42-1

Apuntes escolares etc. de los primeros años de estudios de Saavedra

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

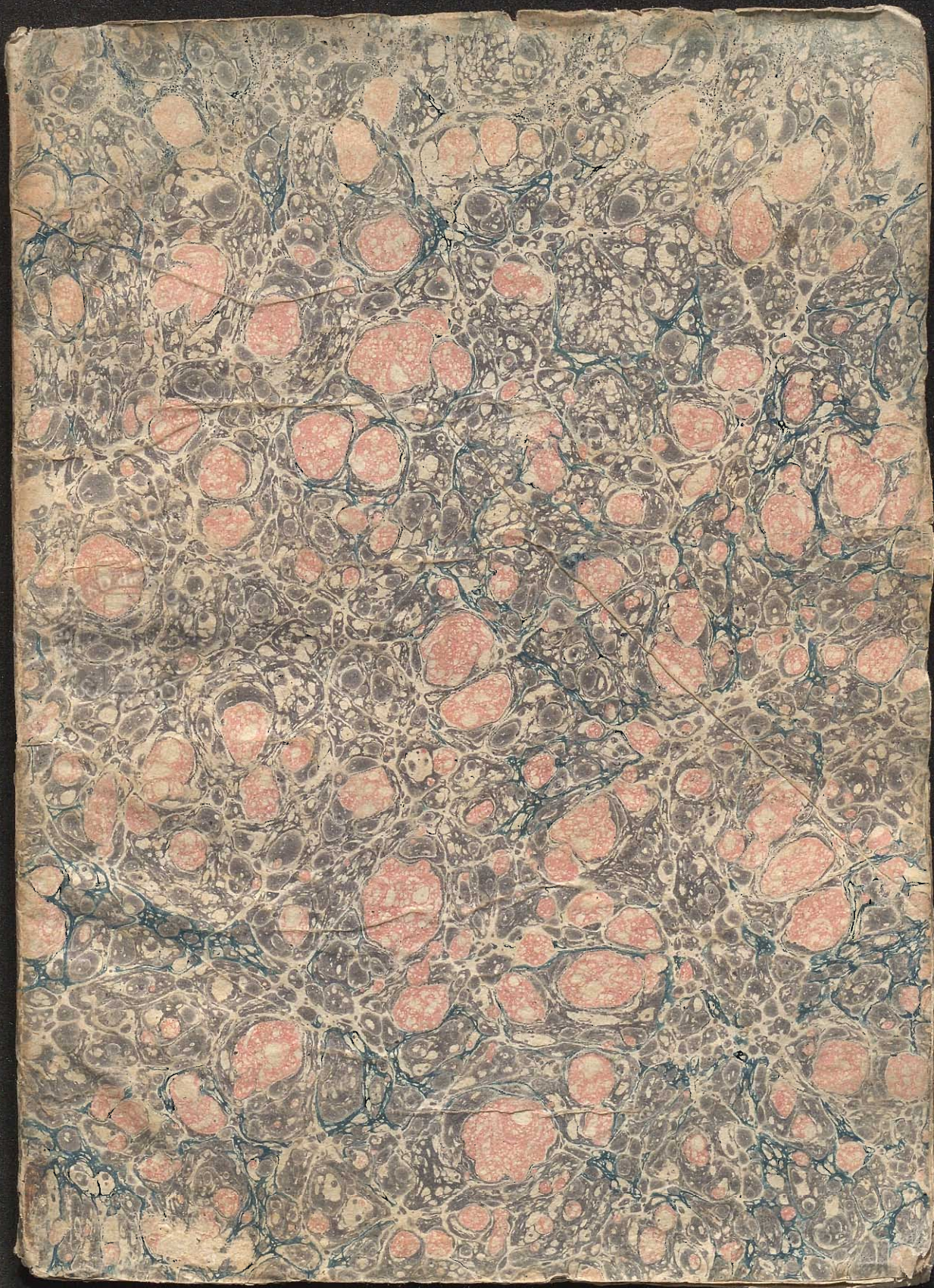

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

P. 1.º Teologia Dogmatica est Scientia earum rerum quæ in verbo Dei scripto et tradito nobis á Deo revelantur et ab Ecca Catholica credenda proponuntur. Dividitur in naturalem, revelatam; dogmaticam, moralem, pastoralem, polemicam; positivam, scholasticam; symbolicam et Mistecm.

P. 2.º Dogmata fidei sunt veritates in verbo Dei scripto et tradito revelatæ. Dividuntur in articulos proprie dictos et improprie sic appellatos: primi sunt veritates fidei omnibus ad salutem scitu necessarie et nobis ad explicite credendum propositæ. Alteri appellantur hoc modo quatenus reduci possunt ad aliquem ex articulis proprie dictis

P. 3.º Ut homo in hoc statu veritates ad salutem scitu necessarias cognoscat divina revelatione indiget. Tribus conficitur probationis generibus primo ostenditur ex imperfectione intellectus: exemplis adductis Filosophorum veluti Catonis Platonis et Cynicorum. Dein ostenditur veritates speculativas nostrum intellectum capere non posse absque revelatione cum ipsi Filosophi omnium doctissimi de Deo, origine mundi, anima humana &. tam crassos errores profuderint. Tertio per revelationem media ad nostrum finem ultimum consequendum discimus hæc ipsa nobis Deum colere docet iratumque placare; per eam divina atributa essentia decretra voluntas ac cætera mysteria nobis aperiuntur. Adversus eam Naturalistæ, vel Deistæ.

P. 4.º Principia á quibus veritates revelatas haurimus sunt S. Scriptura Traditio et Ecclesia. = Loci Theologici dividuntur in internos et necessarios, internos et non necessarios et externos.

P. 5.º S. Scriptura est verbum Dei ipso aflante, á S. scriptoribus litteris consignatum in libris n. et v. Testamenti. = Triplici modo potest Deus mentem alicujus scriptoris afficere &.

P. 6.º In libris n. et v. Testamenti revelatio divina continetur. AA. horum librorum, se á Deo revelata scripsisse sæpe testantur; hoc affirmant renitentibus sæculo et ejus Principibus, ac cum vitæ periclo præsentissimo quam multi propter id amiserunt: revelationem igitur

vere divinam nobis hi scriptores referunt; sicuti et ipsi sapientissimi ac potentissimi homines eorum dictis fidem praebendo testificantur 2.º Res in S. Scriptura contentae nobis de divina ejus revelatione certiores faciunt: veluti prophetiae de Christo, de captivitate Babylonica &c. quarum eventum sacri et prophani Historici confirmant. 3.º Hoc ipsum sanguis Martyrum, doctrinae sanctitas, gloria miraculorum confirmat et testatur. De miraculis non modo Catholici sed et Judaei et Gentiles velut Josephus ac Tiberius aperte confitentur; ergo conficta non sunt. S. Scripturam Quintinistae impudenter derident.

P. 7.º S. Scriptura continet septuaginta duos libros sacros et canonicos ut ex Sessione 4.ª Tridentinae Synodus agnoscitur; si quis, inquit, autem „libros ipsos integros cum omnibus suis partibus, prout in Ecca „catholica legi consueverunt et in veteri vulgata latina editione habentur pro sacris et canonicis non susceperit ..... anathema sit.

P. 8.º Vulgata in materia ad fidem et bonos mores pertinente authentica et infallibilis autoritatis est. Conc. Triden. ses. 4 c. 2 ait. Insuper sacrosanta Synodus „considerans non parum utilitatis accedere posse Eccae Dei, si ex omnibus „latinis editionibus, quae circumferuntur, SS. Librorum quaenam pro autentica „habenda sit innotescat; statuit et declarat ut haec ipsa vetus et vulgata „editio, quae longo tot saeculorum usu in ipsa Ecca probata est in pu„blicis lectionibus, disputationibus praedicationibus et expositionibus pro „autentica habeatur, et nemo illam rejicere sub quovis pretextu „audeat. Hanc dein antiqui PP. laudant: S. Gregorius asserit illi fidem esse tribuendam quia congruat originali: S. Isidorus asserit illa omnes Ecclesias usquequaque uti. Ipsi etiam Protestantes collaudant: uti Grotius, Fagius, Millius aliique: ergo optima illi fides facienda est.

P. 9.º Lectio S. Scripturae in lingua vulgari merito prohibita est. Haec enim lectio neque necesaria est neque utilis. Primo enim laicis sufficit ut a legis peritis illis fides edoceatur: in primis namque saeculis quando in vernaculas linguas versa non erat S. Scriptura id satis erat; ergo nunc etiam

deinde nullibi invenitur praeceptum de legenda S. Scriptura nam ut ait Ap. „ fides ex auditu, et illud D. N. J. Xpti. Scrutamini Scriptura ad Doctores dictum fuit. Ergo non est haec lectio necessaria: nec est utilis; quia ex hujusmodi lectione plurima incommoda orirentur; saepe in manus rudium deveniunt editiones haereticorum corruptae; indocti S. Literas non rite intellectas in pravum sensum detorquent: haec induxerunt Conc. Trident. ut statueret. „ Cum experimento manifestum sit si S. Biblia vulgari lingua
„ passim permittatur plus inde detrimenti quam utilitatis oriri: hac
„ in parte judicio Episcopi aut Inquisitoris stetur, ut cum consilio Paro=
„ chi aut Confessarii Bibliorum á Catholicis Autoribus versorum lec=
„ ctionem his concedere possint quos intellexerint ex hujusmodi lectione non
„ damnum sed fidei atque pietatis augmentum capere posse quam
„ facultatem in scriptis habeant. „ Clemens 11. damnavit hanc propositi=
onem. Lectio S. Scripturae est pro omnibus.

P. 10. S. Scriptura non est omnibus in locis clara sed in multis satis difficilis obscura et interpretatione indigens. Hanc obscuritatem agnovit S. David in Ps. 118 ait Revela oculos meos et considerabo mirabilia de lege tua Et ipse Christus discipulis euntibus in Emaus interpretabatur incipiens „ a Moyse et Prophetis in omnibus Scripturis quae de ipso erant. „ ut ait S. Lucas c. 24. deinde Ap. Petrus in epistola 2ª de hac obscuritate testificat nos dicens in cap. ult. In epistola S. Pauli inveniri quaedam
„ difficilia intellectu quae indocti et instabiles depravant in suam ipsorum
„ perditionem. 2º Hanc obscuritatem S. Scripturae Traditio docet ut ex antiquis P.P. constat. S. Irenaeus, Clemens Alex. Origenes. S. Augustinus S. Hyeronimus, S. Scripturas obscuras et profundas vocant. Tertio res contentae in S. Scriptura veluti Mysteria &. et modus loquendi quibus adde discordia Protestantium in explicatione ejus de obscuritate Scripturae amplissime nos testificantur. Adversus haec Protestantes insurgunt

P. 12. Traditio est regula fidei. Ita Scriptura docet Ap. ep. 2. ad Tessal. c. 2 „ Tenete ait Traditiones quas didicistis sive per sermonem sive per

„epistolam nostram. ubi satis distinguitur inter ea quæ verbotenus tradidit et ea quæ scripto mandavit: et in ep. 2ª ad Timotheum c. 2. „Et quæ audisti á me per multos testes hæc comenda fidelibus „hominibus qui idonei erunt et alios docere. Easdem Traditiones non scriptas primitiva Ecca cognovit S. Irenæus, Tertullianus, S. Basilius & et Conc. Trident. eorum vestigiis insistens ait Si quis „Traditiones prædictas sciens et prudens contenserit anathema sit. S. Scriptura non est sola fidei regula quia sunt plura dogmata quæ in eâ non reperiuntur v.g. Baptizatos ab hæreticis non esse rebaptizandos &. quæ ex Traditione accepimus et quorum fides est necessaria ergo Traditio est regula fidei = Traditio in genere est verbum sine scripto traditum dividitur penes suum Auctorem in Divinam, Apostolicam et Ecclesiasticam. Ratione materiæ alia est de fide alia morum. Ratione temporis alia perpetua alia temporalis. Ratione loci alia universalis alia particularis. Denique alia de precepto alia est de consilio. Adversus Traditiones Protestantes insurgunt.

P. 13 Traditionis testes sunt Ecca PP. et communis omnium consensus, „in rebus fidei est infallibilis„. 1º Patres et Ecca Doctores sunt á Deo dati Ecca ut eam ab errore præservent. Eph. c. 4. 11. Ipse dedit quosdam „quidem Ap. alios autem Pastores et Doctores ad consummationem „Sanctorum in opus ministerii..... ut jam non simus parvuli „fluctuantes et circumferamur omni vento doctrinæ in astutia „hominum in nequitia ad circumventionem erroris„ Secundo Concilia id asserunt. In Calcedonensi conclamatum fuit „Hæc est fides Patrum„ Constantin. 3um ait SS. PP. dogmata tanquam leges Sanctæ Dei suscipiunt Ecca„ Ratio. Traditio est regula fidei sed eam habemus ex PP. ergo &.

P. 14 Ecca est societas fidelium baptizatorum, ejusdem fidei professione, eorundem Sacramentorum participatione, et eodem cultu inter se adunatorum sub regimine legitimorum Pastorum ac præcipue

unius Rpti in texxis Vicarii R. Pontificis. Dividitur in docentem et discentem; in Pastore legitimo scilicet et religioso fidele = Pelagiani definiunt Eccam cœtum sperfectorum nullum peccatum habentium Donatista solo praebos admittunt in Ecca. Wicleffus solo praedestinatos.

P.15. Nota vera Ecca sunt quatuor Unitas Sanctitas Catholicitas et Apostolicitas = Juxta Protestantes duo tantum nota sunt scilicet puxa veritas praedicatio et legitima Sacramentorum administratio. Ita tamen non habent requisita ut sint vera nota.

P.16. Prima nota est unitas; per eam excludimus quacumque sectatorum societas cuius fides est diversa et erronea. Hanc requisit Ap. Eph. „ 4 v 5. Unus Dominus, una fides, unum Baptisma, unus Deus et Pater „ omnium. Hoc probat S. Cyprianus S. Augustinus &. qui semper omnes hereticos ab Ecca ejiciunt. Constantin. I, Generale C. Duo illos vocat hereticos qui a sana doctrina recedunt. Secundo Unitas Ecca consistit in unione cum uno capite visibili. = Unitas juxta Protestantes in fide non excludit errores non fundamentales.

P.17. Sanctitas Ecca consistit in sanctitate doctrina ut nihil nisi sanct.m et ad credendum et ad agendum proponat. In sanctitate fundatorum et in gloria miraculorum quibus veritatem Ecca Deus confirmavit Unde S. Scriptura ait P.S8. Deo Domini immaculata, et 92. Domum tuam „ decet sanctitudo „

P.18. Catholicitas Ecca est ut sit diffusa per omnia loca, tempora, et hominum genera. Luc. c.24 hanc notam assignat „ Oportebat ---- praedicari „ in nomine ejus paenitentiam et remissionem peccatorum per omnes gentes „ Act. I. Eritis mihi testes in omni Judaea et Samaria et usque ad „ extremum terrae. Itaque PP. antiqui id docent S. Athanasius, S. Optatus, S. Augustinus. Ecca diffundi debet per totum mundum quia omnes homines ad illam ingredi tenentur et ad eam vocati sunt quia extra Eccam non datur salus. = Vox „ catholica „ agnita fuit primis Eccae saeculis ut patet ex S. Ignatio ep. ad Smirnenses. Ubi inquit

Christus ibi et Catholica Ecca. De Catholicitate male sentiunt Protestantes.

P. 19. Apostolicitas est ut ducat originem ab Apostolis, eorum doctrinam profiteatur, Pastores ejus legitimam missionem et non interruptam successionem ab Apostolis habeant. Hanc assignat Ap. Eph. 2. Super-
„ aedificati super fundamentum Apostolorum et Prophetarum ipso-
„ summo angulari lapide C. 7. Deinde veteres falsitatis haereticos arguebant eoquod eorum doctrina Aposto. doctrinae non congrueret. S. Irenaeus. Tertullianus. Legitimam missionem requirit Ap. ad Heb. 5.
„ Nec quisquam sibi sumit honorem sed qui vocatur a Deo tanquam
„ Aaron: et etiam S. Irenaeus, Tertullianus. S. Optatus. hanc assignant. Protestantes negant.

P. 20. Notae verae Eccae soli R. Catholicae conveniunt. Primo est una unitate fidei nam omnes Catholici eadem dogmata semper crediderunt, docuerunt et propugnarunt. Deinde habet communionem cum capite visibili Rom. Pontifice. = 2°. Est sancta sanctitate doctrinae quia nihil docet nisi quod in verbo Dei continetur; non praecipit nisi virtutem nonnisi vitia prohibet. Est sancta in suis Fundatoribus, Xpto et Apostolis eorumque successoribus SS. PP. qui eam defenderunt et Martyribus qui suo sanguine sigillarunt. Etiam in gloria miraculorum quibus sanctitatem Eccae suae Deus confirmavit, et quae in omnibus saeculis sunt patrata. = 3°. Est Catholica id est diffusa per omnia loca, id est in praecipuas partes, ut sit magis diffusa quam quaelibet alia secta, et successive in caeteras partes diffundenda. Hodie floret in America et Europa imo in Asia et Africa sunt plurimi Catholici etsi oppressi a Barbaris. Est diffusa per omnia tempora quia ab institutione sua nec defecit nec est defectura et eadem semper dogmata docuit quae nos profitemur. Denique habet doctrinae universalitatem ac haereticos semper damnavit. Unde
„ S. Aug. contra ep. fundam. c. 4. Tenet me in Ecca ipsum Catholicae nomen quod non sine causa sic ista Ecca obtinuit ut cum omnes

hæretici se Catholicos dici velint quærenti tamen peregrino ubi ad Catholicam conveniatur nullus hæreticorum vel basilicam suam vel domum audeat ostendere. 4.° Eccā est Apostolica origine quia est eadem cum illa primorum sæculorum quæ semper Romanam Cathedram ut centrum communionis agnovit: nec assignari potest in quo tempore quo auctore quove in dogmate Eccā erraverit ac defecerit. 2.° Pastores ntri legitimam habent missionem tum ob sacram ordinationem tum ob auctoritatem in suo capite. 3.° Habetur legitima Episcoporum successio ut ex catalogo R. Pontif. patet. = Hæ notæ non conveniunt sectis Protestantium: 1.° enim non habent unitatem quia in articulis fidei, etiam ut dicunt fundamentalibus, aliter hi, aliter alii sentiunt: nec caput visibile habent adeoque sine eo unitas existere nullatenus potest. 2.° Doctrina Protestantium adversatur sanctitati; docent namque præcepta Divina esse observatu impossibilia &c. Quam sanctitatem ejus fundat.s habuerint, patet 3.° Societas Protestantium paucas Occidentis provincias occupat, in Oriente pro hæretica habetur et invalescente Deismo in suis etiam nataliciis hodie deficit. Non est diffusa per omnia tempora, ante Lutherum enim et Calvinum non extitit. Nec Protestantium doctrina est universalis utpote in antiquis hæretic. damnata 4.° Societas Protestantium non habet originem ab Ap. nam Calvinus et Lutherus qui ante defectionem suam erant Catholici missionem legitimam non habuerunt: nec extraordinariam quia hæc vel ex S. Scriptura vel ex Traditiones vel ex miraculis debuit probari; et progressus quos fecere impiæ ejus doctrinæ concupiscentiæ faventi, assignandi sunt: ut de Mahumetismo legimus.

P. 21. Eccā Xpti est visibilis natura sua. Ita vaticinavit Isaias c. 2. Erit in novissimis „ „diebus præparatus mons domus Domini in vertice montium et elevabitur super omnes colles et fluent ad eum omnes gentes„ Et Christus ait Math. c. 5. „ Vos estis lux mundi non potest civitas abscondi supra montem posita &c. 2.° Ita docent PP. antiqui Origenes S. Cyprianus S. Augustinus contra Donatistas asserit Eccām „ non in sola Africa sed in toto orbe conspicuam esse debere„. 3.° Ratio hoc probat. omnes enim tenentur accedere ad Eccām extra quam nulla salus. Eccā est societas hominum in ea administrantur Sacramenta &c. ergo omnibus conspicua est. =

Adversus hoc Lutherani et Calvinistae impiissime sentientes insurgunt.

P. 22 „ Ecca Christi visibilis nunquam defecit nec est defectura. 1° Isaias c. 61° ait
„ Jaedus perpetuum feriam eis et scient in gentibus semen eorum et ger-
„ men eorum in medio populorum„ quae verba de Ecca J.C. explicat Lucae 1.
„ Et in ps. 88 In aeternum servabo illi misericordiam meam et Testamentum„
„ meum fidele ipsi„ Et Math. ult. Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus us-
„ que ad consummationem saeculi„ 2° Sic etiam antiqui PP. Tertullianus. S. Hilarius
„ S. Ambrosius S. Hyeronimus. S. August. cont. Donat. Sed illa Ecca quae fuit omnium
„ gentium jam non est, periit. Hoc dicunt qui in illa non sunt. O impuden-
„ tem vocem!„ Si Ecca visibilis aliquando defecit dicant adversarii quando,
ubi, quomodo: ubinam permanserint veri adoratores? quae omnia nec osten-
dunt nec ostendere unquam poterunt. Protestantes adversarios habemus.

P. 23 „ Concilium est conventus Eccae praesulum ad negotia Religionis tractan-
„ da legitime convocatus„ = Protestantes docent Concilium esse conventum ad quem
plures communitates sejunctae simul tamen confoederatae aut potius earum supe-
riores potestate decidendi vel per se vel per suos legatos et repraesentantes instructi
convenire debeant. Prorsus falsa sententia. = Probabile est Concilia a Deo fuisse ins-
tituta nam ipsi Ap. Synodos varias congregarunt quod non fecissent Deo non ju-
bente. = Concilia alia sunt Gralia alia Nationalia alia Provincialia et Diaecesana

P. 24. Summi Pontificis est convocare oecumenica Concilia. 1° Xptus S. Petro univer-
sali Eccae curam commisit Luc. c. 22. Tu aliquando conversus confirma fratres tuos,
„ et Joan. ult Pasce oves meas. 2° Ex Traditione constat jam ante tempora Consta-
tini M. solam Eccasticam potestatem concilia celebrasse absque Auctoritatis
civilis imperio (de quo P. Daude) Nec Eccae status variat eo quod civilis potestas
catholica sit necne ergo sicut in tempore gentilium Imperatorum sic etiam
nunc R.P. competit oecumenicas Synodos coadunare. 3° Nullum Concilium
adest quod a civili potestate sine consensu R. Pontificis sit celebratum: Nicaena
Synodus (uti testatur 6ª) a Silvestro et Constantino indicta est. Constantinopol. ab
epistolis Damasi per Theodosium Imp. missis fuit congregata juxta Teodoretum
Ephesina juxta Prosper. Caelestini auctoritate fuit celebrata. Constantin. 2° consen-

2

Vigilii. 3um ab Agathone convocatum fuit. Idem statuerunt Concilia Calcedonense
Diocesanum prohibet vetat inter Episcopos quia sine auctoritate R. P. synodum
convocavit. Synodus 7a Aritinum declarat quoddam conc. Constantin. quia sine P.
comenu coactum fuit. Protestante Principibus hoc jus haud recte tribuunt.

P. 25. Romani Pontificis est Conciliis ecumenicis praesidere. 1° in conc. pro Matthia
electione S. Petrus primus legitur tanquam praeses et in altera de abrenuntione
legatum contigit idem. 2° Ecca praesidi continua ipsum tenet. Nicano 1° Liberti
nomine Vicarius Ep. Vitus et Vincentius Presbiteri praefuere. Ephesino 1° pro
Celestino S. Cyrillus Alex. praesedit. Chalcedonensi S. Leo per Paschasium et Lucentium
Ep. Bonifacium et Basilium Presb. Constantinopolitano 1° Damasus nec per se nec
per suos Legatos praefuit quia Episcopus Romanus ad plenissimum Conc. venire volebat
quorum excusationibus concessit ut Constant. manerent quia sententiam suam
in Concilio R. approbatam fuerant amplexi. et idem Agathe Romana et
Constantin. in una Synodum 2am celebrant. Synodus 5a Vigilius vocatus
noluit praesidere unde Concil. approbavit ipsi in ea. De religiosis ejectis patet. =
Protestantes adversantur nobis. Valde probabile R. etiam P. confirmationem approbationem
Gratianum spectasse quamquam aliqui non consentiant.

P. 26 Jus ferendi suffragium decisivum in Conciliis soli habent jure divino Epis.
1° Vi sunt Pastores jure divino Act. 20 Attendite vobis et universo gregi in
„ quo vos Spiritus S. posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei. Et Ephes. Alios dedit Pastores
„ et Doctores ergo illis agenda competit definire. 2° 630 soli Epis. in Conc.
approbarunt uti S. Cyprianus, Hilarius, Ambrosius, Augustinus et ipse Theodosius
Illicitum est cum qui non sit in ordine SS. Episcop. Ecclesiasticis immiscere
tractatibus. Et Chalcedonense ingruens laicis clamavit mitte foras superfluos
Conc. Episcoporum est. 3° Deinde hoc est Ecca praxeos communis. 4° soli Ep.
habent jurisdictionem Ecclesiasticam repraesentant vetus Principes: ergo. = Ex
privilegio Abbates et Generales Ordinum suos subditos repraesentant. =
Laici autem nullatenus conciliis interesse possunt quamvis Protestantes velint.

P. 27. Ecca condemnata in Concilio legitimo ecumenico est infallibilis fidei et
morum Controversiarum Judex. 1° Matt. c. 18 si Ecclesiam non audierit sit

„ tibi sicut Ethnicus et Publicanus. Et. Ubi sunt duo vel tres congregati in nomine
„ meo ibi sum in medio eorum. Act. c. 15. Visum est Spiritui S. et nobis. in conc.
Apostolico. 2.º S. Athanasius Verbum Domini per Acumenicam nyceæ synodum
„ manet in æternum. S. Ambrosius Sequor tractatum Nicæni Concilii à quo
„ me nec mors nec gladius poterit separare. „ S. Augustinus Ego vero Evange-
„ lium non crederem nisi me Catholicæ Eccæ moveret Auctoritas. 3.º Fidei
mysteria sunt res à Deo revelatæ et obscuræ adeoque regula quædam viva est
necessaria quæ nec ipsa Scriptura nec spiritus privatus nec Princeps sæcula-
ris sed sola Eccæ esse potest. = Est etiam in canonizatione Sanctorum.

P. 29. Eccæ dispersa est infallibilis. 1.º Infallibilitas tam dispersæ quam collec-
tæ promissum est Matt. ult. Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usq.
ad consummationem sæculi. (Et in P. 28 relata) Hæreses ante Nicænum dam-
natæ fuerunt sine Conciliis gralibus et Pelagianis conc. postulantibus hoc expro-
bravit S. Augustinus. 2.º Ratio est quia si solum esset infallibilis Eccæ coadu-
nata in conc. non semper adesset regula cum Conc. non semper adsit. =
Est etiam in factis dogmaticis infalibilis. De hoc adhuc controvertitur
attamen probabilior affirmativa videtur sententia. Nam factum hoc cum
dogmate est intime unitum adeoque si Eccæ est infallibilis in dogmate
etiam in factis dogmaticis. Etiam constans Traditio Eccæ quæ semper anathe-
mate denunciavit omnibus hæreticis eorumque libris doctrinis &c. Etiam
fideles tenentur submittere se definitioni Eccæ si autem esset fallibilis
omnes Catholici in errorem ducerentur quod Deus non permittit. (V. Sch.)
= Disputatur præterea an ab Eccæ dispersa ad Conc. grale possit appellari.
Sed cum sit infallibilis Eccæ dispersa, et Ebredunense concil. definierit „ .....
„ hanc provocationem esse ipso jure irritam, scandalosam, schismaticam,
„ jam damnatis erroribus faventem Eccæ et Sedi Apostolicæ injuriosam
hæc appellatio nec licita nec valida videtur. (De his videndus Sch. accurate)

P. 30. S. Petrus accepit à C. Primatum honoris et jurisdictionis tum supra
Apost.ᵗ tum cæteros fideles. Matt. c. 16. Tu es Petrus et super hanc &. Joan.
„ c. 21. Pasce oves meas Act. 2. Petrus et undecim. Tertull. petram ædificandæ Eccæ

„ Petrum vocat. Origenes summum Apostolorum verticem S. Ambrosius. Prima-
„ non accepit Andreas sed Petrus.

P. 31. R. Pontifex succedit S. Petro in primatu et est caput Eccæ. Conc. Nicæa
„ Ecca Romana sper habuit primatum non solum ob urbis dignitatem sed
„ honoris et jurisdictionis super cæteros Episcopos. Ephesinum vocat S. Petrum et
„ ejus successorem R. P. caput fideique columnam. S. Irenæus Ad hanc Eccam
„ Romanam propter potentiorem principalitatem necesse est omnem convenire
„ Eccam. S. Cyprianus eam vocat cæterarum radicem et Matricem.

P. 33. Regimen Eccæ est Monarquicum quia unus est superior omnibus cui omnes
parere tenentur. An sit Aristocratiā temperatum necne disputant Theologi. =
Episcopi Divinæ sunt institutionis sed disputatur an accipiant á Deo immedi-
ate jurisdictionem suam an mediante R. P. De institutione Parochorum disputatur.

P. 34. Membra Eccæ vocantur illi qui ad eam pertinent veluti corporis membra
ad corpus. Non omnes nec soli prædestinati sunt in Ecca. Qui prædestina-
tio non est ratio formalis á qua Ecca suam denominationem accipiat. et
„ Math. 3. comparatur „ sagenæ missæ in mare ex omni genere piscium
„ congreganti. 2.° Non soli justi sed etiam peccatores sunt in Ecca. 1.a Corint. 5.
S. Paulus incestuosum Corinthi gravi damnavit pœnitentia, qui vere erat
in Ecca. Corporis membrum mortuum vere membrum est; ergo pariter =
3.° Heretici publici non sunt in Ecca proprie. 1.a Joan. 2. Ex nobis prodie-
„ runt sed non erant ex nobis nam si fuissent ex nobis mansissent utique
„ nobiscum. Non pertinent ad corpus quia fidei professionem non habent &.
nec ad animam quia nec fidem nec Charitatem. ergo &. 4.° Schismatici
non sunt in Ecca. Est enim una et schisma unitati opponitur. ita S. Cypria-
nus. Crysostomus. Hyeronimus. Schismaticus nec ad corpus nec ad animam
pertinent. Non ad animam cum violet Charitatem et pacem: non ad cor-
pus quod scindit. ergo 5. Excommunicati non sunt in Ecca. Mat. 18 Si Eccam
„ non audierit sit tibi sicut Ethnicus et Publicanus „ qui in Ecca non sunt
Non pertinent ad animam quia in peccatis supponuntur non ad corpus
a cujus exteriori communione sunt præcisi. 6.° Cathecumeni actu et vere

non sunt in Ecca quia Baptisma non acceperunt.

P. 35. Propositio hæretica est quæ directe et immediate adversatur doctrinæ á Deo revelata et per Eccam ad credendum proposita. = Erronea quæ opponitur veritati quæ licet non sit in se immediate revelata ex una præmissa de fide et altera naturaliter certa eruitur. Propositio hæresi proxima quam pars Theologorum hæreticam putat aliis renitentibus. Sapiens hæresim quæ utriusque sensus est capax probabilior autem sensus hæreticus est. Idem dicendum de sapiente errorem suspecta de hæresi quæ præbet fundamentum ad timorem concipiendum quod Auctor hæreticus sit. Errori proxima vid hæresi proxima. Alia est male sonans alia piarum aurium offensiva, Temeraria, scandolosa, schismata, Seditiosa, Blasfema.

P. 38. Theologia prout est scientia qua fides saluberrima gignitur nutritur defenditur et roboratur est Eccæ necessaria. Nam Deus dedit Eccæ Doctores et Pas in ædificationem corporis Xpti Eph. 1. et Ap. Episcopum monet ut amplectatur cum qui secundum doctrinam est fidelem sermonem ut potens sit exhortari in doctrina sana et eos qui contradicunt arguat: et quia per eam gignitur fides pro auditorum captu firmatur. 2.° Scholastica Theologia est utilissima Conc. enim Constantiense damnavit Wiclefi articulum dicentis Universitates et Collegia vana garrulitate esse introducta. Et Tridentinum ut in hac Theologia instituantur Magistri indicta præbenda et stipendio. Theologus enim scholasticus defendit adversus hæreticos dogmata fidei ergo utilis est.

De Deo, divinisque ejus Attributis C. 1.m

P. 40. Deus est Ens á se quo melius esse et excogitari non potest.

P. 41. Existit Deus, sic in Psalm 13. Dixit insipiens in corde suo non est Deus. 2.° Mundus est ens contingens adeoque in alio necessario rationem suæ existentiæ habebit ne circulus fiat in infinitum. Deinde mens nostra nobis ideam Entis perfectissimi præbet quæ cum Chimæris non luctatur cum igitur existentia prima sit perfectio semper debuit eam habere. Quæ existunt vel facta sunt vel non et illud non factum est Ens á se atque Deus. Deum prædicat mundi dispositio fabrica humani corporis ergo. Adversus hoc Athei.

P. 42. Deus exist vel per existentiam suam vel per essentiam sed non per existentiam quia tunc existeret quia existeret, ergo existit per essentiam suam.

P. 43. Ens á se non aliter est possibilis nisi ut existat atque ideo necessario existit sed Deus est ens á se ergo necessario existit.

P. 44. Deus est immutabilis. Mal. 3. Ego Dominus et non mutor. Jac. 1. Apud „ quem non est transmutatio nec vicissitudinis obumbratio. Non mutatur quoad existentiam 1ª ad Timot. 6. Qui solus habet immortalitatem: nec quoad cognitionem Hebr. 4. Omnia nuda et aperta sunt [illegible] ejus: nec quoad decreta Isaias. 46. Consilium meum stabit et omni[illegible]tas mea fiet. 2º. Ens a se est necessarium ac nullo modo aliter se habere potest atque ideo immutabilis sed Deus est Ens á se ergo — Locinianos adversos habemus et Stoicos.

P. 45. Deus est æternus. Ps. 101. Tu autem idem ipse es et anni tui non deficient „ et 89. a sæculo usque in sæculum tu es Deus. 2º. Deus est Ens á se ergo nec principium habuit nec finem habebit: est immutabilis ergo non mutatur de esse ad non esse nec de non esse ad esse — Lociniani hostes.

P. 46. Deus est Primus et Ultimus. Apoc. 1. Ego sum a et ω. principium et „ finis. 2º. Ante Deum nullus fuit post Deum nullus erit quia æternus: ergo.

P. 47. Deus est Ens simplex et Spiritus. Joan. c. 4. Spiritus est Deus. Conc. Later. 4. „ Una est Dei essentia substantia seu natura simplex omnino. S. Irenæus „ Deus est ens simplex et non compositus cum sit totus Spiritus et tota ratio. Ens compositum oriri et interire potest sed Deus est æternus: ergo.

P. 49. Deus est invisibilis oculis corporeis 1ª ad Timot. Regi sæculorum immortali et invisibili soli Deo honor et gloria in sæcula sæculorum. 1º. Quem „ nullus homo vidit nec videre potest. Origenes Jalso nobis imponit Celsus dicens nos sperare oculis corporeis Deum esse visuros. Ens simplex est invisibile dum partes non habet quæ organa afficiant. Antropomorph.

P. 50. Deus per nullam pictam vel sculptam imaginem repræsentari potest. Isai. 40 Quam imaginem ponetis ei? Roman. 1. Et mutaverunt „ gloriam incorruptibilis Dei in similitudinem imaginis corruptibilis „ hominis. Imago cum sit externa ens extensum repræsentat sed Deus est

simplex ergo per extensam imaginem non repraesentatur.

P. 51. Deus est incorruptibilis. Rom c. 1. Et mutaverunt gloriam incorrupti=
„ bilis Dei &. ad Tim. 1. Regi saeculorum immortali &. Ens simplex est
incorruptibile sed Deus est Ens simplex ergo.

P. 52. Non datur in Deo compositio ex materia et forma quia est simplex
nec ex subjecto et accidentibus quia accidentia internam mutationem in eo
inferentia locum non habent. nec ex essentia et existentia quia existit
per essentiam suam. nec ex actu et potentia quia in Ente per=
fectissimo nihil potentiae passivae concipi potest.

P. 53. Quidquid est in Deo est ipse Deus nam in ente simplicissimo non
possunt esse res a se invicem realiter distinctae: Deus est ens simplex; ergo. =
Attributa divina inter se et ab essentia realiter non distinguuntur
Scriptura attributa et essentiam invicem in abstracto praedicat. 1. Joan. 1. ait
„ Deum in luce et ipsam lucem esse et Joa. 14. Ego sum via veritas et
„ vita. S. Fulgent. Claret hoc esse Catholicae veritatis ut cum in Deo Divi=
„ nitatem, Magnitudinem Bonitatem Virtutem nominamus non in
„ istis diversis nominibus quaedam diversa sed unum illud quod est essentia
„ et natura certissime noverimus. Remense Concilium ait Credimus et
„ confitemur simplicem naturam divinitatis esse Deum nec aliquo
„ sensu Catholico posse negari quin Divinitas sit Deus et Deus divinitas.
Idem Eugenius 3. et Lateranense conc. docuerunt. Ratio ex simpli=
citate Dei petitur. = Essentia tamen sine Attributis et unum sine
„ alio concipi potest. Joan. 16. Omnia quaecumque habet Pater mea
„ sunt. Ergo plura in Deo concipiuntur et S. Basilius Quodsi omnia
„ ista ad unum significatum pertineant necesse ut idem inter se valeant
„ nomina ut in Polynomiis evenit cum Simonem Petrum et Cephanae
„ eundem hominem dicimus. et Florent. Nos dicimus substantiam
„ et Personam esse idem in re differre autem ntro concipiendi mo=
„ do. Ratio quia notio unius attributi differt a notione alterius.
Attributa sunt illae perfectiones quae ntro concipiendi modo Divinam

naturam consequuntur: divinitus in absoluta relativa; modificativa adjuncta; positiva negativa. Gilbertus P. Joachimus A. Gregorius Bal. Aetius &.

P. 54. Deus est independens. ad Rom. 11. Quoniam ex ipso et per ipso sunt
„ omnia. Deus est Ens á se ergo rationem sui in se habet ergo=

P. 55. Deus est infinitus. Baruch 3. Magnus Dominus et non habet
„ finem. P. 144 Magnus Dominus et laudabilis nimis et magnitudinis
„ ejus non est finis. 2°. Deus habet omnes omnipossibiles perfectiones sine li=
mitatione sed tale est Ens infinitum ergo.

P. 56. Deus est incomprehensibilis. Job. 11. Forsitan vestigia Dei comprehen=
„ des et usque ad perfectum omnipotentem reperies. Rom. 11. Incomprehensi=
„ bilia sunt judicia ejus et 6. Lateranense. Credimus quod unus solus sit
„ Deus cujus immensa incomprehensibilis. S. Cyprianus Dei cognosci=
„ tam comprehensionem habere non potest Angelus aut ulla creatura.
Deus est infinitus intellectu mentes finitas: ergo. Aetius contra id.

P. 57. Deus est immensus et omnipraesens. P. 138. Si ascendero in caelum
„ Tu illic es &. Jerem. 23 Caelum et terram ego impleo. Deus ut ens sim=
plex et infinitus ergo cuilibet enti totus praesens est. Lactantius.

P. 58 Deus unus est. Deut. 6. Dominus Deus noster Deus unus est. 1ª ad Cor.
„ 8. Scimus quia nihil est idolum in mundo et quod nullus est Deus
„ nisi unus. Graecus ex infinitate dei. S. Justinus ex testimoniis gentilium.
Jeatull. ex magnitudine Dei. S. Athanas. ex omnipotentia. Lactantius
ex ejus perfectione. S. Cyprianus ex mundi ordine. Gentiles opponunt.

P. 59. Non dantur duo summa principia. 2° Dui duo principia jungunt omnem de deo
ideam existentem Deum enim quisque sibi repraesentat Ens supremum
independens omnipotens beatissimum: sed in hipotesi duorum principiorum
haec omnia corrunt. Neuter enim esset summus quia imperium divisum est.
Neuter in se rationem suarum actionum habet ad impedimentum alterius:
ergo non independens. Neuter facere potest quidquid vult. alter enim obstat.
Utrque ab opposito continuo turbatur ergo non beatissimus. 2°. Ha principia
haec solubilia sunt nec separata unquam tam rationem decent quamquam et unus unus

Gnostici Marcionitæ et Manichæi his adversantur.

P.60 Deus est intellectu et voluntate præditus. Deus est Spiritus; spiritus est intellectu et voluntate libera præditus ergo.

P.61. Intellectus Dei est omnium cognoscibilium simultanea et distintissima repræsentatio. Est infinitus: nam qui quidquid esse potest, est simul ita ut nulla realitas desit ei vel compossibilis perfectio sed talis est intellectus Dei: ergo est infinitus = Illimitatus. nam sic est cui nulla realitas deest sic intellectus Dei se habet ergo = Immensus quia est illimitatus sic in Scrip. „Ps. 147. Intelligentiæ ejus non est numerus = Incomprehensibilis nobis. nam intellectus humanus finitus, divinus infinitus: humanus successive nec distinctissime cognoscit, divinus omnia simul et distinctissime. Ita Isai. 40. „nec est investigatio sapientiæ ejus„ = Infallibilis. nam error ex confusione oritur sed intellectus Dei distinctissima omnium cognitione gaudet ergo = Intellectus Dei est ipse Deus quia quidquid est in Deo &.

P.62. Deus est omniscius. 1. Reg. 2. Deus scienciarum. 1. Joan. 3. Omnia cognoscere „Heb. 4. Omnia nuda et aperta sunt oculis ejus. Intellectus Dei est simultanea &.

P.63. Cognoscit seipsum Deus. Mat. 11. Nemo novit Filium nisi Pater neque Pat.m „quis novit nisi Filius? 1.a ad Cor. 2 Spiritus Dei omnia scrutatur etiam pro„funda Dei. Actiones suas Notum à sæculo Domino opus suum Act. 15. = Res omnes extra se. ad Heb. 4. Non est ulla creatura invisibilis in conspectu ejus. et Jer. 23. „Si occultabitur vir in abscondito et ego non videbo eum, dicit Dominus„ = Occultas cordis cogitationes. Ps. 7. Scrutans corda et renes Deus. 43. Novit abscondita cordis„ = Bona et mala. Gen. 1. Vidit Deus cuncta quæ fecerat et erant „valde bona. Mala naturæ. Sap. 8. Signa et monstra sit antequam fiant„ mala pœnæ. Prov. 15. Infernus et perditio coram Domino. Mala culpæ. „Ps. 68. Deus tu scis insipientiam meam et delicta mea à te non sunt abscon„dita. Singularia minima Eccli. 1. Arenam maris et pluviæ guttas quis „dinumerabit..... Unus altissimus Creator omnipotens. Non tantum præterita et præsentia sed etiam futura libera sic Gen. 18. Scio enim quid Abraham præcepturus sit filiis suis ut servent &. Ratio omniscientia Dei.

P. 64. Hæc omnium rerum cognitio est necessaria. Nam si Deus posset aliquid ignorare non esset infinitus intellectus Dei. ergo. = sed quidquid absolute necessarium est, debet esse æternum ergo. Ita Act. 2. Notum à sæculo Domino opus suum. Poiretus nobis adversarius.

P. 65. Deus se ipsum comprehendit. 1. ad. Cor. 2 Spiritus Dei omnia scrutatur etiam profunda Dei. Et immediate quia nil prius fuit essentiâ suâ.

P. 66. Datur in Deo vera scientia. 1. Reg 2. Deus scientiarum Dominus est. „ Esth. 14. Domine qui habes omnem scientiam. Rom. 11. O altitudo divitiarum „ sapientiæ et scientiæ Dei quam incomprehensibilia sunt judicia ejus. Scientia proprie dicta est cognitio rei per causam: dividitur hoc modo. alia simplicis intelligentiæ alia visionis dicitur et media juxta aliquos.

P. 67. Deus cognoscit possibilia in essentia sua. S. Dionisius. Divina sapientia se ipsam noscens sciet omnia „ In Deo enim sunt ideæ omnium rerum.

P. 68. Dantur ideæ in Deo. Heb. 11. Fide intelligimus aptata esse sæcula verbo „ Dei ut ex invisibilibus visibilia fierent. S. Dionisius. in omnium causa prius „ extitisse rerum omnium exemplaria credendum est. S. Damascenus Deus „ omnium auctor est. Ergo omnium quæ sunt rationes et causas hoc est „ ideas jam ante in ipso præhabet.

P. 70. Scientia Dei rerum omnium causa est. Ps. 103 omnia in sapientia „ fecisti. Sap. 7. Omnium Artifex docuit me sapientia. Deus enim producit res per actum imperii Gen. 1. fiat lux Imperium autem est actus scientiæ practicæ, quæ est effectiva.

P. 71. Præscientia Dei non lædit hominis libertatem. 1.° In scientia Dei nil est præteritum nihil futurum. Ergo Deo omnia sunt præsentia. Sed scientia qua noscitur aliquid præsens non imponit rebus necessitatem; ergo. Ita S. Anselmus 2.° Deo præcognitus est ordo omnium causarum sed in hoc ordine sunt causæ libere agentes: ergo cognoscit causas liberas; et inde fieri multa à libera hominum voluntate. Ita S. Augustinus. (V. Sch.) Joannes Hus in contrarium distrahitur.

P. 72. Deus cognoscit futura contingentia conditionata tam disparata quam non disparata. Sic 4. Reg. 13. prædixit Regem Israel percussurum fuisse Syriam

usque ad consumptionem si septies puncto texuam precucurisset. Hoc au- P. 83.
autem conjectura non novit cum ejus prascientia sit infallibilis. Ejusm
pœnitentiam actuum si signa vidisset = Scientia media est illa per quam
Deus antecedenter ad omne decretum absolutum tum ex vi sui intellectus infini-
tum ex determinata rerum possibilium veritate objectiva cognoscit quid quilibet creatus
operaturus sit si ponerentur in talibus circumstantiis cum his vel illis auxiliis gratiæ P. 84.
De existentia hujus scientiæ disputant Scholæ de quo V. Schram et Charmes.

P. 74. Nec sensus nec imaginatio in Deum cadunt rerum enim ciara præsentia et
imaginatio cum obscura absentia rerum distinctissime et simul omnia repræsentant.

P. 78. Nec memoriam et reminiscentiam homo quo cognovit sibi repræsentat Deum; quo P. 85.
successive fit et ideo in Deo bonum non habent qui omnia simul cognoscit.

P. 76. Nec datur oblivio; quia hæc supponit quod idea clara obscura fiat, quod mutatio-
nem et successionem importat ergo non est in Deo oblivio.

P. 77. Deus non potest intelligi nam intelligimus cum rem vel impossibilem vel non exis-
tentem habemus quamque vel possibilem vel existentem deprehendimus, sed Deus
omnia possibilia cognovit distinctissime ergo.

P. 78 Ratio est facultas rerum omnium perspiciendi; sed Deus possibilia omnia P. 87.
earumque rerum cognovit. Ergo datur in Deo suprema ratio.

P. 79. „ Datur voluntas in Deo. Mat. 6to. Fiat voluntas tua. Rom. 12. 3 Ut probetis quæ sit
„ voluntas Dei bona et beneplacens et perfecta. 2°. Deus gaudet intellectu ergo voluntate
nam voluntas est inclinatio in bonum ab intellectu cognitum. Deinde Deus est
Spiritus = Textus Deus gaudet omnibus perfectionibus: ergo

P. 80. Voluntas Dei est inclinatio in bonum ab intellectum distinctissime cognitum; et
quia quidquid est in Deo est ipse Deus voluntas Dei ab ejus entia non distinguitur.

P. 81. „ Deus vult omne bonum. Ps. 5. Non Deus volens iniquitatem tu es = et = odisti omnes
„ qui operantur iniquitatem. Pet. 2°. c. 3. v. 9. Patienter agit Deus propterea non volens
„ aliquos perire sed omnes. 1. ad Tim. 2. vl. Dei omnes homines vult salvos fieri et ad agnitionem
„ veritatis venire. Voluntas Dei est rectissima ergo. P. 88.

P. 82. Voluntas Dei est æterna; nam est ipsa essentia Dei. ad Eph. 3. ante jacta mundi fundamen-
ta dicitur non delexisse Deum et 2°. ad Tim. 1. ante tempora sæculorum. P. 90.

P. 83. Est etiam immutabilis nam si mutaretur variorum statuum mutatio in Deum caderet; quod cum esse non possit: Voluntas Dei est immutabilis = Voluntas Dei ex parte ejus est unica: ratione objectorum in quae fertur est necessaria qua vult seipsum; alia libera qua caetera vult: alia antecedens et ineficax. alia consequens et absoluta seu efficax: alia interna seu beneplaciti alia externa et signi.

P. 84. Voluntas Dei naturalis est necessaria. Nam Deus non potest non gaudere de suis perfectionibus. 2°. Deus necessario se cognoscit: sed ex cognitione perfectionis voluptas oritur et gaudium; ideo necessum est ut Deus summa complacentia ex seipso fruatur. Sed voluntas qua vult seipsum est complacentiae. ergo.

P. 85. Voluntas antecedens non semper impletur. Ezech. 24. 13. Mundare te volui et „non es mundata. Prov. 1. vocavi et renuistis. 2. Haec versatur circa rem praecisam á circumstantiis et ideo fieri potest ut sic eam bonam Deus judicet quae in consideratione reliquarum circumstantiarum et intuitu mundi non sit amplius bona. Bene vero consequens. nam fertur in objectum vestitum circumstantiis „sic Isai. 46. (Mundare te volui et non es) Voluntati ejus quis resistet? Rom. 9. et „Isai. 46. Consilium meum stabit et omnis voluntas mea fiet.

P. 87. Deus vult salutem omnium hominum. ad Tim. 1.a c. 2.o Deus vult omnes „homines salvos fieri et ad agnitionem veritatis venire. 2.a Pet. 3 Non vult „Deus alicuos perire sed omnes ad poenitentiam reverti. Ezech. 33. Nolo mor„tem impii sed ut convertatur á via sua et vivat. Apoc. 3 Sto ad ostium „et pulso. Is. 5. Quid est quod debui ultra facere vineae meae et non feci ei? „2° S. Clemens Alex. et S. Aug. de sp. et lit. Vult autem Deus omnes homines „salvos fieri et ad agnitionem veritatis venire non sic tamen ut eis „adimat liberum arbitrium quo vel bene vel male utentes justissime ju„dicentur. S. Prosper Sincerissime credendum atque profitendum est Deum velle „ut omnes homines salvi fiant. 3. Salus hominum in se considerata bonum est. ergo. Calvinus et Jansenius impie contrarium defendunt.

P. 88. Voluntas Dei est causa rerum. Apoc. 4. Tu condidisti omnia et per volunt.m tuam sunt et creata sunt. Agens spiritude per volunt.m et intell.m producit.

P. 90. Deus liber est circa creaturas. Deus ultionum libere egit P. 93.

2a

P.91. Deus non potest velle suis prefectionibus repugnans voluntas enim requitur intellectum et cum iste sit immunis ab exanse voluntas etiam: ergo P.38.

P.92. Decretum Dei est ejus voluntas consequens de rebus agendis. ita Eph. S. praedestinati dicuntur juxta decretum Dei. Praedestinati secundum propositum voluntatis. ——— Disputant Scholæ an decreta divina sint ex se efficacia P.39. an ab extrinseco ex consensu voluntatis creatæ. Alii Thomistæ hoc Molinistæ et congruistæ tuentur. Utique S. Scripturam Sanctorque Patres pro se afferunt illi ex causalitate Dei suprema isti ex eo quod credant in contraria sententia libertatem humanam non recte salvari; et juxta eos Deum movere ad peccatum. Augustiniani adjunguntur Thomistis in eo tamen distrahuntur quod isti efficaciam decretorum a praemotione physica repetunt, illi a delectatione victrici. (de his consulendi Beati Billuar et Tournelius. Schram Charm. Gazan.)

P.93. „ Praedestinatio est Aug. Prascientia et praeparatio beneficiorum quibus certissime „ liberantur quicunque liberantur = Alia est in intentione alia in executione hoc autem vel est in ordine executionis praeconcepta et volita vel in ordine executionis exercita.

P.94. „ Datur praedestinatio. Mat. c.25. Venite benedicti Patris possidete praeparatum „ vobis regnum cum ita enim et dedisti mihi manducare ..... Rom. 8. Quos „ praescivit et praedestinavit hos et vocabit et quos vocavit hos et justificavit „ quos autem justificavit illos et glorificavit. S. Aug. Nemineem contra istam „ praedestinationem nisi exanse disputasse probasse. S. Prosper Praedestinatio- P.161. „ nem Dei nullus catholicus negat. Ratio est quia quicquid Deus in tempore agit ab æternitate decrevit. Valentinus Basilides Marcion, &.

P.95. Datur praedestinatio solis æterna vita: nam. Mat. c.25. solis praedestinatis regnum cœlestis præparatur. S. Fulgentius „ Firmissime tene nec quicquam omnino „ quos non praedestinavit ad vitam ulla prorsus ratione salvavit. Ratio est quia P.162. nullus salvatur sine dono perseverantiæ; sed solis datur praedestinatis; ergo. = Catholicos ab ostensis theologis distrahitur (V. Schram et Gazan.)

P.96. Praedestinatio est certa et infallibilis. Joan. 10. Nemo rapiet oves meas (praedestinatas) „ de manu mea. Praedestinatio includit voluntatem consequentem sed hoc semper

impletur: ergo et Prædestinatio. Etiam ex definione Prædestinationis Calvinus.

P. 98. Prædestinatorum numerus formaliter et materialiter a Deo prædeterminatus
„ est. Joan. 13. Ego scio quos elegerim. 2ª ad Tim. 2 Cognovit Dominus qui sunt
„ ejus. Ratio: quidam in tempore in Individuo salvantur. ergo sunt ab æterno noti.

P. 99. Causa motiva cur Deus alicuos ad gloriam prædestinaverit est Dei bonitas: pro
hac enim conferre nititur homini perfectiones quas capere potest. = Disputant
hic Scholæ an intentio et volitio efficax qua Deus vult dare gloriam pendeat
á prævisis meritis necne. Equidem verum est prædestinationem ad gratiam
esse ante meritorum prævisionem: est etiam quod in executione pendeat á meritis.
Molinistæ defendunt prævisionem meriti intentionem præcedere Tomistæ negant
Hi ex ep. ad Romanos c. 9. 11. 8. comprobant ex 12 c. Lucæ. Deinde ex Augustino
et Thoma. Tertio qui prudenter agit prius intendit finem quam media. =
Defensores scientiæ mediæ illud Matt. 25. Venite.... ex ep. Rom. 8. Quos præscivit &.
pro sese afferunt. Etiam S. Ambrosium. Crysostomum Augustinum, Prosperum,
Fulgentium et Thomam. Tertio Deus confert gloriam propter merita &.

P. 100 Reprobatio est decretum Dei quo vult permittere ut aliqui culpa sua
a gloria decidant et pro culpa infligere damnationis pœnam. = Reprobatio
alia est negativa quatenus importat voluntatem permittendi lapsum; quam
Contenson vocat exclusionem á gloria velut á beneficio indebito: alia est
positiva quatenus importat ordinationem ~~pœnæ~~ culpæ ad pœnam æternam

P. 101. Reprobatio datur. Hanc innuit Scriptura sub nomine repulsionis P. 87.
Maledictionis Matt. 25. Vasorum iræ et contumeliæ Rom. 8. Filii perditionis
Joan. 17. Filii gehennæ Matt 23. Ratio: ad Provisorem universalem spectat ut
alicuos permittat deficere ob bonum universi á gloria; hæc est Reprobatio. ergo. Deus
quidquid facit in tempore decrevit ab æternitate; ergo. Est particularis æterna et immutabilis.

P. 102. Reprobatio positiva ex prævisis demeritis. Ezech. 18. Numquid voluntatis meæ est
„ mors impii et non ut convertatur á viis suis et vivat? et c. 33. Nolo mortem impii
„ sed ut convertatur et vivat. 2ª Pet. 3. Patienter agit Deus propter vos nolens
„ alicuos perire sed omnes ad pœnitentiam reverti. 2. Conc. Arausic. Aliquos ad
„ malum divina potestate esse prædestinatos non solum non credimus sed si

„sunt qui tantum malum credant cum omni detestatione illis anathema dicimus.
„ Valentinum et Tridentinum. Si quis dixerit reliquos omnes qui vocantur vocari quidem
„ sed gratiam non accipere utpote divina potestate prædestinatos ad malum anathema
„ sit. 3.° SS.PP. Tertullianus, Augustinus, Prosper, Joan. Damasc. ait Deus ex se ipso
„ movetur ad miserendum, ad puniendum nonnisi ex præsupposita culpa. 4.°
Deus nihil vult nisi quod habet rationem boni; sed hoc non habet pœna nisi ex
præsupposita culpa; ergo. Calvinus nobis opponitur, cujus discipuli in duas sectas
abierunt: alii Antelapsarii alii Postlapsarii. (v. Schram) = Nunc etiam Scholæ disputant
an reprobatio negativa ex prævisis demeritis pendeat. Affirmant Defensores scientiæ
mediæ negant Thomistæ. Hi fundantur in ep. Rom. 8. Antequam quidquam boni ----
Unde probat S. Augustinus nulla merita malæ actionis esse causam reprobatio-
nis. 2.° Reprobatio negativa est voluntas permittendi ut aliqui peccent et pec-
cando à gloria deficiant. Ergo peccatum non est ejus motivum. = Augustiniani
docent peccatum originale motivum esse reprobationis radicale non formale. v. Sch.

P. 103. Sapientia est scientia, media convenientia fini, naturæ suæ convenienti subordinandi
P. 104. Deus est summe sapiens. Rom. 16. Soli sapienti Deo per. J.C. cui laus et honor &. c. 8.
„ O altitudo divitiarum sapientiæ et scientiæ Dei. 2.° Deus omnia possibilia cognoscit
ergo etiam omnes fines naturæ suæ convenientes respicit. proinde habet scientiam
media convenientia fini naturæ suæ convenienti subordinandi: hæc est sapientia
ergo: et quia ad omnia se extendit est infinita et summa Dei sapientia.

P. 105. Finis Dei est suas perfectiones manifestare. Prov. 16. Universa propter semetipsum
„ operatus est Dominus. Isai. 43. Et omnem qui invocat nomen meum in gloriam
„ meam creavi eum formavi eum et feci eum. et Eph. 1. In quo et nos forte vocati sumus
„ prædestinati secundum propositum voluntatis ejus ---- ut simus in laudem gloriæ
„ ejus nos qui ante speravimus in ipso. Finis vel in Deo vel in mundo est: mundum
esse non potest quia medius est; ergo Deus: sed Deus perfectionis augmentum capere
non potest; ergo finis est in manifestatione perfectionum. = Deus ambitiosus non est
ambitio enim sibi vindicat quod suum non est; Deus autem suum tantum dat sibi.

P. 106. Gubernatio est directio actionum ad certum finem.

P. 107. Deus totum mundum gubernat. Sap. 14. Tua autem Pater providentia gubernat.

„ cap. 12. Tu autem dominator virtutis cum tranquilitate judicas, et cum magna
„ reverentia disponis nos: subest enim tibi cum volueris posse. Specialis vero
Dei providentia ex Ps. 104 apertissime dignoscitur. Ratio: Deus ultimum
finem sibi constituit et ei subordinat media ergo.

P. 108. Omnipotentia est facultas omne quod praeter Deum possibile est existens reddendi.

P. 109. Deus est omnipotens. Gen. 17. .... apparuit ei Dominus dixitque ad eum; Ego Dominus
„ omnipotens ambula &. Job. 42. Scio quia omnia potest. Eccl. 18. Unus est altissimus
„ Rex potens et metuendus creator omnipotens. Matt. 19. Apud Deum omnia possibi-
„ lia sunt. 2a ad Corint. .... eritis mihi in filios et filias dicit Dominus omnipotens
Deus habet omnes perfectiones compossibiles sed haec est perfectio ergo. Sequitur

P. 110. Deum non repugnantia facere posse; quia est omnipotens, haec facultas est omni-
potentia; ergo: Origenes Manichaei, Mahomedani, Abaillardus Wiclefus et Calvinus.

P. 111. Deus potest plura facere quam quae fecit et meliora. Sap. 11. Non impossibi-
„ lis erat omnipotens manus tua ---- ex materia invisa immittere illis multitudi-
„ nem ursorum aut audaces leones aut novi generis ira plenas ignotas bestias
„ Matt. 26. An putas quia non possum rogare Patrem et exhibebit modo plusquam
„ duodecim legiones Angelorum. Eph. 3. Potens est Deus omnia facere superabundan-
„ ter quam petimus et intelligimus. 2o Omnipotentia Dei est illimitata; ergo.

P. 112. Deus potest facere miracula: sic Xptus Moyses et Apostoli innuera fecerunt. 2o
Praesens universum ita non est, ut aliter esse non possit quilibet ejus eventus. Leges
motus non sunt absolutae necessariae; ergo alii eventus supernatur. sunt possibiles.
Potentia ordinaria est quatenus juxta ordinem stabilitum, absoluta quatenus sine illo agit.

P. 113. Bonitas moralis est promptitudo ad perfectiones alteri communicandas.

P. 114. Deus est summe bonum. Ps. 106. Confitemini Domino quoniam bonus ---- 2o
Deus vult omne bonum; sed bona conferre bonum est ergo.

P. 115. Deus beneficus est. Ps. 118 Bonitatem fecisti cum servo tuo Domine. ad Tit. 3. 4
„ Cum autem benignitas et humanitas apparuit Salvatoris nostri Dei .... Imo bonum
est summum hominis quia pro omnipotentia potest et pro bonitate vult omne
bonum quod capere possumus nobis conferre ergo.

P. 116. Bonitas in misero, id est magnis imperfectionibus laborante, dicitur Misericordia;

P. 117. Deus summe misericors est. Exod. 34. Dominator Domine Deus misericors
„ clemens, patiens et multæ miserationis. Ps. 144. Miserator et misericors Domine
„ patiens et multum misericors. Luc. 1. Et Misericordia ejus á progenie in progenies. 2.º Deus omnium perfectiones promovet: ergo maxime in miseris.

P. 118. Justitia est studium suum cuique tribuendi. Dividitur in commutativam per quam servata rei æqualitate unum pro alio datur et accipitur: et distributivam per quam cuivis datur quod suum est bonis præmia et est remunerativa malis pœna et est vindicativa.

P. 119. Deus justus est infinite. Ps. 84. Justitia ante eum ambulavit. Ps. 118. Justus
„ es Domine et rectum judicium tuum. Deus bonus et sapiens est et bonitate sua pro sapientia dispensat: ergo.

P. 120. Deus peccatum sine pœna non relinquit. Matt. 16. Reddet unicuique secundum opera ejus. 2. Thessal. 1. Justum est apud Deum reddere tribulationem hi
„ qui tribulant vos. 2. Deus odit peccatum ergo... diligit gloriam suam: ergo.....
Sociniani adversantur. Justitia commutativa proprie in Deo non datur. nam ut ait Ap. ad Rom. 11. Quid habes quod non accepisti.....?

P. 121. Deus est longanimus. ad Rom. 2. An divitias bonitatis ejus et patientiæ et
„ longanimitatis contemnis? c. 9. Sustinuit in multa patientia vasa iræ. & Ad benefaciendum Deus pronus est ad puniendum tardus. hæ longanimit. ergo.

P. 122. Veracitas est habitus veritatem dicendi quando utilitas aut necessitas exigit.

P. 123. Deus est summe verax. Ps. 32.... rectum est verbum Domini... Rom. 3. Est autem Deus
„ verax. Deus est omniscius et bonus: ergo cognoscit et vult verum; est potens; ergo

P. 124. Deus est fidelis et severus: quia servat promissa et exequitur comminationes
„ Gen. 21. Visitavit Dominus Saram sicut promisserat, impleritq.e quæ locutus est.
„ 2 Cor. 1. Fidelis autem Deus. Tess. 1.ª c. 5. Fidelis est qui vocavit vos. Deuter. 4. Quia
„ Dominus Deus tuus ignis consumens est,, scilicet ut puniat injurias. Ratio quia Deus verax est et ideo vult promissa servare et potens: ergo.

P. 125. Sanctitas Dei est separatio ab omni imperfectione.

P. 126. Deus essentialiter sanctus est. Exod. 15. Magnificus in sanctitate. Isai. 6. Sanctus
„ Sctus. Sctus Dominus Deus exercituum. Deus est infinitus ergo omnes perfectiones

absolute necessario aterne et immutabiliter proridet. Ergo = Ds solus cui competit ut essentialiter sanctitas, nam solus Deus omnes perfectiones habet: unde 1 Reg. 2 Nonepte ait dominus

P. 127. Deus semper vivit. 1 Tessal. 1. ..... avertis ad Deo vivo et vero. et Heb. 10. Horrendum
„ est incidere in manus Dei viventis. 2° Vita spiritus in cogitando et volendo consistit. Sed Deus semper cogitat et vult et absque ullo
ullo actuositate exercita

P.134. Penitentia Deo tribuitur Gen. 6. Penituit eum fecisse hominem et ad Rom 11. de
„ Deo negatur: Sine penitentia sunt dona et vocatio Dei: nam hic de peniti-
tentia propria illuc de penitentia impropria sumpta est Ramus.

P.136. Metus proprie est aversatio à malo imminente. Quia vero Deo utpote beatissimo nullum malum imminet nec metum habere protestatur cum exp.
„ Deut 32. Sed propter iram inimicorum distuli ne forte superbirent hostes
„ eorum &.. significat voluntatem Dei quatenus malum futurum improbat.

P.137. Metus ne bonum quod providemus exspiratur est Zelotypia: in Deo esse non potest cum sit Beatissimus. Zelotypia igitur Dei significat voluntatem
quia gloriam suam veremini vult datum et ejus scriptores severe et pu-
nitivos. Exod. 20. Ego enim Dominus Deus tuus fortis Zelotes.

P.138. Lætitia Deo tribuitur Deut. 28. Et sicut ante lætatus est Dominus super vos
vobis benefaciens, sic lætabitur dispergendo vos. Sit in Deo voluntas ejus quatenus
in bonum acquiescit.

P.139. Tristitia Dei est magnus voluntatis gradus quo malum vehementer improbat. Eph. 4. Nolite contristare Spiritum S. Dei unde agens malum contristat Deum.

De Deo Trino. Cap. 2°

P.140. Deus non tantum est unus in essentia sed trinus in personis. Tres enim sunt
quos Script. verum Deum esse testatur: Patrem Joan 17. Et hæc facient vobis quia
„ non noverunt Patrem neque me. Filium 1a Joan. 5. Et scimus quoniam filius
„ Dei venit et dedit nobis sensum ut cognoscamus verum Deum et simus in
„ vero filio ejus: hic est verus Deus &. et Spiritum S. Luc. 3. Et descendit Spiritus
„ Sanctus corporali specie sicut columba. — Filius vocatur Verbum Joan 1. In princi-
„ cipio erat Verbum. Et Jesus Christus. Matt 16. Venit Jesus in partes Cæsareæ &...
„ Et respondens Simon Petrus dixit. Tu es Christus filius Dei vivi.

P.145. Pater est Deus. Joan 17. Pater clarifica filium tuum ut filius tuus clarificet
„ te. Et Hæc est vita æterna ut cognoscant te solum verum Deum 2°. Filius à
Patre essentiam accipit sed Filius est Deus, uti probabimus exp.

P.142. Filio Dei seu Christo competunt attributa divina. Aseitas. Joa 5. Sicut Pater hac

„bet vitam á semetipso sic dedit et Filio habere vitam á semetipso. Ergo. = Omniscien=
„tia Col. 2. ... in quo sunt omnes thesauri sapientiæ et scientiæ absconditi. Joan. 21.
„ S. Petrus dicit Domine tu omnia nosti: cogitationes absconditas cognoscit. Matt. 9.
„ Et cum vidisset Jesus cogitationes eorum dixit eis ut quid cogitatis mala in cordibus
„ vestris; quod soli Deo competit 3 Reg. 8. ... tu nosti solus cor omnium filiorum ho=
„ minum. = Omnipotentia Philipp. 3. ... secundum operationem qua etiam
„ posset subjicere sibi omnia. = Æternitas. Isa. 9. Et vocabitur nomen ejus Consiliarius
„ Deus fortis, Pater futuri sæculi, Princeps pacis. Prov. 8 Dominus possedit me in initio
„ viarum suarum antequam quidquam faceret á principio. Michæa. 5. Egressus ejus ab
„ initio et á diebus æternitatis. Joan. 1. In principio erat verbum &c. = Immutabilitas. Heb. 1.
„ Velut amictum mutabis eos et mutabuntur. tu autem idem ipse es et anni tui non
„ deficient. Immensitas. Matth. 28. Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consumma=
„ tionem sæculi. Vita. Joan. 5. Sicut Pater habet vitam á semetipso sic dedit et Filio &.
„ Justitia. Heb. 1. Dilexisti justitiam ... Sufficientia summa. Joan. 16. Omnia quæcumque
„ habet Pater mea sunt. Gloria Joan. 17. ... clarifica me tu Pater claritate quam habui prius
„ quam mundus fieret apud te.

P. 143. Filius est Deus Patrique consubstantialis. Jer. 23. Hoc est nomen quod vocabunt eum
„ Dominus justus noster. Act. 20. Attendite vobis et universo gregi in quo vos Spir.
„ S. posuit Episc. regere Eccam Dei quam acquisivit sanguine suo. ad Rom. 9. Super
„ omnia Deus benedictus in sæcula. Joan. 20. Dominus meus et Deus meus, &c.
„ ait S. Thomas. Deinde quod in Veter. Test. Deo tribuitur in novo J.C. applicatur. Sic. Ps. 97.
„ adorent eum omnes Angeli ejus ... et Heb. 1. Et cum introduxit primogenitum in
„ orbem terræ dixit et adorent eum &. ergo ..... (v. Sch. Tourn.)

P. 144. Filio competunt opera Dei. Creatio Joan. 1. Omnia per ipsum facta sunt. Heb. 1.
„ Tu in principio terram fundasti. Conservatio. Heb. 1. Portans omnia verbo virtutis
„ suæ. Joan. 5. Pater meus usque modo operatur et ego operor. Miraculorum patratio
„ Joan. 5. Sicut enim Pater suscitat mortuos et vivificat sic et Filius quos vult
„ vivificat. Est Judex supremus. Joan. 5. Potestatem dedi ei judicium faciendi. Et cultus
„ latriæ debetur illi Heb. c. 1. Et adorent eum omnes Angeli ejus. denique
„ Tanto melior Angelis effectus &. ergo verus est Deus Patrique consubstantialis

Cerinthus, Ebion, Carpocrates, Theodotus, Palus Samos. et Arius in his errarere, quibus addendus Socinus uterque, necnon Photinus.

P. 145. Divinitas Verbi constanter à P.P. antiquis asserta fuit. Sæc. 1.° S. Ign. J.C. vocat Filium „ Dei qui est ipsius Verbum æternum non à silentio progrediens. Sæc. 2.° S. Justinus. ait „ Christianos baptizari in nomine cunctarum rerum Parentis et Domini Dei et Servatoris „ J.Chr. et Spiritus S. Athenagoras ac Theophilus accedunt. Sæc. 3.° S. Irenæus. Spir est coexis„ tens Filius Patri. Clemens Alex. Patrem et Filium unum esse Deum per quem est „ æternitas. Dionysius Alex. Confiteor ac credo et prædico coæternum Patri Christum „ unigenitum et verbum Patris. = De Liberio P. et Hosio Cordubensi Ep. dubitatur an Arianis consenserint necne. De primo Ursi, Gorgnius, Stiltingius, Pohl, Zacharias. et Garaniga negant P. Schollinex &. De altero, Aguirre dubitat et quidam Cordubensis illustrem dissertationem fecit nomine Hosius vere. Hosius eum defendentem cæteri vero eum accusant. = Conc. Ariminense partim Catholicum partim fuit Arianum. V. Tour. Gazan.

P. 146. Spiritui S. competunt attributa soli Deo propria. Omniscientia. 1. Corinth. 2. Spiritus „ omnia scrutatur etiam profunda Dei, et „ Quæ Dei sunt nemo cognovit nisi Sp. Dei. „ Immensitas. Sap. 1. Spiritus Domini replevit orbem terrarum. Omnipotentia. Ps. 32. „ Verbo Domini cæli firmati sunt et Spiritu oris ejus omnis virtus eorum. Veracitas et „ Sanctitas Joan. 14. Spiritum veritatis quem mundus non potest accipere &. Vita 1. Cor. „ Spiritus Vivificus.

P. 147. Spiritus S. est verus Deus Act. 5. Anania cur tentant Satanas cor tuum mentiri te Spiritui S. „ et Non es mentitus hominibus sed Deo..... 1.ª ad Cor. 3 Nescitis quoniam templum Dei estis et „ Spiritus Dei habitat in vobis? 2.° Quod in V. T. Deo tribuitur in N. de Sp. S. prædicatur. Sic Isai. 6 „ Vade et dices populo huic: audite audientes et nolite intelligere. Et hic Deus Act. 25. Spir. S. „ dicitur bene locutus est Spiritus S. per Isaiam..... et Ps. 94. Deus dicit. Hodie si vocem &. „ et Heb. 3. Quapropter sicut dicit. Spiritus S. Hodie..... = Spirit. S. tribuuntur opera Dei. Creatio. „ Gen. 1. Spiritus Dei ferebatur super aquas. Conservatio Ps. 32. Emittes Spiritum tuum et creabun„ tur et renovabis faciem terræ. Operatio miraculorum Matt. 12. In Spir. Dei ejicio dæmonia „ Peccatorum remissio. 1. ad Cor. 16. Sed abluti estis sed sanctificati estis sed justificati estis in „ nomine J.C. et in Spiritu Dei vestri. Collatio donorum. id. 12. Unicuique autem datur ma„ nifestatio Spiritus ad utilitatem. 2. SS.PP. Sæc. 2. Justinus. Sp. S. adorandum vocat. 3.° Athen.

Spir. S. Deum vocat. Tertull. Patrem Filium et Spiritum S. habere unitatem substantiæ af=
firmat. Sæc. 3. S. Cyprianus. quod tres unum sint. Sadducæi Valentinus et Macedonius famosus hostis Sp.

P. 148. Pater Filius et Spiritus S. eamdem numero essentiam habent. 1. Joan. 5. Tres sunt qui tes=
„ timonium dant in cælo Pater Verbum et Sp. S. et hi tres unum sunt. Pro authentia
hujus textus stant 1°. Optimi manuscripti nam ex 17. Codicibus in quinque hunc versum
desiderari novit Robertus Stephanus et in melioribus invenitur testibus Beza, Calvino, Eras=
mo, Simonio, Amelotio. Grotio, et Salmerone (v. Calmet diss.). 2°. SS. PP. Tertull., Cyprianus,
Eugenius Carthaginensis, Victor Oticensis, Vigilius Japsensis. S. Athanasius, Cassiodorus,
hunc versum tanquam testimonium Divinum proferunt. 3. Ex cohesione totius loci.....
(v. Tourn.) Pater Filius et Spiritus S. sunt Deus, atque ideo tres infinitas essentias habere
non possunt nec duas finitas alteram infinitam nec tres finitas naturas: ergo Apollinaristæ
Cononitæ et Sociniani unitatem naturæ in Deo rejiciunt.

P. 149. Processio est origo seu productio unius ab alio. = Alia est immanens alia transiens alia
perfecta quæ terminum subsistentem habet ejusdemq.e cum principio naturæ: alia im=
perfecta quæ hæc non habet

P. 150. Datur in Deo vera et proprie dicta Processio. Joan. 8. Ego ex Patre processi et
„ veni. et c. 15. Cum venerit Paraclitus quem ego mittam vobis Spir. veritatis qui à Patre
„ procedit. 2°. S. Cyrillus Si Deo ademeris Patrem esse fœcunditatem à Divina natura sustu=
„ leris ita ut perfectus nequaquam sit cum generandi facultate careat. S. Damasc. Nefas
„ est dicere Deum fœcunditate naturali caruisse 3°. Filius et Sp. S. sunt verus Deus sed hi
ab alio procedunt ergo. Sabelliani Processiones negant

P. 151. Duplex in Deo datur processio quarum una generatio alia simpliciter Processio
„ vocatur. Joan. 1. Unigenitus Filius qui est in sinu Patris ipse enarravit. Joan 15.
„ Cum venerit Paraclitus quem ego mittam vobis..... qui à Patre procedit. 2. Tot sunt
Processiones quot Personæ procedentes; hæ sunt duæ: ergo. Valentiniani turpiter erravere.

P. 152. Deus Pater generavit Filium Ps. 2. Filius meus es tu ego hodie genui te. Quæ verba de
„ J. C. explicat S. Paulus Act 13. Quoniam hanc Deus adimplevit filiis nostris resuscitans
„ J. sicut in ps. 2°. scriptum est Filius meus &. et ad Heb. 1. Cui enim alicuando
„ dixit Angelorum Filius &c. 2. Generatio est origo viventis à vivente principio conjunc=
to vi processionis formaliter et in similitudinem naturæ. Sed Pater Filio naturam

communicat virens in similitudinem naturae vi Processionis nam alias Patri non
competeret nomen Patris nec Filio Filii; ergo. = Principium quod est in generatione
illud quod generat: ac idem persona Patris: principium quo est illud quo generatio
fit est proximum et remotum. Remotum est essentia divina Patris quia in
hac radicatur principium quo proximum. Principium quo proximum (docc=
tantibus Theologis) videtur esse intellectus divinus prout connotat in obliquo
relationem Patris: nam Filius Verbum dicitur ergo ab intellectu. V. Sch. et Charm.
P.153. Pater intelligendo sepsum generat filium. Nam Filius dicitur Verbum Joan. 1.....
ergo ab intellectu. Unde S. Aug. Formata quippe cognitio ab ea re quam scimus
„ Verbum est quod in corde dicimus. et alio loco Sepsum dicens Pater generat Verbum
„ per omnia aquale sibi. Non enim sepsum integre praefecteque diceret si aliquid am=
„ plius aut minus esset in ejus Verbo quam in ipso Patre. Deus est Spiritus sed
Spiritus non posset alio modo generare sibi simile nisi per intellectum ergo. =
P.154. Generatio haec est necessaria. Nam filius est Deus, sed Deus est necessarius: ergo
filius est necessarius atqui nullum esse accipit ex generatione: ergo. = Est aeterna
„ Rich. S. Ignem ejus ab initio et a diebus aeternitatis. 2°. Est necessaria ergo et aeterna. =
Permanens quia terminus productus est in producente Joan. 14. Ego in Patre et
„ Pater in me est. Intellectus habet terminum immanentem ergo. = Perfectissima
quia 1° non fit per concursum utriusque sexus fit enim per intellectum. 2°. Non
fit per mutationem quia aeterna. 3. Non multiplicat essentiam quia Pater filius
et Sp. S. eandem essentiam habent. 4. Est necessaria 5. Non fit in tempore.
P.155. Spiritus S. a Patre et Filio procedit. Joan. 15. Cum autem venerit Paraclitus
„ quem ego mittam vobis Sp. veritatis qui a Patre procedit. Missio autem in
divinis non datur nisi per originem. Joan. 16. De meo accipiet et annunciabit vobis
unde Joannes Theologus in cons. Florentina ita asserit In divinis non accipitur nisi per
originem ergo. Sp. S. vocatur Spiritus Christi Act. 16. Cum venissent in Mysiam
„ tentaverunt ire Bythiniam et non permisit eos Sp. Jesu. ergo recte dicitur Spiritus
Patris quia a Patre procedit Matt. 10. ..... Spiritus Patris vestri qui loquitur in
„ vobis. sic etiam Spir. Filii quia a Filio procedit. 2°. SS. PP. Tertullianus Sp. a Patre
„ per Filium S. Athanas. Spir. a Filio accipere S. Hilarius Patrem et Filium auctores

P.156.
P.157.
P.158.
P.159.
P.160.

„ Spiritu S. vocat. S. Basilius ait Spiritum S. esse à Filio accipiendum S. Augustinus
„ Spir. S. à Filio procedere aperte docet S. Anselmus integrum tractatum de
hac re. scripsit. 3.° Sicilia hoc definierunt Toletana 8. et 9. Gentiliacense
Basense Aquisgranense Lateranense 4. Lugdunense 2. Florentinum. 2. Sp. S.
eandem cum Patre et Filio essentiam habet sed eam nec à se quia solus Pater
eam habet à se nec tantum à Patre vel Filio propter arctissimam earum
unionem: ergo. Sacrum celebris fuit in hoc error de quo v. Schram.

P. 156. Pater et Filius mutuo amore spirant Sp. S. Hic enim in S. Scriptura vocatur
„ Amor Dom. & Caritas Dei diffusa est in cordibus nostris per Sp. S. qui
„ datus est nobis. ergo à voluntate procedit. 2. Sp. S. non procedit per intellec-
tum quia tunc foret Filius ergo per voluntatem. = Principium quo proxi-
mum Processionis Spir. S. est voluntas prout in obliquo connotat relationem Patris et
Filii per modum complementi intrinseci = De investigando discrimine inter Genera-
tionem et Spirationem multi celebresque Theologi insudarunt, nec quidem ignota plane

P. 157. Spiratio hoc est necessaria. Nam Sp. S. est sed Deus est necessarius ergo..... sed essentiam
accipit per spirationem: ergo.— 2.° Est aeterna quia necessaria. 3.° Est immanens quia
voluntas habet terminum immanentem; sed Sp. S. procedit per voluntatem: ergo.....

P. 158. Pater et Filius sunt unum principium Spiritus S. Conc. Lugdunense contrarium
docentes damnat et Florentinum hoc expresse definit. S. Augustinus S. Basilius S.
Anselmus hoc tenent. Mediante spiratione Pater et Filius rationem Sp. S. habent sed
spirativ est unica ergo unica virtute Sp. S. producitur: et ideo.....

P. 159. Pater essentiam suam quoad modum habendi habet à se ipso. Sepe enim Deus
Pater dicitur in Scrip. S. Filium generare Ps. 2 Filius meus es tu ego hodie genui te sed
et Spiritum S. mittere Joan. 14. Paracletus Spiritus S. quem mittet Pater in nomine
„ meo ille docebit vos omnia — Pater nunquam dicitur generari nec mitti — Ratio est:
Pater Filio et Spiritui S. communicat essentiam ergo illam ab eis non accipit.

P. 160. Ratione ordinis in subsistendo primus est Pater secundus Filius tertius Sp. S.
„ Matt. 28. docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris et Filii et Sp. S.
„ S. Justinus. Jesum agnoscimus verum Dei Filium et hoc secundo colimus loco tertiumque
„ ordine Spiritum Propheticum. Pater essentiam habet à se Filius à Patre eam ac-

ciput. Spir. S. a Patre et Filio comunicatam habet: ergo...

P. 161. In tribus Personis non datur ordo perfectionis quia perfectiones sunt in Natura quae omnibus tribus Personis communis est: nec virtutis agendi ad extra quia haec sequitur perfectiones: nec temporis quia sunt aeterni: nec dignitatis quia omnes eodem cultu divino sunt prosequendi: Unde S. Athanasius in symbolo: In
„ hac Trinitate nihil prius aut posterius nihil majus aut minus sed tota tres
„ Personae coaeternae sibi sunt et coaequales. Cudvortus et Bullus, Episcopius et Limbrochius

P. 162 Pater Filius et Spirit. S. sunt realiter a se distincti. Luc 3. Tres personae manifestantur: Pater et Filius caelesti voce. Tu es Filius meus dilectus in quo mihi
„ bene complacui„ Spiritus S. descendens corporali specie sicut columba in ipsum
„ Deinde Matt. 28. ..... docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris et
„ Filii et Spiritus S. Rursus Joan. 5. Tres sunt qui testimonium dant in caelo &.
„ S. Aug. Una est Patris et Filii et Spiritus S. essentia, in qua non est aliud
„ Pater aliud Filius aliud Spirit. S. quamvis personaliter sit alius Pater alius Filius
„ alius Spiritus S. Ratio: quia distincta vocamus illa in quorum uno est aliquid quod non est in alio; sed in generante est aliquid quod non est in generato et in spirante est aliquid quod non in spirato: ergo... Sabelliani distinctionem negant

P. 163. Trinitas in vet. Testam. cognita fuit. Gen. 1. faciamus hominem ad imaginem et
„ similitudinem nostram. c. 3. Ecce Adam quasi unus ex nobis factus est. c. 11. Ven-
„ te descendamus et confundamus ibi linguam eorum. c. 19. Dominus pluit
„ super Sodomam et Gomorram ignem et sulphur a Domino. Isai. 6
„ Sanctus Sanctus Sanctus Dominus Deus Sabaoth. in quo R. Jonathan Sanctus
„ Pater Sctus Filius Sanctus Spiritus S. et 8 quem mittam et quis ibit nobis? Ps. 66
„ Benedicat nos Deus Deus noster benedicat nos Deus.... v. 142 et 147.

P. 164. Deus est substantia singularis comunicabilis et completa. Nam substantia est quod non indiget alio cui inhaereat tanquam subjecto. sed Deus est ens a se ergo non indiget alio ad existendum. Est substantia communicabilis quia pluribus potest competere scilicet Patri et Filio ac Spir. S. est singularis quia omnimodo est determinata omne enim quod de Deo potest praedicari vel ei convenit vel non ergo est completa nam non ordinatur natura sua ad constituendum cum altero tertio

ergo est substantia completa qua in eo consistit.

P. 165. Deus non est suppositum neque unica Persona: nam suppositum est substantia singularis et incommunicabilis. Sed essentia divina est communicabilis ergo... suppositum intelligens est Persona sed Deus non est suppositum ergo = Persona juxta Boetium est natura rationalis individua substantia.

P. 166. Pater Filius et Sp. S. sunt tria supposita. Nam sunt substantia singularis completa et incommunicabilis Pater et Fil. et Sp. S. ergo... non vero tres substantia sicut metus Dii.

P. 167. Pater Filius et Sp. S. sunt tres Personæ Matt. 28. 19: jubet baptizare in nomine Patris et Filii et Sp. S. Cum ergo ex abstractionum confusione certum sit Patrem esse veram Personam cur non de Filio et Spiritu S. dicatur idem? 2° Pater Filius et Sp. S. sunt tria supposita (166) prædita intellectu ergo Sabelliani et Sociniani adversi-

P. 168. In Deo sunt Relationes: nam Pater Filius et Sp. S. sunt distincti sed per essentiam non distinguuntur ergo per Relationes. Hæ sunt Personarum divinarum constitutiva et cum natura identificata ergo essentiales et subsistentes. In omni productione duo sunt relationes alia originis alia termini sed in Deo sunt duæ productiones ergo quatuor relationes.

P. 169. Absoluta in Deo sunt communia Joan 16. Omnia quæcumque habet Pater mea sunt: Absoluta sunt in essentia: essentia est communis ergo. Unde illud in Deo omnia....

P. 170. Datur in divinis Circumincessio Joan. 14. Non creditis quia ego in Patre et Pater in me est 2° Tres Personæ eandem numero naturam habent ergo ratione ejus sibi mutuo inexistunt, non vero ratione relationum in quibus opponuntur.

P. 171. Notiones sunt in Mysterio SS. Trinitatis sunt characteres per quos divinæ Personæ distinguuntur et à nobis cognoscuntur. Sunt in Deo: quia unaquæque Persona suas habet proprietates quibus constituitur et à cæteris distinguitur: ergo.... Sunt quinque juxta aliquos Innascibilitas Paternitas, Filiatio, Spiratio activa et Spiratio passiva. Scotus addit Inspirabilitatem in Filio sed non est necessa.

P. 172. Datur Missio in Divinis Joan. 3. Non enim misit Deus Filium suum in mundum ut judicet mundum sed ut mundus salvetur per ipsum c. 6. Sicut misit me vivens Pater.... c. 14. Paraclitus autem Sp. S. quem mittet Pater in nomine meo.... c. 15. cum autem venerit Paracl. quem ego mittam vobis à Patre..... = Missio est aggre-

sio unius ab alio. Est vel per imperium vel per consilium vel per originem est rursus vel invisibilis quae fit spirituali in effectu et invisibili, vel visibilis quae fit in effectu sensibiliter apparente et repraesentante Personam divinam; sive creatura visibilis in unionem Personae assumatur ut in Incarnatione; sive in illa solum tanquam in signo Persona missa manifestetur.

P. 173. Mysterium SS. Trinitatis sola ratione naturali evidenter nequit demostrari.
„ Matt. 11. Nemo novit Filium nisi Pater neque Patrem quis novit nisi Filius
„ et cui voluerit Filius revelare? c. 16. postquam S. Petrus confessus est Ch. ait Jesus
„ Caro et sanguis non revelavit tibi sed Pater meus qui in coelis est. 2.° SS. PP.
„ S. Hilarius. Haec Philosophia non sapit. S. Aug. Quae vivacitas rationis quae acies
„ cogitationis ostendent quomodo sit Trinitas? 3.° Nec a priori potest demostrari quia non habet causam nec a posteriori quia creaturae non sunt effectus Trinitatis sed omnipotentiae ergo. = Raymundus Lullus et alii contrarium tenent quorum argumenta nil probant nisi impotentiam probandi.

De Angelis c. 3.um

P. 175. Angeli nomen varie sumitur nos autem per Angelum consideramus substantiam spiritualem et completam regendo vel informando corpori non destinatam

P. 176 Dantur Angeli. P. 104. Qui facit Angelos suos spiritus: quae verba referens S. Paulus in ep. ad Heb. 1. Omnes sunt administratorii spiritus in minis-
„ terium missi propter eos qui hereditatem capiunt salutis ergo Angeli sunt substantia spiritualis et quidem finita nam solus Deus infinitus est.
„ Matt. 18. Videte ne contemnatis unum ex his pusillis dico enim vobis quia
„ Angeli eorum semper vident faciem Patris mei qui in coelis est. et c. 25.
„ Cum autem venerit Filius hominis in sede majestatis suae et omnes Angeli
„ ejus cum eo ..... 2.° Conc. Lateran. c. firmiter. Deus ab initio temporis
„ utramque creaturam condidit scilicet spiritualem et corpoream hoc
„ est Angelicam et mundanam. 3.° PP. Auct. coel. Hier. S. Aug. Angelos ex fide
„ novimus. Adversantur Sadducei. Ratio natur.s Angelos existere non probat

P. 177. Angeli á Deo in tempore creati sunt: sic Heb. 1. Et ad Angelos quidem dicit
„ qui facit Angelos suos spiritus. et ad Col. 1. Quoniam in ipso condita sunt
„ universa in cœlis et in terra sive visibilia sive invisibilia sive Throni sive Domi=
„ nationes sive Principatus sive potestates ... „ qui sunt Angeli. et Ps. 32. Spiritu
„ ejus oris omnis virtus eorum id est cœlorum sub quo nomine Ang. intelligi
patet ex Luc. 2. ..... facta est multitudo militiæ cœlestis laudantium Deum ....
Ergo á Deo creati sunt Angeli. 2º Angeli non sunt á se quia solus Deus est.
ergo creati et á Deo quia creatio potentiam supponit infinitam: et ex
nihilo producti quia sunt Spiritus qui nonnisi ex nihilo oriri possunt: in
tempore quia creatio æterna non datur = Angeli fuerunt simul creati cum
mundo (aliqui aliter sentiunt) forte prima creationis die. (V. Calm. Diss.)

P. 178. Angeli sunt Spiritus Ps. 103. Qui facit Ang. suos Spiritus. ad Heb. 1. Om=
„ nes sunt administratorii Spiritus. et de malis Ang. Matt. 12. Cum immun=
„ dus Spiritus exierit ab homine ... 2º Synod. 7. Veneramur imagines Sctorum
„ et incorporeorum Angelorum. Canon Lateranense citatum SS. PP. S. Ignatius
S. Basilius S. Ambrosius Angelos vocant Spiritus = Origenes Tertullianus
Methodius Cassianus &. et ex Protestantibus Schubert in hoc errarunt.

P. 179. Angeli sunt incorruptibiles immortales et in perpetuum extituri Matt. 25
„ Discedite a me maledicti in ignem æternum quod paratum est diabolo et
„ Angelis ejus. 2º LS. PP. S. Athanasius S. Basilius S. Cyrillus id tenent. 3. Angelus
est Spiritus ergo caret partibus adeoque interire nequit sed tantum annihilari
á Deo adeoque immortales sed non annihilabitur quia Angelus bonitatem
Dæmon justitiam Dei concinunt. ergo sunt æterni et quidem natura sua

P. 180. Angeli sunt Spiritus sed spiritus gaudet intellectu et voluntate ergo et
Angeli intellectu et voluntate præditi sunt: et ideo cognoscunt sese.

P. 181. Cognoscunt Angeli Deum Jac. 2. Dæmones credunt et contremiscunt. Unus
alterum. Isa. 6. Et clamabat alter ad alterum S. S. S. &. Res mundanas. Luc. 15.
„ ... gaudium erit coram Angelis Dei super uno peccatore pœnitentiam agente ...

P. 182. Sunt hominibus perfectiores. Ps. 8. Minuisti eum paulo minus ab Angelis
Unde Ap. ad Heb. 1. concludit J. Ch. verum esse Deum. quia Angelis præstantior

est dicens Tanto melior Angelis effectus quanto excellentius præ illis &. Hinc S. Aug. Angelica natura omnia cætera quæ Deus condidit
„ naturæ dignitate præcedit. = Excellunt quidem in substantia in vi intelligendi et potentia exequendi.

P. 183. Angeli multa ignorant. 1° futura contingentia certo non cognoscunt quia id soli Deo competit. Is. 41. Anuntiate quæ ventura sunt in futurum et sciemus
„ quia Dii estis vos. Hæc enim nec agnoscunt in seipsis quia illis non sunt præsentia nec in causis quæ sunt ad utrumlibet indifferentes. 2° Cordium secreta naturaliter non cognoscunt quod solius est Dei. 1. Reg. 16. Homo videt quæ parent Deus
„ autem cor intuetur. Cogitationes enim non spectant ad ordinem universi. 3° Naturaliter mysteria gratiæ non cognoscunt. 1. Cor. 2. Quæ Dei sunt nemo cognovit
„ nisi Spiritus Dei. Nam mysteria sunt supernaturalia et ex Dei libera voluntate pendent. = Durandus cogitationum Angelis cognitionem tribuit.

P. 184. Angeli in cognitione possunt crescere. Eph. 3 Ut innotescat Principatibus
„ et Potestatibus in cœlestibus per Eccam multiformis Sapientia Dei: et ratio est qui eorum cognitio est finita et ideo..... Possunt ideo errare quia finiti.

P. 185. Angeli libera voluntate gaudent. Nam Scrip. docet Angelos gloriam meruisse, pecasse &. quæ voluntatem liberam requirunt. 2. Ang. habent perfectam rationem et intelligentiam ergo. = Diligunt seipsos quia amant omne bonum. = Habent affectus ex ideis confusis orti (v Sch.)

P. 186. Possunt Ang. agere in corpora. Job. 1. Egressus Satan percussit Job ulcere
„ pessimo. Matt. 8..... et abierunt in porcos et abiit totus grex per præceps
„ in mare.... Act. 12. Angelus Domini descendit de cœlo..... percussoq. latere
„ Petri..... Matt. 28. Angelus Domini descendit de cœlo et accedens revolvit lapidem et sedebat super eum: ergo.... modus tamen ignoratur.

P. 187. Gaudent magna potentia. Matt. 12 Quomodo potest quisquam intrare
„ in domum fortis nisi prius alligaverit fortem. et 2. Reg. 24. Cumq. extendisset manus suas Ang. Dom. super Jerusal. ut disperderet. misertus est &.
„ Act. 12. Petrus ad se reversus dixit nunc scio vere &. Possunt reddere existentia possibilia ergo. et hominibus sunt perfectiores et ideo....

P. 188.
„
„
„
P. 189.
P. 190.
„
„
„
P. 191.
„
„
„
„
„
„
P. 192.
„

P. 188. Angeli hominibus visibiliter apparere possunt. 2. Reg. 24. Et dixit David ad Dom.
„ cum vidisset Angelum cædentem populum &c. Luc. 1. Apparuit autem Angelus Do-
„ mini illi stans a dextris altaris incensi. et infra missus est Angelus Gabriel a Deo &c.
„ et c. 2. Et ecce Angelus Domini stetit juxta illos et dixit &c. S. Cyprianus et S. Au-
gustinus idem tenent. Ratio est: Angeli sunt entia intelligentia et agere
possunt in corpora: ergo ex materia quadam corpus visibile possunt sibi for-
mare et in eo hominibus se conspiciendos præbere.

P. 189. Licet autem magna potentia gaudeant Angeli non sunt omnipotentes
quod Dei solum est: et ideo non possunt creare quod supponit infinitam
potentiam: nec agere miracula quod est Deo proprium: nec generare utpote
corpore et organis destituti cum sint Spiritus.

P. 190. Ex uno loco in alium moventur. Matt. 8. et introeuntes in porcos abiit
„ totus grex per præceps in mare. c. 4. Vade Satanas scriptum est enim Domin.
„ Deum tuum adorabis et illi soli servies. corpora penetrant Act. 12. :.. custodes
„ ante ostium custodiebant carcerem et ecce Ang. Domini stetit et lumen &c.
De Vampiriis multa multi; dormientium somnii: de quibus V. Calm. et Sch.

P. 191. Ingens est numerus Angelorum Apoc. 5. Et audivi vocem multorum Angelorum
„ ... et numerus eorum millia millium. In novem ordines distribuuntur. Is. 6
„ Duo Seraphim clamabant alter ad alterum Sctus &c. 2. Cherubim. Ezech. 10. Cheru-
„ bim stabant a dextris domus..... 3. 4. 5. 6 Throni, Dominationes, Principatus et
Potestates. Col. 1. Quoniam in ipso condita sunt universa visibilia et invisibilia
„ in cœlis et in terra sive Throni sive Dominationes sive Principatus sive Potestates.
7. Virtutes. ad Rom. 8. Certus sum enim quia neque mors neque vita neque
„ Angeli neque Principatus neque Virtutes..... 8. Archangeli. 1. Thess. 4. Ipse
„ Dominus in jussu et in voce Archangeli.... descendet de cœlo. 9. Angeli. ad Rom.
8 loc. cit. = Dividuntur in tres Hierarchias quarum unaquæque tres ordines com-
plectit. = Numerus Angelorum nescitur = Calvinus Beza et Scubert his obsistunt.

P. 192. Angeli inter se colloquuntur. Is. 6. Duo Seraphim clamabant alter ad alterum
„ et dicebant: S..... 2. Habent societatem, servant inter se ordinem imperantium
et parentium; ergo colloquuntur inter se = Quomodo disputent alii.

P.193. Omnes Angeli in rectitudine intellectus et voluntatis creati sunt. Ezech. 28 sic de Lucifero sub figura Regis Tyri ait Perfectus in viis tuis á die conditionis tuæ donec inventa est iniquitas in te. Quod S. Ambrosius Bernardus Gregorius S. Idem tenent S. Basilius. S. Damascenus. S. Hyeronimus ait Dæmones in magna pinguedine spiritus creati sunt. Ratio est quia Angeli creati sunt ut Deum laudent et suam alioumque perfectionem studeat promovere ad quæ requiritur intellectus sapientia et voluntatis rectitudo. Deinde homo qui imperfectior est Angelis in creatione hac accepit ergo et Ang. = Hugo Victorinus et Magister sententiarum putabant naturalem tantum tributam Angelis in creatione putabant quod etsi non hæreticum non tenendum

P.194 Angeli aliqui peccarunt. Judæ 6. Angelos qui non servaverunt suum Principatum sed dereliquerunt suum domicilium..... 2 Pet. 2. Deus Angelis peccantibus non pepercit..... Lapsorum autem Princeps dicitur Diabolus Matt. 25. Discedite a me maledicti in ignem æternum quod paratum est Diabolo et Angelis ejus. Draco magnus, serpens antiquus et Satan. Apoc. 12. Et projectus est draco ille magnus serpens antiquus qui vocatur diabolus et Satanas..... a Judæis Beelzebub Luc. 11. in Beelzebub principe dæmoniorum ejicit dæmonia. et Lucifer. Is. 14. Quomodo cecidisti de cælo Lucifer....? = Quodnam primum eorum peccatum fuerit disputant probabilius videtur fuisse superbiam ex inordinato appetitu suæ beatitudinis naturalis non ordinando eam ad finem supernaturalem. ut Is. 14. detracta est ad infernos superbia tua et etiam c. 28. Ezech. Detractum est cor tuum in decore tuo; perdidisti sapientiam in decore tuo. Ita S. Ambrosius, Leo. Aug.

P.198. Per peccatum gloriam perdiderunt. Nam Deus Angelis perseverantibus gloriam et visionem beatificam largitus est. Matt. 18. Angeli eorum semper vident faciem Patris mei.... ergo reprobatis gloriam sempiternam perdiderunt.

P.196 Et in infernum statim post peccatum sunt detrusi 2 Pet. 2. Deus peccantibus Angelis non pepercit sed rudentibus inferni detractos in tartarum tradidit cruciandos in judicium reservari. Judæ. Angelos qui non servaverunt suum principat.m sed dereliquerunt suum domicilium in judicium magni diei vinculis

P.197

P.198.

P.199.

P.200.

æternis sub caligine reservavit. ergo

P. 197. Demones statim post peccatum ignis et damnationis pœnas etiam ante judicium extremum patiuntur. Tartarus enim in loc. cit. Petri infernum damnatorum exprimit
„ ubi umbra mortis et nullus ordo sed sempiternus horror inhabitat Job. 10. Quem locum aliæ Scrip. abysum vocant Luc. 8. Et rogabant eum ne imperaret illis ut in abys.m irent.
„ et Apoc. 20. Vidi Angelum descendentem de cœlo habentem clavem abyssi et catenam
„ in manu sua ... et alligavit draconem per mille annos: quod de inferno dici patet: et abyssus non locus aëris sed inferorum profundissimum denotat. Deinde S. Petrus dicit cruciandos ubi specialis pœna qua torquentur dæmones in inferno significatur. sane animæ damnatæ statim pœnas luunt ergo et dæmones. = Patiuntur quidem pœn.m damni in carentia visionis beatificæ et sensus in malis sufferendis.

P. 198. Dæmones igne vero materiali et corporeo torquentur. Eccli. 21. Consummatio eorum
„ flamma ignis. Is. 33. Quis poterit habitare de vobis cum igne devorante? Quis habi-
„ tabit ex vobis cum ardoribus sempiternis? Matt. 25. ... discedite a me maledicti in ig-
„ æternum qui paratus est diabolo et Angelis ejus. Sine causa in metaphoram tra-
hitur ignis cum etiam SS. Basilius Gregorius et Augustinus ignem corporeum expresse dicant. Alquum est ut creatura corporea illos torqueat ut omnis creatura Deum ulciscatur et ut demonum superbia retundatur. Origenes Theophilactus et Catharinus in hoc a nobis male recedunt. = Modus quo ignis torqueat spiritus nescitur = Dæmones torqueri igni in aëre verum est contra Caietanum.

P. 199. Infernus est locus materialis. Ps. 93. habitasset in inferno anima mea. Matt. 11. Et tu
„ Capharnaum usque in infernum descendes. Habitare et descendere locum materialem significat. Philip. 2. In nomine Jesu omne genuflectatur cœlestium terrestrium et
„ infernorum. Ubi tria loca assignantur. S. Augustinus. Tertullianus. S. Cyrill. Alex. ita.

P. 200. Supplicia damnatorum sunt æterna. Is. 66. Ignis eorum non extinguetur Matt. 24.
„ Ibunt hi in supplicium æternum. 2. Thes. Pœnas dabunt interitu æternas. Apoc. 20. Crucia-
„ buntur die ac nocte in sæcula sæculorum. Patres ita docent. S. Justinus, S. Theophilus, S. Irenæus, Tertullianus, S. Aug. S. Hyeronimus, S. Fulgentius. Firmissime tene et nulla-
„ tenus dubites iniquos omnes ituros in combustionem æternam. Conc. subscribunt Synodus 5.a 6.a 7.a Lateranensis 4.a Tridentina. Culpa est infinita ergo pœna infinita esse debet.

P. 19. Origenes, Joanna Leadia, Petersenius cum aliis Protestantibus, Sociniani- P. 205.
lius, Spinoza, Voltairius cum suis æternitatem pœnarum negant.

P. 201. Demones homines infestant. 1 Pet. 5. Sobrii estote et vigilate quia adversarius v
„ ster diabolus tanquam leo rugiens circuit quærens quem devoret cui resistit P. 206.
„ fortes in fide. Eph. 6. Induite vos armaturam fidei ut possitis stare adversus „
„ sidias diaboli. Unde 1° diabolus vult ut homines peccent. J. C. Joan. 8 Judæos e
occidere studentes diaboli voluntatem exequi dicit. Vos ex Patre diabolo estis P. 207.
„ et desideria patris vestri vultis facere. Ratio est quia homo per peccatum infelic
se reddit quod dæmon utpote invidiosus cupit. 2° Inde omne quod ad peccat P. 208.
homines inducit, amat. Sic promovet veritatis ignorantiam 2. Cor. 4. Deus hujus
P. 19. „ sæculi excecavit mentes infidelium ut non fulgeat illis illuminatio Evangel
Impedit Doctores fideles in functionibus suis 1. Thess. 2. Voluimus venire ad vos
„ semel et iterum sed impedivit nos Satanas. Spargit Zizania bella movet &c.
3. Malas cogitationes suggerere potest. Act. 5. Ananias cur tentavit Satanas
„ cor tuum mentiri te Sp. S. Potest fluidum nerveum movere et propter unione
animæ et corporis cogitationes in anima respondebunt. P. 209.

P. 202. Dæmon hominum corpora obsidere et possidere Matt. 4. Obtulerunt ei q
„ demonia habebant et curavit eos. Luc. 8 Præcipiebat enim Spiritui immu
„ ut exiret ab homine: multis enim temporibus arripiebat eum et vinci
„ tur catenis et ruptis vinculis agebatur à demonio in deserta. Act. 5. Concurr P. 210.
„ bant afferentes ægrotos et vexatos à Spir. immundis. 10. Pertransiit benefac
„ do et sanando oppressos à diabolo. Hoc tenent omnes Patres qui Ev. comenta
Ratio quia Angeli in corpus agere possunt et Dæmones sunt Angeli e
P. 19 P. 203. Somnia suggerere potest nam potest movere fluidum nerveum et excitare P. 211.
cogitationes in anima ergo in dormientibus imaginationes remore et inde „

P. 204. Oracula valet fundere. Act. 16. Factum est puellam quandam obviare
P. 19 „ nobis habentem Spir. pythonem quæ questum magnum præstabat Domini
„ devinando: cum vero ejecissent ab illa dæmonium cessavit devinatio. 2°
Plura noscunt Angeli nobis ignota potest ergo alicui suggere et hinc
devinatio. Etiam futura multa probabiliter cognoscit ergo. P. 212.

P. 205. Corpus hominis potest dæmon morbis affligere. Job. 1. Egressus Satanas
„ percussit Job ulcere pessimo. Ratio est quia dæmon in corpus agere potest
ergo potest hoc plagis cedere ulceribus, infirmitatibus &c.

P. 206. Dæmon in aëra æthereum et ignem. Matt 8. Et introierunt in porcos et abiit
„ totus grex per præceps in mare et mortui sunt in aquis. Ratio est quia Dæmon
est Angelus sed Angelus in aëra æthereum et ignem agere potest ergo et Dæmon.

P. 207. Apparere possunt in forma assumpta quia id possunt Angeli sed dæmones
sunt Angeli ergo: sic apparuit in forma visibili D. N. J. Christo in deserto

P. 208. Magia diabolica est possibilis. nam hæc est pactum expressum vel tacitum
cum dæmone ab homine initum ut homo opera dæmonis adjutus mirabi-
lia ordinem naturæ non excedentia operetur. sed dæmonis potentia hu-
mana longe major est ergo fieri potest ut ad hominis voluntatem mi-
rabilia faciat. Deinde dæmon forma visibili homini potest apparere
et inde cum illo quidquid placuerit pacisci; inde Magi sagæque sunt
possibiles. An sint et audetur magia diabolica non est certum apud omnes (V. Sch)

P. 209. Dæmon nil potest sine Dei permissione. Sic incliquit ea ut Jobum perculeret
„ c. 1 Dixit Dominus ad Satan ecce universa quæ habet in manu tua sunt; tan-
„ tum in eum non extendas manum tuam. Nec porcos Gerasenorum sine
venia J. Christi poterant occupare. Ratio est: divinæ omnipotentiæ subjacent ergo.

P. 210. Angeli boni beatitudinem meruerunt. Præter Angelos peccantes alii perserarunt
„ Matt. 18. Angeli eorum semper vident faciem Patris mei qui in cœlis est.
adeoque in justitia persererantes supernaturalem beatitudinem meruerunt; et
quidem per opera duratione præcedentes beatitudinem dum essent viatores.

P. 211. Angeli boni intuitive Deum vident. Matt. 18. Angeli eorum semper vident fa-
„ ciem Patris. ergo.... Deinde ex cognitione boni proporcionata voluptas oritur
cum igitur Angeli boni intuitive Deum, qui perfectissimus est, cognoscant
summam inde capiunt voluptatem. Denique appetitus capiendi voluptatem
ex alterius entis perfectione dicitur amor ergo cum Angeli boni summam ex
Deo capiant voluptatem et perennem appetitum eam capiendi gerant, Deum amant

P. 212. Angeli boni non peccant nec peccare possunt. Nobis enim vita æterna in S.

scrip. nobis promittitur aeterna cum Angelis. Ratio est quia amans suam voluntatem ad ejus quem amat voluntatem conformat; cum igitur Angeli necessario et perpetuo Deum ament nec peccant nec peccare possunt. In hoc tamen sapientissimus erravit Origenes.

P. 213. Angeli boni Deum laudant Ps. 103. Benedicite Dominum omnes Angeli ejus potentes virtute... Ejus jussa exequuntur Luc. 1. Missus est Angelus Gabriel a Deo ad virginem.... Et ingressus ad eam dixit.... Christ. adorant Heb. 1. Et cum iterum introduxit primogenitum in orbem terrae dixit Et adorent eum omnes Angeli ejus. eique servierunt tam in exinanitione Matt. 4.... Angeli acceserunt et ministrabant ei, quam in exaltatione circa resurrectionem Matt. 28. Angelus Domini descendit de caelo et accedens revolvit lapidem et sedebat super eum et in extremo judicio servient Matt. 25. Cum autem venerit Filius hominis in Majestate sua et omnes Angeli ejus cum eo.... 2. Cum Deus velit omnium salutem Angeli etiam ac proinde laetantur in adventu Christi et eum laudabant Luc. 2. Facta est multitudo militiae caelestis laudantium Deum.... gaudent de conversione peccantium Luc. 15. Gaudium erit coram Angelis Dei super uno peccatore poenitentiam agente &. Promovere sanctitatem cupiunt unde anuntiarunt Xpti nativitatem Luc. 2 Gaudium magnum evangelizo vobis... natus est vobis salvator.... vindicant Deum 2. Reg. 24. Et cum extendisset manum suam Ang. Domini super Jerusalem ut disperderet eam missertus est Dominus &.

P. 214. Homines ab Angelis custodiuntur. Ps. 33. Immittet Angelus Domini in circuitu timentium eum et eripiet eos. Ps. 90. Angelis suis Deus mandavit de te ut custodiant te. Matt. 18. Videte ne contemnatis unum ex his pusillis dico enim vobis quoniam Ang.i eorum semper vident faciem Patris S.S. P.P. Origenes S. Basilius S. Augustinus Magna cura et sollicitudine adsunt nobis. Haec custodia Deo placet et inde Angeli eam libenter praestant

P. 215. Singulis hominibus singuli sunt Angeli deputati Matt. 18. Videte &. in quo duo consideranda sunt. 1.° Non dicitur Angelus sed Angeli ut ostendatur plures pluribus praefic

2° Non dicitur tantum Angeli sed Angeli eorum hoc est proprii et cuilibet ascripti
Unde Act. 12. de Angelo Petri dicitur Angelus ejus est. Id tenent PP. S. Hyeronim.
„ Magna profecto dignitas animarum ut unaquaeque habeat ab ortu nativitatis
„ suae in custodiam sui Angelum delegatum. S. Gregorius occultam docet esse Traditio-
nem Angelum quemdam in adminiculum unicuique datum. Eusebius ait
„ Angelum unicuique ad custodiam divinitus datum ex Script. nos didicimus. Hoc
negant Protestantes = Equidem Ang. malum singulis delegatos contra Sch. non tenent.

De mundo visibili &c. c. 4

P. 257. Deus mundum hunc ex nihilo creavit. Gen. 1. In principio creavit Deus caelum et
„ terram. Exod. 20 Sex diebus fecit Deus caelum et terram et mare et omnia quae in eis
„ sunt. Symbolum Apost. Credo in Deum Patrem omnipotentem creatorem caeli et terrae.
sic Concil. Nicaenum et Constantinopolitanum et omnes Patres et Con. Lateranense
2. creatio est productio rei ex nihilo; sed mundus ex nihilo est productus, nam ut-
pote ens finitum non est à se nec ex aliqua praejacente materia nec processus
fiat in infinitum: ergo.... Vannius Hobbesius et Spinoza creationem mundi negant =
intelligendo et volendo Deus creavit, quia fecit per imperium voluntatis secundum
ideas intellectus = Nulla creatura assumi potest ut instrumentum creationis.

P. 258. Deus libere mundum creavit Ps. 134. Omnia quaecunque voluit fecit in caelo et
„ in terra Ps. 93. Deus ultionum libere egit. Ratio in P. 90 allata fuit.

P. 259. Deus mundum creavit in tempore ita ut ab aeterno non extiterit. Gene. 1. In
„ principio creavit Deus caelum et terram. Per principium autem intelligitur ini-
tium existentiae rerum omnium. Ps. 89. Priusquam montes fierent aut formaretur
„ terra à saeculo usque in saeculum tu es Deus. Matt. 13. Sicut dictum est per Pro-
„ phetam eructabo abscondita à constitutione mundi. ad Heb. 9. Alioquin oportebat
„ illum frequenter pati ab origine mundi. Joan. 17. Clarifica me tu Pater claritate
„ quam habui priusquam mundus fieret.... Eph. 1. Elegit nos in ipso ante mundi
„ constitutionem. Deinde Moyses et alii S. Scriptores Chronologiam ab initio mun-
di usque ad eorum tempora texunt. SS. PP. id quoque testantur. V. Tourn. = Quae-
ritur an Deus potuerit mundum hunc ab aeterno condere sed cum ejus essentia

exigat creari sicut creatus est non potest hic mundus ab æterno creari. Deinde quærunt an alium quemque mundum potuerit Deus ab æterno creare? ad hoc ut respondeamus instituere comparationem optimum judicio. Fingamus lineam demonstrantem mundi existentiam quotquot igitur temporis puncta fluunt tot lineæ in fine puncta addi possunt: si vero ab æterno mundus esset linea hæc initium non haberet et á parte ante foret infinita á parte post cum ei puncta demerentur finita esset daretur igitur res finita simul et infinita quod implicat ergo creatura æterna nec datur nec dari potest.

P. 220 — Historia creationis mundi ex Moyse petenda est. Moysen reliquos historicos antecessisse probat Clemens Alex. necnon S. Cyrillus et Huetius. Tentantur Theodorus, Artabanus, Eupolemus et ipse Apion. Herodotus Olympiada 72. post eum Tucidides et postea Xenophon floruit. Berosus biennio ante obitum Alexandri natus est. Manethos Sebanita sub Ptolomæo Philad. Theodotus etsi incertæ ætatis Judæorum meminisse verum est teste Josepho. Poetæ etiam non sunt Moyse antiquiores. 2. Demonstrat Huetius omne Priscorum doctrinam ex Moyse promanasse. Sanchoniaton et Homerus multa á Moyse deprompsere. Pitagorici Platonici &c. ex Judæorum doctrina manarunt. 3. Styli simplicitas gravitas primigeniæ linguæ phrasis; Scriptoris humilitas qui sui, suæ familiæ et gentis bona et mala aperte refert, eorum narratio quæ coram ingenti multitudine acciderunt, eorumque quæ majoribus suis accidere et ad eum usque traditione accepta et confirmata venerunt, cultus Religionis ab eo traditus dubitare non patiuntur de veritate narrationis Moysis. Bolingbroke opponitur.

P. 221. Ante hunc mundum nec fuerunt alii nec modo sunt. Moyses enim totius universi initium exponens non meminit mundi alterius. Marc. 10. Ab initio
„ creaturæ masculum et feminam creavit eos Deus. Luc. 11. Ut inquiratur sanguis
„ omnium Prophetarum qui effusus est á constitutione mundi á generatione ista.
Id est á sanguine Abel. Matt. 23. Veniat super vos sanguis justus qui effusus á san-
„ guine Abel..... Act. 17. Fecit ex uno omne genus hominum inhabitare super
„ universam faciem terræ. In his semper unus Mundus dicitur. Anaximander &c.

P. 222. Partes mundi successive á Deo creatæ sunt. Exod. 20. Sex diebus operaberis sex

„enim diebus fecit Deus coelum et terram. Nullatenus autem verba S. Scripturae
in alium sensum detorqui debent si ad litteram sunta nil fidei et bonis
moribus repugnans sequitur: cum autem nullum absurdum sequatur sumen-
do ad litteram verba dicentia vespere et mane dies primus secundus &. ergo. ---
S. Augustinus à nostra sententia distrahitur.

P. 223. Ordo creationis ex Genesis libro est. 1°. die creavit Deus coelum et terram. Terra
„autem erat inanis et vacua et tenebrae erant super faciem abyssi: et Spir. Dei fe-
„rebatur super aquas: dixitque Deus: Fiat lux. Et facta est lux. Et vidit Deus lucem,
„quod esset bona: et divisit lucem à tenebris. Appellavitque lucem Diem, et tene-
„bras noctem: factumque est vespere et mane dies unus. Gen. 1. ---

P. 224. Secundo die dixit Deus: Fiat firmamentum in medio aquarum: et dividat
„aquas ab aquis. Et fecit Deus firmamentum, divisitque aquas, quas erant
„sub firmamento ab his, quas erant super firmam.t. Et factum est ita. Vocavitq
„Deus firmamentum, coelum: et factum est vespere et mane dies secundus. Gen. 1.

P. 225. Tertio die dixit Deus: congregentur aquae quae sub coelo sunt, in locum unum:
„et appareat arida: et factum est ita. Et vocavit Deus aridam terram, congre-
„gationesque aquarum appellavit maria. Et vidit Deus quod esset bonum.
„Et ait: Germinet terra herbam virentem, et facientem semen, et lignum
„pomiferum faciens fructum juxta genus suum, cujus semen in semetipso
„sit super terram. Et factum est ita. Et protulit terra herbam virentem et
„faciens semen juxta genus suum lignumque faciens fructum, et habens unum-
„quodque sementem secundum speciem suam. Et vidit Deus quod esset bonum. Et factum &.

P. 226. Quarto die dixit Deus: fiant luminaria in firmamento coli, et dividant diem
„ac noctem, et sint in signa, et tempora, et dies, et annos: ut luceant in firma-
„mento coli, et illuminent terram. Et factum est ita. Fecitq. Deus duo lumi-
„naria magna: luminare majus, ut praeesset diei: et luminare minus, ut
„praeesset nocti: et stellas. Et posuit eas in firmamento coli, ut lucerent super ter-
„ram, et praesent diei ac nocti, et dividerent lucem ac tenebras. Et vidit Deus,
„quod esset bonum et factum est vespere &. Ad dentur Lunistae disputare Theologis.

P. 227. Quinto die dixit Deus: Producant aquae reptile animae viventis et volatile super terram

„ sub firmamento cœli. Creavitque Deus cete grandia, et omnem animam viventem atque
„ motabilem quam produxerunt aquæ in species suas et omne volatile secundum genus suum.
„ Et vidit Deus quod esset bonum. Benedixitque eis dicens: crescite et multiplicamini, et
„ replete aquas maris avesque multiplicentur super terram. Et factum est resp. et man. dies 5.

P. 228. Sexto die dixit Deus: Producat terram animam viventem in genere suo, jumenta
„ et reptilia et bestias terræ secundum species suas. Factumque est ita. Et fecit Deus bestias
„ terræ juxta species suas et jumenta et omne reptile terræ in genere suo. Et vidit
„ Deus quod esset bonum. Gen. 1. Eodem die creavit Deus hominem „ ad imaginem Dei
„ creavit illum masculum et feminam creavit eos. = Homo est ex anima rationale et corpo-
re substantia constans. Vita hominis consistit in vi armonica animae et corporis.
Vita corporis in vi ejus activa et aptitudine ad movenda membra. Vita animæ in vi in-
telligendi et volendi. Unde corpus moritur anima autem nullatenus.

P. 229. Anima rationalis non est particula Dei. Nulla creatura pro particula Dei est
habenda sed anima est creatura ergo. Plato et Emanatiani non bene sentiunt de his.

P. 230. Animæ rationales non migrant de uno corpore in aliud. Hinc Eccl. 12. Spiritus
„ redeat ad Deum qui fecit illum. S. Irenæus hoc inde probat quia si anima ab uno
corpore in aliud transiret reminisceretur eorum quæ in priori corpore gessit, quod est
contra experientiam. Pythagoras erronea circa ista docuit.

P. 231. Animæ rationales non propagantur ex semine vel traduce. Hoc aliqui ex S. Scrip.
solent conficere sed cum testimonia ea non omnino sint invicta teste Aug. ab his
abstinemus. SS. PP. S. Hyeronimus totus est pro nostris. S. Hilarius ait animam esse
„ ex Deo carnem vero ex carne. S. Ambrosius non posse hominem animam generare.
S. Aug. licet de animarum propagine dubitaverit constanter docuit non fieri ex semine.
Ratio est quia anima hominis est spiritus ens simplex ergo. Roccus Wolfius et Traduciani.

P. 232. Animæ rationales non sunt creatæ extra corpora et in illa ob patratum crimen de-
trusæ. Rom. 9. Cum nondum nati essent aut aliquid boni aut mali egissent ---
Unde S. Script. hominibus tantum exprobrat peccata præsentis vitæ. Certe si
animæ antequam corpori unirentur peccarent status innocentiæ non
daretur. Origenes et Priscillianitæ hic errarunt.

P. 233. Anima rationalis tunc creatura Deo quando ab eo corpori organizato infun-

ditur. Sic Eccl. 12.... Spiritus redeat ad Deum qui dedit illum: sed ex dictis non sed dit antequam corpori impenderetur nec anima propagatur per traducem nec migrat de uno corpore in aliud: ergo... Ratio quia Spir. nonnisi per creationem oriri potest sed anima est Spir. ergo....

P. 234. Anima hominis est spiritualis. Hinc Isa. cit. Eccl. dicitur Spiritus et 1. ad Cor. 2.
„ Quis... hominum scit qua sunt hominis nisi Spiritus hominis, qui in ipso est?
„ ita et qua Dei sunt nemo cognovit nisi Spiritus Dei. Hic Spir. Dei sumitur
propria ergo etiam Spir. hominis. Conc. Lateranense Deum utramque condidisse creaturam spiritualem et corporalem ac deinde humanam quasi communem ex corpore et Spiritu constantem. Errant ergo Pagani et Epicurei qui spiritualitatem animae negant. Ratio est, quia anima intelligit et velle, ut experientia patet, sed hoc soli Spiritui competit ergo. = Democritus Zeno Epicurus aliique Philosophi Tertullianus et alii antiquorum P.ri Gnostici et Valentinistae hic erranti.

P. 235. Anima hominis est immortalis et adeo nunquam annihilabitur. Nam Spiritus docet Matt. 10. ut corpore interempto anima respective maneat. Nolite timere eos qui
„ occidunt corpus animam vero non possunt occidere sed potius timete eum qui
„ potest et animam et corpus perdere in gehennam. Ratio est, quia anima est Spiritus sed Spir. nonnisi per annihilationem perire potest ergo anima non potest mori. Sed non annihilat eam Deus quia in aeternum sua perfectiones manifestare velit easque conservando. = Materialistae immortalit.m animae negant.

P. 236. Homo constat corpore et anima tantum. Eccl. 12. Et revertatur pulvis in terram
„ unde erat et Spiritus redeat ad Deum qui dedit illum. ergo cum duarum partium mentalium meminerit Scriptura et his sufficiant ad operationes humanas explicandas; tantum corpore et anima constat homo. = Fanatici tertiam admittunt partem quam vocant Spiritum = Idealistae tantum animam.

P. 237. Deus creavit mulierem ex una costarum Adae. Gen. 2. Immisit Dom. soporem in Adam eumque obdormiscat tulit unam de costis ejus et implevit carnem pro ea. Et aedificavit Dom. Deus costam quam tulerat de Adam in mulierem.

P. 238. Ira orata fuit post primum ictum peccatum sexto die in paradiso prius enim quam homicidium fuit a Deo in Paradisum introductus. Gen. 2. Tulit Deus hominem et posuit

„in paradiso voluptatis. Corpus ergo Adæ non fuit Androgynum nec femina corpus
capuli viri sed mulieris. cum ergo ex costa Adami jam antea existentis facta fuerit. P. 248.
Rabbini aliqui putarunt corpus Adami androgynum fuisse.

P. 239. Femina in adjumento viri creata est et propter virum. 1. ad Cor. 11. Etenim non est P. 249.
„creatus vir propter mulierem sed mulier propter virum.

P. 240. Deus permisit Adamo et Evæ edere de omnibus edibilibus excepta arbore cognitionis
boni et mali Gen. 2. Ex omni ligno paradisi comede de ligno autem scientiæ boni
„et mali ne comedas: et benedixit eis ut multiplicarentur dicens Crescite &

P. 241. Adam omnium hominum primus fuit. Gen. 2. Homo non erat qui operaretur terram P. 250.
„Cap. 3. Formatus est orbis terrarum Pater. Act. 17. Fecit ex uno omne genus hominum ha-
„bitare super universam faciem terræ. Si autem existimant ante Adamum alii non fuisse
creatos ut ex ejus costa mulier formaretur: Isaac Pireirius Preadamitæque nobis adversantur

P. 242. Deus mundum bonum creavit Gen. 1. Vidit Deus cuncta quæ fecerat et erant val- P. 251.
„de bona Ratio est: quia finis hujus mundi est manifestatio perfectionum Dei
sed est optime ad hoc dispositus ergo finis suo dispositus est et inde est bonus. P. 252.
P. 243. Potuit autem Deus absolute mundum perfectiorem isto creare? Eph. 3. Potens est
„Deus cuncta facere superabundanter quam petimus et intelligimus et S. Dionysius
„potest Deus infinitas perfectiones adhuc quæ jam conditæ sunt in infinitum perfectiores
„producere. Potentia enim Dei est infinita: nulla re potest exhauriri. Petrus Lom-
bardus, Wiclefus, Spinoza, Leibnitius et Wolfius perfectiorem mundum haripotes negant. P. 253.

P. 245. Per creationem Deus rebus extra se existentiam largitus est. Creaturæ autem per se non P. 252. a
sunt existentiam continuare et à Deo suæ existentiæ continuationem accipiunt. Ex-
„inde voluntatis Divinæ quæ creaturis datur existentiam continuare Conservatio est.

P. 246. Deus creaturas conservat et hac continua Dei conservatione indigent. Act. 17. In
„ipso vivimus movemur et sumus. Ratio: per actum divinæ voluntatis existentia cre-
aturis datur. Sed hoc est earum conservatio. Ergo Deus eas conservat creaturas. Secundum P. 285.
liquet quod creaturæ cum non sint sui à se existentiam suam non possunt ex se conti-
nuare sed per solam divinam conservationem eam continuant.

P. 247. Creaturæ per actum voluntatis Divinæ existunt: cum vero cessante causa cesset effectus
„voluntas Dei efficax de earum existentia cessaret cujus rei ita esse divinæ et nil ejus

amplius actu supersit, quod est annihilatio quæ in omissione actus positivi consistit.

P. 248. Solus Deus creaturas annihilare potest. Nam creatura annihilatur per cessationem actus voluntatis divinæ efficacis de earum existentia. Sed hoc á solo Deo pendet. ergo.....

P. 249. Creaturæ producunt mutationes quarum ratio in illis est uti de animabus et corporibus experientia probat quæ mutationes juxta Philosophos actiones dicuntur: et ideo creaturæ agunt non sine divina conservatione ita ut Deus non solum vim agendi conservet in creaturis sed etiam aliquid rationis actio Dei in se contineat cur creatura agat quæ actio Dei dicitur concursus ejus ad actiones creaturarum.

P. 250. Deus concurrit ad actiones creaturarum Act. 17. In ipso vivimus movemur et sumus. Ratio est: Deus vim agendi creaturarum continuo conservat easque ad agendum aptas efficit et cum causa prima á qua omnis secunda dependet aliquid rationis in se involvi cur creaturæ agant. Ergo ad omnes creaturarum actiones concurrit.

P. 251. Providentia Dei est Cura pro rebus creatis. Cura est studium perfectioni entis impensum Providentia dividitur in generalem et specialem: ordinariam et extraordinaria.

P. 252. (a) Specialis Dei erga homines providentia in creatione enituit: finem illi constituit ut suam et aliorum perfectiones promoveat. Hinc Dei notitiam indidit illi rerumq. naturalium ut patet ex adæquatis nominibus quæ animalibus et fœminæ imposuit uti patet Gen. 2. et vocabitur Virago quoniam de viro sumpta est. Per hanc Provid. usum loquelæ á creatione homini concessit. Lingua Hebraica primæra fuit. V. Sch.

P. 253. Homo in creatione rerum supernaturalium notitiam accepit á Deo quia ad finem supernaturalem conditus est et de eo posteros edocere debebat. Unde novit SS. Trinitatis Mysterium et Incarnationis quatenus ad consummationem gloriæ referebatur.

P. 254. (a) Deus providet creaturis Sap. 14. Tua autem Pater providentia gubernat. Judit 9. Tua
,, judicia in tua providentia posuisti. Ratio est: Deus creaturas conservat et gubernat adeoque earum perfectioni studium impendit ergo eis providet et creaturæ divina indigent providentia nam sine ea neque existerent neque agerent.

P. 255. Homo creatus fuit cum voluntate sancta et recta Eccl. 7. Deus creavit hominem rectum et rectitudo conformationem actuum cum regula involvit. Eph. 4. Renovamini Spi-
,, ritu mentis vestræ et induite novum hominem qui secundum Deum creatus est
,, in justitia et sanctitate veritatis. Qui autem renovatur in pristinum statum revertitur

Deinde Tridentinum definit. Primum hominem Adam cum mandatum Dei in paradiso fuis-
set transgressus statim sanctitatem et justitiam in quam constitutus fuerat amisisse. Ratio est
Deus hominem quoad voluntatem ita creavit ut voluntati Divinae conformaretur: ergo Deus
ita hominem creavit ut quamdiu in statu suo persisteret bonum appetitum sui
ab appetitu mali remotus sanctitatem efficiunt; ergo homo cum voluntate recta fuit
conditus. Ergo ita fuit creatus ut bonum ab eo appetendum obtinuit in voluntate recta
fuit creatus. = Ex his patet hominem in justitia originali fuisse creatum quae juncta forbata
corroborat gratiam sanctificantem cum qua censetur absolutum. Sodum. Adamum fuisse conditum
P. 256. Primus homo instructus fuit appetitu sensitivo; gaudebat enim sensibus et imaginatione
liane ab eis depravantibus. Gen. 2. Formatis Deus de humo cunctis animantibus terrae
" adduxit ea ad Adam ut videret quid vocaret ea: inclinatio vero in bonum ope sensuum
cognitum est appetitus sensitivus. Cum vero Adam vere obtinuit esse verum
bonum distinctum, secundum appetitum sensitivum conformis erat sancti inclinatio-
nis voluntatis: nec motus inordinati in Adamo locum habuerunt; sed tuta ap-
petitus sensitivi et rationalis cum utrique conformes erant.
P. 257. Dominatus in illo statu habuit super omnia animalia et terrestria dominium.
" Gen. 1. Dominamini piscibus maris et volatilibus coeli et universis animantibus quae
" moventur super terram. Ecce dedi vobis omnem herbam afferentem semen super terram
" et universa ligna quae habent in semetipsis sementem generis sui ut sint vobis in es-
cam. Convenienter enim erat ut ei homo uteretur quae ad conservat. necessaria erant.
P. 258. Homo in statu innocentiae erat immortalis vera mors ex dicendis est poena peccati fuit
per fructum arboris vita calor naturae restitueretur nec morbum dolores tristitiaque pateretur.
P. 259. Immortalitas primi hominis non fuit natura proprietas sed gratia beneficium. Quippe non
: Baji propositio damnata ut. Immortalitas primi hominis non fuit gratia beneficium sed
naturae conditio. et Lib. Sap. Deus quippe et mortale secundum aliam et immortale se-
" cundum aliam causam dici poterat: mortale quia poterat mori: immortale quia
" poterat non mori. Aliud enim est non posse non mori sicut quaedam creaturae
" creavit Deus: aliud est posse non mori, secundum quem modum primus homo fa-
" ctus est immortalis quod ei praestabatur de ligno vitae non de conditione naturae.
" Mortalis enim erat conditione corporis animalis immortalis beneficio conditionis. =

to Justis colligitur hominem in gratia fuisse conditum et ad finem supernaturalem destinatum: unde de fide certum est Adamum naturæ puræ, seu in quo homo sine gratia & peccato, infelicissimus autem post suæ subjectus morti cæterisque miseriis quæ humanam naturam consequuntur, non exhibitæ. Possibilem esse adversus Novatianos, Lovanienses, et probatum certum videtur quia non repugnat ex parte Dei cum gratia gratis detur nec ex parte hominis qui gratiam utpote supernaturalem mereri non potest.

P. 260. Et homo memor esse debito Deus obedientiæ signum proponit illi Deus quo ejus obedientia patefieret. Hoc fuit arbor scientiæ boni et malè de quo præceptum ne comederet. Constituit autem Deus Adamum caput etiam moralem omnium humanorum ita ut ejus voluntas omnes includeret quantum ad amissionem aut conservat.m status.

P. 261. Hoc præceptum suadente diabolo Eva primum transgressa est, unde diabolus naturali ratione ejus est ad eam alloquendam. Suadentem fuisse diabolum de fide est. Sap. 2. „ Invidia autem diaboli mors introivit in orbem terrarum Job. 8. de diabolo dicitur. Ille homicida erat ab initio. Apoc. 12. Et projectus est draco ille magnus serpens „ antiquus. Quod vero naturali serpente usus fuerit communiter Theologi habent et constat Gen. 3. Sed et certum erat callidior cunctis animantibus terræ. Ut. Certum comparatur cæteris animantibus terræ ergo verum erat animal. = Multa multi disputantur de serpentis nomine interpretando quæ vide prolixe apud Pinum.

P. 262. Cum ad consentiendum vellet diabolus voluntatem Eva inclinare non suspecte boni cum proponit Gen. 3. Neque quam morieminí ne eritis sicut dei scientes bonum et malum. Eva igitur comedit Gen. 3. Videns mulier quod bonum esset lignum ad vescendum et pulchrum „ oculis aspectuque delectabile tulit de fructu illius et comedit deditque viro suo qui comedit. Proinde peccavit homo legem Dei transgrediendo = Probabile est primum Adæ peccatum fuisse „ superbiam Eccl. 10. Initium peccati superbia. Hoc autem superbia inobedientia et quia rectum includit Jac. 3. Quia comedisti de ligno ex quo præceperam tibi ne comederes maledicta terra &c. Denique præceptum fuit comedendo prohibitum fructum et sic in quo peccant.

P. 263. Cum Adamus esset caput moralis omnium voluntates in quantum ad acquisitionem et conservationem status in se erat. Peccatum Adæ posteris qui fuit voluntarium voluntate capitis qua etiam ex Adamo fluxit adeoque hoc vitio originali quod nascendo contrahimus.

P. 264. Peccatum Adæ in posteros ejus transmittitur. Job 14. Quis potest facere emundum de immundo?

„ conceptum semine? nonne tu quivis ex quo scripturæ a verbum nullus mundus P. 267.
a sorde nec infans unius diei. ergo homo in peccato originale concipitur. hic enim
de sorde loquitur ab origine ducta qua peccatum est, nam nullus eam tollere po-
test nisi solus Deus. Ps. 50. Ecce enim in iniquitatibus conceptus sum et in peccat
„ concepit me mater mea. Loquitur hic David de conceptione in peccato. Deinde
non loquitur de peccatis actualibus quia est ab origine nec de peccatis matris quia de
propriis semper est. ad Rom. 5. Per unum hominem peccatum intravit in mundum
„ et per peccatum mors et ita in omnes homines mors pertransiit in quo omnes
„ peccaverunt. Quisque ad Corint. ep. 2.ª c. 5. Si unus pro omnibus mortuus est ergo
„ omnes mortui sunt. Traditione Soc. S.º S. Ignatius vocat peccatum Adæ inspie-
tatem et prævaricationem antiquam. 2.º S. Justinus Humanum genus per Adam
in mortem seductionemque serpentis incidisse. 3. Festullianus. Omnis anima
„ quæque in Adam condatur tandiu immunda donec in Christo recenseatur. 4.º
„ S. Hyeronimus. Nullus absque peccato nec si unius quidem diei fuerit vita ejus
„ Testimonia horum recensere susp. sit. Non aliud ex quo Christi Ecca constituta
„ est divinarum Scripturarum tractatores et Christianarum disputationum Script:
„ tores venerunt non aliud à majoribus acceperunt non aliud posteris tradiderunt
Concilia. Palestinum. Arausicanum. Miletanum. Toletanum 6. Nicentinum et
Tridentinum. Ratio. Christus omnes omnino redemit ergo. Pelagiani negant.

P. 265. Peccatum originale non est substantia animæ quia Deus est conditor animæ Deus
non peccatum non facit. Per Baptisma deletur originale sed anima permanet ergo.
P. 266. Nec concupiscentia est formale peccati Rom. 8. Nihil damnationis est his qui sunt in
Ch. J. Sed concupiscentia manet ergo. Tridentinum anathema his qui negarint
per Baptismum tolli totum id quod veram et propriam rationem peccati habet
infigit. Mattias Illiricus illud caten Lutherani hujus contrarium tenent. =
Essentia originalis peccati, dissentientibus Theologis, reponenda videtur in pri-
vatione justitiæ originalis voluntariæ nobis voluntate capitis. Nam peccatum
actuale consistit in privatione justitiæ sanctificantis voluntariæ persona voluntate P. 268.
ergo originale in privatione justitiæ &. Traducitur per semen quatenus hoc est
destitutum vigore eo quem alias habuisset ad communicandam suam naturam

P. 26. Omnes homines originale contrahunt qui ex Adam seminaliter sunt propagati, speciale secluso privilegio. Rom. 5. In quo omnes peccaverunt: patet ex P. 264. = Dicitur 1º omnes ex Adam seminaliter propagati ut Christus excipiatur qui mistico spiramine conceptus fuit. Unde communiter docent Theologi eum qui miraculose formaretur non contrahere peccatum originale. 2. Dictum est secluso privilegio speciale quia de B. V. Maria Deipara nunc sermo est instituendus. Joannes de Montesono Dr. Theologus O. P. a. 1387. V. Mariam in originale conceptam docuit quae sententia ab Universitate et Episcopo Parisiense damnata fuit. Montesono denique a suis relictus Avinione obiit. Conc. Basileense cum jam non esset legitimum pro immaculata conceptione definivit an. 1439. Xistus 4. eos damnat qui dixerint lethaliter peccare celebrantes Conceptionis festum aut esse haereticos immaculatam conceptionem tenentes. Tridentinum hanc renovat constitutionem. 1 Pius 5. a. 1570 prohibet ne in concionibus aut publicis conventibus alterutram quis opinionem audeat attingere. Paulus 5. a. 1616 omnia haec confirmavit et a. 1617. vetat ne quis publice adversus immaculatam Concep. affirmet. Gregorius 15. a. 1622. statuit sentientes pro concep. immacul. contrariam sententiam ne impugnent et hanc aliis vetuit defendere publice vel private nisi Fratribus O. P. P. Haec et alia plura quae invenientur apud Sch. gesta sunt. Haec igitur sententia quamvis non de fide nihilominus est moraliter certa Catholicae plebis et Academiarum communis sedis Apostolicae argumentis innixa quod Maria V. in peccato non fuerit concepta; cujus hanc Scotus rationem profert. Deus potuit Mariam praeservare et voluit quia hoc cedit in honorem Chr. et majorem matris perfectionem nec obstat S. Scrip. aut Eccae authoritas. ergo fecit. = Probabilius etiam B. Virginem debitum proximum contrahendi peccatum Adae habuisse censetur: tum quia alias non fuisset proprie redempta; tum quia si Adamus non peccasset Maria V. jus habuisset percipiendi justitiam originalem; ergo peccante Adamo debitum peccatum contrahendi habuit; eo quod privilegio fuerit a peccato liberata in lege supponitur comprehensa.

P. 268. Natura humana Adamo peccante justitiam originalem, gratiam sanctificantem, virtutes et dona supernaturalia amisit. Ita Arausicanum et Tridentinum definit anathematizans eos, qui dixerint, primum hominem

per peccatum non amisisse sanctitatem et justitiam in qua conditus fu-
erat: sed Adami peccatum in totam naturam humanam traducitur
Ergo.... Hinc Rom. 3. Omnes peccaverunt et carent gloria Dei. Per idem
peccatum vulneratus est homo vulnere ignorantiæ, malitiæ, concupiscentiæ
et infirmitatis. Ita PP. ex parabola descendentis á Jerusalem in Jericho.

P. 269.- Pœnæ peccati originalis sunt 1º Mors Gen. 2. In quacunque die comederis
„ ex eo morte moriemini. 2. Ignorantia. Hanc enim sanat gratia Christi
per mentis illuminationem. Item Adamus ante lapsum animantibus
nomina propria sine difficultate imposuit; res nobis laboriosa valde.
3. Concupiscentia. Rom. 7. Video aliam legem in membris meis repug-
„ nantem legi mentis meæ et captivantem me sub lege peccati quæ est
„ in membris meis. Jacob. 1. Unusquisque tentatur á concupiscentia sua abstrac-
„ tus et illectus: deinde concupiscentia cum conceperit peccatum. Cum ergo inclinet
ad peccatum malum et pœna peccati est. 4. Pudor nuditatis nam ante
peccatum nudi non erubescebant Adam et Eva. Gen. 2. Erant uterque
„ nudus et non erubescebant: post peccatum vero c. 3. aperti sunt oculi eorum
„ et cognoverunt se esse nudos fecerunt sibi perizomata. 5. Morbi et reliquæ
hujus vitæ miseriæ sunt pœna peccati quia in statu innocentiæ non
fuisset homo his subjectus. Pelagiani nobis opponuntur et Sociniani.

P. 270. Omnibus moriendum est. Ps. 88. Quis est homo qui vivet et non videbit
„ mortem? Heb. 11. Statutum est hominibus semel mori. 1. ad Cor. 15. Sicut
in Adam omnes moriuntur ita et omnes in Xpto vivificabuntur. Traditio
S. Thomas Licet hæc littera scilicet non omnes moriemur non sit contra fidem
tamen Ecca magis acceptat primam scilicet quod omnes moriemur sive
resurgemus. Cajetanus á nobis hic distrahitur.

P. 271.- Pœna peccati originalis est carentia visionis Dei. Sic Tridentinum et Inno-
centius 3. Pœna originalis peccati est carentia visionis Dei. Ratio est visio Dei
tanquam actus vitalis præsupponit gratiam tanquam principium radicale
ergo.= Infantes sine Baptismo morientes patiuntur pœnam damni
an etiam sensus affirmant Augustiniani negant Thomistæ veritas nascitur (vid. Schr.)

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

P. 272. Adamus ob patratum crimen pœnitentiam egit et salutem æternam consecutus est.
„Sap. 10. Hæc illum qui primus formatus est a Deo pater orbis terrarum, cum solus
„esset creatus custodivit et eduxit illum a delicto suo et dedit illi virtutem con-
„tinendi omnia. Ita S. Irenæus, Tertullianus, Origenes, S. Athanasius et S. Augustin.
Rationes Deus non maledixit Adamo sicut serpenti sed dedit spem redemp-
tionis. Adam pœnitentiam egit asperis perizomatis se induendo. Quia alias bo-
nus Pastor centesimam ovem non reperisset &c. - Tatianus et Encratitæ adversantur.

De Incarnatione Verbi divini. C. 5

P. 273 Incarnatio est unio personalis et hypostatica naturæ divinæ et humanæ in una
Verbi Divini persona ex qua unus est Christus.

P. 274. Incarnatio est possibilis Luc. 1. Non erit impossibile apud Deum omne ver-
bum. Nulla enim potest implicantia ejus ostendi. - Gentilibus stultitia, Judæis
Unus Christi scandalum visa est. Deistæ et Sociniani impossibilem Incarn.m dicunt.

P. 275. Incarnatio est conveniens Deo cujus perfectiones manifestat. Omnipotentiam
dum duas naturas tam distantes intime conjungit sine permixtione. Sapien-
tiam justitiam et misericordiam conciliando Bonitatem qua sic dilexit
mundum ut Filium suum Unigenitum daret. Justitiam severas ab eo pœnas repe-
tendo. 2. Homini totique universo fuit conveniens. Ab ea enim gratia sanctificans
remissio peccatorum, gloriæ adeptio, doctrina cœlestis, liberatio a servitute dæmonis, virtu-
tum omnium exemplum exaltatio et reparatio naturæ, facilis accessus ad Deum.
3. Congruum fuit Verbum incarnari ne appellatio Verbi alio transferretur et ut ab eodem
repararetur homo a quo fuerat creatus: ita S. Leo.

P. 276. Possibilitas Incarnationis naturali ratione evidenter nequit demonstrari. Col. 1.
Incarnatio dicitur Mysterium quod absconditus fuit a sæculis et generationibus
„nunc autem manifestatum est sanctis ejus, quibus voluit Deus notas facere
„divitias sacramenti hujus in gentibus quod est Christus: et S. Aug. Si ratio hic
„quæritur non erit mirabile si exemplum poscitur non erit singulare. Demus
„Deum aliquid posse quod nos fateamur investigare non posse. Ratio est quia
neque a priori neque a posteriori demonstrari potest naturaliter v. Sch. Tourn.

P. 277. Angeli hoc Mysterium ex revelatione cognoverunt Heb. 1. Cum introducit
„Primogenitum in orbem terræ dicit: Ergo adorent eum omnes Angeli Dei.
„et Luc. 2. facta est multitudo militiæ cœlestis laudantium Deum et dicent. &c.
et Gabriel Mariæ annunciavit. Dæmones dubii fuerunt.

P. 278. Adamo revelata est Incarnatio Gen. 3 Inimicitias ponam inter te et
„mulierem et semen tuum et semen illius: ipsa conteret caput tuum et
„tu insidiaberis calcaneo ejus: de intelligentia hujus Protest. male sentiunt (Sch.)

P. 279. Abrahæ facta fuit Messiæ promissio Gen. 22. Benedicentur in semine
„tuo omnes gentes terræ. Loquitur hic Deus de uno ex posteris Abrahæ
in quo omnes gentes benedicentur quod de solo Messia intelligi potest.
Hanc promissionem testatur Maria Luc. 1. sicut locutus est ad Patres nostros.
Abraham et semini ejus in sæcula. Zacharias c. 1. Jusjurandum quod juravit &c.

P. 280. Clarissima rursus revelatio Messiæ facta est Jacobo Gen. 49. Non auferetur
„sceptrum de Juda et dux de femore ejus donec veniat qui mittendus est et ipse
„erit expectatio gentium. Promittitur hic Messias 1 nam שִׁילֹה vel derivatur a
שָׁלַח missus est et convenit cum nostris juxta illud Mitte quem missurus es.
vel a שָׁלָה pacificus fuit juxta illud Isai. Vocabitur nomen ejus.... Princeps pacis.
vel a שׁ et לֵי cui repositum est quod solius Messiæ est vel a שִׁיל fecundina cui
infans involvitur juxta hoc Jeremiæ Novum faciet Dom. super terram mulier
„circumdabit virum, quæ omnia pro nobis stant. Ita etiam Rabbini. 2. Messias
novum regnum fundaturus dicitur „Ipse erit expectatio gentium Heb. illi
obedientia et aggregatio populorum: quod in tribus erit; ut caput serpentis
terat; deinde ut nos adducat ad Deum per novum fœdus: Tertio ut ad cœlum
nos perducat. 3. Judæ promittitur regia potestas tam diu duratura do-
nec veniat Messias. Ita versiones LXX. Syriaca, Samaritana et Rabbini

P. 281. Celebre est inter alia plura vaticinia illud Danielis 9. Tu ergo animadverte
„sermonem et intellige visionem. Septuaginta hebdomades abbreviate sunt super
populum tuum et super urbem sanctam tuam ut consumetur prævaricatio
et finem accipiat peccatum, et deleatur iniquitas et adducatur justitia sem-
piterna et impleatur visio et Prophetia et ungatur Sctus Sctorum. Scito ergo

et animadverte: Ab exitu sermonis ut iterum aedificetur Jerusalem usque ad Christum ducem hebdomades septem et hebdomades sexaginta duo erunt et rursum aedificabitur platea et murus in angustia temporum. Et post hebdomades sexaginta duas occidetur Christus et non erit ejus populus qui eum negaturus est. Et civitatem et sanctuarium dissipabit populus cum duce venturo et finis ejus vastitas et post finem belli statuta desolatio. Confirmabit autem pactum multis hebdomada una et in medio hebdomadis deficiet hostia et sacrificium et erit in templo abominatio desolationis et usque ad consummationem et finem perseverabit desolatio. Hic sermo est de Messia quod patet tum ex nomine tum ex characteribus tributis. Ita RR. Simeon, Mechbar, Joseph. = R. Salomon hoc Vaticinium de magna tribulatione Judaei adventura usque ad Messiam explicat. Judaei contendunt non esse de Messia intelligendum = Marsaeus et Hardouinus dividunt 7 priora hebdomades, quia puto eos desierunt in anno primo Cyri, a coeteris 62. incipientis ab edicto ejus Cyrum regno. Ita sententia in suis Act. videri possunt: docte refutantur a P. Lamy appar. Chron. p 2. c. 1. et ab ejusd. libris contra eruditum Lacca. pugnavit. P. Bern. et P. Graveson ab an. 7 Artax. hebdomadarum initium repetunt. Melius ergo repetitur ab an. 20 Artax: tunc enim pro civitate aedificanda decretum est usque illuc destructa civitas erat, quia patent 2 Neh. c. 1 Et dixerunt mihi..... muri Jerusalem dissipati sunt et porta ejus combusta sunt igni. c. 2 Factum est anno vigesimo Artaxerxis ..... Si videtur Regi bonum ..... ut mittas me in Judaeam ad civitatem sepulchri Patris mei et aedificabo eam..... et placuit ante vultum Regis et misit me. Deinde Artaxer. regnare coepit an. Period. Julian. 4245, 4° Olympiadis 76. quod patet ex fuga Themistoclis quia Eusebius refert an. 4 Olympi. 76 = postea Triacontaeteris inchoato regno Artax. ergo an. 20. Artax. incidit in 4280 P. J. mundi an. 3550 et desinit 7 hebdomadibus 49. an. restituta est civitas. Sequuntur 62 hebdom. seu 434 an. qui cum coeteris sunt 483 qui additi an. mundi 3550 dant 4033 quo an. Christus passus est: et in 1 hebdom. 70 mortuus est: his finitis hebdom. sanctuar. dissipatum civitas et destructa quia despera, impletum vaticinium

P. 282. Agens denique celebre hoc de Messia vaticinium probabit c. 2. Veniet de
„sideratus cunctis gentibus et implebo domum istam gloria: dicit Dominus
„exercituum. Et. Magna erit gloria domus istius novissimo, plusquam prius.
Hic de Messia loquitur qui solus esse potest desideratus cunctarum gentium
et a quo gloria secundi Templi denumerata est: qui tantum dicitur stante
secundo Templo implebo domum hanc istam..... Judæi verba torquent
P. 283. Messiæ promissis jam venit quia Prophetis sunt adimpleta. 1° Vaticinium
Jacobi Gen. 49. Siquidem potestas regia a tribu et natione Judaica ablata est
anno Mundi 3952 tantum. Herodes enim Idumæa adjutus a Cæsare Jerosolyma
expugnavit, occisis Antigono et Synedrii judicibus præter Babam regiam
potestatem sibi invasit. Ipse Bab. antiqui sceptrum deficisse cognovans R. Baham
„a nobis quia recessit sceptrum de Juda: et tandem venit Messias. 2° 70. hebdo-
mada Danielis seu 490 an. jam effluxerunt sive illarum initium ab exi-
tio primo Templi sive a Cyro a Dario Hystaspis vel repetendum. Deinde juxta
Prophetiam post Messiam desiit hostia et Sacrificium quod a Judæis non
fiebant de facto: item civitatem et sanctuarium dissipabit populus cum duce venturo
qui ab Illo accidit: item finis ejus vastitas et post finem belli statuta desolatio
ejus omnia. Judæi manibus palpant. 3° Ab Egressu prædictum fuit et secundo
stante Templo Messiæ ventura esset sed hoc jam est elapsum ergo tempus
prædictum a Judæis adventum Messiæ transiit ergo..... Judæi moderni hoc tempus
P. 284. Deus cum adventu Messiæ ejus simul characteres in V. Prophetis assignavit:
et quantum ad 1am Partem Prophetæ notant tempus 1. scilicet sceptrum a Juda
ablato intra 70. hebdomadem secundo stante Templo ut ex dictis patet. 2° Isaiæ
„Vich. 5. Et tu Bethlehem Ephrata: parvulus es in millibus Juda ex te enim mihi
„egredietur qui sit dominator in Israel et egressus ejus ab initio et a diebus æternitatis.
Hanc i.e. Messiæ ejus RR. et principes Sacerdotum ad Herodis consulti explicant.
3. Tribum et familiam 72. 11. Egredietur virga de radice Jesse et flos de radice ejus
ejus de Messia ipsi Rabini intelligunt. 4. Matrem virginem 72. 7. Ecce Virgo
„concipiet et pariet filium et vocabitur nomen ejus Emmanuel. Quem Prophetiam
de Messia exponit Matt. 1. Hoc factum est ut adimpleretur quod dict. est per Propha.

Circumstantias Nativitatis. Praecursorem Mal. 3. Ecce ego mitto Angelum meum
„qui praeparavit viam ante faciem meam..... Nomen Jesu. Ego autem in
„Dom. gaudebo et exultabo in Deo Jesu meo. Hab. 3. Stellam novam. Num.
„24. Orietur stella ex Jacob. Infantes trucidandos. Jer. 31. Vox in excelso audita
„est ululatus multus Rachel plorantis filios suos et nolentis consolari
„quia non sunt. Fugam in Aegiptum. Osee. 11. Ex Aegipto vocavi filium meum

P. 285. Status et conditio Messiae a Prophetis indicantur. Dicitur Deus Ps. 44. Sedes
„tua Deus..... filius Dei Ps. 2. Filius meus es tu.... Propheta. Deut. 18. Prophetam
„de gente tua..... suscitabit tibi Dom..... Princeps et Rex. Is. 9. Parvulus datus est nobis
„et filius natus est nobis Principatus super humerum ejus et vocabitur..... Princeps pacis.

P. 286. Praedicaturus est Messias salutarem doctrinam. Is. 61. ad medendum contritis corde et
publicandam libertatem captivis et redemptionem quam multis confirmavit miraculis
„c. 35. Tunc aperientur oculi caecorum et aures surdorum patebunt.

P. 287. Pretium 30 denariorum Zach. praedixit 11. appenderunt mercedem meam 30. argent.....
flagellationem David Ps. 128. Supra dorsum meum &. Vestimentorum divisionem Ps. 22
„Diviserunt sibi &. Manuum perforationem ibid. foderunt &. Sepulturam. Is. 11. Erit se-
„pulchrum ejus gloriosum. Resurrectionem. Ps. 3. Ego dormivi &. Ascensionem Ps. 67. Ascen-
„disti in altum &. Missionem Sp. S. Joel. 2. Effundam Sp. meum &....

P. 288. Jesus N. est verus Messias a Prophetis praenunciatus. 1. Natus est sceptro ablato
a Judaeis sub Herode explendo septimanas stante Templo secundo 2.° in Betlehem
„Matt. 2. Natus est ergo Jesus &. ex tribu Juda et familia David Matt. 1. Liber gener. &.
ex Virgine. 1. Hoc totum factum est &. Praecursorem habuit c. 3. Erat Joan. Bap. vocatus
est Jesus Luc. 1.... Vocatum est nomen ejus. 1. Stella eo nascente orta est Matt. 2. Vidimus &.
Infantes trucidati sunt ibid. Herodes iratus &. fugit in Aegiptum ibid. Accipe puerum &.
3. J. est Filius Dei Matt. 3. Tu es Filius &. Propheta Luc. Propheta magnus & Sacer-
dos Heb. 7. Necesarium fuit secundum ordinem Melchisedec alium surgere Sacerdotem
Rex Matt. 2. Ubi est &. Salutarem doctrinam miraculis firmatam praedicavit ut ex Evan.
patet. 5.° 30 argenteis venditus Matt. 26. Quid vultis mihi dare &. Diviserunt vestim.ta
„Joan. 19. Milites acceperunt vestim. &. Manus ejus ac pedes latusque perforati sunt
„Joan. 19. Unus militum aperuit &. Sepultus est. Matt. 27. Posuit eum in monumento.

Remansit. Luc 24. J. quem quæritis &. Ascendit in cælum. Acts. Videntibus illis &. P. 296
Misit Sp. S. Act 2. Ecce ancilla &. Ergo verus est Maria Filii Dei Regina omnes sunt.

P. 283. Annuntiatio et Incarnatio Filii Dei hoc modo facta est. Luc. 1. Missus est
„ Angelus Gabriel a Deo in Civit. Galilææ cui nomen Naz. ad Virg. desponsat.
„ Virg. cui nomen erat Jos. de domo David et nom. Virg. Maria. cuius Ang.
salutavit et timentem confirmavit dicens Ecce concipies in utero
„ et paries Filium et vocabis nom. ejus J. Hic erit magnus et Filius Altissi. P. 297.
vocabitur et dabit illi Dom. D. sedem David Patris et regnavit in domo Jac. et
regni ejus non erit finis. Dixit autem Mar. quomodo fiet istud &. Tandem P. 298.
Maria dixit Ecce ancilla &. et statim Verbum concepit incarnatum.

P. 290. Et. a Virg. Matre est Jo. 7. hoc futurum prædixit. Ecce Virgo concipiet
„ et paries Filium et vocabitur nomen ejus Emm. Concordat N. T. Matth. 1
„ Cum esset desponsata mater Jesu Maria Joseph. antequam convenirent in-
venta est in utero habens de Sp. S. et ipsa. Quod enim in ea natum est de
„ Sp. S. est. et Luc. 1 Sp. S. superveniet in te et virtus Alt. obumbrabit tibi. Ratione
quia Chr. si per propagationem natus. genitus esset vel peccatum vel
debitum contraxisset ita non esset mundum redemptumve venisset. = Filii
Spiritus Sanctus Conceptus et Conformatus.

P. 299

P. 291. Conceptus Chr. miraculosa fuit quia ex Virg. per obumbrationem Sp. S. facta fuit
P. 292. Corpus Chr. non paulatim sed in instanti conceptum et perfectum fuit. S.
„ Greg. M. Ang. nuntiante et Sp. S. adveniente Verb. in utero mox intra uter Verb. caro. P. 300.

P. 293. Chr. veram animam habuit Joan. 10. Ego pono animam meam ut iterum sumam
„ eam. Item affectus. Matth 26. Tristis est anima mea. Luc. 22. Desiderio desideravi &. Heb 4. P. 304.
„ Non enim habemus Pontifex qui non possit compati infirmitat. ut. S. Apollinaris.

P. 294. Productio humanit. Chr. est a tota S. Trinitate. a Patre. Gal. 4. Misit Filium suum
„ factum ex mulere &. a Filio. Joan 16. Ego veni in mundum &. a Sp. S. Matth. 1
„ Inventa est in utero habens de Sp. S. Ratio quia est opus ad extra.

P. 295. Et Virg. natus est Chr. ita Deus ait, Jer. 31. Ang. Ipsa virtus per inviolatæ matris
„ virginea viscera membra infantis edocuit quæ postea per alacres artia membra perfec- P. 302.
„ tionem duxerunt similia S. Leo. Ambrosius Hieronymus = Corporeus adversatur.

P. 296 Beatissima Virgo inviolata semper permansit. Ita Fraditio fert ideoque Patres sunt Origenes qui contrariam sententiam vocat magnam insaniam Ambrosius Sacrileg. Genadius Claudianum Basilius Ch. amantes amantes audire non sustinent quod Dispara desinit aliquando de Virgo. Idem S. Hyeronimus et S. Epiphanius contrariam tenentes Heresthas vocat. S. Aug. Nunc Mar. Eternam peperit? adhuc Idem definitum Chalcedonense Capitulum Laterananse. Helvidius contra mor.

P. 297 Ch. ex David ortus fuit. Lucas Liber generationis J.C. filii David filii Abraham cum Lucas de Genealogia Ch. vicere possunt omnes Interpretes vel saltem Jud. Peter.

P. 298 Ch. verus homo factus est. Omnes enim actiones hominum operatus est. Dicitur natus mortuus corpus habuisse Matth. 27. Jesus est corpus meum caput c. 27. 2. improperarent super caput spuerunt in et pedes Luc. 24. Videte manus latus Joan. 20. aperuit lancea latus ejus carnem et ma palpate et videte &. crucebat Luc. 2. proficiebat etate & sapientia Matth. 4. Et cum esuriasset &. sitiebat Joan. 19. dixit. &. Firmatum veram etiam habuit & crucebat & resuscitabat corporationes audiebat &. et omni Ex apparet et propter unionem animae et corporis verus homo factus est. Simon Magus, Basilides, Valentinus, et cum his Cerdoniani Marcionitae Manichaei Heracleon et Arabapt. hic fallunt.

P. 299 Ch. ante Incarnationem corpus hypostatice unitum non habuit Luc. 1 Quod ex te nascetur sanctum vocabitur Filius Dei. Ratio: quia hoc vel dixisset vel altissimi vel altissimi vel altissimi ergo habuit suum corpus. Mitior Barclayus &.

P. 300. Assumpsit imperfectiones humanas naturales assumpsit. Heine dormivisse lacrymas se legitur Ratio est quia fuit verus homo. Necessario peccata ign. orantur negant.

P. 301. Christus non assumpsit imperfectiones moralis vocat peccatum. 1 Joan. 3. Peccatum in eo non est. 1 Joan. 3. Christus se ait Quis ex vobis arguet me de peccato 2. Cor. 5. Eum qui non noverat peccatum pro nobis peccatum fecit id est hostiam pro peccato 1 Pet. 2 Qui peccatum non fecit. Ch. enim ut prole ab Adamo non ortus repugnantiam non habuit dixerim legem quam peccatum involvit. Calvinus impie contra. Ch. etiam fuit impeccabilis. Dionysius Nemo est qui peccare non potuit nisi unus Christus.

P. 302 Ch. infirmitates humanas pertulit ita legitur &. non assumpsit quia hi sunt peccata. e hoc J.C. non habuit ergo —

P. 303 – Anima Christi a primo instanti conceptionis perfectissima scientia humana [illegible]
„ Is. SS. Requiescet super eum Sp. Domini Sp. sapientiae et intellectus Sp. scientiae et pietatis...
et ipse Xptus duodennis adhuc in medio Doctorum sedens spinoriss. quaestiones resolvit ut Ev.
testatur. Ita etiam SS. Justinus Basilius et Cyrillus. Credimus enim ex ipso ventre atque
„ utero Virgineo ipsum Emman. cum Deus esset hominem prodiisse plenum procul
„ dubio sapientia et gratia quae illi naturaliter inerat. Hoc enim ab unione hypostat.
fluebat. Deinde Ch. existit sapientia Patris: ita S. Fulgent. Gnostici Valentin. Themist. Severiani.

P. 304 – Ch. visione beatifica fruebatur. Hoc quamvis expresse non tradat Scr. indicare videtur Joan. 1.
Unigenitus Filius qui est in sinu Patris ipse enarravit. 2. Eusebius sic Chris. alloquentem
inducit. Cum enim adhuc intra cellam gestantis me utero laterem te tamen Deum
meum videbam et S. Leo – Simplex et incommutabilis natura Deitatis. Sic naturam
assumptam beatificans ut tota in glorificante permaneat. – Non tamen Deum
comprehendit. Sic Conc. Basileense damnavit hanc propositionem Aug. de Roma
Anima Ch. tam clare et intense videt Deum quam Deus videt seipsum – et S. Fulgent.
Possumus plane dicere animam Ch. habere plenam notitiam Deitatis nescio tamen
utrum debeamus dicere quod anima Ch. sic suam Deitatem noverit quemadmodum
seipsa Divinitas noverit. – Dolores cum beatitudine conciliare mysterium est.

P. 305 – In Ch. fuit gratia unionis per quam ejus humanitas sancta fuit. 2. Gratia capitis
3. Gratia habitualis adventitia Joan. 1. plenus gratiae et veritatis. Est enim necessaria
ad operationes supernat. modo connaturali eliciendas. 4. In Ch. fuit gratia actualis
non operans quae datur ad sopitos excitandos sed cooperans vel concursus Dei ad actiones ntras.
5. Fuerunt etiam in Ch. gratiae gratis datae uti Fides, sermo sapientiae, scientiae, gratia sanitatum
operatio virtutum, prophetia, discretio spirit. genera ling. interpretatio serm. ut ex Ev. patet.
6. Etiam omnes virtutes morales infusae quae causantur per operationem Divinam quia
simul infunduntur cum gratia habituali. Item virtutes acquisitae quae ordinantur ad
bonum per humanam rationem modificatum; eas enim Ch. exercebat ut caeteri homines.
7. Fuerunt in Ch. dona Sp. S. Is. 11. Requiescet super eum Sp. Dom. Sp. sapientiae et intellectus
Sp. consilii et Fortitudinis Sp. scientiae et pietatis et replebit eum Sp. Timoris Domini.

P. 306 – Duae sunt in Chr. naturae. S. Scrip. eas expresse distinguit. Joan. 1. Verb. caro fac-
tum est. Phil. 2. Qui cum in forma Dei esset... exinanivit semetipsum formam servi

„accipiens.... et Luc 22. Non sicut ego volo sed sicut tu. 2. S. Hilarius, S. Gregorius
„Duplex erat in eo natura. S. Ambrosius. Servemus distinctionem Divinitatis et carnis
„S. Crysostomus. Sociavit utramq. naturam. S. Aug. Copulans utramque naturam. S. Cyrillus
„Non ignorantes differentiam naturarum sed eas inconfuse inter se servantes. 3.
Conc. Constantinop. sub Flaviano aliud sub Anatolio Chalcedonense. 4. Unio natu-
rae nequit neque unius in alteram conversionem Divina enim est immutabil.
et humana infinite distat a divina. Nec ex duobus unum exurgit: haec enim
unio vel foret ex partibus quantitativis vel ex materia et forma quae Deo enti
simplicissimo non conveniunt. Deinde Ch. est verus Deus et verus homo. Tamos. Eutych.

P. 307. Una est in Ch. persona. Testatur Script. Joan. 1. verbum quod erat in principio
„apud Deum.... caro factum est. ad Phil. 2. unus et idem Ch. cum in forma Dei esset
„.... accepit formam servi. ad Gal. 4. Misit Deus Filium suum factum ex muliere:
2. Symbolum Ap. Filium Dei natum dicit ex Virgine. Conc. Chalced. Ephesinum
et 5. gnale. definiunt unum esse Ch. Deum et hominem. 3. S. Irenaeus. S. Athanasius
„S. Ambros. Non enim alter ex Patre alter ex Virg. sed aliter ex Patre aliter ex Virgine
„S. Aug. Ipse et Verbum quod sine initio est una Persona est. 4. Ratio: Si sunt in Ch. duae
personae quaenam pro nobis satisfecit? non Divina quia impassibilis: non humana quia
finita: ruet Redemptio nostra. Impiissimus Nestorius haec contra dicit.....

P. 308. Datur in Ch. unio personalis quia cum humanitas Xpti propria careat subsistentia et uni-
atur cum subsistentia Verbi ad unam personam constituendam recte vocatur unio personalis
quae sic potest definiri Status Divinitatis et human. quo ad unam personam constituend. concur.

P. 309. Unio personalis in Ch. est realis: nam Ch. est verus Deus et verus homo in una persona
adeoq. unio praedicatur secundum rei veritatem ergo. 2. Habet initium quia natura
humana ab aeterno non existit sed in tempore creata est. 3. Eo ipso quod non sit aeterna
non est absolute necessaria. 4. Est indissolubilis Luc. 1. Regni ejus non erit finis Joan. 12
„Ch. manet in aeternum. Marcellus Ancyranus dissolutionem unionis posuit.

P. 310. In triduo mortis Ch. Verbum corpore et anima unitum permansit. Ita symbolum
Apostolorum ait quod Ch. mortuus fuerit sepultus descendisse ad inferos. Jacuit
autem corpore descendit anima. 2. S. Athan. S. Gregor. S. Aug. S. Leo. S. Damasc. Quamvis
Ch. ut homo mortem obierit Itaq. ipsius anima ab immaculato corpore distracta sit Divi-

,,nitas tamen à neutro hoc est neq. ab anima nec à corpore quoquomodo se juncta.
Onde illud Quod Verbum semel assumpsit nunquam dimisit.

P. 311. Unio personalis personalis unitionem supponit quæ præterea facta est in
instanti conceptionis. Luc. 1. Ecce concipies et paries Filium ..... hic erit ma
,,et Filius Altissimi vocabitur. et Quod ex te nascetur Sctum vocabitur Filius.
Ubi productio naturæ humanæ jungitur cum obumbratione Sp. S. Et an
etiam illo temporis momento creata etiam unita fuit. Quidem postqua
B. Virgo consensit dicens Ecce ancilla Domini fiat mihi secundum verb. tuu
2. S. Athanas. Conjunctio ex utero facta est. S. Aug. Ex quo homo esse cœpit non
aliud cœpit esse homo quam Dei Filius. S. Cyrillus Verbum in ipso utero carn
unitum. Theodoretus. Ne punctum quidem temporis interjectum fuit inter
carnis assumptionem et unionem. = Origenes in hoc fallitur.

P. 312. Ex his sequitur B. Mariam appellandam esse Deiparam. Gal. 4. Misi
Deus Filium suum factum ex muliere factum sub lege. Ex quo ita
Recte dicitur Deipara quæ concepit Dei Filium; sed ita B. Virgo; ergo ... 2
S. Dionysius Alex. S. Gregorius Nazianzenus. Si quis sctam Mariam Deipar
non credit extra Divinitatem est. S. Cyrillus citat Atticum Antiochum,
Amphilochium, Crysostomum. 3. Hoc definivere Ephesinum et Chalcedon.
Nefandus Arius huic asserto impie adversatur.

P. 313. Unio hypostatica nec est naturalis quia in natura sui rationem non hab
nec 2. solius rationis quia duæ naturæ in Ch. reipsa, non sola ratione distingui
tur: nec 3. est mere moralis quia hæc unionem natur.m in una hypostasi non
infert. = Eam solent explicare exemplo animæ et corporis in homine &c. v. Sch.
Facta fuit in persona alias enim Pater et Sp. S. etiam essent incarnati.

P. 314. Cum in Ch. sint duæ naturæ sunt etiam duæ voluntates. Matt 26. Non
sicut ego volo sed sicut tu. Joan. 6. Descendi de cœlo non ut faciat voluntat
meam sed voluntatem ejus qui misit me. Sed hic de divina voluntate m
loquitur quæ est una in tribus Personis. Ita explicant S. Athanas. S. Am
sius S. Hippolitus. Deinde ex factis Ch. Joan. 1. Voluit exire in Galilea
non qecatenus Deus quia est ubique ergo quatenus homo. Constat ex

actionibus Ch.: legitur enim tristatum fuisse lacrymas fudisse quae sine voluntate humana nequeunt explicari. 2. Syn. 6. praedicat duas naturales voluntates „in Ch. et duas naturales operationes indivise inconvertibiliter inseparabili„ter, inconfuse secundum SS. PP. doctrinam. 3º In Ch. sunt duae naturae perfectae ergo duae voluntates. = Sac. 7. Monthelitae: quibus non adhaesit Honorius (v. Sc.)

P. 355. Mutua et reciproca nominum, proprietatum et attributorum utriusque naturae in Ch. praedicatio et communio in concreto dicitur communicatio idiomatum est autem admittenda in Ch. ratione unius personae. Pro eâ utenda haerent regulae. 1. Nomina substantiva concreta naturam significantia de Ch. praedicari possunt; his exceptionibus 1. Ne suppositum creatum inferant. 2. Nulla fiat reduplicatio. 3. Propositio non faveat haeresi. = 2. Concreta adjectiva substantialia non possunt praedicari de Ch. videtur enim supponi moralis tantum unio. Adjectiva significantia proprietates utriusque naturae possunt de Ch. praedicari. 3. Nomina abstracta divinae naturae de Ch. identice dici possunt. Abstracta vero naturae humanae non possunt de Ch. dici. 4. Nomina abstracta unius naturae non possunt de altera praedicari nisi sumantur pro concretis. 5. Proprietates utriusque naturae nec de se invicem nec in abstracto dici possunt.

P. 356. Ex regula 1ª fluit quod haec propositio Unus e Trinitate passus est „sit vera. Joan. 2. definit Ch. esse unum de Trinitate. Synod. 5. Si quis non confitetur „D. N. J. Ch. unum de SS. Trinitate anathema sit. Synod. 6. approbavit epist. Agathonis in qua Ch. vocat unam personam de SS. Trinitate. 2. S. Proclus ep. ad Armenos vocat Ch. unum de Trinitate incarnatum. S. Fulgent. Una ex Trinitate „persona Ch. ... carne conceptus et natus est. Facundus Hermian. Non est quod „de verbo reprehendamur dicentes: Unus de Trinitate passus est. 3. Unus refertur non ad naturam sed ad personam quae est divina et de ea potest passio praedicari. Ergo ... = Petrus Fullo toti Trinitati passionem tribuit ... v. Sch. de hoc.

P. 357. Ex reg. 2. fluit etiam Ch. non posse dici Filium Dei tantum adoptivum. Nam Joan. 1. Unigenitus Dei Filius qui est in sinu Patris ipse enarravit „Matt. 3. Tu es filius meus dilectus in quo mihi bene complacui. 2. S. Hilarius „Filius suus est non adoptio ejus est. S. Aug. Est Filius Dei unicus non adoptatus.

Deinde contraria sententia damnata fuit a Conc. Tolet. Ratisbonensi et
Francof. nec non in Franc. Parisiense 3. Adoptio cadit in personam ejus
est Divina ergo = Felix et Elipandus Epi errarent in hoc. = Durandus P. 328
et Scotus Dr. ut hominem adoptivum Dei filium vocant ex dictis refutat.
P. 318 - Ep reg. 5a colligitur Ch. humanitatem non esse ubique / Joan. 12 Ch. de se P. 322
dixit „non eram ibi„ non secundum Divinitatem quæ est ubique ergo se
cundum humanitatem. c. 17 jam non sum in mundo relinquo mundum.
Certe si humanitas Ch. fuisset ubique quomodo natus morbum fugisset resur-
rexisset in cælum ascendisset? 2. Ita S. Greg. Naz. S. Cyprianus S. Augustin
„secundum hanc formam non est prædicandus ubique diffusus. Cavendum enim
„est ne ita Divinitatem attribuamus hominis ut veritatem auferamus corporis P. 323
„non est enim contagium aliquod in Deo est ita est ubique est Deus. 3. In Ch.
sunt duæ incompositæ et imperminto naturæ ergo una quæque habet proprietat. Leon.
P. 319 In communicatione idiomatum in Ch. scribitur quod humanitati Ch. unitæ
Verbo adoranda sit ad Hebr. 1. Et cum introduxit primogenitum in mundo
„dixit. Et adorent eum omnes Angeli Dei. Matt 2. de Magis dicitur. Et procu-
„dentes adoraverunt eum. Item ab ecclesia a nativitate usque ad Ch. 2. S. Athanas.
„Rectum creaturam. Dominicam carnem factum Dei Verbum adoramus.
S. Ambrosius. Per terram intelligitur Ch. caro quam hodie in Mysteriis ado-
ramus. Item Synod. 8. et Lateranensis sub Martino 1. definit. Si quis una
„adoratione Deum Verbum incarnatum cum ejus carne non adorat
„juxta quod Dei Eccl. ab initio tradidit et hic talis anathema sit. 3. Thomas.
subsistit in Persona Verbi et inde communicatio idiomat. 2do ergo. Socinianis Sect. 2. Tomo.
P. 320 - incarnatio non fuit absoluta necessaria. Rom. 3. Justificati gratis per gratiam D.
„N. J. C. 2. Opera ad extra in Deo sunt libera. fuit tamen congrua ne opus
Dei a Diabolo supplantaretur et ad manifestandam Dei perfectionem. Vide plura contra
Docent Raymund. Lull. et Vasquez ex hypot. creationis mundi necessariam
esse incarnationem. Ad eam necessariam relat. non ordine rerum non habeat,
et mundus sine ea Deo ad exteriora aliter sentiri. = Deus potentia ex bonitate
potuit mundum sine Incarnat. salvare non vero de potentia ordinaria!

P.321 Mysterium Incarnationis Verbi Dei fuit humani generis redemptio. Ita S. Script. tabatur Luc 19. Venit Filius hominis quærere et salvum facere quod perierat. et ad Gal. 4a Misit Deus Fil. suum ut eos qui sub lege erant redimeret. Etiam S. Fin. c. 1. Peccatores salvos facere. Et denunciat ipsum Diabolo 1. Ioan 3. Ut dolbat peccata mundi.

P.322 Nec anima nec humana Chr. D. ejusdem hypostaticam de facto meruit per operam priorilate temporis antecedentia Ita Ephesin. 1. et Constant. 1. Rationes quia ante unionem nec anima sua humanitas existit. = Nec per opera naturæ priorilate antecedentia vel hypostaticam unionem subsequentia, omnis enim eorum valor ab unione denominatur et eisdem principium meriti. Nec B. Virgo ne P. P. antiquis Legis Incarnationis Mysterium scire et consequi hoc et enim finitum illimitati.

P.323 Officium Ch. et mus generis adimendum ad quod perficiendum Ch. missus est. 1. Redemptionem nris humanæ generis pertinet Ch. satisfaciat 2. Voluntat. Dei hominibus manifest et viam salutis monstret 3. ad hoc eos regat præcept. et servet. Isaiæ 33. Iudex noster legislator noster Rex noster ipse salvabit nos.

P.324 Ch. vere pro nobis satisfecit. Ipse 1. Ioan. qui habemus redemptionem per sanguinem ejus remissionem peccatorum Matt. 20. Filius hominis venit dare animam suam redemptionem pro multis. Rom 5. Ch. pro nobis mortuus est. 1. Petr. 2. Peccata per semetipsum 2. Chr. in ligno portavit peccata nostra ipse nostra infirmitates tulit et dolores nostros ipse portavit. c. 53. Ipse vulneratus est propter iniquitates nostras attritus propter scelera nostra disciplina pacis nostræ super eum et livore ejus sanati sumus. 2. Chr. abolitio sacrificium expiationem ad Heb. 9 assistens Pontifex futurorum bonorum per amplius et perfectius tabernaculum non manufactum. intravit semel in sua æterna redemptione invenit. c. 10. Umbram habens lex futurorum bonorum non ipsam imaginem rerum per singulos annos eisdem ipsis hostiis quas offerunt indesinenter accedentes perfectos facere. 8. per hoc autem Spiritus Sanctus significat. tributa est legalis justitia ergo per novum vera expiatio cum illud hujus sit umbra = Satisfactis pro peccatis et redditis voluntaria honoris et reverentia æquivalentia ejus propriis et alienis indebitis adimpleant. Et ipse Deo per sacrificium Christum = Sicut satisfacit. invicem 1. Cor.

P. 325 Satisfactio Ch. ad reparandum hominis lapsum fuit necessaria 1. Deus tam in V. quam in N.T. mortis poenam interminabitur. Gen. 2. In quacumque die comederis ex eo morte morieris. Ezech. 18. Anima quae peccaverit ipsa morietur. Rom. 1. Revelatur ira Dei de coelo super omnem impietatem et injustitiam hominum. Erat vel homo puniendus erat vel necesse erat ut ejus poenam in Ch. Deus eam sponsorem haberet. 2. Esp. ad Heb. saepe inculcat sacrificia V.T. peccata non potuisse &c. Impossibile est sanguinem taurorum et hircorum auferre peccata. Ideo ingrediens mundum dixit Hostiam et oblationem noluisti corp. autem aptasti mihi. Vide in c. 9. Necesse est ergo exemplaria quidem coelestium his mundari; ipsa autem coelestia melioribus hostiis quam ista. 3. Matt. 26. ipse Ch. precatur. Pater si fieri potest et transeat a me calix iste... quod certe si sub conditione reparationis potis fuisset concessisset utique Pater. 2. Rat. Necesse non fuisset a proprio et dilecto filio tales poenas Pater non repetivisset. Contra insurgunt Socinianii = Contra Scotum et Suarez homo purus pro suo vel alieno peccato non potuit Deo satisfacere ob disproportionem inter satisfactionem et Deum et quia quidquid homo habet Deo est tribuendum.

P. 326 Satisfactio Ch. non tantum copiosa sed etiam fuit superabundans ita ad Rom. 5. Ubi abundavit delictum superabundavit et gratia. Hinc S. Cyrillus. Non tantum nos peccavimus quantum ille justus cujus S. Chrysostomus. Multo plura his quae debebamus rependit Ch. ita adeo plura tanto, quanto major immensitas ad finitam accessit. Ratio est quia valor satisfactionis augetur ex dignitate satisfacientis qui est Ch. verus Deus adeoque infinitus = Haec autem satisfactio non solum ex acceptatione Patris verum etiam, contra Suarez, ex se est superabundans alias non differret a sacrificiis legalibus et quia Ch. persona est infinita = Inde etiam est infiniti valoris in genere morum contra Scotistas = Et ea vera justitia ad strictum juris apices. Rom. 3. Quem proposuit Deus propitiationem per fidem in sanguine ipsius ad ostensionem justitiae suae. S. Aug. Et non potentia diabolus sed justitia vincebatur. Contrarium tenet Em. Lugo.

P. 327 Satisfactio Ch. ad omnes omnino homines se extendit ad reprobos quidem

69

antecedenter et sufficienter ad praedestinator. consequenter et efficaciter. Ita S. Pet. 1. Tim. 1. 2. „ Dedit semetipsum redemptionem pro omnibus. C. 1. Qui est Salvator omnium maxime fidelium. 2. Conc. Carthaginense 3. et 2. et Trident. Sess. 6. can. 16. X. damnat propositionem Jansenii „ Semipelagianum est dicere &c „ Ita Clemens Alex. Origenes. S. Aug. Quicumque erunt salvatorem suum et quorum damnatorem suum. Ita etiam S. Prosper. Adversantur Calvinus et Jansen = De Potter. Schaloo v. Gravesande.

P. 328. Ch. satisfecit ut homo Deus: humana natura materiam satisfactionis praebendo: Divina valorem et pretium infinitum impertiendo

P. 329. Ch. vere meruit. Habuit enim omnes conditiones requisitas. Fuit viator Luc. 24. „ Hoc oportuit Ch. pati et ita intrare in gloriam suam. 2. Petri c. 1. Quod est „ nascitur praecium &. 3. Fuit liber 653. Oblatus est quia ipse voluit. Legit omnia opera. Sal. Cor. 6. Empti estis pretio magno. 5. Habuit promissionem remunerationis. 655. Si posuerit animam suam pro pecc. videbit semen „ longevum. = Ita primum conceptum. instabit vere meruit. Heb. 10. Ingrediens „ in mundum dixit — hanc dixit: Ecce venio; ut faciam Deus voluntatem tuam ..... „ in qua voluntate sanctificati sumus per oblationem corporis J.C. semel.

P. 330. Cum Ch. sacrificaverit Eph. 5. Tradidit semetipsum oblationem et hostiam „ Deo in odorem suavitatis. Deo obtulerit populi preces et pro eo oraverit Heb. 7. Semper vivens ad interpellandum pro nobis. Et ad hoc deputatus fuerit a Patre „ Non semetipsum sacrificavit ut Pontifex fieret sed qui locutus est ad eum dicens: Filius &. et divina populo tradiderit 2. Petri 1. Per „ quem maxima et pretiosa promissa donavit. Ch. verus est Sacerdos = Secundum ordinem Melchisedech. Ps. 109. Tu es sacerdos in aeternum &.

P. 331. Melchisedech fuit verus homo. Gen. 14. dicitur Rex Salem et Sacerdos altissimi. Et Heb. 7. genitus ex hominibus et non est Fil. Dei. Heb. 7. assimilatus „ Filio Dei = Melchisedechianis virtutem Ch. mediatoris. Hieron. Ep. 5. Origenes angelum Melchisedech esse putabant. Cumanus Filium Dei interpretabat

P. 332. Ch. est verus Mediator. 1. Tim. 2. Unus mediator Dei et hominum homo C.J. qui „ dedit semetipsum redemptionem pro omnibus. Munera quae Mediatoris interpraes. Joan. 1. Unigenitus Fil. qui est in sinu Patris ipse enarravit. Consiliar.

Ex

Ioa. Et verbum caro factum est. Considerans S. Joan. 2ª Advocatum habemus 8. Ipsum ait Petrus 2. Ch. fuit Mediator ut homo Deum eum et homo cum erat infanti natalis panis et ut Deus cum patre ita S. Paul. 1. Tim. 2. homo C. Jesus Salvum erat perando reconciliando naturam, natura principii formali ex Mediatorem Deum der Divina, Pascare humana mediatorem tribuunt

P. 333. Ch. est Prophetia et Doctor. Ita vaticinatum erat in V. T. Deut. 18. Prophetam de gente tua suscitabit tibi Dominus Deus de historia Ev. et testimonio J. C. constat Joan. 18. Ad hoc natus sum in mundum ut testimonium perhibeam veritati. Ipsum Judei celebabant cum ex Prophetam Luc. 24. De Jesu Naz. qui fuit Propheta potens in opere et sermone. Multa etiam futura Ch. prædixit v. g. Matt. 26. Dixit Petro priusquam gallus cantet ter me negabis. Ergo.....

P. 334. Cum ad officium Ch. Propheticum pertinet quidquid docendi causa Ch. docuit erat hinc nobis ea tradidit quæ scitu et creditu necessaria erant. Ita Matth. 5. Docebat Pascha, præcepta Ev. regni Dei. Illam suam doctrinam confirmavit et hominibus commendare curabatur se ex Mesiam ad quod expectabant Judæi, quæ illi erabatur sed etiam miracula ex quo potentiam remittebat. Joan. 10. Si non facio opera Patris mei nolite mihi credere.

P. 335. Ch. officio Sacerdotali mediatoris etiam per sua officia. Hoc enim aliarum gentium Magistrum exhibebat et mittebat eum ad præparandum Ev. tam cum ab Deo exeret in terris quam etiam postquam surrexit a mortuis. Abigitur Jam

Euntes autem prædicate dicendo &c. 8. Euntes prædicate Ev. omni creaturæ

P. 336. Ch. est etiam Deus et homo. Ps. 2 Ego autem constitutus sum Rex ab eo super Sion montem sanctum ejus. Sed non est constitutus ut Deus quia ex natura est ergo quatenus homo. Luc. 1. Dabit illi Dom. Deus sedem David patris ejus et regnabit in domo Jacob in æternum. Magi regiam ejus postulatem agnoscere. Matt. 2. Ubi est qui natus est Rex Judæorum? Apoc. dicitur ex. Princeps regum terræ. 1. Tim. 6. Rex Regum et Dom. dominantium. Gratis, quia super hæc dominatur ergo ex aqui super homines.

P. 337. Ch. est caput Eccl. Eph. 1. Ipsum dedit caput sup. omnem Eccl. quæ est corpus

P. 328.

P. 339.

„ipsius. Habet enim oves ad caput mortale animet corpus omnes quod ad gratiam
Joan. 1. plenum gratiæ et veritatis: conjungitur cum fidelibus et ut exemplar
prædestinatorum Rom. 8. quos præscivit conformes fieri imagini filii sui
ut sit ipse primogenitus in multis fratribus; inquid aptilis gratia.
2. Ut caput hominum quatenus ab eo accipiunt influxum ut sint membra
„ perfecta Eccl. Ran. 6. Etiam ratione finis seu beatitudinis necnon et media-
rum seu sanguine acquisitorum. 3. Ut caput Angelorum non solum ut
Deus sed ut homo Col. 2. caput omnis principatus et potestatis: hinc auctori-
tate hominis omnes genuflectebatur & Philip. 2. subjecti sibi Ang. et Potestat.
„ et Virtutibus 1. Pet. 3. Item gratia largissimæ, etiam Eph. 3 Fuerat hæc
Ch. Principatibus concessæ et asseruerent plura gratia mysteria
illis antea obscura. Ut innotescat Principat. et Potestat. per Eccam multifor-
„ mem sapientiam Dei. Ang. etiam et homines unum corpus constituunt ad hoc
Electionem suæ visionem beatificam ordinatum ergo
P. 338 Ch. est inter Legislator. Nam Joan. 14. Si diligitis me mandata mea
„ servate. Multa autem mandavit præterea quæ spectant ad finem hic
Decalogi leges ad Christianum attinent declarant. Non veni leg. solvere sed adimplere
hic de Baptismo Matrimonio &. Leges Fides. Once conc. Trident. sess.
6. cit. Sequis dixerit C. J. a Deo hominibus datum ut Redempt. cui fidant non
„ etiam ut Legi obtemperent anathema sit.
P. 339 Ch. cum sit Rex judicium exercet ergo Judex est vivorum et mortuorum Act.
Joan. 5. Neque enim Pater judicat quemquam sed omne judicium dedit Filio
P. v. 27. Potestatem dedit ei judicium facere, quia Filius hominis est. Quia homo
factus est et hominum Salvator Pastor Rex et Legislator. Salvatoris ecclesiæ &
gloriam, inimicorum pœnam sexti Pastoris ut bonis ovis separatæ. Regis ut hædis
& reliquis pœnæ Legislatoris bonis præmio malis pœna affuere.
P. 340 Et hæc officia Ch. implevit exinanivit semetipsum formam servi accipiens
„ in similitudinem hominum factus et habitu inventus ut homo. Et Verbum Spiritus
incarnatio 2. habitavit in tabernaculo 3. Circumcisio Luc. 2. Hæc impleverunt dies
4. Præsentatio Luc. 2. ... declinant illum in ferias ut esset cum Dominus. 5. Fuga in

Scriptum 6. Subjectio saga Patentis Luc. 2. Et erat subditus illis. 7. Conversatio ejus privata 8. Necessaria praedicationis 9. Objectissima passio et mors
In his autem semper quidam speciem Divinatis in corabii elucebat
P.3.6- Ch. in cruce mortuus vere animam ejus ad infernum descendit at Jon. 1.7. Attentus liberavit
1 Pet. 2. Ille qui in carcere erat Spiritibus venturi praedicavit. Et Eph. 4. Quod autem
„ ascendit quid est? nisi quia prius descendit ad inferiores partes terre. P.15. Non de-
„ linques animam meam in inferno nec dabis sanctum tuum videre corruptionem
Quod S. Petrus Ch. adaptat Act. 2. Dav..... providens locutus est de resurrectio-
„ Ch. quia neque derelictus est in inferno neque caro ejus vidit corruptionem P.2.11-
ubi aperte distinguit inter resurrectionem, supra „ Quem Deus suscitavit §. in-
corruptionem et descensum ad infernum „ Solutis infernis doloribus §. nec potuit
intelligi de sepulchro in quam corpus tantum venit 2. Symb. Ap. descendit ad
„ inferna. S. Ignatius Descendit ad infernum solus ignis autem cum meritus
Cyrillus Jr. Descendit ad infer. ut et illinc justo liberaret S. Irenaeus Tertullianus
Origenes. Item. In genua terra infernus accipitur ad quem Dom. inter Salvator descen-
dit etiam S. Aug. S. Hilar. Leo et S. Gregorius. Contra Lutheranos et Calvinistas.
P.2.12 Ipse recompleons per mortem Ch. absolute nulla amplius dicere eximanitio
causa unde expectabatur exaltatio Ch. Act. 2 fuit Resurrectio quam omnes Evang. re-
ferunt. 2 Accessit ex eodem Act. 2. Vicentibus illis elevatus est... 3. Sessio ad dextram
Patris Eph. 1... Quam operatus est in Ch. suscitans illum a mortuis et constituens ad dext. P.3.45-
suam = Ita Resurrectionem 2. Quantibus argumentis insurgunt Sectae.

De Gratia Christi. c. 6

P.3.3. Gratia Ch. est donum Dei gratuitum supernaturale homini ex pro
concessum pro meritis Ch. Domini in ordine ad salutem eternam. Dicitur
in interiorum et interiorem. Hoc in gratis datam et gratum faciens; hoc in hac
vocatem et actualem habitualis dispescit hoc formaliter sanctificans alia
complete sanctificans. Notandum est quis concurrit ex parte ad justificationem
hominem quatenus pro eam D. movet ad istam pie credendam et bona pro
quibus vel disponimur ad gratiam habit. vel eam consequimur, vel ejus augmentum

meremur: dividitur in operantem prævenientem vel excitantem et cooperantem adjuvantem et concomitantem: illa prævenit hominis voluntatem et facit ut homo velit atque intellectum et voluntatem ad agendum applicat. Hoc est auxilium supernaturale seu actuali Dei influxus quo cum intellectu et voluntate ad agendum applicatis producit actionem et quo voluntas libera concurrit gratis excitanti. Hoc ab aliquibus vocatur subsequens D. vero Habert subsequentem appellat auxilium Dei supernaturale quo voluntas firmatur in bono proposito et adjuvatur ut illum exerceat. Denique est sufficiens et efficax.

P. 3. 4. Dantur gratiæ gratis datæ, quæ per se et primo tendunt ad salutem aliorum et sunt dona supernaturalia ad id tendentia: dicuntur gratis datæ quia nomen hoc primam non habent: Novem enumerat S. Jo. 1. Cor. 12. Divisionem gratiarum hoc sunt „ Alii per Sp. datur sermo sapientiæ, alii autem sermo scientiæ, secundum eundem „ Sp.: alii fides in eodem Sp. alii gratia sanitatum, alii operatio virtutum, alii Pro„ phetia, alii discretio Spirituum alii genera linguarum alii interpretatio sermonum. Per fidem enim firmiter homo tenet Divinarum rerum principia; per sapientiam consequentias deducit per scientiam ab humanis ad divina argumentatur: per interpretationem sermonum et donum linguarum idiomata ab auditoribus intelligenda loquitur: per gratiam sanitatum generat. ma virtut. dn. discretionem Spirituum et Prophetiam quæ profert confirmat.

P. 3. 5. Gratia actualis est omnino necessaria est et homo habeat fidem et Dei initium. Joan. 6 Nemo est qui Dei ut credatis in eum quem misit ille. 1. Cor. 7. Misericordiam consecutus a Domino ut sim fidelis: ubi observat S. Aug. fidelis ergo datur sed data est etiam ut esset fidelis. Gen. 2. Gratia salvatis ultro per fidem et hoc non ex vobis enim donum est. Nec id solum de æterna vocatione tenendum est inquit S. Paulus orat ut Deus det illis Sp. Sapient. et revelationis in agnitione ejus illuminatos oculos cordis eorum ut sciant quæ sit spes vocationis ejus. Act. 16. Deus aperuit cor Lydiæ intendere his quæ dicebantur a Paulo. Item distinguitur æterna prædicationis gratia ab interiori. Hom. S. Ir. adhuc enim fuit in sermone tantum sed in virtute et Sp. S. 1. Ths. Cor. 1. Quid habes quod non accepisti? Hæc tenus Dionysius hactenus Ecclesiasticus sum cum

similiter errarem putans fidem quam in Deum credimus non esse donum Dei sed á nobis esse in nobis. 1. ad Cor. 3. Non sumus sufficientes aliquid cogitare ex nobis quasi ex nobis sed sufficientia nostra ex Deo est. ubi S. Aug. Credere nihil aliud est quam cum assensione cogitare ergo si non sumus idonei aliquid cogitare ex nobis &. profecto non sumus idonei credere aliquid quasi ex nobis-metipsis sed sufficientia nostra qua credere incipiamus ex Deo est 2. S. Aug. PP. testimonia laudans ut S. Cyprian. Ambros. Greg. Naz. ait isti tales tantique Doctor. dicentes.... nec ipsum cor nostrum et cogitationes nostras in potestate ntra esse et totum dantis Deo atque ab ipso nos accipere confitentes... ut id quod bonum est nobis quoque videatur bonum et velimus illud. Graecos PP. citat Hallerius. 3. Conc. Araus. 2. si quis sicut augmentum, ita etiam initium fidei ipsumq. credulitatis affectum... non per gratiae donum id est per inspirationem Sp. S. corrigentem voluntat. ntram ab infidelit. ad fidem ab impietat. ad pietatem sed naturaliter nobis inesse dicit Apostolicis dogmatibus adversarius fateatur. Trid. Si quis dixerit hominem sine inspiratione Sp. S. atq. ejus auxilio credere sperare diligere atq. poenitere posse sicut oportet ut ei justificationis gratia conferatur anathema sit. 4. Ratio est quia fides est supernaturalis intellectus naturam non excedit. Pelagius sec. 5. et Semipelagiani

P. 346 - Homo sine auxilio gratiae nullum bonum morale supernaturale nec velle potest nec perficere. Ita 1.mo S. Scrip. 1. ad Cor. 2. Animalis homo non percipit ea quae sunt Sp. Joan. 6. Nemo potest venire ad me nisi Pater meus traxerit eum Et c. 15. Sicut palmes non potest ferre fructum á semetipso nisi manserit in vite; sic nec vos nisi in me manseritis... quia sine me nil potestis facere: et ad Philip. 2. Deus est qui operatur in nobis velle et perficere pro bona voluntate. Unde S. Aug. Sine illo vel operante ut velimus vel cooperante cum volumus ad bona pietatis opera nil valemus. 2. Conc. Diospol. damnat hunc articulum Pelagii Gratia Dei atque adjutorium non ad singulos actus datur sed de libero arbitrio vel in lege atque doctrina. Conc. Milevit. Quisquis dixerit gratiam Dei per J. C. D. N. propter hoc tantum nos adjuvare ad non peccandum quia per ipsam nobis revelatur et aperitur intelligentia

mandatorum ... non autem per illam nobis praestari ut quod faciendum cognoverimus etiam facere diligamus atque valeamus anathema sit. Trid. sic. 2. Dimini est numeris cum et recte cogitamus et pios intro à falsitate et iniquitate pertinemus. Deuter enim bona agimus Deus in nobis atque nobiscum ut operemur operatur. 3. Ratio est: quia ad bonum cognitum agendum sine caelesti dilectatione non efficimur. = Pelagiani contrarium docent.

P. 347. Homo sine gratia possit aliqua opera moraliter bona facere potest. ita S. Thom. S. Scrip. Rom. 2. Gentes quae legem non habent naturaliter quae legis sunt faciunt. Quod de gentibus adhuc incredulis explicant Tertullian. S. Ambros. S. Hieronymus. S. Aug. de Sp. et Litter. Quidam tamen facta vel legimus vel audimus quae secundum justitiae regulam non solum interpretare non possumus verum etiam merito recteque laudamus: quamquam si discutiantur quae fieri possunt vix inveniantur quae justitiae debitam laudem defensionemque mereantur ergo aliqua saltem. Sententiam suam probat S. D. quia non usque adeo in anima humana imago Dei terrenorum delictorum labe detrita est ut nulla in ea velut lineamenta extrema remanserint unde merito dici possit in ipsa impietate vita sua facere aliqua legis vel sapere. 2. Patet ex damnatione hujus propositionis basana à S. Pio 5. Omnia infidelium opera sunt peccata et Philosophorum virtutes sunt vitia. 3. Ratio est: inclinatio in bonum naturale non est omnino à malitia destructa: ergo infideles possunt facere bonum naturale. Deinde infidelis naturali pietate honorans parentes non negatur peccare ergo non peccat nam si peccaret minus esset abstinere à cultu parentum quod absurd. Michael Baius Belga Lovaniensis D. 22. ac 16. errores de his sentiebat. recipiuntur

P. 348. Peccator cum gratia actuali potest bonum opus supernaturale facere S. Ezech. 18. Convertimini et agite paenitentiam. Luc. 18. de Publicano paenitente dicitur ... descendit hic justificatus &. 2. Conc. Constant. damnat hunc articulum Jus et Wicliff. peccatum mortale inficit universaliter omnes actus hominis vitiosi. Et Trident. de justif. Si quis dixerit opera omnia quae ante justificationem fiunt quacumque ratione facta sint vera esse peccata anath. sit.

item S. Pius 5. et Gregorius 13 damnauerunt id Baji. Omne quod agit peccator peccatum est. et Clemens 11. Quesnellii propositionem damnauit dicentis Non dant nisi duo amores unde voluntiones et actiones vitae nascantur amor Dei qui omnia agit propter Deum quemadmodum Deus remunerator et amor noster quo nos ipsum et mundum diligimus qui quod ad Deum referendum est non refert et propter ipsum fit malus: et 2da. Amor Dei in corde peccatoris non amplius regnante necesse est et in eo carnalis regnet cupiditas omnesq. ejus actiones corrumpat. 3. Ratio est. Principium malum non iustificat actionem nisi proueniat ex illo recte bonum non commendat nisi ex illo agatur: ergo = Wiclef. Hus. Luther. Calvin. Baj. contra.

P. 349. Homo justus per totam vitam cum auxiliis gratiae omnia venialia vitare potest S. Scrip. innuit etiam pluries cum auxiliis ordinariis multoties precare Prov. 24 Septies in die cadit justus. 2 Petri 1. 6. Non est homo qui non peccet. Joan. 1. Si dixerimus quoniam peccatum non habemus ipsi nos seducimus et veritas in nobis non est. Suare Cone. Vilentian. Placuit quod ait S. Joan. si dixerimus &- quisquis sic accipiendum putauerit oportere dici propter humilitatem non habere peccatum non quia vere ita est. Si Trid. Si quis hominem semel justificatum dixerit... posse in tota vita peccata omnia etiam venialia vitare nisi ex speciali Dei privilegio quemadmodum de B. Virgine tenet Eccl. anathema sit. Vinc. L. Ita de omnes illo Ster et Scras. cum hic viverent congregare potuerunt et interrogare eorum essent sine peccato nonne una voce clamassent; Si dixerimus &. 3. Ratio est quia natura est valde infirma et pericla magna et multa = 2. Ex privilegio speciali potest homo vitare omnia peccata cum auxiliis extraordinar. ita Trid. laud. et S. Aug. Si à me quaeratur utrum homo sine peccato possit esse in hac vita confitebor equidem posse per Dei gratiam et liberum ejus arbitrium 2. Auxiliis extraordinariis potest pericula et tentationes superare = P. 352.
3. Ex privilegium concessum est B. M. V. Ita Trid. et S. Aug. Excepta S. V. M. de propter honorem Domini nullam prorsus cum de peccatis agitur habere volo quaestionem. S. Bernardus. Nemini alteri quam B. V. in natis mulierum credibile esse donatum immunem esse ab omni peccato

P. 350. Homo sine gratia a peccato resurgere nequit. Cui. 2. Si per legem justitia: Ergo Ch-

gratia id est sine causa moritur est. Eodem modo si homo habet naturam per quam
justificari potest hoc ipso Ch. non causa mortuus est. Conc. Arausic. Cum humana natu-
ræ Dei gratia voluntas non possit adesse quam accepit quomodo sine Dei gra-
tia poterit reparare quod peccando perdidit. Item alt: quia homo non potest sine gratia
liberari a malis per peccatum contractis nam macula non potuit reparari nisi
per gratiam. Notandum tamen esse aliquam imperfectam xtianorum
ad quam recipit gratia actualis qua homo ante remissionem peccati potest
Ante damnatum illud Baji. Illa distinctio duplicis verificationis alterius qua
verificatur peccator cum ei penitentia et vita nova prospectum et inchoatio
per Dei gratiam inspiratur: alterius qua verificatur qui vere justificatur et pol
esse vivus in Ch. efficitur amentibus est et Scrip. minime congruus
P.B.S. justus sine gratia speciali in bono usque ad finem vitæ perseverare queat. Nam
Ch. Joan. 15. Sicut palmes non potest fructum afferre a semetipso nisi manserit in vite
sic nec vos nisi in me manseritis. Philip. 1. Confidens hoc ipsum quia
qui cœpit in vobis opus bonum perficiet usque in diem Chri Jesu. 2. Machab. 2.
Recte disputavit Deum etiam renatis ac sanctis semper esse implorandum ut ad
finem bonum perseverare vel in bono possint opere perseverare. Ita Trident. Si quis
dixit justificatum vel sine speciali auxilio Dei in accepta justitia perseve-
re posse vel cum eo non posse anathema sit. et can. 26. - hanc gratiam vocat
magnum perseverantiæ donum. Hoc idem probat S. Aug. toto libro de dono
perseverantiæ et præcipue ex eo „Deus erat ut credentes perseverent. Deus
ergo donat perseverantiam usque in finem. 3. Efficacia enim gratiæ cum
est specialis effectus prædestinationis capitur = Parvuli qui suscepto bap-
tismo moriuntur hoc donum habent ita Sap. 4. Properavit educere illum de
medio iniquitatum etiam S. Aug. et Cyprianus = Semipelagiani opponuntur
P.B.S. gratia sufficiens est quæ expeditam proportionatam et relativam ad præ-
cepta subjecti circumstantias confert voluntati potentiam et vires pares
operanda oppositis concupiscentiæ = Jansenius a. 1685 Lovanienis territorio
natus; postaquam Ypauis cæcus est completus Augustinum; qui damnatus est et
ex ejusque prompsit. Magna Dei præcepta hominibus pijs volentibus et conant.
secundum præsentes quas habent vires sunt impossibilia deest prop. gratia qua

,, possibilia fiant. Hæc damnatur ut temeraria blasphema impia et hæretica
,, 2 Interiori gratiæ in statu naturæ lapsæ nunquam resistitur. 3. Ad merendum
,, et demerendum in statu naturæ lapsæ non requiritur libertas à necessitate
,, sed sufficit libertas à coactione. Hæ duæ ut hæreticæ. 4. Semipelagiani admi-
,, tebant prævenientis gratiæ necessitatem ad singulos actus etiam ad initium
,, fidei et in hoc erant hæretici quod vellent eam gratiam talem esse cui posset
,, humana voluntas resistere vel obtemperare. Hæc ut falsa et hæretica. 5.
,, Semipelagianum est dicere Ch. pro omnibus omnino hominibus mortuum
,, fuisse aut sanguinem fudisse. Hæc ut falsa temeraria scandalosa et intellec-
ta eo sensu pro salute videlicet prædestinat.m mortuus sit impia blasphema
contumeliosa Divinæ pietati derogans et hæretica. Vid. hæc insuper D. Sch.
Quesnellus sæc. 17. cum Jansenio et Bajo convenit in multis.

P. 353 In statu naturæ lapsæ alicui gratiæ internæ resistitur. 1.o Act. 7. S. Stephanus
objurgat Judeos dicens Vos semper Sp. S. resistitis sicut Patres vestri ita et vos.
Conc. Trid. In Dei auxilio firmissimam spem collocare et reponere omnes debent
,, Deus enim nisi ipsi illius gratiæ defuerint sicut cœpit bonum opus ita perficiet
,, operans velle et perficere. S. Aug. de homine justo ait: habet concupiscentiam
,, cum qua pugnet eam adjuvante Deo superet si non in vacuum gratiam
,, ejus susceperit si reprobus esse noluerit. Et ex damnatione 2. proposit. Jansenii Interiori.

P. 354 In statu naturæ lapsæ datur gratia vere et proprie sufficiens. 1.o Prover. 1. Vocavi et
,, renuistis: extendi manum meam et non fuit qui aspiceret. Hæc vocatio fuit
vere sufficiens tum quia v. 23. Deus jubet conversionem Convertimini ad correptio-
nem meam tum quia promittit huic conversioni Sp. S. tum quia extendit manum
ad serio juvandum tum quia minatur pœnam non cooperantibus. Deinde
,, Is. 5. Quid est quod debui ultra facere vineæ meæ et non feci ei? an quod ex-
,, pectavi ut faceret uvas et fecit labruscas? Hic domus Israel nomine vineæ
habuit gratias vere sufficientes ut fructificaret; ita Deus ad eorum cons-
cientiam provocat v. 3. Habitatores Jerusalem judicate inter me et vineam
meam: Deus autem prudenter fructum non expectasset si non adfuisset grati.
Rursus Matt. 23. Quoties volui congregare filios tuos et noluisti. Act. 7. Vos.

semper Sp. S. resistitis. 1. Tess. 5. Nolite Sp. extinguere Apoc. 3. Sto ad ostium et pulso si quis mihi aperuerit intrabo ad illum. 2. Conc. Araus 2. Secundum fidem Catholicam credimus quod accepta per Baptismum gratia omnes baptizati Ch. auxiliante et cooperante quæ ad salutem animæ pertinent possint et debeant si fideliter laborare voluerint adimplere. Et Trid. Deus impossibilia non jubet sed jubendo monet et facere quod possis et petere quod non possis et adjuvat ut possis. De fide igitur est quod justi habeant gratiam implendi præcepta quæ cum non semper impleatur sufficiens est. 3. Ex PP. Græcis quos nobis concedit Jansenius et ex Latinis præcipue S. Augustino quem sibi vult vindicare. l. de grat. Si consenserit nobis Pelagius non solum possibilitatem in homine etiamsi nec velit nec agat sed ipsam quoque voluntatem et actionem... divinitus adjuvari... nihil inter nos de adjutorio gratiæ Dei quantum arbitror controversiæ foret. Et l. 83. Ad illam cœnam neque omnes qui vocati sunt venire voluerunt neque illi qui venerunt venire possent nisi vocarentur. Itaque nec illi debent sibi tribuere qui venerunt quia vocati venerunt; nec illi qui noluerunt venire debent alteri tribuere sed tantum sibi quoniam ut venirent vocati erant in libera voluntate. Et l. de nat. et grat. excusantes peccatores refellit quia Deus multis modis docet credentem aversum vocat consolatur sperantem diligentem adhortatur conantem adjuvat exaudit deprecantem et peccator volentem sanare contemnit. Jansen.

P. 355 Justis omnibus datur gratia sufficiens. 1. S. Scrip. 1. Cor. 10. Fidelis Deus qui non patietur vos tentari supra id quod potestis sed faciet etiam cum tentatione proventum ut possitis sustinere: hic loquitur de justis nam dicit Ap. Qui se existimat stare videat ne cadat. 2. Conc. Milevit. Placuit ut quicumque dixerit gratiam Dei in qua justificamur per J. Ch. D. N. ad solam remissionem peccatorum valere quæ jam commissa sunt non etiam ad adjutorium ut non committantur anathema sit. Trident. Nemo temeraria illa et a PP. prohibita sub anathemate voce uti (debet) Dei præcepta homini justificato ad observandum esse impossibilia: nam Deus impossibilia non jubet sed jubendo monet et facere quod possis et petere quod non possis et adjuvat ut possis: cujus mandata

gratia non sunt aequa omnes nosse est. Deus namque sua gratia semel
justificatos non deserit nisi ab iis prius deseratur et S. 13. In Dei auxilio
fiducissimam collocare et reponere omnes debent Deus enim nisi ipsi
illius gratia defuerint sicut caput bonum opus ita perficiet operando
velle et perficere. c. 16. Cum Chr. tanquam caput in membra et tanq.
viti in palmites, in ipsos justificatos virtutem fidei virtut.m influat quae P. 358.
virtus bona eorum opera semper antecedit et comitat.r et subsequitur nihil ipsis
justificatis amplius deesse credendum est, quominus plene illis quidem op. P. 359.
bus quae in Deo sunt facta divino legi pro hujus vitae statu satisfecisse censean
S. Aug. Homo in eo quod audieras et tenuer.s per gratiam si velles nullo autem
modo dici potest id quod non audieras credexes si velles. 4. Pro damnatio
ne propositionis Jans. Atqui Dei S. S. Justi tenentur et possunt Dei pra
cepta adimplere sed hoc possunt per gratiam. Ergo. Et contra Jansenium
P. 356. Gratia sufficiens omnibus praeparatur vel datur. Exod. 33. Moto mortem in
feri sed ut convertatur et vivat. S. Tim. 2. Deus vult omnes homines salvos
fieri. Ergo media necessaria et gratiam sufficientem confert. 2. Cone. Valent
3. Imitat. Chr. Exercise non quidam boni esse non potuerunt sed quia noluerunt
Trid. 2. Deus adjuvat ut possimus. 3. Innoc. 1. Quotidiana praestat hominizemio P. 360.
S. Aug. Accepit homo ut pie et diligenter quaerat si velit. 2. Deus vult salu
tem omnium hominum. Ergo omnibus media praeparat. Jansenius opponitur
Disputant plura hic Scholastici an infidelibus an peccatis an infantibus
sine Baptismo morientibus media salutis praeparentur. Videtur probabilior
sententia affirmativa propter voluntat.m Dei universalem salvandi omnes
P. 357. Gratia actualis est operans. Philip. 2. Deus operatur in nobis velle et perfi
cooperans. 1. Cor. 15. Non ego sed gratia Dei mecum. Obrama, insinuat. Trident.
2. Quoties enim bona agimus Deus in nobis atque nobiscum ut operemur
operatur. S. Aug. Cooperando in nobis Deus perficiet quod operando incepit
nam ipse ut velimus operatur qui volentibus cooperat.r perficiens. Gratia
Jansenius. P. 358. Misericordia ejus subsequetur me. Ipsa jam. Apoc. 3. Sto ad
ostium et pulso. Subsequens S. 24. Misericordia ejus subsequetur me. Ipse

vans Ps. 69. Deus in adjutorium meum intende Domine ad adjuvandum me festina.
S. Aug. et ipsa Ecca orat ut Deus excitet fidelium voluntates itaut actiones eorum
quas aspirando praevenit adjuvando prosequatur. et Trid. Disponuntur ad
„ justitiam dum excitati divina gratia et adjuti fidem ex auditu concipientes
„ libere moventur in Deum.

P. 358. Gratia efficax est quae certam et infallibilem habet cum effectu seu bono
opere connexionem seu quae certo et infallibili influxu consensum volunt. exprimit.

P. 359. Datur in statu naturae lapsae Gratia efficax. Ezech. 36. Auferam cor lapideum
„ de carne vtra et dabo vobis cor carneum et Sp. meum ponam in medio vtri
„ et faciam ut in praeceptis meis ambuletis. Joan. 6. Omne quod dat mihi Pater
„ ad me veniet. Philip. 2. Deus operatur in nobis velle et perficere. 2 PP. Tertu-
llianus ait. Erit vis divinae gratiae potentior utique natura habens in no-
„ bis subjacentem sibi liberam arbitrii potestatem. S. Aug. Haec itaq. gratia
„ quae occulte humanis cordibus divina largitate tribuitur a nullo duro
„ corde respuitur; ideo quippe tribuitur ut cordis duritia primitus aufe-
„ ratur. 3. Ad posse operandum est gratia sufficiens: ergo ad agendum efficax
quia in executione plus est difficultatis.

P. 360. Efficacia gratiae non est reponenda in delectatione victrice necessitante.
Ezech. 15. Deus creavit hominem liberum: haec vero libertas per gratiam
necessitantem tolleretur. 2. S. Aug. Cum potestas datur necessit. non imponitur
et c. 34. l. de Sp. Agit Deus ut velimus et credamus... sed consentire vel dissentire
„ propriae voluntatis est. 3. Trid. Si quis dixerit liberum arbitrium a Deo motum
„ et excitatum nihil cooperari assentiendo Deo excitanti atq. vocanti... neque
„ dissentire posse si velit sed velut inanime quoddam nihil omnino agere
„ mereque passive se habere anathema sit. 4. Ex damnatione hujus proposi-
tionis Jansenii Ad moerendum &c. = Defenditur de fide contra Jansenium
Quaeritur nunc in quo consistat efficacia gratiae. P. Ludovicus Molina
reponit efficaciam gratiae in libera hominis voluntate; quippe homini
datur gratia sufficiens et ex hominis voluntate alio auxilio concomi-
tante dato consentit gratiae et haec fit efficax. Itinc celebratae sunt Congre-

gationes de Auxiliis in quibus nihil est definitum. Hæc sententia toto cælo distat ab hæresi Pelagii. Molina enim docet præter gratiam sufficientem requiri adjutorium concomitantem requiri ut gratia sit efficax: Pelagius nullam gratiam admitti præter liberum arbitrium. = Pater Suarez Molinæ sententiam temperavit reponit efficaciam gratiæ in congruentia circumstantiarum ita ut gratia non sit ab intrinseco efficax hoc probat ex Luc. 10. Væ tibi Corozain væ tibi Bethsaida quia si in Tyro et Sidone factæ „fuissent virtutes quæ apud te factæ sunt in cinere et cilicio pœnitentiam egissent. 2. S. Aug. l. 1. ad Simp. ex multis uno modo vocatis eos solos sequi vocationem qui ei capiendæ idonei reperiuntur. 3. Auxilium omne est ab homine frustrabile ergo. Thomistæ docent efficaciam gratiæ esse ab intrinseco ex Dei voluntate. Probant quia S. Aug. vocat gratiam efficacem; occultissimam gratiam, internam potestatem, omnipotentissimam voluntatem, inclinandorum cordium omnipotentissimam potestatem. Et S. Thomas ait Deus movet voluntatem immutabiliter propter efficaciam virtutis moventis quæ defficere non potest. 2. Ex orationibus Eccæ dum orat Dom. IV. post Pascha „da populis tuis id amare quod præcipis &c. Thomasinus efficaciam ab intrinseco repetit ex coacervatione auxiliorum. Thomistæ ex præmotione phisica provenire putant. Quid autem sit præmotio phisica diverse explicant. Alii in applicatione causæ secundæ; alii in decreto Dei extrinseco; alii in qualitate transeunter impressa et superaddita qua voluntas phisice ad agendum prædeterminatur. probant quia S. Thomas dicit Deum movere ad actionem. &. Augustiniani ex delectatione victrice et moraliter determinante gratiæ efficaciam emanare contendunt. Hæc sententia multum differt á Jansenismo. Jansenius enim admittebat delectationem non moraliter determinantem, uti catholice putant Augustiniani, sed fisice necessitantem. Augustiniani suam sententiam probant præcipue ex D. Aug. qui inter alia multa l. 2. ad Bonif. Tunc bonum concupisci incipit quando delectare incipit in qua dulcedinis gratia si nos non prævenit Deus non „solum non perficitur bonum sed nec inchoatur ex nobis. Et l. de grat. Hæc „gratia si doctrina dicenda sit certe sic dicatur ut altius et interius eam Deus „cum ineffabili suavitate dicatur infundere. Nihil equidem hac de re est definitum ab Eccæ; unde unusquisque prout placuerit sentiat et doceat.

P.361. Gratia sanctificans seu habitualis est donum Dei supernaturale animae intrinsecus inhaerens quo homo fit formaliter justus, sanctus, filius Dei adoptivus et haeres vitae aeternae: vel est Charitas Dei per Sp. S. diffusa in cordibus eorum qui justificantur ipsisque inhaerens per quam signati Sp. promissionis S. efficiuntur divinae naturae consortes.

P.362. Datur gratia sanctificans. Rom 5. Justificati ergo ex fide pacem habeamus ad Deum per Dominum N. J.C. 1. Cor. 6. Ablati estis... Justificati estis... Sanctificati estis in nomine D.N.J. Ch. et in Sp. Dei vestri. Sed haec non fit nisi per gratiam sanctificantem: ergo.....

P.363. Gratia sanctificans est quid animae intrinsecum inhaerens juxta fidem S.ti S. Script. Joan. 4. Ad eum veniemus et mansionem apud eum faciemus. 1. Cor. 3. Templum Dei estis et Sp. Dei habitat in vobis. Verba venire, manere, habitare notant praesentiam Sp. S. intrinsece inhaerentem. Item Deus dicitur non per gratiam regenerare 1. Pet. 1. regener. in spem vivam: creare Eph. 2. induite novum hominem qui secundum Deum creatus est. Item gratia dicitur in nobis diffundi per Sp. S. Rom. 5. Charitas Dei diffusa est in cordibus nostris per Sp. S. qui datus est nobis. Et notatur signaculum Sp. S. Eph. 1. Signati estis in Spu. in die redemptionis vestrae. Unde Trid. Si quis dixerit homines justificari vel sola imputatione justitiae Ch. vel sola remissione peccatorum exclusa gratia et charitate quae in cordibus eorum per Sp. S. diffundatur atque illis inhaereat: aut etiam gratiam qua justificamur esse tantum favorem Dei anathema sit. 2. Pet. 1. Basilius dicunt gratiam esse in anima et ars in artifice sanitas in corpore verbum in mente. 3. Ratio per justificationem homo non solum desinit esse peccator sed fit bonus et justus quod non fit per solam remissionem peccatorum. Lutherus sec. 15 holes. praecipuus justificatio-

P.364. Gratia sanctificans non solum est quid intrinsecum sed etiam permanenter inhaerens anima Joan. 14. et apud vos manebit (Sp. S.) et in vobis erit. Joan. 1. Qui manet in charitate in Deo manet et Deus in eo. 2. Innocent. 3. cap. Majores. asserunt Theologi dicentibus in baptismo parvulorum infundi virtutes quoad habitum non quoad actum. Conc. Viennense eam etiam tenet sententiam. Et Trid. sub anathemate definit quod parvuli baptizentur et quod eorum induentes hominem innocentes immaculati puri innocui ac Deo dilecti effecti sunt: qua non fiunt sine gratia sanctificante. 3. Parvuli facti adulti per baptismum non aliter fiunt justi quam adulti per pa[rvu]li ergo: sive ante Trid. non erat de fide an non nunc oppositum sit affirmat quasi negat Cam.

P. 365 Gratia actualis constituit hominem in ese divino; et eam modus operandi sequatur modum essendi, operationes divinas gratiam sanctificantem consequi necesse est. Deinde gratia sanctificans comitem habet virtutes supernaturales per quas velut per supernaturales potentias supernaturaliter operatur: sunt quidem gratia habituales quia inhaerent animae et integraliter perficiunt justificationem. Est autem in eis habitus inclusa habitudo entitativa supernaturalis qui ferbur in objectum lumine et motivo supernaturali tendit in Deum fruendum ut est in se et a solo Deo est producibilis. Unde motivo divirtutes connexitae dicuntur. Virtutes infusae sunt Theologicae et Morales. Illae sunt quae habent Deum habent pro objecto materiali et primario et aliquem sub attributum pro formali: sunt tres Fides Spes et Charitas. Morales virtutes sunt quae versantur circa bonum creatum eo motivo supernaturali sunt Prudentia Justitia Fortitudo et Temperantia. P. 369
Virtutes Theologicae una cum gratia sanctificante infunduntur. Ita omnes Catholici et multi Theologi ubi Vasq. et Suarez putant hoc definitum esse in Trid. Sess. 6ta probatur P. 366 ex 1. Joan. 3. Charitas Dei diffusa est in cordibus nostris per Sp. S. qui datus est nobis. P. 370
ergo et fides et spes quae sequuntur charitas: et 1. Cor. 13. Nunc autem manent fides spes charitas haec. Sed haec non reperiuntur in infidelibus et peccatoribus ergo in justis. 2. Trid. Sess. 6. Dispositionem justificationi ipsa consequitur quae cum est sola peccatorum remissio sed et sanctificatio et renovatio interioris hominis per voluntariam susceptionem gratiae et P. 371
donorum. Quia non sunt haec dona nisi fides spes charitas unde sequitur in justificatum cum remissione peccatorum haec omnia simul infusa accipit homo per JC. cui inserta P. 372
fidem spem et charitatem. Ratio est. Gratia sanctificans est quaedam natura est divina gradus perfectionis qua ordinatur ad operationes supernaturales: ergo debentur illi virtutes infusae tanquam potentiae supernaturales. Probabilius est virtutes morales cum gratia infundi ita tenet S. Thomas, et Catech. Romanus qui inter effectus Baptismi numerant mortificationem omnium vitiorum comitatum quae in anima simul cum gratia infunduntur.

P. 367 Ut habitus virtutum in actum prorumpant necesse est motivo Sp. S. quo si careat communicando ipsi rationem et ad actus heroicos tendat necesse donum Sp. S. Est igitur hoc donum habitus supernaturalis quo homo disponitur ad accipiendum motivum expraordinarium Sp. S. ad eorum actus.

P. 368 Dantur dona Sp. S. in omnibus subinde expraordinarie commovetur a Sp. S. ut Scrip. monstrat in Samsone columnas corticali concutiente, Salomone ferente omnium judicium, Simeone

...ente in Templum. Etiam Traditio S. Scripturiam permittet insilientem vocem
Rationem affert. Thom. Sicut vires appetitivae natae sunt moveri per imperium rationis,
ita omnes vires humanae natae sunt moveri per instinctum Dei ut a quadam superiori potentia.
2 Septem sunt dona Sp. S. quae recenset Is. Requiescet super eum Sp. Dom. Sp. sapientiae
et intellectus Sp. consilii et fortitudinis; Sp. scientiae et pietatis et replebit eum Sp. timoris Dom.
Idem tentantur S. Ambrosius S. Hyeron. S. Aug. S. Gregor. et communis fidelium. Probat
ratio: tot sunt dona quot virtutes eam dem habent objectum materiale et eodem differunt
quod dona ad actus sublimiores disponunt. At virtutes morales septem sunt intellectuales
videlicet Sapientia, Scientia, Prudentia, Justitia, Fortitudo, Temperantia. Haec dona probat
Viter contendit impendi cum gratia ita S. Thomas aliter alii.

P. 369 Fructus Sp. S. sunt actus boni et laudabiles ex habitibus virtutum infusis et comparatis. Sunt duodecim: Charitas, gaudium, pax, patientia, benignitas, mansuetudo, fides, modestia, continentia, castitas.
Longanimitas, Bonitas. Hi sunt principaliores fructus sunt unum et alii minores —

P. 370 Beatitudines sunt actus dotes et dona insignia in quorum possessione animus
perfecte quiescit. Beatitudo est plena et perfecta vel imperfecta et tantum inchoata.
Beati pauperes Sp. mansuetudo: luctus et fletus; patientia in persecutionibus
fames et sitis justitiae; misericordia; pax et concordia; munditia cordis.

P. 371 Justificatio est transmutatio de statu injustitiae et peccati ad statum justitiae et gratiae
justificare est aliquem vere justum interius et exterius bene ordinate erga Deum et proximum et eo ipso efficere

P. 372 In justificatione peccatis non solum tegunter seu non imputantur peccata sed etiam vere
remittuntur delentur abstergentur. Psal. 50. Dele iniquitatem meam. Ibi amplius lava
me ab iniquitate mea et a peccato meo munda me. v. 9. Asperges me hyssopo et mundabor
lavabis me et super nivem dealbabor qua omnia indicant rectum proferendum et non pure
negativum. Ne non imputa iniquitatem et v. 12. Cor mundum crea in me Deus et Sp. rectum
innova in visceribus meis. Et Psal. 50. munditiam cordis et inhibitionem Sp. innovationem
v. 13. Sp. Tuum ne auferas a me et habe Sp. principale confirma me. Duodecim confirmatur intrinsece salvabitur. Item Is. Psal. Lavabis tibi qua emundavit vos ab omni peccato. 1 Cor. 6. Abluti
estis sanctificati estis justificati etc. 2 Petr. Nec intelligamus peccata corporalia esse quasi
ibi sint et vivant... Deus ergo tegat vel tumorem non tollat; nam si hic tegeat vulneris exulcerans
medicus non curabit. Medicus tegat et curet emplastro enim tegit, sub termino medici

„xanatur vultus sub tegmine velaminis celatur vultus. Hinc Trid. Si quis pert. C. gra-
„tiam qua in Baptismo conferatur reatum peccati originalis remitti negat aut etiam
„asserit non tolli totum id quod verum et proprium rationem peccati habet sed illius
„dicit tantum radi aut non imputari anathema sit. 3° Si in justificatione impii pec-
cata maneant et solum tegantur homo erit simul justus propter justificationem
et impius propter manentia peccata et Ch. non foret Agnus tollens peccata
mundi, nec nos liberaret a servitute peccati &. = Lutheranis peccatis non esse deleri putant.
P. 373 Quia in justificatione nec delentur peccata et non solum tegantur hinc justificatio non
fit per exhibitionem imputationem justitiæ Ch. sed per intrinsecam gratiæ habitualis in-
fusionem. Ita vanitas Catholica fundatur ex S. Scripturæ laudatis testimoniis in quibus homo
dicitur purgari lavari &. qua intrinsecum quid denotant. Item Rom. 5. Charitas Dei
„diffusa est in cordibus nostris &. est ipsa. Sicut enim per inobedientiam unius hominis
„peccatores constituti sunt multi, ita per unius obedientiam justi constituentur multi.
ergo justitia est inhærens. Sed peccatum. 2. Trid. Si quis dixerit hominem sine Ch. justi-
„tia quam nobis meruit justificari; aut per eam ipsam formaliter justum esse anathe-
ma. 3. Justificatio est effectus amoris Dei sed hic est effectivus ergo. Item justitia Ch. est
causa efficiens nostræ justificationis ergo non est causa formalis. habitus erant Lutherani.
P. 374= A justificationem in parvulis nulla requiritur dispositio. Ita constat ex universali
Ecclesiæ traditione qua parvulos naturis impotes baptizavit in remissionem peccatorum
Unde Trid. Si quis dixerit parvulos eum ad annos discretionis pervenerit non debere interro-
gari ut ex infantia sua nosse illis; quia de causa Ch. justitia non proficit. 2. Adulto ta-
men aliquas habere debent dispositiones &. Si veniam assent non habui nisi vent
peccatores dispositi. Ezech. 18. Si impius egerit pœnitentiam vita vivet. Act. 2. S. Petrus
Judæis dicit. Pœnitentiam agite et baptizetur unusquisque vestrum etc. 8. Philippus Eunu-
Baptismum petenti respondit Si credis ex toto corde, licet. Finem est etiam illud S.
Aug. Qui fecit te sine te non justificabit te sine te. Trid. Disponuntur autem adultis ad
„ipsam justitiam dum excitati divina gratia et adjuti fidem ex auditu concipientes libe-
„re moventur in Deum fovea enim perfecta sub eorum dispositum requirit. 3. Dispositiones
requisitæ sunt. 1. Fides nam sine fide impossibile est placere Deo. 2. Timor. Prov. 15. Timor Dom. fons
vitæ. 3. Spes Dom. 8. Spe salvi facti sumus. 4. Vehemens dilectio Dei Lib. 2. diligite illum et

„illuminabuntur corda vestra. 5. Peccati detestatio quae ex fide spe timore et amore oritur
6. Propositum inchoandi novam vitam. = Lutherani dicunt dispositiones non esse necessar.
P. 375. Fides ad justificationem requisita non est fiducia qua credimus peccata nobis propter Ch.
esse remissa, sed qua credimus omnibus veritatibus revelatis a Deo propter ejus auctoritat.
Ita S. Sc. 1. Cor. 13. Nunc autem manent fides spes et charitas tria haec. Ubi distinguitur fides
a spe et fiducia. Eph. 3 In quo habemus fiduciam et accessum in confidentia per fidem ejus
Ubi fiducia ostenditur ut effectus fidei. Rursus fides salvifica dicitur assensus Joan. 20. Haec
„scripta sunt ut credatis et ut credentes vitam habeatis in nomine ipsius 2. Ecca in bapti-
zandos semper eam fidem requisivit qua credimus articulos fidei. SS. PP. fuse refert Bellarm.
unde merito Trid. Si quis dixerit fidem justificantem nihil esse aliud quam fiduciam divinae
„misericordiae peccata remittentis propter Ch. vel eam solam fiduciam esse qua justificamur
„anathema sit. 3. Fides qua creditur peccata esse remissa est impossibilis cum nulli constare
possit de hoc: consequitur vel succedit haec fides justificationem cum haec illius sit objectum =
Lutherani confingunt salutis ordinem in quo solam fidem justificationem causare dicunt
Catholici vero tenent eam justificationem quae dispositiones requirit et cujus Deus est causa
efficiens: meritoria Ch.: instrumentalis sacramenta; formalis Justitia quam Deus just. facit.
Sic Baptisma est infidelibus sacram.m regenerationis lapsus Cathol.s poenitentia est reparatio
P. 376 = Sola Fides confidentialis non est causa impulsiva et dispositiva justificationis. 1.mo nu-
llus locus adest in S. Scrip. qui dicat solam fidem sufficere. Deinde vocatur initium jus-
titiae Rom. 4. Credenti in eum qui justificat impium reputatur fides ad justitiam. 1. ad
Cor. 3. Fundamentum enim aliud nemo potest ponere... quod est C. J. ubi fides vocatur
fundamentum ergo nec apprehendendo nec sola justificat. 2. SS. PP. Clemens Alex.
docet fidem praecedere timorem aedificare, dilectionem perficere. S. Basil. Timor salu-
taris ad poenitentiam ducit. Unde Trid. Si quis dixerit sola fide impium justificari
ita ut intelligat nihil aliud requiri quod ad justificationis gratiam consequendam
consequendam cooperetur et nulla ex parte necesse esse eum suae voluntatis motu
praeparari anathema sit. 3. Decens est ut homo qui actibus suis justitiam perdidit
per alios his oppositos justificetur ergo. = Lutherani male de hoc sentiunt.
P. 377. Quia fides confidentialis nec justificat nec disponit ad justificationem: hinc nullus
seclusa revelatione potest esse certus certitudine fidei se esse in gratia. 1.o Eccli. 9 Nescit

„ homo etenim amore an odio dignus sit sed omnia in futurum reservantur incert
Ori Canpensis vertit Omnia hac hominum latent. Synachus Omnia coram eo incer
Chaldaica versio similia habet. et c.5. De propitiato peccato nolite esse sine metu neq
„ adjicias peccatum super peccatum. Hac verba de culpae propitiatione intelligit Syra
ca versio et Syriaca et ex textu colligitur nam in antecedenti et sequenti versu de P. 380.
culpa explicatur et ubi de poena semel est vel. repugnabat ab alteris. Deinde Syr
Philip. 2. Cum metu et tremore salutem vestram operamini. et 1. Cor. 4. Nihil
„ enim mihi conscius sum sed non in hoc justificatus sum. Ita etiam docent P. P.
unde merito Trid. Quilibet dum seipsum suamque infirmitatem et indispositionem
„ respicit de sua gratia timere et timere potest cum nullus scire valeat certitudine
„ fidei cui non potest subesse falsum se gratam esse consecutum. 2. Ratio nullus no
se de peccato penitere sufficienter neque per revelationem nec per evidentiam
cum judicium sit fallax et cor hominis inscrutabile. ergo = Lutherani et Calvinist P. 381.
penitum tenent. = Salva fide Calvinus putat posse justum evidenter scire de se
justitia. Vega autem censet aliquo secundum viam ordinariam ad certitudinem
similem sua gratia pervenire posse: ordinarie deseruntur ab omnibus.
P. 378. Justus a gratia excidere potest. Ezech. 33. Cum recesserit justus a justitia sua fec
„ rit que iniquitatis morietur. Et 1. Cor. 10. Qui se existimat stare videat ne cadat.
Accedunt exempla Ang. rebellium, Solomi et S. Petrigni fuerunt justi et excid
runt a gratia. 2. SS. PP. Tertull. Cyprianus. S. Aug. Si autem jam regeneratus et
„ justificatus in malam vitam voluntate sua relabitur certe iste non potest dicere
„ non accepi quia acceptam gratiam Dei sua in malum liberum arbitrium amisit. P. 382.
3. Justus quocunque tempore peccare potest: ergo. Protestantes in hoc capite fallantur.
P. 379. Sola fides hominem non salvat. S. P. Sc. 1. Cor. 13. Si habuero omnem fidem ita u
„ moveam transferam charitatem autem non habuero nihil sum. Gal. 5. In C. 7. ne
„ circumcisio aliquid valet neque praeputium sed fides quae per charit. operatur P. 383.
Ori intendit Apo. dari aliquam fidem quae non operatur per charit. et eam non salva
Jac. 2. Quid prodest fratres mei si quis fidem dicat se habere opera autem non habeat
„ numquid potest fides salvare eum? fides si non habeat opera mortua est in semet
Ch. v. 24. postquam id multis probavit Videtis, ait quoniam ex operibus justificatur homo

„et non ex fide tantum. et 1. 26. Sicut enim corpus sine Sp. mortuum est. Item 3 Petri 1. hortatur Apl. Satagite ut per bona opera certam vestram vocationem et electionem faciatis. Eodem modo P.e a Bellarmino citato docent. Merito ideo Trid. Si quis dixerit sola fide impium justificari. anathema sit. ergo sola fides non salvat.

P. 380. Bona opera sunt necessaria justificatis ad salutem S.ta Th. in Cr. cas et necessarias commendat. Matth. 5. Sic luceat lux vestra coram hominibus ut videant opera vestra bona. Et c. 7. Omnis arbor quæ non facit fructum excidetur et in ignem mittetur c. 19. Si vis ad vitam ingredi serva mandata et c. 25. Esurivi dicturus est electis: Potastis patrem vobis regnum a constitutione mundi. Venite benedicti mihi mandu„cate &. Ob. particula enim causalis est. 2. S. Cyprianus fieri non potest ut salvetur qui post fidem torpescit. S. Ambr. Non sufficit fides sed debet esse vita fidei condigna S. Aug. id etiam tenet. Lutherani communiter opera bona dicunt non esse neces.a

P. 381. Dantur opera perfecte bona. S.r Job. 1. 8. vir rectus et timens Deum ac recedens a malo nec in omnibus quæ ipse faciebant peccare debuit. Vidant opera vestra bona. 2. S. Hieronimus. Tot non dicemus posse hominem non peccare si velit. S. Augustinus et S. Gregorius idem tenent. Hinc Trid. Si quis in quolibet bono opere justum saltem venialiter peccare dixerit aut quod intolerabilius est mortaliter atque ideo pœnas æternas mereri tantumque ob id damnari, quia Deus ea opera non imputet ad damnationem anathema sit. 3. Actus ex gratia elicitii non sunt peccata ex innata concupiscentia cujus actus indeliberati non sunt peccata: nec defectus intensionis; nec ex administratione venialis peccati quod ad tempus vitam potest. ergo... Lutherus impie adversatur.

P. 382. Dantur insuper opera bona supererogatoria Deo placentia et profana hominis. Nam non omnia opera sunt præcepta sic virginalis et vidualis castitas non est præcepta Iste Apl. 1. Cor. 7. De virginibus præceptum Dni. non habeo consilium autem do. Similiter nec obedientia Evangelica nec paupertas: ergo = Salvensanctus. Rotenbant.

P. 383. Opera bona in justitia facta sunt meritoria vitæ æternæ. S.r P. 118. Declinavi „pedes meos ad faciendas justificationes tuas in æternum propter retributionem. ergo mandatorum observatio meritoria est vitæ æternæ. Deinde. Cap. 5. Apud Deum „est merces eorum Eccli. 16. Misericordia facit unicuique bonum secundum meritum „operum suorum. Matth. 5. Merces vestra copiosa est in cœlis. Heb. 13. Beneficen

„tiæ et communionis nolite oblivisci: talibus enim hostiis promeretur Deus. Item
vita æterna dabitur juxta mensuram bonorum operum Rom. 2. Reddet unicuique
„secundum opera sua iis qui secundum patientiam boni operis gloriam quærunt
„vitam æternam. 2. Tim. 4. Reposita est mihi corona justitiæ quam reddet mihi
„Dnus. in illa die justus Judex. Ubi reddet et corona justitiæ meritum designat
2. S. Ignatius Sinite ut bestiarum esca sim per quam possim Deum promere
S. Cyprianus Præceptis Dei obtemperandum est ut accipiant merita nostra mercedem
S. Aug. Nullane sunt merita justorum sunt plane quia justi sunt. Trident.
ergo. Si quis dixerit hominis justificati bona opera ita esse dona Dei ut non sint etiam
„bona ipsius justificati merita anathema sit. 3. Deus confert homini per gra-
tiam virtutem bona operandi et ~~ex~~ operibus vita æterna conffertur ex modo dictis.
ergo eam homo promereri potest. = Lutherani operum bonorum negant necessitatem
P. 384. Licitum est intuitu æternæ mercedis operari. Ps. 118. Inclinavi cor meum ad faciendas
„justificationes tuas in æternum propter retributionem. Matt. 6. Querite primum
„regnum Dei et justitiam ejus. S. Aug. Quando facis opus bonum propter vitam æter-
„nam fac. Trid. Si quis dixerit justificatum peccare dum intuitu mercedis æternæ bene
„operatur anathema sit. Vita æterna est finis bonus ergo licet propter eum operari.
P. 385 Ad opus meritorium requiritur 1º ut sit omnino liberum. Eccli. 31. justus dicitur
mereri vitam æternam quia potuit transgredi et non est transgressus; facere
„mala et non fecit. Idem tenet S. Aug. Innocentius 10 damnavit id Jansenii Ad
„merendum et demerendum in statu &c. 2º Ut qui sit præmio dignus debet habere
dominium suarum actionum nam præmiatur ob determinationem in bonum
2. Requiritur ut sit bonum Rom. 6. Stipendia peccati mors. ergo malum
opus retributione dignum est: et opus indifferens nec pœnam præmium ve me-
retur. 3º Ut sit opus supernaturale ex gratia factum quia sine me facere nil potestis
Joan. 15. Id etiam tenet Trid. sess. 6. Ratio quia inter opus naturale et præm. super-
naturale non est proportio. 4. Ut referatur in Deum aliter enim non est ordi-
supernaturalis nec a Deo mercedem exigere potest. 5. Ut operans sit in gratia
Joan. 15. Sicut palmes non potest ferre fructum nisi manserit in vite sic nec vos nisi
„in me manseritis. Unde damnatio 12. 13. et 15. propositionis Baji. Ita dicentis

„Ratio meriti non consistit in eo quod qui bene operatur habeat gratiam et „inhabitantem Sp. S. sed in eo solum quod dedit legibus. Ratio est quia peccatum Deo opera negavit facere opera Dei omnino grata 6. Tandem ut fiat in Patre via Eccl. 11. In quocumque loco ceciderit lignum ibi manebit. pa. 3. Venit nox (scilicet mors) quando nemo potest: (scilicet meritorie) Eccl. 9. Mortui nil noverunt amplius nec habent ultra mercedem. Obs. 2ª Sapien. Mortui nil valent ad id ad quod quis venit secum ferre de vita. Ratio ex voluntate Dei pendet = Non acquisivit ut sit superremunatorium sive ad impletionem praeceptorum (quod superavit) non ut vita aeterna promissa sit = Adversus 5um acquisitum sanxerius in prop. cit. supra Pelagius adversus verbum: alii vero adversus quintum insurgunt.

P. 386 Meritum in genere est opus bonum praemio dignum. Meritum vero supernaturale est actus moraliter bonus, liber, ab homine justo et viatore procedens, 1° supernaturali, et in obsequium praemiantis exhibitus. Dubia est de condigno quod in se habet rationem condigni cum praemio sit praemium tanquam ex justitia debitum, si opus habeat aequalitatem cum merced sua sive alia gratia ex parte remunerandis, erit meritum de condigno rigoroso quod solum Ch. competit. Si vero aliquis valor remunerantis gratia initatur erit de condigno ordinario qualem sunt nata per. Aliud ut meritum de congruo quod expeditur a praemio ma debetur ex justitia licet aliquam congruentiam cum praemio habeat ex liberalitate praemiantis.

P. 387 Nemo primam gratiam mereri potest de condigno. Arte primam enim gratiam vis naturae virtutes operantur homines. sed homo per vias naturae vires gratiam mereri nequit. ergo.... Unde axioma „Principium meriti non cadit sub merito. Et illud Pelagii damnatur „ Gratia secundum merita datur. 2. Nemo gratiam primam habitualem de condigno mereri potest Rom. 3. Justificati gratis per gratiam. Quae verba explicant Trid. Gratis justificari ideo dicimur quia nihil eorum quae justificationem praecedunt „sive fidei sive operum ipsam justificationis gratiam promerentur. Nam ante primam gratiam habitualem homo non est justus: ergo de condigno eam mereri nequit (38. c. 5.). In hanc secundam partem incurrunt Pelagiani.

P. 388 Potest homo de condigno sibi mereri augmentum gratiae et charitatis. Trid. „Si quis dixerit... ipsum Justificatum bonis operibus quae ex ea per Jesum Christum gratiam et

„meritum actus meritorum vitam ut fiunt non vere mereri augmentum gratiæ, vitam
„eternam atque etiam gloriæ augmentum: matteria est. Nihil enim dicit opinio
positionem ut gratia augmentum mereantur. 2. De condigno homo mereri non potest
primam gloriam: hæc enim respondet primo gratiæ sed ista de condigno mereri
non potest: ergo... 3. Secundam tamen gloriam mereri potest ex gratiam enim
secundam homo meriti potest de condigno sed secunda gloria respondet secundæ
gratiæ ergo... ita etiam tenet Frid. loc. cit. P. 392

P. 382 Nullus de condigno reparationem post lapsum sibi mereri potest. Ezech. 33. Justitia
„tua non liberabit eum in quacumque die peccaverit. Ratio est hoc non mereretur P. 393
per merita antecedentia peccatum ejus quia hæc mortificata sunt per peccatum nec
per ea opera quæ fecit in peccato quia hæc mortua sunt. 2. Perseverantiam
finalem nullus mereri potest. Rom. 11. Tu autem fide stas noli altum sa-
„pere sed time. 1. ad Cor. 2ui stat, videat ne cadat. Philip. 2. Cum metu et tremore salutem
„vestram operamini. Ex quibus sequitur non dari promissionem perseverantiæ quæ P. 394
ad meritum de condigno acquiratur. Sicha. Tabi dilucide ostenditur et inchoandi
locum in finem perseverandi vitam non secundum merita vitæ dari-
sed per perseverantiæ est complexio omnium auxiliorum per quæ justus non so-
lum perseverare potest sed actu perseverat: sed Deus hæc auxilia homini non
promisit ergo homo nequit de condigno gratiam mereri: bene tamen de congruo
P. 38c. Denique post bona temporalia mereri potest quæ sunt necessaria
aut utilia ad opera salutem quibus ad eternam vitam perducuntur.
Eodem quippe merito quo quis finem meretur etiam et medium meretur
ad finem per bona opera meritoria finem seu vitam eternam ergo et
media. Et adeo de hac promissio Dei 1. Tim. 4. Pietas ad omnia utilis est P. 395
„promissionem habens vitæ quæ nunc est et futuræ. ergo

De ultimo fine hominis et Beatitudine C.^

P. 3.1. Finis est id cujus gratia aliquid fit seu aliquod bonum quod propter se bonitatis
sua causa est movendo appetitum et omnia adhibentur ad ejus consecutio-
nem. Finis ultimus est propter quem cætera omnia existunt. Finis triplex

ut: qui id quod intenditur per media: ceu subjectum cui bonum intenditur
quae boni acquisitio provenit. Bonum alius ut operis alius exantis. Alius pri-
marius alius secundarius. Alius ultimus, non ultimus alius. Ultimus
ut vel simpliciter vel secundum quid et intermedius

P.332 Datur finis simpliciter ultimus hominis. Quippe Deus datur: sed Deus ex
decendet est finis ultimus simpliciter hominis: ergo — Ulterius probat id innatus
appetitus hominis quo fertur in summum bonum ut summe quietat: sed
hic finitus non datur et solum potest per summum bonum ergo.

P.333 Solus Deus est finis hominis simpliciter ultimus. Eccl. c. ult. Finem loquendi
pariter omnes audiamus: Deum time et mandata ejus observa hoc est enim
omnis homo. Id est ad hoc creatus est omnis homo 2. Probat hoc ratio: nam finis
debet esse talis ut ultra eum alius appetitus non possit et ideo omnium bonorum
cumulum in se continere debet sed hic est solus Deus: ergo. Quinam Deus solus est pri-
ma causa et ultimus, principium et finis: ergo — Ipsaque nullum finem ultimum statuebant

P.334 Beatitudo est status omnium bonorum aggregatione perfectus qui ex aliis totaliter
unitis et quietat appetitum. Beatitudo alia est naturalis, consistens in aggregatio-
ne bonorum naturalium: alia supernaturalis seu aggregatio supernaturalium
bonorum. Alia ut via qua homo veniens bono perfectionis modo quo potest in
hac vita comprehendit; alia Patria qua homo comprehendit Deum perfectissi-
me post hanc vitam. Rursus alia essentialis quae circa essentiam alia et
accidentalis quae circa accidentia versatur. Deinde alia est essentialis ob-
jectiva perfecta quam habebit anima a corpore separata: alia summa
omnibus completa quam recuperabit corporibus animae praebet. Alia
creativa seu beatificandi objectum alia formalis seu possessio status

P.335 Beatitudo hominis est activa in omni statu est Solus Deus. Ps. 15. Dom.
pars hereditatis meae et calicis mei Ps. 72. Quid enim mihi est in coe-
lo et a te quid volui super terram? Pars mea Deus in aeternum. Quae
ergo beatitudo hominis Deus nobis est? Solus Deus habet in se omne bonum ad
est bonum finis; est sufficiens ad tollendam omnem miseriam, potest obtine-
re quae optamus et amamus ergo. 2. Beatitudo eum potest consistere in bonis fortu-

me in voluptatibus nec in securitate et requie quia haec omnia nec pos-
sunt nos ab omnibus miseriis dolentes & tristare nos appetitum aeternae re-
plent nec auferunt anxietatem timorem: ergo vides Deum beatitudo omnia
videns vel in portum aut corpori animae suae beatitudinem statuere ca-
P. 3ª 6 Bono perfectam beatitudinem in hac vita habere non potest. Iob. 7. Militia est
„ vita hominis super terram. Non enim est nobis par ab insidiis diabuli qui circuit quae-
P. 2ae 99 rens quem devoret non a lege peccati quae ut in membris nostris non alien
ac contrariis quae quo delectare et ad delictum insidias ponunt voluntati nec a
conscientia quae remordet nos a morbis & cum caeteris Beatitudo stare nequit.
Vide Sp. Rom. 7. Infelix ego homo! quis me liberabit de corpore mortis huius?
Ergo in hac vita corporis perfecta habari non potest ob intellectum corporis
P. 4ae 100 mortalis & vitiatum: bem omnis hujus vitae beatitudo mutabilis est. ergo 2 Aliqua
humana beatitudo inchoata in hac vita aquiri potest. P. III. Beatus vir qui timet Dnum
P. 1ª 8 Beati immaculati in via. Matt 5. Beati pauperes Sp. &c. Beati mites &
beatitudo enim consistit in summi boni possessione: sed homo licet non perfecte in
hac vita summum bonum possidere potest Joan. 14. Si quis diligit me Pater meus
„ diliget eum & ad eum veniemus et mansionem apud eum faciemus. et 1.
Joan. 4. Qui manet in charitate in Deo manet. Deus Sp. Sancto in hac tempora vita
3. Beatitudo hujus vitae consistit in actibus charitatis: per hanc enim virtutem
homo conjungitur Deo modo perfectissimo. Deinde per eam Deus modo delectabi-
lissimo possidetur nam Gal 5. Fructus enim Sp. qui per charit. operatur) gaudium et pax.
Et Rom. Charitas sine gaudio esse non potest.
P. 3ª 7 Dabet perfecta beatitudo post hanc vitam Dan 12. Vigilabunt alii in vitam
„ aeternam. Joan 3. Ut omnis qui credit in illum non pereat sed habeat
„ vitam aeternam. Matt 25. Venite benedicti Patris mei possidete paratum vobis
regnum: et infra. ibunt justi in vitam aeternam. Patio: homo appetit per-
fectam beatitudinem in hac vita sed eam hic habere non potest. ergo
P. 3ª 8 Beati intuitive Deum vident Matt 5. Beati mundo corde quoniam ipsi
„ Deum videbunt. 1. Joan 3. Videbimus eum sicuti est. 1 ad Cor. 13. Videmus nunc
„ per speculum in aenigmate tunc autem facie ad faciem. Nunc cognosco ex parte

tenc autem cognoscam sicut et cognitus sum. 2. Corinthios 5. Peregrinatur, inquit anima in exilium meum, donec recipi et introduci coepit Deum Principem et Omnium sicut et 3. Vita eterna est beatitudo hominis: sed beatitudo perfecta est status perfectus voluptatis ortus ex cognitione intuitiva summi boni: ergo vita eterna includit intuitivam cognitionem boni. et ideo S. Thomas possibilitatem visionis negavit.

P. 33 Beati ad videndum Deum egent lumine gloriae. Ita Vercellense contra Bequinos et Beginas. Non fuit Clemens V. sacro approbante Conc. rectam ipsam cum permissis omnibus de lumine gloriae damnamus et reprobamus. Ratio est: intellectus est potentia finita et visio beatifica actus representativus ad quem intellectus non est proportionatus: ergo debet elevari ut eam capiat.

P. 40 Lumen gloriae non est lux increata a Deo effusa. Nam quidquid est aut fit est aut creatum: sed lumen illum non est Deus: ergo creatum. Deinde si lumen illud foret increatum daretur deus entia a se et inde deus Dei. Errant hic Palamitae.

P. 41 Beati vident ea quae sunt in Deo formaliter ac necessario secundum proprias rationes et necessarias rationes et hoc est primarium visionis beatificae objectum. Non visio beatorum est intuitiva facie ad faciem et quidditativa ut patet 1. Joan. 3. Videbimus eum sicuti est. Hinc vident Mysterium SS. Trinitatis omnes perfectiones Dei ejus voluntatem et decreta quoad entitatem spectata non vero formaliter libera sunt vel saltem non necessario licet nonnulla ad Dei cognitionem et beatitudinem eorum spectantia videant. Vident Dei attributa Dei non vero omnes respectus eorum ad creaturas spectantes ita non vident possibilia singula divina omnipotentia objectum. 2. Beati vident alias creaturas quod est secundum objectum visionis beatificae. Non tamen videntur omnia quae sine cognitione creaturarum clare negatur. Ita videntur ea quae beatitudinem augere possunt. Ita S. Thomas. Ignorant tamen futura contingentia secreta cordium et dum judicii.

P. 46 Beati Deum summe amant 1. Cor. 13. Charitas numquam excidit. Beatis omnibus Deum ad summe bonum et voluntas intellectum sequitur ergo ...

P. 46 3 ... sunt impeccabiles. S. Petr. Primo sine ... et nullatenus ... [illegible] ... Veteres commentari quia sic non ...

„aeternam beatitudinem qua Deo stabiliter fruuntur ut ea carere non possint.
Par autem ratio pro beatis. Deinde impossibile est ut qui Deum videt ad eo
averbatur cum Deus totam mentis capacitatem exhaurial.

P. 2 Sol. Corpus etiam suo tempore gloriosa erunt et suas dotes habebunt quae sunt
Impassibilitas, Subtilitas, Agilitas, Claritas. Impassibilitas excludit a corpore
omnem passionem complebitur. Seminatur corpus in corruptione surget in incorru-
tione. 1 Cor. 15. Subtilitas qua corpus reddetur penetrabilem ita ut pro libitu possit
retineat vel deponere modum quantitatis sui replebimur. Sic Ch. intravit ad
Ap. et exivit de sepulchro. Agilitas facit corpus dotatum aeterne mobile
sicut Sol. Movement pennas ut aquila. Claritas reddit corpus diaphanum simile
cristallo ita ut oculis etiam appareat mirabilis partium organizatio ita Ch. P. 2 Sol.
facies in transfiguratione resplenduit ut sol. Christus enim reformabit corpus
humilitatis nostrae configuratum corpori claritatis suae.

P. 2 Sol. Certe videnti intuitive summum Dei et rerum perfectionem et ideo
gaudent non capere inde maximam voluptatem qua major est quo major est
perfectio cognita et modus cognoscendi. Nam nec oculus vidit nec auris audivit
nec in cor hominis ascendit qua Deus praeparavit his qui diligunt illum. 1 Cor. 2
P. 2 Sol. Beatitudo ut aeterna cum enim beati sint impeccabiles non adest ratio qua
id non fiat. 1° Ita docet Sc. Pro S. Turk in perpetuum vivent. Matt. 25. Ibunt.
„Justi in vitam aeternam. Joan. 16. Gaudium vestrum nemo tollet a vobis. 2 PP.
Cyprianus. Vita temporalis obtinenitur sed aeterna reparatur. Et in Symbolo
profitemur vitam aeternam. 3° Beatitudo esset amissibilis solicitudinem in
beatis afferret propter timorem amissionis et non perfecta foret beatitudo.
P. 2 Sol. Beati Deum laudant ita viginti quatuor seniores Apoc. 4. Projiciunt coro-
nas ante thronum agni dicentes. Dignus es Deus accipere gloriam et honor. 2 Sol.
cum enim beneficia Dei videant non possunt non assurgere ad laudem Dei.
P. 2 Sol. Non est aequalis in omnibus visio beatifica. Joan. 14. In domo Patris mei mansiones
„multae sunt, ait Ch. 1 Cor. 3. Unusquisque propriam mercedem accipiet secundum
„suum laborem. c. 15. Alia claritas solis alia claritas lunae alia claritas lunae, alia
„claritas stellae. Stella a stella differt sic et resurrectio mortuorum. 2 Thal. P. inter

quo S. Hyer. his rationibus probat S. in Loc. militante dicens sunt ordine
ergo et in triumphante quam prior figuraat 2. Vita datur ut merces propter
merita ergo pro magnitudine meriti praeciamerit 3. Dei major ore sit minimus
omnium dit Ch. Matt. 20. ergo diversi sunt gradus beatorum. Tonitianus con-
P. 2. 3 = tra diversitate beatitudinis fuit Arianus. qua ut gaudium accidentale à beat.
de singulari quadam victoria perceptum et in corpus speciale fulgore re-
dundans. Tyrtaeo est Martyrum Virginum et Doctorum. Martyrum vincunt
meritum contemptu mortis. Virgines carnem cupis illecebris avertunt, vincunt
Doctores Diabolum cum ejus calibus hominum expellentes, vincunt: quibus aureo-
la debetur cum sint victores nam non coronabitur nisi qui legitime certaverit.
P. 2. 4. Judicium particulare statim est post mortem. Eccl. 11. in fine Tonitianus dene-
gatis operum illius. et Heb. 9. Statutum est hominibus semel mori et post hoc
judicium. Ratio quia vita eterna datur ut merces et ante debent merita ponderari
Ergitur si anima pura inveniatur statim accipiet retributionem. 1. S. Cor.
2. Cor. 5. Scimus quoniam si terrestris domus nostra hujus habitationis dissolva-
tur quod habitationem ex Deo habemus domum non manufactam aeternam in
coelis. Et quidem domum hanc statim post mortem adipiemur. v.g. Nam et in Soc.
ingemiscimus habitationem nostram quae de coelo est superindui cupientes. et in
v. 6. dit. habentes audemus et bonam voluntatem habemus magis peregrinari
a corpore et praesentes esse ad Dominum. Hoc non non opponendum quod statim
post mortem vitae Eternae non donetur. Quae hoc desiderium exprimit. Apo.
ad Phil. 1. Cupio dissolvi et esse cum Ch. Rursus Apoc. 7. dicuntur Sancti stare
coram throno Dei. albis et palmis in manibus eorum. et in conspectu Agni. etc. 14. Amodo
jam dicit Sp. ut requiescant à laboribus suis opera enim illorum sequuntur
illos. et Ch. bonum latronem dixit Hodie mecum eris in paradiso Luc. 23 = 2 P.
Sac. 1 Roman: pia desiderio jam in coelis coronari. Etiam S. Clemens Alex. 2. Strom.
Non haec vita beatam melioris vitae apud Deum esse. Sac. 3. S. Cyprianus. Jam
repositi sedibus ut in regni coelestibus reponamur. Sed S. Ambrosius Etiam
remunerationem habent justi ut videant faciem Dei. Ita Hilarius et Innocent. 3. de
fient. 3. Damnati statim vadunt ad poenas ergo. Atqui Sabbatini contra Tenent

ban en negocios seculares, sin permiso del Obispo. Con efecto es poco decoroso q.e se distraigan los Clerigos del ministerio del altar y hagan ganancia con la negociacion, pralmte. cuando no está esenta de la nota de avaricia y de un torpe lucro. Por esto dice muy bien S. Geronimo q.e se debe huir como de la peste de un clérigo negociante, q.e de pobre se hace rico y q.e de baja esfera se eleva á una muy superior.

53 Entre los conc.s q.e se celebraron durante las persecuciones merece particular distincion el Eliberitano ó Iliberitano por ser el mas antiguo, de q.e nos queda un considerable num.o de cánones de disciplina. Eran dos en España las ciudades llamadas Iliberi ó Eliberi: la una en la Provincia Narbonense, donde hoy está Colibre, en el Rosellon al pie de los Pirineos; y la otra en la Betica en un lugar de la sierra, q.e ahora se llama de Elvira, junto á Granada. Como el conc. Iliberitano se cuenta spre. entre los de España, y asistieron en él los Obispos de lo mas interior de la Provincia, y ninguno que sepamos de la Galia Narbonense, ni aun de lo q.e ahora es Cataluña: asi es mas verisimil q.e la Eliberi en q.e se celebró es la de la Bética. Asi mismo la asistencia de S. Valero de Zaragoza, de Sabino de Sevilla y de Osio de Cordoba demuestra q.e este conc. fué ant.r á la paz gral. de la Yglesia y hace muy verisimil q.e ántes de la última persecucion: no obstante esto hay alg.s que dudan si fue

anterior ó posterior al Niceno. = Juntaronse á lo menos en él 19 Obispos, los cuales fueron los q.e hablaron y resolvieron; p.o asistian tambien 26 Pres. á quienes se dió asiento varios Diaconos q.e estaban en pie y un gran concurso del Pueblo. Se hicieron 81 canones ó capitulos, los cuales son tan celebres q.e se citan con frecuencia p.r los Concilios y autores del siglo 9.o, antes p.r S. Martin de Braga y p.r S. Ysidoro, y mucho ántes p.r el mismo Osio en el conc. de Sárdica. La importancia de estos canones y la obscuridad de alg.s han movido á m.s sabios á trabajar en su ilustracion; y en ellos se descubren preciosos monum.tos de la antigüedad ecca

5.ª No debe sospecharse á los PP. de Elvira de Novaciano, pues estos erraron en negar á la Iglesia potestad p.a conceder la comunion á los lapsos: y los PP de Elvira suponian aquella potestad en el mismo hecho de resolver q.e no se egercitase con tales ó cuales reos: p.a lo cual tuvieron el motivo declarado p.r S. Inocencio, de q.e la calidad del tpo de frecuentes persecuciones fue causa del rigor, tirando á contener con la gravedad de la pena la facilidad de la caida, no fuese q.e siendo fácil la reconciliacion, reparasen poco en el delito, y se burlasen de la indulg.a y aumq.e la letra del can. 1.o 2.da q.e no sea admitido á la comunion ni en el fin de la vida, p.r la vez comunion en estos casos no debe en-

tenderse q.e se les privaba de recibir en la hora de la muerte el Sacram.to de la penitencia ó la absoluc.n sacramental, sino unicam.te la participacion de la Eucaristia.

56 Asi Sin embargo esta disciplina solo fue consuetudinaria, no habiendo ley alg.a espresa q.e la estableciese: como se prueba 1.o por no ocurrir mencion de semejante ley en los canones de los antiguos conc.s: 2.o aun habiendo ocasiones de indicar semejantes canones en dhos. Conc.s Sin duda no se establecio esta ley (a) p.r q.e habiendola querido dar Pynito Obispo de Creta se le opuso Dionisio Corintio diciendole q.e no impusiera una carga tan pesada q.e ~~no era spre.~~ sino q.e tuviera en consideracion la debilidad humana. Pero segun la mas antigua disciplina de la Yglesia los Clerigos mayores estuvieron enteram.te privados de contraer matrim.o desp.s de la recepcion de las órdenes; practica q.e antes del Conc.o Niceno estaba recibida en ambas Yglesias y p.r esto el Ob. Paphucio la llama antigua tradicion de la Yglesia. Apoyado en esta doctrina el Conc. Neocesariense Can. 1.o prescribio q.e debia ser depuesto de su orden el Pro. q.e se casase y el Can. Apost. 25 tan solo á los Cantores y Lectores el casarse desp.s del clericato. En el sig.o 4. 5.o el Papa Siricio mando á los Pros. y Diaconos q.e se abstuviesen de las mujeres tomadas ántes de ordenarse, disposicion q.e confirmó Inocencio 1.o y v.s Concilios

(a) porque parecio muy dura y asi es que

Pero esta dispos.n solo tuvo efecto en el oriente, p.r en el oriente solo los Obispos quedaron obligados á esto.

57 (#) La santidad del ministerio exige q.e aquellos sacerdotes, q.e ofrecen todos los dias á Dios una victima la mas pura, sean virgenes ó continentes. Porq.e el mismo J.C. q.e es la pureza misma quiso nacer de una madre virgen, y q.e sus apóstoles y ~~[illegible]~~ sucesores fuesen en cierto modo participantes de su pureza. Es tambien un obstaculo p.a el exacto desempeño de las funciones sacerdotales los gravísimos cargos del matrimonio q.e sujetan á los maridos á los negocios seculares.

60 En la edad media con motivo de los disturbios de aquella época se relajaron las costumbres de los Clerigos y empezaron á tener concubinas publicam.te: Desp.s del siglo 10 los PP. RR. y muchos Obispos procuraron con mucho empeño restablecer la antigua disciplina y reducir los incontinentes á la continencia. Mas lo llevaron muy á mal y originaronse alborotos y desavenencias resistiendolo con razones y autoridades; mas luego insensiblem.te fue desapareciendo el abuso, renaciendo p.r fin la antigua disciplina q.e confirmada p.r el Conc. de Trento tan solo admite á las ordenes á los célibes; o á los q.e desp.s de las nupcias guardan continencia.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

63 Acerca de los subdiaconos fué varia la disciplina en los 1.os siglos; hasta que en el 11 en el Conc. Melfitano en tpo. de Urbano 2.o, desp. en el Remense y ultimam.te en el Claromontano se echaron los cim.tos á la ley del celibato de los subdiaconos

64 Disposicion q. vemos confirmada en el conc. 1.o Niceno. Y esto mismo vemos confirmado en el Conc. 4.o de Toledo, donde disponen los PP. q. ~~tras~~ no solam.te aparezcan puros delante de Dios, sino aun tambien delante de los hombres, alejando de sí toda sospecha de maldad.

66 Pero no fueron spre. los ritos iguales.

68 ~~Segun~~ Precedia tambien el cantarse visperas delante de las reliquias colocadas en el altar mayor, al dia sig.te el Obispo rocia con agua bendita la p.te esterior de la Yglesia, á la q. da vueltas p.r 3 veces, entra despues en ella y en su pavimento describe con el estremo del baculo los alfabetos Griego y Latino en la ceniza q. está esparcida, y desp. unge con el sagrado crisma una cruz en la puerta y otras doce q. se hallan ~~esparcidas~~ colocadas en lo interior del templo y despues de varios salmos, y preces y ritos queda consagrada la Yglesia, celebrando el Obispo en ella aunq. esto no es de esencia de la consag.n

69 Los lugares destinados p.a sepultar los fieles desde la mas remota antiguedad fueron llamados cementerios ó cemeterios, voz q. significa dormitorio, p.a significar q. los cuerpos de los fieles reposaban allí p.a despertar á la venida de Cristo.

70 Entre los 1.os fueron los Obispos, Emperadores y Reyes; aquellos

CIUDAD de TEOLOGIA GRANADA

dentro de la misma Yglesia y estos en el atrio ó pórtico y desp.s se dio tambien sepultura en la Yglesia á los Abades y entre las personas q.e p.r su virtud fueron 1.o enterradas en la Yglesia contamos á los Martires; sre cuyos sepulcros se erigian altares.

71 En nra España se mandaron en el conc. de Gerona y en el 5.o de Toledo se confirmó el edicto de Chintila en el q.e se mandaba q.e por 3 dias desp.s de los Idus de Diciembre se hiciesen rogativas en su Reyno p.r todos los subditos absteniendose de todo negocio y consagrandose á Dios con ayunos y preces.

73 Que p.r haber tenido vida comun con el Obispo se unieron mas intimam.te á él de modo que, aun concluida la vida comun, escluido todo lo demas del clero compusieron un cuerpo con el Obisp. y entre ellos se trataban los asuntos eccos. cuya disciplina aprobó Alejandro 3.o

74 Hay asuntos en q.e se exije el consentim.to del Cabildo, como son entre otros la celebracion de Sinodos diocesanos y crear en ellos Jueces y Examinadores Sinodales y dar constituc.s; enagenar bienes eccos.; unir Yglesias y beneficios &c. Hay otros casos en q.e solo se requiere el Concejo del Cabildo =

75 Y tal era la oblig.n del Obispo immediato á asistir p.a prestar los oficios q.e de él se exijia, q.e en el can. 3.o del Conc. 7.o Toledano se mandó q.e si reusaba presentarse fuese p.r un año privado

76

77

78 á

81 in-
cluive

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

de la comunion.

76 Y en nro. Conc. 9 de Toledo se mandó q.e los bienes adquiridos
p.r Oraciones pudiesen los Obispos disponer en su testam.to, y
si moria ab intestato se adjudicasen á la Yglesia.

77 Si se consideran las horas canonicas segun su substancia p.r ciertas preces
q.e diariam.te y á determinadas horas deben hacerse p.r los fieles, es muy pro-
bable q.e emanen de los mismos Apóstoles, porq.e como se lee en sus actas
fideles erant perseverantes in orationibus et orationibus; esto es, in
psalmis, hymnis et canticis spiritualibus. El tpo. destinado p.a estos
himnos lo llama Tertuliano horas apostolicas de prima, tercia, sexta y
nona p.r q.e se lee en las mismas actas q.e oraban los apóstoles á estas horas,
y ya en otro tpo. en la antigua ley cantaba el salmista media nocte
surgebam ad confitendum tibi, y en otro lugar septies in die laudem dixi tibi.

78 Se deriva la palabra catecumeno de otra Griega q.e significa=
81 instruyo al bisoño, candidato ó discipulo de la fé=. Cuando en
dmise la primitiva Yglesia algun infiel apetecia alistarse en las ban-
deras del Crucificado se presentaba con su solicitud al Sr. Obispo
el q.e despues de cerciorarse p.r las preguntas q.e le hacia ser
forzado, sino enteram.te espontanea su vocacion le hacia la señal
de la Cruz en la frente, boca, pecho y otras mas; le imponia
las manos añadiendo ciertas preces con insuflaciones y exor-
cismos: en este estado era admitido á la 1.a clase q.e se lla-
maba de los oyentes, se les daba entrada en el atrio del tem-
plo ó pórtico, donde se les permitia oir la plática q.e el Obispo, Pro-
ó Diácono les hacia; la q.e concluida se echaban del templo claman-

to el Diacono desde el púlpito = catecúmenos salid: antes
se les preguntaba si querian continuar en este género de vida
y se hacian por ellos alg.s oraciones: así continuaban el tpo.
todo q.e el Obispo les habia prescrito: concluido el cual pa-
saban á la clase de postrados llamados así porque postra-
dos en tierra hacian la peticion al Obispo de q.e los admitiese
al bautismo y daban sus nombres á la Iglesia, los cuales e-
ran incriptos en las matrículas Eccas. este era el estado
mas penoso p.a los catecúmenos, pasabanlo en continuas
preces y ejercicios, obligábaseles á presentarse en las reunio-
nes pp.cas de los fieles con los pies desnudos, pelada la cabeza y
oprimidos del silicio y abstenerse en todo este tpo. de vino, car-
ne y mujeres. En este estado así como en el anterior se les
esponian p.r el Obispo, Pros y Diaconos los rudimentos de nra.
fé y se les catequizaba. Acerca de las costumbres se practi-
caban 7 escrutinios desde la 3.a semana de cuaresma hasta
la feria 4.a de la Santa q.e se hacia el último. Si en los ante-
riores se hallaban dignos la Dominica de Ramos se les en-
tregaban el símbolo y la oracion Dominica y en este esta-
do eran admitidos á la 3.a clase de los elegidos, á quienes
el sabado santo se les conferia p.r el Obispo solemnemente
el bautismo. El tpo. del catecumenato, si hemos de estar
al testim.o del P. Marten, duraba regularm.te 40 dias, desp.
se rebajó á 18, aunq.e en ma. España duraba 2 años al principio.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

84 Que fué á fines del siglo 4º. cuando fué. él fueron convertidos los RR. PP. Julio, Inocencio y Celestino. Pues en los 3 1ºs siglos no parece estuvo en uso tan impedimento p.r el corto numº de cristianos.

85 A estos dias añadió la Iglesia Africana el dia de Epifania; y la de Francia la Pascua de Navidad y 14 dias ántes de S. Juan Bautista.

86 Lo cual de prueba 1º p.r el significado literal dela palabra bautismo q.e es inmersion. 2º p.r la creencia delos fieles, segun el testimº. de Tertuliano, de haberlo sido J.C. así bautizado p.r S. Juan. 3º La vida en q.e se estaba de fé era ó no valido conferir p.r asperion y ablucion. Era de precepto esta ablucion trina y estaban impuestas penas ~~a los q.e~~ en el Can. Apost. 50 ál q.e la quebrantase. El sumergir en el agua á los q.e se bautizaban era p.a significar la muerte y resurreccion de J.C. y se practicaba 3 veces p.a significar los 3 dias q.e estuvo el Señor en el sepulcro y hacer la profesion de fé en orden al misterio de la S.ma Trinidad. Los Griegos bautizan ch el dia p.r immersion y los Cismáticos pretenden ser absolutam.te necesaria la trina, de modo q.e tienen p.r nulo todo bautismo q.e se confiere p.r una sola ó p.r ablucion ó asperion.

87.

88.

89. Esta penitencia pp.ca no estaba en su principio sujeta á solemnidades ni á periodos determinados, consistiendo en echar de la Yglesia al penitente y obligarle al ejercicio de obras duras y penosas. Mas desp.s del cisma de los Novacianos ocurrido á mitad del sig. 3.o se establecieron ciertos plazos solemnes p.a hacer las penitencias, á fin de q.e hasta con ritos exteriores se contrarestase á otros. herejes quienes negaban q.e la Yglesia tuviese facultad de perdonar los crimenes cometidos desp.s del bautismo. ~~Otras solemnidades ó ritos~~ 91

90 Los 1.os estaban en traje lúgubre, el pelo suelto y cubiertos del cilicio y de ceniza y allí confesaban á gritos sus pecados, echandose muchas veces á los pies de los fieles q.e entraban en la Yglesia p.a q.e suplicasen á Dios y al Obispo q.e los admitiesen á penitencia. Asi estos mas bien eran candidatos á la penitencia q.e penitentes verdaderos. Los 2.os oian el sermon y las SS. Escrituras desp.s de lo

P.212. Dabet Purgatorium seu locus in quo fideles animæ detinentur donec ple
re publicis divina celebrarent vel per alias opera temporalia quæ ipsis pro
cantabant ad pars secunda respondet vel pro levioribus criminibus dum hi
vivebant illis nondum remissis. Matt. 12. Quicumque dixerit verbum contra
„filium hominis remittetur ei: qui autem dixerit contra Sp. S. non remittetur ei ne
„que in hoc seculo neque in futuro. Ergo dantur peccata quæ in futuro secu
remittuntur non in inferno ubi nulla est redemptio ergo in Purgato
Ad Cor. 3. Unusquisque opus quale sit ignis probabit si cujus opus arsi
„bit detrimentum patietur ipse autem salvus erit sic tamen quasi per ignem
Est hic ignis non erit infernalis; nec tribulationes hujus vitæ quæ transeunt; nec ig
ultima conflagrationis qui opera non purgabit 2 Pt. Sac. 2. Clemens Alexan. Tertull
l. 3. S. Cyprianus Sac. S. Greg. Nis. Non potent à corpore exuviæ Divinitatis participa
„ceri esse maculas animæ inemendatas Purgatorius ignis abstulerit. Sac. 5. S. Aug
„bri temporalibus pœnis digna geremus per ignem quendam purgatorium transi
Sac. 6. Greg. M. In qua sententia datur intelligi quosdam culpas in hac sæc. quosdam v
„in futuro pœne lavari. Fidelis religionem sæculorum manifesta est et etiam S. Bernardus
Bernardus. Et non credant ignem purgatorii nolare post mortem. quærant ab eo
„qui dixit prædam peccatum esse quod neque in hoc sæculo neque in futuro remitt
„retur. Hinc Trid. mandat Epos. ut veram de hac doctrinam prædicari curent
falsam erubari eam permittant. 3. Qui moritur in veniali non est inimicus
et ideo non meretur infernum; nec in cælum potest statim ire quo nil coinqui
natum intrare potest ergo ibit in Purgatorium. = Waldens. Lethus. Appost. Protest.

P.213. Animæ purgatorii fidelium precibus juvari possunt 2. Machab. 12. ubi
dicitur Judas facta collatione duodecim millia drachmas argenti misit Jerosolym
„pro peccatis mortuorum sacrificium. et v. 46. Sancta ergo et salubris
„est cogitatio pro defunctis exorare ut a peccatis solvantur. Et quo comitat
pœne martyr post hanc vitam solvi à peccatis propter sinuum sacrificio
quod est in Purgatorio. 2. Pt. 1. Sac. 2 Tertull. Oblationes pro defunctis pro na
„talibus annua die facimus: et l. de Monogam. Vidua pro anima ejus orat et P.215.
„refrigerium interim adpostulat ei. Sac. 3. S. Cyprianus prohibet offerre sacri

cual se salian de la Iglesia junto con los Gentiles y Catecumenos, si
habia alg. de estas dos clases. Participaba este grado de favor y de o-
probio, p. p.r una parte ~~resultó~~ se les reputaba dignos de la penitencia y
p.r otra se les enviaba de nuevo á aprender la doctrina Cristiana
q.e en el hecho de haber incurrido en graves crímenes se suponía
haberla estudiado mal: Los postrados aguardaban á q.e se salieran
los oyentes, y entónces hincandose de rodillas recibian una imposi-
cion de manos, acompañada de ciertas oraciones, saliendose inme-
diatam.te de la Iglesia y ocupando el tpo. restantes en preces, ayu-
nos y otras obras penosas. Los q.e llamados consistentes porq.e se man-
tenian orando con los fieles en el templo desp.s de la salida de los
Catecumenos y demas penitentes. Estos participaban de las preces
de los demas Cristianos, mas no comulgaban con ellos, ni eran ad-
mitidas sus oblaciones, p.r lo cual solia llamarse este último gra-
do segregacion ó separacion.

91 Habia p.a cada delito grave designado el tpo. en cada uno de estos gra-
dos, y así eran mas duraderos ó mas breves segun la gravedad del
crímen, en terminos de q.e p.r los mas horrorosos solia durar la
penitencia toda la vida del reo. El Obispo alargaba ó acortaba
los plazos segun juzgaba conveniente, estando en su mano trasladar
á los penitentes desde la audiencia á la consistencia, omitida la
sustraccion. Este último era p.r lo comun el periodo mas largo, como

q.e estaba pratmte. establecido p.a borrar las impurezas del alma. Y asi m.s veces solia durar hasta el término de 15 años.

92 Y otros semejantes con la diferencia de q.e hay autores como Belarmino, Sismondo, Petit y otros q.e aseguran estar dhos. crímenes sujetos á penitencia cuando habian sido cometidos públicam.te y otros como Natal Alejandro, Morino q.e ya sean cometidos pública ó ocultam.te los creen sujetos á dha. penitencia pública.

93 Y no lo estaban p.r q.e parecia q.e se desdoraba su dignidad, mayorm.te desp.s de la introduccion de los grados: y ademas por el escándalo q.e en los fieles causaria ver q.e los q.e debian ser modelo caian en tan graves crímenes.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

96

95 En otro tpo. se llamaban Episcopisa, Presbyterisas, Diaconisas y Sub-Diaconisas alg.s mujeres no p.r haber recibido órden alg.o sino p.r sus maridos q.e habiendo sido promovidos á estos órdenes las dejaban ó en el siglo ligadas con el voto de castidad ó en algun monasterio profesando solemnem.te religion. En este sentido se toman estas palabras en el Conc. Turonense. De otro modo fueron llamadas Diaconisas y Presbiterisas en otro tpo. aquellas q.e ejercian algun ministerio ecco. sin órden alg.o Asi es q.e segun S. Atanasio la virgen mas vieja se llamaban Presbiterisas. El cargo de las Diaconisas era entre otras cosas instruir en los rudim.tos de la fe y en

el rito del bautismo ~~del~~ á las torpes desnudar á las bautizandas y esparcirles p.r todo el cuerpo el Crisma q.e se le ungia en la cabeza y en la frente, esplorar si la virgen consagrada á Dios incurria en sospecha de haber violado su virginidad. Para este destino se escogian spre. vírgenes ó viudas, las mas veces viudas y de 60 años. En otro tpo. se consagraban con un rito particular. De aquí es q.e refieren las Constituciones apostólicas q.e el Obispo le imponia las manos, presentes Pros., Diaconos y Diaconisas diciendo una oracion en q.e invocaba la proteccion de Dios y nombraba en ella á Maria, Débora, Ana y Olda. Se conocieron otros varios ritos ademas.

96 Pero estos se llaman propiam.te ascetas, los q.e no deben confundirse con los monges, cuya institucion fue posterior y tuvo principio en tpo. del emperador Decio, en el q.e p.r librarse de la persecucion del gentilismo contra los Cristianos se refugiaron muchos á las soledades y montes del Egipto, donde sin riesgo y con libertad podian dedicarse á la meditacion de la vida eterna: lo cual agradó á alg.s tanto q.e concluido el peligro prefirieron quedarse en el desierto y olvidar el siglo p.a spre. Los 1.os y mas señalados fueron S. Pablo y S. Ant.o; p.o estos no fijaron reglas p.a la vida monacal. S. Pacomio, pacificada la Iglesia, edificó alg.s monasterios y reunió en ellos á los q.e ántes solo estaban aislados en el desierto

habiendo sido esto un ejemplo del q.e se valió S. Basilio para el Oriente p.a perfeccionarlo dando reglas q.e obedecieron casi todos los Monges, imponiendo los votos de pobreza, castidad y obediencia. En el Occidente se debió el instituto monacal á S. Atanasio, q.e al venir á Roma propuso allí por modelo la austeridad de S. Ant.o y de sus resultas se fundaron m.s Monasterios, hasta q.e en el Siglo 6.o construyó varios S. Benito en Subbiaco y otro en el Monte-Casino bajo reglas dadas p.r el mismo Santo q.e se adoptaron en casi todos los monasterios del Occidente. En nra. España se introdujo la regla monacal p.r Martin Bracarense, y estableció varios monasterios, entre los q.e fué celebre el Dumiense.

97 Y en comprobacion de ello en el can. 4 del Conc. Calcedonense vemos establecerse estos tres capitulos: 1.o q.e no se habia de edificar ó establecer monasterio alg.o praeter conscientiam civitatis Episcopi: 2.o q.e los monges fuesen en cualquier ciudad ó region estuviesen sujetos al Obispo y amasen la quietud: 3.o q.e convenia q.e el tuviese el Obispo el competente cuidado de los monasterios de la ciudad. Esta determinacion Sinodica fué robustecida p.r leyes Imperiales.

98 Que la Yglesia tiene Dro. p.a imponer penas y q.e lo ha ejercitado ipso q.e lo ha creido necesario es indudable. Pues

siendo ella una sociedad compuesta de hombres y teniendo un gobierno instituido p.r Cristo es preciso q.e tenga dro á obligar á sus súbditos, sin cuyo requisito no podria ser un real y perfecto gobierno. Se prueba ademas este dro. p.r multitud de testimonios dela Sagrada escritura q.e terminantem.te nos lo aseguran; tales ~~los~~ entre otros aquel en q.e J.C. hablando de la correccion fraterna dice p.r último Si ecclesiam non audierit sit tibi sicut ethnicus et publicanus: y el otro en q.e se concede á la Yglesia una amplia facultad de atar y desatar, cuando dixo J.C. á los apóstoles quaecumque ligaveritis &c.

La Yglesia solo impone penas espirituales, pero aunq.e sean corporales no dejan de ser por eso espirituales, pues su fin es la salvacion de las almas. Puede la Yglesia imponer penas corporis afflictivas y asi S. Pablo decia á los de Corinto an in virga vel spiritu caritatis veniam ad vos? y mas aunq.e con mas claridad cuando dijo q.e entregaba ab incestuoso á Satanas in interitu carnis p.a q.e macerára su carne.

Las corporales q.e ha usado la Yglesia mas frecuentem.te son la fustigacion, reclusion en monasterio, destierro y multas pecuniarias, bien q.e en estas últimas se ha conducido con mucha precaucion p.a alejar de si toda sospecha de avaricia.

Las espirituales, llamadas propiam.te censuras, son escomunion

suspension y entredicho, y ademas deposicion y degradacion.

99 En lo q.e habia mayor duda es en la inteligencia de la misma voz cuando los canones antiguos pra.tmte. los de Elvira le añaden hasta en el fin de la vida; pues unos entienden esto de la ~~comunion~~ absolucion sacramental y otros (y es la mas seguida) lo entienden de la Eucaristica; pues lo primero no parece hermanarse bien con la caridad y amor q.e ejerce la Iglesia aun con sus hijos delincuentes.

100 Y q.e esto mis Aunque ya en el concilio 2.o del mismo nombre se insinuó lo mismo. Estos jóvenes luego q.e llegaban á los 22 años eran interrogados presente el Clero si querian casarse ó permanecer célibes, y oidas sus contestaciones ó se les concedia casarse y marchar libres á sus casas ó despues de pasados dos años se promovian al Subdiaconado.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

la Abadía de Olivares.

ciones á espensas de varios devotos.

UEVES 13. El Sr. D. José María Serrano y Ruiz, Pro.
VIERNES 14. N. H. el Sr. D. Buenaventura Tavares, Pro., capellan de esta Iglesia.
ABADO 15. N. H. el Sr. Dr. D. Manuel de Castilla, Pro., cura propio de esta parroquia etc.
OMINGO 16. Fiesta principal: el Sr. D. Nicolas Montemayor, Pro.

cantará Prima: á las 4 de la tarde vísperas y á las oraciones
ente renueva esta Hermandad el voto de defender la Concep-
zada y se leerá el Quinario para los que no puedan asistir por
deben asistir de sobrepelliz á las vísperas y Maitines y el dia
Arzobispos y Obispos para los que sean individuos de esta Her-
rcicios, que se practican todos los miércoles á las Oraciones.

nas recomendables por la Jubileo circular.

u cuota anual los hermanos y hermanas.

añ'a, calle de la Muela núm. 23.—1841.

99

1000

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Extracto de los Titulos 4.º y 5.º de Sala

Esponsales son „ Futuri Matrimonii libera ac deliberata promissio inter personas habiles„ Esta mutua promesa debe egecutarse con solemnidad p.ª q.e produzca los efectos civiles; esto es ha de otorgarse escritura ante Escribano y testigos firmada por los q.e contraen. Varias son las causas que dispensan del cumplimiento de los esponsales; á saber el mutuo disenso, por la entrada en alguna religion (solo p.ª el q.e se queda en el siglo) por el voto de religion, por la fornicac. de uno de los esposos, si uno de ellos se ausentare sin licencia del otro marchandose á tierras lejanas p.r muy largo tpo., si padece alguno de ellos mutacion muy notable, si contrajo afinidad con su esposa teniendo cop. con alguna hermana suya. Ademas de la solemnidad requieren los esponsales p.ª ser obligatorios otras cualid.s contenidas en diversas pragmaticas sanciones dadas sbre este asunto. Nueve son estas; p.º la princip.l se reducen á la 1.ª dada en 23 de Marzo de 1766. y la ultima de 28. de Abril de 1803. Los capit.s de aquella q.e estan en uso son Que todos los hijos de fam.ª menores de 25. a.s estén oblig.s á obtener lic.ª de sus Padres p.ª la validez de los esponsales si no los tuvieren de sus Abuelos, de sus 2 Parientes mas cercanos, sus tutores ó curadores y finalm.te del Juez R.l Mas esto explicado por la ultima pragmatica está reducido á que el menor de 25. a.s y la menor de 23. estan obligados á obtener licencia paterna p.ª los esponsales; si no tuvieren padre han de pedirla de la madre p.º adquieren libertad p.ª contraer un año antes esto es 24 y 22. si tampoco tuvieran madre ocurrirán á los abuelos ad-

quiriendo facultad p.ª casarse á su arbitrio otro año antes á los 23 y 21 si ni aun Abuelos tuvieren ha de pedirse la licencia á los 2. parientes mas cercanos, en cuyo caso se les concede permiso p.ª contraer otro año antes; á los 22 y los 20. mas estos parientes se han de entender q.e no sean interesados. Finalm.te entrarán á conceder licencia los Tutores y Curadores, sino son partes, y despues de ello el Juez del domicilio, mediante recurso sumario q.e no pasa de 8. dias ~~De~~ Estos ~~se recurre~~ son los Presid.tes de Chancill.s y Audiencias y si estos no se hallan en su distrito á los Reg.tes Decanos &c. con los cuales antes de habilitar á los exponentes avisarán al q.e disiente Padre &c. p.ª q.e preste su consentimiento. Si no accede (sin tener q.e manifestar la causa) tomará el Juez sus informes en virtud de los quales concederá ó negará la licencia. Despues de cualesquiera resolucion puede acudirse al Rey.

Del auto favorable ó adverso puede darse copia mas no de las objeciones q.e propusieren las partes con pena de privacion de oficio al Juez ó Escrib. q.e dé ó mande dar tal copia.

Algunas clases hay cuyos individuos ademas de la licencia paterna han de obtener otra r.l: estos son los Militares y demas q.e sirven al Rey, los Infantes de España, los Grandes y Titulos y los llamados á suceder les aun en grados distantes, las cursantes en Colegios de mugeres q.e son de R.l proteccion los cursantes en Coleg.s seminarios Universid.s y casas de enseñanza erigidos con autoridad publica. Mas se ha delegado en varias personas el poder facultar á las clases mencionadas.

ficium pro defuncto Victor. quia contra legem Faustinum Prob. ad tutelam nomi-
navit Eccl. S. Ambrosius pro Verani Simile exeq. et Sayro. Valentinianus & S.
Aug. l. 3. Conf. de Matre sua ait. Oblatum est pro ea sacrificium pretii inter.
et l. 8. causa pro mort. Hoc à PP. traditum universa observat Eccl. Eadem Traditio
patet ab exequiis quia pro mortuis semper fiebant in loca sacra S. Hyeron. ex con-
siliis presbyteris dari solitis Epist. 9. Nepotiano. Et ut frequentiores orationes
pro mortuis fierent volebant sepeliri juxta Basilicas Martyrum. Denique
ipsa sepultura qua alii mortuos baptizabant alii in eorum ore S. Eucha-
ristiam ponebant testatur S. Cyprian. et Con. Carthag. 3. indicant quam alte eorum menti-
bus insederit mortuos sinceram precibus juvari. 3. li tenent Carthag. 3. Late-
ranense sub Innocent. 3. Florentinum et Trident. docet Sacrif. Missa pro defunc-
is in Ch. mundum ad plenum purgatis rite juxta Apostol. traditionem offerri
4. Communio Sanctorum consistit in communicatione meritorum ad quam anima
fructuosis partem habent cum Eccl. sit vel in coelo triumphans vel militans
in terra vel purgans in Purgatorio et inde pertinent ad Eccl. Protestant. aliter
Corpora mortuorum resurgent. 1. Cor. 15. Scio quod Redemptor meus vivit et
in novissimo die de terra surrecturus sum et rursum circumdabor pelle mea
Hic loquitur Job non de liberatione à miseriis cum dicat in novissimo die
se surrecturum cum pelle sua Matth. 22. hoc docet Ch. dum Saducaeos resurrectio-
nem negantes refellit dicens: De resurrectione mortuorum non legistis quod dictum est
a Deo: Ego sum Deus Abraham et Deus Isaac et Deus Jacob non est Deus mortuo-
rum sed viventium. Act. 5. Cor. 15. Omnes quidem resurgemus sed non omnes immu-
tabimur: in momento in ictu oculi in novissima tuba canet enim tuba et mortui
resurgent incorrupti. Hoc idem docent Symbola Apostolorum Concil. Nicaen. 1. Athe-
nasii & Rationem dat Athenagoras: quia si resurrectio mortuorum non est ergo
vel quia Deus non potest quod apertè falsum est vel quia non vult quod etiam
falsum est: quia resurrectio nulli nocet est digna Deo et ubi corpus praemium acci-
piat. Docet S. Clemens S. Justinus Tatianus S. Theophil. Lact. Tertull. & Saducaei-
P. 15. Ju. d. 2. Universale in fine mundi erit Joel. 3. Congregabo omnes gentes
et deducam eas in vallem Josaphat et disceptabo cum eis ibi super populo meo

En primer lugar han de ocurrir inmediatamte. al Rey los Infantes y Grandes y sus descendientes con los Titulos: tambien los Empleados en Palacio, secretos. de S. M. & los Grales. por el consejo de la Guerra y otros Gefes y Subalternos por el conducto de sus respectivos Gefes: tasi-Asimismo los cursantes en seminarios de Nobles, coleg. milit. A los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos se les ha delegado facultad de conceder dho permiso á los alumnos de los seminars. conciliares: á la Inspeccion el darlo á los de las Universidades, Colegios & los q. dirigirán sus solicit. por medio del Rector, el cual informará desde luego.

Para obtener dha habilitacion es necesario acompañe á la solicitud la licencia paterna ó con especificacion de la causa q. han tenido pa. prestarla y si no es menor de las edads. señaladas arriba espondrá las circunstancias de la persona con qn. intentan enlazarse. Si son Militares manifestarán q. la contrayente es limpia de sangre y q. tiene competente dote: (esta es varia) Sin estos requisitos los esponsales no tienen fuerza; y los Vicarios Ecos. q. autorizen casamientos sin la licca. paterna ó competente facultad serán expatriados y ocupadas sus temporalidades. Adviertase q. 7 as. son la edad señalada pa. contraer esponsales: y q. las causas sobre esponsales pertenece á los Jueces Ecos. Mas los depositos por opresion y para explorar la libertad se expiden segun el recurso pues si fuere sobre ser racional el disenso por el Juez Rl. si sobre esponsales ya se ha dho mas antes se evacua el juicio instructivo sobre el disenso ante la Just. secular, comunicandosele pa. la ejecucion lo q. el Ecco.

Matrimonio es conjunctio maritalis viri et fœminæ inter individuas personas arctissimam vitæ consuetudinem retinens divinitus instituta. Se considera como contrato y como Sacramento, de lo cual nacen diversas circunstancias q.e deben acompañarle. Primeram.te debe haber verdadero consentim.to explicito por tanto no pueden contraer los locos como no tengan intervalos de juicio. Los impedimentos dirimentes estan comprehendidos en aquellos versos Error, conditio votum &c. Como el error se opone al consentim.to falta este cuando se yerra en la persona no en las cualidades. La libertad es tambien esencial requisito q.e el miedo ó la fuerza cadens in constantem virum anulará este contrato. La condicion puesta contra la naturaleza del Matrimonio lo anula; mas si no se versare contra su natur.a no. Si el consentim.to se dá bajo condicion de futuro no se da matrim.o hta cumplida la condicion; si la condicion es imposible torpe ó contra las buenas costumbres y hace que de suspenso el acto hta cumplirse la condicion no vale el Matrim. p.o si no suspende el Contrato sino lo supone valido antes de contraerse habra matrimonio. Diversam.te explican los Teologos el impedim.to de la condicion entendiendo el error acerca de la condicion del contrayente q.e era esclavo y lo tuvo p.r libre. El Voto solemne de castidad hace q.e sea nulo el Matrimonio contrahido despues, p.o no el voto simple q.e es solo imped.to impedim.to El Parentesco ó Cognacion merece tratarse larg.te Definese Propinquitas inter inter personas ab eodem stipite descend.tes Es natural, civil, mixta, y espiritual. La 1.a nace de copula ilicita, la 2.a de la adopc.n 3.a del matrim.o 4.a del Bautt. y con-

firmacion. Es pues impedimento del matrimonio la cognacion: pero antes de tratar de las explicaciones q.e necesita esta proposicion se ha de saber que linea de parentesco se llama al „ Ayuntam.to ordenado de personas q.e se tienen unas de otras como cadena descendiendo de una raiz „ Grado es un escalon ó paso de distancia de un pariente a otro. Es de dos maneras la linea recta y transversal: la recta de ascendientes y descendientes: la transversal es igual ó desigual. El dro. civil computa los grados por las generaciones en la linea recta y conviene en ello con el canonico. Mas en la transversal el dro. civil cuenta ambas ramificaciones; el canonico si la linea es igual se sube al tronco desde cualquier rama si es desigual se sube desde el pariente mas remoto. La computac.n civil se sigue en las sucesiones y la canonica en los casamientos. Impiden pues contraer matrimonio el parentezco hta el infinito si es en linea recta; mas si es transversal en la cognacion mista y la afinidad se estiende el impedim.to al 4.o grado inclusive si la cognacion es meram.te natural al 2.o inclus. si fuere meram.te civil al 1.o: mas en la espiritual solo comprehende al bautizante ó confirmante al bautiz.do ó confirm. los Padres y Padrinos. Esto es lo q.e respeta al impedim.to del parentezco; al cual sigue el del crim.n bajo esta palabra se entiende el adulterio habido p.r los contrayentes (antes tambien casados) ó el conyugicidio con intencion de contraer nuevas nupcias entre si y q.e en el 2.o caso concurra mutua conspiracion, siguiendo la muerte del conyuge. La diversidad de religiones es otro de los imped.tos del matrimonio con la diferencia

que si uno de los conyuges es infiel esto es no bautizado
será el imped.to dirimente; si fuere herege solo imped.te
El Orden sagrado es otro impedimento, tambien el matrim.o
valido existente por estar prohibida la Poligamia. Los
esponsales (aun disueltos) y el matrimonio rato no consu-
mado q.e producen casi afinidad en el esposo y los par.tes
dela esposa y al revés; mas en los esponsales solo llega
el impedimento al 1.er grado y en el matrimonio rato
hta el 4.o inclusive. Ygual imped.to producen el ma-
trimonio de los impuberos y el clandestino p.r tener
fuerza de esponsales. De esto ya se conocerá q.e la
Edad es otro requisito p.a la Validez del Matrimonio:
en los varones se requieren 14. a.s y en las hembras 12
al menos q.e no supla la malicia el defecto de la edad,
en cuyo caso pertenece al Obispo la determinacion
La afinidad hace nulo al matrimonio: definese Pro-
pinquitas personarum ex copula orta: de diferencia
dela cognacion en q.e esta procede dela generacion
aquella del matrimonio consumado. Su impedim.to
se extiende á los mismos grados q.e el dela cognacion
La clandestinidad del matrimonio q.e existe cuando se
contrae sin la presencia del Parroco y 2. ó 3. testigos
lo hace nulo y ademas en España hay pena de destierro
y confiscacion de bienes p.a los contray.tes y demas q.e
intervengan en el casamiento; y es causa de desheredacion
Finalm.te la impotencia de tener copula perfecta requeri-
da p.a la generacion es impedim.to al menos q.e no sea
temporal. El Rapto de la contray.te hace q.e sea nulo el
matrim. contraido estando ella en poder del robador

El Matrimonio puede disolverse en cuanto al vinculo y la mutua cohabitacion. Lo 1.º sucede con la muerte nat.l de un conyuge: lo 2.º por el divorcio q.e se define separatio conjugum quoad thorum et habitationem remanente vinculo conjugali. Para el divorcio se requieren justas causas q.e se reducen al adulterio, grave peligro espirit.l inminente la sevicia, si uno contrae enfermedad contagiosa, si se vuelve loco ó si abandona la Religion catolic.a aunq.e esta causa no será perpetua sino temporal mientras no deje la heregia. Las causas de divorcio pertenecen al Juzgado Ecco: sus tramites son estos Primeram.te entabla un conyg. la demanda pidiendo al Juez q.e en virtud de T. causas se le admita la petic.n del div. interviniendo la compet.te prueba. Se trasladá el pedim.to al Fiscal q.n vistas las causas ó las considera suficientes y entonces se hará deposito de la muger por la autoridad r.l en parte de la confianza p.a los conyuges y p.a el Juez ó si se juzgan insuf.tes las causas, se ordena q.e proponga otras. De este auto se dá copia á las partes, procediendose a la prueba: ultimam.te si se declara el divorcio se acude al Juez r.l p.a q.e mande dar los alimentos al conyuge pobre.

Varios son los efectos civiles del Matrimonio cuyo conocim.to pertenece al Juez r.l El principal es la comunion de bienes entre los conyuges segun tit. 4.º lib. 10 Nov. Rec. Los conyuges tienen dro. á la mitad de los bienes adquiridos durante el Matrimonio por industria. De esto se deduce q.e no entran en esta sociedad los bienes dotales y parafernales, las herencias, y donaciones hechas á uno solo, los bienes castrenses (excepto los sueldos)

las donaciones remuneratorias hechas por servicio de uno de ellos, aunq.e Garcia dice q.e pertenecen á los 2.os en todo caso y Matienzo q.e nunca; tampoco serán de ambos los aum.tos ó mejoras q.e vienen á los bienes de uno de ellos sin su trabajo p.r benef.o del tpo ó nat.a como si el campo de uno se aumentase por alurion ni las mejoras industriales de los bienes de alg.e conj.e ni á las mejoras hechas en las cosas de Mayorazgos aunq.e no concuerdan en esto los Sctos., ni las cosas adquiridas p.r dro. de retrato, ó por permuta dando algo pertenec.te á uno solo. Advirtiendose q.e p.a probar lo q.e cada conjuge llevó al Matrim. de otorgarse la carta dotal p.r escritura publica y tomarse razon de ella en el oficio de hipotecas, dentro de 8. dias si fuere en la Capital de la Prov.a y de 30 si en otro Pueblo.

Mas por el contrario pertenecen á la socied. los frutos y rentas de los oficios de cada uno, de sus herencias, bienes dot.s y paraf.s las donaciones remun.s p.r servicio de los 2.os los bienes adquiridos p.r la suerte como los de la Loteria los gastos hechos en mejorar bienes de alguna, el precio de lo adquirido p.r retrato, las vueltas habidas p.r permutas, lo comprado con din.o de uno solo, aunq.e se sacará antes el din.o empleado en ello p.a volverselo al conj. su dueño. y gralm.te se presumen comunes los bienes q.e no probaren ser de uno solo. Observese q.e los frutos tanto percibidos como pend.tes entran en la sociedad; en los arboles y viña han de aparecer, p.o en los sembrados hta las Empensas hechas en barbechar.

Esta sociedad nace del matrimonio, y empieza con el

termina por la muerte de un conj. por el divorcio p.r la renuncia y p.r la confiscacion de los bienes de uno de ellos. En cuanto al 1.er caso piensan los Interp. q.e si los hered.s del dif.to continuan en comunion de bienes con el superstite se entiende tacitam.te continuada esta sociedad. Mas las razones contrarias de Matienzo tienen mucha fuerza; estas son q.e disuelto el Matr.o cesa la razon q.e las introdujo, que siendo esta socied. especial es de estrecha interpret.n y no debe ampliarse; q.e no viniendo de la convenc. sino de sola la ley es arriesgado extenderla por un tacito consentimiento. No sera pues aquella socied. sino otra nueva muy diferente = En cuanto al divorcio notan los A.s q.e el q.e dió causa libra al otro de si mas el no se libra del otro; y tanto en el caso del divorcio como en el de confiscac.n dura la sociedad hta. la sent.a definitiva.

La renuncia puede hacerse antes y despues del Matr.; p.o durante él dudan muchos aunq.e parece lo mas probable q.e puede p.r esta donac.n no le hace mas pobre haciendo al otro mas rico. En todo caso atiendase á la donac.n

Antes de partir los bienes se sacan las dotes y donac.s propter nuptias p.a los hijos aunq.e no lo hayan prometido los dos conyuges; p.o si no hubiere ganancia ó despues de la muerte de uno promete el otro solo estará obligado el q.e prometió.

Otros efectos civiles del Matrimonio son q.e la Muger no pueda sin lic.a del marido durante el Matrimon. repudiar ninguna herencia q.e le venga por testam.to ó abintestato ni aceptarla sino á beneficio de invent.o = Que ni puede actuar, ni contratar, ni apartarse de lo contraido, ni dar por libre de ello á otro, y si hace algo p.r si ó procurad.r es nulo

El marido puede dar lic.a gral. á su muger y entonces todo valdrá: ademas puede ratificar lo q.e hubiere hecho la mug. y tendrá valor. Si el marido ó niega sin razon la licencia ó no puede darla v.g. si se halla ausente en parage remoto, puede conceder darla el Juez con conocim.to de causa; p.a cuya concesion han de practicarse estas dilig.s Primer.te ha de observarse gran diferencia entre los casos de negac.n é imposibilidad En el prim.o se acude al Juez con pedim.to ó solicitud rogando en virtud de la negac.n de lic.a y de la necesidad en q.e se halla de v.g. personarse en juicio, ó compelan al marido á q.e dentro de 2.o dia la habilite y de no hacerlo se le conceda de oficio. El Juez envia un Esco. á notificar con facultad de recibir respuesta; si el marido ó no responde ó niega sin demostrar causa justa se concede p.r el Juez la lic.a En el 2.o caso despues de exponer igualm.te la causa se pide q.e precediendo la comp.te prueba p.r testigos se le conceda la lic.a Asi lo decreta el Juez, se procede al examen de 3 testigos sobre la necesidad de actuar en la muger y la imposibilidad en q.e está el marido de dar la facultad Si resulta probado lo expuesto se concede la habilit.n ¿Mas á q.n competerá la ratific.n de lo q.e la muger hubiere actuado nulamente por carecer de licencia?

Puede tambien el marido administrar su hacienda y la de su muger si hubiere cumplido 18. a.s tanto q.e aun los bienes parafern. no entregados y cuya propiedad y usufructo es de la mug. estan bajo la admistrac.n del marido. Mas de lo dho mueren duda los Interpretes si los casados de 18. a.s gozan de la restitucion in integrum hasta los 25.

si tendrán caso de corte, si necesitarán tutor ad litem si podrán enagenar sus bienes raíces sin decreto del Juez A lo cual responde muy bien Vela q.e pues se han establecido esta l. en favor de los casados, debe interpretarse en utilidad suya cuando ocurra duda. Al mismo tpo. quedará libre el casado de 18. a.s del curador q.e antes tuviese Hay otras concesiones hechas á los reciencasados p.a q.e teniendo menos atenciones pueda dedicarse mejor al adelantam.to de su hacienda. Tales son el estar libres de pechos y cargas concejiles y reales los 2. primeros a.s y del tributo (extinguido en 1724) de la moneda forera. En los 4. a.s prim.s estaban exentos de cargas y oficios concejiles, cobranzas, huespedes, soldados y otros. Hay tambien concedidos otros privileg.s á los q.e tienen muchos hijos; p.o de esto se tratará mas adelante.

Efecto civil del matrim.o es tambien que si se contrae contra lo disp.to en pragmatica de 1776. pueda ser causa de desheredacion, como lo sera si se contrae clandestin.te

Titulo 5.º De las dotes Donaciones y Arras

Dote es á manera de donacion q.e la muger ú otro por ella da al p.a ayuda de sostener las cargas del matrimonio y se reputa propio patrimonio de la muger y tanto antes como despues de contraido el matrim.o puede constituirse y aumentarse.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

et v. 12. Consurgant et ascendant gentes in vallem Josaphat quia ibi sedebo ut
„judicem omnes gentes in circuitu. Quae verba sensu proprio à Sp. S. intento
„de Judicio universali interpretanda sunt. In N. T. multoties etiam judicium
praedicitur praecipue Matt. 25. ubi ejus etiam circumstantiae praecipuas referuntur
hocce modo Cum venerit Filius hominis in majestate sua et omnes Ang. ejus
„cum eo tunc sedebit super sedem majestatis suae: et congregabuntur ante eum
„omnes gentes et separabit eos ab invicem, sicut pastor segregat oves ab haedis et
„statuet oves à dextris suis, haedos autem à sinistris. Tunc dicet Rex his qui à
„dextris ejus erunt: Venite benedicti Patris mei &c. Etiam Act. 1 Hic 7. qui assump-
„tus est à vobis sic veniet quemadmodum vidistis eum euntes in caelum. 1 Tessal.
„Ipse Dnus. in jussu et in voce Archangeli et in tuba Dei descendet de caelo.
2. Causae judicii univers. celebrandi sunt ut infinita Justitia et Misericordia Dei
manifestentur, laesa justorum fama reparetur et Ch. divina Majestas innotescat
P. 416= Nonnulla signa Judicium universale praecedent quae Ch. praedixit Matth.
„Statim post tribulationes dierum illorum sol obscurabitur et luna non dabit
„lumen suum et stellae de caelo cadent et virtutes caelorum commovebuntur
„et tunc parebit signum Filii hominis in caelo et tunc plangent omnes
„tribus terrae et videbunt Filium hominis in nubibus caeli venientem cum
„virtute multa et Majestate et mittet angelos suos cum tuba et congre-
„gabit electos à quatuor plagis terrae --- Quia tamen haec signa par-
tim ad adventum Ch. in corpore suo quod est Ecca, partim ad excidium
Jerosolymorum partim ad Judicium pertinent, tempus certo nosci ne-
quit quo Judicium fiet. 2. Certum vero est ante Judicium venturum
esse Antichristum qui innumeros seducet, Sanctos bello vexabit
contra quem Enoch et Elias pugnabunt et quem Sp. vel Dei Verbum
interficiet. Haec omnia habet S. Scrip. Dan. 7. Alius consurget post
„eos decem Reges potentior prioribus et sermones contra Excelsum
„loquetur et Sanctos Altissimi conteret. Quae de Antichristo ex-
plicant S. Hyeron. Teodoretus &c. Et 1. Thess. 2. Nisi prius revelatus
„fuerit homo peccati filius perditionis qui adversatur et

+

Anotaciones al Beraroi

De Beneficios. c. 4.º de benef.s non scindendis = al fin
La repuesta de Beraroi sobre el hecho de S.n Agustin
está en oposicion con la antigua disciplina. Ni Valerio
pudo ordenar al S.to en infraccion de los canones sardicen-
ses, ni pudo ignorar las decisiones de este concilio.
1.º Los obispos entonces no se ordenaban sino en el
conc. provincial y por el metropolitano: de modo q.e ni
Valerio siquiera ordenó á S.n Ag.tin. 2.º El Concil. pro-
vincial de la Ygl.a africana no podia ignorar los can.
de un conc. gral tan notable en aquellos tiempos, prin-
cipalm.te cuando en la consagracion se le entregaban
á los obispos los canones de la Ygl.a. Si el conc. afric.
apesar de todo ordenó á S.n Ag. viviendo Valerio dispen-
so como delegado del Papa en la resolucion conciliar.
1.º porq.e á los conc.s provinciales estaba delegado conocer
en las causas mayores de los obispos. 2.º porq.e hacian
las funciones de Delegados en otras dispensas v.g. las
matrimoniales. Pero Valerio no pudo dispensar.
Ni la ep. 213. de S.n Ag.tin es genuina =

C. 5.º de benef. pluribus &. La distincion de Beneficios
en uniformes y disformes sub eodem tectu no es un
figmento: principalmente estando aprobada por una de-
cretal de Bonif.º 8.º en q.e permite la union de dos
benef.s disf. v.g. una canongia y una dignidad en la misma
igl.a =
Ibidem = El matrimonio espiritual entre el obispo

y su Ygl.ª no procede de Ysidoro Mercator porq.e S.n Geronimo habló de él. Adviertase q.e las decret.s Ysidorianas no son tan despreciables como se cree, separandonos de la apolijia q.e les hace Turriano, podemos decir (con Berardi in Gratianum nota) q.e toda la doctrina de Ysidoro se halla en los antiguos escritores, solo q.e él la atribuyó á alg.s Papas indebidam.te y acaso muchas decretales sean verd.s p.s de aq.s tiempos pasó la mem.a y solo restan débiles vestigios v.g. del concilio Toledano solo el nombre

10. La distincion q.e se hace de la residencia en precisa y causativa no es tan vana como dice Berardi, pues, como hace patente Gallemart en sus notas al Concilio de Trento, ha sido adoptada en los tribunales de Roma en muchas sentencias sobre pleitos de benef.s

Disertac. 2.ª Observac.n 1. Los Penitenciarios son antiquisimos. En especial es sabida la hist.a de penit. en y q.e tanto abusó de su oficio: p.o antes del C. de Trento no eran canónigos, ni tenia las cualidades requeridas despues. Asi es que desde el conc. empezó una nueva era en los penit.s

Los penitenciarios pueden egercer judicatura, pues asi como el obispo tiene los dos cargos de Juez y Confesor sin repugnancia, asi puede reunirlos tambien el penitenc.

10. Está equivocado Berardi cuando dice q.e en la Ygl.a Latina no hubo escuelas de Teologia hasta Carlomagno: en ser.a la hubo en tpo de S.n Ysidoro. Asi es q.e en una bula de Benedicto 13. al cardenal Belluga sobre dotac.n de Cated.s dice q.e esta Univers.d fué mas bien restaurada q.e erigida por los RR. catolicos.

(a) Los doctorales son de discip. partic.r de Esp.a establec.s por el conc. Matritense.

pronunciar, decidir, aprobar y corregir. — La 2ª es apoyar estas decisiones una vez hechas, sin permitirse jamás bajo ningun pretexto el interpretarlas.... No quiera Dios q.e el protector gobierne, ni prevenga jamás cosa alg.a de lo q.e la Ygl. debe arreglar =

Natal Alej. sig. 6º hace una observacion interesante: cuando la Ygl., Dios, y la potestad civil proceden con armonia se nota q.e aprovechandose mutuamente la una de la autoridad de la otra, ya parece q.e la Ygl. se entromete en la jurisd.n de la potestad civil, ya q.e esta dicta leyes q.e pertenecen á la jurisdic.n eclesiastica: ninguna obra por autorid. propia, sino bien persuadida de la ratihabicion de la potestad amiga =

Tampoco el protectorado ~~del~~ derecho de protec.n da autorid. á los Principes sobre la disciplina. Asi Fenelon en el citado discurso. Al mismo tpo q.e el Principe protege, obedece: protege las decisiones de la Ygl. p.r no forma ninguna de ellas.... El protector espera escucha humildem.te cree sin vacilar, obedece y hace obedecer tanto por la autoridad de su ejemplo, como por el poder q.e tiene en la mano.. — La proteccion da obligaciones, no derechos —

Col. eclés. tom 2º p. 273 = Sobre la institucion de los diezmos en España = Pueden ser apocrifos los 3. fragmentos de los concilios toled. de q.e hablan Loaisa y Catalani, mas no lo parece el del conc. 1º de Sevilla del año 1530. donde se ordena el pago de los diezmos del cual parece hablar el c. 36. del conc. 4º de Toledo en q.e se manda á los Obispos: Ita diœceses suas regere ut nihil jure præsumant auferre, sed juxta priorum auctoritatem conciliorum, tam de oblationibus quam de tributis ac frugibus tertiam consequantur = pues muchos antes de la palabra tributis leen decimis: y los Pad.s del conc. de Colonia ó Agrijonense (sig. 3) se refieren á él p.a notar la diferencia q.e habia entre la Ygl. Esp.a y la Romana en la distribucion de las r.tas asi: = Item quod decima quæ á fidelibus datur Dei census nuncupandus est et Deo integre reddenda: cujus tertia pars secundum canonem toletanum Episcoporum esse debet

Y el docto Catalani nota al c. 8. del conc. tarracon. del año 546. q.e las tercera parte del Obispo solia recogerse tam ex oblationibus quam decimis tributis ac frugibus.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA ·

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

6

Observ. 2ª de Benef. Reg. Aunq.e el conc. de Trento manda q.e los reg.s no puedan tener peculio, no obstante en España vemos q.e lo tienen, y aun hay una ley q.e lo permite q.e al hacer la renuncia de la propiedad de sus bienes retengan el usufructo. Esto es lícito por el estado miserable del clero regular.

Ibidem. Aun en la presente disciplina necesitan los Regul.s licencia de su prelado p.a consentir ó no, en la eleccion, q.e en ellos se hiciere p.a obispos.

De Benefic. erect. En la cuestion si puede el obispo erigir la catedral sin consentim.to del R. P. se ha de advertir q.e no se da ob. sin cabildo, de modo q.e si se le confiriese a alg.o una Ygl.a sin senado, se entendia la facultad de erigírselo en el mismo hecho de confirmar al obispo ó de señalarle aquella Ygl.a

De Benef. restaur. En España está prohibido por las leyes civiles q.e otra ninguna autoridad pueda imponer contribuciones de modo q.e ni aun p.a la restauracion de las Parroquias.

C. de modis quibus j. pat. transfertur. En el caso de q.e se ignore absolutamente cual de los gemelos sea el primogenito, hay alg.s presunciones de derecho. 1º Se supone nacido prim.o el varon: 2º en caso de ~~supone~~ igualdad de sexo se supone nacido prim.o el mas robusto. Estas presunciones se falsifican muchas veces, p.o si se deja á elecc.n del padre el derecho de primogénito se dará lugar á rencillas y odios.

1.er Libro Disertacion 1.a c. 2. Los Curas en virtud de los dros parroquiales no ejercen jurisdicion en el fuero esterno: no obstante q.e en algun tpo. tuvieron aneja la delegacion de jurisd.n en dho fuero. Así q.e, no la tuvieron por dro de curas, sino de delegados. C. quomodo lecta in communi §. Por una constituc.n del S. P. Inoc. 12

Dada p.ª las provincias de Italia se mandó q.e los conventos de regulares q.e no tuvieran [illegible] relig.s, estuviesen sujeto á la jurisdicion episcopal. Segun esto estaban obligados á asistir al Sinodo diocesano. Pero esta constitucion no fué general, ni aun llegó á tener en vigor en Italia; de manera q.e entre nosotros todos los regulares estan sujetos al capitulo gral y solo concurren á Sinodo los q.e quieren como de alhaja.

C. 3.º Generalia quadam de jurisd. ecca. Adicion tomada de la 1.ª nota del nuncio (col. ecca) p. 9.ª Aunque suponiamos el pacto social y los dros q.e de él resultan en los ciudadanos, nunca podemos admitir tales dros en los cristianos respecto de la Yglesia cath.ª porq.e esta se cree no procede del pacto de los cristianos, sino de la institucion del Salvador. C. Asi es q.e como decia el Abad Panormitano (ep. á los solitarios) bastaba los Principes hasi epenido autoridad en lo negocios eclesiasticos.

No obstante algs publicistas quieren conceder á los Principes este eminente dominio, deduciendolo de la Optica division de la disciplina en interior y exterior, y del dro de proteccion. El 1.er exp.º es un error fomentado [illegible] condenado de q.e el Sr Pio 6.º en su breve al Card.l de la Roche Foucault y otros Obisp.s de Francia dice q.e no está exento de la nota de hereja: como lo prueba con el juicio del conc.l de Trento (año de 1562.) sobre el libro de Stanislao de Padua, y el de Wesenberg en su breve á los Obispos de Polonia, expedido en 9. de Marzo de 1782. Portencionem.te fué mas especialmente condenada tal division en la bula Auct. fidei

Por si la division es en sí una cuestion de palabras inventada p.ª perturbar toda la economia de la Ygl. en su disciplina, advierto q.e el error no recae sobre la discip. sino sobre el dogma: pues como dice Bossuet si un punto de disciplina no es dogma, el dro de establecerlo es una verdad q.e pertenece á la fé porq.e Dios ha establecido á los Apost.s p.ª regir, conducir, y gobernar, y no se puede gobernar sin leyes. — Y en otra parte: Asi como el dogma tambien la discip. pertenece exclusivam.te á la Ygl.a — Pereton (Disc. sobre la consag.n del Elector de Colonia) Dro del mismo sometiendose á la Ygl. no ha adquirido el dro de sujetarla: los Reyes por haber llegado á ser hijos de la Ygl. no han venido á ser Sres. — Por aqui las dos funciones á q.e se limitaba la p.te es mantener la Ygl. en plena libert. contra los enemigos de fuera p.r q.e sin obstac.o pueda ella llenar el ministerio

Jurisdiccion es la facultad de decidir y fallar y condenar en los litigios y causas que se promovieren. La jurisdiccion es ordinaria o delegada o prorrogada. La 1ª es la que abraza toda o por mejor decir es el medio comun y ordinario p.ª y general p.ª todos los ciudadanos. y por cuyo medio se valen p.ª reclamar sus derechos y acciones

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
IHS
GRANADA

„cobstitua super omnem **equada** dicitur Deus aut quod colitur — hunc remabibit
„ille iniquus quem Dñs. J. interficiet Sp. oris sui ... cujus adventus secundum ope-
„rationem Satanæ in omni virtute et signis et prodigiis mendacibus et in omni
„seductione iniquitatis iis qui pereunt eo quod charitatem veritatis non receperunt
Apoc. 13. Describitur Anti-Christus nomine bestia quæ ascendit de abysso et occidit
„duos testes, quæ faciet adversus eos bellum et vincet illos et occidet eos et corpora
„eorum jacebunt in plateis civitatis magnæ, quæ vocatur spiritualiter Sodoma et
„Ægyptus ubi et Dñs. eorum crucifixus est. Pater de duobus prophetis Enoch
et Elias contra Antichristum prædicantibus habetur c. 11. Ego dabo Sp. meum
„duobus testibus et prophetabunt diebus mille ducentis, amicti saccis.

P. 1. S. 2. Millenarium regnum Ch. in terris quod Judicium universale præcurrum dici-
tur est omnino fictitium. Matt. 22. In resurrectione neque nubent neque nubentur
ergo regnum Ch. non erit in voluptatibus carnis etiam moderatis. 1. Thess. 4. dicit
„Deinde nos qui vivimus qui relinquimur simul rapiemur cum illis obviam Chri-
„sto in aëra et sic semper cum Deo erimus. Ubi sunt adventum Ch. non millenarium
sed completum regnum promittitur quod etiam fit Luc. 1. Regni ejus non erit finis
quo verba Conc. Constant. I. symbolo inserunt contra Apollinaristas. Millenarios
et S. Damascen. in Conc. Romano Millenarios damnant. 2. Pet. constat hunc erro-
rem impugnante ubi Caput S. Dionysius Alex. S. Hieronimus 3. Ratio est. Sancti
statim sunt mortem donantur visione Dei: ergo = Orientes et Christiano hic exerant
P. 1. S. 3. Post Judicium universale corpus cum anima æternis bonis in cælo fruetur.
Cælum ergo est locus ubi beati cælites versantur. De hoc cælo empiræo
constat nobis quod sit locus quidam corporalis et materialis in quem Chri-
stus cum corpore et anima ascendit et locus omnibus deliciis plenus

Tractatus de Theologia Dogmatica juxta Cl. P. Schram

A. M. D. G. Des Ft.

1

Juicios de los Romanos.

Bien sabido es que la Monarquia fué el primer sistema de gabierno de los romanos: los mismos reyes con sus decisiones dirimian las contiendas de los particulares; y, faltos de leyes, las costumbres y la equidad les servian de guia en sus sentencias. Abolida la monarquia, é introducida la R. p. los mismos consules eran los magistrados, que administraban justicia, pero como muchas veces tuviesen que atender á la contruccion de los ejercitos en sus conquistas, fué preciso crear magistrados que exclusivam.te atendiesen á aquellas obligaciones. En los primeros años de la R. p. los mismos decemviros redactores de las leyes de las 12 Tab. tuvieron tambien jurisdiccion p.a aplicarlas: despues se creó un pretor, parado algun tpo, los, teniendo uno la jurisdiccion ire. los ciudadanos y el otro ire. los peregrinos. El número de pretores fué creciendo hasta llegar á ser 16: uno cuidaba de las tutelas, otro de los fideicomisos y así los demas.

Los Juicios eran públicos, ó privados. Públicos en los q.e directam.te se interesaba la R. P. y estos se tenian en los comicios. Privados, en los que se trataba del interes de los particulares. Tambien al principio se tenian en el campo de Marte, desp.s se trasladaron

al foro y últimam.te se edificaron magníficas habitaciones, donde á cubierto pudiera enjuiciarse.

Eran muy celebradas de entre ellas la Porcia y la Julia. Pero en ciertos asuntos determinaban los Pretores de plano sin necesidad de estar en el tribunal. Tales eran la adjecion, la emancipacion &c. = Habia dias fastos, que eran los útiles p.a toda clase de asuntos, nefastos, en los q.e nada se podia hacer, intercisos, útiles en sus tarde. Tenian tambien ferias, unas perpetuas, cuales eran los tpos. de recoleccion, otras repentinas prejinables de sucesos inesperados. = Los majistrados superiores tenian imperio, jurisdiccion, derecho de dar cuenta al Senado y de intervenir en los auspicios. En la jurisdiccion comprendemos tambien la facultad de delegar. Las formulas del pretor eran do la posesion: dico tro.: addico, cuando adjudicaba la cosa subhastada. = Pero nunca podian allanar la casa de otro p.a llamarlo á juicio: el actor tenia potestad p.a llevarlo, si lo encontraba en la calle y no lo encontrando, el pretor le llamaba p.r edictos y si aun no parecia, ponian al actor en posesion de los bienes del reo; y este es el orijen de esta via de asentam.to Todos tenian q.e parecer p.r si en juicio, escep.to se esceptuaron las matronas romanas, las doncellas, los impúberes. El allanam.to de las

2/ casas no estaba en uno p.r respecto á los penates. Estando el reo ausente podia el Pretor llamarlo: pro. q.e no tenian los magistrados inferiores. Los hijos no podian llamar á los padres á juicio, ni los libertos á los patronos, ni cualquier inferior á su superior sin la venia del Pretor, pena 50 aureos. Venido á juicio y deducida la accion con toda escrupulosidad, podia el reo pedir el vadimonium dando fiadores. A estos fiadores se llamaban vades, y vindices á los que aseguraban al actor que el reo contestaria en juicio. Dados los fiadores tenia el reo el término de tres dias p.a volver, y no volviendo se le llamaba p.r tres edictos del pretor dados con intermision de 10 dias de uno á otro y si aun a pesar de ellos no parecia se ponia al actor en posesion de los bienes. Viniendo habia que distinguir si el pleito era de dro. ó de hecho. Si de dro. se decia agere in jure, y el mismo pretor lo decidia en el acto. Pero si de hecho lo delegaba á un Juez pedaneo prescribiendole la sentencia segun era el pleito de buena fé, de estricto dro, ó arbitrario (Vid. Hein.). Podian los litigantes egerare recusar ó recusar á este juez, bien por no creer

---

El Pretor tenia 10 asesores, 5 del órden senatorio y 5 del equestre; y en los juicios centumvirales, q.e eran los disputados p.r ciertas causas, tenia ademas p.a acompañarse tres p.r cada curia; esto es 105 y despues 180 personas.

lo imparcial ó por ser imperito. Las deposiciones de los testigos eran públicas y las tomaban los mismos interesados, pudiendo ser repreguntados por la parte contraria(1). Hablaban despues los oradores, á quienes se fijó despues cierto tpo. del que no se podian exceder, y concluidas las defensas se fallaba. La apelacion era al Tribunal.

Juicios Públicos. No hemos de confundir estos juicios con los populares, con los del pueblo, ni con los extraordinarios. Los Públicos y los populares convienen en muchas cosas, por ejemplo: en q.e todos tienen accion ó escepcion de pocas personas: pero se diferencian en la pena, no pudiendo en los populares resultar otra que la pecuniaria, cuando en los pp.os recae corporis afflictiva. Juicios del pueblo se llamaron aquellos que tenian al mismo pueblo por Jues. Al principio el pueblo decidia en los comicios del interes publico y privado. Despues rara vez interviene en los asuntos de los particulares, reservandose ~~entonces~~ el conocim.to en las causas pp.as En fin juicios estraordinarios son los en que se tratan de delitos imprevistos por la ley, ó cuyo

(1) En las leyes de PP. está dispuesto que se tome á los testigos la declaracion en un lugar apartado. Esta ley tuvo su orijen en la mala inteligencia de una constitucion de Zenon p.r la q.e mandaba se tomase in secretario esto es, en el tribunal: los ntros. entendieron en un lugar secreto.

enjuiciamiento no está marcado por el Dro, ó final mte cuyas circunstancias son tales que no les es condigna la pena ordinaria. Los juicios establecidos para la persecucion de aquellos delitos que turban la seguridad de la R. P. son los llamados Publicos. Muchos de tales delitos tenian pretor especial, y p.a los otros se nombraba un Quaesitor, ocurrido el delito, Precedia á este nombramiento el consentim.to del pueblo. Todos podian acusar á excepcion de los infames, los soldados estipendiarios, los pupilos, y las mugeres. Los pupilos necesitaban el consentim.to del tutor. A las mugeres se concedió despues este Dro. p.a el homicidio, p.a el delito llamado annona &c. A los majistrados no se podia acusar durante su majisterio. Ademas del Pretor especial ó Quesitor en su defecto habia el Juez de la causa que era el que dirijia los trámites del negocio. El Pretor al empezar el año de su majistratura nombraba 450 personas; los nombres de estas puestos en una urna se sorteaban, hecha la vocacion in jus del delinquente, el Juez de la causa sacaba 100 ó 150 litigantes el actor recusaba á cuantos queria, estas vacantes se iban llenando con otros hasta q.e el actor no tenia injusticia de ellos. De estos 100 escogia el reo 50 y estos convenian de la causa con el Quesitor y el Juez de la causa. Hecha la acusacion se daban 30 dias

(o mas si eran necesarios), á las partes p.a que se proporcionasen defensa. Al reo no se le ponia en la cárcel hasta q.e confesara el delito: pero mientras estaba en casa de un amigo, que ofreciese bastantes garantias. Venido el dia hacia el actor su acusacion, esta era interrumpida pues á cada cargo se seguia su prueba. Tres eran las clases de prueba que conocian los romanos la confesion de los reos, los testigos, y las tablas. Los reos reponian en las causas de delito de lesa magestad y de incesto: y p.a q.e su dho. valiese habian de ser atormentados. Los reos agenos podian tambien reponer, garantizando el interesado al reo el valor de su reo, si moria en el tormento. Los testigos podian serlo todos menos los parientes, si eran p.r linea recta todos, y si por oblicua hasta los hijos de los hermanos, los afines solo estaban prohibidos los mas proximos. En las tablas se comprendia cualq.r clase de prueba q.e constase por escrito. Despues de la acusacion seguia la defensa; este acto se repetia otro dia empezando se p.r la defensa y concluyendose por la acusacion. Se repartian en seguida á cada Juez tres tablas, una con la letra A. absolvo: otra con la C. condemno y la otra con N.L. non liquet con la q.e mostraban los jueces su duda de q.e se ampliase la causa. Si este era el voto de la mayor parte se volvia a

empezar la causa de nuevo. La votacion se hacia en tres urnas con separacion de los tres órdenes senatorio, equestre y plebeyo. Mas en los negocios de poca importancia la votacion era pública.

Juicios del Pueblo. Ya hemos dicho que al principio convocia el pueblo de todos los juicios: despues se reservó el conocimto de aquellos en q.e podia recaer la pena de muerte: y aun en los públicos, de q.e acabamos de hablar, entendia ipre. q.e los magistrados querian darle cuenta. Tambien juzgaba ipre. á los acusados de peculatu. La votacion en estos se hacia publicamte citando al reo p.a tal dia, en el q.e se reunian los comicios. Estos podian ser por curias, centurias ó tribus. Las curias fueron establecidas por Rómulo: despues se introdugeron p.r Servio Tulio las centurias, y últimamte los tribunos dividieron al pueblo en tribus, y conocida esta clase de comicios se abolieron las curias: y entonces era precisa p.a estos juicios la reunion p.r centurias. Llegado el dia el magistrado hacia de acusador y proponia la accion dando el reo sus fiadores ó vades quedaba libre p.r: si no los tenia era puesto en la cárcel. La acusacion se repetia en otros dos comicios p.a dar tpo bastante á la defensa del reo. Este no tenia un solo defensor sino varios de entre ellos uno era orador y los otros patronos. pero todos preparaban los materiales p.a la defensa.

Dña. al cuarto comicio la acusacion y la defensa se repartia al pueblo en tablitas con las A. una y la otra con las V. V. uti rogas y era la condenatoria.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Los derechos singulares se diferencian de los privilegios en q.e p.a usar de los privilegios es necesario peticion de la parte mas los otros como q.e están concedidos por la ley p.a una cierta clase de personas pueden usarse por estas sin una especial concesion; asi los menores pueden reclamar la restitucion in integrum sin pedirla.

Los privilegios favorables obligan á todos menos al privilegiado al privilegiado no le obliga p.r q.e puede renunciar su dro.; p.o á los demás si p.r no les es licito impedirle el uso de su privilegio. Al contrario sucede en los odiosos, q.e no se pueden renunciar; y asi obliga tambien al privilegiado.

Acerca de las leyes ha de notarse la diferencia q.e existe entre sancionar una ley y promulgarla. Sancionar es aprobar el principe una determinacion, q.e se le propone: de modo que entonces es cuando se establece la ley. Promulgar es publicarla p.a q.e el pueblo pueda cumplirla. Despues de publicada una ley puede alegarse su ignorancia en la Corte por tres dias en las Provincias dicen alg.s q.e por 15. otros se extienden hasta dos meses. Ademas las mugeres los milit.s, los idiotas y los menores pueden alegar siempre la ignorancia del dro. La Costumbre puede definirse „ jus tacito imperantium consensu „ diuturnis moribus introductum „ La costumbre se alega en juicio como la ley mas cuando se alega ha probarse lo q.e no sucede con las leyes. La prueba ha de hacerla el alegante.

Titulo 2.o Los amos están obligados á educar sus siervos y tenerlos empleados p.a q.e no sean vagamundos. dro de patr. casi exting.

Los q.e no gozan del dro. de ciudadanos por no tener fijo su domicilio en España, p.o q.e tampoco están sujetos á su

á su pavellon pertenecen á la jurisdiccion militar. ~~[illegible]~~
Los Nobles están exentos de contribuir con su persona al reparo de muros, puentes &c y á las demás cosas á este jaez. Antes estaban libres de Quintas, hoy solo de las de Milicia Antes cuando tenia fuerza la pragmatica sobre la diferencia de Trages gozaban los Nobles de esta distincion de poder usar vestidos mas ricos q.e los Plebeyos.

Puedese contraer domicilio en un Pueblo sin necesidad de haber habitado en él por espacio de 10. a.s p.a lo cual se despide la vecindad en el Lugar q.e se deja por medio de una Exposicion al Ayuntam.to y por otra se le ruega al del Pueblo donde quiere transferirse q.e puesto ha despedido su vecindad de N. se le admita alli p.r vecino.

Las personas q.e p.r razon de su empleo habitan en algun Lugar no se hacen Vecinos alli. como sucede á los Asistentes, á sustent.es, los Corregidores &c sino residentes. Hemos pasado en silencio las exenciones de los Clerigos. Estos p.s ademas de lo q.e dice Sala gozan con los Nobles del privilegio de pagar una blanca menos q.e los demás en cada libra de carne. Pudiera mejorarse la division q.e hace Sala de los hombres en vecinos y transeuntes (añadiendo e otra clase esto es de los residentes los cuales son aquellos q.e p.r un evento particular residen en un Pueblo sin animo de contraer alli domicilio ni de continuar algun viage comenzado. de esta clase son los corregidores, Gobernadores &c

Tit. 3 Del poder q.e han los Padres sobre los Hijos

El modo de emancipar q.e hoy se observa en España es muy diferente de como dice Sala y se observa en esta forma. Primeram.te ha de

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

tener el hijo q.e se quiere emancipar 25. a.s cumplidos, aunq.e alguna vez suele el Consejo dispensar uno ó á lo mas dos años. Teniendo el hijo esta condicion hará el Padre una exposicion al Magistrado superior de aquel Pueblo (á la q.e acompañará la fé de Bautismo) pidiendo q.e en virtud de tener su Hijo la edad competente y estar dedicado á tal profesion ó tener tales posesiones q.e le es capital no r.ta produzcan 1000. ducados ó mas y serle muy conveniente á su adelantam.to el estar emancipado ~~por lo cual~~ se le admita, previo el parecer y citacion del Sindico, á la competente probanza p.r medio de los testigos. El Magistrado dará traslado al Sindico el cual dirá q.e no tiene reparo en q.e se proceda á la prueba con tal q.e despues se le devuelvan los papeles p.a reconocerlos. Por tanto se procederá á la probanza p.r medio de testigos q.e depongan acerca de la renta en capit.l y conducta q.e tiene el hijo cuya emancipacion se trata. Trasladadas las pruebas al Sindico serán revisadas y si se aprueban se entregará el original al interesado, quien ocurrirá al Consejo supremo (a) suplicando la emancipacion pretendida. Al emancipar el Padre á un hijo tiene precision de entregarle cuanto peculio tiene aun el profecticio.

Cuando algun padre arroja á un hijo infante á las puertas de otro alguno si se le descubre y prueba el hecho se le obliga á emanciparlo. Mas por lo

(a) Esta solicitud ha de ir acompañada de una certificacion del Inspector gral. de Milic.s q.e acredite estar exto de estas Quint.s el Hijo &.

lo regular ni el padre ni el hijo pueden ser obligados á la emancipacion; de modo q.e se necesita p.a pedirla q.e el hijo muestre su voluntad ó deseo de ser emancipado.

Art. 4.º De los Desposorios y Matrimonios.

Las hijas aunq.e á los 23. a.s pueden casarse sin lic.a paterna no por eso salen de la patria potestad hasta los 25. y solam.te p.a esponsales y nupcias están habiles á los 23.

Las Audiencias q.e estuvieren presididas por otro q.e el Cap.n Gral. son iguales á las otras en cuanto la facultad q.e han sus Presid.tes de habilitar á los hijos de fam.a p.a casarse.

La sociedad q.e hay entre marido y muger p.a la comunion de los bienes dura aun entablada la demanda de divorcio hta q.e se dá la sentencia definitiva y entonces termina.

Si acaso alguna vez la Justicia real se entrometiese á separar un Matrimonio, como este no seria verdadero divorcio, no terminaria la sociedad q.e existe entre los conyuges.

Para probar lo q.e cada uno de los conyuges llevó al Matrimonio debe otorgarse escritura publica y tomarse razon de ella en el oficio de hipotecas p.s sin esta cualidad no producirá los efectos q.e debiera. En dha escritura se incluye el dote, las mandas, herencias y donaciones hechas al ó á la contrayente y esta clase de bienes llamaban paraphernalia de παρά y φερνή praeter dotem.

Es necesario hacer completa distincion en la sup.ta especific.on el caso de cuando el marido niega á su muger licencia p.a contraer &c. y cuando está ausente pues en este caso se acreditará con 3 testigos la lejania ó incierto paradero del marido y la urgencia del negocio. En todo caso la licencia q.e dá el Juez solo se refiere á la petic.n de modo q.e si se pide p.a muchos neg.s sera p.a much. si p.a 1. p.a 1. será.

Otros negocios hay q.e hace la muger sin necesidad de la

licencia de su marido estos son los q.e practica contra él v.g. si niega le quiten la administrac.n de sus bienes. Pero gral=mente no puede ni como actor ni como reo presentarse á juicio, sin la competente licencia (a) (El Juez da term.o de 2. dias al mar.o)

Caso de corte se llama aquel privilegio de q.e gozan los me=nores p.a recurrir en primera instancia á los Tribun.s super.s Algunos de los beneficios concedidos á los casados dentro del 4.o año están en desuso v.g. la exencion de alojamientos.

A lo q.e hemos dicho sobre los bienes parafernales deberá añadirse q.e si la Muger no entrega expresam.te dhos bienes al Marido sino solo tacita no goza de hipoteca tacita ni ex=presa en los bienes del conjuge; p.o si hubo entrega expresa goza la Muger de la hipoteca tacita prefiriendosele en concurso á los acreedores que no tuvieren expresa hipoteca. Cuando ni tacita ni expresam.te entrega la Muger sus bienes para al marido ella sola tiene el dominio y el usufructo menos la administracion. La Corte no puede exceder de la parte q.e corresponderia á la hija en particion, y no suele ser menor.

Las cartas dotales pueden ser cerradas ó abiertas: abiertas se llaman cuando se deja pendiente la enu=meracion de los bienes diciendo q.e ha de aumentarse lo q.e en adelante se conozca pertenecer á la Muger &. cerrada es cuando no se pone esta clausula sino q.e se termina sin hacer caso de los bienes futuros.

(a) Sobre lo dho acerca de la habilitac.n judicial notense los tramit.s si el marido esta pres.te se acude al Juez diciendo q.e en virtud de negar lic.a p.a personarse & acude pidiendo q.e se le haga saber ó q.e la de den 2. dias ó q.e la habilit. El Juez envia un Esc. á notificarlo y p.a recibir respuesta: si la niega ó no responde el Juez la da

Tit. 6. De la legitimac.n &. El legitimado por el Matrimonio subseg.te ó p.r decreto del Principe con dro. á suced.r entrará con los hijos legitimos, p.o despues q.e ellos, á la sucesion. He dho q.e despues q.e los legit.s p.r q.e en los Mayorazg.s aunq.e el legitimado sea mayor en edad se le prefieren los legitimos. Creo puede apoyarse esto en q.e al conceder se la legitimac.n en favor del ilegitimo no se debe perjudicar á los legitim.s q.e tanto dro. tienen á la sucesion. Este es el espiritu de las leyes ntras q.e no conceden la adopcion hta los 60. a.s cuando no se esperan hijos nat.s legit.s

Tit. De Tutela y Curadoria

La ignorancia y pobreza serán escusas cuando la tutela merezca alguna consideracion p.o no si fuere muy pequeña. Los varones may.s de 14. y las hemb.s de 12. pueden darse una sola vez curadores aunq.e lo tuvieren señalado p.r el Juez ó el Padre. El modo es muy sencillo á saber: el menor saldrá con un escrito acompañado de la fé de Bautismo, en esta forma D.n N. hijo legit.o de D.n N. y d.a N. &. expone q.e teniendo mas de 14 a.s seg.n aparece de la adjta fé de B. se ha nombrado p.r curador á D. N. en virtud de la facultad q.e ntras leyes le conceden p.r lo q.e sup.e le discierna 15. el cargo &.

Tit. 8.o De la restituc.n &. Cuando se pide la restitucion se acompaña al pedim.to la partida de Baut.o el Juez dá traslado á la ~~otra~~ parte contraria: en fines un pleito verd.o

Si la Muger actuase sin lic.a seria todo nulo y á ella al Marido se duda pertenece ratificarlo, si niega lic.a dada esta p.r el Juez la Mug. ratifi. En caso de ausen.a la Mug. expone la causa pide la lic.a previa la prueba; se le concede pasar á pruebas p.r 3. Testig.s desp.s de lo cual se concede habilit.n si falta el justo procedim.to será todo nulo lo q.e se haga

Los menores de 14. a. no sufren castigo civil p.r la falta de continencia. 4

Los ausentes aunq.e tengan procurador gozan de la restit.n

1.o porq.e no se hacen por esta cualidad de peor condicion

2.o porq.e se les considera como menores es asi q.e estos no pierden este dro. por tener curador luego ni los aus.tes á demás q.e el descuido del curador es causa p.a la restit.n conq.e el del procurador lo es en los ausentes p.a q.e disfruten de este dro. P. m. Jesus

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Tit. 6. De la legitimac.n &. El legitimado por el Matrimonio subsig.te ó p.r decreto del Principe con dro. á suced.r entrará con los hijos legitimos, p.o despues q.e ellos, á la sucesion. He dho q.e despues q.e los legit.s p.r q.e en los Mayorazg.s aunq.e el legitimado sea mayor en edad se le prefieren los legitimos. Creo puede apoyarse esto en q.e al conceder a la legitimac.n en favor del ilegitimo no se debe perjudicar á los legitim.s q.e tanto dro. tienen á la sucesion. Este es el espiritu de las leyes ntras q.e no conceden la adopcion hta los 60. a.s cuando no se esperan hijos nat.s legit.s

Tit. De Tutela y Curadoria

La ignorancia y pobreza serán escusas cuando la tutela merezca alguna consideracion p.o no si fuere muy pequeña. Los varones may.s de 14. y las hemb.s de 12. pueden darse una sola vez curadores aunq.e lo tuvieren señalado p.r el Juez ó el Padre. El modo es muy sencillo á saber: el menor saldrá con un escrito acompañado de la fé de Bautismo, en esta forma D.n N. hijo legit.o de D.n N y D.a N. &. expone q.e teniendo mas de 14 a.s seg.n aparece de la adjta fé de B. se ha nombrado p.r curador á D. N. en virtud de la facultad q.e ntras leyes le conceden p.r lo q.e sup.e le discierna V. el cargo &.

Tit. 8.o De la restituc.n &. Cuando se pide la restitucion se acompaña al pedim.to la partida de Baut.o el Juez dá traslado á la ~~otra~~ parte contraria: en fines un pleito verd.o

Si la Muger actuase sin lic.a seria todo nulo y á ella se duda al Marido pertenece ratificarlo, si niega lic.a dada esta p.r el Juez la Mug. ratifi. En caso de ausen.a la Mug. expone la causa pide la lic.a previa la prueba; se le concede pasar á pruebas p.r 3. Testig.s desp.s de lo cual se concede habilit.n si falta el justo procedim.to será todo lo q.e se haga nulo

Los menores de 14. a. no sufren castigo civil p.r la falta de continencia. &

Los ausentes aunq.e tengan procurador gozan de la restit.n

1.o porq.e no se hacen por esta cualidad de peor condicion

2.o porq.e se les considera como menores es asi q.e estos no pierden este dro. por tener curador luego ni los aus.tes á demás q.e el descuido del curador es causa p.a la restit.n conq.e el del procurador lo es en los ausentes p.a q.e disfruten de este dro. P. m. Jesus

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

Derecho antiguo comprende los ocho primeros siglos.

Siglo 5º La Iglesia Oriental tenia el codigo de los Cánones de q.e usaba; tubo adiciones en los siglos 6º y 7º y desp.s p.º conservaba la consecuencia de los tpos. hasta el tpo. de Zonaras y entonces se pantepusieron los Concilios grales á los particulares.

Siglo 6º Juan Escolastico dió su nomocanon en el q.e ponia primero la substancia de los Cánones en cada titulo y desp.s los capitulos de las leyes sacadas del código y novelas de Justin. = Siglo 9º Jocio Patriarca dio otro nomocanon en el q.e indica espresam.te los Cánones y desp.s las leyes alabandolas. Es muy alabado y puesto spre delante de todas sus colecciones.

Tambien la Iglesia Latina tubo el suyo que constaba de los Cánones Nicenos y Sardicenses. Despues se añadieron los Calcedonenses á escepcion de uno en q.e se daba prerogativa á la Iglesia de Constantinopla sobre tres diócesis.

Siglo 6º Dionisio el Exiguo dio una version de los Canones Griegos constando de dos partes; la prim.a contiene los Canones: la segunda Decretales desde Siricio hasta Anastasio 2º

Siglo 4º En un sinodo Cartagines se formó de los Cánones Nicenos y de los ~~Cartagineses~~ Africanos y de los dados en el mismo sinodo.

Siglo 5º Ya en este sinodo 1º de Braga aparecio formado dividida en dos partes: la prim.a de los Concilios la segunda de las Decretales.

En la Iglesia Galicana cada diócesis tenia el suyo hasta Carlo M. en cuyo tpo. se recibio el Dionisiano.

Era muy obscura la interpretac.n de Canones Grieg. de España y Martin de Braga dio una; p.º muy variada

Siglo 6º Ferrando Diacono de Cartago dio su Breviario ó Indiccion de Canones reduciendo todos los Canones á pocos titulos indicando desp.s de las materias los Canones. Siguió el orden de materias.

Siglo 7º Crescanio Obispo de Africa p.a uso de su Iglesia dio la Concordia

Via de Canones: desp.s de tratado una materia pone los canones y Decretales sobre aquello. Dio tambien el Breviario Canonico q.e es como un Indice de su obra.

Derecho Nuevo.

Siglo 9.º Isidoro Mercator dio su coleccion en Alemania tiene muchos monumentos ficticios especialm.te todas las decretales de S. Clemente hasta Siricio estan adulteradas hay alg.s de los Pontifices sig.tes genuinas y otras supuestas. Las decretales fingidas en dos cosas es en las q.e se diferencian especialm.te Mudan el derecho antig. del nuevo. Una es: que ningun sinodo provincial pueda definir las causas criminales de los Obispos sin consultar al Pontifice: otra es: que no se celebre sinodo alg.º sin la autoridad de la Sede Apostólica. Las novedades q.e introduce solo es en cuanto á la disciplina p.r nada hay en ellas opuesto á la fe y buenas costumbres. = Al principio los Obispos Franceses le fueron muy adictos; p.º despues viendo q.e aquellas Decretales no se contenian en el Cód. Dionisiano y p.r q.e estaban derogadas p.r Canones posteriores. Desp.s en el Sinodo de Reims 992 celebrado p.r la causa de Arnalfo Arzobispo, reconocieron la autoridad de las falsas decretales y entonces fué recibido en todo el Occidente. Penetrando en el Occidente los estudios de las buenas artes se descubrió la falsedad de estas decretales. Furriano lo defiende; p.º no p.r eso tiene mas partidarios. Apes.s de descubierta la impostura permaneció algo mudada la disciplina. Se prueba la falsedad de las Decretales Anteriores á Siricio insertas p.r Graciano p.r Nada hablan de ellas los 6 prim.os Sinodos Ecumenicos ni los Romanos Pontifices de los 8 prim.os siglos ni S. Geronimo ni otros Plantiguos, ni Dionisio el Epiquo ni otro escritor alg.º Ademas hacen mencion de la Sagrada Escritura p.r la version de S. Geronimo tienen sentencias tomadas del codigo Teodociano y constituciones de Justiniano y clarisimam.te aparecen sucidas de fragmentos de escritores posteriores á Siricio. No hablan de las cosas de aquellos tpos; contienen cosas contrarias á los antiguos Canones y todas tienen un estilo poco conforme á la cultura de los 1.os siglos. Enfin nada tienen de aquellos tpos sino el nombre de los Papas.

Siglo 9.º Ansegiso Abad y Benedicto Levita dieron siete libros de los Capitulares principalm.te de los tpos de Carlo Magno y Ludovico Pio los 4 primeros de Ansegiso y los 3 ultimos de Benedicto. Tuvieron desp.s 4 apendices.

Reginon Monge Benito dio ~~otra~~ una coleccion p.a uso de los Germanos.

Burcharde otra p.a el de su Iglesia de Wort. orden de materias.

Siglo 11. Ivon Carnotense dio dos colecciones p.r materias una en

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

yor Decreto de Ivon otra llamada Panormia vulgo Panno-
mia. Hay otras colecciones que se omiten.

Pero los codigos q.e contienen el derecho canónico recibido son: El
Decreto de Graciano: Decretales de Gregorio 9. Sexto de Decreta-
les. Clementinas y Extravagantes.

Siglo 12. Graciano hizo su coleccion tratando de concordar
los cánones y otros monumentos antiguos q.e parecia oponerse.
De aquí se llama Concordia y vulgarm.te Decreto. Se divide en 3as
partes la 1.a trata de las personas la 2.a de juicios la 3.a de cosas e
clesiasticas. Las partes 1.a y 3.a estan distribuidas en Distinciones y
la 2.a en Causas. De donde deduce questiones á las q.e añade los Cáno-
nes. Tomó p.a hacer esta coleccion de la S. Escritura, de los Cánones de
toda clase de concilios, de Decretales geminas y supuestas de Pontí-
fices, de las sentencias de los SS.PP. y de libros de Derecho civil. Hay
en esta coleccion mñ cosas bajo la inscripcion de falsa y se corre-
adiciones de otra mano p.o no estan las mismas en todas las edicio-
nes y las mas antiguas tienen muy pocas. Tiene muchas mu-
taciones supuestos, mutilados añadidos interpolados p.r era
poco versado en antigüedades y tomó de otras colecciones y asi co-
rrió sus errores. Con todo fue muy bien recibida su coleccion. Fué
despues corregida por Ant.o Concio Jurisconsulto y Dn Antonio Demetares
Teologo Romano. Y los mismos Pontifices encargaron su correccion á
grandes hombres llamados Correctores Romanos. Se empezó en el pon-
tificado de Pio 4.o se continuó en el de Pio 5.o y se concluyó en el de Gre-
gorio 13. Los correctores quitaron y pusieron voc.s v.s sin variarlo en las
sentencias de modo q.e cuando se lee, se cita ni oye no gemino de Graci-
no lo q.e se lee. Tambien lo enmendó Ant.o Agustino q.e dió en dos
libros unos Dialogos de emendatione Gratiani. Tambien Balu-
zio - Eppen y Berardi - No tiene autoridad canonica esta concor-
dia p.r lo q.e se establece la regla de q.e los fragmentos de Graciano tienen
la misma autoridad en su decreto q.e fuera de el. Con todo es muy
recibido, y contribuyó mucho p.a la variacion de la disciplina.

Hubo tres mil colecciones las principales son 6 llamadas 1.a 2.a
3.a compilaciones o libros debidas las 1.as p.r Inocen.o 3.o al Ant.o Agustin
y la 6.a á Inocencio Chronio. Habia mucha confusion con todos
los codigos de Decretales p.r lo q.e era preciso formar uno nuevo. El
Papa Gregorio 9.o hizo este á Raymundo de Peñafort Mg.r de
Cánones codigo de Decretales de otras extravagantes y de las del mis-
mo Gregorio 9.o formó un codigo completo de 5 libros llamado con
recopilacion de las Decretales de Gregorio 9.o; p.r haberlo encargado
el Pontifice y se juntaron á Cardenales q.e lo aprobaron. Intitó 1.r lo q.e
estaba obscuro en las Decretales. No se acordó en ninguno bajo de
este codigo p.r en este se iban incorporando las Decretales posteriores.

COLEGIO DE TEOLOGIA GRANADA

Cap. 1º De Ecclesia

1º Ecclesia: christianorum conventum, qui sub suis legitimis pastoribus ad vitam &c. se divide en la Triunfante, Purgante y Militante de esta ultima se trata aqui. Los que no estan bajo los legitimos pastores sino bajo otros son cismaticos. 4º La Iglesia es visible p.r se exerce p.r medios sensibles y pertenecen á ella tambien los pecadores. Ademas Cristo dice Matt. 18. 15. Si autem peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum inter te et ipsum solum, si te audierit, lucratus eris fratrem tuum. Si autem te non audierit adhibe tecum adhuc unum vel duos ut in ore duorum vel trium testium stet omne verbum. Quod si non audierit eos die ecclesiae, si autem ecclesiae non audierit, sit tibi sicut Ethnicus et publicanus. Y siendo invisible la Iglesia adonde acusarian los Cristianos á sus hermanos. Ademas es indefectible Matt. 16. 18. Et ego dico tibi quia tu es Petrus et super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam et portae inferi non praevalebunt adversus eam. 3. y 26. 20. Docentes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus, usque ad consummationem saeculi. 5º ~~La Iglesia visiblem.te se exerce p.r potestad ... p.r q.e su principal y verdad.a cabeza es Jesu Cristo~~. Los Protestantes dicen q.e en la Iglesia todos son iguales p.r q.e la forman de solo los justos y q.e estos p.a con Dios todos son iguales. Yerran p.r la Iglesia se compone tambien de pecadores y Cristo ~~...~~ instituyó la cabeza visible. 6º Ahora las letras dimisorias son las q.e da un Obispo á uno de su diocesis p.a q.e otro lo ordene. Hay ahora tambien las llamadas transitoriales que son las q.e se dan á uno, q.e va de paso p.r su diocesis y otras testimoniales las q.e da un

obispo p.ª acreditar q.e aquel es clérigo de su diócesis.

10. La Iglesia no puede decirse q.e esta en la Republica p.r ser entonces un colegio lo q.e no puede decirse p.r siendolo hubiera empezado con beneplácito de los Principes, lo q.e no fue: se acabaria cuando estos quisiesen lo que tampoco será; ademas no necesita de la R.P. en nada p.ª existir. 12.º Aun cuando Cavalario dice que los obispos acostumbraron en alg.n tpo. á entregar á la potestad civil p.ª q.e los matasen; se equivoca p.r es una cosa muy diferente que desp.s de fulminadas las censuras canónicas los entregasen á la potestad civil no p.ª q.e les aplicasen la pena de muerte sentenciada p.r los obispos lo q.e no hicieron nunca, sino p.ª q.e la potestad civil ~~aplicase~~ sentenciase al reo p.r las leyes civiles dadas.

Cap. 2.º

4.º Seculares son los que observan los preceptos del Evangelio: Ascetas los que observan tambien los consejos. Los filosofos antiguos eran solitarios alg.s veces p.r lo q.e eran llamados ascetas de donde viene esta palabra. 5.º Pecadores son los q.e delinquen con la voluntad diferenciandose de los hereges en q.e estos pecan tambien con el entendimiento. =

Cap. 3.º

1.º Jerarchia es la potestad dimanada de Jesu Cristo y dada á sus Apostoles y sucesores p.ª regir la Iglesia y celebrar los divinos misterios de la Religion. Puede ser de orden y de jurisdiccion de esto se hablará al fin de este cap. ~~en otro lugar~~. 2.º Antiguam.te se llamaban presbiteros á los obispos y senes á los presbiteros

4.º Cuatro eran las causas que incomodando á S. Jerónimo le

hicieron decir esas palabras. Xª en los primitivos tpos. los Diáconos eran los q.e administraban á los obispos y Pros. p.a mantenerse p.r lo q.e alg.s obispos p.a q.e no les faltasen los adulaban algunas veces y aun anteponerlos á los Pros. Ademas alg.s Pros. p.r la misma razon se iban al partido de los Diaconos y obispos p.r lo q.e el cuerpo de Pros. estaba bajado. Aun en alg.s ocasiones los Diáconos sentenciaban en las causas de los Pros. Y ya los obispos no consultaban p.a el gobierno de la Iglesia al cuerpo de Presbiteros. De todo esto estaba muy incomodo S. Jeronimo Pro entonces por lo q.e dixo esas palabras. Pero el mismo Santo dice q.e fere nihil casi ning.a diferencia habia. = No es heretico decir que las mismas ordenes tiene un Pro. q.e un obispo. p.r alg.s catolicos lo dicen lo que si será heretico es decir q.e la misma jurisdiccion tiene un Pro. q.e un obispo. Los canonistas dicen q.e el obispado es orden p.r hay ciertas cosas q.e no las puede hacer antes de el un Pro. y desp.s de ser obispo puede. = La potestad y gerarchia de jurisdiccion toda consiste en regir y gobernar á los subditos y la potestad y gerarchia de orden pertenecen al sagrado ministerio y consiste en administrar los sacramentos y sacramentales; los primeros son signos visibles y sensibles p.r los q.e se nos conceden gracia invisible: las segundas las establecidas p.r la Iglesia á imitac.n de los sacramentos. La potestad de orden es igual en todos los obispos y cuando mas se le podrá prohibir á alg.s su exito pero en la de jurisdiccion como solo consiste en el imperio á los subditos se puede impedir. Y en esta se diferencian muchos unos obispos q.e tienen su diocesis á los Metropo-

litano y Patriarcas q.e mandan en muchas provincias y al Romano Pontifice q.e en toda la Iglesia.

Cap. 4.º

3.º Proconsul era el q.e mandaba en las provincias consulares y Bopretor en las pretorianas. Y en tpo de Constantino se puso en cada diocesis un magistrado llamado Inspector q.e la mandaba toda.

Cap. 5.º

2.º y 3.º fue dada a los Apostoles la plenitud del Sacerdocio; p.º con la restriccion de sugetarse al Pontifice, y asi como los Apostoles recibieron de Cristo la potestad tambien el mismo Cristo dio a S. Pedro la potestad sobre todos ellos. 4.º La potestad de orden es la q.e tiene un Obispo en los Sacramentos y Sacramentales y la de jurisdiccion consiste en el gobierno. ~~[illegible] como se puede exercer~~ La potestad de orden no se puede exercer sin la de jurisdiccion p.r como se concibira la administracion de Sacramentos sin tener subditos a quienes administrarlos p.r q.e el exercicio de la potestad de orden ya pertenece a la de jurisdiccion; asi si un Obispo sin tener jurisdiccion exercitare la potestad de orden seria valido pero ilicito. En el siglo 11 en tpo de Urbano 2.º fue se empezo a hacer q.e en un mismo no se diesen las dos potestades como antes. 5.º Se puede decir q.e casi desde luego cada Obispo tenia su territorio p.r los Apostoles arbitraron este medio como el mas facil p.a la extension del Evangelio. asi es q.e cada uno fue p.r diversa parte. 6.º La division de territorios se hizo p.r necesidad y conveniencia: p.r necesidad p.r la confusion: p.r conveniencia p.r la mejanza de la Republica 7.º Si hay peligro la salud de alg.a Iglesia entonces cualquier Obispo tendra alli potestad p.r la Iglesia se la da p.r la necesidad; p.º no vuelve la potestad antigua como dice el Cavalario.

Cap. 11. del Pontifice.

1º Jesuchristo dijo a S. Pedro que sería la piedra fundamental de su Iglesia = quia tu es Petrus et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam. le dio la potestad de las llaves et tibi traditae sunt claves regni coelorum, ut quodcumque ligaveritis super terram erit ligatum et in coelis et quodcumque solveritis in terra erit solutum et in coelis. Ademas le dió potestad sobre los Obispos y fieles pasce oves meas pasce agnos meos. Y aunque á todos los Apostoles (incluso S. Pedro) les dijo et quodcumque ligaveritis super terram &c. con todo desp.s se lo dijo á Pedro solo señal de q.e le daba algo mas q.e le habia dado á los otros. 3º S. Pedro murió en la Iglesia de Roma y así pasó á sus sucesores el primado de la Iglesia p.r Jesuchristo dió á Pedro y á sus sucesores el primado de la Iglesia.

Cap. 12. De los Cardenales.

3º Antes eran siete los Obispos Cardenales y eran llamados Ostiense, Portuense, Albano, Prenestino, Sabino, Tusculano y de S.ta Rufina; p.o desp.s Calixto 2º unió el Obispado de S.ta Rufina con el Portuense y quedaron seis. 6º Entonces eran cincuenta y tres los Cardenales. Despues en el tpo. de Honorio 2º se disminuyo mucho; p.o en cisma de Aviñon los tres Antipapas nombrando cada uno a muchos p.r aumentar su partido lo aumentaron estraordinariam.te; los Sinodos de Constanza y Basilea señalaron el n.º de 24. p.o Leon diez no se sabe p.r q.e lo aumento; Paulo 3º (Sp.r lo de la conspir.n no tiene fundamento) siguió su exemplo y Paullo lo aumento hasta 70; y este fué el numero q.e señalo desp.s Sixto 5º en memoria de los 70 ancianos del consejo de Moises. De ellos 6 Obispos, 50 Pros. 14 Dia

conos. 7º Entre los derechos de los cardenales está el regentear la Iglesia en Sede vacante. La ultima causa q. dice el Autor á saber la opinion de q. los Principes estaban sugetos en cuanto á lo temporal &c no es muy licita. 8º Hay varias congregaciones de Cardenales; pº las mas principales son la de la Inquisicion Unica q. es presidida pr. el Pontifice y asi las decisiones de esta Congregacion tienen fuerzas de ley: otra es la del Indice que entiende en dar los espurgatorios: la de Ritos en la composicion del Misal Romano y en las causas de canonizacion; la de Obispos y regulares q. entiende en las causas de estos.

Cap. 13. De los legados.

3º Apocrisarios son pr. q. presentaban las pretensiones de el Pontifice y Responsales pr. q. enviaban las repuestas q. les daban. 9 Los reyes de España pueden impedir q. entren en su Estado el Nuncio: cuando vienen antes de empezar á ejercer las funciones de la Nunciatura tienen q. presentar las letras al Rey; ahora no tienen potestad ordinaria los legados sino toda es legada y asi debe constar pr. las letras el Rey las pasa al consejo y despl. de verse alli q. no perjudican en nada á las regalias de la corona, se las devuelve el Rey dandole las letras auxiliatorias. Antes cuando los legados tenian potestad ordinaria, dandole el Papa potestad á algº pª algª cosa este era llamado delegado.

Cap. 14. De los Coadjutores.

3º No los podrá ahora dar el Obispo ni cabildo á no ser q. esté muy lejos y sea muy urgente. Regla gral. Dan Coadjutores aquellos á quienes toca el nombramto. del beneficio.

Cap. 15. Chorepiscopos.

1.º En el oriente se conocieron en el siglo 4.º y en el occidente fueron conocidos primeram.te en Francia en el siglo 5.º

2. Primeram.te era delegada la jurisdiccion de estos; desp.s se hizo ordinaria. Ordenaban de tonsura y menores á sus subditos p.r esto es de derecho eclesiastico. Pero no de diáconos y Pros. p.r no eran obispos y asi se equivocan los que deducen de los cánones Ancyranos q.e podian hacerlo; pues alli lo q.e dice es q.e no pueden ordenar de pros. y diaconos y q.e las demás cosas tampoco pueden hacerlas nisi permittatur ab Episcopo.

4.º En el occidente en el siglo 10 ya principiaron á quitarse y donde fué primero es en Francia; p.r los Corepiscopos principiaron a arrogarse las facultades de obispos p.r lo que fueron quitados. En el oriente se conocieron hasta el siglo 14. Los q.e ahora tienen una dignidad parecida á la de los Chorepiscopos son los vicarios.

Cap. 16. De Prelados Inferiores.

Las mugeres no tienen ni pueden tener jurisdiccion alg.a ep. asi aunque al parecer ~~muchas~~ alg.as veces la tengan no es verdad. Esto sucede v.g. en las Huelgas de Burgos, en donde la Abadesa da licencias de confesar, celebrar &c. p.r esta jurisdiccion está concedida al Monasterio y la Abadesa como superiora la ejerce ó mas bien el asesor que precisam.te debe firmar todas estas licencias &c.

Cap. 17. Presbyteros &c.

2.º Nada pueden hacer los presbyteros en la Iglesia sin

licencia del obispo asi es q.e será valido lo que hagan; p.o ilicito á escepcion de Cuando confiesan q.e será invalido no teniendo licencias del Obispo; p.r la confesion ~~[illegible]~~ es un verdadero juicio p.r en el hay juez, acusador, reo sentencia p.r la q.e unas veces sale absuelto y otras condenado. 4.o Son llamadas titulos las Parroquias ~~p.r q.e~~ á semejanza de los Palacios llamados asi p.r q.e tomaban el nombre del q.e los habia fundado ó del q.e los vivia. 5. Los Parroquianos deben recibir de su Párroco los Sacramentos llamados parroquiales: bautismo, comunion pascual y en el caso de la muerte, estrema uncion - y la bendicion sacerdotal p.a el matrimonio.

Cap. 18. Diáconos

~~2.o La ley de la [illegible]~~ 3.o Al Diácono tocaba la reparticion de la Eucaristia dosp.s de hecho el sacrificio. 10. El Bautismo antigüam.te era de tres modos. O per immersionem cuando lo metian en el agua y lo sacaban p.r tres veces: ó per aspersionem cuando rociaban á todos los q.e se iban á bautizar: ó per superinfusionem como ahora se hace.

Cap. 19. Clerigos menores

1.o Fueronse tomando de los cargos q.e tenian los Diáconos oficios y constituyeronse clerigos menores q.e empiezan desde los Subdiaconos; p.o los inferiores desde los Acolytos. 2.o Urbano 2.o impuso á los subdiaconos la ley de la continencia. La solemnidad de estos consiste en el manipulo; la de los Diaconos en la estola atravesada y la de los presbyteros en la estola cruzada. La materia de la ordenac.n de los clerigos menores es la entrega de los instrumentos; p.r la imposicion

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

de manos solo es á los presbyteros y diaconos. Los diaconos son de institucion divina p.r cuando los eligieron los Apostoles no hicieron sino poner en practica lo q.e Jesu Christo les habia dicho. Lo q.e se prueba con la Escritura. 6. Fue preciso nombrar Ostiarios p.r muchas veces se vieron sorprendidos los Cristianos en los divinos oficios p.r los hereges ó gentiles q.e en los 4 primeros siglos tanto los persiguieron. No podian los diaconos estar á la puerta p.r q.e todos debian estar en el presbyterio. 9.o Tres clases de tonsura hay 1.a La de los Penitentes 2.a La de los Monges: 3.a La de los Clerigos. Se puede dar facultad de ordenar de Subdiacono ó de menores á otros aunq.e no sean Obispos p.a conferirlos p.r no es p.r derecho divino y asi se puede mudar; no asi en el orden de diacono ó pro p.r es de derecho divino. El Subdiaconado ó órdenes menores no son Sacramentos p.r q.e no son instituidos p.r Jesu Christo. La gerarchia de orden se compone de Obispos, Pros. y ministros: la de Jurisdiccion del Pontifice, Patriarcas, Primados, Metropolitanos, Obispos y Prelados Inferiores; el Pontifice y Obispos de derecho divino los demas de derecho Eclesiastico.

Cap. 20. Canónigos.

1.o S. Agustin fue el primero q.e establecio la vida comun entre los Canónigos en el siglo 5.o 4.o Los q.e la restablecieron fueron tres en Italia Pedro Damian, en Francia Ivon Carnotense y en Inglaterra N. Vracense ó de York 5.o El cabildo catedral tiene dignidad en la Iglesia. Porq.e aquel se dice tiene dignidad en la Iglesia que tiene jurisdiccion oficio, y prerogativa de honor: el cabildo tiene jurisdiccion plena en sede vacante, y juntam.te con el obispo cuando lo hay: tiene oficio p.r recoleta todas las rentas Eclesiasticas y

prerogativa de honor p. es representante del clero de la diocesis.
Son ~~dichas~~ llamadas Catedrales p.r q. alli tiene el Obispo su catedra: y
colegiatas p.r q. son como colegios de clerigos. 6.º Entre los Cano-
nigos unos son dignidades, otros canonigos de oficio y otros canonigos y son cuatro
Penitenciario, Lectoral, Magistral y Doctoral y se dice q. tiene
officio cuando tiene administracion. Creo q. en el siglo 3.º o 4 cuan-
do se establecio el Lectoral p.a q. esplicase la teologia y oyese confesiones;
p.a este segundo se puso desp. al Penitenciario; desp. se les
dio canongias á estos oficios. El Doctoral se establecio en el
C. de trento p.a q. sostuviese los derechos de los Cabildos. Las dig-
nidades no teniendo en el dia oficio han quedado reducidas á me-
ros personados; y se dice personado á todos los canonigos q. no son
de oficio p. solo tienen honor. 9. Antiguam.te solo cinco años se
permitia á los canonigos q. estudiasen en Universidades; p.º
siendo ahora mas largas las carreras no bastan cinco años
p.a concluirlas lo q. antes bastaria. 10. La votacion canonica
es uno mas de la mitad; no pluralidad de votos, p. estando
estos repartidos puede haber pluralidad de votos sin ser
uno mas de la mitad. En la eleccion se requieren dos ter-
ceras partes. 11 Solo se requiere el consentim.to del Cabildo cua-
do se trata de cosas q. pueden perjudicarle sus derechos.
13. Hay varias clases de vicarios. Perpetuos los puestos en las Igle-
sias parroquiales. Temporales puestos p.a ciertos actos. Foraneos
los q. egercen jurisdiccion en cierta parte de la diocesis. Genera-
les puestos p.r los Cabildos en sede vacante p.a q. egerza juris-
diccion á su nombre. Si no los nombra antes de 8 dias des-
p.s de muerto el obispo lo pasa á nombrar el Metropoli-
tano; si es negligente la Silla Apostólica; p.º si antes de

nombrarlo el Metropolitano ó la S. A. lo nombra el Cabildo aun desp.s de seis dias vale p.r no ha perdido su derecho. El Concil. de 7. requiere q.e sea Doctor ó licenciado en ciencia Eclesiastica, ó p.r lo menos idoneo; p.o en España se acostumbra q.e sea Abogado p.s va á ser Juez. Además tiene q.e ~~[illegible]~~ pedir la R.l Cedula Auxiliatoria. 14. Se compara la Diócesis en vicaria ~~[illegible]~~ un pupilo en tutoria y así como el tutor no puede en nada mudar al pupilo; tampoco el vicario

Cap. 21. Irregularidades.

2. Las irregularidades pueden ser ó p.r delito ó p.r defecto: por delito cuando es uno de aquellos q.e causan infamia, ó q.e estan señalados en el derecho y en siendo mayores ó identicam.te iguales aunq.e no esten marcados en derecho causan irregularidad p.r defecto puede ser la irregularidad ó p.r ser del alma, ó del cuerpo ó p.r la esterna condicion en el siglo. Por defecto del alma son irregulares ó p.r la lenidad, ó p.r la bigamia bien sea real interpretativa ó similitudinaria, ó p.r iliteratura siendo uno tan absolutam.te ignorante q.e sea un bestia; p.r q.e el saber poco no es irregul.d ó p.r neophitismo ó p.r ser energumeno, loco ó epiléptico, ó p.r tener poca edad. 18. Antiguam.te los hijos naturales no eran irregulares; pero si los espurios p.r el escándalo q.e causaban al pueblo

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

2

Parte segunda.

Principios de bellas letras.

Seccion primera.

1834.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

LA NOVENA ANU

QUE A LA SANTISIMA VIRGEN

CON EL AMABILISIMO TITULO

DEL AMPA

CONSAGRA SU HERMANDAD EN LA REAL IGLESIA PA

De Santa Maria Magdalena,

Y QUE NO PUDO VERIFICARSE EN ESTE PRESENTE

EN LA FESTIVIDAD DE SU SAGRADO PAT

A CAUSA DE LA EPIDEMIA QUE AFLIGIÓ A ESTA CAPITA

SE CELEBRARÁ,

CON LA PRESENCIA DE NUESTRO DIOS EN EL SACRAMEN

EN EL MES DE ENERO DEL SIGUIENTE AÑO 1

CON LA PRESENCIA DE NUESTRO DIOS EN EL SACRAMEN
EN EL MES DE ENERO DEL SIGUIENTE AÑO 1

Parte segunda.

Principios de bellas letras.

Seccion primera.

Instrumento de las bellas letras.

Estilo en los pensamientos.

¿En que se diferencian las bellas letras de las bellas artes?

Artes son tambien las bellas letras, pr. gl. tambien enseñan á hacer sus obras por preceptos fundados en la observacion; mas dáseles este nombre porque se valen pa. ejecutarlas de medios literarios ó intelectuales. Unas y otras convienen en imitar la naturaleza. Ella nos ofrece innumerables objetos de placer, cuyas impresiones halagüeñas procura no solo renovar, sino perfeccionar y aumentar cada una de estas facultades, mediante un particular instrumento. La pintura por medio de los colores: la escultura por medio de los relieves: la música por medio de los sonidos: la arquitectura por medio de la conmensuracion: la elocuencia y poesía por medio del habla. Y queriendo no confundir las artes, que solo emplean pa. la representacion de su objeto la facultad de comunicar y escitar los pensamientos, con las que se valen de instrumentos materiales, cuyo uso y aplicacion es obra de las manos, se dió á las primeras el título de bellas letras, dejando á las otras la denominacion general de bellas artes.

¿Que influjo puede tener el habla pa. excitar las sensaciones de la belleza?

El de las impresiones, que renueva en la imaginacion. Cuando hemos fijado la atencion en dos objetos ó en

mismo tpo. ó succesivam.te se enlazan en ntro. espiritu las percepciones de entrambos de modo que, presentándosele uno de ellos, recuerda immediatam.te el otro. Esta es la eficacia de las palabras. La costumbre de percibirlas al mismo tpo. que los objetos, á que las aplicamos, nos há hecho unir el sonido de ellas con la percepcion de esos mismos objetos que significan. Luego las palabras pueden escitarnos las percepciones de aquellas cosas que mas placer nos causan en la naturaleza.

¿Do que ventajas goza (el habla) sobre los instrumentos de las demas artes?

La primera su mayor estension, por la cual puede espresar ella sola todos los objetos que las demas artes reunidas. La música no puede ~~espresar~~ representar el volúmen, ni la figura, ni la situacion de los cuerpos; la pintura, la escultura, la arquitectura no pueden espresar el sonido.

Además la pintura y escultura solo presentan un momento de alg.a accion, ó un aspecto de alg.a cosa; pero el habla puede succesivam.te describir un hecho en todo su curso, ó un objeto por todos sus lados.

Hay cosas por último, que el habla representa, y ning.a de las otras artes puede espresar. Tal es por ejemplo la vibracion de la lanza de Laocoonte clavada en el caballo troyano.

- - - - - ,, stetit illa tremens." Æneid. lib. 2. vers. 52.

Segunda, su mayor perfeccion. Ninguna de las artes puede espresar los pensam.tos ni imitar el discurso y la conver-

sacion tan cabalm.te como el habla: ninguna mostrar tan bien los caracteres, las costumbres y las pasiones: objetos los mas agradables y fecundos p.a la imitacion. Un lienzo de la muerte de Dido no puede interesar ni conmover como el libro cuarto de la Eneida. La música, dedicada á la espresion de los afectos, no los puede determinar tan señaladam.te ni presentar todos sus grados y combates con la perfeccion de la elocuencia y poesía.

El habla templa las impresiones de la vista, y hace agradables ciertas imágenes, que presentadas en mayor luz por la pintura ó escultura, incomodarian. Asi sucede con las imágenes de Polifemo regostandose en los miembros rotos y empapados en negra sangre, y lanzandolos luego mezclados con el vino, mientras dormia. Asi con la descripcion de la Harpia, de los monstruos, de los fantasmas y figuras alegóricas, que pintadas serian unos moharraches estravagantes y grotescos, y presentadas mas en confuso por el habla nos parecen grandiosas; como la fama de Virgilio, y los espectros, que pone á la puerta de los infiernos. La pintura no pudiera espresar sino imperfecta y ridiculam.te la imagen de estos versos -- „Ulmus opaca, ingens; quam sedem somnia vulgó
„Vana tenere ferunt, foliisque sub omnibus haerent.
Eneid. l. 6.º v. 283.

¿La division del habla en elocuencia y poesia es tan exacta, que nada tengan de comun estos dos géneros?

Los preceptos particulares de la poesía y la elocuencia nacen de los diversos fines, que se proponen el poeta y el orador. Este no debe perder jamás de vista la utilidad; y aquel, aunque la intente, debe emplearla como

medio pa. el placer. Pero una y otra arte se valen pa.
su fin de un instrumento mismo, aunque templan-
dole á su manera: una y otra son modificaciones de
la locucion: son dos ramas de una facultad primitiva,
que es el arte de hablar. Deben pues serles comunes a-
quellas reglas, que miran á la naturaleza, á su estruc-
tura y dotes esenciales; á su objeto primordial, que
es la espresion de los pensamientos y las pasiones.

¿Son inabserables los límites entre la poesía y la
elocuencia?

En sus géneros mas distantes son tan notables sus
límites que no se pueden confundir ni alterar. ¿Quien
no distinguirá una prosa sencilla de una poesía flo-
rida ó sublime? Pero como las circunstancias, en que se
hallan el poeta y el prosista, pueden variar infini-
tamente, al paso que el fin de la prosa se acerque
mas al de la poesía, ó el de ésta al de la prosa, sus es-
tilos deberán ser mas ó menos desemejantes. Esta apro-
ximacion del estilo se mide en la elocuencia por la
esplendidez y riqueza del argumento, y en la poesía
por su sencillez. Hay oradores destinados á hacer
gala de las bellezas del habla y de las flores de la
imaginacion, como los arengas académicas y los ro-
mances; por el contrario hay poemas dedicados en
teramente á la enseñanza, asi aquellos participan de
los ornatos de la poesía, y estos de la sencillez de la pro-
sa. Mas aunque en tales casos se aproximen los
géneros, no deben confundirse. La poesía siempre tiene
sus libertades, que no se conceden á la prosa;

3º

Consecuencias. Los martires de la relig.n catolica no fueron llevados por pasiones bajas = ni son semej.tes á los de las sectas. =

Relig.n en sus misterios =

Es credulidad pueril creer sus pruebas p.a querer comprehenderlo todo es mas propio de un entendim.to debil q.e de una razon rigorosa.

El ultimo paso de la razon es creer [illegible] de [illegible] superiores á ella, y muy debil debe de ser si no lo conoce así. Pascal

El dogma debe mirarse como fundam.to de la moral

Las objeciones contra la moral crist.a sobre el despego q. fueron confutadas por S.n Agustin.

Monteiquien „ Baile despues deshonra la cristiana atreviendose á sentar q.e los verd.os crist.os no pueden formar un Estado capaz de subsistir. ¿Y porque no? Estos serian muy ilustrados en sus obligaciones.... y cuanto mas creyesen deber á la relig.n tanto mas creerian deber á la patria

La humildad es la verd.a prueba de las virtudes cristianas sin ella conservamos todos nuestros defectos y solo estan encubiertos por la soberbia q.e los oculta á los demas ya veces hacia nosotros mismos Rochefoucault

Deso

y un hombre de gusto delicado sabrá mantenerse dentro de los límites del habla, que maneja, aunque sean tan tenues é imperceptibles, que solo por sensacion se pueden discernir.

¿Que cosas se deben distinguir en el medio, que emplean estas dos facultades p.ª la espresion de los objetos?

El medio, que emplean, es el habla. El habla es la manifestacion de las ideas por palabras. Deben pues considerarse en el habla las palabras y las ideas que por ellas se significan, es decir, la diccion y los pensam.tos. Hablando ahora de la espresion, no entendemos por estos la idea principal, el argumento ó objeto, de que trata el hablista, sino sus pensam.tos particulares para espresarlo. Tanto en estos, como en la diccion, puede variar infinitamente el estilo de las obras (1).

¿Que es estilo?

Estilo es el modo de ser de las obras, dice Mengs hablando de la pintura (2). Consiste pues en la manera particular de ejecutar la idea ó ideas principales de las obras artísticas. Esta es la definicion, que siendo esacta, es al mismo tpo. mas general.

El estilo se entiende en la pintura respecto de las partes de que consta, ahora la composicion de todo el cuadro, el diseño, la accion y espresion de cada fig.ª el colorido, degradacion de las luces; porque en cada parte de estas caben distintas maneras de ejecucion, como se ve en los cuadros de Rafael, de Miguel Angel, de Ticiano, de Poussin, de Velasquez y de Murillo. Sigo hablando de la pintura p.ª hacer mas sensibles estas

diferencias; lo mismo puede decirse de las demas artes con solo mudar algs. palabras.

Luego las ideas ó pensamtos. primarios de las obras se pueden producir de diferentes modos. Estos modos, ó son otros pensamientos secundarios, que sirven pa. desenvolver y presentar el principal, ó consignos que lo manifiestan; y unos y otros pueden variarse subsistiendo aquel. Asi se ve, que propuesto un preconio y señalado el argumento pa. una obra de cualquiera ~~de~~ las artes, cada uno de los optante lo desempeña á su manera, ó con su estilo particular, presentando el argumto. dado por distinto aspecto y de distintos modos, ó lo que es lo mismo, con pensamtos. y espresiones diferentes.

¿ Porque se distingue de la diccion?

El estilo es el aspecto, la configuracion, la modificacion, que recibe la idea fundamental de todos los pasos que dan el entendimto. y los organos esteriores pa. manifestarla. No solo se estiende á la diccion, sino á los pensamtos que principalmte. le constituyen; los cuales se conciben separados de la diccion y pueden subsistir sin ella en el espiritu. Trasladese una oda de Horacio en algo de los Idiomas vulgares; la diccion del poeta desaparece en este caso y solo quedan sus pensamtos. ¿Pero quien no llamará poético y Horaciano el estilo de la traduccion? Aun se haga en prosa y en una locucion corrompida, languida, rastrera, siempre que los pensamtos. se conserven; cualquiera dirá, despues de reprobar el lenguage, que el argumto. de aquella composicion está tratado en estilo poético.

Luego todas sienten que hay un estilo separado dela diccion, y que consiste en los pensamientos, aunque confundan en el uso estos nombres, y no perciban claram.te ni sepan esplicar su diferencia.

Aun respecto del habla, el estilo no es la diccion misma sino su manera y forma particular. La diccion se constituye por las calidades generales y gramaticales, que pertenecen á su correcta formacion; el estilo consta delas calidades especiales que la diccion recibe del talento y gusto del hablista; tales como la sencillez, la grandeza, la energía, la sonoridad. El estilo pues modifica la diccion y los pensam.tos

¿Pueden clasificarse las variedades del estilo por una division exacta?

Es imposible. Sería necesario clasificar primero todos los objetos, en que el estilo puede emplearse, y todos los aspectos distintos, por donde cada uno de ellos se puede considerar. La diversidad delas cosas que se tratan, y la infinidad delados y relaciones porq.e pueden mirarse, influyen en la variedad delos pensam.tos y por consig.te en la del estilo. Influyen tambien el escojimiento, las combinaciones y giros dela diccion, los cuales admiten innumerables grados y modificaciones, que no sería posible circunscribirlos en clases determinadas.

¿Que divisiones suelen hacerse del estilo?

Las comunes son dos. La primera nos há venido de los Griegos, y considera el estilo en cuanto á su cantidad; es decir, con respecto á la estension que da el

razonam.to Estas diferencias se han distinguido por nombres tomados de las provincias, que los usaron. Los habitantes de la antigua Laconia, llamados Espartanos ó Lacedemonios, del nombre de su capital, hombres de rigidisimas costumbres miraban los objetos por el lado mas fuerte, y espresaban solo el pensam.to principal. De ellos se llama lacónico el estilo sentencioso y muy conciso. Pero si hemos de juzgar por alg.os rasgos, que nos há conservado la historia, ó aquel género de espresion no debe llamarse estilo rigurosam.te ó no debe emplearse, sino rara vez en las sentencias. Los dichos que se refieren de los Lacedemonios consisten en poquisimas palabras, á veces en una sola, y espresan desnudam.te una idea, sin emplear otros pensam.tos sin analizarla. De este modo no puede escribirse una obra. Los atenienses, aunque amigos de la agudeza, y por tanto de la brevedad, esponían las cosas por sus aspectos mas agradables. Los pueblos del Asia apuraban en su espresion todas las partes y relaciones de un objeto, y no pasaban á hablar de otro, hasta que nada mas podía decir sobre aquel.

Para reproducir la misma idea usaban de perifrasis y sinónimos, que evitasen la repeticion de palabras. Los de Rodas tenían un medio entre la elegante y moderada concision de los primeros y la frívola é hinchada difusion de los ultimos. El primero de estos tres estilos se llama ático, y es entre los latinos el estilo de Salustio: el segundo asiático, que Ciceron ennobleció, añadiendole peso y energía: el tercero rodio, q.e

es el de Tito Livio. En tiempo de Ciceron iban los jóvenes romanos á estudiar la elocuencia en Rodas.

La segunda division clasifica el estilo en cuanto á su calidad, con respecto especialm.te al ornato. Segun ésta se distingue en sencillo, medio y sublime. El sencillo se emplea en las obras didácticas, en las fábulas y en el diálogo familiar. Correcto, pero fácil, suelto, nativo: - - - - - - - - - - - - - ,, Ut sibi quivis

,, Speret idem; sudet multum, frustraque laboret

,, Ausus idem.ᵗᵉ - - Horat. de art. poet. vers. 240.

ama la claridad y exactitud; huye el brillo y la pompa de los grandes adornos, y solo admite ciertas galas ligeras que parecen producidas por la materia involuntariamente. La negligencia, que suele atribuirsele, es solam.te en los ornatos; pero no en las reglas de pensar, ni de hablar. Los otros dos dividen entre si los adornos del arte: el medio, que tambien se llama florido, toma todos los que pertenecen á la belleza y á la gracia; el sublime los que á la fuerza y magnificencia. Este es propio de los grandes objetos y pasiones: requiere las sentencias é imágenes grandiosas, las fig.as magníficas y vehementes; aquel se acomoda á los argumentos agradables: admite los pensam.tos ingeniosos, las frases brillantes, y todas las que se llaman flores en la elocuencia y poesía. Pero spre. con discernimiento, sin sobrecargar la obra, sin afectacion ni confusion. En todo su lujo solo conviene á las obras de placer.

Estos tres géneros, dice Ciceron, que corresponden á los

los tres oficios del que habla: el sencillo sirve p.ª instruir: el medio ó florido p.ª deleitar: el sublime p.ª mover (3).

Pero ésta division solo señala las diferencias mas notables y estremas. ¿Cuantos grados intermedios é indiscernibles deben hallarse entre el sencillo y el florido, entre el florido y el sublime? En estos mismos ¿cuantos grados de sublimidad, de flordez, de sencillez? ¿Y porqué no se ha de calificar bajo otros respectos el estilo? Poético, prosáico; cómico, trágico, épico, lírico; tierno, severo; burlesco, grave; y otros mil, que se pudieran señalar. Sabatier numera mas de cuarenta en su Diccionario de Literatura, y omite la mayor parte de los que van dichos. Esto confirma que no pueden sujetarse á una division. El gusto, dirigido por la observacion y la análisis, dictarán estas modificaciones en cada caso.

¿Que partes deben considerarse en el estilo, cuanto á los pensamtos?

El carácter y el colorido. El carácter es quien da la forma, y constituye su género ó clase: el colorido templa ó aviva el carácter dentro de su mismo género. El carácter en las obras es como la disposicion ó inclinacion dominante del ánimo, á que se dá éste mismo nombre en lo moral; la cual brilla en toda la conducta del hombre. El colorido es como aquellos accidentes esteriores, que en francés se llaman manieras, y en castellano modales, por los que una misma carácter ó inclinacion se manifiesta en varias personas con mas ó menos delicadeza ó artificio. El

carácter es la fig.ª y combinacion de los miembros subalternos, que en la pintura se llaman Diseños, y en el rostro humana fisonomía: el colorido es, así como en la pintura y en el rostro, el que trae más ó menos visibles y brillantes aquellos miembros ó facciones.

¿En que consiste el carácter del estilo?

Veamoslo practicam.te en un ejemplo. Un orador se propone hablar contra la ambicion de las conquistas: Este es el argum.to ó idea primaria y general á todo el discurso. Cuando un asunto es extenso no puede abarcarse de una ojeada: cuando es complicado no puede entenderse bien á primera vista. En estos casos se divide en partes, para que la atencion repose y pueda fijarse con separacion sobre cada aspecto que ofrece. Estas partes son otras ideas principales, ó son varios puntos de vista por donde puede mirarse el objeto. Por ejemplo 1.º Las conquistas no producen ventajas sólidas á quien las emprende. 2.º Son la asolacion de los pueblos vencidos. 3.º Son la ruina de los vencedores.

Estas ideas no hacen mas que trazar el plan: aun no muestran el estilo que consiste en la manera de desempeño. En ellas solo se ve el objeto de la obra compuesta, y todavía no aparece el autor de quien es el modo peculiar de manejarlo. Son ideas muy generales, y casi nada dicen al entendimiento, ni á la imaginac.n Se necesitan otras muchas, que las esplanen, que las comprueben, en una palabra que las analicen; y estas ideas particulares pueden ser de distintas naturaleza segun las disposiciones del escritor, y su modo

de sentir y ver los objetos. Uno discurrirá sobre los verdaderos principios de la felicidad pública, y hablará mas á la razon: otro pintará los pueblos desolados y los campos yermos por la guerra, y hablará mas á la fantasía. Este lo hará con mas pompa y florido, aquel con mas fuego y vehemencia. El razonam.to del primero será mas filosófico, el del segundo mas poético, el del tercero mas bello, el del ultimo mas sublime. Hé aqui de donde reciben sus nombres los estilos, y lo que constituye su carácter. Este consiste en la eleccion de esos pensam.tos subordinados á las ideas generales, los cuales presentan el objeto en sus últimas diferencias.

Lo que se há dicho de un discurso conviene igualm.te á un poema, á una oda, á cualquier género de composicion. En todas se hallará una idea general desenvuelta por otras particulares. — Examinese, p.r ejemplo, el razonam.to de Júpiter á Venus p.a asegurarla de la suerte futura de Eneas.

„ Parce metu, Cytherea; manent immota tuorum
„ Fata tibi" — — — — Æneid. lib. 1.o ver. 261.

El fin de este razonam.to es sosegar el temor de Venus. Parce metu no temas. A este propósito es necesario manifestar la firmeza de los lados, prometido á la descendencia de Eneas. Manent immota tuorum fata. Hé aqui en estas palabras últimas el argum.to ó idea general: á ésta proposicion deben reducirse cuantos se diga. Verás, añade Jupiter, la ciudad prometida y trasladará á Eneas entre los

astros. Estas ideas muestran los principales puntos ó aspectos dela proposicion anterior sobre la inmutabilidad delos anuncios; pero son muy vagas todavía, y no bastan p.a tranquilizar á Venus, que duda cabalm.te del cumplim.to de esas promesas. Es menester esplicar menudam.te los medios porq.e se han de cumplir. Júpiter persuadido de esta necesidad dice que va á hablarle mas largam.te

— — „ Fabor enim, quando haec te cura remordet,
„ Longius" — — — — — — — — Vers. 265.

y le manifiesta en seguida la serie de acontecim.tos con que se establecerá el imperio romano hasta la paz dada por Augusto. En la eleccion delos pensam.tos é imágenes, con que estos hechos se presentan, consiste el carácter del estilo. Si por ejemplo anunciando el imperio de Augusto solo se dijese toda la tierra gozará de paz, el estilo sería prosáico y sencillo; pero Virgilio presenta en un cuadro magnífico la dulzura de costumbres, que traerá consigo la paz; la justicia administrada por los dioses; el templo de Jano cerrado, y dentro de él encadenado el furor guerrero. Estos pensam.tos subordinados caracterizan el estilo de sublime.

„ Aspera tum positis mitescunt saecula bellis.
„ Cana fides, et Vesta, Remo cum fratre Quirinus
„ Jura dabunt; dirae ferro et compagibus aritis
„ Claudentur belli portae. Furor impius intus,
„ Saeva sedens super arma, et centum vinctus ahenis
„ Post tergum nodis, fremet horridus ore cruento." v. 295.

¿En que consiste el colorido?

La palabra color, aplicada á las obras literarias

por los latinos, significaba todo lo que nosotros entendemos por estilo, como se ve en Horacio y en Quintiliano (4). Pero la acepcion primera de este nombre, que espresa solam.te lo que hace visible la superficie de los objetos: la semejanza de la pintura, de donde se ha trasladado, y donde significa el último grado de espresion: el fundamento que hay para distinguir lo que toca á la formacion íntima de la obra, de lo que, sin alterarla substancialm.te le dá mas brillo y lucimiento: todo persuade que se debe usar esta palabra con mas limitacion p.a diferenciar con los nombres las cosas que son entre sí diferentes.

Los pensam.tos secundarios, que constituyen el carácter del estilo, se presentan con mas ó menos viveza segun los últimos toques ó lineam.tos que se les dan. Aquellos solo forman el bosquejo; es necesario darles la última mano. Esto se hace por medio de otros pensamientos accesorios, que notan las circunstancias mas tenues y delicadas; los cuales ofrecen á la mente con suma ligereza, y sirven p.a dar con exactitud á las ideas, y avivar y definir los contornos de las imágenes. Exprésese de esta manera la del furor bélico: tum positis bellis quiescunt populi: claudentur belli portae: furor intus sedens super arma, vinctus fremet. Todos los pensam.tos de segundo órden se hallan aquí; y á pesar de no haberse quitado ning.a imágen, ha desaparecido el gran cuadro de Virgilio. ¿Que le ha desfigurado p.s? La supresion de ciertos pensam.tos mas delicados,

Nada hay mas consolador p.a los hombres q.e el sitio en q.e encuentran mas presente a la divinidad y en el que todos reunidos le exponen su debilidad y sus miserias. Montesquieu.

Los simbolos exteriores en materia de religion principalmente sostienen la atencion y hablan mucho al corazon = Milor Bolingbroke se conmovio al alzar la hostia viendo prosternarse a Sus 14 y su corte = Mison al ver dar la bendicion al Papa en la Plaza de S.n Pedro = J.J. Rousseau muchas veces en las Yglesias =

El culto del cristianismo no se limita á meras ceremonias sino q.e por ellas se dirige á perfeccionar al cristiano y recuerda los misterios de la religion =

El cristianismo puede haber adoptado muchas ceremonias de q.e han usado los pueblos idolatras, asi como ha podido consagrar á Dios los templos de los idolos =

El sacerdote Virgilio condenado porq.e dijo q.e habia hombres de diferente origen = Galileo por mal teologo no por buen filosofo =

Calvino [illegible] tolerante con Arneto y otros innovadores Barneveldt y Grocio decapitados en Dinamarca y Suecia los catolicos perseguidos = Los Armenios en Holanda = Y las leyes anglicanas hasta ahora estaban llenas de atroces disposiciones contra los catolicos = Y por último veanse los principios desoladores de la secta modernas tanto en la revolucion de Francia como en la actual de España

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

que señalan los límites, la actitud y movim.tos de los objetos, y fijan en la fantasía sus imágenes con mas viveza y claridad. Aspera saecula en lugar de populi: mitescent en lugar de quiescent, que es mas enérgico, y no hace contraste con áspera. El nombre desnudo portae nada pinta á la imaginacion: pero dirae ferro et compagibus arctis claudentur retrata su solidez é indica el estruendo con que se cierran. Impius furor, saeva arma, centum vinctus ahenis post tergum nodis, ore cruento. Hé aquí en pocas palabras lo que anima, y da bulto y movim.to y color á la imagen, de modo q.e un pintor puede ya trasladarla sobre el lienzo. Existía sin estos pensam.tos agregados; pero obscuram.te y en borron por faltarle la conclusion del colorido.

La sagrada oliva formará tu corona.

Este es el pensam.to de los versos sig.tes de Lupercio en la cancion á Felipe 2.º

„ O retorcido en tu corona hermosa,
„ Sus hojas tenderá el olivo sacro."

Pero con cuanta mas viveza se presenta aquí. Retorcido tenderá sus hojas. Parece que se ven separarse las hojas por el retorcim.to de las ramas. Esto es dar colorido al estilo.

¿Porque linda tanto el colorido con la diccion? ¿Qué observaciones nacen de aquí p.a el uso de esta en el colorido del estilo?

Como el colorido estriba en estos pensam.tos ligeros, q.e se espresan las mas veces en una palabra, confina

tanto con la diccion y suele estar tan asido á las voces, que se pierde cuando se mudan alg.as de ellas. Así esta parte del estilo es la mas dificil de conservarse las traducciones. Tenemos una de la Eneida en prosa rastrera, hecha por Diego Lopez, en la que absolutam.te falta el colorido del estilo, sin embargo de que se conserva el caracter épico, que consiste en pensam.tos mas notables; no de otra manera que permanece la fisonomía, aunque se pierde el color del rostro, ó queda el diseño en un cuadro deslabazado. Conviene pues, aunque no tratemos todavía de la diccion, advertir en este lugar las partes de ella que sirven principalm.te p.a el colorido. Estas son en primer lugar los verbos gráficos ó descriptivos, que presentan con suma viveza la accion y dan movim.to aun á las cosas inanimadas. Tal es el verbo temblar en estos bellísimos versos de Valbuena (Bernardo Canto 2.º).

,, Sale el dorado sol, la mar se altera,
,, Tiembla la luz sobre el cristal sombrío.
,, Scandit aeratas vitiosa naves
,, Cura.....

En pos de él trepan los cuidados á la nave, dice Horacio (lib. 2. od. 16. vers. 21.), para mostrar que las inquietudes del vicio persiguen por todas partes al hombre. Si en lugar de aquel verbo se dijese; le siguen los cuidados cuando se embarca, se perderia el colorido. En segundo lugar los epitetos pintorescos, es decir aquellos adjetivos que significan las

calidades mas sensibles de las cosas, como ore cruento en los versos de Virgilio, retorcido en los de Lupercio, y en la oda citada de Horacio

- - - - - - ,, curas laqueata circum
,, Tecta volantes " - - - - - - ver. 11.

¿Que calidades generales debe tener el estilo en los pensamientos?

Claridad, precision, conveniencia, naturalidad y variedad. Porque de todo estilo sea cual fuere su género debe exigirse que comunique las ideas sin desagradar. La claridad y precision del estilo son necesarias p.a la inteligencia; la conveniencia de él, la naturalidad y la variedad p.a no incomodar á los que oyen ó leen.

¿Que requiere la claridad?

Lo primero exactitud en los pensam.tos Esta se consigue por la análisis observando detenidam.te y examinando por partes los objetos. Las ideas adquiridas por este método pueden ser exactas sin ser completas. Así sucede cuando representan objetos sensibles en los cuales solo podemos descubrir las calidades que se sujetan á los sentidos. No se exije, pues, que se conozca todo, sino que se conozca y esprese lo posible con exactitud.

Lo segundo órden, por el cual se siga la succesion natural de las ideas, atendido el estado y circunstancias del que habla; y las disposiciones de los oyentes ó lectores. Nunca debe decirse ántes lo que no puede entenderse hasta despues — En

las pasiones hay un desorden que es el orden de la naturaleza. Todos entienden estos movim.tos del corazon.

Lo tercero estension acomodada á la capacidad de los oyentes. Ninguno habla p.a que no le entiendan. Es necesario pues amplificar y desenvolver las ideas hasta ser entendido. El poeta supone instruidos á sus lectores, y es mas breve en las sentencias; pero nunca debe ser obscuro p.a los inteligentes.

¿Que es la precision?

El valor exacto de la precision se infiere de la analogía de esta palabra. Derivandose del verbo latino praecidere, cortar, se aplica á la accion de cercenar todo lo inútil en el razonam.to Escluye p.r la precision los pensam.tos estraños á la materia; que se llaman digresiones cuando distraben de su objeto el discurso por un espacio considerable. La necesidad de instruirnos puede escusar las digresiones en la elocuencia; y en tal caso debe mostrarse que se hacen por necesidad: el placer las autoriza en la poesia, cuyos ornatos se traben de lejos con mas ó menos distancia y detencion, segun el género de la obra.

Dentro de la materia escluye la precision en primer lugar los pensam.tos redundantes: estos son los que de lo dicho anteriorm.te deben ya haber nacido en el lector; cuales son aquellas repeticiones de Ovidio despues de haber descrito el mundo cubierto p.r las aguas

„ Omnia pontus erant; deerant quoque littora ponto.“

En segundo lugar los minuciosos y prolijos. Las cir-

circunstancias muy menudas ó inútiles pr.a la inteligencia fastidian. Desde que no aparece necesario lo que se dice, falta el interés p.r a oirlo.

¿Que se entiende por conveniencia?

La correspondencia del estilo en todas sus partes con el asunto, con el que habla, con los que oyen ó leen, con el tyo, lugar y circunstancias de todo. Respecto del asunto, pide que se empleen ideas fáciles en lo sencillo, elevadas en el noble, festivas en el risueño, y proporcionadas en todos los demás; por manera que el estilo no esté mas alto ni mas bajo, sino al nivel de la materia; respecto del q.e habla, bien sea el autor, bien sea la persona introducida por él, deben convenir los pensam.tos á su edad, á su genio, á su educacion, á su clase, al estado interior de su alma. He aquí el principal origen de la diferencia entre los estilos trágico, cómico, épico y lírico — Respecto de los que leen ó escuchan distintas cosas y de distinto modo deben decirse á una academia de sabios, ó á un pueblo de ignorantes: en la epístola á un filosofo, ó en la carta p.r a una muger. Respecto de las circunstancias, la atenta consideracion y la prudencia dictarán las innumerables variaciones q.e debe recibir el estilo. Raquel en el canto de Ulisa da un insigne exemplo de acomodaciones á las circunstancias, hablando con los q.e entraban á darle la muerte. „ Traidores! fué á decirles; y tembaba,

„ Viendo cerca del pecho las cuchillas

„ Alzó la voz, y dijo: Caballeros

„¿Porque infamais los inditos aceros?“

¿Que prescribe la naturalidad?

Que se digan tales cosas, cuales deben al parecer ofrecerse sin grande estudio; y que se presenten del modo con que pudieran ocurrir sin violencia. Ostentar el artificio en las obras es el vicio contrario, que llamamos afectacion. Ningun estilo debe tener mas arte del que requiere su genero: todos aun en la poesía deben disimularlo. En ninga. obra há de aparecer esperezo su dificultad en la ejecucion; en ninga. han de verse las huellas, que dejó la mano del artífice. Libertad, frangueza, soltura deben manifestar todas las hechuras del arte, así como las de la naturaleza.

Mas no se confunda esta facilidad con la mancha pedestre y la prosa rimada de los versistas a docenados, que quieren dorar su miserable estilo con el nombre de fluidez. La naturaleza es relativa al estado del que habla. El poeta, que se supone llevado por su fantasia, arrebatado de una pasion, ó inspirado por una pasion, ó inspirado por una Deidad, son naturales todos los ornatos y estravios y osadías en los pensamtos. y en la diccion, de que es capaz el espiritu humano; reglados empero por el asunto y dimanados pr. la situacion.

¿Porq.e se exige la variedad, y con que moderacn. debe usarse?

Es superfluo recomendar la variedad, sin la cual nacen el cansancio y fastidio. „Por brillante q.e sea

„un estilo, dice Boileau, si spre. es uniforme, nos causa „sueño." (5) Así la comedia y tragedia mudan de tono alguna vez, como nota Horacio.

„Interdum tamen, et vocem comœdia tollit,

- -

„Et tragicus plaerumque dolet sermone pedestri." art. poet. v. 93.

Estas variaciones se fundan en la naturaleza. Cualquiera que sea el objeto que se trate, analizando el estilo, y presentandolo por distintos aspectos, há de encontrarse en ellos variedad.

Pero si tal vez desciende el estilo mas elevado, y se levanta el mas humilde, siempre há de dominar sobre todas las degradaciones y modificaciones el carácter y colorido propio de la obra, como brilla una sola conducta, y sobresale un color en las mas variadas de la naturaleza.

¿Hay alg.as formas estraordinarias de manifestar los pensam.tos con las que puede variarse su estilo?

Las figuras y tropos. Fig.a en su primer acepcion es la forma esterior de un cuerpo; la cual modifica y altera los límites de su estension sin mudar su naturaleza. De esta manera las que llaman fig.as en el discurso son unas formas dadas á los pensam.tos que sin mudarlos en cuanto á la substancia, los modifican y estienden sus límites añadiendoles alg.a circunstancia que escita la atencion, y les da gracia ó energía. Sirva de ejemplo esta esclamacion: ¡ay desdichado de mi! El pen

samiento que espresa, es yo soy desdichado; pero le añade el pesar de serlo. Dicho de este otro modo mas comun la idea se conserva; pero el sentimiento desaparece. — Hay tambien figuras que obran solamente en la diccion; las cuales no son de este lugar.

Tropo es el uso de las palabras con un significado que no le es propio. Es un tigre el Dios de un hombre fiero. Esta palabra tropo es griega, y significa vuelta ó mudanza.

¿Cual es el origen de las figuras?

Las figuras son el lenguage de la imaginacion y de las pasiones. Una imaginacion viva aprehende y retrata las cosas con suma fuerza y calor. Hé aquí la figura que se llama hipotiposis. Una imaginacion fecunda se representa varios objetos á un tiempo, y advierte todas sus relaciones. De ella nacen la comparacion, la antitesis y el paralelo. Una imaginacion rápida corre por los objetos con velocidad. De aquí el clamor y protestacion. Algunas veces no se pintan al vivo las cosas en las figuras sino se recuerda una idea abstracta de ellas: entonces son obra del ingenio: tales son la correccion y anticipacion: y tales á veces algunas de las nombradas antes cuya ejecucion no consiste precisamente en la formacion de una imagen. Son las figuras el lenguage de las pasiones. Una persona agitada de ellas, no puede seguir el curso tranquilo del razonamiento, ni analiza ni liga las

las ideas, sino prorumpe en los sentim.tos, á veces encontrados, que le combaten, cuyo enlace secreto solo conoce el corazon: tal vez interrumpe y ahoga el discurso: tal vez ocupado intensam.te de su objeto lo considera por todas sus partes, habla con él, y le parece oirle aunque esté ausente. De esta turbacion del ánimo nacen la esclamacion, la interrogacion, la súplica la comunicacion, la imprecacion: nace la amplificacion, el apostrofa, la prosopopeya.

No son pues estas maneras de hablar un artificio de los oradores, ni una invencion de los preceptistas. Jamás hubo nacion que no las haya introducido en sus discursos; luego los principios, de que nacen, son universales. Los hombres mas rudos las usan con tanta frecuencia como los mas instruidos; luego tienen su fuente en la naturaleza.

¿Cual el de los tropos?

La escasez de signos en el idioma. La falta de nombres propios p.a cada objeto obligó á usar de una palabra p.a significar muchas, y á espresarse p.r comparaciones, por metáforas, p.r alusiones p.r todas las formas substituidas, q.e llamamos tropos. ,, La necesidad, dice Ciceron, ,, los produjo primeram.te, obligada p.r la estrechez ,, y penuria; mas luego los aplaudió el deleite y ,, el gozo. Así pues como el vestido fué inventa- ,, do primeram.te p.a resistir al frio, y empezó luego

"ojo á usarse p.ª gala y autoridad dela persona,
"así la traslacion delas palabras se estable-
"ció con motivo de la pobreza y se frecuen-
"tó por el deleite." (De orat. lib. 3. num. 155).

¿En que se fundan estos?

En las relaciones que tienen los objetos entre sí por naturaleza ó por institucion humana, y en la analogía que en ellos se encuentra. Tienen relacion por naturaleza la causa con el efecto, la parte con el todo: la tienen por institucion el continente con el contenido, el signo con la cosa significada: tienen analogía el guerrero esforzado y valeroso con el leon, el varon constante con la roca combatida por el mar. Pues como quiera que estas relaciones, ó naturales, ó instituidas ó halladas por el artista observador, son infinitas y difieren entre sí de innumerables modos, los tropos tambien serian innumerables, si todos se quisiesen clasificar y distinguir con su nombre distinto. Basta designar los mas notables de los que tratan los retóricos.

¿Deben distinguirse los tropos delas fig.as?

Estos nombres se han usado muy de antiguo reciprocam.te Quintiliano dice que los mas tenian á las fig.as por tropos, y alg.os daban el nombre de tropos á las fig.as (lib. 9. cap. 1.). La razon de mezclar estos nombres está en su significacion primitiva. Porque fig.a se llama la forma esterior delas cosas; y los tropos dan una nueva forma al raso-

Salviano sacerd.te de Marsella del 5.º siglo. hablando del comun de los godos
haeretici ergo sunt sed non scientes veritas apud nos est sed
illi apud se esse praesumunt: errant ergo sed bono animo
errant: qualiter pro hoc ipso falsae opinionis errore in die
judicii puniendi sunt, nullus potest scire nisi Judex.

Robertson Con mayor injusticia todavia atribuyen al q.e escri-
nitoire de l'Amerique
tores la destruccion de los americanos al espiritu de intole-
rancia de la Religion Romana y se acusa á los eccos españoles
de haber escitado á sus compatriotas á degollar aquellos pueblos
inocentes como idólatras y enemig.s de Dios..... Ellos fueron
al contrario unos ministros de paz p.a con los Indios
y spre trabajaron en su favor. A su poderosa mediacion
debieron los americ.s todos los reglam.tos q.e se dirijian á
mejorar su suerte,, (Y Robertson era presbiteriano—
La virtud es valor y la cobardia es el camino del vicio.

Tomo 4.º Sobre la tolerancia

3. clases de tolerancia; civil cristiana, filosofica: La relig.n
cristiana no puede avenirse con el error, asi es
intolerante: mira con sufre al q.e yerra y est en ello
tolerante.
Asi como el gobierno q.e viese con indife-
rencia las tramas y sediciones daba muestras
de disolucion, asi la relig.n &.
La tolerancia filosof. es el indiferentismo religioso.

La duda sobre las cosas q.e mas nos
importa conocer es un estado demasia-
do violento p.a el hombre; no resiste
á él por mucho tiempo y sin
q.e pueda contenerse se decide
de un modo ó de otro. J. J. Rousseau
~~Importa poco~~ Enhorabuena q.e no
profundicemos la opinion de Coper-
nico p.o importa p.a toda la vida es-
tar convencidos de q.e el alma
es inmortal. Pascal

namiento: tropo quiere decir mudanza; y las figs. cas
son mudanza en la expresion. Así que esta es una
cuestion de voces inutilísima pa. el conocimto. y
buen uso de estos modos especiales de hablar. Bas-
te saber por toda erudicion en esta materia que
los tropos, ademas de dar una figa. nueva a la
espresion, usan de las palabras en un sentido fi-
guro y trasladado, á diferencia de las figuras, que
lo emplean en su significado propio. Mas co-
mo el uso de estas es mas notable en el discur-
so por ser mas diferentes entre sí y animar mas
el colorido del estilo y por causar mas fuerte
impresion en los animos, el nombre de figa. ha
prevalecido entre muchos humanistas moder-
nos comprehendiendo á los tropos bajo este título.
¿Son los tropos figas de palabras?
Así se ha creido comunmente pr. los retóricos, y
lo enseña Du-Marsais en su celebre tratado de
los tropos. Ellos segun este gramático filósofo, con-
sisten de tal manera en las palabras que, mu-
dadas estas, desaparece la figa. sin alterarse el
pensamto. Pero es falso que el pensamto. no se al-
tera cuando se destruye el tropo, como se altera
cuando falta cualquiera figa. que la modifica. Una
palabra trasladada la primer idea, que ofre-
ce la del objeto que acostumbra significar; y por
semejanza nos recuerda ó nos pinta vivamente
el objeto, á que entonces se aplica; por manera q.

escita en nosotros la percepcion de dos cosas distintas. Cuando de un general se dice: es un volcan que todo lo arrasa; no solo se pinta con mas fuerza el ímpetu, con que arrolla á los enemigos, sino se escita la idea de la erupcion del volcan y de su semejanza el guerrero.

Esto, que tan claro es en la metáfora, no es menos cierto respecto de alg.os tropos, en q.e no aparece tan facilm.te Por ejemplo cuando se toma la parte por el todo: ó al contrario, sin embargo de que solo se muestra un objeto, el pensam.to se modifica, fijando la atencion en alguno de sus aspectos mas bien que en los otros. Así cuando se dice las velas por las naves, lo primero que ocurre, en lo que se fija la atencion, lo que ve la fantasía con claridad es el velámen: y despues y mas confuso se recuerda el navío. De modo que las velas son aquí la idea principal; las naves forman una idea accesoria. Quítese la metáfora y substitúyase el nombre propio: se escitará en abstracto y confusam.te la idea de la nave, sin acordarse de las velas. Lo mismo sucede en sentido opuesto cuando se pone el todo por la parte: la idea se agranda y si en el caso primero adquiría mas claridad, en este recibe mas fuerza.

En la ironía si se substituye el sen

tido recto, corresponde el tono y gesto á las palabras, cuando del otro modo las contradicen. En tal caso se destruye la comparacion entre la idea que espresan las palabras y la contraria á que se aplican; y se frustra la ilusion momentanea, la burla ó el desprecio que se pretende. Dicen de un hombre pequeño, que es un enano, no escita del mismo modo esta idea que si se dice irónicamente, es un coloso. Las mismas reflexiones pueden aplicarse á los demás tropos. En todos se hallará que significando un objeto la palabra y acomodandose á otro, los recuerda y compara entrambos. Debe sin embargo hacerse una escepcion respecto de ciertas traslaciones frecuentes, que ó ya no son figuras, ó solamente lo son de palabras. No son figuras las traslaciones establecidas por necesidad, cuales son las de aquellos vocablos con que se esplican las calidades del ánimo, tomadas en todas las lenguas por analogía de las calidades de los cuerpos. Así se dice entendimiento claro, ingenio agudo, fantasía ardiente, corazon duro, genio vivo. Estas traslaciones son ya del patrimonio de la lengua, y por el uso han adquirido tal derecho de propiedad, que ni recuerdan

otra idea de á la que se aplican entonces, ni dan una forma nueva á la locucion. Ellas son el único y sencillo medio de hablar, y es imposible variarlo.

Son fig.as solo de palabras los tropos establecidos por la costumbre; como entrar en materia, comprehender el asunto, huir de la dificultad, y otros innumerables de que abundan las lenguas, y suelen notarse en los diccionarios. Estas palabras guardan, como observa Blair (lec. 14), una especie de estado medio en que ni bien ha perdido del todo su aplicacion figurada, ni conservan tanta que den un colorido notable al estilo. Así pues, aunque dan cierto tono y viveza á la espresion, y presentan con mas claridad el pensamiento, no le añaden, cuando se emplean ni le quitan, cuando se mudan, alg.a idea nueva, ó aspecto ó circunstancias. Si variando aquellas palabras se dice: comenzar á hablar de la materia, entender el asunto, evitar la dificultad, subsisten los mismos pensam.tos, bien que espresados mas debilmente, y solo varía la forma de diccion; son pues fig.as de palabras.

¿Porque es mas figurado el estilo en los pueblos nacientes que en los mas civilizados?

El estilo perpetuam. figurado y trasladado de objetos sensibles, a que suele darse el nombre de oriental, por hallarse usado en el antiguo testamento, escrito en el oriente, es propio de todos los climas en las primeras edades de las naciones, como se ha visto de esperiencia en las americanas. Siendo muy escasas las lenguas en sus principios, y limitandose a espresar los objetos, que rodean al hombre, y llaman primero su atencion, es mayor la necesidad de acumular unas mismas palabras á distintas cosas, y de trasladarlas para significar las ideas morales, y los objetos del ánimo, suppliendo la falta de signos propios por la analogía.

En la infancia de los pueblos están los hombres mas sujetos al imperio de la imaginacion y de las pasiones. La ignorancia y la seguridad en q.e viven, son causa de que todos los objetos sean nuevos y estraordinarios, y los sorprendan y asombren. Ai todo lo esageran, y describen con los colores mas realzados. todo les hace prorumpir en espresiones vehementes, q.e no acostumbran los hombres en los pueblos mas cultos, donde se han familiarizado ya con

los objetos de la vida, donde no se les ofrecen ocasiones frecuentes de observarlos, y su imaginación y sus pasiones están mas refrenadas por las Leyes y las costumbres.

¿Que ventajas traen las figuras y al razonamiento?

1ª Las llamadas Tropos enriquecen el estilo. Ellas suministran signos p.ª expresar ideas, q.e no lo tienen propios; los prestan p.ª presentar los objetos con mas gracia, ó viveza, ó claridad, de la q.e su propio nombre les darian.

2ª Dan dignidad al discurso. La familiaridad de las palabras comunes lo degrada y hace triviales las menos usadas y traidas de objetos mas elevados lo ennoblecen.

3ª Nos dan el placer de gozar de dos objetos á un tiempo, y compararlos, q.e es el mas agradable egercicio de nuestro espiritu. Quando p.ª nombrar la juventud, se dice, la aurora ó la primavera de la vida, á la grata idea de aquella edad se ve unida la del mas bello tiempo del dia, ó de la estacion mas apacible del año, entre cuyos objetos pasea la imaginacion, complaciendose en notar su semejanza.

4ª Las figuras q.e no se forman por la traslacion de las palabras, sirven tambien p.ª representar las cosas con energia y novedad y dar una mas peregrina é interesante forma al razonamiento.

5ª Las q.e expresan los movimientos del alma, animan sobretodas é inflaman el discurso y propagan su fuego

y conmueven y arrebatan los animos, q.e sin ellos quedarian tranquilos y perezosos p.a obrar. La noticia sencilla de que alg.o esta poseido de alg.a una pasion, no mueven ntro. animo, mientras la espresion inflamada por ella no se le comunica.

¿Convendrá distribuirlas ordenadam.te p.a adornarlo?

Nada hace los adornos tan despreciables, como el designio premeditado de diseminarlos, y su colocacion medida simetricamente.

Todos se han de buscar las fig.as han de nacer [illegible] mismas. Cuando la materia no las produce ó el ingenio no las halla, no pueden suplirse por las platiquillas de retorica.

Nada tan ridiculo como un declamador pedante, que muy reposadam.te se pone á colocar, aquí un climax, allí una prosopopeya, mas allá una preterición. Si tales fig.as falta el sentim.to y la vida: son unos visages insignificantes, que no muestran el interior y solo excitan la risa ó el desprecio. Las fig.as son hijas de una imaginacion acalorada ó de una pasion ~~acalorada~~ encendida; y en este calor y incendim.to del animo no se piensa en distribuir compa

sadam.te bellezas de ordenanza. Conviene conocerlas y estudiarlas en la naturaleza y en los buenos escritores p.a no estraviarse en su formacion; pero su formacion ha de nacer siempre de una alma exalta y poseida de su objeto.

¿Tienen las fig.as alg.a correspondencia especial con los diversos estilos ó fines del escritor?

No pueden sobre esto darse reglas exactas. Por lo que toca á los diferentes estilos el sencillo admite menos, el que llaman sublime mas, y mas que todos el florido; pero en este, que mira mas al agrado, parecen mejor los adornos, que en el sublime, donde á la grandeza de las ideas y sentimientos conviene tal vez simplicidad noble y es mas temible y perjudicial á su intento la afectacion.

Las fig.as han de realizar el estilo de cada obra; las que lo desentonan y dan un aire inoportuno de aparato al sencillo, ó de gravedad al florido ó de festividad al sublime, deben desecharse.

Pero no es facil ni seguro determinar las que convienen á cada género. Los re-

toricos suelen distribuirlos en tres clases correspondientes á los tres fines y estilos en q.e dividen el arte de hablar. Unas, dicen, son propias p.a instruir, otras p.a deleitar, otras p.a mover. Pero si se conceptuan muy pocas confinadas á los movim.tos mas fuertes del alma, tales como la imprecacion, la y prosopopeya, todas las demas se aplican indistintam.te en estilos y confines diferentisimos. Porq.e la figura así como da la forma al pensam.to, así recibe de él la intension y el alma y valor; de modo que se hace jovial con el pensam.to festivo, magestuosa con el grave, facil y nativa con el sencillo. Esto se ve en la esclamacion q.e sirve p.a manifestar la admiracion y la burla, el pesar y la alegria, el temor y la seguridad. De la enumeracion ó distribucion y de la concepcion se dicen que sirven p.a instruir; de la antitesis y de la ironia que son propias p.a agradar; y así parece á primera vista. Notese empero la vehemencia que tienen todas estas en el último razonam.to de Dido á Eneas, donde se usan espresando las mas fuertes pasiones

,, Nec tibi diva parens generis nec Dardanus auc
,, Perfide, sed duris genuit te cautibus horrens
,, Caucasus." - - - - Lib. 4. vers. 365.

Por esta antítesis comienza y luego esmera los beneficios que le ha hecho

- - - - - ,, Ejectum littore, egentem
,, Excepi, et regni demens in parte locavi:
,, Amissam classem, socios á morte reduxi." v. 373.

Se burla despues de los oráculos y mandatos de los Dioses, con que disculpaba Eneas su partida.

,, Scilicet in superis labor est; ea una quietos
,, Solicitat." - - - - vers. 379.

Y en seguida de esta cruel ironía le permite que parta:

,, I, sequere Italiam ventis; pete regna perundi v. 381

para de esta concepcion, dictada por el despecho, sacar motivos con que lisongear sus deseos de venganza. Así varian de oficio y efecto las fig.as segun el pensam.to que espresan.

¿Que reglas generales pueden darse p.a las figuras?

1.a Que spre. deben traher claridad ó belleza á la espresion. Este es su fin; las que no le logran son viciosas. 2.a Que las patéticas deben corresponder gradualm.te á la importancia de su

Bernoulli era sinceramte adicto a la religion y la respe-
tó toda su vida sin ostentacion ni fausto. Entre sus pape-
les se han hallado pruebas de su sentimiento a favor
de ella, y es necesario aumentar con su nombre
la lista de los grandes hombres q. la han mirado
como la obra de Dios: lista capaz, aun antes de exami-
narla, de hacer dudar á los mejores ingenios, y su-
ficiente á lo menos pa. imponer silencio á los una
multitud de conjurados debiles enemigos de alg. verd.
necesarias á los homb. q. Pascal ha defendido, q.
Newton creia y Descartes ha respetado. D. Alembert
tantam habentes impositam nubem testium curramus ad
propositum nobis certamen. Sn. Pablo Hebr 12/—

La ciencia pa. poco, el trabajo corporal pa. la mayor pte. la
virtud pa. todos—

Ap. [illegible]

[illegible] bre 1 de [illegible]
por buen [illegible]

Talvez [illegible]
Barnevelt y [illegible]
ca y hacia los catolicos [illegible]
en Holanda = Y las leyes [illegible]
llenas de atroces disposiciones [illegible]
último reanse los principios [illegible]
dernas tanto en la revolucion [illegible]
de España

Españoles: Al confiarme [illegible]
destinos de esta hermosa [illegible]
de obligaciones = Un siglo en [illegible]
[illegible]

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

motivo, y á la situacion del que las usa. No haria reir quien emplease las vehementes imprecaciones de Dido, por haberse le escapado un gilguero: no dejaria helado quien prorumpiese en esclamaciones afectadas sin tocarle, ó sin mostrar un profundo interés por el origen de sus ayes.

——— „ Si vis me flere, dolendum est
primum ipsi tibi: tunc tua me infortunia
„ Telephe vel Peleu; male si mandata loqueris,
„ Aut dormitabo, aut ridebo." ... Horat. art. poet. v. 102.

3ª Que en la elocuencia deben economizarse mas que en la poesía. Esto nace de la diferencia de objeto de las dos artes. Pero en ninguna de ellas se han de prodigar escesivamente de modo que abrumen el escrito, y confundan la atencion, como las rosas y estrellas en los edificios góticos. Entonces ya no brillan los adornos, sino el ansia del autor por lucirlos.

¿Que es metáfora? ¿se distingue de la comparacion?

La comparacion espresa la semejanza entre dos objetos. La metáfora es una comparacion abreviada. La vehemencia del verso pindárico es un torrente que se precipita de las montañas. Ha

aquí una metáfora; pero cuando digo es á modo ó es como un &. hago una comparacion.

¿Que condiciones debe tener?

1.ª Que se tome de objetos correspondientes á la calidad y elevacion de estilo en que se usa.

2.ª „La metáfora, dice Quintiliano, ó ha de ha„llar vacío el puesto que ocupa, ó si ocupa un „lugar ageno, ha de valer mas que la pala„bra á quien arroja de él," (lib. 8. cap. 6). Permítese usar de una metáfora baja, cuando se trata de envilecer el objeto: pero en tal caso no deben ser sucias, ni escitar ideas desagradables. Ciceron reprehende á un Orador p.r haber llamado á su contrario, stercus curiae. Quamvis sit simile, dice, tamen est defformis cogitatio similitudinis

3.ª Que la semejanza entre los dos objetos, que es el fundam.to de la metafora, sea clara y fácil de percibir; mucho mas que en la comparacion, en la cual se presentan desde luego ambos objetos, y no es necesario descubrir el q.e se oculta por la semejanza con el que se manifiesta.

4.ª No mezclar las espresiones trasladadas con las propias de modo que una parte deba

tenderse literal y obra metaforicamente.

„ Libre, roto y armado
„ De acero olvido y nieve."

Dice Lope de Vega. Estas mezclas extravagantes confunden el pensam.to y destruyen la imagen de ondola vaga é indeterminada en el sentido literal y el figurado. Dificilmente se forma idea de una armadura de nieve; y pero ¿como se concibe una de olvido? Mas si la palabra armado, con relacion á esta, se toma trasladadam.te, con el acero se entiende en su significado propio y forma una imagen, cuya imagen y propiedad de significa se destruye p.r las palabras sig.tes

No mezclar metáforas tomadas de distinto genero. De este vicio se pudieran alegar infinitos exemplos de Góngora y sus seguaces. Nada hace mas monstruoso é ininteligible el discurso; nada perturba tanto la fantasia, ni aturde la atencion como esta mescolanza y desconcierto. Para examinar las metáforas mistas y percibir su monstruosidad, debe considerarse la fig.a que formarian unidas sus partes, si se trasladasen á un lienzo por el pincel.

¿Que es alegoria?

La alegoria es una metáfora ó comparacion conti-

mada. Tal es la Oda 14 del libro prim°. de Horacio, y las de Lope de Vega llamadas la barquilla.

Son tambien alegorías los enigmas, las fábulas y las parábolas: lo son igualm.te los geroglíficos con la diferencia de que en aquellas espresan las palabras lo q.e los colores en esta.

¿Que se entiende por metonimia?

Todos los tropos se fundan en la relacion con los objetos. Por metonimia entendemos tomar la causa por el efecto ó al contrario: el inventor p.r cosa p.r ella misma: el continente p.r el contenido ó al contrario: el nombre de un pais por sus habitantes: el cielo por Dios: el signo por la cosa significada.

¿Que es ironía y por q.e medios se descubre su verdadero sentido?

Esta fig.a consiste en decir lo contrario de lo q.e se piensa, conociendose la intencion del que lo dice p.r el gesto y tono de voz q.e están en contradiccion con las palabras. En los escritos p.r lo q.e antecede y p.r lo que se trata. Es un Hercules decimos de un hombre de grandes fuerzas

¿De que principios nace el hyperbole y con que discernim.to debe usarse?

Hipérbole se llama la exageracion del obje-

to nacida de una imaginacion exaltada, ora p.r la grandeza ó novedad que tienen en si mismos, ora por el acaloram.to del ánimo con que se mira.

El hiperbole cuando es ~~mirado~~ inspirado por el objeto sirve p.a animar la descripcion y presentarle con mas viveza: cuando p.r la pasion sirve p.a manifestar la perturbacion del ánimo y comunicarla. Esta es la fuente mas fecunda de las espresiones hiperbólicas: las que nacen de este principio pueden usarse con mas frecuencia y seguridad. Las otras deben ser muy raras, y tener su apoyo y disculpa en lo extraordinario del objeto. Cuando este no es capaz de sorprehender y ofuscar la imaginacion, el hiperbole solo sirve p.a degradarle, formando con él un contraste ridiculo.

¿Que es antitesis?

Así como la comparacion se funda en la semejanza de dos objetos, así la antitesis en su contraste ú oposicion. „Yo velo cuando tu „duermes; yo lloro cuando tu cantas; yo des„mayo de ayuno cuando tu estás perezoso y desa„lentado de puro harto."

Debe usarse parcam.te de esta fig.a p.r q.e manifiesta mucho el estudio y artificio y fastidia cuando se

frecuentas.

Muestrese lo q.e se llama paralelo.

Así como la alegoría es una metáfora continuada así el paralelo es una continuada antítesis, en la cual se cotejan una tras otra las partes de dos objetos, contraponiendolas entre sí.

Tal es el paralelo, que hace Mariana, entre el arzopispo de Toledo y el de Santiago, competidores en la privanza del rey D.n Henrique 3.°

¿A que se da el nombre de hipotiposis? A aquella fig.a que pinta las cosas con colores tan vivos tan animados y tan convenientes que mas parece verlas y sentirlas que oir su relacion. En la descripcion del combate y del incendio de Troya veo el desorden, el aroram.to la confusion de las gentes que van y vienen atropellandose: veo arder las casas, abrirse nubes de humo mezcladas con el polvo y obscurecerse el dia: tiemblo al desplomarse los chapiteles: siento rechinar las llamas: me figuro que oigo los quejidos de los q.e perecen entre ellas.

¿Que es correccion y reticencia?

„Quiero que sepas, dice Dn Quijote á su escu-
„dero, que el famoso Amadis de Gaula fué uno
„de los mas perfectos caballeros: no he dicho
„bien, fué uno, fué el solo, el único, el prime-
„ro el señor de cuantos hubo en su tpo. en
„el mundo." He aquí la correccion.

Usamos de la reticencia cuando el silencio es mas espresivo que el discurso, cuando en el momento mismo de estallar la pasion con toda su fuerza se reprime el alma y no concluye. Pero pr las ideas q.e preceden nos representamos y suplimos las que faltan. Así Neptuno al ver los troyanos mal parados con la tempestad q.e escitó Eolo:

„Eurum ad se Zephirumque vocat, dehinc talia fatur:
„Tantane vos generis tenuit fiducia vestri?
„Jam cœlum, terramque meo sine numine, venti,
„Miscere et tantas audetis tollere moles?
„Quos, ego ... Sed motos praestat componere fluctus."
Aeneid. 1.o

¿Que es preterición? ¿Que gradacion?

El lenguage de la reticencia el es silencio; el de la preterición consiste en hablar mas de lo q.e se propone el escritor: aquella deja pendiente el sentido en el momento mas pate-

tio; esta cuenta los hechos ó circunstancias cuando asegura pasarlos en silencio. „Silea„tur de nocturnis ejus bacchationibus; leno„num et aleatorum nulla mentio fiat; dam„na et dedecora praetereantur." Cic. 3. Ver.

La gradacion consiste en q.e p.r grados vaya subiendo el razonam.to hasta lo sumo q.e puede hallarse en la materia.

„Et videt hanc, visamque cupit, potiturque cupita." Dice Ovidio ( ). Debe advertirse que p.a el incremento se ha de atender al sentido y no á las palabras. Repita á tus superiores, á tus iguales, aun á tus inferiores. No ofendas á Dios, ni á las criaturas. Aquí las palabras descienden; p.o sube la sentencia. Esto sucede en los preceptos prohibitivos; p.r q.e vedar lo menos es un mandato mayor en estension. No le mates, ni le hieras, ni le toques.

¿Que se llama anteocupacion?

Sucede muchas veces q.e un autor se pregunta á si mismo, ó á sus oyentes, ó á sus adversarios, ó propone sencillam.te las dificultades q.e le pudieran objetar, y las rebate, ora sea p.a desvanecer con su respuesta la prevencion de alg.o, ora p.a quitarles el mérito de

la novedad, ó bien p.ª dar á entender su poca importancia. A este giro llaman los retóricos anteocupaciones. Esta fig.ª se encuentra en los ocho primeros versos de la oda 1.ª de Lope de Vega á la Barquilla.

„ Veras q.e á muchas naves „ No mires tu egemplo
„ con el favor en popa „ de las que van y tornan
„ Saliendo desdichadas „ q.e á muchas ha perdido
„ Volvieron venturosas. „ la dicha de las otras."

Esplíquese la interrogacion y exclamacion.

Cuando un hombre llora causar una viva impresion en los oyentes y lectores, y obligarles á escuchar; cuando quiere estrechar, convencer, manifestar la cólera y la indignacion, la bondad de su causa y la confianza que tiene en sus sentimientos nada naturalm.te es la interrogacion.

„ Verla presente agora me parece
„ En aquel duro trance de Lucina
.....

„ Me parece que oigo que á la corda
„ Inerorable Diosa demandabas
„ En aquel paso ayuda:
„ ¿Y tu rustica Diosa, donde estabas?
„ ¿Bate tanto en perseguir las fieras?
„ ¿Bate tanto en un pastor dormido?

La naturaleza nos inspira la esclamacion en los movim.tos de sorpresa, de colera, de dolor, de alegria.

„ ¡Que veo! ¡oh Dios!... El es....
„ ¡Ay de mi cual estaba! ¡cuan trocado
„ De aquel Hector!...."
„ ¡O dulces prendas, cuando Dios queria!"
„ ¿Y asi te atreves? ¡O perfido asesino
„ De un hijo idolatrado,
„ Presentarte ¡o furor! ante la madre
„ En su sangre bañado!"

Estos gritos de la naturaleza, aunque poco variados p.r el sonido, lo son al infinito p.r el grado de fuerza con q.e se pronuncian, p.r la mayor ó menor rapidez con q.e se suceden, p.r las mudanzas q.e ocasionan en la fisonomia, y p.r el tono q.e se les dá, de donde especialm.te depende su energia. Son de todos tiempos y lugares y forman un lenguage universal q.e no exige estudio alg.o

La deprecacion ó suplica, la conminacion y la imprecacion.

Las lagrimas, las humildes plegarias, el recuerdo de los beneficios, el abatim.to.... son el lenguage de un alma que implora favor y q.e suplica.

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

,, ¿Huyes? Por estas lagrimas te ruego,
,, Por esta mano tuya que me diste
,, (Solo aquesto ¡ay de mi! ya me ha quedado)
,, Por la fé conyugal que prometiste
,, Por el dulce himeneo comenzado,
,, Y si algun beneficio recibiste,
,, Y si fué con mi ardor tu amor premiado,
,, Moverte pueda á compasion mi acento,
,, Pueda mudar tu decretado intento."

H. de Velasco (corregido)

De este desorden á la desesperacion no hay mas que un paso: verificada, todo cambia, el alma se levanta del abatim.to recobra una firmeza nada comun, y toma una actitud furiosa: las lagrimas no corren, la voz muda de tono; cada espresion es un trueno; cada mirada un rayo; ya no se oyen mas q.e amenazas y maldiciones (conminacion) y suplicas á los cielos p.a q.e confundan á sus enemigos, y lleva sobre él todo linage de desgracias (imprecacion). La misma Dido q.e poco hace hemos visto tímida, llorosa, suplicante y derribada á las plantas de Eneas, entretanto que perdido todo genero de esperanzas oye sus frivolas disculpas y el mandam.to de Apolo, le mide con su vista de alto á bajo, y de un lado á otro, hasta que al fin no pudiendo

contenerse rompe en estas espresiones colericas. ,, No,
,, pérfido, no desciendes tu de Dardano, ni es tu madre
,, la hermosa Venus; el horrible Caucaso te engen-
,, dró de sus mas duras rocas, y las tigres hircanas
,, te criaron á sus pechos.

- -

- -

- -

,, Parte, parte, cruel, busca tu Italia
,, Por medio de los pielagos ventosos;
,, Parte; yo espero, si hay un Dios, del justo
,, Terrible vengador, que tu castigo
,, Hallarás entre rigidos escollos;
,, A Dido llamarás, á Dido ausente
,, Allá tendras con su espantosa tea;
,, Y despues que la muerte dividido
,, Del alma hubiere, mis cansados miembros,
,, Delante me verás en negra sombra
,, Acosarte do quier; seré vengada
,, ¡O perverso! de ti - - - - - - Virg. lib. 4. Eneid.

- -

- -

- -

,, ¡O Sol que en luz eterna al mundo aclaras!
,, Y tu testigo de mis ansias, Juno:

„ Vengadoras Eumenides; Briforme
„ Hécate, á cuyo honor los anchos trivios
„ Con ahullar melancolico resuenan
„ En la nocturna obscuridad: vosotros,
„ Dioses tambien de la espirante Elisa,
„ Todos, todos oid, y mis clamores
„ Propicios recoged. Si decretado
„ Por el Destino está que el mar no sorba
„ Al fementido, subito asaltado
„ De una nacion beligera de mine.
„ De su Jefe arrancado, errante vague
„ De clima en clima á mendigar asilio,
„ Y asilio no halle: que á los suyos vea
„ Sin culpa perecer: que en afrentosa
„ Paz mitigue la colera de Marte:
„ Y que al ir á reinar, aciaga muerte
„ Antes de tiempo oprimale, y ¡oh! yazga
„ Yazga insepulto en la desierta arena.
„ Esto pido, esto quiero, asi, ó Deidades,
„ Mi último acento con la vida lanzo.

¿Que es apostrofe? ¿Que es personificacion ó prosopopeya?

El alma agitada de una violenta pasion, ó sumergida en un delirio profundo semejante á los sueños, salva las distancias, abre las tumbas, vuelve la vida á los muertos, y los

habla como si vivos y presentes nos escuchasen.

„ ¿Y dejas, Pastor Santo,
„ tu grey en este valle hondo, escuro,
„ en soledad y llanto?
„ ¿Y tu rompiendo el puro
„ aire te vas al inmortal seguro?
„ los antes bienhadados,
„ y los agora tristes y afligidos
„ á tus pechos criados,
„ de tí desposeidos
„ ¿á dó volverán ya sus sentidos?
„ ¿Que mirarán los ojos
„ que vieron de tu rostro la hermosura,
„ que no les sea enojos?
„ ¿Quien oyó tu dulzura
„ ¿que no tendrá por sordo y desventura?
„ Agueste mar turbado
„ ¿quien le pondrá ya freno? ¿quien concierto
„ al viento fiero, airado?
„ Estando, tu, encubierto
„ ¿que norte guiará la nave al puerto?
„ ¡Ay! nube envidiosa
„ aun de este breve gozo ¿que te aquejas?
„ ¿De vuelas presurosa?
„ ¡cuan rica te te alejas!
„ ¡cuan pobres y cuan ciegos ¡ay! nos dejas?"

Personificacion ó prosopopeya.

Este mismo delirio y pasion del alma, sentim.tos y movim.tos, hace hablar y obrar á los seres inanimados, ya sean reales, ya ideales ó alegoricos.

El viejo y encorbado Pirineo al sentir q.e subian p.r sus riscos los ejercitos franceses á pelear contra los españoles.

,, De las huecas alcobas donde tiene
,, en estrados de plata reclinada
,, la grave espalda, que corriendo viene
,, de la una mar á la otra mar salada;
,, al rumor de la gente que detiene,
,, su cabeza de encinas coronada
,, dicen que abrió entre riscos, y la tierra
,, tembló al abrir sus ojos las gran sierra.

,, ¿Quien, dijo, con tan barbaros intentos
,, del mundo la quietud ha revelado?
,, ¿Que nuevos monstruos de animos violentos
,, por mis revueltas breñas se han sembrado?
,, ¿A que fin con tan grandes movimientos
,, de almas mi inculto seno veo preñado,
,, que con ciego alboroto y son de guerra
,, los confines asordan de mi tierra?

¿Que fundamento tiene en la nat.a esta fig.a?

cuales son sus principales grados y reglas?

Esta fig.ª sin duda la mas atrevida que parece á primera vista inverosimil, tiene un fundam.to conocido por todos en la naturaleza. Sea una proposicion del hombre á suponer vida en las cosas y asemejarlas á sí; sea la costumbre de tratarse y tratar á los seres vivientes, que le reduce y estravia; sea cierta analogía, ya entre las calidades sensibles de las cosas y las con q.e se manifiestan los afectos humanos, ya entre las circunstancias q.e asisten á aquellas, y las q.e motivan estos, es indudable que hablamos frecuentemente de los seres inanimados, como si tuviesen sentim.to y casi nos parece q.e nos escuchan y acompañan. Llamamos triste á una habitacion lóbrega y desagradable, y decimos que se alegra ó se está riendo, cuando se le da luz y se pinta ó blanquea. El campo está sediento ó satisfecho de agua: las plantas agradecen el riego. Todas estas maneras de hablar son comunísimas. Cuando alg.º ha gozado q.e largo tpo. de cierto objeto, como de una casa en que ha vivido, ó de una campiña que ha paseado frecuentem.te, y se ve precisado á abandonarlos, aunque sea p.a gozar sensaciones mas deliciosas, tiene un sentim.to parecido al de la separacion de un amig.º y cal vez

se despide con palabras de aquellos lugares. En las mugeres, que son mas llevadas pr. la imaginacion, son frecuentes estos despedim.tos de las casas que dejan. Supuesta pr. esta disposicion gral, solo se necesita un impulso pra. exaltarla y llevarla á su complemento, y este impulso lo da la pasion. El hombre agitado de ella parece que los objetos amigos suyos toman parte en su pena o alegria, que le hablan desu dolor, y que le recuerdan el agravio y le escitan á la venganza.

Dos son los principales y mas fuertes grados de la personificacion. El primero cuando se introducen objetos insensibles obrando como los vivientes. En la oracion pr. Marcelo, donde Ciceron hace el magnifico elogio de la clemencia de Cesar, pr. haber reconciliado consigo á los parciales de Pompeyo, dice que „ las paredes mismas „ del Senado muestran á su parecer el deseo de „ darle gracias pr. q.e en breve tpo. ha restablecido „ la autoridad antigua en los asientos de sus ma„ yores." Hablando en la defensa de Milon de q.e es á veces licito quitarle á otro la vida pra. salvar la propia, dice: „ tal vez las mismas leyes nos „ entregan la espada pra. matar á un hombre." Semejantes personificaciones, en especial cuando son tan breves, pueden acaso entrar en los es-

cretos mas sencillos, y aun en los de pura reflexion. Mas conviene p.ª ello considerar la naturaleza del objeto que se anima; p.r q.e si está muy distante a ntro. modo de sentir de todo principio de vida, es necesario mayor esfuerzo de la imaginacion p.ª personificarle, y no podrá hacerse sino en las materias y ocasiones, en que deba hallarse acalorada. Esta diferencia se nota en los dos egemplos anteriores. El de la espada dada p.r las leyes, no hay estilo en q pueda usarse. Siendo las leyes el movil de las operaciones, concebimos en ellas mas facilm.te que en las paredes un principio de accion y movim.to Las leyes dicen mandan, previenen son espresiones comunisimas; á las paredes no acostumbramos á atribuir accion.

En el segundo grado de personificacion se presentan hablando los seres inanimados ó alegoricos. Como los cuerpos son capaces de accion fisica, hay mas fundamento p.ª introducirlos obrando; aunque se dé un caracter moral á su accion, q.e p.ª hacerlos hablar y discurrir de lo que dista mucho mas su naturaleza. Por eso esta clase de personificacion es la mas atrevida de todas, y requiere una exaltacion suma de la fantasia en q.n la ejecuta, y un animo pre-

parado pr. el mismo discurso y tal ver pr. las circunstancias pa. q. surta su efecto, y no parezca ridícula. De este genero es en la q. Ciceron introduce á la Patria acusando á Catilina, y mandandole que salga de su seno.

Dos reglas deben observarse en esta figa. La fa. indicada ya, es no usarla en su grado, sino impelido de un movimiento fuerte del alma tal que cause ilusion al mismo que la ejecuta, y no continuarla cuando este rapto empieza á decaer. La 2a. no personificar objeto que no tenga alga. dignidad pa. q. pueda hacer la impresion que se pretende.

Jose de Rodrigo.



EL R. P. Fr. SALVADOR DE UTRERA, MISIONERO APOSTOLICO DEL ORDE

EL R. P. Fr. SALVADOR DE UTRERA, MISIONERO APOSTOLICO DEL ORDE

En las mañanas principiara la fiesta a las 10, y seran oradores los sigui

VIERNES 3 de Enero. El R. P. Fr. Francisco de Paula Lobo, del Espíritu Santo, Lector de Teología en el convento de Agustinos descalzos.

SABADO 4. El R. P. Fr. Jorge Diez, Lector de Teología en el Colegio de San Buenaventura.

DOMINGO 5. El R. P. Fr. José Francisco de Sevilla, Misionero Apostólico del orden de Capuchinos.

LUNES 6. El Sr. D. Manuel Ortega y Serrano, Cura y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santa Catalina.

MARTES 7. El R. P. Fr. José de Pruna, Guardian del convento de Capuchinos.

MIERCOLES 8. El M. R. P. Fr. José Jimenez de las Angustias, ex-Provincial y Difinidor general actual de Agustinos descalzos.

JUEVES 9. El R. P. Fr. Antonio Diaz, Presentado de número en el Real convento de San Pablo.

VIERNES 10. El R. P. Fr. Pedro Herrera, Guardian del Colegio de San Pedro Alcántara.

SABADO 11. El R. P. Fr. José Olivares, Gua

DOMINGO 12. Fiesta principal de la Her
mayor el Sr. D. Manuel Rodriguez de
Iglesia Patriarcal.

MARTES 14. El Sr. D. Francisco de Paul
ciado de la Iglesia Parroquial de San

MIERCOLES 15. El referido R. P. Fr. S

JUEVES 16. El R. P. Fr. Francisco de Je
tual en el colegio del Santo Angel.

VIERNES 17. El Sr. D. José Joaquin Oj
capilla de San Laureano de la Santa

SABADO 18. El R. P. Fr. Pablo de Mála
convento de Capuchinos.

DOMINGO 19. Hay Fiesta que se anunci

LUNES 20. El R. P. Fr. Manuel Garrid
legio de San Francisco de Paula.

El Sábado 11 á las ocho y media de la mañana se canta Prima solemne. Y á la noche Maytines por voto que el v
hizo con nuestra Hermandad el dia del gran terremoto 1 de Noviembre del año 1755 en que empezaba la Novena.=
12 se cantará una misa solemne en la que se dará la Comunion general. Al ofertorio de la Misa mayor repiten el voto
cepcion de Nra. Sra. A las 3 de la tarde de este dia se cantan Visperas solemnes, y sino sale la Procesion se harán los

ESTE DIA AVERIGUAN LOS HERMANOS Y HERMANAS.

Todos los Hermanos de uno y otro sexo que habiendo confesado y comulgado visitaren dicha Iglesia desde las prim
cinio hasta el ocaso del Sol del siguiente dia y rogaren á Dios por la exaltacion de nuestra Sta. Fé Católica &c. ganan In
todos sus pecados. Son muchas las Indulgencias concedidas por los sumos Pontífices á los hermanos de esta Hermanda

SEVILLA: IMPRENTA DE D. JOSÉ HIDALGO Y COMPAÑIA. *Diciembre de 1*

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Les voyages de Cirus

par M Ramsay

traduit de l'anglais

par A. P. Z.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Disciplina del Autor

1º Que practicas ha establecido la Ygª
pª disponer dignamte a aquellos q. han
de aspirar al orden sagrado

2ª Que es tonsura [illegible] 1ª y [illegible]
[illegible] en la Ygª

[illegible]

3º Que [illegible] la
[illegible] y [illegible]
misma forma

4º Que dispone la disciplª [illegible]
[illegible] acerca de [illegible]

[illegible] ha [illegible] en la
Ygª de [illegible] los que se dedicaban [illegible]

1º Que dispuso el Concº de Trento acerca
de las cualidades que deben reunir
los q. se ordenan

2º Que son ostiarios con q. ceremonias
se confería este orden y cuales [illegible]
ciones en la Ygª ~~contraían~~ aquellos que se
~~confri~~

Que son lectores ut supra

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Que son exorcistas con que
ritos y ceremonias se confería
este orden y cuales eran sus
principales obligaciones?
Que son Acolytos &c ut supra?
Que son intesticios y cual fue
acerca de ellos la discip.a anti-
gua la de España y la del
Concilio de Trento

Que se entiende por subdia-
conos y si es muy antigua su
institucion

Que ritos y ceremonias se celebra-
ban en la orden.on de los subdia-
conos y cuales eran las prin-
cipales funciones q.e estos exer-
cian en la discip.a antigua y
cual es la discip.a de España
acerca de este punto

P, Que son diaconos que ritos se observa-
ban a su orden y cuanto fue el numero
de ellos?
Como se hacia su eleccion en la anti-
guedad y que funciones ejercian en la
Yg.a
Que causas influyeron en la pre-
ponderancia adquirida por los
diaconos si ejercieron siempre el
mismo poder y que disposiciones
canonicas se han adoptado p.a
~~cortar los abusos~~ contenerlos en sus
justos limites
Que dispone la discip.a de Esp.a y la del
Sto Concilio de Trento acerca de los
diaconos?
Que son Arcedianos si son muy anti-
guos en la discip.a eclesiast.a y
quienes obtenian este encargo
Es muy antigua la dignidad
de Arcediano que cargos

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

yercian en la Ygª y que
variaciones se hicieron respec
to de ellos en la discipª mo-
derna.
Que son diaconisas que ritos
se observaban en su ordenacion
y que cargos yercian en la Ygª
Que dispone la discipª de Es-
paña acerca de las diaconisas
Que son presbiteros si es muy
antigua su institucion y que ritos
y ceremonias se observan al confe-
rir este orden
Que edad y que cualidades se re-
quieren pª ascender al presbite-
rado
Que oficios desempeñan en la
Ygª los presbiteros y cual
es la discipª de Espª y la

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

del Sto Concilio de Trento acerca de ellos *

Que se entiende por presbiterio, es muy antiguo en la Iglesia y que facultad ejerce -

Que modificaciones se hicieron por la discipª moderna acerca del presbiterio -

Quien ejerce jurisdiccion en la Igª por muerte del obispo y

Que ha dispuesto el Sto Concilio de Trento acerca de las facultades que tenga el cabildo catedral sede vacante

* Que son Archipreste si son muy antiguos en la disciplina de la Igª cuales fueron sus prerrogativas en la antiguedad y a que han quedado reducidas

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Que son Canonigos desde cuando se empezo a darles este nombre.
Cuales fueron las reglas principales establecidas para el regimen de vida q.e habian de observar los Canonigos &c
En que tiempo concluyo la vida comun de los Canonigos y que causas influyeron en su exclaustracion

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Economía Política

Tres han sido los sistemas de economía política que se han seguido hasta hoy el 1º empleado practicamte en la edad media y que sirvió bastante pª destruir el poder feudal consistía en hacer constituir el unico manantial de la riqueza en el comercio exterior de exportacion como el solo medio de aumentar el dinero en el pais: el 2º fue obra del célebre Quenay y sus discípulos se llaman por antonomasia economistas o fisiocratas los que hacen consistir la riqueza de una nacion en la agricultura pues decian ellos que era lo que solo daba un producto neto el 3º fue obra del inglés Smith el que presentó por primera vez la verdadera base de la economía aunque acompañada de grandes errores = este inglés hizo consistir la riqueza en el trabajo del hombre que el unico medio de que se acumule capital es la frugalidad y que el deseo q. tiene el hombre de mejorar su suerte y de brillar en la sociedad deseo innato en el es el que nos hace parcos y nos determina a hacer reservas para poder gozar despª de mayor comodidad &. Manifiesto que la division del trabajo entre diferentes individuos servia a aumentar prodigiosamente los productos demostro que la riqueza de un pais no consiste sino en la abundancia de articulos necesarios o utiles probó que la libertad de comercio es altamte impolitica porque es un obstaculo a los progresos de la industria nacional y hizo ver que era una polit[illegible]

sabio dejar al individuo la completta libertad de abrazar el
ramo de industria que quisiese porque ningun individuo
puede dedicarse a ninguna ocupacion que le sea ventajosa
sin que redunde en utilidad de toda la sociedad? Pero sin
embargo, en su sistema cuando dijo y sostuvo que

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

11ª

12

9ª cuales son las fuentes de la discipl.
R. La Sagrada escritura los dichos de los Santos
Padres los ~~dictamenes~~ de los generales concilios — decretos del R.º P.
y ~~conci~~ los concilios particulares o
provinciales

11ª Que discipª se observaba en los primeros siglos en la eleccion de los obispos? = R. En este tiempo el pueblo nombraba o designaba la persona para obispo el clero recibia los votos y se formaba una especie de expediente que se presentaba al concilio provincial y el otro obispo con los Obispos sufraganeos confirmaba o rechazaba la eleccion

12 ~~Cuando~~ Era propia y verdadera eleccion la que hacia el pueblo con el clero en la eleccion de los Obispos? No Señor porque lo que hacia

el pueblo era solo dar testimonio de las cualidades y virtudes del ~~efecto~~ propuesto para obispo

13 A quien pertenecia la propia y verdadera eleccion en los tiempos en que el pueblo intervenia en la de los obispos? Al Metropolitano juntamte con el concilio provincial porque tenian la facultad de admitir o desechar la propuesta hecha por pueblo

14 Los actos de eleccion confirmacion y consagracion que segun la nueva disciplina se hallan divididos por cierto espacio de tiempo estaban unidos en la antigua disciplina ~~[illegible]~~ Estaban unidos porque luego que se presentaba la eleccion hecha por el clero y por el pueblo el Metropolitano la confirmaba y en seguida se procedia a la consagracion del electo

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

15 P. La confirmacion que daban los Metropolitanos ~~era de~~ por derecho a los obispos electos por el clero y el pueblo era por derecho propio o por delegacion

R. Por delegacion porque por derecho propio pertenece al Romano Pontifice en virtud de su primacia en la Iglesia

16 Porque razon dejo de intervenir el pueblo en la eleccion de los obispos? Por los tumultos e intrigas que se formaban p.a ascender al Episcopado personas que no eran dignos de el —

17 Despues que el pueblo dejo de intervenir en la eleccion de los obispos a quien paso este derecho? Segun la disposicion de Justiniano (novela 112) paso este derecho a los proceres y magnates

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

18 Que razon hubo para que los proceres y magnates dejasen de intervenir en la eleccion de los obispos? Los tumultos e intrigas &c.

19 Despues que los Proceres y magnates dejaron de intervenir en la eleccion de los obispos a quienes [illegible] este derecho? sin saberse [illegible] tiempo ni como empezaron los Cabildos a elegir los obispos sede vacante

20 Segun el derecho comun cuantos actos se requerian p.a ascender al Episcopado? tres eleccion confirmacion y consagracion

21 Los Reyes tienen derecho de elegir los obispos p.a las Ig.as de sus

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Estados? Por ser Reyes no lo han tenido
no lo tienen ni lo pueden tener porque
siendo este un derecho espiritual no puede
corresponderle como principe temporal pues
todos los derechos que bajo este concepto
le corresponden no son sino temporales
(car on ne peut pas donner que ce qu'on a)

22 Segun la disciplina actual varios Reyes de
naciones catolicas eligen los Obispos
en sus Estados luego tendran el derecho
de elegirlos? Tomando la voz eleccion
en un sentido lato podremos convenir en
que eligen mas no lo hacen por ser Reyes
sino porque la Ygª les ha concedido este
derecho

23 Como se llama el derecho por el cual los
Reyes eligen los Obispos de sus Estados
derecho de patronato que no es otra cosa
mas que el derecho de presentar a un Cle-
rigo para una Ygª vacante

24 El clerigo presentado por un patrono a
una Ygª entra al momento a regirla y
gobernarla? No señor porque antes
es necesario que le instituya el Obispo
propio examinando y tomando con
cimiento de su aptitud e idoneidad

para el ministerio a que es llamado

25 Porque casos compete al R.º P.e la institucion y confirmacion de los obispos de la Ig.a universal? Porque solo el Sumo Pont.e es sobre quien carga la responsabilidad de toda la Ig.a y el es quien ha de responder de la sangre de todas las ovejas de J.C. y por consequencia y es por razon de esta responsabilidad quien ha de proveerlas de pastores como terminantem.te lo declaró el Concilio de Trento (sesion 24 C.º 1 de reformas)

26 Segun la actual o nueva discip.a podrian los Metropol.os confirmar a los obispos elegidos o presentados? No podrian donde rige esta nueva discip.a establecida por el concilio de Trento sino es en virtud de nueva autorizacion de la Santa Sede

27 En España rige la discip.a establecida por el concilio de Trento de instituir y confirmar los obispos la Santa Sede

Si Sr. porque siendo esta una disposi

cion del sacro santo Concilio de trento
este se admitió se recibió y publicó
como ley del Reyno

Calle de S.n Roque n.º 3

28 Hay discipl.a interna y externa? La hay pero
advirtiendose que esta division no se entiende en
el sentido que la toman los enemigos de la Ig.a
sino en el sentido que la tomamos los catolicos
29 Como entienden los catolicos la division de la
discip.a interna y externa? Entienden por
discipl.a interna la que por su naturaleza
se dirige al culto y honor de Dios y santifica-
cion de nuestras almas asi la Ig.a ha dis-
puesto las disposiciones interiores con que
debemos recibir los Sacramentos y asistir a
los augustos misterios; y por exterior todos los
actos y ritos externos que versan primaria
y directamente sobre el regimen exterior
de la Ig.a, sobre la eleccion y consagracion
de las personas que forman la jerar-
quia su autoridad, sus juicios &c.
30 Que causas hubo p.a q.e los Rom.os P.es intervinie-
ren en la eleccion de los Obispos seg.n la an-
tigua discip.a? Hubo varias pero las prin-
cipales eran cuando la eleccion se habia
hecho contra los canones o reglas

establecidas cuando se necesitaba dispensa y cuando el Metr.º no quería confirmar la eleccion legitimam.te hecha ——

31 Que es eleccion? La convocacion o llamamiento de personas idoneas hecha seg.n las reglas o canones establecidos por la Yg.a p.a algun ministerio eclesiastico ——

32 Que es postulacion? Es la eleccion de personas q.e necesitan de dispensa del R.º P.e por hallarse con algun impedimento p.a el servicio eclesiastico a que es postulado

33 Que diferencia hay entre la eleccion y la postulacion? Que la eleccion da derecho al electo y no al postulado ——

34 P. De cuantas maneras puede hacerse la eleccion? De tres seg.n el derecho establecido en los Decretales; por inspiracion, por compromiso, por escrutinio ——

35 Que es eleccion por inspiracion ——

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

Cuando todos los que tienen voto en la eleccion convienen en elegir uno sin haber precedido antes conferencia entre si

36 Que es eleccion por compromiso? Cuando todo el cabildo transfiere a muchos de dentro o de fuera del cabildo el derecho de elegir

37 Los compromisarios p.a elegir las dignidades eclesiasticas estan obligados a observar las formas y condiciones del mandato p.r tanto lo cita [illegible] en contra de ellas [illegible] la eleccion

38 Que se requiere p.a que la eleccion sea valida? En primer lugar que la Yg.a o cualquiera otra dignidad u oficio este vacante en 2.o lugar que se citen todos los que tienen derecho a votar con tal que esten dentro de la provincia

39 Quienes son los que tienen derecho a votar en la eleccion de los Obispos? Por el derecho de las decretales [illegible]

canonigos de la Y.ª catedral tienen
derecho a votar aunque algunos pueden
estar privados de este derecho como
los mentecatos impuberes furiosos
o estuviesen suspensos entre dicha
o excomulgados por sentencia
del juez o fuesen herejes o cismá-
ticos apostatas

40 Se le concede al obispo electo al que
[illegible] para admitir la renuncia
[illegible] se le concede un
[illegible] para resolver si admite o
no; en el 1.er caso debe pedir la
confirmacion dentro de 3 meses y
en el 2.º proceder a nueva eleccion

41 Que hay determinado cuando con-
curren simultaneamente un
obispo electo y otro postulado?
En este caso prevalece y se prefie-
re el obispo electo y solo cuando
el numero de los votos a favor
del postulado fuese mayor
que el duplo de ellos preva-

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA

Dice y se prefiere este

Quien puede ser electo obispo y q.e en no

42 Puede ser electo obispo el q.e tenga 30 años cumplidos el q.e haya obtenido en alg.a Univers.d el grado de Licen.do o de Doctor en Sag.a Teologia o en Der.o Canonico a hubiese dado un publico testimonio en alg.n establecimiento publico literario de su capacidad e idoneidad no pueden serlo los neofitos los herejes y sus hijos los cismaticos excomulgados aun con excom.on menos los suspensos ni dichos eunucos los bigamos y todos los q.e hallasen en ellos nos y defectos que desvigan de la dignidad y santidad de la plenitud del sacerdocio,

43 Que es confirmacion canonica El juicio q.e se forma de la idoneid.d y capacidad del electo p.a ascender al episcopado

44 ~~Que es repetida~~ La confirmacion que daban a los Obispos

en la antigua discip.ª los
Patriarcas Primados y Metro-
p.os era por derecho propio y
en el caso que no fuese de q.e
recibian ese poder. Atendi-
do la constit.on de la Ig.a ja-
mas pudo ser de proprio
el derecho con que confirmaban
los Patriarcas Primados y Metro-
p.os a los obispos en la
antigua discip.a porque siendo
confirmacion un acto de
autoridad y siendo en calidad
de obispos iguales los Patriar-
cas Prim.os y Metrop.os ninguno
podia arrogarse sobre otro ese
acto de jurisdiccion de donde
se infiere que solo el Prim.o pe-
como gefe cabeza primado de
la Ig.a universal podia conce-
derles ese derecho y reasumir
lo cuando asi lo exigiese la

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

necesidad y utilidad de la
Yg.a Que

45 Quien elige o nombra hoy en España
los obispos? En virtud del concordato
celebrado en 1753 entre el Papa Bene
dicto 14, y Fernando 6.º se le concedió a los
Reyes de Esp.a el Patronato universal
de todas las Yg.as de sus Estados por el cual
presentan al R.P.P.e los obispos de
todas ellas

46 El Patronato universal de todas las Yg.as
de Esp.a concedido a sus Reyes por el con
cordato del año de 1753 se limitaba solo
a la ~~nominacion~~ presentacion de los obispos? No por
que ademas se les concedió el derecho de
nombrar todos los demas beneficios
inferiores al obispado que vacasen
en los 8 meses que anteriorm.te se lla
maban apostolicos y principiaban
por Enero y febrero continuando
asi alternativam.te hasta concluir
en 9.bre y dic.bre

47 Los beneficios que nombran los

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Reyes de Esp.ª en los 8 meses
que le corresponden en el año
de quien recibe los agraciados
la instit.on 2 del obispo diocesa-
no propio porque siendo los Obispos
los inspectores de sus Ig.as deben
tener conocimiento de la aptitud
e idoneidad de los q. ejercen algun
cargo en ellas

48 Que beneficio Ynorigen y divisiones
[illegible] de percibir los frutos
de la Ig.a constituido con la
autoridad de la misma p.a el
ministerio espiritual su origen
se atribuye a diversas causas
pero las mas generalm.te re-
cibida es q.e desp.s de haber
cesado las oblaciones e im-
puesta la ley del diezmo se
señalo a los ministros que
sirvian las Ig.as una
parte de el p.a su subsis

tencia se divide en varias clases
unos son mayores y menores com
patibles e incurados y no resi
denciales y no

Es la prohibida la pluralidad de
beneficios? Lo esta porque el es
piritu de la Yg.a no ha variado
en este punto pues que en la
antigua discip.a esta la prohibida
q.e a un Clerigo se ~~ins~~ adscribiese en
Yg.as

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Apuntes á la Curia Filipica

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Cuaderno 3.º

Juicio Criminal y Segunda Instancia

Ygnacio de Rodrigo Zaldarriaga.

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

Apuntes á la Curia Filipica. Juicio Criminal. Se enmiendan los párrafos q.e no estan en práctica

Párrafo 1.º Privilegio del Fuero.

En este se trata del privilegio del fuero personal, en cuanto á la persona, y en los tres siguientes en cuanto á la cosa.

N.os 1.2.3 y 4. Estan en práctica y aun hay una R.l orden p.a q.e en los pueblos hubiese un libro, donde se debian apuntar los nombres de los q.e gozan del fuero eclesiástico, espresando el dia q.e se ordenaban &c. pero ni hay tales libros, ni p.r consig.te está en práctica q.e no goze fuero el q.e no sea apuntado en dho. libro, y.e seria muy bueno se usase p.r los casos de quintas &c.a

Haremos alg.as observaciones grales. ántes de tratar con estension de cada uno de los n.os

1.a En los delitos cometidos en el desempeño de algun oficio pp.co conocerá la autoridad q.e está encargada p.a la vigilancia y espacialidad en aquel ramo; de aquí es q.e en el fraude cometido p.r los empleados de la R.l Hacienda, bien en la introduccion de contrabando, bien en la defalcacion de los caudales, omisiones y demas, conocerán los tribunales de ésta, conocerán los tribunales de esta, privativam.te á los ordinarios. Esta misma doctrina se estiende á todos los cargos pp.os de la sociedad, en cuyo buen servicio y desempeño estan encargados los superiores, como en Propios y Arbitrios &c. &c.

2.a En los delitos comunes siendo leves y de poca cantidad, tambien conocen los jueces privativos de los privilegiados, porq.e de ello no se sigue perjuicio á la sociedad, ántes p.r el contrario se obtienen ventajas, consultando ya á la rapidez y urgencia de servicios en aquel ramo, ya á la dignidad de la totalidad de los privilegiados.

3.a En los delitos de lesa magestad Divina ó humana, no hay fuero

mas q.e el ordinario, p.r q.e las autores p.r el hecho de cometerlos estan
desaforados: De modo q.e el Obispo en uno reasumiendo hoy todas
las facultades atribuidas al extinguido tribunal de la inquisicion,
convocará en todas las causas pertenecientes á fé y costumbres, como
lo hacian en la antiguedad con arreglo á los cánones; y en los de
infidencia, ó traicion, el Juez R.l ordinario es competente contra
esta clase de personas, cualquiera q.e sea su fuero, eclesiástico ó
militar: bien q.e hoy se ve con frecuencia en los tiempos de turbu-
lencias y agitaciones políticas, q.e ademas de autorizar á los Capi-
tanes Grales. de las Provincias, casi con amplias facultades de
Virreyes, se crean tribunales especiales con el nombre de juntas de
seguridad pp.ca consejos permanentes, y de guerra, comisiones mi-
litares, y á veces se envian comisarios regios investidos con todas
las facultades necesarias p.a la rapidez de las causas de esta clase,
q.e p.r estas instituciones salen del órden regular, p.r el q.e pertenecen á los or-
dinarios.

Para gozar del privilegio del fuero basta estar ordenado con bene-
ficio eclesiástico, ó no teniendole estar asignado p.r el Obispo al ser-
vicio de alg.a Yglesia: en el 1.er caso p.a seguir disfrutandolo es pre-
ciso q.e se ordene á los 23 años in sacris, pues no verificandolo, a-
demas de ser incluido en quintas bien á pedimento del fiscal eclesiástico
en espediente gral. q.e promueve cada año, se le intima q.e de no or-
denarse dentro de un término q.e se le asigne, no gozará del benefi-
cio, ó bien si siendo la capellanía de sangre sale un pariente edi-
tando igual pretension, y no verificandolo dentro del término sena-
lado, está declarada p.r vacante, sacandose edictos p.a q.e parezcan los q.e
se crean con drho, entendiendose excluido el antiguo poseedor, ya en
pena de su omision en ordenarse, ya p.r q.e de lo contrario no halla-

vianno perpetuam.te en un circulo vicioso: en el 2.º caso ha de saberse q.e ademas de la asignacion, debe usar el hábito clerical, ó con licencia del Obispo estar estudiando en establecim.to pp.co aprobado carrera eclesiástica, q.e son ó teología, ó cánones; bien q.e á pesar de todo esto entrará en quintas; en fin el Obispo q.e ordenare á alg.o sin beneficio, á título q.e llaman de suficiencia, está obligado p.r los cánones á proveer su manutencion.

Cuando un ordenado de menores abandona el hábito p.r 2 ó 3 años, y desp.s principia á usarlo de nuevo; poco ántes de cometer un delito, hay presuncion de fraude, y no probando lo contrario, no gozará de fuero.

N.os 6. 6. 7. Todos los ordenados casados, y demas incluidos en estos números, no gozan del privilegio eclesiástico.

La familia del Clérigo es bien clara q.e no disfrutan del fuero, aunq.e sí la del militar; y la razon es p.r q.e el militar, aunq.e aforado, está sugeto á las leyes del Príncipe, aunq.e sea juzgado p.r el tribunal especial, y el Clérigo es juzgado con arreglo á leyes canónicas.

N.o 6. 9. Está bien lo q.e contienen, y p.a evitar lo del n.º 9.º, ántes de ordenar á algun Administrador, debe presentar algun documento, donde conste haber dado y concluido sus cuentas ante el secular, no porq.e si se ordenare las daria ante el Ecco, sino ante el secular, p.r lo q.e debe hacerse á fin de evitar las reuniones al Ecco: véase lo dho. en las administraciones, q.e pueden tener los eclesiásticos, y ante q.s deben dar cuentas.

Para evitar toda clase de reuniones, el eclesiástico cuando se le solicitan órdenes, piden informes sobre q.e cargo pp.co ó estado político ha usado el solicitante, y constando haberlo tenido, siendo de aquellos, q.e tienen anejas responsabilidad, no le admite á órdenes

hasta q.e presente los saldos de sus administraciones públicas
ó privadas, resultados de sus Daciones de cuentas.
N.º 11. Conoce p.r lo q.e dice este num.º en caso de duda el Ecco, así
como en las inmunidades, pero si falla el Ecco. á favor de su
fuero, y á la vista parece lo contrario, puede el ordinario to-
merse y llevar, si fuere necesario el recurso de fuerza, á fin de
q.e reconozca si está ó no incluso en el fuero eclesiástico, se-
gun las Reales órdenes.
N.º 12 Lo gozan los novicios, p.r q.e en lo favorable se tienen por
profesos, y en lo odioso al contrario.
N.º 13. El tribunal de las órdenes es solo en los San.s Juanistas
su asamblea, su consejo; ahora si donde estan no hay fuero ordi-
nario, el Prior de Leon de las mismas órdenes, ó del consejo,
como sucede en los lugares de las órdenes, deberá conocer el Ecco,
formar sumaria &c. y remitirlo al tho. consejo, q.n podrá delegar
en él á otro, p.a q.e siga conociendo de ella.
N.os 14. 15 y 16. Corrientes, y sre. los familiares de la inquisicion p.r
la práctica se ve q.e en lo criminal avoca á sí las causas, y no co-
se como no sea delito exceptuado.
N.º 17. Toda sentencia hecha p.r militar á la jurisdiccion ordinaria,
ó al contrario, aprendiendose en el acto, sirve el fuero del q.e a-
prende, y regla gral. Primam.te p.r delitos atroces de homicidio &c.
aun los eclesiásticos pierden el fuero, así seculares, como regulares.
El caso ocurrido en S Lucar, del homicidio hecho p.r un regular
en el año de 1775, dió motivo á una r.l órden, á fin de q.e en es-
te y otros casos semejantes conozca el secular, forme el sumario
&c, tomando p.r conjuez al Ecco, aunq.e este no fallará &c p.r no po-
der, y si solo presenciará quanto se actue, y la sentencia p.r caso

de corte Pl. delito atroz, corresponderá al tribunal Sup.r; p.o este último está derogado p.r otro caso ocurrido en Sevilla en tpo. del Señor Borbon, q.e consiguió del S.M. y se circuló una R.l órden p.a q.e la sentencia dada p.r el tribunal Sup.r no se ejecutase en semejante caso, y se enviase la causa al Consejo de Castilla, como asi practicase. En lo criminal no hay privilegio, ni mas fuero q.e el Ecco, ordinario y militar, á no ser cosa corta, en cuyo caso habrá lugar á admitirse los demas fuero privilegiados (V. á Perez Mesa no).

Cuando existe resistencia á la justicia no existen fueros, bien sean clérigos ó militares; y cuando se resiste á la tropa procede lo mismo, sean paisano ó clérigo, conociendo segun los casos el juez R.l ordinario, ó militar; esto mismo se estiende á los casos de asonada, tumulto, y conmociones populares. En los delitos atroces de los clérigos conocerá el juez R.l acompañado del Ecco, no como conjuez, sino como un interventor, q.e asiste á la formacion del proceso p.a su mayor regularidad y órden, sentenciando y ejecutando aquel, segun resolucion de ahora 2 años de Fernando 7.o rte. el caso de un cura de Castilla.

Cometiendo el clérigo crimen atroz, si el eclesiástico impide al juez real, procede el recurso de fuerza en conocer y proceder.

Parrafo 2.o Fuero Eclesiástico.

N.o 1. Hay q.e considerar la persona q.e perturba la jurisdiccion eclesiástica, pues si es un juez ordinario, como q.e tiene él no tiene jurisdiccion el Ecco, p.r ser jueces ambos, aunq.e en distintos fueros, debe manifestar al superior lo q.e sea, p.a q.e lo corrija; p.o si el q.e perturba es un lego, puede formarle sumaria, y entregarla al juez ordinario, p.a q.e lo castigue segun sea. Debemos recordar todo

lo Dho. en el parraf. 5.º n.º 1.º del juicio ordinario, donde hablamos del fuero eclesiástico contencioso, asegurando su origen, progresos &c.ª de las concesiones de los Príncipes.

N.os 2. y 3. No hay inconveniente q.e pueda castigar los q.e aquí se refieren, p.r q.e estan sometidos á su jurisdiccion, así como las partes, p.r la reconvencion ante el mismo juez: lo q.e no tiene lugar en los testigos, p.r q.e estos deberan castigarse ante su juez competente, ya eclesiástico si son clérigos, ya seculares si legos.

N.os 4. 5. 6. Siempre q.e haya alg.a injuria al juez eclesiástico, ó persona eclesiástica, ó al estado eclesiástico, deberá pasarse oficio al juez secular p.a q.e los castigue, como se acostumbra.

Lo q.e dice de los conventos de monjas, proviene del abuso q.e se introduxo p.r la persona q.e iba con mal fin á ellos, y á cortejar á las monjas.

N.o 7. Para declararse incurso en la escomunion deberá conocer el eclesiástico, é imponer la censura, aunq.e deberá probarse el hecho y.a q.e recaiga la censura, q.e aun siendo de ipso facto incurrida, debe proceder pro foro externo la declaracion del juez; p.o si ha habido delito conocerá el juez ordinario y formará proceso.

Cuando se dice Yglesia, p.a calificar los delitos de sacrilegio ya en cosas sagradas, ya en cosas no sagradas, como robo, heridas &c, debe entenderse p.r ella lo interior del Edificio donde se celebran los divinos oficios, escluyendo todo lo q.e no sea esto.

N.o 10. Sre. los q.e quebrantan los dias de fiesta trabajando pueden conocer ambas jurisdicciones p.r sus alguaciles, aunq.e el secular no cará las multas. Por auto de esta Audiencia toda casa de juego debe estar cerrada hasta el toque de vísperas, y en lo demas del dia podrá abrirse. Las licencias p.a trabajar del juez eclesiástico con conocim.to del ordinario, y en tpo. de recolleccion se puede traba-

jar &c.ª aunq.e debía preceder el pedir licencia, como en algun otro caso necesario.

N.os 11 y 12. El secular en el caso 1.º y en el 2.º p.a conocer si trae la licencia correspondiente p.a pedir y justificar su personalidad; p.º deben estorbarse q.e pidan interin no esté hecha la recoleccion, y sacado el diezmo, como está mandado.

N.os 13. 14. 15 y 16. La Inquisicion spre. q.e parezca ó haya presuncion de heregía; aunq.e de las otras malas palabras al Ecco, ó mas bien el secular. La estinguida Inquisicion era un tribunal misto de eclesiástico y secular, procediendo solam.te en la mera cuestion de hecho v.g. si el reo era verdaderam.te herege contumaz ó no; y declarandolo tal, el juez secular q.e lo era de dro, le imponía las penas marcadas en nras. leyes reales, especialmente las de partida.

N.º 17. Del casado dos veces, como hay presuncion de no creer en el sacramento, pertenecía á la inquisicion; p.º en la práctica tambien conocía el eclesiástico y aun el secular, ecsijiendo la pregunta si dudó de la fé, p.r q.e entónces sería contra fé, y conocería la inquisicion. En el caso de este num.º spre conoce el secular, y si p.r la pregunta manifiesta el reo heregía, se pasará un tanto de ella, al Ecco. p.a q.e proceda sre. este particular; p.º el delito si se cometió con vírgen, sería estupro con engaño, y si viuda delito comun, perteneciente en ambos casos al secular.

N.os 18. 19. 20. 21. Todos estos delitos intentados p.r accion criminal, conoce el secular, como sea p.r divorcios, q.e se conocerá con la causa ante el Ecco. Sre adulterio solo el marido puede acusar á su mujer, y de ningun otro se puede admitir querella, aunq.e bien podrá el Juez pegar contra la persona q.e concurra á ello; p.º nunca contra la mujer, sino p.r querella del marido, p.r los distintos

efecto q.e causa el adulterio de este.

N.os 28. 29. 30. En cuanto á las imposiciones de escomuniones, segun el concilio de Trento, no se debe abusar, y aunq.e se conceden p.a q.e parezcan alg.as cosas, deberan ser muy interesantes, y haberse apurado todos los recursos ordinarios p.a hallarlas, habiendo sucedido muchas veces su reiteracion, con solo saber q.e se pedian.

La Yglesia solo recibió de su fundador, cuyo reino no era de este mundo, la facultad de imponer penas, llamadas canónicas, cuyo objeto espiritual, y así estas p.r sí no producen efecto alg.o temporal; p.o desde q.e Constantino se convirtió, él y sus sucesores añadieron penas corporales y civiles, á los reos de crímenes eclesiásticos: esto mismo sucedió en nra. España, especialm.te desde q.e en tpo de los Godos las Asambleas Nacionales se compusieron de ambos estados eclesiástico y secular, caminando ambas potestades en armonía, y sosteniendose mutuam.te con la imposicion de las penas, de q.e cada una podía disponer; de aquí q.e los Reyes castigaban civilm.te los reos de crímenes eclesiásticos, y los Obispos procedian p.r las penas canónicas, contra los q.e cometian delitos puram.te civiles. Mas esta armonía produjo en los siglos medios de ignorancia la confusion de ambas potestades, y como los eclesiásticos eran mas sabios y poderosos, se atribuyeron el conocim.to de casi todas las causas, ya civiles p.r razon del juramento, q.e solía interponerse en casi todas las obligaciones, ya criminales, p.r la escomunion en q.e incurrian los reos: hoy se ha restablecido el Limite, q.e debe separar ambas potestades, y así en los casos de este num.o el conocim.to directo p.r razon de la materia del delito y la calidad laical de sus perpetradores corresponde al secular, pero si se quiere, indirectamente

conocerá el eclesiástico p.r razon de la censura, parandóle un tanto de la culpa.

Párrafo 3.º Fuero secular

N.º 1. conoce el secular del delito de la iglesia, y puede estraer los reos, segun diremos, en terminos q.e puede entrar en la iglesia p.a celarla y cuidar del órden, rondando, como lo acostumbran en la catedral de Sevilla los dias de semana sta.

Para conocer si el tribunal es puram.te eclesiástico ó mixto, se verá si de sus autos proceden los recursos de fuerza: en caso afirmativo son eclesiásticos, p.o si no proceden son mixtos, como la antigua Inquisicion y hoy el tribunal de Cruzada el de la Rota y alg.o q.e otro.

N.º 2. Contra los q.e usurpan la jurisdiccion ordinaria conoce el secular, y pueden usar de los recursos de fuerza en los tribunales superiores, los q.e deciden cuando se entromete ó no.

En los siglos de edad media se creia q.e la jurisdiccion espiritual, siendo su objeto mas interesante en cuanto dirije á la salud eterna, era mas digna, y p.r tanto superior á la temporal; de aquí los abusos de los Papas en atribuirse potestad temporal directo ó indirectam.te sre los Príncipes, y las funestas guerras civiles, originadas de las pretensiones de los Papas, y otros mil escesos dirijidos á hacer de la Yglesia un estado dentro de otro, ó mas bien á ser el Papa el Rey del mundo cristiano; p.o los Protestantes y el racionalismo de las luces disiparon como humo estas quimeras, contribuyendo acaso el 1.º el célebre Marca en su obra, Concordia Sacerdotii et Imperii: hoy es evidente q.e los Reyes como cristianos, en las cosas de Religion estan sujetos al Papa y Obispos, y estos como súbditos les estan sujetos, sin q.e uno ni otro en su categoría reconozca superior, y sin q.e una jurisdiccion sea superior á la otra. De aquí

lo dho. en el nº 1º del parrafo anterior, pero cuando el secular es impedido pr. el Ecco, formará recurso de fuerza, sin acudir á su immediato superior, pr. qe. este es el medio legal adoptado y sancionado pr. nras. leyes.

Nos. 5. 6. 7. Puede suceder lo mismo qe. se dice si el juez es Ecco. y delinquen en los dhos. oficios algos. legos.

Nº 8. Es indispensable ser amonestado las 3 veces pr. el Ecco. pa. qe. quede sujeto el clérigo en cualquier oficio ó tráfico secular, y constando de este se le reconviene ante el secular.

Nos. 9. 10. 11. 12. 13. 14. Todos los autos de buen gobierno, y demas comprendidos en estos nos. obligan á los clérigos y militares, y así todo el qe. se coja á deshoras puede ser preso y detenido, siendo sospechoso.

Nº 15. Debe observarse.

Nº 16 hasta el 25. Se ve qe. hay casos pr. los cuales quedan degradados los clérigos, y conoce el Secular, aunqe. algas. veces debe declararlo el Ecco. a no ser cosa muy atroz: lo mismo sucede con el qe. degrada el Ecco, pa. qe. castigue el Secular con la pena ordinaria. Véase el Dro. canónico: nada hay qe. advertir, solo qe. los delitos de los regulares, si son intra claustra, contra sus estatutos, conoce el superior suyo; lo mismo siendo cosa leve qe. no redunde en daño de nadie de fuera, como se practica: ahora si es delito cometido fuera, aunqe. sea leve, puede conocer el Ecco, y seguir la causa, y siendo grande, como queda dho. en el parrafo 1º conoce el Secular, siendo conjuez el Ecco.

Los Regulares pr. las faltas cometidas en la observancia de sus respectivas reglas, estan sujetos á la correccion fraterna y paternal, sin que de ella les competa remedio algº: mas si hay prision ó se le grava mucho en la pena, pueden recurrir al Prelado Provincial, de este al Gral, y pr. último al capítulo; esto se modifica segun los diver-

sos grados constituidos p.r las diferentes Reglas, teniendo tambien el recurso de fuerza y de proteccion, de q.e hablaremos. En los delitos comunes cometidos extra claustra, entiende el ordinario o el Nuncio, y sus delegados si son religiones exentas, sin q.e p.r Dro. se conozca esa jurisdiccion q.e se atribuyen los Prelados regulares p.a la instruccion de procesos, haciendo un fraile de Escbno., sirviendose de papel blanco &c. &c. p.s p.r los cánones solo el Obispo es Juez.

Cuando el Ecco. se resistiere á hacer la degradacion del clérigo q.e va á ser castigado corporalm.te p.r delito atroz se pasa adelante sin este requisito, ajusticiandolo con un gorro negro en la cabeza, aunq.e hoy dia son fusilados aun sin gorro.

N.o 34. En los 1.os dias del cristianismo los fieles vivian en una comunidad sin mas regla q.e el Evangelio, y aun alimentandose de la masa gral. de los bienes q.e estaban á disposicion de los Apóstoles; pero este estado en cuanto á los bienes debia ser necesariam.te pasagero y transitorio, ó habian de perecer de pobreza, estableciendose en su lugar las oblaciones y ofrendas, pero spre. sin mas regla especial q.e el Evangelio. Despues ya el temor de las persecuciones, ya el deseo de mejor vida, llevó á muchos á la soledad, donde vivian de su trabajo, practicando rigorosam.te las máxsimas del Evangelio, hasta q.e p.r S. Antonio y S. Pacomio se restablecieron las 1.as reglas monásticas, q.e desp.s se perfeccionaron p.r S. Basilio y S. Benito en Oriente y S. Agustin en Occidente, las cuales han servido de base á todas las posteriores; p.o en aquella época como los Monjes eran legos, estaban sujetos á los Reyes como súbditos y á los Obispos como Ordinarios; con el tpo. se ordenaron alg.os de estos Monjes, p.a q.e celebrasen á sus compañeros los misterios, y obtuvieron mas ó ménos privilegios de los Príncipes, Pontífices, Primados y Metropolita-

nos, p.r el Dro. de estauropegia, permaneciendo casi en la totalidad sujetos á los ordinarios. En el siglo 13.º los nuevos fundadores cuyas religiones se componian como hoy casi en la totalidad de sacerdotes, obtuvieron privilegios y exenciones de la Sed.ª Sde, q.e se reservó el conocim.to de sus causas, p.r sí, ó p.r sus delegados, y estos privilegios se estienden mas ó ménos segun las diversas religiones; mas en el Tridentino se devolvieron á los ordinarios muchos de sus Dros. como delegados del Papa, á q.n deben dar cuenta anual m.te de cuanto crean digno de alabanza ó vituperio. De aquí los Prelados Regulares se han atribuido en su favor un fuero contencioso, q.e p.r Dro. ni es conocido, ni les compete, pues solo tienen la correccion fraterna ó paternal, como llevamos dho. en el num.º 16 de este párrafo.

Párrafo 4.º Domicilio.

Aquí se entiende p.r Domicilio del delito el lugar donde se comenzó, p.r el juez q.e sea ordinario, así como el del lugar donde se encuentra al ladron de la cosa con ella misma, p.r considerarse delito continuado.

Nº 1. El juez del distrito donde se cometió el delito tiene preferencia sobre el de naturaleza y vecindad p.r el conocim.to, y la razon de la ley es ya la brevidad del procedim.to, ya la facilidad q.e tiene p.r adquirir pruebas: pero si hubiera dudas en calificar en q.e territorio se cometió, si es limítrofe, se atenderá á q.e parte se halla, v.g. el mismo, y si está en la linde, donde está la mayor parte del cuerpo y la cabeza; y caso de duda entre dos jurisdicciones, si alg.a fuese cierta p.r vecindad ó naturaleza, deberá ser preferida, pues ademas de la duda sobre el local del delito, en q.e son iguales, tiene el otro domicilio cierto é indudable. Si un juez previno causa contra ladron q.e robó en su distrito, y desp.s fuese cojido p.r otro llevando sobre la

cosa robada, debe remitirse al q.e previno primero. En esta clase de juicios como regularm.te ofrecen poca utilidad, siendo los mas de oficio, no solo no se originan regularm.te competencias, sino q.e sucede al contrario, todos quieren ni pueden, echar la carga á otro.

En las causas bien provada el juez de oficio p.r denuncia ó delacion, ó bien p.r acusacion á pedimento de parte, lo 1.º es el auto cabeza de proceso, y despues ó el delito es de hecho permanente, como heridas, muerte, quebrantam.to de puerta &c., ó de transeunte como injuria verbal &c.a de lo cual no queda vestigio alg.o en la naturaleza; en el caso 1.º inmediatam.te se pasará á hacer constar el cuerpo del delito, p.r q.e de otro modo se induce nulidad en la causa. Este exámen y descripcion del cuerpo del delito es lo mas interesante, y lo q.e prueba la ciencia del juez y escribano; p.r consiguiente será muy minucioso, haciendo poner p.r diligencia el sitio, la postura del cadaver, el sitio de las heridas, si se le encontró arma en la mano, abierta ó cerrada, ó en el bolsillo, donde se hallaban sombrero, capa, zapatos si estaban separados: á esta descripcion estarán muy atentos los abogados p.a fundar la defensa ó acusacion, p.r q.e de ella resultan indicios p.a clasificar los delitos, si fué muerte reñida ó alevé &c. &c.

Cuando se presenta al abogado una causa voluminosa ó de muchos reos, lo 1.º q.e hará será registrar la confesion, p.r q.e en ella verá los cargos q.e se hacen fundados en su declaracion, ó en la deposicion de testigos, resultando de cuales está confeso, ó negativo, convicto, ó improbato, registrando su declaracion y los dtos. de los testigos p.a conocer su fuerza, de modo q.e la confesion es la clave, q.e sirve p.a evitarle un trabajo improbo y sin fruto, y salir del laberinto, aunq.e á veces se examinará la formacion y substanciacion de la causa, p.a ver si se halla nulidad. Lo primero q.e se ha de hacer constar en la

causa ó el cuerpo del delito, y así en fractura de puertas, quebrantamiento de cerrojos, y horadam.to de paredes, se hará el reconocim.to p.r los peritos, herreros, carpinteros, y alárifes; si fueren heridas p.r los cirujanos; y si fuere muerto, será reconocido y se hará la disección del cadáver, cuidando de enterrarle en lugar conocido, y haciendolo constar con designacion completa é individual, p.r si conviene alg.a ver desenterrarle, y practicar nuevos reconocimientos.

N.o 2. En corriente q.e del delito cometido en la mar, conocerá el juez del puerto donde llegue, á q.n entregará el Maestre el tanto de culpa, q.e haya resultado de la sumaria q.e él haya hecho con testigos y dos hombres buenos en lugar de testigos; puede quedar preso en el navio interin no se llegue á puerto y se acendirá al juez del reo segun sea y ante el Tho. se ratificaran los testigos (Vease ordin.o par. 17. n.o 60).

N.o 3 El lugar de la naturaleza corte fuera p.r el delito.

N.o 4. No hay inconveniente segun este num.o en admitir la prorogacion en lo criminal, y sucederá cuando el reo se somete sin reclamar.

N.o 5. El juez perjiguiendo algun reo puede traspasar los límites de su territorio dandole alcance, sin q.e p.r esto sea nulo su procedimiento, puesto q.e de otro modo quedarían impunes muchos criminales; pero cuando sabe q.e un reo contra q.n procede para en otro territorio, exortará al juez de él, documentando el exorto con un tanto de la culpa, y su justificacion; pero ignorando el paradero de el reo lo hará buscar p.r requisitoria de guias, bien p.r el correo, bien p.r caminero, constando en ella el delito, aunq.e no con tanta estension como en el exorto; siendo de esta manera se cumplirá p.r todos los jueces de los pueblos de la ruta, señalados al márgen, sin perjuicio de la ordinaria q.e ejercen, estrayendose el nombre del reo si consta, ó sus señas, y conjuntam.te sentandose en libro q.e deben llevar los escrivanos.

al efecto, practicando p.r cuchno y alguaciles la búsqueda del reo en posadas, tabernas, plazas y sitios pp.os quedando y formando un membrete de la causa, p.a si en lo sucesivo pareciere aprenderlo y remitirlo, cuya requisitoria y exorto diligenciado y devuelto se unen a la causa principal (Vease ordin.o parr. 12. n.o 14).

N.os 6. y 17. Como cada delito y cada persona pueda formar una causa, no hay inconveniente en q.e de una persona haya muchas causas criminales, y de consig.te muchas acusaciones, pruebas, reciones y sentencias; asi pues, si las muchas causas estan en varios jueces, ó son ordinarios iguales, ó son superiores y ordinarios inferiores: en el 1.er caso la causa mas grave q.e sure mas deberá sentenciarse 1.o, y en el interin se suspenderan las demas, aunq.e sean 1.as leves, y la razon es clara, p.r q.e si se llega á imponer la pena ordinaria y q.e mas se debe castigar? Ahora si el juez es superior á los demas q.e estan conociendo, ó es p.r caso de corte, llama á si la causa con un tanto de culpa de las demas causas, y asi vemos q.e á un ladron se le ponen tantas causas y tantos cargos.

Por caso de corte criminal se da querella al Tribunal Superior, y hecha justificacion se mandan requisitorias, y lo mas comun es q.e el ordinario de cuenta de lo ocurrido, y el Tribunal llamará á si la causa, ó hace q.e la sustancie y remita, como le parece.

Procediendo diversos jueces contra un reo p.r un mismo delito ha lugar á la acumulacion; mas siendo de diversos, ó se paralizan, ó se remiten tantos de culpa, formando cada causa un cargo, y esta remision se entiende al juez q.e conoce de la mayor (Vease ordin.o par. 8. n.o 8).

Por auto acordado en 26 de Enero de 1.833 y recordado en Febrero de este año, ha mandado este Tribunal q.e los jueces ordinarios den cuenta á la sala del crimen p.r la escribania de cámara que

esté en aquel mes de turno, de todas las causas q.e incoaren, y esto al 5.º dia de ellas: siguiendose desp.r lo q.e prescriba la Sala, dando cuenta al fin de cada mes de su estado, ó en menor término si la dha. lo encarga así; sentenciando con arreglo á Dro. y remitiendo en consulta, ó formando solam.te la sumaria, y concluida remitirla con el reo. Tambien p.r el auto de Febrero se ha tratado de imponer á los Escbnos. la obligacion de q.e en el testimonio mensual, q.e dan de todas las causas, certifiquen no haberse cometido mas delitos: p.º esto es injusto é impracticable, puesto q.e p.r una parte los expone á ser falsarios, dando armas p.a q.e sus contrarios los persigan, y delaten p.r omision de delitos, q.e han podido ignorar, y p.r otra les impone la obligacion de los alguaciles y jueces, q.e son los q.e estan obligados á inquirir los delitos, siendo el escbno. solam.te un encargado inferior, q.e p.r si no puede proceder á nada sin mandam.to del juez, y p.r consig.te ni formar causa pueden sin aquel. En fin el juez ordinario es el ejecutor de la sentencia, q.e pronunció, p.º esto es muy costoso hacerlo en los pueblos, y máxime en las capitales, p.r ser necesario llevar tropa, verdugo &c. p.r lo q.e se remiten los reos con las causas al Tribunal p.a q.e ejecute.

En los delitos atroces conocerá el Tribunal p.r caso de corte y la razon legal es, p.r el temor de q.e el inferior ya p.r miedo, ó p.r favor, no administre bien justicia.

Está prevenido q.e ademas de dar cuenta á la Sala de la prevencion de la causa, se de tambien p.r separado al S. Regente, al Capitan Gral. de la Provincia y al Subdelegado de Policía; y tanto estos como el dado á la Sala, y el q.e esta mandare dar de tal, en tal tpo, son independientes del testimonio de estado de las causas, q.e se ha de

lar mensalmte; de cuyos partes se da cuenta al Tribunal pr el escribano de cámara q. este de turno en el mes.

N.o 6. De la injuria oculta hecha al juez no puede conocer, ni debe tampoco de la pública, hecha como contra la jurisdiccion, q. representa, y así deberá conocer otro juez, ó el Sup.r pr la presuncion q. hay de q. procederá sin moderacion.

Los demas números no hay novedad particular en su uso.

N.o 9. Ya dijimos q. en Sevilla, así como en Toledo, pa la mayor facilidad de los negocios en su despacho, había 3 vicarios grales (ordin.o Par. 4.o n.o 27). El Provisor entiende en las causas beneficiales y civiles de los clérigos; el juez de la Iglesia en las matrimoniales y criminales; y el de testamentos en el cumplimto de las últimas voluntades. Sin embargo q. estos forman un mismo tribunal con el Obispo, á este solo toca el conocimto de las criminales de los canónigos y prebendados, en union con dos del mismo cabildo, pr q. este forma el senado del Obispo, con q.n debe consultar los negocios arduos; ademas, muerto él, le sucede en la jurisdiccion y en las provisiones de estas canongías y prebendas; tiene la simultanea con el Obispo, esto es, q. el electo pr el Obispo en los meses q. le compete, ha de ser aprobado pr el cabildo, ántes de dársele la colacion; pr esta razon asisten dos de esta corporacion á las causas de sus compañeros, en la forma q. en este núm.o se dice. Tambien hemos hablado de los vicarios foraneos, asegurando son unos meros inspectores y Desp.s Delegados (ordin.o Par. 4.o n.o 3); así en casos urgentes pr tener fundada su intencion en la voluntad del Obispo, podrán asegurar un reo y formar sumaria informacion, dando cuenta inmediatamte y siguiendo desp.s las órdenes de su comision si lo les dicre, conociendo y sentenciando si se les faculta, ó solo lo 1.o q. en lo mas regular

Parrafo 5.º Hermandad.

Tuvo oréjen la Hermandad de resultas de los muchos ladrones y malhechores q.e quedaron en España desp.s de sus invasiones. Se constituyeron con el fin de perseguirlos y estinguirlos, p.a cuyo fin se le dió el conocim.to de los delitos del n.º 2.º q.e se hagan en despoblado, con la pena q.e se refiere en el n.º 7.º q.e al principio se asaeteaban vivos, y p.r lo mucho q.e padecian en este suplicio, y lo q.e peligraban sus almas, solo se ejecutó desp.s ahorcandolos ántes. La jurisdiccion de la dha. Hermandad se ha disminuido mucho con el tpo.; p.º aun cesiste en la vieja de Toledo y Ciudad R.l, y lo q.e tienen nombram.to en las dhas. Hermandades tienen la jurisdiccion acumulativa con los demas ordinarios, segun el n.º 8.º, y deben dar cuenta al Tribunal Territorial como lo hacen los demas ordinarios, pues ellos no tienen en esto Superiores. Su vestido es verde con galon dorado, y en sus principios andaban en cuadrillas. Hoy los q.e tienen los dhos. títulos es con el fin de ayudar á los Alcaldes en las causas, y vienen á ser unos casi Alguaciles, aunq.e gozan muchas inmunidades p.r serlo.

Otra de las causas de la institucion de la S.ta Hermandad era la debilidad de los Reyes, puesto q.e entónces no se conocian p.r la misma razon los Tribunales Superiores, y los Señores feudales conocian de las causas de sus vasallos p.r medio de jueces q.e ponian, reservandose la apelacion de sus proveidos; asi fué preciso establecer esta asociacion fuerte p.a q.e castigase los crímenes mas atroces, conociendo sus Prebostes sumariam.te y de plano, ejecutando sus sentencias en Peralvillo: p.º al paso q.e el gobierno era mas fuerte y respetado, adquirió la suprema jurisdiccion en todos los pueblos, desapareciendo los dros. señoriales q.e ya solo son dueños territoriales: fué desapareciendo la Hermandad, de modo q.e hoy vienen á ser unos jueces pedaneos; tambien

cesaron las cartas Inquisitoriales dadas p.r los Reyes p.a matar á alg.o sin formacion de causa y privadam.te como obra de las mismas causas; de modo q.e hoy solo pueden serlo los bandidos, siendo pregonados y declarados p.r tales, con arreglo á las leyes.

Párrafo 6.o Pesquisidor.

Se mandan los pesquisidores con el fin de q.e conozcan en las omisiones y delitos q.e se saben en algun pueblo; así serán pesquisidores todos los q.e en comision vienen á conocer de ello, manifestando la dha comision, p.r si lo contrario no se les debe averiguar, ó al ménos la cabeza y pie de ella segun el n.o 4.o, como el comisiado p.a ello en esto es delegado, y no puede estenderse á mas q.e lo q.e se refiere p.r el n.o 9.o

N.o 1. Se conocen 3 clases de pesquisas: gral. en cuanto á delitos y personas, esto es cuando se manda un juez, q.e vaya á averiguar q.e delitos se cometen en tal provincia, ciudad ó pueblo y p.r cuales personas; esta solo la da el Rey, y se acostumbra cuando tal clase especial de delitos se aumenta estraordinariam.te en ciertos pueblos, ó en casos de infidencia: 2.a gral. de personas y especial de un delito; esta es muy comun y necesaria, p.r q.e sin ella quedarian muchos ocultos é impunes: 3.a especial contra una persona y gral. ine. todos los delitos q.e pueda haber cometido, y esta es prohibida p.r las leyes, fundadas en un principio justo de Dro. y es q.e todo hombre se presume inocente, interin se prueba lo contrario: p.a averiguam.te se usaba una cosa casi idéntica, q.e eran las residencias: bien q.e en estas solo se fijaban edictos p.a q.e las personas q.e tuviesen alg.a queja contra el juez, pareciesen á esponerla, y en su vista declararlo p.r bueno ó malo, segun resultase de los delitos q.e le atribuyesen, si estos se justificaban y probaban.

N.o 2. Aunq.e ya no se dan pesquisidores contra los corregidores, sí

caldes mayores &c. se usan las capitulaciones contra ellos, los Escbnos y Alguaciles, acusandolos de cohecho, cuando reciben dinero pª poner providencias injustas, de barateria cuando lo reciben pª proveer y obrar en justicia, y de estafa cuando hacen insinuaciones á las partes pª proporcionarse dineros, ó pidiendo préstamos &c &c: ántes se conocia de ellas en la Sala civil y desp. en la del crímen pº hoy pª capitular á algun juez se representa á S. M. pr la secretaría de justicia, esponiendo las causas y hechos ó motivos pª ello, solicitando qe desp. de admitida se pase á la correspondiente Sala del crímen, donde venida lo qe 1º debe hacerse es qe los actores reconozcan las rúbricas y se ratifiquen en la solicitud, pasandose en seguida á qe presten la fianza de calumnia en tanto cuanto se estime que puedan importar las costas del juicio, daños y perjuicios qe se le orijinen al capitulado pr la cesacion del destino, y falta de sueldos mientras dure la capitulacion, sre. la cual fianza y su cantidad, suele á veces haber contradiccion pr parte del capitulado, y formarse artículo incidente: dada la bastante, pasa un ministro togado, aunqe esto se hace muy pocas veces, prqe es muy costoso, yendo en su lugar un abogado del colegio, acompañado de escbno. receptor, ó el juez letrado inmediato, y llegando al pueblo suspende al juez, reasumiendo su jurisdiccion, y procede á la informacion y averiguacion de las causas alegadas, haciendo salir al capitulado lo ménos 6 leguas fuera de aquel término, á fin deqe los testigos depongan con libertad, y hecha la justificacion se forma desp. la acusacion, dandole traslado y siguiendose desp. como las demas causas ordinarias. En fin tambien son capitulados cuando se ejercitan en comercio y tratos y demas cosas qe les están prohibidas por derecho.

Nº 6. No tiene hoy lugar.

Nº 11. Refiere las clases y honras, q.e tienen los perquisidores segun p.r q.e han sido dados.

Contra ninguno juez se puede mandar perquisidor p.a q.e conozca en gral. de lo q.e haya hecho uno, y así es preciso conste del delito en particular: pues hoy no hay las antiguas residencias, q.e eran aquellos jueces, q.e se enviaban p.a q.e conociesen de la conducta q.e habian observado los jueces, q.e cesaban en sus judicaturas.

Nº 13. Spre. q.e el perquisidor se exceda en su comision, aunq.e podia entregarlo el ordinario, como se dice en este numº. lo mejor será dar cuenta al Superior q.e lo envió. Está prohibido p.r las leyes q.e los Intendentes envien ejecutores, como acostumbran tan á menudo, sin ántes valerse de los jueces ordinarios del lugar, los q.e podran remediar este abuso de la ley, q.e causa tanto perjuicio á los pueblos, como lo ha enseñado la experiencia.

Párrafo 7.º Conservador.

Nº 1. El juez conservador se llama así porq.e esta puesto p.a conservar los estatutos, privilegios &a. de aquella corporacion ó hermandad, á q.e se da. Se conocen diversas clases de jueces conservadores, como aquí en Sevilla el Regente lo es de la nacion flamenca, p.r fuero q.e está en uso dado p.r Carlos 5º.: tambien lo es de la universidad de los toros, p.a de los proveidos de estos jueces hay recurso al tribunal, aunq.e en lo de patronatos hoy solo se dan á la superioridad en Madrid, p.a atendido el órden q.e empieza á introducirse en los demas ramos es probable q.e se rijan á la misma, como ya lo estan los pósitos, propios y arbitrios, montes y arbolado.

Nº 2. Solo podrá conocer dho. juez en el caso q.e se perturben los dhos. fueros p.a q.e está dado, y nada mas, y así no puede conocer de las demas causas, q.e ocurran, q.e no tenga referencia á lo q.e es dado.

Nº 3º. Habla de las personas que pueden ser jueces conservadores, y concluye en el nº 4º de como ha de conocer. Todo se verificó en el caso ocurrido entre la parroquia de la Magdalena y los PP. Dominicos, pr alegando estos ser despojados y perturbados en sus goces y privilegios concedidos, bien despojandolos el juez Ecco. del uso de su Iglesia y sus estatutos, bien suspendiendolos á todos, q.e es contra bulas, q.e tienen, que nunca se pueden suspender todos en gral, en este caso pr nombraron conservador segun las bulas, q.e tienen pa ello, y ante él (q.e fue un canonigo) se quejaron del despojo q.e habia ocurrido; pº si hubiera sido pr delito, sin referencia á las reglas o privilegios q.e gozan en ella, segun q.e el conservador hubiera conocido nunca, segun la doctrina de este parrafo.

Parrafo 8º. Acusador.

Nº 1º. Se diferencia el acusador del denunciador y delator en q.e debe probar la causa, y ser actor de ella; en lo demas no es preciso; aunque se distinguen entre sí en q.e el denunciador es el alguacil y demas q.e deben hacerlo de oficio, y el delator es un particular q.e lo hace pr accion popular

Nº 2º. Pone las personas q.e pueden acusar y denunciar. El fiscal acusa, pero no puede, sin demanda del actor, con todo en materias matrimoniales en q.e debe atender a su reunion, puede el fiscal sabiendo algo pedir, ó decir ha llegado á entender tal cosa, como q.e uno es casado dos veces. Todos pueden denunciar aun los no capaces de parecer en juicio, como las mugeres, los niños, y la denuncia se ha de hacer de palabra, á fin de evitar q.e haya pr escrito se quiera tomar pr acusacion, y el juez en el auto cabeza de proceso regularmte no debe nombrar la persona, q.e le dió el aviso, á no ser q.e sea el alguacil: pº nadie está obligado á denunciar, escepto en las causas de infidencia, pr q.e en

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

ellas el q.e lo sabe y no lo denuncia se presume cómplice; mas los jueces, alguaciles, escribanos y demas estan obligados á hacerlo de oficio, de tal modo q.e si no lo hacen, puede el fiscal de S. M. denunciar ya el crimen ydagado, sobre el q.e ó no han hecho ni formado causa, ó no han dado parte, y á ellos mismos p.r su omision y culpabilidad, ó connivencia, q.e se presume, y en este caso habrá dos procedimientos; uno sobre el delito, y otro contra los jueces y alguaciles &.a, pudiendo conocer p.r el Tribunal, en la misma forma q.e dijimos en las capitulaciones. De aquí es q.e comunm.te este juicio es estraordinario, p.r q.e las mas veces se procede de oficio, p.r denuncia, ó delacion, ó á pedimento del fiscal.

Todos los q.e dijimos (vbin.o parr. 3o. n.o 3.o) pueden acusar las injurias propias ó de los suyos dentro del 4.o grado, y acusar p.r accion popular en los delitos contra comunidad, como usurpacion de terreno pp.cos capitulacion, traicion, ó lesa Magestad Divina &.a

Siendo el adulterio un delito privado se sigue q.e el juez de oficio no puede proceder en él; p.r q.e ó es cometido ignorandolo el marido, ó con consentim.to y ciencia de este: en el 1.er caso lo mas q.e se puede hacer es proceder contra el adúltero formando la causa p.r escándalo, ocultando en ella el nombre de la adúltera, contra la cual nada puede, y castigarle p.r ello: en el 2.o caso puede proceder contra el marido, p.r q.e como dice la ley es alcahuete de su mujer. El adulterio solo puede acusarlo el marido, nadie mas, y esto tiene lugar aun q.e él este ausente: y solo muerto él en este caso pueden sus herederos acusar á la adultera, p.r el efecto de q.e pierda la dote, y cuando alg.a viuda viene licenciosam.te, pueden acusarla sus hijos, con el objeto de q.e pierda los gananciales, y caso de no haberlos, el lecho cotidiano q.e le quedó p.r muerte del marido. Debe saberse

q.e el marido no comete adulterio, ni puede ser acusado p.r ello, y así la ley solo le impone la pena de diez mil maravedis p.a la manceba (esto se entiende en el foro esterno); y la razon es porq.e la poligamia fué permitida en la antigua ley, p.r no ser contraria á la naturaleza, y fin 1.o del matrimonio; así legalm.te el marido no comete adulterio, y solo será amancebado: de aquí la costumbre de los Judíos de apedrear las adúlteras, sin q.e hallemos jamas semejante castigo impuesto á los maridos. El tpo. de poner esta accion será ántes de su prescripcion, la cual es mas rápida y breve q.e en los demas delitos, y la pena señalada p.r antigua ley del Fuero, q.e se halla recopilada, es q.e la adúltera y su cómplice con sus bienes se pongan á disposicion del marido, p.a q.e haga de ellos lo q.e quisiere: lo cual se ha practicado en este tribunal, dándoles garrote segun lo ordenó aquel; y lo q.e es mas tambien sucedió aquí, q.e en una ocasion el mismo marido fué ejecutor, matando con un puñal en el tablado á ambos reos. En fin de sus personas y bienes se hará lo q.e ordenare, mandandolos á presidio, &c. &c. y si los perdonare, quedaran libres.

N.o 3. Los prohibidos, q.e aquí se citan es solo p.r la accion popular, p.o bien pueden p.r causa de delito contra algun pariente ó propio. Téngase presente en este num.o la Doctrina del Sala, al libro 2.o tit. 30, teniendo entendido q.e en lo criminal no procede reconvencion ni compensacion de delitos, escepto el caso, en q.e el acusado v.g. p.r heridas, diga q.e si hirió, fué provocado; p.r q.e probado esto plenariam.te al final del juicio se cambian las personalidades, siendo reo y condenado á pena y costa el q.e principió como actor, y siendo actor absuelto, el q.e comenzo reo. Aunq.e los presos no pueden acusar, pueden denunciar, manifestando

interioridades y complicidad de delitos, sobre lo q.e se instruirá causa p.r el juez, todo lo q.e se ve frecuentem.te en las causas de estado.

N.º 5.º Véase el Dro. canónico. Debe aconsejarse á los clérigos que solam.te ejerciten la accion civil q.e resulta de los delitos, p.r la restitucion, indemnizacion, daños y perjuicios, si es q.e quiere seguir á la letra las disposiciones canónicas, é imitar el espíritu de mansedumbre y lenidad de q.e les dio ejemplo su Maestro Jesu-Cristo, y q.e ejercitaron los Santos, y en fin q.e tanto se inculca p.r los cánones; p.r q.e á la verdad la protesta de q.e no es su intencion el derramam.to de sangre, es un efugio ridículo, puesto q.e es contraria á los hechos, cuando se traen testigos, y p.r todos los medios posibles se justifica el delito, se acusa, y se pide el castigo, sin lo cual ó el reo no se condenaria, ó la pena seria menor, seguida la causa de oficio, p.r q.e no habria tanto empeño en ella.

N.º 6. A pesar de lo q.e dice tre. los Procuradores, es la práctica q.e p.r cosas leves se admite p.r el poder gral; ahora p.r delitos graves tambien se pueden demandar p.r Procurador, p.º es preciso sea con poder especial, pues esto vale á hacerlo la misma parte, mediante á q.e p.r el dho. poder se subroga el Procurador. Por todo téngase cuidado cuando dice el Abogado ser bastante un poder q.e se le presenta, añadirle p.a ejecutar la accion criminal, y aun no será malo ponerle la fha.

Como de una acusacion no probada puede irrogarse grave perjuicio al actor, y el Procurador p.r la cláusula q.e gralmente se incluye en todo poder está fuera de las costas, daños y perjuicios, se requiere p.a hacerla poder especial, siguiendo la regla q.e dijimos (ordin.º par. 10. n.º 24): de aquí es q.e si un Procurador con poder gral. entabla maliciosam.te alguna acusacion p.a la que

no estaba autorizado, podrá el poderdante ó negar el mandato, ó probar q.e se escedió en su encargo.

Nos. 7. 8. 9. 10. No hay dificultad en ellos. Cuando concurren muchos acusadores p.r un mismo delito, no gozando preferencia alg.o de ellos, ó se convienen en cual de ellos ha de continuar la causa, ó siguen todos la acusacion en una misma cuerda, ó elige el juez; evitando así gasto y molestias al reo, y tambien p.a q.e absuelto de ella no pueda ser incomodado p.r otro nuevo, á no ser q.e pruebe malicia y fraude en su antecesor. Es bien claro q.e pueden remitirse ambas acciones civil y criminal: en el 2.o caso la causa sigue de oficio, aunq.e el actor solo repita restitucion ó indemnizacion; bien q.e pues de ántes de sentenciarse salir á la criminal, y se le admitirá p.a q.e siga de su drō. siguen el estado de la causa; p.a remitidas ambas acciones p.a uno q.e despues murió, puede su viuda ejercitar su accion civil propia p.a q.e se le resarzan los daños y perjuicios q.e á ella se le hayan orijinado.

No. 11. No hay inconveniente en q.e haya transacion, y p.r consiguiente se aparta de la acusacion; p.a cuidado q.e en lo criminal siempre el juez podrá seguir de oficio si lo sabe; p.a hay la defensoría, q.e no habiendo parte q.e pida, se substancia siempre la sumaria, sin buscar mas prueba, y en todo evento se está á lo mas favorable al reo, y escapará mejor q.e teniendo q.n pida.

Procediendose en este juicio p.r acusacion es ordinario, satisfaciendo los gastos del actor, el cual puede apartarse de la acusacion sin consentim.to del reo, siendo ántes de contestada la demanda: advirtiendo q.e no se entiende la contestacion cuando acabada la sumaria, y formada la acusacion se da traslado al reo, sino q.e se sigue la contestacion y el casi-contrato desde la prision y emba

go de bienes; de modo q.e Desp.r de esto no puede apartarse sin consentim.to y beneplacito del reo, q.e regularm.te suele no prestarlo y la razon es p.r q.e no probada la acusacion tiene de q.n pedir las costas, y resarcim.tos de daños y perjuicios; y si se prueba lo es delicto p.r q.e se sigue la causa de oficio. En fin el reo ántes de prueba la acusacion y casi-contraer, le es lícito pactar con el Actor p.a redemir su sangre y la vejacion; pero si lo hace Desp.r y consta, se presume confeso del delito, á no ser q.e sea p.a acojerse al indulto, puesto q.e entónces necesita hacer constar la escritura de perdon p.r solicitarlo, y puede transijir con el actor p.a procurarsela.

N.o 12. Muere el testador acusador puesta la demanda: sino está contestada, puede no seguirla el sucesor; p.r contestada puede y debe seguirla p.r el casi-contrato á q.e queda obligado.

N.o 13. No está en práctica la pena del talion, y lo mas q.e se acostumbra en la condena de costas, y alg.a pena pecuniaria; p.r bien se le impondrá imponer al calumniador alg.a pena arbitraria

N.os Dem. 14. 15 Contra calumniador evidente y malicioso se da pena extraordinaria; y á veces la inmediata á la ordinaria q.e se le impusiera al reo, probada la acusacion; y será conducente cuando se probare q.e se hizo malicioosam.te fundandose en hechos q.e sabia ser falsos, si era su enemigo, ó habia jurado, ó amenazado venganza: mas cuando no hay esto, probando algo, aunq.e no plenam.te, será calumnia presunta, y sobre las costas daños y perjuicios recuérdese la doctrina sentada al párrafo 18. n.o 3. del ordinario.

Vease la diferencia de calumnias.

Se procurará siempre marcar en el escrito de acusacion la pena determinada q.e se pide, con arreglo á la ley, lo cual omiten comunmente los abogados y fiscales, p.r no trabajar en examinar la

q.e corresponde; advirtiendose q.e p.r práctica el reo no duplica á la acusacion; sino q.e en el término de la justificacion responde á ella, alegando mas en forma, como en los escritos de esta clase q.e dijimos en el ordinario: cuidando los Abogados Defensores arreglar sus pretensiones, p.a no ser burlados; así, cuando la acusacion es calumniosa, pidiran la absolucion é indemnizacion, y conservaran su accion contra su autor; y cuando el delito es leve, solicitaran q.e el Tpo. q.e han estado presos se les considere p.a pena, y q.e se les ponga en libertad: mas cuando el delito es grave, procuraran q.e no se les imponga la pena ordinaria, fundandose en las circunstancias del sumario, sino otra ménos estraordinaria segun los casos; de este modo evitaran el ridículo de pedir la libre absolucion y libertad, con Denembargo de bienes, y traba en las costas, cuando los delitos son graves y atroces, estando convicto ó confeso el reo.

Párrafo 3.º Acusado.

N.º 1. Puede ser acusada una persona ó muchas en una corporacion, y todo un pueblo. Las penas q.e en este num.º se citan no estan en práctica, y lo mas q.e vimos en tpo. de Felipe 5.º q.e los pueblos q.e fueron rebeldes como Lérida, fue poner le una inscripcion como civitas rebellis, con otras penas arbitrarias. Así pues la costumbre en q.e si son muchos la condena no cae sobre todos, con distincion de los q.e conste contribuyeron al hecho ó ocurrencia, p.a siempre p.a acta de los mismos cabildos constaran las personas.

Conviene q.e fijemos alg.as ideas generales, ántes de pasar mas estensam.te á la doctrina de este párrafo, y sirva de regla, q.e todo alg.e esté en sano juicio, y sea capaz de formar acto deliberado;

puede ser acusado pr. los delitos ó casi-delitos q.e cometa, ó á q.e de lugar pr. su omision: esta regla sirve de base á la ley pa. establecer sus presunciones fundadas en la edad de los delincuentes, á lo q.e atenderan mucho los Abogados, puesto q.e la ley establece la sig.te gradacion; los infantes y próximos á la infancia, esto es, menores de 10 ½ años, como q.e son incapaces de dolo, y de reflecsionar ó deliberar actos, solo cometen errores, y son sujetos incapaces de aplicarseles las penas: siendo próximos á la pubertad, púberos, pr. menores de 17 años, cometen crímenes, pr. no se les impondrá la pena ordinaria de la ley, sino alg.a estraordinaria, y alg.as veces la inmediata á la ordinaria; debiendose saber que aunq.e los menores de 14 ó 12 años, segun fueren varones ó hembras, no pueden ser acusados pr. delitos de lujuria, suele acontecer q.e alg.as veces se adelanta la naturaleza, y desmiente la presuncion regular de la ley, en cuyo caso cesan las reglas ordinarias, establecidas pa. la generalidad de las causas. Tambien tendran presente los Letrados, si la accion es pr. sí mala, ó solo pr. ser prohibida; si esta prohibicion es general ó local, en cuyo último caso es dable q.e se ignore pr. los estraños á aquel sitio, q.e no pudieron pr. tanto delinquir. En fin apliquese á los delitos la doctrina de los contratos sobre culpa lata casi equiparable al dolo, la leve, y levísima, atendiendo igualm.te á otras mil circunstancias q.e aumentan, disminuyen, y hacen á veces desaparecer totalm.te la criminalidad de las acciones, ú omisiones, como la clase de la persona ofendida, su categoría, educacion, sexo, estado, y esto mismo en el ofensor, lugar en q.e se cometió el delito, si fué público en las injurias, si fué en la Yglesia, sacrilegio, el tiempo, como si se robó en ca-

sion apurada de naufragio, incendio terremoto, y otras mil cosas q.e se esplican p.r los criminalistas.

N.º 1. Solo añadiremos q.e ó las corporaciones representan á un pueblo, como Ayuntamientos, ó á sí mismos, como Hermandades, colegios, universidades, y tribunales, p.º en todos spre. se atenderan, y castigaran los q.e firmaron los Acuerdos.

N.º 2. Corriente su doctrina.

N.º 3. A los viejos no hay inconveniente en ponerles la pena ordinaria de muerte: ahora no siendo esta, y si otra, q.e les pueda ocasionar de ello la muerte, deberá mitigarseles algun tanto. Si el viejo es decrépito demarcado, ó como se dice comunmente ha vuelto á ser niño, podrá hallarse en el mismo caso q.e ellos, p.º deberá probarse su relajacion y endeblez moral; p.º si es solam.te viejo es aun mas criminal, p.r q.e ademas de esta esento de la embriaguez y fogoso arrebatam.to de las pasiones de la juventud, reflecsiona mas, y es mas culpable, y de aquí la antigua costumbre de ajusticiar entre muchos. 1.º al mas viejo, siguiendo sucesivam.te este órden.

N.os 4. 5. 6. El sordo-mudo de nacim.to tiene á su favor p.a no castigarle el no poder ser capaz de comprender la ley, aunq.e habrá diferencia si saben leer y escribir. (véase lo del furioso y borrac.

N.º 8. No hay dificultad en acusar á los jueces como caso de corte en las Audiencias, y mas en lo q.e delinquieron en sus oficios, q.e se conocía p.r residencias ó capitulaciones; ahora tambien pueden acusar los jueces ante otros jueces, ó sus superiores, y si son temporales pasado tpo. puede acusar como particular.

N.º 10. Véase todo lo dho. en el párrafo anterior, y siempre q.e el acusador reciba dinero &c. p.a componerse, se hace infame.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Nº 11. No está obligado el heredero mas q.e á la pena pecuniaria q.e resulte contra el testador, siempre q.e quepa en el tanto de la herencia q.e haya recibido. Remítese en este num.º la Doctrina q.e se establece en el Dro. especialm.te en el Vinnio, tre. las acciones q.e se dan á los herederos, y contra los herederos.

Nº 13. Refiere los delitos p.r q.e puede uno ser acusado desp.s de muerto, y en particular en la herejía muchos se queman en estatua.

Nº 14. El delincuente absuelto en alg.a instancia, puede ser acusado en la misma, con distincion de q.e si ya ha sido condenado en ella, p.r alg.a cualidad q.e desp.s aparezca y se pruebe, no se puede añadir á la pena impuesta.

Nº 15. No hay compensacion en los delitos, y así acusado uno, y acusando este p.r esto al acusador de otro, no se compensa; con la diferencia q.e si el delito q.e dice el acusado haberlo cometido el acusador es mayor, se debe conocer y sentenciar 1.º; p.r no así si el menor, y no se conocerá ni substanciará hasta q.e se haya concluido el delito q.e acusó el 1.er acusador. Véase el n.º 3.º del párrafo anterior al fin. El menor de 14 años no puede ser acusado p.r perjuro, segun ley de partida.

Párrafo 10. Pesquisa.

La inquisicion ó pesquisa es gral. de persona y delito que está prohibida, ó es especial del delito, y gral. de la persona, q.e está permitida y mandada, ó especial de la persona y gral. del delito, q.e tambien está prohibida, á no ser q.e el rumor popular lo manifieste. Véase lo demas q.e dice en este parrafo.

Párrafo 11. Prision.

Nº 1. Refiere cuando se puede prender y en caso de duda ó presuncion se puede retener en la carcel, y aunq.e esto equivale á la prision, hay dife-

rencia respecto á q.e el preso no se puede soltar sin anuencia de la Sala del crimen y el q.e está p.r retencion se puede soltar no habiendose encontrado despues causa.

Lo q.e hacen los jueces y escribanos es el embargo, á fin de asegurar las costas, verificandolo en la forma q.e dijimos (Ejecutivo par. 22. n.º 13).

Sin embargo de q.e hoy se abusa notablem.te de la prision, usandola casi sin distincion, con todo estableceremos la sig.te regla q.e sirva de norma á los jueces p.a q.e procedan legalm.te, y será: siempre q.e p.r delito pueda seguirse pena corporal p.a su autor, constando de el semiplenamente ha lugar á la prision, y seguridad de el reo presunto, aunq.e despues en el progreso de la causa pueda desvanecer su culpabilidad.

Sin embargo q.e los jueces no decretaran prision sin prueba semiplena del delito, acostumbran á veces p.a evitar la fuga retener los reos p.r diligencias, y asi aseguran sus personas.

N.º 2. El Juez no debe conocer en la injuria q.e se le haya hecho (ordin.º par. 6.º n.º 7.º): tampoco en la de los suyos (ordin.º par. 6.º n.º 5.º): y en fin no consultará al tribunal q.e ni es legislador, ni está para enseñar (ordin.º par. 18. n.º 4.º).

La prision puede decretarse como mandamiento ó como auto, en la misma forma q.e dijimos hablando del mandam.to de ejecucion: debiendo advertirse q.e los jueces deben visitar las cárceles al ménos una vez á la semana, ya p.a q.e ecsaminen el estado y seguridad de las prisiones, ya p.a q.e oigan al reo en sus pretensiones; de aquí es q.e se forma un pliego de visitas en todas las causas, sentandose en él las fhas. con q.e se practicaron, firmandolo el juez y escbno.: en fin si alguno de los reos se halla gravemente enfermo, ó herido ántes de ser conducido á la carcel, dará fianza, á fin de evitar el tener un Alguacil á la puerta.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

N.º 3. Los jueces y alguaciles con sus mandamientos cuando vayan á prender ó á registrar en una casa, iran acompañados del Alcalde de barrio, á fin de evitar engaños p.r una parte, y por otra desobediencias.

N.º 4. Siempre q.e algun juez aprenda in fraganti á algun reo, debe ponerlo immediatam.te á disposicion de su juez privativo, si lo tiene, ó dentro de 24 horas: esceptuandose solo de esto la artillería, cuyo fuero es activo, y atractivo en lo criminal; de modo q.e no solo juzgará al individuo de su cuerpo, sino q.e tambien procede contra sus cómplices, aunq.e pertenezcan al ordinario ó á otros privativos. Advirtiendo q.e gozando el fuero no personal sino estensivo al estado de su clase, no puede renunciarse p.r la prorogacion voluntaria del reo, inducida p.r la contestacion, sino q.e sea cual fuere el estado de la causa, y aun sentenciada, se pasará todo á su respectivo juez.

N.º 6. Cuando las injurias verbales no son las q.e marcadas en la ley p.r q.e se establece pena determinada, y aun prision, se presentará un memorial refiriendolas, al cual decretará el juez la comparecencia del reo, y preguntado sre. ello, ó se afirma y la reitera, en cuyo caso sigue en forma de querella, ó la desmiente, ó dice q.e fué acaloram.te, en lo cual se desdecirá, y dará satisfacion, pagando las costas. Esto es lo q.e debe hacerse, aunq.e veamos q.e en práctica los abogados y Escribanos se apartan de este modo equitativo, con el fin de aumentar sus provechos.

N.º 7. Persiguiendo á ladrones se pueden prender en agena territorio, y está mandado se persigan así; p.r no siendo así, aunq.e se haya fugado, sin perseguirlo, no pueden los jueces prenderlos en agenos territorios y sin mandar las requisitorias, como deben mandarse segun el número 6.º

N.º 9. El S.to oficio á pesar de lo q.e aqui se dice, no puede prender sin anuencia de los Alcaldes de Barrio, p.a evitar alg.a sorpresa, q.e puedan hacer, valiendose de la autoridad del tribunal. Véase lo q.e sigue. Al momento q.e se va al reconocimiento del herido ó muerto, se hace ó da fé el Escribano q.e llaman de Livores; este examinará las heridas &c.

N.º 10. Está mandado p.r la ley q.e las armas cojidas á los reos anden con la causa; p.o lo q.e se practica es hacerse reconocim.to de ellas, y hacerlo constar p.r los peritos en la causa, aunq.e si es posible, ó el instrumento lo permite, estará pintado en ella.

N.º 11. Debe advertirse q.e la carcel regularm.te no se establece p.a pena de los criminales, sino q.e solo es y debe ser un lugar seguro p.a custodia; de modo q.e todo lo q.e se haga sufrir á los reos, q.e no sea necesario y compatible con la seguridad es una maldad, p.r lo q.e se puede demandar á los carceleros p.r su mal trato. Omitimos hablar aquí de lo q.e son las cárceles correccionales en la actualidad, y lo q.e deberian ser, especialmente los presidios q.e solo son escuelas de perversidad y desmoralizacion.

N.º 13. El preso q.e halla la puerta abierta, ú p.r otro descuido semejante escapa sin q.e haya habido quebrantamiento de paredes ó puertas, no incurre en pena alg.a, debiendo responder de esto los encargados de su custodia.

N.º 14. Se conocen 4 fianzas en lo criminal: 1.a la llamada carcelera: 2.a la de estar á dro. q.e regularm.te van juntas, y su fin es la soltura del reo, obligandose su fiador á presentarlo en la cárcel cuando sea necesario y se exija p.r el juez: la 3.a es la de pagar juzgado y sentenciado, esto es las penas pecuniarias, costas, daños y perjuicios: 4.a la caucion juratoria de pagar en llegando á

mejor fortuna. Sobre el uso de estas fianzas diremos, q.e solo deben admitirse en delitos leves, en los q.e no pueda recaer pena corporal, aunq.e los escribanos p.a asegurar dro. y costas suelen inclinar al uso de la 3.a especialm.te cuando el reo es pobre, aunq.e haga ó pueda haber dicha pena.

Párrafo 12. Retraidos.

Sobre esto vease el dro. canónico y las Bulas, así como el Sala tomo 2.o Hoy se puede decir q.e ningun delito grave q.e merezca pena capital goza el delincuente dro. de asilo, y así solo lo gozaran p.r delitos en cuyo caso, luego q.e se extraiga el reo, y se de la causa, formada la sumaria se manda con tanto de culpa al juez eclesiástico p.a q.e lo declare excomulgado, y sino quiere declararlo puede el secular usar del recurso de fuerza: p.r si es delito q.e goza inmunidad, luego q.e haya sentenciado se entrega al Reo, y se pone p.r la práctica reclusso en algun convento, en lugar de presidio, bien q.e en este caso puede si quiere pedir al juez del presidio lo aplique á algun trabajo que sea mas descansado, á fin de poder salir y ayudarse, pues de lo contrario deberá estar en la iglesia. Los asilos hoy estan restringidos bastante, y así fuera de las iglesias q.e estan determinadas p.a ello, solo cuando para el Rey al tpo. del suplicio podrá gozar, pero no nunca mas, y así vemos q.e aun á los q.e se han echado á los pies del Rey no les vale. El q.e fuere preso en la iglesia del asilo, bien p.r delito allí cometido, no le vale, y lo mismo si le ponen allí preso para mas seguridad, mas debe estar libre p.a tomar, de modo q.e si lo pasan p.r la iglesia ó atrio, q.e tiene asilo, no lo gozará mientras no se escape.

Sobre este párrafo nos remitimos á lo cuaderno de práctica en el recurso de inmunidad local, á lo q.e solo añadiremos q.e los decla-

rados gozarla, deben sufrir la prision en la iglesia á q.e se acojieron, mas á fin de evitarse esta molestia solicitan pasar á los presidios ó correccionales, donde disfrutan de privilegios en cuanto al tipo del trabajo y calidad de él.

Parrafo 13. Confesion.

Aunq.e p.r las leyes no hay mas q.e una declaracion q.e se llama confesion del reo, p.r la práctica hay otra q.e se llama indagatoria, q.e se toma á las 24 horas de preso el reo. Debe el juez tener mucho cuidado en el principio de la causa criminal, pues si sale suerta, no se puede enderezar despues. Asi pues cuidaran mucho q.e se pongan todas las señales é indicios q.e aparezcan, á fin de q.e despues p.r ellas puedan sacar la verdad del delito, y mas en siendo p.r muerte nada puede declarar. Observará cuando se encuentre, todo lo q.e esté cerca, y pueda influir ya p.a conocer si se mató, ó lo mataron. Vease lo q.e se dice sre. la obligacion de responder el reo, y si puede negar el delito, cuando se le preguntó, si no se le preguntaba como se debe, y cuando se debe, y no hay p.a q.e se quede sin responder á lo q.e está obligado siempre segun el n.o 3.o p.o una cosa es responder, y otra negar; no hay obligacion á manifestarse segun l.e tomas.

N.o 1. En la indagatoria será el reo preguntado bajo juramento por su nombre y apellido, q.e edad, q.e oficio tiene, de donde es natural y vecino; donde estuvo tal dia, á tal hora, con q.e personas, de q.e trató, si sabe la causa de su prision, si sabe haberse cometido tal delito, y p.r quien, con todas las demas preguntas conducentes, sobre las armas, si se le han cogido, sitio donde lo fué, á q.e habia ido allí, con q.e objeto &c. &c., evacuandose todas las citas q.e haga, y no sean impertinentes, despachando p.a ello si fuere necesario requisitoria: debiendo quedar incomunicado p.a evitar colusiones en los testigos,

p.r todo el tpo. de la sumaria hasta tomada la confesion, ó p.r el q.e pareciere oportuno, segun la gravedad y circunstancias de la causa. En igual forma se tomará declaracion al herido, si resultó robado, injuriado &c., preguntandole p.r su nombre &c, causa de la riña, si hubo, sitio ó lugar, arma con q.e se le hizo, quienes estaban presentes á esto, p.r quien fué herido &c. &c, con todas las demas conducentes, evacuandose en igual forma sus citas: tambien se hará p.r peritos reconocim.to y declaracion de las heridas, armas &c., poniendose p.r el Escribano la fé llamada de livores, q.e tambien tiene lugar, principalmente si se halla muerto, espresando la postura del cadáver, si el terreno q.e ocupaba era igual, ó escabroso, inclinado &c., p.a q.e p.r esto unido al reconocimiento de los cirujanos, y diseccion del cadáver, se sepa la direccion de las heridas, con el objeto de presumir á falta de otra prueba si fueron alerosas, ó p.r detras, en defensa y cara á cara, si fueron casuales, luchando uno con otro, p.r dispararse el arma &c. &c., en todo lo cual se aprovechara el abogado de las reglas de geometria y matemáticas (Par. 4.o num.o 1.o de este juic.o)

N.o 2. En los pueblos donde hay procuradores de número, regularmente son ellos mismos nombrados curadores ad litem de los reos menores, cuyas causas se les encomiendan.

N.os 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. Para q.e dañe la confesion hecha en el libelo, es preciso vaya firmada de la parte, pues si va solo como se acostumbra del procurador y abogado, no es confesion de la parte, á no ser q.e p.r el contrario se le mande q.e se ratifique en cuanto dice; en su caso puede ratificarse en cuanto al hecho y no en cuanto al dro. q.e puso el abogado, y así evadir lo q.e quiera el contrario.

El reo q.e legitimam.te es preguntado, y está negativo, y desp.s confiesa, es bien claro q.e es perjuro; p.o se entiende legitimam.te pregun-

tado cuando lo es p.r juez competente, apareciendo el cargo de autor cuando ménos semi-plenam.te probado, puesto q.e aunque está obligado á responder, no lo está á delatarse, en el caso de q.e no hubiese contra él mas prueba q.e la q.e se le ecsije, y se apoya en su confesion. Con el objeto de q.e los reos hagan cuantas confesiones y manifestaciones crean oportunas y quieran manifestar, está siempre pronto en los Tribunales Superiores el Semanero y escribano p.a recibirlas, puesto q.e en todo el tpo. de la causa se les puede y debe oir.

Tampoco está obligado á manifestar los cómplices en el delito, si los tuvo, si contra ellos no ecsisten en la causa otras semiplenas probanzas, p.r las q.e conste de su culpabilidad.

N.os 11. y 12. Pueden ser estas confesiones como las q.e se hacen p.a ejecutar, dividuas ó individuas. Cuando sea la confesion dividua ó aceptable en lo favorable, y repudiable en lo adverso, y cuando individua é indivisible, dijimos (ejecutivo par. 5.o n.o 3): teniendose presente q.e toda muerte se presume alevosa entretanto no se pruebe lo contrario, especialm.te la q.e se verifica con arma de fuego.

N.os 13. 14. No basta q.e el reo confiese el delito p.a condenarlo, y es preciso conste de él, y se venga en conocim.to esto es p.a evitar q.e muchos desesperados quieran confesar lo q.e no hay, p.a q.e les impongan la pena ordinaria. De cuan poco peso sean las confesiones judiciales de los reos p.a imponerles p.r solo ellas las penas ordinarias de los delitos de q.e dicen son autores, estan convencidos todos los criminalistas, sobre lo q.e (vease cuaderno de prueba judicial) á lo q.e se añade la justa disposicion de nra. ley de partida, y el caso perentorio q.e alega, ademas q.e alg.o p.r locura, ó p.r atribuirse el honor q.e resulta de ciertas acciones, q.e solo son crímenes p.r las circunstancias, se confiesan reos; esto mismo está dispuesto p.r otra ley de Partida con relacion á las confesiones estra-

judiciales probadas plenam.te en juicio, á pesar q.e sino hubiera esta ley espresa, se deduciría rigorosam.te su disposicion p.r lo q.e previene y dijimos (ejecutivo par. 5.o n.o 1.o): lo q.e tiene mucho mas fundamento cuando se trata nada ménos q.e de la vida de un hombre, contra la cual se pueden armar mil calumnias y colusiones, sin q.e en estos casos tenga lugar la geminacion de actos, y la pena q.e la ley pone en virtud de ella. En vista p.r de esta doctrina, jamas impondran los jueces, como alg.as veces suelen hacerlo, penas fundadas solo en la confesion de los culpados, siendo corruptela muy perjudicial cuanto en contrario hicieren.

N.o 15. Ademas de ser cierto lo q.e se dice en este num.o 1.re la confesion estraida al reo p.r engaño, como si se le suponen declaraciones de testigos ó cómplices q.e no ecsisten, promesa q.e se hiciere de sacarle en salvo, darle libertad, favorecerle, aminorarle la pena, y otras: tampoco será válida la obtenida p.r amenazas.

Cuando se tome al reo la confesion, se le leerá ántes su declaracion, ó declaraciones indagatorias, p.a q.e las ratifique de nuevo, formandole con ella y las deposiciones de los testigos, los cargos q.e resulten en autos en esta forma: preguntado como es cierto hizo esto, negandolo, se le redarguye diciendo: como niega la verdad del cargo, cuando p.r su declaracion v.g. ó p.r los testigos. F. F. &c. consta esto y esto y succesivamente p.r todos los medios q.e puedan haberse obtenido las pruebas: cuidando de no preguntarle capciosam.te á fin de envolverlos, y estraerles arrancadas manifestaciones q.e deben ser nulas, y se declararan tales como se pueda hacer constar el modo de haberlas obtenido, cosa q.e es muy difícil.

Parrafo 14. Acusacion.

N.o 1. En los delitos notorios es indispensable seguir los trámites como en todos los demas, bien q.e se pueden acortar, y así no es lo q.e se dice en este num.o Segun lo q.e se dice en este num.o se comprende bien lo q.e es

delito notorio sin necesidad de esplicacion ulterior; p.º deben saberse q.e los delitos ó son pp.cos ó privados y ocultos; los 1.os son los q.e p.r su naturaleza lo son, como heridas, muertes &c. &c., aunq.e accidentalm.te p.r las circunstancias se cometen en secreto como muerte en despoblado, robo, y heridas en casas &c. &c. en estos de cualquier modo q.e acontezcan, jamas admiten privilegiada, sino la comun y ordinaria; al contrario los de la 2.a clase, q.e la admiten como sucede en las capitulaciones, infidencia y otros de q.e hablaremos en párrafo sig.te n.º 15. admitiendose las presunciones legales, ínterin no se pruebe lo contrario, como sucede cuando la ley presume adúltera á la mujer hallada á obscuras con otro hombre en un cuarto, ó cuando falta de casa sin conocimiento del marido p.r toda una noche &c. &c.

N.º 2. 3. 4. No puede proceder el juez de oficio, á no haber sangre ó heridas, y así no tiene lugar en materia de injurias particulares, q.e solo pueden obrar á peticion de parte. Vease el formulario sre. los trámites del juicio criminal, cuando es de oficio, ó á peticion de parte, p.º en ambos casos se forma la sumaria q.e es el 1.er escrito, con el q.e se le hace cargo al reo p.a la confesion, y es la contestacion, y desp.s se da traslado de esta al actor fiscal, y replica con la acusacion en forma, y el reo duplica con sus pruebas, escepcionandose como puedan, y componen los 4 escritos; p.º se advierte q.e aunq.e los delitos sean graves, spre. se admite la causa (en práctica) con todos los cargos, esto es, probando el reo sus escepciones alegando, y en seguida sin mas traslado se pasa á la definitiva.

Ordinariam.te no se nombra Promotor fiscal en las causas de oficio, hasta recibida la confesion; p.º en las graves se nombra ántes, p.a q.e á su peticion se practiquen las diligencias oportunas. En este juicio regularm.te incumbe la prueba al reo, p.r q.e p.r el auto cabeza de proceso,

y demas actuaciones, está probado el crimen q.e se le imputa; p.o con todo en término de prueba puede el actor ó Promotor ampliar la sumaria y aun alegando mas en forma presentar y justificar nuevo hecho no venido hasta entonces á su noticia. En la acusacion debe pedirse la imposicion de tal pena en particular.

N.o 5. Se advierte aquí q.e declarada la herida no ser mortal, si después muere p.r algun incidente, no se puede pedir mas q.e lo q.e se hizo p.r la herida. Aunq.e dijimos en el párrafo anterior n.o 1.o debia practicarse el reconocim.to del muerto, diseccando el cadáver, de las heridas en el herido, insertandose en autos la declaracion de los facultativos, estos tambien depondran si las heridas en los unos fueron mortales, ó si lo son en los otros p.r naturaleza, advirtiendose q.e aunq.e comunm.te cuando se siguió la muerte, suelen decirse mortales p.r su esencia, podria muy bien suceder q.e p.r alg.a enfermedad, q.e padeciese el herido, p.r su estado habitual ó p.r el descuido en la curacion, ó si esta fue tardía se hayan hecho mortales las heridas, q.e p.r su esencia no lo eran; todo lo cual se tendrá presente p.r el Abogado p.a la defensa del reo.

N.o 6. corriente — En la declaracion q.e dijimos se debe tomar al herido (par. anterior n.o 1.o) se le preguntará si perdona al ofensor, ó que clase de accion renuncia, si la criminal ó la civil.

N.o 7. Se reduce á una demanda civil, cuidando de observar lo que se dice, jurando ademas no ser de calumnia (vease la formula n.o 83).

N.o 10. Se advierte q.e contentado tre. el delito se perpetue la accion q.e prescribe hasta los 40 años, y muerto solo pasa á los herederos p.r pena pecuniaria; sino se ha contentado, los q.e pasan p.r la muerte á los herederos son la heregía, y lesa M., este durará 5 años, y aquel 40 despues de la muerte del delincuente.

Párrafo 15. Prueba.

Nº 1. Se procede en todos los dias feriados cuan de la clase q.e fueren.

Nº 2. Deben ratificarse los testigos excepto en las causas leves p.r q.e p.r la sumaria solo se falla, y aunq.e alg.a q.e parece grave como herida, se cura p.r ser corta cosa, se sobresee y se condena en los daños y costas y perjuicios. En las demas causas graves es indispensable abonar los muertos y ausentes p.r dos testigos q.e depongan bien de ello.

Nº 3. 4. No hay dificultad, así como del 5º

Nº 6º No admite duda q.e el Dho. en el artº de la muerte debe ser preferido p.r la situacion, y el 2º Dho. vale, y no el 1º bien q.e en este caso no siendo el perjuro no se diria mal q.e no deberia creerse nunca como tal perjuro.

Nº 7. La referencia á un testigo aunq.e sean muchos no vale mas q.e p.r uno, á no ser q.e sean contra el testigo, q.e entónces hacen prueba lo q.e se refieren. Donde se ve q.e los testigos presentados p.r una parte p.a asegurar su Dho. v.g. q.e habia oido decir q.e N. le debia á él, como es en favor de la misma parte, no valian los testigos; ahora si los testigos q.e deponen es de haber oido á la parte contraria q.e habia Dho. le debia al otro, en este caso, se debe observar si está ausente el actor, ó no segun el parr. 17 del juicio ordinario; pues si está presente á q.n le debe cuando lo dice, bastan los dos testigos; ahora si está ausente es preciso q.e haya á lo ménos 4 testigos, dos de los cuales depongan haberlo oido en otra ocasion. Hay fundamento p.a hacer valer el dicho del uno p.r los mismos testigos, ántes de la contestacion, y puede ser cuando estando uno en posesion de una cosa, sin temer q.n se la pueda demandar, le oyeron los testigos decir q.e es suya; y luego q.e se la demandan así lo deponen v.g. una q.e se casa y con el dinero q.e llera compra una casa, y teniendo

dola p.r la cuya sin motivo prenden al marido, y le embargan la finca, sale la mujer con la tercería de Dominio y presentan testigos q.e deponen haberselo oido decir desde un principio como dueña, no hay inconveniente q.e se sostenga en este caso.

N.o 8. Aperar de lo q.e se dice si al menor se le siguiere algun detrimento podria pedir la restitucion, q.e tiene á su favor en estos casos.

N.o 9. No está en práctica, y así no se admiten los testigos pasado el tpo.; y el proponerlo sería sospechoso p.r parte del reo, p.r no haber propuesto esto en el término de prueba siendole tan interesante p.a su defensa, segun lo q.e se dice en este número.

N.os 10. 11. Corrientes.

N.os 12. y 13. Es indispensable depongan como se dice en estos n.os pero si ya ha pasado algun tpo, no es fácil puedan dar la hora, y dia fijo, sino poco mas ó ménos, ni aun lo sucedido el dia ántes se podrá sacar la hora fija de todos, p.r q.e ninguno ha de mirar al reloj, cuando sucedió, si es q.e lo tenía así, p.r mas dará q.e depongan poco mas ó ménos, y no es preciso tanta especificidad, lugar, sitio, y hora, es preciso conviniendo en el hecho con poca diferencia segun el n.o 14.

N.o 14. Hay materias exceptuadas en q.e bastan depongan los testigos, aunq.e sean de distinto hecho, p.r del mismo género, así sucede en los q.e se refieren en este num.o q.e en el de adulterio del juez, p.r entónces se requieren tres testigos creibles q.e depongan de hecho propio, y en falta de uno de los otros. 2 requisitos no hacen prueba ni aun en estos casos exceptuados.

N.o 16. El q.e está preso no puede ser testigo nunca, y solo se admiten en casos sucedidos en la misma cárcel, y se funda la ley en q.e estando así era fácil lograr depusieran en falso. Exceptuase el caso de q.e deponiese ántes de prenderse y entónces vale el dicho.

Téngase presente en este párrafo cuanto dijimos (al párrafo 17 del ordinario), y ire. la deposicion del reo contra sus cómplices, diremos q.e no vale nada cuando se dirije á librarse él inculpandolos, y cuando no tiene este objeto tambien es de poquísimo valor, siguiendo las reglas grales. De los cómplices y presos, cualquiera q.e sea la práctica en estos casos, p.r q.e está destituida de leyes con q.e apoyarse y de razon p.a fundarse.

Las deposiciones de los presos, escepto en las causas de lesa M. Divina ó humana, y ire. hechos sucedidos en la prision no tienen valor, p.r q.e presume la ley q.e son hechas con la esperanza q.e les saquen de allí, ó p.r temor de q.e agraven su situacion. El Abono de ausentes tiene lugar, cuando se ignora su paradero, puesto q.e sabiendolo se ratificaran, ó p.r requisitoria, y si la causa es muy grave se le hará venir.

Nº 17. Refiere cuando se admiten los testigos inhabiles, y vease cual se esceptua del delito de lesa M. en q.e se admiten los inhabiles.

Nº 18. Veame los casos en q.e no puede imponerse pena capital, pues p.a esto se necesita una prueba cierta, bien q.e p.r indicios fuertes y presunciones se suele imponer pena arbitraria; y esto no parece justo si se atiende á q.e ypre. q.e se impone pena cierta debe haber prueba, es así q.e en dhos casos no hay prueba cierta p.a el delito q.e se pone, luego no debe darse pena, y si absolverlo: de este argum.to se valen abg.s p.a defender á los reos en dhos. casos y suele producir buen efecto.

Sre. la fuerza q.e deben tener en lo criminal los indicios, presunciones de hombre y conjeturas vease el cuaderno de prueba judicial.

Nº 19. Se llama prueba de Sicario, y aun en el mas malo, prueba q.e es un Santo, vease cuando se admite, p.r no vale p.a pagar los delitos, p.r uno muy bueno, puede dejar de serlo en el acto de cometerlo: bien q.e podrá usar de la cuartada, ypre. q.e se funda en una afirmativa,

y tengase mucho cuidado en esto, pª ver si de algun modo se puede creer estuviere en ambos lugares á un tpo, y quepa en lo posible, pª entónces no es coartada, á no ser qª prueba estar en otra parte distante en una misma hora: aquí se refiere de uno qª concurria á una tertulia de noche hasta las 10, á esta hora tomaba una jaca muy lijera, é iba á reunirse con otros ladrones con quienes robaba, bastante distante de Sevilla; pª á las 6 de la mañana estaba diariamte oyendo misa en S. Vicente; como probaba esta coartada pudo zafarse muchas veces hasta qª lo cogieron; y así muchos se valen de esto pª fundar la negativa de qª no cometieron el delito, y se les abuelve muchas veces cuando lo han cometido. Hay otra prueba qª llaman del cardo, confrontando los testigos contrarios, y se ve pr la práctica qª aunqª se redarguyan mutuamte siempre vienen á quedarse en lo mismo qª había dicho cada uno. otra prueba es la rueda de presos y sucede cuando el robado dice, qª si viera al delincuente lo conocería; en este caso los presos pª presumir se mezclan con otros presos pª ver si el otro lo distingue: esto debía hacerse vistiendo á los presos con un mismo traje; pª pª la ropa podra sacarse muchas veces se erró, como está mandado, aunqª no se practica, y lo qª se hace es qª el qª va á observar, se pone donde no lo vean, y al principio le presentan unos presos, donde no está el delincuente, y despª entre otros, y si la señala debe sacarse: bien qª esto sucede pocas veces ya pr qª la parte no quiere manifestarlo, y dice qª no lo distingue, pª evitar qª algª otra vez le cueste caro; ya pr qª los ladrones procuran encubrirse bien pª qª no los conozcan, y aun algn se mudan de vestido pª robar, á fin de qª pr este medio no los reconozcan y así mil cosas con este fin, de modo qª los niños son los únicos qª suelen conocerlo y manifestarlo sin recelo. Se le puede apremiar al

herido aunq.e esté p.a morir manifieste al delincuente, bien q.e al rey luego q.e entra en capilla como se acabó la causa no se le puede apremiar p.a saber los cómplices y demas q.e sepa.

Los Carcos cuando no resultan de ellos nuevas citas de 3.o sino q.e la contradiccion y reconvencion de los careados, versan sre cosas q.e pasaron solo entre ellos, sin trascendencia alg.a ulterior, son de poquísima utilidad regularm.te

N.o..... Procediendose en lo criminal á pedimento del actor se recibe la causa á prueba p.r tanto tpo. n.g., habiendo lugar á publicacion de probanza, art.o de tachas &.; todo lo cual no se verifica en las de oficio, donde se recibe p.r via de justificacion y todos cargos, dentro de cuyo tpo. se propondran tachas sin publicacion puesto q.e solo se manda unir las justificaciones hechas á los autos.

N.o... En la 2.a ó 3.a instancia se puede pedir se reciba á prueba p.r hechos nuevos ó no alegados en las anteriores.

Párrafo 17. Sentencia.

N.os 1.o y 2.o Hay no hay lugar al tormento y así se omite el párrafo anterior: es corriente el n.o 17 cuando hay tormento.

El Juez en las causas criminales, no constando plenam.te de los autos el delito ni tampoco haberse purgado el reo completam.te debe absolverlo, y darle p.r quito, condenandole en las costas p.r el justo modo de proceder; p.o siendo la causa atroz como alevosía, traicion &.a la absolverá solo de la instancia, dejando abierta la sumaria, p.a ver si otro dia se pueden procurar y el tener mas pruebas. Asimismo el Juez aun cuando sepa q.e el encausado es ciertam.te el autor del crimen q.e se le imputa y esté seguro de ello p.r ciencia privada, debe absolverlo sino q.e segun lo alegado y probado parezca inocente, no estando en practica ni considerarse obligado á ser de-

nunciador abandonando el oficio de Juez: igualmte debe condenarle segun lo resultivo de autos aunq. le conste de su inocencia, bien q. en este caso puede informar al Superior de lo q. sepa, como persona privada, y aun solicitar indulto del Soberano. En uno y otro caso como no es Legislador debe arreglarse á las Disposiciones de este sin permitirse la mas mínima arbitrariedad, q. tolerada, no existirían garantías legales consignadas en el órden de enjuiciamto, y solo tendríamos caprichos y voluntariedades las mas veces injustas trastornando toda la ley y razon natural; siendo casi imposible q. teniendo presente la verdadera teoría de las pruebas se vea precisamte obligado á condenar á un inocente. En fin téngase presente q. cuando existen presunciones legales, y no de hombre, debe condenar segun ellas al reo, entendiendose esto, cuando el reo no ha hecho prueba en contrario desbaratando la presuncion, la cual prueba se le admite en toda clase de presunciones legales.

Nº 3. No hay dificultad.

Nº 4. Cada actuacion sigue sus trámites, bien q. p.r delitos mayores, como cuando se impone la pena ordinaria no es necesario seguir las demas causas menores, y aunq. se hubieran seguido, y tuvieran pena fija como antes, quitandole la vida ningª otra se le impondrá ántes.

Nº 6 al 12. Habla en los casos en q. se admite la apelacion y así aun cuando se ejecute la pena de muerte si el Promotor apeló (como una sentencia dada en Canarias) y en el Tribunal de ayuí se declaró p.r injusta) en este caso no se podría restituir la vida, p.r sí se entregarian las costas y tambien se le restituiría la fama, y el Juez incurriria en la pena de homicidio injusto y se podría castigar como tal; si los herederos intasen, ó al ménos sería depuesto sufriendo alg.a otra pena; p.r esto no se vé en práctica, p.r q. mas bien se

deja de castigar q.e se castiga con rigor.

Ya hemos hablado (al parrafo 4.º de este juicio) del auto acordado p.r la Sala del Crimen, y esplicaremos ahora el orden q.e se sigue en las sentencias criminales con arreglo á él y á la practica q.e aquí se observa. Si recibido en la Sala el parte del inferior le ordena q.e siga substanciando con arreglo á dro. ó en la forma q.e le ordena, reservandose la sentencia, es claro q.e el inferior no la pronunciará, teniendo lugar en este caso los q.e dexamos dichos de las sentencias del Tribunal: mas quando conoce y pronuncia su fallo, debe ántes de notificarlo á las partes, consultarlo al tribunal remitiendo la causa, el cual si ve q.e la pena impuesta es justa (no siendo la capital q.e entonces retiene p.r su ejecucion) mandará, ó q.e se devuelva p.r ejecutarla, en cuyo caso no cabe apelacion p.r parte del reo; ó dirá q.e se le notifique, y en este caso puede apelar; y se formará 2.ª instancia. Si la sentencia del inferior le parece injusta ó diminuta puede adoptar y se practican dos medios: 1.º revocandola y mandando q.e pase, y venga p.r su órden, q.e es lo mismo q.e formar 2.ª instancia: 2.º confiriendo traslado al Fiscal q.e entonces reclama la imposicion de una pena mayor, formando 2.ª instancia p.r ello y confiriendo traslado al reo p.a q.e nombre abogado y Procurador en este juicio, si es rico, ó si es pobre lo esponga p.r memorial ó en la misma contestacion a la notificacion p.a q.e se le nombre de oficio. Quando la Sala impone pena capital á un reo y manda se notifique al Procurador, entonces se admite suplicacion de ella en ambos efectos; p.º si manda q.e se notifique al reo, no admite suplicacion, esto es, en el efecto suspensivo p.r q.e se ejecuta al momento; bien q.e suplicandose en quanto al 2.º efecto q.e forzosam.te se ha de admitir, y probando q.e la sentencia dada fué injusta, presen-

de la ley q.e los Jueces q.e la impusieron se declaren como reos de homicidio incurriendo p.r consig.te en las penas de este.

N.o 13. A pesar de lo q.e se dice hay alg.n en q.e se puede admitir y p.r diferir la muerte un poco mas tpo se descubriria lo q.e tal ver no se podrá saber.

N.o 14. Está corriente, aunq.e antiguam.te no se daba la comunion, segun el concilio de Elvira; p.o ya hoy no se niega. Las penas corporales (escepto la perdicion) q.e se imponen, eran ántes muerte de saeta, á esta sucedió la de horca, p.o hoy ambas estan abolidas, y solo se conoce en lo civil (p.r q.e los militares gustan) la de garrote vil, ordinario y noble: el 1.o se distingue del 2.o en el color de la ropa q.e cubre al reo, lugar p.r donde sube el verdugo &.a y el 3.o se distingue de los anteriores, en q.e el tablado está cubierto de bayetas, el reo va en mula, vestido de negro y otras particularidades. Por unas leyes los Grandes, títulos, Caballeros &.a deben ser degollados p.r p.a distincion, así fué en Villalar Padilla y Maldonado. No siempre se limita la pena á la muerte, pues cuando el reo fué parricida se usaba el antiguo castigo de unas leyes de Partida, metiendolo muerto en una cuba en la q.e van pintados un mono, gallo, víbora &.a y se hace la ceremonia de arrojarlo al agua, p.r mojado el estremo de la cuba se entrega á la Caridad; otras veces especialm.te en los Salteadores se practica descuartizam.to, yendo el verdugo á fijar los cuartos donde fuere sentenciado, acompañado de Escribano. q.e fije allí un cartel, imponiendo pena de la vida, á los q.e lo quiten de allí. Tambien se impone á los reos la pena de azotes y verguenza, emplumacion á las mugeres (esto se va desusando), todas las cuales deben ejecutarse al momento de notificarse, á pesar q.e la de muerte suele suspenderse á veces á falta de fondos de Cámara p.r costearla.

N.o 15. Aquí se paga el verdugo p.r la R.l Audiencia, Ciudad, ó Inquisicion, y ademas las justicias q.e ejecutan se le abonan de penas de cámara, como los gastos y demas.

El Verdugo gora en esta 14 r.s diarios, tambien en la muerte de los nobles ademas de hacer suyas la mula en q.e fué, las bayetas del tablado, y el caballo, ajusta la muerte en dos ó tres mil r.s, aunq.e ya es algo menos, Desp.s forma ire. los costos del tablado las cuentas del Gran Capitan, de donde resulta lo q.e dejamos de los fondos de penas de Cámara en el n.o anterior.

N.o 16. Se acostumbran enterrar aunq.e no en las Yglesias: p.r si en lugar religioso, cuyo gasto de entierro, si es noble tiene q.e hacerlo la familia, aunq.e no se enterrará nunca en la Yglesia, y se acostumbra hacerlo en algun lugar separado de los demas, q.e aquí sucedió quitarle la vida á un moro q.e se bautizó p.r la mañana, antes de morir, y p.r la tarde se enterró en el Sagrario con entierro de Angel. Ademas el noble pagará todos los gastos hasta el verdugo y demas q.e se acostumbra poner en tales casos.

El lugar donde sufre la última pena el reo produce fuero p.a ser enterrado en la parroquia á q.e corresponda el terreno; bien q.e donde hay campo S.to tiene poco uso.

N.o 17. Terminate.

N.o 22. No tiene lugar en su doctrina, y p.r la practica se remedia lo q.e sucede, y de nuevo se vuelve á ejecutar la pena, y dado caso q.e cuando se vayan á quitar se encontrase alg.o vivo, como sucedió en Valladolid, se consultaria y se perdona en dho. caso. Solam.te pasando el Rey p.r el sitio al ejecutarse el suplicio quedaria libre.

Si el reo no quisiere confesar, no p.r eso se detiene la ejecucion de la justicia. La sentencia de muerte se da en la sala, como todas las q.e se deben ejecutar, y Desp.s se notifica al reo, ejecutandose al momento si son arcos, emplumada &. y si es pena ordinaria p.a q.e se conforme y ponerlo en Capilla

Si el soberano está en el pueblo donde reside el Tribunal, se le dará cuenta de las sentencias de muerte q.e se haya impuesto á los reos, pasando p.a ello el Presidente acompañado del Semanero, y si manda ejecutar se hará, y si lo contrario lo q.e ordenare.

Parrafo 18 Reo ausente.

N.o 3. Adviértase q.e la pena del Destierro, la q.e estaba puesta p.r el Desprecio de haberse presentado á 1.er Edicto y la del Homecillo cuando no se presentaba al 2.o y si se presentaba no probaba la causa, y al 3.er edicto se debe proceder á la sentencia, siguiendo la causa como se dice en estos num.os y se ve en el formulario.

Quinta Parte = 2ª Instancia

Párrafo 1º Apelacion.

Nº 1. La apelacion es un remedio ordinario marcado pr. la ley pa. enmendar ó revocar la sentencia del inferior, qe. no debe confundirse con los estraordinarios de queja en causa de menor cuantía, cuando las partes se quejan al Tribunal y este despacha una ó dos Provisiones incitativas, ó avoca la causa ad efectum videndi: tampoco deben mezclarse en estos, cuando haya lugar al caso de coste de todos los cuales hemos hablado en el ordinario (par. 4º nº 17 = 9º nº 5º = 11º nº 1º); en fin debe saberse qe. pr. últimas rs. disposiciones de la Gobernadora en este año, se manda qe. no se admitan quejas pr. las Secretarías de Justicia ó de Gracia de las causas, qe. se esten substanciando en los Consejos ó Tribunales superiores mas qe. los ordinarios de apelacion, 1ª y 2ª suplicacion y de injusticia notoria.

Nº 4. 5. En los Juicios eccos. el órden de procederse es el sigte. Del Delegado del ordinario ó vicario foraneo, se apela pa. ante el ordinario, de este si es sufraganeo al Metropolitano, y si no lo es debia anteponerse pr. ante el Primado, pº como en España el de Toledo tiene contradicha su Primacía, no ejerce los Dros. de tal, y así se apela pr. ante el Sr. Nuncio advirtiendo qe. este si la causa es matrimonial la retiene, y avoca, y si ordinaria despacha las letras cuicumque cerradas y selladas pa. los Sinodales, y entregadas á las partes, esta las presenta ante el ordinario ó Metropolitano en la misma forma pr. ante Notario qe. solo está pa. estos casos y se llama de Apelaciones, y desp. de admitidas y unidas á los autos se procede pr. medio de pedimento á la designacion de Sinódales, del cual se da vista á la contraria, y estando conformes con los designados, ó haciendolos de otros en qe. ambas consientan, se pide la desglosacion de las letras, y se presentan con pedimento ante el Sinodal designado pa. qe. las acepte, y despa-

de las cuyas citatorias, inhibitorias y emplazatorias al ordinario, mas si no acepta ninguno de los nombrados se vuelve á practicar nueva designacion en la forma q.e llevamos dha. hasta q.e p.r alguno se acepten y abran las letras hasta entonces cerradas. Si se apela de esta, hoy el Nuncio no procede á nuevas delegaciones como ántes, sino que atemperandose á las leyes en lo secular, avoca y retiene, evitandose así q.e haya lugar como ántes á 14 y mas instancias, hasta obtener 3 conformes: así tanto en este caso, como en la matrimonial q.e retuvo y avocó, se conocerá en vista y revista en el Tribunal de la Nunciatura ó Rota, q.e es colegiado y mixto de Ecco. y Real de cuyas sentencias de revista no se da ulterior progreso, ejecutandose sus providencias. Vease el ord.o par. 4.o n.o 13. y el formulario de este juicio.

N.o 8. No se da apelacion al superior del superior omisso medio, p.r q.e en ella no cabe prorogacion, sujetandose á otro juez, p.r q.e la ley marca y establece los Tribunales q.e pueden y deben conocer de ellas. Cuando en la prudencia de apelacion no se expresa p.r ante que Juez ó Tribunal se interpone, sino solam.te p.r ante q.n por Dro. deba y pueda conocer, dicen alg.os q.e no vale la apelacion, p.r lo contrario se ha de decir, teniendo p.r contradicha y no consentida la providencia; mas p.a evitar sutilezas conviene señalar p.r ante q.n se apela, expresandolo, y en caso de duda sobre á q.e Tribunal ó Juez pertenece el conocim.to de la causa en apelacion, es muy útil la clausula dha, como si uno en caso del R.l Patronato apela p.r ante el consejo supremo de Hacienda, mejorando la clausula, no perjudica esta equivocacion, y pasará la causa á la Mayordomía Mayor de S. M. donde corresponde.

N.o 16. Sre. si se cuenta en los 9 dias el de la notificacion y cual es lo mas seguro (vease el formulario n.o 246 y el ejecutivo pár. 2o n.o 3); y este término siendo preciso, fatal é improrogable, no se da de el

restitucion á privilegiado comun ó menor, q.e alegue lesion, uno y otro piden restitucion siguiendo este término la naturaleza de todos los de su clase, de modo q.e solo al ausente no voluntario, y al impedido legal ó fisicam.te se restituiria de su lapso, ó mas bien se declararia q.e no corrió contra él (ordin.o par. 16 n.o 21). Pero cuando se ha parado el tpo. de apelar se la pedimento p.r el q.e obtuvo, p.a q.e la providencia se declare p.r consentida, como dispone la ley, parando á ejecutoria solo p.r el transcurso del término; p.e se conferirá traslado p.a ver si tuvo alguno impedimento de los referidos aquí, q.e entonces espondrá; mas si no lo tuvo, negadam.te ni aun toma los autos, y acusada la rebeldía se pronuncia declarandola consentida, siendo este á veces un artículo q.e se sustancia como todos los de su clase. Véase á Febrero tom. 4 pag. 340 y el Jormed. n.o 267.

N.o 17. Algunos en la fórmula de apelacion, dicen, salvo el de nulidad, de este nada dicen, p.e si contra los q.e al fiscal piden q.e se declare nula, ó revoque como injusta p.r q.e confunden ambos recursos q.e siendo contrarios uno á otro, se excluyen mutuam.te, y así se usará el de nulidad si consta de proceso, especificando desde q.e folio; y cuando se interpone uno y otro como principal y subsidiario ire lo q.e (véase á Febrero tom. 4.o cap. 16. n.o 11 á 23) se dirá declarandola nula desde tal á tal folio, y caso contrario, y no en otro lugar revocarla como injusta. Cuando se apela de viva voz, se hara en el mismo acto de la notificacion de la sentencia, entendiendolo el Escno. p.r diligencia la q.e firmara la parte juntam.te con el Escno. q.e da fé de ello, y en este caso no corre el término p.r aun pasados los 9 dias puede presentar escrito insistiendo en ella, y pidiendo testimonio p.a la mejora.

Cuando el Tribunal esta en el mismo lugar del juez á quo, como en Sevilla apelandose de un teniente, entonces la apelacion se llama de hecho, y se hace presentando escrito ante el Teniente, p.r dirigido

al Tribunal apelando, en el cual, (admitida previo artículo con audiencia) se pone p.r el Escno. de la causa ó pleito al márgen lo siguiente: Pleito ordinario ejecutivo entre N. y N. con poderes bastantes y ha recaido providencia definitiva ó interlocutoria q.e es la misma de q.e la parte se alzó con tal fha. en tpo. oportuno, ademas la fha del dia y su nombre y firma; todo lo cual equivale al testimonio q.e se da en los Pueblos p.a la mejora, pasando los autos en las interlocutorias al escno. q.e haya sido p.a las relaciones, y recusado este al de cámara, q.e en este caso y cuando es definitiva la cuenta p.r el Relator (v. á Febrero tom. 4 pag. 343 y formul. n.o 263). En el párrafo 7 del ordinario n.os 15 y 16 se indicó lo q.e se debia hacer, cuando la sentencia del acompañado, q.e es verdaderam.te conjuez previa la aceptacion, y juramento del cargo, pueda p.r ante escno. con anterioridad á la del recusado como ypre. debe hacerse, es contraria en todo, ó en parte á la de este último: ambas partes deben apelar de la q.e les es contraria, evitando así q.e no apelando una de ellas consienta en la q.e le es contraria; p.r esto se ve q.e algunas veces los abogados dicen apelan de la perjudicial á su parte, y si el contrario no lo hace en igual forma, dejando pasar los 9 dias, piden q.e se declare p.r consentida la favorable, lo cual es muy legal, y despues se desisten de la apelacion de lo adverso, puesto q.e no fué consentido, burlando de este modo al contrario q.e no tiene mas arbitrio q.e sufrir la pena de su descuido: y estando el Juez á quo en el lugar del tribunal se apela en este caso dentro de los 9 dias en tpo. p.a hacerlo despues de hecho, con el objeto de q.e si el contrario no apela, q.e no vayan los autos al Tribunal inmediatam.te como sucederia inevitablem.te en los de hecho, y entonces no tendria cabida la trampa legal. Advirtiendose q.e tanto en este caso, como en los demas, conviene q.e la contraria apele 1.o p.a q.e haga veces de actor, puesto q.e ypre. es inútil hablar el postrero, y ver venir al contrario, sin q.e p.r esto se deje pasar el término de apelar: en fin cuando la sentencia sea favo-

dua conviene spre. apelar de lo adverso p.r q.e la adhesion á la del contrario no estan útil en razon á q.e parece consentir lo q.e es perjudicial al q.e se adhiere; p.a lo q.e se solicita ante el ordinario q.e declare p.r consentida en lo no apelado, formando art.o, ó bien cuando se espresan agravios p.r el apelante, venidos los autos al tribunal, y habiendosele entregado p.a ello, solicita del tribunal p.r un otrosí q.e se declare p.r consentida la providencia en lo no apelado, formando art.o lo q.e se verifica spre. p.r el Tribunal.

El escrito de la apelacion de hecho se lleva p.r el procurador al Escno. del pleito p.a q.e le ponga la nota al márgen, presentandolo despues p.a el repartim.to de Sala, y hecho p.r el escno. de turno da cuenta.

N.o 18. Aunq.e p.r la ley solo se conceda, y establezca la apelacion de las sentencias definitivas, ó de interlocutorias q.e tengan fuerza de tales, causando gravámen irreparable en definitiva, p.r práctica q.e en esta parte puede decirse derogatoria de la ley, se admiten apelaciones de todas las interlocutorias q.e no sean de mera substanciacion (ordin.o par. 8. n.os 4. y 5.).

N.o 19. La apelacion se deberá admitir en ambos efectos cuando no está dispuesto p.r dro. lo contrario como en los sumarios, sumarisimos teniendo presente la regla gral. q.e establece Febrer. tom. 4.o cap. 17. n.o 22 y formul. n.o 252. Si acontece q.e el inferior denegase la apelacion se puede, ó bien pedir reposicion de este auto, ó bien solicitar ántes ó despues de la reposicion q.e la denegacion de apelacion se entienda segun lo ordena la ley en cuanto á lo suspensivo, sino accede á estas solicitudes, se acudirá en queja al Tribunal, p.a lo cual conviene muy mucho p.a fundamentarla q.e del escrito en q.e se hizo la pretension se saque copia autorizada p.r escno. como tambien, q.e el escrito se presente p.r el mismo, acudiendo igualm.te á saber la providencia, de todo lo cual pondrá testimonio á continuacion de la copia del escrito y con estos antecedentes se robustece la queja.

N.o 21. La sentencia así como la confesion puede ser dividua ó individua

(ejecutivo par. 5. n.º 3.): si lo 1.º se pide p.r el q.e apela se revoque y enmiende en lo adverso, y q.e se declare consentida en lo favorable, formando sre. esto último art.º de previo y especial pronunciam.to, bien ante el Juez á quo ó ante el ad quem, ó bien se propone juntam.te con la apelacion, y de todo se conoce y sentencia en definitiva, teniendo p.r regla gral. q.e en la 2.a instancia solo se conoce de lo q.e se apeló y de aquí la adhesion á la apelacion, y sre. ella y los casos en q.e tiene lugar, vease á Febrero tom. 4. cap. 18 n.º 9 y sig.tes: si lo 2.º no es necesaria la adhesion p.r q.e no hay diversidad de capítulos en la sentencia.

Lo 2.º q.e se ha de procurar hacer constar en las causas, es el autor del delito, resultando la identidad de la persona aprendida, y la q.e efectivamente lo cometió, esceptuandose solo los vandidos q.e habiendo sido pregonados p.r tales, con arreglo á espediente formado p.r el Tribunal, segun previenen las leyes, en cuyo caso cogidos, y preguntados p.r sus nombres, y hallandose ser uno de los de la lista, sin mas se ponen en capilla.

Que se practica p.a substanciar un art.º de pobreza, contract.on desistim.to á condic.n q.e sean repreguntados p.r esto, y esto contradiccion formal.

Que se practica sre. testimonios q.e se piden de autos, p.r señalam.to contradiccion, separacion con tal q.e se añada esto, y lo otro fórmula p.a hacerlo; cuando se hallan en el tribunal ó suplicatoria, ó certificado de litispendencia p.a solicitarlo.

Párrafo 2.º: Mejora

N.º 1.º Para hacer ó introducir la mejora, se guardará el término señalado p.r el Juez á quo, en la admision de la apelacion, y si ninguno fuere señalado, será en las apelaciones de hecho dentro de 3.º dia y en las de dro., ó en la Provincia 15 dias.

N.º 5. Sacado el testimonio de la apelacion debe presentarse la R.l Provision citatoria y compulsoria dentro del término señalado p.r el inferior, ó en

en defecto el Rto. en el numº anterior, y no presentandola ni habiendo pedido nuevo término pª ello, qᵉ se dará con audiencia del qᵉ obtuvo en artº podrá este pedir la ~~apelacion~~ declaren pª Deserta, de cuyo escrito se confiere traslado, y en vista de los motivos qᵉ alega, probando la imposibilidad de haberlo verificado, en cuyo caso se le señalan con audiencia de la contraria uno ó dos términos, procediendo despᵘᵉ á declarar pʳ Desierta la apelacion, y consentida y ejecutoriada la Sentencia ó sin conferirsele traslado de la peticion del qᵉ obtuvo, se le señala un nuevo término con apercibimᵗᵒ de qᵉ pasado se declarará pʳ Desierta, en cuyo caso acusada la rebeldía, y sin presentarse se pronuncia auto, y de estos casos se forman artᵒˢ incidentes, qᵉ siguen la naturaleza de los de su clase: bien qᵉ si ántes de haberse declarado la Desercion y consentimᵗᵒ se presentó al Tribunal, aunqᵉ no haya obtenido ni presentado la pʳᵃ vista, vale la apelacion y mejora, y si esto fuese despues, de todos modos, en vista de la provision, se remitiran los autos, cumpliendola, y el Tribunal confirmará el proveido del inferior en cuanto á la Desercion y consentimiento.

Nº 6. En los casos en qᵉ la apelacion se admite en un solo efecto, habiendose pagado la cantidad de la ejecucion, ó dado la posesion como se previene en la misma Rˡ Provision se remiten los autos íntegros originales: pº si espase qᵉ empieza á introducirse en práctica especialmᵗᵉ en la Sala 1ª por 3 ó 4 veces qᵉ pª evitar lo costoso de la compulsacion cuando los autos son voluminosos, pedir qᵉ vengan originales, quedando en el Inferior testimonio de la Sentencia y diligencias de embargo y depósito pª su ejecucion. Esta practica es justa, y se ~~frustra~~ frustrada en qᵉ durante la transcripcion se retarda la via de apremio, con perjuicio del actor ó ejecutante, y qᵉ pʳ otra parte todo lo demas del Expediente pª la via de apremio es inútil quedando el testimonio Rto. (Feb. t. 4 c. 18 nº 9).

Párrafo 3º = Agravios.

Nº 1. Antiguam.te despues de entregados los autos p.a espresar agravios, en el pedimento se esponian dos ó mas devolviendolos y pidiendolos de nuevo p.a seguir espresandolos en otro pedimento p.r Acuerdo de la audiencia, dirigido á evitar la prolongacion, y dilaciones maliciosas, está mandado q.e se espresen todos en un escrito en el 1.er traslado, con el término ordinario de 3º dia, habiendo lugar á las rebeldias y apremios q.e hacen los Procuradores, p.r pedimento de parte, pidiendo tambien nuevos términos si fueren necesarios; de cuyo escrito de agravios se confiere traslado p.r el término enunciado, puesto q.e esta espresion no es demanda nueva, p.a q.e se concedan los 9 dias. Cuando teniendo en su poder los autos á fin de espresar agravios pasare un año sin haberlo verificado, p.r este solo hecho tiene la ley la apelacion p.r desierta y así acusada la rebeldia, se debe declarar la deserion y consentim.to y ejecutoria de la providencia apelada, p.r q.e el tribunal señala un nuevo término p.a q.e lo esprese ó avoca los autos, y vistos, sin mas q.e lo q.e ellos de sí arrojan, pronuncia revocando ó confirmando sin mas trámite, puesto q.e segun la ley sabida la verdad se ha de sentenciar, despreciando las solemnidades de fro.

Nº 2. En 2.a instancia se admitirá solo prueba de hechos nuevos, ó diversos, p.r no ser los mismos ó contrarios, y la razon es.a q.e se funda la ley, es q.e se evitan colusiones y fraudes en los testigos, siendo traidos p.a corroborar ó debilitar pruebas ya publicadas. Vease á Febrero tom. 4 cap. 18. nº 12 y sig.tes Sala lib. 3. cap. 3. nº 10.= Jovell. 261 de él. Cuando se crea conveniente rectificar publicar esta prueba, conviene en el escrito espresion de agravios, articularla con pronto y especial pronunciam.to cabiendo de este art.o Suplica, como de interlocutoria, á fin de evitar q.e no formando art.o, y con presencia de los 4 escritos, llame el Tribunal los

autos á la vista, definiendo sre. lo prāl. y recibiendo á prueba conjuntamte. p. así solo cabe la Súplica de todo y de otro modo se consiguen mas instancias.

Si algª. parte omitió prueba en 1ª. instancia y la solicita en 2ª. regularmte. se deniega pr. dos razones: 1ª. pn. qe. el término de prueba es comun á las partes, lo qe. no sería en este caso, puesto qe. el otro como no puede probar los mismos hechos le es inútil: 2ª. pr. qe. la solicitante, en vista de lo probado, no puede ni probar sre. lo mismo ni sre. lo contrario segun la ley.

N. 6. En esta 2ª. instancia como las mas veces no hay recibimto. á prueba, si hay necesidad de algun testimonio en compulsa se pide á fin de evacuar el traslado con citacion contraria, es falso pn. qe. él cotejo solo en prueba, sin qe. se siga el recibimto. á prueba, y si se ofrece algun cotejo de documentos nuevamte. presentados se hará con igual forma.

N.º 10. Los Sumarios, Sumarísimos é Interlocutorios, quejas &c se ven pr. expediente sin nuevos alegatos ni escritos, pr. lo qe. en el pedimento de apelacion, ó de queja, conviene espresar los agravios, y fundamentar en ellos la solicitud.

Parrafo 4º. 1ª. Suplicacion.

N.º 1. La súplica se hace y se conoce en ella, pr. los mismos señores, qe. pronunciaron, escepto en las causas de comercio qe. con arreglo al código, conoceran de ella los señores de la otra sala, cuya disposicion es acertadísima y debía estenderse á todas las causas, pr. razones sencillas qe. no necesitan esposicion.

En las causas de menor cuantía qe. pr. auto acordado de esta audiencia son hasta 4000 y pico de rs. vn. se puede denegar la súplica, pr. qe. está á voluntad de los Jueces admitirla ó no, y así se pedirá licencia pa. ello.

Los borrachos de costumbre no son escusables, pr. qe. los delitos qe. cometen son voluntarios en su causa, puesto qe. saben qe. tienen mal vino, y sin

embargo se embriagan, no así los q.e lo hacen alg.a otra vez, lo cual se tendrá presente p.a la defensa ó acusacion de los reos.

N.º 4. Cuando en la providencia se dice, confírmase y devuelvase, debe pedirse licencia p.a suplicar p.r q.e trae y tiene fuerza de ejecutoria. Cuando la súplica se interpone de interlocutoria téngase presente lo mismo v.g. se solicita recibim.to á prueba y substanciado el art.º se denegó en la cualidad de autos, citadas las partes; en este caso es necesario pedir licencia p.a suplicar, p.r q.e trae el auto ejecutoria, cuya doctrina se estenderá á otros semejantes.

N.º 6. La súplica se ha de interponer dentro de 5 dias, espresando agravios en los otros 5, mas cuando el Tribunal sentencia interlocutoriam.te sin audiencia de las partes, pueden estas suplicar, espresando en el escrito q.e se entiende sin causar ni perder instancia, p.º si no obstante confirma y no repone se vuelve á suplicar y entónces se contará esta 2.a instancia.

N.º 7. La sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada, trae preparada via de apremio ó ejecucion, y no via ejecutiva, sin q.e en ella se de audiencia al reo, á no ser q.e presente recibo total, ó parcial de la deuda, en cuyo caso se suspende, y se da traslado sin perjuicio al ejecutante; la razon legal es bien obvia: 1.º p.r q.e la audiencia se concede p.a q.e alegue y pruebe escepciones y sabemos q.e contra ejecutoria no cabe escepcion, luego es inútil la audiencia del reo: 2.º dandose via ejecutiva tendriamos el inconveniente dho (ejecutivo par. 3. n.º 1.º). Sin embargo como la Curia dice q.e la cosa juzgada trae via ejecutiva muchos la seguian en este error q.e aun adoptaban los Tribunales, puesto q.e este no lo ha abandonado hasta de 20 años á esta parte. Tampoco tiene lugar la fianza de Toledo, p.r q.e la cosa juzgada no se ha de revocar, p.a cuyo caso ecsigió la ley dha fianza.

Parrafo 5º = 2ª Suplicacion.

Nº 1. En la 2ª suplicacion se admitirá la caucion juratoria pª relevarse de la fianza ó del Depósito, cuando el pleito haya sido seguido pr pobre: advirtiendose q.e de la fianza se da traslado al contrario pª ver si es o no bastante, y q.e el Depósito se verifica en penas de cámara, excepto las causas de comercio en las cuales se hacen en el Banco.

Nº 2. Aun cuando el pleito no haya principiado pr caso de corte, ni la Audiencia pr recurso de queja, ó en apelacion de interlocutoria, avocó ó retuvo los autos conociendo y sentenciando en 1ª instancia se da recurso de 2ª súplica, siendo esto ademas de ejecutoriado pr el Consejo, conforme a la ley, q.e permite 3 instancias en los pleitos, lo cual no sería denegandose la súplica 2ª en el caso indicado.

Nº 3. Si la audiencia previo artº 1ro la 2ª súplica, la denegase, se apela al consejo pª q.e revoque, admitiendola el Tribunal, y 1ro esto 2º tambien se forma artículo.

Nº 4. La sentencia de revista en lo q.e fuere confirmatoria de la de vista, causa ejecutoria, y así aunq.e se suplique, solo se obligará al q.e obtuvo q.e preste fianza de volver lo q.e recibió, si fuere revocada.

El recurso de injusticia notoria no necesita preparacion alg.a ni tiene marcado tpo de interponerse, puesto q.e acudiendo al consejo, habiendo verificado el Depósito se hace la solicitud, y se despacha la R.l Cédula pidiendo informe al Tribunal, q.e tambien remite los autos en compulsa, los q.e vistos sin admitir alegato alg.o de las partes solo con los informes de los abogados, se determina, de modo q.e presentandose al consejo pª q.e mande al Receptor de penas de cámara admita el Depósito despachada la carta de pag.o se presenta con ella el escrito, introduciendo el recurso.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Indice

Privilegio del Juero — 1
Juero Ecco. — 3
Juero Secular — 5
Domicilio — 6 vuelto
Hermandad — 9 vuelto
Pesquisidor — 10
Conservador — 11
Acusador — id. vuelto
Acusado — 14 vuelto
Pesquisa — 16
Prision — id.
Retraido — 18
Confesion — 18 vuelto
Acusacion — 20
Prueba — 24 vuelto
Sentencia — 23 id.
Reo ausente — 24 id.

Parte Quinta

Apelacion — 26
Alegra — 24 vuelto
Agravio — 29 id.
Suplicacion — 30
Segunda Suplicacion 31

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Breve historia del derecho de España

§ 1. Dice bien Sala que es verosimil que los Romanos á los principios de su Imperio (que fué hacia los años 227 antes de Cristo) permitieron á los Españoles vivir segun sus usos y costumbres. Lo mismo hicieron despues los Godos, y lo mismo hacen cuasi por punto gral todos los invasores. Su razon es por q.e lo que principalmente interesa á un invasor es lo perteneciente al dro publico, el establecimiento del govierno, la ereccion de nuebas Autoridades, la administracion alta del Pais, siendole indiferente ó al menos no tocandole tan de cerca á sus miras el q.e los nuebos subditos se goviernen de este ó el otro modo en materias de Dro privado.

§ 2. El Breviario se ordenó por el Godo Aniano Ministro de Alarico en el año de 506, y de consiguiente mucho despues de la invasion de los mismos Godos que se verificó hacia los años de 410, despues de Cristo. No puede asegurarse que fué Eurico el primer Rey godo que estableciese algunas leyes, pues desde el año 410 hasta 483, en q.e aquel murio debieron presentarse motivos de darse leyes p.r Ataulfo y sus sucesores, sino que estas no constan, prueba de ello es q.e Recesvinto impuso la pena de 30 libras al que cuarta en juicio las leyes Romanas y al Juez que diere sentencia segun ellas; lo cual manifiesta que ya para entonces habia leyes godas en bastante numero p.a la resolucion de los casos que ocurrieren; si bien es verdad que á esta disposicion de Recesvinto pudo contribuir en gran parte el odio q.e los godos tenian á los Romanos y á las cosas de ellos.

El Fuero Juzgo se presentó en el concilio 16 de Toledo, y de consiguiente esta debió ser naturalmente la época de su publicacion, pero segun hoy le tenemos contiene otras leyes posteriores como dice el Autor y asi debió hacerse despues bajo el mismo nombre una nueva coleccion

§ 3. Los concilios de que habla el autor en este § eran propiamente unas juntas mixtas, á las que asistian el Rey, los Magnates y los Obispos. Lo perteneciente á la disciplina eclesiastica lo resolvian los Obispos por sí solos, pidiendo unicamente el auxilio del brazo secular para su ejecucion en cuanto fuese necesaria, pero en los asuntos civiles intervenian todos para su decision. Ademas de las dos ediciones del Fuero Juzgo que se hicieron en lengua castellana en los años de 1600, y 1792, (de los cuales habla el autor) hay otra reciente de la Academia, hecha en el año de con el texto latino y el correspondiente en castellano á su lado que debe preferirse sin disputa á las otras dos. A la primera de Villadiego por ser su texto mas correcto, y á la segunda del Sor. Llorente, por tener el texto latino de q.e este carece.

§ 5. Los fueros municipales se concedieron por los Reyes sucesores de D.n Pelayo, segun iban reconquistando los pueblos con el objeto de interesarlos de este modo á la guerra contra los Sarracenos: estos fueros no eran otra cosa que la confirmacion de sus usos y costumbres con algunos privilegios, y es facil de concebir la complicacion y desigualdad mostruosa que esta novedad introduciria en la legislacion nacional.

Para evitar los males que se originaban de esta desigualdad se compiló el llamado Fuero viejo de Castilla con la idea de que fuese gral; llamase tambien Fuero de Burgos por que esta era entonces la Capital de Castilla; Fuero de los Hijos-Dalgo por que contiene ciertos privilegios, particularm.te á los Sres p.a interesarlos para la guerra contra los Moros, ó fuero de fazañas y albedrios, por q.e asi se llamaban algunas sentencias que contenian y que se habian dado sobre cosas privadas de grande entidad. El canonigo Marina en su ensayo opina que este codigo se publicó en el tiempo del Conde D.n Sancho, conteniendo solamente los privilegios concedidos á los Hijos-Dalgo, que lo adivinó D.n Alonso el 7.o llamado el Emperador: Presentandose en este estado á las Cortes de Najera, y por ultimo en tiempo de D.n Pedro el Justiciero, se le añadieron alg.s sentencias notables, y se publicó segun hoy le tenemos: se hizo una edicion por Aso y Manuel en 1771, y el discurso preliminar que le pusieron es bueno: este codigo hoy es de poco

uso en el foro por hallarse sus disposiciones variadas, ó contenidas en otras posteriores; pero es por otra parte apreciable p.r conocerse por él, mejor que por ningun otro libro las costumbres Españolas de aquel tiempo.

El Fuero Real se publicó en 1255, pero atreviendose D.n Alonso el sabio á mandarlo observar de una vez generalmente, temeroso de que se reuniesen los pueblos cuando observaran q.e se les despojaba p.r él de unos Fueros municipales, lo dio primeramente á algunos de ellos como Fuero municipal ó privilegio rodado, llamado asi por que su sello hacia con una rueda: Al principio se recibio con gusto, pero á los 6, ó 7, años se reunieron los Nobles en Lerma, se quejaron de que se les privaba de sus fueros, pidieron que se les aboliere el nuevo codigo y el Rey tubo que acceder á esta solicitud por las circunstancias lastimosas en que entonces se hallaba: sin embargo D.n Alonso no desistio de la idea de dar un codigo gral á sus pueblos y fijo su atencion en el de las partidas de que se hablará luego. Las leyes del Fuero Real estan como deben estarlo concebidas sin largos (comentarios) exordios, y con preceptos claros y sencillos.

Leyes de Estilo. Dice bien el autor, hablando de estas leyes, que no consta si fueron ordenadas por legitima autoridad ó por los trabajos privados de algun sabio; pero en el uso son, sin duda alguna leyes, pues la circunstancia de haberse transladado muchas de ellas á la nueva y novisima Recopilacion hace ver que se consideran como leyes vigentes con toda la autoridad necesaria en si mismas por que en estos codigos se trató de recopilar las q.e en su origen lo eran: su objeto es aclarar varias leyes del Fuero R.l, se pusieron debajo de aquellas á que hacen relacion y de hay provinó en parte la aceptacion que adquirieron en el foro.

§ 6, Las partidas. Este codigo se formó en Valladolid: se empezó segun la pragamatica que esta al frente de la Novisima en el año de 1256, y se concluyó en el de 1263, pero ya sea por la guerra con los sarracenos ó intestinas que á la sazon afligian á la España, ya por hallarse muchas de sus disposiciones en oposicion directa con los usos y costumbres nacionales, se suspendio su publicacion hasta el año de 1348, que se hizo en las

cortes de Alcalá, despues que Dn. Alonso 11º nieto del Sabio mandó reverlo, ordenarlo y emendarlo segun se dice en la ley 1ª de Toro; de aqui es que se duda si fue compuesto desde su principio tal cual hoy le tenemos, y si despues se hicieron en él algunas variaciones.

Este codigo como todos los demas há tenido sus detractores y sus apasionados, unos le han despreciado altamente, otros le han encalzado hta las nubes, pero ambos extremos son viciosos: su defecto prãl consiste en la redaccion de leyes, pues contienen grandes disertaciones, que ademas de aumentar considerablemente el volumen, pueden producir el inconveniente de que si los litigantes vieren que les conviene citar la razon, y no la ley, lo harán en perjuicio de la verdadera inteligencia de esta, siempre que, como es muy posible, no tengan ambas igual extension; pero si se atiende al tpo en que se formó no puede menos de confesar q. en aquella época no tenia ninguna nacion de Europa un código q. encerrase tan buena doctrina.

Se ignoran los nombres de los jurisconsultos que trabajaron en él á escepcion de Jacobo de las Leyes que fué uno de ellos; pero se sabe que habian estudiado todos ó al menos la mayor parte de ellos en la Universidad de Bolonia donde se enseñaban principalmente el Dro Romano y el Canónico; y asi es que las leyes de partida se compusieron en lo perteneciente á la disciplina Ecca de las Decretales de Gregorio nono de las cuales se hallan copiadas algunas al pie de la letra; y en la parte civil de las leyes Romanas, sin consultar á las cuales no pocas veces sucede no poder entenderse el texto Español.

Aunque este codigo, atendiendo al tiempo de su publicacion, parece q. debia tener mayor fuerza q. el Fuero Juzgo, y los demas que le precedieron, no es asi, pues en la ley 1ª de Toro se mandó expresamente q. se tenga por supletorio; no obstante es de grandisimo uso, por que, ó no se há dho nada en los demas codigos sobre una gran parte de sus disposiciones, ó estas no han variado en materias de dro privado. Ademas de la edicion de Gregorio Lopez del año de 1587, hay otra reci-

ultima de la Academia. Esta ultima tiene el texto mas correcto, pero la primera es preferible p.ª la aplicacion de los tribunales p.r las glosas que contiene

S.ª 7. Ordenamiento de Alcalá. Aunque la mayor parte de las leyes de este codigo se pasó á la nueva y ultima no deja de tener alg.ª utilidad a los Abogados, ya p.r su orden, ya p.r su lenguage y ya por q.e contiene leyes sobre materias de mucho interes y ya finalm.te por q.e al cabo hace parte de una jurisprudencia.

Se disputa si las leyes del ordenam.to de Alcalá q.e no hubiesen pasado á la recopilacion deben considerarse vigentes: por una parte parece que sí p.r que en el hecho de no recopilarlas se tuvieron p.r de ningun valor; pero por otra ptē parece lo contrario, por que es opinion comun y corriente, como se dirá despues, que otras leyes ntras que en ntros tiempos se han dejado de incluir en la recopilacion valen y tienen fuerza de este codigo no hay mas edicion q.e la que citó el Autor.

Ordenamiento Real. Aunque es tradicion generalmente entre la mayor parte de estos historiadores legales que nunca llegó á publicarse este codigo ordenamiento como codigo gral de la nacion, y en este concepto parece que sus disposiciones no deben tener mayor fuerza que la de su origen con todo no puede asegurarse esto con la firmeza q.e lo hizo el Autor de acuerdo q.e no se encuentra pragmatica alguna en que se hubiese dado tal fuerza, pero hay documentos historicos, en virtud de los cuales puede creerse que en algun tiempo estuvo en observancia. Entre ellos merece particularm.te atencion un acuerdo del ayuntam.to de Valladolid, en que se manda librar cierta cantidad p.r el pago de las partidas q.e del ordenamiento de Montalvo, q.e asi se llamaba tambien en algunas partes por haber mandado su Autora que se hubiesen en la area del ayuntam.to

S.ª 8. Nueva Recopilacion. Ya desde el tiempo de S.n Juan II.º y Enrique 4.º se observó la necesidad de formar un nuevo codigo con las nuevas leyes que se habian, y se mandó hacer una coleccion de leyes dispersas, q.e no se verificó. Asi no se creyó por que la nueva recopilacion se publicó en tiempo de Felipe II.º que fue el fundidor de los primeros pasos p.r su formacion. Los Re-

yes catolicos encargaron la obra á Salindez Carvajal. Este tenia ya bastante adelantados sus trabajos cuando le sobrevino la muerte, aunque convienen varios Autores en que eran mas apreciables que los de su sucesor Alcocer no vieron la luz publica. En alguna de las cortes que se celebraron á la sazon se pidio por algunos de los Diputados que se compraren estos trabajos á toda costa á los herederos de Carvajal, pero se desestimó esta peticion. Carlos 1º comisionó despues á Alcocer p.ª la formacion de este codigo y á este sucedieron los que cita el Autor hasta el Lic.do Atianza, que lo perfeccionó y presentó á Felipe 2º, el cual mandó q.e se observase generalm.te por su pragmática de 14 de Marzo de 1567: hizose la primera edicion este año en dos tomos; despues otras en los de 1572, 75, 77, 81, 92, y 98, 1640, y 1723, sin mas diferencia en ellas, que el aumento en cada una de cierto numero de leyes establecidas en el tpo intermedio de una á otra, y finalmente otra en el año de 1745 en dos tomos y uno de Autos acordados (Esto es resoluciones del consejo aprobadas p.r S. M.)

Este codigo no se recibio muy bien en sus principios, y prueba de ello es q.e en las cortes celebradas en el año de 1610, se pidio al Rey que lo hiciese observar: por otra parte es bastante defectuoso, ya por haberse colocado algunas leyes sin guardar el debido orn de materias, esto es, en titulos ó libros á que no pertenecian, ya por insertarse en una parte de ella leyes derogadas en otra de la misma, y ya por atribuir á cortes, Reyes y fhas en que no se dieron. Sin emendar estos defectos y con solo el aumento de 26 leyes y 92 autos acordados salieron despues las tres ultimas ediciones de 1772, 75, y 77.

§ 9. Leyes de Toro. Estas 83 leyes son muy recomendables pues en ellas se contienen especificamente las materias prales de nra jurisprudencia tales como testamentos, donaciones propter nuptias, gananciales, retractos, mayorazgos, sucesiones, &. Debieron colocarse (atendiendo el orn cronologico) antes de la Nueva recopilacion por haberse publicado aquel codigo 26 años antes que este, esto es en el de 1505; pero el Autor las coloca con posterioridad, sin duda por hallarse esparcidas todas ellas segun la materia de que se trata en la Nueva Recopilac.n

§ 11. Novissima Recopilacion. No alcanzó Sala hasta este Código; pero advertimos que ya en tiempo de Carlos 3.º se representó p.ª q.e se formase un Código único q.e coordinase las leyes contenidas en la nueva Rec., y contubiese ademas las posteriores; pues habia enseñado la experiencia que el hacer nuevas ediciones de aquella obra solo servia p.ª confusion y embarazo. Se consultó el Consejo y este propuso á D.n Manuel de Lardizabal como hombre capaz de desempeñar la obra; pero en lugar de encomendarsela en su totalidad se le encargó solamente un suplemento de las leyes y providencias grales q.e habian salido desde el año de 1745. Lardizaval presentó sus trabajos al Consejo: este los pasó á una junta de Ministros p.ª q.e los examinase, pero se suspendió este examen sin que se sepa el motivo, si bien la pragmatica q.e está al frente de la Novissima da á entender fué por observarse la falta de algunas cédulas.

Despues en el Reinado de Carlos 4.º se le volvió á encargar el mismo trabajo, y habiendose escusado propuso el Consejo en su lugar á D.n de la Reguera Baldelomar, Relator de la Chancilleria de Granada que se habia dado á conocer por su laboriosidad, especialm.te en los extractos q.e publicó del Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Partidas, Nueva Recopilacion &c. Puede verse en la pragmática que está al frente de la Novissima lo q.e hizo Baldelomar p.ª desempeñar su comision y como al cabo se concluyó esta, publicandose el nuevo Código en 1805 (en 15 de Julio) Sin embargo del cuidado con que aparece formado, se notan en él alg.s defectos, si bien no son tantos como los de la Nueva. — En primer lugar el plan es defectuoso: en el estado obscuro, confuso y contradictorio de nra legislacion debió tratarse de formar un codigo único q.e derogase á los demas como tienen ya la mayor parte de los pueblos modernos, y como conviene p.ª la mas perfecta y facil administracion de justicia, recopilando en él todas las leyes tanto públicas como privadas q.e se hallasen dispersas ó contenidas en los codigos anteriores: Tambien se tratan alg.s materias en títulos en que no deben hallarse: Igualmente se hallan algunas fechas equivocadas. &c.

Todo esto lo observó el canónigo Marina en su ensayo crítico de la legislacion de castilla y Leon, pero Baldelomar no hizo caso de sus advertencias y pidió al Govierno que se informase de las Universidades sobre los defectos que se alegaban y mandase á Marina dar razon individual y no genérica de ellos: Las Universidades contestaron en efecto: Marina se desendio al principio diciendo que ni aun tenia la Novissima Recopilacion pero despues dió á luz en un tomo en 4.º el juicio crítico de ello sin que Baldelomar haya satisfho en manera alguna á los defectos q.e en él se especifican. (Todo esto lo observó el canónigo Marina en su ensayo crítico de la legislacion de castilla)

§. 12. Despues de leido este §. y la pragmática q.e está al frente la de la Nov. recopilacion desde su antepenultima llana q.e es la que contiene la parte dispositiva se sucitan las cuestiones siguientes:

1.ª Las notas puestas al pie de las leyes de la Novissima; tienen fuerza de ley? y en caso de tenerla; la tienen por sí mismas ó por el origen de donde son tomadas? Segun la pragmatica q.e dice que las notas sirvan p.ª instruccion y observancia es claro que la tienen y la tienen por sí mismas, de modo que aun derogarán á las mismas leyes á q.e sean contrarias. 2.ª Quedan derogadas las leyes no contenidas en la Novissima y las partidas? Asi parece cuando se ve que se mandó hacer el estudio del dr.o patrio en las Universidades p.r uno y otro código solam.te y cuando por otra parte se advierte que algunas leyes del Fuero Juzgo, del Fuero R.l &c. estan insertas en la Nov. dandose al parecer á entender que las que no están quedan excluidas de la clase de leyes, pero es mas seguro decir lo contrario: 1.º por que una ley no se entiende derogada sino por otra expresa y aqui no la hay: 2.º por que anteriormente hubo igual motivo p.ª dudarse si debian entenderse vigentes las leyes del Fuero Juzgo, R.l y otros, y se declaró q.e sí; y 3.º por que el encargo que se hizo á Reguera no expresaba que incluyese precisamente en la Nov. todas las leyes no contenidas en las Partidas sino que procurase evitar las repetidas y los difusos razonamientos de muchas de ellas. La razon de hacer el estudio del dr.o patrio en las Universidades solo por la Nov. y

las Partidas pudó provenirse del deseo de evitar á los Estudiantes el estudio lar-
guissimo que hubieran tenido q.e hacer en otro caso tal vez inutilmente
puesto que la mayor parte de nra doctrina legal se contiene en aque-
llos dos codigos y el no insertarse en los dos algunas leyes de los otros,
fué sin duda un descuido (ó malicia) de Reguera q.e no debe producir una
alteracion tan monstruosa en la legislacion.
La mayor dificultad q.e puede ocurrir es respecto de las leyes contenidas en
la Nov. Recopil. pues se trató de formar en la Novis. con el anterior
sin que aquel quedase vigente y asi el Rey al aprobar las de la Novis.
parece que derogó las de la Nueva, pero es mas seguro creerlas vigentes
mientras no estén derogadas expresam.te ya p.r las razones que an-
teriormente hemos alegado y ya principalm.te p.r las palabras en que
está recibido el encargo q.e se hizo á Reguera q.e no parece de tanta expre-
sion. Mas á pesar de todo esto se ha de tener tambien presente q.e muchas
sino todas de las q.e se hallan en este caso están, ó expresamente deroga-
das ó anticuadas; sobre lo cual puede verse la última sancion de la no-
ta puesta al fin de la tabla de correspondencia entre la Nueva y Nov. en el
tomo 1.o de esta.

Resta q.e dar una idea de lo que se entendia p.r fuero q.e propiam.te
no era otra cosa sino un pleito ó postura segun la expresion usada enton-
ces: Un pacto firmissimo y solemne en cuya virtud, desprendiendose libe-
ralmente el Rey de las adquisiciones habidas por el valor de sus exercitos
y q.e por dro de conquistas pertenecian á la Corona, ó de las q.e antes esta-
ban incorporadas en el patrimonio Real concedia á los pobladores la Vi-
lla ó ciudad con todos sus terminos, lugares, aldeas &c., y lo contenido en
el amojonam.to que el Rey hubiese señalado y declarado en el Fuero: bi-
enes que distribuyan entre los vecinos y pobladores á voluntad del Rey ó
p.r el consejo p.r su aprobacion, cuyo repartimiento una vez concluido
debia ser irrevocable tanto que cualquiera que intentase alterarle ó revocar-
le en la pena pecuniaria es orbitante p.a aquellos tpos. A esta concesion se-
guia la de varias gracias, esenciones y franquezas con las leyes por la

cuales quedaba erigida y autorizada la comunidad ó Concejo, y se debian regir perpetuam.te sus miembros, tanto los de las Aldeas y Ciudades comprendidas en el mojon ó jurisdiccion, como los de la Capital á donde todos tenian que venir en seguim.to de Negocios y causas judiciales.

A consecuencia del mismo pacto quedaban obligados los pobladores á guardar fidelidad al Soverano, reconocerle Vasallaje, observar las leyes y cumplir las cargas estipuladas en el Fuero.

El Rey debia asi mismo guardar religiosamente las condiciones que se hubiesen puesto en el pacto, no proceder en ningun caso contra las leyes del Fuero, hacer que se observase inviolablem.te, no defraudar al Concejo en los bienes otorgados ni en sus esenciones y privilegios, conservarle bajo su proteccion y no enagenar jamas del R.l Patrimonio sus terminos y poblaciones. Para seguridad de estos conciertos y hacerlos en cierta manera inmutables y eternos: Las partes contratantes el Rey y los pobladores entre otros formularios juraban solemnem.te el cumplimiento en los terminos que expresa el fuero de Caceres; á este juramento seguia el del Rey cuya formula era muy notable y puede verse en el citado fuero.

Las primeras y mas señaladas que por fuero debian desempeñar los Concejos, como tambien los pr.ales que se concedieron á diferentes ciudades y Villa puede verse Marina en su ensayo crítico.

Una de las leyes mas notables de la constitucion política de los Godos y antiguos castellanos era la de que los Monarcas hubiesen de congregar la nacion ó los pr.ales brazos del estado q.e representaban para deliberar en comun sobre los asuntos grandes en que iba el honor y la prosperidad pública. En cumplimiento de esta ley celebraron los godos sus concilios y los castellanos sus Cortes gr.ales; estas no gozaban de autoridad legislativa como digeron algunos, sino de dr.o representar y suplicar consultaban al Rey y le aconsejaban lo que convenia hacer sobre puntos y materias grabes y lo que parecia mas ventajoso á la causa pública; recordaban respetuosam.te al Monarca sus obligaciones; le exponi-

an los agravios q.e cada uno de los brazos del estado Experimentaba, pusiere remedio oportuno sobre ello. A consecuencia de estas deliberaciones y suplicas se hacian acuerdos, y á veces ordenam.tas y leyes que se publicaban en nre del Principe por que las cortes y acuerdos de los concilios y cortes no tenian vigor de ley no accediendo autoridad ó confirmacion del Soberano, el cuál la otorgaba y autorizaba y prometia observar, tener y guardar, y hacer q.e se observasen inviolablemente en las Provincias del Reino.

Estos congresos ó juntas nacionales se componian de las personas mas señaladas y reales brazos del Grado, condes, Magnates, poderosos, grandeza del Reino, de los politicos y militares, del clero representado por los Obispos y abades, de los Diputados de las Municipalidades ó Procuradores de los comunes de las Villas y ciudades. La accion ó drô de convocarlas pertenecia privativam.te á los Soberanos, los cuales fueron muy exactos en el cumplimiento de esta obligac.n prescrita p.r las leyes. Estas se reputaron por leyes perpetuas é inviolables sino las q.e se publicaban en cortes: las que carecian de esta solemnidad debian ser cumplidas y obedecidas en clase de pragmaticas, ordenanzas, provisiones ó cedulas Rs que no siendo por su naturaleza invariables podian ser reformadas, dispensadas y revocadas por el Monarca reinante y sus sucesores. Asi es q.e los Godos p.a dar energia, estimacion y perpetuidad á sus leyes, las hicieron en concilios ó cortes nacionales.

Pragmatica sancion; se llama asi cuando el Rey para alg.a duda al consejo, y este formando expediente, y tomando informe sobre el asunto consulta despues á S. M. quien le decide.

Auto acordado, se llama cuando el Consejo forma expediente sobre alg.s asuntos ó consulta de una corporacion y lo que decide despues de consultar á S. M. se manda sirva de regla gral en la materia.

Cedula; se llama la instruccion q.e da el consejo despues de establecida una ley p.r S. M. y pasada al Consejo.

Decreto: las Rs ordenes q.e se expiden por el conducto del consejo.

Real orden: la que se comunica por el Ministro correspondiente á la secretaria á que corresponde el negocio.

Provision: el despacho ó el mandamiento que en nombre del Rey expedian los tribunales superiores para que se execute lo que por ellos se ordena y manda.

Requisitoria: El despacho de un juez á otro en que le requiere con la cortesia que se merece, execute algun mandamiento suyo.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Libro 1.º Titulo 1.º

De la Justicia y del Derecho

Las definiciones de la justicia y del dr.º natural y de gentes no deben tomarse de las leyes de Partidas como lo hace Sala en este titulo, estas son unas ideas grales q.e no corresponden á las leyes Españolas el fijarlas, y que si lo hacen no tendra mas autoridad que de un Autor particular, y se podran seguir cuando sean exactas, pero en el caso contrario: hay ciertos principios de la jurisprudencia civil que son de una explicacion universal en todas ó casi las mas de las Naciones y á ellos pertenece esta materia: definiremos pues como Hein en sus Recit., y le seguiremos en la division lo mismo de la justicia en Explectrix y Atributrix, y en las divisiones del dr.º en divino y humano, subdivisiones y demas que pertenecen á este titulo. Las palabras explectrix y atributrix no son muy propias, pero la division en sí es util. El dr.º civil es el que se establece p.a el uso del pueblo. y definiendo de este modo convendrá tanto á un Govierno monarquico como Aristocrático ó democrático, ó misto. El dr.º escrito es lo mismo q.e ley tomando esta voz en un senudo estricto, y puede definirse: Precepto comun del Summo Imperante q.e obliga á los Subditos á arreglar á él sus acciones: las leyes dicen solo relacion á los negocios futuros, escepto el caso en q.e se exprese en ellas lo contrario, y esto por que ligan las acciones libres del hombre, este no se entiende responsable por leyes posteriores.

Los privilegios obligan á todos los subditos en cuanto prohibe á estos perturbar á los privilegiados en su goce: se distinguen hablando con propiedad los privilegios de los Beneficios singulares, porq.e estos se conceden á cierta clase de personas, como á los menores, mugeres &c., y los privilegios se conceden á los particulares; y asi en los primeros basta probar q.e pertenece uno á aquella clase de personas á que se conceden los Beneficios, y en los otros es menester hacer ver el privilegio, excepcion que le esta concedido á uno.

Sobre la costumbre se sucitan tres cuestiones: 1.a los 20 años entre

Ausentes de que habla Sala se puso p.r equivocacion? asi és probable, porque tambien en algunas otras leyes se há observado que se hán copiado las leyes Romanas literalmente sin notar su buen ó mal sentido: tambien puede decirse q.e el estar presente se há de entender respecto al Rey y que asi se exigirán 10„ años en el pueblo donde reside y 20„ en los demas; pero tambien en esto puede haber alguna dificultad. 2.a ¿Para que se introduzca la costumbre és esencial que hayan intervenido los dos juicios? Asi parece por el texto literal de la ley; pero és de creer que el espiritu de la ley és exigirse por via de prueba solamente en el caso y sentido que dice Gregorio Lopez. 3.a ¿Hay en España costumbre contra ley? parece que no, porque la ley 1.a de Toro q.e dice se guarden las leyes de los códigos que cita, aunque no sea usadas ni guardadas. Por la ley 1.a titul. 2.o Lib. 6„ Nov. respecto de las leyes de la Recop. (pues no habla de mas) la cual dice "Se guarden sino están derogadas por otra contenida &c." y por la ley 11„ d. tit.o q.e dice: "Todas las leyes del Reino que expresam.te (nótese esta voz) no se hallen derogadas por otras posteriores se deben observar literalm.te sin que sirva de escusa el decir que no están en uso"; pero puede decirse que aun estas mismas leyes estan derogadas por la costumbre y tambien que no hablan del caso en que se hubiese introducido la costumbre contra ellas, sino del uso q.e (al contrario de los fueros municipales) no se exigia en los demas Códigos; y de las palabras expresas en las leyes, (entendiendose solamente esta palabra por el dr.o escrito ó promulgado) se requieren para su derogacion sin que basten las genericas.

En todo dr.o peculiar y privativo de cualquiera Nacion se hán de comprender las diferencias relativas al dr.o público de ellas, y las que pertenecen al privado. Al prim.o son las que establecen quien ha de dar las leyes, quien las ha de ejecutar y quien las ha de aplicar. Al 2.o las que señalan el dr.o que á cada uno compete con relacion á las personas ó á las cosas que és la parte civil, la pena en que incurre cuando quebranta alguna ley, que és la penal y el modo de aplicar á cada uno en juicio su dr.o, que és el modo de enjuiciar. En unos codigos

se encuentran se encuentran estas materias sin toda la distincion q.e convendria; pero deben estudiarse con separacion todas ellas y tambien las relativas á las cosas escolasticas.

Título 2.º

Del estado de los Hombres.

§. 1.º La definicion que aqui se da tomada de la ley de partida no explica lo bastante, y ya hemos dho que este es un defecto de Sala que toma de las leyes, estén bien ó mal dadas, las definiciones. Para esto pueden verse las Recit. de Hein. al mismo tpo q.e estudiar Sala.

§. 2.º Los que están en el vientre de su madre cuando se trata de su utilidad (no comodidad que da una idea demasiado gral) se tienen por nacidos, y para esto se exige el que despues nazcan vivos. ¿Y cuando se tienen p.r vivos? se entiende q.e nace vivo, 1.º si nace todo vivo; no se crea por esto q.e si uno nace con un dedo inutil ó muerto no se tendra p.r vivo p.a los efectos civiles: Estas palabras de la ley se copiaron del dro Romano que decia „Si totus vivus nascitur": y se quiere dar á entender aunque por un modo efectuoso que ha de tenerse por nacido desde q.e nace todo él y no antes, de modo q.e si saliese del vientre de su madre, no de una vez sino prolongandose el parto, no se ha de tener p.r nacido, desde q.e se empezo á descubrir una parte de él, sino desde q.e se nacio todo entero, y este es unicamente el sentido de la ley, esto es que nazca todo él y que nazca vivo. 2.º se exige tambien que haya vivido 24 horas: la razon es por q.e sino se señalase un termino que debiese tener el feto despues de nacer serian muy peligrosas las pruebas y porque cualquiera testigo que hubiese notado en él algun movimiento cualq.ra que fuese ya depondria que le habia visto vivo: es pues necesario q.e la ley suministre en este caso un medio de evitar las ambiguidades en las pruebas. 3.º Que haya sido bautizado: Esto se introdujo para q.e los padres movidos de este interés no dejasen de bautizar cuanto antes á sus hijos, y asi por este medio indirecto se trató de proporcionar un bien espiritual á los recien nacidos, especialmente p.a el caso q.e murieron des-

pues pronto 1º. Que hayan nacido en tpo en que puedan naturalmte vivir; este tpo es desde que se haya tocado el 7º mes inclusive hasta que se toque en el undecimo exclusive. Por las palabras de la ley puede dudarse algun tanto, si el 8º mes está excluido; pero se debe resolver q. no, segun las mismas y la glosa 2ª de Gregorio Lop. Mayor duda podia haber en si se entendian por legitimos y no abortivos los fetos de 6 meses y los de 11 por q. la ley sigue la autoridad de Hipocrates; y despues Buffon y otros naturalistas han hecho ver pr. la experiencia que hay fetos que no son abortivos y están excluidos pr. la ley; pero no obstante nos atendremos á esta por q. las leyes se acomodan á lo q. regularmente sucede, y mas frecuentemente son las flaquezas de las mugeres q. los casos extraordinarios de la naturaleza en este pto.

§. 3º. Dice Sala q. á las mugeres no les daña el no saber las leyes. Si esto fuera cierto en su generalidad valdria el testamento que hicieran sin los testigos y las demas solemnidades q. exigen las leyes cuantos los testamentos sean de hombre ó muger, y lo mismo se diria de otros casos. Esta proposicion del Autor solo es cierta en los casos particulares q. se expresan en las leyes; asi es que la de Hann. que cita, solo habla de cuando en virtud de un testamento q. fué nulo por dho se entregaron las mandas dejadas en él, pues en tales no las puede ya reclamar el que las dió, a no ser que fuese militar ó muger: ademas segun la l. 31, tit. 1º Part. 1ª y la glos. última de Gr. L. escusa la ignorancia de dho á las mugeres que viven en los lugares donde no hay poblado, luego no á las demas; y aun esto se ha de entender al parecer de los casos expresados en las mismas leyes solamente; pues sino seria nulo el testamento que hiciesen sin las solemnidades legales segun se ha dho arriba.

§. §. Sobre la division de hombres en libres y siervos subdivision de estos á Hein. solo hay que advertir al §. 1º del Autor 1º Que no se quita la libertad en cuanto es undo por la fuerza, sino se quita su ejercicio. 2º Que el reducir los Romanos á una esclavitud tan dura á los cogidos en la guerra (que fué el origen de la servidumbre entre ellos) pudo no

cer en mucha parte de una política á fin de que los Soldados Romanos se resolviesen á vencer ó morir como ya lo advirtió Heineco.

§. 12. La nobleza puede ser un distintivo util á una nacion si se concede para recompensar los méritos que haya contraido algun individuo; pero se ha de conceder con mucho cuidado, por que de lo contrario resultaria un abuso que perjudicaria á los demas. Si á lo menos se concedieran exepciones de tributos y otras semejantes, esto ha de ser graboso á los q.e no hubiesen obtenido esta distincion, por que las cargas necesarias de un estado se han de levantar precisam.te y si á alg.s se les exime de ellas, otros serán demasiado sobre cargados. Por regla grál puede al parecer decirse que no deben pasar estas distinciones á los herederos por solo el hecho de serlo; contraigan igual mérito que su antecesor, y se les recompensará; á lo menos convendra segun Castro en sus discursos críticos que á los herederos de la Nobleza q.e fueren viciosos y de mala conducta, se les privase de sus exenciones. Sobre esta materia puede consultarse á Jovellanos su ley agraria y á otros como Sala &c.

El origen de una Nobleza se ha de buscar en la época de la guerra contra los Sarracenos. Duró esta mas de 700 años y se necesitaban hacer grandes sacrificios, esfuerzos singulares p.a arrojarlos de España; asi es que era preciso premiar á los que se distinguieren: hubo algunos q.e se prestaron á hacer la guerra y que tenian solar, esto es, un territorio con casa en él situada en torno fuerte de Montaña (que asillaman) y de estos se encuentran aun muchos vestigios en Asturias. Los descendientes pues de estos se llaman nobles en especial: otros pertenecieron á cuerpos de caballeria, q.e entonces se formaron, y se escojian de mil uno de los que ya eran militares, y entre los que no lo eran se echaron mano al principio, de los hombres de robustez y corage, como cazadores, carniceros, herreros &c. y de aqui vienen los caballeros: despues se vió q.e muchos de los carniceros, herreros &c. obraban sin pundonor, y se escogieron p.a caballeros gente que tubiese algo que perder, esto es que tubiese bienes y asi se les llamó Hijos Dalga

y esta especie de caballeros empezó á ser mas honrada, y se les llamó Caballeros de espuela dorada. Se observaban p.ª armar á uno caballero ciertas ceremonias q.ª despues se han ridiculizado p.ª algs. autores, pero en su origen se dirigian á hacer honrosa esta carrera; tales eran, q.ª el dia antes habia de velar las armas en la Iglesia, y se preparaba lavandose y preparandose lo mejor q.ª podia, otras particularidades q.ª notan Asso y Manuel. Algunos caballeros tenian Señorio de Vasallos, y á tales hidalgos se llamaban Vicos homes. Tambien habia Nobleza titulada y la tenian los Duques, Marqueses y Condes y Vizcondes de cuyo origen tratan tambien Asso y Manuel. En algun tiempo el titulo de Conde fué muy distinguido que el de Duque, pero hoy sucede lo contrario; pues estos en el hecho de serlo son Grandes de España, y no asi los demas titulos, aunque suelen serlo algunos. La prueba que suele hacerse de la nobleza por posesion es de 30, ó 40 años: y ahora tambien de 20 años en virtud de la ley de Cordoba, en si no p.ª padres y abuelos tal posesion no constituye una especie distinta de nobleza, sino un medio de probar p.ª el q.l se presume que los ascendientes habrian conseguido titulo legitimo, aunque con el transcurso del tpo no conserven los documentos que acreditan.

§. 19. Franquezas de tributos y pechos plebeyos. Las contribuciones en el dia son en la mayor parte indirectas, esto es, se cargan sobre la carne, vino y otros generos de consumo y contribuyen tambien de este modo los Nobles, pues despues de haberse cobrado del genero no se les devuelve cantidad alguna al contrario de los Reos y los militares, á quienes se les da lo que llaman de ropaccion. No pueden ser encarcelados por deudas, á no ser q.ª fueren arrendadores ó cogedores de los pechos v.s ó que las deudas provengan del delito ó cuasi delito. Ahora tampoco pueden serlo por deudas civiles ni por causas livianas los labradores como ni tampoco los operarios de cualq.ª fabrica del Reino, ni los que profesan cualquier arte ú oficio á no que proceda contra ellos por deudas del fisco ó deudas en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad, ó que proceda de delito ó cuasi delito ú otro exceso de que puede resultar pena capital L. 19, tit.º 31, Lib. 11, nov.

Algunos infieren que ya á nadie se puede encarcelar por deuda civil; pero se equivocan, por que no se comprenden en ella los Vagamundos, esto és, los que no tienen oficio ó modo de vivir conocido, y asi estos se podran encarcelar; sin embargo como se há dado la extension q.e se ve á esto que antes era privativo de los Nobles no és extraño se considere como una cosa casi comun á todos y no como un privilegio.

Idem. No pueden sér prendadas las cosas de su morada. Tampoco pueden embargarse ya los instrumentos de los respectivos labores ó manufacturas de los labradores ú operarios de cualquiera fábrica del Reino, ni los que profesan cualq.ra arte ú oficio á no sér por deudas del fisco, ó provengan de delito &. en los terminos expresados arriba. Tambien están exentos de embargo lo libros de los Abogados, Graduados y las armas de los militares, asi és que ya no puede considerarse esto, como privativo concedido solamente á los nobles.

Idem. No pueden sér puestos á tormento. Antiguamente habia varias especies de tormento: á unos se les colgaba de unas sogas atadas á las muñecas de modo que se les dejaba tocando con los pies al suelo y el paciente deseando salir de aquella afliccion confesaba muchas veces delitos que no habia cometido. Otras veces se untaban las plantas de los pies con aceite y se le llenaba de sal y se le echaba una cabra q.e lamiendo aquella parte del pie con sal hacia sangre y causaba dolores terribles. Se daban tambien otras especies de tormento; pero el Rey en 1814 abolio por un decreto el tormento y toda especie de ~~tormento~~ apremios entre ellos se contaban unos calabozos hediondos, en que le colocaban anteriormente al tratado como reo p.a q.e confesase su delito y otros varios. En dho decreto se dice que la carcel no sea p.a molestar sino para asegurar á los reos en otras cosas q.e respiran humanidad.

§. 16. Antes de leerse esta materia pueden buscarse sus fundamentos en calario ú otro autor de dro canonico.

§. 17. Se há dho arriba q.e á los clerigos se les da la refaccion y no hay que añadir sobre esta materia á lo que dice el Autor, sin que las decisiones de las Chancillerias de Valladolid y Granada eran solamente sobre recursos de fuerza, á cerca del consentimiento de unas causas sobre prendas cojidas á unos Eccos.

§. 19. Seria muy bueno q.e fixasen las leyes minuciosam.te las circunstancias q.e se requieren p.a adquirir vecindad, pero las nr.as no lo han hecho; y asi los mismos sugetos que en la opinion de uno son vecinos, no lo son en la de otros. De aqui la loable costumbre en algunos pueblos no muy grandes, de exigir p.a q.e uno adquiera vecindad en un pueblo q.e la pida al Ayuntam.to

Idem. Parece claro, como dice bien el Autor, que no se exija tanto p.a la vecindad que se requiere en los tg.os de un testamento como en la que se exige p.a llevar las cargas y provechos de un pueblo.

§. 20. Pueden verse á cerca de la naturaleza y extrangeria las dos notas de Palacios tomo 1.o pag. 35 y 36, de Aso y Manuel y las leyes de la Nov. á cerca de esta materia.

Titulo 3.o

Del poder q.e tienen los padres sobre sus hijos.

§. 1. Antes de estudiar esta materia p.r dr.o español debe consultarse el dr.o n.r y sobre él puede mirarse á Martinez. Despues al mismo tpo. de mirar el Autor convendra tambien ver este titulo en las Recit. p.r que la doctrina de las partidas en esta materia se tomó del ultimo estado que tenia el dr.o Romano, con cuyos auxilios se entenderán con mas facilidad y solidez la doctrina del Autor: patria potestad dice este sér „poder que han los padres sobre sus hijos". No la tiene la madre p.r dr.o civil aunque sí por el n.ral. Esto viene del origen que tuvo este poder entre los Romanos: creyan ellos que los padres debian sér el todo de una familia, y asi no solo los hijos sino tambien las mugeres debian estar bajo de su poder y p.a esto introdujeron unos ritos q.e llamaban co emptio, confer-atio, y usos sobre los cuales habla Hein. Acaso introdugeron esto tambien el sciente á los hombres p.a q.e contragesen matrimonio, movidos del poder del poder que asi adquirian, y para que asi fuese este medio de aumentar la pol. cuyo espiritu se descubrio tambien en algunas otras leyes Rom.s, aunque no fuesen estas medidas mas acertadas en una Nacion politica como dice Say y otros modernos. Como quiera q.e fuese entre los Rom.s aun en los ultimos y aun cuando se habian disminuido muchos dr.os q.e antiguamente

cedieron á los padres, todavia subsistia esta circunstancia de no tener esta patria potestad civil las madres sobre sus hijos. Acaso una buena legislacion las concederia, sino en todo p.r q.e siempre parece mas combeniente que el padre tenga mayor poder en la familia por su mayor capacidad en los negocios arduos; en parte á lo menos por la influencia grandissima q.e las madres tienen en la educacion primera de sus hijos, lo cual tiene mayor lugar despues de muerto su padre. A esto parece que tienden nr.as leyes algun tanto, cuando p.a contraer matrimonio exigen en los hijos que no han cumplido 24 años y las hijas que no han cumplido 22 el consentim.to de la madre en defecto del de Padre. Tambien parece se conforma en esta idea la preferencia que dan nr.as leyes á las madres p.a la tutela de sus hijos, pero esto si quieren admitirla y con ciertas condiciones, asi es que puede dar tutor en cierto caso á su hijo huerfano de padre, pero el consentimiento p.a el matrimonio se exige tambien en su caso de los otros parientes, y el tutor tambien lo puede dar el padre á su nr.al en los terminos prescriptos en la ley: asi es q.e no provienen estos dr.os de la patria potestad. Si esta la tuviesen al menos en toda su extension estaria obligada á dotar á las hijas p.a el casam.to: no se llamaria tutor muerto el el padre sobreviviendo ella: tendria tambien el usufruto de los bienes adventicios; tendria dr.o de nombrar sustitu pupilar á su hijo impubero &.

Idm El hijo casado y velado no está en poder de su padre. Se necesita pues p.a esto no solo el casamiento sino tambien las velaciones; y este es un aliciente p.a q.e los recien casados reciban cuanto antes la velacion de la Yg.a en lo q.e suele haber algun descuido. Asi que el q.e no se vela queda en poder del padre y muerto en el de su abuelo.

§ 2. Este poder es sobre los legtmos. Por tales se entienden los de muger casada: las primeras palabras del Autor en la definicion del peculio son „pequeño patrimonio", pero será peculio tambien aunque sea grande como sucederá facilmente en un hijo de un rico. Se puede pues definir porcion de bienes &. Peculio profeticio: las leyes romanas mandaban q.e hijo tubiese este peculio: 1.o Cuando se

confiscasen los bienes á su padre: 2º despues de emancipado el hijo si el padre no se los quitase. No se encuentran al parecer leyes de partida q.e hablen de estos casos Pelulio prof.r no es extraño que el padre ordinariam.te tenga el usufruto de este peculio pues tiene tambien la obligacion de alimentarle en los casos que señalan las leyes, y ni los gastos de alimentos ni los de educacion pueden apuntarse exactamente y sin cierta odiosidad: Asi que casandose el hijo como cesa la obligacion del Padre á alimentarle cesa tambien el usufruto Posadilla pag. 123.

Titulo 4º

De los desposorios y Matrimonio

Es tan transcendental esta materia q.e puede considerarse como fundam.to de la sociedad, pues esta será feliz cuando sean las familias de quien compone.

§. 1º Esponsales son prometimientos &c. Hoy no basta el que las promesas de futuro matrimonio ó esponsales se hagan con palabras, ó si el contrayente era mudo con señales claras: es preciso para q.e se admitan en trales Ecc.os demandas en que se pida el cumplimiento, el que se hayan prometido por escritura publica. Esto se dispuso asi por q.e ocurria frecuentemente que uno de los contrayentes (y con especialidad las mugeres) acudian al juicio, fundandose en meras palabras; se negaban estas por la p.te contraria y se seguia un juicio ordinario que daba mal egemplo á los demas. Tambien se observó que con estas palabras eran seducidas muchas mugeres, por q.e contaban que se verificaria despues el matrimonio, y para que ya no tengan que contar con esta seguridad en esta parte, se establecio la necesidad de la Escr.a publica, y esta ademas del consentimiento paterno que tambien se requiere en tu caso.

Idem. El que no quiera cumplirlas puede ser obligado &c. Quien obliga al cumplim.to es el juez ecc.o y en esto como en lo concerniente á esta materia se atendra á las disposiciones canónicas en cuanto no

se opongan á las civiles, puesto q.e el matrimonio no solo és Sacramento sino tambien un contrato. Lo que en la practica se observa és que se amonesta una, dos y mas veces, y asi no se puede conseguir el objeto; se concede á la otra parte la demanda de todos los daños, y perjuicios q.e se le irrogaren; y tambien se suele imponer alg.a pena al q.e no quiere cumplir los esponsales, la cual ó bien pecuniaria, ó bien servicio de las armas, ó presidio, segun las circunstancias de la fortuna de ambos y del delito del uno y perjuicios del otro; y se le pone la alternativa, ó de cumplir los Esponsales ó sufrir alg.s de las penas insinuadas; de modo que estas pueden considerarse como un medio p.a obligar á uno á q.e cumpla los esponsales; pero no deja de ser un poco violento.

Idem. A no ser que tenga alguna justa causa. Cuales sean estas se ve bien en las leyes de Partida q.e cita el Autor y tambien el Cabalario: 1.o Por mutuo disenso; por q.e ninguna cosa hay mas nr.al que una cosa se disuelva del mismo modo q.e se formó: 2.o Por el matrimonio q.e hubiese contraido uno de los dos con otro; ú otra tercera ilicita p.o validam.te; p.r q.e entonces ademas del honor del sacramento lo exige tambien la sociedad p.a q.e no se vean abandonados unos individuos de ella, y acaso tambien la prole que resulta de esta union. 3.a por recibir orden. Vease lo demas en Cav.o Ya ni existe la diferencia entre Esponsales de presente y de futuro. Antes se vio confundido en alg.s partes la palabra Esposo con la de Marido, y para entender la doctrina se establecio la dif.a entre esponsales de presente, y futuro. Y aunque suelen preceder los esponsales al matrimonio, no se entiende q.e no se puede celebrar matrimonio sin esponsales.

Para contraer esponsales basta la edad de siete años; pero no puede ser obligado á q.e los cumpla sino se han hecho con Ess.ra publica y consentim.to paterno y sino los confirma despues q.e llega á la pubertad; pero tiene obligo al otro contrayente.

§. 3. Que contra el irracional disenso de los Padres &c. todo lo expresado por el Autor en este §. és á saber en los Cap.s 1.o, 2.o, y 3.o está

derogado por la cedula de 1803,: se observó á cerca del disenso paterno, q.e aunque se habian tomado algunas medidas p.a q.e el juicio sobre el pase secreto, no obstante se publicaba demasiado cosas que debian reservarse, tales como si uno de los contrantes era de esta ú otra sangre, conducta &. y por eso se derogó por la citada cedula esto que antes era un juicio, y que ahora no es mas q.e un expediente instructivo que forman los presidentes (ó mas bien los Regentes) de las chancillerias y audiencias por recurso del contrayente oyendo al Padre que disiente.

§. 5.º Que los Alumnos de las Universidades &c. Un individuo del consejo suele sér Ministro proctector de la virtud es preciso que no esté graduado alli, á él se recurre &c.

§. 7. El deposito p.r opresion, y p.a esplorar la libertad se considera como una cosa accesoria y debe conocer de él Juez q.e conoce de la causa pral.

§. 10. Puede definirse el Matrimonio, „Una sociedad indivisible que contraen hombre y muger con el fin de criar y educar la „prole y ayudarse mutuamente." Esta definicion es mas exacta q.e la de la ley de P., pues aquella solo es descriptiva y concevida en lenguage exótico.

§. 11. Si se sacase á uno el consentim.to p.r miedo que cae en varon constante &c. Asi que si el miedo fuese reverencial solamente, esto es el obsequio que se debe á la reverencia del padre, sin que medien azotes, grillos, amenazas &c. no impedirá el consentimiento ni el matrimonio, y valdria aun quando el miedo y fuerza que caen en varon constante, si despues libre consintiese el contrayente á quien se le habia impuesto antes: y el miedo cuando anula el matrimonio ha de ser impuesto p.r quien no tenia dro p.a ello; mas si lo impidiere el magistrado con arreglo á dro, no anulará.

§. 12. Ha de tener el varon 14 años y la hembra 12. Esta edad es muy temprana; seguram.te unos jovenes que no pasan de ella no podran educar muy bien á sus hijos. No solo la procreacion sino tambien la educacion son el fin del matrimonio. Entre los Rom.s

no era tan estricto q.e no exigiese mayor edad que esta porque los hijos casados quedaban en poder de su padre, y este dirigia no solo los hijos sino tambien á los nietos habidos de estos con lo que aquel venia á ser un sistema patriarcal en algun modo: pero entre nosotros q.e los hijos casados y velados salen de la patria potestad no hay tal razon absolutam.te Asi que las naciones q.e han formado nuevos codigos han exigido mas edad p.a el matrimonio. Es cierto que tambien entonces habria acaso mas uniones ilicitas entre los jovenes q.e no hubiesen cumplido los años que prescribiese la ley; pero tambien se evitaria el otro mal que es bien grande: aunque es cierto que entre nosotros se ven pocos matrimonios de varones de 16„ ó 19„ años y hembras de 14„ ó 16„ sin duda por q.e se exige el consentim.to paterno en los terminos ya dhos, les retraen los padres ó parientes á los jovenes hta la edad mas madura, y solo consienten en tales matrimonios, cuando media un gran interés de familia &c.; A quien toca establecer los impedimentos del matrimonio, á la Autoridad civil, ó á Ecca? Esta es una cuestion que se há embrollado mucho; pero si se sube á los principios se decidirá con facilidad. La Autoridad civil está encargada de proporcionar á los subditos la mayor felicidad posible en este mundo: la Ecca trata de dirigir las acciones de los cristianos al bien mayor que se les conceda en la otra: á quien se le obliga á un fin se le dan los medios necesarios p.a cumplirlo, so pena de caer en una contradiccion ridicula: luego ambas potestades la Ecca y civil pueden establecer impedimentos en los matrimonios segun q.e sean medios respectivam.te necesarios para q.e cada uno cumpla con la obligac.n que se le impuso. Esto es lo q.e puede decirse de la facultad propia de cada una de las Autoridades. Otra cosa es v.g. que la civil cree que conviene conceder á la Ecca ciertas atribuciones que p.r dro propio no le corresponden atendido su origen. En este caso conocerá de tales asuntos la Autoridad Ecca, pero no por dro propio sino atribuido. Esto sucede en parte entre nosotros, pues en cuanto no se opongan á los canones, y de consiguiente á los impedimentos canónicos, nuestras leyes

civiles obligan: asi proceden entre nosotros de acuerdo ambas potestades; pero si por desgracia la Autoridad civil declare válido un contrato matrimonial, que la Ecca tubiere por nulo en cuanto á sacramento entonces se negará esta á conceder las vendiciones, y se originarian los males que son consiguientes. (Tarancon).

Los impedimentos son ó impedientes ó dirimentes. Los impedientes son los que nacen de una ley imperfecta, esto és que los prohibe sino tambien, pero despues de contraidos no los anula. Los dirimentes son los que nacen de una ley perfecta, és decir q.e no solo los prohibe sino tambien los anula despues de contraidos. Los primeros provienen de una consideracion, de que aunque sean tales matrimonios ilícitos, no se pueden anular con la misma facilidad que otros contratos; la muger una vez casada tendria una dificultad en encontrar otro marido q.e aquel: ademas siendo este un sacramento se respetaria poco, si con tanta facilidad se anulase, y finalmente se daria mal egemplo á los demas. Los segundos se fundan en que la reflexion de que tales matrimonios producirian mas males q.e bienes, y en este supuesto mas vale anularlos antes, q.e disolverlos despues con un escandalo muy perjudicial.

§ 14. La computacion civil és preferible á la canónica por que dirige mejor al fin á q.e se dirigen las leyes, que és expresar la relacion de parentesco entre alg.s personas; y no se introdujo este sino en los tpos medios p.r un descuido. Se hallo que alg.s Autores decian que los primos v. g. estaban en 2.o grado; se estrañaba esto cuando debia entenderse que estaban en 4.o y p.r una manía de distinguirlo todo se atribuyó lo que era un defecto nacido de la ignorancia el tronco comun á una diferencia notable en el modo computar los grados. Se dijo que se computaban estos de dos modos, siendo el uno el no computar mas que uno de los lados, y esto fué admitido en los cánones hta que hoy le vemos privativo de ellos. Algunos p.a evitar el defecto que se nota en esta computacion dicen, segundo con primero si se trata de un sobrino con su tio y asi los demas.

pero siempre se usan mas rodeos y voces q. las necesarias. La afinidad no es propiamente parentesco; y asi se dice: affines ab affinibus non generantur: pero considerando al marido y á la muger como una misma persona, una caro, se introdujo á semejanza de él.

§ 16. Siempre sin limitacion si es linea recta. Con dificultad se encuentran viva en linea recta á un tpo mas personas q. las de los otros grados: Abuelo con nieta ó vizabuelo con viznieta; pero lo mismo seria si se encontrasen. Puede verse Cabalario. En la transversal se estiende hasta el 4.º grado inclusive; la razon se encuentra en Martini, y en Cabalario la historia establecida á cerca de esto en varias epocas; lo que tambien sucede en la afinidad si nace de Ayuntam.to ilicito: si se atiende á sola la razon nral parece que no debia estenderse tanto la prohibicion en los transversales p.r afinidad como en los de consaguinidad, p.r q. como dijimos: affines ab affinibus non generantur: y asi la relacion respeto del conjuge consaguineo parece mas estrecha que la del otro; pero por aquello de que el marido y la muger son una misma persona, una caro, se ha establecido la misma prohibicion en ambos parentescos: sobre las demas prohibiciones no hay q. añadir, sino es q. la reflexion de que antes estuvieron en lo gral mas estendidas las prohibiciones por parentesco, afinidad &. pero se vio q. asi no eran tan libres los matrimonios: cuanto mas estendido sea el estado de las personas con quienes nos podemos casar tanto mas libertad tendremos en la eleccion y podremos acertar con un conjuge con quien formemos una union feliz.

§ 17. Y tambien lo es la disparidad de culto. Este impedimento es dirimente, como los otros excepto en el caso de que el infiel sea herege. Antes por dro canónico era tambien dirimente el impedimento en este caso; pero despues se mandó que no fuese sino impediente, por que se creyo que el que es catolico redujese á su religion al otro que no al contrario: y asi este matrimonio seria por dro canónico ilicito pero no nu-

(Tarancon) no obstante por la ley de Part. q. cita el Autor se declara tambien nulo.

Y lo son el rapto &c. El rapto antes siempre era impedimento por dro canónico sin duda con la idea de contener á los hombres p.a q. no cometiesen este delito, puesto q. al fin no habian de conseguir su intento, q. era el casarse. Pero despues se mandó q. si la robada puesta en sitio seguro, esto es libre del raptor) expresase su voluntad de casarse con él, valiese: acaso por que se observó que no podria encontrar otro marido aquella muger y se veria abandonada (Tarancon). La ley de Part.a no habla de esta circunstancia, y si de otra, que es la de haber habido cópula, en cuyo caso dice q. será nulo el matrimonio. Hoy no hay matrimonio q. la Ygl.a llame clandestino y asi no pueden tener lugar las penas que contra ellos se impusieron cuando estos matrimonios eran válidos: hoy á los que traten de contraer matrimonio sin Parroco y testigos se les impondrá una pena, pero no será esta que supone un matrimonio q. no existe. Si faltase al novio ó novia el consentimiento de los padres ó de los parientes, cuando, segun se dijo, es necesario, el matrimonio sería ilícito pero no nulo: bien q. con dificultad sucederá este caso por que no habrá Cura y testigos que quieran intervenir p.r las penas en q. incurririan, y si se hiciese con estos requisitos de la asistencia del Parroco y testigos clandestino, y comprendido en las disposiciones de nulidad y penas q. cita el Autor: pero adviertase q. cuando este habla del propio parroco ú otro sacerdote con su licencia ó del ordinario; esto ultimo hace relacion á licencia del ordinario que tambien puede darla (Tarancon) sobre el ordinario consulta á Cabalario.

§. 19. Sobre el origen de la introduccion de los gananciales en España: Vease el ensayo de Marina y asi mismo sobre su equidad y conveniencia. Este sistema de gananciales es propio y privativo de España, sin que se hay tomado de los Rom.s quienes no le conocieron. Entre nosotros se introduce p.r la ley aunque no lo expresen los contrayentes, y solo la muger puede renunciar á la soci-

ciedad, segun se dirá: Algunos son de opinion q.e es injusto tal sistema, por q.e aunque un conjuge lleve al matrimonio muchos bienes y el otro pocos, se dividiran sus frutos entre ambos, no á pro-rata, sino por iguales partes; lo que les parece fuera de toda equidad, especialmente si el uno de los conjuges no llevó bienes alg.s: pero el conjuge q.e teniendo muchos bienes contrajo este matrimonio con quien no los tenia, halló en este alg.a circunstancia, cual equivale ó aventaja muchas veces á grandes bienes de fortuna: ademas ¿cuan odioso no seria q.e formasen en esta sociedad calculo de pro-rata como se hace entre extraños? finalm.te cada conjuge toma mayor interes en los bienes del otro conjuge: todos bienes de la familia prosperan y de consiguiente los de la Nacion. La muger mira como cosas propias todos los de casa y lo mismo el marido: Esta union de intereses produce la de los ánimos: evita la rapiña y ocultacion de algunos bienes, y por ult.mo dirige á la mejor educacion de los hijos y el auxilio mutuo de los conjuges.

§. 20. Existe la sociedad legal mientras dura el matrimonio, de consig.te no solo en el caso de divorcio quoad vinculum, sino tambien quoad torum, que segun cabalario es el mas frecuente cese esta sociedad, por que no se dice entonces en toda su extension que dura el matrimonio; pero ha de ser el divorcio por sentencia del Juez competente y no por mera voluntad de los contrayentes, y asi aunque alg.s veces se tolera la suspension arbitraria de los conjuges, ya con la idea de que ellos mismos conozcan el interés que tienen en volver á unirse, ya p.r una excesiva tolerancia de la Autoridad, no se entenderá que cesa la sociedad legal por este acto ilícito. Y aun en el caso de divorcio hecho con arreglo á dr.o quedará obligado el conjuge que dio causa á él á lo que dice el Autor.

Idem. Si los bienes de uno de los conjuges fuesen confiscados dura la sociedad hta la sentencia declaratoria. Se entiende hasta la sentencia ejecutoriada, y es justo q.e el conjuge inocente no sufra perjuicio p.r

directo p.r el delito del otro q.e fué culpable á lo q.e tiende esta ley (tarancon)

§ 21„ Apenas pudiera introducirse la cuestion de este parrafo si se atendiera como se debe á la disposicion de la ley. Esta establece la sociedad legal durante el matrimonio: luego no tiene lugar disuelto este sino consta que dura la razon de la ley, y esta no dura seguram.te pues ya no hay matrimonio: no vive uno de los conjuges que es entre quienes solo puede tener lugar; y los hijos y el conjuge superstite no tienen entre si las relaciones q.e los conjuges mismos, importa tener presente la resolucion de este caso, por que si la sociedad nuebamente introducida fuese legal, llevaria cada conjuge, ó los q.e le representan igual p.te de gananciales y siendo convencional solam.te llevará á pro-rata, que es la diferencia mas notable que hay de ambas sociedades.

§ 22„ Ni los bienes castrenses ni los oficios R.s sino es que &c. Entre nosotros se suelen comprar algunos oficios R.s y si se compran con dinero de ambos conjuges será de ambos y si con dinero de uno de ellos será de el solo, lo cual es muy justo. Asi supongamos el marido compra por 30„ ó 40 D„ r.s ó mas una procuraduria de una chancilleria, los redito ó frutos civiles de este oficio serán de ambos conjuges p.r mitad, segun se dirá luego, pero el oficio mismo será de quien lo compró y disuelto el matrimonio lo reservará p.a si.

Idem. Sobre donaciones remuneratorias. No puede introducirse esta cuestion sino desentendiendose de las disposiciones de las leyes que cita el Autor. Las donaciones remuneratorias suponen servicios hechos por uno de los conjuges ó por ambos y asi puede decirse en algun modo que son adquiridas por uno de los conjuges ó por ambos. Asi pues el q.e hizo ó los que hicieren aquel servicio ellos serán los que deben la donacion. Otra cosa es q.e en caso de duda nos atengamos á lo que dice la ley 4„ dho tit.

§ 23„ Si el marido hubiese mejorado &c. No tendra la muger dro ni á la mitad de lo q.e mas vale. Parece que la letra y espiritu

de las leyes 3„ y 9„ tit.º 4. lib.º 3. del Fuero R.l tienden á que se dé á la muger la mitad del valor de las mejoras, no del coste q.e tubieron, por que la ley 3„ dice „El vivo partalo con los hijos del muerto" y la ley 9„ „Aquella „cuya fuere la raiz de la mitad de la preciadura ~~cuanto~~ cuanto asmaren „q.e cuesta la fechura". Es cierto que la palabra preciadura puede estar puesta por lo que entendemos aprecio; pero mas nr̃al és en ella la idea de tasacion apreciadura, y tambien la palabra cuesta deberia ser contrario, Costo. No obstante presenta alg.a duda el contesto de estas leyes. Id. Sobre mejoras en bienes de mayorazgo, segun la ley relativa á este asunto (q.e és la 46„ de Toro) las fortalezas, cercas y edificios que se hicieren en las cas de Mayorazgo, ceden enteram.te al mismo Mayorazgo, sin que el poseedor de este tenga q.e dar p.te alg.a á la muger, hijos, ni sucesores. Es dura seguram.te esta disposicion; pues priva á la muger de su p.te de los gananciales, y asi lo confiesa el mismo Palacios Rubios, Catedratico de Prima de leyes en esta Universidad de Valladolid, q.e asistio á las Cortes al tp̃o de su formacion y quien añadia que no pensaba morir sin verla derogada; aunque esto todavia no se há verificado. Todavia la hacen mas dura los Interpretes estendiendola á todos los labores que se hacen en los mayorazgos v. g. mejorando un campo, plantando en el viñas &c., y esta estension q.e se da á la ley, és infundada. Para admitirla seria preciso q.e la razon q.e se tubo presente en los casos señalados en la ley conteste, fuesen la misma (dhos casos) y su resolucion de una naturaleza, pero si puede darse algun motivo de los primeros, no asi de los demas. En la Epoca en q.e se dio la ley tenian demasiado poder los Grandes, y los Reyes con dificultad conseguian que les respetasen como debian, y alg.s veces se reunian dos ó mas grandes y hacian temblar al trono. En tal estado de cosas exigia la politica q.e se les disminuiese el poder á los Grandes en cuanto fuese posible, y q.e las fortalezas, cercas y edificios, q.e tenian á su disposicion, no solo no tomasen incremento, sino q.e se les redujese al menor numero q.e fuese posible. Con este

fin se mandaron apostillas: y, ó por q.l esta ley y la prohibicion de hacer tales obras no se observaban, ó p.r q.l no podian hacer cumplir las Reyes, ó finalmente p.r que se creyeron mas eficaces los medios indirectos, se dio esta ley, contando q.l el poder del Mayorazgo, q.l tiene que con tales labores privaba de renta y parte de sus bienes á su muger é hijos se resistiria de hacerla, ademas que aquella y estos influirian no poco á lo mismo. Demas se encuentra otra razon privativa de las unicas labores citadas en la ley, y ésta que son tales, que nada producen en favor del poseedor del mayorazgo, como producia la plantacion de viñas y otras, y por esto parece q.l no llevando utilidad no debia estar obligado á pagar los gastos; lo cual si bien es prueba que no debe darse á la ley la extension que dan los Interpretes, no prueba no obstante que haya justicia en ella, pero asi está escrita p.r que cumple hacerlo y es preciso sea obedecida en cuanto manda y no mas: finalmente la regla gral á cerca de gananciales es, que se dividan entre marido y muger. Para lo contrario es necesaria ley, y esta como excepcion se ha de limitar á lo que exprese, pues asi exigen las Reglas de la interpretacion.

D. No parece q.l debe exigirse en el caso de permutas el conjuge una cosa por otra: la doctrina que asienta el Autor que se encuentra estar fundada en una sutileza. Si hubo ganancia en la permuta lo mismo que en la compra y venta debe, al parecer, hacerse particion de ella el otro conjuge.

§. 24. El dominio in actu lo tiene solo el marido. Es muy justo esto: p.r q.l es el Gefe de la familia, y por la mayor capacidad y prudencia q.l p.r lo que regularm.te sucede, se presume en el, debe ser quien disponga de los bienes, y si se le limitase esta disposicion, no tomaria tampoco el interes debido p.a q.l se siguiesen las mayores ventajas posibles.

D. Puede el marido hacer donaciones moderadas &. Enagenacion es translacion de dominio, y tal es la donacion, por la que segun las palabras y espiritu de la ley puede el marido hacer en vida

cualquiera donacion de los gananciales; solo en el caso de q.e se pruebe ánimo de damnificar en la donacion (lo q.l no ès facil por que no se trata de probar un hecho sino un acto interno) solo entonces será nula.

§ 26. No hay duda que la muger pueda hacer la renuncia de los gananciales durante el matrimonio. La disposicion gral de la ley, las palabras marido y muger y el concepto de la ley de Part.a q.e cita el Autor no dejan duda. Solo seria nula la renuncia cuando hay violencia &. y se prueba; pero esto seria lo mismo q.l sucede en otros actos; ya no habra consentimiento de la muger y no habra renuncia.

§ 27. Muerto un conyuge si prometio el otro donacion propter nuptias ó dote de representa duda sobre la resolucion de si se computara en los gananciales en cuanto alcancen como sucede durante el matrimonio; pero parece muy probable la opinion de que no se imputen en ellos sino que se entenderá prometida del mismo conjuge superstite; la razon es, que la ley solo habla de lo que sucede durante el Matrimonio, y si la disposicion hubiera de ser igual despues deberia haberse omitido esta expresion. Mas al menos es indudable q.e no se comprende expresam.te en ella el caso en cuestion, y que si se ha de entender á él, es preciso q.e conste q.e haya igual razon y se puede afirmar esto. Durante el matrimonio existia la sociedad y la adquisicion de bienes gananciales: despues de disuelto se hizo la division y los herederos tomaron su parte. Antes existia la causa de la sociedad legal q.e era el matrimonio, pero ya no existe. Son pues muy diferentes las circunstancias de uno y otro caso, y para q.e no corra identidad de razon p.a q.e pueda interpretarse la ley con estension.

§ 28. Los efectos civiles del Matrimonio de q.e se ha hablado arriba son los mas principales: Patria potestad y bienes gananciales. En ellos se ha estendido mas el Autor por q.e son materias sobre casos reales representan mas cuestiones q.e ventilar; ahora pasa á hablar de otros efectos de los quales no hay tanto que hablar.

tales son: 1º la licencia del marido ó del juez en su caso que necesita la muger en ciertos negocios: 2º Los privilegios de los que se casan antes de los 18 años, y finalmente los de los q.e se casan en cualq.a 2ª edad. A cerca de lo 1º es justo que el marido que es el Jefe de la sociedad legal, y que por lo q.l regularm.te es tenido p.r de mas prudencia y capacidad, tenga cierta inspeccion sobre los actos civiles de la muger: Cuando ambos conyuges obran de armonía muchas veces se suelen arreglar todos los asuntos domesticos de acuerdo segun el dictamen de cada uno; pero si fueren de distintas opiniones cada qual iria p.r su lado y la administracion de los bienes seria desordenada. Es pues preciso q.l intervenga el marido en lo que hace la muger de modo que la sugete a la responsabilidad con lo que hay unidad y ord.n: ademas de que si bien las mugeres son aptas p.r cosas de menos importancia relativas a la buena economia de casa en lo tocante á contratos, herencias y asuntos judiciales no tienen ordinariam.te los conocim.tos q.l sus maridos, ó p.r q.l su naturaleza es menos proporcionada p.a ellos, ó por que la educacion que se les suele dar no es apropósito para que adquieran instruccion suficiente, ó finalmente por que no tienen tanta practica por estar separadas de tales asuntos, como quiera que sea será preciso la intervencion del marido, y esto es lo q.l establecen las leyes citadas por el autor en este §.

2. Puede la muger aceptar una herencia á beneficio de inbentario sin licencia del marido. Fue preciso que lo expresara la ley por que al cabo es un cuasi-contrato que produce obligacion, mas como por este medio no se expone la muger á perder nada, y si á ganar, se la faculto p.a esto.

3. Fue el marido pueda ratificar. Regularmente la ratificacion equivale al consentim.to anterior al negocio por que se reduce á que el q.l en el debio intervenir lo da por bien hecho despues.

4. El juez con conocim.to de causa &c. Se conoció que podian ofenderse los maridos sin razon á lo que fuese util á las mugeres y para esto

se dio el recurso q.e hay al Juez quien obrará con conocimiento de causa y lo mismo cuando, el marido está ausente por largo tpo &c. porque entonces podia uno perjudicar á las mugeres.

D. El que se casa antes de los 18 años en entrando en esta edad &c. ¿Es util ó no conceder á los hombres privilegios con el único fin de excitarles á que contraigan matrimonio para aumentar la poblacion? Puede verse acerca del igualdad legal, principios de legislacion universal y la economia politica de Say, y p.a juzgar si la edad de 18 años es suficiente ó no para administrar uno su herencia (hacienda) y aun quedar libre del curador que tenia antes; puede verse en el tit.o 7 de este libro y 5.o 16 de este Autor.

§. 29. Las leyes q.e conceden á los menores la restitucion in integrum y el caso de Corte, y exigen el curador ad litem para que puedan intervenir en juicio, y el decreto del Juez p.a q.e enagenen sus bienes raices con unas disposiciones grales: esta es particular y se dirige á conceder un privilegio; con que no deben entenderse de algun modo derogadas aquellas, especialmente cuando una ley no se entiende derogada sino p.r otra expresa. Sobre caso de corte vease á Gomez Negro. Solo hay que añadir q.e antes se hacian á la corte estos recursos (casus curiae) la que fue ambulante por bastante tpo por las circunstancias, y asi estubo en Valladolid, Burgos, Sevilla &c. Despues se fijaron dos Chancillerias en Segovia y Sigüenza dividiendose su territorio por Tajo. Se trasladaron despues á Valladolid y Granada y por no ser bastantes se crearon Audiencias como hijuelas suyas.

§. 30. Que los dos primeros años::: sean libres &c. En las ultimas ordenes particulares á cerca de contribuciones que se han exigido se há hablado de un modo gral acerca de los contribuyentes y no se les há exceptuado á estos expresam.te: por lo que se les há exigido su contingente. Moneda Forera. Era un tributo que se exigia en cada 7 años en reconocim.to del Señorio del Rey; pero como desde el año de 1724 no existe, no hay q.e hablar mas de él.

§ 31. La desheredacion se imponia p.r la pragmatica de 1776. Despues en la Rl orn de 1803, se imponen otras penas y no se halla de esta, y se previene al fin de ella que queden derogadas las demas Rs. ordenes. Parece pues q.e ya no hay lugar á la desheredacion en este caso, sino á la otras penas nuevas. Por otra parte entre estas se encuentra la de destierro y á los desterrados p.a siempre no se les puede instituir herederos, y por este lado parece q.e ni aun pueden percibir herencia de sus padres, ni extraños ni aun legados. (El Autor § 1.o pag. 188.)

Título 5.

De las dotes y donaciones.

Sobre el origen de la dote, su utilidad ó perjuicio, puede verse á Marina en su ensayo. Algunos dicen que son perjudiciales las dotes y que debe derogarse toda la materia acerca de ellas; por que sino las hubiese en los matrimonios, los hombres no mirarian mas que á las prendas morales de la muger, y no al mezquino interés pecuniario, de que resulta una union mas noble, mas virtuosa y mas util. Pero al marido no se le prisa, que atienda á las dotes morales, solo que no se impide el q.e mire tambien á lo que ayude á sobrellevar las cargas del matrimonio sin lo cual el marido acaso, al menos en alg.s circunstancias, no podria llevarlas por sí solo. Esta materia de dotes és en la mayor parte de las leyes de partida y está tomada de las Romanas. Por tanto para aprenderla por principios solidos, convendra examinar al mismo tpo el titulo de Jure dotium en el digesto Romano hisp.o de Sala, y el de quibus alienare licet vel non licet en las Recit. de Heyn. con cuyos auxilios preliminares podra entenderse mejor.

§. 1.o La dote se reputa propio patrimonio de la muger. Esta materia és segun se ha dho de las leyes de Part.a y esta tomada de las leyes Romanas, y lo mismo en unas y otras se halla una especie de contradiccion en llamar unas veces Sor de la dote al marido y otra Sra á la muger. El marido és mas que usufructuario,

en ella y menos que dueño pleno. Sepamos los dros que tiene cada uno y llamese como quiera, á pesar de que si en nosotros consistiera deberiamos usar de diferentes voces p.a diferentes cosas p.a proceder con exactitud.

Id. Despues de contraido el matrimonio puede constituirse y aumentarse. Por que no es de las donaciones q.e estan prohibidas entre marido y muger ni hay el peligro que en ellas.

§ 2.o La ley de Part.a en la definicion de la dote profecticia debio decir uncavaronil. Id. La hija lleva la dote dada por ... colacion &. á no ser q.e quiera apartarse y no sea inoficiosa esto es no exceda de la Ygma, esto se entiende cuando la dote hubiese salido de los bienes propios del padre ó de la madre, p.o si hubiese salido de los gananciales se llevaria su mitad á colacion de los bienes paternos, y la otra mitad al dividirse los bienes maternos cuando se verificase la muerte de cada uno de ellos á no ser q.e quieran apartarse y no excede de la Ygma. Cuando se dice que se le da un tercero se hace por la restitucion propia de ella sin respeto á haber otro pacto &. se ha de entender sino hay hijos de aquel matrimonio: Es cierto q.e aunque los haya puede restituirse á extraños q.e la hubiese dado con esta condicion p.r q.e no estando obligado á nada, sus palabras son ley, por que entonces no seria propiam.te dote, por q.e en rigor no tenia dominio la muger, y lo que suele pactarse es que se restituya sino hay hijos, p.r que se prevee este caso y no se quiere q.e en él pase la dote al marido con quien tal vez no tiene las relaciones que con la muger el q.e dio la dote.

§ 4. No toda dote estimada hace venta, ni p.r consig.te produce el efecto de deberse solo el precio. Esto depende de la voluntad de los contrayentes, los cuales deben expresarse con claridad, especialmente cuando el tpo de la restitucion q.e regularm.te es por la muger, no podran acaso ya manifestar cual fue su voluntad.

§ 6. Si se hubiese dado en dote ganados no apreciados. La razon es por q.e el marido es dueño ya de las cabezas aquellas de que consta el ganado, y no se obliga á restitucion aquellas mismas cabezas,

sino á restituir los ganados aunque se compongan de otras reses pero nace de la naturaleza misma de la cosa y por que solo asi puede hacer q.e se perciban los frutos de ella p.a llebarse las cargas del matrimonio y al mismo tpo se la conserve á la muger p.a el tpo de la restitucion, y por esto ult.mte es por q.e el marido debe esponer las cabezas que morian con otras que nacen de las que recibio, y esto se funda tambien la disposicion de las cosas q.e consisten de num.o peso y medida.

§ 7. La dote necesaria nace de la ley misma ó de un convenio. La 1.a siempre fué necesaria. La 2.a no lo fué al principio sino voluntaria pues se supone q.e los prometientes no tenian obligac.n de dotar; pero desde que prometieron lo q.e antes era de voluntad ya es de necesidad.

§. 8. Las leyes Romanas y las de Part.s obligaban al abuelo ó Viz. abuelo á dotar á la nieta ó viznieta q.e estuvieren en su poder. Despues de la ley 48, de toro mando q.e los hijos casados y velados se entendieren que no estaban en poder de sus padres: de consiguiente ni los hijos habidos de estos (nietos) tampoco lo estaran y solo en el caso de que el hijo se hubiese casado y no velado estará obligado el abuelo ó biz.o á la nieta que tubiere en su poder y al q.e no esta no tiene que dotarla. Esta es la letra y espiritu de las leyes.

Tampoco esta obligado el padre á la hija nat.l y menos es la espuesta por que la ley ya citada obliga al padre á dotar á los hijos q.e tenga en su poder; pero nada dice de los demas: por lo qual se dirá al contrario de los legitimados aun por rescripto del Rey p.q. la legitimacion es un modo de adquirir la patria potestad. Es pues la patria potestad el fundamento de la obligacion de dotar y asi es que la madre, como dice el Autor, no tiene tal obligacion sino en el caso especial de ser la hija cristiana y la madre no por estos por unos varon independiente de esta razon. Demas el dro natural no obliga mas que á dar alimentos; pero el dotar viene de la ley civil, cual dispone respecto del que tiene dro de usufructo en

los bienes adventicios del hijo, y demas que son anexos á la patria potestad, en lo que se establece asi una justa recíprocidad en los dños y deberes. Tampoco es obstáculo la disposicion de las leyes expresadas en el nro. §. de cuando un hombre tiene en su poder con todos sus bienes, por q.e allí que la obligacn. no nace de la patria potestad, tampoco nace de un deber de la naturaleza, solo proviene de la Administracion de los bienes y el poder de tutela ú otro semejante; y asi es que la tal dote debia de cubrir no con los bienes del dotante, sino de la huerfana misma. Asi si la madre se hallase con una hija de quien fuese tutora &c. tendria esta obligacion no por ser madre sino por ser tutora &c., y no tendra que dotar á la hija huerfana sino de los bienes de la misma hija. El caso en q.e la madre sea rica y el padre pobre no está comprendido en la ley, y asi tampoco entonces hay tal obligacn.; la razon se deduce de lo que se ha dho en el §. anterior y si se compara lo que opina el Autor al fin del §. 7. con lo que dice en el 2.º á cerca de la hija natural y espuria y aqui en este caso hay una contradiccion. Si la obligacion de dotar naciese de la naturaleza, mas obligados estaria la madre q.e el Abuelo q.e no tenga en su poder á la nieta.

§. 10. No se puede decir con propiedad q.e la dote está tasada en las leyes de la nov. Recop. solo se señala allí el maximum, á que puede ascender. Los padres por un impulso natural se mueven bastante por un regular á establecer las dotes y asi no hay necesidad de determinar un minimum lo que se suele notar es un exceso en las donaciones, y esto tratan de evitar las leyes de dos modos: el uno prohibiendo mejorar á la hija p.r esta via de contrato entre vivos; y el otro señalando un maximum segun cierras rentas. El 1.º es notable; pero no tiene lugar en las últimas voluntades, como se dirá cuando se hable de mejoras: el 2.º apenas está en uso, ya por q.e es casi imposible ó al menos en muchos casos el averiguar la renta de cada uno, ya por que el valor de

la moneda como que depende de la relacion de las demas cosas ha variado despues bastante y varia cada paso. Este ultº inconveniente se palpa en muchas leyes que suelen tratar de cierta cantidad de moneda, especialmte en materias criminales. Algo ya se evitaria si se señalase una parte alicuota de todos los bienes del sugeto de quien se trata v. g. una 8ª, una 5ª ôc. Y si el padre diese una dote muy pequeña á la hija podra obligarle el juez á darla mayor en virtud de la reclamacion del fuero. Las leyes no han fixado, ni era facil que fijasen la cantidad que un padre este obligado dar á una hija en dote. Por otra parte la obligacion de dotar en el padre seria ilusoria si se librase de ella con dar una cantidad despreciable. Parece pues q. en casos particulares por oficio del juez, y segun las circunstancias del dotante, y del novio y novia se podra hacer alguna regulacion, pero con providencia.

§ 11. Los frutos percibidos antes del matrimonio no son aumento de la dote en el caso de que la muger este ya por su cuenta, sobre lo cual puede verse la ley.

§ 12. Los bienes de la dote inestimada no puede enagenar el marido; ¿Y la muger puede enagenarlas? No se encuentra ley que se lo prohiba como la hay respecto del marido: Ademas que algunas leyes llaman á la muger señora de la dote. Es cierto que en la definicion de la dote dice la ley de Part.ª que la da la muger al marido y el que dona transfiere el dominio; pero esto se limitó aqui por las demas leyes: puede pues hacer la enagenacion la muger, y á la verdad que sino se pudiera de este ó de algun otro modo los conjuges podrian verse muchas veces con necesidad urgente, y sin poderla cubrir con los bienes dotales, y otras veces no proporcionarian á la muger algunas ventajas, que de hacer la enagenacion pudieran seguirse: pero la enagenacion se ha de hacer con licencia del marido. Y ¿hay ley que diga, que si en

estas enagenaciones consume la muger la mayor parte dela dote se puede rescindir? No se encuentra tal ley, aunque alg.s Autores, sin autoridad ninguna, pretenden que la muger puede hacer esta recision: pero ó en la compra hay fuera miedo ú otra delas causas que con arreglo á dr.o bastan p.a rescindir el contrato de compra y otros, ó no la hay ninguna absolutam.te. Si la hay como comprendida en los generales sobre aquellos contratos se podran rescindir; pero sino aunque se consuma la mayor parte de la dote, no basta pues no hay ley que tal diga. Es cierto que puede ser un mal en alg.s casos el que los maridos tengan estos recursos p.a hacer las enagenaciones: las mugeres instigadas por el marido q.e p.r lo regular tiene bastante ascendiente sobre ellas, se conformarian con los deseos de su marido; ¿pero p.r esto nosotros nos erigiremos en legisladores? Diremos solam.te que se podran rescindir estas enagenaciones, cuando se puedan otras, pero no mas. Mas si se hubiese introducido una costumbre con fuerza legal, esto és, con todos los requisitos q.e para ello estan prescriptos, como parece supone Sala haberse introducido, entonces probandose esta costumbre será otra cosa.

§ 13. Debe restituirse dentro de un año si fuese mueble. No és esto decir que siempre se ha de esperar al año p.a pedir la entrega y concederla en su caso el Juez. Se ha de entregar de pronto, ó dentro de un termino que se señalará, segun las circunstancias de hallarse las cosas muebles mas ó menos lejos &c. siendo el maximum el termino de un año.

Id. Si fuese costumbre &c. En algunos pueblos por fuero municipal, se halla establecido que gane el marido la dote si muriese la muger, pero como se dijo con remision á la ley 1.a de Toro, és preciso en estos casos probar que aquella ley está en uso.

Id. Gregorio Lopez funda ser lo mismo si lo cometiera el marido (el adulterio). La ley cita sola y expresamente á la muger, y por esto aun en el marido no debería estenderse p.r ser un obstáculo la letra de la ley misma; pero ademas cuando hubiese identidad de razon: la muger suele introducir en la familia un nuevo individuo, q.e no pertenece á ella, el marido no asi; y de aqui otras diferencias. No és pues fundada la opinion de G. Lopez.

no hay identidad de razon

§ 14. El divorcio. Suelen darse entonces alimentos á la muger, y con esto se suele cortar con la dificultad q.e comunmente se presenta en la restitucion de la dote en este caso. Pero esto no quiere decir que no tenga dr.o á reclamar lo que la ley le concede.

Id. Que la ponga en deposito y recoja los frutos p.a mantener á los mismos conjuges. A ambos; y esto se ha de tener presente por que algunos solo se acuerdan en este caso de la muger; pero la dote se dió p.a levantar las cargas del matrimonio.

§ 15. Pertenece el dominio al marido si la muger se la dió con esta intencion. Entonces son propiamente un aumento de la dote; y no parafernales: ademas aqui no invierte el Autor el orn natural de las cosas; pues primero pone la excepcion y despues la regla general. Debio decir bienes parafernales son "los que la muger casada tiene fuera "de la dote": su dominio pertenece á la misma muger, á no ser q.e se le haya dado al marido, y conste de ello, pues en caso de duda se presume lo contrario.

Id. Sin que necesite obtener dispensas de edad. Diria mejor venia de edad. Es cierto que esta consiste en una dispensa de ley: pero ya cuando en una ciencia esta admitido una voz tegnica, como aqui sucede debemos seguirla.

Id. Por lo tocante á estos bienes parafernales tiene la muger el mismo privilegio &c. Aqui el Autor ó se equivoca ó no expresa su idea con bastante claridad. La muger tiene hipoteca tacita sobre todos los bienes del marido p.r la restitucion de los bienes parafernales y en el efecto es igual al privilegio respeto de ellos y de la dote; pero la dote tiene ademas un dr.o de prelacion respeto de los acreedores hipotecarios que tienen á su favor hipoteca tacita anterior y los bienes parafernales no asi, ley 33, tit.o 13, P. 5. Por lo que en esto se diferencian.

Id. Como tambien del privilegio de competencia. Beneficio de competencia debio decir si hubiese hablado con propiedad, y

asi le llamaron los Romanos y lo llaman nras leyes, y asi és como se le llama en el foro. La diferencia notable q.e hay entre Benef.s de dro y privilegios. En cuanto á la prueba ya se dijo en el tit.o 1.o

§ 17. Bajo el nombre de esponsalicia. No conocieron los Romanos bajo este nre esta donacion, sino bajo de esponsalicias largitas, esto és dadivas de esposos. Nras leyes de partida llaman donadio, y vulgarmente se suele llamar vistas, ó de cualquier otro modo arbitrario: puede definirse: "Donacion que hace "comunm.te el esposo á la esposa y alguna rara vez ella á él "francamente y sin condicion antes de verificarse el matrimo- "nio y que p.r lo regular consiste en joyas, y vestidos preci- "osos ú otra cosa semejante.

Yd. Las nuestras las han adoptado &. No puede decirse con propiedad q.e nras leyes han puesto tasa á los donadios, asi como dijimos q.e tampoco se podia decir esto de las dotes. Lo que han hecho és señalar un maximum, esto és, la cantidad mayor que puede darse por este titulo, pero no han dispuesto mas.

Yd. Mas si acaeciere p.r casualidad &. y si la Esposa fué la que dio la recobrará todo. La razon és por que la muger á quien se há dado el osculo há perdido algo de su honestidad segun la opinion q.e forman los hombres y por esto se trata como de compensar este defecto; pero el hombre nada se cree q.e haya perdido por tal acto. El osculo se usó antiguam.te en los matrimonios como una señal de amor. Entonces no se consideraba esto como un acto deshonesto por un efecto de las costumbres. En tiempo de la formacion de las Part.s se habia empezado ya á tener p.r algun tanto deshonesto segun parece del contexto de la ley de Part.a. Despues se fué mirando cada vez peor p.r la mudanza en las costumbres y por ultimo se desuso.

Yd. No puede exceder la 8.a parte de la dote. Las leyes que es-

tablecen esta prohibicion que son 6,, y 7,, tit.º 3º tit.º 10,, Novis. hablan solamente de los donadios que hacen los esposos á las esposas y mugeres por q.e estos eran los que se observaban que fuesen excesivos, y las leyes se acomodan á lo que se ve y regularmente sucede. Adviertase tambien q.e en esta misma 8.ª parte se han de comprender todos los gastos de cualquiera calidad que sean, que se hiciesen con motivo de las bodas.

Id. Los mercaderes, plateros &. Esta medida solo puede contener á los que habian de dar fiado p.ª las bodas, pues estos pueden contar con que sino se les paga voluntariam.te lo que se les há comprado no tienen accion civil q.e presentar en juicio, pero estas leyes no se dirigen á los que pagan de contado. l. 2,, tit.º 8,, tit.º 10,, y la l. 11,, tit.º 13,, lib. 6,, del cap. 27,, de la Nov. Recop.

§ 18,, Donacion que hace el esposo á la Esposa. Pudiera añadir "y alg.s veces el marido á la muger" pues dice despues en el mismo parrafo el Autor, que tambien puede hacer despues de efectuado el matrimonio y asi és q.e se suele ver en la practica. Sigue despues el Autor en la definicion, en remuneracion de la dote virginidad ó nobleza; pero tambien suelen ser alg.ª vez otras las causas que impelen á dar las Arras v. g. la circunstancia de casarse un viudo (y acaso con hijos) con una joven la diferencia notable de la edad y otras desigualdades: y esto suele llamarse vulgarm.te dotar: pues hablando de arras se dice q.e fulano há dotado en tanto á fulana.

Id. Tambien tienen su justa tasacion las arras. &. Repetimos aqui lo que se dijo de las dotes y donadios: no han ~~dotado~~ tasado las leyes estas donaciones pues no hán dho que se dé tal cantidad precisam.te, sino que solo hán dho que no se puede pasar de un maximum que han señalado.

Id. Que prohiben ademas su renuncia. Y esto és muy

conforme á los principios de dro. Esta disposicion de que no excedan las arras de la decima pte de los bienes del marido tubo presentes ciertas miras de interés publico y no debe estár al arbitrio de cualquiera el renunciar á ellas, Entonces de poco servirian las leyes, pues con renunciarlas no obligaban. No obstante se ve alg.a vez contra estos principios solidos, que alg.s de nras leyes se pueden renunciar á pesar de dirigirse al bien publico y convendria quitar la fuerza á tantas renuncias. La pena de perdim.to de oficio esta puesta al Esno que autorice la renuncia y no por que se manda mas en las arras de lo que permite la ley, pues aunque se mande mas nunca vale. Al Esno no le corresponde saber si lo que el Esposo manda excede ó no de la decima de sus bienes. Posadilla 307.

Id. Sino que tambien á los que despues adquiere. De consig.te aunque la cantidad dada en arras excediese de la decima parte de los bienes que tenia el esposo ó marido al tiempo q.e la hizo no por eso seria contrario á las leyes si cabian en la decima de los bienes que despues hubiese adquirido; y al reves, si cabian al tiempo q.e se dieron las arras, no daña el que despues se hubiesen disminuido sus bienes, asi q.e puede la muger elegir el tpo q.e quisiere.

§. 19. Dentro de 20. dias. A la muger y sus herederos conviene escojer en este termino, por que asi escojerá lo q.e le valga mas, las arras ó el donadio pero si se dejan pasar el termino sin hacerlo el marido ó sus herederos elegirán lo que menos valga. Las arras ó cualq.ra donacion que la muger haya recibido del marido la pierde, si despues muerto el, vive lujoriosam.te l. 7. tit.o 12. lib. 3. del Fuero Rl. ¿Está obligado el padre á hacer donacion propter nuptias al hijo, como está á dotar á la hija? No tenemos ley que espresam.te lo diga, como lo tenemos respeto de la dote. Lo que si tenemos es la 53. de Toro, que dispone q.e aun cuando el padre solo durante el matrim.o hiciese donacion propter nuptias á algun hijo comun se pague

de las gananciales en lo que cupiere: pero esto ni la circunstancia de equipararse p.a ello en aquella ley la dote con la donacion propter nuptias, parece que arguien otra cosa sino que es nral y muy conforme al espiritu de nras leyes, el que estas donaciones se hagan por los conjuges á los hijos cuando se casan; pero que se les obligue á ello por los Jueces, no está mandado al menos expresam.te no obstante alg.s veces há sucedido que los Jueces han obligado á algunos q.e tenian gran cantidad de bienes, p.r chocar mas entonces el que se desentiendan enteram.te los padres.

§. 21„ Y tambien valdrá si el que lo hizo murio antes &. Por que los conjuges se pueden hacer donaciones mutuam.te por ultima voluntad; pues entonces como que se hacen p.a despues de su muerte, no haya el peligro en que p.r el mutuo amor se despojen de unos bienes que no han de necesitar mas, y cesando la razon no es extraño que cese tambien la disposicion.

Titulo C.

De la legitimacion y Adopcion

D. Conviene que al mismo tiempo se vea esta materia por las recitaciones de Hein.

§. 1.º Pero reconocen nros Interpetres no estar en uso &. Es probable que no tubimos nosotros aun al tpo en que se formaron las Partidas, la misma especie de govierno municipal que tenian los Romanos con el nro de curia; y no obstante se transladaron en esta materia como en otros las leyes Rom.s literalmente. Hoy ya indudablemente no pueden legitimarse por este medio los hijos nrales, pues por el Govierno municipal nro que reside en los ayuntam.tos ó se hace la eleccion de individuos popularmente. Por 13.l orn de 1824„ está mandado que „ las elecciones de individuos de ayunta-

m.tos nombrando tres p.a cada individuo. Estas propuestas pasan á las Chancillerias ó Audiencias del distrito, las que aprueban previos los informes combenientes, uno de los tres propuestos p.a cada individuo: de modo q.e por esta disposicion se ha tratado de derogar nro antiguo sistema municipal que en un todo era popular. O se tienen adquiridos los empleos que se conservan de por vida; asi que aunque un padre ofreciese á un hijo á tal cuerpo no se le admitiria y menos se le legitimaria.

Id. del cuarto dice Greg. Lop. que mas és prueba &. Es preciso confesar q.e las palabras de esta ley de Part.a son tan terminantes que parecen no admite la interpretac.n de Greg. Lop. y demas Interpretes: si bien és verdad que aquellas palabras: „pero en tal „conocencia como esta no debemos decir que és su hijo nral, casi „lo dijese no valdria la legitimacion;" y el 2.o caso que alli se refiere desde donde dice despues „Otrosi." ayudan á aquella interpretacion.

§ 2. Disputa G. Lop. si és menester que ~~despues~~ ademas haya retenido despues en su casa el padre. Ahora tenemos en la ley 11„ de Toro la definicion de los hijos nrales, segun ella son „los que nacieron „ó fueron concebidos al tpo en que podian casarse sus padres sin „dispensa, con tal q.e el padre los reconozca, por hijos suyos, ó haya „tenido en su casa á la muger de quien los hubo y sea una sola" Pueden suscitarse sobre esta ley 11„ de Toro varias cuestiones 1.a ¿puede uno sér hijo nral sin sér reconocido por el padre? por sus palabras y principalmente puesto que (aunque) puede dudarse si para que se tenga uno por hijo nral, baste el que tenga en casa la muger de quien le hubo y que sea una sola, ó si precisamente ha de haber reconocim.to Parece no obstante muy probable, que baste cualquiera de las dos cosas, ó reconocimiento ó tener á la muger en su casa y sér una sola. La razon és que esta ley solo trató, segun se ve por su Espiritu de contestar á esta pregunta.

En el caso de mediar el reconocim.to del padre natural ¿és necesario que ademas haya tenido á la muger en casa y que sea una sola? y responde no, no és necesario, nada mas dice la ley: Vamos pues á la ley anterior que és la 1.a tit.o 10, l.b 4, ¿y si se requiere allí precisamte el reconocim.to? no, luego en cualquiera de los casos que hemos dho el hijo será natural. 2.o ¿cuando hay reconocimiento deberá ser expreso ó bastará que sea tácito? parece que se requeriria el expreso. 1.o por que representa esto mas conforme consta que de otro caso dice la ley 9, tit.o 14, l.b 5, y una ley del fuero lib.o 2.o por que si bastasen meras conjeturas, seria un modo de probar muy ambiguo y espuesto á mil inconvenientes, y perjudicial al mismo tpo á las costumbres: 3.o por que la ley 11, de Toro nada de esto dice; luego estaremos á la de Cast.a en que asi se manda. 3.a ¿si los padres no podian casarse en el tiempo en que el hijo fué concebido; pero podian al tpo del nacimiento, será natural el hijo? sí: y lo mismo sucederá si vice versa no podian casarse al tpo del nacimto, pero si al de la concepcion: de modo que cualquiera de los dos tpos por si solo basta. Antes pudo dudarse pr. las palabras de las leyes de Cast.a que hablando de los adulterinos solian ser estos si fueron procreados, y aun parece que atendida sola la razon natural habia de decirse asi; por que entonces los padres cometian acto tan ilicito que de ninguno modo debia favorecerles. El primer acto era pecaminoso é reprobado; el segundo no era sino casual; pero las leyes tratan de favorecer á los posumos, asi en este caso como en otros segun dijimos al tit.o 2.o §2, del Autor, (l. 11, de Toro).

Que á unos hijos legitimos dispense la ley mas proteccion q.e á otros, segun que sus padres faltaron mas ó menos á las reglas establecidas para los matrimonios, no és estraño, por que asi procurarán apartar á los hombres de las uniones mas ilicitas, concediendo por el amor que tubiesen á los hijos, que habi-

an de nacer de ellos, y la muger, ó peor suerte que les habia de caber: ademas que incurririan en una contradiccion muy chocante las leyes, si por un lado no aprobasen estas uniones, y por otro igualasen los frutos de ellas con los de las que son ilicitas. Las diferencias que hay entre estos (los hijos ilegitimos) las expresa Hlm.; pero se pueden añadir otras clases á las que el dice como son 1º. los nefarios, si el parentesco de los padres, quienes los hubieron fuese de ascendientes y descendientes: pues si fuese de otro qualquier parentesco, se llaman incestuosos como él dice bien. 2º. Sacrilegos, si fuese cualquiera de los padres consagrado á Dios. Respeto de la madre como que siempre es cierta no hay diferencia entre los hijos ilegitimos; si no respeto de los de dañado y punible Ayuntamiento, de quienes se hablará mas adelante. Los espósitos se tienen por legitimados por autoridad Rl. y por legitimos en ciertos casos l. 5„ tit.º 37„ lib. 7„ Novis.

Id. Esta doctrina tiene lugar &c. Se entiende si el padre era casado al tpo. qe. fué concebido el hijo y al en que nacio; pues solo uno de estos dos tpos. bastaria pª. no ser adulterino sino nral. como hemos dho arriba. Si tiene ó no fuerza retroactiva en perjuicio de un sucesor á un Mayorazgo la legitimacion puede verse en el Autor tomo 1º. pag. 213„ y la Glossa 1ª. de la ley 4„ tit.º 15„ P. 4„

§ 3„ No valen si hay legitimos sino es que se exprese. Lo que dijo G. Lop. en dha glosa y mas por estenso en la ley 9„ de la ley 4„ del mismo tit.º es que no valen sino expresa el suplicante al Rey, ó mejor que debe expresar el suplicante, para que no se le diga que el rescripto es surrepticio. Por lo demas haciendose la legitimacion por rescripto del principe, por este como legislador, nos atendrémos á la expresion del rescripto mismo, pª. saber los drōs que quiere conceder al legitimado y todo lo demas que corresponde á este asunto; sin que por esto dejemos de presumir en caso de duda que el Principe se atiene en esto á las reglas grales establecidas en las leyes.

§ 4„ La adopcion entre los Romanos era mucho mas frecu-

ente que entre nosotros, por que entre ellos habia p.ª esto varias razones que ya no existen, y que las aplica Heyn. á las antigüedades Romanas. Nuestras leyes de Partida copiaron tan minuciosamente estas que á no acudir á ellas no pudieramos darla la razon de muchas disposiciones: v.g. por que para la arrogacion se necesita el otorgam.to del Rey, y para la adopcion basta el del Juez y lo mismo de otras cosas. Despues de ver á Heyn. y el Autor no hay nada que añadir á esta materia.

Titulo 7.

De la tutela y Curaduría

Vease á Heyn. en sus Recitaciones y tambien el digesto de Sala Tomo 2.º pag. 100.

§. 1.º Es indudable que las leyes deben dar tutores á los pupilos, pues legislador tiene obligacion de disponer todo lo necesario para la felicidad de la sociedad, y de consiguiente p.ª amparar á los que no pueden defenderse por si p.r haber quedado sin padre que los dirija.

§. 2. No el que está bajo la patria potestad. El que tiene padre no necesita tutor; pues nadie mejor que aquel le amparará, y ademas á él le corresponde la direccion de su hijo, por lo que dice Martini en las posiciones de la ley nr̃al cap. 26. de societate pren. et liber.

Id. Dar tutores: Aunque no los quieran. Y en esto ademas de en otras cosas se diferencian los impúberos de los púberos de lo cual se habla al §. 16.

Id. Para que guarden bien sus personas &c. Al contrario á los menores se dice que se les da curadores en primer lugar á las cosas y en segundo á las personas. Unos y otros siempre han de cuidar de la persona por q.e sin ella poco les valen los bienes, pero sin duda que el púbero no necesita de tanta direccion en su persona como en sus bienes y al reves el impúbero.

Id. Para una cosa sola. Lo que se dice que se puede dar al q.e

tiene tutor, ó no otro tutor sino curador.

§. 3. El preferida la tutela testamentaria á las demas. Y contra con, por que nadie mirara mejor que un padre de familia, y en vida habra conocido sugetos que sean mas á proposito para este cargo segun las circunstancias, por que ha tutelas que por ser de un pupilo que tiene muchos bienes, y está implicado en muchos negocios no lo puede encargarse á cierta clase de sugetos y al contrario otras.

§ 4. Discernir. La practica ó discernirse la tutela en el lugar donde se radica la testamentaria.

§ 6. Y es de mirar que la prueba espresamente. La ley 7. que cita aqui el Autor solo habla del caso en que el nombrado sea siervo, como lo dice el despues al §. 9. y esto puede ser privativo de aquel caso, en favor de la libertad y no mas. no obstante admiten esta interpretacion estensiva Palacios y otros.

1. Que no se casaran. Y quedan por esta renuncia impedidas de casarse las mugeres? no: luego, de que vale la renuncia? las leyes creen que la madre dirá si quiere, ó no casarse y asi se evita el poner al hijo bajo su tutela, si ha de tener que salir al instante de ella.

2. Sobre las razones de las renuncias. La razon de quitarse la tutela á la madre que pasa á segundas nupcias es ademas de la que da la ley de Partida y el Autor, otra despues de la L. 55. de Toro. La muger casada esta sugeta á la voluntad del marido, y segun dha ley y otras nada puede hacer ni contraer sin licencia suya. Mas parte tendria por consiguiente en la administracion de la tutela el marido, que es una persona estraña, que no la madre á quien se dejó, y esto no convendria probablem.te á los pupilos.

4. Los bienes de aquel con quien caso. Justa providencia; pues asi el que quiera casarse con una viuda que se halle en este caso, influirá para q.e dé aquella las cuentas al pupilo antes de contraerse el Matrim.o y sino lo hace impidese asi mismo.

52

§ 7º Los clerigos pueden ser t. Los clerigos deben estar separados por su instituto de los negocios seculares; pero como se dexa por otra parte el mayor bien del pupilo se les admite p.r humanidad.

Nb. De los deudores t. La razon de esta prohibicion es que entrando el deudor en la administracion de la tutela, podria ocultar los documentos en que se acredite la deuda, y perjudicar con esto al pupilo. Tambien pudiera temerse caso que sobreviniera sobre esto un pleito, ó por otra pudiera perjudicarse al pupilo, que por su edad y por la influencia del tutor no reclamaria el pago de la deuda. Pero si los nombran los padres ya se presume que lo tendran todo presente p.r q.e hallarán buenas cualidades en el nombrado.

Nb. El que fué obligado al Rey. La razon es que en caso de haber un concurso de acreedores sobre los bienes del tutor el fisco seria privilegiado y podria perjudicarse al pupilo.

§ 10º Tutela legitima es la que se confiere p.r la ley á los parientes q.e tienen drô de suceder con tal que sean capaces de exercer cargo publico segun ley).

Nb. Seria lo mismo si muerto el Padre falleciese el tutor. Asi era p.r drô Rom.o pero las palabras de la ley 10ª que cita el autor parece que no admiten interpretacion estensiva. Segun ella puede decirse que solo en los tres casos que señala dha ley 9ª y tambien el Autor al principio de este §. entrará la tutela legitima: pero que si el tutor testamentario despues de haber entrado en la administracion de la tutela, muriere quedando el huerfano impúbero, ó si se le hubiese deportado á él ó al pupilo ó si se hubiere pasado el tyº p.r q.e fué dado, ó se hubiere verificado la condicion, ó si se escusare ó fuere removido (que son los modos porque se suele acabar la tutela) entrará el dativo; aun en el caso de haber tomado la madre la tutela y haberse la quitado ó de-

parta ella despues, para q.e debe entrar un tutor dativo; aunque prefiriendo el Juez al ~~tutor dativo~~ pariente mas cercano si fuese hombre bueno y sin sospechas, como se infiere de lo que dice el Autor con arreglo á la ley 5.ª en el § 6.º casi al fin.

Puede definirse la tutela legítima diciendo q.e é, la que da la ley á los parientes que tienen drô de suceder al pupilo abintestato; pero los tutores legítimos solo lo son si quieren, y no se les obliga como á los demas, y aunque sean tutores no tendrán al pupilo en su casa p.a educarle segun la ley.

§ 12. A falta de lo que dice la ley 12.ª el q.e entran los dativos, si el padre no hubiese dejado tutor en testamento ni hubiese pariente que quisiese serlo, y puede tenerse presente lo que se dijo arriba sobre cuando entra la tutela legítima y cuando la dativa. Aquella é no solo la mas conforme á la ley sino á la voluntad del testador; p.r que en los casos que allí hablamos no podia entrar la tutela testamentaria, por que suponemos que el tutor que fué nombrado no lo é ya; tampoco puede entrar el legmo, por que el testador en el hecho de nombrar un tutor testamentario manifestó su voluntad de escluirlo: resta pues el dativo.

§ 13.º El Juez del domicilio: : : estar enterado. Pero la practica como dijimos al §.º 4.º es discernirse la tutela en el lugar donde se radica la testamentaria.

§ 14.º Los modos de acabarse la tutela al mismo tiempo de verse p.r el Autor, deben examinarse p.r el Reyn. por ser lo mismo q.e por dro Rom.º siguiendo este método como mas preferible. Es notable acabarse la tutela de las hembras llegando á la edad de 12.º años, esto é dos antes que los varones. el mismo sistema se sigue en la pragmática q.e está al fin del Tomo 2.º de Sala; pero las hembras sea por su naturaleza ó sea por la educacion que reciban no suelen ser tan aptas como los varones. § 16.º vease tambien á Reyn.

§ 17.º No puede ser dado curador en testamento por q.e no puede

haber dro en el padre; si haber en el hijo á recibirle; pues estas dos cosas son correlativas y há dho el Autor que no habia esta obligacion en los menores. Pero la dacion de curador del padre hace creer; 1.º que á aquel menor le conviene tener curador, puesto que su padre que pudó conocer su bien, y lo deseó sin duda, trató de darsele; y 2.º q.e el nombrado és un curador bueno. Por esto lo admiten las leyes, hacen que confirme el Juez si entiende que és util; y obliga (adviertase esta circunstancia) al hijo á tomarle. Este és uno de los casos en que el menor recibe curador contra su voluntad: otro és el del pleito si bien él ha de nombrarle á poder sér, el Autor tomo 2.º pag. 323,, y tambien hay otros, por dro Romano que aunque no están en nras leyes parecen equitativos. Sala Instituciones Rom-Hisp. tomo 1.º pag. 127,, §3.

§. 19,, Las causas pueden dividirse p.a mayor claridad: 1.º en voluntarias: 2.º necesarias, y 3.º mixtas ó tales que segun las circunstancias unas veces son voluntarias y otras necesarias; esta division és mas adequada que la de Heyn. por q.l lo que és menester saber és si uno que tiene una escusa está impedido de sér tutor ó está exento solamente; y esto en unas causas se conoce sin descender á circunstancias particulares, y en otras no. Escusas que siempre ó por su naturaleza son voluntarias pueden decirselas sig.s: 1.ª la de tener 5,, hijos: 2.ª la de sér recaudador de las rentas del Rey, ó sér su mensajero ó haber de juzgar y cumplir la justicia por obra. 3.ª Ausencia por causa de la República: 4.ª pleito ganado con el pupilo: 5.ª El haber tenido gran enemistad con el padre del pupilo: 6.ª pleito de servidumbre: 7.ª la milicia: 8.ª El sér Mtro de Gramática, Retórica &c. con las circunstancias prescritas en la ley: 9.ª el haber sido tutor de un huerfano p.a sér su curador; y 10.ª el tener 12,, Yeguas de vientre: para el mejor método y á fin de conservar mejor en la memoria las escusas de la tutela y curaduria convendria hacer una clasificacion de ellas. La tutela en cuanto hay necesidad

de admitirla és un cargo q.e tiene alg.a odiondad, y las leyes no deben gravar mucho á los q.e por otra p.te merecen consideracion. Otros ó por defecto físico ó por otras causas no pueden llenar el objeto de la tutela. Atendidas las leyes Rom.s pudiera decirse de alguna de las escusas referidas, que eran mas necesarias, que voluntarias: pero visto lo que disponen nr.as leyes, parece lo mas seguro decir que todas estas escusas son voluntarias. La necesaria solo és la del marido respecto de los bienes parafernales de su muger. Escusas que dependen de las circunstancias el sér necesarias ó voluntarias son: 1.a la pobreza: 2.a la enfermedad: 3.a el no saber leer ni escribir con las circunstancias espresadas en la ley: 4.a El tener tres guardas de huerfanos: 5.a el sér mayor de 70 años. Estas son relativas esto és dependen de las relaciones que hay entre el tutor y la especie de tutela del huerfano: Supongase que á un cabador le nombran tutor del hijo de otro cabador, podra administrar muy bien tutela por q.e todo se reduce á enseñarle el oficio; pero no pudiera suceder esto en el caso propuesto si el pupilo tubiera grandes bienes y asi de los demas. Sobre la prohibicion del marido á sér curador de su muger. Ya por la ley 55 de Toro viene á sér el marido un Ig.mo administrador.

§. 24. ¿Ante que juez se han de alegar las escusas, ante el mismo que le nombró, ó ante el del domicilio? Esto parece nr.al, y viene bien lo q.e dijo el Autor al §. 13. y ¿quien ha de ejercer la tutela mientras se conoce de las causas? Vease el consejo q.e da Heyn. en sus recit. pag. 280. §. 297. y 298.

§. 26. Si fuese mayor de 14 años no podra &c. Si és menor de esta edad no podra acusar, por que no tiene juicio bastante p.a un asunto de esta naturaleza, bien que si diese parte al juez puede este proceder de oficio. Si és mayor de ella tampoco lo tiene completo, pero és duro no darle algun remedio: se le da pues la acusacion con tal que intervenga consejo de sus parientes y asi se concilia todo.

§. 27 Ha de dar el juez á otro hombre: ¿y en un pleito que se entable sobre la propiedad sucede esto? nó: allí sigue en la posesion el que está en ella: esto nace de la diferencia de la cosa. Si siguiese el tutor en este cargo público él temible que causará perjuicios; en el caso de la propiedad no es lo mismo. Reyn. Vecí.

§. 29 y 30 Sobre estas circunstancias puede verse la ley y la Hova de G. Lop. y tambien á Gutierrez; pues segun la ley no deja de ser dudosa: pero en la practica está recibido que se dé tirantado á los parientes proximos y si estos ú otro piden que se beñ fianzas, se mande dar, por q. en caso de duda aunque fuese remota él mas seguro pedirla que no causar perjuicios.

§. 32 En muriendo el mozo no haya otro de heredar. Esto se estableció por el peligro aunque remoto acaso de que los parientes acorten la vida del pupilo, ó la hereden por heredar cuando antes: sobre lo cual puede verse á Reyn. recit. pag. 226: pero en la practica ó se observa algun defecto legal en el tutor ó no: si se encuentra no solo no se le entrega la persona del pupilo, mas ni aun se leda la tutela pero no encontrando otro defecto legal se le encarga de todo.

D. Mas luego que casase la madre &. Vease el §. 6 y lo que se dijo en el alfin.

§. 33 Los alimentos debe tasarlos el Juez. En la practica no está recibido. Dem lehar mano de las propiedades: pero para esto se acudirá á alguien, y este tomará el conocimiento de la causa.

§. 36 La obligacion del tutor de emplear el dinero depende tambien de muchas circunstancias particulares. En un hijo de un comerciante v. g. que por su situacion particular puede ganar con este empleo de dinero él diferente de otro que no tenga tal proporcion ni puede comprar fincas &. en cuyo caso quizas el mismo padre del huerfano por diligente que fuese no encontrará medio de emplearlo con utilidad y seguridad. A esta última tambien se ha de atender, y así en el caso propuesto, si su padre difunto no em-

pleaba el caudal en cargamentos por mar, y él, aunque con buen fin y que siendo dueño podria hacerlo, se metiese á este riesgo, no se escusaria de las en el caso de que sobreviniese.

§. 38. Pero ¿por q.l no se permite que el tutor ó curador compren los bienes del pupilo al menos en almoneda? Aun asi pudieron temerse fraudes que perjudicasen á los huerfanos: los tutores ó curadores podrian esparcir una voz como que en algun modo serian considerados como dueños, de que la cosa tenia estos ó los otros defectos, que no tenia sino poco valor &c: y aun acaso podrian componerse con los que recelasen que habian de pujar, para que disminuyese la concurrencia con lo que conseguirian tal vez ellos la cosa á menos-precio.

§. 39. Los tutores al dar las cuentas deben mostrar el Ymbentario q.l hicieron al entrar en la tutela, y hacer por él la entrega de las cosas que alli constaren, manifestando, en caso de haberse entregado el decreto del Juez, que debio preceder, en caso de q.l sea de las que lo requieren, y sino lo requieren las cosas enagenadas, deberán manifestar la causa por la cual hicieron las enagenaciones. Y estarán obligados los tutores et gesti et non gesti, es decir no solo de lo que hicieron indebidam.te, sino tambien de lo que debiendo hacer no lo hicieron.

§. 40. De consiguiente no és entre nosotros la tutela ó curaduria un cargo tan gravoso como lo era entre los Romanos, y esta decima sin duda se da por interesar mas asi á los guardadores en beneficio de los huerfanos, puesto que cuanto mas prosperen los bienes será mayor la decima; y acaso tambien para no gravar tanto á los particulares con un cargo que aunque interese á la Republica no és de aquellos que tocan al govierno de los pueblos como de Ayuntam.tos &c. Veanse sobre esto las leyes del Fuero Juzgo y Fuero R.l y tambien Castillo sobre inventarios y descrip.n

§ 8

Titulo 8º

De la restitucion in integrum.

§ 1º Aqui parece que el Autor solo habla de la restitucion in integrum que se les concede á los menores de 25 años y despues en el § 4º y siguientes de las personas y corporaciones que gozan igual beneficio. Debio pues p.a proceder con método hablar primero de la restitucion in integrum como género, y despues descender á cada especie de ellas, aunque sí mas detenidamente en la que se da á los menores de 25 años por que ésta es la que mas suele ocurrir en la practica. Puede verse esta materia en las Pandectas de Heyn. tomo 1º pag. 182 § 9º ver su perpetuidad, debilidad &c. tres son las causas por las cuales se puede perjudicar á los menores de modo que se dé la restitucion in integrum. 1ª su fragilidad por razon de la edad aunque no haya intervenido culpa ni aun la leve del tutor ó curador ni dolo del otro contrayente. 2ª culpa del menor aunque no haya habido dolo del otro contrayente: y 3ª este engaño de parte del tercer contrayente aunque no intervengan las otras circunstancias. Asi que el que quiera gozar de esta restitucion ha de probar dos cosas. 1ª ser menor, y 2ª haber recibido daño por alg.a de las causas expresadas y no por caso fortuito. La razon: no se trata aqui de conceder unos beneficios que perjudiquen sobre manera á los mayores que contraen con ellos de buena fé y con todas las circunstancias que exigen las leyes, por esto aun seria perjudicial á los mismos menores, por que entonces nadie querria contraer con ellos, y disminuyendose la concurrencia de la venta v.g. de sus cosas se darian al cabo en menos precio; en una palabra se verian entonces aislados del todo.

§ 2º Probar que es menor: y que ha recibido daño. Porque está obligado el menor á la prueba, y como y cuando ha de hacerse vease Sala Dig. Vom.e Tomo 1º pag. 62.

Yd. En la que se ponen varios egemplos. Puede verse esto en la misma ley: acerca del primero q.e es el de perfijam.to y el 2.o que es el legado de opcion no hay dificultad. En el tercero se trata de la restitucion de una venta hecha en almoneda y esto es ya mas dificil por la razon q.e da Sala en el Dig.o Rom.o pag. 60: y asi es q.e solo concede la ley la restitucion en este caso cuando otro da mucho mas por ella, y el Juez entendiere que es un gran pro del mozo.

§. 4. Sino tambien 4 años despues. Por q.e el menor por la misma razon que se conceptua fragil p.a contraer, por la misma se debe dudar al menos se tendra toda la capacidad, que se necesita p.a juzgar si le conviene ó no pedir la restitucion. saltense los 2 §§ sig.s hta la nota.

§. 5. Por haber cometido hurto. Aqui ya no se trata solo del interes de cada uno en particular sino del de la Republica que está interesada en que se castiguen los delinqüentes. Las leyes hán juzgado que esta tienen los menores algun dolo.

§ 11. Las leyes al introducir las prescripciones la fundaron entre otras cosas en que conviene castigar á los hombres cuando son sumamente descuidados ó perezosos. En el caso de ausentarse por causa de Republica, no puede imponerse esto y no es extraño que las leyes concedan la restitucion á los que se hallan en tales circunstancias y aun la dan á algunos que no se ausentan por una causa directa de la Republica pero tal que á esta interesa ó que podra producirle ventajas con el tpo como estado estudios.

(adicion al § 4.) Yd. Pero no:: á los fiadores:: sino &c. ya dijimos. Ya dijimos las tres causas de perjuicio p.r las cuales se da la restitucion á los menores, no les aprovecha pues la que se concede por la menor edad, por que suponemos q.e el fiador es ya mayor. Tampoco les aprovecha la de culpa del guardador por q.e él ni lo tiene ni lo necesita. Solo se les debe dar pues por el dolo, pero no por razon de menores sino por que concede la ley á cualq.ra que advierta dolo que dé causa al contrato facultad de anularlo pues no es razon q.e al engañador lo fa

borroca su dolo y no tiene que estrañar q. le perjudique su dolo.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Apuntes de las esplicaciones de Dominguez.

Los cimientos de nra. legislacion se pueden encontrar en la de los Romanos: en sus códigos se hace mencion de procuradores, de acciones, y de juicios: legislacion q.e se estendió p.r casi todo el orbe, p.s como vencedores de casi todo él, dieron sus leyes á los vencidos: nra. España que tambien estuvo bajo su dominio adopt[illegible] legislac[illegible]

vocero y alcaides, el 2.º de las probanzas y el 3.º de los juicios. A este código siguió el Fuero Real dado p.r Alfonso el Sabio p.r que-riendo reducir los diversos códigos q.e entónces regian á este solo ~~re municipal de Burgos: p.r al poco tpo. los Hijosdalgo pidieron~~

Sart[illegible]

aqui se ha dicho
pusieron en Cap.ª
sonas de la causa
a quisieramos saber
p.r q.e nadie hay
da mandar decir
teza
incomode S.

Dez

ha habido disputa
ha de quedar
a que enviastes p.ª
s dos la querian
q.e se ha quedado

milia de Barra
Mem.s á las Mi
deseando á tia Dol
alibio y tu recib
de S.

Dirás á mi Ma
de una cajilla de
se han acabado a
y me valgo de os
rar á Dios

M M A Dios

mis que
Antier vino Luisa
Mis queridos nuev

+

Apuntes de las esplicaciones de Dominguez.

Los cimientos de nra. legislacion se pueden encontrar en la de los Romanos: en sus códigos se hace mencion de procuradores, de acciones, y de juicios: legislacion q.e se estendió p.r casi todo el orbe, p.s como vencedores de casi todo él, dieron sus leyes á los vencidos: nra. España que tambien estuvo bajo su dominio adoptó por consig.te su legislacion, y este órden de cosas permaneció hasta la invasion de los Godos, los que fueron tan enemigos y opuestos á los Romanos q.e prohibieron con una ley inserta en uno de sus códigos, q.e se pudiese citar ninguna ley Romana, bajo pena de la vida. Durante la dominacion de los Godos fué el principal código q.e se dio el Forum Judicum en latin. q.e desp.s de haberse traducido al Romance se llamó Fuero de los Jueces y hoy dia Fuero Juzgo: esta obra la emprendió Recesvinto recapitulando las leyes dadas y la perfeccionó Egica. Permaneció la España con la legislacion Goda hasta la invasion de los Sarracenos (siglo 8.º) en q.e desaparecieron todas las leyes, pues los pocos Castellanos q.e quedaron se refugiaron á los montes de Asturias con su gefe D. Pelayo, y solo trataban de la conquista y espulsion de los Moros, y p.r consiguiente solo se trató entónces de aumentar el poder militar, como el único q.e p.r el momento podia servir p.a conseguir la conquista. Estendida algun tanto la dominacion de D. Pelayo, dictó las primeras leyes, q.e se hallan contenidas en el Fuero viejo de Castilla, formado en los tpos. del conde D. Sancho Garcia. En este código solo se encuentran tres títulos relativos á práctica: el 1.º trata de los voceros y alcaides, el 2.º de las probanzas y el 3.º de los juicios. A este código siguió el Fuero Real dado p.r Alfonso el Sabio ~~p.r que~~ queriendo reducir los diversos códigos q.e entónces regian á este solo ~~ro municipal de Burgos: p.r el poco tpo. los Hijosdalgo pidieron~~

solo: p.º como necesitase aclaraciones y advertencias se hicieron ~~al Rey les volviese su antiguo fuero p.r lo q.e fue de poca duracion~~ el ~~Fuero Real~~. p.r el mismo D. Alonso y sus sucesores y fueron llamadas Leyes del Estilo. Pero el principal código q.e salió p.r el tpo de D. Alonso el Sabio fué el de las Partidas, proyectado ya p.r su Padre S. Fernando y realizado p.r su hijo. Este codigo es muy apreciable p.r su órden, sistema y concepcion de ideas, á pesar de las sutilezas romanas de q.e abunda, y de la mezcla de la legislacion q.e anteriorm.te ecsistia, lo cual motivó q.e al principio de su publicacion no fuese bien recibido, p.r estar inserta casi toda la legislacion romana. En el tit.º 2.º P. 3.ª se encuentra todo lo relativo á juicios, bien q.e no deja de haber alg.as otras leyes esparcidas en todo el cuerpo dela obra, relativas al mismo objeto, las q.e se procuraran entresacar en su dia.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Ántes del juicio

Segun el reglamento provisional pa. la administracion de justicia se necesita cierto requisito ántes de presentar la demanda. Pues la parte actora debe presentarse ante el Alcalde ó Teniente de Alcalde del Ayuntamiento pa. q.e este Juez cite al reo p.r medio de su portero pa. cierto dia, en el q.e las dos partes vendran acompañadas de un hombre bueno cada una, y ante la otra autoridad expondran sus razones, p.r las q.e cada una cree tener dro. pa. litigar. El Alcalde procurará avenirlas y reconciliarlas (vease dho. reglamento desde el cap. 21 al 30 de dho. tit.) y si se avienen dará su providencia, y tendran q.e cumplirla las partes, pa. en este caso ya tiene jurisdiccion, á diferencia del laudo dado p.r los árbitros, q.e no lo pueden llevar á efecto sino lo autoriza el juez (1). Pueden orijinarse varias dudas de este reglamento. 1a. sobre si debe creerse q.e comprenda este juicio verbal á todos, ó solo á los q.e dependen de la R.l jurisdiccion ordinaria: sobre lo cual debe saberse q.e segun el epígrafe de dho. reglamento solo comprende á los q.e estan sujetos á otra jurisdiccion; así q.e los sujetos á las privilegiadas pueden entablar su demanda sin sujetarse ántes á este juicio de par: los eclesiásticos pueden si quieren sujetarse á este requisito, sin q.e por esto se crea q.e prorogan la jurisdiccion, pues aquí no se trata ante el Alcalde de mas q.e del conocim.to del hecho, y de la avenencia pa. el corte del pleito. 2a. duda: q.e si este alcalde se escede en sus facultades ante q.n se deba entablar el recurso: á lo cual se responde q.e debe entablarse el recurso

---

(1) En todo este juicio llamado de par no se necesita escribano pues no se trata de autorizar ningun acto.

de proteccion ante el tribunal territorial p.r segun uno de los capitulos del reglamento, se encarga á los tribunales superiores q.e velen y vigilen el exacto cumplim.to de las leyes y de la recta administracion de justicia: y así toda vez q.e el Alcalde se esceda en sus atribuciones habrá lugar al dho recurso, y el Tribunal mandará al Alcalde se contenga dentro de sus límites. No todos los pleitos son susceptibles de este juicio, y así solo lo serán los q.e estan marcados en el reglam.to Este requisito de conciliacion estuvo en práctica en tpo. de la constitucion; y en el de Carlos 3.o se encargó á los jueces p.r via de consejo (y no de precepto como ahora) el q.e procurasen q.e las partes se avistasen ántes de proceder al juicio formal, lo cual se tendria presente como un gran mérito p.a sus ascensos, al q.e hubiese cortado mas pleitos. Cuando las partes no se hayan convenido en la 1.a entrevista ante el Alcalde, podrá este citarlas de 2.a vez, á fin de q.e pongan el asunto en manos de árbitros, y en caso de q.e no quisiesen dictará su providencia, con la cual no conformandose alg.a de las p.tes se cerrará el acta, y se firmará el libro p.r ambas p.tes, y el Alcalde espedirá á la parte actora una certificacion, sin la cual no se puede presentar en juicio. Cuando el reo fuere vecino de otro pueblo, tendrá el actor q.e entablar el juicio verbal en el pueblo de la vecindad del reo, p.r q.e suerte fuere: p.o si el reo estuviere ido transeunte se espedirá p.r el Alcalde el correspondiente exorto. Si citado el reo no compareciese á la 1.a vez se le multará y citará p.a la 2.a y si tampoco compareciese se tendrá p.r concluida el acta y se espedirá la certificacion al actor.

Quien puede demandar. En el Juicio.

Entre los requisitos bien sabidos necesarios en las demandas el 1º es quien la hace: pª como no todos pueden salir á juicio debe saberse si el qº ha de hacerla demanda puede ó no hacerlo. Para distinguir bien quienes pueden salir á juicio y quienes no sentaremos el principio ng. todos los qº tienen 25 años y la administracion de sus bienes pueden salir á juicio. Es preciso qº se hallen copulativamtº estas dos circunstancias en dhas personas, pª la una sin la otra no basta. Stán en qº el menor, la muger, el desmemoriado, fatuo ó loco, prodigo, el monge, el siervo y el escomulgado con la escomunion mayor no son personas hábiles en juicio. Pero el impedimento puede venir ó pª la naturaleza, ó pª las leyes, ó pª estas dos cosas juntamente. El menor no puede venir á juicio pª faltarle aun la edad y muchas veces la administracion. Este impedimento lo tiene pª naturaleza, pª segun ella unos nacen ántes qº otros, y ademas pª ley, pª esta no lo admite hasta dha edad. Al menor lo podemos considerar púbero ó impúbero: en ambos casos estando bajo la patria potestad el padre saldrá pª él, pª no estando y siendo impúbero, pueden adoptarse dos caminos: uno, presentandose los parientes al Juez pidiendo curador pª aquel, ó el mismo impúbero pª una conferencia con el Juez le puede pedir le dé á este ó á aquel, y nombrado pª el Juez se le notificará al curador pª qº admita, jure, y admitiendo se le dará el encargo, previo el juramento. Siendo púbero puede estar sin curador ng. si está casado teniendo 18 años &. entónces, como los púberos pueden nombrarse curador presentará el interesado un memorial, diciendo qº teniendo qº hacer cierta demanda y necesitando pª ello de curador, elige tal á N. &. El Juez pedirá qº se notifique, y ratificado, lo

nombrará, lo q.e se le notificará, p.a q.e admita y jure, y de estas actuaciones pedirá testimonio á un escbno. público, p.a si él es procurador salir á juicio, y sino lo es dar allí mismo poder á uno q.e lo sea, debiendo acompañar dho. poder el testimonio, ó, tambien basta, q.e el escribano de fé de ello. Admitido el encargo no se puede dejar, y está obligado á defender al menor &c. = La mujer casada tampoco tiene personalidad en juicio: p.o este impedimento es p.r ley, p.s su marido es administrador nato de sus bienes. Pero hay voces en q.e el marido no sale p.r ella ó p.r q.e no quiere, ó p.r q.e está ausente, aunq.e se sabe su paradero, ó p.r q.e está tambien ausente; p.o no sabiendose donde para. En el 1.er caso la mujer presentará un memorial al Juez diciendo q.e su marido no quiere hacer cierta demanda ni habilitarla p.a ello y q.e p.r tanto q.e él la habilite. El Juez dará traslado al marido p.a q.e esponga las causas, y espuestas las pesará el Juez y si le parecen suficientes denegará la habilitacion; p.o si no lo son apercebirá al marido p.a q.e de poder en el término de dos dias, amonestandole q.e de lo contrario lo dará él. Pasado este tpo. la mujer reclamará q.e no lo ha obtenido del marido, y entónces lo hará el Juez. Desp.s dará está ante escno. pp.co poder á un Procurador &c. Pero si el marido esta ausente sabiendose donde para, siendo cosa urgente se remitirá exorto al Juez de aquel pueblo p.a q.e aperciba al marido &c. Si no se sabe su paradero la mujer lo espondrá en el memorial, haciendose la justificacion con dos ó tres testigos, de q.e se ausentó tal dia, y q.e desp.s no ha habido noticia, y entónces el Juez la habilitará. = El desmemoriado, fatuo, loco, y pródigo como los tres primeros no tienen voluntad, y el 4.o se equipara á ellos no pueden salir á juicio: p.o hay la dife-

rencia entre ellos q.e los 3 primeros tienen el impedimento p.r la naturaleza y sin infamia y el 4.º p.r las leyes y con infamia. Todos estos tienen curador q.e los defenderá: p.º si no lo tienen los parientes lo pediran al Juez. = El Monge, nada poseen estos en particular y así nada pueden demandar: todos en comun poseen; á escepcion de los Franciscanos, q.e solo tienen el uso de las cosas, y el dominio de ellas la Iglesia. Así p.r estos saldrá el Síndico, ó un devoto, y p.r los monges un procurador q.e nombren á campana tañida. Revolviendo pleitos se encontraran alg.os monges q.e han salido á demandar alg.as cosas q.e ellos tenian en uso; p.º es menester q.e estas sean muebles, y q.e ellos salgan con licencia del Prelado á nombre de la comunidad. = El siervo jamas se presentará á juicio como no sea reclamando su libertad: en los demas casos no saldran p.r tener el impedimento legal de estar sin bienes y p.r consig.te sin administracion. = En fin el escomulgado con la mayor tampoco saldrá á juicio. De estos hay q.e decir q.e antiguam.te habia en las Iglesias las listas de todos los fieles q.e se llamaban tablas dipticas: y así cuando uno era escomulgado lo borraban de estas tablas y en adelante no se oraba p.r él, ni se admitía á la participacion de los Sacramentos, ni ofrecia &c. Desp.s los Emperadores, reducidos al Cristianismo queriendo sancionar estas disposiciones eclesiásticas con alg.as penas, prohibieron q.e se comprase ó vendiese nada á los escomulgados. En la Iglesia ~~hay los comuniones~~ tiene la escomunion dos efectos esterno é interno, esterna cuando se separan de todos los fieles é interna cuando no participan de las gracias &c. Pero escomulgando á uno puede permanecer en la comunion interna, si ántes de habersele impuesto esta escomunion se habia confesado y arrepentido. La escomunion puede ser en pena ó p.a q.e se corrija. En pena cuando no

se le designa tpo. ó es aun p.ª la muerte. Y entónces segun el Concilio Iliberitano ni aun en este caso communio danda est. Lo q.e entónces se interpretó q.e ni aun se le podia imponer las manos, esto es, absolverlo; p.º en tpo. de S. Pio V. se estableció q.e debia entenderse q.e no se le habia de administrar la Eucaristia. La escomunion para correccion es cuando se impone p.ª cierto tpo. A los escomulgados pues no se les admite en juicio pues como no pueden disponer de sus bienes, puesto q.e nadie se los puede comprar, tácitam.te se les ha quitado su dominio. Y asi estos tienen impedimento p.r ~~naturaleza~~ la ley. = Tre puede decirse q.e la escomunion es p.ª correccion p.s tan luego como ellos quieren y se manifiestan arrepentidos se les alza = A lo dho en los monges hay q.e añadir q.e los clérigos no pueden salir á juicio á no ser p.r cosas personalisimas suyas ó p.r las de su Iglesia ó p.r las causas de los miserables ó p.r sus pupilos en el caso de ser tutores.

Quien puede ser demandado? No hay duda q.e son mas los q.e pueden ser demandados q.e los q.e pueden demandar; p.s no todos pueden demandar y todos pueden ser demandados: con todo alg.as escepciones tiene esta regla. Los padres p.r los hijos ó al contrario, los hermanos p.r los hermanos, las mugeres p.r los maridos no pueden ser demandadas sino p.r causa de adulterio: la escepcion q.e hemos dado de los padres p.r los hijos tiene tambien sus escepciones = cuando lo hace el hijo p.r su peculio adventicio, q.e se lo está disipando el padre, pidiendo se ponga en administracion ó de fianza, ó p.r el peculio castrense ó casi, ó en fin si es tratado cruelm.te, lo q.e sucede muchas veces pasando á 2.as nupcias, y entónces pide no q.e lo emancipe sino q.e lo separe dandole p.ª mante-

nerse, ó si le enseña malas maneras y siendo hembra prostituyendola
pidiendo la reparacion
estando esta obligada á vivir con la madrastra, en todos estos casos pr.
puede salir demandando al padre, encabezando el escrito con la pre-
via venia del Juez en derecho necesario. El orijen de esta peticion de
la venia es el resp.to siendo antiguam.te preciso q.e las p.tes se personasen
en juicio, no admitiendose procuradores, el actor traia al reo, y en esto
manifestaba ypre. alg.a superioridad, y debiendo los hijos permanecer
ypre. sumisos é inferiores á sus padres, la venia era p.a indicar q.e no
se hacian superiores sino q.e permanecian en la debida inferioridad.
En todos estos casos pueden ser demandadas estas personas q.e antes es-
ceptuamos; p.r ypre. lo eran p.r acciones civiles, pues q.e las criminales
nunca se les admitirian contra dhas. personas escepto en las injurias
reales personales y en los delitos de traicion p.r la accion pública q.e com-
pete á todos los del pueblo.

¿Que Juez debe conocer? Sabiendo q.e es jurisdiccion debemos investigar an-
tes de entrar en la cuestion propuesta cual es su orijen, su necesidad, su
division &c. Orijen: siendo los hombres naturalm.te sociables, y siendo
una patraña inconcebible su vida salvage y demas disparates, debieron
tener desde el principio una autoridad q.e los dirijiese, conteniendo las
pasiones, q.e no los conducirian sino á la desorganizacion de la sociedad.
Pero esta autoridad donde estaba? en el estado de familia es indudable
q.e residiria en el padre, p.r este p.r la generacion habia adquirido so-
sus hijos este dro. á saber el de gobernarlos. No hay cosa mas natural.
Pero muerto este? Los q.e adoptan las dispersiones y disp.r reuniones &c.
admiten el pacto social: p.r q.e cosa mas inconcebible, y como dice Bor-
net donde estan las actas de esta reunion q.e fue el q.e citó p.a esta

asamblea?; ademas era menester q.e los hombres fuesen iguales en Dros.
y cierto q.e los hijos no lo son á los padres, p.r estos tienen autoridad sre.
aquellos y no al contrario. Mingues dijo en la esplicacion que
desp.s de muerto el padre unas veces p.r violencia, otras p.r engaño, se
habian apoderado los sucesores del supremo gobierno: p.o aqui es menester vera á
q.n pertenecia, si habia alg.o á q.n le tocaba ó si eran todos acreedores
á este gobierno: habiendo alg.o y no siendo este el q.e entraba seria u-
na usurpacion contra la q.e reclamaria: p.o pasado el tpo q.e admi-
ten los publicistas y no reclamando el sucesor legitimo, se legiti-
maria el usurpador: en el 2.o caso de pertenecer á todos bien vemos
á 1.a vista q.e cometemos un absurdo en admitirlo; p.s teniendo to-
dos ascendientes es claro q.e no somos iguales, p.s perteneceria la sobe-
rania solo á los 1.os hijos del 1.er padre: p.o como este poseia la sobe-
rania no p.r comision, sino en propiedad, podria disponer de ella, le-
gandola á cualquiera, el q.e la ejerceria á nombre del fundador y es-
taria obligado á cumplir las condiciones con q.e se la legaba; en caso
de no legarla iria á los 1.os hijos, los q.e si se separaban llevarian
tras si á sus descendientes respectivos, si permanecian reunidos po-
drian ejercerla todos ellos ó sujetarse á uno de ellos con las condi-
ciones q.e quisieran imponerle. Hay varias clases de gobierno: Des-
pótico q.e el en q.e el pueblo no puede representar: Despota es pala-
bra griega significa Rey: otro es el monárquico cuando la sobera-
nia está en uno; p.o el pueblo puede representar = Oligárquico es
el en q.e gobiernan los mas ricos de la nacion. Aristocrático cuando
lo hacen los magnates; y Democratico cuando los del pueblo: los
hay mistos de alg.os de estos. = No pudiendo estar en todas partes el
Soberano es preciso tenga en ellas, personas q.e á su nombre gobier-
nen. Aumentandose las sociedades, crecieron tambien las necesidades
y siendo la cabeza de las sociedades el soberano á él tocaba subvenir

á todo dirigiendo la nacion, dirimiendo las controversias q.e se orijinan y premiando y castigando: y estos son los tres poderes q.e constituyen la soberania á saber el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Este último está dividido en tres p.tes: el supremo q.e lo tiene de soberano y no reconoce superior; medio el q.e se ejerce en los supremos consejos y tribunales colegiados y reconoce inferior, ínfimo el q.e no reconoce inferior. Pero como la jurisdiccion es la q.e arma á los jueces ahora hablaremos de ella y la dividimos 1.º en ordinaria y delegada: ordinaria es la q.e ipso permanece y nunca muere y se ejerce rre. todas las causas: puede ser en género y en especie: en género cuando es ordinaria en cualquier género, y en especie cuando lo es rre. todas las causas de una especie: así es q.e la militar, la de marina &c. son reales ordinarias en especie: delegada es la q.e se comete á uno p.a cierta causa en particular y el delegado debe presentar la R.l cédula al juez en cuyo territorio va á ejercer jurisdiccion.a; siendo la delegacion p.r.a toda la cédula y si privada el encabezam.to y fin. El juez delegado puede escoger un escribano. De su confianza p.a q.e viva en lo q.e ocurra; y el ordinario tiene q.e valerse del q.e está designado p.a su Juzgado. En materia de delegacion se tendran muy presentes las reglas de los mandatos. Ocurre la cuestion si un juez ordinario recibe delegacion p.a cierto asunto en particular, si sus sucesor entra en el conocim.to del asunto delegado al antecesor: p.a está facilm.te se suelta la duda diciendo q.e si la delegacion fué á la persona, nó; y si al q.e tenía aquel oficio sí: y esto se conoce en la r.l cédula si se atiende al modo con q.e empieza: en el 1.er caso dirá á vos D. N. corregidor &c. en el 2.º al corregidor de N. &c. Hay otra division de jurisdiccion, cual es la siguiente comun ó acumulativa y privativa. La 1.ª es la q.e se ejerce p.r varios jueces en una misma poblacion, y entónces

hay lugar á la prevencion. Privativa es la q.e no se ejerce ni puede ejercerse sino p.r un juez, p.r ser esta su naturaleza v.g. la militar la de marina &c. Otra division de jurisdiccion es la q.e segun ella puede ser voluntaria ó necesaria. Necesaria ó forzosa es segun el Juez y el reo: segun el Juez p.r no poder desentenderse de la causa sino q.e tiene q.e decidir, p.r pertenecer al oficio mercenario: segun el reo p.r no poder dejar de venir llamado á juicio: voluntaria respecto al Juez, si pertenece al oficio noble como nombram.to de administrador á una herencia adyacente: respecto al reo si proroga la jurisdiccion al Juez. Entre nosotros no se conoce ya la diferencia de Jueces de mero imperio y de misto, p.r son ya todos de ambos, así es q.e si en la sala de lo civil perjura un testigo allí se conocerá del delito y p.r el contrario en la criminal.

Todo aquel q.e se citado p.r Juez incompetente puede hacer una de dos cosas: á saber, ó sujetarse á él, lo q.e hará prorogandole la jurisdiccion, ó no sujetarse proponiendo la escepcion ó p.r declinatoria ó p.r inibitoria. Para prorogar la jurisdiccion debemos saber si podemos ó no prorogarla á aquel Juez: vre. lo q.e sentaremos dos principios, de q.e deduciremos toda la doctrina q.e aquí corresponde 1.o La jurisdiccion r.l ordinaria puede prorogarse p.r todos los q.e estan sujetos á dha. r.l jurisdiccion ordinaria. 2.o Los q.e estan sujetos á las jurisdicciones privativas ó p.r su estado ó clase, ó p.r razon de la cosa no pueden prorogar la jurisdiccion á la R.l ordinaria. Y circunscribiendonos al 1.o diremos q.e la prorogacion puede ser espresa ó tácita. Espresa cuando el [illegible] las partes en q.e en el contrato q.e han hecho conozca el Juez de tal parte, aun cuando sea incompetente al reo. Tácita cuando contesta el reo á la demanda puesta ante Juez incompetente. Por el 1.er principio vemos q.e demandado uno ante el Juez R.l ordinario

no estando en su jurisdiccion puede contestar á la demanda y hacerlo de este modo Juez en aquel negocio, q.e no le pertenecia. Aqui se necesita la contestacion del reo, p.r hasta q.e no la hace puede escluir al Juez de aquel asunto; p.o el Juez p.r el 1.er auto q.e da, esto es, traslado, radica su jurisdiccion en el asunto, no pudiendo conocer en él ning.o otro q.e tenga jurisdiccion acumulativa con la suya, á lo q.e se llama prevenir. Pasando al 2.o principio vemos q.e unas veces p.r razon de la clase ó estado, otras p.r la de la cosa pertenecen alg.os á jurisdicciones privativas. Antes se creia q.e el militar podia prorogar la Jurisdiccion al Juez ordinario, creyendose q.e como privilegio, conceptuado entónces, personal, podria renunciarlo. Pero p.r ley bien reciente está esto prohibido y con razon, p.r no ser concedido á las personas de los militares, sino á su clase p.r ser ilustre y honrosa. Asi mismo se aplica á los demas privilegios p.a gozar fueros privativos concedidos á las demas clases. En cuanto á la cosa vemos q.e los Intendentes de Provincia son los Jueces privativos para el conocim.to de las contribuciones y esacciones de ellas y los demas Jueces seran incapaces p.a dho. conocim.to Los labradores han tenido prohibicion de prorogar la jurisdiccion á otro Juez q.e al próximo realengo ántes; p.o ahora aun esto tienen prohibido, en favor de la agricultura no separandolos de sus labores, y así tienen q.e ser demandados ante el Juez de su domicilio, así dice la ley: p.r lo q.e debemos declarar la diferencia q.e hay entre vecino avecindado, vecino domiciliado, vecino hacendado: el 1.o es el q.e vive y tiene sus bienes y fortuna en un pueblo pagando en él las contribuciones, disfrutando en él tambien de los oficios concejiles: el 2.o cuando tiene el domicilio p.o no su familia ó la mayor parte de sus bienes, y este es el vecindario q.e tienen los estranjeros, permaneciendo bajo su pabellon, aunq.e esten mucho tpo.

en una poblacion. 3.º cuando se tienen los bienes en una parte p.º demorando en otra. Asi q.e no es menester demandar á los bradores donde esten avecindados, p.r basta q.e esten domiciliados en una parte p.a q.e aquel Juez tenga jurisdiccion en ellos.

Hemos hablado ya del 1.er caso, á saber, cuando quiere prorogar la jurisdiccion, nos falta el enq.e no quiere. Y ya dijimos q.e puede usar entónces de dos caminos, la declinatoria y la inibitoria. La declinatoria la propondrá ante el mismo Juez diciendo q.e habiendosele dado traslado de tal demanda &c. "sin ser visto atribuir á V. mas jurisdiccion, q.e la q.e p.r dro. le compete y esta declinandola en forma, digo q.e V. en justicia se ha servir de abstenerse y exonerarse del conocim.to &c. se da traslado al actor, el q.e apoyará ser aquel Juez competente, dando razones; basta con dos escritos p.a sustanciar este y cualquier otro ~~artº~~ artº, p.r lo q.e si el Juez quiere podra fallar; p.º tambien puede dar traslado al reo, p.r si acaso le convencen las razones alegadas; desp.s del escrito de este fallará.(1) Alg.as veces los actores, queriendo acortar los pleitos no se quieren oponer á la escepcion dha. del reo, sino q.e se conforman en presentar la demanda ante otro Juez; p.º entónces los Jueces nombran Promotor Fiscal, q.e ahora lo tienen todos, p.a q.e este sostenga su jurisdiccion. Si se toma la inibitoria, q.e es mas largo, se presentará el reo á su Juez contandole el caso, este Juez despachará exorto ú oficio al Juez incompetente diciendo q.e se iniba del conocim.to de aquellos autos &c. El Juez ~~exhortado~~ requerido dará traslado al actor el q.e apoyará las razones q.e creyere convenientes, y con ellas responderá el Juez al otro, declarandose compe-

(1) De esta sentencia puede apelar "el agraviado; p.º de la de vista no se puede suplicar, p.r q.e no se concede la súplica en estos negocios.

tente: el Juez del reo le contestará diciendo q.e tenga p.r formada la competencia y remita los autos al Superior, el otro contestará q.e los remite en aquel correo. De la competencia conocerá siendo ambos Jueces ordinarios sujetos al mismo Tribunal, este si son de diferentes jurisdicciones, ántes dos Jueces p.r cada parte con el Presidente de la de mil y quinientas, estos dos Jueces se sacaban de los respectivos consejos: asi si la competencia era entre hacienda y guerra, conocerian dos consejeros del de hacienda y dos del de guerra con dho. Presidente. Pero ahora está formada la Suprema junta de competencias, q.e es la q.e conoce en todo esto. En los tribunales de comercio no se usan los 4 oficios q.e hemos dho. p.a la inibitoria, p.r cuanto le inhiben del conocim.to contesta diciendo q.e remite los autos tal dia, y el otro le responde diciendole q.e el tambien los remite. La apelacion de dho. tribunal va al tribunal territorial, p.r lo q.e se conoce q.e dha. jurisdiccion es ordinaria. Los trámites dhos en este tribunal pueden adoptarlos los Jueces ordinarios y asi evitaran gastos y tpo.

Que cosas se pueden demandar? Todas, sean muebles ó raices: p.o debemos especificarlas muy bien, p.a q.e no nos detengan con la escepcion de libelo oscuro. Asi si es raiz, siendo una heredad, debemos decir el pago en q.e está, las otras haciendas, con q.e linda, su estension &c. si una casa, el pueblo en q.e está, la calle donde está sita, el num.o de Gobierno q.e tiene, cuales son las casas con quienes confina &c. Si cosa mueble su descripcion, y si se moriente v.g. un caballo su edad alzada, pelo, y si tiene seña particular, tambien debe decirse.

con q.e accion se demandará? Las acciones pueden ser reales, personales y mistas: ademas tambien las dividimos en civiles, criminales y mistas; y últimam.te en publicas ó populares y privadas. Es menester q.e reparemos cual es la nat.a de la accion de q.e vamos á usar, p.a segun ella será nra. solicitud. Así en la accion real pediremos se nos declare el dominio; en la personal q.e se condene al pago, ó al cumplim.to de tal obligacion, en las mistas uno y otro. En las civiles no podremos pedir la pena; y si en las criminales, y en las mistas el reintegro del daño q.e nos causó y además la pena, p.r estas dos peticiones no son contrarias: aunq.e si diversas. Diversas porq.e tienden á diferentes objetos; no contrarias, p.r q.e la contrariedad consiste en el objeto ó de la persona: del objeto si se puede pedir una cosa p.r accion real ó personal: q.e entonces no pueden entablarse las dos: sino una ó otra: de la persona, si v.g uno es mandante y otro mandatario no puede usar uno de ninguna de las acciones q.e tiene cada uno de los dos, á saber la directa y la contraria: no habiendo ninguna contrariedad de las dhas en las acciones mistas de civiles y criminales pueden hacerse ambas solicitudes á la vez. Las acciones populares son las q.e competen á todos y contra cualquiera p.r segun vimos en el 1.er párrafo en causas de traicion asi el padre contra el hijo &. puede entablarla. Acciones populares son las q.e competen en los delitos q.e directam.te dañan á toda la sociedad.

En q.e tpo. se ha de proponer la accion? Es menester q.e sea oportuno, esto es q.e no haya prescrito la accion, y ademas q.e sea hábil el dia en q.e la propongamos. En cuanto á la prescripcion

bien sabido es el fundamento con q.e la ley presume q.e ha sido abandonada la cosa prescrita; estando esto establecido tambien en pena de la negligencia del dueño. De lo contrario serian innumerables los pleitos, y muchas veces actores maliciosos obtendrian de sus contrarios cosas radicadas en las familias p.r una posesion antigua y aun quizá con un verdadero dominio, valiendose de la antigüedad, p.r la cual el verdadero dueño puede q.e no tuviese prueba y el actor haria la suya valiendose de instrumentos ó testigos falsos. Asi pues establecido la prescripcion son diferentes los plazos q.e la ley asigna ~~p.a q.e adq~~ segun la cosa q.e vamos á prescribir. p.r desde un dia hasta 100 años hay prescripciones. Pero contrayendonos á las acciones hemos de saber q.e la q.e tenemos contra el q.e nos injuria levem.te dura un año: si gravem.te 20: si la accion es real dura 30 años, si personal 20, si ejecutiva 10: si mista de real personal 30 años, p.r estar adjuntas las dos y atenderse á la real como mas principal: p.a conocer cual es la q.e se propone como principal y cual como accesoria en la mista, atenderemos á la q.e es propuesta 1.o y esta sera la principal: y la otra accesoria: p.o spre durará 30 años. Las acciones con q.e reclaman sus salarios los criados, sus mercedes los jornaleros ó artesanos duran 3 años; procediendose, especialm.te en la de los salarios, gubernativam.te p.r lo q.e conocerá la jurisdiccion R.l ordinaria; p.o si se hiciese contencioso el asunto si dice el amo q.e los ha pagado, entónces se recurrirá á su fuero. Las acciones de estupro, adulterio duran cinco años. &c &c.

Es menester q.e las propongamos en dia habil, p.r lo q.e sabremos q.e hay ~~dias~~ feriados eclesiásticas, civiles, repentinas, y privilegiadas. Eclesiásticas son todos los dias de precepto, p.r estar en ell

obligados á santificar las fiestas: con todo en cosas de mucha im-
portancia y en las q.e el bien pp.co ecsige la brevedad son hábiles
estos dias: Civiles las establecidas p.r la autoridad civil cuales
son las vacaciones de Navidad, de Semana S.ta Dia del Pilar,
Triunfo de la Cruz &c. Repentinas las q.e p.r un acontecim.to re-
pentino se orijinan: v.g. la muerte del Rey &c. Privilegiadas
son los dias de Sementera y recoleccion p.a los labradores: ántes
estaban en uso, ya no. Se introdujeron p.r no admitirse anti-
quam.te procuradores sino que todos tenian q.e presentarse en
juicio, y siguiendose de esto grave perjuicio á los labradores en
los dhos dias se les concedió este privilegio. Seria muy dudoso si
hoy podrian ó no usar de él, p.r estar ya admitidos los pro-
curadores: segun el axioma vigente: de q.e todo lo q.e puede uno hacer
lo puede hacer p.r procurador. Este p.a presentar la demanda debe te-
ner el poder, el cual debe acompañar á la demanda. Los poderes
pueden ser apud acta, fe de poderes, ó su copia. Apud acta cuan-
do los mismos originales ~~acompañan~~ son los q.e se presentan, lo q.e se
practicaba en lo Ecco, donde delante de un notario se hacia el po-
der y como estos no tenian protocolo no podian dar copia, y asi el
mismo orijinal acompañaba la demanda: p.o esto es ilegal: y ya
los notarios son escbnos. reales, lo q.e ántes no eran. Fees de po-
deres son certificaciones q.e dan los escbnos de haberse ante ellos
dado poderes p.r N. á N. y se hacen en papel de 40 cuartos. Estas
fees estaban admitidas p.r practica en Sevilla de los poderes dados
aquí: p.o hoy dia por pragmáticas nuevas está dispuesto q.e solo se
admitan copias de poderes, las q.e esten en todo conformes al o-
rijinal, y concluyen con la formula sig.te: "Concuerda con el oriji-
nal á q.e me remito, y á peticion de N. lo signo y firmo," lo q.e

hecho y con el "es bastante" del abogado, acompañando la demanda no podrá oponersele obstáculo. En estos poderes suelen los escnos. p.r su oficiosidad y sin conocim.to, muchas veces, del poderdante, poner varias cláusulas, como q.e le da poder p.a transijir p.a comprometerse &c. y efectivam.te el Procurador puede hacer cualquiera de estas cosas con dho. poder? Para esto sentamos el principio sig.te q.e el Procurador p.a hacer cualquier cosa de la q.e pueda venir daño grave al poderdante necesita poder especial y no basta el gral. Así q.e no basta el poder ántes dho. aunq.e en él se especifican mil cosas, q.e p.a hacerlas se necesita poder especial: ademas segun órdenes recientes los poderes especiales deben estenderse en papel de 8 r.s y los grales. siguen como ántes en los de 4 r.s Alg.as veces se acostumbra presentar el Procurador la demanda, protestando presentar el poder: p.o en esto deben los Procuradores y abogados andar con mucha economía, y los Jueces con muchísima mas; p.r q.e se comprometen unos y otros con suma facilidad: p.r regla gral. no se admitirá dha. protesta en las ejecuciones y en las causas criminales p.r ir desde luego causando daño al reo. En los poderes se releva spre. de costas al procurador; p.o estas costas no son las q.e se orijinan ~~de~~ los procedim.tos y q.e cada parte tiene q.e pagar, p.r estas las solventan los procuradores, pidiendolas de sus mandantes p.r apremio; sino aquellas en q.e es condenadas muchas veces alg.a de la partes. Entre los procuradores y sus poder-dantes, como verdadero mandato, se siguen las reglas de dho. contrato.

Juicio: esta palabra tiene varias acepciones; pero la principal es aquella en la q.e la tomamos p.r providencia; por ser el juicio la opinion q.e formamos de cierta causa vistas las pruebas. La providencia puede ser meram.te interlocutoria, interlocutoria mista, y definitiva. Meram.te interlocutorias son las de substanciacion como traslado, jure etc testigo &c. y estas no definen nada, y como no gravan á las partes, no se puede apelar ó pedir reposicion de ellas: solo en el caso en q.e muden la naturaleza del juicio, se podran entablar dhos. recursos. Interlocutorias mistas son las q.e participan de la naturaleza de interlocutorias por no concluir el pleito final ni acabar con la jurisdiccion del juez en aquel asunto, y tambien de la de definitivas por concluir aquellos ant.os q.e se suscitan. Definitivas las q.e dirimen enteram.te la cuestion.

Juicio como demanda ——— puede en esta acepcion dividirse en ordinario, estraordinario, sumario y sumarísimo. Ordinario, es el en q.e se oye cuanto quieren q.e digan los reos, y causan ejecutoria. Estraordinario cuando falta un requisito tan esencial como el actor p.a el ordinario[1]. Sumario cuando la audiencia q.e se da es limitada en tpo. y escepciones y no causa ejecutoria. Sumarísimo en el q.e no se da audiencia alg.a al reo y tampoco causa ejecutoria.

Juicio como instancia. la q.e se considera desde q.e se presenta la

(1) Esto puede ocurrir no solo en las causas criminales, sino en las civiles, como en el juicio ab intestato q.e lo promueve el mismo juez si estan ausentes los herederos legítimos, p.a que la herencia no sea menoscabada. Establecion ahora los promotores fiscales, estos son los q.e continuan haciendo de actores en las causas empezadas p.r oficio.

demanda hasta el fallo. Ordinariam.te tienen las causas tres instancias: la primera, apelacion, y súplica. Antes, los casos de corte, q.e ya no estan en práctica; como empezaban en los tribunales superiores, solo tenian dos instancias, á saber la 1.a y la súplica, p.r lo q.e se empezó á introducir la 2.a suplicacion: pero las demas causas necesitaban privilegio p.a tener 4.a instancia, la q.e solo se concedía á aquellas en q.e se interesaba mucho el bien público. En cuanto á los casos de corte, aunq.e no estan en practica, sino en el caso q.e se mueva causa á un Juez sre. el ejercicio de su jurisdiccion, sirva de ilustracion el saber q.e pueden ser notorios ó no notorios, voluntarios ó necesarios, activos ó pasivos, reales ó personales, cuyas definiciones estan patentes.

Juicio como accion: puede estar ser real, ó personal, criminal ó mista segun sea la peticion que entablemos.

Los Juicios son comunes o privilegiados: comun el que por dro. comun pertenece á todos: privilegiado el q.e ó p.r razon de las personas ó de las cosas tienen alg.os concedido por privilegio. Y aquí advertiremos q.e no solo el juicio secular es comun, sino tambien el Ecco. en las cosas que p.r dro. propio le estan sujetas: y estas cosas no son solam.te las internas y espirituales, sino tambien las esternas q.e les corresponden, pues la Iglesia como sociedad interna y esterna tiene jurisdiccion esterna lo q.e prueba aquel testo ..... Dic Ecclesiae si Ecclesiae non audierit &c.(1) pues el dic Ecclesiae está demostrando un verdadero Juicio. Ni se diga q.e teniendo jurisdiccion esterna hay estado dentro de

(1) vease la 1.a epistola de S. Pablo á los corintios.

estado, pues esto será un absurdo en el caso de ser el mismo el objeto de ambas sociedades; p.º el objeto de la Iglesia no es el mismo q.e el de la sociedad civil. El ocurrir los fieles á los obispos p.a q.e estos dirimiesen sus litigios, segun el consejo de S. Pablo, no era de obligacion, pues como eran cosas civiles, á las q.e no alcanza la jurisdiccion Ecca, solo podrian conocer de ellas los obispos, siendo nombrados arbitradores p.r las partes.

La demanda ira acompañada de la certificacion del Alcalde conciliador, llevando todos los requisitos q.e hemos dicho, y si es Procurador el q.e sale p.r la parte, deberá ademas presentar la copia ó fé del poder como dijimos. Esta tambien mandado que con la demanda se presenten todos los instrumentos que la justifiquen. Cuando haya de haber mutacion durante el pleito se hará con la demanda previa justificacion: v.g. si quisiese un conyuge declarar nulo el matrimonio, deberá hacer justificacion previa, p.a q.e se departan ambos á dos temporalm.te hasta ver lo q.e se resuelve en el juicio. En todos los casos no comprendidos en el principio dho. está prohibida la justificacion previa. = El escrito de demanda es el mas sencillo q.e puede darse; no se deberá en él responder á objeciones, q.e pueda hacer la otra parte, ni en algun modo abrirle camino p.a la contestacion. El encabezamiento será este: "F. en nombre de N. vecino de F. de quien presento poder en debida forma, "y sin perjuicio de otra accion ó recurso, q.e á mi parte compete, de q.e protesto usar en caso necesario" sin renunciar otros recursos á mi parte, "ante V. como mas haya lugar en dro." digo." Sigue un verdadero silogismo, cuya mayor será la razon de dro, esponiendo en la menor el he-

cho y sacando la consecuencia en el Suplico: ó p.r el contrario primero el hecho y despues el Dro. con el mismo suplico. El pie será Pido justicia, juro &c. Todas las demandas se harán de este modo; pero las de los hijos contra los padres, ó ascendientes, ó en fin contra persona á quien deba respeto, deberá llevar ademas en la cabeza "premisa la venia en Dro. necesaria?" pues aunq.e ya esta quitada la razon de esto, permanece aun la costumbre. El juez de la demanda ó dará traslado, q.e es lo mejor, ó precepto ydoneo, el q.e se notifica al reo, si quiere este pide los autos p.a contestar, se le dan y viene á reducirse á un verdadero traslado. La contestacion puede ser afirmativa, negativa ó escepcionando de algun modo. En el 1.er caso, no habiendo necesidad de prueba, condenará el Juez al reo. En el 2.o caso no [illegible] la negativa en afirmativa, tocará al actor la prueba. La contestacion deberá hacerse dentro de 9 dias siendo dilatoria la escepcion y de 20 si perentoria. De la contestacion se da traslado al actor p.a la Replica, teniendo p.a ello 6 dias p.r ley: pero p.r práctica 3; aunq.e los Jueces deben andar con mucho cuidado en esto, y señalar término segun lo voluminoso del pleito &c. no sea que queriendo acortar el pleito concediendo terminos cortos, hagan q.e las partes entablen recursos p.a q.e se prorroguen, y se dilate mas el pleito. Para la Duplica se observa lo mismo q.e en la réplica. Despues de estos 4 escritos, dará el Juez auto citadas las partes, p.a en caso de ser el pleito de Dro, fallar; y si se versan hechos recibirlo á prueba, concediendo término y reservandose la prórroga de él hasta q.e se cumpla el tpo. q.e la ley da. Las clases de prueba que

hay son seis: aunque mas bien pueden decirse que son dos. de las seis las dos primeras mas bien son relevaciones de prueba, cuales son la confesion y el juramento deferido. La confesion se exije p.r una parte á la otra p.r una posicion: la q.e se diferencia de las declaraciones de testigos en el tpo, en la forma ó modo y en la personas: en el tpo. p.r q.e las posiciones pueden exigirse en cualquier tpo. despues de la contestacion de la demanda, las declaraciones solo en el término de prueba; en la forma p.r hacerse las posiciones con la formula afirmativa como es cierto ó y las declaraciones con la interogativa si sabe; tambien en las personas p.r hacerse posiciones á la parte contraria y pedirse declaraciones á los testigos. El juramento deferido puede ser voluntario ó necesario. Voluntario cuando este se hace p.r q.e quien lo dió la parte q.e lo defiere: este se usa muy poco p.r la frecuencia con q.e vidan hoy los hombres la religion del juram.to necesario cuando no pudiendose saber v.g. los frutos y acciones de cierto cosa q.e se litiga, defiere en el juramento el juez á aquella parte q.e la ha poseido, p.r q.e esta confiese en cuanto se ha lucrado. La division q.e se hace de pruebas en testifical y documental es la prat. Testifical cuando examinados dos ó mas testigos se ve q.e sus declaraciones son conformes y ams. representados no se oponen estos. Estos testigos no han de estar ligados con ninguna de las partes con amistad intima ó parentesco; p.r q.e si deponen contra sus parientes ó amigos vale no dho. Siendo enemigo siempre valdrá su dho: p.r esta enemistad no es cualquiera, sino q.e marca p.r haberle movido causa de q.e provenisse perdim.to de vida, miembro, ó honra. La prue-

mental es la q.e se hace p.r instrumentos. Los q.e pueden ser pp.cos ó privados: los pp.cos necesitan q.e se hayan sacado ó cotejado con citacion: los privados necesitan reconocimiento. Las otras dos clases de prueba, de q.e nos resta q.e hablar, son la de presunciones y la de vista de ojos. Las presunciones pueden ser juris et de jure contra las q.e no se admiten pruebas, de ley q.e son pruebas probadas: p.o q.e se admiten pruebas en contrario como la de creer q.e en un naufragio se ahogó primero la mujer que el marido, lo q.e sirve p.a el efecto de las sucesiones; y la de hombre q.e nace p.r lo q.e aparece en la causa: p.o se da prueba en contrario. Jamas hacen plena prueba las presunciones; p.o habiendo muchas y vehementes podran en causas civiles inclinar el ánimo del Juez. Advertiremos que pueden ser las presunciones antecedentes, concomitantes y consecuentes. La vista de ojos tendrá lugar en las cuestiones de deslindes, en denuncia de obras nuevas y viejas &c.

Acabado el término de prueba pedirá cualquiera de las partes se haga publicacion de ellas, y el Juez dará traslado á la otra parte p.r si acaso no se ha cumplido ó si quiere pedir restitucion siendo menor ó corporacion se le concederá p.r dro; y si cualquiera particular alegando causa tal q.e mereciá restitucion, se concederá p.r equidad. Despues de lo cual cada parte p.r su órden hará su informe ize. las pruebas q.e ha hecho, destruyendo las contrarias, informe á q.e se llama alegato de bien probado. Puede ocurrir otro alegato llamado de mas en forma, el q.e tiene lugar cuando en los primeros escritos no se ha alegado algun hecho importan-

te y rre. el qual se quiere hacer prueba, de cuyo alegato se dará traslado. Despues de presentados los informes mencionados llamará el Juez los autos á la vista con citacion y fallará. Hemos espuesto con la mayor sencillez posible el juicio ordinario, desnudo de mil artos é impedimentos q.e pueden retardarlo. Todos los q.e espondremos reparadamte reservando la apelacion y demas recursos al tratado de estos.

Presentada la demanda dará el Juez traslado de ella al reo, haciendose esta notificacion personalmte y no á sus apoderados. Despues de ella puede el reo nombrar procurador, con el q.e se entenderan en adelante p.a cualquiera otra diligencia. Con el traslado adquiere el Juez fuero de prevencion; esto es, ningun otro Juez q.e tenga con él jurisdiccion acumulativa puede ya entender en aquel asunto; y los reos tendran q.e contestar ante él no siendo incompetente. Estando ausente se espedirá un exorto á el Juez del pueblo en q.e se halla con la demanda p.a q.e p.r el Escno. se le haga la citacion y emplazamiento, esto es, término q.e se le concede p.a contestar, el q.e será arreglado á la distancia de p.s

Cuando las Audiencias tenian q.e entenderse con algun Juez, q.e no estaba en su territorio, sacaban una ampliatoria de la Audiencia correspondiente p.a q.e aquel Juez obedeciese y no despreciase la Provision. Esto era antiguamte pues no hablaban las Audiencias en nombre del Soberano, ni tampoco eran todas de igual grado. Pero ahora q.e hablan no como audiencias sino como Soberano y teniendo esta en todo el Reyno igual autoridad, no necesitan impetrar la ampliatoria

antigua, p.r sin ella deberan obedecer los Jueces.

Escepcion es un medio p.r el q.e se enerva la virtud de la accion ó se impide su ingreso: y de aqui nace la division de acciones en dilatorias y perentorias: hay tambien otras llamadas mistas ó anómalas, p.r poderse proponer como dilatorias ó como perentorias: v.g. la transaccion, p.r si se muere pleito en el negocio cre. q.e se ha transijido, puede el reo escepcionarse ó con dilatoria diciendo q.e no tiene obligacion de contestar, ó como perentoria por ser pleito acabado. De las perentorias se dirá cuando se hable de la contestacion: en cuanto á las dilatorias, es menester q.e tengamos presente q.e deben proponerse dentro de 9 dias, y no, como alg.os dicen, hay lugar á proponerlas desp.s de dho. término. Fuera de los nueve dias no podremos usar de las dilatorias, proponiendolas como tales, sino como remedios: asi en cualquier estado del pleito, aun en el término de prueba, podré proponer q.e el Juez es incapaz, y q.e p.r tanto no he podido prorogarle la jurisdiccion, y es nulo todo lo hecho. Si el procurador no presentó poder, podré pedir q.e lo presente, y si está muy adelantado el negocio, q.e apruebe y de p.r valedero todo lo hecho el poderdante. Si el q.e dió el poder no lo pudo hacer, v.g. una mujer casada, pedire q.e el marido apruebe lo hecho y en el entretanto quedará suspenso el pleito pral.

Para q.e no nos puedan detener en el ingreso del pleito observaremos en la demanda los requisitos dhos: p.r de la su no observacion nacen las dilatorias.

Tiene el reo tambien otro medio cual es la recusacion, lo que no es otra cosa que defensa. Y segun el principio de que nin-

q.e no puede renunciar su defensa, no podemos pactar el no recusar al Juez y en el caso de hacerlo será nulo este pacto. A quien se puede recusar? á esto contestaremos con el principio sig.te todos los q.e deben ser imparciales en los juicios y p.a esto estan puestos p.r las leyes, pueden ser recusados. Asi es q.e los Jueces, los Asesores, los Relatores (los q.e p.r las leyes solo los tienen los Tribunales Superiores), los Peritos nombrados de oficio &c. pueden ser recusados; p.o no los Abogados, Procuradores, Peritos &c. de la parte contraria. La recusacion puede hacerse in totum, ó p.a q.e se le nombre un acompañado. En uno y otro caso se prestará p.r el q.e recusa el juramento de no hacerlo de malicia. Pero cuando se hace in totum es preciso alegar causa justa, y probarla. Las causas son parentesco dentro del 4.o g.o: amistad íntima, enemistad, infamia &c. de las q.e la 1.a es natural, la 2.a legal, y las otras morales; la prueba se hace en el término q.e se concede p.r aquel q.e conoce de la recusacion: tambien pueden hacerse posiciones al recusado en caso de ser la causa natural ó legal: p.o nunca, y este es un principio en materia de posiciones, sre. causas morales, p.r q.e á nadie se puede obligar á q.e deponga contra si bajo juram.to La recusacion puede hacerse en todo el tpo del pleito, aun llamados los autos á la vista, en los 30 dias q.e tiene p.a fallar; p.o entónces no se puede usar sino de las posiciones. Los Jueces delicados se separan del conocim.to del pleito sin aguardar á q.e lo recusen; poniendo auto en el q.e dicen q.e v.g. ligandolo con alg.a de las partes relaciones de parentesco, se abstienen del conocim.to

del negocio, remitiendolo al q.e le debe seguir en el exercicio de la jurisdiccion v.g. al Regidor mas antiguo. En los Tribunales Superiores recusado un Ministro, se examinará en la misma Sala si la causa es justa ó no: Si lo es depositará en el Receptor de penas de Camara 120 reis maravedis si es el Regente el recusado y 60 reis si Ministro, con la certificacion del Receptor pedirá termino p.a la probanza: y en el Acuerdo se conocerá sre. la recusacion, escluyendo de él en este negocio al Recusado. Pero á las sentencias interlocutorias del asunto, en q.e fué recusado, puede asistir el ministro, aunq.e p.r deliberacion se abstienen.

Conocerán en las recusaciones de los jueces delegados los delegantes, y en las de los ordinarios [illegible] arbitros nombrados por las partes despues de aceptado y juramentado el encargo; p.r estos ultimos de si la ley legitima la causa: conociendo de la prueba de ella los immediatos superiores y los delegantes.

Las recusaciones no se pueden renunciar. Esto es muy cierto en causas criminales, p.r no ser uno Dueño de su cuerpo: en las civiles hay opiniones (1).

Puede tambien detener el ingreso del pleito el recurso de acumulacion q.e procede p.r tres causas: á saber la excepcion de cosa juzgada, la litis-pendencia y p.r no dividir la continencia de la causa. Por la cosa juzgada p.r q.e visto y fallado un pleito en un juzgado, no se verá en otro p.r q.e se opondria la excepcion dicha. Por la litis-pendencia, p.r q.e el juez q.e dió primero el auto de traslado radicó su jurisdiccion en aquel negocio y adquirió el fuero de prevencion. Por no dividir la

(1) En cuanto á las civiles tendremos presente la cantidad que

continencia de la causa p.r q.e debe juzgarse juntam.te de todas las cosas q.e tienen conexion y tienen conexion aquellas cosas q.e tienen la misma continencia. Esta causa p.r la q.e procede el recurso de acumulacion puede ser de seis modos. En todos estos se ha de atender á las personas, cosas y acciones p.r de la diferente combinacion de estas nacen las seis diferencias sig.tes 1.a cuando es la misma la accion, la misma la cosa pedida, las mismas las personas. 2.a cuando es la misma la cosa pedida; p.o diferentes las acciones como si se pide en juicio posesorio la posesion de una finca, cuya propiedad se está litigando al mismo tpo. en el petitorio; en cuyo caso se hará acumulacion, p.r q.e sería ridiculo q.e en uno se concediese la posesion al actor, y en otro se le denegase al mismo la propiedad. 3.a cuando las personas y acciones son las mismas p.o diferentes cosas. 4.a cuando hay identidad de acciones, naciendo de la misma fuente contra muchos, aunq.e haya diversidad en las personas y de cosa pedida; como la accion del pupilo contra todos los contutores: ó al contrario teniendo muchos acciones contra uno concurriendo todos contra sus bienes v.g. el concurso de acreedores, al q.e todos estos deben asistir so pena de presumirse remitido su crédito. 5.a cuando en las acciones y en las cosas hay identicidad; pero no en las personas v.g. en los juicios dobles. 6.a cuando se comprenden los juicios unos á otros v.g. en los juicios universales cuales son los de testamentaria y los de los concursos de acreedores, los cuales atraen á sí todos

---

puede donarse, si hay personas perjudicadas y otras circunstancias, para resolver esta cuestion.

los juicios particulares (esto necesita consultarse).

Es menester no confundamos la citacion con la notificacion. La citacion la hace con Alguacil: la notificacion un Escno. aquella se hace p.ª q.ª comparezca, esta p.ª q.ª responda. La citacion puede ser real, cual es la prision, por escrito ó verbal. De la demanda se cita al reo p.ª la contestacion.

Esta puede hacerse afirmando, negando ó escepcionandose. Cuando es afirmativa se condena al reo y esta concluido el juicio. En la contestacion puede pedirse compensacion, en el caso de ser el reo acreedor del actor; p.º es menester q.ª ambas deudas sean líquidas, eficaces, puras, homogeneas: esto es de cantidad de dinero, ó de cosa fungible del mismo género, p.ª si son de diferentes géneros será la compensacion indirecta y era preciso reducirlas á cantidad de dinero: lo q.ª solo tendrá lugar cuando las dos sean de cosas fungibles. Si los creditos son desiguales, hasta la compensacion, se continuará el juicio p.r el residuo, con la diferencia de q.ª siendo el credito del actor mayor q.ª el del reo permanecerán ambos con la misma personalidad q.ª al principio; p.º si el credito del reo es mayor q.ª el del actor, la contestacion será una reconvencion, p.r la q.ª el reo hará en el juicio de actor y el actor tomará la personalidad de reo, concediendosele p.ª la q.ª debía ser réplica, q.ª ahora es contestacion, los dias correspondientes. Este es uno de los casos en q.ª el actor tendrá q.ª sujetarse á aquel Juez aunq.ª no sea competente.

Los términos p.ª la réplica y dúplica, como hemos dho. quedan al arbitrio del Juez. En cuanto á la formula de

estos escritos y del de la contestacion observaremos lo dho. en el de la demanda.

Dos art.os se interponen alg.as veces q.e impiden el prosequimiento del pleito, cuales son posicion y peticion de alg.os instrumentos. La posicion no puede hacerse hasta estar contestada la demanda, p.r q.e hasta entónces no hay casi contrato; p.o no hay inconveniente en q.e se haga p.r un otrosi adjunto á la misma contestacion. En cuanto á los instrumentos observaremos estas reglas: instrum.to q.e no ha de probar ni lo pediremos ni nos opondremos á q.e se traiga; á no ser q.e convenga dilatar algo el pleito p.a aprontar la cantidad &c. instrumento q.e nos ha de servir, aun cuando se opongan, haremos fuerza p.a traerlos.

Hay ciertas justificaciones llamadas ad perpetuam las q.e se hacen p.r conveniencia q.e puedan traer. Unas hay q.e no perjudican á nadie y estas se hacen sin citacion, otras hay q.e pueden perjudicar á algun particular y entónces es preciso citar á este p.a hacer la justificacion: otras, en fin, hay q.e pueden perjudicar al público, y entónces se citará al Síndico como si se quiere hacer justificacion de ser uno noble, lo q.e pudiendo perjudicar á la R. P. ó p.r quintas ó p.r cualquier otro privilegio concedido á aquellos deberá hacerse con citacion del Síndico. Estas justificaciones será muy útil protocolizarlas en la Escna. p.a q.e no puedan ser argüidas de falsedad, y el interesado si quiere sacará copia p.a lo que le convenga.

Hablamos ántes de la compensacion en cuanto á las cosas: por lo tocante á las personas advertiremos q.e estas han de transijir bajo la misma personalidad. v.g. si me reclama los alquileres de una finca el administrador del dueño de ella, y por otro lado tengo yo un crédito contra el administrador; p.o no bajo esta personalidad no puedo pedir compensacion.

Hemos hablado hasta aquí del 1.er periodo de un pleito, esto es, hasta el recibimiento á prueba. Dicho recibim.to puede hacerse de dos modos, p.r via de justificacion, ó p.r la ordinaria. El primero se adoptará cuando es de poca entidad la causa y entónces no hay publicacion de probanzas, ni alegatos, ni prórroga del término, ni citacion p.a fallarlo el pleito. El término de prueba es perentorio, esto es, se da de él restitucion, prórroga &.a en diferencia del fatal, q.e esto alg.as veces se considera no corrido, p.r la regla de q.e no corre la prescripcion contra el ignorante ó impedido pudiendo ser el impedim.to legal, como estar preso, natural como enfermedad, ficticio como haberlo detenido. De esta regla no hay mas escepcion q.e la de los 9 dias del retracto. Por via ordinaria se recibe cuando no es de poca entidad, señalando en ambos casos el juez los dias p.a la prueba comunes á ambas p.tes. Se preguntará q.n debe probar y p.a contestar nos guiaremos por estas reglas. El actor ppre. prueba á no ser q.e el reo p.r contumacia no haya contestado la demanda, en cuyo caso se presume afirmativa, libertándose el actor de la prueba, é incumbiendo toda al reo. Cuando actor y reo se fundan en hechos ambos tienen q.e probar.

Si ning.ª de las p.tes hace prueba se absolverá al reo y lo mismo se hará cuando las hacen iguales: p.r q.e equiparandose la una con la otra se destruyen. A los testigos se preguntará p.r su nombre, oficio, lugar donde viven, casa &a p.r si se necesita ratificacion. Si conocen á las partes p.r si acaso se han engañado creyendo q.e es litigio con uno q.e es verdaderam.te deudor. Pero alg.as veces basta q.e conozcan á una parte, como en las causas criminales, en q.e no es necesario conozcan al Fiscal. Igual numero de testigos por ambas partes no se destruiran siendo de diferentes calidades, p.r su moralidad, rango, proporciones (aunq.e la pobreza no haga sospechoso, con todo siendo rico el litigante, á q.n defienden con su dho. hará q.e disminuya algo el crédito q.e se le daba) ú otras circunstancias. Contra instrumentos pp.cos será menester presentar dos testigos p.r el escbno. y ademas tantos testigos y uno mas cuantos presenciaron la confeccion del instrum.to teniendose aquí presente la calidad de los testigos, fama del Escno &a. muchas presunciones no hacen plena prueba p.r q.e á todas les falta algo p.a serlo. El Juez pondrá mucho cuidado en el exámen de las pruebas, p.a fallar segun la ciencia legal, y nunca segun la privada, p.r q.e sería una arbitrariedad.

Hemos hablado de todas las pruebas y de su cotejo en gral: ahora trataremos de cada una en particular, principiando p.r la confesion y juram.to deferido, q.e como notamos, son mas bien q.e pruebas relevaciones de ellas. La confesion en juicio no haciendola por fuerza ó engaño, sino franca y deliberadam.te: relevará al con-

rario de prueba y será suficiente pª qe se condene al confeso. El juramto deferido es cuando se pone absolutamte el qe lo defiere en manos del á qn se lo defiere. El juramento puede ser decisorio confirmatorio y provisorio. Esta division no es la única qe puede hacerse del juramento: pero sí la mas adecuada á la acepcion en qe aquí lo tomamos. El decisorio es el qe queda dho. cuando se defiere ó tambien el no deferido. Confirmatorio es el qe se añade á los contratos ú obras ó obligaciones pª darles mayor fuerza. Antes era muy acostumbrado jurar los contratos: pª ahora tienen los Eccos. prohibicion de autorizar obligaciones juradas, bajo la pena de prohibicion de oficio: solo los menores, Eclesiásticos y mugeres casadas pueden jurar sus contratos, y todos los demas no. Antiguamente cuando se proponia una demanda sre. un contrato jurado era escepcion dilatoria el no haberse recurrido al Ecco. pª qe relajase el juramento; pª ahora el juramto conceptuandolo como cosa accesoria del contrato sigue la suerte de este, de modo qe siendo la obligacion nula ó reprobada pr las leyes el juramento no la mejorará; así como en el matrimonio no habiendo contrato sre. el qe recaiga el sacramento, no hay este. Juramento provisorio es el qe prestan los testigos (1) en los negocios sre. qe deponen teniendo la edad correspondiente pª serlo, pª en otro caso no dho. solo servirán pª adquirir noticias, aprovechandose de las citas qe haga, habiendole ántes hecho presente el daño qe puede causar si mienten, la gravedad del pecado &c. La confesion es regularmte movida pr la posicion qe le hace el litigante pª relevarse de prueba. Ya dijimos qe puede hacerse

(1) Y tambien las ptes como el de malicia calumnia

la posicion desde q.e era contestada la demanda, p.r q.e hasta entónces no hay pleito, hasta la sentencia. Haciendose en el término de prueba se llaman útiles p.a q.e corroboran a ésta ó libran de probar, si se hacen después se llaman inútiles, no p.r q.e dejen de surtir buen efecto, sino p.r q.e no han libertado de la probanza. Inútil parece advertir q.e el juramento se exijirá segun sea la religion del q.e lo presta. Siendo Catolico p.r la Cruz y los S.tos Evangelios: si sacerdote in verbo sacerdotis poniendo la mano sre. el pecho, si militar p.r su honor ó de su Rey, poniendo la mano en la espada. Si Idolatra p.r el autor de la nat.a: si Judío p.r la ley de Moises. Si Hereje p.r los Evangelios y su creencia &.

Testigos pueden serlo todos, mientras no ser q.e sean tachados: unos de oficio no los admitirá el Juez como al infame, á la muger de mala vida, al rufian &. otros q.e necesitaran ser tachados p.r la parte como el amigo íntimo, al pariente, el enemigo, siendo capital habiendo le movido causa en q.e podía perder la vida, miembro, honra. Pero si tiene p.a con las Dn parte iguales circunstancias, como si un amigo de las Dn igualm.te que Dno merecerá crédito. La edad necesaria p.a ser testigo en causas civiles es en los varones 14 años y 12 en las hembras; p.a en las criminales lo á ambos sexos. Las mugeres no podran deponer en las causas criminales contra clérigos y en los testamentos. El Dno de la provincia á la infancia y pubertad hará prevencion, habiendoles ántes examinado en la Doctrina p.a conocer su capacidad y hacerles pre-

cente la culpa q.e cometen mintiendo; p.o no se les podrá exi-
jir el juram.to in dto. no hará prueba plena; p.o la falta
de esta servirá mucho. Tambien es tacha la pobreza junta
á la mala vida. La declaracion la debe tomar el Juez y no
lo podrá comisionar esta diligencia al Escno. en las causas
civiles de poca entidad. Las deposiciones ó declaraciones de los
testigos seran contestes, diversas y contrarias. Contestes cuan-
do convienen en el hecho y en sus circunstancias. Diversas
cuando convienen en el hecho substancial, p.o añaden unos
ciertas circunstancias q.e otros omitieron. Y contrarias cuan-
do se oponen las declaraciones de unos con las de otros ya
sea en lo substancial del hecho ya en sus circunstancias.
Despues de haber declarado un testigo no puede desdecirse,
á no ser q.e sea en el acto, ó muy poco despues, no habien-
do hablado á ninga persona: p.r si entónces lo pretende no
se le atenderá y el Juez en definitiva le podrá imponer alg.a
pena. La testigos q.e falten de alg.n sentido y necesitan.te de
él p.a declarar en el hecho, deponen, seran desatendida.

Hablando ahora de la prueba documental, veremos que
es de tres modos: pues los documentos pueden ser auténticos,
públicos y privados. Los auténticos son los q.e tienen sello
teniendo el privilegio de él las personas q.e dan dhos. documen-
tos. Pero estos nunca haran prueba en favor del q.e los da y
sipre. en contra. Públicos son los q.e estan hechos ante Escno.
pp.co con dos testigos. Son de tres modos registro, orijinal y
copia. Ya se ha dho. la prueba q.e se necesita hacer p.a q.e
ellos no tengan ninguna. Los vicios q.e pueden tener son

de nulidad, de falsedad y de suplantacion. Son nulos cuando no tienen los requisitos q.e pide la ley, falsos cuando absolutam.te no han contraido los q.e aparecen allí otorgantes tal obligacion. Spre. q.e son falsos tienen nulidad: y vice p.r el contrario. En fin suplantados los q.e han sido otorgados efectivam.te pero despues fueron mudados, añadidos en parte. Se. Hay mucha sagacidad p.a suplantarlos p.r lo q.e es difícil conocerlos. Se atenderá p.a ello á la letra si es igual en todo el documento, si p.r p.te está mas nueva p.r otra mas ensanchada; al papel si es de igual fabrica lo q.e en los documentos modernos no tiene lugar p.r ser todo el papel reglado de igual fábrica: si ha estado doblado el pliego q.e se presume suplantado y no otro p.r q.e puede suceder q.e hayan cortado de un documento antiguo doblado un nuevo pliego y lo hayan colocado allí: se atenderá al dictam.n á los testigos, si estan muertos, se harán diligencias p.r indagar donde estaban aquel dia q.e se dice presenciaron la confeccion del instrumento, p.r si se puede hacer la contesta, y á otras mil menudencias q.e ofrecerá el caso q.e ocurra. Los documentos privados reconocidos p.r el reo harán plena prueba, no reconocidos son de ninguen valor y será menester hacer plena prueba p.a q.e sea condenado aquel. Será lo mejor q.e esten firmados p.r dos testigos los q.e reconociendo sus firmas probarán plenam.te: tambien bastara dig.e estos hayan visto hacer aquel instrum.to al reo. estando ellos enterados de su contenido, lo q.e es precaucion de S. Lopez.

otra clase de prueba es la vista ocular, la q.e tiene lugar en las causas de amojonamiento y deslindes de tierras, en las denuncias de obras nuevas y viejas, en las servidumbres &c. Esta prueba será plena cuando se depone á ciencia cierta y semiplena cuando los peritos segun su leal saber y entender dicen q.e les parece esto ó lo otro, lo q.e sucede cuando no deponen á ciencia cierta sino solo p.r lo q.e aparece. El Juez debe causa en la deposicion pericial á no ser q.e sean cosas, de las que el Juez y cualquiera pueda dar razon, y los peritos declaren lo contrario de lo q.e todos palpan.

En fin la última prueba de q.e nos resta q.e decir es las presunciones. La division q.e comunm.te se hace de ellas es q.e unas se dicen de hombre, otras de derecho y las otras de derecho y p.r derecho. La diferencia q.e los mas dicen q.e hay entre estas dos últimas, es q.e la primera de ellas admite prueba en contrario y no la segunda. Segun alg.o tambien se da prueba contraria; pero escojen cinco testigos, y otros tres, otros. Esto es un error, porq.e si admitimos prueba, parece cualquiera suficiente, pero si la admitimos, no deberemos llamarla presuncion, puesto q.e será una prueba plena. Entre nosotros solo en el caso de hacer el tutor inventario de los bienes del pupilo, firmandolo y jurandolo como es costumbre, no se admitirá prueba del mismo tutor contra dho. inventario: pero esto no es p.r q.e haya presuncion de dro. y p.r dro, sino porque dho inventario firmado y jurado es una confesion del tutor, es una plena prueba. Y así solo en el caso de llegar el menor á mayor dad y declarar el no cierto q.e aquellos bienes no le pertenecen, podrá

brará aquellos bienes el tutor. Presuncion de dro. es la designada p.r las leyes; es muy útil pues sin ella serian infinitos los pleitos. La de hombre es la que cualquiera hace teniendo para ello fundamento. Toda presuncion nace de indicios y estos son leves, vehementes y vehementísimos segun el mayor ó menor fundamento q.e tiene el indicio. Las presunciones de hombre ó pueden ser aisladas, ó estar encadenadas de tal modo q.e apenas quede duda, y falte muy poco p.a hacer plena prueba. Con todo p.r muchas q.e sean las presunciones, p.r encadenadas que esten, mientras no haya plena prueba no se puede imponer la pena ordinaria a el delito. La esperiencia acredita todos los dias que el obrar de otro modo en el Juez es injusticia.

Las pruebas pueden ser comunes y privilegiadas. Comunes son estas de q.e hemos hablado. Privilegiadas son en las que por privilegio no se requiere el rigor que en las otras: este privilegio no es concedido p.r la dificultad en probar el delito; pues hay delitos que se comete ocultam.te y á pesar de eso la prueba será comun: sino p.r el interes q.e tiene la Republica en castigar estos delitos privilegiados cuales son usura, simonia, cohecho, traicion &c.

Acabado este segundo tiempo del pleito, cual es desde el recibim.to á prueba hasta la publicacion, pedirá una de las partes se haga publicacion, y de este, como es un art.o, se dará traslado y evacuado dará el Juez auto de q.e se unan las pruebas hechas á los autos y se entreguen p.r su órden. En los seis dias de notificado este auto deben ponerse las tachas á los testigos, y

no aguardar á q.e se entreguen los autos, p.r q.e esto seria causa de fraude p.s tendria el reo, q.e es el ultimo q.e recibe los autos, 12 ó mas dias p.a la tacha. Este art.o de tachas tiene lugar cuando el pleito se ha recibido á prueba lisa y llanam.te: p.s si se ha hecho p.r via de justificacion no hay publicacion, ni alegatos, ni tachas. Ocurrirá la dificultad de q.e en caso de haber presentado la p.te contraria testigos tachados, como se ha de valer uno p.a q.e su dho. no valga: Pero lo q.e se hace en este caso es, como la p.te ha visto jurar á los testigos contrarios, alegar las tachas y probarlas en el término p.a la prueba gral. Tampoco hay alegatos; pero p.r práctica estan introducidos unos informes, en q.e se reasumen las pruebas, q.e poco se diferencian de los alegatos. Siguiendo el art.o de tachas indicado ántes diremos q.e estas deben ser especificas, nombrando los testigos q.e las tienen: el Juez recibirá á prueba este art.o despues de dado traslado á la otra p.te el término de esta prueba parece indicar la ley q.e debe ser la mitad del q.e concedio el Juez al principio ántes de prórogas ó suspensiones; p.o p.r práctica no se atiende á esto. No se dan tachas de tachas, así q.e no se tacharan los testigos presentados p.a esta prueba (1). Otro art.o puede acaecer cual es el de la restitucion, debese pedir dentro de los 15 dias de la publicacion; y obraria muy bien el Juez

(1) Se ve alg.as veces en la práctica cuando urge el término de prueba juramentarse dentro de él los testigos y declarar despues; pero esto es ilegal, porq.e habiendo sido tardio en la prueba, y tenido tpo p.a ella debe imputarse á si mismo el no haberla hecho: ademas hay otros medios legales en este apuro cuales son pedir ó suspension del término, ó que se cuente de momento á momento. Vease sre esto al Marques de la cañada.

q.e viendo q.e litigaban menores ó los q.e gozan de este privileg.
mandase no entregar los autos hasta pasados los 19 dias
permaneciendo estos en la escna. y en caso de no haber pe-
dido restitucion pusiese el escno. nota de ello y despues entre-
garlos. Esto se debe hacer p.r evitar fraudes; pues despues de
vistos p.r el menor el estado del pleito &c. sale con esa solicitud
maliciosa muchas veces. Desp.s de estos art.os en caso q.e ocurran,
varan las partes sus alegatos, q.e en todas p.tes son cuatro escri-
tos, como al principio del pleito; p.o en esta Provincia p.r un
auto acordado de esta Audiencia no son sino tres. Dado entón-
ces p.r concluso los autos, se llamaran á la vista con citacion
p.a fallar, teniendo p.a ello el Juez 20 dias.

Las sentencias son definitivas, interlocutorias y mistas. De-
finitivas son las q.e deciden la cuestion pr.al y acaban con la
jurisdiccion del juez: p.r lo q.e el mismo juez no las puede
revocar: solam.te en las 1.as 24 horas podrá reformarlas en
cosas accesorias, como en la condenacion de costas &c. Despues
de la definitiva no conocerá el Juez en cosas pertenecientes
á aquel pleito como no sea en el art.o q.e se interpone sre. la a-
pelacion. Sentencia interlocutoria meram.te es la de substan-
ciacion, y como por lo regular no causa daño el que se vigan
á las partes mas de lo justo, no es apelable: pero el mismo
Juez de oficio puede reponerla. Solo en el caso en q.e dicha
sentencia traiga gravámen irreparable en definitiva será
apelable y reponible á peticion del interesado. Las interlo-
cutorias mistas tienen este nombre p.r participar de la nat.a
de las dos dichas ántes: y ellas pueden ser apelables y aun sin

te el mismo Juez puede pedirse reposicion de ellas: porque como este todavía conoce del pral. del pleito, no se ha desprendido de la jurisdiccion en aquel negocio. Sobre el término en que puede pedirse reposicion de estas hay dos opiniones: unos dicen q.e no fincando firme el auto hasta los cinco dias, pues puede apelarse en ello, hay todo este término para pedir reposicion, no habiendo ley en contra. p.r la práctica introducida aquí por el S. Villanueva no da mas término p.a pedir reposicion que tres dias: fundanme en una ley dispositiva del q.e era este el término p.a pedir reposicion de dhos. autos dados en los tribunales superiores; pero no disponiendo la ley nada sobre los autos de los Jueces de 1.a instancia parece que deberá estarse por la 1.a opinion puesto q.e tiene sólidos fundam.tos con toda lo mas seguro es pedir reposicion en los tres dias p.a no exponer el negocio. Las reglas q.e ha de observar el Juez en absolver y condenar, estan espuestas ya en otro lugar: por lo q.e solo advertiremos aquí q.e en las causas criminales no probando el actor, será absuelto el reo de la instancia y no definitivam.te pues si lo hiciera así, tendria la escepcion de cosa juzgada, cuando el actor tuviese á mano pruebas mejores p.a llamarlo de nuevo á juicio. Las nulidades de las sentencias podran verse en Sala D. R. En la sentencia debe el Juez ~~conformarse~~ arreglarse á lo pedido y probado; aunque si en la demanda se pedia una cosa diferente de la q.e ha resultado en las pruebas, el Juez deberia absolver al reo p.r lo estricto, con todo segun una famosa ley q.e dispone que

los Jueces mas bien han de buscar la verdad y fallar segun ella, que observan los ápices del dro. deberá en este caso segun la prueba hecha p.r el actor condenar al reo. En cuanto á la condenacion de costas tendrá el Juez presente que debe serlo todo litigante temerario.

De las sentencias definitivas, de las interlocutorias mistas y de las meras interlocutorias (pero de estas últimas solo en el caso de ordinariar el juicio ejecutivo), hay el recurso de la apelacion. Ya sabemos los dos efectos en que puede esta admitirse; y p.r regla gral. se admitirá librem.te á no ser q.e la ley disponga que en aquel caso se ha de admitir en un solo efecto, como en los juicios sumarísimos &c. ó p.r q.e el admitirla librem.te traiga mas perjuicio q.e en uno: como si se suspendiese la recoleccion de frutos p.r haberse interpuesto la apelacion: esponiendose así á que se pierdan. En el caso de admitirla entonces el Juez en ambos efectos responderá él de los daños y perjuicios que se causen y ademas pagará las costas orijinadas de los procedim.tos q.e contra él se hagan. Se conocerá de la apelacion de los autos interlocutorios por espediente, esto es, con los mismos méritos q.e tenia ante el Juez inferior: pero en los definitivos se podran alegar hechos diversos, no contrarios, de los alegados en 1.a instancia. Así es q.e aunque la sentencia sea justa debe admitirse la apelacion, puesto que se van á alegar cosas nuevas, las q.e pueden mudar las circunstancias del pleito y hacer que sea justa una sentencia contraria á la dictada anteriormente. La apelacion puede hacerse verbalm.te como si se

notifica yá la parte y esta dice apelo, en cuyo caso el escno. lo deberá sentar p.r diligencia: ó p.r escrito: esta se hace en causas civiles dentro de cinco dias y en las criminales dentro de dos. Estos dias se cuentan de momento á momento, porq.e aunque la ley dice se cuente el de la notificacion, como no se espresa p.r lo regular la hora en q.e se hace, ha adoptado la práctica este medio, con el cual deja la ley interpretada así. Antes era un verdadero art.o la apelacion, pues interpuesta ante el Juez inferior se daba traslado á la otra parte: despues de lo cual la admitia el Juez, y con un testimonio de ello pasaba el apelante al Tribunal á mejorarla: este despachaba la R.l Provision p.a q.e el juez remitiese los autos, los q.e recibidos se entregaban á la parte &c. Pero ahora el Juez remite los autos en seguida de haberse interpuesto la apelacion al Fiscal el q.e dar ~~para~~ cuenta al Tribunal: y este la pasa á la escna. á que toca, donde la recoje el apelante &c. Denegando el Juez la apelacion pide el agraviado testimonio de ello con el q.e va en queja al Tribunal: y este mandará q.e se admita.(1) Cuando la sentencia es notoriam.te justa la apelacion es notoriam.te maliciosa: y aunq.e esta no se puede negar, p.r ser de dro. nat.l y aunq.e se niegue se entiende admitida en el efecto devolutivo. La sentencia v.g. declarando nulo un testam.to hecho con dos testigos es notoriam.te justa y así la apelacion se admitirá

(1) Nunca pedira la parte se manden los autos en compulsa pues esto es costosisimo, lo q.e pedira es q.e el Juez inferior se quede con un testimonio de la sentencia y de los méritos en q.e estriba y que se remitan orijinales los autos.

solo en un efecto. En las causas criminales es casi insignificante la apelacion, puesto q.e la sentencia spre. tiene que pasar á la Sala p.a q.e la confirme: la única ventaja q.e trae es q.e se diga no haber sido consentida. En alg.as p.tes hay la corruptela de pedir el procurador se le entreguen los autos p.a ver si ha de apelar ó no pidiendo se suspenda el termino, y los Jueces lo conceden: p.o esto es sumam.te ilegal. Tambien hay la corruptela de apelar ad cautelam, esto es, q.e si la sentencia le grava apela; p.o esto no puede ser, puesto q.e como la sentencia no se ha dado, no hay gravámen, que es el caso de la apelacion; ademas aunque la sentencia sea gravosa no valdrá la protesta hecha, sino que será preciso apelar.

Las sentencias pueden ser dividuas ó individuas. Dividuas cuando ~~con~~tienen varias partes, pudiendo perjudicar en unas al actor y en otras al reo; é individuas cuando no tienen varios miembros. En el 1.er caso ocurre q.e se apela p.r una parte en lo q.e le es gravoso, pidiendo se le tenga por consentido el auto en lo favorable y aunq.e pasen los 5 dias se ve q.e la otra parte adhiere á la apelacion en lo q.e á ella es gravoso. Para conocer en q.e casos produzca ó no efectos esta adjeccion nos guiaremos p.r la sig.te regla:

En materia de protestas tendremos presente q.e solam.te surtiran efecto en el caso de hacer uno p.r fuerza

alg.ª cosa, protestando entónces dha. fuerza: p.º en los demas de nada sirven: á lo mas será una manifestacion de querer uno á su tpo. Cumplir con la protesta hecha v.g. pidiendo uno al Juez reposicion de un auto protestando en su defecto la apelacion, no le valdrá dha. protesta si pasan los cinco dias sin apelar.

El recurso de nulidad se entabla dentro de 60 dias y podrá hacerse ante el mismo Juez siendo la causa natural ó legal y ante el Superior si moral: téngase presente lo dho. en materia de recusacion: aunq.e quizá estaré en esto equivocado. Vease el reglamento Provisional.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

1

Apuntes á la Curia Filípica

Cuaderno 2º.

Juicio Ejecutivo

Ygnacio de Rodrigo Taldarriaga.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Adiciones á la segunda parte de la Curia Filipica que trata del juicio egecutivo segun el órden q.e se observa en ella.

Parrafo 1.º Vía egecutiva.

La via egecutiva no causa instancia ni la causase se conceptuaria el negocio concluido p.r la sentencia de remate y esta podria oponerse como escepcion de cosa parada, contra el q.e intentase proseguir el mismo pleyto p.r via ordinaria.

En tiempo antiguo no fue reconocida la via egecutiva; así en las Partidas no se encuentra rasgo alg.o de ella; mas el comercio de Sevilla fundado en una ley de ellas, en q.e se previene reconocer de bienes en virtud de instrumentos ó justificacion p.a acreditarse la deuda, principió á introducir p.r costumbre este medio tan ventajoso á los acreedores y al Estado, el cual fue despues aprobado p.r las leyes, y estendido como se ve en las leyes de la Recopilacion: tambien debemos tener presente la diferencia q.e hay entre via egecutiva y egecucion: aquella es y se entiende p.r todos los trámites de este juicio hasta sentencia de remate; y egecucion ó apremio es desde dha. sentencia hasta el final del juicio. Atendido esto se ve la razon porq.e los recibos y cosa juzgada se dicen traer egecucion, á diferencia de las demas causas q.e solo traen via egecutiva: tambien se comprende p.r q.e en los bastos hay lugar á egecucion ó apremio. Ademas en la via egecutiva se da audiencia á la parte en los 10 dias del encargado en los q.es se sustanciará con arreglo á Dro; p.o en la de apremio no hay audiencia de parte, á no ser q.e en el acto de la notificacion se presente carta de pago, de la q.e sin perjuicio se confiere traslado al actor, p.a q.e la reconozca. En

ambas convienen en q.e no causan instancia.

N.o 2. Aunque la via egecutiva no cause instancia y sea establecida en favor del actor, no p.r ello entablada la ordinaria le es lícito abandonarla y usar de la egecutiva: 1.o p.r q.e en el mero hecho de la contestacion existe casi contrato del q.e ninguno puede separarse sin consentim.to del contrario, en atencion al perjuicio q.e se le irrogaria al reo: 2.o p.r q.e prim.a cepiada la ordinaria se induce renuncion de la egecutiva, en razon de q.e no siendo esta una accion nueva y distinta de aquella, sino una modificacion suya q.e se funda en ella, y solo varia en el modo de entablarse; sin q.e se entienda comprendida en la protesta gral. de los pedimentos, salvo los recursos y acciones q.e á mi parte competen; p.r q.e en los recursos se entiende el de apelacion, suplica y otros, y las acciones se reservan las distintas; p.r como hemos dho. la egecutiva es solo un modo de la ordinaria, y nunca accion nueva. De aquí tambien es q.e el actor puede separarse de la accion deducida en juicio, pagando las costas al contrario, y entablar otra accion nueva la cual tambien se entiende al reo p.r sus excepciones. En fin como la egecucion es un privilegio, es lícito al actor en cuyo favor está concedido, renunciarle, p.r lo q.e puede dejando la egecutiva comenzar la ordinaria p.r ser esto en beneficio del reo: en práctica se ve pasar al q.e mudo de la ordinaria á la egecutiva, á q.e permanezca en la ordinaria.

Siendo la via egecutiva un privilegio, se sigue q.e no puede estenderse á mas de lo q.e las leyes permiten, ántes como todo debe restringirse p.r ser contra el Deudor, de modo

q.e tan solo se despachará en virtud de tres cosas: instrumento pp.co vale reconocido y confesion de parte: bien q.e estos dos casos últimos coinciden en uno, q.e es el 3.o p.r q.e el reconocim.to equivale á confesion; de modo q.e spre. es necesario q.e la deuda aparezca ó p.r instrumento pp.co q.e es prueba probada, ó p.r confesion de parte. Téngase presente q.e el privilegiado de restitucion puede volver de la ordinaria comenzada á la via egecutiva, sin ampliarse esto á ningun otro.

N.o 3. No está en práctica. El q.e con arreglo á su contenido entablase varios juicios egecutivos ante diversos Jueces p.r una misma cosa, seria condenado en las costas de las egecuciones posteriores á la S.a y reputado p.r litigante temerario.

Cuando acaeciere lo q.e dice el num.o de la Curia, el reo opondrá la litis pendencia: ó bien si se le llama p.a declarar de nuevo ante otro Juez se negará á ello, alegando q.e ya lo ha practicado ante tal juzgado: y cuando sea en virtud de documento si es privado, dirá lo mismo q.e en la declaracion: pp.co no puede ser, p.r q.e segun la ley recopilada solo el original trae aparejada egecucion como prueba probada; y siendo este caso uno de los q.e el Escno. no le es dado dar copias p.r el perjuicio se sigue q.e p.a sacar otra q.e la traiga aparejada, es necesario compulsorio con citacion, y entónces podrá contradecir el reo la nueva copia solicitada, alegando q.e ante tal Juez se halla el pleito pendiente en el q.e está el original.

Es imposible q.e suceda esto atendida la naturaleza de las causas p.r q.e se despacha egecucion, pues estas como dijimos son solo las tres dhas. y con respecto á las dos primeras no se dará

2.ª copia sin probar el estravio de la 1.ª (vease á Febrero Tom. 1.º titul. 6.º cap. 2.º n.º 12 y 13). El vale no podrá desglosarse: y en fin cuando es p.r confesion aunq.e la parte se esceptuara con el objeto de sufrir menos: con todo si suponiendola tan necia q.e no lo hiciese, habia lugar á la acumulacion de autos, ó á la suspension de ~~alg.o~~ uno de ellos; p.r q.e aunq.e cuando las sentencias no siendo ejecutorias no se perjudicarian, sin embargo se debe hacer, restringiendo el privilegio q.e nunca se ha de entender irrogando tanto mal á los reos, y multiplicando tan estraordinariam.te las costas.

N.º 5. La accion egecutiva prescribe á los 10 años; pero no todos se conforman con el tpo en q.e debe empezar á correr: 1.ª q.e el tpo. se debe contar desde la fha del vale; esta tiene á su favor la práctica y las razones que alega la Curia: 2.ª q.e se debe contar desde el reconocim.to del vale: los patronos de esta alegan q.e la accion de egecutar no es una nueva accion, y q.e no produciendo esta dro. de egecutar, hasta el reconocim.to es absurdo empiece á prescribir ántes de haber empezado á valer: 3.ª esta, media entre las anteriores, dice q.e debe contarse desde el reconocimiento, spre. q.e no haya prescrito la accion principal; p.r egemplo á los 19 años de haber hecho un vale se hace el reconocim.to del mismo. En la 1.ª opinion no se admite la egecucion: en la 2.ª se admitirán y correran desde entónces los 10 años; y en la 3.ª aunq.e se admite la egecucion no durará mas tpo. q.e el q.e falta p.a prescribir la accion principal, y como este concluye á los 20 años, y el reconocim.to se hizo á los 19 no durará mas q.e uno.

cuando se despacha egecucion en fuerza de instrumento ppo. o el contrato es puro o no lo es: si lo primero la egecucion se cuenta desde la fha; si lo 2º desde el cumplimto del plazo, vencimiento del dia y sobre esto no hay disputa. Si se despacha pr vale entonces hay lugar a las opiniones, escepto la 3ª q.e es una verdadera instruccion de prescripcion, de modo q.e pa prescribir no vale el tpo anterior, sino q.e deberá empezarse a contar otro desde ella: pero lo mas seguro de las otras dos opiniones es principiar a contar desde la fha, pr q.e ademas de las razones de la Curia, se seguiria q.e entonces el vale seria mas privilegiado q.e el instrumento ppo lo q.e abserdo, y sre. todo es la práctica de este Tribunal. Por ultimo cuando se egecuta pr confesion, es bien claro q.e no se admite ni presume prescripcion, pues q.e se reconoce la fha. desde la cual se ha de empezar a prescribir. Advertase q.e la prescripcion de los honorarios de Abogado, Procurador es y demas de este numo ha de principiar y entenderse acabado el pleito, obra &c.

Nº 7. Lo q.e se dice en este numo sre. los censos, no está en practica, pr q.e estos se han designado con los legados, q.e se consideran como una nueva obligacion, aunq.e sean muchos los años en cada uno de ellos, y pr. esto pa prescribir el censo de cada año se necesitan 30: pr egemplo se deben 40 años de un censo constituido pr sre. en la casa ó hipoteca, cuya accion prescribe á los 30 años: en este caso á los 9 años y 2/3 se perderá pr la via egecutiva; los demas hasta 29 y 2/3 pr la via ordinaria, y lo restante no se podra pedir.

Nº 10. Tengase presente en este numo lo q.e dicimos sre. el perjuicio de los terminos contra los impedidos, en el borrador

Del juicio ordinario parraf. 16. nº 21.

Nº 11. En este caso no corre la prescripcion contra el q.e compensa, ó mas bien revive la accion q.e estaba muerta, y revive no solo p.a compensar, sino p.a pedir el esceso: p.r egemplo: Pedro me debia 5000 r.s y yo le debia 600, p.r los cuales me demanda egecutivam.te; aunq.e hubiesen pasado mas de 10 años sin pedirle yo los 5000 r.s q.e me debia, puedo en este caso no solo compensar con ellos los 600 q.e me pide, sino egecutarlo p.r los 600 q.e me resta. Dice la Curia, como sea en el tpo. De la accion, es decir, la ordinaria separada de la egecutiva, q.e fuera 20 ó 30 años.

Nº 12. Cuando se interpela al deudor, q.e será muy conveniente hacerlo jud.lm.te, á fin de evitar la prueba de ello, se interrumpe la prescripcion hasta alla hecha, debiendose principiar a correr de nuevo: p.o si no solo hubo citacion, sino q.e ademas hubo contestacion, se perpetua la accion p.r 30 años aun egecutivam.te, y esta es la razon p.r q.e cuando intervine juram.to sucede lo mismo, en razon á q.e el juramento se equipara á la contestacion: adviertase q.e para prescribir las acciones se requiere buena fe, y la razon es bien clara.

Siempre q.e el poseedor del vale ó acreedor diga q.e ha habido novacion de contrato, ó obligacion p.r espera concedida al deudor, interpelacion judicial, y paga hecha á cuenta, afirmando esto con el objeto de q.e no corra la prescripcion, es de su cargo probarlo.

Se entiende q.e en este caso hay novacion de contrato, y así se cuentan desde entonces los 30 años nuevamente.

Nº 15. Podia uno muy bien, si se hubiere de estar á un escrito,

poner en el vale el recibo de una pequeña partida, pª de este modo evitar la prescripcion, aunq. hubieren pasado los 5o años, q. se empezaran á contar desde entónces; pr. esto se ha determinado q. no valga este recibo, sino está escrito pr. el Deudor.

Nº 16. Esta cautela es muy útil y no es de las q. pr. rutina suelen poner los Escnos, pr. lo q. se les debe advertir: tambien es válida la renuncia de prescripcion como introducida en favor del Deudor.

Nº 17. No se puede renunciar la ritualidad del juicio egecutivo. Es nula la renuncia del Dro. de via egecutiva, en su 1ª parte, esto es las ritualidades q. preceden á la sentencia de remate, pr. q. no se puede renunciar de Dro. la propia defensa q. se egerce en los 3o Dias del encargado, y de aquí la inutilidad de las clausulas, q. insertan en las escrituras los Escribanos, consintiendo en ser apremiados, como si fuera pr. sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada: bien q. de hecho puede el reo renunciar pregones, su termino, y no comparecer dentro de 3º Dia, cuando es citado de remate.

Nº 18. La accion pª pedir la egecucion de la sentencia pasada en cosa juzgada, puede ser egecutiva y ordinaria. La egecutiva prescribe á los 5o año, la ordinaria á los 2o ó 3o. Este orden se observa en la practica, aunq. parece chocante, y siguiendolo se egecutara la sentencia, no pudiendose oponer otra excepcion en este pleito, q. la nulidad de la sentencia pr. falsos testigos, falso instrumento, falsa causa, cohecho de Juez &

El Juez deberá examinar bien el instrumento de la egecucion, pr. q. si despachada esta, probare el reo excepcion de Dro. en

el término del encargado, además de no haber lugar á la sentencia de remate, tiene q.e condenarse á sí mismo en las costas; p.r lo cual verá si el instrumento es copia original, y caso de no serlo, si está sacada con fuerza de compulsorio y citación contraria, si intervino juramento de no haber prescrito p.r la cantidad, ó cuanto fué el estipulado, si está en tpo. hábil &c, de modo q.e es obligado á suplir bajo la condenación propia de costas, todas las excepciones de Dro: también verá si hubo toma de razon, caso q.e el instrumento sea de aquellos q.e la necesitan.

Parrafo 2.º Rescripto

Se confunde su cumplim.to con la via egecutiva, pero es p.r la de apremio (véase el cuaderno de Dominguez). Cuando el rescripto dane a un 3.º debe este reclamar. Adviértase que los meros ejecutores en materia de justicia conmutativa no deberan hacerlo sin que se les manifieste la causa, aunq.e lo contrario sucede cuando se trata de la distributiva.

N.º 2 Los rescriptos dados en perjuicio de tercero han de ser obedecidos y no cumplidos, representandose al q.e los dió, si fuere necesario hasta 3.ª ver, de estos q.e por la ley se llaman de aforados, entendiendose p.r 3.ª vez sucesion ó mandato.

Parrafo 3.º Cosa juzgada.

Se debe entender del precepto advierte q.e da el Juez por algun justificativo, poniendo termino al reo p.a q.e parezca, y si no parece es egecutivo, aunque apele se le oirá cuando acuda al Juez. Aunque ya hemos dho. q.e la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y aquella de que no se admite recurso trae aparejada egecucion, y

no via egecutiva, probaremos esta verdad por los absurdos de la otra opinion: de no traer consigo apremio ó egecucion, se seguiria q.e desp.s de haberse consumido las partes en dilaciones durante la via ordinaria, tendran que acabada esta empezar la via egecutiva, dando nueva audiencia al condenado, y prolongando estraordinariamente los juicios, con gravisimo daño de las partes y del Estado en gral; ademas como el juicio egecutivo no causa instancia, seria preciso q.e de su resultado se volviese á tratar en ordinario, haciendose interminables los pleitos, y siendo ilusorias todas las providencias.

El Juez ordinario es el egecutor de su sentencia y si se apelare de ella, siendo confirmada se le ha de volver p.a su egecucion, y si fuere revocada se entiende lo mismo, salvo q.e alg.a otra vez comisione el Tribunal alg.n Receptor encargado en hacerla egecutar: sobre la sentencia q.e tiene consigo ejecutoria (Vease a Feb. tom. 4.o cap. 19 en la nota).

N.o 2 Los preceptos de solvendo aunq.e llevan apercibim.to de egecucion, compareciendo las partes se convierten en traslados, y aun dado caso q.e no lo verificasen, como quiera q.e para despachar egecucion sea necesaria la confesion verdadera sin q.e baste la ficta, se sigue q.e ni aun el contumaz se puede egecutar, pudiendose solo adoptar contra él la via ordinaria.

N.o 3. Sin embargo de lo q.e en la 1.a parte de este numero dice la Curia tengase presente q.e se le condena sin oirlo: pero si se presenta y pide licencia p.a suplicar, se le oye.

N.º 4. Se entiende en el caso q.e se ponga dia p.a la sentencia, p.r q.e sino se pone, puede él apelar continuar y no es egecutoria.

N.º 3. Los Jueces cuando son multados, necesitan p.a recurrir y alzarse de la multa, presentarse con la carta de pago del Receptor de las penas de Cámara, acreditando haber satisfecho, sin cuyo requisito no se le oye.

N.º 5. La sentencia se debe declarar consentida á pedimento de la parte, del q.e se da traslado á la contraria, p.r q.e puede escepcionarse, diciendo q.e no se le notificó, y de consig.te está en tpo hábil p.a apelar. Aunq.e se declare p.r de cierta la apelacion puede el Tribunal prorogar el término.

N.º Idem. Sobre si es cosa juzgada relativo á la egecucion cuando se introdujo la apelacion de la sentencia, sin mejorarse ó si mejorada se abandonase su prosecucion, lo trataremos c.do hablemos de apelaciones, notando p.r ahora q.e los Tribunales ántes de declararlas ciertas, conceden término una ó dos veces á la parte.

N.º 6. No perdamos de vista hablando de restitucion, la doctrina q.e enseña q.e aquella es un remedio subsidiario y estraordinario, de q.e no puede usarse interin competa cualquiera otro ordinario.

N.º 9 10. 11. Por regla gral. se debe conceder libremte en ambos efectos, á no ser en los casos prohibidos p.r Dro, y en los q.e siga un gravámen irreparable, con cuya regla se pueden resolver cuantos casos ocurran.

Aunq.e en el 3.er cuaderno de adiciones está sentada la regla gral. sre. admision de apelaciones, conviene q.e pongamos aquí algun egemplo p.a aclarar aquella doctrina: en

los despojos y sentencias de remate, está prohibido p.r dro. admitir la apelacion en lo suspensivo, estendiendose esto á los laudos de los árbitros, y otras sentencias de los tribunales de q.e hablaremos tratando de apelacion; esto tambien tiene lugar en los juicios posesorios.

N.º 12. Sobre los árbitros se habló en el juicio ordinario, y su sentencia es egecutable, si así se comprometieren, en términos q.e en ningun tribunal, se admitirá la apelacion sin q.e conste q.e se ha egecutado = Ahora si solo se puso pena en el compromiso, pagando la pena no se egecuta la sentencia. Sre. sentencias de árbitros vease lo q.e dice Sala lib. 3.º tit. 2.º n.º 32.

Parrafo 4.º Cuentas.

Las cuentas estrajudiciales no traen aparejada egecucion, a no ser q.e se reconozcan; así p. p.r los alcances q.e se presentan p.r la parte contra ella, traen aparejada ejecucion, sin perjuicio de seguir en el ordinario el reconocim.to de cargo y data, y p.a esto se formará ramo aparte, así como spre. q.e el art.º incidente no siga la misma substanciacion q.e el principal, como si uno es ejecutivo ó sumario, y el otro ordinario: p.º los demas artículos se seguiran con el mismo pleito, aunq.e separados en sus pruebas particulares.

Como quiera q.e solo la cosa juzgada, y el rescripto del Pr. Príncipe, la confesion de deber hecha ante el Juez y el instrumento pp.co ó privado reconocido tengan solam.te aparejada egecucion, se sigue q.e las cuentas particulares no la traen hasta no ser liquidadas y reconocidas, produciendo efecto solo contra q.n las produce, en lo q.e confiesa

haber recibido, teniendose presente q.e las partidas contenidas en las cuentas son divisibles y q.e p.r consig.te cada una forma un pleyto de nuevo: de aquí la astucia de los q.e forman las cuentas, q.e con el fin de evitar la egecucion, cuidan de enjugar el cargo en la data aunq.e sea falsam.te p.a no poder ser egecutados, sino q.e se procederá ord.e esto en via ordinaria, aprovechandose de las dilaciones de esta, p.a proporcionarse recursos de pago, sin los perjuicios de la egecucion. En fin solo las partidas y saldos reconocidos traen egecucion.

N.o 5. Se entiende del error en la suma, q.e pre. se podrá enmendar, y lo q.e resulta trae aparejada egecucion (Colom.). Esto es un disparate q.e el error calculi trae aparejada egecucion, y pre. tendrá la excepcion en los dias del encargado (Ferrer).

N.o 6. Para proceder en este caso á la egecucion no se sacan las escrituras q.e paran en poder del Cabildo, p. bastan los libram.tos Los arrendadores egecutan en el Tribunal de Cruzada y los primeros contribuyentes en el Ecco, p.a lo que se puede dar comision al Vicario con auxilio de la R.l Jurisdiccion.

Parrafo 5.o Confesion

N.o 1.o No se admiten posiciones antes de contestar la demanda, si no es en los casos expresos en el Dro.

Aquí debemos recordar lo dho en el parraf. 17 n.o 6.o del juicio ordinario ord.e la confesion judicial y extrajudicial. La judicial ó reconocim.to del reo produce egecucion, aunque no contenga la causa de deber, ni aceptacion del contrato; p.r esto necesita explicacion: antes q.e existiera la

ley recopilada q.e mandó q.e de cualquiera manera q.e uno apareciera obligado lo pueda, se observaba toda la escrupulosidad y rigider q.e practicaban los Romanos, distinguiendo los contratos en muchas clases, y los pactos con las fórmulas propias de cada uno: entónces digo eran tan precisos espresar en los vales los contratos de q.e procedian los débitos, q.e de lo contrario eran de ningun valor los mismos vales; p.o hoy en virtud de dha ley desaparecio todo esto, de modo q.e presentado un vale, y reconocida ó confesada una deuda determinada en cantidad, se despachará ejecucion, reservando la prueba al reo en los dias del encargado, de las escepciones q.e tengan q.e oponer; como si la deuda procedió de juego prohibido y otras muchas. En cuanto á la aceptacion no es necesario intervenga en las donaciones.

Cuando se confiesa deber cantidad indeterminada no ha lugar á la ejecucion, p.r q.e entónces no aparece deuda líquida ni cierta.

Aunq.e se obliga á pagar p.r la confesion dividua, ypre. tiene lugar la escepcion en los dias del encargado: cuando no dice recibió dos r.s de Pedro p.r comprar le una bestia, aunq.e parece una confesion dividua, no se ejecuta, p.r q.e no se reputa hecha la entrega p.r él; p.r tanto no hay confesion de deber.

N.o 3. Aun cuando se confiese cantidad cierta q.e se ha recibido no se ha de despachar ejecucion aceptandola dividam.te si tiene tracto sucesivo; esto es, se dice q.e aunq.e es verdad lo recibió, fué p.r hacer esto ó lo otro, darlo á fulano &a, entendiendose esto en el mandato principalm.te; p.r q.e entónces aunq.e confiesa la cantidad, no confiesa deberla.

La confesion es dividua ó indivisa; será dividua cuan-

do comprenda dos estremos diferentes, q.e admitan diversa prueba, contrariandose en todo ó en p.te p.r lo q.e se aceptará en lo favorable, y se rechazará en lo adverso, p.r q.e es imposible q.e estos estremos ó hechos se puedan reunir en uno solo: será individua cuando abraze un solo estremo ó hecho, cuyas p.tes no puedan separarse sin destruirlo todo, en cuyo caso se admitiran ó rechazaran pura y simplem.te

N.º 4. El juramento decisorio hecho fuera de juicio en instrum.to pp.co se egecutara; p.º el hecho en papel simple necesita ser reconocido.

Hoy dia spre q.e se solicita egecucion se ha de jurar la deuda, sin q.e ecsista la diferencia q.e antiguam.te se observaba de no jurar mas q.e c.do se habia deferido el juram.to al actor.

El juramento decisorio en los casos q.e tiene lugar su diferencia (véase á Feb. t. 4.º Cap. 10 n.º 24 y sig.tes) equivale á la confesion, así como la transaccion, compromiso &c.

N.º 5. La confesion q.e se refiere á algun instrum.to en tanto será válida p.a despachar egecucion, en cuanto sea la q.e clara y ciertam.te aparezca de él; p.r lo q.e el actor solicitará compulsorio, si fuere necesario p.a traer copia de él. Nota mas q.e contra la confesion hecha en juicio no se admite prueba en contrario p.r parte de q.n la dio, aun cuando sea plena, con el objeto de impedir la egecucion.

N.º 6. La confesion del testador ó en su favor ó en su contra fuera de lo dispositivo no trae aparejada egecucion, p.r en esta p.te no se reputa p.r instrumento pp.co I así se dice el testador q.e dio 500 r.s á su hijo Juan, ó q.e Juan debe 100 r.s, en ning.º de estos casos se le cree, sino q.e estos puntos se

han de ventilar en juicio ordinario. Pero lo dispositivo en cuanto á legados la trae aparejada.

Cuando el testador espresa en el testam.to deudas q.e se le deben, es bien claro q.e no vale su dho. en causa propia mas si confiesa creditos contra él tampoco p.r ello se dará ejecucion contra el heredero, q.e en esta parte es considerado civilm.te otra persona, q.e no podrá ser ejecutada sin confesion propia de deber; aunq.e si es temido y concienciado puede pagar, entanto q.e si dejó en via ordinaria concurre esta confesion con otros adminículos, puede obligarsele á la solucion: la razon de esta disposicion legal es bien clara, p.r q.e el testam.to solo es instrumento p.a p.o en cuanto á la disposicion de los bienes, p.r instituciones directas ó oblicuas, mandas y legados ó donacion mortis causa, mas q.e en lo demas sea considerado como tal, y p.r q.e de lo contrario se seguiria q.e el testador quedado bajo esta confesion perjudicaria á sus herederos, aprovechando este subterfugio p.a evadir las leyes q.e reglan las sucesiones.

Parrafo 6.o Conocim.to

N.o 1. Si se presentan dos testigos q.e firmaron un papel p.r otro q.e no sabia, aunq.e se dice q.e este habia recibido cierta cantidad de dinero, se ha de observar q.e este papel no trae aparejada ejecucion, sino consta q.e los testigos vieron recibirlo p.r q.e de lo contrario habrá lugar á muchos fraudes.

Cuando los testigos son delegados p.a algª diligencia judicial procederan p.r sí, y ante sí, de modo q.e en la delegacion en los reconocim.tos proveeran los autos en su nombre,

diciendo p.r mi y ante mi.

Si estando un vale hecho p.r dos ó mas personas, obligandose á pagar una cantidad, y uno de ellos sin estar autorizado p.r los demas, lo reconociere, contra el solo se despachará la egecucion p.r la cantidad q.e á prorata le corresponda, á no ser q.e la obligacion sea solidaria y mancomunada espresam.te, p.r q.e entónces se le puede ecsigir el total.

N.º 2.º Cuando el vale no está hecho p.r aquel q.e se obliga en él, p.r no saber escribir y firmar, es bien claro q.e no se puede pedir reconocimiento de firma, sino que confiese si es cierto debe la cantidad contenida en él, y p.r su negativa es bien claro q.e el vale solo servirá de prueba en via ordinaria.

N.º 3. Cuando el demandado no quiere en manera alg.a ni reconocer el vale, ni confesar la deuda, respondiendo á las posiciones, no se despachará egecucion, p.r lo dho. en el parrafo 3 n.º 2, aunque esta renuncia servirá mucho p.a probar contra él, usando de la via ordinaria, cargando la prueba al reo (Parraf. 14 del Juicio ordinario).

N. 4. Recordemos q.e la escepcion innumerata pecunia, usada dentro de los 2 años, liberta al reo q.e la opone de prueba, incumbiendole al actor probar en via ordinaria q.e efectivam.te hubo entrega del dinero.

Como la escepcion de innumerata pecunia propuesta dentro del biennio es accion, impide el curso de la accion del actor, q.e se suspende hasta q.e prueba la entrega: advirtiendo q.e esta escepcion se puede renunciar, y su renuncia equi-

vale á confesion de haber recibido, contra la q.e ni aun dentro de los dos años puede probar, siguiendo esta confesion la regla g.ral; p.o opuesta fuera del biennio, no induce la presuncion de no haber recibido el dinero, y su prueba en via ordinaria q.e es donde puede proponerse, es dificilisima p.r q.e es por su naturaleza una negativa (Part. 17 n.o 9. Juic. ordin).

N.o 5. El menor puede proponer la escepcion legal de no haber convertido en su utilidad el dinero q.e confiesa, en cuyo caso no estará obligado á pagarlo.

Es bien sabido q.e el menor sin curador, el hijo de familia y la muger casada, sin estar autorizados p.r el padre ó Juez no pueden obligarse, p.r q.e carecen de la libre administracion de sus bienes, p.r lo q.e, lo q.e se les vende al fiado ó presta no siendo de las cosas q.e el Padre ó Marido está obligado á prestarles, como alimentos y vestidos, a perdido: p.o lo q.e se presta al menor si fué sin autoridad del Curador, solo se habrá obligado si se invirtió, y p.r cuento se invirtió en su utilidad; mas si fué con consentimiento del Curador, á pesar de seguirse lo otro tre. la utilidad, se pedirá al Curador, el q.e concluida su curatela, responderá al menor de su administracion. Sentados estos principios es bien facil de decir q.e contra estos p.s sus reconocimientos y confesiones no procede la egecucion.

N.o 7. Todo está dho, diciendo q.e no hay fondo.

N.o 8. Suelen muchos no reconocer manifiestam.te su firma, diciendo q.e se parece á la suya, p.o q.e no se acuerda, en cuyo caso no se puede egecutar, y es preciso poner mas posiciones p.a hacerlo q.e confiese.

N.º 9. Si la carta dotal es un instrumento de Escno. q.e asis. tió á la entrega, dando fe de ella, en este caso se prefiere la muger á todos los acreedores: p.º si fuera un papel firmado del marido, en q.e decía haberse recibido tanto, no se prefiriría la muger, p.r q.e aunq.e el marido se perjudicase á sí y á sus herederos, no podía perjudicar á un tercero, p.r q.e el reconocim.to de un vale, nunca puede perjudicar á otros acreedores.

N.º 10 Si se presentase un vale sin fha, sería disputable si se habría de egecutar, p.r q.e se podía decir q.e habían pasado 10 años y estaba prescrita la accion.

Parrafo 7.º Instrumento

N.º 1.º Vease lo dho en el parrafo 17 n.º 28 del Juicio ordinario: En el instrumento pp.co es bien claro q.e se deben contener los nombres y estados de las personas q.e se obligan, p.a saberse si son capaces de contraer y obligarse, tambien deberá constar la cantidad cierta y determinada con el juramento de los precios de q.e hemos hablado, toma de razon si el instrumento lo exigiese: advirtiendo q.e si se pide egecucion en virtud de un instrumento pp.co de cantidad y despues se probare q.e lo recibido fueron generos y mercaderias, se ha de denegar la sentencia de remate, p.r la escepcion de falsedad, q.e es una de las seis q.e nombra la ley, p.r lo q.e será indispensable q.e en una clase de instrumentos vaya incluza la factura de ellos, debiendo ser exacta ya en el num.º y calidad de ellos, como en su respectivo precio, con el objeto de q.e conste si fue ó no escesivo, p.r q.e siendolo se dará la accion quanti minoris en el tpo. q.e pueda usarse de ella y es-

cediendo la mitad del valor de entónces, habrá lesion enormisima: todas estas disposiciones se establecieron p.ª atajar los abusos enormes de la usura en finjir contratos, p.ª ecsijir dobles premios, q.e los permitidos legalmente.

N.º 2. El instrumento se egecuta aun contra los Albaceas (Parraf. 6.º n.º 5.º) p.r aunq.e estos son libres en admitir, despues de admitido el cargo no pueden desistirse.

Para reclamar los legados y fideicomisos, ó donaciones mortis causa compete accion personal ex-testamento y Real hipotecaria en todos los bienes hereditarios; y si el legado fuere especifico, como la posesion natural y civil se transfiere al legatario desde la muerte del testador, tendrá accion de dominio, y así se despachará egecucion contra el heredero.

N.º 3. El q.e hace un instrumento en un reyno estrangero (aunq.e no estando domiciliado en él) se ha de sugetar en lo esencial é interno á las leyes de su pais, y en lo esterno á las del estrangero. Si un francés p.r egemplo hace testamento en España, en cuanto á la institucion del heredero debe seguir las leyes francesas: p.º en cuanto á testigos, papel sellado &c. las españolas. En España: en Cataluña no es preciso q.e el padre instituya mas hijos q.e el mayor, y en Castilla es al contrario. Si p.r un Catalan hace testam.to en Castilla se arreglaría en cuanto á lo dispositivo á las leyes de Cataluña, y podrá instituir solo á su hijo mayor; y en cuanto á lo demas se arreglará á las leyes de Castilla.

Téngase presente q.e en los documentos otorgados en pais estrangero, p.r q.e en España se les de crédito y se

despacho egecucion p.r ellos, deben traer el visto bueno de los Cónsules nros. residentes en aquellos paises, p.r q.e de otro modo sería indispensable saber todas las legislaciones del mundo, p.a clasificar estos documentos y calificarlos.

N.o 4 Se entiende tácitam.te todo lo accesorio á lo principal: v.g. en la tutela se ha de entregar y los frutos, los cuales se prueban en los libros del encargado. De modo que esta es la regla, cuando se pide principal liquido y accesorio iliquido, se despacha egecucion p.r lo 1.o y lo no liquido se ha de liquidar en los libros del encargado.

Se puede despachar egecucion no solo p.r la deuda liquida confesada, sino tambien p.r lo q.e tácitam.te se comprende en ella aunq.e no lo sea, con tal q.e sea liquidable en la causa en el momento q.e se quiera realizar, como los frutos de la cosa, premios estipulados, ó q.e se devenguen solo p.r la Vendora en el pago, como v.g. los jornaleros debendo, de cuya cantidad se debe premio: de esta misma naturaleza son las costas de la egecucion, q.e aunque no son liquidas se hacen tales, en virtud de la tasacion y regulacion.

N.o 5 Cuando se quieren cobrar los arrendam.tos causados p.r la tácita reconduccion egecutiram.te se adoptaran los caminos ó bien en el instrumento se deferirá juramento dec. ellos al actor, en cuyo caso basta su Dho. jurado; ó bien el actor ecsije al demandado q.e presente en el acto el último recibo, procediendose egecutivamente p.r lo demas.

El contrato de arrendam.to estendiendose en escritura p.p.ca trae aparejada egecucion p.r el tpo. q.e esta comprende p.r ej. hay reconduccion, la tal escritura solo sirve p.a

demostrar las condiciones de la reconduccion; pº. si la escritura comprende solo las condiciones del arrendamiento; es muy conveniente en este caso el juramento deferido, porq. este contrato tiene tracto sucesivo.

Nº. 6. El Escno. q. autorice un instrumento en q. uno obliga á pagar tanto pr. género, cuya clase cantidad y precio no se expresan, sería privado de oficio y el instrumento no valdría. Con esta ley ocurria D. Carlos 3º. á la mucha fraudes q. habia en este particular.

Nº. 8. Se dice q. se debe presentar el instrumento de q. se hace referencia en otro, cuando aquel de q. se hace relacion es causa de este v.g. cuando una da á otro poder pa. q. de poder á otro, como q. el primer poder es causa del 2º, y el documento con q. se prueba, es necesario presentar el 1º. y copiarlo á la letra en el 2º. y despues devolverlo; pº no es preciso traerlo cuando se hace mencion de él como incidente: v.g. en una escritura en q. se obligan á entregar á Pedro 200 rs. q. se le deben segun la escritura de particion de tal.

Nº. 9. Cuando el deudor de la especie se hubiese constituido en mora, esto es pasó al tpo. de espirar el plazo, deberá reintegrar al acreedor de la pérdida del valor, si la especie hubiese bajado de precio despues del plazo, y estará obligado á entregar la especie, aunq. su valor hubiese subido despues del término: v.g. como se obligó á pagar 20 fanegas de trigo pr. S. Juan, si llegado este plazo no satisface, y el trigo baja despues tendrá q. abonar al acreedor la baja del precio, hasta q. se solventa el contrato: pr. el contrario

si el trigo encarece desp.s de S. Juan, le entregará el mismo num.o de faneg.s aunque valgan dobles: esta misma regla se observan en los vales R.s y demas deudas especificas, siendo la razon muy clara: si hubiera cumplido su obligacion al espirar el término, no se perjudicaria en nada ni él ni el acreedor; mas no habiendolo verificado, será responsable del perjuicio q.e se irrogue á consecuencia de haberse constituido en mora.

Párrafo 8.o Liquidacion

N.o 2 La administracion de los tutores y curadores abraza dos obligaciones: la 1.a de devolver al pupilo ó menor los bienes q.e le fueron entregados; y la 2.a á dar razon de su administracion, si practicó todas las obligaciones del modo mas útil y ventajoso al pupilo ó menor, contandose entre ellas haber dado bajo su responsabilidad las cantidades á premio, á fin de q.e le produjeran utilidades; en fin si ha hecho el mejor uso y empleo de los bienes de sus representados.

N.o 5. Cuanto se dice de hechos no vale; ad factum nemo tenetur. Y el q.e no quiera hacerlo se dejará matar, y no lo hará; solo p.r en el 4.o caso se le podrá obligar al hecho; v.g. q.e entregue un caballo, p.r q.e si no lo entrega se le sacará p.r un Alguacil.

Si los hechos de q.e se trata son personalísimos, y se niega el reo absolutam.te á prestarlos, se le obligará á pagar los daños ó intereses; mas si los hechos pueden suplirse con intervencion judicial, es inútil no prestarlos, puesto que el Juez valiendose de la fuerza hará egecutar.

Parrafo 9º Ejecutante

Se puede decir p.r regla gral q.e puede pedir ejecucion, tanto el acreedor q.e resulta del instrum.to, como la persona conjunta aunq.e no se exprese, con la diferencia, de q.e si la conjuncion es indivisa, puede pedirse absolutam.te, &c. p.r si es divisa cada uno pedirá p.r su parte. Así sucede en la compañia, herencias &c. Si ejecuta alg.o de esto, solo lo puede hacer p.r su parte, ó bien p.r todo si el q.e ha de pagar no se escepciona; p.r lo regular el q.e se pide con poder de los demas, y cobrando con este poder los demas pueden repetir su p.te del q.e la cobró.

Todo el q.e puede parecer en juicio segun el parrafo 1.º del Juicio ordinario, puede ejecutar legitimando su personalidad, antes de comenzar el pleito; manifestando su personalidad p.r la presentacion del titulo de dominio gral ó particular, si parece en nombre propio, y del poder si lo hace en nombre de un 3.º, p.r q.e principiando este juicio p.r gravar al reo con embargo de bienes, es necesaria la legitimidad de la persona, á fin de evitar perjuicios: pueden ser ejecutados no solo los dhos, sino aun los incapaces de comparecer, como la muger casada, el menor, el esconulgado mayor y otros. Se sigue q.e dandose la ejecucion á los interesados p.r compañia ó herencia, tambien se dará contra ellos p.r el todo, restringiendose esto á cuando no esta hecha la adjudicacion de la credito ó deudas de los conjuntos en compañia ó herencia, p.r q.e hecha esta hay division, y solo se pedirá en nombre propio la parte q.e á cada uno corresponda, presentando el documento de la adjudicacion. Sin embargo de lo q.e dice la Curia, puede el heredero ó comun

pedir el total del crédito, siendo persona legítima, mas si se le opone la division solo cobrará su parte; p.º no opuesta puede recibirlo todo, y con su recibo libertar al deudor, puesto q.e p.r la presentacion en juicio del documento, es constituido bastante p.a pedir; p.º los coherederos ó consocios repetiran de sus respectivas partes cobradas. En fin esto mismo es correlativo al coheredero ó consocio siendo egecutador, regulandose en todo como hemos dho: limitandose en ambos casos á cuando no son gestores de la compañia ó herencia, p.r siendolo es bien claro, q.e pueden pedir y cobrar todo, y pagar como apoderados de los demas. Por último cuando egecuta unos en nombre de otros, si no tiene poder especial p.a cobrar, no será persona legítima p.a recibir las cantidades, ni libertar con su recibo al deudor, y esto aunq.e lo mande el Juez cuyo precepto ademas de la responsabilidad en q.e incurre, es lo mismo q.e si lo mandara entregar á un cualquiera; y la razon de esto es bien clara: p.r puede elegir Procurador teniendo solo en consideracion sus conocim.tos y actividad en el seguim.to de un pleyto, no obstante q.e no sea seguro p.a recibir dinero.

N.º 3 Sabemos q.e la muger casada durante el matrimonio no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, ó en su defecto autorizacion judicial (vease el parraf. 1.º del juic. ordinario), mas disuelto este por divorcio ó p.r muerte, puede pedir p.r si la dote y gananciales, con la diferencia q.e si la dote es inestimada, podra hacerlo pasados los 9 dias de la muerte del marido, y si fuere

estimada ó cantidad, pueden los herederos de aquel retardar el pago p.r un año, sin q.e p.r eso deban los premios de ella; aunq.e le daran alimentos: advirtiendo aquí q.e los Escno. suelen estender las escrituras de dote, haciendo en todas estimacion q.e hace venta. Sre. si el privilegio de la dote es trasmisible á los herederos de la muger hay opiniones: 1.a dice q.e no es trasmisible fundandose en el objeto de la ley q.e fué el q.e las mugeres no fuesen reducidas á pobreza, y no pudieran p.r viudedad contraer 2.as nupcias, razon q.e no se estiende á sus herederos: 2.a afirma la trasmision p.r q.e este privilegio es real y p.r consiguiente no perece con la persona; esta última tiene en su favor la práctica. Finalmente cuando hecha la division de la herencia, y adjudicadas á la muger la dote y gananciales, y á los demas herederos sus cuotas y mejoras, aparece un crédito nuevo, es claro q.e cada uno será ejecutado p.r el total, sino opone la division; mas oponiendola, solo lo será p.r la parte q.e recibió observando en esto una rigorosa igualdad.

N.o 5. Lo q.e dice segun el texto civil tendrá lugar entre nosotros, cuando p.r el divorcio pide la dote la muger, ó cuando los hijos quedan ó estan en poder del Padre.

N.o 7 Se puede dar ejecucion contra el comprador de la herencia; si la herencia debe algo al heredero, se lo puede este cobrar, y no se practica nombrar, como dice, curador á los bienes. Una herencia puede comprarse, como cualquiera otra cosa, quedando obligado el vendedor á la eviccion y saneamiento; mas como aquí se compra la totalidad, se necesita p.a haber lugar á la eviccion, q.e sea fallida en su

mayor parte, y no p.r una ó mas cosas aisladas; de donde se sigue q.e mostrando su título traslativo de Dominio, puede ejecutar como persona legítima, siendo tambien consiguiente q.e pueda ser ejecutado, observando las mismas reglas.

N.o 8 Puede ejecutar el q.e tiene el instrumento p.r cesion q.e se le ha hecho, y no tiene lugar lo q.e se dice en este número de cuando se compra, p.r si se compra p.r menos, se entiende q.e le donó lo demas, ó bien es algun crédito q.e es difícil de cobrar, y se suele comprar por poco, sin ser necesario en este caso probar cuanto costó y demas q.e se refiere.

La cesion ó es á título gratuito como donacion &c. ó es p.r título oneroso de venta, adjudicacion en pago ó otro: en ambos casos debe el cesionario presentar su documento de cesion, p.a acreditar su personalidad; mas si la cesion se ha hecho p.r título oneroso, habrá lugar á la eviccion y saneam.to, caso q.e el crédito cedido no sea cobrable, limitandose esto, cuando p.r culpa del cesionario se ha hecho tal, como si dió largas al deudor, q.e al tpo. de la accion podía pagar, haciendose desp.s insolvente. En ambos casos es claro que puede ejecutar.

N.o 9 Es cierto en el otro. q.e los fiadores pueden ser ejecutados, cuando sus fiados no cumplen los contratos q.e ellos aseguraron, compitiendoles los beneficios de órden y excusion y de division si fueren muchos confiadores; todo lo cual se entiende no siendo fiador y pral. pagador, ó como se llama in solidum mancomunado, en cuyo caso no puede usar de los beneficios indicados, y solo podrá cuando el pri

deudor tuviere bienes, en q.e implorar el noble oficio del Juez, p.a q.e se haga la egecucion, el cual no p.r razon de dro. sino p.r via de equidad podrá concederlo. Habiendo pagado ya como mancomunado, ya p.r q.e aun no siendolo, no usó de los beneficios indicados, podrá repetir lo q.e pagó p.r medio de dos acciones q.e le concede la ley: 1.a la de fianza: 2.a la del lasto, y cesion de acciones, debiendo advertir q.e la 2.a es mucho mas útil q.e la 1.a p.r q.e es subrogado en el mismo lugar y preferencia q.e tenia el acreedor con el mismo título: de modo q.e si pagó p.r su deudor á la R.l Hacienda, conseguirá los mismos privilegios de antelacion q.e esta. En fin cuando son confiadores, ya ejecuten, ya sean ejecutados, obsérvese lo q.e hemos dho. de los coherederos y consocios en este párrafo, puesto q.e son iguales las circunstancias.

Parrafo 1o Ejecutado

En este párrafo se puede decir p.r pasiva, todo lo q.e en el anterior se dijo p.r activa. Así pues los mismos q.e pueden ejecutar, pueden ser ejecutados, á no ser conjuntos divisibles, q.e entónces si uno ejecutado p.r todo se escepciona, solo se egecuta p.r las p.tes q.e tenga en la herencia, compañia &c.

N.os 2 y 3. La doctrina sentada en el anterior es correlativa á este.

Cuando no ecsiste heredero p.r haber renunciado, puede el acreedor, q.e quiera cobrar sus cantidades, no esperar á q.e los sig.tes en grados admitan ó no, deliberando lo q.e mas les convenga, puesto q.e pidiendo se nombre curador á los bienes, egecutarlos, hasta lograr su efectivo pago.

N.o 9. No se puede ejecutar al usufructuario de una

cosa singular, y entonces repetirá contra el dominio directo, ó si es herencia, el q.e podrá enagenarlo &c., p.o nunca se incomodará al usufructuario

N.o 11. Se despachará la ejecucion contra los propios, solo en el caso q.e sus frutos no fueren bastantes, siguiendo la regla gral.

Parrafo 11. Poseedor

N.o 1 Se entiende p.r 3.o poseedor, todo aquel q.e en virtud de título particular de adquirir, verdadero ó existimativo, posee la cosa corporalm.te y con ánimo de hacerla suya, en una palabra posee en nombre propio. Este título puede ser oneroso, ó lucrativo, y de esta division nacen los diversos efectos bien sabidos en el dro, y la regla de si la enagenacion fué con ánimo de dañar, y efecto, ó daño seguido, y la diferencia q.e segun ella se observa, cuando la adquisicion fué p.r ~~título~~ título oneroso ó lucrativo; de todo lo cual se habla en el dro.

N.o 6. O se contrajo la deuda p.r la mujer ántes del matrimonio, ó p.r la misma contraido este, ó p.r ambos marido y mujer: en el primer caso se procede contra los bienes de la mujer: en el 2.o no hay accion contra ella, p.r q.e no puede contratar sin licencia del marido; en el 3.o ambos estaran obligados, y se echará mano 1.o de los gananciales, desp.s de los bienes del marido y p.r ultimo de los de la mujer.

N.os 7 y 9 Para q.e se pueda pedir contra 3.o poseedor, en los casos de estos ~~num~~ num.os ha de haber un juicio sumario sre. el tal contrato, en q.e se declare q.e el título fué nulo. Se llama este juicio prejudicial ó preventivo

La nulidad de los contratos ó es notoria ó no notoria: si lo 1.º es bien claro q.e con solo señalarla y hacerla constar, se procede contra el 3.º sin necesidad de juicio anterior: mas si no es notoria es preciso q.e p.r via ordinaria se declare su nulidad. Esto mismo se entiende en los contratos simulados, en los q.e debe pedirse su nulidad y rescision, y adviértase q.e los miembros de Ayuntam.tos á fin de evitar la responsabilidad, q.e les impone la ley, hacen muchos contratos de esta clase.

N.º 10 En esto hay diferencia, ó estaban embargados los bienes de este deudor, ó como dice la Curia, solo se le había citado. En el 1.er caso no ha lugar á lo q.e dice esta, p.r q.e el embargo se estima en tanto, como una hipoteca. En el 2.º p.a q.e haya lugar es menester q.e se haya defraudado al acreedor, y q.e se haya hecho la enagenacion con ánimo de defraudarlo. Si no se prueban estos dos extremos, será subsistente la enagenacion, y no se repetirá contra el 3.º poseedor.

N. 11 En el dia es necesario q.e la hipoteca sea especial, q.e es de la q.e se toma razon en la escribanía de hipotecas, siendo de ningun efecto la q.e se dice gral. sin este requisito, p.r q.e la solemnidad de tomar dha razon en la referida escribanía, es la q.e constituye la tal hipoteca. Hipotecada la cosa, ella se persigue donde quiera q.e se encuentre, y no la persona, aunq.e diga otra cosa el Salas en el título de censos, p.r q.e los Esctos. spre. ponen la clausula de no enagenar.

N.º 14. Es tercer poseedor el q.e tiene la finca del deudor, habiendo tenido causa ó título del pral. deudor; y así el

q.e compró á pública subhasta no podrá ser convenido a
no 3.º poseedor. El comodatario ó el q.e compró la cosa en
fraude, aunq.e pongan á nombre del pral. son 3.º poseedores.
N.º 16 Para proceder contra la cosa hipotecada, no es ne
cesario q.e intervinniese pacto de no enagenar, p.r queda o-
bligada la cosa y no la persona, y p.a la esencia de la
hipoteca, no se necesita este pacto.

Cuando yo se q.e otro dice q.e le debo tanto, puedo pa
recer ante mi propio Juez, p.r q.e voy á hacer de reo
y pedir q.e el otro me demande p.r lo q.e dice q.e le debo.
Estos se llaman pedimentos de jactancia.

Parrafo 12 Ejecutor.

Supuesto lo q.e se dice etc. las clases de ejecutores, y si
son meros ó mistos, se debe advertir q.e de los mistos
se puede apelar y p.r consig.te recusarlos; p.o no así de los
meros, de cuerte q.e ipso q.e se puede apelar de un Juez,
se puede del tal recusar (vease el n.º 17. etc las apela-
ciones de los Jueces y el 18, 19 y 20).

Tengase presente en todo este parrafo las observaciones
q.e hicimos en el parraf. 4.º n.º 8 del juic. ordinario.
N.º 5 Vease el parrafo 28 de este juicio ejecutivo.
N.º 8 Las sumisiones y renuncias de fuero, se han de
cer en instrum.to pp.co Aunq.e los labradores podian com
tere al Juez realengo mas cercano, esto está derogado.
N.º 9 Las sumisiones hechas á la Audiencias sin ser ca
de corte se ejecutan p.r ellas, si es en su territorio p.r
mandamiento y si fuera de el p.r recorso, segun el n.º
13. Aunq.e los Jueces de provincias, q.e son los Alcalde

del crimen, en lo civil, y tienen la acumulativa con los Tenientes de Sevilla en lo civil y criminal, pueden conocer y ejecutar en las 5 leguas, con mandamiento. Segun el nº 5º lo dice, no lo hacen pr la residencia de los Tenientes pueblos, y asi tienen q. mandar requisitorias y no mandamiento como la Audiencia.

Parrafo 13. Pedimento.

En este juicio a escepcion del pedimento 1º los demas hasta la citacion de remate inclusive, son del Procurador, y en el 1º se han de poner ypre. el juramento, pr q. se pide la ejecucion en virtud de instrumento, es el mismo q. intentan ypre. los Señores. en toda escritura, defendo por el reo al actor, el cual tambien abrara la premisa y dietas, estando en otro domicilio el reo, y siendo practadas: cuando la ejecucion procede de otras causas, se jura ypre. la deuda y las costas, á fin de evitar la plus peticion maliciosa.

Nº 4. Cumplido el plazo se puede pedir la deuda, si es dinero á los 10 dias, y si finca á los 3. Y si se resiste se le interpela, q. es requerirlo á q. pague extrajudicialmte. Si la cosa q. se pide vale menos de lo q. valia el dia en q. debio entregarse, está obligado el deudor, á lo q. mas valia. Si los vales tenian mas valor, el dia de la obligacion, debe atenderse á este dia: pr si tenian menos se atiende al de la entrega, pr no perjudicar al acreedor.

Nº 3. Se cuidará ypre poner en el pedimento la cláusula de juramento no deferido, como dijimos en el parr. 17. nº 5º del juicio ordinario, pr q. de otra manera pa-

rece deferirse á lo q.e declarare el reo, y sera preciso antes de
pasar á la ejecucion decidir esta cuestion, á saber, si no espe-
rando esta clausula se entiende ó no el defirim.to, lo cual
es perjudicial á la ejecucion, p.r lo q.e se debe ipso. poner,
á fin de no tropezar en este escollo. Quando se pide la confe-
sion á consecuencia de un vale no firmado p.r la parte, y
no solo p.r testigos, tengase presente lo dho. en el párraf.o
6.to n.o 2.o de este juicio, y aunq.e no confesando el reo pue-
den pedirse convocim.tos de las firmas de estos, es bien claro,
q.e convertido el juicio en ordinario, no se pueden practicar
hasta el termino de prueba, segun dijimos en el parraf.o
14. n.o 14 del ordinario, y con las limitaciones, q.e allí se
expresa.

N.o 5. Las deudas del difunto se pueden pedir á los 9 dias,
las del testam.to hecho el inventario. Si pasa el tpo q.e con-
de la ley y este no se hace, no siendo los herederos necesarios
puede el legatario pedir su legado; p.r siendo, no; p.r q.e ha
salir del remanente del quanto, y podia perjudicarse á los
herederos; solo p.r tendrá accion p.a pedir q.e se haga el inven-
tario, y presenciarlo.

N.o 7. Lo q.e Aquí se dice no trae ejecucion, interin no se ha-
ga el juicio, previo de averiguar lo q.e sea cierto, y siendo
se condena q.e entregue la dote á la muger, ó persona q.e sea
le; ó q.e se ponga en administracion, llevandose cuenta &c, ó
q.e el marido de fianza ó fiadores sre dha dote, todo lo que
no será ejecutivo.

N.os 10. 11. 12 El Juez ha de examinar si procede la eje-
cucion del documento, á fin de no tener q.e pagar los costos,

tanto del actor como del reo. Para evitar este riesgo, puede mandar dar traslado, sin perjuicio. Cuando se presenta un documento, en q.e cambien se dice q.e hay hipoteca, suelen alg.s no despachar ejecucion, p.r q.e la hipoteca puede ser vana; p.o es un disparate, p.r q.e aunq.e p.r el instrumento no se proceda contra la cosa hipotecada, se procederá contra los demas bienes del deudor, y contra su misma finca, como no de ello, p.r el instrumento trae aparejada ejecucion.

Párrafo 14. Mandamiento de ejecucion.

N.o 1 Cuando el Juez tuviere alg.a dificultad en si el instrumento trae ó no aparejada ejecucion, puede conferir traslado, con la calidad de sin perjuicio de la naturaleza y estado de los autos, cuyo proveido no es en ning.a manera apelable de p.te del actor; y la razon es p.r q.e no trae gravamen irreparable en definitiva; mas si se confiere traslado sencillo se puede apelar, p.r q.e entonces este juicio se convierte en ordinario, lo cual grava definitivam.te al actor; en fin no olvidemos q.e en este juicio no se concede al reo apelacion, lo cual deriva de su misma naturaleza. El Juez responderá en rigor de Der.o de las costas gastadas p.r el actor y reo, cuando despachó mandamiento sin deberlo hacer, aunque parece q.e el actor q.e obtuvo sin motivo suficiente, debería ser mancomunado, ó al menos perder las suyas.

N.o 2 Cuando se procede á la ejecucion en virtud de rescripto ó exhorto, remítase lo dho. en el parr. 12 n.o 14 del ordinario.

N.os 3. 4. 5 Cuando se p.de ejecucion de cosa en especie, sea esta corporal, se puede proceder p.r via de apremio, em-

vargo, secuestro de bienes, y aun prision si fuere necesario, ó valiendose de la fuerza si se puede estraer la cosa, y siendo hecho q.e pueda suplirse p.r el Juez (Vease el parr. 8 n.º 5 de este juicio); p.º siendo incorporal, ó consiste en la posesion del titulo, en cuyo caso tiene lugar lo dho. anteriorm.te p.a su translacion, ó consiste solo en la cuasi-posesion, en la cual basta con la sentencia p.a transferirse; advirtiendo q.e cuando en algun fuero se conoce p.r via de reconvencion, contra él q.e no pertenece á él, se impartirá spre el auxilio de su Juez propio, p.a ejecutar lo proveido, p.r medio de un oficio, debiendo los diversos Jueces caminar en armonia, apoyandose unos á otros.

N.º 4 Alg.as veces p.a ejecutar un proveido de cosa incorporal se procede corporalm.te, como sucede p.r egemplo en la servidumbre de luz, en la cual se procede al derribo material del estorbo q.e la impide.

N.º 6 Generalm.te p.r deudas civiles á nadie se puede prender y de aquí es q.e hoy no se pide ejecucion contra la persona y bienes, sino solo contra estos y sus rentas, escepto cuando las deudas proceden de delitos, ó cuando en el contrato interviniendolo, como si uno se finje rico p.a q.e le presten y desp.s se halla ser insolvente. Aunq.e esto sea así cierto, se suele usar de un medio p.a pedir la prision, y es pedir fianza de arraigo y saneam.to, y no dandola ha lugar á la prision; p.r téngase presente cuando conviene pedirlas, á fin de q.e como se dice la cárcel haga dinero; p.r q.e si no se puede conseguir esto, es inútil la prision; p.r último en todo lo dho. considérese los privilegiados p.a no ser presos p.r deudas, como los nobles

Nº 7 la notificacion de Estado, ni es de ley, ni de práctica en Sevilla; pl. si lo es en Xerez y otras partes, donde omitida se pide nulidad. El requerim.to al pago es esencial en este juicio, de modo q.e omitido se anularia p.r ser de ley; empero la citacion de embargo, ó notificacion de Estado, es opinable, si se puede ó no omitir sin nulidad, y lo cierto es q.e si, en razon de q.e solo es establecida p.r práctica, y lo q.e solo es de ella sin ser de ley, aunq.e se omitan no induce nulidad; ademas se agrega la práctica de ese Tribunal, en el cual no se acostumbra semejante citacion.

Nº 10 El auto de ejecucion se dirige al Alguacil q.e procederá como mero ejecutor p.r ante escno, y en él se ha de hacer relacion del instrum.to ó causa de q.e procede aquel. El mandamiento de ejecucion es diferente del auto de ella: pues.to q.e aquel yuda en los autos, y este se entrega á la parte, y se estenderá en el papel q.e corresponda á la clase del débito, esto será en cantidad, y así segun ella, sera el 1.er sello ó 2.º ó 3.º ó 4.º y se estiende como la sentencia de remate.

Parrafo 15 Ejecucion

El mandam.to de ejecucion se ha de entregar á la parte, y esta puede darlo al Alguacil, debiendose tener presente la diferencia q.e hay entre los Alguaciles de vara alta y Alguaciles de los Pos. Los 1os ejecutan los mandam.tos de la Audiencia y Jueces de Provincia, q.e son los Alcaldes del crimen; y los 2os los de estos y todos los demas Jueces. Lo mismo sucede en asistir á la ejecucion de las sentencias capitales. Esto es de una R.l Provision q.e está en esta R.l Audiencia, y se debe tener presente p.a q.e no se anule todo lo hecho.

Nº 8 Cuando se embarga metálico, aunq.e se practica Depósito en persona lega, llana y abonada, lo q.e en rigor de Dro. procede es, Depositarlo en los Bancos de S.t Fernando, donde los haya; y esto mismo se estiende á los Depósitos p.a los recursos de injusticia notoria y suplicacion 2.a

Nº Dem Aunq.e la fianza de arraigo y saneamiento llamada De la haz sea de ley, y esté muy usada en Madrid, aquí no se acostumbra egercerla, á pesar q.e si se pidiese se concedería por ser de ley.

Nº Dem y 2º Los bienes en q.e se ha de hacer la egecucion han de ser nombrados, conforme á Dro p.r el reo: p.r su omision hará el señalam.to el actor; y en defecto de ambos el Juez en la misma conformidad, haciendo inventario espacto de ellos, secuestrandolos y poniendolos en Depósito regulandose presente q.e el Depositario es responsable al tanto de ellos p.r via de apremio, p.r lo q.e los egecutores podran poner testigos en la diligencia de Depósito, p.r ser acto intrinseco del juicio, sin q.e esto no sea de necesidad; asi como no son necesarios en el embargo, p.r q.e es acto intrinseco, p.o puestos no anulan el acto: Desp.s de hecho el embargo se pone la diligencia de traba en los demas bienes del reo advirtiendo q.e en Sevilla hay un Alguacil especial p.a este p.o donde no lo haya, podrá verificarlo cualquiera de los ordinarios, ante escribano.

El Depositario q.e no manifiesta los bienes q.e se le confiaron, es responsable p.r via de apremio del valor en q.e se conjetura podian valer, si el actor quiere dirijirse contra él: mas si hay otros bienes le convendrá mejor, á fin

evitar gastos y dilaciones, q.e se amplie en ella el embargo, q.e se justiprecien, y saquen al 4.º pregon: debiendo tambien notarse, q.e si el Deudor ha hecho ocultacion de bienes, p.a no ser ejecutado en ellos, se establecerá contra él la accion criminal de abramiento y se le constituirá preso.

N.º 3. El órden del embargo prescrito p.r las leyes, no se puede renunciar, p.r está establecido no solo en favor del reo, sino tambien del actor.

N.º dem y 4 El órden de bienes en la ejecucion es de ley y p.r eso se manda al alguacil q.e proceda conforme á Dro, p.r lo q.e no se puede infrinjir ni renunciar, p.r estar introducido en favor del actor y del reo, procediendose en 1.er lugar contra los muebles semovientes y alhajas, teniendo presente la definicion y division de las clases de bienes, describiendolos con especialidad, y hallandose dinero se hará con él pago al actor, aunq.e lo resista el Deudor; bien q.e el dinero hallandose de legados de muebles no se haya entre ellos, p.r razon de q.e no está destinado al fin de los muebles, q.e es la comodidad y adorno de la casa: desp.s se procederá contra los raices, y en 3.º lugar contra las acciones y Dros, estando estos en el último lugar, p.r q.e no es justo dar en pago con creditos, en cuya recaudacion se pueden mover muchos pleitos, con notable perjuicio del actor. En fin quando hay hipoteca, raiz especial, se disputa si se procederá contra ella, ántes q.e contra los bienes muebles, en 1.er lugar, aunq.e en este Tribunal nunca alg.a ver embargarse estos pocos muebles, juntam.te con la cosa raiz hipotecada. Los bienes se dicen muebles, semovientes, alhajas de plata y oro ó pedrerías, raices, creditos, Dros y ac-

ciones, cuyo órden no se invertirá en las ejecuciones, teniendo presente las circunstancias q.e distinguen y diferencian á unos de otros.

N.º 13. Trabada la ejecucion, se daba antiguam.te un fiador, sre. los bienes embargados, de saneam.to y cuantía; sino lo daba se le prendia; p.º ya solo se usa en Madrid.

Párrafo 16. Bienes ejecutados.

N.os 1.º y 2.º Por regla gral, los bienes q.e no estan en comercio y los inseparables de la persona, estan esceptuados. Por esto si el dro. de patronato está inherente á una finca se puede embargar; p.º no si está inherente á una persona; p.r en el 1.er caso se considera como accesorio.

No se pueden embargar mas bienes q.e los q.e se conceptuen algo mas q.e suficientes p.a el pago del pral, con frutos ó premios dietas y costas; siendo apelable el exceso, en atencion á q.e causa gravamen irreparable, como si se embargan á un comerciante muchos géneros, los q.e durante el embargo no puede vender causandole la pérdida en ellos si desp.s bajan.

Sin embargo q.e los bienes depositados p.r el embargo se hacen inalienables, con todo si no se pusiese en la diligencia la cláusula de q.e la enagenacion fuese nula, el 3.º de buena fe, q.e los compró no los perderá ni será nula su adquisicion, aunq.e el depositario tendrá q.e responder de el tanto de ellos, y repetirá contra el reo p.r este débito.

N.º 4. Para aclarar este num.º se debe tener presente q.e jamas se pueden imponer contribuciones á los Pueblos, sin licencia del Consejo, á no ser cosa de 500 r.s p.a algun fin, ó p.r sobrecarga en la carne &.a como arbitrios concedidos p.a fines part

culares, á pesar de q.e ypre. se podrá reclamar.

N.º 6 Las naves no pueden ser embargadas en pueblos distintos de aquellos á q.e pertenecen, aunq.e se encuentre el Dueño con ellas en cualquiera otro, p.r q.e se interesa la utilidad comun en esto.

N.º 9 Si la Deuda es de un particular, se embarga el ganado cerril; p.o si es de la R.l Hacienda contribuciones, Diezmos y Débitos p.r el arrendam.to de las tierras, se embarga todo cerril y de labor.

N.os 10, 11, 12 Gozan del beneficio de competencia los militares eclesiasticos y terrestres, y aunq.e p.r la ley solo ellos, se ha estendido p.r práctica á todos los empleados del Rey, á quienes se deja ypre la 3.a parte de su sueldo.

N.os 16, 17. El Dro. de servidumbre no se puede ejecutar: en los reales entrará con la finca dominante, q.e es la q.e vale mas.

N.º 19 Se debe tener consideracion á la calidad de la persona; á los comicos no se les puede embargar sus vestidos y joyas, p.r q.e son los instrumentos de su oficio.

N.º 21 Se pueden vender (como se practica) los Dros. particulares y p.r tanto se pueden ejecutar.

N.º 22 No se puede embargar el Dro de los alimentos; p.o si el tanto q.e pueden valer dejandole lo necesario.

N.º 23 como q.e el hijo de familia está bajo la patria potestad, no puede contratar, y p.r tanto ni puede ser reconvenido, ni menos el padre; p.o si el hijo comete algun delito, y no ha llegado á la pubertad, está obligado el padre con pena de su proprio alo á pagar los daños y costas y se puede ejecutar p.r ello. Si ha salido de la pubertad, ó tiene bienes castrenses ó casi ó adventicios; si lo 1.o se ejecuta p.r ellos: si lo 2.o lo paga el padre, aunq.e tenga el usufructo, p.r q.e como este es legal, puede muy

bien consolidarse p.r disposicion del Juez, repitiendose contra la propiedad q.e está en el hijo.

N.o 24 Esto puede tener lugar cuando un padre casado dos veces ha sido instituido heredero (ó recibido algo p.r testamento) p.r un hijo del 1.er matrimonio. Estos bienes no pueden ser embargados, p.r q.e no se reputan del padre. El párrafo Prision no está en practica, puesto q.e á nadie se puede prender p.r deudas civiles: esto se puede hacer p.r las q.e proceden de delito, ó cuando se sacó el dinero con dolo y está insolvente.

Párrafo 18 Pregones

N.o 1.o Estos pregones se reduce á pasar el tipo. p.r q.e no se dan sino en el 4.o en sentencia de remate. Los muebles unidos en el embargo á las raices, goran del término de estos últimos.

Los pregones llamado de Albalá, vienen á ser un respiro q.e se da á los reos, p.r q.e durante su término, proporcione los medios del pago; se solicitan de dos modos; pareciendo la parte ante el Escbno, y solicitando verbalm.te; cuya peticion pasará aquel p.r diligencia junto con el auto de su concesion, ó p.r pedimento: lo regular es q.e no se den, y concluido el término da fe el Escbno. de haberse dado y pasado su término, p.r lo q.e algn escribano nunca solo dan fé de haber pasado su término: p.o cuando son pedidos se deben dar p.r el peon pp.co si lo hubiere ó p.r edictos; aunq.e su objeto no de ningun momento en razon de no estar los bienes apreciados, ni q.e acaso haya lugar á su remate, pagando ó probando excepciones legítimas en el término del encargado; p.o esto no tiene lugar, cuando los bienes estan fuera del lugar del juicio. Como las leyes forman una

iencia como todas las demas, debemos establecer principios
grales, en los q.e como consecuencias se encuentran los ca-
sos particulares, sin ser necesario referirlos todos: De aquí
q.e y q.e cuando decimos muebles, debemos entender todos aquellos
q.e puedan trasladarse sin mudar su forma; y raices seran a-
quellos q.e no son susceptibles de traslacion sin perderla, ó q.e es-
tan unidos fija y establem.te á las raices de tal modo, q.e no pue-
den separarse sin deterioro, bien sea de ello, bien de la cosa
raiz, á q.e estaban afecto; p.r lo q.e las canerias, puertas, ladrillos
y demas materiales unidos al Edificio, se consideraran como rai-
ces; p.o derribo el Edificio, y separados ó almacenados, seran tan
muebles como lo son en poder de sus fabricantes: las puertas de
cristales, manjaras y demas q.e no estan unidas al Edificio,
son muebles: los ganados cuando se embargan p.r mandadas en u-
nion con el portero, ó majada, se consideraran raices; mas siendo
p.r caberas son muebles; últimam.te se los frutos pendientes y no
recogidos son raices; p.o separados son muebles; teniendo presente
q.e constituyen una hipoteca, en favor del propietario, aun q.e
esten separados, p.o no habiendo cambiado de forma. En fin to-
do lo q.e se encuentra en poder del Deudor se embarga, aun cuan-
do diga q.e pertenece á 3.os p.r presumirse suyo hasta tanto que
p.r los legítimos dueños en 3.a se pruebe lo contrario. Senten-
ciado de remate, y requerido el reo al pago, suelen alg.a en lu-
gar de nombrar perito p.a el justiprecio, solicitar q.e lo veri-
fique ántes el reo, p.a conformarse con él, ó proceder á nom-
brar otro p.r su parte.

N.o 2 Recordada la definicion y diferencia de las cosas sagradas,
religiosas y santas, debemos decir q.e las dos 1.as se embargan y

venden, apesar de su consagracion, como los cálices y demas alhajas, no considerando su calidad de sagradas, sino su calidad de valor, entendiendose igualm.te en los patronargos, capillas, sepulturas y demas q.e en esto son comparables á los bienes, esto es, no son enagenables directam.te en cuanto al Dro, lo q.e seria simonia; p.o si indirectam.te en cuanto estan unidos ó otra cosa, ó en la utilidad q.e producen, p.a cuyas enagenaciones se observaran las reglas de Dro, tanto en lo que ecsijen como causas justas p.a ello, como en la forma de ellas las cosas tambien p.r la sancion penal q.e hoy las acompaña, no se enagenan hoy, p.o ántes se enagenaban como feudos, junt.am.te con los vasallos q.e las habitaban y sus dueños eran Sres jurisdiccionales, p.o ahora solo son territoriales.

La nulidad de remate debe oponerse cuando se da vista de él ántes de su aprobacion, y p.a ella, á no ser q.e Desp.s oponiendola, se jure q.e hasta entónces no habia llegado á su noticia.

N.o 3. Se deben dar en el lugar del juicio, y uno á lo ménos a pedimento del Procurador, en el q.e está situada la cosa. Es bien sabido q.e los oficios pp.os se han enagenado de la corona, alg.s de ellos q.e son renunciables, ya p.r remuneracion de señalados servicios ya constituyendolos nuevam.te, y vendiendo los antiguos en tpo. de calamidad y escasez, trasmitiendo por juro de heredad de unos á otros; en este caso estan hoy las escrituras enagenadas, los oficios de veinte y cuatro y juraduriás de almotazen y otras muchas yaselas, como el contraste de pesos y medidas, cambras y banastas, colgadores de vientre y bolsa de sangre en el matadero, alcaldías de plaza, y otras mil cosas, en muchas de las cuales se han hecho vinculaciones, q.e se contienen con el

producto de estas esacciones, q.e gravitan pesadam.te sre. los pueblos: es bien claro q.e todos los dhos. y otros muchos oficios de esta clase pueden enagenarse y p.r consig.te embargarse.

N.º 4 Véase á Febrero Tom. 1.º p.r Tapia, sre la diferencia de los bienes q.e se llaman Propios y Arbitrios, tierras comunes, Realengas, ó Valdíos, con sus diferentes dros. donde tambien se esplica la propiedad q.e se puede adquirir sre. cada uno de ellos y la inversion q.e ~~puede~~ debe hacerse de sus productos; tambien habla en el mismo tomo, sre. los oficios enagenados.

N.º 5 El usufruto de la dote es del marido, y p.r tanto se puede enagenar.

N.º 6. Aunq.e se embarguen nuevos bienes no se dan mas pregones (3), como el termino se puede renunciar p.r el reo, á cuyo favor estan establecidos. Así se ve en la práctica q.e el q.e puede escepcionarse en los tres dias del encargado, se opone al momento á la egecucion, renuncia, pregones y términos y deposita la cantidad q.e se le va á embargar.

N.º 7 Hay alg.os q.e opinan q.e tampoco pueden embargarse los bienes q.e componen el Estrado de un Hidalgo, lo q.e se tendrá presente p.a lo q.e ocurra.

N.º 9 Téngase presente la pragmática llamada del Pan, y aun q.e vemos embargarse las sementeras, esto se reduce á poner un Interventor ó Fiel de era, p.a evitar fraude, esperandose al entrojamiento p.a realizar las ventas: tambien se recordaran los 3 casos en q.e no tienen fuero los labradores p.r deudas civiles, p.r q.e en los provenientes de delitos, ó casi delitos ni ellos, ni los nobles gozan de él.

N.º 11 y sig.tes Los q.e gozan del beneficio de competencia, bien sea p.r parentesco, beneficio ó calamidad no se les puede

embargar mas de lo q.e pueden ecsigir, despues de quedarles lo necesario p.a su manutencion; p.o los q.e gozan del privilegio, solo se les embargará una 3.a p.te de sus sueldos, dejandoles las otras dos: advirtiendo q.e p.r ley solo competia á los Empleados en R.l Hacienda, fundada en beneficio del mismo servicio pp.co q.e si se retardaria se haria mal ó fraudulam.te; y p.r esta razon, q.e tambien milita en los demas empleados civiles, militares y religiosos se ha estendido tambien á ellos.

N.o 19 Tampoco se embargaran las cosas del precio uso, como el lecho cotidiano, no aquel lujoso y de mucho valor, q.e vendido puede ascender á un grande valor; sino uno ó dos colchones con sus mudas decentes, de sábanas, almohadas y cobertor, lo cual tambien se practica, cuando p.r muerte de uno de los conyuges queda al otro el lecho, p.r entónces los herederos inventarian las colchas, sábanas y cama de lujo, limitandose esto cuando la cosa aum.a de valor, era la q.e estaba en uso

Parrafo 13 Citacion de remate.

N.o 1.o Es indispensable esta citacion, y se ha de hacer personalmente, y libro se puede como se dice en este num.o constando p.r diligencia.

Esta citacion es verdaderam.te la contestacion de la demanda en este juicio, en el q.e hasta ella no se concede audiencia al executado; p.o tambien puede ser insistiendo en la excepcion, q.e inutilm.te se alega, cuando se le hizo al reo el requerimiento al pago; de todo modo entónces es cuando existe litis contestacion.

Cuando se halla ausente el reo se despacha esporto p.a cita

le de su remate, dando de señaladam.te tpo. suficiente, p.a q.e comparezca p.r sí, ó p.r procurador, advirtiendo q.e no se ha de acusar la rebeldía, contando los 3 días desde el correo en q.e se recibió el exorto diligenciado, sino q.e se ha de esperar un correo mas.

N.o 2 El término de los 3 días es fatal, y si en él no se presenta, se puede sentenciar sin nueva citacion. Es caso neg.do

N.os 3 Se han de citar los tercero opositores, cuando se repite contra ellos directamente.

Párrafo 2o. Oposicion.

N.o 1. El reo ha de hacer la oposicion en los 3 días, y si p.r callar el actor se le consiente q.e lo haga despues. le corren 10 días desde aquel en q.e debió oponerse.

N.o idem y 2. Verificada la citacion de remate, y pasado su término se procederá á pedimento del actor á sentenciar de remate, si el reo no se opuso en los 3 días, y se le acusó la rebeldía, y esto procede con arreglo á la ley, q.e así lo determina señaladam.te; mas á pesar de esto la Curia y otros, opinan q.e en cualquier tpo. q.e se haga la oposicion ántes de pronunciada sentencia de remate, se ha de admitir, á fin de no dejarle indefenso; p.o esta opinion está destituida de fundamento legal, p.r q.e siendo este juicio privilegiado, en favor de los acreedores y en odio de los deudores, es bien claro q.e la omision ó tardanza de parte de estos, no debe perjudicar á aquellos; y principalm.te cuando es pro. espreso: ademas q.e no causando instancia este juicio, no se sigue la indefension, puesto q.e queda el juicio ordinario lo mas q.e puede hacerse es, q.e si se presenta oponiendose,

pasado el término de la citacion y durante el del encargado, q.e se le sigan p.r los dias q.e restare, contandosele lo que haya dejado correr, como si lo hubiera aprovechado. En el juicio egecutivo no se admiten en rigor de drō mas q.e las seis escepciones marcadas en la ley, como se confirma p.r la ley subsiguiente q.e lo dice espresam.te escluyendo las cavilosidades q.e pueden alegarse contra la anterior; mas en práctica se llaman á estas directas, y suelen admitirse todas las q.e haya con el nombre de útiles (véase á febrero).

Las seis escepciones marcadas p.r la ley, son las únicas q.e deben admitirse en rigor, desechando las demas, sin q.e haya lugar á las útiles q.e señala febrero, ni tampoco á la generalidad de la curia, p.r q.e este juicio es privilegiado en favor del acreedor, sin q.e p.r eso se perjudique al reo, quedandole salva la via ordinaria, donde podrá usar de su drō con estension; sin embargo á veces los Tribunales aparsando de la ley, admiten otras; p.o esto es injusto: las 6 dichas son: pago ó quita, pacto de no pedir, falsedad, usura, fuerza, miedo ó violencia; de cada una de las cuales hablaremos p.a su mejor inteligencia.

1.a Paga ó quita: sabemos q.e esta es la verdadera prestacion de lo q.e comprende la obligacion; esto es, en propiedad y rigor, p.r q.e cuando esto no es posible se resuelve en prestar cuanto interese, siendo tambien solucion, aunq.e indirecta é impropia: en esta escepcion es bien claro q.e se incluyen la compensacion y reconvencion, p.r mutua peticion, en los casos q.e p.r drō pueden y deben admitirse (Vease á febr. cap.s 8 y 9 del tom. 4.o).

2.a Pacto de no pedir: este puede ser temporal ó perpetuo; cuando es perpetuo, se estima y produce los mismos efectos q

la donacion: p.º si es temporal, se hace y verifica p.r novacion de contrato, rigiendose la naturaleza de estas: debe advertirse q.e cuando se oponga y prueba este pacto siendo hecho propio del actor, se le condenará en costas, denegando la escricion ó sentencia, p.r lo q.e el heredero testamentario, q.e hallando entre los papeles de la herencia el instrumento de un credito, cuya cantidad haya legado el testador, lo q.e se dice legado de liberacion, y pide en juicio será condenado en costas, p.r q.e es hecho q.e debe conocer, p.r incluirse en el mismo testamento en q.e fué instituido, bastando al legatario alegar la cláusula p.a eximirse, mas si el pacto proviene de hecho ageno, puede ignorarlo, y entónces no le parará perjuicio: últimam.te esto no debe confundirse con la falsa peticion, p.r razon del tyro, en cuyo caso ademas de condenacion, se duplicará el tyro. q.e falsa

3.ª Falsedad: en esta excepcion se comprenden todas las tachas q.e pueden oponerse al instrumento p.a anularlo: advirtiendo q.e toda falsedad induce nulidad, y no al contrario; de modo q.e si el instrumento es suplantado, ó si faltan alg.n requisito necesario p.a hacer prueba en juicio, bien sea con relacion á la capacidad de la persona q.e en él se obligare, bien á si el contrato es simulado, ó si falta el juramento de premio, ó si recede lo dho en el parraf. 7 nº 1.º de este juicio, suplantacion de firmas ó de letras, en fin si se puede probar de falso civilm.te, tambien esto podrá oponerse durante el bienio la excepcion de innumerata pecunia, p.r último todo genero de falsedad.

4.ª Usura: Para entender esta excepcion conviene esplicar algo esta idea. La usura es el interes q.e se exije p.r el prestamista al q.e recibe el dinero, en razon del uso y propiedad q.e le concede.

Entre los antiguos pueblos pobres, como los préstamos se hacian solo p.r satisfacer urgentes necesidades, y no p.a negociar y ganar con ellos, parecia duro cesijir usuras; á esto se añadió las ideas falsas con q.e embrollaron esto los canonistas y teólogos, de donde pasaron á las leyes civiles, diciendo q.e el dinero no produce dinero, y q.e haciendose propio del q.e lo recibe, se percibian frutos de cosa q.e no era suya, con otros mil disparates, concediendo á lo mas algun interes en razon del lucro cesante, daño emergente y peligro de perder el capital; estas ideas se adoptaron p.r la ley civil, y de aquí el señalam.to del 3 p.% al año, cuando hay hipoteca ó prenda, y 6 p.% sin ella, aumentandose 1 p.% mas á uso de comercio, fundandose en q.e habiendo prenda ó hipoteca q.e garantice el capital prestado, cesa una de las principales fuentes del interes. Pero hoy dia q.e abundan los conocim.tos de economia política, se sabe q.e el dinero es una mercancia como otra cualquiera, q.e forma un capital así como una tierra arrendada &c.a, q.e se concede p.r el capitalista al empresario á fin de q.e ejerza su industria gozando de sus productos, dando en retribucion ó arrendam.to ó como se quiere llamar, una parte á q.n adelantó los fondos, de q.e se sirvió; en vista de estas indicaciones, q.e pueden verse con mas estension en el Say economia política: todas las naciones cultas de Europa han cambiado su legislacion, reconociendo la legitimidad de este interes: y aun en nra. España se ve cobrar legalm.te esto es autorizado y ejecutoriado p.r los Tribunales el 8. 10 y 12 p.%, sirviendo p.a esto de base no las antiguas leyes, sino el interes corriente de las Plazas de comercio, y los ejemplos q.e da el mismo Gobierno, tomando prestado y pagando

estos premios y aun mayores, la cédula R.l de menestrales &c.
De modo q.e hoy solo se declaran usurarios los contratos en que interviene un interes esorbitante de 30, ó 40 p%, imponiendose las penas de la ley á los q.e abusando de la necesidad ó indigencia, ecsijen enormes intereses, en contratos paliados, poniendo géneros ~~paliados~~ malos al precio q.e escede en mucho á los buenos, y otras mil arterias difíciles de conocer. Cuanto mas valiera q.e cesando la prohibicion se estipulara francam.te y de este modo aumentandose la concurrencia y garantías legales de los prestamistas, bajarían los intereses.

5.a y 6.a Fuerza ó miedo, violencia: estas escepciones como q.e atacan la voluntariedad del acto ó contrato; lo anulan y falsifican, p.r defecto de consentim.to: p.o no perdamos de vista q.e estas ideas son relativas, dependiendo de las circunstancias de edad, sexo, educacion, carácter, de modo q.e lo q.e sea causa bastante p.a unos, será levísima p.a otros q.e estan acostumbrados á despreciar amenazas. Del escrito de oposicion se confiere traslado sin perjuicio.

N.o 3. Suele alg.a vez pedirse suspension del término del encargado p.r el reo, p.a practicar probanzas en otro Pueblo, hasta q.e se presente despachada y diligenciada la R.l Provision q.e p.a ello se solicita; p.o esto no procede en rigor de dr.o ni puede hacerse, mas sin embargo alg.a vez q.e los Jueces opinan p.r la suspension suelen concederlo, no siendo esto ni gral ni legal, solo cuando la prueba consiste en el actor v.g. si se pide posicion y no la evacua.

Todos los términos fatales, no poniendose p.r diligencia la hora en q.e se notifican corren desde el dia sig.te á la notificacion, p.r q.e se cuenta desde este dia al otro: v.g. se notificó el 3, al 4 va uno, y la razon es p.r q.e puede hacerse la notificacion al

fin del dia ó á oraciones, y se perjudicaría notablemte. á las partes, incluyendolle ese dia en la cuenta, lo cual no sucede poniendose la hora. Pero es de advertir, q.e en los terminos p.a apelar y suplicar, aunq.e no se fije la hora en la diligencia, opinan muchos q.e se cuenta el dia de la notificacion, p.r lo q.e como llevamos dho. es mas seguro contarlo p.a no exponer á las partes en virtud de una opinion á tamaño perjuicio. Contrayendonos ahora al término del encargado, debe decirse q.e deberá correr desde q.e se notificó al último de las partes, si se hizo en diverso tpo. la diligencia, p.r q.e siendo el término comun, no se debe estimar principiado p.a uno, en perjuicio del otro: en vista de lo cual p.a evitar esta cuestion, acostumbran los Escrivs. estender á un mismo tpo. ambas diligencias de encargamiento. Por último aunq.e en este juicio toca regularmte. la prueba al reo, p.r lo q.e spre. el actor, aunq.e se le entreguen los autos, los devuelve al instante p.a no tener q.e practicar ninguna, en razon á q.e tiene en su favor la presuncion p.r la confesion de deber, ó p.r el recibo, ó una jurada, sin embargo en vista de lo alegado p.r el reo en el escrito de oposicion de q.e se le confiere traslado, puede presentar interrogatorio de repreguntas con el fin indicado en el parr. 17 n.o 3 del juicio ordinario.

N.o 4 Aunq.e solo á pedimento del actor manda la ley q.e se prorogue el término, suele tambien hacerse á pedimento del reo. El q.e en este caso quisiera estorbarlo alargaría el pleito (vease á Sala lib. 3.o tit. 18 n.o dem). Téngase presente la diferencia q.e existe entre prorogacion y suspension del término del encargado, p.a no equivocarse en atribuir los diversos dhos. al ejecutante y al reo ejecutado.

N.º 5. En este juicio se articulan las mismas pruebas q.e en el ordinario, con sola la diferencia q.e se han de hacer en los 10 dias del encargado; de modo q.e será inútil proponer las q.e no puedan verificarse en Dho. término.

Aunq.e se pueden pedir posiciones p.r el reo al actor, dsp.s de pasado el término del encargado, ántes de pronunciado el auto de citadas las partes p.a sentenciar de remate; es de poca ó ninguna utilidad articularlas, en razon q.e negadas p.r el actor, no hay tp.o p.a probarlas, p.r q.e caso de pedirse es lo 1.º q.e debe hacerse en el término de los 10 dias, p.r q.e si se niegan ó conceden en todo ó parte, arreglar y dirijir segun ellos las pruebas.

N.º 7 Tampoco hay recibim.to á prueba, ni tampoco publicacion de ellas, ni alegato, ni tachas, solo se puede dar vista á las partes p.a q.e se instruyan los abogados p.a asistir á la vista, ó dar informes de Dro. sino asisten.

Sin embargo q.e en este juicio no hay articulos de tachas como hemos dho, asistiendo el actor á ver jurar los testigos presentados p.r el reo, si viere q.e alg.n de ellos son parientes ó paniaguado del reo, puede ponerles tachas p.r medio de posiciones q.e pida á q.n los presenta ó á ellos mismos; puesto q.e no existe otro modo breve de probar dhas. tachas.

N.º 8. Esta rarísima vez se practica, y se llama la fianza de la ley de Madrid; p.r ella no solo ha de pagar lo pedido el reo, sino el actor de lo q.e pide, comunm.te se propone estando el reo está muy cierto de la justicia de su escepcion, p.r sino echa mano del juicio ordinario, y esta es de pagar el duplo.

N.º 9. Aunq.e p.r la ley solo se pueden poner en los dias del encargado las seis escepciones q.e se señalan en la novísima, con todo se ad-

miten las demas q.e puede probar, usura, pacto de no pedir, cosa
jurgada, non numerata pecunia y compensacion. La compen-
sacion asi como la reconvencion no puede renunciarse y caso contrario
es nula la renuncia, p.r q.e siendo defensas no puede renunciarse.

Parrafo 21 Sentencia.

La sentencia de remate puede darse, como auto, ó como sen-
tencia (Cuaderno de Dominguez). Se puede decir en la sentencia
no ha lugar á la ejecucion, y como se presume q.e tampoco la
hubo al principio, está el Juez obligado á pagar las costas del
actor y reo; ó se puede decir no ha lugar á la sentencia de remate
cuando precedió la ejecucion, p.r se ha decidido con alg.a escepcion
bien probada.

N.o 1. Se estenderá en el papel q.e corresponda á la cantidad,
p.r q.e se ejecuta, y el encabezam.to es poco mas ó menos, como
en el mandam.to de ejecucion, y se ha de pronunciar en pre-
sencia de testigos, sin autorizacion de escribano, el q.e despues
estenderá esta diligencia, diciendo q.e se pronunció siendo testigos
fulano, y zutano de q.e doy fé: mas si se da como auto, se esten-
derá en la forma ordinaria, y solo se notifica al actor, y no al
reo, requiriendole solo con el mandam.to de apremio; salvo en
Sevilla q.e se usan dos mandam.tos, p.r esto no se estiende al territo-
rio de la Audiencia.

Hemos visto la diferencia q.e existe en pedir la nulidad del
mandam.to despachado, y pedir q.e en vista de lo probado se deni-
gue, y no haya lugar á la sentencia de remate, todo lo cual se
tendrá cuidado de espresar en las diversas fórmulas, q.e son dos re-
medios contrarios é incompatibles, puesto q.e no puede pedirse
á un propio tpo. la nulidad de una cosa, y confesar á la vez su

legalidad, pidiendo se deniegue la sentencia de remate. Apesar de esto, alg.os usan conjuntivam.te ambos medios diciendo: Sirviendose declararla nula y de ningun valor, ni efecto, q.e en caso contrario denegar la sentencia de remate &c fundandose en q.e el 2.o medio se intenta hipoteticam.te: p.o estando seguro el abogado de la nulidad, la usará como medio único.

Para sentenciar de remate se deben citar las partes, á no ser q.e el reo no haya comparecido en el término de oposicion, y se le haya acusado la rebeldía, en cuyo caso como q.e no se ha presentado, no se le tiene como parte; visto q.e hasta esta citacion no debe darsele, y si acaso ántes ha hecho alg.a solicitud, habrá debido unirse á los autos y decir q.e se proveerá cuando sea tiempo.

La sentencia se pronuncia como tal en los tribunales y no p.r el ordinario; tambien lo verifican alg.as veces, como sentencias de los pleitos de posesion y propiedad de Mayorazgos.

N.o 2. Se ha de dar la fianza de la ley de Toledo antes escbno. pp.co y bajo su responsabilidad, y q.e tenga protocolo y testigos, de manera q.e si el de la causa no es pp.co como no suelen serlo, no se puede hacer ante él, con lo q.e se ha de tener gran cuidado, p.r q.e sino se hace así, se puede rechazar p.r el reo, y no vale apud acta. Suele no darse la fianza de la ley de Toledo, lo uno p.r llevar los escbnos. muchos dros. p.r ella, no queriendo el actor hacer el desembolso, lo otro p.r no causar tantos costos al ejecutado, en cuyo caso se pide p.r el actor se dé conocim.to de ello al reo, el cual ó apela, y se admite en ambos efectos, ó dejar pasar el término, y se pide se declare p.r consentida y se ejecute.

N.os 3 y 4 Bien apela el actor, ó bien el reo, se admite en el

efecto devolutivo, de modo q.e si apela el reo se seguirá la ejecucion, hasta q.e el otro cobre, y si apela el actor se alzará el embargo al reo. El q.e pierde en este juicio paga spre. las costas: cuando en la apelacion se mandó venir los autos en compulsa, tanto quiere decir, como trascribirse todo lo q.e sucede en los pueblos, p.a q.e quedando los orijinales se proceda á las demas diligencias. Cuando se entabla la oposicion, ó se pide y alega no haber habido lugar al mandamiento, en cuyo caso se trata de nulidad notoria, q.e conste p.r la simple inspeccion de los autos, ó de q.e el instrumento no la trae aparejada, p.r ser copia, faltarle el juram.to de premios, ser hecho p.r personas q.e no pudieron obligarse sin autorizacion, como muger casada, el menor y otras, en cuyo caso en la fórmula se espresará q.e no hubo lugar á despachar el mandam.to pidiendo q.e el Juez se condene á si mismo en costas: ó bien se pide denegacion de sentencia de remate, p.r haberse probado escepcion legítima.

N.º 5 La sentencia dha no causa ejecutoria. Sucede alg.as veces q.e no se da la fianza de la ley de Toledo, en cuyo caso si se apela se admite en ambos efectos y sino se apela, se pide p.r el actor q.e se declare la providencia p.r consentida y pasada &c.

N.º 6. Este es privilegio concedido al lugar donde está la Corte, y así lo tuvo Sevilla, cuando en ella estuvo.

Párrafo 22 Remate

N.º 1. Remate no es adjudicacion, sino una venta pp.ca Al momento q.e se sentencia en esta Audiencia, se practica dar los dos pedimentos, uno con cargo, y otro sin cargo (solo en Sevilla y su territorio), como se ve en el formulario, y en cada

mo se dará al reo 3 días, pasados los cuales, se pasa al justiprecio de las fincas p.r peritos, y hecho se fijan Edictos, ó se da el 4.º pregon, fijando un Edicto en el lugar del juicio, y otro en el de la cosa, con término de 30 días p.a inmuebles y 9 p.a muebles. En las demas p.tes del reyno solo se conoce un mandam.to de apremio en el q.e va todo. En el termino de los 30 días se pueden ir presentando los q.e han de pujar, esponiendo se han de hacer el pago al contado, ó en valer, de todo lo cual se ha de dar traslado al actor y reo, á este, p.a lo q.e ofrecen, y al otro p.a el modo con q.e lo ofrecen. Si nadie paga en los 30 días, se prorroga, y si tampoco hay q.n puje, se adjudican los bienes in solutum á el acreedor ó en prenda pretoria (cuaderno de Dominguez). Tengase presente q.e las fincas rurales se adjudican p.r todo su valor, y las urbanas con bajas, en razon q.e los reparos de estas son un gravamen q.e se rebaja p.r en la consideracion. La via de apremio q.e principia despues de sentencia de remate, es de práctica bastante variable, como iremos viendo. Despues de dado el mandam.to de apremio (en Sevilla se usan dos) no pagando el reo al momento se procede al justiprecio de los bienes, publicacion p.r 4.º pregon con término de doce días siendo muebles, y treinta en los raices, haciendo desde luego almoneda de los muebles en dho. termino, y señalando dia p.a el último remate de los otros. El mandam.to de apremio se dirije al Alguacil como el de ejecucion y será ante escribano. El acreedor pedirá q.e el Depositario ponga de manifiesto los bienes, lo cual verificará, siendo compelido á ello con apremios, y aun con prision si fuere necesario, estando obligado en igual forma á pagar el tanto y se procederá al

al justiprecio nombrando el actor en su pedimento perito, y pidiendo q.e el reo lo haga tambien, ó negandose, ó consienta en el suyo, ó q.e el juez lo nombre de oficio. Advertiremos aquí q.e á pesar q.e alg.os opinan q.e p.r el mero hecho de no decir nada el reo, se entiende haber consentido en el perito nombrado p.r el actor, lo mas seguro á fin de evitar cuestiones posteriores es, q.e p.r su defecto lo haga el Juez, á q.n tambien corresponde nombrar 3.o en discordia. Los peritos nombrados de oficio, como son personas imparciales en el juicio, pueden recusarse gratmente sin espresion de causa hasta la 3.a vez nombrados, como los asesores, haciendo saber spre. á las partes su nombramiento, y aunq.e los peritos sean nombrados p.r las partes, y p.r tanto aprobados, pueden ser recusados con espresion y justificacion de causa, p.r q.e son apartados in totum, habiendo nacido esta causa desp.s de su nombram.to ó jurando haber llegado desp.s á su noticia: esto mismo es correlativo á los contadores, teniendo en ambos casos presente la doctrina del parr. 7.o del juicio ordinario. Por último el justiprecio hecho de los bienes, aun el hecho p.r peritos nombrados p.r las p.tes puede ser impugnado p.r el actor y reo, bien cuando no llegue á la mitad del justo precio, ó bien cuando esceda á este en mas de la mitad, p.r q.e en ambos casos hay lesion enormísima, y sre. esto se forma art.o incidente.

N.o 2 De parte del actor puede haber dolo en el remate, cuando impide la libertad de él, amenazando á los postores con fuerza, ó diciendoles q.e aquello les acarreará pleitos: p.r parte del reo en la misma forma, p.a q.e pujen prometiendoles ventajas, y prometidos tambien el juez puede impedir la dha. libertad p.r los mismos medios.

Nº 3 Se llaman prometidos en los remates el tanto p% q.e se abona á los postores en razon de sus pujas con el fin de incitarlos mas á ella: estos prometidos se introdujeron sin ley q.e los autorizase, p.r práctica solam.te, y se han desusado sin ley alg.a q.e los haya prohibido: y pueden concederseles los dueños de las cosas rematadas, y los Administradores con libre y franca, tutores &c. p.r la misma razon y segun dice la Curia. Estos donde mas se usaba era en las pujas de los diezmos con otras mil arterias p.a provocar los licitadores, y arruinarlos, subiendo las rentas p.r este aliciente: este cabildo habiendo impetrado Bula p.a tener una hora de remate, señalaba de 4 á 5 de la tarde, y como el tpo. era escaso y p.r consig.te poco favorables á la subida de las rentas, inventaron un efugio, cual es parar la campana de su reloj, hasta q.e se acabe q.n puje y esten bien hechas las rentas y entónces dan las 5 aunq.e sean las 11 de la noche; valiendose de estos medios ridículos; p.o muy perjudiciales p.a provocar las pujas, haciendo sonar golpes á la puerta de la torre, subir hachones encendidos figurando q.e iban á dar las 5 q.e seguram.te no harian dar, interim hubiese pujas; y otros mil medios. Debemos advertir q.e cuando alg.a corporacion de manos muertas ejecuta á alg.r ó á otra de igual clase si no hay postores, y es necesaria la adjudicacion de las raices, deberá ser p.r las dos 3.as partes del precio, ó p.r mas de la mitad, en razon á q.e tienen q.e pagar el 25 p% de amortizacion, sucediendo igual cosa si permutan raices con un 3.o ó con otro de igual clase de manos muertas, y esto p.r declaracion de la Direccion gral de Rentas, de pocos años á esta parte, puesto q.e R.l orden ó ley no ecsiste sre. el particular (Parr. 50. n.o 3.o del ordin.o); p.o este cabildo consiguió hace 6 años una R.l orden, q.e p.a q.e si se viera pre-

cisado á admitir bienes raices p.ª la cobranza de sus créditos en las adjudicaciones, se le dirá el espacio de 4 años p.ª tene abierto el remate de los raices, sin pagar el 25 p% si se venden los bienes en dho término, p.º desp.s lo pagaran. En fin con este motivo y p.ª no ser defraudado ha hecho q.e sus Administradores de diezmos, admitan las fianzas bajo su responsabilidad, de modo que los ha hecho principales pagadores, teniendo estos desp.s el lasto p.ª repetir de los rematados de diezmos.

Los remates se han de verificar en el lugar acostumbrado, sea Audiencia, casas capitulares ú oficio de escbno. y se han de hacer, señalandose p.ª su conclusion hora designada, toque de oracion, palmada, candelillas ó cerillos, ó lo q.e fuere uso.

N.º 5. Como si uno q.e promete 24 los entrega pronto, será esta mejor postura, q.e la de uno q.e entregue 30, p.º á plazos muy largos. Las pujas se pueden ir haciendo durante el término del 4.º pregon, p.r memorial, pedimento ó p.r comparecencia ante escbno, q.n lo sentará p.r diligencia, dandose spre vistas de ellas al reo y al actor, p.ª q.e usen de su dro. el reo presentando mejor postor si lo halla, ó p.ª rechazarlas; teniendo presente q.e estas regularm.te son admisibles si cubren las dos 3.as partes del precio, siendolo tambien las q.e pasen de la mitad, p.r q.e en este caso no hay lesion enormísima, y siendo el remate una renta forzada y en beneficio del actor, no debe ser mas privilegiada q.e la libre, en la q.e solo la lesion en mas de la mitad, ó la enormísima, causa nulidad: p.º se guardará spre las costumbres de los pueblos, p.r lo q.e los jueces no pueden p.r si admitirlas ó rechazarlas sin consentim.to de las p.tes q.e podran formar sre. ellas art.º incidente con su correspondiente substanciacion.

N.º 7. Es bien claro q.e p.r defecto de ritualidad se anula el remate, p.º cuando en él no hubo libertad p.a admitir las pujas, ó si el reo estando bajo los aprecios, se valió de una testa ferrea, q.e se los comprase, tambien procede nulidad.

N.os 8 y 9 Esta puja de diezmo y cuarto solo se observa en lo q.e se dice: y así cualquiera q.e quiera vender sus casas á pp.ca subhasta, lo puede hacer pagando los gastos; p.º nunca usar de los dhos. privilegios, pasado q.e sea el remate de las pujas, zurra de vela, cerillo y hora.

N.º 10. Se entienden los 4 años, cuando el contrato se hizo p.r largo tpo, p.r q.e de otra manera cuando en el tpo de los 4 años se intente anularlos, ya estará pasado el contrato.

N.º 12. No se practica.

N.º 13. Solo en Madrid tendrá lugar su contenido, donde se da fiador de saneam.to p.r el deudor.

De los bienes ejecutados q.e regularm.te estarán depositados en poder de un 3.º, ó cerrados en casa del mismo deudor, con llave, desp.s candado, y una papeletita fijada con obleas, ó mejor será con lacre, y el sello p.a q.e sin romperse no se haga apertura de puertas y estraccion de ellos; se pagaran las costas sre. costas, p.a cuyo efecto podra presentar el actor la cuenta del Procurador, á fin de evitar la rebaja hecha p.r el tasador, segun dijimos en el parr. 18 n.º 9 del ordinario. Tambien se pagará la diezma donde estuviere en uso; dros. de meage en toledo, y adealas donde fuere costumbre. A fin de evitar estos gravámenes, se hacia la citacion de Estado, de q.e se libertaba el deudor pagando dentro de 24 ó 12 horas; p.º en esta se ha introducido de unos 20 años á esta parte la práctica privilegiada p.r Dn. Teótimo Escudero en lo secular, trasladandose desp.s á la Ecco. q.e spre. se exigen las costas al reo, fundada en 3 motivos; 1.º q.e las

leyes q.e hablan en este particular solo espresan q.e pagando el deudor se liberte de las costas de la ejecucion, entendiendose esto de las costas, q.e de otro modo se le exijirian: 2.o p.r q.e spre el deudor es moroso y en pena de su descuido y tardanza, ha causado perjuicios al acreedor, faltando al contrato: 3.o p.r q.e de otro modo sucederia q.e cuando se despacha ejecucion en virtud de caidos de censos, p.r pequeñas cantidades, importarian mas las costas q.e el pral. cobrado, abusando los deudores de estos medios p.a perjudicar á los acreedores.

N.o 14 Cuando en el término del 4.o pregon, no parece postor, ó no se ofrece postura q.e sea bastante y sea admisibles, suelen volverse á sacar los bienes 2.a vez á remate; y á veces, á pedimento del actor, q.e dice y prueba q.e la causa de no haber pujadores es la altura del justiprecio, se hace otro, dando vista del todo al deudor p.a q.e use de su dro, lo cual tambien tiene lugar cuando p.r razon de tercerias, ó p.r otras causas, ha pasado mucho tpo del 1.er justiprecio, en cuyo transcurso haya variado el precio de los bienes. Si no obstante esto no hubiere postores, se procederá á la adjudicacion de ellos al acreedor, cuya práctica es tan variable como la de admision de pujas, p.r q.e se guardará la costumbre de los Pueblos, p.r en algunos se observa q.e se adjudica p.r las dos 3.as p.tes en otros p.r mas de la mitad, en otros con baja de la 6.a parte, y en otros p.r todo su valor; p.o téngase presente q.e las fincas urbanas y cum alg.as de las rústicas, estan mas espuestas q.e otras á reparos y perdidas totales, ó parciales, lo q.e se debe tener en consideracion p.a las bajas como sucede en las casas y alg.os arbolados, p.o las tierras calmas y otras propiedades rurales y arbolados de mucha duracion, padecen poca alteracion en el precio p.r el transcurso del tpo. y necesitan ménos reparos, ó aca-

so ninguno pª conservar su valor ó con muy poca baja: dandose spre. vista al deudor de todo, qᵉ puede contradecirlo, formando artículo. Por último recordemos los dho. sre. embargos en el párrafo 16 de este juicio; pʳ la misma razon no se procederá á remate ó adjudicacion de finca qᵉ exceda al doble del pral. y costas, esto es la mitad mas, pʳ qᵉ así se irroga grave perjuicio al deudor, deshaciendole de una finca, dandole precio qᵉ regularmᵗᵉ no le convienen, y obligando al actor al desembolso de un gran capital; así en estos casos se pedirá adjudicacion en pretoria; pʳ hacerse pago con los frutos, llevando como todo administrador cuenta y razon de ellos y de los gastos, y tambien si lo consiente el reo, pagando la décima, poniendolos en mano de un 3º qᵉ los administre, lo qᵉ podrá contradecir formando artº en ambos casos se pueden originar pleitos, si el reo pide obras, reparos, mejoras de cultivo, qᵉ deben sacarse de los frutos, y sre esto se opone el actor, ya administre pʳ si, ya lo haga un 3º. En las apelaciones qᵉ ocurran de artºˢ incidentes en la via de apremio, solo se admitiran en el efecto devolutivo.

Nº 18 y 19 Spre. qᵉ ofrece el deudor el dinero se practica la entrega de los bienes ejecutados. Es práctica y de justicia.

Esto es una especie de retracto, teniendo 9 dias á semejanza del abolengo, y esto se funda en qᵉ el actor solo tiene accion personal pª cobrar de los bienes del deudor, quedando á esto, ántes de la posesion real y corporal al rematante ó adjudicante, la posesion civil y natural de los bienes.

Nº 22 Ademas de lo qᵉ dice el Sala en el título de peños y prendas, añadase la responsabilidad de los de miembros de Ayuntamientos: tambien se tendrá presente lo qᵉ dijimos en el parr.

1o nº 24 del ordinario, pª lo qe pª constituir hipoteca pr medio de procurador, es preciso señalar la finca &c. qe se ha de constituir, préstamo en cantidad, y con qe premio se ha de buscar, el tpo qe ha de durar dho. préstamo pª todo esto se exige poder especial.

nº 26 Se obliga al qe puso la puja á qe tome la cosa; pº si no quiere tiene muchos medios pª no tomarla; bien el reconocimto de los títulos qe se han de entregar corrientes, bien qe quede libre de todo gravamen y censo qe tenga, qe no sabía y lo mismo si tiene alguna hipoteca, en cuyo caso se puede transferir á otra finca; pº es necesario citar al qe tiene la hipoteca á su favor. &c. todos estos casos y ocurrencias se forman artº qe se substancian en juicio ordinario, pr lo qe se conoce qe el juicio ejecutivo es verdadera espada de fuego hasta la sentencia de remate; pº dejó muy prolongado.

El pastor regularmte pide la entrega de los títulos traslativos de dominio de todos los bienes qe compra, y no habiéndolos todo ó en parte, ó siendo pr menos de 100 años, puede volverse atras, y la razon es qe si los títulos no justifican la traslacion de dominio y posicion pr dho tiempo, están los bienes expuestos á ser denunciados pr mostrencos, pr qe fijándose cada principio de año el edicto reclamándolos, no se prescriben sino pr la posesion de 100 años.

Tambien suele pedirse qe se liberten las fincas de los gravámenes ó hipotecas qe sobre sí tienen, en cuyo caso, como esto ha de ser con consentimto de aquel á cuyo favor está constituido, si este no quiere trasladarlo, se anula el remate. Aquí debemos advertir qe todo comprador debe exigir certificacion de la libertad de hipotecas, ya en la escritura. De ellas, ya del Pósito, á qe le basta pª tenerla el solo otorgamiento de escritura. sin toma de razon

alg.ª pretendiendo excluir á todos los acreedores; p.º p.r ley es excluido p.r la R.l Hacienda, y p.r consig.te p.r la dote, puesto q.e la muger escluye ti en anterior, lo cual se obtendria seguram.te formando los recursos oportunos, p.r q.e así es de ley; y aunq.e comunm.te se aconseja q.e basta sola el certificado de libertad, p.r 30 años atras, como quiera q.e suele acontecer q.e la prescripcion haya sido interrumpida p.r la deduccion de la enagenacion en juicio, perpetuando de nuevo conviene q.e se atienda á mas de los 30 años, p.r q.e podrá haber pasado hasta 59 atras, sin q.e dejen los bienes de estar hipotecados. El tpo. tn q.e se ha de tomar la toma de razon p.a q.e sea valida la hipoteca, se ha de contar desde la fha. de su otorgam.to y no desde la fha. de la copia. Por último si en la finca rendida como libre, resultase algn. alg.a servidumbre ó censo ignorado, competen dos remedios al postor ó comprador: 1.º pedir la nulidad del remate, recobrando su dinero: 2.º proceder p.r la eviccion y saneam.to contra el deudor ó vendedor p.a q.e le resarca los perjuicios y p.r esto le compete la via de apremio.

N.º 27 Si ocurriese q.e el comprador de la finca rematada quiera sostener el remate atacado de nulidad p.r el mismo deudor ú otro 3.º, se concederá audiencia al ejecutante, al deudor y al 3.º segun los casos. En fin si se resistiese el deudor al otorgam.to de la escritura de la finca rematada, podrá ser compelido p.r apremios, multas, y ultimo p.r último no lo verificare, la otorgará el juez á su nombre, haciendo en ella relacion de lo ocurrido, p.r ser uno de los casos q.e pueden suplirse los hechos p.r el juez, y se cita recordemos lo dho. en el parr. 6 de este juicio.

Párrafo. 24 Esperas y Quitas.

Esperas: Antes se conocian tres clases de moratoria ó espera: 1.ª

la de justicia q.e se obtenía del consejo de Gracia, p.r el ministerio de Gracia y Justicia, y la extrajudicial ó concedida p.r los acreedores: hablaremos de ellas con distincion, advirtiendo q.e la espera q.e se alcanzaba p.r gracia, solicitandola del ministerio ó del mismo Rey q.e la concedia sin audiencia de los acreedores y en su perjuicio, bien q.e estos podian desp.s combatirla en los respectivos Juzgados, como todos los privilegios en perjuicio de 3.os q.e deben obedecerse y no cumplirse, valiendose p.a ello de la obrepcion y subrepcion, y demas razones q.e tienen lugar, y q.e espondremos en los dos sig.tes: hoy p.r última disposicion de la Gobernadora no tienen lugar, prohibiendo q.e se soliciten, como así mismo q.e se le de cuenta de semejantes pretensiones q.e son estralegales, y perjudicialísimas al Estado.

La 1.a ó la q.e se obtiene del consejo pues q.e solo ese Supremo Tribunal con exclusion de todos los demas, aunq.e sean Audiencias, contra lo q.e dice la curia, se solicitan p.r el deudor practicando un estado de sus bienes, créditos activos y pasivos, esponiendo q.e p.r algun accidente en q.e no tuvo culpa, se ve reducido á no poder pagar á sus acreedores, como p.r un naufragio, incendio, guerra, mortandad de ganados, en fin p.r causas independientes de su voluntad ó desarreglo, y pide q.e se conceda moratoria, spre p.r menos de 6 años; entonces ese Tribunal libra su R.l Provision, citando á los acreedores p.a q.e comparezcan, dandoles audiencia; sino comparecen, p.r su rebeldía concederá la moratoria el consejo, parandoles el mismo perjuicio q.e si parecieran; mas si comparecen, pueden alegar y esponer sus motivos p.a q.e se deniegue, diciendo q.e el estado presentado es falso, y los aprecios altos, disminuidos las causas p.r las q.e dice el Deudor q.e se halla reducido á no poder pagar,

q.e es un dilapidador y pródigo &c &c.a; sre cuyos particulares se forma un espediente q.e se decidirá en contradictorio juicio como todos los ordinarios, pasandose p.r lo q.e determine el consejo.

La 2.a espera es la q.e se concede p.r los acreedores, y se hace de dos modos: 1.o cuando en concurso voluntario ó necesario la conceden en 1.a ó 2.a junta, siendo entónces verdaderam.te judicial desde el principio: 2.o la estrajudicial q.e se solicita de dos maneras: 1.a presentandose en junta el estado de bienes, y pidiendo la espera: 2.a cuando se solicita de cada uno en particular, formando en ambos casos proposiciones, con las condiciones en q.e se obliga á pagar al tpo. q.e ofrece, y las garantías q.e presenta de su palabra: los acreedores van aceptando y firmando, y obtenida la mayoría en num.o de acreedores y en cantidad, se presenta todo ante el juez, q.e previa la citacion y ratificacion de los acreedores q.e aceptaron y firmaron, manda protocolizar las diligencias, y entónces se obligará á los acreedores disidentes á estar y pasar p.r lo q.e dispuso la mayoría. La resolucion de la mayoría no perjudica á los acreedores privilegiados, q.e usando de su dro. con antelacion á los demas, bien q.e tambien estos pueden convenir en la espera, y esto será muy favorable al deudor, p.r la buena opinion q.e de ello le resulta. Entre las mucha condiciones q.e un deudor puede ofrecer, ó imponersele p.r sus acreedores, tiene tambien lugar la de nombrarle conjuntos en la administracion de sus bienes, y aun otras mas duras. Los acreedores q.e no fueron llamados á la junta, si la hubo, personalm.te ó p.r exorto, con término suficiente si estaban ausentes, y aquellos á quienes el deudor no se presentó, pueden contradecir lo dispuesto p.r la mayoría de p.r si, ó unidos á los q.e fueron disidentes en ella, con tal q.e tengan la mayoría en cantidad, y entónces litigaran con

fruto, sin embargo q.e sre esto cuando hay disidentes se originan muchos pleitos. En fin un acreedor solo, puede pedir la nulidad de la junta á q.e no asistió, ó protestar lo mismo en la q.e asistió, cuando prueba q.e ecsiste confabulacion y dolo entre algunos acreedores y el deudor, p.r algo q.e reciban de este último, si son sus parientes, si los acreedores son falsos, y solo se presentan p.r favorecer al deudor, formando mayoría &c, todo lo q.e se ventilará en juicio ordinario

Quitas: Estas solo se conceden p.r los acreedores, y se observaran en ellas en cuanto á su admision, concesion &c. todo lo q.e hemos dho. en las esperas, y sea compatible con la naturaleza de estas, y sre unas y otras (véase Formulario n.o 160 y sig.tes y Sala l. 3.o tit. 15 n.o 16 y sig.tes)

Por último debe saberse q.e cuanto hemos dho. en este parrafo es, y se entiende con arreglo al dro. comun, y entre acreedores y deudor no comerciante, puesto q.e en esto se atenderá á las leyes del codigo de comercio, y á la sustanciacion q.e en ellas se previene de que trabaremos en otro lugar.

Parrafo 25 Cesion de bienes.

téngase presente q.e todo lo q.e vamos á decir, tiene lugar en los concursos q.e se hacen p.r dro. comun, puesto q.e sre. los q.e hacen los comerciantes, debe estarse á las leyes del requirimiento y codigo de comercio, cuyas disposiciones varian mucho de las del dro. comun: y p.a mejor inteligencia trataremos con separacion el concurso necesario, del voluntario ó cesion de bienes, advirtiendo q.e la R.l Hacienda y el pósito jamas entran en concurso, sino q.e tienen fuero atractivo p.a realizar sus créditos, y cobrarse p.r si en sus respectivos tribunales (ante los q.e se estableceran en este caso las

tercerías de dominio y de Bote si fuere anterior) devolviendo el resto de los bienes p.ª q.e de ello se cobren los demas acreedores: y así con respecto á estos acreedores privilegiados, es inútil la cesion de bienes.

Concurso voluntario: Este se hace cuando un deudor se ve acosado de sus acreedores sin poderles pagar aunq.e tengan bienes suficientes, p.r no poder realizarlos, ó bien cuando no tiene bastantes; y en ambos casos se presenta ante el Juez con dos listas, q.e forman inventario de sus bienes y créditos activos y pasivos, haciendo la protesta de q.e si se acordase de alg.s otros los añadirá, haciendo cesion de ello en sus acreedores, p.a q.e se los repartan con arreglo á sus créditos; y habiendo p.a todos se cobrarán totalm.te y el resultado se devolverá al deudor, y no habiendo p.a todos los repartirán segun la calidad de sus créditos, sueldo, ó libra, teniendo lugar en este concurso, todo cuanto digimos en el necesario, v.g. nombram.to de Síndicos, calificacion y clasificacion de créditos, con dos únicas diferencias, y la 1.a es, q.e el q.e cede sus bienes, carece de personalidad en el concurso, sin q.e sea admitido en nada de él, y la 2.a es, q.e si dispone llegare á mejor fortuna, gozará en los bienes q.e adquiriere, beneficio de competencia, esto es, se le dejará lo bastante p.a su manutencion, segun se dice.

Concurso necesario: p.r el mero hecho de seguirse á un tpo. contra uno 3 ejecuciones, p.r distintos créditos, puede uno de los acreedores pedir se declare concurso, aunq.e el deudor tenga bienes suficientes, en cuyo caso, pagado todo acabó el juicio universal, y declarado el concurso p.r el Juez ante q.n se pidiere, acumulará á su pagado todos los demas pleitos ó ejecuciones, q.e sobre los bienes del concursado se sigan ante otros Jueces, lo cual se verifica, aunq.e estos sean los de Cruzada: advirtiendo q.e si alg.s pendieren ante el Tribunal superior, se despachará suplicatoria p.a q.e los remitan al ordinario

q.e declaró el concurso, paralizandose su curso, no obstante q.e el S. Salgado y otros dicen, q.e se pueden seguir las ejecuciones hasta sentencia de remate; mas entonces damos en el inconveniente de q.e los crédito[illegible] sufran dos calificaciones, q.e acaso pueden ser contrarias: 1.a p.r el Juez ante q.n se sigue la ejecucion: y 2.a p.r los síndicos del concurso: en fin el q.e hizo espera ó quita, es bien claro q.e no puede hacer cesion, p.r q.e no cumpliendo las condiciones q.e ofreció sería concursado á pedimento de sus acreedores, y en este concurso no se da beneficio de competencia, sin dejar adquiriendo bienes con q.e pagar, p.r q.e siempre será obligado á satisfacer sin dejarle bienes algunos á no ser q.e sea de aquellos q.e p.r parentesco, afinidad, necesidad, privilegio, se les deje lo suficiente p.a su manutencion, vendiendose todos sus bienes, menos aquellos q.e en el párrafo 16.o del ejecutivo dejamos no poder ser embargados, teniendo presente los privilegios de los labradores.

Declarado el concurso, ya voluntario ó necesario, se citarán todos los q.e aparezcan acreedores y los acreedores p.r escrito, fijandose además edictos y pregones p.a los ignorados señalando á todos tpo. p.a comparecer á la junta, en la cual reunidos se determinará sobre los bienes, nombrandoles administrador, ó dejandolos en poder del mismo deudor segun opinare la mayoría, teniendo las mismas reglas q.e establecimos hablando de esperas y quitas en las juntas, y se proceda en la misma forma al nombram.to de Síndicos q.e representen á todos los acreedores, los cuales en la cesion verificaran las listas presentadas p.r el deudor, arreglando sus precios, y rectificando el inventario, donde si apareciere dolo ó ocultacion se procederá al rededor, siendo responsable de su criminalidad.

Los síndicos previa la aceptacion y juramento al cargo, dejo de lo

cual no pueden ser recusados sin causa especial, como dijimos de los peritos, dejandoles en su buena opinion y fama, á no ser q.e sean removidos p.r Dolo ó culpa lata, ó q.e renuncien con justa causa, en cuyo caso darán cuenta á los Estantes como sus Administradores, puesto q.e tambien perciben la Décima, ó al concurso, acabado su oficio. Los Síndicos, digo, pasaran á la calificacion de los créditos con audiencia del concursado (en lo necesario) p.a q.e oponga sus excepciones, puesto q.e tiene personalidad, intentando los pleitos, q.e fueren necesarios contra cada uno de los acreedores sre. la verdad de sus títulos, y los q.e servirán p.a realizar los bienes, y crédito del Deudor, pidiendo la revocacion de las enagenaciones cuyo título lucrativo se hubieren hecho p.r el concursado dentro del año, p.r q.e son fraudulosas, y las onerosas en q.e hubiere habido ánimo de fraude, y efecto p.r contratos simulados &c., y verificado esto se procede á la clasificacion de los créditos, en la cual se originan mil pleitos, ya sre. prelaciones (sre. lo q.e vease la curia, comercio terrestre lib. 2.o par. 12.o), ya sre. si los bienes se han de vender ó se han de arrendar p.a pago de los créditos: registrando al Sala lib. 2.o tit. 18. y lib. 3.o tit.o 14. n.o 16.o y 17.es y el formulario n.o 166 á 172.

Las tercerías de Dominio se admiten en los concursos, y son preferidas siendo probadas: en fin las hipotecas, supuesto q.e estas ó se pone como constitucion de contrato ygun mueble en los censos, en cuyo caso perdida la cosa acabó la accion p.r el pral. aunq.e no p.r los réditos, p.r q.e en estos la accion es personal, y de aquí q.e el censo mas antiguo y sus réditos son preferidos en ella, excluyendo p.a sre. á los posteriores si la hypoteca solo bastare p.a él, y así sucesivam.te segun el órden de antigüedad de los censos, sre. una misma finca, de donde nace la perdida de muchos tributos, sin q.e

dep. remarcan, aumq. la finca haya sido mejorada: ó la hipoteca es contraria accesoria p.a seguridad, produciendo la accion hipotecaria, cuyos efectos son demasiado sabidos.

Parrafo 26.º Tercero opositor.

Tercería. Por leyes de Partida, estaba prevenido q.e el 3.er opositor solo suspendiese la ejecucion cuando se presentaba con instrumento, y solo se esceptuaba la muger q.e la suspendia sin él, cuando el marido confesaba la deuda de la dote; p.o hoy todos suspenden aun sin instrumento, como no sea maliciosa la oposicion.

N.º 1.º Las tercerías ó son de dominio, esto es, pidiendo uno diciendo q.e los bienes embargados son suyos; ó son de acreedor q.e teniendo mejor drr. solicita la prelacion de su credito. En unas y otras hay la prevencion de q.e son maliciosas, p.r q.e las mas de las veces son amaños del deudor y 3.º oposicion p.a cortar la ejecucion, p.r lo q.e solo prosperan las q.e estan bien probadas; y esto mucho mas cuando el deudor tiene bienes suficientes, p.r entónces son evidentem.te maliciosas.

N.º 2.º La oposicion siendo una demanda ordinaria, sigue la regla gral. dada en el juicio ordinario parr. 14 n.º 14.º de no prevenirse p.r prueba ó justificacion, sino q.e basta la protesta de probarla cuando llegue el tpo. oportuno, esto es, recibida la causa á prueba; de modo q.e basta alegar los motivos en q.e se funda la oposicion p.a q.e sea admitida, debiendo ir acompañado el pedimento de oposicion de los documentos en q.e estribe, segun dejamos en el parr. 12 n.º 7 del ord.o

N.º 4.º Aunque de lo q.e se dice aquí se puede admitir el 3.er opositor p.r dominio aun dep.s de hecha la paga; p.o entónces sera p.r el juez in re, y no p.r la tercería.

La oposicion siendo de dominio, se ha de admitir en todo tpo. de la e-

jencion, y aun despues de vendidos ó adjudicados los bienes, p.r q.e se funda en el drō. real en la cosa, y se ejercita contra todo poseedor durante el tpo. q.e dure la accion real, esto es p.r 30 años: siendo de acreedor de mejor drō. será admitida hasta tanto q.e se haya el remate ó adquisicion, p.r q.e hasta entónces no han regresado los bienes del dominio del testador.

N.o 9.o Se entiende tambien maliciosa, cuando se opone un 3.o teniendo el deudor muchos bienes con q.e pagar.

Siendo la oposicion una demanda ordinaria no puede repelerse p.r el juez sin la previa ~~ratificacion~~ sustanciacion requerida en aquella; p.o instruccionará con mucha detencion los documentos en q.e se funda, juzgando si son maliciosos y fecto de algun amaño entre el deudor y el 3.o oponente, examinando la fha, naturaleza del contrato, en el referido, y todas las demas condiciones y requisitos q.e ponen un instrumento al abrigo de las sospechas y precauciones de falsedad.

N.o 6. Por ejemplo: en principios del año me constituí obligado a pagar cien r.s en fin del año, y á mediado del año á pagar 200 á Pedro al mismo. El primero es preferido á no ser q.e se haya pagado al otro, p.r q.e entónces tiene jus in re, y el otro ad rem. La razon de todo esto en este numō es bien clara: p.r q.e desde q.e existió el contrato adquirió el acreedor el drō á ser pagado, siguiendose de lo contrario q.e no habria garantia alg.a siendo excluido p.r el acreedor posterior aunq.e primero p.r razon del cumplim.to de la obligacion. En los demas debe seguirse la regla grāl. dada p.r el Sabio de qui prior est tempore potior est jure, con las excepciones y limitaciones q.e el mismo establece; añadiendose q.e en los valores de papel simple no tiene lugar esta regla, siendo todos admitidos sin distincion de fhas, y á prorata, cumpliendose esto á los acreedores q.e vienen solo en virtud de

confesion del deudor, y esto es justisimo p.r q.e de otro modo habria mil fraudes, inventandose deudas, poniendolas la fha. q.e se les antojase, y perjudicar á los demas.

N.o 7 El caso en q.e se dice proderse oponer la muger es cuando consta de su dote p.r entrega ó p.r instrumento con fé, recibo del marido probado p.r testigos; p.o es preciso saber á cuales acreedores es preferida la muger p.r su dote: hay pues acreedores hipotecarios, escriturarios y valistas: los primeros pueden ser con hipoteca gral. o especial; los especiales, si son anteriores á la muger, son preferidos á ella; p.o no los de la gral, sean anteriores ó posteriores; los escriturarios y valistas son pospuestos á la muger; asi en consecuencia de todos ellos, se sigue el orden señalado de los tres, y de los valistas serán preferidos los q.e tengan su vale en papel sellado.

Cuando la muger es 3.a oponitora p.r razon de su dote, suspende la ejecucion, teniendo facultad de elegir bienes del marido; con tal q.e aquella conste p.r instrumento pp.o con fé de entrega, sin q.e baste la confesion de recibir del marido, siendo otorgado ó antes del matrimonio, ó dentro de los dos meses subsiguientes, pues hecha dejp.s se estima donacion, ó tiene q.e probar su entrega. Advirtiendose aqui q.e la R.l Hacienda nunca entra en concurso ni es 3.a oponitora, pues q.e teniendo fuero atractivo se cobra ella 1.o entregando el residuo á los demas acreedores. Oponiendose la muger p.r razon de la dote con instrumento pp.o en q.e haya fe de entrega, sin q.e baste la confesion de recepto p.r q.e esta solo perjudica á los herederos del marido, ó probandose la entrega p.r testigos, y conteniendo en el caso 1.o la escritura la toma de razon con las demas hipotecas, como q.e tiene dote á ser pagada en los mismos bienes, se suspende la ejecucion. Pero tengamos presente q.e la dote ó fué estimada, causando venta, ó inestimada,

y segun este remos q.e la estimada es mas favorable p.a la oposicion, en razon á q.e la inestimada, esto se ejecuta en los mismos bienes si existen, ó si fueren cosas fungibles convertidas en provecho del marido, gastandolas en los usos á q.e estaria él obligado á proveer, como trigo, aceyte &, en cuyo caso devolverá el precio q.e tuvieren al precio de la entrega.

Las escrituras de la R.l Hacienda q.e son preferidas á todas otras, si concurren con la dote de la mujer, se atenderá á la fha, y se prefiere la mas antigua. Mas el q.e da p.a edificar cena finca hipotecada (impendiario) es preferido al de la hipoteca, y si muchos han dado en diferentes épocas, cobrará primero el último q.e dió y despues el anterior hasta el 1.o Tambien es preferido á todos, con relacion á hipotecarios y escriturarios. En caso de haber tres ejecutores se forma concurso.

N.o 9.o Es bien claro q.e todos los acreedores tienen hipoteca gral. en los bienes del Deudor p.a realizar su cobranza. Tambien debe recordarse la doctrina del Sala tit.o 18.o n.o 6 y sig.tes ire. hipotecas tácitas, espresas, legales, convencionales, especiales, y y grales, cuya doctrina es aplicable aquí; siendo cierto lo q.e se dice en este numero ire. la cláusula de lo especial y á lo general.

N.o 10 Lo dho. en el n.o 6.o

Es bien claro q.e cuando hay oposicion p.r dominio, se suspende la ejecucion, p.r q.e esta cuestion es perjudicial y puede anular el embargo practicado, siendo probado.

Aunq.e el Deudor al tpo. del embargo ó en estandole de remate, oponiendose, diga q.e los bienes no son suyos, prosigue adelante la ejecucion, p.r q.e él no es persona legítima p.a entablar la tercería, hasta q.e se presente su Dueño, q.e es á q.n corresponde ejercitando su personalidad

entablar esta accion o demanda ordinaria, p.r no, ó p.r medio de Procurador.

N.o 11. Aunq.e se pueda oponer alg.o sin instrumento ejecutivo, no detiene la ejecucion si no la presenta.

Habiendo oposicion de prelacion, debe formarse ramo separado de ella, p.a q.e no impida el proseguimiento de los autos ejecutivos, á no ser q.e el ejecutante ó no quiera dar la fianza, ó estime mejor la suspension de la ejecucion. Cuando el actor ejecutante y el opositor de mejor drō. litigan sre. la prelacion, á ambos conviene la prosecucion de la ejecucion principiada, p.r q.e su objeto es cobrar del deudor su credito, recibiendo el importe de ello bajo fianza. El q.e tenga alg.a accion contra el deudor, aunq.e sea en via ordinaria p.r haberse prescripto ó pasado el tpo. de la ejecutiva p.r el trascurso de los 10 años, puede oponerse á la ejecucion y se admite p.r q.e la via ejecutiva, como dijimos al parr. 1.o de este juicio, es solo un modo de seguir la ordinaria contra el deudor, mas no siendo accion distinta, ellas entre sí son iguales.

N.o 12. Spre de la oposicion se forma artō p.r via ordinaria aunq.e mas corta p.r no admitirse mas q.e los escritos, y la prueba de hechos p.r via de justificacion, y recayendo sentencia se puede apelar &. hasta ejecutoriarla, y mientras queda suspensa la ejecucion.

Spre. q.e el opositor se presente con instrumento de prelacion determinante y claro, se continuará la ejecucion en su favor, citando se en todos casos q.e haya oposicion al ejecutado, p.r q.e podria acontecer q.e se declarase prelacion en favor de algun credito contra el q.e tuviera excepcion legitima, anulandose luego este juicio p.r la excepcion, de modo q.e esto es perjudicial á la cuestion de preferencia.

Siendo la oposicion una demanda ordinaria, se admiten en ella los recursos de apelacion y suplicacion hasta ejecutoriarse la sentencia

de graduacion ó preferencia.

N.º 13. Lo mismo sucede con un opositor q.e con mucho, militando las mismas razones, y así suspenderá ipso. q.e los q.e se presentan tengan drho. á ello. Los 3.os opositores tienen mucha relacion con los 3.os poseedores, y de estos resultan los 3.os opositores, los cuales pueden ser ó p.r dominio, ó p.r prelacion de deudas.

N.º 14. Sin embargo q.e los autores hacen q.e la oposicion de 3.o es ó coadyuvante, ó es escluyente del actor ó reo; debe saberse q.e con respecto al reo toda oposicion es escluyente, en razon á q.e se intenta ipso. exigirle el importe del crédito; escepto en la tercería total, en q.e indirectam.te se coadyuva su drho. p.r lo q.e cobrando p.r este motivo permanece en su poder; p.o con respecto al actor ejecutante toda tercería es escluyente, pretendiendo la preferencia contra él; y así, lo q.e mas podrá acontecer es, q.e el 3.o venga á la causa coadyuvando el drho. del actor, p.r q.e su accion es la misma, y provienen de un mismo principio, como sucede en el caso de q.e un heredero ejecute al deudor de la herencia, p.r su parte, y despues venga el coheredero á reclamar tambien la parte q.e tambien le fué adjudicada; p.o en este caso lo q.e existe es, con respecto al actor, no prelacion sino prorrateo y conjuncion en el pago, y con respecto al reo, todo produce aumento en la cantidad p.r q.e se le ejecuta; es p.r claro q.e no existen 3.os opositores coadyuvantes ni p.r parte del actor, ni p.r la del reo.

Párrafos 27 y 28. Posesion hereditaria y despojo.

Para tomar la posesion hereditaria es indispensable q.e se presente el heredero con el testamento, y si no es conocido, probando su personalidad, y al momento se le da la posesion de los bienes del testador, segun los n.os 1. 2 y 3.

N.º 4. Se habla desde aquí de los q.e pueden p.r medio de alg.a sentencia

testimonial, contradecir dha. posesion, lo q.e podrá hacer el q.e pida alg.s bienes del testador cuando murió este, el q.e con el año y dia de posesion pide se le ampare p.r el interdicto español de manutencion ó interim, y el heredero no se puede despojar sino en el trib.l q.e tenga. Esto no tiene duda, apesar del n.º 13 q.e parece se opone. El interdicto de interim español, tiene lugar en dos casos; p.r.o como quiera q.e sea un principio de trib.l q.e durante el pleito no pueda alterarse en nada el estado de cosas, se sigue q.e los mas de los casos no es necesario, p.r q.e el Juez q.e lo variase cometeria un atentado q.e deberia reponerse, puesto q.e seria principiar el juicio p.r donde debe acabarse, q.e es p.r el traslado de posesion del uno al otro, q.e es lo q.e va á litigarse.

N.º 6. Luego q.e muere el poseedor del mayorazgo pasa la posesion civil y natural al inmediato, el cual presentandose con fe de bautismo, y muerte y árbol de parentesco, pide al Juez la posesion del quasi, q.e al momento se le da, pues si parece alg.s de mejor drō. (q.e con esta condicion se da) se le quita antes de pasado el año y dia, p.r pasado este en ningun caso se puede despojar p.r interdicto á ningun poseedor, sino q.e se pedirá en plenario, y venciendo se le entregará el mayorazgo con los frutos percibidos desde la contestacion en q.e se vió de mala fé. En los legados de especie y en los mayorazgos p.r solo el hecho de la muerte se traslada al legatario la posesion civil y natural, y lo mismo al inmediato sucesor, y solo pedirá q.e declarando haberse le trasladado esta, se le dé la real corporal del quasi, la cual no dará el Escbno. so pena de perdim.to de oficio, sin q.e afianze la anualidad ó lo q.e corresponda á la R.l Hacienda: tambien debe tenerse presente q.e el poseedor del mayorazgo no es un mero usufructua-

rio, p.r q.e la posesion de la propiedad tambien esta en él, y así viene á tener un dominio revocable en él, p.r q.e está obligado á devolverlo integro, sin poder enagenarlo. Si antes de darse la posesion parece un contradictor, no se da á ninguno de los dos, sino q.e el juez pondrá los bienes en administracion, hasta q.e p.r el juicio plenario posesorio se decida á q.n corresponda; si desp.s de dada se le otro contradiciendola ántes de pasado el año y dia, como aún no esta prescripta la posesion de hecho, manifestando mejor dro. se le dará al último, pues tr q.e al 1.º se le dió sin perjuicio; p.o si se contradice desp.s de pasado el año y dia, sera preciso, q.e el contradictor entre en el plenario posesorio.

N.os 9.º y 12.º Se dará la herencia en los casos de estos n.os pro indiviso, y desp.s cada uno puede reglar del heredero sus dros, ó las deudas, y lo mismo sucede con el dro. á gananciales, de modo q.e constando en los bienes del difunto no impide la posesion, sino q.e se da y las deudas ó gananciales se reparten despues.

Despojo. Se puede hacer el despojo privadam.te y con fuerza, y con ella, ó p.r el Juez, y p.a intentarlo ha de ser el q.e poseia ántes de pasar el año y dia, y así el Juez ha de atender á esto, y el actor ha de probar la posesion, q.e tenia, y el despojo.

Los despojos se diferencian: el primero sin fuerza; se castiga reponiendo la cosa al estado q.e tenia ántes: el 2.º con fuerza: se castiga del mismo modo, y ademas con la pérdida del dominio, ó otro dro. q.e tenga en la cosa el despojante. el 3.º hecho p.r el Juez; aunq.e dice la ley q.e debe conocer, y reponer otro Juez del lugar, no se practica, p.r q.e de hacerlo resultarian muchos inconvenientes, ya p.r q.e se presume q.e cuando el Juez despoja hizo lo q.e debia, ya p.r q.e si otro Juez igual repone, resultarian choques entre ellos,

y aun entre los mismos alguaciles; así pues lo mas seguro es hacer q.e el juez despojante reponga la providencia, y de no hacerlo apelar al Superior; p.o si es lugar donde hay Tribunal Superior se puede recurrir á él inmediatam.te p.a q.e reponga.

Este juicio sumario como los demas q.e se citan anteriorm.te de mayorazgo, posesion hereditaria, tercer poseedor &c. no son ejecutivos en cuanto á formar ejecutoria, ni instancias, y así se puede entablar el mismo juicio sobre la misma cosa, aun ante el mismo juez p.r via ordinaria, sin poderse usar de la excepcion de cosa juzgada.

N.o 1. Cuando el juez sin audiencia despoja á alg.o de su posesion, comete un attentado; p.o no debe acudirse en queja al Superior al instante, p.r q.e siendo este un medio extraordinario no debe usarse de él, sino q.e se pedirá reposicion, y negada se apela. Nosotros conocemos la accion de despojo y el interdicto unido hoy: usamos del 1.o cuando p.r clandestinidad se nos priva de la posesion en q.e estabamos de tener esta servidumbre ó aquel dro, sin q.e en este se imponga al despojador la pena de pérdida de su dro. ó de otro tanto si ninguno tenia, antes se ve q.e desp.o se le oye en ordinaria; mas cuando se nos arrebata la posesion á viva fuerza, nos corresponde la accion civil con todo el rigor de las leyes, imponiendo al despojador la pérdida de su dro. ó el otro tanto, y ademas se puede usar de la accion criminal contra él.

N.o 6. Cuando alg.o ha recibido la posesion p.r decreto del juez, desp.s de pasado el año, y parece otro contradictor, q.e obtenga en plenario, no está obligado á restituir mas frutos q.e los percibidos desde la contestacion de la demanda, p.r q.e hasta ella tuvo buena fe, á lo menos en el foro externo, y justo título como es el decreto del juez p.a poseer, la cual se interrumpió desde q.e fué demandado.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Indice

Via ejecutiva - - - - 1
Escripto - - - - 4 vuelto
cosa juzgada - - - - idem
cuentas - - - - - 6
confesion - - - id. vuelto
conocimiento - - - 8
Instrumento - - - 9 vuelto
liquidacion - - - 11 idem
ejecutante - - - - 12
ejecutado - - - - 14
Poseedor - - - - 15 vuelto
ejecutor - - - - 15 vuelto
Pedimento - - - - 16
mandam.to de ejecucion - 17
bienes ejecutados - - 19 vuelto
Pregones - - - - - 20 idem
citacion de remate - 22 id.
oposicion - - - - 23
Sentencia - - - - 26 vuelto
Remate - - - - 27 id.
esperas y quitas - - 32
Cesion de bienes - - 33 vuelto
tercero opositor - - 35 idem
Posesion hereditaria y pago - 38

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Apuntes á la Curia Filipica

Cuaderno 1º

Juicio Civil.

Ignacio de Rodrigo Zaldarriaga

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

OVENA

OBSEQUIO DEL SAGRADO

ZON DE JESUS

SE CELEBRA EN LA IGLESIA

LEGIO DE S. LUIS.

ércoles 17 de este mes á las oraciones y predicará

adre Francisco Majesté.

26, CONSAGRADO AL DIVINO CORAZON,

HAY MANIFIESTO TODO EL DIA:

UNA SOLEMNE FUNCION Y HARA EL PANEGÍRICO

e José Manuel de Jáuregui,

Primer borrador de apuntes á la Curia Filipica.

Juicio ordinario

Parrafo 4.º Jurisdiccion.

N.º 1.º Jurisdiccion es potestad introducida por otro pp.º para la decision de las causas; á diferencia del imperio que es cierta potestad armada, corolario de la anterior y sin la cual seria aquella inutil, puesto que le faltaria la sancion penal, quedando reducida á una mera nocion. El origen de esta potestad se debe atribuir al resultado de unas necesidades: el hombre debil en su infancia, é ignorante por naturaleza, no pudiera existir aislado, ni menos conservarse, y desarrollar sus facultades fisicas, y morales, sin el cuidado atento de los autores de sus dias, á quienes ya en razon de su flaqueza, ya por su falta de esperiencia, ó bien en fin por habito y agradecim.to debe obedecer. Hé aqui los primeros lazos de la sociedad, antes conyugal, Dep.t patriarcal, y ultimam.te por la reunion de muchas familias civil. En el estado primordial de las sociedades, la fuerza y la esperiencia de los padres de familia les daba el Dro. de gobernar sus descendientes; en epoca muy cercana á la civilizacion, la fortuna de un valiente le subyugo los debiles, ó bien estos se reunieron p.a resistir á aquel, confiando sus Dros. á un Gefe esperimentado q.e los respetase y encaminase al bien estar comun. De cualquiera de los dos modos resulta, q.e la oposicion de

Esto fue la causa entre los animales entre los hombres salió p.a proclamar estos efectos la ley natural, cuyo principio es fundam.to de todo derecho—

la voluntad gral. ó el consentim.to tácito de los pue-
blos constituyó los poderes.(a) Mas dejando esto á los pu-
blicistas, concretemonos á la Curia, diciendo q.e el
imperio ó es mero, ó misto en la acepcion de la
Curia sin q.e por esto se concluya q.e p.r nro. Dro, se
observan los limites de esta division, admitida p.r los
Romanos, como sabemos ecsistia en el Pretor y Pre-
fecto: nros. Magistrados conocen gralmente unas y
otras causas, y aun aquellos q.e se denominan, Civiles
y Criminales, especialm.te juzgan p.r incidencia en
unas y otras como vemos en las Audiencias, donde
la Sala civil p.r egemplo conoce del perjurio de
un testigo, falsedad de un instrum.to &c. y la del
crimen falla en las tercerias de dote, legitima de
hijos &c. cuando p.r consecuencia de un proveido se
embargan y confiscan los bienes de algun reo; y
esto es hoy mas cierto p.r la nueva organizacion de
la Audiencia de Madrid mandada p.r la Goberna-
dora en la q.e las Salas conocerán indistintam.te de
lo civil y criminal, segun el turno de los Jueces
en cada año, y segun la aglomeracion de causas,
ó pleytos, lo cual se cree deberá estenderse á las
demas, puesto que ya lo está en cuanto al num.o
de Ministros. Solo en el Tribunal de Comercio
es donde se egerce puram.te la jurisdiccion civil, pues-
to q.e luego q.e aparezca algun incidente criminal,
se pasa un tanto de culpa al ordinario q.e conoce-
rá de él.

(a) Lease Gefes: pues los poderes procedian de la soc. patriarcal y esta de la nat.a ó de

N. 2º La jurisdiccion de los vicarios Eclesiásticos, q.e se llaman Foraneos, es delegada, y versa sobre los Clérigos, y la Grey, y se reduce á amonestar y persuadir: ocurriendo materia de mas consideracion deben avisar al Diocesano, el q.e puede remitirle mandato en cuya virtud procede.

La ordinaria es una emanacion del poder supremo p.a la aplicacion de las leyes, q.e no reconoce término aunq.e sea p.r causas de solo un género, contrayendo esta acepcion en el sentido legal, esto es recordando q.e se llama género y especie hablando de legados: de donde se sigue q.e la concedida p.r una causa particular, ó muchas, en especie, es delegada, p.r q.e es de suyo acabable y temporal, sin traer su origen de la ley, sino del hombre.

N. 3º La jurisdiccion de los visitadores Eclesiásticos es delegada, y esto se prueba p.r q.e de los decretos suyos en q.e puede apelarse, se acude al Diocesano, ó su vicario, lo q.e no sucederia si fuese ordinaria. Lo q.e se dice en las últimas lineas de este número, se entiende de los peritos p.a reconocim.to de letras y aprecios, los cuales una vez q.e aceptaren el cargo, no lo pueden renunciar.

Los vicarios Foraneos son unos veedores, ó Fiscales de los obispos, sin facultad alg.a q.e vigilan la morigeracion del Clero y de la Grey, dando cuenta á los ordinarios de todo, sin cuyo mandato á nada pueden proceder; comparables á los

Jueces pedaneos, q.e solo conocen de cosas de poco momento, y pudiendo como ellos prender, y no soltar, y esto en caso de urgencia, en los q.e podrán formar sumarias dando cuenta inmediatam.te bien del delito del Clérigo, bien del desarreglo de sus costumbres, segun resulte de autos. Los Vicarios Grales. tienen jurisdiccion ordinaria, ó de la ley, formando un mismo tribunal con el Obispo, sin q.e haya apelacion ni recurso alg.o del uno p.a el otro, mas p.a egercerla es necesario q.e saquen auxiliatoria del Consejo de S. M. sin cuyo requisito no son jueces. Los Visitadores son delegados, bien sean de Monjas, bien de Iglesias; advirtiendo q.e los Obispos deben visitar al menos una vez su Diócesis, y cada triennio p.r sus delegados: de cuyos proveidos en S.ta Visita no se da recurso alg.o, salvo q.e desp.s de cumplidos sus mandatos, pueden los Clérigos parecer en juicio y entablar una como demanda de jactancia, á fin de q.e la persona q.e los denunció se personalice á probar sus asertos, y caso contrario se les restituya á su buena opinion y fama, imponiendose á aquella las penas de calumniador, y demás á q.e haya lugar. Ultimam.te con respecto á delegados, árbitros y peritos, tengase presente el principio de q.e las cosas q.e en su principio fueron voluntarias mediante la aceptacion de sus encargos se convierten en necesarias, pudiendo ser compelidos á su cumplimiento p.r q.e en esta son subditos de q.n los delegó.

N. 4.º Se dice en él q.e será Juez delegado a q.n se dice que conozca en cierto tpo. ó sumariam.te mas podrá suceder q.e sin embargo de esto sea ordinaria la jurisdiccion q.e en este caso ejerza el inferior; porq.e prevenirle lo dho no es mas q.e señalarle un camino, salva su jurisdiccion; vg. está mandado p.r un auto de la Sala del Crimen q.e los Jueces inferiores dentro de 5 dias den cuenta á la Sala de las causas criminales q.e prevengan; y les puede decir esta q.e dentro de tantos dias las concluyan, ó remitan (pues las causas criminales de consideracion avoca á si el conocim.to p.r caso de corte), y en este aunq.e hay señalam.to de tpo no hay jurisdiccion delegada.

N. 7.º Se ha de tener presente p.a su esplicacion q.e cualquier Juez delegado al venir al pueblo de su legacia, se ha de presentar á la Justicia, p.a obtener su cumplim.to Esto se hace mostrando el pie y cabeza de su comision, sin q.e pueda enterarse la Justicia del objeto de ella. El principio dice. D. N p.r la gracia de Dios Rey &c. y al pie: p.r tanto doy facultad á N. p.a q.e pueda conocer del negocio de tal. En los Exortos á otras justicias se han de poner un tanto de la causa, si es egecucion un tanto del instrumento: si es causa criminal un tanto de la culpa

N. 8.º No debe olvidarse p.a la mejor inteligencia de este num.º la distincion de mero y misto egecutor; este como se le delega conocim.to podrá hacer lo

lo q.e aqui se le atribuye, procediendo de su fallo el recurso oportuno p.a ante el Delegante, pudiendo igualm.te ser recusado: mas ante el mero egecutor no puede oponerse defensa alg.a, escepto la de pago q.e conste p.r documento, en cuyo caso deberá consultar al superior, y cuando traspasa los términos de su comision, es inutil procurar reducirlo al cumplim.to de su encargo, lo q.e debe hacerse es recurrir en queja al superior. Suelese tambien marcar tpo. á los delegados p.a evacuar su comision, cumplido el cual sin haberla realizado, no pueden continuar sin dar conocim.to al superior, que podrá prorogarsela segun su arbitrio.

N. 12.o Parece mas probable q.e cuando se mencione en un rescripto el nombre, y oficio del delegado ó mandatario no se transmite á sus sucesores el encargo.

N. 13 Para la incompetencia hay dos caminos: 1.o la declinatoria, q.e es decir al Juez q.e conoce de un negocio, desistase V. q.e no es competente; en este caso se da p.r el Juez traslado al actor, y si hay prueba de hechos, se da un corto término p.a ella, y concluida se da providencia p.r el Juez inferior y de esta se apela al Tribunal superior. Los q.e quieren alargar el negocio usan del 2.o camino q.e es la inhibitoria, la cual consiste en venir el reo á su propio Juez, y decirle, en el lugar de tal, me demandan p.r esto, y mediante á no ser mi Juez, despache V.

oficio inhibitorio p.ª q.e aquel Juez, se abstenga del conocim.to de este negocio. Se despacha dho. oficio con un tanto del oficio del reo, y el otro Juez da traslado al actor, y sino se conforma este Juez, sino q.e sigue conociendo del negocio, hay el recurso al superior. Si son dos jueces iguales, como Tenientes ó Jueces de Provincia, se decide la competencia en el Tribunal superior, y si son de distintas jurisdicciones como la militar ú ordinaria se ventila en la Junta gral. de competencias creada en Madrid con este objeto. Si es entre ordinario y Eclesiástico se ventila el negocio en la Audiencia entablandose recurso de fuerza. Acerca de la jurisdiccion de los Tenientes de las justicias, es necesario distinguir, porq.e si son nombrados p.r las mismas es delegada, y acaba al mismo tpo q.e la del delegante; pero hay Tenientes q.e la tienen ordinaria, y en este caso es acumulativa con la de aquel de q.n son Tenientes. Asi en Sevilla los Tenientes de Asistente no pierden la jurisdiccion p.r la muerte de este, p.s la tienen ordinaria.

N. 14. Toda jurisdiccion privilegiada es privativa, sin haya lugar á la distincion de causa ó de persona p.r q.e no se concibe causa privilegiada, q.e sea acumulativa: tampoco hoy se prescribe la jurisdiccion como en tpo del Dominio Feudal, bien q.e aun este era una participacion concedida p.r el Soberano, bien p.r enagenacion, bien en remuneracion de servicios distinguidos.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

N. 17 Cuando los Jueces ordinarios favorecen las partes con estudiadas dilaciones, se acude al Tribunal en queja p.ª q.e despache su R.l Provision incitativa; la cual sin embargo de q.e se puede pedir por medio de pedimento, es mas sencillo y menos costoso, hacerse p.r memorial, presentandose al Sor Regente, quien pone un decreto marginal, p.ª q.e se de cuenta, lo cual se hace p.r el Escno. de publica, que hay p.ª todos los recursos q.e no causan instancias ó ejecutorias, y dada es facil obtener la provision: sino obstante ella, permanecen aletargados los Jueces (como sucede casi spre), se acude otra vez al Tribunal, relacionando lo ocurrido, el cual entonces suele pedir un informe justificado relacionado de los autos, el cual venido, se puede pedir por las partes p.ª exponer y pedir q.e en vista los autos se piden ad efectum videndi: despues se pasan al relator p.ª q.e de cuenta y relate, admitiendose alg.as veces, informes de abogados, maxime si se han espuesto hechos.

N. 18 Se dice acumulativa, p.r q.e en 1.ª instancia no pueden ser inhibidos, ni aun p.r el Tribunal, no reconociendose por nro. dro. mas que tres instancias: 1.ª ante el ordinario del distrito: 2.ª por apelacion ante el Tribunal territorial: y 3.ª p.r el recurso de suplicacion ante el mismo de su sentencia de vista; mas si la demanda principia por caso de corte podrá haber el recurso p.ª ante la Sala de mil y quinientas del Consejo, llamado de 2.ª suplicacion

en los casos en q.e tenga lugar; de modo q.e nunca escederán de tres las instancias en el Juero R.l ordinario. La prevencion entre Jueces ordinarios de un mismo lugar, el lugar pactado en el contrato, si la persona se halla en él, el domicilio del reo, el sitio de la cosa litigiosa, la universalidad de la causa, como testamentaria, concurso de acreedores &c. y las innumerables jurisdicciones privativas q.e conocemos en nro. Dro. dan materia á mil escepciones de incompetencia bien p.r declinatoria bien p.r inhibitoria, sobre lo q.e ademas de tener presente lo dho. en mi cuaderno de la Curia P.o 4. N. 13. y en el cuaderno n.o 1.o de práctica en los n.os 22 hasta el 28. inclusive, debo añadir a la substanciacion aquí indicada, que despues de evacuado p.r el actor el traslado del artículo de declinatoria citan las partes p.a vista, cuya determinacion puede contradecir el reo, pidiendo se le entreguen los autos, y devolverlos con escrito si tiene á bien, despues de estar informado de lo alegado p.r el actor; del proveido del Juez sobre el art.lo no cabe reposicion puesto que en cuanto á él p.r el fallo terminó su jurisdiccion; pero bien puede apelar, ó desp.s valerse de la inhibitoria, aun cuando el fallo del Tribunal haya sido confirmatorio. En cuanto á esta última añadiré q.e sin embargo de poderse substanciar con dos escritos uno por cada parte, y dos oficios de los respectivos Jueces, q.e deberán comprender todos todos los requisitos de los exhortos, se acostumbra q.e el Juez á quien acudió el reo p.a intentarla, confiera traslado á este del oficio, y escrito del otro, en

que se declara competente, solicitando deje espedita su jurisdiccion y en su vista dando otro escrito rebatiendo las razones del actor, y en su vista el Juez provee auto declarandose competente, y librando 2.º oficio al otro, manifestandole lo actuado, y previniendole q.e de no remitir los autos, tenga p.r formada la competencia, avisandole del dia en q.e remite los autos al Superior p.a hacer lo mismo con los pendientes en su Juzgado: de este 2.º oficio se confiere traslado al actor, y evacuado con lo q.e diga si insiste, se tiene p.r formada la competencia oficiando al otro Juez de esta decision, y avisandole del dia en q.e remite los autos: los q.e vistos p.r el Superior sin mas q.e el informe de los Abogados se sentencian; sin q.e desp.s haya recurso, asi como de lo proveido sobre la declinatoria. Sobre la competencia de los Jueces ordinarios entre si, pronunciará el Tribunal; lo mismo sucederá ~~entre~~ sobre las formadas entre Jueces privativos de una misma clase, con respecto á su Superior: mas siendo entre Jueces de diversas jurisdicciones ó Provincias la junta gral. de competencias: si esta se suscita entre la jurisdiccion R.l ordinaria y Ecca. en virtud de recurso de fuerza en conocer y proceder será dirimida p.r el Tribunal territorial: finalm.te si es entre sala civil y civil, ó civil y criminal, el Regente formando 3.a sala, con los respectivos Presidente y Gobernador decidirá la acumulacion. Adviertase q.e para usar de la inhibitoria no hay tpo. marcado como los 9 dias p.a la declinatoria, sino q.e en cualquier estado del pleyto se puede echar mano

de ella si se forma competencia entre el inferior y el Tribunal librará aquel 1ª suplicatoria p.ª q.e la Audiencia remita los autos, y uno bastante librará 2ª suplicatoria y en efecto de ambas tiene el recurso al Supremo Tribunal de España é Indias bien q.e esto es muy caro.

N. 16 En las demandas de jactancia se sigue el fuero del q.e las intenta, esto es, si se propone contra clerigo p.r un lego, será ante el juez R.l y si p.r clerigo contra lego en el Ecco. y la razon es, porq.e se solicita q.e el contrario q.e se jacta, venga a proponer dentro del término q.e se le señalare, las acciones q.e dice tener, p.a cuyo efecto es bien claro q.e solo es competente el fuero del reo, q.e accidentalm.te se ha convertido en actor.

N. 17 La jurisdiccion de los Obispos es ordinaria, pues nace de la ley; como consta de la Escritura, recibiendola inmediatam.te de Christo, y aparece de la tradicion y disciplina q.e rigió en los 1.os siglos, su eleccion, confirmacion &c. siendo adernas sucesores de los Apostoles. En este fuero no se puede limitar el num.o de instancias q.e se conocen, p.r necesitandose tres sentencias conformes p.a causar executoria, siendo muchos los litigantes pueden estenderse a 20 ó mas. Empero el actual Nuncio atemperandose á la legislacion del Reyno, solo acostumbra delegar una vez en los Synodales, y apelandose de sus sentencias se conoce en la Rota, ó Tribunal de Nunciatura, el cual siendo

colegiado, conocerá en vista y revista (1).

N. 2º Se entiende p.r jurisdiccion forzosa la q.e lo es bajo de las consideraciones de Juez y de parte; de Juez, este se ve obligado á egercerla siendo interpelado legitimam.te en todo lo q.e se llama de oficio mercenario, esto es, contencioso, en lo q.e ha de proveer forzosam.te como y cuando lo pidan las partes, con arreglo á dro; con respecto á la parte, cuando p.r razon de las causas, q.e surten fuero, se ve constreñida á comparecer, incurriendo caso contrario en las penas q.e adopte el Juez p.a reducirla á razon. De donde se infiere q.e voluntaria será aquella q.e se egerce ó bien en lo perteneciente al oficio noble del Juez, q.e habiendo muchos con dro de prevencion ante cualquiera de ellos, y dentro del tpo. q.e este tenga p.r conveniente, como en el discernim.to de un cargo, adopcion &c. ó bien cuando las partes le prorogan la q.e tiene.

N. 21 La prorogacion de jurisdiccion es la estension de esta al caso, persona, tpo, lugar q.e en si no comprende; esta sin embargo es verdaderam.te tal, puesto q.e existe en gral. p.r la voluntad del legislador sancionandola, y se adquiere p.r la designacion, ó sumision de las partes; recordando q.e p.a haber prorogacion son necesarias dos cosas: 1.a q.e haya alg.a jurisdiccion y q.e no este en 2.º lugar prohibida la sumision, como sucede entre legos y

(1) vease mi cuaderno de fórmulas n.º 4.º

Eccon.; y los labradores solo podrán prorogar la jurisdiccion del Juez Realengo mas inmediato y no a otro

N. 24 Hoy se dan los Corregimientos p.r 6 años, sin que á su final termine la jurisdiccion como aquí se pide.

N. 25 El ordinario estando fuera de su distrito no puede egercer jurisdiccion siendo nulo cuanto practique; como se decidió en esta Diocesis con el Arzobispo Borbon, cuando p.r consecuencia de la invasion se retiró á Portugal.

N. 27 En cada Diocesis hay un Vicario Gral, escepto Toledo y Sevilla q.e tienen dos; uno Provisor y q.e entiende en asuntos contenciosos de Capellanias; ademas otro Juez de Iglesia, q.e conoce de las causas matrimoniales, divorcios &. y otro de los testamentos, y demas mandas pias, sobre cuyo cumplim.to es acumulativa la del Juez R.l habiendo lugar á la prevencion. Dicho Vicario teniendo la auxiliatoria no puede ser removido sin justa causa, y es ordinario en cuanto su jurisdiccion es de ley, aunque acabe p.r la muerte del Obispo, puesto q.e entonces termina p.r la misma ley, reasumiendola el Cabildo.

N. 28 Sin embargo de la cortera de este num.o el primer acto del sucesor es confirmar todos los consejos, Jueces &.

N.os 29 y 30 Hoy los Alcaldes mayores q.e son Asesores natos de los Corregidores de Capa y Espada, son

ordinario, quedandole al Corregidor todo lo gubernativo, mas no lo judicial, y contencioso; esto mismo se entiende de los Tenientes, donde los haya, como en Sevilla.

N.º 34 Lo q.e se dice en este num.º se entiende del tpo. en q.e habia un Juez de apelaciones; y por eso se dice la jurisdiccion de ambas instancias, porq.e de ellas habia apelacion á este Juez; p.º ahora cesó desp.s de establecidos los Tribunales en las provincias, donde solo se conoce el recurso de apelacion; pero en America p.r la gran distancia de estos, aun subsiste este Juez de apelaciones, de suerte q.e en lo antiguo los demas eran Jueces pedaneos, respecto á este superior. Estos Jueces pedaneos son los de infimo grado: q.e no tienen mas jurisdiccion q.e la q.e les está concedida p.r la costumbre, q.e no pueden conocer de negocio q.e exceda de 600 pesos, q.e pueden prender y no soltar; q.e conocen del intentado, y dados los primeros pasos, no pueden proseguir adelante, sino q.e han de remitir ante el Juez superior. La inhibitiva es una R.l Provision del Tribunal territorial á un Juez de inferior orden q.e no administra pronto justicia, lo q.e hace presente una de las partes al Tribunal p.a q.e le encarguen la celeridad. Se da p.r lo regular contra aquellos Jueces q.e favorecen a una parte con medidadas dilaciones, aunque p.r lo comun son de poco valor; p.r q.e luego q.e las recibe el Juez pone su obedecim.to, y cumplim.to con palabras muy pon-

pona; pero no por no despierta de su sueño. Sin embargo tienen muy buen efecto en el recurso de apelaciones, haciendo conocer al Tribunal Superior la parcialidad con q.e ha obrado el Juez inferior.

Párrafo 5.º Fuero

Nos 1.º y 2.º Las causas de fe pertenecieron al Tribunal de la Inquisicion, pero abolido este, pertenece su conocim.to á los Obispos, como Jueces natos, y privativos de ellas: asimismo el modo de proceder de la Inquisicion se apartaba mucho del q.e previenen ordinariam.te las leyes y cánones. los Obispos ahora no pueden apartarse un punto de estas, pues aquel privilegio cesó. Por esta misma razon á el tribunal de la Inquisicion no se admitia recurso de fuerza, como tampoco del tribunal de Granada, p.r ser mixta de R.l y Ecco. y de la R.l no puede haber tal recurso: se admitirán en el dia de las causas q.e le pertenecian, y de q.e tratan ahora los Obispos. Vease una Orden de Carlos 3.º q.e trata sobre el modo de proceder en las causas de prohibicion de libros, y averigüese si tiene lugar en el dia con respecto á q.s de la tratan los Obispos.

Contrayendo las palabras Fuero al tribunal del Juez á cuya jurisdiccion está sugeto el reo ó demandado tiene lugar la division trimembre q.e sigue se hace mas así como dijimos sobre el origen de la jurisdiccion civil, sera conven.te q.e lo hagamos con la Ecca. Dejando aparte las Naciones q.e gozaban p.r

el error creyeron en Dios, atribuyendole las cualidades, q.e caracterizaban sus tiranos. De cuyo germen se ampararon los Sacerdotes de todas castas p.a estender sus poderes y riquezas, p.r cuyo medio aspiraron á la Dignidad suprema, ó ayudando á los Déspotas aterraron los pueblos, y participaron los frutos de sus complacencias. Hablemos solo de la religion q.e profesamos. En el estado de la ley natural, los Padres de familia eran los Sumos Sacerdotes de ella, limitandose su encargo, á dirigir votos al Cielo p.r su felicidad, anadiendo tal cual vez certos sacrificios en demostracion de su supremo poder; mas desp.s dada la ley escrita al Pueblo Hebreo, cuyo gobierno era Teocratico, Dios separó la tribu de Leví para el Sacerdocio, gravando á los demas p.a la conservacion y alimento de esta, p.r cuya razon no tuvo parte señalada en la tierra prometida. Entonces los Sacerdotes formaron corporacion, y conocieron exclusivam.te de las cosas de la ley, teniendo alg.as veces en sus manos las riendas del Gobierno politico, y mitigar, regulando sus actos p.r la voluntad de Dios: mas desp.s de establecidos los Reyes se separaron algun tanto los poderes, sin q.e por eso los Sacerdotes dejaron de conocer en la mayoria: pues como la ley de Israel no se limitaba á lo mero religioso, sino q.e á par era civil y penal, aquellos encargados por Dios en la observancia de

Sobre

ella juzgaban de casi todo: en este estado permanecieron hasta la cautividad de Babilonia, la cual pasada, y estinguida la potestad R.l volvieron los Sacerdotes como habia sucedido antiguam.te á regir el estado en lo político y religioso, bajo diversas denominaciones, hasta el reynado de Herodes, en el cual vino el Mesias, y terminó la ley: baste este ligero bosquejo acerca de la jurisdiccion del Sacerdocio de Aaron, cuyo egemplo no puede acomodarse á ningun pueblo, en atencion á su sistema Teocrático y particular.(a) Venido el Mesias, y promulgado el Evangelio en el q.e se enseña la abnegacion de sí mismo, y se dice q.e el Reyno de Cristo no es de este mundo. la jurisdiccion Eccla se limitó al conocim.to de las cosas de fe, y esta situacion permaneció durante los 3 1.os siglos en q.e la Iglesia era considerada como un Colegio privado, destituido de la proteccion de las leyes, en cuyo despecho se propagó; y así era consiguiente q.e no existiera esto fuero público ni de personas, ni de cosas, puesto q.e el Clero se sostenia de las oblaciones de los Fieles. Mas convertido Constantino, y restituida la paz á la Iglesia, se la colmó por el y sus sucesores de infinidad de privilegios, siendo este el principio de donde tomó incremento el fuero personal y real, creciendo hasta el grado de q.e en la edad media, atrayeron á el el conocim.to de casi todas las causas civiles y aun se atrevieron á juzgar á los Reyes; mas restablecien-

sobre todo lo q.e sigue V. la nota puesta al fin y lleva el N.o 1.o

cendose paulatinam.te las ciencias, se principió á constreñirlo y fijarle términos, á fin de q.e no constituyese un estado dentro de otro, con notable perjuicio de la ~~tem~~potestad temporal, de q.n la habian recibido. Nuestra España recorrió á par de las demas de Europa este circulo de abusos, y desordenes, de q.e hay aun demasiados egemplos: empero hoy se han recuperado alg.as prerogativas reales, y se continua desordenando este monstruoso edificio de los siglos de ignorancia y barbarie. El Rey en virtud del dro. de proteccion q.e debe á sus conmitentes está en el caso de ampararlos contra los atentados y hé aquí el origen de los recursos de fuerza; al mismo tpo. se ha obligado á los Ecclos. á q.e juzguen con arreglo á nros. dros. y q.e enjuicien bajo los mismos principios: resulta p.r de esta descripcion q.e la potestad Eccla. es solo concerniente á los dogmas, puesto q.e en cuanto a disciplina está limitada á las costumbres recibidas, y bulas de papas q.e han admitido los Reyes con los decretos de concilios Nacionales q.e han sido anunciados p.r ellos y canones grales. recibidos tambien, siendo los principales los Tridentinos, cuyas disposiciones en su totalidad se aceptaron y adquirieron p.r fuerza de ley p.r mandado del S. Felipe 2.o debiendose tambien añadir los concordatos q.e en diversas épocas han celebrado nros. Monarcas con los Romanos Pontifices. véase la adicion sre recursos de fuerza

al final del cuaderno de este juicio.

Atentadas las bases indicadas entenderá el Ecclo. en los dogmas de fe y costumbres y disciplina recibida con imposicion de censuras: mas en las beneficiales deben tenerse presente los Dros de unos Reyes en su nominacion y presentacion. Entenderán en todo lo concerniente a Sacramento incluso p.r tanto las matrimoniales de divorcio y nulidad observando en las 1.as q.e p.a establarlas se requiere mal trato cruel y continuado, ó adulterio ó q.e procuren inducir malas costumbres, atemperando se en toda á las leyes del reyno. Lo q.e se dice aquí de legitimaciones no tiene lugar puesto q.e se verifica ante el Juez R.l q.n oficiara al Provisor p.a q.e mande anotar la Partida de Bautismo á no ser q.e se trate de dispensa de esta irregularidad p.a ser ordenado. Sobre sepulturas atiendase á las últimas Reales Disposiciones.

N.o 2.o El juicio ordinario en el Tribunal Eccco. cuando es p.r demandas á los Clerigos, se observan en el todas las formalidades q.e en el Real, con sola la diferencia q.e anotaremos en el parrafo de recusacion, y los 10 dias p.a la apelacion, de q.e tambien hicimos; pero hay dos clases de juicio q.e tienen reglas particulares sobre matrimonios y sobre capellanias: del 1.o son 3 clases las q.e pueden ofrecerse; a saber: de nulidad p.r las causas establecidas en Dro. de reparacion guoad thorum y reparacion de esta

y de habitacion, ó divorcio propiamte dho. Para solicitar separacion quoad thorum bastará alegar y probar enfermedad contagiosa, como lepra, venereo incurable, en cuyos casos constando de ellas, quedan viviendo hermanalmte sin obligacion del débito conyugal, mas sin alterarse en nada lo demás viviendo juntos como antes. Para solicitar divorcio ó separacion quad thorum et mutuam cohabitationem son 3 las causas segun Dro.: 1ª. trato malo cruel y continuado, con temor de la muerte: 2ª. adulterio pr. cualquiera de los conyuges: 3ª pr. causa de herejia, ó si el marido induce á su muger á prostituirse, haciendola pecar &a siendo su alcahuete: pª entablar esta última demanda se presenta escrito ante el Juez de la Iglesia, alegando cualquiera de las causas indicadas, y ofreciendo justificacion sumaria de ellas, del cual se da vista al Fiscal pr. q. con su dictamen si se estiman por bastantes ó no las causales, y diciendo negativamte se notificará á la parte, q. no es suficiente el motivo q. ha puesto, pº regularmte las partes alegan una de las 3 dhas. y en este caso dice q. justificandose sumariamte lo expuesto, no tiene reparo en q. se admita la demanda; verificada esta justificacion si lo ha sido bastante, pide lo q. igualmte se oye al Fiscal, se formaliza la demanda, siguiendose toda substanciacion del juicio real ordinario, ratificandose en término de

de prueba los testigos de la sumaria &c. advirtiendo que p.a causas matrimoniales se requiere poder especial, como tambien q.e son causas favorables, á cuyo favor se ha de sentenciar en caso de duda, nombrandose spre. ademas de Fiscal, un defensor particular del matrimonio.

Sobre Capellanias ademas del formulario tengase presente q.e al contrario de los mayorazgos, se ha de entroncar con el fundador y no con el último poseedor, y que saliendo los coopositores en tpo. habil, esto es, antes de ser acusadas las tres rebeldias de 9 en 9 dias cada una desde la fijacion de los edictos, se substancian las diversas pretensiones como en el juicio ordinario; mas si parecen desp. en término de prueba, ó en el de los alegatos &c. hasta sentencia han de hacer la declinacion en el escrito, del cual se da traslado á los demas, admitiendose nuevam.te la prueba, y como este termino es comun podran los 1.os coopositores robustecer y completar las q.e tenian hechas, con nuevos instrumentos, testimonios &c. mas no con testigos; asi se practicará sucesivam.te con los nuevos opositores, q.e se vayan presentando, y de aqui lo interminable de estos pleytos: comunm.te se ve en la prueba de estos Oros. justificar el parentesco del solicitante, con alg.os de los poseedores anteriores, valiendose desp.s de la q.e estos hicieron, y consta de los autos q.e para ello hubo, p.a lo q.e se solicita se bajen del Archivo, sucediendo alg.as veces q.e estos se refieren á otros anteriores y asi sucesivam.te se iran bajando los q.e fueren necesarios.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

N.º 3. El patronato Real es el q.e egerce el Rey en las Indias y costas de Granada en la dacion de las Prevendas.

N.º 4. Las bulas y letras Pontificias, dadas p.r la Penitenciaria no se detienen en el Consejo, sino q.e vienen inmediatam.te al Ordinario. Las otras de pura disciplina, q.e son las espedidas p.r la Dataria, se retienen p.a ecsaminar si se acomodan á la q.e rige en el Reyno, mediante á q.e esta varía en cada cual, y poder tambien oponerse á las regalías del Soberano, en cuyo caso no se les da pase.

N.º 7. Los postores de Diezmos, á quienes la Iglesia los ceda, ó venda, han de ser reconvenidos p.a su pago ante el Tribunal de Cruzada, y los 1.os contribuyentes ó ante el Juez de su domicilio p.r razon de este, ó ante el Ecco. p.r ser la causa espiritual.

N.º 8. En toda cesion p.r el mero hecho de hacerla no se traspasa el fuero del cedente, sin q.e se haya de seguir el del secionario, y este es un principio q.e rige en esta materia. Aunq.e el clero tiene derecho de ser sustentado, empero si ha de ser de este, ó aquel modo con diezmo ú otro equivalente es dro. Ecco.(a) y así los diezmos son en gran parte del Rey, especialm.te los de Andalucía q.e se concedieron al 1.r D. Fernando 3.º p.r la conquista, los q.e distribuyó á su voluntad: advirtiendo q.e tanto en esta como en las demas Reales donaciones q.e hizo y las de sucesores á varios conventos ó monasterios cuando se trate de ellos, ora consistan en dros. ora en bienes raices, ha de ser ante el Juez R.l ordinario entendiendose lo mismo aunq.e

(a) Si son de dro. Ecco. no son al Rey, al menos q.e la Igl.a no se los conceda, como á Fernd.o y tengase presente q.e la Igl.a es una sociedad suprema é independiente. Los diezmos ces.n sino co

p.r enagenacion ó donacion hayan pasado los diezmos á
señores particulares: tambien se exceptuarán los diezmos
de tierras novales q.e son del Rey: en los cuales se tendrá
presente los últimos Decretos.

N.º 9. No está en práctica, todo lo contrario: p.r q.e si hay
incidencias sobre q.e habla la curia, y se solicitan del Juez
Ecco. q.e de providencia, se guardará muy bien de hacerlo
sino q.e hará un tanto del estado de la causa p.a q.e con
el acuda á la autoridad competente. Se llama presupues-
to el tanto de la solicitud entablada ante el Juez
Ecco. q.e da este, p.r q.e la muger repita alimentos del ma-
rido, puesto q.e entablada la demanda de divorcio, ó el
q.e da p.a repetir la dote del marido dada la sentencia
de divorcio.

N.º 10. Es oprimable entablar la demanda q.e procede de
accion hipotecaria, y se practica lo uno y lo otro, es decir
q.e en virtud de accion q.e nace de hipoteca, se puede deman-
dar á un Ecco. ante el Juez R.l por q.e entonces se atiende
á la cosa, y tambien se puede ante el Juez Ecco. atendien-
do á la persona, y ambas demandas prevalecen. Lo último
de este num.º es falso, p.r q.e p.a saber si una corporacion
es eclesiastica ó laical, no se atiende al num.º de Clerigos
ó Legos q.e la componen, sino á su objeto, ó institucion,
pues si este es profano no instituido es laical, aunque
todos sus individuos sean eclesiasticos, ó vice versa.

N.º 13 En testamento no conoce el eclesiastico mas q.e
en lo pio, pues lo q.e hay un tribunal peculiar y se
parado: lo demás pertenece al secular.

N.os 14. 15 y 16 Todo contrato jurado está prohibido, menos los determinados p.r la ley, como son en los compromisos, donaciones perpetuas, dotes, arras &c. Acerca de los contratos en q.e hay juram.to se ha de saber q.e este ó se hizo p.a darle mas fuerza, y se llama confirmatorio, ó fué otro contrato separado del pral: como si yo dijera: prometo á Pedro 10 duros, y el se obliga á no pedirmelos. En el 1.er caso como es accesorio el juram.to cede á lo pral, y como del contrato pral. conocese en el fuero secular, se conoce tambien del juramento: mas en el 2.o caso, es necesaria la relajacion ad efectum agendi: pero esto sucederá arreglandose á una conciencia timorata, y en el dia se ve q.e de uno y otro se conoce en el fuero secular.

N.o 17. En este y los otros téngase presente el principio: el actor sigue el fuero del reo.

N.o 18. Cuando se dice q.e el Clérigo no puede declinar, se debe entender si es reconvenido p.r causa de igual nat.a á la suya: v.g. p.r mutua peticion, ó compensacion, sin q.e se den mas ejemplos y entonces no se puede dividir la continencia de la causa: entendiendose esto si la causa es civil, y si es sobre cosa sugeta á la jurisdiccion del Juez Real.

N.o 20 Debe el Clérigo dar una declaracion q.e le pida el Juez Real porq.e como sale á la causa sigue el fuero del reo. No se puede obligar al clérigo á q.e declare en causa criminal, ni p.r el Juez R.l ni p.r el Ecc.o; pero si quiere puede declarar (una ley de 808 á 9). En las civiles se puede acudir á su Juez p.a q.e le obligue á declarar an-

se el secular. Tambien se puede obligar al q.e se ordeno en prande; es decir al q.e se ordeno p.a gozar de inmunidad, y perjudicar al contrario, como se usa se ordinario de menores, en este caso se le apremia ante el Juez secular.

N.o 22. A los Clerigos está prohibido todo manejo, negocio, y administracion secular, á no ser q.e de esta se siga una obra de piedad, por lo cual pueden hacerse cargo de una tutela. El Clerigo q.e tiene una administracion de bienes de la clase de q.e se habla, no puede ordenarse, en tanto q.e no presente un testimonio q.e acredite haber concluido su comision.

Los Clerigos no pueden ser administradores de cosas profanas, y en tal grado q.e antes de ordenarse habrán de acreditar no tenerlas, ó haber dado cuenta de ellas.

N.o 24. Para q.e proceda el Juzgado es necesario q.e consten de autos las tres monziones.

No se entienden negociantes cuando cultivan sus tierras beneficiales, y patrimoniales, vendiendo su producto y administrandolas del modo q.e tengan p.a convenirse; mas si será grangeria prohibida cuando compran p.a vender ó hacer arriendos p.a lucrarse.

N.os 26. 28. y 30. Pertenecen al Juez secular p.a q.e en todos ellos milita una misma razon: pues como el privilegio del fuero de la persona, muerta esta, sus bienes no lo logran y esto se dice cuando el tratado es Clerigo; con mas razon se dirá cuando es lego q.e es uno de los casos. El privilegio del fuero concedido á la persona se puede renunciar: p.a esto lo puede renunciar un Maestrante

(q.e lo tiene en Sevilla y 5 leguas en contorno, y no mas) esto es en los de Sevilla. Tengase presente q.e estos lo mismo q.e los de Granada, Ronda &c. consiguieron cona R.l orden p.a gozar del fuero de guerra, y no se les puede demandar ante este.

Todas las testamentarias, bien sean de testadores Clerigos ó legos, ó ambos clases sean herederos, pertenece su conocim.to al Juez R.l y p.r consig.te las tutelas y curatelas de ellas se han de discernir y rendir ante el mismo como regidas del 1.er juicio sean los pupilos y tutores clérigos ó legos.

N.o 39 Los Clérigos aunque funcionarios pp.cos en materia de religion, no p.r eso dejan de ser y considerarse como ciudadanos, sujetos á la potestad pública encargada al Soberano p.a la conservacion de la asociacion; por consiguiente en todo lo gubernativo y de policía serán obligados á obedecer al Magistrado, sin q.e obste su fuero, comprendiendose los cerram.tos de casas con arreglo al auto acordado, q.e tambien se ha estendido á Sevilla y otras capitales, asi mismo acerca de salarios de obreros, ó criados p.r q.e se comprende en lo gubernativo. Si cometen algun crimen de infidencia ó otros atroces se observará lo prevenido en las leyes sobre desafuero. Si por razon de señoros temporales les competiese egercer algun oficio pp.cos nombrarán otra persona que lo desempeñe y finalm.te segun el fuero de Cordoba las manos muertas no podrán adquirir bienes raices, sobre lo cual tengase presente las ultimas R.s ord.s sobre amortizacion.

Párrafo 6º Ministro.

Nº 1º En los señorios las mugeres ó viudas de los señores no egercen jurisdiccion.

Ministros propiamte. son los encargados pr. las leyes en su aplicacion y egecucion: sin embargo esta denominacion se ha contrahido á los togados del Consejo y Audiencias; mas no dejan de serlo todos los Jueces ordinarios, Alguaciles, Escribanos &c. pr. qe. todos tienen ministerio de la ley.

Nº 3. No se entiende este numº del Juez qe. no tiene titulo algº, porqe. lo hecho pr. este es nulo: como no se quisiera decir qe. las partes, qe. se sujetaron lo eligieron como un compromisario, lo qe. no tiene lugar, cuando egerce la jurisdiccion forzosa: se entiende pr. de Juez qe. tiene titulo defectuoso.

Nº 5. Cuando ante un Juez se pusiere pr. algun pariente una demanda, proveerá auto pa. qe. pase á otro, si tiene delicadeza, bien qe. sino se le opone la recusacion, seguirá conociendo. No olvidando qe. los Jueces pueden ejercer estafa, barateria, y cohecho, sobre lo qe. se admite prueba privilegiada; y los Abogados pueden pactar sre. el pleyto y ser prevaricadores egerciendo su oficio.

Nº 6. Esto de cautelas parece doloso, porqe. al fin tendrá el Juez cedente un interés en proteger al cesionario pr. mag. qe. diga la Curia qe. no quedando obligado á la eviccion, falta el motivo: dícese qe. el cedente tiene dominio directo y el cesionario el útil; lo cual si es cierto no cabe duda de la parcialidad con qe. en este caso procederá el Juez.

Nº 7 Cuando un Juez ha recibido injuria de un litigante, si quiere obrar con prudencia y evitar la nota de parcial y vengativo, la q.e puede ser justa, atendiendo á la unidad q.e se necesita p.a obrar á favor del enemigo, lo q.e debe hacer es, posponer un tanto del proceso, y asegurando la persona, y poniendo esta diligencia con verdad, pasar los autos p.a obrar mas bien p.r mandato q.e p.r sí mismo. El Abogado puede defender con opinion probable, lo q.e p.a otro podrá ser cierto, y así se practica; de p.r muchas veces se pierde un pleyto, en q.e se cree tener un buen Dro, y se gana otro en q.e se cree no tenerlo tan bueno. Puede usar de trampas legales, esto es, de aquellos medios q.e autorizan las leyes, p.r q.e el q.e usa de su Dro á nadie perjudica. Por esto puede, si quiere dilatarse, usar de la inhibitoria, en q.e haya competencia, dejando á parte la declinatoria, en q.e hay un solo articulo. En pleytos de alimentos, ó acatamiento, debe el Abogado dilatar, y para hacerlo sin responsabilidad morerá á la parte á q.e firme con él el escrito, en q.e se pida q.e traigan un tanto autorizado de los hechos q.e versan.

Parrafo 7º Recusacion

Regla gral. ó se hace la recusacion in totum, ó p.a q.e tenga acompañado; si lo primero se ha de esprezar y jurar la causa: si lo 2º basta jurar el q.e no se hace de malicia. Los Jueces Ecles. se recusan in totum y p.r eso se espresa causa y no tienen acompañado. Cuando se recusa un Juez Ecles. q.e tiene jurisdiccion ord.a

naria han de conocer Arbitros la recusacion, y cuando la tiene delegada el Superior. Por eso conocen árbitros de la recusacion de los delegados del Papa, p.r q.e estos y los de la del Rey la tienen ordinaria. Los Jueces Sinodales de Sevilla son delegados del Papa, p.r lo son del Nuncio. La amistad ó enemistad son causa de recusacion: la 1.a ha de ser tal como vivir, comer, y ser inseparable del Juez: la 2.a haber hecho tal cosa el Juez de q.e pueda seguirse la muerte de otro, como haberle acusado de un delito capital. El recusado ó es letrado ó lego q.e se llama Alcalde de Botaina: siendo lego se une con otro compañero Alcalde, ó en su defecto un hombre bueno, esto es, con el Regidor y estos dos toman un Abogado con cuyo dictamen conocen de las causas ya civiles, ya criminales, de cuya sentencia se apela. Siendo letrado toma por compañero al Juez igual mas inmediato, ó un letrado, ó q.n en este caso se remiten los autos despues de hecho el juram.to y da su parecer ó sentencia con la cual se conforma ó no el Juez recusado. En cualquiera de estos casos, ó hay conformidad ó no; si la hay vale la sentencia, y consentiendola las partes, se executará; si no la hay, en causa criminal se está á la mas favorable al reo, y en causa civil debe suceder lo mismo, aunq.e ipso se apela, p.r lo q.e no tiene lugar su cumplim.to La recusacion de los Ministros de Audiencias se ha de hacer con causa jurada. Dado el juramento q.e la contiene, se ve en el acuerdo y se dice, cumpliendo con la ordenanza, "se dará providencia."

Esto sucede cuando la causa es justa, p.r de lo contrario se le condena en la multa de q.e habla la Curia. Acreditando haber cumplido con la ordenanza q.e manda q.e manda el deposito, se manda examinar la recusacion y probarla, lo q.e puede hacerse ó p.r posiciones en los casos en q.e se puede, ó p.r testigos, ú otro genero de pruebas. De esto se infiere q.e lo q.e dice la Curia q.e en alg.os casos no se puede hacer esta prueba, sino por posiciones no está en práctica, p.r spre. se puede probar del modo q.e se pueda. Juzgandose por justa la causa se vuelve el depósito y se da p.r recusado; y lo contrario si es injusta. La recusacion del relator es inutil, tanto p.r q.e el acompañado no hace mas q.e asistir á la relacion de los autos, como p.r q.e el Abogado puede desmentir los hechos si son falsos. Este es un resumen de lo q.e se practica en las recusaciones, advirtiendo q.e la mayor parte de lo q.e dice la Curia, y todo lo q.e se opone á esto no está en práctica.

N.o 1. La recusacion no puede renunciarse en manera alg.a puesto q.e es defensa q.e compete á las partes; puesto q.e asi como la defensa propia no puede renunciarse, se sigue q.e la renunciacion de aquella, será nula y de ningun valor y efecto.

N.os 15 y 16. Si hubiere discordias en las causas civiles, valdrá la sentencia de q.e no se apelase; y si en las criminales, como se da al Tribunal, la q.e este confirme.

N.o 33. Cuando no hay Ecno. q.e acompañe al recusado, se nombrarán de los hombres buenos; advirtiendo aqui

la corrupcela introducida en algs. pueblos de despachar
ante el fiel de fechos, el cual solo en casos de pérdida
puede actuar, sin q.e en los Cabildos, ni demás negocios
valgan sus dhos, puesto q.e se considerarán como de
un testigo solo: cuando los Escnos. q.e egercen la fe pú-
blica representan dhos: de donde se sigue q.e en lo con-
tencioso, serán nulas las actuaciones hechas ante los
fieles de fechos, siendo además condenadas á la devolucion
de dros, y penas q.e se tengan á bien imponer. Los acom-
pañados q.e nombra el Juez no pueden ser recusados
sin oposicion y justificacion de causas, pr. como pr. la
recusacion se apartan in totum, estan comprendidos en
la regla gral, contrayendose esto, á los q.e aceptaron, y
juraron el cargo, pues q.e los otros son una especie de ase-
sores, q.e dan su dictamen bajo un mismo auto q.e el Juez,
y ante el mismo Escno, cuando pr. el contrario los acom-
pañados proveen auto separadam.te pr. ultimo los peri-
tos nombrados pr. las pr.es no pueden ser removidos pr. la
recusacion, sino en pr. causa nacida despr. de su nombram.to
ó si existien antes se jurare no haber hasta entonces
llegado á su noticia; sin embargo cuando en el aprecio
hay lesion enormisima, como suponese dolo ó sorpresa,
y se puede remediar este daño. En fin los Escnos Reales
q.e no tienen protocolo ó llamados de diligencias, cuan-
do son recusados se apartan in totum del conocim.to
de los autos. Otra de las causas de recusacion en el Juez
es el soborno, cuando v.g. fué encausado pr. ello, y solo
fué absuelto de la instancia, trayendo testimonio de la

sentencia p.ª probar la recusacion.

Parrafo 6.º Juicio

N.º 2 El juicio ordinario es el q.e dice la Curia, ordinario es cuando se observan las formalidades de derecho como en la pesquisa de un delito, en q.e lo hace todo el Fiscal, lo q.e no tiene el q.e no hay actor, y lo es este sumario es muy breve, como en el juicio ejecutivo; pero observandose las formalidades del Dro, y sumarisimo ~~sumario~~ es en el q.e no se da audiencia á la contraria como en los interdictos.

N.º 3. Es civil cuando se persigue la cosa: criminal cuando hay injuria, ó delito; y mixto cuando lo uno y lo otro.

N.º 4. Pedan las causas en q.e se interesa la utilidad pp.ca ó en las q.e no puede causar perjuicio á tercero, no admiten compromiso, ni transaccion, en cuyo caso se encuentran las marcadas p.r la Curia, las de mayorazgo y otras, siguiendo igual.te la regla gral. indicada.

N.º 5. En los auctos interlocutorios hay reposicion y apelacion. La reposicion segun auto de esta Audiencia de Sevilla de 1806, sigue el término fatal de la apelacion y se ha de pedir dentro de los 5 dias en los tribunales R.s, porq.e en los Eccos. se sigue en esta parte el Dro. comun, y como por las L.s de P.s se manda q.e se interpongan las apelaciones dentro de los 10 dias, corre el mismo termino p.ª la reposicion.

N.º 6 La variacion y enmienda de la sentencia de q.e habla la Curia se puede hacer y pedir dentro de 24

horas, las q.e se cuentan desde la notificacion de la sentencia.
~~Art.~~ Todas las providencias de mera substanciacion, son
puram.te interlocutorias, como traslados y otras, y así no
son apelables, porq.e de q.e el Juez escuche al contrario no
se me sigue perjuicio, excepto cuando este traslado cam-
bie la naturaleza del juicio, como en el ejecutivo y otros
sumarísimos en los q.e no se concede audiencia al reo, ó es-
ta se da en cierto estado del pleyto, y así lo mas q.e podrá
hacer el Juez es dar traslado sin perjuicio de la natura-
leza y estado de los autos. Cuando las partes solicitan testi-
monios, ó piden posiciones para contestar, se deferirá p.r el
Juez á ello, dando en lo 1.o audiencia á la contraria, ci-
tandola, y podrá contradecirlo pidiendo los autos p.a for-
malizar su oposicion, formando articulo de previo y espe-
cial pronunciam.to sobre cuyo particular proveerá el Juez,
y de cuyo auto se puede pedir reposicion y no obtenien-
dola apelar: regla gral: spre. q.e las p.tes formen articulo
previo y especial sobre algun proveido de substanciacion
de q.e puede resultarles perjuicio, podran pedir reposi-
cion y apelar; mas no resultandoles, lo contrario se ha
de decir; así el Juez p.r auto de mejor proveer, puede ó tomar de-
claraciones, ampliarlas, formar posiciones y deferir jura-
mentos sin q.e las p.tes puedan impedirselo, visto de q.e el
dho. se informe completam.te en el pleyto no les grava
en manera alg.a Como las sentencias interlocutorias no
estinguen el conocim.to del Juez p.r su pronunciamiento,
puede revocarlas p.r contrario imperio, atendiendo á
q.e por sus fallos no se priva del conocim.to en lo pral: &c.

y esto tiene lugar aun cuando no lo pidan las p.tes como cuando conoce haberse engañado, dictará otro auto sin perjuicio, y enmendará su yerro.

Aunq.e parece q.e el tpo. de pedir reposicion debiera ser de 5 dias como p.a la apelacion, sin embargo el S.r Villanueva introdujo en este Tribunal la práctica de q.e se pidiera dentro de los 3: fundandose en q.e asi como p.a suplicar ante la Sala de interlocutoria, esta marcado este término, debe ampliarse á los demás Jueces ordinarios, puesto q.e de lo contrario serian estos de mejor condicion: p.r lo q.e los Abogados deberan atenerse á lo seguro, y no esponer sus defendidos á aventurar p.r una opinion probable la suerte de un proceso. En fin no olvidemos q.e todas las providencias de substanciacion que pueden irrogar daño á las p.tes se daran citadas estas p.a q.e si les conviene las contradigan. Contra la opinion de Villanueva está lo sig.te: del Juez ordinario no cabe suplica, dandose apelacion de su proveido en 5 dias; luego hasta pasados estos tiene lugar la reposicion, porq.e no se entiende consentido como en el Tribunal p.r solo el transcurso del 3.o dia, y asi aunq.e no se pida reposicion en 3.o dia, se puede apelar en derechura antes de pasar los 5 de la ley: asi el abogado usará segun los casos de la diversidad de estas opiniones, p.a fundar ó derribar estos asertos: spre. q.e los articulos incidentes consistan en hechos se podran recibir á prueba p.r via de justificacion señalando un corto termino.

N.o 6 Lo q.e dice de la feria de los Labradores, se entien

De pr. q.e á estos no se puede demandar ni en tpo de recoleccion de granos, ó de vinos, ni en el de siembra, y tienen esta excepcion. Este privilegio se concedió en tpo q.e se prendia á las personas pr. deudas, pr. el perjuicio q.e se seguia á la agricultura de q.e los labradores presos no pudieren entender en la recoleccion de sus frutos; pero en el dia no está esto en practica; solo tiene lugar con respecto al pósito al q.e en los meses de recoleccion no se puede embargar nada, pa. no defalcarlo: mas los labradores tienen otros recursos de q.e echar mano, en caso q.e los demanden en estos tpos.

N.o 7. En los actos judiciales no se usa de testigos, pues basta la fe q.e interpone el Escno. en ellos; solam.te se suele usar de ellos en el juicio ejecutivo, cuando se hace el deposito, y en los Tribunales superiores pa. dar solemnidad á ciertos actos, como en las sentencias de remate y fallos de muerte.

Advertencia al num.o 6. En las causas criminales no hay dias feriados sino q.e en todos se practican las actuaciones, pr. en ello se interesa tanto la republica como el mismo reo.

Es muy frecuente en los lugares, en q.e casi todos los trabajadores del campo, actuan ó bien los domingos, en q.e estan en el pueblo, ó bien de noche pr. la misma razon.

Regla gral. Son necesarios testigos en los actos estrinsecos, en q.e intervenga un tercero, como Depósito &c.

N. 8. Se hace la acumulacion de autos pa. evitar tras-

forno en las sentencias diversas q.e resultarian conociendo varios Jueces de una misma cosa, y p.r esto se reunen: 1.º p.r cosa juzgada como si se declara la propiedad á favor de muerto antepasado, ipso. q.e se mueva pleyto sobre ella, debe sino poner la excepcion como declinatoria, ó contestando como perentoria y llamar el conocim.to al Juez, q.e conoció en la cosa juzgada, p.a q.e intitba al otro. 2.º Por la litis pendencia, como cuando se está conociendo de la propiedad de una cosa, si alg.º pide q.e se le entreguen los arrendam.tos, en este caso se acumula al Juez q.e está conociendo de la propiedad. 3.ª Para no dividir la continencia de la causa.

La cosa juzgada puede oponerse como excepcion á la demanda, ó bien se pedirá q.e la demanda se acumule á los autos antiguos, donde vista p.r el Juez mandara sobreseer.

N.º 2. Son 6 los modos de la continencia de la causa. 1.º la misma accion, cosa y persona, esto es, el mismo pleyto ante otro Juez. 2.º la misma persona y cosa; p.º distinta accion: v.g. el juicio posesorio, plenario, y el de propiedad. 3.º la misma persona y accion; pero distinta cosa, como en los contratos p.r las acciones directas y contrarias, en q.e piden las mismas personas con la misma accion del contrato; p.º distintas cosas. 4.º la misma accion; p.º diversas personas y cosas; en una hypotecaria todos tienen la misma accion; p.º son diversas las personas q.e piden y diversas las cosas;

unos piden legado, otros herencias &. la acumulacion en genero y especie, procede en el concurso y demas juicios universales. 5º la misma accion ó cosa, pº distintas personas: en los juicios dobles como pª deslindar una posesion, con una misma accion y pª una misma cosa piden ambos. 6º esta puede ser en genero y especie; esto es, de la litis pendencia, asi como conoce el Juez de lo pral, ha de conocer de lo accesorio, ó bien este genero y especie pueden ser los varios modos de la continuencia de la causa. Los interdictos y demas sumarios no causan instancia, y así no hay continuencia de causa; solo el ejecutivo cuando se ejecutan, debe unirse al mismo juicio pª q. conozca bien sobre ello; pues puede ejecutar pª la hipoteca, y otro pª escritura: ahora si hay mas q. ejecuten se forma concurso de acreedores. La litis pendencia si es entre ordinarios, el 1º q. conoció, y si se forma competencia pª la acumulacion se decide pª apelacion. á no ser uno ordinario y otro superior q. puede avocar á si la causa; ó si es delegado y ordinario se forma competencia con el delegante y ordinario, y si el delegante es privilegiado va la decision á Madrid. La acumulacion en las salas de las Audiencias, y competencias se deciden en ellas mismas pr los Presidentes de lo civil y de lo criminal.

Nº 10. Se puede hacer acumulacion de diversos Escrs. aunque no ante mismo el Juez.

No pres. se hace la acumulacion ante el Juez y Escrn.

que previnieron en el pleyto, porq.e en los concursos necesarios se ha de verificar ante q.n se pidió la Declaracion de concurso, aunque sea el 3.º Juez ó último ante el cual se pidió contra el reo.

N.º 12 La reproduccion es de fórmula y no mas, y la Curia dice con razon que no es de ley.

N.º 13 Se ha de juzgar 1.º p.r los Decretos posteriores á la Novisima, siguiendo desp.s esta, la Nueva recopilacion, el fuero gral, y el particular si está en uso q.e le derogará probandolo, y luego las Partidas.

N.º 14 En efecto en la Curia Ecca. se sigue el Dro. Canónico; p.º en la manera de enjuiciar se observan las leyes Reales, como en el secular.

En el 1.er lugar las bulas, concordatos, siguiendo el Tridentino, el cuerpo de dro. canónico, el decreto de Graciano, y p.r último el Dro. R.l Ultimam.te el Juez en cosas civiles procedera spre. á peticion de p.tes y solo en el caso de testamentaria abandonada, por estar ausente, ó ignorarse el paradero del heredero, puede entrometerse en ella p.a asegurarla, y este es el único caso de juicio civil estraordinario.

El juicio ó puede tomarse como instancia, en cuyo caso se admiten las divisiones de los n.os 2.º y 3.º y los demás q.e trae el Sala; ó como auto y entonces la division del n.º 4.º

N.º 20 Por ley recopilada no atiende tanto el Juez á los apices del dro. en la formalidad del proceso, cuanto á la verdad y justicia que de el resulta; sin embargo

ha de haber conformidad entre la demanda y la respuesta, p.ª q.e vaya arreglada la provid.cia á lo uno y á lo otro.

N.º 25 Spre. paga el q.e manda trabajar: el q.e haya tenido fundamento p.ª litigar, aunque no haya obtenido nada, no p.r eso se le ha de condenar en las costas, pues esto solo se hace con el q.e fué tan temerario q.e litigó sin motivo alg.º

Parrafo 9.º Instancia.

N.º 1 Instancia es el espacio q.e hay desde q.e se empieza la demanda hasta su conclusion en definitiva.

N.º 2 Los pleytos entre partes no tienen marcada el término de su duracion, y así los Jueces sin peticion de estas no podran apremiarlas, puesto q.e su oficio es puram.te mercenario, escepto cuando en los juicios estraordinarios no está aun nombrado promotor fiscal, q.e represente la vindicta pública, en cuyo caso podrán de motu propio apremiar á las p.tes y adelantar el juicio, puesto q.e p.r falta de la designacion de actor le suple el Juez en beneficio de la comun utilidad.

N.os 3.º y 4.º No están en practica.

N.º 5 Suelen pedirse los autos p.r los Tribunales superiores ad efectum videndi; y entonces ó los remite el Tribunal Superior al Juez q.e entendia en ellos, ó los retiene. Aunq.e es de ley q.e las audiencias (esto no tiene lugar en los asuntos de comercio, donde nunca se retienen p.r revocacion de interlocutoria) retengan los pleitos q.e vengan á ellas en apelacion de interlocutoria, siendo revocadas, no sucede spre. p.r suelen devolverlos al ordina

rio p.ª q.e siga conociendo con arreglo á Dro. En cuanto al 2.º caso q.e es el de la incitativa, además de lo dho. en el párrafo 4.º n.º 17 se observa q.e cuando la 1.ª queja está bien esforzada, se suele con solo ella avocar los autos ad efectum videndi; esto entiéndase tambien de la 2.ª El q.e llama aquí 3.º es claro ser el de corte.

N.º 6 Si un Juez desp.s q.e se le piden los autos p.r el Tribunal Superior, dictase algo en ellos, seria un atentado y deberia la cosa restituirse al estado q.e tenia antes de haberse notificado el mandam.to de remision.

N.º 7 El caso de corte es p.r razon de las personas, de las causas ó de las cosas. Por razon de las personas compete á las viudas, y á las q.e no siendolo vivieron honestam.te; y en cuanto á los Religiosos se tiene p.r cierto compete á los mendicantes, y de los demas se disputa. El caso de corte es notorio ó no: p.a el 1.er caso no es menester probar nada; y asi si uno sale contra el Alcalde de su pueblo no necesita mas q.e decir = contra D. J. Alcalde de tal parte. El q.e no es notorio se ha de probar con justificacion de testigos. Si cuando llegue el tp.o de q.e el contrario tome los autos, quiere apelar ó suplicar de esta declaracion, es negocio que ha de seguir el Abogado con cautela, porq.e esto quiere decir tanto como solicitar eximirse de la jurisdiccion del Tribunal, cuando no hay temor de falta de administracion de justicia, porq.e de distinta manera se ve la causa p.r uno q.e p.r cinco. Por las causas, las criminales atroces, y p.r la

cosas las de mayorazgo.

Cuando el Tribunal admite el caso de corte, no siendo notorio, sin audiencia del contrario, puede ese implicarse y lo hará sin pender, ni causar instancia, probando ser falso lo alegado p.ª el, evitando así ir contra la ley q.e prohibe apelarse de la sentencia en q.e la Sala se pronuncie ó no p.r Juez competente, porq.e eso se entiende en contradictorio juicio.

El caso de corte es voluntario, necesario, activo, pasivo, notorio y no notorio: esplanaremos estas divisiones, y habremos adelantado no poco en la inteligencia de la Doctrina.

Voluntario y necesario: bajo doble respecto puede y debe considerarse esta division, bien de parte de los actores q.e los propongan, bien delante los Jueces ante quienes se entablan: con respecto á los actores ~~q.e los proponen~~ son todos voluntarios, puesto q.e á cada uno le es permitido renunciar de un fro. introducido en su favor, sin q.e tenga esta otra limitacion q.e cuando se demanda á un Juez, Ayuntamiento, Alcalde &c. ampliandose esta libertad á los demandados q.e gozando de este privilegio no echan mano de él, cuando son reconvenidos ante Jueces ordinarios: tocante á los Jueces son libres en admitir ó denegar los propuestos, mandando á las p.tes q.e usen de su fro. donde corresponda, en todos los casos, aun cuando se comprueben y justifiquen, escepto cuando en causa de Mayorazgo se valen de él, pues entonces son obligados á admitirlos. Los Abogados en los diversos casos q.e ocurran, segun las circunstancias usarán ó no de él ante el ordinario, aten-

diendo á la doctrina q.e sobre el num.o de instancias que
ha anotado en el parrafo 4.o n.o 18.

Caso de corte activo se dice el q.e compete á ciertas per-
sonas ó corporaciones p.a atraer al reo ó demandado al
Tribunal, sacandole fuera de su Juez ordinario y competen-
te: pasivo será pues el q.e toca á las mismas p.as no ser de-
mandadas fuera de la Audiencia ó Consejo. Veamos a-
hora quienes gozan del activo y pasivo, quienes del activo
y cuales del pasivo: los personas miserables en los casos
en q.e tiene lugar disputan caso de corte, ya sean de-
actores, ya demandados: tendran caso de corte activo los mi-
nistros togados cuando demandaren á alg.a persona ó
corporacion, y los Oficiales de los Tribunales Superiores,
y los Abogados y Procuradores p.r sus Dros: serán pasi-
vos cuando son demandados Corregidor, Alcalde, Grandes,
Duques, Condes, Marqueses y demas personas poderosas,
Consejos &. y finalm.te gozarán de uno y otro Iglesias,
Monasterios, ciudades, Consejos, y Cuerpos semejantes, que
disfrutan privilegio de menores.

Resta solo q.e hablemos de los notorios, y los q.e no lo
son. Lo serán aquellos q.e basta nombrar las personas ó
corporacion q.e litiga, ó contra q.n se litiga p.a q.e haya
lugar á ello, admitiendose cuando mas comprobacion de
la calidad p.r cojida de los nombram.tos, si son Alcalde; y
no notorios se considerarán los q.e necesitan justificac.n
en los cuales se comprenden las personas miserables,
cuyo justificado se hará con citacion contraria, á fin
de q.e Dep.o no la contradiga; dando vista al Fiscal de

la 1.ª solicitud, p.ª q.e diga si hay ó no reparo en admitirlo, dando la justificacion.

Cuando la causa criminal se sigue p.r un Juez de provincia, hace en ella veces de Semanero p.ª recibir las pruebas, y formar la sumaria, mas en todo se procede p.r la misma Sala del crimen, la cual concluido aquel, pronuncia su fallo, del cual solo cabe suplicacion, en los casos q.e haya lugar, á diferencia de la 2.ª ante los Juzgados ordinarios de la q.e se apela.

N.º 20 En negocios de propios en lo contencioso es Juez el Alcalde ordinario y se apela p.ª el consejo de Hacienda; p.º en lo gubernativo es negocio q.e pertenece al Intendente.

N.º idem. Ya hoy p.r últimas disposiciones aunq.e los propios en cuanto á lo gubernativo dependen de las respectivas Juntas de ellos, y Subdelegados de Fomento; en cuanto á lo contencioso se seguirá ante el ordinario con apelacion á las Audiencias, siendo derogado este fuero especial; esto mismo se ha estendido igualm.te á los Pósitos.

N.º 21 Si el Tribunal Superior avoca la causa, y aun hay q.e practicar diligencias judiciales, se ha de ~~hacer~~ traher al reo á la carcel de la capital p.ª tomarle declaraciones y p.ª carearlo con otros q.e puede haber. Si viene en consulta y se aprueba, ó en apelacion y se confirma, se egecuta en ellas la sentencia, si no es egecutable en el Pueblo. Si p.ª una seguridad se trae el

reo á una carcel de la capital, tienen q.e contribuir sus respectivas justicias p.a su alimento, y siguen estas sus procedim.tos, mandando al Escno. ó viniendo el Alcal.

Parrafo 10. Litigantes

N.o 1.o En los negocios propios, cuando se trata de su interes puede parecer en juicio el escomulgado menor como actor, ó como reo; pero no puede parecer intentando una accion popular ó comun. El vitando mayor no puede en pena de su delito. Regla gral. todos los q.e tienen 25 años, y la administracion libre de sus bienes, pueden parecer en juicio. Aquí estan comprendidos todos los esceptuados y prohibidos, sin q.e se necesite mas privilegio q.e este p.a conocer, y juzgar todos los casos q.e ocurran, puesto q.e en su estension no hay límite alg.o p.r q.e aun cuando se nos opusiese el privilegio de los casados mayores de 18 años, ademas de ser este privilegio peculiarísimo en favor de la multiplicidad de matrimonios, tampoco pueden sin permiso del Juez enagenar las raizes, gozando ademas de la restitucion in integrum y caso de corte como los menores: los escomulgados no tienen la administracion, p.r q.e p.a serlo es necesaria sentencia q.e los declaré, y entonces p.r el delito, estarán presos, y tendrán embargados los bienes.

N.o 3 El Religioso bien puede demandar y ser demandado v.g. cuando tiene parte en una testamentaria, en q.e se le deja algo p.a sus necesidades religiosas: en este caso lo puede ser con licencia de su prelado, ó este á su nombre.

Los religiosos en virtud de su voto no pueden poseer nada en nombre propio y menos administrarlo, como esta disposición p.r el Tridentino, siguiendo y confirmando los antiguos Cánones; de aquí proceden las renuncias q.e deberán hacer de lo q.e tienen, al ingreso de su religión, ó dentro de los dos meses, pues caso contrario ipso jure lo adquiere el convento, sin q.e puedan parecer en juicio, tratando este solo al Procurador en nombre de la Comunidad. Esta renuncia solo comprende, como llevamos dicho, los bienes q.e poseen al tpo. de su profesión, pues siendo considerados p.r nras. leyes de PP. y especialm.te p.r las del fuero juzgo, como muertos civilm.te, son incapaces de adquirir ni en testamento ni ab intestato: ab intestato es bien terminante en los nuevos decretos, de cuya disposición se sigue ser nula ó inútil la renuncia q.e hagan de sus bns. futuros, y q.e puedan sobrevenirle, bien sea á favor del convento, bien á favor de otras personas. Con respecto á lo q.e se deja p.r testamento debe admitir la misma doctrina, sin embargo de q.e en el decreto solo se expresa ab intestato, de lo cual forman argum.to á contrario sensu p.a decir q.e son personas hábiles p.a ser nombrados herederos y legatarios: mas considerando el espíritu de nras. leyes, aparece lo contrario, p.r siendo muertos civilm.te son incapaces p.r otra parte lo legado á persona incierta es nulo, en cuyo caso se hallan, puesto q.e se le deja inutilm.te en razon de adquirirlo la comunidad. En fin no olvidemos las disposiciones del fuero de Cordoba en lo adquirido

de bienes raices; asi mismo q.e deben pagar el 25 p % de amortizacion los dros. impuestos sobre las herencias desde 1830, advirtiendo q.e si dos manos muertas permutan alg.s bienes raices, ambos deberán pagar dho 25. por si resultando un 50 (...). (Parraf. 22. n.o 3.o del Egecutivo

El esclavo á pesar de ser habido como cosa, cuando se trata de su libertad puede parecer en juicio, porq.e la ley en favor de la libertad presume q.e mientras no se pruebe lo contrario el hombre es libre natural y civilm.te

N.o 4. El hijo de familias mientras no tiene 25 a.s, como el y sus bienes estan bajo la tutela y curatela de su padre, no puede hacer nada, sino q.e todo lo hace el padre p.r si y ante si; p.o cumplidos los 25 a. si continua bajo la potestad del padre, todo lo hace el padre á su nombre, ó el hijo con licencia del padre, salvo en lo castrense ó cuasi, en lo q.e se reputa p.r padre de familias; en esto sol y teniendo esta edad, pueden parecer en juicio sin licencia del padre, en los cuasi. pueden en favor de la causa siendo menor de 25 a. El hijo de familias mayor de 25 a, cuando parece en juicio en razon de los peculios castrense y casi, no necesita licencia paterna, p.r q.e en esto es considerado como padre de familia, y p.r razon de estos y sobre disipacion de adventicio, puede premisa la venia convenir á su padre. En el 1.er caso si el padre no quiere habilitarle, p.r razon del adventicio lo hara el Juez, previo el conocim.to de causa; los menores nombrarán curador ad litem y p.r su defecto lo verificará el Juez: advirtiendo q.e cuando la muger ó el hijo se pr

sentan en juicio contra marido ó padre no necesita
su licencia lo cual nacerá en los casos, en q.e estos sean
convenidos p.r aquellos, con arreglo á lo prevenido en
las leyes. Los hijos impuberes si tienen q.e pedir algo
contra su padre ó tutor podrá algun pariente pre-
sentarse ante el Juez p.a q.e le nombre curador, ó designan
le ellos mismos si son próximos á la pubertad, p.a q.e el
Juez lo confirme: cuando el marido se halla ausente
en lugar cierto sin querer dar licencia á la muger, se
le exhortará p.a ello, y en vista de lo q.e exponga si es ó no
justo, negará ó concederá el Juez la licencia solicitada.

N.o 6. Disuelto el matrimonio p.r la muerte del marido
tiene la muger la accion de dominio p.a recobrar los bie-
nes parafernales y la dote inestimada, pudiendo pedirlos
al instante, esto es pasados los 9 dias de la muerte, y la es-
pecie ó cantidad, tienen los herederos del marido un
año de hueco p.a restituirla; pero entretanto la acudi-
rán con los alimentos necesarios; ó al menos los frutos de
la dote; esto misma se entiende cuando ha sido disuelto
el matrimonio p.r divorcio: advirtiendo que basta q.e se pre-
sente un certificado de litis pendencia p.a q.e pueda la mu-
ger parecer en juicio aunq.e no esté pronunciada sentencia
en la causa de divorcio.

N.o 11. Tengase presente en este num.o lo q.e diremos de las
acciones q.e dan á los coherederos ó socios y las q.e dan con-
tra ellos (Ejecutivo parraf. 9. n.o 1).

N.o 13. Aunque ya el Ayuntam.to ya el cabildo Ecco. a-
parezcan en juicio p.r medio de procurador; empero las no-

tificaciones de las providencias de los jueces se han de hacer al propio cabildo junto y reunido.

Nº 20 La aceptacion ó es expresa ó tácita como se infiere del hecho de presentarse el procurador á gestionar p.r la parte.

Nº 21. Por la muerte del procurador se acaba el poder y no pasa á sus herederos; porque es comision personalísima: p.º si el muerto es el q.e dió el poder, lo hace presente el procurador al Juez, diciendole q.e espiró su poder, y lo puede hacer en cualquiera estado de los autos, y en este caso se dirige el Juez á la ~~parte~~ Justicia del pueblo de sus herederos, manifestandola como pende autos ante él, y su estado, p.a q.e nombren procurador q.e continue el juicio.

Nº 22. Los poderes se dan de 3 maneras: 1.a copia del poder q.e está en el registro: 2.a testimonio ó certificacion del poder: 3.a el q.e se hace apud acta: este no se admite; p.r q.e en el q.e se hace ante un Notario en lo Ecco. y no se protocola, puesto q.e es el mismo original, p.r lo q.e no tiene valor, p.r p.a q.e lo tenga es necesario q.e se autorize p.r Escno. pp.co En Sevilla está mandado dar copia y no testimonio; p.º en otras p.tes se da este y vale como en lo Ecco.

Nº 23 y 24. En los poderes, q.e se dan á los procuradores se observa esta regla gral: p.a cualquiera cosa de q.e se pueda seguir perjuicio á la parte, se necesita un po. der especial.

Aunque los Escnos en los poderes gratis ponen m

UNIVERSIDAD de TEOLOGIA GRANADA

chas clausulas p.r las q.e parece se confiere especial p.a otra q.e asi lo exigen, como p.a transigir, comprometer, deferir juram.to, y otras muchas, sin embargo no se estiende á tanto, p.r lo q.e se establece p.r regla gral. q.e p.a los actos q.e pueden irrogar grave perjuicio á los p.tes otorgantes, se necesita poder especial; este daño se entiende cuando se les impone alg.a pena, ó cuando es multa la entidad del acto.

N.os 28. y 30. Pueden ser procuradores los q.e pueden parecer en juicio, aunque los clérigos p.r el capitulo Odoardus les está prohibido ser Procuradores y Administradores; lo cual tiene lugar con mas razon en pleytos ó causas. Hoy estan los procuradores de num.o no precisam.te p.a q.e parezcan p.r ante ellos, sino p.r q.e solo ellos han de ser los q.e puedan representar ó otro en los juzgados donde los haya; la razon de esto es ademas de la facilidad p.a las notificaciones, y demas de los judiciales, la seguridad de q.e en caso q.e en los autos haya documentos interesantes no se estravien ó inutilizen p.r las partes, y de aqui q.e en los tribunales de comercio donde se observan con mas legalidad las leyes, las p.tes parecen p.r si ó p.r Procurador, y caso q.e se confiera traslado de alg.s autos donde se citan documentos, dan y prestan garantias bastantes p.a devolverlos. En fin la aceptacion es espresa ó tacita, cuya division se comprende facilm.te puesto q.e en la 1.a ponen la aceptacion (lo q.e usan espre. cuando son de pobre, á fin de gozar q.e no espresada la pobreza la pidan): y en la 2.a gestionan sin necesidad de poner en el poder su

aceptacion. Nota q.e en todos los poderes se cuida poner al procurador relevado de costas, p.r las cuales se repite spre. contra las p.tes

N.º 32. Hoy los poderes se dan todos p.r copia, ó testimonio p.r Escno. pp.co en papel de 4 r.s si fuere gral, y de 8 r.s si particular y no siendo asi no se les pondrá el es bastante; advirtiendo q.e si se da poder en virtud de alg.a personalidad particular, como tutor, administrador, heredero, albacea, procurador &c. se pondrá p.r cabeza del testimonio por ecsihibicion del docum.to q.e acredite la personalidad. Una de las justas causas p.a desistirse del poder es la falta del ~~poder~~ fondos, p.a lo q.e el Procurador presenta la cuenta, pidiendo al Juez libre apremio contra el representado, p.r lo q.e de ella resulta, desistiendose del mandato, mas el Juez librando del apremio, da vista del desistim.to al poderdante p.a q.e se conforme ó no con la renuncia, sin cuyo consentim.to no puede hacerse: otra de las causas de ella es cuando uno empezó pleyto como rico, y desp.s solicita ser despachado p.r pobre; en cuyo caso se admite la renuncia, y la causa se encomendará al Procurador q.e le toque el turno en el repartim.to

Párrafo 11. Libelo

N.º 1 El libelo ha de ser in scriptis en cosa de consideracion: en las q.e no lo son, principalm.te cuando se quejan alg.os de q.e no les pagan sus trabajos de 2 ó 3 dias, basta q.e se haga de palabras, p.a condenar al deudor al pago, embargandole una prenda de consideracion. Cuando

la cantidad q.e se reclame no llegue á 600 r.s se puede parecer ante el Juez de dos maneras distintas: 1.ª presentandose no p.r pedimento, sino p.r medio de un memorial en el q.e se refiere y esplica la solicitud, y p.r ante el Escno. se provee auto mandando la comparecencia, en cuya diligencia se refieren los alegatos y pruebas q.e los contendores tengan, ó las q.e hagan en el mismo acto, valiendose de testigos, todo lo cual se instertará en la dha. diligencia por el Escno, y atendido todo ello p.r el Juez, fallará con arreglo á dro. y segun resulte: 2.ª No necesita el actor ofrecer memorial, p.r basta q.e esponga su demanda ante los otros, la cual se instertará en el libro de juicios verbales, q.e deben llevar todos los Escnos, siguiendo en lo demás las mismas actuaciones q.e hemos insinuado. De los fallos del Juez cabe apelacion al cabildo si hubiese costumbre de ello y caso de no haberla, al Tribunal p.r recurso de queja, donde reunidos los Ministros forman Sala de menor cuantía, y deciden sin otro ulterior recurso del recurso. Si el negocio no llegare á 600 r.s se puede entablar la accion como llevamos dicho y siendo p.r memorial cuide el Juez con motivo de exigir las costas de la comparecencia, decretarlo marginalm.te y entregarlo al Alguacil, el q.e constituyendose en casa del reo, le requerirá al pago, y contestando afirmativam.te la deuda, sino la satisface en el acto, le embargue una prenda, y citandole p.a su aprecio y venta pp.a la lleve al Juez, p.a q.e de lo producido en la almoneda se pague al actor y se paguen costas y gastos

los costos: p.º si contesta negativam.te le señalara dia y hora p.ª la comparecencia q.e se verificará como va relacionado: esto mismo se observará cuando no se presenta memorial, solo q.e entonces se asentará el juicio p.ª q.e conste. En los tribunales de comercio, antes de entablar el juicio, ha de preceder el de avenencia en la forma prevenida p.r el codigo y ley de enjuiciam.to: esto mismo se ve en marina donde precede la comparecencia de ordenanza.

N.º 3. El libelo tiene su forma particular en cabeza y pie q.e se parece muy poco á la q.e dice la Curia y su contenido es un silogismo, cuya mayor espresa el hecho, la menor el dro. y la consecuencia la peticion q.e proviene de la comparacion de los dos términos. Puede tambien ser la mayor espresion del dro, p.r lo q.e es inutil aprender como se ha de hacer un pedim.to en causa egecutiva y otras, p.r en todas se ha de seguir un mismo sistema.

La fórmula del encabezam.to de todos los pedimentos es: F. en nombre de N.N. ante V. como mejor proceda y haya lugar en dro. con reserva de las acciones y recursos q.e á mi parte competan, de q.e protesto usar en caso necesario, parezco y digo: si la accion fuere criminal desp.s de parezco, se dirá: me querello grave y criminalm.te de N y N. q.e sin respeto alg.º á las leyes y sin temor de Dios &c. Suelen alg.s siguiendo al Febrero, poner en nombre F. de q.n presento poder, mas esto no es necesario, puesto q.e este acompaña á la deman

tampoco es necesaria la protesta, visto q.e los remedios p.a q.e se hacen competen p.r la ley: en cuyo caso no es preciso protestarlos: pudiendo spre. valerse de ellos, ó no son competentes y es inutil la protesta. Las fórmulas son tantas, cuantas sean las acciones q.e se entablen, p.r lo q.e son inutiles cuantos formularios se copian: lo q.e debe saberse es, cual es la naturaleza legal de la accion, arreglandose á la ley, y esponer con claridad y limpieza la peticion, advirtiendo q.e sin ir sugeto á estas palabras, no p.r eso dejará de ridiculizarse el q.e omita las recibidas. La cláusula de presentacion de poder está mejor ingerirla en la supp.ca uniendolo á los demás documentos q.e se presentasen.

N.º 7. Tengase presente en este num.º lo q.e dijimos acerca de las acciones q.e se dan á los coherederos y socios, y las q.e se dan contra ellos. Egecutivo parraf. 9. n.º 1.

Está mandado p.r leyes de la Novisima q.e tanto el actor como el reo presenten, acompañando su 1.er escrito, todos los docum.tos en q.e funden su accion y escepcion, y cuando no lo pueden verificar protestaran presentarlos luego q.e puedan, ó indaguen su paradero: mas nunca podrá obligarse al contrario á la presentacion de docum.tos q.e corroboren v.g. la demanda, perjudicandole la presentacion pues cada parte está obligada á procurarse á su costa los q.e puedan favorecerle; además de q.e caso contrario faltará aquello de quod tibi non nocet &c.

Los documentos q.e acompañan la demanda se pueden presentar simplem.te, ó p.r exhibicion: si lo 1.º per-

manecerán spre. en los autos, necesitandose peticion y mandato del Juez pa. desglosarlos: si lo 2o. ó bien se queda copia de ellos en autos, devolviendose los presentados, ó bien se resogerán acabado el juicio, ó antes si se quisiere; pr. todo lo cual convendrá mas exhibirlos qe. presentar.

N.o 17. Se dice al pie del libelo = juro = pa. indicar qe. no se litiga pr. temeridad, sino qe. se cree qe. hay dro. pa. entablar su solicitud. Se diferencia este juramto. del de calumnia qe. se pone en causas criminales.

N.o 18. Son esenciales al juicio la citacion y presentacion de audiencia en termino probatorio, y ademas aunqe. las demás ritualidades son de ley, no pedidas aunqe. se omitan no anulan lo actuado; atendida la ley recopilada qe. prescribe qe. se puede juzgar con arreglo á lo qe. resulte de verdad y justicia, sin atender las solemnidades.

N. 19. Si desp. de intentada una accion, se quiere pasar á otra, está obligado el qe. pasa á pagar todas las costas al contrario, qe. le causó en el seguimto. de la accion de qe. se arrepintió: desp. de contestada la demanda no se puede variar.

Párrafo 12. Citacion

N.o 1o. La citacion es diferente de la notificacion: esta la hace el Escno, leyendo á uno el escrito del contrario y la providencia del Juez y aquella el Alguacil: la 1a. pa. qe. se presente el citado, y la 2a. pa. qe. conteste pr. si ó pr. medio de procurador. Si el citado no parece ante el Juez, lo hará venir ante él mismo á la fuerza,

y al q.e se desentiende de la notificacion, le para el perjuicio como si se hubiera personado. Se entiende este perjuicio é interés, cuando es directa é immediatam.te perjudicado p.r la accion intentada, y no cuando lo es p.r consecuencia de otra accion, resultado de un segundo hecho dependiente del primero.

N.º 5. Aunq.e lo dho. en este num.º es cierto, diremos lo q.e se practica cuando se quiere enagenar, pensionar ó permutar algun predio vinculado. En estos casos acude el interesado ante la Cámara, manifestando su peticion con la copia de fundacion ó agregacion, ó inculcando la necesidad de ella; entonces esta libra su R.l cédula, comisionando al efecto algun Juez, ante q.n con citacion del immediato se recibe la justificacion de utilidad y necesidad el cual puede contradecirla; mas recibida esta y constando de autos los aprecios y demás, se devuelven á la Cámara, q.e con conocim.to de lo actuado, despacha ó deniega la R.l licencia. Tengase presente el dro. q.e se paga p.r los fideicomisos de una, dos, ó tres vidas: mas allá de dhas. tres se entenderá vinculacion, y se pagará el 25 por % observando las demás reglas de la fundacion de vinculac.es

N.º 8. La citacion se ha de hacer precisam.te á la parte misma en su persona, sin q.e baste hacerla á su Procurador, á no ser q.e este, como sucede en los Administradores de los Grandes, tenga poder especial p.a poder entenderse con el la demanda, como si fuera la persona misma á q.n se conviniera en juicio

N.º 9. Los reos reciben p.r edictos de tantos en tantos dias

y si no parecen se sigue la causa, y se da sentencia. Si esta es de pena corporal, se le ha de oir si quiere decir sobre ella; p.º no si es pecuniaria.

N.º 14. La fórmula de la requisitoria comun, es q.e en ella se ha de insertar el escrito de la p.te ~~contraria~~ actora. Las de los Tribunales Superiores no se dicen requisitorias, sin R.s Provisiones. Si estas se dirigen á Jueces de la misma Provincia, contienen mandam.to si á los de otra provincia, se dirigen al Tribunal territorial (mandando como en todas) con encabezam.to del Rey: en este caso lo recoge la p.te y remite al respectivo Tribunal; el cual manda al Juez q.e le está sugeto q.e la egecute y cumpla. Si es del Supremo Consejo, q.e representa la persona del Rey, la da mandando á cualquiera justicia, sea del pueblo q.e fuere y se llama R.l Cedula.

Los exortos ó requisitorias son cosa muy usada en los juicios, y asi p.a su mejor inteligencia las dividiremos en 3 secciones. 1.a Cuando son despachados p.r Jueces ordinarios de un mismo territorio ó audiencia: en este caso si van bien documentados deben cumplirse p.r el Juez requerido: iran bien si se inserta en ellos en las demandas civiles ordinarias un tanto del escrito de demanda y auto q.e recayera sobre él; si el juicio es egecutivo se añadirá tambien copia del instrum.to donde procede, y si es criminal un tanto de la culpa; con estos requisitos y certificaciones de Escno. de q.e el requirente es tal Juez, si es ordinario, y si delegado insertando igualm.te su comision, examinan el requerido si perjudica ó no á su jurisdiccion; lo cual

visto se mande cumplir sin perjuicio de la ordinaria q.e siga.
e. Puede suceder q.e no vaya bien documentado el exorto, en
cuyo caso se devolverá al requirente, p.a q.e remita otro q.e
vaya en forma: tambien puede q.e la p.te á q.n se notifica
lo mandado en el exorto, pruebe justa retencion, ó causa
ó motivo hubiere p.a no ser sacada de su fuero, y entonces
en contra exortará con lo ocurrido, y se formarán de aquí
competencias, q.e se decidirán como hemos dho. en el parraf.
4.º n.º 16. Mas si nada de esto hubiere y sin embargo no
se verifica el despacho cumplido y diligenciado, librará
el requirente á pedim.to de parte un oficio recordatorio del
S.º q.e si visto este no se obtiene el cumplim.to ni acaso con-
testacion, se librará otro oficio diciendo q.e si persiste en la
omision, acudirá en queja al Tribunal; p.a si con todo
no bastare podrán usar de multa: bien presentandose la
parte al Tribunal con mero despacho, refiriendo lo ocur-
rido y pidiendo amonestatoria; ó bien el mismo Juez re-
quirente despacha suplicatoria al Tribunal p.a obte-
ner en R.s Provis., el cual ó mande pedir informe al
requerido, y entonces se practicará lo dho. parraf. 4.º
n.º 17, ó bien la despachará inmediatam.te mandando en
ocasiones Receptor, q.e á costa del requerido vaya y practi-
tique lo mandado ó multe al requerido.

2.º Cuando un Juez de un territorio requiere á otro q.e
lo es de otra audiencia: en cuyo caso además de lo exi-
gido en estos despachos se deben legalizar p.r 3 Escrib.s y
el sello del Colegio, lo cual lo constituye en la clase de
auténtico; si no es obrado y cumplido se practica lo dho.

anteriormente con la diferencia q. se acudirá en queja al Tribunal Territorial del requerido.

3ª Puede suceder de dos maneras, ora cuando la Audiencia exorta á un ordinario de otro territorio, ora cuando exorta á otro Tribunal igual: respecto al primer caso se usan los medios: 1º presentandose con el despacho ante el Tribunal del requerido pidiendo auxiliatoria, ó bien ante el Juez requerido q. deberá obedecer y cumplir: este último camino parece mas natural desde q. las Audiencias hablan en nombre del Rey, puesto q. parece impropio q. uno q. habla así imparta auxilio de otro Tribunal, sin embargo si el requerido no obedece será necesario pedir este auxilio, pues cada Tribunal mandará en su territorio. Restanos hablar de cuando un Tribunal exorta á otro en cuyo caso tiene lugar todo lo dho. en la 1ª seccion con dos diferencias: una es q. en lugar de decir obedézcase y cúmplase sin perjuicio se dice esto cumplase; y la otra q. las competencias q. se formen, se decidirán por la junta gral de competencias. En todo lo dho. no se entiende en modo alg. con las Rs. Cédulas despachadas por el Consejo, q. serán obedecidas y cumplidas en todo el dho nº 19. El Juez por lo regular debe dar sus providencias á instancia de parte q. pida.

Nº 16. Lo q. se dice tiene lugar cuando el citado dice q. no lo fue, y se quiere libertar de la pena q. le impuso el Juez por q. compareciese. Si se defiende y el q. le citó se sostiene y lo prueba como aquí se dice: sin embargo de q. los Jueces pasan la mano en esto, conseguido el objeto de q. parezca si citó el Juez se estará á su dho por la fe q. merece su oficio.

Aunq.e es cierto q.e basta q.e el Escno. siente en los autos haber notificado á las p.tes p.a q.e se tengan p.r notificadas y les perjudique la notificacion, con todo si la p.te niega este acto, podrá recibirse á prueba su negativa, cuando envuelve afirmativa, esto es, cuando justifica la q.e se llama coartada; p.r q.e de otro modo la simple negativa es improbable y de ninguna utilidad en el caso presente, mas seria muy conveniente se entendiese gramaticalm.te lo dispuesto en el código de comercio, en el q.e se ordena q.e las notificaciones sean firmadas p.r las p.tes siendo nulas en otro caso, y de este modo se evitarian los muchísimos fraudes q.e suelen cometer los Escnos. con sus dañosas parcialidades.

N.º 22. No sirve: es necesaria la citacion en todos casos: en otra parte dice la Curia, q.e si el Juez vió á uno q.e mató á otro lo puede mandar ahorcar. Pues aun en este caso se le ha de oir, p.r q.e pudo estar loco, ó causar la muerte justam.te v. g. si era un malhechor q.e no protege la ley.

N.º 23. Con un testimonio ó certificacion de q.e fue notificado p.r otro Juez puede escepcionarse.

N.º 24. Por un oficio y siempre con justicia, p.r q.e es un Juez q.e egerce jurisdiccion puede manifestar q.e no debe perjudicarse sometiendose á otro Juez q.e no sea suyo, ó esponiendolo así al mismo Alguacil q.e vino á citarlo.

Parrafo 13. Dilatorias.

N.º 1. En las escepciones dilatorias debe tenerse presente q.e su alegacion nunca es bien recibida, p.r q.e se presume oponerlas con malicia é intencion de alargar el pleyto, así pocas prosperan, como no sean las marcadas p.r las leyes, y aun

de estas á veces no se hace gran caso, porq.e ó el q.e las oppone tiene además de ellas justas causas p.a enervar y escluir la intencion del actor, y en este caso son inutiles, ó no le asiste otro alg.o y entonces es bien claro q.e usa de ellas con malicia é intencion de molestar al contrario y alargar el pleyto en q.e finalm.te será condenado.

N.o 5. Cuando las escepciones son mistas de dilatorias y perentorias se han de poner mejor como dilatorias, p.r q.e así es muy breve la sustanciacion y el efecto es el mismo.

N.o 6. Si las dilatorias no se pueden oponer p.r haber pasado el tpo, ni proponer p.r un otro, como un artículo incidente v.g. se puede oponer como dilatoria la falta de poder en el Procurador, mas es pasado el tpo: en este caso se pone como artículo, y mediante á q.e no es legitimo Procurador el presentado, no se ha de servir mandar q.e presente el poder correspondiente, y hasta q.e lo presente se detiene el curso de la causa.

N.o Dan las escepciones dilatorias se han de poner dentro de 9 dias, no admitiendose despues como todas reglas aquí se dice; mas aquellas p.r las q.e se puede anular el juicio se pueden usar en todo tpo, proponiendolas como artículos de nulidad de previo y especial pronunciam.to en cuyo caso paralizan la prosecucion del negocio principal, hasta q.e se decidan como los demás autos interlocutorios no teniendose igual sustanciacion.

N.o 10 Para probar otras escepciones, concede el Juez termino dentro del cual se justifican sumariamente.

Parrafo 14. Contestacion.

N.os 3 y 4. La contestacion es efecto de la citacion: esta no se puede omitir so pena de nulidad de todo, luego ni la contestacion; son correlativas citacion y contestacion de modo q.e p.a q.e haya la una debe haber la otra. No se admiten testigos antes de la contestacion, p.r q.e previene la ley q.e los pleytos hayan de empezar p.r demanda y p.r respuesta; solo se esceptuará el caso en q.e estan a punto de morirse o ausentarse, en cuyo caso se guarda reservada su contestacion á la posicion q.e se hizo, y en llegando su tpo. se ratifica p.r la parte q.e sanó ó volvió, ó p.r los testigos si murió o permanece ausente; p.o fuera de estos casos ni se admiten testigos ni posiciones. Hay las justificaciones y pruebas q.e llaman ad perpetuam, la cual se verifica p.a lo sucesivo, y en ella interviene el Sindico Procurador Gral, y debe ponerla en una Escribania p.a hacerla mas firme, p.r q.e no es creible q.e un documento sacado de una Escna. sea supuesto, y aleja de si la sospecha de las malas artes de los hombres q.e hayan intervenido en el. Para q.e valgan se ratifican los testigos dentro del año, si no se ha hecho con citacion contraria, p.o no si se hizo con ella.

N.o 5. No hay inconveniente en q.e la parte se arrepienta pagadas las costas hasta alli causadas.

N.o 6. Estos dias son fatales, y corren de momento á momento y aun en los feriados. Si se cuenta ó no el dia de la notificacion es disputable; se dice q.e si, si en los autos se espresa la hora en q.e se hizo la notificacion, la cosa es clara, y desde aquella se empiezan á contar los dias; p.o si no se

espresa la hora, no se cuenta el dia de la notificacion p.r q.e pudo hacerse esta p.r la noche, y entonces le perjudicaba en un dia en q.e nada pudo hacer.

N.o 12 El asentamiento aunq.e introducido p.r ley, está desusado, y aun suelen negarlo los Tribunales, p.r lo q.e spre. se usará seguir la instancia en rebeldia con los estrados, puesto q.e ademas de ser seguro, es muy ó mas ventajoso, en razon á q.e el asentam.to ni causa instancia, ni menos ofrece seguridad al q.e lo usa.

N.o 14. Antes de contestar la demanda regularm.te ni se piden declaraciones, ni se admiten justificaciones: mas esto necesita esplicarse y limitarse (Vease á Febrer. cap. 10 n.o 5.o) Se llama posicion, pregunta de cosa cierta q.e se hacen comunm.te las p.tes con el objeto de relevarse de prueba en aquel particular; se diferencia de las deposiciones de testigos en tres cosas: 1.a en q.e aquellas se hacen p.r las p.tes mutuam.te y las otras se hacen á los testigos: 2.a la posicion se hace spre. afirmativam.te en esta forma: como es cierto, y la de los testigos es interrogativa de esta forma: Diga y declare si esto ó aquello es verdad: 3.a Tambien varian en el tpo. de proponerse, puesto q.e la posicion tiene lugar á veces ántes, y spre. despues de la contestacion hasta sentencia definitiva, y la declaracion como hemos dho. arriba regularm.te solo se admite en ~~tpo.~~ término de prueba. Como los pleytos segun la ley deben comenzar p.r demanda y p.r respuesta no se admiten posiciones ántes de la contestacion, escepto cuando se trata de preparar via ejecutiva y los demás casos q.e

trae el Febrero cuando trata de las reglas q.e se observarán
diciendo se entabla la demanda en la S.a de ellas y sus
escepciones. Las p.tes están obligadas á responder á las pos.
ciones bajo la pena de ser habidas p.r confesas (se entiende
presentam.te), p.r lo q.e se piden diciendo: Declaro bajo jura-
mento no deferido, y al q.e protesto estar solo á lo favora-
ble, con arreglo á la ley, y bajo su pena, como es cierto
Ca.: basta ya de posiciones y hablemos de justificaciones.

Regularm.te Vje, no se pueden recibir antes de la contes-
tacion, ni tampoco antes de recibirse la causa á prueba
mas esto tiene sus limitaciones. S.pne. q.e p.r la demanda
ó acusacion se cause mudanza notable en el estado de las
personas demandadas, ha lugar de admitirse sumaria
justificacion, lo cual tiene lugar cuando se entabla ac-
cion criminal en la q.e se principia p.r prision y em-
bargo: tambien se observa en las matrimoniales de nu-
lidad ó divorcio p.r la misma razon, lo cual se estiende
á cuando la muger ó hijo de familia comparece en
juicio sin licencia. Tampoco se admiten antes del ter-
mino de prueba, á no ser q.e los testigos de q.e se han de
valer esten en peligro de morir, ó se vayan á ausentar,
en cuyo caso con citacion contraria se procederá á la re-
cepcion de sus deposiciones, quedando reservadas en el
oficio, hasta q.e se publiquen probanzas.

Con respecto á las informaciones ad perpetuam se ob-
servará lo sig.te: ó son p.a hacer constar algun hecho q.e
solo interesa á la p.te sin poder perjudicar á un 3.o
como cuando se trata de renovar algun título mer-

torio q.e se va corrompiendo: ó con p.a justificar algun hecho de q.e otro dia se pueda irrogar daño al pp.o: ó algun 3.o en gral, como las de nobleza y otras semejantes; ó con en fin p.a hacer constar algun hecho ó cosa q.e en lo sucesivo podrá perjudicar á algun individuo en particular, como si se tratare de justificar los linderos, servidumbres &.a: en el primer caso se practicaran con toda la peticion de la p.te interesada: en el 2.o con citacion del Syndico; y en el 3.o con citacion de la contraria; advirtiendo en fin q.e será muy conveniente q.e se pida se protocolicen.to sacandose copia p.a evitar la sospecha de q.e se puedan tener p.r falsas, lo cual no tiene lugar cuando están en la clase de instrumentos pp.os en cuyo favor está ygre. la presuncion de verdad; sin embargo de esta ventaja las p.tes pueden pedir q.e dispuesto de evacuado se le entregue.

Párrafo 15. Perentorias.

N.o 1. En las perentorias se pueden admitir los testigos en el término de prueba, y los instrumentos ántes de la sentencia definitiva. Hay lugar á la compensacion en cosas heterogeneas (vino con cebada) ygre. q.e se exprese cantidad (6 R.s con 3o fanegs. de cebada) p.r q.e sabida la cantidad ó numo es facil averiguar el precio y se hacen en cuanto á los valores y cantidades homogeneas.

Sobre si las excepciones mistas de perentorias y dilatorias es mas conveniente usarlas como dilatorias, p.a q.e impidan el ingreso del pleyto, y p.a q.e enerven y escluyan como perentorias la accion, se ha de atender

p.r el Abogado las diversas circunstancias de sus defendi-
dos, pues unas veces les será útil la pronta substancia-
cion como dilatorias, y otras les acomodará mayor requisi-
tos, trámites, y mas cuando son de difícil ó larga prueba.
N.º 3. Las excepciones perentorias no opuestas desde la
contestacion hasta el recibimiento de los autos á prueba,
se pueden usar dentro de este, alegando p.r pedimento
mas en forma, y presentando al mismo tpo. interroga-
torio especial p.a ellas, de cuyo escrito se da traslado al
actor, p.a q.e contradiga ó se entere de ello, y tome conoci-
m.to de la prueba q.e va á articular, sin cuyo requisito
es nula la q.e se practicare, y contradiciendola podrá pre-
sentar tre. ella interrogatorio de preguntas: advirtiendo
q.e si competen muchas excepciones se deben oponer juntas,
a fin de q.e se ayuden y corroboren mutuam.te, mas esto se entiende
no siendo contrarias unas á otras, p.r q.e entonces de nada va-
len.

N.º 6. Los Jueces, como aquí se dice, deben suplir el Dro.
de las p.tes de donde se infiere q.e sus conocim.tos deben ser
vastos y profundos, puesto q.e no solo ha de atender á lo
q.e alegan los Abogados, sino tambien á lo q.e dejaron de a-
legar, ó p.r ignorancia, ó p.r olvido, teniendo p.r puestas
las excepciones q.e omitieron aquellos, á no ser q.e sean tan
personalísimas q.e no puestas parece haberse renunciá-
do á ellas, como v.g. tpo. no cumplido de pedir y otras.
N.º 7. Sobre la compensacion solo diremos q.e tiene lugar
cuando se de cosa líquida ó liquidable en su causa v.g.
demanda Dn. mno p.r mil r.s dice q.e el actor le debe

2o fan.º de trigo. Téngase presente q.e esta es propia ó impropia: propia, como si se compensa cantidad á cantidad, especie á especie: siendo de una misma cantidad y bondad; é impropia cuando es de especie á cantidad, ó de una especie á otra diversa, reduciendose ambas á dinero, y haciendose homogeneas.

N.º 9. Sobre reconvencion tengase presente lo dho. parrafo 8 n.º 18.

N.º 10. Los términos despues de la contestacion hasta el auto de prueba son ordinarios, esto es, de 3 dias: mas si p.r se acusan las rebeldias, se piden apremios, se solicitan términos, se devuelven los autos con protesta de indefension p.a conseguir mas término, y p.r último se piden nuevas diligencias y posiciones, y entonces empiezan á correr nuevos términos. En fin no se pueden numerar los recursos q.e se ponen en egercicio p.a dilatar los pleytos, causandose mutuam.te graves perjuicios, q.e debieran llamar la atencion del Legislador en su remedio, refrenando la malicia y astucia de las partes q.e litigan temerariam.te

Sucede cuando se pide diligencia, como posicion, declaracion, testimonio &a. ántes de responder un traslado, decir, y p.a evacuarlo conviene al dro. de mi parte &a. cuya fórmula es usual y corriente, mas p.a evitar de q.e un contrario cabiloso, se prevalga de ella, p.a impedir la peticion de otra cualquiera diligencia q.e se pida de 2.a antecede evacuarlo, diciendo q.e ante todo evacue, puesto q.e dijo q.e p.a hacerlo necesitaba tal cosa, la q.e obtenida no se puede escusar de contestar; y así lo

mejor será pedir en estos casos, por no atarse las manos, y evitar cavilosidades y antes de evacuarlo 6ª. De este modo obtenida una diligencia se puede pedir luego otra q.e se necesite p.a contestar y otra y otra.

Parrafo 16. Dilaciones.

N.o 1. Los terminos concedidos p.r la ley unos son fatales y otros no: los fatales son los 80 dias p.a prueba, los 9 p.a contesta á la demanda; los 6 p.a el alegato de bien probado, los 15 p.a la restitucion, y los 6 p.a las tachas. Al q.e se dejó pasar el tpo. sin hacer la prueba, no se concede mas tpo en 1.a instancia p.r q.e le queda el remedio de hacerla en 2.a Esta es una regla gral, q.e padece alg.as limitaciones, como si la causa fuere de mucha entidad, en cuyo caso se concede término mayor, ó cuando alg.o fuera restitucion, á q.e se concederá la mitad del q.e primeram.te se dio, á no ser q.e el J.z hubiera sido muy corto de manera q.e la mitad del uno no sea suficiente; pues en este caso se le concederá el q.e prudentemente se crea necesario. Este suele ser el q.e pasa desde q.e la causa se abre á prueba, hasta la publicacion. Ninguno puede renunciar el término de prueba, p.r q.e siendo este comun perjudicará á la parte contraria. En las causas criminales en q.e ha de haber pena pecuniaria, se puede renunciar; p.o no en la q.e ha de haber de sangre.

El termino ultramarino ordinariam.te es de 6 meses, en los q.e estan incluso los 80 dias del término ordinario; p.o si no se pueden evacuar las diligencias en este tpo, se suspende el término hasta q.e se evacuen. Para q.e se

admita la prueba de testigos q.e estan ultramar, y concederse el termino de 6 meses, es necesario probar q.e no hay otros q.e poder presentar ó q.e puedan testificar el hecho.

No obstante q.e el actor puede oponer sus acciones á su arbitrio en el tpo. q.e quiera, esto se ha de limitar y entender dentro del tpo q.e durare la accion; de modo q.e si es real dentro de 30 años, si personal de 20, si mista de 30, si egecutiva de 10, y si fuere p.r razon de salarios, mercaderias &c. dentro de 3 años.

Los trámites del juicio ordinario son los sig.tes regularm.te Para contestar la demanda y escepciones dilatorias 9 dias, p.a las perentorias 20 dias sig.te de contestada: p.a el escrito de replica 3 y lo mismo p.a el de triplica; p.a la prueba 80 dias de lugares de aquende, y 120 de allende; si es termino ultramarino ordinario 6 meses, y lo mismo si estraordinario: p.a [illegible] restitucion del de prueba 15 dias; p.a tachar los testigos 6 dias. y ultimam.te el Juez tiene p.a pronunciar sentencia, si es interlocutoria 6 dias, y si definitiva 20.

N.B. Es cierto q.e la ley prefija el termino en q.e los Jueces deben sentenciar, mas como esto no es fatal ni perentorio, sucede á veces q.e pasan años sin pronunciar sentencia.

N.o 3. El Juez en vista de la importancia de la causa, facilidad de hacer prueba de ella, y demas circunstancias, puede señalar p.r termino de prueba 30 ó 40 dias, é ir prorogando sig.te segun estime, á peticion

de parte hasta los 80 dias de la ley; advirtiendo q.e si la prorroga se pide dentro de S.er término, no se necesita ni jurar ni alegar causa especial, y el tpo. concedido se ha de contar desp.s de concluido el S.o: mas si se pide desp.s de acabado el S.o se necesita probar, jurar y alegar causa, sentenciandose con audiencia de la contraria q.e puede contradecirlo, substanciandose esto con los trámites de artículo incidente, p.r lo q.e se ha introducido la formula de prorogacion así: Estando en estado se prorroga p.r tantos dias: de modo q.e si cuando se pide, ha espirado ya el S.er término no ha lugar p.r este auto á nueva prorogacion.

N.o idem. Cuando ha espirado el término concedido p.a la prueba, y se solicita uno nuevo p.a ella, es claro q.e esto es como una restitucion del lapso, y así se alega tá causa de cuya peticion se da traslado y oponiendose se forma artículo, en el q.e p.r via de justificacion se probaran las causales.

N.o 30. El término ultramarino, ademas de los 4 requisitos q.e trae Febrero cuando es extraordinario, ha de pedirse el ordinario y extraordinario formando artículo incidente, con audiencia de la contraria, y contradiciendolo se ha de recibir á prueba, p.r via de justificacion dentro de 30 dias, y en substanciacion sigue la regla gral. de los incidentes.

Como en el tpo. en q.e se fijaron p.r la ley los términos del Ultramarino eran desconocidos los de Europa, Asia y Africa siendo muy

poco estensas las relaciones mercantiles y muy pocos los progresos de la navegacion, se fijaron aquellos en 6 meses, lo q.e hoy es insuficiente, p.r lo q.e ó se concede todo el tpo. q.e se estime necesario, ó se suspende el término indefinidam.te hasta q.e se presenten las pruebas; esto mismo se practica cuando ó p.r no haber parecido los testigos ó no haber aun hallado los instrumentos de q.e han de valerse no se han practicado las pruebas.

N.o Dem. La suspension del término es solo de equidad y de práctica, advirtiendose q.e no está en práctica cuando falta poco tpo. del término, el juramentar los testigos recibiendoles aun pasado el término las deposiciones, p.r q.e la ley solo manda q.e declaren en término de prueba, lo cual no se cumple del modo Dho. y asi lo q.e se practica es pedirse suspension, y q.e el término no q.e falte solo se entienda correr p.r el tpo. q.e se gastare en recibir las deposiciones de testigos siendo muchos, ó estando alg.o ausente, en cuyos casos se pondran p.r diligencia en la misma declaracion p.r el Esc.no la hora y minutos en q.e comenzó á recibirse, y la q.e era cuando se concluyo, espresando tambien cuantos minutos se consumieron en ella: en vista de esto, solo p.r imposibilidad física, ó legal de testigos no se recibiere la declaracion tendrá lugar la prestacion del juramento recibiendose despues la declaracion.

N.o 16 Por eso en los Tribunales superiores se comete al semanero el exámen de los interrogatorios p.a q.e vea si estan ó no conformes con las alegaciones

anteriores, y el Relator pone en ellos una nota q.e dice =Está corregido= En los Juzgados inferiores se dice y lo admitió S.Md. en todo lo q.e sea perteneciente. Tanto el Semanero como el Juez ordinario pueden tachar las preguntas inconducentes de los interrogatorios, y entonces es claro q.e los testigos no seran examinados p.r ellas; advirtiendo q.e no se puede articular prueba de hechos particulares cuando solo se alegó en gral, v.g. si en una causa de fraude se alegare en gral. y despues se pregunta á los testigos p.r hechos particulares no alegados; y la razon es p.r q.e está hecha sin conocim.to de la contraria, q.e puede ó bien preparar otra prueba contraria á dhos. hechos, ó bien preguntar los testigos. Lo mas q.e creo podrán permitir los astutos es, q.e los testigos q.e presenten p.a la prueba de la gral vayan proveidos, y depongan de los hechos particulares, aun no alegados ni directam.te; sino trayendo dhos. hechos como razones de sus dhos. en gral; p.o cuidado con esto.

N.o 17 I no p.a la declaracion p.r q.e esta ha de ser liberrima y espontanea. El Juez p.a mejor proveer puede pedir instrumentos, y hacer otras gestiones; p.o no pedir posiciones p.r q.e este es un dro. de las partes entre si. Si el Abogado no quiere asistir á la vista, puede dar un escrito alegando las razones q.e habia de esponer de palabra. El Juez puede repeler los testigos de inhabilidad conocida, y no recibir sus deposiciones; mas p.a parte aunq.e puede tacharlas, estas tachas solo serán útiles p.a prevenir el ánimo del Juez; p.o su prueba y

valor se entenderá p.ª el juicio de tachas. En causas civiles de alg.ª entidad, y en las criminales no comisionará el juez á otro p.º q.e reciba Declaracion, debiendo hacerlo p.r sí, y si los testigos estan ausentes podrá despachar exhortos, y si el Tribunal Receptor p.ª q.e las reciban y remitan, pudiendose solo compeler á venir al testigo ante el juez de otro pueblo en causas criminales graves, y de mucha entidad. Cuando se p.i. se compulsorio p.ª sacar testimonio á la letra, ó en relacion de algun pleyto, ó otro documento pp.º será con citacion contraria q.e puede contradecirla pidiendo los autos p.ª alegar y enterarse, y visto, ó instr.e en la contradiccion, en cuyo caso se substancia este como artículo incidente, ó dice q.e no se ofrece reparo, haciendole la designacion p.ª q.e si quiere pueda adicionarla señalando otras clausulas q.e les sean favorables: teniendo entendido q.e esta contradiccion es procedente p.r q.e, ó lo q.e se pide en testimonio es favorable á la contraria, en cuyo caso ipso. lo obtendrá, ó es inútil y en este caso en nada perjudica; mas no obstante los Abogados calculando los intereses de sus p.tes en dilatar los negocios p.r circunstancias particulares, usaran de este medio aunq.e sea contra é inútil. En fin con motivo de evitar dilaciones maliciosas, nuevos términos, rebeldías, apremios &c. se ha introducido p.r práctica en este Tribunal, y aun se ha estendido á muchos ordinarios, q.e en estos casos no se entreguen los autos, limitandose la citacion, p.ª q.e se les

franquen en la Diena. los autos y vea en ellos lo q.e pide la contraria, y con esto solo forme su contradiccion ó adicion.

Con respecto á los interrogatorios no se acostumbra á dar traslado de ellos, aunq.e si del pedimento q.e los acompaña, bien q.e aquel no es necesario, p.r q.e como quiera q.e solo se ha de probar útilm.te lo alegado y perteneciente á la causa, p.r el conocim.to de los pedimentos se presume aquel, y con arreglo á esto se forman los interrogatorios de repreguntas: sin embargo en los Tribunales Eclesiásticos se usa, y en los de comercio se saca copia autorizada p.r Escno. y se da á la contraria.

En fin debe saberse q.e en Cadiz y en los Puertos comunm.te y aun aquí algn.as veces cuando hay desconfianza de los Escnos. se suelen presentar posiciones é interrogatorios cerrados y sellados los q.e no se abren (si son admitidos p.r el Juez) hasta q.e la parte ó los testigos se hallen en el acto de declarar, evitando de este modo, q.e unos y otros puedan conocer ántes lo q.e se pide ó dá, é ir preparados y si son testigos sobornados.

N.o 21. Los q.e gozan de privilegio de menores p.a pedir restitucion pueden hacerlo dentro de los 10 dias, sin alegar mas q.e ser menores, en cuyo caso se les concederá todo una vez en cada causa sobre una misma cosa, aunq.e aquella tenga diversas instancias; notandose aquí q.e podran pedirlas ántes de publicarse probanzas, y despues en el término dho, bien p.a añadir las q.e hicieron, bien p.a articular las q.e omitieron: en todo

lo cual los Escnos. han introducido la corruptela de entregarles los autos con las pruebas hechas del contrario contra el tenor de todas las leyes. Porq.e si estas ordenan q.e en la 2.da instancia no se admitan pruebas, ni se hechos probados en la 1.a ni q.e el testigo sea admitido á corregir ó aclarar su deposicion mas q.e en el acto ántes de salir de allí, ó no ser Dep.s p.r auto de mejor proveer del Juez; si Dep.s de hecha publicacion no se admiten mas pruebas; todo con el objeto de q.e las p.tes vistas las pruebas p.r la contraria no roboren testigos: tampoco deben entregarse á los restituidos p.r las mismas causas y motivos, p.r lo cual se proveerá y pedirá con arreglo á la ley y en contra de esta corrupcela.

No solo los privilegiados sino tambien los q.e no lo son pueden ser restituidos cuando prueban q.e han sido perjudicados p.r el lapso de los términos, estando ellos impedidos; p.a lo q.e debe saberse q.e los impedimentos ó son físicos ó legales: serán físicos cuando ó p.r enfermedad suya ó del Procurador, ausencia precisa urgente y otros ha transcurrido el tpo.: serán legales cuando provengan de la ley, ó del Juez, como si fueren ó menores, ó muger casada, ausente por justa causa, preso ó incomunicado el Procurador ó testigos. En todos estos casos, y cuando p.r algun acontecim.to se cierren los Tribunales no siendo utiles la mayor p.te de los dias marcados esp.s el término, se pide justificando, ó pedir restitucion si ha transcurrido todo, ó suspension del q.e falta p.a correr, si es corto.

a todo lo q. como artículo incidente se proveerá con citacion y audiencia contraria.

Nº 22. Estos terminos de traslados (fuera del de contestacion) q. se dan p.r ó mas, serán todos p.r 3 habiendo lugar á las apremios, rebeldias &c. Tambien advertiremos, q.e el auto de publicacion es interlocutorio, mixto, q.e substancia un articulo incidente. Cuando acabado el término de prueba, se pide p.r cualquiera de las partes publicacion, el traslado de esta solicitud es indispensable, p.a q.e la contraria pida restitucion del lapso, alegando justa causa, sino fuere menor, en cuyo caso solo esto le basta p.a obtenerla y formar dho artículo.

Nº 30. Cuando se recibe la causa á prueba p.r via de justificacion, como no hay publicacion, tachas, ni alegato, conviene q.e se solicite se le haga saber el dia y hora, p.a ver juramentar los testigos, y dentro de dho. término ponerle tachas, y probarlas al mismo tpo, p.r q.e terminado no ha lugar.

Aunq.e se dan dos escritos p.r cada parte, alegando de bien probado, p.r auto acordado de este Tribunal solo se puede presentar uno p.r cada uno, bien q.e en lo Ecco. se usan los dos.

Párrafo 17. Prueba.

Nº 1. Prueba plena es la q.e deja completam.te satisfecho el ánimo del Juez; semiplena la q.e no lo deja, y como en esto puede haber muchos grados de probabilidad, se dice q.e la semiplena es respectiva, y por tanto toca al Juez la q.e tenga mas fuerza.

Nº 2. Dem. Se dice plena cuando tranquiliza el ánimo del Juez y le hace descansar en una demostracion (Véase nº

cuaderno de pruebas judiciales).

Nº 2 Aunq.e se dice p.r regla gral. q.e la prueba toca al actor segun el principio de q.e actore non probante reus est absolvendus con todo esto tiene muchas escepciones y limitaciones, p.r lo q.e será mejor establecer esta otra; la prueba en juicio toca igualm.te sin limitaciones alg.as á la parte q.e afirma ire lo q.e ha afirmado.

Nº 4 Deferir el juramento es citar y pasar p.r lo q.e diga uno de los litigantes, ya perjudique ya favorezca al q.e lo defiere. Se adopta este medio cuando no hay otro p.a asegurar la verdad, y es necesario poner toda la esperanza en la buena conciencia del otro. Juramento no deferido es el contrario á este, p.r q.e en él se protestó estar solo á lo favorable. Se pide q.e declare bajo la pena, de ser habido p.r confeso sino lo hace.

El juramento decisorio en los casos q.e tiene lugar (Véase á Febrero) se ha de pedir en escrito, firmado de Letrado, y de la parte, sin admitirse con solo la del Procurador, á no ser que tenga poder especial; y el Juez vista la pretension p.a fallar con seguridad, debe mandar que ratifiquen la parte con juramento en alta, se proveerá, lo cual verificado no puede alegar el q.e lo hizo, q.e la firma no es suya, ó q.e no pensó con madurez lo q.e hizo: esto mismo se ha de practicar cuando se solicita allanamiento, desistimiento &c. &c.

Nº 5. Actore non probante reus absolvendus: este principio tiene escepciones, á saber, cuando el reo contumaz no parece, pues en este caso será condenado, aunq.e no

prueba el actor, en pena de su contumacia. La confesion judicial se ha de pedir p.r posiciones bajo juramento no deferido y la protesta de estar todo á lo favorable, cuya protesta tambien se usa á veces en la presentacion de testigos. Tanto las partes como los testigos cuando son representados, y los Jueces en las recusaciones estan obligados á responder á las posiciones, no siendo criminosas, p.r aquellos principios de Cuod tibi non nocet &c. y nadie está obligado á delatarse.

N.o 6. Si un deudor obligado p.r su acreedor le dijere fuera de juicio, q.e le debe, y lo espere, esta confesion probada p.r dos testigos hace plena prueba; pero si no lo dijere delante del acreedor, será semiplena, y p.r q.e sea plena es necesario q.e se haya hecho en presencia de dos testigos ó dos veces. Para su diferencia: p.r q.e en el 1.er caso presume la ley q.e será cierta la confesion p.r haberse hecho delante del acreedor, y en el 2.o puede ser una astucia del deudor, p.r q.e viendo ó creyendo el acreedor q.e no es el solo, y q.e el otro espera, se muera él tambien á esperar.

N.o 7. Cuando consta p.r declaracion q.e uno es menor de edad, se le nombra curador ad litem el cual asiste al juramento; pero no á la declaracion.

N.o Idem. Siendo ordinaria una de las causas de prueba, q.e se ha de poner en los 60 dias q.e concede la ley; pero si es ad perpetuam puede usar de ella el actor dentro de un año, y el reo como q.e es una excepcion perpetuamente.

N.o 8. En q.e forma ha de practicar su justificacion el Cap.n de un buque p.a hacer constar el naufragio, arribada forzosa,

pérdida de rumbo, averías gruesas y comunes, se hablará tratando del código de comercio, en el q.e se dispone todo lo relativo á esto, y de los seguros: pero si en el buque se cometiere un delito, procederá á instruir sumaria p.r ante el Escno. q.e sude ir en él, ó en su defecto nombrar dos hombres buenos, y formada esta al llegar á puerto la presentará ante el Juez de aquel distrito entregando de el reo y ratificando los testigos de la sumaria, p.a q.e le imponga la pena con arreglo al Pro. allí vigente, en atencion á q.e se hace un verdadero fuero en razon al delito q.e se supone allí cometido, y p.r esto se nutre de su fuero.

N.o 9. Esto no esta en práctica en los Tribunales civiles. No se da nota de las preguntas, p.r q.e como estas han de ser pertinentes, no pueden contener cosa desconocida de la p.te contraria. Seguida en la Escnia. el interrogatorio con la pregunta y repreguntas: se deben apoyar en lo q.e se haya alegado, y parece q.e responderá el testigo.

Téngase presente aquí lo Pro. en el P.o 16 N.o 17 á lo q.e añadiremos q.e hará como unos 20 años q.e tambien estan en uso los traslados de preguntas en lo Ecco. Suelen las p.tes y especialm.te los reos negativos formar interrogatorio de repreguntas á los testigos de la contraria con el objeto de implicarlos y contradecir sus dhos, y aunq.e en este caso es casi gral, tambien se dan alg.as veces p.r una y otra p.te p.a articular sus pruebas: teniendo entendido q.e de las repreguntas no solo no se da traslado, sino q.e deben y convienen guardarse silenciosam.te p.a q.e ni la contraria ni su testigo puedan prepararse á responder con cautions, perdiendose así

el fruto de ellas, q.e regularm.te sirven p.a desbaratar la confabulacion de testigos.

Se acostumbraba ántes en lo Ecco. en pleito de Capellanías, reproducir los opositores lo q.e otros sus antecesores y causantes habian probado con testigos en otro pleyto sobre la misma practicando ratificacion de ellos si vivian, ó en caso contrario abonarlos; mas hoy esto se ha desusado y con razon, p.r q.e en estos pleytos los documentos y partidas son los q.e hablan, ademas q.e los testigos lo mas q.e conocieron fué al abuelo ó visabuelo del contendor, deponiendo sobre lo demas de oidas ó refiriendose á los documentos presentados en el pleito.

N.o 10. Se pueden presentar 30 testigos sobre toda la causa, lo mismo sobre cada artículo (esto es conforme á ley). Si alg.os no quieren presentarse, se da un pedimento, haciendolo presente al Juez p.a q.e los apremie, usando de los medios q.e le concede la ley; pero estos testigos dan poca esperanza, p.r q.e si en los voluntarios no va la cosa derecha ¿que será en los forzados? En las cosas domésticas son testigos suficientes los domésticos.

N.o Idem. Los Escnos. jamas reuniran muchas declaraciones en una; y aunq.e se dice q.e los testigos pueden ser apremiados á deponer; no olvidemos q.e ad factum nemo tenetur, y q.e si se obstina no habrá remedio, sin q.e se pueda condenar en intereses p.r q.e estamos obligados á hacer lo q.e no nos daña, y aprovecha á otro; pero el testigo puede persuadirse de q.e su dho. le será perjudicial. Los Corredores p.a ser traidos p.r testigos, es preciso q.e sean de consentim.to de la contraria, espresandose así en el escrito y formando artículo; de modo q.e si la contraria persiste en su negativa, ó no declarará ó no valdrá su dho.

mas sin embargo se le pueden pedir certificaciones y dandolas en el papel sellado q.e ellos usan, con arreglo á sus apuntes en los libros, hacen la misma fe q.e un instrumento público.

N.º 11. El Juez en la causa q.e pende ante él no puede ser testigo p.r q.e entonces manifestaría su sentir, al cual habría de conformarse en sentencia: p.r q.e no es de presumir q.e dejase de estar p.r ello, aun vistas las demas pruebas en contrario; sin embargo en causa q.e pendiere ante otro Juez bien puede testificar, y lo mismo puede decirse, cuando se le piden informes de lo ocurrido ante él: debiendo advertirse q.e á los Jueces y personas condecoradas con destinos, en lugar de traerlos á declarar se acostumbra pasarles oficios p.a q.e informen, relevandoles del juramento.

Con respecto á los Escnos. pueden certificar spre. teniendo instrumentos á q.e referirse y lo mismo sucede cuando ya en diligencias judiciales, ya fuera de ellas se pide q.e lo hagan sre. lo ocurrido ó ante ellos hablado, con tal q.e esto se haga dentro de 24 horas: p.r q.e si se verifica desp.s valdrá su dho. como el de otro cualquiera: en vista de lo q.e se manda en los Tribunales cuando se ven los pleytos, q.e el Escno. guarde Sala, á fin de q.e si el Abogado suelta alg.a proposicion bien de allanam.to bien de confesion, bien alg.a injuria se puede pedir en el acto testimonio de ello p.a aprovecharse de él ó reconvenir en su dia. En fin en las causas pendientes ante sus oficios, no pueden ser testigos, y cuando estan ante otro oficio pueden deponer observando lo dho ya.

N.º 12. Conviene q.e los Escnos. no omitan jamas la edad, egercicio y vecindad del testigo; puesto q.e de estas circunstancias

se pueden las p.tes aprovechar p.a enervar ó fortalecer sus deposiciones.

N.º 13. Regla gral: pueden ser testigos todos aquellos (q.e teniendo la edad respectiva) cuyos dros. sean creibles: este principio comprende en sí todas las escepciones y da la razon de ellas. Egemplos No seran admitidos los q.e tengan interes directo en la causa p.r q.e sus dhos. no se suponen creibles; mas bien pueden serlo cuando se interesan indirectam.te como los individuos de pueblos, corporaciones, familias, cabildos &c, en los pleitos de estas bien q.e los parientes en causa de parentesco, nobleza, posesion de algun privilegio, de matrimonio y divorcio pueden serlo p.r las razones y regla dha. Los domésticos podran ser testigos en las causas domésticas entre amo y ama, y entre los socios se sirven á una compañia, p.r q.e cesa la presuncion de parcialidad, en vista de q.e tanto dependen de unos como de otros: mas no lo seran en las causas de los amos contra 3.º aunq.e sean otros criados ó convecinos. En fin atengámonos en todos los casos á la regla. Testigos aquellos q.e p.r la ley ó p.r naturaleza se presume q.e sus dhos. son creibles.

N.º 15. Los delitos ó son comunes y pp.cos de fácil prueba, como muerte, robo, heridas y demas q.e suceden en pp.co: y otros clandestinos q.e se acostumbran á hacer ocultam.te y son de difícil prueba, como adulterio, estupro, conspiracion, moneda falsa, usura, estafas, baraterias, cohechos y otros muchos: teniendo presente esta division, admitiremos en los últimos prueba privilegiada, negandola en los S.os aunq.e accidentalmente se hayan cometido sin publicidad. En la prueba privilegiada se consideraran las presunciones de la ley, y ademas forman prueba los testigos q.e cada uno de ellos depone de

hecho singular.

Nº 19. Conviene q.e en las pruebas se diga p.r las p.tes y se señale p.r q.e pregunta presenta los testigos, destinando unos á unas y otros á otras, segun lo q.e sepan: evitando así la pesadez y fealdad q.e se advierte en una prueba, viendo q.e los testigos son presentados grabmente, respondiendo á lo q.e no les pertenece, alegando ignorancia. Esta pregunta q.e ipre. se usa sobre el conocim.to de las p.tes y del pleito, en cuanto al 1.er miembro es necesaria, siendo de ningun valor la deposicion q.e en caso contrario diere el testigo, p.r q.e si los desconociese, no puede afirmar ni ellas se obligaron á otras, cubriendose con su nombre; en cuanto al 2.o miembro no es necesaria. En fin el testigo ordenará á su antojo su dho, y aun lo escribirá si lo cree así mas conveniente y seguro, ó rubricará las hojas. Cuando de dicho vistas las deposiciones de las partes se debe entender en los casos q.e sin tal conocim.to podria caber fraude, como en contratos &c.

Nº 20. El testigo de referencia no hace prueba, y así aunq.e sean mil, tanto valen, cuanto el dho. de aquel á q.n se refieren.

Nº 21. Lo q.e se llama de pp.ca voz y fama en la ultima pregunta de todo interrogatorio, se ha de distinguir del rumor; este se forma caprichosam.te y maliciosam.te, p.r lo q.e es de ningun valor; mas aquella debe fundarse en hechos ciertos é indubitables, y así formará prueba en los casos y circunstancias q.e tenga lugar.

Nº 24. Los testigos son contestes, varios, diversos y contrarios. Serán contestes, cuando convengan en el hecho, circunstancias, personas, lugar y tpo: se llaman varios si uno depone de una circunstancia q.e omitió otro: v.g. q.e iba con capa é sin

ella: son diversos, cuando deponen de hechos, q.e bien aunq.e di-
versos, se ayudan mutuam.te p.a la prueba, ó bien cuando los
hechos ni son contrarios, ni repugnantes, aunq.e no ayuden
uno á otro: en fin se llaman contrarios, los opuestos á las
condiciones de todos estos, q.e hemos referido aquí.

N.o 28. Sobre la fuerza q.e tienen los Instrumentos auténticos, de los
q.e se trata q.e solo hacen prueba contra q.n los ha (Vease. Jph. Hom. 2 Cap.
So. N. 86).

N.o 29. Se conocen muchas clases de Escnos. los hay pp.os, de
Juzgado, civiles, criminales, de cámara, de los consejos, rea-
les, notarios de los Reynos, de Armada, Eccos, de rentas, en
fin en casi todas las jurisdicciones privativas, hay Escnos.
particulares, así se dicen de ayuntamiento, de asistencia,
de guerra, de marina, de Artillería, de pósitos, de casas de
moneda, azogue, fábricas de tabaco, de maestranza y otros
mil. De los q.e dirémos q.e solo los pp.os autorizaran los ins-
trumentos pp.os: los reales se diferencian de los notarios
de los Reynos, en q.e aquellos tienen asignado territorio y
estos no: de los Eccos. q.e no p.r q.e el Ordinario les da título
adquieren el oficio, p.r deben ser Escnos. examinados, no va-
riando de otro modo sus actuaciones; en fin todos los q.e he-
mos referido, y muchos q.e se han omitido, actuarán ante
sus respectivos Jueces y Tribunales con arreglo á las bases de
su instituto.

Sobre el instrumento q.e otorga en su favor, ó de sus pa-
rientes dentro del 4.o grado, ó en contra suya, ó de estos q.s
entonces hará fe (V. Jph. Com. 1.o tit. 6.o cap. 2.o n.o 60): De donde
se sigue q.e tampoco podrá ser heredero en testamento a-

bierto otorgado ante él.

N.º 30. Sobre el modo de llevar y formar registro protocolo (V. Jeb. tom. 1.º tit. 6. cap. 2.º n.os 12 y 13).

N.º 31 Los Escnos. daran copia de los instrumentos con distincion: en los q.e no perjudiquen á p.tes daran cuantas se les pidan, anotandolo; p.º en las q.e p.r su multiplicidad se irroga ó se puede irrogar daño, no las daran sin compulsorio (V. Jeb. tom. 1.º tit. 6.º cap. 1.º n.º 20): sobre el tpo en q.e daran las copias (V. Jeb. tom. 1.º tit. 6. cap. n.º 7 y sig.tes). Advertiremos aqui q.e conviene spre á las p.te q.e presentaren instrumentos en juicio, cotejarlos, aunq.e la contraria no les haya redargüido de falsos, puesto q.e su silencio no la priva de este dro. de q.e usará á su voluntad: debe tambien saberse q.e en lo R.l no se admiten poderes apud acta, ni fianzas apud acta, inclusa la de Toledo, siendo todo nulo: tampoco se admiten fees ó certificaciones de poder; p.º si en lo Ecco. solo se han de presentar copias: en fin cuando algun instrumento se otorgare en virtud de poder, lo ha de copiar el Escno. en el protocolo, á no ser q.e este se haya otorgado ante él, q.e entónces bastará q.e se remita á su protocolo. Cuando se ha estraviado un protocolo, pueden las p.tes presentar las copias, y legalizandolas se pedira q.e se protocolicen (V. Jeb. tom. 1.º tit. 6.º cap. 2.º n.º 14). Esto mismo se practicará con instrumentos originales q.e tengan las p.tes Mas cuando ó p.r guerra ó p.r incendios se han perdido los titulos, admitida justificacion de ella, puede pedirse q.e se admita prueba p.r via de justificacion sre. q.e aquellas fincas las poseian en virtud de justos títulos, y hecho esto, se pide q.e

se protocolizan estas justificaciones p.ª q.e sirvan de título supletorio: y así se verificó p.r R.l Cédula expedida en favor de la Catedral de Salamanca, q.e se estendió á otros muchos con ocasion de la guerra de la Independencia.

N.º 32. Existe en el Consejo un libro donde dejan puesto todos los Escrn.os su signo al examinarse, al q.e se recurre en caso de cotejo, puesto q.e los Escrn.os no podrán variar el q.e entonces echaron.

N.º 33. Si los Escrn.os cumplieran su deber, haciendo firmar á los testigos los protocolos como previene la ley, eran escusadas estas disputas.

N.º 34. Con respecto al instrumento Cancelado, se ha de tener presente q.e en esto se prueba la habilidad del abogado; p.r egemplo: si en un testamento se nombra heredero, y este nombram.to está borrado con un tachon, el heredero sin embargo ha de pedir su herencia, y p.ª mejor conseguirla ha de procurar echar la prueba al contrario, p.r q.e siendo tan difícil la prueba p.r una p.te como p.r otra, teniendola él á su cargo y no probando, perderá la herencia, y al contrario echandola á cargo del otro, y no probando perderá él.

Debo aquí añadir al otro cuaderno en este n.º q.e p.ª conseguir lo q.e allí se dice, es conveniente observar lo sig.te en el egemplo allí puesto: la p.te q.e S.º se presentare en juicio, obtiene la ventaja de cargar la prueba al contrario; con esta diferencia q.e si los S.res fueren los herederos ab intestato pidiendo la herencia, el heredero instituido en el testamento roto ó cancelado, tendrá q.e probar q.e lo fué p.r casualidad, y sin intencion de cambiar de voluntad, prueba.

dificilisima; mas si el heredero instituido se presentare S.º pidiendo la herencia en virtud del dho. podran oponerle los legitimos ab intestato, q.e aquel instrumento es de ningun valor, á virtud de estar roto ó cancelado; p.º manteniendose el heredero instituido en la negativa de intencion, tendran los otros q.e probarle q.e la hubo, y no fue casualidad: p.r último téngase presente q.e esta negativa envuelve la afirmativa de haber sido solo p.r casualidad, p.r lo q.e este caso del heredero q.e acudió S.º á juicio, no es tan seguro como el anterior: no olvidando lo delicado del asunto, y sirviendo este egemplo de base p.a con otros casos, como vales, escrituras, y demas instrumentos rotos y cancelados.

N.º 35. Para admitir prueba contra instrumentos se necesita de un testigo mas q.e los presentados en él, y los otros dos q.e equivalen al dho. del Escno. tambien se admiten coartadas: v.g. si las partes ó parte, testigos ó Escnos, no estaban en el lugar q.e se dice en el instrumento al tpo. de su otorgamiento, ó tenian algun otro impedimento.

N.º 36. El reconocim.to de letras de los maestros y peritos no ~~pasa~~ pasa de una congetura.

N.º 38. Las cuentas de cargo y data de libros retenidos en poder del q.e se dice acreedor, es opinable si se han de entender dividuas ó individuas. Se afirma q.e son dividuas de modo q.e lo q.e dice el tenedor del libro q.e ha recibido se le cree; pero no lo q.e dice q.e ha entregado, p.r q.e ha estado á su arbitrio poner 4 en vez de 2.

Las partidas anotadas en los libros de cuentas de comercian-

ten se gobernaran pr las leyes del codigo, mas pr Dro. comun solo valen las q. dice ha recibido, siendo todas divisibles: escepto el caso q. uno hubiese sentado la cuenta en esta forma: llevó tanto paño, arroz, lienzo &. y me entregó tanto dinero; si se negare alga partida llevada, y la cantidad entregada escede al valor de las confesadas, hace prueba contra el negante. Esto lo vemos en el juicio egecutivo cuando el procedor del vale ha anotado partidas de entrega al respaldo, q. no siendo confesadas ó firmadas pr el deudor, valen en cuanto á lo q. dice haber recibido, mas no en cuanto á la ftas, pr bien pudo anotarlas con el objeto de no dejar correr el Dro. de egecutar.

Nº 3º. Obsérvese q. hoy los Arquitectos, arreglandose á las Ordenanzas de Madrid estendida tambien á Sevilla, acaban con las servidumbres urbanas sin considerar los contratos, y causas q. les dieron origen, de modo q. hoy todos los pleitos de esta clase terminan con su reconvencion, fallando los Jueces y Tribunales con arreglo á él.

Parrafo 18. Sentencia

Nº 2. El Juez ha de poner la sentencia interlocutoria dentro de 6 dias, de como se solicitare. Se dice en el Dro. canonico q. el Juez Ecco. de su sentencia dentro de dos años, aunq. esto no está en practica lo estan los Canones q. lo mandan; y pr tanto se puede decir q. la pena q. estos señalan, á saber, q. pase la causa al Metropolitano sino falla á los dos años, tendrá lugar cuando se proteste así pr las pres y se le haga saber ó entender pr cualquiera de las pres q. acudirá al superior sino procede á sentenciar: aun-

q.e el Juez Eclesiastico spre. tiene el recurso de decir q.e la ha dilatado p.r estar demasiado complicada la causa.

N.º 3. Sobre esto de Relatores (V. Jeb. tom.º 4.º cap. 15 n.º 13): añadiendose q.e en Sevilla los Tenientes y Jueces de Provincia tienen relator y sus dros. como esto es contra la ley, los carga el Escno. en los suyos, como si él lo hubiera practicado. Las sentencias de remate y de muerte, y demas autos q.e se pronuncian en Estrado, como traslados &c.a no se deben notificar; mas ya hoy los Escnos. p.a aumentar sus dros. las notifican todas.

N.º 4. No se practica. El Juez ha de fallar p.r si con arreglo á lo q.e resulta de la causa y sus conocim.tos. Y si alg.a vez los Jueces inferiores consultan á la Audiencia p.a q.e esta resuelva sin dudas, no son p.r lo comun bien recibidas, ni tienen otra respuesta, q.e obre con arreglo á dro.

N.º 5. Los Jueces legos podran poner autor de mera substanciacion sin consejo de Asesor, en lo cual los guia el Escno.; mas siendo articulos mistos y puntos de dro. con dictamen de este. Advirtiendo q.e los Asesores natos, son solos responsables de sus proveidos, mas los voluntarios juntam.te con el Alcalde q.e los nombró, p.r q.e eligió á uno q.e no era de ciencia y conciencia, en lo q.e es responsable p.r su hecho.

N.º 7. v. g. Si se pide el precio de un caballo p.r contrato ya celebrado y en la articulacion dicen los testigos q.e saben q.e el reo debe al actor cantidad de r.s de resulta de una casa q.e le vendió, en este caso se absuelve al reo, p.r q.e lo contrario seria condenarlo sin haberlo oido sobre este último hecho.

N.º 8. Esto q.e aqui se dice se entiende de las causas crimi-

nales, p.r q.e de las civiles se sabe q.e dos semiplenas pruebas hacen una plena; p.o en las criminales no, pues en ellas se necesita de una prueba plena, clara como la luz del medio dia p.a condenar ó absolver. Muchas veces sucede q.e no hay prueba plena, en cuyo caso se absuelve al reo de la instancia; p.o no del cargo, de modo q.e aunq.e se deja libre, si se presentan otras pruebas bastantes, se procede á lo q.e haya lugar.

La sentencia ó es pura absolutoria del juicio, ó solo lo es de la instancia: en el 1.er caso q.e es el único modo de absolver en las civiles y criminales de poca gravedad, no ha lugar á renovar el juicio tre. aquello, á no ser p.r las causas de nulidad q.e desp.s diremos: en el 2.o caso del q.e regularm.te se usa en las causas graves criminales, y las populares, de infidencia, capitulacion de Juez ó Escno. es cuando á virtud de no haberse probado bien p.r parte del actor la demanda, ni p.r la del reo la inocencia, queda el juicio abierto y sin causar egecutoria, esperando á ver si el tpo. facilita mas seguridades.

N.o 9. Segun la ley de partida, el q.e perdiere el pleyto debe pechar las costas; mas este rigor se ha templado p.r la práctica, siguiendo la esposicion de Gregorio Lopez en la misma ley, restringiendolo solo á los litigantes temerarios, q.e son los q.e no tuvieron justa causa p.a hacerlo: estas costas se estiman p.r el tasador gral, siendo muy grande la reduccion que sufren, p.r lo q.e alg.as veces en pleytos cuantiosos suele la p.te presentar en autos la cuenta gral. del Procurador p.a q.e se tenga presente. En fin cuando no recae condena de costas no es necesario q.e el Juez lo exprese así.

Nº 50. Es nula: y es claro pr q. no hubo actor ó reo, ni el menor era lo uno ó lo otro. Cuando piden la restitucion se ha de observar q. esta se da indirectam.te de la sentencia, siendo esta justa y directam.te del contrato q. la motivó. Por esto se puede poner la demanda del menor, en q. no rescinde el contrato ántes de la sentencia.

Los q. disfrutan del privilegio de menores despreciam del beneficio del beneficio de la restitucion de la sentencia dada contra ellos: los verdaderam.te sabios usaran de ella dentro del tpo de de su menoría, y hasta 4 años despues, y los q. se aprovechan en sus privilegios pr espacio de 4 años despues de pronunciada. Debemos advertir q. esta restitucion se da directam.te del contrato q. motivó la sentencia, y pr el perjuicio q. pr el sto se les siguió; é indirectam.te de la sentencia, la cual como tenia pr base el contrato, directo espete pr la restitucion, se acabó aquella; aunq. bien puede ser q. la sentencia sea justa en vista de lo probado, y con todo se restituiran de ella, si hubo aquel: mas si no hubo aquel perjuicio no obtendran las restituciones, pr q. en ningun caso la sentencia es justa en toda la estension de la palabra, y contra ella no les cabe remedio

Nº 51. Tambien compete esta restitucion á todos gratuitam.te cuando la sentencia se ha dado en virtud de falsa causa, instrumentos, testigos, pruebas de la misma clase, como los del Juez, perjurio de la parte en cuyo juramento se defirió, y otras muchas de esta clase; repare tambien q. toda injusticia notoria induce nulidad, como si un Juez declarase valido un juramento hecho ante 3 testi.

gos no vienen p.r q.e en este caso se obra contra disposicion de Dro; p.s no toda nulidad trae consigo injusticia, p.r q.e puede suceder q.e la sentencia sea justa, y p.r defecto de alg.a solemnidad pedida se anula. Vltimam.te tambien causa nulidad cuando hay indefension como si á uno solicita alg.a cosa conveniente p.a su defensa, y se le denegára.

N.o 12. Sin embargo de q.e los árbitros se nombran p.r las p.s; cuando lo son de Dro, proceden las restricciones y nulidades de q.e hemos hablado, puesto q.e son comparados con los ordinarios, á pesar de q.e su sentencia ó auto homologado traiga aparejada ejecucion y no cause instancia; p.s su ejecucion toca al Juez ordinario, p.r q.e pronunciada acabó su jurisdiccion.

N.o 13. Conviene apelar cuando se trata de nulidad, á fin de no consentir el auto, q.e de lo contrario pasaria en autoridad de cosa Jurgada.

Cuando se solicita compulsorio á fin de sacar testimonio de autos pendientes ante otro Juez de otro fuero, se pide conjunt.am.te certificado de litispendencia, y con él se presenta uno ante Dho. Juez solicitando se le franquee la diligencia, y concedida se saca el testimonio, ó se practica el cotejo, todo con citacion contraria y desp.s se presenta al otro Jurgado.

Adicion al párrafo 5.o Juicio.

Recursos de fuerza.

En el formulario esta la doctrina perteneciente á recursos de fuerza, y en cuaderno separado se hallan tambien con alg.a mas especialidad p.r lo q.e solo añadiré aquí las correcciones que merezcan aquella y alg.a otra cosa mas.

El orígen de los recursos está esplicado en los cuadernos, á

lo q.e puede añadirse lo Vno. en el párrafo 5.º nº S.º de este juicio. Los autores dividen regularm.te los recursos en ordinarios y extraordinarios, no p.r q.e los 2.os sean estralegales, puesto q.e estan marcados en las leyes, sino p.r q.e se siguen en el consejo, y hoy en el supremo tribunal de España é Indias: los ordinarios los subdividen en tres clases, en conocer y proceder, en el modo, y en otorgar ó no otorgar las apelaciones ij.s rigorosam.te hablando (aunq.e esta sea una cuestion insignificante de hecho) solo existen dos, á saber; cuando el Eclesiástico conoce de una profana y entre legos y cuando quebranta alguna ley canónica, ó R.l apartandose del orden judicial marcado en estas leyes; de modo q.e lo mismo infringe las leyes cuando traspasa la substanciacion regular, q.e cuando admite ó deniega apelaciones, q.e p.r Vno. no debian ó debian admitirse: en todo lo cual como materia de hecho conoce el secular, mas no tiene la justicia ó injusticia de su sentencia, pues no siendo de su atribucion la materia Eclesiástica no es tampoco superior, al cual deba acudir p.r apelacion p.a q.e enmiende ó revoque los agravios de la providencia. Como q.e jamas hay prorogacion de jurisdiccion del Eclesiástico en causa profana, de aquí es q.e procede el recurso en conocer y proceder no solo á pedimento de p.te en cualquier estado del juicio, sin necesidad de preparacion alg.a y sin decir nada al Eclesiástico, sino aun de oficio p.r el Juez ó fiscal p.r noticia q.e de ello se le dé; bien q.e siendo de oficio p.r el Juez deberá librar oficio inhibitorio al Eclesiástico p.a q.e remita los autos y caso de no hacerlo hará una exposicion al Tribunal acompañandola de los autos q.e haya formado, el oficio q.e di-

rigió al Ecco, y la respuesta de este, espresando en la esposicion las causas de p.r q.e hace fuerza al Ecco, y venido todo al Tribunal se pasa al Fiscal, q.n instruido de todo, ampara el recurso y caso necesario lo introduce de nuevo: bien se declare la fuerza á instancia de parte ó del Fiscal, se remiten los autos al ordinario q.e deba conocer, á no ser q.e el Tribunal los retenga p.r caso de corte (Parraf. 9.o de este juicio): atendiendo tambien lo q.e dijimos en el juicio criminal (Parrafo 4.o); teniendo presente q.e cuando se declara laical una capellania p.r autos de legos, ó Patronatos de la misma clase, retiene el Tribunal, p.r q.e estos bienes siguen la condicion de los Mayorazgados.

Aunq.e en el formulario se dice q.e el recurso en el modo se prepara p.r la reposicion 1.a y 2.a apelacion, esto presenta muchos inconvenientes, p.r q.e como lleramos dho. el Juez R.l solo conoce de la materia de hecho, y no de la justicia ó injusticia de la sentencia, puesto q.e p.a esto estan establecidos los Superiores, como el Nuncio, Metropolitano &c; ademas si el Ecco. admite la apelacion, es bien claro q.e no procederá el recurso, siguiendose notable perjuicio á la parte: en vista pues de lo indicado se preparará p.r la reposicion sola, formando sre. ella artículo de previo y especial pronunciam.to; y si substanciado se denegare, entonces se insiste en ella, pretestando el auxilio de la fuerza; no bastando esto se lleva el recurso; mas cuando el recurso es dudoso conviene apelar juntam.te: pero espresando q.e se hace ad cautelam; esto es, p.a q.e en caso de denegarse el recurso p.r el Tribunal, no se entienda consentida la providencia, en cuya apelacion se insiste perdido el recurso. En este recurso del modo, el escrito en q.e se introduce se presenta

al notario Ecco, pa. qe. ponga al márgen la mejora ó testimonio, como digimos hablando de las apelaciones de hecho, y con esto se lleva al Tribunal, qe. dando vista al Fiscal lo admite, y despacha la Rl. Provision, en la cual aun se conserva pr. rutina aquello de qe. alze las escomuniones pr. 80 dias.

Sin embargo de lo qe. hemos dicho spre. se da traslado en todos los recursos al Fiscal, qe. lo ampara, y á veces mejora como cuando se ha introducido solo pr. el modo, y él lo estiende á la materia en qe. se conoce, y procede pr. el Ecco, observandose qe. sin perjuicio del traslado qe. se le da venidos los autos, suele tambien darsele vista del pedimento en qe. se intente el recurso en el modo, pa. con su dictamen admitirlo ó denegarlo.

Los autores hacen diversa enumeracion de los autos qe. recaen en los recursos de fuerza, llamandolos de 3º. 4º. &ca. género, mas con propiedad solo hay 5: 1º. admision del recurso en conocer y proceder y pr. consecuencia auto de legos: 2º. en este mismo caso si no procede la fuerza, auto denegando el recurso: 3º. en el recurso en cuanto al modo, cuando procede en justicia declarando qe. hace fuerza en esto ó aquello, y qe. la alza ó quite; 4º. cuando en este mismo se declara no haber lugar al recurso: 5º. llamado tambien medio y es cuando se tiene mas consideracion al Ecco, y sin embargo de declararse la fuerza, no se marca espresamte. la infraccion de la ley, ni se le manda qe. la alze, dejandolo á su perspicacia, pr. no sonrojarlo. No debe confundirse con esto el auto llamado de autos diminutos, qe. sucede cuando v.g. en Capellanías no se remiten la fundacion y demas pleytos anteriores qe. sre. ellas hayan ocurrido.

Los Regulares cuando son oprimidos pr. sus Prelados loca-

cales ó provinciales en visita ó correccion, tienen el recurso al Supremo Tribunal de España é Indias, en q.e está radicado el conocim.to de todas las causas pertenecientes al R.l Patronato, y Concilio Tridentino, con inhibicion á las audiencias, en cuyo caso se hayan los Regulares, puesto q.e en dho. concilio en donde se marcan las atribuciones de los mencionados Prelados: mas no obstante esto, cuando el mal ó la opresion es próxima tambien introducirán el recurso de inmediata proteccion en las audiencias, donde se les admite y protege, hasta q.e instruyendolo completam.te ante el Supremo Tribunal, se libre R.l Cédula á las Audiencias p.a la remision de cuanto hayan obrado. Esto se funda en q.e los Regulares no egercen jurisdiccion propiam.te tal, esto es, contenciosa, formando un tribunal Eccco, separado del ordinario Episcopal, puesto q.e los Superiores regulares solo tienen la correccion fraterna y paternal, proveyendo gubernativam.te sin estrépito de juicio, siendo ilegal cuanto se ve en contrario (Vease criminal parraf. 2.º y 3.º). Mas si contra los cánones grales. se viene q.e p.r costumbre ó reglas los Prelados Regulares forman causa en papel de oficio, con nombram.to de Escno, de acusador, dando apelacion del local al Provincial y de este al General ó Capitulo con diffinitor, siguiendo en la instruccion de las causas ó pleytos el órden regular de la substanciacion legal, si esto se infringe no admite duda q.e se llevará recurso de fuerza al Tribunal Territorial, como opinan Covarrubias y Salgado, á semejanza de las fuerzas cometidas p.r el ordinario Eccco, al cual se equiparan: sin embargo repito q.e semejante jurisdiccion es desconocida en dho, puesto q.e p.r este los Jueces de los Regulares son

el Obispo en lo no exento, y el Papa ó su Nuncio en lo exento.

(1) Venido el Messias fundó su Iglesia que es una verdadera Sociedad, por tanto p.r su exencia debió tener su magistratura y fuero: pues no hay sociedad sin tales requisitos. Esta sociedad entiende en causas espirituales y mistas y para egercer su imperio no necesita de la potestad civil de quien es por naturaleza independiente. De estos principios se deduce q.e en los 3 primeros siglos, aunque destituida de la proteccion civil tuvo su fuero. omito tocar la cuestion si en aquel tpo. tuvo bienes raices y otras q.e podrian citarse immediatas oblaciones. Si despues entendió la Iglesia en las causas civiles, fué p.r cesion de los Príncipes, como se prueba en los concilios Españoles (V. Saaved. Cor. Got.). Por ultimo siendo diverso los objetos de las jurisdicciones civil y Ecca. nunca formaron Estado en Estado.

Indice del 1.er cuaderno.

	pag		pag
Jurisdiccion	1	Citacion	27 vuelto
Fuero	8	Dilatorias	30
Ministro	14	Contestacion	31
Recusacion	Id. vuelto	Perentorias	32 vuelto
Juicio	16 vuelto	Dilaciones	34
Instancia	20	Prueba	38
Litigantes	22 vuelto	Sentencia	44
Libelo	24 vuelto	Recurso de fuerza	46

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

BIBLIOTECA DEL ANGÉLICO Y PENITENTE JOVEN

LA SEISENA

DEL ANGÉLICO Y PENITENTE JOVEN

N LUIS GONZAGA

los Domingos 7, 14 y 28 de este mes, 5, 12 y 19 del
nte, en los que predicarán alternando
s *Mateos*, *Miguel Calafat* y *Joaquin Lopez Belda.*

sta á su Protector la Congregacion de alumnos de las clases
panegírico *el Padre Guillermo Bustamante.*

n de Jesus y de S. Luis, y en cada uno de los Domingos de la Seisena
naria, visitando dicha Iglesia con las disposiciones acostumbradas.

ILLA: IMPRENTA DE D. MARIANO CARO.=1835.



Apuntes de las explicaciones

de la Parte 2.ª de Cavalario

Abril, en que se celebran los DOLORES de Nra. Sra., habrá
n, y predica N. H. el Sr. D. Francisco García Camero, Pro.

empo mas propio para dedicarse á la contemplacion y medita-
sagrada Pasion y Muerte de N. S. Jesucristo el de la Semana
bra como lo tiene de costumbre esta Hermandad desde el Lunes
ernes de la misma á las cuatro de la tarde el sagrado Quinario
Llagas de Jesus Crucificado de la Buena Muerte, con leccion,
on y plática, que dirigirá N. H. el Sr. D. Juan Catalan, Pro.

por NN. SS. PP. Pio VI y Pio VII muchas gracias é indulgencias á todos los fieles que asistieren á
os, con indulgencia plenaria en la Novena, Septenario de Dolores y Ejercicios que en dicha Capilla
Viernes del año, teniendo la Bula de la Sta. Cruzada.
istencia á todos estos actos devotos, y muy en particular en acompañar á N. P. Jesus en la Estacion
á la Sta. Iglesia Patriarcal la madrugada del Viernes Santo, suplicando sea con aquella modestia, de-
que es propio del paso que se representa, conforme lo previene nuestra Regla.

SEVILLA IMPRENTA Á CARGO DE GARCÍA. — AÑO DE 1841.

Apuntaciones sre. los titulos pertenecientes á las materias del 6.º año.

Parte Segunda.

Cap. 19. §.º 5.º Los esponsales se disuelven por el mutuo disentim.to pero los impúberos no pueden prestarlo hasta llegar á la pubertad, habiendose abstenido de la union de los cuerpos. Se disuelve tambien p.r la fornicacion de uno de los dos; con esta diferencia, el varon quedará libre de su obligacion si llega á su noticia q.e la mujer ha fornicado ántes ó despues de los esponsales; y la mujer solo quedará libre cuando el esposo fornicare despues de los esponsales; no cuando ántes.

Cap. 20. §.º 1.º En el estado de gracia de nra. naturaleza tenia el matrimonio dos fines, la procreacion de la prole y la mutua ayuda, q.e deben prestarse los conyuges. Pervertida la nat.a tiene ademas el matrimonio otro fin, cual es aplacar los estimulos de la carne.

§.º 3.º Consumado se dice el matrimonio cuando ha habido union de los cuerpos; porq.e entónces es cuando tiene la representacion de la union de Cristo con su Iglesia; y en fuerza de esta representacion le llama S. Pablo gran Sacramento.

§.º 4.º Es mas probable la opinion de los q.e dicen q.e la materia del sacramento del matrimonio es el contrato natural su forma las palabras de los contrayentes; ministros y sujetos los mismos contrayentes. Y sino como la Iglesia

declaró legítimos en el siglo 12 y hasta sacramentales los matrimonios clandestinos tan frecuentes en los cuatro siglos anteriores.ª Pues en ellos es bien cierto q.e no había intervenido ningun Sacerdote. Ademas, segun Benedicto 14, la presencia ola del Párroco basta p.a q.e se confiera p.r el matrimonio la gracia del Sacramento; no se exije en él intencion: mas, aunq.e tenga intencion contraria no claudicará el Sacram.to y p.r el contrario reinos en todos los demas sacram.tos requiérese la intencion del ministro: luego el Párroco no es el ministro del Sacram.to del matrimonio.

§.º 5.º El varon, no la hembra, puede casarse p.r poderes y valdrá el matrimonio, con tal q.e persevere en el mismo ánimo al tpo. en q.e el apoderado contraiga matrimonio á su nombre: p.º si ántes varia, deberá revocar el poder ante un Escno. No es necesaria la ratificac.n presentes los consyuges, pero sí conveniente.

§. 9.º Desde los 1.os tpos. repugnó la Iglesia los matrimonios clandestinos y así Cuando los fieles querian casarse daban parte á los Diaconos ó Diaconisas, segun su seco, p.a q.e dieran p.te al Obispo y obtener su aprobacion. Las proclamas fueron admitidas en alg.s Iglesias, hasta el siglo 12 q.e el concilio Lateranense mandó q.e se generalizase en toda la Iglesia: Disciplina q.e fué tambien confirmada en el Tridentino. Las proclamas deben hacerse en las Parroq.s de ambos novios.

§. 12. y 13. Aunq.e el consentim.to solo hace las nupcias deben los Cristianos aspirar tambien á recibir la gracia del Sacra-

mento haciendolas segun previene el Tridentino. Y aunq.e algunos ~~quieren~~ se contentan con las nupcias legitimas, esto es, en q.e hay consentim.to y las formas civiles, donde está recibido dho. Concilio tales nupcias son irritas no solo en cuanto al Sacramento, sino tambien en cuanto al consentim.to, como lo disponen los PP. Tridentinos. = Los matrimonios clandestinos fueron spre. prohibidos en la Iglesia: p.o contrahidos eran válidos, hasta el Concilio de Trento q.e los declaró irritos. = Deben hacerse ante el Párroco de uno de los esposos, p.o la costumbre ha dispuesto q.e sea el de la esposa.

§.o 14. El precepto de la propagacion del género humano fué impuesto á la especie y no á los individuos: y así es como se esplica el no ser todos obligados al matrimonio.

Cap. 21. §. 2.o El matrimonio, como queda dho, puede considerarse como contrato natural, como contrato civil y como sacramento. Como contrato natural solo la naturaleza puede poner impedimentos, privando á los contrayentes de las circunstancias necesarias p.a consentir en los fines del matrimonio. Como contrato civil dispone librem.te de él la sociedad civil, acomodandolo á las exijencias presentes de la sociedad. Y ultimam.te como Sacramento la Iglesia toma en consideracion el contrato natural, p.o tiene facultad p.a ecsijir en él circunstancias p.s como es la materia del Sacramento solo la Iglesia puede entender en ella. Segun esto todo lo q.e dice

el autor en este parrafo tre. el poder de la autoridad temporal en esta materia debe entenderse solo en lo q.e respecta al contrato civil y si alg.a de estas disposiciones ha adquirido fuerza canonica es por haberla adoptado la autoridad Ecca.

§. 4.º La impotencia puede ser ó p.r la edad ó por vicio del cuerpo: y en este 2.º caso puede ser ó p.r esterilidad cuando sintiendo los estímulos de la carne, no hay en la naturaleza fuerza suficiente p.a la procreacion: ó p.r frialdad cuando teniendo la naturaleza fuerza no tiene estímulos: y ultimam.te p.r lo q.e se llama propiam.te impotencia q.e es la carencia de los órganos necesarios. = Justiniano dispuso q.e cuando la impotencia fuese dudosa cohabitasen los conyuges dos años p.a cerciorarse de ella: y este tpo. lo prorogó á 3 años: cuya disposicion adoptó Celestino 3.º Si pasado este espacio sigue el impedimento se dirimirá el matrimonio, no accediendose nunca á la vida unida y fraternal q.e pidan las partes p.r ser ocasion inmediata de pecados: está derogada la decretal q.e lo consiente.

§.º 6. La diversidad en la computacion de grados, q.e se halla entre el Dro. civil y canónico no es moderna, como pretende el autor, pues ya en tpo. de S. Gregorio Magno prohibia ~~el~~ las nupcias entre primos hermanos por hallarse en 2.º grado y á los Ingleses les permitió las de 3.º y 4.º grado: y ya p.r este tpo. estaba publicado el código Justinianeo, q.e permitia las nupcias entre los primos

hermanos. Ademas Alejandro 2.º llama nuevo é inaudito el error de aquellos q.e decian q.e los hermanos estaban en 2.º grado; y dice q.e en el Concilio de Letran verificados los canones y leyes se comprendió p.r q.e se hacia la diversidad en la computacion.

§.º 8. En este parrafo aparece claram.te la libertad, q.e tenia la Iglesia p.a alimentar ó acortar los grados prohibidos, p.r q.e aun revocada la disposicion de Federico, siguió reteniendo la prohibicion de los primos.

§.º 9. El impedimento que produce la cognacion civil puede ser de dos generos: 1.º entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes hasta el infinito, aun disuelta la adopcion. 2.º entre el adoptado y los hijos naturales del adoptante y esta dura solo mientras q.e los dos q.e quieren contraer se hallan bajo la patria potestad. 3.º entre el adoptante y la mujer del adoptado, y el adoptado y la mujer del adoptante: y este impedimento dura perpetuamente.

§. 10. La cognacion espiritual se adquiere p.r el bautismo solemne y la confirmacion: p.º si se bautiza con el agua (q.e llaman) del socorro el que tenga al catecumeno no adquirirá parentesco á no esprecarlo claram.te en aquel caso, ó tambien cuando es el mismo q.e estaba designado p.a padrino en el bautismo solemne.

§. 12. La afinidad q.e nace de las nupcias es impedimento en la linea recta hasta el infinito en la lateral hasta el 4.º grado: y la q.e nace de la commixtion ilicita de la carne solo es im-

DE NAZARENOS DE SEVILLA

pedimento hasta el 2.º grado, sea recta ó lateral la linea.

§.º 13. Los esponsales pueden ser impedimento dirimente ó impediente. Dirimente en el caso marcado en este §.º y solo alcanza hasta el 1.er grado de cualq.ª linea: é impediente cuando tiene uno esponsales con una q.e está prohibido de casarse con cualquiera otra persona sin anteceder la dispensa.

§. 19. Si la disparidad de culto se halla entre un Catolico y un Judio ó Gentil el impedimento es dirimente: si es hereje bautizado, impediente.

§. 20. La distincion entre los votos simple y solemne de castidad es anterior á Graciano. Porque ya en el siglo 4.º el Papa Siricio habla en una epistola de las virgenes veladas y de las no veladas, distinguiendolas. De las 1.as dice q.e hacen publicam.te profesion de su virginidad y q.e uniendose con un hombre son adulteras y meretrices; de lo q.e se infiere q.e es nulo su matrimonio. A las no veladas las sujeta á penitencia p.r haber quebrantado su fé, p.º con todo llama á su union (aunq.e furtiva) nupcias y verdad.º matrim.º Contrahidas las nupcias se concede á los conyuges el bimestre legal p.a q.e opten si quieren á un estado mas perfecto, cual es el religioso: y si alg.º de ellos usa de esta concesion y entra en religion queda el otro en libertad p.a contraer nupcias, p.º si en vez del estado religioso elige el varon el Ecc. necesitará licencia del otro conyuge p.r q.e el matrimonio no se dirime y la esposa tiene q.e entrar en religion.

Cap. 22. Segun el principio sentado en el apunte del Cap.º anterior en el contrato nat.l solo la naturaleza puede poner impedimentos, en el civil la sociedad civil y como materia del Sacramento solo la Yglesia puede exijir circunstancias q.e hagan al contrato materia cierta del Sacramento. De aqui se deduce quienes pueden dispensar en los impedimentos y son las mismas personas, q.e los pueden establecer. Y asi los ejemplos de dispensas dadas por Principes, alegadas en este §. 1.º p.r Cavalario, no tienen mas fuerza q.e como escepciones de las leyes civiles.

§.º 2. En los 1.os tiempos era propio de los Concilios Provinciales el establecer los impedimentos del matrimonio: y á ellos tocaba tambien la dispensa q.e nunca fué sino de matrim.º contracto, hasta q.e se generalizó la disciplina perteneciente á los impedimentos y quedó entónces reservado á los Pontífices y Concilios grales. las dispensaciones. Raros ejemplos se ven de ellas en los 12. 1.os siglos, la historia solo nos muestra en el siglo 6.º á S. Gregorio el Grande dispensando el 3.er y 4.º grado á los Ingleses q.e por estar recien convertidos necesitaban de esta escepcion p.a q.e no abandonasen la fe. En el siglo 8.º Gregorio 2.º dispensó á los Germanos el 5.º 6.º y 7.º grado p.r la misma razon. En el siglo 12 Inocencio 3.º dispensó el impedimento de consanguinidad q.e habia entre el Emperador Oton y una sobrina suya p.a q.e se casasen y es el 1.er egemplo de dispensa particular. = Hechos los impedimentos leyes grales. de la Yglesia en el conc. Lateranense 4.º tocaba su dispensa solo á aquellos q.e tienen una auto-

ridad universal, y con los ya dichos. = Los Obispos pueden tambien dispensar de los impedimentos dirimentes dicho oculto y el matrimonio ya contraido concurriendo las seis circunstancias sig.tes 1ª q.e el matrimonio esté contraido in facie Ecclesiae. 2ª q.e haya sido contraido de buena fé, con ignorancia de hecho ó de dro. q.e haya sido consumado: q.e sea oculto el impedimento: 5ª q.e no pueda facilm.te recurrirse á la silla apostólica p.r la pobreza delos conyuges, distancia ú otras causas semejantes: 6ª q.e no pueda hacerse la separacion sin escándalo. Y advierte Cabassucio q.e si falta alg.a de estas circunstancias, aun siendo pobres los conyuges, deberá acudirse á la silla Apostólica pidiendo la dispensa in forma pauperum p.a q.e se obtenga gratis. Y la dispensa de los Obispos en el caso impuesto valdrá solo para el q.e aprovecha en el fuero de la conciencia, debiendo acudirse á Roma si el impedimento se llega á publicar. Quieren alg.s tambien q.e el Obispo pueda dispensar del impedimento oculto del matrimonio contrahendo, cuando ya está muy próximo el dia señalado p.a las bodas, y estas no se puedan diferir sin escándalo é infamia de los novios. Sanchez es del 1º q.e sienta esta opinion, fingiendo casos con tales circunstancias, q.e Benedicto 14, aun q.e dificultosa mucho q.e se puedan reunir, no se atreve á negar á los Obispos facultad p.a esta dispensa, presumiendo la voluntad del S. Pontifice. En cuanto á los impedi-

mentos pp.cos nadie duda q.e solo el Pontífice puede dispensar.

§.º 3. Los impedimentos por dro. divino y natural no los puede dispensar el S. Pontífice, y aun tambien alg.s humanos, como son la consanguinidad en el 1.er grado de la linea lateral, la afinidad en el 1.er grado como se halla entre el padrastro y la antenada y el publico impedimento de la muerte del cónyuge con adulterio. En los demas casos suele darse la dispensa por la Dataría ó Sria. de los breves siendo público el impedimento, y si privado p.r la Penitenciaría.

Cap. 23 §. 2.º Entre los Judios estaba permitido el libelo de repudio: p.º cuidado q.e p.r él no quedaban con libertad los conyuges p.a pasar á nuevas nupcias.

§. 3. Por las palabras de J.C. parece se deja bien entender q.e la separacion p.r adulterio no es en cuanto al vinculo, p. si asi fuera no pecaria q.n se casase con la repudiada.

§. 5. y 6. El matrimonio solo se disuelve en cuanto al vinculo p.r la muerte de uno de los conyuges y siendos ambos infieles, haciendose fiel uno de ellos. Pero en este caso si puede reducirse el otro á la religion se reintegrara el matrimonio.

§. 8. En las causas de nulidad de matrimonio se deberá nombrar el defensor del matrim.º q.e tiene obligacion de apelar si aquel se declara nulo, y si en la apelacion se confirma la sentencia, ya cesa su obligacion de suplicar, aunq.e puede

hacerlo (Apendice numero 1º).

Cap. 2º En el 1er siglo de la Yglesia puede decirse q.e los Christianos no tenian templos fijos, despues ya tuvieron aun q.e con mucha reserva durante las persecuciones, hasta q.e dada la paz, el culto fue publico y magnifico. Pero aun durante los tres 1os siglos en el reinado de algunos Emperadores la Yglesia tuvo algun mas libertad; tanto q.e en tpo de Alejandro Severo tuvieron la primer Yglesia publica q.e ha habido de Christianos.

A la manera que un Pro. puede en un caso extraordinario confirmar con autorizacion del R. Pontifice, tambien podra del mismo modo consagrar una Yglesia: consagracion q.e se equipara á la confirmacion, asi como la bendicion al bautismo, y la reconciliacion (cuando la Yglesia ha sido violada) al Sacramento de la penitencia. Por equipararse la bendicion al bautismo y la consagracion á la confirmacion, puede hacer aquella un Pro. p.r esto no deja el Obispo ordinariam.te de hacerlo. Por la misma razon no pueden reiterarse. Nada tienen q.e ver entre la consagracion de la Yglesia y la del altar. = No puede decirse absolutam.te q.e en los 1os siglos no tenian las Yglesias mas q.e un altar; p.r la q.e es hoy Basilica de S.t Juan de Letran en Roma tenia siete altares. Si las Yglesias en lo antiguo no tenian dentro de sus paredes mas q.e un altar, tenian empero al rededor muchas capillas, de modo q.e lo q.e hoy se ha hecho es incluir esas capillas. = El labarre las manos y bra

antes de entrar en el templo era p.ª denotar la pureza de obras y palabras con q.e debian presentarse: y tambien porq.e entonces recibian los fieles la sagrada forma en la mano, cubriendola (se entiende la mano) antes la mujer con un panito. Las pilas q.e hay con agua bendita en los templos aluden á aquellas grandes fuentes q.e habia antes de llegar á aquel gran templo de Salomon ó Jerusalen.

Hay unos q.e estan obligados en virtud de accion real á la reparacion de la Iglesia, otros en virtud de accion personal y otros finalm.te por accion subsidiaria: los 1.os son los beneficiados, los 2.os los patronos y los 3.os los fieles: p.r cuidado q.e en esta parte no esta admitido el Conc.o de Trento, es decir en cuanto autoriza á los Obispos p.a q.e obliguen á los fieles á la reparacion. Cuando absolutam.te no haya p.a reedificar una Iglesia arruinada, se deberá trasladar á la inmediata, procurando que conserve su nombre, si puede ser, y en el antiguo lugar se ponga una cruz p.a indicar q.e está sagrado, y q.e no puede en su virtud aplicarse á uso deshonesto.

Cap. 28. Hay tres clases de inmunidades, personal, real y local. Personal la de los Clerigos: real la de las cosas de las Iglesias y de los Clerigos: local por último la q.e se conoce con el nombre de Asilo. = En cuanto á este hay q.e atender á su origen, de donde tuvo principio la forma de él, es decir á q.n corresponda designar los delitos q.e gozen de asilo, y las Iglesias q.e gozan de asilo: hay q.e distinguir, en fin, el conocim.to del hecho, esto es, la

autoridad á q.n competa, cometido un delito cualq.a, determinar si es o no de los exceptuados. = Origen del asilo: puede decirse q.e la razon de él es de dro. divino porq.e es la veneracion q.e se debe á los templos, y esta es de dro. divino: su constitucion es obra simultanea de la relijion y la politica. La forma del asilo es obra de una y otra potestad=

Iglesia fria se dice la q.e no aprovecha y no aprovecha cuando uno se refugia á sagrado, pide al Superior de aquella Iglesia le dé un papel, q.e asi lo acredite, y se retira.

Una y otra potestad concurrieron á establecer el asilo, la una enseñando su doctrina y la otra admitiendola y haciendola guardar. En un conc. de Toledo se trató por 1.a vez de la forma del asilo y concurrieron las dos potestades.

Cap. 31. Hay tres clases de obras pias: 1.a las Congregaciones de caridad dotadas de los suficientes fondos p.a hacer sus repartos á los pobres en ciertas épocas del año. 2.a Hermandades legas, q.e tienen sus juntas en ciertos dias con objetos de piedad: y 3.a los hospitales, q.e son Eccos. ó legos. Los Eccos. son de 1.a de 2.a y de 3.a clase: de la 1.a son los fundados p.r Eccos. y con bienes de la Iglesia: los de la 2.a son los fundados p.r legos, pero con la espresa condicion de q.e aquellos bienes han de ser espiritualizados, quedando en su virtud sujetos al Obispo: y los de la 3.a son cuando un lego fundó p.r su última disposicion un hospital, nombró los Albaceas p.a su direccion y luego estos se asocian con el Obispo. Hospitales legos son los fundados p. legos y con bienes legos, sin mediar ning.a circunstancia de las antedichas.

Cap. 33. La Yglesia es capaz y tiene Dro. de adquirir bienes: así lo dice S. Pablo, y no como cosa suya, sino refiriendose al mismo Jesu-Cristo ipse Dominus ordinavit. Lo ordenó J.C. cuando al enviar los Apostoles á predicar les dijo q.e no cuidaran de mantenim.to q.e los mismos pueblos los mantendrian, Dignus est operarius mercede sua. El Emperador Constantino no fué q.n autorizó á la Yglesia p.a adquirir bienes raices, pr. ya ántes habia adquirido bienes inmuebles, y prueba de ello q.e en una ley suya mandó restituir á la Yglesia aquellas fincas q.e le habia usurpado.

Uno de los medios por donde adquirió la Yglesia fué el de las precarias: y estas eran donaciones q.e hacian los fieles á la Yglesia de sus predios, reservandose el usufructo, bien pr. su vida solo, ó tambien la de sus hijos, ó la de algun otro segun conviniesen. Otro medio fué la redencion de penitencia, absolviendo pr. ella al penitente de la pena, no de la culpa, á q.e hiciera merecedor pr. haber infringido la ley (pr. de la culpa libertaba la absolucion sacramental), de modo q.e las redenciones de las penitencias debemos considerarlas como conmutaciones de las penitencias q.e se imponian.

Cap. 34. Debemos considerar á la Yglesia en tres estados: 1.º el de la ley natural, q.e empieza en Adan hasta Moises: 2.º el de la ley escrita q.e dura desde Moises á J.C.: y 3.º el de la ley Evangelica q.e comenzando en Jesu-Cristo durará hasta la consumacion de los siglos. En la ley natural se conocieron ya los Diezmos, pues Abraham los pagó de los despojos de la batalla ganada á los cinco Reyes de Saber. Durante

la ley escrita se exijian diezmos p.r una ley del mismo Dios.= Tres clases de preceptos hemos de observar en la ley escrita morales, judiciales y ceremoniales: los morales hacen relacion á las costumbres públicas; los judiciales al estado político; y los ceremoniales á las ceremonias de la relijion. Los diezmos participaban de los morales y judiciales, de los 1.os en cuanto servian p.a mantener los sacerdotes y levitas, y de los 2.os en cuanto se acomodaban al estado político, puesto q.e al entrar los judíos en la tierra de Canaan se dividieron en 12 tribus y se hicieron otras tantas partes de la tierra, mas los sacerdotes y levitas q.e habian de habitar en todas ellas nada tomaron en esta distribucion, quedando p.r consig.te los demas con la obligacion de mantenerlos.

§. 2.o En los tres 1.os siglos de la Iglesia no se pagaron diezmos, solo hubo oblaciones; en los siglos 4.o 5.o 6.o se pagaron p.r exortaciones de los PP.: y ya en el siglo 6.o en el Conc. de Macon (Francia) se mandó p.r 1.a vez q.e se pagaran; p.o como el exijirlos era p.a sostener á los Ministros del altar p.r no bastar las oblaciones, en donde estas eran aun suficientes no se mandaron pagar diezmos: y hé aquí p.r q.e fueron particulares p.a ciertas provincias todos los mandatos q.e fueron saliendo hasta el siglo 13, en q.e Inocencio 3.o hizo gral. esta obligacion.

Los legos son incapaces de tener dro. á diezmos, p.r q.e lo son de administrar los sacramentos, único título q.e da dro. á los diezmos, ó mas claro, única razon porq.e los fieles pagan los diezmos.

El Cánon del Conc. de Letran 3.o bajo Alejandro 3.o contiene

tres partes: en la 1ª prohibe las nuevas adquisiones de diezmos en los legos; en la 2ª dice q.e las ya hechas no las pueden retener sin inminente peligro de sus almas; y en la 3ª prohibe q.e las transfieran á otro, debiendo pasar á la Yglesia esas transferidas, y quedando privado de sepultura Eccª. cualq.ª q.e las retenga algun tpo. Esto es lo q.e previene ese Concilio, sin embargo de lo q.e dice Cavalario. La obligacion de los diezmos (sean los q.e fueran) es personal. = El exigirse diezmo de los predios q.e tenian los Judíos provino de q.e los malos cristianos encabezaban sus bienes á nombre de los Judíos p.ª eludir la oblig.n = Para el pago de diezmos se ha de estar, segun las Decretales, á la costumbre: segun esta en unas partes no se pagan diezmos, y en donde se paga hay diferencia en las especies, de q.e se contribuye, y en la cantidad con q.e se contribuye. El diezmo de los predios urbanos está abolido, como tambien el personal, subrogado hoy dia con los llamados Vnos. de esta Cap. 36. Hay q.e distinguir dos clases de dominio, uno alto ó eminente y otro vulgar y comun q.e tiene cada uno en las cosas q.e posee. Aquí se trata del segundo. El patrimonio de la Yglesia lo constituyen las oblaciones, los bienes suyos y los diezmos. Si se pregunta por q.e Vno. y en q.e titulo se funda el Clerigo p.ª percibir rentas de la Yglesia, diré q.e en cuanto á lo 1º p.r Vno. Divino, Vno. q.e explicó Jesucristo en aquellas palabras Dignus est operarius &c. y q.e amplió el Apostol en aquellas quis militat &c. En cuanto á lo 2º es el servicio

lecc.: y no, e entienda q.e basta con q.e rece el oficio Divino, p.s se trata de un servicio q.e fluya en provecho de los fieles. Asim q.e se dice q.e lo q.e se da al Clerigo no es como precio de su trabajo, p.o 1.pre. deberá tenerse en cuenta la clase de ministerio q.e ejerce el Clerigo y los méritos q.e contraiga, segun 1.mo Concilio de Merida = La Yglesia no ha decidido la cuestion 1.re. ni el Clerigo rico tendrá D.o á ser alimentado p.r la Yglesia, ó ni ha de repartir á los pobres todas las rentas lecc.as. - En España (p.r un concilio del reino) está prohibida cierta oblacion q.e se hacia antiguam.te al tpo. del bautismo, echandola en la concha, y la razon q.e se tuvo p.a prohibirla fué el alejar toda nota de simonia.

Cap. 36. Antiguam.te iban unidas estas tres cosas, ordenacion, assignacion y designacion: mas claro, al mismo tpo. q.e se hacia á uno D.o se le asserbia á cierta Yglesia p.a q.e ejerciera un ministerio, y se le señalaba renta p.a mantenerse.

Tres son los objetos á q.e deben aplicarse las rentas lecc.as, al Clero, á los pobres y á los templos. Y se prueba q.e al Obispo corresponde p.r D.o ordinario, es decir, vi ministerii episcopalis la procuracion de los bienes lecc.s, porq.e él es q.n debe cuidar del mantenim.to y conservacion de los tres objetos á q.e deben aplicarse las rentas lecc.as: debe cuidar del sostenim.to del clero, porq.e q.n lo ordena y hay un principio q.e dice "illius est conferre beneficia, cujus est conferre ordines" debe cuidar del alimento de los pobres p.r aquellas palabras oportet Episcopum esse h

pitalem; debe p.r último cuidar de la conservacion de los templos porq.e son lugares destinados al culto, y el Obispo es á q.n corresponde tratar de su promocion. Antes del Conc. de Calcedonia era árbitro el Obispo de nombrar ó no ecónomo, p.o desp.s de este Conc. ya no puede ménos de nombrarlo: y este ecónomo habrá de ser diácono. Ya desde dho. Conc. (siglo 5. la jurisdiccion del ecónomo q.e ántes era delegada, pasó á ser ordinaria; y entónces tambien se creó la dignidad de Arcediano. Aunq.e gratmte. se dice q.e en el Conc. de Calcedonia se instituyó el ecónomo, se ha de entender de la obligacion q.e se impuso al Obispo de nombrarlo, p.o ya ántes desde los Apóstoles los nombraban. — El llamarse fratres sportulantes los Clérigos no era porq.e fuesen con la esportilla, sino porq.e iban á percibir lo necesario de la masa comun, q.e se conocia con el nombre de espórtula, p.s, entre los Romanos, así se llamaba la Tesorería gral.

Hubo tpo. en q.e el Presbiterio no administraba los bienes de la Iglesia vacante, sino los Obispos visitadores, cuya mision pral. era promover las elecciones y enviar luego los votos al Conc. Provincial = Esa facultad con q.e los Reyes franceses conferian los beneficios, se llamó Regalía. = En España los espolios y vacantes pertenecen al Rey p.r el Concordato de 1753.

Hasta el siglo 6.o estuvieron los bienes de la Iglesia formando una masa. En este siglo empezaron á dividirse en Roma: se hacian 4 p.tes p.a el Obispo, el Clero, los pobres y el culto. En España se hacian 3, suprimiendo la de los pobres, q.e va envuelta en la del Obispo.

Cap. 37. Son inalienables los bienes eccos., porq.e medió un contrato entre la Iglesia y los oferentes, al tpo. q.e le daban sus bienes, en cuya virtud se obligó aquella á cumplir lo q.e estos dejaran ordenado: y el modo de q.e jamas falte á lo q.e se la ordenára es conservando spre los bienes: es, en una palabra, la Iglesia la depositaria q.e nombraron de esos bienes. Solo podran enagenarse en los 3 casos de q.e intervengan ó la necesidad, ó la utilidad, ó la piedad; y p.a ello debe hacer la enagenacion el Cabildo, y autorizarla el Obispo. No es preciso solicitar licencia del Romano Pontifice, p.s aunq.e así se previene en la Estravagante de Paulo 2.o Ambitiosae, sin embargo como no está admitida dha. bula (vide el informe del Colegio de Abogados de madrid con motivo de las Conclusiones sostenidas en la Universidad de Valladolid) no se observa su disposicion. = Regla general: se pueden enagenar los bienes de la Iglesia interviniendo justa causa y legitima autoridad. Por Dro. de las decretales el Obispo es q.n ha de autorizar las enagenaciones. Si hecha la enagenacion con todos los requisitos apareciese q.e fué perjudicada la Iglesia tiene esta el remedio de la restitucion.

La autoridad competente p.r Dro. antiguo p.a hacer las enagenaciones era el Conc. Provincial. Por Dro. nuevo (las decretales) el Obispo cum consensu Capituli. Y p.r Dro. novisimo, q.e es la citada estravagante ambitiosae (no admitida en España) el R. P. = En nro. Cabildo catedral es la práctica hacer el Cabildo la enagenacion, y autorizarla el Arzobispo.

Cap. 38. Seis caracteres esenciales se notan en todo beneficio: perpetuidad personal y real, autoridad ecca., oficio ecco., bienes de la Yglesia, indivisibilidad personal y real, y unidad personal y real. No son beneficios ni los legados pios, ni los patronatos v.° de lego, ni las capellanías laicales, ni los aniversarios. El beneficio es un servicio ecca., á q.e estan señaladas rentas. La perpetuidad real de los beneficios se prueba, porq.e la causa de su erección fué la utilidad pública, y de consig.te interin aquella subsista, debe subsistir el beneficio.

La colacion de órden se separó de la colacion de beneficio en el siglo 12: y empezaron á ordenar los Obispos sin conferir el mismo tpo. algun beneficio, porq.e no tenian bienes de q.e disponer. Tal era su conflicto dimanado de q.e en el siglo 11 volvieron los Clerigos á la vida comun, y se nombraron personas de ellos mismos q.e cuidasen de las temporalidades. Indivisibilidad real en el beneficio quiere decir q.e ha de permanecer íntegro: y unidad real q.e es incompatible la union de otros beneficios. = Los beneficios se dividen en mayores y menores; los menores en simples y dobles; los dobles en curados y no curados; y los simples en residenciales y no residenciales. Mayores son los q.e tienen anejo á sí Magistratura ecca.: empiezan en el Sumo pontificado y concluyen en la potestad cuasi Episcopal. Menores dobles no curados son los q.e tienen dignidad, personado ú oficio: curados los q.e tienen jurisdiccion en el fuero interno. En la dignidad hay jurisdiccion, honor

y cargo : en el personado honor y cargo : y en el oficio honor y cargo : y en el canonicato ni jurisdiccion, ni honor, ni cargo particular. Simples residenciales son aquellos q.e obligan á la residencia en el fuero interno : y no residenciales los q.e no obligan. En el Conc.o de Letran 3.o en tpo. de Alejandro 3.o se obligó á la residencia á los Obispos &c. Y nó á los beneficiados menores p.r la razon q.e da el autor, y tambien porq.e habiendo quedado con beneficios tan exhaustos, p.r las circunstancias, mal podia obligarse á la residencia.

Aun cuando el canonicato por sí no es dignidad, ni personado, ni oficio, p.o el cuerpo de canónigos es una dignidad p.r sede vacante ejercen la jurisdiccion Episcopal : y tambien los canónigos por sí solos pueden decirse q.e tienen algo de las dignidades, por cuanto los cánones previenen q.e el Papa, cuando haya de delegar el conocim.to de alg.a causa lo haga precisam.te á dignidad, personado, oficio ó canónigo. = Hay beneficios perpetuos y manuales ó revocables : los 1.os son aquellos, en q.e no se puede separar á los beneficiados : los segundos, al contrario, aquellos de q.e se puede separar al beneficiado. Regla gral. : los seculares son perpetuos y los regulares manuales ; aunq.e esta regla falla alg.a vez, p.r los hay seculares revocables y regulares perpetuos. Beneficio simple es sinónimo del no residencial, incompatible y del coacervado. = Las parroquias rurales empezaron á conocerse á fines del siglo 4.o

La historia de la erección de los beneficios tomando la tem

esta palabra puede decirse q.e empieza desde los Apóstoles: p.o en sentido estricto debemos comenzarla desde el siglo 6.o en las Parroquias rurales con motivo de la residencia q.e hicieron aquellos Clérigos de las oblaciones, y ya en el siglo 9.o tenian hasta sus pilas. Las Parroquias urbanas los tuvieron desde el siglo 11. Con respecto á las Catedrales tuvieron los beneficios su principio en la disociacion de los Canonigos q.e empezó en el Siglo 6.o y se hizo universal en el 10.o En el 11.o volvieron los Canonigos en alg.s partes á la vida comun, y desde esto nacio desaparecieron los beneficios: mas en los siglos 13 y 14 se disociaron otra vez los q.e se habian reunido en vida comun y volvieron á generalizarse los beneficios. Los benef.s simples se erigieron en los siglos 12 y 13. El oficio de ellos se reduce á la administracion de sacramentos y sacramentales y toda erection de beneficios debe mirar á estos objetos = de la reparacion de la colacion de órden de la colac.n de beneficio resultó q.e hubiera ordenados sin beneficio y beneficiados sin órden, como vemos en el Abad que ejerce jurisdiccion casi-episcopal sin tener órden casi-episcopal, porq.e no se conoce. . Antes del siglo 6.o beneficio queria decir que se habia ordenado á uno contra los Cánones p.r parentesco q.e tuviera con el Obispo &c. El Canonicato es beneficio doble en cuanto obliga á la residencia y simple en cuanto no es dignidad, ni personado, ni oficio, ni tiene cura de almas. = La jurisdiccion de la Dignidad en lo antiguo era delegada del Obispo:

mas luego q.e la turo jure propio pasó á ser ordinaria. Dig
nidades son el Deanato, Arcedianato &c. Hoy la Dignidad e-
stá reducida á Personado. Desde el Conc. de Trento cesó la di
posicion anunciada arriba de q.e hubiera de ser Dignidad,
Personado, Oficio ó Canonigo el á q.n el Sumo P. delegára el
conocim.to de las causas. Ultto. Conc. dispuso q.e hubiera de
uno de los cuatro jueces q.e nombrára el Sínodo Diocesano;
y como hoy no hay Sínodo el mismo Nuncio lo nombra.
Lo de disciplina gral. el establecim.to de los oficios de Lectoral
y Penitenciario: lo de Magistral y Doctoral son propios de
España, creados en un concilio de Madrid.
Que se hizo con establecer los beneficios? No otra cosa q.e asig
nar renta fija á cada título, cuando ántes de este establecim.to
cada Clerigo tomaba de la masa comun lo q.e necesitaba.
Hablando con exactitud no Diremos q.e se dan los beneficios en
propiedad sino en título: á la porcion se la llama institu-
cion corporal, á diferencia de la Canónica colativa q.e per-
tenece al Colador (Apendice n.o 2.o).
Cap. 39. No basta la residencia moral, esto es, q.e viva la Iglesia
estando ausente de ella, sino q.e es precisa la personal.
Si un Canónigo faltare de su Iglesia mas de 3 meses, per-
derá la renta correspond.te á ese tpo.: y si faltara p.r todo
el año perderia la mitad. Si continuare ausente otro año
perderá toda la renta, y si aun continua ausente perdera
la canongía. = Cuando se dice en el último párrafo suspen-

se entiende del órden y cuando privacion del beneficio.
Ha el Obispo las justas causas p.ª ausentarse son urgens necesitas, cristiana caritas, debita obedientia, utilitas ecclesiae sive Reipublicae. Cuando la causa fuese notoria no necesitará el Obispo impetrar licencia: y cuando deba hacerlo la impetrará del metropolitano; y si es Metropolitano del Sufraganeo mas antiguo. Por las decretales (esto es ántes del Conc. de Trento) ningun beneficiado puede ausentarse p.r mas de 6 meses. El Párroco necesita licencia del Obispo p.ª ausentarse aun p.r 60 meses. El Obispo puede ausentarse p.r tres meses sin licencia. Si el Parroco, transcurridos 60 meses, no volviese se lo mandará el Obispo, poniendo un vicario á su costa; y no obstante no viniese le obligará con censuras y hasta con secuestro de las rentas; y si se aferra en no venir le deprondrá.
Cap. 40. La coacervacion de beneficios está prohibida. El Conc. de Calcedonia confirmó la disciplina ya establecida de q.e un Clerigo no pudiera ascribirse á 60 Iglesias = Aquí se habla de singularidad personal q.e consiste en q.e un clérigo tenga solo un beneficio; no de la real q.e consiste en q.e á un beneficio no pueda unirse ningun otro, sino q.e se ha de conservar ipse. como fué erigido. Ademas de las razones q.e da el autor p.ª fundar la prohibicion de q.e se coacerven los beneficios hay otras dos: 1.ª q.e entónces se perjudicaria la ley de la residencia: 2.ª se disminuiria el culto Divino, dismi-

DE NAZARENOS DE SEVILLA,

muyendose los Ministros: 3.ª se promoveria la vagancia
los beneficiados, teniendo q.e andar de una en otra Iglesia
y 4.ª se escitaria la avaricia. = El Conc. de Merida (siglo 7.) dis-
puso q.e cuando los Pueblos estuviesen muy inmediatos y no pu-
diera cada Iglesia mantener un Clérigo, uno solo sirviese los
dos. = Los Canones dados del siglo 12 hasta el Sto. Conc. de Tren-
to p.ª restablecer la disciplina sre. la singularidad de los ben-
eficios son: 1.º el del Conc. de Letran 3.º en tpo. de Alejandro 3.º
q.e dispuso q.e si teniendo un beneficio, se trataba de adquirir
se perdiera el ~~segundo~~: mas no dijo q.e fuera ipso jure. 2.º
el de Letran 4.º bajo Inocencio 3.º q.e establecio se perdiese el
1.º ipso jure. 3.º la decretal de Bonifacio 8.º diciendo q.e si re-
tenia los dos, los perdiera ambos ipso jure, con las penas de
habla el párrafo último. 4.º la estravagante de Juan 22
ciendo q.e quedasen los dos reservados á la Colacion del R. P. El
Conc. de Trento dió tres cánones sre. el particular: 1.º rela-
tivo á los Obispos dice q.e no puedan p.r título alg.º tener
dos Iglesias: 2.º relativo á los Párrocos disponiendo lo mis-
mo: y 3.º trata de toda clase de beneficios y prohibe la
coacervacion, escepto cuando se trate de dos beneficios sim-
ples, no residenciales, siendo el 1.º incongruo. Y ya desde
este Conc. se proscribieron aquellas distinciones de si se
ban en encomienda, en vicaría, si eran dos beneficios
en diversas Iglesias, si eran uniformes ó diformes, abor-
das ya con los canones dhos. = Se entiende pacifica poses-

de un beneficio, cuando en el espacio de dos meses no ha salido ningun contendiente, q.e es el tpo. q.e concede el Dro. p.a ese objeto. Y durante ese tpo. no hará suyos los frutos de ambos beneficios.

Cap. 41. Cuando solo el Cabildo es el q.e hace la colacion, se llama esclusiva; y cuando la hace con el Obispo, simultanea. Se define la colacion la concesion del beneficio hecha librem.te por q.n tiene potestad. El Colador ordinario de los beneficios por Dro. comun es el Obispo: y antes de separarse la colacion de órden de la de beneficio habia una maxima q.e decia illius est conferre beneficia, cujus est conferre ordines. Siendo el Obispo el Colador ordinario p.r Dro. comun, infierese q.e cualq.a otro q.e los confiera, no será jure ordinario: y así si vemos q.e los Cabildos confieren es por pactos, y concordias entre los mismos y los Obispos: las q.e se celebraron p.a poner fin á las disensiones q.e entre ellos habia; por efecto de haber tomado los Cabildos p.r los siglos 12 y 13 la administracion de las rentas Eccas., con que habian de dotarse los beneficios. Y si vemos q.e las decretales hablan de estas Colaciones, es con referencia á los pactos, insertando esas concordias. Beneficio mayor no hay mas q.e uno, el Obispado. Confieren tambien beneficio los Abades con potestad casi-episcopal; p.o no toda clase de beneficios, los parroquiales no pueden conferirlos, y lo hará el Obispo, en cuya diocesis esté la Abadía, y sino está en ning.a, el mas inmediato estimandose tal aquel, cuya Iglesia Catedral esté mas próxima á la del Abad. = Los Arcedianos tambien confieren beneficios, pero

no por ord. ordinario. El colador ordinario de los beneficios de toda la Diocesis (desde q.e se reservaron la colacion á orden de la colacion de beneficios) de vacante es el cabildo catedral: y si no lo hace el efecto de los mismo patron, por los q.e se concede á los Cabildos, sede plena, la simultanea. En Sevilla tiene el Cabildo la simultanea con el arzobispo, sede plena; de modo q.e el voto del Cabildo no vale tanto como el del arzobispo. Si este nombrara uno y el Cabildo otro distinto, entonces seria beneficiado el q.e aprobara S. M. Cuando por tener la simultanea el Cabildo con el Obispo se hubiesen convenido en turnar p.a la colacion; entonces como el ord. está en los dos pro indiviso y lo q.e se divide unicam.te es de ejercicio, siendo negligente en su turno el Obispo pasa la colacion al Cabildo, y si lo fuere este en el suyo pasa al Obispo, como dispuso el Conc. de Letran 4.o = Pero en g.al cuando no hay tal simultanea, la negligencia del Cabildo la suple el Obispo, como superior: mas la del Obispo no la suple el Cabildo, sino el Metropolitano, q.e es su superior: porq.e á los superiores toca suplir lo q.e no hicieron sus inferiores, y deshacer lo q.e hicieron mal: y cuando decimos superior se entiende el del lugar donde está el beneficio. Si el Obispo de Cadiz q.e dejó pasar el tpo. q.e se le concede p.a conferir el beneficio y luego lo confiere antes q.e el Metropolitano está la práctica porque purga la mora. = Solo en un caso tiene lugar la futura, en las coadjutorias q.e se conceden p.r imposibilidad de un Obispo y aun hoy despues del conc. de Trent despues de este Conc. tienen los Canónigos y Párrocos q.e prestar jura

mento de no negar jamas la obediencia al Sumo P.; y tienen q.e prestar ese juramento dentro de dos meses de como tomaron posesion. = La posesion en los beneficios la da el Obispo ó uno á q.n delega p.a el efecto. Y tomada q.e sea tiene el beneficiado un dro. in beneficio, p.s p.r la colacion solo adquirió jus ad beneficium.

Es de advertir q.e el juramento lo ha de prestar el Canónigo en manos del Cabildo y ademas en las del Obispo y su Vicario gral.

Siendo tres los modos de hacer la eleccion canónica, por escrutinio, por compromiso y casi-inspiracion, cuando al Cabildo corresponde la colacion habrá de usar el 1.er medio, escepto el caso q.e dice el autor.

No está bien dicho dacion, p.s esto importaría transferir el dominio, y en el beneficio no se transfiere el dominio. Se dice concesion á imitacion de los feudos, en donde cuando se entregaban las investiduras, se decia q.e habia concesion. = Los modos de adquirir los beneficios son 4: eleccion, postulacion, colacion é institucion. El Cabildo p.r dro. ordinario lo q.e ha tenido spre. en la colacion de los beneficios es el dro. de consejo, es decir, q.e el Obispo tiene q.e consultarle cuando va á hacer la colacion. Y esto, cuando estaban unidas la colacion y ordenacion, era porq.e estaba mandado q.e el Obispo oyera á su Presbiterio siempre que fuera á ordenar á alguno sre. su idoneidad. Y desp.s q.e se separaron las dos colaciones porq.e el Cabildo es el Senado del Obispo á q.n este tiene q.e consultar en todo asunto arduo; y cierto q.e es muy arduo la colacion de un beneficio, p.s q.e se va á dar un cargo público de la Yglesia. = El Abad tampoco hace la colacion p.r dro. ordinario sino p.r titulo de

prescripcion ó privilegio. Los Arcedianos se arrogaron la facultad de concederlos en la edad media en medio de aquella confusion y dió lugar á ello el ser estos los ecónomos q.e administraban las rentas, aunq.e con dependencia del Obispo, desde el Conc. de Calcedonia, siglo 5.º Pero los Obispos tan luego como se presentó coyuntura (q.e fué en el Conc. de Letran, siglo 12) reclamaron sus dros. y últimam.te en el de Trento se acabaron de limitar las facultades de los Arcedianos. En el dia, si en alg.a catedral (como sucede en la de Astorga) confiere beneficios el Arcediano, es en virtud de costumbre y á prevencion con el Obispo: y esto en el tracto de su arcedianato y nada mas. = El Berardi no está conforme con lo q.e dice el autor de q.e no urge y admite dilacion la colacion de los beneficios libres del Obispo: ninguno permite dilacion, y así la colacion de todos, sede vacante (desde q.e se separaron las dos colaciones), p.r dro. ordinario es del Cabildo; y si esto no sucede es por los pactos. = El Canónigo y el Párroco prestan juramento de obediencia á la Silla Romana, despues q.e tomaron posesion: el 1.º ante el Cabildo y ante el Obispo, y el 2.º ante el Obispo: tienen ademas que hacer su profesion de fé.

Cap. 42. Afeccion es la colacion q.e hace p.r una vez el Sumo P. de cierto beneficio, p.r habérselo reservado p.r toda su vida su antecesor. Que puede el Papa conferir beneficios en todas las diocesis se prueba p.r el primado q.e tiene sre. todos los Obispos: ni se diga q.e perjudica la potestad ordinaria q.e estos tienen por dro. divino porque si por dro. divino les compete esta potestad, por el mis

compete al Pontífice el primado = Las letras monitorias, preceptivas y ejecutorias son modos de conferir y aplicar el mandato de providendo. Reserva es el dro. que tiene el R. Pontífice de sujetar á su colacion los beneficios, inhibiendo de ella á los Coladores ordinarios so pena de nulidad. Si se pregunta en q.e títulos funda el Pontífice las reservas, responderemos q.e en el primigenio q.e es el Primado: mas q.e los títulos inmediatos fueron el suplir la negligencia y corregir los escesos de los Obispos, q.e consistian bien en ordenar sin conferir al mismo tpo. beneficio, ó en conferirlos á personas indignas. Las reservas tuvieron su principio en el siglo 12, cuando se separó la colacion de orden de la del beneficio. = Los pasos q.e siguió la Constitucion de las reservas son los sig.tes: reservados ya á la silla Apostólica los beneficios del Occidente en el siglo 14, se celebraron los Conc.s de Constanza y Basilea, donde se trató de moderar el num.o de aquellas. Los PP. del de Constanza no quisieron resolver nada sre. el particular, sino q.e lo dejaron al Pontífice electo; y desp.s Martino 5.o dio la regla 9.a de la Cancelaría, en la q.e, reservandose p.a lo sucesivo la colacion de los beneficios q.e vacasen en los 8 meses del año, en los términos q.e sabemos, dejó á la colacion de los ordinarios los q.e vacasen en los restantes 4 meses. Luego el Conc. de Basilea revocó esa regla de la Cancelaría, dejando subsistentes solo las reservas consignadas en el 6.o de las Decretales. Mas como este fué un conciliábulo, no tuvo efecto su disposicion y siguió observandose la regla de la Cancelaría (Apéndice n.o 3.o).

Cap. 43. La encomienda de un beneficio puede decirse q.e es un de-
pósito, en atencion á q.e en ella se encuentran todas las propie-
dades del depósito. Se pueden dar en encomienda las Yglesias Ca-
tedrales, las Parroquiales y las monásticas: Razones de estas
encomiendas. De las Catedrales 1.a q.e no esté la Yglesia desam-
parada mientras la vacante: 2.a el colocar á esos pobres Obis-
pos, cuyas sillas han sido ocupadas p.r los bárbaros: y 3.a la cus-
todia q.e en la edad media tomaron los Patronos de las Yglesias
fundadas por sus progenitores. Razones de las Parroquia-
les 1.a la vacante como en las Yglesias Catedrales: 2.a el aten-
der á los Clerigos q.e vienen huyendo de los barbaros: y la 3.a con-
cide tambien con la 3.a de las Catedrales. Las encomiendas
de los Monasterios debieron su orijen á q.e se refugiaron allí
los mismos Principes y se hicieron fuertes en los Monasterios.
Las 1.as encomiendas q.e se conocieron son las de las Yglesias Cate-
drales. Las encomiendas son propias é impropias: las pro-
pias perpetuas y temporales. Propias se llaman las q.e se su-
jetan á las reglas q.e rigen en la materia; impropias vice-versa.
Propias temporales son las q.e se conceden p.r la vida de un Cle-
rigo = Tuvieron principio las encomiendas de Yglesias Catedra-
les en el siglo 4.o cuando la eleccion de Obispos era del Pueblo
Clero y Conc.: rigiendo mientras la Yglesia el Obispo visitador.
Desp.s del Conc. de Trento el Obispo, vacando un curato, manda
un interino, hasta q.e se celebra concurso: y p.r consig.te se acaba
lo del Conc. de Leon de los seis meses. Esta disposicion fué de

Gregorio 1º en el citado conc. prohibiendo q.e las encomiendas de Parroquias durasen mas de seis meses; porq.e ya Alejandro é Inocencio 3º habian dicho q.e dentro de seis meses hubiesen de conferirse este beneficio menor vacante. Como hemos dho. abolio esta disposicion el Sto. Conc. de Trento mandando q.e dentro de 6 dias de como vague un beneficio se conforme con curio p.a proveerlo, nombrando en el interin el Obispo un ecónomo p.a la Iglesia vacante.

Cap. 44. Pruebase que los legos no pueden conferir beneficios, porque todo beneficio lleva envuelta potestad espiritual, y careciendo de ella los legos, mal pueden darla á nadie. Mas el hecho es q.e los han conferido y los confieren: en este caso se erigian como meros instrumentos de los Obispos y lo hacen en virtud de concesion espresa ó tácita de la Iglesia = En la Diocesis de Burgos se halla el monast.o de las Huelgas, cuya Prelada ejerce jurisdiccion casi-episcopal: mas aquí todo lo q.e hace se confirma en la persona del Srio. Se concedió esta prerogativa á dho. Convento con motivo de profesar allí personas Reales.

La colacion laica de los beneficios no tuvo otro orijen, ni pudo tenerlo q.e la Edad media de la Iglesia. En medio de su confusion, cuando las Iglesias se veian privadas de sus defensores, q.e son los Obispos, los legos q.e administraban los temporalidades pusieron tambien clerigos en dhas. Iglesias, asignandoles cierta pension.

Cap. 45. Cuatro son los modos de adquirir los beneficios, colacion,

DE NAZARENOS DE SEVILLA,

institucion, eleccion y postulacion. de la colacion ya se ha hablado. Institucion es la concesion q.e se hace de un beneficio, á presentacion del Patrono. El Drr. de patronato puede asegurarse q.e se convirtió ya en el siglo 4.o luego q.e se dió la paz á la Iglesia; pues se concedió á los q.es fundaran alg.a Iglesia el q.e esta tomara su nombre e.g. la Basílica fundada p.r Constantino se llamó Constantiniana. En el siglo 6.o ya era hereditario el Drr. de patronato en el Oriente y Occidente ménos en España, q.e lo fue en el siglo 8.o = Puede asegurarse q.e hay un solo modo de adquirir el Drr. de patronato, cual es la fundacion, q.e comprende en sí la dacion de fondo, la construccion y la dotacion. Si la fundacion se trae de prueba p.r documento auténtico, ó se presume p.r la prescripcion: de modo q.e esta mas bien q.e modo de adquirir es medio de probar la fundacion. Si se trata de Iglesia libre se necesita prescripcion inmemorial y multiplicadas presentaciones; y en el caso de poderse sospechar usurpacion del q.e cita la Patrono, por ser poderoso (y se tiene p.r tal el ayuntam.to ó cofraternidad laica) se necesitan auténticas q.e acrediten q.e hizo presentaciones con efecto p.r espacio de 50 años. Cuando son muchos los Patronos, estónces si forman Colegio harán la presentacion sujetandose á las reglas de la eleccion, q.e quiere decir q.e se preferirá aquel q.e reuna la mitad y uno mas de los votos: si no forman Colegio podrá cada cual presentar por separado, y será preferido el q.e reuna mayor núm.o de votos. La diferencia q.e hay entre esta mayoría y la 1.a es q.e la 1.a es respectiva, es decir

con referencia al núm.º de electores y la 2.ª absoluta v.g. son 7 los patronos, 6 nombran á uno y los demas cada uno el suyo, será preferido el q.e reunió 6 votos. Cuando los patronos son muchos y se convienen en presentar por turno, entónces si aquel, á q.n toca presentar, deja correr el tpo. sin hacerlo, los otros presentarán por esta vez como si no hubiera turno dentro del tpo. q.e les señale el Obispo. Cuando se presenta uno, el Obispo formará espediente á q.e hace cabeza la presentacion de genere vita et moribus del presentado; y luego lo manda á los Examinadores Sinodales p.a probar su ciencia: y sino el presentado p.r Universidad literaria se exime del exámen.

Si se arruina la Yglesia, en q.e uno tenia Pat.o de patronato, está obligado á reedificarla so pena de perder el Pat.o: p.r si no lo hace p.r escasez de medios lo costea; y si otro hace la obra tendrán ambos el Pat.o in solidum. = El Pat.o de patronato es ecco. laical ó mixto. Ecco. es el Cuando se fundó con bienes puram.te ecco.; laical cuando con laicales y aun con las rentas de algun Clérigo p.r haberlas hecho este patrimonio propio suyo: y mixto cuando se fundó con bienes ecco. y laicales. De otra manera es patronato ecco. aquel en q.e el Patrono es alg.a Yglesia ó Dignidad. Cuando no pueda absolutam.te averiguarse si el patronato es ecco. ó laical, se terminará del 1.er genero p.r ser mas favorable á la Yglesia. Siendo el Patronato mixto participa de las ventajas de uno y otro. Entre el patronato ecco. y laical se notan varias diferencias: 1.ª en el laical tiene el patrono 4 meses p.a presentar, en el

ecco. 6: 2.ª en aquel pueden presentarse m.s sucesivam.te p.ª una sola provision, en este solo uno: 3.ª en el laical pueden presentarse m.s á la vez, en el ecco. no: 4.ª el patrono lego desechado p.r indigno el presentado, puede presentar otro, no así el ecco. La razon genuina y propia de estas diferencias es q.e la presentacion hecha p.r el patrono ecco. se equipara á la colacion de los benef.s menores. = El Dro. de patronato personal se divide en hereditario, familiar y misto. El 1.º es el q.e requiere en el patrono la cualidad de heredero del fundador: el 2.º la de q.e sea de su familia, comprendiendose en ella solam.te los ascendientes y descendientes: y el 3.º el q.e requiere una y otra circunstancia. Los herederos suceden in solidum en el Dro. de patronato: pero si concurren descendientes de diversos grados v.g. tios con sobrinos, muertos los padres de estos, los tios sucederan in capita y los sobrinos in stirpe.

Se adquiere el Dro. de patronato ipso jure, en el mero hecho de fundar, sino es en los colegios bien de canonigos ó de monges, en donde se adquiere ope exceptionis, esto es, haciendo espresam.te la reserva en la fundacion. Cuando no se hizo tal reserva, se requiere el asenso adhiriendose el fundador á la eleccion ó diciendo q.e nada tiene q.e objetar á ella: y si tiene algo q.e oponer lo hará presente al Sup.r p.ª q.e no confirme la eleccion. - El patrono pobre tiene Dro. á ser alimentado p.r la Iglesia, alegando en su demanda no haber venido á pobreza p.r culpa suya y probandolo en el término competente.

Dice Cavalario q.e dilapidando el beneficiado sus rentas y desatendiendo su ministerio el patrono desp.s de haber acudido en queja al Obisp

y posteriorm.te al Metropolitano, no habiendo obtenido de ellos y lo q.e pretendía podrá acudir á S. M.: esto sin embargo debe entenderse de España, p.r q.e la disciplina gral. está establecido q.e se queje al Primado y despues al Papa.

El Dro. de patronato coarta en cierto modo la alta potestad de la Iglesia p.a crear sus magistrados; y así no puede haberse concedido sino por privilegio. Si uno diera el fundo, otro edificára, y otro dotára, todos tres tendrian Dros. de patronato in solidum; p.o p.r cualq.a de los actos solo no se adquiere tal Dro. Por la redificac.n ó reedificacion se adquiere, mas no ipso jure, sino precedido conocim.to de causa y autoridad del Obispo. Conocim.to de causa quiere decir q.e vea si es suficiente dotacion y si la Iglesia no tendrá lo necesario sin ella.

El Conc. de Trento abolió este otro medio de adquirir el Dro. de patronato, las liberalidades, y todo dejó los concedidos á los Reyes, á las Catedrales y á las Universidades de estudios. = Cuando se trata de prescribir una Iglesia patronada, si el Dro. de patronato es eccо. se requieren 40 años, si laical ó mixto 30. Si el Arzobispo de Sevilla fundára de las rentas de su mitra una Iglesia, seria eccо. el Dro. de patronato, porq.e el beneficiado no hace suyos los frutos de los beneficios mayores, ni el fuero externo, ni ménos en el interno. Y así un Obispo no puede testar de lo q.e haya producido la mitra.

Hay tambien Dro. de patronato activo y pasivo: el 1.o sirve p.a presentar y el 2.o p.a ser presentado. = El Dro. de patronato real no tuvo otro orijen q.e el sistema feudal. Dudandose si el patronato e

real ó personal, se presume personal: 1º p.r q.e era de su naturaleza ordinaria, en fue el q.e 1º se conoció y aun de el Digesto se dice q.e en caso de duda se considere hereditario, q.e es personal: 2º porq.e en el modo de q.e la Iglesia adquiera mas pronto su omnímoda libertad. Aumq.e el Drº. de patronato sea indivisible, podrá dividirse el ejercicio de ese Drº., de modo q.e turnen los patronos en la presentacion: mas es menester p.a ello q.e todos convengan en ello unanimemente. Si no formando los Patronos colegio, y siendo ellos 5 cada uno presentara cada uno el suyo, como no habia mayoria, y p.r consig.te ni presentacion de Drº. elegiria el Obispo á q.n quisiera, desatendiendo los presentados. No así si 3 de los presentados hubiese obtenido cada uno dos votos, y otro 3º presentado el restante, pues entonces habrá de instituir á uno de los 3 1os = El Colador, cuando se niega la institucion al presentado por indigno, habrá de presijar la causas q.e tiene p.a ello, y en otro caso apelará el presentado (q.e adquiere Drº. á ser instituido); pudiendolo hacer igualmente el Patrono. = Por procesion no entendemos aquí lo que se llama así hoy, sino la reunion de los fieles en la Iglesia, ó á la puerta p.a entrar; y cuando así estaban el Patrono se colocaba el 1º y en esto consistia el Drº de procesion; y tambien como iba el 1º se le ofrecia el agua bendita. = La razon de deber alimentos la Iglesia al Patrono pobre, es el estar este obligado á reedificarla si se arruina. = Si el Patrono renunció el Drº. de patronato en la misma Iglesia, aun cuando pierda el Drº. de presentacion; no el de alimentos en necesidad. Pero si renunció en un estraño no se cuestiona si se deben alimentos al renunciante: unos dia

que él, fundador en q.e ese Pro. es personalísimo, y p.r consig.te no lo pudo renunciar; y ademas porq.e los alimentos se deben p.r título de fundador: otros llevan la contraria opinion, porq.e renunciador una vez del Pro. de Patronato, nada á él anejo retiene el renunciante; y tambien porq.e como tenga entónces la Iglesia q.e alimentar al nuevo Patrono se perjudicaria siguiendo en la obligacion de mantener al anterior.

Dijimos antes q.e en España recurrirá el Patrono en queja al Monarca de los abusos del Beneficiado, si ántes ha sido desatendido del Obispo y Metropolitano, y es de ello la razon el haberse concedido á nros. Reyes tal prerogativa p.r las liberalidades q.e con tan usado con la Iglesia. = El Pro. honorífico mas privilegiado q.e pertenece á lo Patrono, es el de presentacion. = Se divide el Pro. de patronato en ecco., laical y mixto; el laical se subdivide en real y personal; y este en hereditario, familiar y misto.

Cap. 46. Primeram.te se exige en el q.e ha de recibir un beneficio que no tenga impedim.to canónico, y en segundo lugar se requiere edad, órden, ciencia y virtud. Los legos no pueden obtener beneficio, y solo, con Dispensa del Pontífice, podran tener la percepcion de frutos. El Monarca tiene aplicadas á su R.l Patrimonio una Canongía de la Catedral de Toledo y otra de la de Leon.

No se oponen las vias clerical y monástica; p.r los monges no pueden obtener beneficios seculares desde el siglo 12: no porq.e radicalm.te son los monges incapaces de obtener beneficios seculares, sino p.r la prohibicion canónica. = La cuestion q.e, segun Cavalario, se agi-

ta sre. si los monges pueden obtener beneficios curados sin licencia del S. P. parece no tener ya lugar p.r la bula de Benedicto 14 en q.e manda se recurra en todo caso pidiendo dispensa á su santidad. Y ademas de dha. dispensa necesitan licencia del General y testimonio de su Prelado de vita et moribus

Por el Conc. de Trento se requiere la edad de 14 años p.a los beneficios simples; 22 p.a los Canonicatos y Dignidades con la diferen q.e p.a las Dignidades han de estar cumplidos; los Párrocos y las Dignidades de Dean y Arcediano han de tener 25 años; el Obispo 30; y 40 el Penitenciario. = En cuanto á la ciencia del Obispo dice S. Pablo oportet Episcopum esse Doctorem: el lectoral ha de ser licenciado en Teología; lo mismo el Magistral; el Penitenciario en Teología ó Canones; y el Doctoral en Leyes ó Cánones.

El lego podrá obtener beneficios con tal q.e reciba dentro del año el órden q.e requiere el tal beneficio; p.o ántes de la ordenacion no podrá ejercerlo. = El Párroco habrá de ser Pro.; lo mismo el Dean y el Arcediano. Y la razon de haber exigido á estos últimos tal órden fue el tener q.e ejercer jurisdiccion sre. los Pros., y no pareció regular el sujetar á estos á un inferior suyo: aunq.e hoy como está estinguida tal jurisdiccion se ha relajado en esta p.te el rigor de la disciplina en alg.s Catedrales y hay Arcedianos q.e son meros Subdiáconos. Los Canonigos han de ser subdiaconos, escepto el Penitenciario que ha de ser Pro. Para los beneficios simples basta la 1.a Consura. Respecto á Curatos dispuso el Sto. Conc. de Trento lo sig.te = Dentro de 10 dias de como vaque un curato, habrá el Obispo de convocar á concurso, á es-

cepcion de los casos q.e el mismo Cavalario refiere. Para dho. concurso habra Jueces de oposicion, q.e se nombraran en Sínodo Diocesano, en el número de seis p.r lo menos; de los q.e tres al ménos han de asistir á las oposiciones. Pueden ser Clérigos ó Regulares, graduados ó no, bastando que sean idoneos. Como en el dia no se celebran esos Sínodos Diocesanos, El Romano P. nombra dhos. Jueces, spre. con la cualidad de interinos; y lo hace bien p.a q.e sirvan en aquel concurso, ó bien p.r la vida de aquel Obispo: y designa los sujetos ó lo deja á la eleccion del Obispo. Aquí la censura se hace por puntos, y es la mejor la que obtiene el número de 7. El opositor, ántes de sus actos, firma en Sria. el Curato que pretende.

Cap. 47. No se puede decir q.e una Iglesia es hija de otra, sino en el caso de estar dotada con bienes suyos y es no obstante independiente. Está equivocado Cavalario en esta parte = Regla gral. á aquel corresponde la union y separacion de Iglesias y beneficios, á quien compete la colacion. Así q.e tratandose de Obispados corresponde al R. P.: y cuando de beneficios menores al Obispo. El Cabildo solo podrá, sede vacante, unir aquellos beneficios, cuya colacion libre le pertenecia sede plena; y ni aun esto es esplorati juris. Veas opina la negativa y sienta las dos razones sig.tes: 1.a q.e su jurisdiccion es provisoria p.a ocurrir á aquellos casos mas urgentes: 2.a q.e si confiere alg.s beneficios, lo hace en virtud de los pactos, en los q.e nada se habla de tales uniones. Los prelados inferiores no pueden tampoco unir los beneficios, aun teniendo su colacion, porq.e esta la adquirieron por prescripcion ó privilegio, y necesitan tambien de otra prescripcion

ó privilegio p.ª adquirir aquel Dro. = Los Obispados de Sanctiponce, Carmona y Leija se unieron á Sevilla. = Las causas p.ª unir las Yglesias y beneficios son la necesidad y utilidad: v.g. la dotacion de seminarios; la de prebendas en la Yglesia Catedral, cuando no puede suprimirse alg.ª; la dotacion de Yglesias pobres; y p.r último la aplicacion de canongías á los oficios de Penitenciario y Lectoral. Pero p.ª aplicar algun beneficio á los seminarios, deben estos estar ya erigidos, segun el conc. de Trento; y tan luego como tengan la suficiente dotacion por alg.ª adquisicion, se separaran otra vez los beneficios, segun dho. conc. No es lícito unir beneficios á la mesa del Obispo, ni á la del cabildo. Segun el citado conc., no puede el Obispo verificar la coadunacion de beneficios sine consilio et consensu capituli, y esto en Dro. canonico quiere decir, segun los Yntérpretes, q.e se ha de someter ál voto del Cabildo. Pero en España, segun R.l cedula, puede el Obispo seguir adelante, aun resistiendole el Cabildo.

Dispuso el Conc. de Trento q.e se nombráran vicarios perpetuos en las Yglesias unidas á monasterios y Cabildos, prohibiendo ademas que ningun individuo de la Corporacion se ingiriera dep.te en la administracion de Sacramentos. Pero cuidado q.e solo se estimará vicario perpetuo el q.e haya sido nombrado p.r el Cabildo, y recibido la colacion del Obispo. Y entónces se dice q.e el Cabildo tiene la cura de almas in habitu, y el vicario in actu: y al Cabildo se llama pastor primitivo p.r q.e tiene la cura primitiva y radical. = Solo puede haber una causa p.ª la erección de nueva parroquia, la distancia de los lugares, p.r el aumento de poblacion no es causa bastante, segun

el Tridentino, y lo único q.e se permite en este caso es la ereccion de una ayuda de Parroquia, en un todo dependiente de esta.

El mismo espediente se ha de formar p.a la separacion q.e p.a la union: Se reputan beneficios mayores unicam.te las Magistraturas Eccas. q.e empiezan desde el R. P. hasta los Prelados inferiores con la jurisdiccion casi-episcopal.

La causa de prohibirse la union de beneficios es porq.e va á disminuirse su num.o y p.r consig.te á padecer el culto: tambien porq.e la intencion de los fundadores fué q.e permaneciesen spre. en el mismo estado = En las Decretales hay un título, cuyo epígrafe es sede vacante nihil innovetur y como uniendo el Cabildo beneficios innova no debe hacerlo. = Los beneficios de la casi-diócesis los unirá el Obispo mas immediato, y si está la Prelacia dentro de alg.a diócesis, al Obispo de ella tocará el hacerlo.

Los seminarios conciliares habran de ser dotados de las rentas de todos los beneficios, contribuyendo los beneficiados á prorata, incluso el Obispo. Y cuando los beneficiados no puedan contribuir, por escasez de sus rentas, se uniran á dhos. seminarios beneficios simples. Está tambien prohibida la union de beneficios á las milicias sagradas esto es, las órdenes militares.

Cap. 48. varios son los modos de perder los beneficios: son voluntarios ó necesarios. Los 1.os la renuncia, traslacion y permuta. Los 2.os deposicion y degradacion. La renuncia puede ser espresa ó tácita: esta es la q.e se infiere de algun hecho, como son el matrimonio, la profesion religiosa y la adquisicion de otro beneficio incompatible. En cualq.a

de estos tres casos se pierde el beneficio ipso jure. La renuncia está prohibida 1.º porq.e el beneficio es cargo público: 2.º porq.e antes estaban unidas la colacion de órden y la de beneficio: 3.º porq.e uno ha sido llamado al beneficio y mientras de él no lo separen, no puede irse: 4.º porq.e todo beneficio es perpetuo y aquí se habla de la perpetuidad personal: y 5.º porq.e la Yglesia tiene un interes en q.e uno se conserve en el mismo beneficio, p.r de ese modo procederá con mas conocim.to en su desempeño.= La renuncia espresa es de dos modos q.e dice el autor = Si bien es verdad q.e está prohibida la renuncia simple, lo está aun mas la hecha in favorem y aun todavía mas la permuta q.e es una doble renuncia y traslacion: y así solam.te accederá á esta el Prelado cuando resulte una gran ventaja á la Yglesia, que contrapese superabundantem.te esa presuncion q.e hay contra los permutantes de q.e son inducidos por un valor entendido.

Las renuncias in favorem estan prohibidas 1.º porq.e el beneficiado no es árbitro p.a disponer del beneficio, esto pertenece á la Yglesia: 2.º se presume haber precedido pacto, y se. cosas espirituales estan prohibidas: 3.º por sospechosa simonía: 4.º porq.e de ese modo se cierra la entrada á otros mas dignos. Si el renunciante se ordenó á título del tal beneficio, q.e renuncia, habrá de probar q.e tiene otro título canónico, como otro beneficio, pension, ó patrimonio espiritualizado con q.e sustentarse, porq.e si solo son bienes libres podrá sustraerlo y quedarse incongruo. = El impúbero no puede renunciar el beneficio, ni aun con autoridad de su tutor p.r regla gral.; á no serle sumam.te perjudicial el beneficio, en cuyo caso se le admitirá la renuncia p.r el O.

bispo. = Cuando hay lugar al regreso no hay necesidad de nueva colacion, sino de q.e el Obispo de nueva.te posesion. = Ademas del caso de la renuncia in favorem, á q.e propiam.te se llama resignacion, hay otro en q.e se hace la renuncia sub conditione, cuando exije se le haya de dar cierta pension. Una de las razones de prohibirse las renuncias simples, ántes de separarse la colacion de órden de la del beneficio, era porq.e seria preciso q.e renunciara tambien al ejercicio del ministerio sagrado, y esto no podia ser, segun lo disponian los Cánones. = En los beneficios mayores ha de ser tambien mayor la causa de la renuncia, puesto q.e es mayor el interes de la Yglesia. = Puede tambien renunciar el beneficio el condenado á deposicion, si ha apelado de la sentencia, y esta aun no ha sido confirmada, pues en el interin conserva el beneficio.

Ha de hacerse la renuncia ante el q.e confirió el beneficio y es de ella la razon el contrato q.e medió entre Ilto. conferente y el que recibió el beneficio; contrato q.e se consumó p.r la posesion; y q.e p.a revocarlo debe intervenir otro nuevo convenio resolutivo del anterior. = En los Obispos son causas de renuncia: 1.a la enfermedad debilis: 2.a la ignorancia male conscius: 3.a el crimen, comprendiendose en él el homicidio, la idolatria y el adulterio: 4.a la irregularidad de hecho ó de drô. irregularitas: 5.a mala plebs, y se entiende cuando apurados todos los medios q.e tiene á su disposicion p.a hacerse obedecer, nada basta, y se teme q.e se levante el pueblo en tumulto: y 6.a si escandaliza su presencia dans scandala.

Cuando se dice q.e el R. P. ha de entender precisam.te de la renuncia in favorem no se entienda q.e lo hace p.a purgar la mancha de simonia; sino p.a q.e sea con su superior prudencia si se ha cometido tal delito y evitarlo.

Para la renuncia se forma espediente presentando el renunciante un escrito ante el Obispo, donde alega las razones q.e tiene p.a ello, y suplicando p.r ultimo le admita sumaria informacion al tenor del escrito, y, dada la bastante, le admita la renuncia. El Obispo proveherá desde luego q.e comparezca el renunciante en su presencia á ratificarse en el escrito, lo q.e se hace p.r consultar la libertad q.e debe haber en las renuncias. Dada la justificacion pasa al Fiscal, y este pide q.e acredite el beneficiado (si se ordeno á titulo del beneficio) q.e le queda congrua sustentacion. Y p.a prevenir esta peticion fiscal deberá el abogado comprenderla en el 1.er escrito, alegando tiene renta suficiente. Previene el Dro. q.e dentro de un mes se haga la renuncia, la ratificacion, la prueba de la causa y la nueva colacion: q.e quiere decir q.e todo se ha de hacer dentro de un mes, pues pasando este sin haberse dado la nueva colacion lo hará p.r aquella vez el Papa: da razon fiscal de la regla de cancelaria de viginti, es el no perjudicar los Dros. de los Colladores; asi si muere el renunciante dentro de los 20 dias, se estima q.e vaca el beneficio en el dia de su muerte: si despues, el dia q.e hizo la renuncia. Eg. Yo Canonigo, estando enfermo, hago renuncia el 20 de Feb.o y muero el 5 de Marzo. Corresponderá su provision

al Obispo porque se estima q.e vacó el dia de la muerte: pues muerto el 2o de Marzo, tocará su provision al Rey porque se estima vacante desde el dia de la renuncia.

Cáp. 49. Las pensiones se asignan ó conceden á fas veces á una Yglesia in subsidium eg. la mitra de Sevilla está pensionada en favor de la Capilla R.l No tpre. se dan las pensiones p.r titulo de limosna; tiene esta regla excepciones, hay casos en q.e se dan por titulo de justicia, como la q.e se concede á un Párroco imposibilitado en el servicio de su Yglesia, nombrando al mismo tpo. p.a el regimen de la misma Yglesia un vicario perpetuo.

§.o 2.o Los sabios Teologos, de q.e hace mencion el autor, son los q.e asistieron al Conc. de Trento, en tpo. de Paulo 3.o

Se habló p.r 1.a vez de pensiones en el Conc. de Calcedonia (siglo 5.o) con motivo de disputarse por la silla de Efeso: y p.a diri-mir la contienda dieron los PP. la mitra á un 3.o con la obligacion de sostener á aquellos Obs. Se hicieron frecuentes las pensiones con motivo de la institucion de beneficios, por q.e los Obispos en los siglos 11 y 12 ordenaban á muchos sin conferirles beneficio y seguian luego la negligencia concediendo á los ordenados pensiones sre. los otros beneficios. = Tiene lugar la pension en el caso de ser litigioso el beneficio y de estar tan obscuro el Dro. de ambos litigantes, q.e no se sepa á q.n pertenece, entonces el Juez Leco. podrá imponerla, p.o si el Dro. de alg.o empieza á aparecer mejor, no puede imponerse la pension.

la pension es personal ó real: aquella espira con el beneficiado y, segun los interpretes, puede concederla el Obispo; esta espira con el pensionista y solo el R. P. puede otorgarla. Llamanse las pensiones beneficios impropios: beneficios p.r q.e tienen mucho de ello; impropios p.r q.e carecen de muchas cosas inherentes á los beneficios. Cosas que tienen comunes con los beneficios: 1.a las pensiones perpetuas sirven tambien de titulo á la ordenacion: 2.a el pensionista deberá rezar el Oficio parvo: 3.a ha de servir á la Iglesia y p.r eso el Obispo lo asignará á alg.a Parroquia. Se diferencian de los beneficios 1.o en q.e no se dan por ministerio sagrado: 2.o en que no vacan p.r la muerte del pensionista, sino espiran: 3.o en q.e se renuncian sin autoridad del Obispo. = Las pensiones se acaban por los mismos modos q.e los beneficios, y ademas p.r las redenciones. = Las causas mas antiguas de conceder las pensiones son la enfermedad del Clerigo y el pleito entre los q.e creen con Dr.o al beneficio.

Alejandro 3.o dispuso q.e el Obispo q.e ordenase á alg.o incongruo fuese obligado á mantenerlo hasta q.e el tal llegase á adquirir renta; y solo cuando el ordenado de este modo adquiriera alg.s bienes patrimoniales, se libertase el Obispo de dha. pension. De la mala interpretacion de esta Decretal tuvo origen la introduccion de los patrimonios eccos.

En el Siglo 12, cuando los clerigos volvieron á la vida comun, resistieron q.e siguieran administrando los Obispos las rentas eccas. á titulo de q.e debia ser considerado como un Abad.

Cap. 50. Hemos de distinguir cinco clases de peculios en los clérigos: patrimoniales, adventicios, industriales ó cuasi-patrimoniales, eclesiasticos y parsimoniales. Patrimoniales son los adquiridos p.r herencia de sus padres ó parientes. Adventicios los dimanados de donaciones de algun estraño ó de alg.a industria civil, q.e es permitida á los clerigos en alg.s casos. Industriales los q.e provienen de su oficio v.g. Bros. de casar, bautizar &. Eclesiasticos son los frutos del beneficio y demas q.e constituye la dotacion del clerigo. Y parsimoniales los q.e el clerigo reune con los ahorros q.e licitam.te pudiera gastar. Del adventicio y patrimonial es el ppditi juris q.e puede el clerigo disponer libtem.te Del industrial ó cuasi-patrimonial, aunq.e se disputa, es sin embargo mas corriente la opinion de q.e puede disponer de él á su arbitrio. Sre. los Eccos. se disputa muchisimo: unos considerando á los clerigos meros administradores de ese peculio (porque lo creen profecticio) dicen q.e no puede disponer de él. Otros, considerandolos dueños (porq.e le estiman cuasi-castrense) juzgan q.e puede disponer. Mas breve, unos dicen q.e son los clerigos meros administradores, otros q.e son verdaderos dueños. La decision de esa cuestion pende de esta otra: si deben repartir ese peculio á los pobres p.r titulo de justicia ó de caridad: y p.r ultimo la decision de esta inmediata cuestion pende de las sig.tes si estan obligados á restituir los q.e dispusieron de tales bienes. Prescindiendo de opiniones, lo q.e es cierto p.r lo mandan los cánones es q.e el clerigo, desp.s de gastar lo necesario p.a sí (sin provocar la envidia,

ó el menosprecio) invierta lo restante en usos piadosos. No nos metamos ahora en averiguar el origen de esa obligacion, obscuro todavía segun Benedicto 14, el cual prohibe á los Obispos agiten esta cuestion. Repitamos lo q.e dice este Papa, refiriendose á Belarmino, q.e son ladrones, sacrílegos, asesinos de los pobres los Clérigos q.e invierten en usos profanos esos bienes eccos. Sin embargo apuntaremos alg.s de las razones de uno y otro partido. Los q.e opinan q.e son dueños y q.e deben darlo á los pobres no p.r título de justicia, sino de humanidad se fundan: 1.º en q.e no puede existir tal título de justicia, no habiendo ley alg.a q.e lo mande: 2.º en q.e tiene el Clérigo accion reivindicatoria p.a exijir de cualq.a los frutos de su beneficio: 3.º en q.e no se anula la donacion q.e hiciere el Clérigo. Los de la contraria se fundan: 1.º en q.e los beneficiados han sucedido á los Obispos en la administracion de esas rentas, y los Obispos eran meros administradores: 2.º en q.e al dar al Clérigo el beneficio se le asigna lo q.e puede necesitar p.a sí y lo demas se le asigna tambien los objetos (el Obispo, la Iglesia y los pobres) á q.e ha de aplicarlo. Por las leyes grales. del Dro. canónico no puede el beneficiado testar de los bienes eccos. los q.e, p.r su muerte, han de ir á la Iglesia donde está fundado el beneficio. De lo q.e proviene como vestigio la costumbre de esta Catedral de dejar todo Canónigo cierto legado á la Sta. Iglesia. Esta oblig.n tambien proviene de la vida monástica q.e hicieron los Canonigos en el siglo 12, p.r entre los monges hay el principio quidquid Monachus adquirit, monasterio adquirit.

en España es costumbre inmemorial q.e testen los beneficiados de los bienes Eccos.; costumbre de q.e habla la ley recopilada del siglo 16 y q.e manda se observe. Pero cuidado q.e no deja de ser costumbre porque esté reducida á ley escrita, y los Eccos. estan facultados no tanto por la ley cuanto p.r dha. costumbre. Se agita ahora la cuestion de si el Ecco. podrá en virtud de dha. costumbre testar p.a usos profanos, aun en el fuero interno, mta conciencia = El haber reservado á si el conocim.to de los espolios el R. Pontifice fue p.r efecto de los abusos que notó en la administracion de los Obispos. En España si bien pueden testar los beneficiados inferiores, no así el Obispo, al que ni la dha. Sede puede facultar p.a ello, porq.e así se obligó en el Concordato de 1753. En este mismo se concede á nros. Soberanos los espolios con alg.s pequeñas restricciones: y con el objeto de q.e conozcan de los espolios y vacantes nombran nros. Reyes Colector (el cual debe merecer la aprobacion del S.P.) y este nombra subcolectores en las Provincias. En los otros Reynos, donde los RR. PP. conservan aun los espolios, tendran sus Colectores nombrados; y en caso de no haberlos previene el dho. Concilio de Trento q.e el Cabildo de la Yglesia vacante nombre un Ecónomo. = Desde muy antiguo (p.r data del tpo. de los Apóstoles) existe la regla de q.e los Clerigos hayan de invertir su peculio Ecco. en usos piadosos. Una ley de Teodosio mandaba q.e los bienes patrimoniales de un Clerigo, q.e moria sin testar, y no teniendo parientes, fuesen á la Yglesia.

Apendice

Número 1.º En la edad media se usaron los matrimonios clandestinos, es decir, los q.e se celebraban sin presencia del Sacerdote, ni menos recibiendo su bendicion; creese p.r alg.s que fué causa de ello la respuesta de Nicolao 1.º segun la q.e la falta de bendicion no era pecado: llamamos edad media desde el siglo 9. = Los mismos Apostoles establecieron impedimentos p.a el matrimonio; S. Pablo puso el de la disparidad de culto y el ligámen. = La impotencia propiam.te dha. q.e es el impedim.to p.a cohabitar puede ser gral. ó particular: y ~~tanto~~ la impotencia ~~[illegible]~~ ha de existir ántes del matrimonio y debe ser perpetua, p.r q.e faltando alg.a de estas circunstancias no se anula el matrim.o Apareciendo desde luego, se anula este: p.o si ~~es~~ dudoso se reconocerá p.r facultativos (no p.r matronas) cohabitaran 3 años los conyuges se hará nuevo reconocim.to y tomada tambien declaracion jurada de la impotencia á los 7 parientes mas inmediatos se declarará la nulidad. Y cuidado q.e no basta q.e los cónyuges voluntariam.te se quieran separar, son necesarias spre. las diligencias ante dhas. = En el parentesco espiritual hemos de distinguir dos especies: de 1.er genero es el parentesco q.e media entre el padrino y bautizante p.r una p.te y el bautizado p.r otra: de 2.º el q.e hay entre el padrino y bautizante y los padres

del bautizado. : Cuando hay duda si el niño ha recibido ó no el agua se usa bautizarlo sub conditione y el padrino adquirirá parentesco si la tal duda es positiva ; pr. no cuando se bautize solo pr. asegurarse. Y aquel padrino se llamará de catecismo pr. la oblign. de enseñar la doctrina. = Solo el adulterio no es impedimento pa. el matrimo. entre los adúlteros, es necesario ademas qe. entre ellos haya mediado pactum mutuum. El homicidio tampoco lo es pr. si solo si el cónyuge superstite no fué cómplice. Cuando se reunen ambos delitos no es necesario qe. el otro cónyuge sepa qe. el adultero conspira contra la vida de su cónyuge, ni al adulterio acompañó el pacto de casarse : Puede asegurarse qe. ipso. fueron prohibidas é irritas las nupcias entre un fiel y otro qe. no está bautizado. = En el Conc. Lazeranense 1o. (siglo 12) se estableció como impedimo. dirimente el voto solemne como tambien el órden sagrado : pr. las nupcias á los Clerigos y regulares ipso. estuvieron prohibidas. Se suscita la cuestion de si los clérigos estan prohibidos de casarse pr. voto ó pr. ley Ecca. y contesta Berardi que las nupcias de los Clerigos son ilicitas pr. el voto é irritas pr. la ley Ecca. Dada en el siglo 12.

Cuando en el siglo 18 se cortaron relaciones con la corte de Roma pr. la de Madrid reinando Felipe 5o. dispensaron de los impedimos. del matrimo. alg. Obispos, durante esta interrupcion, pero reconciliadas ambas Cortes el Papa anuló todas aquellas dispensas. Desp. Carlos 4o. en el año 92, muerto Pio 6o. se—

miendo se dilatara la vacante mandó q.e dispensaran los Obispos, p.r despues Pio 7.º anuló tambien tales dispensas. : Los Obispos dispensan en los impedim.tos impedientes, escepto el de los esponsales, el voto simple de castidad y el de heregía.

Se piden las dispensas ó p.r la Sria. de los breves (la Dataria) si son publicas; ó p.r la penitenciaria si secretas. Estas, como todo lo q.e viene p.r la Penitenciaria, no estan sujetas al placitum Regium, sino q.e desde luego pasan á manos del Obispo. Será impedim.to oculto si uno quiere casarse con la hija de una con q.n ha tenido cópula.

Se definen los Esponsales futurarum nuptiarum promissio facta et vicissim accepta. Y el matrimonio societas individua, quam masculus et femina procreandae et educandae sobolis et mutui praesidii gratia ineunt.

El divorcio puede ser quoad thorum, ó cuanto á la casa, ó últimam.te en cuanto al vínculo. El repudio no se permitio entre los Romanos hasta el siglo 6.º q.e fué cuando hicieron alianza con los Judios = Preguntado J.C. p.r los Judios si sería lícito al marido abandonar á su mujer les repitio las palabras del 1.er padre, lo q.e desp.s habia dicho el mismo Dios, y aquellas otras quod autem Deus conjunxit, homo non separet, y replicandole entónces q.e Moises habia permitido el libelo de repudio, contestó q.e eso fué p.r la dureza del corazon de los Judios, añadiendo ab initio autem non fuit sic.

El matrim.º consumado se disuelve en cuanto al vinculo p.r la

muerte de un cónyuge: y viendo ambos infieles convirtiendose uno y requerido el otro p.r el Obispo p.a q.e lo haga ó q.e reciba al convertido, dando palabra de no incomodarlo en su religion se niega á todo esplicam.te ó no contesta en el plazo q.e el Obispo le designa. Pero con todo eso matrim.o no se disuelve hasta q.e el Convertido se casa nuevam.te: asi es q.e ni para algun efecto, y se convierte el otro conyuge infiel, sin haber el 1.o aun contrahido nuevo matrim.o se reintegra el anterior con todas las ceremonias q.e usa la Yglesia.

En el matrim.o consumado entrando en religion un conyuge con licencia del otro no se disuelve el vinculo. Sucediendo q.e siendo la muger jóven, es necesario q.e tambien entre en Religion, si lo hace el marido, no bastando el simple voto de castidad, sino media una dad avanzada.

La sentencia de nulidad de matrim.o no pasa jamas en autoridad de cosa juzgada.

El Sacram.to del matrim.o puede recibirse p.r poderes, y no los demas sacram.tos porq.e su materia eficiente es el consentim.to

Estan prohibidas las velaciones desde la Dominica 1.a de Adviento hasta la Epifania y desde miercoles de ceniza hasta la Dominica in albis.

Trámites del juicio de Divorcio. Aquel de los cónyuges que quiere divorciarse presenta demanda, alegando los motivos q.e tiene p.a ello, pidiendo p.r conclusion se le admita informacion y dada en la parte q.e baste, se le admita la demanda. A este

escrito se provee el auto de "pase al Fiscal." Este, si las razones alegadas son suficientes dice q.e no tiene reparo en q.e se admita la justificacion. En su virtud la evacua la parte; y el Juez provee tambien que "pase al Fiscal. El q.e, encontrando bien justificados los estremos, dice q.e no tiene reparo en que se admita la demanda; y entónces la admite el Juez, da traslado á la otra p.te y se substancia este juicio como los demas. En el término de prueba se ratifican los testigos del sumario, porq.e allí fueron examinados sin citacion, y si se quiere podrán ampliarse en el mismo término. Sucede en estos pleitos de divorcio q.e no suelen concluirse, quedandose en el estado de admitida la demanda. A las veces pide la muger en la misma demanda p.r un otrosí se la constituya en Depósito, porq.e teme la maltratará el marido, teniendo noticias de estas Diligencias: y el Juez provee q.e dada la justificacion &c. lo &c. resultará providencia. Tambien pide á veces p.r otrosí q.e la justificacion sea estensiva de pobreza, p.a q.e se la despache como á tal: esto á veces suele pedirse p.r un memorial ántes de poner la demanda. Pide p.r otrosí tambien se le dé certificacion de estar incoada la demanda, y el objeto de esta pretension es el librarse de las Diligencias de la policía si está separada del marido.

Numero 2.º Por apendice de este título pondremos los trámites q.e se siguen en la colacion de las Capellanías, q.e son una especie de beneficios impropios. Luego q.e vaca una ca-

pellania, se presenta, el q.e se cree con dro. á ella, por medio de un procurador con un pedimento de cajon solicitandola, y pidiendo p.r conclusion se despachen edictos: acompañada dha. solicitud con la fé de muerte del último capellan. Despachados los edictos (á cuyo efecto se baja la fundacion del archivo) se fijan en la Parroquia donde está fundada la capellanía p.r espacio de 9 dias, y ademas se leen un dia de fiesta durante el ofertorio de la misa mayor. Pasado dho. término acusa el opositor la rebeldía á los citados y no comparecientes, al dia sig.te Acusa la 2.a y al otro la 3.a y pide se tengan p.r escluidos todos los citados no comparecientes y q.e mediante no haber opositor (en el caso de no haber alg.o) pase al Fiscal para q.e ponga su censura. En la oposicion á capellanias hay q.e probar el parentesco con el fundador, ó con alg.o de los anteriores capellanes q.e hubiesen probado el enlace con el fundador. Se admiten opositores en cualq.r estado del pleito, advirtiendo q.e si ya se halla en estado de prueba es preciso q.e delineen y entónces concluye el escrito pidiendo q.e lo alegado se entienda con la prueba p.a la q.e presenta interrogatorio. = Cuando se declara á uno la capellanía y no está ordenado se espresa en la declaracion q.e en el término de 4 meses se ha de ordenar, p.r de lo contrario queda vacante aquella. = P.a ordenarse uno de menores á título de alg.a Capellanía se requiere en este Arzobispado q.e tenga la congrua de 500 rs. anuales y si son órdenes mayores 1.500. = Podrá á veces convenir al opo-

sitor ver los autos de la última vacante, y en ese caso pedirá que, bajandolos del archivo se le entreguen.

Número 3.º Cuerpo del Dro. se entiende las Decretales de Gregorio 9.º; y tomada así en palabra no podemos decir que las reservas estan en el cuerpo del Dro. Mas la práctica ha introducido q.e llamemos cuerpo del Dro. tambien al 6.º de las Decretales, y por eso las reservas en este contenidas, decimos q.e estan en el cuerpo del Dro.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

de Marzo á la misma hora empezará el SEPTENARIO Dolo-

ANTIGUA HERMANDAD DE NAZARENOS DE SEVILLA,

ARCHICOFRADÍA PRIMITIVA PONTIFICIA

DE JESUS NAZARENO,

NTA CRUZ EN JERUSALEN

RIA SANTISIMA DE LA CONCEPCION,

con la Basílica de Santa Cruz en Jerusalen en Roma y con varias enes Religiosas para el goce de sus gracias é indulgencias,

EAL APROBACION EN SU CAPILLA PROPIA EN LA IGLESIA
Abad de esta Ciudad, consagra á tan amante Padre su anual Novena
usta presencia de nuestro *Dios Sacramentado*, que dará principio
el Viernes 5 de Marzo á las cuatro y media de la tarde,

SIENDO EL ORADOR

L Sr. D. JUAN BAUTISTA NOAUILLAC, PRESBITERO.

11, 12 y 13 del mismo mes aumentará sus recomendaciones y gracias la concurrencia del Jubileo Circular.

27 de Marzo á la misma hora empezará el SEPTENARIO Dolo-

FACULTAD DE TEOLOGIA · GRANADA

Apuntes de las explicaciones

de la Parte 1ª de Caballería

Funcion, y predica N. H. el Sr. D. Francisco García Can

Siendo el tiempo mas propio para dedicarse á la contemplac
cion de la sagrada Pasion y Muerte de N. S. Jesucristo el d
Santa, celebra como lo tiene de costumbre esta Hermandad d
hasta el Viernes de la misma á las cuatro de la tarde el sagr
á las Cinco Llagas de Jesus Crucificado de la Buena Muerte,
meditacion y plática, que dirigirá N. H. el Sr. D. Juan Ca

Hay concedidas por NN. SS. PP. Pio VI y Pio VII muchas gracias é indulgencias á todos los f
estos actos religiosos, con indulgencia plenaria en la Novena, Septenario de Dolores y Ejercicios
se hacen todos los Viernes del año, teniendo la Bula de la Sta. Cruzada.

Se suplica la asistencia á todos estos actos devotos, y muy en particular en acompañar á N. P.
que ha de hacer á la Sta. Iglesia Patriarcal la madrugada del Viernes Santo, suplicando sea con a
vocion y silencio que es propio del paso que se representa, conforme lo previene nuestra Regla.

SEVILLA IMPRENTA Á CARGO DE GARCÍA. — AÑO DE 1841.

Apuntes delas esplicaciones hechas sre. las Instit.s de Cav.

Parte primera.

Cap. 1.º §.º 1.º La materia de todo este cap.º pertenece al dro. público Ecco. = Seis son las bases ó fundamentos de la Iglesia, unidad, visibilidad, desigualdad, indefectibilidad, infalibilidad y soberanía. Iglesia es la sociedad de fieles bautizados q.e estan bajo J.C. y visiblemente bajo el R. Pontifice dirigidos por sus Pastores legítimos, estando unidos entre sí con los vinculos de la fé y la participacion delos mismos Sacramentos. Se dice en la definicion sociedad de fieles bautizados p.r q.e el bautismo es el q.e nos introduce en ella y p.r no tenerlo se escluyen los catecumenos, y los moros. Sociedad se dice p.r q.e lo es efectivam.te y suprema, esto es, q.e no reconoce dependencia alg.a Que estan bajo Jesu Cristo p.r q.e segun S. Pablo (ad Ephes. cap. 5.º) quoniam vir caput est mulieris, sicut Christus caput est Ecclesiae. Y visiblemente puesto que es una de las bases dela Iglesia la visibilidad y p.r negarla se escluyen los Calvinistas y Luteranos. Bajo el R. Pontifice; aquí se escluyen los cismaticos q.e niegan el centro de la unidad católica. Dirigidos p.r sus legitimos Pastores en lo q.e se conoce q.e esta sociedad no es igual como pretenden los Protestantes. Estando unidos entre sí con los vinculos dela fe y la participacion delos mismos Sacramentos: es menester q.e haya union entre los fieles, p.a q.e haya preces mutuas y se verifique la

comunion de los Santos. Ademas es menester q. haya en
la unidad en la fé y unos mismos Sacramentos para
diferenciarse de los Protestantes y de otras Pseud. Iglesias, donde continuam.te hay variedad en estas materias.
O por no tener esta fe una como es necesario los apostatas abandonando la nra. no pertenecen ya á la
Iglesia. Y los excomunicados p. estar fuera de la participacion de los Sacram.tos no pertenecen tampoco á
esta sociedad.

Toda definicion debe explicar bien las cosa definida y
la q. Cav. da á la palabra Iglesia es tan defectuosa
q. por ella se puede entender muy bien las Pseudo
Iglesias. Pero en la q. acabamos de dar estan bien
espresadas cinco cosas q. constituyen á esta Iglesia, sociedad suprema y tal como Cristo la fundó. 1.a Fé q. une á todos los creyentes, y la q. con la caridad, q. es complemento de la fé, forma la unidad base primera de la sociedad Ecca, como dijimos al principio. Jesu
Cristo en la noche de la cena despues de varias amonestaciones
hechas á sus Apost.s oró á su Eterno Padre y entre otras
cosas pidio (Joan. C. 17. v. 21) Ut omnes unum sint, sicut
tu pater in me, et ego in te, ut et ipsi in nobis unum
sint: ut credat mundus, quia tu me misisti. 2.a Fundamento de esta fe q. es Jesu Cristo 3.a Manifestacion
de esta fe q. es el culto, pues esta es la manera de profesar
la p.a q.e por medio de estos signos externos nos elevemos á

las cosas espirituales. 4ª Ministros pª propagarla y conservarla. 5ª Sacramentos qᵉ nos la hagan fructificar.

La Yglesia ha existido desde el 1er hombre: y desde aquel tpo al presente la podemos considerar en tres estados. 1º el de la ley natural qᵉ duró hasta Moises. 2º de la ley escrita hasta Jesu Cristo: en cuyo tpo empieza el 3º qᵉ es el de la ley de gracia. Verdad es qᵉ en los dos primeros estados no vemos á esta sociedad religiosa en el cumplimiento de todas las promesas como en el 3º pº si vemos descubierto al verdadº Dios pre, observados sus preceptos ya naturales, ya escritos; siendo el objeto de las adoraciones y sacrificios de los hombres. 3º Es cierto qᵉ el fin de la Yglesia es la consecucion de la vida eterna: pº ese es el ultimo, y mas inmediato tenemos otro cual es el reconocimiento del verdº Dios: ó mas bien la perpetuidad de la verdadera creencia.

4º 5º Visibilidad de la Yglesia: esta es la 2ª base de esta sociedad, contra lo qᵉ pretenden los hereges: pº contra estos diremos qᵉ tiene su cabeza visible, sus miembros visibles, sus preceptos visibles, sus sacramentos visibles y aun puede decirse qᵉ los efectos de estos, qᵉ es la reformacion de las costumbres son visibles. Ademas (Matt. c. 18. v. 17) dice: quod si non audierit ~~Ecclesiam~~ eos dic Ecclesiae, si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus (Id. c. 16. v. 18) probando la indefectibilidad de la Yglesia dice Et ego dico tibi, quia tu es Petrus, et

super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam, et portae inferi non praevalebunt adversus eam: y (cap. 28 v. 20) Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus, usque ad consummationem saeculi.

§.º 5.º Desigualdad: esta es la 3.ª base de la sociedad Eclesiástica y en ella nos remitimos al §.º de Canal.

§.º 6.º Una constitucion bien ordenada sera aquella, á q.e se puedan aplicar los epitetos de una, santa, universal, y antigua (equivalentes de católica, y Apostolica): tal sistema q.e hubiese escrito el exámen de los tpos y la prueba de las naciones seria excelente. Pues esta es la religion Christiana. Catolica se le dice en dos sentidos, ó bien p.r hallarse en todas partes cristianos; ó por haber corrido esta religion todo el mundo.

§.º 7.º Una es la Iglesia: y esta unidad se conserva siendo uno el Obispado, uno todos los fieles y uno el Obispado y los fieles = Una fides, unus Christus, unum baptisma (S. Pab.) Et unus Christus quiere decir q.e sea uno de la cabeza q.e representa á J.C. Unum baptisma una la creencia de los fieles, q.e han entrado en la Iglesia p.r la única puerta, q.e es el bautismo. Una fides y q.e todos debe los Obispos á los legos tengan una misma fe, q.e es la virtud social de la Iglesia, de q.e es complemento la caridad.

§.º 8.º Se llamaban formadas estas cartas p.r las singularidades, q.e tenia. Dejando otras, haré mencion de una

combinacion que se hacia tomando pª ella en cuenta el nombre del Obispo qe expedia las letras, ademas el de aquel á qn se dirijian, el del recomendado por ellas y el del pueblo donde se expedian. Advirtamos antes, qe el alfabeto griego (puesto qe en la Grecia fue donde estuvo mas en uso los qe referimos) tenia, segun lo convenido entre los Obispos, su equivalente en numos de modo qe al alpha correspondia p. e. el 6, al omicron el 70 &c. — tomabase la primera letra del nombre del Obispo, qe expedia las letras; la segunda del nombre del á qn se dirijia; la tercera del recomendado pr ellas; y la 4ª del pueblo de la fha. y los numos correspondientes á estas letras se formaba una cantidad, qe servia de contraseña.

Hay tambien letras transitoriales qe se dan al qe va de paso y testimoniales, qe da el Obispo pª acreditar qe pertenece á su Diócesis el Clerigo qe las lleva.

§º 10. Para Caval. á hablar en este párrafo de la soberanía de la Iglesia y no hace mencion de otras dos cosas qe apuntamos en el 1º de este cap. á saber la indefectibilidad y infalibilidad de la Iglesia. La indefectibilidad, esto es, su existencia hasta el fin del mundo es indudable pr J.C. se la prometió (Mat. C. 16. v. 18) et ego dico tibi, quia tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam, et portae inferi non praevalebunt adversus eam. Y en el C. 28 v. 20. Doten-

tes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus, usque ad consummationem saeculi. La infalibilidad es activa ó pasiva; esto es p.a proponer el dogma y p.a lo q.e es propio del Episcopado: y pasiva q.e es p.a tener certeza de q.e es verdad lo q.e se cree, q.e es propio de todos los fieles. Pruebase esta base tambien con el último testo.

Ultimamente la soberania ó majestad es propio de la Iglesia: la q.e ha existido sp.re sin apoyo alg.o de la sociedad civil. Y no es colegio p.r q.e tiene un fin diferente la sociedad civil y ademas hay en ella tres cosas q.e constituyen una sociedad independiente. 1.a Magistratura, como la estamos viendo en los Obispos &. 2.a Legislacion y 3.a Cosas ó bienes de q.e subsistir p. todos los Cristianos tienen obligacion de mantener á los ministros de la religion p.r q.e, como dice S. Pablo refiriendose á la doctrina del divino maestro, el q.e predica el evangelio tiene derecho á mantenerse del Evangelio. (Apendice n.o 1.o)

§. 11. Las ventajas q.e causa la armonia de la sociedad Ecca. con la civil son bien palpables. Las leyes civiles poco pueden si la relijion no nos persuade intimam.te de nra. obligacion á obedecerlas. Y p.r el contrario las leyes eccas. cobraran tambien vigor si la potestad civil fulmina tambien sus penas contra los q.e son díscolos en la Iglesia.

§º 11. Cuando la Iglesia llegó á ser la religion del Estado, los Príncipes establecieron leyes en su favor y aun imponiendo penas á los hereges y á otros delincuentes en materia de religion. Y esto lo hicieron no solo p.r q.e turbaban la Iglesia con sus doctrinas, sino tambien porq.e venian á ser como unos revolucionarios, q.e todo lo trastornaban con sus errores. Tengase presente las desgracias q.e ocasionaron en Africa los Donatistas por la indolencia de Constantino. Asi es q.e las penas corporales impuestas á los Disidentes en la religion son obra de las leyes civiles y no de las Eccas.

Cap. 2º §º 1º Habia varios grados entre los Catecumenos era el 1º el de los oyentes q.e solo asistian á tomar instrucciones en la religion: 2º los postrados ó genuflectentes q.e estaban en el templo en esta postura mientras se le imponian las manos: y 3º los competentes ó electos q.e estaban ~~de pie~~ y q.e dispuestos ya p.a el bautismo gozo lo aguardaban el dia q.e tenia la Iglesia destinado p.a ello, y mientras se hacian p.r ellos preces: y sus nombres estaban inscritos p.r los Diaconos en las Dipticas de los vivos.

§º 2º Los Clerigos, pues, rigen la Iglesia y la administran. El haber Sacerdotes en la religion es de Drt. de gentes: verdad es, q.e en la nra. son p.r Drt. Divino, porq.e la ordenacion imprime caracter indeleble en el alma de los ordenados; p.o fuera de esto puede decirse q.e la religion Christiana no ha hecho sino reconocer este Drt. admitido por todas las naciones, aunq.e distinguiendo á sus ministros con aquel sello.= La Diferencia

entre Clérigos y Legos es de Dro. Divino (Act. 20. 28) Attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos, regere Ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo. Y S. Pedro (ep. 1. c. 5. v. 2) Pascite qui in vobis est gregem Dei, providentes non coacte, sed spontanee secundum Deum . . .

Cap. 3º. §º. 1º. Gerarquía es la potestad dimanada de Jesu Cristo y dada á sus Apostoles y distribuida entre los ministros de dha Iglesia pª regir á esta y celebrar y dispensar los divinos misterios de la religion. Cuatro cosas hay comprendidas en esta definicion, qª no debemos confundir: 1ª El orden qª no es otra cosa qª la potestad de hacer y dispensar los divinos misterios: 2ª el grado qª es el puesto qª uno ocupa en esta escala de la gerarquía: 3ª el oficio, qª es ~~la potestad~~ el ministerio qª uno ejerce en virtud del órden qª tiene, y del grado qª ocupa: y 4ª gerarquía qª es la escala de potestades en la Iglesia ——. La gerarquía es de orden y de jurisdiccion: y una y otra pr Dro. Divino y pr Dro. Eccs. Gerarquía de orden es la qª consta de Obispos, Prvs. y Ministros instituidos pª la celebracion y dispensacion de los sacramentos y sacramentales; y llamanse Sacramentales aquellas cosas qª la Iglesia hace á semejanza de los sacramentos. Esta gerarquia definida consta pr Dro Divino de Obispos, Prvs y Diaconos. y pr el Eccs. de Subdiaconos, Acolytos, Exorcistas, Lectores y

ostiarios. Gerarquia de Jurisdiccion es la establecida p.r J. C. p.a hacer en la iglesia todas aquellas cosas, q.e no son sacramentos y sacramentales. Consta p.r Derecho divino del Romano Pontífice y de Obispos; y p.r Dro. Ecco. de Patriarcas, Primados y Metropolitanos. La gerarquía de órden se diferencia de la de Jurisdiccion 1.o en q.e aquella es de Dro. divino, esta (aunq.e tambien de Dro. divino) es de Dro. de gentes; porq.e en todas las naciones ha sido reconocida esta jurisdiccion ó potestad q.e tienen los sacerdotes de todas las relijiones sre. las cosas sagradas, y así J. C. no vino á establecerla, p.r ya existia, sino mas bien á fijar la materia, y el modo con q.e sus ministros habian de ejercitar esta potestad: 2.o y esta 1.era diferencia es la razon en q.e se fundan todas las sig.tes 2.a La primera imprime caracter en el alma de q.n la recibe, la 2.a no lo imprime. 3.a La potestad de orden no se puede perder, la de jurisdiccion se puede perder. 4.a La 1.a se adquiere p.r la ordenacion la segunda p.r la legitima mision, esto es, designacion de subditos. 5.a La 1.a no se puede delegar, la segunda se puede delegar. = La gerarquía de jurisdiccion puede ser de fuero interno ó esterno. De fuero interno cuando se dirije immediatam.te al bien y santificacion particular; de fuero esterno la q.e tiene por fin immediato el bien público. Ejemplo de la 1.a tenemos en

los ministerios dela predicacion y confesion: y dela segunda en las licencias, q.e espiden los ordinarios p.a el ejercicio de estos ministerios. Verdad es q.e se da á los Pros. en la ordenacion la potestad de atar y desatar (este es el órden), p.o p.a ejercitarla necesitan designacion de súbditos, q.e es la jurisdiccion de fuero interno; y el Obispo al designarlas ejerce un acto de la jurisdiccion de fuero esterno. = El Concilio de Trento declaró herege al q.e negase la existencia dela gerarquía Ecca. (sesion 23. can. 6) si quis dixerit, in Ecclesia Catholica non esse Hierarchiam divina ordinatione institutam, quae constat ex Episcopis, Presbyteris et Ministris: anathema sit.

§.o 4.o En la nota de este párrafo propone el autor las palabras de S. Geronimo; y p.a interpretarlas sienta por base q.e en los tpos. Apostolicos muchas Iglesias se regian p.r Pros, á quienes los Apostoles daban la potestad Episcopal durante sus incursiones á lo interior delas provincias. Parece, sin embargo, q.e se esplicaran mejor las palabras diciendo lo contrario; esto es, q.e habia muchos consagrados Obispos, q.e solo tenian las facultades Presbyterales; y estas ejercidas con dependencia del Obispo propio dela Diocesis: providencia q.e se tomó p.a conservar la unidad Ecca. y concluir aquella especie de partidos q.e ~~habia~~ formaban los Neofitos de cada uno Obispo. Y esta palabra q.e significa

inspector quedó reservada á estos rectores prales. de las Iglesias; llamandose todos los demas Pros. = Se confirma esta doctrina con el can. 6. del Conc. Niceno, en q.e se dispone q.e los Obispos hereges consagrados p.r personas, q.e tienen potestad p.a ello y segun los ritos de la Iglesia, abjurando sus errores y volviendo al seno de la Iglesia Católica no se llaman mas Obispos, sino Pros.; solo cuando su arrepentimiento sea sincero y nada sospechoso retengan el nombre de Obispos y, á manera de los Chorepiscopos, presidan alg.a Iglesia inferior con dependencia del Obispo propio.

Pero sre. todo debemos tener presente p.a la recta intelijencia de estas palabras cuatro causas q.e tenian á S. Geronimo disgustado: 1.a la soberbia de los Diaconos que como Administradores de las cosas temporales tenian en cierta dependencia á los Obispos y tiranizaban á los Pros. 2.a Que los Obispos, p.r adular á los Diaconos, solian cometerle el conocim.to de muchos negocios y aun encomendarle las visitas de la Diocesis; cosa q.e ántes se encargaba á los Pros. 3.a Estos en despique se revelaban contra sus Prelados y no le profesaban el respeto debido. 4.a Los Obispos ordenaban muchas veces de Pros. á personas ineptas, con el objeto de q.e la impericia del Presbyterado les fuese escusa p.a valerse en sus consultas y negocios de los Diaconos. Por esto prorumpe el Santo diciendo idem est presbyter, qui et episcopus y

con esta expresion reprende á los Diaconos, que, despreciando á los Pros, se creian solo dependientes del Obispo. Reprende á los Pros. q.e querian sacudir la dependencia Episcopal; haciendoles ver q.e el presbyterado era una cosa con el Obispo y no superior á él. Reprende tambien á los Obispos p.r su facilidad en ordenar á los ineptos, recordandoles q.e las mismas cualidades deben adornar al Pro. y al Obispo y q.e el q.e no es apto p.a esta Dignidad, tampoco lo es p.a aquella.

8.º 5.º Tengase presente lo dicho al principio del apunte del parrafo anterior.

8.º 6.º Dice en este parraf. Cavalario q.e alg.as veces podrá haber dos Obispos en una Diocesis si lo exija la unidad Ecca. Esto es un disparate, la unidad no producirá la division: lease la utilidad de la Iglesia (Appendice n.º 20).

Cap. 4.º Este es el último capitulo en q.e se habla del Pro. publico Ecco. En él se trata de la policia esterna de la Iglesia, esto es, la division de Territorios p.a ejercer los diversos grados de la magistratura Ecca. y, como vemos en el ingreso de este capitulo, la Iglesia tomó por typo la division territorial adoptada p.r la potestad civil. Para encontrar la razon de esto podemos recurrir al mismo J.C. q.e con una fuerza toda suya se valió de estos medios p.a hacer q.e su Iglesia triunfase; p.º tambien sin remontarnos á estas causa encontraremos otras cuatro

que obraron en la prudencia de los Apostoles p.ª hacerlos obrar así. 1.ª Estableciendo Obispos en las ciudades, Metropolitanos en las cabezas de provincia y Patriarcas en las Capitales de Diocesis conseguian propagar el Evangelio en los puntos mas concurridos, y desde donde p.r la mayor frecuencia de forasteros pudiese pasar la Doctrina á todos los pueblos dependientes de las capitales. 2.ª Muy bien conocieron desde luego los propagadores de la religion q.e mucho se les facilitaria su trabajo si lograban convertir á las potestades civiles; por cuyo influjo todos los subalternos y dependientes seguirian el ejemplo y sería mas pronto declarada religion del Estado la cristiana. Para conseguir esto era preciso predicar el Evangelio en los lugares mismos donde residian los magistrados, y estos eran las capitales. 3.ª Pero al convertirse los magistrados y magnates se desdeñarian de tratar p.ª ello con personas inferiores, y de aquí la necesidad de ponerles inmediato personas de su rango en el orden Eccº. Ademas de que la Iglesia se debió desde luego presentar con todo el decoro debido á una sociedad tan elevada, p.ª convencer tambien á los Gentiles de su grandeza p.r medio de esta exterioridad. 4.ª Haciendo una nueva division de territorios la Iglesia predispondria contra ella el ánimo de las autoridades civiles, que veian q.e esta nueva sociedad empezaba su carrera con revoluciones y echando por tierra

una delas instituciones mas constas dela republica. = La cita del can. 17 del Conc. de Calcedonia es equivocada, es del can. 16.

§.º 6.º Deja dicho el autor en el párrafo 2.º q.e Constantino dividio las 120 provincias romanas en 13 Diocesis y ultimam.te todo el imperio en dos p.tes oriental y occidental. La Iglesia tambien se dividio en oriental y occidental: esta comprende ocho Diocesis: á saber, la Macedonica, la Dacia (comprendidas ántes las dos en una llamada Ilirica), la Italica, la Suburbicaria ó romana, Galica, Hispanica, Britanica y Africana; y estas ocho con las cinco del imperio oriental componian las 13 Diocesis civiles.

§.º 7.º A las razones opuestas aquí por el autor p.a probar q.e no estaba la Iglesia obligada á seguir en un todo á la policia civil podemos añadir otra q.e el mismo alega al fin del §.º 9.º Q.e estuvam.te la ciudad de Constantinopla creció mucho en autoridad desde los tpos de Constantino (á principios del siglo 4.º) y no la vemos elevada á Patriarcal hasta mediados del siglo 5.º en el concilio Calcedonense q.e se celebró en el año 451.

§.º 9.º Pero sea cual fuere la ~~regla~~ norma observada p.r la Iglesia en su policia, ello es cierto q.e en ella reside el derecho de arreglarla, sin dependencia alg.a de la potestad civil. Y si nó q.e potestad fué la q.e distribuyó los territorios durante los tres siglos de persecucion? El imperio seguram.te no fué, puesto q.e lejos de procurar de algun modo el es-

establecimiento de la Yglesia, buscaba su exterminio. Luego fueron los Apostoles y sus sucesores: y pregunto al obrar así hicieron mal ó bien? Si mal, fué por haber abusado las facultades de las potestades civiles, disponiendo en una materia, q.e pertenecia á estas. Pero en estas pertenencias de aquellos tpos. q.e podia esperarse del poder temporal en favor de la Yglesia? Mejor será decir q.e J.C. al encargar á sus Apostoles la propagacion del Evangelio les dió todas las facultades necesarias p.a el feliz y pronto logro de este fin. Y así aunq.e la division de diocesis no es de Drô. Divino; como ello sea una cosa tan conducente p.a la mejor esplicacion y conservacion del Evangelio, no podemos negar q.e residió en los Apostoles este Drô. sin dependencia alg.a de la potestad temporal. Luego obraron bien usando de su Drô.

Objetan algunos publicistas q.e como la Yglesia no tiene territorio, mucho ménos tendrá derecho de distribuirlo en partes. Concédase por ahora q.e la Yglesia carece de territorio, p.o quien negará q.e tiene derecho á gobernar sus súbditos, y que p.a el mejor gobierno se hace indispensable la division? No digamos (p.a eludir la objecion) que hace division de territorios; digamos, sí, q.e la hace de sus súbditos comprendidos en esos territorios; y por esto dispone q.e los fieles de Sevilla p.e. dependan de aquel Metropolitano, y los de Cadiz de este Obispo. Y no por haber concedido q.e la Yglesia no tiene territorio se crea que en esto

así y q.e en ello no cabe duda alg.a Si el régimen de la Iglesia, si la naturaleza de su constitucion exijen algo del territorio, indudable es q.e la Iglesia tiene dro. para exigirlo. Porque J.C. rey de reyes, Dios como su padre y árbitro supremo del Cielo y de la tierra al fundar su Iglesia dió á sus apostoles todas las facultades q.e requerian el régimen de esta sociedad: sicut misit me Pater, et ego mitto vos. El creer lo contrario seria suponer en J.C. luces inferiores, á las de el legislador ménos ilustre.

§.º 10. Si la division de diocesis ha sido spre. obra de los concilios provinciales; pregunto, los hubo desde los 1.os tpos de la Iglesia? Ademas quien arregló esta disciplina en el siglo y medio transcurrido desde el 3.er concilio apostolico tenido en Jerusalen el año de 51, hasta ~~hasta~~ el celebrado en Roma p.r S. Victor en el de 198? Tendremos q.e convenir con Pio 6.º (opusc.) q.e aun cuando la division de diocesis, el establecim.to de sillas metropolitanas, y Patriarcales no es de dro. divino: p.º el dro. de hacerlo p.r el bien de la Iglesia ha residido siempre en el Romano Pontifice (Apendice n.º 21).

Cap. 5. Hemos de considerar en los apóstoles dos personalidades: una como apostoles, y como tales debian tener facultades muy amplias, puesto q.e su encargo no era nada ménos q.e establecer una nueva sociedad, y bien sabido es q.e el poder constituyente debe reunir en sí todos

los poderes. La otra personalidad es como Obispos y esta es la q.e han transmitido á sus sucesores. Llamamos ~~§.º 2.º~~ á la primera potestad constituyente, no porq.e realm.te lo fueran los Apostoles, puesto q.e J.C. es el verd.º fundador de esta sociedad; sino p.r q.e los Apostoles eran los q.e la establecian. A la otra potestad llamamos conservadora y esta la tienen los Obispos.

§.º 2.º La potestad de orden la reciben los Obispos directamente de J.C. hechas las ceremonias establecidas p.r la Iglesia: la de jurisdiccion tambien la reciben del mismo J.C. p.º comunicada p.r el conducto de su vicario: esto es, interviniendo el S. Pontifice; y no p.r esto se empaña en nada el lustre del Episcopado, al contrario, se honra, p.r q.e mientras mas unamos los miembros de esta sociedad mayor será su lustre y su fuerza.

§.º 4.º La potestad de orden y la de jurisdiccion han sido spre. reconocidas en la Iglesia como cosas diversas: con la diferencia de q.e en los 12 primeros siglos ambas potestades se conferian sucesivam.te y despues hemos visto separarse estos dos actos con larguísimos intervalos. La potestad de jurisdiccion comprende los tres poderes constitutivos de la majestad (ó de la jurisdiccion, hablando canonicam.te) q.e son el legislativo, ejecutivo y judicial.

§.º 5.º Es cierto q.e J.C. no circunscribió á limites determinados el Episcopado, pero tambien lo es q.e nunca

los apostoles ejercitaron su poder con esta estension. Si así hubiera sido m.ª provincias hubieran carecido del Evangelio, otras hubieran tenido mas operarios delos necesarios. I por evitar esto vemos á los apostoles, q.e se repartan las provincias, y q.e despues en cada una de ellas establecen varios Obispos con territorios determinados. Asi, que, puede decirse que nunca los Obispos han ejercido esta jurisdiccion ilimitada.

§.º 7.º Segun lo dicho en el párrafo anterior nunca han tenido los Obispos esa potestad p.ª administrar toda la Iglesia; y por consig.te aun cuando sea necesario, nunca pueden recobrarla. Asi es que en el caso propuesto en este párrafo por el autor peligrando la Iglesia de una Provincia intervendrá cualq.r otro Obispo no recobrando los antiguos Dros. (q.e no han existido) sino usando delas facultades q.e le concede la Iglesia p.ª estos casos.

En cuanto al ejemplo de S. Atanasio diremos q.e aunq.e digno de admiracion, no lo es de imitacion: y tan cierto es esto q.e despues el Concilio Calcedonense lo prohibio p.ª q.e no se repitiese aquel ejemplo. Podemos tambien responder en favor de aquel Santo q.e segun la geografia antigua Ecca. el pueblo en q.e hizo aquellas ordenes estaba dentro delos limites adonde alcanzaba su Dignidad de patriarca. I lo q.e todavia justifica mas al Santo es q.e siendo varon tan famoso en toda la Iglesia y cuya autoridad era tan respetada

hizo aquellos actos de jurisdiccion con la licencia presunta del Obispo propio, q.e es el titulo colorado de los moralistas (Appendice n.o 22).

Cap. 6.o A cuatro se reducen los oficios de los Obispos: á saber la predicacion, la administracion de sacramentos, la oracion y la conservacion pura del depósito de la fé en su Diocesis.

§.o 5.o No se oponen los dos Decretos del Tridentino dados en las sesiones 5.a y 24: al contrario el segundo es explicatorio del 1.o

§.o 7.o Pertenece tambien á los Obispos arreglar lo concerniente á la oracion, todo lo q.e se comprende bajo las denominaciones de liturgia, salmodia y himnodia. En la liturgia cuidara de los ritos y ceremonias, con q.e se celebra el sacrificio. Por salmodia entendemos los salmos y rezo Eccl.o q.e tambien inspeccionara el Obispo. Y por la himnodia los himnos de la Yglesia.

Por la conservacion del depósito de la fé puede el Obispo prohibir en su Diocesis la circulacion de libros perniciosos, vigilar en las costumbres, hacer q.e se respeten los templos &c (Appendice n.o 23).

Cap. 7.o §.o 1.o Como ya se ha dicho los Diaconos cuidaban en la Yglesia de la administracion de las temporalidades y p.a recolectarlas y tomar cuentas a sus inferiores q.e tenian distribuidos por los pueblos, hacian pre-

cuentemente viages por las Diocesis: con esta ocasion se les encargaba m.s veces por los Obispos las visitas y de aquí provino el llegarse á ordinariar casi esta facultad de los Diaconos.

§.º 4.º Los hospitales fundados por Eccos. con renta Ecca. estan bajo la inspeccion de los Obispos; los demas nó, á no ser q.e el principe lo otorgue.

§.º 6.º Quéjase en este parrafo el autor de la pompa, con q.e en los siglos medios iban los Obispos á visita, y p.r consig.te lo costosas q.e eran las procuraciones. Debe sin embargo tenerse presente q.e por estos tiempos el sistema feudal estaba en todo su auge y q.e los Obispos tenian tambien el carácter de Señores de feudos: y como tales tenian q.e manejarse con toda aquella magnificencia segun lo hacian las personas de su clase.

Mucho se disputa acerca del derecho de las procuraciones, algunos quieren q.e este derecho provenga de la semejanza q.e habia de los Obispos en lo Ecco. á los Señores de feudos en lo civil. Llegados los siglos de las irrupciones de los barbaros fué preciso conquistar los paises p.r los naturales mismos, y p.a ello hacia cabeza el q.e mas se aventajaba á todos. Al paso q.e se iban rescatando paises del enemigo estos reyes ó cabezas dejaban en lo conquistado personas de su confianza, que conser

rasen la conquista: y estos se llamaron Condes. Los soberanos conservaban el dominio directo y parabam á los Condes el útil. Estos dividian el terreno y lo repartian á sus inferiores reservandose algs. derechos. Pasemos ahora á los Obispos. ~~Estos~~ La administracion de todos los bienes Eccos. estaba antes en manos de los Diaconos; á ellos recurrian los clerigos pa. q. les proveyesen de lo necesario: p. en el siglo 6º empezaron los clerigos de la Diocesis de Agda (Francia) á pedir á su Obispo les designase á cada uno bienes, q. ellos mismos administrasen y con cuyos rditos se pudiesen mantener. Esta disciplina se generalizó en la Iglesia y los Obispos al acceder á esta demanda reservaron á los Sres feudales concediendo los bienes con la reserva de algs. derechos y entre ellos es uno el de las procuraciones.

5º 7º Los Obispos en las visitas tienen por objeto tres cosas. Las Iglesias, los clerigos y los legos. En las Iglesias atenderan 1º á las cosas sagradas v.g. el copon, vasos sagrados &c. si son como está prevenido 2º las cosas Eccas. como son las vestiduras pa. celebrar, misales y demas q. exige el servicio del altar. 3º Los bienes de las Iglesias y pa. ello tomara cuentas de fábrica. A los clerigos inculcará mucho primero q. todo el estudio de las ciencias Eccas. ó p. lo menos, si no tienen comodidad pa. ello, la lectura de libros, q. estando á su al-

cance, puedan instruirlos v.g. J. Luis de Granada, Sta. Teresa &c. : la meditacion seria de las SS. Escrituras. Cuidará tambien de hacer q.e celebren debidamente el Sacrificio de la misa; q.e usen un trage correspondiente á su estado y q.e en todo se porten como quienes son. En los legos reprenderá en sermones públicos aquellos vicios mas comunes del pueblo y reformará las costumbres (Apend. n.º 24).

Cap. 8.º Mucho se disputa acerca de la naturaleza de la jurisdiccion de los Metropolitanos: pero ello es indudable q.e por dr.o divino los Obispos no reconocen otro superior q.e al Pontifice. Si pues ellos no se opusieron á la institucion de los Metropolitanos fué porq.e la jurisdiccion q.e estos ejercian era superior á la de los Obispos y por consig.te desmembracion de la potestad Pontificia, donde reside la plenitud del poder. De esto se deduce q.e los Metropolitanos eran delegados de la silla apostolica y su jurisdiccion tan estensa como lo permitia la delegacion. Despues ha llegado á ser ordinaria porq.e designado uno p.a aquella autoridad adquiere la jurisdiccion que le está señalada por el derecho.

En cuanto al orijen de los Metropolitanos debemos convenir en q.e empieza en los 1.os tiempos de la Iglesia pues S. Pablo encomienda á sus discipulos el cuidado que deben poner al elegir personas en quienes imponer

sus manos, encargandoles establezcan p.r las ciudades presbiteros, los q.s segun la inteligencia comun, no eran otra cosa q.e Obispos. Y aunque es cierto q.e la Dignidad Metropolitica no se haya perfeccionado hasta tpos posteriores; p.o la idea y el plan fué apostolico. Y si nó q.e significaba aquella Dignidad y jurisdiccion toda á Tito y Timoteo y á sus sucesores como á Policarpo ire. los Obispos de Asia, á Filipo ire todas las Iglesias de Creta &c.?

§.o 3.o Los derechos delos Metropolitanos pueden ser ó ire. ~~las Iglesias dela Provincia, ó ire. los clerigos ó ire los seglares de toda ella.~~ las personas de los Obispos sufraganeos ó ire. las Iglesias de su provincia, ó sobre los subditos delas Iglesias de las provincias: advirtiendo antes de todo q.e la autoridad delos Metropolitanos se limita, como la de toda autoridad superior, á suplir defectos y á corregir excesos. Dijimos q.e los Metropolitanos tenian derecho ire. las personas de los Obispos como lo ejercian en las elecciones, confirmaciones y ordenaciones delos sufraganeos. y ademas juzgando á ellos y deponiendolos y, como dice el autor en el ultimo §.o de este titulo, refrenando los ire. q.e se separan delos canones. Tienen tambien drō. ire. las Iglesias sufraganeas y p.r él suplen la potestad de los Obispos propios en la provincia de las piezas eccas.: y antes tambien visitaban las provincias. Y p.r último explican tambien drō. ire. los subditos de los sufraganeos

entendiendo en las apelaciones de sus causas (Apend. n.º 2.

Cap. 9.º En materia de palio hemos de distinguir el secular concedido por los Emperadores del Ecco: y es de advertir q.e no fué en tpo. de los Iconoclastas cuando los Pontifices empezaron á conceder esta vestidura, sino q.e como se prueba con documentos historicos, desde los 1.os tpos. de la Iglesia la concedieron los Pontifices estando aun la relijion perseguida. Y esto se prueba con las noticias sig.tes tomadas de Labé. Citados al concilio 8.º Gen.l y 4.º de Constantinopla Teodosio Obispo de Jerusalen y el de Antioquía, cuyas provincias estaban ocupadas p.r los Sarracenos, el Emir de estos no permitió q.e fuesen al Concilio estos Obispos, p.º sí q.e mandasen sus Procuradores, y q.e estos negociasen con el Emperador Basilio la libertad de unos Sres. Sarracenos prisioneros en Constantinopla. Así lo practicó el Obispo de Jerusalen nombrando á un monje sabio, á q.n encargó mucho compusiese el negocio del Emir p.a q.e suavizase su genio: y p.a lograrlo mejor escribió una carta á S. Ygn.º Obispo de Constantinopla, muy am.º del emperador, enviandole la mitra y el palio de su antecesor el Apostol Santiago. = En Alejandría, cuando murió S. Marcos, su sucesor le tomó el palio y se lo puso y entónces se dijo habia tomado verdaderam.te posesion = Pablo Samosatense cuando fué condenado y depuesto se le dijo tollite pallium de manu ejus = Por todo lo q.e se ve q.e es de institucion Ecca. muy conforme con el superhumeral y racional del Sumo Sacerdote de la ley de Moises: porq.e á los Emperad.s no se atribuirá la concesion de esta distincion á los Apost.s (Apendice n.º 26).

Cap. 10. §.º 1º Propone el autor en la nota de este parrafo cuatro opiniones rre. el origen de los Patriarcas: opiniones, que podemos conciliar siguiendo á Pedro de Marca. Dice este q.e la primera idea rre los Patriarcas fue de los tres Apostolicos, su perfeccion se debió a las costumbres de las Iglesias anteriores al Concilio Niceno, su reconocimiento á este Concilio y ultimam.te su fijacion y el delineamiento de territorio al concilio Constantinopolitano. Intenta Cavalario persuadir q.e la institucion de Patriarcas es del concilio de Constantinopla y p.r prueba de ello da q.e las apelaciones de los Concilios provinciales no iban á ellos. Este argum.to es de los q.e prueban demasiado pues q.e pudieron no ir las apelac.s y sin embargo existir ya el Trr. Patriarchico.

§.º 2º Solo se reconocian antiguam.te tres patriarcas; el Romano, Alejandrino y Antioqueno: los otros tres el Efesino, Cesariense y Heraclense nunca tuvieron el rango de los 1.os ni se deben llamar Patriarcas sino Exarcas. El Constantinopolitano no existió de Trr. hasta el Siglo 12, aunq.e de hecho lo fue el Sinodo Calcedonense.

§.º 4º Se equivoca el autor cuando sienta q.e el romano Pontifice no fué reconocido Patriarca de todo el Occidente pues segun el testimonio de PP. gravisimos de la Iglesia (v. Devoti) era reconocida su autoridad Patriarquica en

todo el occidente: y en cuanto á las apelaciones es in-
dudable q.e los Donatistas la llevaron á S. Melchiades
~~del~~ y en el año de 313 se celebró el concilio romano con
este fin; y ademas los Obispos Basilides de Leon y Ma-
cial de Asturias en el siglo 3.º apelaron al Obispo
romano p.r haber sido condenados como libelaticos á
la deposicion en el concilio Cartaginense (Apend. n.º 2.º).
Cap. 11. §.º 1.º Hablase aqui del primado de honor y ju-
risdiccion concedido á S. Pedro y se prueba con los tes-
tos sig.tes de la sagrada Escritura (Mat. 16. v. 18) Et ego
dico tibi, quia tu es Petrus et super hanc petram ae-
dificabo Ecclesiam meam et portae inferi non prae-
valebunt adversus eam: (Id. in v. 19) Et tibi dabo claves
regni coelorum. Et quodcumque ligaveris super ter-
ram, erit ligatum et in coelis: et quodcumque
solveris super terram, erit solutum et in coelis
Verdad es q.e Jesu C. hizo desp.s esta concesion á los Apostoles, pre-
sente Pedro, pero como hecha desp.s se entiende q.e ha de
ser ejercitada con dependencia del q.e primero la ob-
tuvo. Ademas las concesiones hechas á muchos llevan
en si envuelta la condicion de dividirse, cuando las
hechas á uno en si encierran la plenitud de su
ejercicio (Bossuet serm. de la unidad). Ultimam.te Jesu
Cristo encarga á S. Pedro el cuidado de sus corderos y
ovejas (Joan. 21 v. 15 y sig.) corderos q.e son los fieles y ove-
jas q.e (segun la inteligencia de la Iglesia universal)

son los Obispos que aunq.e ovejas respecto de sus subditos son corderos respecto del Obispo Romano.

§.º 5.º y 6.º Perder jur.o jure su autoridad el Sumo Pontifice por alg.n delito no era otra cosa q.e exponer la Iglesia á continuas turbaciones; y decir q.e por la misma ley sin necesidad de declaracion de juez alg.o seria, repito sublevar á toda la sociedad contra él. ¿Y por otro lado q.e juez habria competente p.a esta causa? Los sinodos particulares no podian ser, puesto q.e son sus inferiores. El general sin Pontifice no se concibe: con Pontifice tampoco era competente, por q.e se seria la monstruosidad de reunirse en una persona las de juez y reo: puede, pues, sentarse que prima sedes a nemine judicatur (Apendice n.º 3.º)

Cap. 12. En tpo de Calixto 2.º se reunieron los Obispados de la Rufina y el Portuense; y este con los otros cinco llamados Ostiense, Albano, Prenestino, Sabino y Tusculano forman el colegio de los seis Cardenales Obispos.

§.º 7.º El oficio de los Cardenales está reducido á estos tres puntos: ayudar al Sumo Pontifice en la administracion de la Iglesia; á regentearla, muerto este; y á elegir sucesor. El primero de estos tres deberes lo cumplen bien en Consistorio, ó en Congregaciones. Consistorios son la reunion de todos los Cardenales presididos por el Papa, y pueden ser públicos, cuando se admiten á Obispos, Embajadores ú otras personas: y privados

cuando nadie asiste, excepto los Cardenales. Congregaciones son juntas de Cardenales instituidas p.r los Papas p.a tratar de ciertos negocios. Las hay ordinarias y estraordinarias.

Los Pontifices nunca han presidido á los reyes en las cosas temporales, ni esta opinion nunca ha estado valida. Lo q.e se ha reconocido en aquellos (segun el sentir de muchos, y del Canciller Gerson nada sospechoso) es una potestad reguladora p.a hacer entrar en su deber de una manera indirecta á los reyes q.e se han desenfrenado. De aquí las absoluciones de juram.tos dadas á los vasallos libertandolos de la oblig.n de dependencia de los Monarcas (Apendice n.o 4.o).

Cap. 14. La Iglesia ha tenido á bien conservar en sus puestos á los Obispos, aunq.e p.r vejez ó enfermedad se hayan inutilizado p.a aquel cargo: y p.a ello la han movido dos razones, una de justicia y otra de humanidad. Justo es q.e se conserve en su destino al q.e tanto ha trabajado en él, porq.e así como en buena salud sufrió el Obispo todas las cargas de su destino, debe en su estado achacoso conservar sus preeminencias. Humano es tambien q.e no se añada la calamidad de esta privacion al q.e tantas tiene p.r sus achaques (Ap.

Cap. 15 Los Corepiscopos, diga lo q.e quiera Cav, duraron en la Iglesia Lat. hasta el siglo 5.o en la Griega al 4.o sucedieron á ellos los Arciprestes rurales y desp. los Vicar (Apendice n.o 6.o).

Cap. 16. Hasta los siglos medios fue desconocida esta dignidad Ecca, y la causa de su creacion fué la misma q.e orijinó el sistema feudal. Porque defendidos por los Srez. los territorios de las incursiones de los barbaros, adquirieron, concluida ya la guerra, el Señorio territorial y jurisdiccional de aquellos paises en justa compensacion de las fatigas prestadas p.a conservarlos; y como por esta resistencia habia sido conservada allí la religion Católica estimaron los Sumos Pontifices honrar á los mismos Srez. exceptuando sus territorios de la jurisdiccion ordinaria y crear p.a el rejimen de aquellas Iglesias, no Obispos p.r q.e no lo merecia la cortedad del territorio, sino otros Magistrados Eccos con esta jurisdiccion casi-episcopal. Desp. esta jurisdiccion ha venido á ser ordinaria

§.o 6.o Los ptelados inferiores no pueden tener sinodo diocesano y como en este deben nombrarse los examinadores sinodales no pueden p.r consig.te nombrarlos, ni tener oposiciones. Como no pueden ordenar de mayores, tampoco dan dimisorias p.a estas órdenes.

La Diocesis mas inmediata es aquella cuya capital dista menos de la capital de la prelacia yendo por camino real (Appendice n.o 79).

Cap. 17 Hay un principio en Dro civil que dice:

que todo lo q.e se hace prohibiendolo la ley es nulo
p.o en Der.o canonico no rige y p.r el contrario to
do es válido, aunq.e ilícito, á no ser q.e esté espre
sam.te dispuesto asi p.r la ley. Sirva esta Doctrina
de preliminar al hablar de las facultades de los
Prov.s Necesitan de licencia de los Obispos p.a hacer
todas las cosas q.e pertenecen á la Iglesia p.r aun
cuando la potestad ya reside en ellos p.r la ordenac.n
pero no la jurisdiccion de fuero interno q.e van
á ejercitar: y si algo hacen sin licencia es valido
é ilícito escepto el caso de la confesion q.e es nulo
5.o Deben los párrocos ofrecer los Domingos, Dias de
fiesta y de misa el sacrificio p.r el pueblo y predi
carle en los Domingos y fiestas y si no lo hiciere
en los tres meses sig.tes á la amonestacion del Obis
po mandará este á persona q.e lo haga á espensas
del Parroco: y si tampoco predicare en los tres me
ses dexó de tomarla esta medida será suspenso y
si tampoco p.r eso predicare depuesto (Appendice n.o 8.o).
Cap. 18. Para entender bien alg.s de los oficios de los Dia
conos debemos hacernos cargo de la disciplina q.e se obser
vaba entonces en la Iglesia p.a el sacrificio. El pueblo
se reunia á la puerta del templo, cuyas puertas eran
abiertas p.r los ostiarios llegada la hora. Entraban
entonces los fieles en procesion, cantando el salmo
q.e ahora se dice al introito. La Iglesia tenia tres

divisiones: la 1ª era el santuario, la segunda cuerpo de Iglesia, la tercera era el nártex, en la 1ª se colocaban los Pres y Diaconos, y en el ambon q. viene á ser el coro los cantores &c. En la segunda los fieles con separacion los hombres delas mugeres: y entre estas las viudas delas casadas y de las vírgenes consagradas á Dios. Habia entre los fieles alg. q. estaban en estado de penitencia publica y podian pertenecer á los grados de flentes, oyentes, postrados y consistentes. Los flentes se colocaban á la puerta, los oyentes y postrados en el nartex (como ya dijeramos el trascoro) donde tambien estaban los infieles y herejes asistiendo dla parte de misa hasta el ofertorio; y los consistentes estaban de pie toda la misa con hachas en las manos puestas en las gradas del santuario: y este es el orijen de los blandones. Llegado el ofertorio el Diacono con la formula ne quis audientium, ne quis hereticorum, ne quis infidelium hacia despejar la Iglesia de todos estos y se procedia á las oblaciones q. hacian todos los fieles. Recogidas se separaban de entre ellas la porcion de pan y vino, q. parecia suficiente p.ª q. consumiesen todos. Se ofrecia á Dios elevandola entre el Pre y Diacono, no siendo suficiente aquel solo á sacrificar toda la ofrenda y de aquí viene el rito de

levantar las manos el Diacono debajo dela pate-
na al ofertorio

Leianse antiguam.te en la misa las Dypticas Ecc.
donde estaban inscriptos los nombres de aquellas
personas q.e mas se distinguian, ó q.e habian muer-
to con veneracion de todos. En la disciplina presen-
te se conserva este rito, y p.r esto en el famu-
los se hace mencion de los vivos, q.e merecen mas
respeto, y en el canon se recuerda á los Apos-
toles y Santos mas distinguidos.

§.º 7.º Mueven grande cuestion los canonistas sobre si la
jurisdiccion delos Arcedianos era mas ilustre q.e la delos
Arciprestes. Berardi la resuelve negativam.te con todo
~~separandonos~~ desentendiendonos de la potestad de or-
den, debemos observar q.e la jurisdiccion delos Arcipres-
tes se versaba en las cosas de fuero interno y la
delos Arcedianos en la de fuero esterno. Ya hemos dho
en otro lugar q.e en el fuero interno se atiende al in-
teres particular, y en el esterno el gral: y como p.a
comparar una jurisdiccion con otra hay q.e atender
á su objeto y dar la preeminencia á la q.e lo ten-
gar mas noble es indudable q.e lleva la preferen-
cia la jurisdiccion delos Arcedianos (Apend. n.º 9.º).

Cap. 19. Cuando se admitió á los subdiaconos en el santua-
rio se les impuso la ley dela continencia y esto fue
en el siglo 6.º p.º hasta el 11 no fueron contados ge-

neralm.te entre los clerigos mayores (Apendice n.º 10.º).

§.º 10. Primicerio viene de primus in cera p.r q.e era el q.e primero estaba inscripto en el cánon de los clerigos menores. Otros dicen q.e se llamaba así p.r ser el primero q.e tomaba la tela ó cirio en el dia de las candelas. Otros, en fin, hacen derivar esta voz de la latina primus y de otra griega q.e significa mano porq.e presidia á todos los notarios. Otros entienden p.r ella el 1.º de las escuelas; otros por último el 1.º en el canto.

Cap. 20 Los Canonigos como q.e forman el Senado del Obispo y deben servir de modelo á los demas clérigos deben ser sabios y santos; sabios no de ciencia profana q.e infla y no nutre sino de las Eccas.: p.r eso el Sto. Concilio quiere q.e al ménos la mitad del Cabildo sea instruido, habiendolo acreditado con grados académicos de licencia en Teologia ó en Dro. canónico (Apénd. n.º 11).

§.º 5.º Los Canonigos tratan los negocios en Cabildos y estos son ordinarios y estraordinarios. Al Cabildo de Canonigos solo asisten los ordenados in sacris

§.º 6.º Hemos de distinguir las dignidades, los personados, los oficios y los canonicatos. Dignidad es el beneficio Ecco. á q.e van adjuntos jurisdiccion, honor y cargo: personado es el beneficio q.e tiene honor y cargo: oficio no tiene sino cargo: y ultimam.te canónicato es el q.e careciendo de jurisdiccion, de una prerogativa singular y de un cargo especial no lleva consigo otra obligacion q.e la q.e incumbe gralm.te á todo Canónigo. Segun la

disciplina presente las dignidades se han venido á reducir á personados, escepto alg.ª rarísima q.e tiene aneja á si la jurisdiccion. = Los oficios de penitenciario y Lectoral fueron instituidos en el concilio de Letran 4.º p.ª q.e ayudasen al Obispo en los ministerios de la confesion y de la esplicacion de las Escrituras. En España se conocen ademas los de Magistral y Doctoral, se establecieron en el conc. de Madrid siglo 15. aquel con la obligacion de predicar y este con la de defender los Dros. de la Iglesia.

§.º 11. Al Cabildo lo podemos considerar ó respecto á sí mismo, ó respecto de la Iglesia; y en este segundo caso ó bien viviendo el Obispo ó muerto este. Y considerandolo respecto á sí mismo atenderemos á lo espuesto en los párrafos 8, 9, y 10: ahora pasamos al caso en q.e la Iglesia está regenteada por el Obispo; y hemos de saber q.e hay cosas q.e el Obispo resuelve p.r sí solo, otras en q.e solo pide consejo al Cabildo y otras en q.e necesita el consentim.to de este; y sin él nada puede hacer. Diferencias q.e han venido de los tiempos en q.e hubo tantos disturbios entre los Obispos y sus Cabildos; y de los diferentes pactos q.e hicieron p.ª restablecer la tranquilidad.

§.º 12. Pasando ahora al caso en q.e la Iglesia está vacante reduciremos toda la doctrina á estos puntos: 1.º Cuando se dice estar la Iglesia sede vacante? puede estarlo por Dro. ó por hecho: por Dro. muriendo

do el Obispo, ó haciendose hereje, ó cuando lo deponen ó lo trasladan ó lo suspenden ó lo escomulgan ó renuncia & por hecho, si lo cojen los enemigos y no le dejan modo alg.º de comunicarse con los de su diocesis &. 2.º Cual es el titulo de adquirir el Cabildo la jurisdiccion? Unos dicen q.e por derecho propio establecido por la costumbre desde los 1.os tiempos; otros que por derecho de acrecer; otros q.e por no decrecer; y otros en fin q.e por dro. administratorio. La 1.a opinion tiene esta tambien otro sentido, cual es el de q.e el Pro. p.r serlo adquiere esa jurisdiccion; lo q.e es falso. no se debe seguir porq.e vendremos a dar en la misma cuestion, preguntando el dro. en q.e se funda esta costumbre. La 2.a (seguida por Berardi) tampoco es cierta; porque el dro. de acrecer, segun el dro. civil, está fundado en la conjuncion de las personas llamadas p.a suceder, conjuncion, q.e no se halla en este caso, donde solo el Obispo tiene la jurisdiccion directiva, quedando al Cabildo la meram.te consultiva. El Cardenal de Luca y otros siguen la 3.a fundandose en q.e si se reponia aquella disciplina adoptada desde el 4.º al 6.º siglo de enviar Obispos visitadores ó interventores á las diocesis vacantes reasumirian los tales toda la jurisdiccion y perderian los Cabildos su dro. de ser consultado. No parece suficiente esta razon y hasta fuera ridiculo q.e por solo ella adquiriesen los Cabildos toda la jurisdiccion; perdiendo en caso contrario tan poca p.te Quede pues sentado q.e la 4.a es la adoptable. La Iglesia por fal-

ta del Obispo queda en minoria y los Canones determinan q.e el tutor sea el Cabildo. El tutor hace inventario, tambien el Cabildo; el tutor no enagena, tampoco el Cabildo; el tutor en nada altera lo hecho, ni el Cabildo; el tutor da cuentas, tambien el Cabildo. = Comparase á la Iglesia vacante á un depósito cuyo deponente es la Iglesia universal representada p.r el Romano Pontifice y el depositario el cabildo. Este, pues, tendrá obligacion de entregarlo cuando el deponente lo pida, sin q.e pueda eximirse de ello, p.r q.e no hay compensacion en este contrato.

3.º Pasemos ahora á examinar q.e jurisdiccion adquiere? Puede ser la jurisdiccion voluntaria, contenciosa y necesaria
Y por lo hecho sacaremos q.e es meram.e administratoria.

4.º Cuanta jurisdiccion adquiere? Como el Cabildo es un verdadero Intex rey, solo adquirirá la jurisdiccion q.e á este concede el Dro. publico. (vease el par. 14). ~~Examinar como ejercerá esta jurisdiccion?~~ Por medio ~~los vicarios~~ Capitulares. En el párrafo 14 pone el autor las cosas exceptuadas de la jurisdiccion de los Cabildos: entre ellas asigna las delegaciones hechas á los Obispos y nosotros distinguiremos p.r las cuatro clases de delegaciones: 1.ª la q.e hace la Sede Apostolica á los Obispos, sin atencion alg.ª á la persona, y solo por respeto á la Dignidad: 2.ª la q.e está marcada en el Tridentino por las palabras non obstantibus quibuscumque privilegiis. y non obstante exemptione y otras

BIBLIOTECA GRANADINA

formulas semejantes; con cuyas disposiciones se reintegró la jurisdiccion Episcopal de aquellas menguas q.e fué preciso sufriese p.r razon de los tpos, segun parecia á los Pontifices Romanos: 3.a habia cosas q.e por Dō. propio competia su conocim.to á los Obispos; p.o por haber estado avocadas al del Sum.o Pontifice largo tpo. el Dō. de los Obispos estaba decaido: los PP. Tridentinos quisieron devolverles este conocim.to y robustecerlo ademas con la delegacion pontificia y asi espresaron su voluntad disponiendo conociesen de ellas etiam tanquam delegati Sedis Apostolicae. 4.a ultimam.te hay delegaciones q.e son hechas á las personas de los Obispos p.r la confianza especial q.e se hace de ellos, sin q.e p.r esto se entiendan hechas á la Dignidad. El Concilio de Trento las distingue de la anteriores, disponiendo q.e conozcan de tales asuntos los Obispos tanquam delegati &c. Tales son las facultades con q.e los Obispos visitan á los regulares. De estas 4 clases de delegaciones pasan al Cabildo las tres primeras: no la cuarta. 5.o El cabildo como deberá ejercer su jurisdiccion? Está prevenido en Conc. de Trento q.e dentro los ocho dias de muerto el Obispo haya de nombrarse Economo p.a la administracion de las temporalidades y Vicario capitular p.a el ejercicio de la jurisdiccion. Pasado este tpo. para el Dō. al Metropolitano: p.a cuidado q.e no quede el Cabildo desprovisto de él y asi si lo nombra

aun pasados los ocho dias, ántes q.e el Metropolita-
no haya puesto las manos en el negocio, purgará
la mora, y la eleccion será valida. Entre nosotros no
se nombran los ecónomos, q.e dispone el concilio de Tr-
to, p.r q.e segun los concordatos los bienes del obispo pa-
san al tribunal de espolio, vacantes son los productos de vacante
Puede preguntarse ahora, quien es el juez del vica-
rio capitular, delinquiendo este en el ejercicio de la
jurisdiccion? I p.a resolver esta cuestion entraremos
ántes q.e el Cabildo no se deposee enteram.te de juris-
diccion, p.r el nombram.to de Vicario: en él queda
la raiz, y el orijen de ella, y solo confiere su ejer-
cicio al vicario. De ahí es q.e muerto ó removido
este nombra otro, lo q.e no hiciera si p.r aquel 1.er
nombram.to se hubiera deposeido enteram.te de la juris-
diccion. Ademas la jurisdiccion del Vicario es delega-
da del cabildo: bien q.e con las anomalias de ser
perpetua y de no poderse reservar el delegante nin-
guna p.te de ella. Siendo esto así, el Vicario debe
ser juzgado p.r el Cabildo, como todos los delegados p.r
los delegantes: sin q.e á esta doctrina obste el temor de
q.e tenga el Cabildo interes en la remocion, pues mi-
ras tan mesquinas no se suponen en tales cuerpos:
ni tampoco el principio de dro. q.e prohibe ser juez
y ~~parte~~ acusador; p.r q.e el Cabildo nombrara fiscal
q.e haga las partes del tal: ni tampoco la facilidad

y frecuencia con q.e se estorvaria el libre ejercicio de la jurisdiccion; porq.e este mismo inconveniente se encontrará con el establecim.to de la gerarquia civil, y no por eso deja de haber autoridades superiores á otras. A mas de q.e los Vicarios tienen en este caso expedito su recurso de fuerza de proteccion, ó bien el recurso ordinario al Superior ecco.

El Cabildo en el caso de haber delinquido su Vicario procederá primeram.te á suspenderlo (como se hace con los tutores) nombrando interinam.te q.n ejerza la jurisdiccion, y ante q.n se forma la causa al suspenso, dando cuenta de ello al Supremo tribunal de Justicia; lo juzgará despues y si apareciere el Vicario digno de q.e lo desposean de su oficio, no lo hará el Cabildo hasta haber consultado á la Congregacion de Obispos y Regulares p.r medio del apoderado gral.

Muévese segunda cuestion sobre si el Cabildo puede nombrar Vicario al presentado p.r S. M. y si nombrado el tal puede admitir. Advertimos q.e el Vicario Capitular debe de ser algun Canónigo si tiene las cualidades q.e ecsije el Tridentino, segun una decision de la Congreg.n del Concilio; p.o cuidado q.e no ha de ser el electo p.a aquella silla. El Concilio 2.o de Leon lo prohibe diciendo q.e no pueda el tal entrometerse á regir la Diocesis con el carácter de ecónomo, oficial ó cualquier otro q.e se estableciese: y no hizo mencion espresa de Vicarios Capitulares: porque aun no eran

conocido. Ademas en el concilio de Trento se dispone q.e el Vicario Capitular de cuentas al Obispo q.e le sucada, y segun una decision de la Sta. Congreg.n espresa aquí tacitam.te su voluntad el concilio de q.e no sea Vicario el Obispo futuro. Y no se diga q.e las tales decisiones no han obtenido el regium exequatur: p.r q.e con ellas no se ha introducido un Dro. y todo se ha esplicado el antiguo. Tambien en tpo. de la revolucion de Francia y del cautiverio de Pio VII quiso aquel gobierno p.r el arbitrio de q.e fuese nombrado Vicario Capitular el presentado p.r la mitra de París introducido en aquella Iglesia y habiendose resistido el Vicario nombrado, el Papa le dijo q.e se mantuviese y q.e no consintiese se hollasen así las leyes de la Iglesia. Hay en fin otros monumentos q.e apoyan esta doctrina. En cuanto á si podrá dejarse nombrar el electo hay un Decretal del Papa Bonifacio 8.o, q.e lo prohibe, pena de perder su Dro. al electo, á los canonigos sus piezas Eccas. anulando todo cuanto haga tal Vicario &.

Cap. 21 La irregularidad puede ser ó p.r delito ó p.r defecto. Por delito eran antiguam.te irregulares los delincuentes de idolatria, adulterio y homicidio: y estos eran los unicos delitos sujetos á penitencia publica. Segun la nueva disciplina son irregulares todos los infames de hecho ó de Dro. y los q.e cometen delitos q.e estan marcados en los canones. Tambien lo son los homicidas culpados; esto es

que matan á otros no con dolo, ino con culpa en algun acto q.e en si sea ilicito p.r el tpo. ó p.r el lugar ó p.r el modo ó por la cosa. = Por defecto puede ser la irregularidad ó del alma ó del cuerpo ó de la condicion. Por defecto del alma los bigamos, los iliterato, ó p.r la lenidad, ó p.r el neophitismo; ~~á los energumenos~~ p.r defecto del cuerpo los energumenos, epilepticos, locos, tuertos del ojo del canon ó no tener la edad. Por la condicion esterior en el siglo los siervos, tutores, administradores de caudales pp.os hasta dar cuentas y los ilegitimos. De estos los q.e son hijos de clerigos pueden con dispensa ordenarse: p.o nunca obtener el beneficio de su padre: á diferencia de los hijos legitimos de los clerigos q.e podran obtener el beneficio del padre, mediando una persona entre el tpo. q.e lo poseyó el padre y el del hijo (Apendice n.o 12).

Cap. 22. Despues de haber definido las gerarquias de orden y jurisdiccion, y las personas q.e se hallan en una y otra, pasa ahora el autor á decir los modos de entrar en una y otra gerarquia. Y hablando primero de la de jurisdiccion hemos de saber q.e son cuatro los modos de adquirirla: ~~Eleccion~~ Eleccion, postulacion, colacion é institucion canonica. p.r los beneficios mayores / p.r los menores

Esta es la concesion del beneficio hecha á aquella persona presentada por el q.e tiene el dro. de patronato. La colacion es la libre concesion (p.a distinguirla de la institucion en q.e se aguarda la presentacion del patrono) del beneficio

vacante hecha p.r el q.e tiene potestad p.a ello: y esta
es la manera de dar todos los beneficios menores, asi
mo los mayores por la eleccion. Que es la vocacion
p.p canonica de persona idonea á la magistra-
tura lega. La eleccion propiam.te no da jurisdiccion
aun q.e la hemos contado entre los modos de adquirir
esta, es hablando latam.te y no viene á ser sino el ti-
tulo ó la causa remota y la confirmacion la pri-
ma. Postulacion es la peticion hecha al Superior p.a q.e admita á un
idoneo, p.a Oficio ó Dignidad.
La Iglesia docente tiene potestad p.a establecer su ma-
gistratura; no los Legos p.r q.e en esta sociedad el so-
berano es J.C. Y tiene ~~la potestad~~ magistratura p.r q.e siendo la ma-
gistratura una de las cosas q.e constituyen esencialm.te
una sociedad, siendolo la Iglesia, debe tenerla. Y tiene
potestad p.a establecerla p.r q.e sino tendria q.e recurrir
á otra sociedad á recibirla de ella y no seria so-
ciedad independiente. Y es independiente p.r q.e como
se probó en las 1.as lecciones tiene los poderes legisla-
tivo, judicial y ejecutivo q.e hacen á una sociedad
independiente. Luego si esta sociedad es independiente
acudiremos á su constitucion, q.e es el Evangelio y en él
encontraremos donde se halla el orijen de estos poder-
res. Efectivam.te J.C. (S. Joan. Cap. 1o) nos dice q.e el es la
puerta, esto es, la fuente y orijen de todos los po-
deres q.e hay en su Iglesia; q.e el q.e no entra p.r esta
puerta, sino q.e salta las murallas de su ciudad, roba

y hurta: fur est et latro. Si pues Jesu Cristo es el soberano de su Iglesia y ya sentado á la diestra del Padre en el Cielo á los ojos de los hombres no está en estado de esplicar esta jurisdiccion, quien tiene encomendada esta facultad? El Romano Pontífice es el único que puede establecer Obispos y esto lo vamos á probar con argumentos de hecho y de derecho. Para el de hecho alegamos la disciplina observada en la Iglesia desde los tpos. Apostolicos hasta los nuestros, y la dividimos en ocho epocas diferentes p.r el orden, q.e sigue. 1.a epoca alcanza sola la vida de los Apostoles y, como hemos dho en otro lugar, podemos considerar á estos con dos potestades: una la Apostólica, y constituyente de esta nueva sociedad, y otra la Episcopal q.e es la trasmitida á los Obispos. Los apostoles establecieron Obispos durante su vida cada uno en aquellas regiones adonde se le habia encargado la publicacion del Evangelio y esto lo hicieron con la potestad constituyente, de q.e carecieron los Obispos sus sucesores: S. Pedro p.r el contrario los establecio en Antioquía, Alejandria y Roma p.a denotar así su autoridad universal sre. las tres partes del mundo hasta entonces conocido. El mismo S. Pedro envió sus discipulos p.r el Occidente p.a estender el Evangelio con facultades p.a crear Obispos, donde creyesen conveniente. 2.a epoca Despues de muertos los Apostoles, en el Oriente los Patriarcas de Antioquía y Alejandria establecieron Obis-

por como Delegados de la silla apostolica y en el acci-
dente los Obispos sucesores de los Discipulos de S. Pedro se
trasmitieron las facultades q.e aquellos habian traido.
Es de observar en esta 2.a epoca que p.r muerte de los apos-
toles, la potestad de ellos quedó fija solo en la silla de roma
y p.r eso vemos hacerse despues las elecciones de Obispos p.r
Delegados de aquella silla. 3.a epoca empieza á media-
dos del 3.er siglo y continua hasta el 7.o Por este tpo.
empezaron á pululer las herejias y fué preciso to-
mar todas las medidas, q.e cabian en la prudencia
humana, á fin de conseguir buenas elecciones. Por
esto se mandó q.e las elecciones se hiciesen en los sino-
dos provinciales, reunidos p.a este efecto en la iglesia
viuda, asistiendo el clero y el pueblo: pero, aunque
q.e el clero tenia solo voto consultivo y el pueblo in-
formativo: y el q.e solo elegia era el metropolitano.
Ocurrieron durante esta 3.a epoca varias alteraciones
en esta disciplina p.o no fueron ni tan graves, ni tan
esenciales q.e merezcan formar epoca aparte. Porq.e
en unas p.tes se introdujo la eleccion p.r visitadores; en
otras, se separó al pueblo de la eleccion y solo se ad-
mitió á los proceres; en algunas se practicaba propo-
ner el pueblo una terna de la q.e el metropolitano
elegia uno p.a Obispo: y p.r el contrario en otras el
concilio ~~metropolitano~~ proponia tres al pueblo p.a q.e escogie-
se. La segunda alteracion de las 4 q.e acabamos de refe-

lar no fué introducida por la novela de Justiniano, como opina el autor, sino q.e desde el concilio de Laodicea celebrado 396 ya se habia dispuesto y aunque no se habia practicado entónces, p.o un siglo antes de Justiniano ya se observaba. 4.a epoca empieza en el siglo 7.o nombrando los emperadores los Obispos y tanto de esta epoca como dela sig.te hablaremos mas adelante pasando ahora a la 6.a epoca. Comenzó en el siglo 12 ~~nombrando~~ eligiendo los Cabildos catedrales, q.e es el Dro. comun delas decretales. Las reglas q.e han de observarse en estas elecciones son las q.e pone el autor: añadiendose q.e p.a q.e haya eleccion ha de obtener el candidato la mayoria respectiva, esto es, la mitad y uno mas delos votos: a diferencia dela absoluta q.e es cuando un candidato obtiene mas votos q.e los otros, ~~sin q.e~~ p.o no la mitad y uno mas. En este caso hay lugar al acceso, ó segundo escrutinio entre los dos q.e han obtenido mas votos. tambien se puede hacer la eleccion p.r compromiso, por inspiracion divina, como fué la de S. Ambrosio y p.r casi inspiracion divina, como la de Benedicto 14.

La eleccion de Pontifice tiene alg.as circunstancias diferentes delas delos Obispos. porq.e han de concurrir dos terceras p.tes de votos; pueden votar los Cardenales suspensos, excomulgados &. p.r q.e p.a este ~~efecto~~ caso tienen las decretales dispuesto se suspendan los efectos

delas censuras, y ultimam.te han de estar encerrados y sin comunicar con nadie y asi votan los presentes.

§.º 11 Puede el capitular ausente alegando y probando justa causa p.ª la ausencia dar su poder p.ª la eleccion á otro capitular ó á un estraño. Pero en este 2.º caso es menester consentim.to unánime del cabildo p.ª q.e el estraño entre á votar. El poder ha de ser especial; y si en él designa la persona á q.n quiere votar así se ha de hacer, si no la designa, el estraño votará á q.n crea digno, y el capitular á él mismo á q.n él vota. Porq.e en este caso deja á su conciencia la eleccion y el capitular no tiene los conciencias p.ª votar. Si ~~el poder viene~~ los apoderados son varios y no se convienen en votar á uno, elegirá el cabildo q.n de ellos ha de votar, y sino elige tiene el V.º el 1.º q.e viene nombrado en el poder.

§.º 12. Las elecciones han de ser publicas, no porq.e se hagan á puerta abierta, sino p.r q.e se hacen del lugar y hora sabidos.

§.º 14. Explica aquí el autor las postulaciones y en ellas han de observarse otras reglas que en las elecciones. El postulado ha de obtener los 3.as p.tes de votos, á no ser q.e concurra con otros cipidones como el, en cuyo caso basta la mayoría respectiva. Se postulan las personas inidoneas, siendo p.r otro lado dignas.

§.º 15 El electo ha de consentir espresam.te en la eleccion

pª adquirir su Dro. y pª ello tiene el espacio de un mes. No basta el consentimto tacito: pr qe aquel principio de Dro, que dice, qui tacet in jure consentire videtur tiene lugar en las cosas favorables, pª las cosas de tanto peso y cargo como el Obispado es necesario el consentimto expreso.

El electo no puede tomar posesion de su Iglesia ni administrarla hasta despues de confirmado y aunqe algs opinen pª la Disciplina moderna la Decretal de Inocencio 3º permitiendo á los electos en concordia, esto es, pr unanimidad del cabildo, tomar la administracion de sus Iglesias, ya no tiene lugar esta disciplina. 1º Porqe aquella Decretal se dió en tpo. qe los cabildos elegian y pr la mucha confianza qe merecian al Pontifice las elecciones entera[n]se conformes, dispensó aquella circunstancia: pº ahora qe (en España) los cabildos no eligen sino qe el Rey presenta no se debe suponer qe el Pontifice hace igual confianza. 2º La Decretal dice qe dispensative esto es pr privilegio pueden los tales electos tomar en sus Iglesias, y ese privilegio se concedio á los cabildos, qe eran los electores, luego no á los reyes: y como la materia de privilegios es odiosa se deben interpretar estrictam[en]te y no estenderlos á los casos no marcados en ellos, segun las reglas de Dro. 3º No tiene aplicacion pr haberse variado la disciplina, eligiendo antes los cabildos y hoy

el R. P.: y 4.º q.e esta decretal está derogada espresam.te p.r Bonifacio 8.º como todos convienen. (Vease á Jagnam Vanespen) = Preciso es p. q.e el ~~electo~~ presentado aguarde la confirmacion del Papa p.a administrar su Iglesia, á esta confirmacion precede el exámen q.e se hace de las cualidades. Este exámen es de la ciencia y virtud: y ¿como era posible q.e las potestades temporales fuesen suficientes p.a juzgar de la ciencia y doctrina de uno y calificar á esta de conforme con la q.e profesa la Iglesia?

§.º 17 Eugenio 4.º convocó concilio en Basilea p.a reunir las Iglesias Griega y Latina. Tenida allí la 1.a sesion lo traslado á Ferrara y despues á Florencia. Pero unos pocos Obispos Díscolos, y un Cardenal permanecieron en Basilea y continuaron allí teniendo sesiones, en las q.e acordaron lo q.e dice el autor. Este no fue concilio sino Conciliabulo, y la Iglesia nunca lo ha reconocido como otra cosa. Sin embargo la Iglesia Galicana aplaudió mucho el decreto sre. los beneficios; fue recibido como ley del reino p.r la pragmática sancion, hasta el tpo. de Francisco 1.º q.e la abolió y celebró el famoso concordato con Leon 10 (Apendice n.º 13).

Cap. 23. Las elecciones de Pontifices han tenido varias epocas. Los dos ó tres 1.os fueron electos p.r el mismo S. Pedro (segun se cree) p.a q.e rigieran la Iglesia sucesivam.te iban muriendo. Desp.s eligió el clero; y en el siglo 3.º se admitió tambien al pueblo. En el 4.º se hizo ~~Canali~~ motivo

de las incursiones de los Godos en Italia, una concordia entre los Pontífices en tpo. de Bonifacio 1.º y los Emperadores en el de Honorio, p.r la q.e la Iglesia se obligaba á inculcar á los fieles la obediencia á los emperad.s y se acostumbró pedir la aprobacion regia en la eleccion de Pontífice, sin q.e p.r esto se entienda q.e el dro de elegir fuera del Principe, obligandose los Emperadores á defender la Iglesia de los ataques de sus enemigos: y asi unidas las dos potestades sostenerse mutuam.te en tpos. tan calamitosos. Derrotados los Emperadores y refugiados á Constantinopla ya no pudieron p.r su parte cumplir lo pactado, y sin embargo la Iglesia siguio por su parte cumpliendo lo ofrecido, hasta el siglo 7.º ú 8.º q.e ya viendose los Emperadores desposeidos p.a spre. de Italia dijeron á los Pontifices q.e ya era inutil su licencia. Empezaron las guerras con los Lombardos y p.r consentim.to unanime de toda Italia p.r el asenso de todas las naciones y p.r exigirlo así los tpos. se pusieron los Pontifices á la cabeza de los ejercitos y despues de dos siglos de guerras, reconquistaron la Italia, y adquirieron el dominio temporal p.r el derecho de conquista.

En cuanto á las elecciones de los Obispos es muy justo q.e spre. sean aprobadas por los Reyes. Son los Obispos personas publicas, de grande influencia en los pueblos: y como la Iglesia debe cuidar q.e sean de buenas doctrinas p.a q.e no devoren sus ovejas, asi los Reyes deben tener alg.a intervencion p.a q.e no ocupen estos puestos sujetos q.e procuren su deservicio. = Los Reyes de España tienen el derecho de la presentacion no precisam.te por los Con-

cordatos como sucede en Francia y en otros Reynos; sino
p.r un derecho mas ilustre, q.e se pierde en la oscuridad
de los tiempos, que ejercitan como patronos de las
Yglesias de sus reinos (Apendice n.o 14).

Cap. 24. §.o 4.o Hecha la eleccion de un indigno, pierde el
cabildo ipso jure el Dro. de elegir p.r aquella vez y lo
hace el Sumo Pontifice: p.o si el vicio de la eleccion ha
estado en no observar las ritualidades canónicas pierde
tambien el Cabildo su derecho, precediendo sentencia
judicial.

§.o 5. Advertimos aqui, contra lo q.e dice Cavalario, q.e ipso
jure, son tres actos distintos la eleccion, la confir-
macion y la consagracion. Por el primero se adquiere
derecho p.a pedir la confirmacion; p.r esta se recibe la
potestad de jurisdiccion: y la consagracion da la de órden.
Tengase esto presente en el §.o 8.o

§.o 9.o Segun la disciplina vigente la practica observada
en las instituciones de los Obispos en los paises, enq.e
presenta el Rey, y circunscribiendonos especialm.te á
España, es la sig.te Luego q.e nombra el Rey, se espi-
de p.r la Secria. de Gracia y Justicia un oficio al agra-
ciado, comunicandole la noticia. Si admite, enviará
contestacion, espresandola; y acompañandola de un
testimonio de un Escno. público, p.r el q.e se acredi-
te haber prestado el juram.to de respetar las regalías
de la corona y observar las leyes y pragmáticas de

estos reinos. Se formará expediente, q.e consta de la r.l or-
den, del documento q.e justifique el consentim.to de la-
graciado y del testimonio Vto y se pasará al nun-
cio de S. S. Este hará informaciones de genere, vi-
ta et moribus del nombrado: y ademas privadam.te
hará tambien sus indagaciones y todas se unirán al
expediente: Volverá este á la Sria. de Gracia y Justi-
cia, p.a q.e informe las preces y lo remita a Roma al agente gral. de nego-
cios: el q.e lo presentará en la Sria. Consistorial. Se nom
braran cuatro Cardenales, uno q.e hará de Relator
p.a q.e tomen conocim.to é informes del asunto. Se cita-
ra despues á Consistorio p.a la preconizacion; q.e no es
otra cosa q.e la publicacion q.e se hace del nombra-
m.to p.a q.e los Cardenales tomen antecedentes, y pue-
dan dar su voto en otro Consistorio q.e se celebrara
p.a hacer la proposicion, esto es, p.a q.e determinen en
Consistorio, oido todo el expediente, si acomoda ó no el
nombrado. Resuelta la cuestion afirmativam.te se
expedira p.r la Sria de la Cancelaria las bulas y se
remitiran al gobierno p.r el ministerio de Gracia y
Justicia. De aqui se envian al Obispo electo y si
no está consagrado, lo hará cualq.r Obispo, segun dis-
ponga la bula, prestando el ordenando juramento
de obediencia y fidelidad á la Silla Apostólica, antes
de empezar el acto de ordenacion. Ordenado tomara
posesion de su Iglesia, presentando al cabildo las

bulas. = Adviertase q.e antes de entregarse p.r el ministerio de G. y J. las bulas al electo pasan al supremo tribunal y de él á los fiscales p.a q.e informando estos obtenga el regium exequatur (Ap. n.o 15).

Cap.s 25 y sig.tes en el apendice n.o 16

Cap. 29. §.o 4.o Siempre ha sido disciplina de la Iglesia el no pasar á ordenes superiores hasta haber recibido los inferiores. Verdad es q.e no spre. se recibian todas las ordenes menores, bastaba haber recibido uno ó dos y ejercitadose los oficios anejos á ellos p.a pasar despues á los mayores. Pero en estos habia progresion y nunca se recibia el obispado sin preceder el diaconado y presbyterado. Alg.s ejemplos de lo contrario q.e presenta la historia, fueron mal recibidos en la Iglesia y como escepciones afirman la regla gral. en contrario. El 1.er caso (y no se encuentra absolutam.te otro anterior) es el de S. Cipriano á mediados del siglo 3.o desp.s del S. Agustin y algun q.e otro ordenados per saltum no son suficientes p.a afirmar q.e esta era la disciplina de aquellos tpos. Thomasino lo dice espresam.te en el lugar citado. Ademas el monge Ratramno contestando á las inculpaciones de Phocio niega absolutam.te q.e esto se hiciese entre los latinos y esto no lo afirmaria pudiendo ser desmentido p.r la voz publica: y sirva el testimonio de este Monge de contrapeso al argumento q.e pone con el testimonio de Aeneas de Paris; pues si este es autor fidedigno, tambien aquel otro merece fé: tanto mas p.r q.e no se encuentra

canon, decretal ó disposicion alg.ª canonica de ningun tpo, q.e autorice tales ordenaciones saltuarias: y si p.r el contrario muchas q.e dispongan las progresivas. En confirmacion de este aserto vease el canon Sardicense citado p.r el autor en el 1.er §.º de este cap.º y ademas la epistola del Papa Sircio á los Obispos de

en q.e desaprueba la consagracion de uno q.e no habia recibido el orden presbyteral. Lo repetimos alg. ejemplos aislados sin disposiciones canonicas q.e los justifiquen no son prueba suficiente p.a afirmar que esta era la disciplina de aquellos tpos.

§.º 6.º Por la disciplina presente los ordenados de menores no ejercen los oficios propios de su órden; y ~~como~~ como los intersticios q.e en la ordenacion de menores se exijia, era con el objeto de q.e algun tpo desempeñasen aquellos cargos los menoristas, no es reprehensible la facilidad con q.e ordenan los Obispos omitiendo los intersticios p.a las ordenes menores.

Cap. 30 §. 2. En la ciudad de Roma fue costumbre desde tpo de los Apostoles ayunar los sabados de todo el año, en memoria, segun algunos, de la famosa victoria, que consiguió S. Pedro de Simon Mago. Pero en el resto de la Iglesia no se observó este ayuno: solo en los 4 sabados de las cuatro temporas se observaba un ayuno en agradecim.to de los beneficios recibidos de Dios en aquella estacion, y rogandole los dispensase nuevos en la immediata. El

Papa S. Gelasio, imitando la costumbre Apostolica de imponer las manos ayunando y orando, estableció en esto q todas las ordenes; de modo q. puede decirse q. las ordenes se hacen entonces p.r los ayunos, y no por el contrario q. los ayunos se han establecido por las ordenaciones. Tambien fue costumbre en la Yglesia desde los Apostoles ayunar los miercoles y viernes de todo el año, y aunq.e despues cayo en desuso, pero se ha conservado xpre. en las semanas, en q.e caia el sábado de tempora.

§.º 5.º A el pontifice toca el permitir se hagan ordenaciones de mayores fuera de las temporas; pero esta y otras facultades se conceden a todos los Obispos y se les remiten la delegacion in forma breui juntam.te con las bulas de confirmacion (Appendice n.º 17).

Cap. 31 - §. 7.º Segun el can. 6.º del Conc. de Chalcedonia eran irritas y vacias las ordenaciones absolutas: lo q.e no debe entenderse como lo explica Cavalario, pues segun el cánon 13 del mismo concilio los ordenados de esta manera estaban prohibidos de ejercer su órden, p.º quedaban ordenados (App. n.º 18).

Cap. 32 §.º 1. Se ha tratado hasta aquí de las gerarquias de órden y jurisdiccion y de las maneras de adquirirlas: para ahora el autor á tratar de los modos de perderlas. Pueden ser voluntarios ó necesarios, esto es, en pena. La jurisdiccion se puede voluntariam.te p.r la translacion, renuncia y permuta: y necesariam.te p.r la deposicion y degradacion. La

potestad de orden no se pierde porq.e imprime carácter, sin embargo puede impedirse el uso de ello p.r la deposicion, degradacion, suspension é interdicto.

Translacion es la mutacion q.e se hace de un magistrado Ecca. de una Iglesia á otra. La Iglesia prohibió las traslaciones por varias razones: 1.a porq.e se hacian con pecho de avaricia los q.e dejaban una silla pobre p.r pasar á otra rica, y esto era muy opuesto al espiritu de la Iglesia. 2.a Haciendo el pueblo eleccion del Obispo de otra Diocesis, encontraria precisam.te oposicion en aquellos fieles q.e ántes habian hecho eleccion de la misma persona p.a q.e los gobernase, unos y otros querrian sostener su eleccion y dispustarian p.r el mismo Pastor, y de aquí se originaban disturbios de trascendencia. 3.a El Obispo como todos los clerigos estaban fijos y asignados á su Iglesia: asignacion q.e podemos considerar como contrato ó como cuasi-contrato. Si es contrato pertenece á la clase de los consensuales, q.e perfeccionado p.r el consentim.to se consumó por el ejercicio del ministerio en aquella Iglesia: estos contratos ya en este estado no se pueden deshacer y es menester otro nuevo p.a q.e las cosas vuelvan al estado de antes; y esto no podria verificarse en el caso presente. Si es cuasi-contrato tiene fundam.to en la utilidad de la Iglesia y como esta utilidad aun se encontraba existia el cuasi-contrato. De q.e se deduce q.e era indisoluble la union de los clerigos con su Iglesia ya la consideremos como contrato, ó como cuasi-contrato.

4.ª Segun las ideas, q.e se han dado anteriorm.te ninguno se consagraba de Obispo, ni tomaba el órden mas ínfimo sin q.e la Iglesia no tuviese necesidad de su persona p.a ~~llenar algun puesto~~ desempeñar algun ministerio q.e estaba vacante. Y como la misma necesidad existia todavia de q.e él estuviese allí, justo era q.e pagase á la Iglesia la utilidad q.e ocasionaba su persona. 5.ª Se necesitaba una reordenacion: y 6.ª por el vinculo estrechisimo que hay entre los clerigos y la Iglesia =

A estas seis razones grales. á todas las translaciones de beneficios puede añadirse una peculiar de los Obispos cual es el matrimonio espiritual q.e contrahen con su Iglesia. Pero esta razon no todos la reciben, porque niegan tal matrimonio espiritual y aun avanzan á decir q.e admitido seria imposible la translacion no pudiendo el Romano Pontifice disolver el carnal con q.n se compara el espiritual. Mucho mas cuando Inocencio 3.º, q.e es el 1.º q.e ha hablado de este matrimonio espiritual, dice q.e une fortius mas q.e el carnal. Hay varias opiniones tre. la inteligencia de este fortius: unos lo entienden por dignius mas digno, otros q.e sanctius &. p.º ello es cierto q.e nunca lo deberemos entender p.r mas fuerte, esto es, mas indisoluble q.e el carnal puesto q.e en este nadie puede dispensar y en aquel vemos q.e lo hace S.S. Para

la verdadera inteligencia de esta constitucion del Papa Inocencio debemos atender al fin q.e en ella se propone q.e es hacer ver como pertenece á la silla Apostolica las traslaciones, depociciones y cesiones de los Obispados. Dice q.e en el matrimonio carnal solo Dios puede dispensar, y que en el espiritual Dios tambien es el q.e puede dispensar, y q.e el Pontifice quando lo hace mas bien obra con autoridad divina q.e con humana. En el matrimonio carnal habiendo solos ~~desposorios~~ esponsales puede dispensarse, como tambien en el matrimonio rato: p.o ya consumado el vinculo es estrechisimo é indisolubble. Pero en el espiritual por sola la eleccion (q.e equivale á los Esponsales) ya el vinculo es mas fuerte q.e el de estos en el matrimonio carnal, pues solo S.S. con la potestad divina puede dispensar. Mucho mas en la confirmacion q.e se compara al matrimonio rato. Vease pues en q.e sentido dice Inocencio 3.o q.e el matrimonio espiritual es mas fuerte q.e el carnal.

Segun lo dicho hasta aqui las translaciones estan prohibidas en la Iglesia y asi al hacerlas hay q.e observar dos cosas: 1.a la prohibicion canonica y 2.a la eleccion de un Obispo p.a la Diocesis á q.e va el q.e antes era Obispo de otra parte. Por la primera consideracion es indudable q.e este asunto pertenece á la silla Apostolica, q.e es la q.e solo puede dispensar de las leyes q.e tienden á la disciplina gral. de la Iglesia: y la historia nos demuestra haber

pre. usado de este dro. los SS. Pontif.s y falcam.te se ocurre á las Decretales de Isidoro Mercator, p.r q.e estas no salieron á luz hasta el Siglo 8.o y en el 5.o y 6.o tenemos ejemplos de traslaciones hechas p.r los Pontif.s como lo fué la de S. Martin q.e hizo S. Gregorio el Magno &. Por lo tocante á la 2.a consideracion nos remitimos á lo dho. en el cap. de elecciones.

§.o 4.o Tambien estan las renuncias prohibidas p.r la Iglesia p.r seis razones: de las q.e hacen p.te las 4 últimas alegadas p.a las translaciones y ademas las dos q.e vamos á esponer 1.a q.e los cargos pp.cos no se renuncian; porq.e siendo uno miembro de una sociedad debe estar pronto á servirla donde quiera q.e lo ocupe, prefiriendo el bien gral. al privado. 2.a por las renuncias de beneficios ó de cualq.a pieza Ecca. sucederia quedarse los ordenados sin titulos, y las ordenaciones serian vacias é irritas segun lo disponia el concilio de Chalcedonia, lo q.e era opuesto á la disciplina de la Iglesia.

Sin embargo el Papa Inocencio 3.o señaló 6 causas p.a hacer las renuncias: estan comprendidas en estos versos.

Debilis, ignarus, male conscius, irregularis,
Quem mala plebs odit, dans scandala, cedere possit.

las esplicaremos. 1.o La debilidad puede ser ó p.r enfermedad ó p.r muchos años. Por enfermedad puede el Obispo constituir Gobernador p.a la Diocesis; á no ser q.e el estado de esta exija el gobierno del mismo Obispo; en cuyo caso hay lugar á la renuncia. Si es p.r vejez, estando la cabeza del Obispo

buena, no es causa suficiente: p.r q.e cabalm.te esta es la edad mas propia p.a este cargo. 2.a La ignorancia ó es p.r falta de ciencia Ecca. y esta no es causa de renuncia, p.r q.e la caridad puede ocupar con ventajas el lugar de la ciencia: ó es p.r carecer de prudencia y tino necesario p.a el gobierno; y esta ~~es~~ falta ~~es motivo de~~ basta p.a la renuncia. 3.a La conciencia manchada con alg.o de los delitos de adulterio, idolatría y homicidio ú alg.o otro de las especies subalternas de los dhos. Si estos delitos se ventilan en juicio habra lugar á la deposicion; p.o si no hay juicio será suficiente causa el haberlos cometido, aun ocultam.te y ignorandolos todos p.a la renuncia. 4.a La irregularidad puede ser por delito ó por defecto. En el 1.er caso nos atendremos a lo dho. en la causa anterior: en el 2.o puede ser un defecto perpetuo, y entonces hay lugar á la renuncia; ó temporal y dispensable, y este no es bastante p.a renunciar, sino q.e lo dispensará S.S. y seguirá el Obispo en su silla. 5.a El odio del pueblo, q.e no aplacado con todos los miramientos q.e sugiera al Obispo su prudencia bastará p.a renunciar: teniendo aquí aplicacion el dicho de S. Agustin consignado p.r el autor en este párrafo. 6.a el escandalo dado p.r el Obispo y q.e no se puede reparar de otro modo q.e renunciando.

§.o 6.o Tengase presente en este párrafo la Doctrina sentada en el cap.o de elecciones al referir la historia de ellas. = Segun lo q.e se ha dicho las traslaciones y re-

nuncias de los Obispados estan prohibidas p.r los canones y p.r dispensarlos se tendra presente los fundamentos q.e tuvo la Yglesia p.a prohibirlas, y las ventajas q.e resultaran si se dispensan los cánones en el caso que ocurra: ó lo q.e es lo mismo, buscando q.e la utilidad de la Yglesia, se calculará donde se encuentra mayor si en la dispensa ó en la denegacion de ella.

Cap. 33. §.o 5.o Debemos distinguir en la materia de los vestidos clericales los ~~religiosos~~ sagrados, eclesiasticos y civiles. En los sagrados ninguna riqueza y ostentacion será demasiada; en los eclesiasticos deberá haber moderia p.a no indecencia: y en cuanto á los civiles es muy dudoso si estará bien visto en los clerigos. En el caso afirmativo debera haber mucha moderacion y evitarse toda profanidad secular. Igual prudencia se observará en la casa, mesa y porte exterior.

Cap. 34. §.o 5. Todos convienen en q.e esta prohibida á los clerigos la caseria clamorosa, como es la montería; p.o en la otra quieta y pacifica hay opiniones. Sin embargo los autores ilustres, Benedicto 14 y Berardi, dicen q.e tambien deben abstenerse de ellas los clérigos, fundados en q.e el Trid.o no distingue. El 1.o afirma q.e no es conforme á los cánones q.e los clérigos ejerciten ninguna caseria-(1). Ademas el concilio de Trento manda á los clerigos abstenerse ab illicitis venationibus: y aunq.e algunos quieren deducir de estas palabras q.e hay case-

rias licitas: mas parece indicar este canon q.e todas son ilicitas. Este mismo espiritu de la Iglesia lo vemos esplicado en muchos concilios provinciales Franceses y Alemanes y aun uno Italiano avanza á prohibir al clerigo q.e lleve en su mano los pajaros cuando salga al campo p.a q.e case un amigo suyo. Ademas hay decisiones de la sagrada Congregacion del Concilio declarando irregular al clerigo q.e estando casando (no en caseria clamorosa) mató á otro involuntariam.te de lo q.e deduce muy bien Benedicto 14 q.e no sera licita la caseria quieta pues en el ejercicio de cosas licitas, de modo licito y lugar licito no puede provenir irregularidad, aunq.e se ocasione la muerte de otro involuntariam.te = Ademas la caza esta prohibida á los clerigos p.r ser contra la lenidad y mansedumbre Ecca. y p.r distraerlos de sus ministerios; y aunq.e p.r el 1.er respecto solo la clamorosa esta prohibida; p.r por el 2.º tambien está comprendida la quieta y pacifica.

§.º 7.º Pueden los clerigos tomar las armas 1.º p.r la defensa propia y aun matar al agresor. 2.º Viendose su poblacion sitiada de enemigos, siendo el clerigo necesario p.r hacer la defensa, p.r no podrá este, levantado el sitio, salir y perseguir á los sitiadores. 3.º En las guerras de religion.

Cap. 36. Vide en el apendice el numero 19.

Apéndice

Numero 1.º Dro. pp.co en gral. es el q.e determina y fija las relaciones de una sociedad, relac.s q.e envuelven los oficios de las Potestades supremas p.a con los súbditos, de estos p.a con aquellos y de los mismos súbditos entre sí. Las potestades son Magestad, Imperio, Jurisdiccion y Nocion. Y Contrayendonos al Dro. pp.co Ecco. este es el q.e fija las relaciones de esta Sociedad Ecca. Jurisdiccion no significa en la legislacion Ecca. lo mismo q.e en la civil, pues comprende en sí la Magestad, Imperio y Nocion. Jurisdiccion p. es la potestad q.e prescribe todo lo conducente á la consecucion del fin de la misma sociedad Ecca. cual es q.e su doctrina se conserve una, santa, Catholica y apostolica = Que exista tal potestad es indudable p.r q.e existiendo la Sociedad Ecca. necesariam.te ha de tener gobernante. Que sea necesaria tambien es indudable: 1.º p.r la razon indicada, 2.º porq.e J.C. no todo lo dejó determinado. Asi cuando se suscitó aquella disputa entre los Judios y Gentiles en Antioquia sre si estos debian observar los preceptos legales de la ley de Moises, S. Pablo fué á Jerusalen y reunido en conc. (q.e fué el 3.º de Jerusalen) con S. Pedro, S. Juan y Santiago acordaron lo mas conveniente. El origen de esta Potestad es Dios, tuvo su principio ~~desde~~ con la misma Iglesia, cuyas potestades se reducen á los Apóstoles, Profetas, Doctores, virtudes, milagros, ayudadores, gobernadores, Interpretes de lenguas.

En toda soberania hay q.e distinguir dos clases de Dros. inmanentes y transeuntes. Aquellos son los constitutivos y esenciales á la soberania, tales son el legislativo, ejecutivo y judicial. Viniendo ahora á la Iglesia, existen ciertam.te estos tres poderes en ella. Existe el legislativo como se prueba p.r el Evang.o (q.e es p.r decirlo así la constituc.n de esta sociedad) p.r aquellas palabras quodcumque ligaveris &c. Poder q.e todos los Papas han ejercido como se ve en las decretales y en todos los conc.; y aun durante la persecucion de la Iglesia, p.r en el siglo 2.o vemos dirimir p.r los P.P. aquellas grandes cuestiones sre el dia de la celebracion de la pascua, sre. la causa de los lapsos, y sre la rebaptizacion de los bautizados p.r los hereges. La Iglesia dará leyes sre. fé, costumbres y disciplina y tenemos la célebre carta de Osio al Emp. Constancio, en q.e le dice debia recibir de la Iglesia la ley sre. estas materias: y spre. la Iglesia se ha opuesto á q.e las Potestades civiles intervengan en ellas. Tiene tambien poder ejecutivo como lo prueban las palab. de S. Mateo sit tibi sicut ethnicus &c. y tambien p.r las de J.C. qui vos audit me audit, qui vos spernit, me spernit. Tiene tambien el judicial y p.r ello dice el evang. si peccaverit in te frater tuus &c. y lo ha ejercido p. S. Pablo condenó al incestuoso de Corinto, en lo criminal; y en lo civil prohibiendo á los Cristianos q.e vayan á los Gentiles p.a sus contiendas. = Ya S. Pablo hablando con Tito usa de la palabra imperio, diciendole se haga obedecer cum omni imperio. 4.o Dro. immanente es el de exigir contribuciones: 5.o el de crear magistrados: 6.o el de promover el comercio. Dros

transeuntes son: 1.º el de celebrar tratados de alianza con naciones estrangeras: muy célebre es la concordia del Papa S. Silvestre y el Emp. Constantino, llamada la concordia entre el Sacerdocio y el Imperio. 2.º el de tener sus representantes en las otras Cortes: 3.º el de hacer la guerra á las otras naciones. Se deduce de los principios sentados: 1.º q.e la sociedad Ecca. es independiente de la temporal: 2.º q.e la temporal necesita de la Ecca. y vice versa: 3.º q.e no p.r eso se confunden: 4.º q.e antes se auxilian mutuamente: 5.º q.e con ambas potestades se consigue una felicidad omnimoda en lo temporal y espiritual. = La Iglesia solo impone penas espirituales; p.º aunq.e sean corporales no dejan de ser espirituales p.r su fin es la salvacion de las almas. La Iglesia puede imponer penas corporis afflictivas p.r S. Pablo decia á los Corintios an in virga vel spiritu caritatis veniam ad vos? y mas claram.te cuando dijo q.e entregaba al incestuoso á Satanas in interitu carnis p.a q.e macerara su carne.

Número 2.º Aunque hoy espresen la misma idea las palabras Archiepiscopus y Metropolitanus no era así antiguam.te, pues la voz Metropolitano, derivada de Metropoli servia p.a significar el Obispo q.e en ella residia; y se llamaba ~~el mismo~~ Arzobispo (arcon Episcoporum) p.r q.e era el primero de los Obispos, al mismo q.e antes y aun ahora se llama Patriarcha (arcon Patrum) q.e quiere decir el primero de los Padres. = S. Pedro tuvo primero su silla en Antioquia p.r 7 años, desp.s instituyó p.a aquella Iglesia á S. Evodio, establecio su silla en Roma, y de aquí pasó con S. Pablo á

Alejandria, donde habiendo fundado su Iglesia, puso en ella á S. Marcos. = Contestacion á los argumentos de Car. en la 1ª nota de este Capitulo = 1º los Canones Nicenos hablan de las causas de los Prov. cuando establece q. ellas hayan de definirse en el Conc. Provincial: 2º es falso lo q. dice de Teodoro el joven ne. no haber habido hasta su tpo. Concilio de Nicea: 3º Si los Obispos comprovinciales ordenaron á los Metropolitanos se hizo con aprobacion de los Patriarcas. = El orden de los Patriarcas era el q. antes, el Romano, Alejandrino, Antioqueno, Constantinopolitano y Jerosolymitano; ahora el Constantinopolitano se antepone á todos escepto el Romano. = La voz Patriarca se uso p. 1ª vez en el Concilio de Calcedonia.

A las falsas decretales se debe volar. la voz de Primado pr. no su dignidad. En España está prohibido á todas las Iglesias, escepto la de Toledo, titularse Primadas.

Numero 3º Pruebase ademas el primado de S. Pedro con las palabras q. J.C. dijo á aquel en la noche de la cena ego rogavi pro te ut non deficiat fides tua, et tu aliquando conversus confirma fratres tuos = S. Pedro fué igual á los Apostoles en la potestad apostolica, pr. superior en cuanto tenia el primado de honor y jurisdiccion. Es de Dr. Divino q. el Sucesor de S. Pedro haya de ejercer este primado: pr. el nombrarse sucesor fué de S. Pedro. Hoy no puede decirse salva fide q. sea el sucesor de S. Pedro otro q. el Obispo de Roma, aun q. no es de esencia q. resida ypse. alli sin poderse jamas ausentar.

Si el fundam.to de la potestad dada á Pedro fué su fé sicut permanet quod in Cristo Petrus credidit ita quod in Petro Cristus instituit = Cefas en Griego es piedra y como se se contrajo Jesu Cristo á una persona le llamo Pedro.

Numero 4.º Hasta los siglos 11 y 12 en los q.e se separó la colacion de órden y la de beneficio se llamaron Cardenales los Pros. en todas las Iglesias; despues quedó reservado ese nombre á los Canónigos de las demas Iglesias porque á estos se daba el canonicato al tpo. de la ordenacion, y tambien á los Pros. de la Iglesia Romana: y ultimam.te separado tambien la colacion del canonicato de la ordenacion, quedo solo reservado dho. nombre á la Iglesia Romana. = En el siglo 5.º habia en la Iglesia Romana un Obispo Cardenal, 28 Pros. y 7 Diaconos: en el 8.º habia 7 Obispos, 28 Pros. y 14 Diaconos. = La Diaconía de S. Onofre fue creada en el sig. 16 y por consig.te está equivocado Cavalario cuando dice en el §.º 6.º q.e los Cardenales eran 53, pues como ya estaban unidas las dos Iglesias de Sta. Rufina y la Portuense resultaban 6 Cardenales Obispos, 28 Pros. y 18 Diaconos, cuya suma es 52. Desde listo 5.º el num.º de Cardenales es 70, 6 Obispos 50 Pros, y 14 Diaconos. = Los Cardenales Pros. vienen á ser los Párrocos de la Ciudad, perteneciendo á las Iglesias, cuyos títulos llevan. = En los Canones Apostolicos se habla ya de Presbyteris incardinatis

Número 5.º Los Coadjutores perpetuos se conocen con el nombre de coadjutores cum spe futurae successionis. Impide el jubilar á ex

Obispo impedido la inamovilidad q. tiene la Iglesia sancionada p.a sus magistrados. = No habla Cavalario con exactitud en el 2.º 5.º cuando dice q. habrá dos Obispos en una Iglesia p.r la admision de Coadjutor, pues este no es Obispo de ella y solo tiene jus ad Episcopatum. Por la presente disciplina si el Obispo es atacado de una enfermedad, q. le priva enteram.te del sentido, de manera q. no es posible se recobre, entra el Cabildo á ejercer la autoridad q. le compete sede vacante (segun los Intérpretes del Sto. Concilio), nombrando Vicario Capitular dentro de los 8 dias. Si la enfermedad no priva de sentido al Obispo nombrará el mismo Gobernador p.a q. ejerza la jurisdiccion, y p.a la potestad de órden suplirá el Obispo auxiliar.

Aunq.e corre con el nombre de niceno es Sardicense el canon que prohibe haber dos Obispos en una Iglesia. = Al creerse S. Agustin reprensible p.r haber sido ordenado Obispo, viviendo aun Valerio puede atribuirse á humildad, p.r la desconfianza q. de sí tenia, la q.e le hacia considerarse inútil p.a la Iglesia.

Número 6.º Ya en el siglo 3.º se habla en el Conc. de Ancira de los Corepiscopos como de cosa antigua. = Estos magistrados Eccos. no confirmaban p.r dro. ordinario, y si alg.a vez lo hicieron fué estraordinariam.te Tampoco ordenaban y el canon con q. alg. defienden lo contrario debe leerse así "Chorepiscopis non licet Presbyteros et Diaconos ordinare. Nec Presbyteris civitatis aliquid agere sine Episcopi concessione in unaquaque parœcia (esto es) Diocesis.

Número 7.º La potestad cari-episcopal se adquiere p.r privilegio ó p.r prescripcion inmemorial, no bastando (contra lo q.e dice el Autor) la de los años p.r q.e se trata de prescribir territorio. Para saber lo q.e pueden hacer los Prelados inferiores se debe atender á la costumbre de sus antecesores ó á las letras Pontificias si se trata de privilegio. No puede conferir ordenes mayores p.r q.e carece de potestad de orden, p.o las menores tienen alg.o privilegio p.a conferirlas p.r q.e es de institucion ecca.

Número 8.º Hemos de considerar en el Párroco su oficio, su institucion y su jurisdiccion: el oficio es de Ot.o Divino, por ser una emanacion del Episcopado: su institucion ecca. del fin del siglo 4.º: y su jurisdiccion ya hoy ordinaria, p.o antiguam.te delegada del Obispo: p.o aunq.e hoy ordinaria, sive. dependiente del Obispo.= Todos los feligreses estan obligados á recibir de mano de su Párroco la Eucaristia, cuando se les administra p.r viático, y en el tpo. paschal. Tambien debe el Parroco presenciar el matrimonio de sus feligreses. = La oblig.n de aquel de aplicar la misa en los dias festivos p.ro p.opulo es tan estrecha q.e solo en el caso de mucha infelicidad podrá aplicar-la p.r otra persona, p.o con la oblig.n de hacerlo un dia de entre semana p.r su pueblo. Se disputa si el Obispo tiene la Obligacion de aplicar en los dias dichos la misa p.ro p.opulo, Dean quiere p.r la negativa, fundandose en q.e p.o eso estan los Parrocos, p.e deben aliviarle en su trabajo.

El 1.er monumento q.e se encuentra de los Arcipreses, y Arcedianos es en el siglo 4.º y es el de las palabras de S.t Geronimo sin-

guli Archipresbiteri, singuli Archidiaconi. Se agita una cuestion tre. cual de las dos Dignidades sea mas noble, la del arcipreste ó la del arcediano. Vease su solucion en el Cap. sig.te

Dignidad Ecca. es un beneficio menor q.e lleva consigo jurisdiccion. Dos son las Dignidades q.e reconocen las Decretales la de Arcipreste, y la de Arcediano. = La voz Sacerdote quiere decir dote sagrado; y como la de Clerigo cuadra á todo el q.e tiene órden.

Número 9.º La potestad del Diacono es de Dro. divino; los Apostoles solo designaron las personas á quienes habia de conferirse. Se prueba q.e es de Dro. divino porq.e el Diaconado es sacramento, y los sacramentos son de Dro. divino. = Las Dypticas eran profanas ó eccas., y estas de vivos ó de muertos. En las profanas se inscribian los nombres de las personas mas distinguidas y q.e mas bien habian hecho á la Iglesia: en las Eccas. de vivos las 1.as Dignidades Eccas. y en las de muertos las personas q.e murieron con olor de santidad. Eran cargos del Diacono administrar, recaudar y distribuir las temporalidades y ayudar á los Obispos en el enjuiciamiento ó substanciacion de los negocios. Hoy no bautizan los Diaconos sino en caso urgente y á falta de Pro.

Las Agapas fueron unas comidas, que concluida la misa se tenian en la misma Iglesia á todos los fieles p.a demostrar la fraternidad: desp.s p.r los resentim.tos entre Griegas y Judias con motivo de tener aquellas sitio de preferencia fué preciso abolir estos convites. = Los Arcedianos civitatenses eran aquellos, cuya jurisdiccion se limitaba á la Ciudad, y los de fuera eran rurales.

en el Conc. de Letran 4.º (siglo 13) trataron ya los Obispos de reasumir la jurisdiccion de q.e se veian privados p.r los arcedianos y arciprestes; y p.a ello en vez de los arcedianos civitatenses nombraron oficiales (q.e hoy son vicarios grales. ó Provisores) á los que pudieran separar cuando quisieran, y el mismo Tpo. ejercerian jurisdiccion segun los Obispos determinaran: y en vez de los arcedianos rurales nombraron vicarios foraneos, los q.e ejercieran jurisdiccion voluntaria ó gubernativa en su distrito, y la contenciosa segun se les demarque en las letras de delegacion.

En lugar de los arciprestes crearon los dos oficios de Rector y Penitenciario, á los q.e se han agregado Canongías p.r el dho. Concilio de Trento. = Hoy los Arcedianos podran hacer unicamente lo que hubiere costumbre de que hagan y no les esté expresamente prohibido por el dho. Concilio. = El 1.er motivo q.e hubo p.a la enemistad de los Arcedianos con los Obispos fué la disposicion del Conc. de Calcedonia (siglo 5.º) p.a q.e las temporalidades corrieran p.r mano de un Ecónomo.

Número 10.º El 1.er monumento Ecco. q.e trata de los subdiaconos es del Papa S. Cornelio (siglo 3.º). En él numera los Obispos, Pbros, Diconos, Subdiaconos y Clérigos menores de q.e constaba la Diocesi. Se disputa si estos órdenes son de institucion divina ó Ecca.: los Teologos opinan lo 1.º, los Canonistas lo 2.º: podemos con Selvagio adoptar la de q.e si se atiende á los oficios q.e ejercen son de institucion divina, como emanacion del Diaconado; p.r en cuanto á la clasificacion de esos mismos oficios, y q.e estos los haya de ejercer uno

que se llame exorcista, aquello otro q.e lector &c. esto es de institucion Ecca. = 3 razones hubo p.a elevar el subdiaconado á órden mayor: 1.a q.e se les dió entrada al altar, adonde solo podian llegar los q.e tenian órden sagrado: 2.a q.e se les habia impuesto la ley de continencia q.e observaban Presv. y Diacono: y 3.a el habilitarlos p.a el Episcopado, porq.e como entónces era fijo el núm.o de Presv. y el de Diacono, y el Obispo debia salir de los q.e tuvieran órden sagrado, por eso &c.

Se atribuye á Urbano 2.o el haber elevado á órden sagrado el subdiaconado, sin embargo de no haber Decretal alg.a de este Pont. determinandolo. Pero como dho. Pontífice se explicare en Concilio habido en su tpo. de diversa manera, hablando de los subdiaconos en el 1.o como inhabiles p.a el Episcopado, y en el 2.o ya imponiendolos hábiles (y cuidado q.e p.a ascender á esta grado Ecca se exijia un orden sagrado), se deduce q.e ya en su tpo. se hizo esta variacion. Confirman ademas p.r la Bula de Inocencio 3.o en la q.e expresam.te eleva el subdiaconado á órden mayor, refiriendose á los fragmentos de Urbano 2.o

Los Ostiarios cuidaban de lo q.e habia dentro de la Iglesia y en las cercas, p.r eso dice el autor intus et extra

Los Primiceros ejercieron en un principio jurisdiccion como delegada del Arcediano, mas despues vino á ser ordinaria, y se constituyo una Dignidad llamada Primicerio, substituida hoy p.r la de Chantre, y comprende esta los cargos q.e vemos en la ley de Partidas. Sochantre quiere decir bajo el Chantre.

Numero 11.º La historia de la vida clerical empezando desde los apóstoles hasta nosotros la podemos dividir en 7 épocas: 1.ª desde los apóstoles hasta mediados el segundo siglo cuando empezaron las persecuciones: los clérigos orientales vivian bajo un techo, con el mismo vestido y la misma mesa, con el Obispo á su cabeza: 2.ª En tpo. de las persecuciones fué preciso á los Clérigos separarse y entónces hacian la misma vida, aunq.e bajo diversos techos, acudiendo al gazofilacio de la Yglesia (llamado esportulas p.r q.e este era el nombre de la Tesorería civil) de donde tomaban las rentas p.a su mantencion, las q.e se repartian ó p.r dias ó p.r semanas ó p.r meses segun las diversas costumbres de las Yglesias. En la latina durante estas dos épocas q.e alcanzan hasta la mitad del siglo 4.º los clérigos no hicieron esta vida comun, sino q.e cada uno vivia en su casa á disposicion del Obispo y alimentados p.r la Yglesia: 3.ª Empieza en la mitad del 4.º siglo y alcanza hasta el 6.º: volvieron los Clerigos Griegos á su vida comun, y en la Yglesia latina se supo y estendio esta disciplina con motivo de haber sido desterrado al Oriente Eusebio Obispo de Vercel, donde trató á S. Atanasio Patriarca de Alejandria; y mejor dispt.e á su silla la puso en práctica. A Eusebio imitaron S. Ambrosio en Milan, S. Agustin en Hipona y S. Martin en Tours, y otros cada uno en su Diocesis. En España se adoptó este gen.º de vida á mediados del siglo 5.º En esta misma época se convirtieron los Prepositos (voz q.e significa puesto delante, ó el 1.º de todos) y Ar-

des (voz hebrea q.e significa padre), q.e eran los q.e hacian de superiores. En estos tpos. los Clérigos en su vida comun solo se atenian á la observancia del Evangelio, sin votos ni reglas escritas, sino verbales. Y no diremos con Cavalario q.e la diferencia q.e entonces habia entre Monges y Clerigos era la de estar aquellos obligados con votos y estos no, puesto q.e en este tpo. todavia no se conocian los votos monasticos: en lo q.e realmente se diferenciaban era en q.e aquellos se desprecian de sus bienes y no estos. 4.a Desde mediados el 6.o siglo hasta la edad media. Ya en el conc. de Agda (Francia) se empezo á conceder á cada Clerigo la administracion de los bienes, con q.e se habia de mantener, Disciplina q.e se fué generalizando, no p.r relajacion, sino p.r q.e temiendo los Obispos q.e hallarse en las batallas contra los Godos, Ostrogodos y Visigodos, y temiendo q.e manos estrañas se apoderáran de los bienes de la Iglesia, resolvieron distribuirlos p.a asegurarse de este modo su subsistencia y poder con toda libertad dedicarse á su sagrado ministerio. Esta relajacion de la antigua Disciplina trataron de contenerla los Obispos estableciendo reglas p.a la vida comun, entre las q.e fué muy distinguida la de Crodegango Obispo de Metz. En unas partes se contuvo la relajacion en otras no y así duró esta variedad hasta la edad media. 5.a En esta época todo fué desórden y confusion y en ning.a parte se observó la vida comun. 6.a A fines del siglo 11, época de la restauracion, se trató de q.e volvieran los Clérigos á la vida antigua;

al efecto se hicieron venir Monges de los Desiertos y Despoblados p.r ser los únicos q.e habian conservado las virtudes y ciencias en aquellos tpos. calamitosos. De los monges se crearon Pontífice, Obispos, todo con el fin de q.e restaurasen las costumbres. Intentaron S. Pedro Damiano é Ivon Carnotense empezaron á propagar la vida comun en los Clérigos, con la diferencia q.e los empezaron á obligar con los tres votos. Esta Disciplina la adoptaron algs. Yglesias y los Canonigos de ellas fueron llamados regulares, y á los demas seculares. 7.a Es el estado de la Disciplina hasta nros. dias. en q.e los Canonigos tienen sus prebendas y viven privadamte. con la obligacion de rezar en comun las horas canonicas. los Cabildos son los q.e representan los antiguos Presbyterios p.r q.e permanecen en la catedral al lado del Obispo. = Cabildo viene de Capítulo, voz derivada de caput cabeza, y se llama así ó bien porq.e la Catedral es la Yglesia pral. cabeza de todas las demas, ó porq.e en la Catedral está el Obispo, gefe de la Yglesia. Puede tambien decirse Capitulo, en vestigio de la antigua vida monástica, pues entónces leian en refectorio un capitulo de las sagradas escras. y de ahí llamarse Capitulo los q.e lo oian. = En nra. Catedral se conservan aun otros vestigios de la vida monástica, como son 1.o el legado q.e todo Capitular debe dejar á la Yglesia, en memoria de la adquisicion universal q.e era hacia antes de todos los bienes de los Canonigos, p.r el principio quidquid monachus adquirit &c. 2.o el llamarse hermanos todos los Capitulares &c. Aumq.e cada Canónigo

go de pr. ni no es una Dignidad, pr. el cuerpo de canonigos lo es pues tiene jurisdiccion sede vacante = Opinan algs. q. el Penitenciario podrá absolver al Obispo de los pecados reservados, Vease está pr. la negativa, á no ser q. el Obispo lo autorize pr. ello. debe este ser Lic.do en Teologia ó Cánones. El oficio del magistral es la predicacion, y cada vez q. lo haya de hacer en la catedral tiene 8 dias de horas ganadas en coro sin asistir: ha de ser Lic.do en Teologia. El Lectoral explica al clero las escrituras. y ha de ser Lic.do en Teologia. El Doctoral defiende al Cabildo y al Obispo en los negocios q. ocurran, y si el pleito entre el Cabildo y el Obispo defenderá al 1.o valiendose el 2.o de sus Fiscales. Si el Obispo le consulta algo verbalmente tiene dos dias pa. contestar dispensado en ello de la asistencia á coro, y si pr. escrito 4 dias. Ha de ser Lic.do en leyes ó Cánones. Hasta el Conc. de Trento no tuvieron estos oficios anexa ninga. canongia. = Existen aun hoy algs. Dignidades, aunq. raras, con jurisdiccion; asi lo vemos en el Arcipreste de Ager, y en el Dean de Boribieca. Las Dignidades eran con la vida monastica de los Clerigos, q. las introdujeron: las prales. fueron las de Dean, Prior, Prepósito y Abad.

Salvo q. los Cabildos por ser mas ricos tengan la prerogativa de ser consultados pr. sus Obispos, es de ello la causa el haber sucedido en los Ofs.. del antiguo Presbyterio.

En tpo. de la vida comun de los canonigos, como estos se asemejaban á los monges y á su Prior el Obispo, quisieron acomodarse á las practicas monasticas, y eligieron del Obi-

por q.e, á ejemplo de los Monges q.e votan la admision de cualq.r pretendiente, así tambien ellos lo hicieron de cualq.a beneficiado de la Yglesia catedral: esto fué causa de las desavenencias entre los Obispos y Cabildos, desavenencias q.e se compusieron p.r los pactos y transacciones, q.e aprobados ya p.r la Yglesia forman parte de su Dro. y se hallan insertos en las decretales.

Cuando el Conc. de Trento dice q.e unas cosas haya de hacer el Obispo de Consilio Capituli y otras cum consensu Capituli (cuyo sentido está esplicado en el apunte del Cap. 20) se acomodó al modo de hablar de los Yntérpretes, q.e introdujeron distincion despues del siglo 12, siguiendo la doctrina de Justiniano cuando habla del mandato.

Comiencese mas de q.e la jurisdiccion de los Cabildos sede vacante es la de un Yntérrey, un comendatario, un tutor, por q.e los Obispos visitadores establecidos en el 4.o siglo q.e encargaban durante la vacante del regimen de la Yglesia, en lugar del Presbyterio q.e lo hacia antes; los Obispos visitadores, digo, q.e esplicaban la jurisdiccion, q.e hoy desempeñan los Cabildos catedrales, eran llamados p.r los Cánones tutores y comendatarios de la Yglesia vacante.

Por disposicion de D. Carlos 3.o los Provisores nombrados p.r los Obispos han de recurrir á la Cámara p.a obtener la R.l cedula auxiliatoria; determinacion q.e Fernando 7.o hizo estensiva á los vicarios Capitulares. = Hay vicarios á jure y ab ho-

mine: aquellos son los q.e por precision se han de nombrar p.r exijirlo los cánones = ~~estos~~ v.g. los Vicarios Capitulares; estos son cuyo nombramiento es voluntario v.g. los Provisores.

Numero 12. Quedan tambien irregulares p.r presenciar alg.a pena, cuando esto se hace auctoritative, esto es, autorizandola, p.r si el Clérigo asiste como cualq.a otro hace mal p.o no queda irregular. = Se llama bigamia interpretativa, cuando uno se enlaza con muger, que, aun sin ser viuda, ha sido corrompida p.r otro, p.o cuidado q.e la von pp.oa o sentencia judicial la han de denunciar por tal. = Por regla gral. no se confiere la 1.a tonsura hasta los 7 años, ni los ordenes menores hasta los 14. = Por la degradacion se priva á uno de todos los reduciendolo á la comunion laica, sin perder empero el carácter p.r q.e es indelebile; por la regradacion se priva tan solo de un grado.

Numero 13. La disciplina p.a la eleccion de Obispos correspondiente á la 2.a época se introdujo p.r la costumbre, ignorandose su principio, p.r ya en el Conc. niceno siglo 4.o se hizo mencion de ella atribuyendola á costumbre introducida. Ademas en el can. 4.o de este conc. se dice que potestas sive confirmatio ad metropolitanum pertineat y en el 6.o q.e praeter conscientiam metropolitani Episcopus non eligatur. Y como el Metropolitano nada hacia entonces sin especial delegacion del R.P.; este era el q.e efectivam.te entendia en la eleccion de Obispos p.r medio de su delegado. - La variacion ocurrida en esta época de las elecciones p.r visitadores tuvo principio p.r disposicion del Papa Sir-

po q.e á ejemplo de los Monges q.e [illegible]
cio p.r causa de los alborotos q.e ocurrian en las elecciones con motivo de la celebracion de Concilio: y así donde se temian tales alborotos se hacia la eleccion p.r visitador. - La otra alteracion de asistir solos los Magnates sin intervenir el pueblo tuvo principio en el Conc. de Laodicea, y se estendio desp.s al Occidente. En la 6.a epoca q.e es la eleccion de los Cabildos se notan alg.s diferencias comparandola con las anteriores: 1.a el ~~Pueblo~~ Clero tenia ántes voto consultivo, ahora electoral: 2.a antes concurrian Pueblo, Clero y Conc. Provincial, ahora solo el Clero: 3.a antes todo el Clero, ahora solo el Cabildo catedral de la Yglesia viuda. Las decretales son constituciones de los RR. PP. y perteneciendo p.r ellas la eleccion á los Cabildos es indudable que recibieron este dro. del R. P. y se atuvieron á las reglas q.e les prescribio. = Si los Capitulares elijen ántes de los 9 dias de la vacante se tacharia de precipitada la eleccion y aun segun alg.s AA. seria nula = La eleccion p.r compromiso es voluntaria ó legal: aquella cuando los electores nemine discrepante convienen en q.e se haga asi; esta cuando es disposicion de la ley. Si son varios los compromisarios haran eleccion cuando haya mayoria Respectiva, contra lo q.e dice Cavalario. = Entre la eleccion y postulacion hay estas diferencias: 1.a la eleccion es de dro. la postul.n de gracia: 2.a el electo puede consentir en la eleccion y p.r ello adquiere dro: el postulado no puede porq.e está pendiente de la dispensa de otro: 3.a Hecha la eleccion no se pueden arrepentir los electores, en la postulacion sí, ántes de

haberse presentado al Superior = Epoca 7.ª de la eleccion de los Obispos, empieza en el siglo 14 en el q.e pasaron de los Cabildos á los Romanos Pontifices en tpo. de Clemente 5.º y Benedicto 12: y á ello dió causa los muchos males q.e originaban las elecciones p.r las disensiones ocasionadas p.r la ambicion. Y en ello á nadie perjudicaron los Pontifices puesto q.e si habian elegido un tpo. los Conc. Provinciales, y los Cabildos spre. lo habian hecho por concesion de la Silla Apostolica. Para habla pues con propiedad diremos con tomasino que sobreseyendo los Cabildos en las elecciones, las avocaron á sí los RR. PP.

El conc. de Constanza celebrado p.a cortar el cisma de Aviñon desatendió las instancias de los legados de la Yglesia Galicana sre. restitucion de las elecciones á los Cabildos, dejando este punto al cuidado del nuevo Pontifice. Sre. el de Basilea vease lo q.e dice el apunte correspondiente al §.º 17.

Número 14. Cuando, como dice el apunte, en el siglo 7.º dejaron ya los Emperadores de tener intervencion en la eleccion de Pontifice, volvio esta á pertenecer al Clero y Pueblo hasta el siglo 11, en q.e p.r constitucion de Nicolao 2.º elegian los Cardenales con el Clero, y desp.s en el concilio 2.º de Leon (siglo 14) en tpo. de Gregorio 10 se dispuso q.e solos los Cardenales eligieran en lo sucesivo.: Los Reyes de Francia y Alemania p.r la proteccion q.e dispensaron á la Silla Apostolica durante la época de las conquistas tienen el dro. de la esclusiva, esto es, decir tal Carde-

po q.e á ejemplo de los Monges q.e vota [illegible]
nal no conviene p.a Pontifice. =

Hablando de las elecciones de los Obispos en la 4.a época, q.e es en el siglo 7.o ya no pertenecia al Conc. Provincial con el clero y pueblo, sino al Principe tocaba el nombram.to y á los Obispos mas ilustres (al de Toledo en España) la confirmacion y consagracion. Este dro. de nombrar pertenecia ya á los Reyes de España desde el siglo 6.o sin q.e se pueda fijar su principio y el Conc. 12 de Toledo solam.te introdujo la variacion de q.e perteneciese al Obispo de Toledo la confirmacion y consagracion, q.e antes era del Metropolitano en el Concilio Provincial. Y este dro. lo adquirio el de Toledo p.r delegacion de los Metropolitanos del Reyno á quienes pertenecia p.r dro. ordinario. Duró esta disciplina 12 años desde 681 hasta 93, en el q.e volvieron las elecciones al Clero, pueblo y Concilio. Entra la 5.a época la de la edad media, tpo. de confusion y de mucha variedad en la disciplina: ocurrieron entónces las investiduras, con cuyo pretesto pretendieron los Príncipes conceder á los Obispos la jurisdiccion ecca. Ultimam.te en el conc. de Letran 1.o se prohibió conceder á ninguno el señorio temporal hasta haber sido electo p.r el clero y Pueblo, mandandose tambien no hacer la tradicion del señorio p.r los simbolos del baculo y anillo, y en su lugar se usase del cetro. = Cuando decimos q.e nros. Reyes nombran queremos decir q.e presentan, examinadas antes las cualidades políticas, porq.e las canonicas pertenece á la Iglesia el averiguarlas.

Número 15. Debia asistir al Conc. Provincial p.ª examinar las calidades del electo todos los Obispos sufraganeos, sino estan impedidos: y el examen de los Metropolitanos en los 1.ros 4.os y 5.os cuando habia Vicario Apostolico á él pertenecia.

Que ántes de la ordenacion debia preceder exámen nos lo dice S.t Pablo „probentur primum. Hay antes de ordenar á alg.o el Obispo proceden las monciones en su Parroquia por si hay algun impedimento

Número 16. Cap. 25 Los modos de adquirir la potestad de orden son la consagracion y ordenacion: Son de institucion divina iden.te los órdenes del Episcopado, presbyterado y diaconado y se prueba 1.o p.r su antigüedad en toda la Yglesia p. existen desde los tpos. Apostólicos: 2.o p.r su igualdad p. ygte. han sido los mismos desde los Apostoles. = Los demas ordenes son de institucion ecca. 1.o p.r g.l hasta el siglo 3.o no se halla noticia de ellos: 2.o p.r g.l no son iguales en toda la Yglesia p.r g.l el acolytado es desconocido en la Yglesia Griega, el subdiaconado es órden menor aun en la misma; y esta p.r el contrario tiene ordenes desconocidos á nosotros. = Los órdenes menores son sacramentales: La entrega de los instrumentos en los ordenes mayores y la formula materializan la imposicion de manos y las preces.

Cap. 26 El dogma católico g.l solo el Obispo puede conferir los órdenes mayores: y no los Pros. p.r g.l se trata de communicar potestad. Pero en los órdenes menores, como son de institucion ecca., puede la Yglesia autorizar á un Pro. p.a g.l los confiera = Los Obispos ejercen

alg. oficios por Ord. Eccs. v.g. hacer el santo crisma, bendecir los oleos &c y estos oficios puede tambien hacerlos un Pro. si está autorizado por la Iglesia. = Los Abades benditos confieren á sus subditos ordenes menores, si dicho abades tienen el uso de pontificales y el privilegio p.a conferir tales ordenes, si tal privilegio está en uso. = No es de esencia de la consagracion el que asistan tres Obispos, esta disciplina es vestigio de la antigua p.r la q.e las consagraciones se hacian en el conc. Provincial: y como tres forman ya cuerpo, se exije ese num.o p.a dho. acto. Si un solo Obispo consagrase, seria ilicito el acto p.o valido. En america tiene dispensado la Iglesia la asistencia de tres Obispos p.r la distancia de los lugares; y consagra un Obispo asistido de dos Abades ó Dignidades de su Iglesia. = En el Occidente pertenecio la consag.n del Metropolitano al R. P. como Patriarca, y delegaba en los concilios Provinciales; hasta que en los siglos 4.o y 5.o se introdujeron los Vicarios Apostolicos, que hacian las veces de su santidad. = Si el elegido Pontifice no es Obispo lo consagra el de Ostia asistido de los 7 Obispos Cardenales.

8.o 3.o En la antigua disciplina á mas de quedar el Clerigo por la ordenacion incardinado á su Iglesia, prestaba juram.to de no abandonarla nunca, y de este juram.to es vestigio el q.e prestan hoy los beneficiados de las catedrales y los Parrocos al tomar posesion de obediencia y fidelidad á la Silla Apostolica. =

9.o 4.o El titulo de familiaridad ha de tener estos requisitos: 1.o q.e el Obispo tenga Diocesi propia: 2.o q.e haya tenido al familiar

tres años consigo: 3.º q.e le confiera un beneficio: y 4.º segun la constitucion de Inocencio 12 q.e lo confiera dentro del mes de haberlo ordenado. = Para q.e el Obispo del beneficio se considere propio es menester: 1.º q.e el ordenando presente las testimoniales del de su domicilio y orijen: 2.º q.e el beneficio no sea litigioso: y 3.º q.e produzca la congrua tasada p.r las sinodales.

Está decidido p.r la sagrada congreg.n de Interpretes q.e el Obispo q.e va á ordenar á uno de fuera de su Diocesis p.r Dimisorias q.e trae de su Prelado propio pueda examinarlo y aun abstenerse de ordenarlo si le consta de algun impedimento; y es la razon q.e como subrogado en lugar del Obispo propio va á cargar con toda la responsabilidad. No sucede lo mismo á un auxiliar q.e como mero vicario descarga en aquel, cuyas veces hace: p.r esto se entiende cuando el auxiliar puso en noticia del Obispo propio el impedimento, y sin embargo este insiste en q.e se ordene. Esto último no está decidido p.r dha. Congregacion.

Cap. 27. Exige la Iglesia en los ordenandos q.e esten confirmados: y es este sacramento á la consideracion de los canonistas una ratificacion del contrato celebrado entre la Iglesia y el catecúmeno al tpo. del bautismo: ratificacion q.e se hace ante el gran sacerdote de la Iglesia, el Obispo, q.e pone el sello al contrato ungiendo con el Sto. crisma la cabeza del confirmado. = Tambien la Iglesia exige y ha exijido spre. pureza de conciencia y arrepentim.to de sus pecados en los ordenandos: no la inocencia casi-baptismal q.e quiere Cavalario.

Cap. 28 Todos los sacramentos producen una gracia q.e se llama santificante y otra particular de cada sacramento: v.g. el órden produce la 1.a q.e consiste en disponerle p.a ejercer el ministerio sagrado y la 2.a q.e le auxilia p.a ejercerlo dignam.te

Número 17. Antiguam.te se hacian las ordenes p.r la tarde al oscurecer porque el ayuno del sábado empezaba en la tarde del viernes y no se comia hasta el sabado á la misma hora: mas como el Obispo y los ordenandos habian de estar en ayunas no podian resistir hasta la mañana del Domingo y p.r eso se adelantaban á la tarde del sabado.

Numero 18. La 1.a ley escrita q.e se conoce sre. las ordenaciones tituladas es la del Conc. de Calcedonia, ántes sola la costumbre conservaba esta disciplina en la Iglesia, la q.e spre. resistio hubiesen Clerigos vagos y ociosos = Esta disciplina de prohibirse las ordenaciones absolutas duró hasta el siglo 12, en el q.e separadas las colaciones de órden y beneficio empezaron los Obispos á ordenar sin título. Y dió á ello causa el no poder los Obispos disponer de las temporalidades, q.e p.r hacer los canónigos vida comun, estaban administradas p.r ellos á imitacion de lo q.e hacian los monges. Entónces, pues, los Obispos privados p.r un lado de la administracion de bienes y p.r otra de poder disponer de sus Clerigos empezaron á hacer ordenaciones absolutas p.a tener Clerigos á quienes poder enviar adonde eran menester = Se llama hoy título al papel q.e da el Obispo al ordenado en vestigio del título antiguo, en que

se señalaba al Clerigo la Iglesia donde habia de servir.
El titulo ordinario segun el Tridentino es un beneficio y el estraordinario el patrimonio.
Por las decretales de Greg. 9.º el Obispo q.e ordenaba á uno sin titulo estaba obligado á mantenerlo sino tenia con q.e vivir p.r ejercia su orden á diferencia de lo antiguo en q.e no lo ejercia. Ultimam.te el Tridentino renovó las penas de los canones antiguo, p.r lo q.e entiende la Sagrada Congreg.n de Intérpretes q.e se renovó el Dro. de las decretales. = Se consagran todavia Obispos in partibus Infidelium p.a conservar la memoria de aquellas Iglesias famosas del Oriente, cuna del Cristianismo
Numero 19. Varias cuestiones se agitan en esta materia. 1.a Si los Clerigos estan obligados á la continencia por el voto ó p.r la ley ecca.: es decir, si es esencial, si esta inherente, si por naturaleza va envevida en la misma ordenacion, ó si es cosa estrinseca, q.e la Iglesia ha determinado. 2.a Si la Continencia es de institucion divina, ó ecca.: y consintiendo en q.e es de institucion divina se disputa tambien si está espresa en la Sagrada escritura, ó es su razon la q.e allí se contiene: si por el contrario conviniendo en q.e es p.r institucion ecca. se disputa si es apostolica ó posterior á los apóstoles. 3.a Si la continencia se ha de entender solo p.a q.e el Clérigo no pueda contraer nupcias, ó tambien p.a q.e se abstenga del uso de las ya contraidas. 4.a Si las nupcias contraidas despues de la ordenacion son solo ilícitas ó tambien nulas. Berardi opina

que las nupcias fueron ilicitas á los Clerigos vi voti hasta el siglo 12; p.º q.e despues del Conc. de Letran 1.º son nulas p.r ley ecca., porque allí se mandó por primera vez que el orden fuese impedimento dirimente p.a el matrimonio: esto es, q.e fuera nulo el matrimonio contraido por el Clerigo, en vez de quedar este reducido á la clase de lego y el matrimonio subsistente, como sucedia ántes de este concilio.

Veas opina tambien q.e la continencia del Sacerdocio es de dro. de Gentes, por notarse en todas las legislaciones del mundo alg.a cosa particular respecto á los Clerigos en este punto: y en el Sacerdocio Catolico es ademas de dro. ecco. por institucion Apostolica. Sostiene el mismo q.e la prohibicion no solo se ha entendido de las futuras nupcias, sino tambien del uso de las anteriores, sin q.e obste el ejemplo q.e alega Cavalario de Paphnucio p.r q.e el hecho es falso, ni tal Paphnucio existio, ni se encuentra en las actas del tal concilio que él subscribiese.

La Iglesia Oriental se separó de la Occidental en el siglo 5.º en esta disciplina, permitiendo á sus Clerigos, escepto los Obispos, el uso del matrimonio ya contraido, con tal q.e tres dias ántes de como hayan de celebrar el santo sacrificio guarden continencia, y si es una gran festividad una semana.

Numero 20. La voz Gerarquia significa potestad sagrada; Gerodiaconia, ministerio sagrado; y Gerodulia honor sagrado. Conviene á la Iglesia la voz Gerarquia, es decir potestad y asi ve

mos q.e S. Pablo dice á su discípulo Tito q.e le haga obedecer en todo imperio, p.a q.e no les desprecien. = Son los Obispos superiores á los Pres. en la potestad de órden y en la de jurisdiccion: p.r la 1.a hacen todos los sacramentos, y Os en especialidad q.e no hacen los Pres.; el órden y la confirmacion. Son superiores en la jurisdiccion tanto del fuero interno como del externo: pues p.r esta tienen los poderes legislativo, judicial y ejecutivo, y p.r aquel autorizan á los Pres. p.a q.e ejerzan su potestad; facultades todas de q.e carecen los Pres. = Paramonarios eran los q.e custodiaban los templos; y Defensores los q.e defendian las causas de los Obispos y de las Yglesias.

Número 21 Dice el autor en el 5.o 5.o q.e á veces se ponen Obispos en los pueblos: y es de ello la razon el dispuesto así el mismo Concilio Sardicense en el caso de estar el pueblo muy distante de la ciudad: y esto sucede en los pueblos de Yamerica.

Número 22. Pruebase q.e J.C. dió á sus Apostoles potestad p.a regir su Yglesia p.r las palabras Sicut misit me Pater et ego mitto vos = Data est mihi omnis potestas in cielo et in terra euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, et docentes servare omnia quaecumque mandavi vobis. = S. Pablo al constituir Obispos á Tito y Timoteo les señaló territorio, al 1.o Creta, al 2.o Efeso: y ipse los llamo Obispos de tales territorio. Y no se opone á la unidad del Episcopado la Division de Diocesis: antes p.r el contrario p.a llenar su objeto las Potestades episcopales es preciso q.e tengan

cacion. = Sre. lo q.e dice el autor en el §. 7.º añado á lo contestado es el apunte q.e eso tendria lugar antes de crearse Metropolitanos, y solo en el caso de hacerse hereje el Obispo, interviniendo en alg.a otro p.r ley de caridad y no p.r la de jurisdiccion.

Número 23 Por dro. divino estan los Obispos obligados á predicar p.r J.C. dijo á los apostoles „ Docete omnes gentes y tambien que predicasen omni creaturae. = Aunq.e hasta el siglo 5.º no se generalizo q.e predicasen los Pros., p.º ya antes existian ejemplares de ello como lo vemos en S. Agustin y S. Atanasio. = La única causa q.e impidio á los Obispos el predicar fueron las incursiones. = El conc. de Trento manda q.e si el Parroco es omiso en predicar p.r tres meses, el Obispo convicione q.n lo haga á su costa; y si continua la omision fulmine censuras, le suspenda y aun (segun Berardi) le deponga.

Número 24. La obligacion de visitar la Diocesis es de dro divino, porq.e es el modo de llenar el Obispo todos los cargos del Obispado: p.º la manera de hacer la visita es de dro. ecco. = 4 eran los dros q.e gozaban pralmte. los Señores en el sistema feudal: 1.º el del fodro p.r el q.e le tenian preparadas cuadras y demas p.a las caballerias y carruages: 2.º el dho. albergaria (llamado angaria si el Sr. venia directam.te de la corte á su estado, y sino parangaria) p.a q.e al Sr. y su comitiva le tuviesen alojam.to correspondiente: 3.º el de procuracion p.a la mesa suya y de los otros: y 4.º el regio ó de capitacion q.e consistia en cierta pension con q.e habian de contribuirle. = Cinco opiniones hay

sobre el fundamento q.e tenga la procuracion. 1.a Que se funda en el trabajo del Obispo al hacer la visita: 2.a Que el Obispo no se distraiga de su objeto pral.: 3.a Que es un vestigio de la administracion q.e tuvo un tpo. el Obispo de todos los bienes eccos. en los 5.t.os siglos: 4.a en el sagrado imperio q.e ejerce el Obispo sre. todas las cosas de la Iglesia: 5.a en el Sistema feudal, á cuya imitacion se instituyeron los beneficios. Feudo quiere decir defensa. Segun Berardi tienen todas estas razones cabida en la procuracion. = Las Iglesias seculares vere nullius eran visitadas p.r el Obispo mas inmediato, si consta esto, y á no constar p.r el q.e fuere elegido la 1.a vez en el Conc. Provincial. = Corrige el Obispo los defectos de los Clerigos en visita formando expediente informativo y p.a ello ó bien le reprende informata conscientia, esto es, cuando al Obispo constan sus defectos, ó bien pide informes p.r medio de oficios á las personas de probidad. Al Obispo en visita no se le puede recusar ni oponer excepcion, p.r q.e aquí se trata de restitucion de costumbres. = Si el Obispo exije p.r dr.o de procuracion mas de lo regular, se puede interponer recurso de proteccion al Supremo Tribunal.

Numero 25. El Metropolitano, al querer ejercer jurisdiccion sre. los Obispos en cualquiera materia, es considerado actor y tiene por consiguiente q.e probar que tal jurisdiccion le conceden ó los Sagrados Cánones, ó la costumbre, ó el privilegio del Romano Pontífice. Ademas

por lo mismo q.e incumbe la prueba al metropolitano, los Obispos tienen fundada su intencion en Drō. p.a ejercer libremente su jurisdiccion sin traba alg.a

Los Drōs. q.e ejercen los metropolitanos sr.e los sufraganeos son 6; y p.a su exámen hemos de atender al Drō. antiguo, esto es, hasta las decretales de Gregorio 9.o, al Drō. nuevo q.e quiere decir hasta el conc.o de Trento, y al novisimo q.e comprende desde dha. epoca hasta la presente. 1.er Derecho la eleccion, confirmacion y consagracion de los Obispos: por Drō antiguo el Pueblo y Clero proponia, y el metropolitano en el concilio Provincial elegia, confirmaba y consagraba. Por Drō. nuevo los Cabildos elegian, y los metropolitanos confirmaban y, asistidos de Ōs Sufraganeos, consagraban. Por Drō. novisimo el R. P. elige, confirma y consagra. 2.o Drō: convocar consilio, p.r Drō antiguo habia este de celebrarse Ōs veces al año; p.r el nuevo una vez al ménos, y p.r el novisimo siquiera una vez cada tres años. 3.er Drō., Conocer de las causas de los Obispos: p.r Drō. antiguo conocia solo el metropolitano, á no ser en las causas graves q.e pertenecian al concilio Provincial: p.r Drō. nuevo conoce el R.P.; y p.r el novisimo en las graves el R.P. y en las otras el concilio Provincial ó Jueces q.e allí se nombren. 4.o Drō. conocer de las apelaciones. 5.o Drō: el no poder los sufraganeos ausentarse de su Diocesis sin licencia del metropolitano, dandoles entonces unas letras q.e se llaman formadas:

p.r Drr. novisimo el Obispo puede faltar de su Diocesis tres meses (con justa causa, aunq.e no tenga obligacion de manifestarla): p.a mas tpo. necesita licencia del Metropolitano, so pena de perder la renta: y si faltra un año perderá la mitad, y si continua ausente, aperar de las amonestaciones del Metropolitano, este avisará al R.P. p.a q.e disponga lo q.e haya de hacerse. Solo cuando la causa fuere notoria (debita obedientia, utilitas Ecclesiae, cristiana caritas, urgens necessitas) no necesitará licencia del Metropolitano. Cuando este fuere q.n haya de ausentarse pedirá licencias al Sufraganeo mas antiguo, así como tambien á él la pedirán los otros Sufraganeos, ausente el Metropolitano. 6.o Drr., suplir los defectos y corregir los exceso de los Sufraganeos y aquí hay q.e observar dos reglas: 1.a si se trata de una providencia q.e el Obispo no puede reformar entrará desde luego el Metropolitano ejerciendo la jurisdiccion: 2.a Si el Obispo tiene tpo. fijo p.a hacer alg.a cosa, pasado este, puede el Metropolitano entrar supliendo el defecto.

Numero 26 Usaban los antiguos unas vestiduras llamadas Túnica, sago, toga y palio. La túnica era trage de casa, la toga era propia de los magistrados y personas ilustres, el sago de los militares (era estrecho, corto q.e llegaba á la rodilla y ceñido al cuerpo p.r un cinturon) y el palio de la gente acomodada. Este trage lo usaron los Emperadores ademas de la toga = El palio Ecco. es de lana

blanca sacada de unos corderitos q.e en el dia de Sta. Ynes se presentan ell el monast.o de este nombre en Roma al Agnus Dei de la misa.

5 cosas no pueden hacer los Metropolitanos sin haber recibido el palio p.r Dro. de las Decretales, convocar concilio, ordenar, consagrar Obispos, consagrar Yglesias y hacer el crisma. Pero p.r Dro. novisimo nada puede hacer hasta haber recibido el palio, y es de ello la razon el no poder hacer nada en su Yglesia hasta haber tomado posesion de ella y prestado el juramento de obediencia á la Sta. sede, y como el acto de prestar Dro. juramento es el en q.e recibe el palio, por eso &c.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

El Sábado 27 de Marzo á la misma hora empezará el SEPT

ARCHICOFRADÍA PRIMITIVA PONTIFICIA

DE JESUS NAZARENO

SANTA CRUZ EN JERUSA

Y MARIA SANTISIMA DE LA CONCE

Incorporada con la Basílica de Santa Cruz en Jerusalen en Rom
Ordenes Religiosas para el goce de sus gracias é indulg

SITA CON REAL APROBACION EN SU CAPILLA PROPIA EN
de S. Antonio Abad de esta Ciudad, consagra á tan amante Padre su
con la augusta presencia de nuestro *Dios Sacramentado*, que da
el Viernes 5 de Marzo á las cuatro y media de la tarde

SIENDO EL ORADOR

N. H. EL Sr. D. JUAN BAUTISTA NOAUILLAC, PRE

En los dias 11, 12 y 13 del mismo mes aumentará sus recon
gracias la concurrencia del Jubileo Circular.

El Sábado 27 de Marzo á la misma hora empezará el SEPT

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

SANTOS DE MARZO

Y PASION EN VERSO DE LA VIRGEN SANTA

SITA CON REAL APROBACION EN SU CARTA PRO

de 2 Avisos Año de este Quad. consta é un cuento Dos Sonetos, que de

con la vida y muerte de nuestro Señor Jesu Christo y

POR

D. [illegible]



VENERA EN LA IGLESIA PARROQUIA

DE SANTA MARIA MAGDA

DE ESTA CIUDAD;

SU HERMANDAD Y LA DEVOCION DE LOS FIELES

CONSAGRAN SOLEMNES CUL

EL DOMINGO 25 DE ESTE MES DE OCTUB

la Hermandad en union con el Venerable Clero de esta Iglesia celebra la fiesta de Maria, que no se verificó en su dia propio en el mes de Agosto, el Sr. D. José Pedro de Alcantara Rodriguez.

A la tarde despues de Vísperas se cantará la S

EN LOS DIAS SIGUIENTES LUNES 26 Y MARTES 27 HABRÁ UNA N

MIERCOLES 28 FIESTA EN QUE PREDICARÁ

EL SEÑOR DON FRANCISCO DE PAULA MORGA, DE

PREDICADORES DE LA NOVENA QUE EMPIEZA EL

Jueves..... 29 *de Octubre.* El Sr. D. Luis Gonzaga Rodriguez de la Piedra.
Viernes.... 30. El Sr. D. José Pedro de Alcantara Rodriguez.
Sabado..... 31. El Sr. D. Juan Bautista Novaillac.
Domingo... 1.° *de Noviembre.* El Sr. D. José Manuel de Jáuregui.

Lunes..... 2. El Sr. D. Franci
Martes..... 3. El Sr. D. Manue
Miercoles. 4. El Sr. D. Felix
Jueves..... 5. El Sr. D. Antero
Viernes... 6. El Sr. D. Nicola

EN LAS MAÑANAS PREDICARAN.

Domingo... 1. de Noviembre. El Sr. D. José Manuel de Jáu- regui. Viernes... 6. El Sr. D. Nicole

EN LAS MAÑANAS PREDICARAN.

+

Apuntes á los Prolegomenos de las Instituciones Canonicas de Cavalario.

Cap. 1.º §.º 2.º La Retrina es el Dogma, q.e debe arreglar nra creencia: las costumbres no son otra cosa q.e esta misma creencia puesta en práctica: y la Disciplina es el modo ó manera fijado p.a practicar estas costumbres. De aquí se deduce q.e no hay Disciplina interna, porque son externas todas las materias sre. q.e se versa.

§.º 3.º La palabra canon tiene varias acepciones. 1.a en Hebreo significa medida y en Griego regla. Civilm.te se llama así 1.º á la pension q.e paga el enfiteuta en reconocim.to del Dominio directo del enfiteuticario. 2.º á cierta contribucion ordinaria del Pueblo Romano; diferente de otra llamada Supra indictum, q.e era estraordinaria. En sentido Ecco. se llama canon 1.º á la parte mas augusta del sacrificio: 2.º á la lista en q.e se asientan los nombres de los q.e reinan con J.C. en el cielo; p.r lo q.e se dicen canonizados: y 3.º á la matricula en q.e se inscribian los clerigos de una Iglesia; de donde viene la palabra canónigo; ó segun otros de la p.te q.e tomaban p.a su sustentacion dicha tambien canon: ó ultimam.te p.r estar sujetos á ciertas reglas. = La Iglesia adoptó esta palabra p.a designar sus disposiciones; no queriendo llamarlas leyes 1.º por diferenciarse de los Judios, q.e estaban bajo la ley

de Moises: y 2.º p.r q.e esta voz ley indica fuerza, coaccion lo q.e dista mucho de la mansedumbre de la Iglesia: pues aunq.e esta tiene jurisdiccion en los mayores no la ejerce in vindictam, como las leyes civiles, sino p.a mover al arrepentim.to á sus súbditos.

§.º 5.º Derecho canónico es el derecho establecido por la Iglesia, explicado, sancionado, ó aprobado p.r los Obispos y prelad.s p.r el Romano Pontifice p.a la recta Direccion de los Cristianos.

Cap. 2.º §.º 1.º Los preceptos del antiguo Testamento ó son morales, ó ceremoniales ó judiciales. Los 1.os spre. obligan: los otros todos dejaron de obligar concluida la ley de moises. Se pregunta si la Iglesia podrá renovar los preceptos ceremoniales? Distinguimos los meram.te ceremoniales de los otros ceremoniales llamados typicos: aquellos los puede renovar: estos nó porque siendo figuras ó representaciones de la venida del Mesias, llegada concluyeron y se hicieron muertos (esto es q.e no obligaban) con la muerte de J. Cristo, y mortiferos (q.e pecaba el q.e los cumplia) luego q.e el Evangelio se propago.

§.º 3.º No hemos de confundir la costumbre con la tradicion: esta viene del mismo legislador trasmitida verbalm.te de unos en otros; aquella de los cristianos, q.e la han introducido.

§.º 5. Spre. se han celebrado concilios en la Iglesia, aunq.e en los tres 1.os siglos fueron pocos: las prales. cuestiones q.e los motivaron en aquellos fueron tres: 1.a el tpo. de la cele-

tracion de la Pascua: la 2.ª la conducta q.e habia de observar la Iglesia con los lapsos si se arrepentian: y la 3.ª si era ó no valido el bautismo conferido p.r los hereges.

§.º 6.º Asisten á los Concilios grales. p.r derecho divino el Pontífice y los Obispos; y desp.s del siglo 13 p.r costumbre los Cardenales y p.r privilegio los Prelados verae nullius y los Grales. de religiones. Ademas asisten Oradores de las naciones, Embajadores de los Príncipes &c. Pero hay esta diferencia q.e el Pontífice y los Obispos tienen voto definitivo, los Cardenales y Prelados inferiores decisivo, los Teologos y Oradores consultivo, y los Principes protectivo.

A los Concilios provinciales asisten el Metropolitano, q.e lo convoca (ó en su ausencia ó muerte el Sufraganeo mas antiguo) los Sufraganeos, los Prelados inferiores y tambien los Obispos exentos si han elegido aquella provincia p.a asistir al concilio provincial(1). Los Concilios episcopales llamados hoy diocesanos los convoca el Obispo, ó sede vacante el Vicario capitular y asiste el cabildo, todos los parrocos y los prelados de monasterios exentos y q.e penden directam.te de S.S. Está prevenido en el Tridentino q.e se celebren Concilios provinciales cada tres años, por lo menos; y diocesanos todos los años. En estos Concilios solo se tratan materias de disciplina: y sus actas se remiten antes de publicarse á roma p.a q.e sean

(1). Tambien asisten los Obispos titulares q.e se hallen en la provincia.

aprobadas. Observaremos contra los Protestantes q.e no es (§.º 8.º y 9.º) indispensable y absolutam.te preciso el concilio gral. p.r en los tpos. de persecucion viendose la Yglesia tan combatida p.r el Imperio y las heregias no celebró ningun concilio.

§. 8.º y 9.º Las constituciones de los Pontifices son grales ó especiales: las especiales se llaman tambien rescriptos porq.e ipre. se dan á peticion de otro. Pueden ser los rescriptos de derecho, de gracia y de justicia. De derecho cuando p.r él se explica el dro. establecido: de gracia si se concede algun privilegio; v.g. el de oratorio: y de justicia cuando tratandose de algun negocio particular se establecen los trámites y orden con q.e debe seguirse. Todos los rescriptos traen adjunta tácitam.te la clausula de concederse la gracia si las peticiones estan fundadas en verdad: y así no lo estando se deberá y no se cumplirá, representandose ire. in cumplim.to = Tienen los rescriptos cuatro partes, á saber: la narracion, razon, sancion y alg.s veces tambien los fundam.tos en q.e esta se apoya. De estas partes solo la ~~sancion~~ sancion obliga y aunq.e las otras no esten bien fundadas y expresadas no caduca por ello el rescripto. = Hay veces tambien en q.e estas constituciones especiales adquieren una fuerza gral. 1.º Si se inserta en el codigo gral. 2.º cuando el rescripto explica el dro. establecido. 3.º Si en el rescripto se espresa q.e se obre del mismo modo en todos los

casos semejantes. 4º Si se recibe gratuitamente aquella disposicion. = La manera de dar las Decretales hasta el siglo 10 era diferente segun la fuerza q.e iba á tener: si era dirigida á un particular se espedia el rescripto en la capilla, esto es, con el consejo de los Capellanes del Sumo Pontífice: si el Papa en aquella Decretal trataba de arreglar algo perteneciente á la Diocesis Romana lo hacia con su Presbyterio y los Obispos sub-urbicarios: p.º si daba una disposicion p.a la Iglesia Universal lo hacia en el concilio Romano, q.e se componia de todos los Obispos de Italia: y es de advertir q.e este es un Concilio anomalo, p.º no es gral. ni nacional, ni ménos provincial &. Pero, cuenta q.e en todas las Decretales los Papas piedan el consejo á aquellas corporaciones, p.º no la autoridad.

§.º 10. Forman la 3.a parte del Derecho canónico los Dichos de los SS. Padres, y, segun S. Vicente de Lerin, son p.a nosotros tales qui in fide, et communione Catholica sancte, sapienter, constanter viventes, docentes, et permanentes, vel mori in Christo fideliter, vel occidi pro Christo feliciter meruerunt. Han de tener las cualidades de virtuosos, sabios, antiguos p.r lo ménos anteriores al siglo 12 y sus obras han de haber sido aprobadas p.r la Iglesia y llegado á nosotros.

§.º 11. Por Dro. no escrito entendemos la tradicion y la costumbre. La tradicion es Divina ó humana: Divina la q.e trae su orijen de J.C. y trasmitida de los Apostoles á

sus sucesores: la humana ó es Apostólica ó Ecca. segun su orijen: y segun el consentim.to de todos los Padres de tradicion apostolica es todo aquello q.e se ve uniformem.te observado en la Iglesia y cuyo autor se ignora.

La costumbre para ser tal es menester q.e sea conforme á las buenas costumbres; q.e los 1.os q.e la han observado lo hayan hecho con el ánimo de introducir costumbre; q.e si es fuera de ley hayan pasado 10 años, si contra la ley 40: tambien se exijen dos ó tres sentencias: y la costumbre con todos estos requisitos derogará el derecho establecido, si es contra jus, esplicará el antiguo si es secundum jus, ó introducirá uno nuevo si es praeter jus. Ademas p.a ser abolida la costumbre p.r leyes posteriores deberá hacerse espresa mencion de ella, como se ve en los Cánones Tridentinos: contra los q.e tampoco podrá prevalecer la costumbre posterior p.r prohibirlo el dho. Concilio.

Cap. 3. §.o 3.o La manera de publicarse ahora los cánones es ponerse sus ejemplares en las Basilicas de Roma y en otros lugares, y remitirse á todos los Obispos de la Cristiandad p.a q.e estos lo hagan á los Párrocos de sus Diocesis y se hagan saber á los fieles leyendolos en las misas solemne.

§.o 5.o Dice aquí el autor q.e publicada la ley Ecca. necesita ademas el recibim.to de los súbditos p.a q.e obligue. Esto no debe entenderse así: los canones disciplinares q.e se opongan á las

costumbres establecidas con los q.e necesitaran recibirse
p.a q.e obliguen: los otros nó. de modo que se confiesa
á observarse el rescripto sin oponer alg.a costumbre, es se-
ñal de q.e nada se opone á su observancia y por consiguien-
te continuará observandose en toda su fuerza. Por q.e habien-
do costumbre en contra es voluntad de S. S. q.e se abstengan los Obis-
pos de publicar el rescripto en sus Yglesias y representen.

Cap. 4.o viniendo al fin circa sacra q.e tenga la potestad tem-
poral hay q.e distinguir las materias Bíaforas, las de fé y co-
stumbres de las de disciplina. En las 1.as q.e son las q.e estan en con-
facto muy intimo con las temporales, tiene la Potestad civil
un poder Condirectivo, q.e quiere decir q.e ambas Potestades se
pondran de acuerdo. En las de fé y costumbres solo tiene la
potestad civil la proteccion. Y en las de disciplina tiene Esta
potestad la alta inspeccion, q.e quiere decir q.e si se oponen las
disposiciones Pontificias á las Regalias puede salir al frente y
negar el pase. Explican aquella proteccion asistiendo á los
Concilios, proponiendo, dando sancion civil á lo determinado
p.r la Yglesia y mandando insertar las disposiciones de esta
en los codigos, en cuyo caso se llaman Esta. disposiciones mo-
nocanones, esto es, leyes canonicas y civiles. Hemos dho. q.e en
las de disciplina tiene la alta inspeccion la potestad temporal, p.r
es un conocimiento preciam.te de hecho el q.e tiene, p.a ello confronta
las bulas disciplinares con la disciplina observada hasta allí, q.e

A VENERA EN LA IGLESIA PARROQUIAL

es muy útil, con la concordada, con las leyes civiles, con los usos y costumbres y si se oponen abiertam.te niega el pase. Pero habiendo duda tendrá lugar la retencion y se interpondrá súplica á S.S. á fin de q.e haga la correspondiente reforma.

Cap.o 4.o Cuando se suscitare duda entre el Sacerdocio y el Imperio re. un particular, si debe considerarse de las atribuciones de uno ó del otro, la única regla q.e podrá servir será la costumbre observada hasta entonces en el particular = En el conc.o de Jerusalen 3.o celebrado p.r los apostoles definieron un punto de fé, establecieron uno de costumbres y otro de disciplina: el 1.o definiendo q.e ya no obligaba la ley de Moises: el 2.o diciendo q.e se abstengan los cristianos de la fornicacion: el 3.o mandando se abstuvieren los cristianos de comer la carne de las víctimas inmoladas á los Dolos. La razon porq.e la Iglesia es la única q.e puede conocer de las materias Ntas. y no la Potestad temporal es q.e tales atribuciones no caben en el medio p.r donde se comunica la Potestad temporal, q.e es la generacion: Ntas. atribuciones solo caben en un medio sobre natural q.e es como se ha dado la potestad á la Iglesia. = Aun los Franceses mas ilustrados Bossuet Fenelon &. defienden no es dado al poder temporal el entrometerse en las cosas Eccas.

Cap.o 5.o dividiremos la Iglesia (esto es su hist.a) en 5 epocas. 1.a q.e comprende los 3 primeros siglos, llamada de oro, y cuya disciplina es Nta. del arcano. 2.a encierra los 4 siglos sig.es Ntro. de plata.

3a los 4 sig.os llamados de la edad media, y tambien siglos de hierro. 4a comprende los 4 sig.os hasta el 14.o q.e son los de restauracion. y 5a los restantes hasta el presente dichos de coincidencia. dos códigos q.e tienen los canones p.r orden de materias no ygre. estan formados del mismo modo; unos los insertan á la letra y se dicen integros: otros idam.te refieren la parte del canon q.e conduce al asunto de q.e se trata y se dicen concisos: otros en fin idam.te trasladan la substancia del canon, y se llaman compendiosos. La autoridad de ellos está en la misma forma q.e los demas clasificados.

En los 3 primeros siglos no hubo codigo formal, porq.e no lo exijia el corto núm.o de canones: á lo mas tendria cada Yglesia un archivo donde conservase los propios. El 1.er código q.e se conoció en la Yglesia es el de que se hace mencion en el Conc. de Calcedonia, llamado Codex 1a huius. Concilio (q.e fué el 4.o gral) se ventiló el punto de Eutiques hereje y del Sto. Flaviano, muerto ya de resultas de los insultos q.e recibió en el Conc. q.e se tuvo en Efeso con igual motivo. Eutiques era ahijado de Crisaforo, valido del Emperador. = La 2a coleccion canónica q.e se conoció en el Oriente fue la de Juan Escolastico, q.e mas bien puede llamarse un ordenam.to q.e nueva coleccion. Dho. Juan fué el 1.o q.e colocó los canones p.r orden de materias, y el sobrenombre de Escolastico lo debió á lo estudioso y aventajado q.e fué en las ciencias. La 3a fué la Grecana, Dha. así p.r el lugar donde se tuvo el Concilio, q.e fue una sala del

palacio del Emp. Justiniano 2.º en Constantinopla, dha. así p.r su figura redonda. La 4.ª fué la Jociana.

§.º 8.º Se dice plenario al sinodo 6.º Cartaginense p.r haber concurrido á él todos los Obispos del Africa, y no fue particular de una Iglesia. = El haberse adoptado en Francia la coleccion de Dionisio el Exiguo se debio al presente q.e se hizo á Carlo Magno de un ejemplar de dha. coleccion. = Concilio Bracarense, esto es, de Braga en Portugal, ciudad antes perteneciente á la Provincia de Galicia. Aun hoy se titula aquella silla Primada de las Españas.

Cap. 6.º §1.º y sig.tes Hay fundados motivos p.a creer q.e ese Ysidoro autor de las falsas decretales, fué Frances ó Aleman; porq.e él se propone en su coleccion librar á los Obispos de las vejaciones de los metropolitanos, vejaciones, q.e no tuvieron lugar en España. Pruebase que no fué Obispo Español p.r q.e entre los de esta nacion no se usó nunca el sobrenombre de Peccator. Y se prueba q.e ni aun Obispo fué porq.e á serlo se firmaria Ysidoro Obispo, y no solam.te Ysidoro solo con el sobrenombre de Peccator ó mercator. Y de esto se valen alg.s p.a afirmar fué Obispo, p.r q.e los tales solian llamarse así p.r humildad á imitacion de los monges. = Esta coleccion vió p.r 1.a vez la luz pp.ca en Maguncia (Alemania) cuyo Arzobispo manifestó haberla adquirido de un mercader español. Por regla gral. las decretales q.e comprende llamadas ante siricianas p.r ser desde S. Clemente hasta Siricio son

apocrifas, excepto las q.e veamos contestadas por los otros autores. En sus decretales solo trata Ysidoro de las causas de los Obispos: y como el conocim.to q.e de ellas tenian los Metropolitanos era p.r delegacion de la Silla Apostolica, luego q.e vieron disposiciones Pontificias avocando á si el conocim.to de tales asuntos, las obedecieron. Hasta q.e pasados mas de 20 años sin poder descargar su enojo en los Obispos empezaron á dudar. = Es indudable q.e los Obispos p.r dro. divino no tienen otro superior q.e el Papa, p.s ellos entre si no tienen unos mas potestad q.e otros si pues los Conc. Provinciales juzgaban á los Obispos lo hicieron p.r delegacion de S.S. p.r evitar las dilaciones consig.res de ir las causas á Roma. Otra razon q.e prueba la falsedad de las decretales de Ysidoro es el estar equivocados los fastos consulares.

§.º 9.º Historia del decreto de Graciano. En el siglo doce, el 1.º des-p.s de aquella confusion tan horrorosa, era muy crasa la ignorancia del Clero, olvidada la lengua latina y aun mas las orientales. Cuando unos militares entregados al saqueo de Amalfi, des-p.s de asaltada, encontraron entre unas paredes varios libros, que llevados á un famoso Jurisconsulto dijo ser la filosofia de Aristoteles, la medicina de ... y las Pandectas. Con motivo de este descubrim.to y de la reccion de la Universidad de Bolonia p.r disposicion del R.P. sirvieron tales obras de testo p.a los estudios q.e alli se hacian, dedicandose á ellos tambien los Clerigos. Pero tales ciencias no eran las Eccas. á q.e estos debieran dedicarse, lo que consultan

ENTERA EN LA IGLESIA PARROQUIAL

to á S. Bernardo p.r su discipulo Eugenio 3.º pregunó á este 3 hombres q.e podian restablecer las ciencias eccas. el uno Graciano Benedictino, p.a arreglar los cánones; otro Pedro Lombardo p.a la ciencia de la fé y la moral: y el 3.º Pedro Comestor frances, p.a la historia. Y he aquí la division de las ciencias eccas. Teologia y canones, division hasta entonces desconocida. Graciano al ordenar su coleccion procuro seguir el metodo del Digesto é imitar á los Peripateticos, porq.e siendo estos estudios los conocidos entonces de los Clerigos, le seria mas facil.te aficionarlo á los eccos. Y su obra se llamó decreto p.r q.e como iba á substituir la otra de hoy, tomó tambien el nombre de ella = La 1.a p.te de dho. Decreto de Graciano se divide en 101 distinciones, y cada una de ellas en cánones. La 2.a en 36 causas, estas en cuestiones, las q.e tienen cánones: advirtiendose q.e la causa 33, cuestion 3.a trata solo de penitencia, y dha. cuestion se divide en distinciones, q.e contienen cánones. La 3.a p.te se divide tambien en 5 distinciones y p.a q.e citarlas no se confundan con las de la 1.a p.te se añade de consecratione = Paleas son las observaciones q.e hacian los maestros al enseñar los canones p.r dha. coleccion. Y se llama así p.r q.e al hacerlas ponian al márgen pont alia, y corrompido despues por los amanuenses é interpretes se introdujo la voz palea.

La primera coleccion q.e obtuvo la sancion eclesiastica es la tercera de las cinco que designa Cavalario en el parrafo 16 de este capitulo; sancion que recibio del ilustre Pontifice Inocencio 3.º

§.º 16. Varias fueron las causas q.e influyeron para la mutacion de la disciplina en el siglo 12; y de esta mutacion se originó tambien la multitud de decretales q.e espidieron los Sumos Pontifices p.r este tpo. Pedro de Marca asigna 7 causas. 1.ª la avocacion de muchos negocios á la silla Apostolica conocidos antes p.r los Concilios provinciales v.g. la eleccion y confirmacion de los Obispos: 2.ª el nuevo orden de enjuiciamiento introducido entónces á imitacion del Drô. civil, puesto que hasta allí los negocios civiles debiendo estar concluidos los sabados ceñian una sobreveniacion brevisima: 3.ª la reparacion del órden de la colacion de beneficios. Ha de advertir aquí q.e p.r este tpo. no se conocia otro título p.a ordenarse que el de beneficio, esto es, aquel título q.e da á uno drô. de percibir cierta renta Ecca. con la obligacion de prestar algun servicio; asi es que, necesitando una iglesia p.r ej. de un cura, un diacono y dos acolitos, un num.º igual de personas hábiles se ordenaria con la oblig.n de ejercer allí su ministerio. 4.ª y 5.ª la nueva disciplina sre. las penitencias públicas y sre. los impedimentos del matrimonio: y limitandome á estos, diré q.e una de las causas q.e la Iglesia tuvo p.a prohibir las uniones entre personas de la misma familia fué el proteger p.r este medio los enlaces con las estrañas y estrechar por consiguiente

los vinculos de la sociedad. Ya desde este siglo 12 las dispensas ~~las dispensas~~ se hicieron mas frecuentes, cuando en todos los siglos apénas tenemos dos ó tres ejemplos en la historia. 6.ª Las esenciones de los regulares y 7.ª la de los Cabildos. A estas causas añade Caval. las tres sig.tes 1.ª La reforma q.e se hizo de alg.as leyes del Dro civil p.r inducir este á pecado; como fue ecsijir buena fé durante todo el tpo necesario p.a la usucapion cuando el D.C. no lo requería sino al principio. 2.ª La enmienda del Dro civil. 3.ª La mala inteligencia del mismo.

§. 17. Asi como Justiniano tomó de los codigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodoriano y de otras constituciones estravagantes los materiales con q.e formó un codigo arreglado p.a el estudio del Dro. ~~Gregorio 9.º [illegible]~~ S. Raimundo de Peñafort, p.r encargo de Gregorio 9.º formó este codigo (celebrado aun p.r los protestantes) entresacando decretales de las 5 compilaciones anteriores, recojiendo las q.e aun no estaban compiladas y añadiendo las del mismo Gregorio 9.º La estructura y union admirable de este codigo es muy celebrada p.r Mr. Doujat (1); sin embargo son muchos los Críticos q.e anteponen el trabajo de Triboniano al de S. Raimundo. No olvidemos p.a comparar el mérito de ambos q.e el 1.º escribió en el siglo 6.º y el 2.º en el 13.º = Esta obra esta divido-

(1) Praenot. canon.

da en unos libros: el 1º trata de los Jueces Leies: el 2º de los juicios, el 3º de los clerigos, el 4º de los matrimonios y el 5º de los delitos como todo se contiene en el verso Judex, judicium, clerus, connubia, crimen. Para subsanar el defecto de q.e adolece ese código p.r estar sus Decretales incompletas y faltas de cosas útiles podemos recurrir á las fuentes de donde se tomaron q.e son los códigos anteriores, en especial el de Sant.o Agustin, y aun mejor á nro. famoso Decretalista Gonzalez Tellez.

De dos maneras se pueden sancionar los codigos; ó en forma gral, ó en especial. La primera es cuando el Soberano lo aprueba todo el j.º sin q.e por esto las leyes insertas se purguen de los vicios de q.e adolecen. Solo se consigue q.e los rescriptos (q.e p.r sí no hacen ley sino p.a las personas, á quienes se dirijen) adquieran, por estar compilados, una fuerza general (1). Pero sancionados los codigos en forma especial todas las leyes tienen igual fuerza q.e si hubieran sido dadas p.r aquel q.e los sanciona.

§.º 18. El resto de Decretales tiene el defecto de no espresar á la cabeza de cada una de ellas la ftha. y Pontificado en q.e se dio: noticias indispensables p.a la buena inteligencia de su disposicion. Por lo demas estan entes

(1) Los rescriptos obligan tambien á todos cuando asi se espresa en ellos; y cuando la costumbre los recibe.

ras y bien redactadas. Para salir de las confusiones en q.e nos pondrá la falta thas. recurriremos al Ma. lario Romano, obra muy recomendada p.r todos los críticos. — Tanto este codigo como el anterior obtuvieron de los Sumos Pontifices la Sancion en forma gral.

§.º 19. Las Clementinas obtuvieron tambien la sancion gral.

§.º 20. Obligan, pues, las Decretales del Vro. nuevo á no ser q.e ~~se~~ se opongan á los estatutos eccos, á las costumbres particulares y á las leyes pp.cas con todo en España pp.a aplicar la Doctrina de cualq.r Decretal de estos codigos deberemos antes observar 1.º si hay alg.a bula, breve ó concordato q.e reforme aquella disposicion y estos se hallan en los libros 1.º y 2.º de la novísima y en otros alt.s modernos 2.º si alg.a Decretal posterior ha derogado aquellas anter. ó algun canon tridentino los q.s se encontrará en el Marcard. 3.º si la Doctrina aplicable se opone á las regalías &. — : en cuya materia consultaremos á Covarrubias rec.s de fuerza, el informe del colegio de abog.s de Madrid, inserto en la edicion hecha en esta villa de la biblioteca de fernandez.

§.º 22. En cuanto q.e las disposiciones del Dro. canónico se anteponen á las del Dro. civil pue. q.e se trata de evitar pecado, siguiendose el axioma q.e cuenta Cavalario en este §. Ejemplos tenemos en los censos, prescripciones &.

Cap. 7.º §.º 2.º Asigna Cav. como la primera causa de la corrupcion de la disciplina las falsas decretales de Isidoro Mercator, en lo cual yerra notablem.te puesto q.e este tuvo p.r objeto en la formacion de su código dificultar mucho las acusaciones de los Obispos (Vid. Fleuri Hist. Ecc. lib. 44. n.º 22) y á esto tendieron casi todos los monumentos allí insertos.

§.º 4.º Reunidos los P.P. Tridentinos acordaron sre el dogma con toda libertad y aun sre. la disciplina estuvieron tan unánimes, que desp.s de discutidas las materias se acordó lo conveniente desvanecidas ya todas las dificultades. Prefirieron no definir sre alg.s puntos, á hacerlo habiendo disidencia. Sirva esto p.a contestar á la espresion de Cav. puesta en este §. de q.e hubo partidos en las mat.s de disciplina.

§.º 5.º Los canones Tridentinos, q.e no estan admitidos en España por oponerse á las regalias pueden verse en la citada bibliot. de Ferrario (edic. de Madrid) en la palabra Concilium.

§.º 6.º Entre bulas y breves hay varias diferencias 1.a ~~en~~ q.e aquellas se dan p.a cosas graves y estos p.a leves; 2.a ~~en q.e~~ aquellas se escriben con caracteres góticos; y estos con latinos; 3.a aquellas se espiden p.r la Cancelaria Apostolica y estos p.r medio del Cardenal Srio. de Breves; 4.a aquellas tienen el sello de oro, ó plomo segun el carácter de la persona, á q.n se remite, y ~~esto~~ insculpen

en él por un lado las imágenes de S. Pedro y S. Pablo y p.r el otro el busto de Su Santidad, y estos tienen el sello de cera encarnada en el q.e está impresa la imagen de S. Pedro en el ejercicio de pescador, p.r lo q.e se dicen los breves expedidos bajo el anillo del pescador. 2.º las bulas se expiden en pergamino algo oscuro y grueso y los breves en papel blanco y delgado. = Las bulas pueden ser de tres clases, á saber: consistoriales, no consistoriales y medias. Las 1.as son las expedidas en consistorio de cardenales y estas suelen tener, además del sello común, otro en forma de cruz. No consistoriales las expedidas fuera del dho. consistorio. Y medias las q.e dan los Pontifices Resp.e de electos; pero antes de consagrados, y se llaman así p.r q.e no llevan impreso en el sello el busto del Pontifice.

§.º 7.º Antes de salir el 7.º de las Decretales de q.e nos habla en este §.º Can. los Pontif.s Greg.º 13, Sixto 5.º y Clemente 8.º trabajaron con mucho calor en el codigo q.e con el nombre tambien de 7.º de las Decret.s llegó á publicarse; en él estaban recopiladas las Decret.s de los SS. Pontif.s desde Sixto 4.º hasta cuyo tpo habian llegado las estravagantes comunes. Pero la Iglesia de Francia se opuso fuertem.te á la publicacion de este código y así hubo de recogerse; habiendo quedado muy pocos ejemplares de él. Esta oposicion se originó de no

haber puesto como ecuménicos los concilios de Constanza y Basilea, como lo pretendia la Francia. Por esta razon y p.r otra q.e alega Jagnano se suspendió la publicacion y desp. se dió orden al Juris-consulto Pedro Mateo p.a la compilacion mencionada en este §.o

§.o 8.o La palabra Cancellaria viene de Canciller, y este era un destino dado antes á grandes personages, con la obligacion de recoger las solicitudes y devolverlas despachadas; y p.a q.e no fuesen sospechosas de fraude estampaban en ellas el sello del soberano, del q.e ellos eran guardianes. Pero como sucediese q.e p.r malicia de ellos se espidiesen alg.s ordenes contra la voluntad y ciencia del soberano, se estinguieron tales destinos declarandose las testas coronadas grandes Cancilleres y nombrando vice Cancilleres p.a la mas fácil espedicion de los negocios. — Canciller viene de canceles, y se llaman así p.r estar dentro de los Canceles regios recibiendo las solicitudes, segun se dijo arriba.

§.o 9.o Segun está dicho en el §.o anterior las reglas de la romana Cancilleria tienen dos objetos ó la provision de beneficios, ó los tramites del enjuiciam.to Ecco. En España no tienen uso ning.o puesto que p.a lo primero nos atendremos á los concordatos. y en lo 2.o esta dispuesto q.e se observen en los juicios Eccos. los tramites marcados p.a los civiles. =

Adicion. La silla Pontificia estuvo en Aviñon 71 años, adonde la

traslado de Roma Clemente 5.º p.r complacer á Felipe 2.º el hermoso, Rey de Francia. Ocurrio desp.s el cisma de Aviñon q.e duro 50 años, en el q.e se disputaron la Tiara 3 personas.

Consta el Sto. Conc. de Trento de 25 sesiones, cada una de ellas se divide en dos p.tes, la una que trata del dogma y la otra de disciplina y lleva esta el titulo de reformatione.

Los SS. PP. no usaron hasta el siglo 12 de bulas, es decir de esas epistolas con sellos, como ahora las vemos, porq.e descansaban en la buena fe de los fieles, no creyendo las contrahicieran, falsearan, ó suplantaran, como sucedió ya en la edad media. Ya desde dha. época usaron de los sellos, como de una contraseña.

Llamase Cancelaria Romana el Tribunal ú oficinas, donde se estienden las determinaciones de SS. y se les pone el sello.

FACULTAD DE TEOLOGIA · GRANADA · IHS

Tratado de Colecciones

que sirve de apendice á los apuntes re. los prolegomenos

La Yglesia de Jesu Cristo una, santa, catolica y apostolica siendo por voluntad de su divino fundador una sociedad perfecta, soberana é independiente reune en sí los tres poderes inherentes á la soberanía, á saber el poder legislativo, el judicial y el ejecutivo: el 1º p.ª hacer la ley y en caso necesario derogarla: el 2º p.ª aplicarla: y el 3º p.ª hacerla observar y obedecer. La Yglesia debe su misma institucion humana de ella, segun sus exigencias. El poder legislativo ha emanado diferentes é innumerables leyes segun la diversidad y multitud de tiempos, lugares y circunstancias. Estas leyes forman el cuerpo del Dr. q.e rige ó ha regido en esta sociedad: cuyo Dr. toma el nombre de la misma sociedad, ó de su Gefe supremo, ó finalm.te de aquel con que se conocen sus leyes, llamandose p.r lo tanto Ecco, Pontificio ó Canonico.

El Dr. Canonico, como la historia de la Yglesia, se divide en 6 epocas: la 1.ª comprende los tres 1.os siglos, y es llamada de oro p.r la pureza de la fe y de las costumbres de los fieles de aquellos tiempos: conocese tambien con el nombre de epoca del arcano p.r el rigido con que se reunian los Cristianos á celebrar sus fiestas; haciendolo las mas veces de noche en cuevas

y subterraneos, resultandose de la vista de los Gentiles, a causa de la horrorosa persecucion q.e estos les movian. La 2.a epoca se compone de los siglos 4.o 5.o 6.o y 7.o llamase edad de plata p.r q.e todavia las costumbres se conservaban puras entre los Cristianos, aunq.e no con tanta brillantez y pureza como en la de la epoca ant.r La 3.a consta de los siglos 8.o 9.o 10.o y 11.o Se conoce con el nombre de edad de hierro p.r la grande relajacion de costumbres, crasa ignorancia y crueles guerras q.e produjo la invasion de las naciones barbaras del Norte, con la ruina del Imperio Romano y erecion de las Monarquias Europeas. La 4.a comprende los siglos 12.o 13.o 14.o y 15.o: y es llamada de la restauracion, por haberse en ella restablecido las costumbres y el estudio de las ciencias casi del todo en la epoca anterior. La 5.a se compone de los siglo 16.o 17.o 18.o y el presente 19.o y ultra. de coincidencia p.r haberse restablecido, en cuanto ha sido posible, las costumbres y disciplina al candor y pureza de la de los tres primeros siglos.

Con verdad puede decirse q.e la Yglesia en su 1.a epoca no tuvo otra ley q.e las SS. escras. y la tradicion; siendo pocquisimos los concilios celebrados en estos 1.os tpos. con motivo de las horrorosas persecuciones movidas contra el Cristianismo; sin embargo algs. se tuvieron, siendo los principales los tres celebrados p.r los Apostoles en Jerusalen.

A estos se han querido falsam.te atribuir 50 canones llamados gralmte. Apostolicos, é igualm.te una coleccion con el titulo de Constituciones Apostolicas, dividida en 8. libros. Pero ni los 50. canones, ni las referidas Constituciones deben tenerse por obra de los Apostoles, p.r q.e Eusebio y S. Geronimo q.e hablan de todos los escritos de los 1.os PP. de la Iglesia y gralmte. de los de los Apostoles, no hacen mencion alg.a de tales obras. En las dos ruidosas cuestiones suscitadas en la Iglesia en los siglos 2.o y 3.o tre. la celebracion de la Pascua y el bautismo de los herejes no se alegaron p.r ning.a de las partes dhos. canones; no obstante q.e el 7.o impone pena á los q.e celebrasen la Pascua en el mismo dia q.e los Judios, y los canones 45 y 46 tienen p.r irrito el bautismo conferido p.r los herejes. Finalm.te hablan de cosas sucedidas mucho despues de los Apostoles, como son los Concilios annuos metropolitanos; la distincion entre los bienes propios de la Iglesia y los pertenecientes á los Obispos; y los ordenes menores, q.e ciertam.te no fueron instituidos hasta mucho despues de la muerte de los Apostoles. Estos canones é constituciones Apostolicos no se sabe cuando y p.r q.n se publicaron; segun la opinion mas recibida salieron á luz en el siglo 4.o conteniendo la doctrina y disciplina de aquellos primeros tiempos.

En estos tres 1.os siglos de la Iglesia y los sig.tes hta. el 7.o

dominada nra. España p.r los Romanos no tuvo código al g.o de leyes propias, usandose en ella solam.te las leyes de los dominadores.

Dada la paz á la Iglesia en el año de 312 (época 2.a) pudo ya aquella reunirse librem.te en concilios grales. y particulares, y establecer todas las leyes que juzgó mas oportunas y adecuadas á las circunstancias y necesidades de aquellos tpos. Y aumentadas estas leyes eccas. en gran manera fué necesario p.a su inteligencia y claridad reunirlas en colecciones, ó códigos.

La coleccion mas antigua de la Iglesia Oriental es la titulada Código de los Canones de la Iglesia universal, contiene los 20 Canones establecidos en el concilio Niceno, los 24 del Ancyrano, 14 del Neocesariense, 20 del Gangrense, 24 del Antiocheno, 59 del Laodiceno y 3 del gral. celebrado en Constantinopla. Estan colocados dhos. Canones p.r el órden de los tpos. de su establecimiento, esceptos los Nicenos, q.e en reverencia de este celebre concilio, estan antepuestos á todos los demas. Se ignora q.n fuese el autor de esta coleccion, ni en que tiempo se publicó: solam.te consta se usó de ella en el Conc. gral. de Calcedonia, por lo q.e se le da el nombre de Coleccion de q.e se hace mencion en el Conc. Calcedonense.

En el año de 560 Juan Escolástico, Pro. de Antioquia, formó una coleccion segun el órden de materias dividida en 50 titulos. En ella insertó todos los Canones de la Cole-

cion anterior, ademas los Canones apostólicos aumentados ya hasta el numero de 85, 21 cánones del Conc. Sardicense, 3 del gral. Constantinopolitano no inserto en la coleccion anterior, 8 del gral. Efesino, 27 del Calcedonense gral, y p.r ultimo las epistolas de S. Basilio.

En 564 el mismo Juan Escolastico, siendo ya Patriarca de Constantinopla, compuso otra coleccion q.e por reunir cánones de la Iglesia y leyes civiles se llamó Nomocanon. Está dispuesto con el mismo metodo y division de titulos, que la coleccion anterior. Las leyes civiles insertas en dho. Nomocanon estan sacadas del Código y Novelas del Emp.r Justiniano con cuyo favor habia usurpado el Escolástico la Silla de Constantinopla.

En el Conc. Trulano celebrado en dha. ciudad en 692 se formó y aprobó una coleccion, q.e comprende los Canones de la coleccion de Juan Escolastico, excepto los Sardicenses: y ademas los Canones de los Conc.s Africanos traducidos al Griego y en número de 133, los del Concilio Constantinopolitano celebrado en 394 p.r Nectario y Teofilo de Alejandria y ultimam.te las epistolas canonicas de muchos Padres Griegos.

Despues de celebrado el Concilio Niceno se conocia en la Iglesia Romana una coleccion con el nombre de Prisca ó Primera. Constaba de los Cánones Nicenos y Sardicenses

bajo el nombre de Niceno; á cuya coleccion se agregaron despues los canones del Conc. gral. Calcedonense, excepto el 28.º que no fué aprobado pr. la Silla Apostólica.

A principios del siglo 6.º un Monge de la Escitia llamado Dionisio el Exiguo formo en dha. Iglesia una coleccion que constaba de los 50 canones primero atribuidos á los Apostoles y de los establecidos en los Concilios Niceno, Ancyrano, Neocesariense, Gangrense, Antioqueno, Laodiceno, 3 del gral. Constantinopolitano 1.º, 25 del Calcedonense, de los Sardicenses traducidos todos al latin y ultimamente de 138 de los concilios Africanos.

Ademas compuso el mismo Dionisio otra coleccion de las Decretales Pontificias desde el Papa Siricio hasta Anastasio 2.º En una y otra siguió el orden de los tpos. Fueron muy celebres y tuvieron grande autoridad, sin embargo de q.e los Romanos Pontifices no las confirmaron.

Casi al principio de esta 2.ª epoca se cree existiese en España una coleccion de leyes Eccas.; pues es muy probable q.e los Obispos Españoles q.e asistieron á los Conc.s Niceno 1.º y Sardicense (y con especialidad Osio Obispo de Cordoba q.e lo presidio en nombre del R. P.) trajesen á su vuelta de dhos. Conc.s los canones en ellos establecidos, que reunidos con los del Conc.o Hiberitano compusiesen dha. coleccion: á la q.e con el transcurso del tiempo fue-

ron agregando los canones de los concilios grales. que se iban celebrando é igualm.te los de los concilios nacionales y los de alg.s Africanos y Franceses: pues en el concilio 1.º de Braga celebrado en el año de 563. despues del canon 27. se leyeron los canones de los conc. grales. y particulares inserto en el Código como consta de las actas de dho. concilio.

Asi es q.e la coleccion que por este tpo. habia en Espaa comprendia los canones de los 4 conc.s grales. Niceno, Constantinopolitano, Efesino y Calcedonense y los de muchos particulares, como claram.te lo indica el 2.º concilio Bracarense celebrado en 572.

Por los años de 570. se publico en esta Iglesia Espaola la otra coleccion p.r Martin Arzobispo de Braga, inserto en ella mucha canones orientales, traducidos al latin p.r el mismo y ademas los canones de los conc.s Espaoles, Africanos y Galicanos. Esta dividida en 84. capitulos, segun el órden de materias. La traduccion q.e hizo Martin de los canones Griego no es literal, ni de todos ellos, sino solam.te de los q.e juzgó mas á proposito y adecuados á la disciplina de Espaa.

Algunos escritores tratan á Martin Bracarense de incorrecto y corruptor de los canones orientales solam.te porque al canon 9.º del conc. de Ancyra dio una traduccion del todo contraria á la q.e tenia la coleccion Prisca y al menos

nada. Pero habrá alg.º que asegure q.e la version del citado canon de la coleccion Prisca es mas exacta y genuina q.e la de Martin Bracarense, hombre instruidisimo en los idiomas griego y latino, y q.e segun el testimonio de Gregorio Turonense, no tenia segundo en su tiempo?

Tenemos pues que en nra. Iglesia Española existian dos colecciones canonicas, la una de Martin de Braga y esta era como un compendio ó manual de la disciplina de nra. Iglesia; y la otra difusisima y que cada dia iba enriqueciendose con nuevos monumentos hta. llegar al estado en que en el dia se halla, custodiada en los archivos de la Iglesia de Urgel, segun nos dice el Cardenal de Aguirre en su obra de los concilios de España.

Quien fuese autor de esta coleccion se disputa, aunq.e p.r justas razones se atribuye á S. Isidoro Arz.º de Sevilla.

A fines del siglo 7.º se formó un indice ó llamese Registro ó Repertorio de esta coleccion dividido en 12. libros.

En la Iglesia Galicana á principios del siglo 6.º habia una coleccion compuesta de los canones orientales, decretales Pontificias y de los canones de los conc.s nacionales. Despues en el siglo 8.º recibió p.r medio de Carlo Magno la coleccion Dionisiana q.e el Papa Adriano 1.º regaló á dho. Rey, haciendo en ella alg.s mutaciones.

En el año de 419. se celebró en el Africa el 6.º concilio ple-

nario Cartagines, donde se formó una coleccion compuesta de los 20. canones del conc. Niceno 1.º gral., y ademas de los canones de todos los concilios tenidos en Africa antes de dho. año. Esta es la 1.ª coleccion de la Yglesia Africana, conocida con el nombre de Codigo de los canones de la Yglesia Africana. Se aumentó despues con los canones de los concilios de la misma Yglesia celebrados p.r Aurelio Arzobispo de Cartago.

En el siglo 6.º se formó otro codigo ó coleccion p.a uso de dha. Yglesia p.r Fulgencio Ferrando, Diacono Cartagines. En ella reunió los canones de la coleccion antigua Oriental, traducidos al latin, los de los conc.s Africanos y la decretal del Papa Siricio dirigida á los Obispos de Africa. No siguió el orden de los tpos., sino el de las materias, ni insertó los canones enteros, p.r lo q.e llamó á su Coleccion Compendio de los Canones.

En el siglo 7.º Gresconio Obispo tambien Africano compuso dos colecciones: la 1.ª se compone de canones de muchos concilios y de decretales Pontificias, dividida en titulos, siguiendo el orden de materias, y q.e se conoce con el nombre de Concordia ó libro de los canones: la 2.ª es como un compendio de la anterior, titulada Breviario Canonico.

En esta 2.ª época de la Yglesia se formó en España p.r el Gr.do Aniano, ministro del Rey Marico, una compilacion de

las leyes civiles del Código Teodosiano y de las sentencias de los Jurisconsultos Paulo y Cayo, q.e se publicó en Roma en el año de 506.

El famosísimo Código civil conocido con el nombre de Fuero Juzgo, principio fundamental de nra. legislacion española, se cree trae su orijen del Conc. 5.º de Toledo celebrado en 636. en tiempo del Rey Chintila, donde se publicaron algs. leyes acerca del gobierno político. Este Código se completó y perfeccionó en el Conc. Toledano 16.º celebrado en 693. en el Reynado de Egica. Está dividido en 12 libros, q.e se componen de edictos de Rivernos Reyes Godos, de decretos de varios Conc.s Toledanos y de otras leyes sin nombre de autor.

Pasemos á tratar de las colecciones de la 3.ª época de la Iglesia. En el año de 880. compuso una coleccion en el Oriente Focio Patriarca intruso de Constantinopla, q.e intitulo Coleccion de las Constituciones Ecclas. Inserto en ella todos los canones de la última coleccion oriental, los del Conc.º Niceno 2.º y los de los dos conciliabulos celebrados p.r el mismo en Constantinopla.

Poco despues a ejemplo de Juan Escolastico formó un Nomocanon, uniendo las leyes imperiales á los canones de la Iglesia, diferenciandose solam.te del de Juan Escolastico en q.e este inserto las leyes civiles integras, y Focio solam.te las indica.

A fines del siglo 8.º o principios del 9.º salió á luz en el Occidente una coleccion llena de monumentos apócrifos como lo son las 33. epistolas Decretales atribuidas á los Pontifices q.e ocuparon la silla Romana antes q.e el Papa Siricio, conocidas comunm.te con el nombre de anteniceanas.

Fue autor de esta coleccion un tal Isidoro p.r sobrenombre Peccator ó mercator, q.e aun en el dia se ignora q.n fue. Alg.os pretenden q.e fué el esclarecido Arzobispo de Sevilla S. Isidoro. Pero era muy ageno de la santidad y sabiduria de este Santo el formar una coleccion llena de monumentos apócrifos y falsos. Ademas nunca los Obispos Españoles acostumbraron ponerse el sobrenombre de Peccator, como se colige de las actas de un concilio de Barcelona en Orde consta q.e todos los PP. de dho. concilio se opusieron á q.e al tpo. de firmar un Obispo llamado Juan añadiese dho. sobrenombre. El motivo q.e movio al desconocido autor de esta coleccion á formarla fué indudablem.te librar á los Obispos sufraganeos de la tiranía, con q.e los trataban los Metropolitanos; cosa q.e en España no sucedia. Por ultimo contiene dha. coleccion monumentos muy posteriores á S. Isidoro: todo lo q.e convence q.e no debe atribuirse á este Arzobispo.

Se publicó por 1.ª vez en la Germania p.r Adolfo Arzobispo de Moguncia y de allí se admitió facilm.te en Francia. En

Italia era desconocida en el siglo 9º en el oriente nunca se ha recibido.

En el siglo 11 empezó á descubrirse la falsidad de muchos documentos insertos en esta colección por q.e ni S. Gerónimo ni Eusebio ni algun otro escritor antiguo hacen mencion de tales monumentos, ni los RR. Pontifices ni los concilios celebrados en los 8 primeros siglos, no obstante q.e debieron citarlos mas de una vez; ni aun Dionisio el Exiguo, que con tanta diligencia y cuidado recogió las Decretales Pontificias p.a formar su coleccion. Ademas q.e en ella se cita la Sagrada Escritura segun la version de S. Gerónimo y alg.as sentencias tomadas del Codigo Teodosiano y de las Constituciones de Justiniano; todo lo cual hace á esta coleccion posterior á los tpos. en q.e vivieron los autores á q.es se atribuye.

Sin embargo de q.e p.r las razones indicadas y p.r alg.as otras se tengan gratuite. p.r apocrifos estos monumentos, nada introducen contra la fe y costumbres, ni aun contra la Disciplina observada entonces, como alg.os pretenden.

Por este mismo tpo. se publicó otra coleccion dividida en 80 Capitulos tomados en gran parte de la coleccion Isidoriana: se atribuye falsam.te al Papa Adriano 1º

Salio á luz en este mismo siglo una coleccion bajo el nombre de Canones Penitenciales cuyos monumentos estan sacados pratinte. de las colecciones Dionisiana y Española.

está dividida en 3 libros: el 1º trata de Penitencia y Penitentes; el 2º de los Jueces; y el 3º de las ordenaciones, grados y oficios de los Clerigos y Obispos.

En el Sigº siglo formó otra coleccion Reginon Monge Benedictino pº mandado de Rabodo Arzobispo de Treveris con el Titulo de la Disciplina Eccª. y de la Religion Cristiana. Está compuesta de Canones de los concilios, Decretales Pontificias algs leyes civiles sacadas del Codigo Teodoriano segun la interpretacion de Aniano y ultimamte de varias Capitulares de los Reyes de Francia.

Llamanse Capitulares dichos Reyes de Francia, aquellas leyes gs ratificaron los Cristianisimos Reyes Carlo-Magno y Luis el Piadoso pr consejo y voto de los Obispos y Grandes de su Reyno.

De estas leyes formó una coleccion en el año de 827 el abad Ansegiso. Esta dividida en 4 libros: el 1º y 3º tratan de cosas Eccas: el 2º y 4º de cosas civiles. Poco despues en el año de 845 un Diacono de Mogoncia llamado Benito compuso otros tres libros de aquellas Capitulares, q Ansegiso no habia insertado.

A principios del siglo 11 Burcardo Obispo Wormatense formo una coleccion con el titulo de gran volumen de decretos. Este colector y Reginon insertaron en sus colecciones muchos de los monumentos apocrifos de la coleccion Teodoriana.

A fines de este siglo S. Ivon Obispo de Chartres formó dos colecciones; la una bastante difusa dividida en 17 libros, conocida gratuitamente con el nombre de Decreto: la otra es como un Compendio del Decreto; está dividida en 8 libros y se conoce con el nombre de Panormia ó Panormia. Una y otra adolecen de los defectos de las anteriores.

En esta 3ª época de la Iglesia fueron dados p.r los Reyes de España innumerables fueros á diversas ciudades y pueblos como el de Sepulveda y el viejo de Castilla concedidos por el Conde D. Sancho Garcia con aprobacion de los Grandes del Reyno. El espresado Conde dió poco despues otro fuero a Castilla, conocido con el nombre de Fuero viejo de Burgos ó libro de las fazañas, albedrios y costumbre antigua de España.

En el año de 1.020 se celebró Concilio y Cortes grales. en Leon p.r D. Alonso 5.º, donde tuvo principio el libro legal, llamado Fuero de Leon.

En 1.050 D. Fernando 1.º hizo juntar concilio y cortes grales. en Coyanza (Obispado de Oviedo) hoy valencia de D. Juan, donde se confirmaron los Fueros viejos de Castilla y de Leon, sin derogar las leyes del Fuero Juzgo.

En el año de 1.085 D. Alonso 6.º concedió fuero municipal á las tres clases de Mosárabes, Castellanos y Francos de la ciudad de Toledo.

Pasemos á tratar de la 4ª época de la Iglesia. Los Cánones y Decretales insertas en las colecciones anteriores forman el Dº. antiguo de la Iglesia, estando Dhas. colecciones en un total uso tanto en los tribunales Eccos., como en las Universidades.

Fue causa de esto el q. en el año de 1151, un Monge Benedictino, natural de Toscana llamado Graciano, formase una coleccion segun el metodo escolastico q. en aquel tpo. era del q. agradaba. Esta coleccion es la conocida con el nombre de Decreto de Graciano titulada p. su autor concordia de los canones discordantes. Está compuesta de textos de la Sagda. Escritura de los primeros SS. Cánones Apostolicos, de canones de los Concilios grales. y particulares, de decretales Pontificias tanto genuinas como apócrifas, de muchos textos de las obras de los SS. PP., libros penitenciales, Capitulares de los Reyes de Francia, Rescriptos de los Emperadores, Historia Eccca., hechos de los Romanos Pontífices, libro Diurno y finalmte. del órden Romano.

Se divide en tres partes; la 1ª, dividida en 101 Distincion, trata de las Personas, la 2ª de los Juicios eccos. y se divide en 36 causas, estas en cuestiones, y las cuestiones en cánones: la cuestion 3ª de la causa 33, está subdividida en 7 Distinciones, con el titulo de Penitencias: la parte 3ª trata de las cosas Eccas. dividida en 5 Distinciones con el titulo

de la consagracion.

Habiendose valido Graciano p.ª su obra de las colecciones de la epoca anterior, cometió necesariam.te muchos errores, ignorando en la suya no pocos monumentos apocrifos ó del todo falsos. Han tratado de corregirla alg.s eruditos, entre ellos el celebre Ant.º Agustin, Arzobispo de Tarragona en su Dialogos de la correccion de Graciano. Aunq.e esta coleccion no recibió autoridad alg.a canonica p.r la Silla apostólica, sin embargo mereció q.e el Pontifice Pio 4.º encomendase su enmienda á 24 sabios, conocidos con el nombre de correctores romanos, entre los cuales se contaban 6 españoles. Esta correccion duró el Pontificado del mismo Pio 4.º, todo el de S. Pio 5.º y parte del de Gregorio 13.º en cuyo tiempo se concluyó.

Desde q.e Dionisio el Exiguo publicó la coleccion de las decretales de los Romanos Pontifices desde el Papa Siricio hta. Anastasio 2.º ninguno otro formó otra coleccion, q.e comprendiese solam.te Decretales Pontificias, hta. q.e en el año de 1190. Bernardo Circa, Prepósito Papiense compuso el Breviario de las Extravagantes, esto es, de aquellas Decretales q.e Graciano no habia insertado en su Decreto. Tambien insertó alg.s Cánones Conciliares y Sentencias de SS. Padres.

Pocos años despues, esto es, en el de 1200. formó otra coleccion de Decretales Juan Valense; y la dividió en 5 libros.

Bernardo Mayor, arcediano de Compostela, compuso otra colección de este gen.º en tpo. de Inocencio 3.º; p.º no fue recibida p.r el uso.

El mismo Inocencio 3.º valiendose de Bernardo, Diacono de Benavente, publicó el tercer libro de las decretales; cuyo libro confirmó en forma gral.; y esta es la 1.ª de todas las colecciones q.e fue confirmada p.r la silla apostolica.

Pero despues se publicó la 4.ª coleccion de las decretales, cuyo autor es desconocido. Se compone de las ultimas constituciones de Inocencio 3.º y de los canones del concilio Lateranense celebrado p.r el mismo Inocencio.

El 5.º libro ó coleccion de las decretales fue compuesto p.r el Papa Honorio 3.º, insertando solam.te en ella todas sus constituciones. El mismo Pontifice le dió fuerza canonica, confirmandola en forma gral.

De la diversidad de colecciones, de q.e hta. aqui hemos tratado, se orijinaba no poco entorpecim.to en la espedicion de los negocios ecco.s: p.r cuya razon el P. Gregorio 9.º se propuso formar una nueva coleccion de los decretos, epistolas, decretales y escriptos de todos los Romanos Pontifices, valiendose p.r ello de S. Raimundo de Peñafort. En efecto este formó dha. coleccion, insertando en ella las decretales de los Romanos Pontifices desde Gregorio Magno hta. el mismo Gregorio 9.º, alg.s textos de la Escritura y de las obras de los SS. PP. y canones de alg.s Concilios. Está dividida en 5.s libros y se publicó con el titulo de Compilacion

de las Decretales del Papa Gregorio 9.º en el año de 1.230, habiendola confirmado el mismo Greg.º en forma gral.

En el año de 1.297, el Papa Bonifacio 8.º publicó otra coleccion de Decretales con el titulo de 6.º libro de las Decretales, como complemento de la Coleccion Gregoriana, insertando en ella sus mismas constituciones y las de aquellos Pontifices q.e vivieron despues de Gregorio 9.º y ademas los canones de los 2 Concilios grales. de Leon de Francia, el uno celebrado en 1.245, p.r Inocencio 4.º y el otro en 1.274, p.r Gregorio 10. Tambien está confirmada esta coleccion en forma gral.

En el año de 1.317 publicó el P. Juan 22, una coleccion con el titulo de Clementinas, compuesta de las constituciones q.e dio en el Conc. gral. de Viena el P. Clemente 5.º Confirmóla el mismo Juan en la forma q.e las anteriores.

Las Decretales del P. Juan 22 y de los otros posteriores hta Sixto 4.º p.r no hallarse insertas en las colecciones anteriores se conocen con el nombre de Extravagantes. Las 20. de Juan 22, q.e forman una coleccion, se les da el nombre del mismo Pontifice: las demas se llaman Extravagantes comunes y forman otra coleccion: las cuales no tienen sacion canonica; pero se han recibido p.r el uso.

Estas 6. colecciones á saber, el Decreto de Graciano, la compilacion de Gregorio 9.º el 6.º de las Decretales, las Clementinas,

las extravagantes ~~comunes~~ de Juan 22. y las extravagantes comunes forman el cuerpo del Dro. de q.e en el dia usa la Yglesia.

En el año de 1329. D. Juan de Aragon, Patriarca de Alejandria, Arzobispo de Toledo y Administrador de la Yglesia de Zaragoza formo una coleccion de los decretos de los antiguos Prelados dispuesta segun el órden de los tiempos. Despues arreglada segun las materias la publicó en 1556. Geronimo Cardenal de Aucia.

En esta 4.ª edad de la Yglesia el Rey D. Alfonso 4.º de Leon y 2.º de Castilla, llamado el Emperador, concedio fuero gral. á la ciudad de Toledo en 1118. El Rey S.t Fernando habiendo hecho traducir en lengua vulgar dho. fuero gral. lo dió á Sevilla y Cordoba. Naciendo mucho entorpecimiento en la administracion de Justicia de la multitud de fueros concedidos á varias ciudades y de los q.e en lo sucesivo fueron concedidos p.r los Reyes de España á diferentes poblaciones trató dho Rey S.t Fernando de formar un codigo completo de leyes civiles, á fin de hacer lo observar en todos sus Dominios; quitando de este modo la confusion producida p.r la multitud de fueros. Pero prevenido p.r la muerte no pudo llevar á efecto su sabia empresa. Dejóla encargada á su hijo y sucesor D. Alfonso el Sabio. Este formó primeram.te el Fuero Real, concediendolo en 1.255. á los Concejos de Castilla, haciendolo despues extensivo á otras ciudades y villas como un privilegio, dispensandolas con dulce

y sabia política de sus antiguos fueros y cartas pueblas, á que estaban estraña[m]te asidas: preparandolas de este modo á recibir sin inquietud la notable mudanza q[e] habia de causar en el gobierno y administracion de justicia la grande obra q[e] trabajaba. Para aclaracion y esplicacion del Fuero R.[l] se formaron las leyes del estilo, con autoridad del mismo D. Alonso, de su hijo D. Sancho y de D. Fernando 4.º, 3.º de Castilla, llamado el Emplazado.

Arreglose en fin y perfeccionóse en el año de 1258, p.[r] el referido D. Alonso el Sabio el célebre codigo de las 7. partidas. Este es el Codigo nacional mas metodico q[e] conocemos. Sus leyes no estuvieron en plena observancia hta. el Reynado de D. Alonso 11.º q[e] lo publicó y dió valor en las cortes de Alcalá celebradas en 1348, habiendolo antes enmendado y corregido.

En estas mismas Cortes se aumentó el ordenamiento de las leyes de Villareal y republicó con el titulo de Ordenamiento de las leyes de Alcalá. Se divide en 32 cap.[s] q[e] comprenden 124 leyes.

Cesaron desde esta epoca las concesiones de Fueros particulares, no conociendose entónces otros cuerpos civiles de legislacion p.[a] los tribunales Reales que las Partidas, Fuero Real, y ordenamiento de Alcalá; quedando en su fuerza y vigor los fueros municipales, ye no se habian derogado.

Por este tpo. salió á luz el Ordenam.[to] Real de Alfonso

dias de Montalvo impreso en Sevilla en 1.492. Divídese en 8. libros, donde están recopiladas varias leyes, q.e se habian publicado despues de las Partidas.

En las cortes tenidas en la ciudad de Toro p.r los Reyes D. Fernando y D.a Juana se compuso el famosísimo Cuaderno de las 84. leyes de Toro, veneradas tanto desde entónces q.e se les dio el 1.er lugar sobre todas las del Reyno.

Vamos á tratar de la 5.a y última Epoca del Dº. canónico. A esta pertenecen en 1.er Lugar los Canones y Decretos del Sacrosanto Concilio Tridentino, último gral. convocado por el Pontifice Paulo 3.º con motivo de las herejías de Lutero y Calvino, continuado p.r el Papa Julio 3.º, y felizmente concluido y confirmado en forma especial por el Pontifice Pio 4.º

A esta epoca corresponden los canones de los concilios particulares celebrados con motivo de la publicacion del Sto. Concilio de Trento.

En el año de 1.564. se celebró concilio provincial en Tarragona por D. Fernando de Loaces, y en 1.572. por D. Gaspar de Cervantes, cuyas actas las insertó Antonio Agustin en la coleccion q.e publicó el Cardenal de Aguirre. Despues fué corregida y aumentada en 1.591. p.r D. Juan de Tovér Arzobispo tambien de Tarragona.

A fines de este siglo publicó el 7.º libro de las Decretales

Pedro Mateo, insertando en él las constituciones de los Romanos Pontífices desde Sixto 4.º hasta Sixto 6.º: pero es coleccion que no ha agradado á muchos.

Las reglas de la Cancelaría Romana pertenecen á esta epoca del Dº. canonico, pues aunque se cree su primer autor Juan 22m nunca han tenido número determinado hta. q.e el Pontífice Nicolao 5.º las fijó en el de 72. Entiendese por reglas de la Cancelaría Romana aquellos edictos de los Romanos Pontífices en que se prescriben las formulas y órden con que deben despacharse todos los negocios, la ritualidad de los juicios y ultimamente sobre cuales son los beneficios reservados á la silla apostolica.

En estos ultimos Tpos. se han cortado ciertas competencias entre las dos potestades p.r medio de los pactos ó Concordatos celebrados entre los Romanos Pontífices y los Principes seculares. Con respecto á España es el mas célebre el ajustado en 1753 entre el S.r Benedicto 14 y el Sr. D. Fernando 6.º por el cual se concede á los Reyes de España el privilegio de presentar personas idoneas p.r todos los Beneficios eccos. excepto 52m reservados á Su Santidad.

En esta ultima Dd de la Iglesia se publico en España un Codigo de leyes civiles con el titulo de Nueva recopilacion. Se empezó a formar en el Reynado del Sr. D. Carlos 1º y se concluyó en el de su hijo el Sr. D. Felipe 2.º q.e lo con-

firmó en 14 de Marzo de 1.567,, mandando q.e sus leyes tuvie-
sen el 1.er lugar.

Finalm.te en 1.803,, reinando el Sr. D. Carlos 4.º se publi-
có con su autoridad el ultimo código de leyes civiles con el
título de Novisima Recopilacion.

Entre tantos Codigos tanto eccos. como civiles, tienen las
leyes de los unos mas autoridad q.e las de los otros: y asi en
la espedicion de los negocios eccos. deben tenerse en conside-
racion primeram.te las leyes y costumbres particulares de
la Diocesis, en 2.º lugar las disposiciones ó bulas novisimas
de los Romanos Pontifices, desp.s el Sto. Concilio de Tren-
to y ultimamente las estravagantes, Clementinas, 6.º
de las Decretales, las Gregorianas y ultimamente el Decre-
to de Graciano.

En lo civil debe tenerse presente en 1.er lugar las dispo-
siciones particulares y costumbres propias de la Provincia,
despues las R.s Ordenes posteriores á la Novisima, en seguida
esta, luego el Fuero R.l y fueros municipales y p.r ultimo
las Partidas. Debiendo no olvidarse la regla de Dro. que
dispone q.e las disposiciones derogan las anteriores, si les son
contrarias.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD DE TEOLOGIA · GRANADA ·

Resumen de las Colecciones Eccas.

Epoca 1.ª

No tuvo la Iglesia coleccion alg.ª rigiendose solo p.r las SS. Escrituras y la Tradicion.

Epoca 2.ª

Años

á principios del 5.º siglo Iglesia Oriental = Coleccion mencionada en el Conc.º Calcedonense

560.. Coleccion de Juan Escolastico

564.. Nomocanon del mismo

692.. Coleccion formada y aprobada en el Concilio Trulano.

Iglesia Occidental = La Prisca ó Primera, formada despues del conc. Niceno

a principios del 6.º siglo = Coleccion de canones de Dionisio el Exiguo

Coleccion de decretales Pontificias del mismo

a principios del 4.º siglo Española = Coleccion de leyes Eccas., fue aumentada y en ello se cree tuvo p.te S. Isidoro.

570.. Coleccion de Martin Bracarense

á fines del 7.º Repertorio ó Indice de la coleccion de leyes Eccas. mencionada.

a princ.os del 6.º Galicana = Coleccion compuesta de can.s orient.s decretales Pontif.s y Canones nacion.

419.. Africana = Codigo de los canones de la Iglesia Afric.ª formada en el 6.º conc. Cartagines

siglo 6.º Compendio de los canones de Fulgencio Ferrando Diacono Cartagines.

siglo 7. Concordia ó libro de los canones de Gresconio Obispo Africano.

Breviario canonico del mismo.

Epoca 3.ª

880.. Iglesia Oriental = Coleccion de las constituciones Eccas. de Fosio.

poco desp. Nomocanon del mismo

á fines del siglo 8.º Iglesia Occidental Coleccion de Isidoro Mercator ó Peccator

p.r entonces = Coleccion atribuida falsam.te al Papa Adriano 1.º

siglo 9. Canones Penitenciales

siglo 10. Disciplina ecca. y de la Religion Cristiana de Reginon.

827 Coleccion de las capitulares de los Reyes de Francia de Ansegiso

845 Coleccion de las mismas por Benito Diacono de Moguncia

a prince. del siglo 11. Gran volumen de Decreto de Burcardo, Obispo Wormatiense

a fines del mismo. Decreto de Ivon.

Panormia del mismo

Epoca 4.ª

1.151 1. Decreto de Graciano ó Concordia de los canones discordantes.

Correcciones del Decreto, una p.r Ant.o Agustin: otra p.r los Correctores Romanos.

1.190 Breviario de las Extravagantes p.r Bernardo Circa.

1200 Coleccion de Decretales de Juan Valense.

Coleccion de las mismas de Bernardo Mayor, arcediano de Compostela

Tercer libro de las Decretales publicado p.r Inocencio 3.º

4.º libro de las Decretales, de autor desconocido

5.º libro de las Decretales compuesto p.r Honorio 3.º

1230 2. Compilacion de las Decretales de Gregorio 9.º dividida en 5 libros

1297 3. El 6.º libro de las Decretales p.r Bonifacio 8.º

1317 4. Las Clementinas publicadas p.r Juan 22.

5 Extravagantes de Juan 22

6 Extravagantes Comunes

1329 Española Coleccion de decretos de Prelados ant.s p.r D. Juan de Aragon Arz.o de Toledo.

Epoca 5.ª

Pertenecen a ella el Concilio de Trento y los Conc.s particulares

7.º libro de las Decretales de Pedro Matheo

Reglas de la Cancelaria Romana y los Concordatos.

Difuntos.

Martes..... 3. El Sr. D. Juan Bautista Novaillac.
Miercoles. 4. El Sr. D. Juan de Melilla.
Jueves.... 12. El Sr. D. Jo...
Viernes... 13. El Sr. D. Anton...
Sabado.... 14. El Sr. D. José ...

Reglas de la Cancelaria Romana y los Concordatos

Difuntos.

Martes..... 3. El Sr. D. Juan Bautista Novaillac.
Miercoles. 4. El Sr. D. Juan de Melilla.
Jueves..... 5. El Sr. D. Benigno Luis Carrion de Málaga.

Jueves.... 12. El Sr. D. Jo
Viernes... 13. El Sr. D. Anto
Sabado.... 14. El Sr. D. José M
Domingo.. 15. El Sr. D. Felix

En todas las referidas fiestas, que serán por la mañana á las 10 y por la tarde á las 4, est
á la adoracion pública en el SANTISIMO SACRAMENTO *del Altar.*

El Sabado 7 de Noviembre vispera del Patrocinio á las 8 de la mañana se cantará Prima solemne, y
A las 3 de la tarde Visperas solemnes, y seguidamente Maitines por voto, que el venerable Clero de esta I
el dia del gran terremoto 1° de Noviembre del año 1755, en que empezaba la Novena. En la madrugada
solemne en la que se dará á los fieles la sagrada Comunion. Al ofertorio de la Misa mayor se renueva el voto
cepcion de Ntra. Sra. A las 3 de la tarde se cantarán Visperas, y sino sale la procesion se harán los egercici

En este dia averiguan los Hermanos y Herm

Todos los Hermanos de uno y otro secso que habiendo confesado y comulgado visitaren dicha Iglesia desd
grado Patrocinio hasta el ocaso del Sol del siguiente dia y rogaren á Dios por la ecsaltacion de nuestra S
gencia Plenaria y remision de todos sus pecados. Son muchas las Indulgencias concedidas por los sumos
Hermandad en diferentes dias del año.

El Domingo 15 á las 4 de la tarde se harán los egercicios del Sagrado Corazon de
mes y predicará el Sr. D. José Joaquin de Ojeda.

SEVILLA: IMPRENTA DE D. MARIANO CARO. 1840.


FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

tucode ne se trouve pas
le-Guinée qu'habite le
contrées des bandes de
vidus qui y arrivent avec
aux leurs propres, et n'y
d'autres especes.

aux est donc ce que nous
histoire est en général peu
ous transmettre les fables
les causes, qu'il ne seroit
toutes ridicules qu'elles
origine de quelques faits
e d'approfondir avec un
es voyages chez divers
aux, en apparence très
tant à leur source, par
s-nous pas tout aussi
nous les ont trans-
primitives ! Mais
ailleurs n'est-ce
ses lecteurs?

code, nous allons
partie supérieure de la
tent presque les deux tiers
ses, et d'un rouge jaunâtre
sur l'occiput, se change
scapulaires, les couver-
dernieres pennes alaires,
parties se glacent, à
oître vernies, et qu'a

d'un verd brillant, et n'e
semblables en petit à ceux
côtés et du devant du co
velouté : les plus longues
chacune à leur extrémité
d'elles se dessine circulai
la poitrine d'une aile à l'a
à six lignes de largeur, se
Les premieres plumes d'
l'endroit de la poitrine qu
est appliquée au corps ; le
les autres, sont rangées e
plastron en s'en éloign
dent : ces mêmes plum
d'un gris de souris un
grandes d'entre elles pr
raude des plus brill
une ligne chamoi
cette partie du c
belle entente d
vrages de la na
tions ! Les couvert
toutes les plumes du d
couvertures du dessous
est gris. Le bec est jau
méprise, au reste, est
cette sorte d'oiseau blan
chissent ou y jaunissent
ou rouges. Les ongle
Nous ne connoisso

FACULTAD de BIOLOGIA GRANADA

1.º

Principios grals de Bellas Artes.

Parte primera

Orijen, adelantos, y division de las artes.

Genio. Gusto.

1.º ¿Qué es arte en gral?

Una coleccion de preceptos p.ª hacer bien alg.ª obra dificil. Dificil digo, porq.e no se llama arte la corta enseñanza necesaria p.ª hacer las cosas mas groseras. Asi no se dice: arte de cavar, ni de remar.

2.º ¿Porque medios hallaron sus reglas las artes?

Las reglas son unas máximas grals de obrar, fundadas en observacion.s singular.s, constantem.te repetidas: se hallaron p.s p.r la observac.n Notóse que un Orador indisponia á sus oyentes spre que mostraba deseo de dominarlos al principio de su discurso; y de aquí se dedujo la regla gral de que el exôrdio debe ser modesto. Se observó en la Construccion de los edificios, que un peso no se sostenia bien sobre vano; y se formó la regla de que el macizo cargue spre sobre macizo.

3.º ¿Qual fué su orijen y progresos?

La necesidad las produjo, y el placer las perfeccionó. Naciendo el hombre desnudo sobre una tierra que nada le dá sin su trabajo, se vió forzado á buscar su alimento, y á guarecerse de la intemperie. Halló arbitrios en la naturaleza y con ellos encontró un placer. El deseo de aumentarlo le hizo mejorar de dia en dia los primeros arbitrios hasta llevarlos á su perfeccion. Sintió un placer en ponerse

á cubierto de los hielos y de los soles en la primera hora
que hizo; p.º luego observó que este placer era mayor y
mas seguro, haciendo el techo mas solido por el encadena-
miento de los maderos, dandole vuelo en derredor p.ª
que despidiese las aguas, formando divisiones interiores
p.ª los diversos menesteres de la vida, pulimentolas p.ª que
agradasen igualmente á la vista que al tacto. Asi paso á
paso se formó el arte, que llamamos Arquitectura.
Necesitado de communicar con sus iguales, inventó signos
á que los órganos de la voz le condujeron. Aumentó y
fijó poco á poco estos signos p.ª que su inteligencia fue-
se mas segura: despues los pulimentó y ordenó armonio-
samente p.ª que la conversacion fuese mas grata. Asi nació
el arte de la elocuencia.

Satisfechas cómoda y abundantemente sus primeras
necesidades, buscó medios de proporcionarse placeres
mas esquisitos y tambien los halló en la naturaleza. De
ella tomó las imágenes para la Poesía, los sonidos p.ª
la Música, los colores p.ª la Pintura. Estos principios mas rudos de estas artes nacieron tambien de la
necesidad. El primer lenguaje de los hombres, imitando
sobre que podia, los objetos p.ª significarlos: lleno de fi-
guras, de metáforas, y perífrasis, p.ª suplir su escasez:
pronunciado con mas fuerza de gesto y de tono p.ª a-
yudar la imperfeccion de las palabras, incluia los pri-
meros elem.tos de la Poesía, de la Pantomima, y de la
Música. Los caracteres que se usaron ántes de hallarse

la escritura, fueron pinturas, y geroglíficos. Pero estos q.
× fueron al principio unos recursos p.a las necesidades del
hombre, substituidos desp.s por medios mas fáciles, ale-
jados de su orijen, y llevados á la perfeccion, que los há
constituido en artes separadas, se dedicaron especial-
m.te al placer.

4. ¿Qual es la division mas gral de ellas? (de las artes)
La que las distingue en artes de necesidad y de placer.

5. ¿Quáles se llaman de necesidad y quáles de placer?
Las que tubieron su orijen de las primeras necesidades
× de los hombres, y sirven todavía p.a su conservacion, se lla-
man de necesidad; las que se formaron por el deseo
de aumentar las sensacion.s agradables, y sirven prin-
cipalm.te p.a su recreo, se llaman de placer. Todas ellas lo
causan; porque el placer nace de qualquier sensacion
incómoda que se calma, ó, lo que es lo mismo, de qual-
quier necesidad que se satisface. P.o aquellas artes que se
dirijen á cumplir los deseos, nó de la conservacion, sino
×× del gusto, los quales pueden llamarse facticios ó de
lujo, se apropian el nombre de placer, que se dá
por excelenc.a á las sensacion.s mas exquisitas.

6. ¿Que nombre se dá á estas últimas?
Llámanse bellas, porque procuran el placer, excitando
las impresion.s de la belleza.

7. ¿Que es belleza?
Debe contextarse segun la intelijencia mas extensa de
esta palabra.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

8. ¿En que consiste? ¿Qual es su esenc.ª?

9. ¿Que placeres pertenecen á la belleza?

10. ¿Qual es la diferenc.ª entre lo bello y lo bueno?

× Las respuestas á éstas quatro preguntas están al principio del articulo 2.º seccion 1.ª

11. ¿Luego las bellas artes se dirijen todas al placer?

Todavía se encuentran entre ellas algunas que se terminan á la necesidad. Tales son la Elogüenc.ª y la Arquitectura. La prim.ª se dirije á persuadir; la segunda á formar habitacion.s sólidas y convenientes.

12. ¿Por que pues se dá el nombre de bellas á la Elogüenc.ª y Arquitectura, que sirven á la necesidad?

Porque consideradas en su estado de perfeccion les es esencial la belleza. El objeto de éstas artes tiene dos aspectos; uno de necesidad y otro de placer p.ª la mas delicada y completa ([illegible]) satisfaccion de la necesidad. Bajo éste último aspecto tratan su materia la Elogüenc.ª y la Arquitectura. Hablar y razonar solo p.ª instruir y convencer ~~en el oficio del~~ Gramático y del Lójico: construir habitacion.s seguras y cómodas, es la ocupacion del alarife: éstas son obras de mera necesidad. P.º al Orador y al Arquitecto se pide ademas el agrado; y solo se dán éstos nombres á los que saben excitarle con sus obras, aunq.e ese agrado mismo le dirijan al uso mas cabal y provechoso de éllas.

13. ¿Que reglas nacen de ésta distincion de necesidad y placer entre las bellas artes?

(10) Despues de A va lo sig.te

28.

Cuales son los caracteres del gusto en su estado de perfeccion.

Dos son los caracteres del gusto así perfeccionados: delicadeza y correccion. No se llama gusto delicado en los manjares el que solamente percibe los sabores muy punzantes, sino el que distingue las sazones mas finas, y diferencia el vario punto de los condimentos.

De esta manera, no es delicado en las artes el gusto que recibe solo las impresiones mas fuertes, sino el que siente las mas lijeras y sutiles. Sin embargo que estos dos caracteres se hallan unidos y se confunden en el gusto perfeccionado, la delicadeza corresponde mas á los órganos sensibles y parece un efecto de su perfeccion y ejercicio; la correccion se refiere mas bien, y es obra especialmente de la reflexion.

FACULTAD de FILOSOFIA GRANADA

8. ¿En que consiste? ¿Qual es su esenc.ª?

9. ¿Que placeres pertenecen á la belleza?

10. ¿Qual es la diferenc.ª entre lo bello y lo bueno?

Las [illegible] están [illegible]
del ar[illegible]



11. ¿Luego [illegible]
Todav[illegible]
termin[illegible]
la Arg[illegible]
segund[illegible]

12. ¿Por que [illegible]
y Argu[illegible]
Porque [illegible]
la belle[illegible]
de nece[illegible]
pleta [illegible]
último [illegible]
quitectu[illegible]
~~en el~~ ofi[illegible]
bitacion[illegible]
éstas son [illegible]
Arquitec[illegible]
nombre[illegible]
ese agra[illegible] cabal y pro-
vechoso de éllas.

13. ¿Que reglas nacen de ésta distinción de necesidad y placer entre las bellas artes?

1ª Que jamás en las artes de necesidad se puede intentar el placer solam.te Un Orador que llenase de galas y flores su discurso, sin formar raciocinio alguno, ni persuadir nada: un Arquitecto que labrase un edificio bellísimo á la vista, p.º que no se pudiese habitar, faltarian al fin principal del arte, y merecerian el desprecio de los Sensatos.

2ª Que en las artes de placer satisfará á su objeto el artista, cuando sepa agradar, aunque no produzca otro provecho.

3ª Que en las primeras el agrado debe tomar el carácter de la necesidad misma. Todo debe aparecer en ellas como inventado por la necesidad. En las otras no debe entrar la utilidad, sino quando es á propósito p.ª causar el placer, y como si fuese tratada p.ª agradar. Así en la Elogüenc.ª no deben entrar descripciones ni figuras, que no sirvan á la enseñanza y persuasion: en la Arquitectura no debe haber follajes insignificantes é inconducentes: en ambas se debe ocultar el arte. La Poesía por el contrario nunca instruye descubiertam.te sino bajo alegorías é imágenes, con la expresion agradable de los sentim.tos, moviendo la admiracion ó la ternura ó la risa por la exposicion ó representac.n de las accion.s y costumbres.

4ª Que en las artes de necesidad puede sufrirse la medianía, que es intolerable en las de placer. Esta diferenc.ª nace de la diversidad de sus fines. Un discurso puede instruir y convencer: un edificio puede habitarse, aunque no sean muy bellos; pero ¿quien podrá sufrir una música sin expresion, un quadro desgraciado, unos versos insul-

sos?

..... „Mediocribus esse poetis
„Non homines, non Dii, no concessere columnæ.

(Horat. de art. poetic. vers. 372.)

14. ¿Deben siempre las de necesidad usar con igual moderacion de los adornos?

En algunas ocasiones pueden tomarse mayor libertad la elogüencia y la Arquitectura. Hay Héroes que celebrar, y templos que construir. Entonces el deber de las artes es imitar en sus obras la grandeza del objeto á quien se consagran, p.a excitar hácia él ideas de respeto y admiracion. Con este fin se les permite hacer ostentacion de sus galas sin apartarse empero de su intento primitivo que es la necesidad. — Las circunstancias á veces ecsijen mayor esmero de estas artes. Para un auditorio ilustrado há de usarse de un estilo mas florido: los edificios públicos en una Capital deben ser mas adornados. Pero en eso mismo se vé como el agrado se funda y sostiene aquí en la necesidad. Un discurso ó un edificio vulgar incomodaría en estos casos; y no se sirve bien quando se incomoda.

15. ¿Convendrá á las artes de placer que se procure en ellas la utilidad?

Las artes, que imitan la naturaleza en sus obras, deben imitarla tambien en sus designios. El placer sirve en ellas p.a conducir los hombres á su bien y conservacion. Es verdad que algunos placeres nos llevan al mal;

pero éstos nunca son puros ni constantes, y sólo nacen de nros errores, y no de las miras de la naturaleza. El error proviene en estos casos ó de las pasiones que inflamándonos con la presencia de un objeto, no dejan considerarlo por todos sus lados, y nos hacen obrar p.r sola la impresion halagüeña q.e recibimos de algunos de sus aspectos; ó de la ignorancia, por la qual juzgamos sobre una materia, sin tener presentes todos los términos de comparacion, todos los antecedentes y consequencias. Así los hombres son arrastrados á placeres falsos que llevan consigo el dolor y el arrepentim.to Mas siendo ésta separacion y extravío, que el placer tiene á veces de la utilidad, una imperfeccion de la naturaleza, el arte debe corregirla é imitar el sabio plan de su Autor, que nos ha querido llevar al bien por medio del agrado.

Es cierto que el Objeto de éstas artes es el placer; pero la utilidad intentada sabiam.te, léjos de destruirlo, lo aumenta, porque lisonjea nro interes propio. Algunas obras pequeñas podrán dirijirse á un grato desahogo, y en eso mismo producen utilidad; p.o si las artes se recrean con estos juegos inocentes, como la naturaleza quando produce las conchas y las flores, sus grandes obras sp.re ilustran el espíritu, y lo enseñan, y lo mueven al bien. Homero, Virgilio, Rafael, Haydn, todos los Célebres artistas se han propuesto un fin digno de hombres, y correspondiente á sus tareas. En ésta union de la utilidad con el deleyte consiste la perfeccion del arte,

segun la máxima de Horacio

„Omne tulit punctum, qui miscuit utile dulci,
„Lectorem delectando pariterque monendo. (Art. poet. vers. 349.

Debe empero advertirse que si en las artes de necesidad se admite el placer p.ª producir un servicio mas cómodo, en las de placer ha de entrar la utilidad, como medio p.ª acrecentar el agrado.

16. ¿Que juicio debe formarse de los escritos en prosa, que tienen por fin principal el deleyte, y de los en verso, que se dirijen á la enseñanza?

Que ni son pura prosa, ni pura poesía, sino un compuesto de entrambas. Siendo vecinas en la materia, y en el lenguaje, se prestan á veces, ni la forma que las distingue, como el fondo y lo peculiar. Tal vez la prosa recibe la ficion de la poesía, como sucede en las novelas: tal vez la poesía recibe de la prosa la verdad, como sucede en los poëmas didácticos. En aquellas un fondo poëtico se presenta con el exterior mas sencillo de la Elogüencia; en éstos un argumento prosáyco se reviste con los ornatos de la poesía. Porque cuando tratamos de señalar sus límites, consideramos á cada una dentro de su provincia, y no en la excursion que hace en el país comarcano.

17. ¿Como se llama la facultad del Espíritu humano que forma las obras de bellas artes?

El entendim.to del hombre es único y sencillo en sí como su alma, la qual es una sola é indivisible. Pero le damos distintos nombres, segun la diversa manera de como que concebimos en él. Quando forma las obras de las bellas artes y produce un orden sucesivo de sensaciones y de ideas, le llamamos genio.

¿Hay 18. alguna diferencia entre ingenio y genio en esta acepcion? ¿Deberá usarse con ella la palabra genio en castellano? Por ingenio se entiende la facultad de comprehender las cosas difíciles, de discurrir con sutileza, de combinar delicada ó exquisitam.te Su carácter es la perspicacia ó agudeza, el medio porque obra es el discurso; su materia son los objetos existentes. Por genio se entiende la facultad de producir, de inventar cosas nuevas, de crear de la manera q.e ésta palabra puede acomodarse al hombre. El carácter del genio es la fecundidad; el medio por que obra la imajinacion; su materia son las cosas posibles.

No puede dudarse lo 1.o que se hallan estas facultades en el espíritu humano: lo 2.o que son distintas entre sí; 3.o que además de que ésta distincion se concibe por el entendim.to como lo muestra la explicacion dada, la naturaleza hace separarlas en la repartición de sus dones, de manera que se ven divididas en los hombres frequentem.te En Aristoteles, en Díder, en Bacon, en Locke vemos la perspicacia y penetracion propia del ingenio: en Romero, en Stemberg, en Rafael, en Cervantes la fuerza productora del genio. No puede dudarse lo tercero que siendo dis-

tintas estas ó estas dos facultades, deben llamarse con distintos nombres. Solo resta saber si son á propósito los que se les han dado.

Estas dos palabras son han venido de la lengua latina. Ingenium en su primitiva acepcion significa la naturaleza de las cosas; y como en ella entran principalmte las facultades de obrar, por eso hablando del hombre pasó á significar la intelijenc.ª como la prim.ª de sus facultades.

Genius en su primer uso significaba un espíritu, que creian presidir á la produccion de los seres; y de aquí se trasladó á significar la mente del hombre. Hay p.ª con fundam.to en el orijen de estas palabras p.ª la aplicacion que hemos hecho de ellas. Se hay tambien en el uso recibido. Se dice que tiene injenio quien ejecuta las cosas con agudeza, y de una manera exquisita, quien discurre profundamte quien halla medios y arbitrios que á primera vista no ocurrian. De un artista que obra con orijinalidad, de un poeta célebre se dice que tiene genio. Esta voz que se há hecho muy comun en los intelijentes y profesores de las artes, se halla usada dos siglos há con la misma significacion. Un aprobante de la Jerusalem de Lope de Vega en su primer edicion dice: „me parece la „obra en el contexto apreciable, conforme á la expectacion, q. „de tan insigne poëta, y superior genio todos tenian con„cebida„

Fernando de Herrera habia tentado mucho antes señalar

la significacion de estas dos palabras en sus notas sobre la Egloga 2.ª de Garci-
Laso. Y si bien no lo hace con toda la exactitud y análisis
que estas materias han recibido posteriorm.te, ya se conoce
que quiere entrar por el mismo camino que acabamos de
deslindar; p.s atribuye al injenio los conocim.tos elevados, y
al genio la invencion de los grandes rasgos de los escritor.s
Del injenio dice que „es aquella fuerza y potenc.a natur.l
„por la qual somos dispuestos á las operacion.s peregrinas,
„y á la noticia sutil de las cosas altas„ y del genio „no erra-
„ria mucho quien pensase que el entendim.to ajente de Aris-
„toteles es el mesmo que el genio platónico.... Sucede muchas veces,
„que refiriendose desp.s aquel calor celeste (del genio) en los
„escritores, ellos mesmos ó admiren ó no conozcan sus mes-
„mas cosas„

Es cierto que los escritor.s de nro buen siglo, aunque entre-
vieron esta diferenc.a y usaron repetidas veces de la voz genio
en la significacion dha, no lo hicieron con generalidad y
constancia: lo es igualm.te que los Latinos no conocieron
x esta distincion en nras facultades intelectuales; pero
á si como no la destruye la ignorancia de estos, tampoco
la inexactitud de aquellos nos puede privar del uso mas
acertado y fijo de las palabras que la expresan ¿De que
se trata pues? No de introducir la voz genio, ni aun de dar-
le una nueva significacion, sino de fijarle y perpetuarle
la que otras veces ha recibido, fundada en su orijen y
x en la naturaleza de la cosa significada. Si se niega la Libertad de
hacer esto, jamas se fijarán los sinónimos de la Lengua.

19.

¿Que es entusiasmo? ¿Como se adquiere?

Los genios mas fecundos tienen sus tiemp.s de esterilidad. El mismo Homero dormia algunas veces en medio de sus héroes, y de sus Dioses. Hay p.s momentos felices p.a el genio, en los quales, como si fuese inflamado de un fuego divino, comunica á sus obras aquel calor y espíritu de vida que las anima; aquellos rasgos q.e nos embelesan y arrebatan. He aquí lo que se llama entusiasmo: el estado actual del genio p.a producir la belleza en sus obras. Se excita el entusiasmo con la viva aprehension de los objetos que el artista quiere presentar. Antes de producirlos, los há de ver é imprimir fuertem.te en su imajinacion. Si quiere pintar una batalla, debe transportarse en idea en medio del choque de los ejércitos, ver la confusion y la sangre, oir el crujido de las armas, y los ayes de los moribundos. La fantasía se exâlta, el corazon se enciende, el alma toda se enajena, y, digamoslo así, se tranforma en el objeto. Esta es la ocasion de copiarlo. Este es el Dios que forma los pintores, los escultores, los músicos; por quien se dicen inspirados los poetas: el que les muestra las cosas ausentes: el que les hace ver y predecir las futur.s

.....„Bella, horrida bella,
„Et Tybrium multo spumantem sangine cerno„

Æneid. L. 6. ver. 86.

20.

¿Es necesario solam.te p.a las composicion.s sublimes?

Para todas de qualquier genero que sean. El pintor ó poeta quando tiene que retratar la vida de los pastores, necesi-

ta estar tan ocupado de su objeto, como quando representa las accion.s de los héroes. El escritor de una comedia debe poseerse del carácter de cada uno de sus personages, y figurarse que es el mismo, á quien introduce hablando: el autor de un apólogo se há de revestir de las costumbres q.e atribuye á los animales. Lo que no se siente no se expresa bien. El entusiasmo corresponde al objeto que le excita: es fogoso, quando es grande el objeto: es tranquilo, quando sencillo.

21. ¿Que es gusto? Expliquese su naturaleza.

El genio crea las obras de las artes: el gusto es quien las goza, y juzga de ellas. Gusto es la facultad de recibir placer ó desagrado con las bellezas ó defectos de la naturaleza y de las artes. Este nombre, que significa en su primitiva acepcion aquel sentido, con que percibimos el sabor de los alim.tos, ha sido trasladado en todas las lenguas cultas p.a expresar la percepcion de la belleza. Y como ésta debe hallarse mas constantem.te que en la naturaleza, en la imitacion que la perfecciona, de ahí es que el gusto há establecido en las artes un dominio mas extenso y absoluto; que ellas son su pais predilecto; y que de ordinario se entiende solo por gusto el sentim.to de las bellezas ó defectos de las obras artísticas.

No basta conocer la belleza en los objetos p.a tener gusto; es menester sentirla &c... como en el primero S. del art. sobre el gusto hasta el fin de dho S.

22. Señalese la diferenc.a entre los placeres del gusto, y los de

la reflexion?

23. ¿Se necesita cierta disposicion del corazon p.ª el gusto?

24. ¿Es tan necesario el gusto en el artista ó en el espectador de sus obras, que no pueda suplirse por la reflexion?

25. Demuestrese las sensac.ds del gusto ilustrado con un juicio.

26. ¿Hay necesidad de cultivar el gusto?

27. ¿Cuales son los medios de perfeccionarle?

28. ¿Cuales son los caracteres del gusto en su estado de perfeccion?.... La respuesta á estas pregunt.s en el art.o del gusto.

29. ¿Puede haber variedad en el buen gusto?

Solo hay un buen gusto en gral, que es el gusto de la belleza. Mas este gusto invariable en su principio puede variar mucho en q.to á su objeto. A uno agrada mas la Música, á otro la Elocuencia, á otro la Poesía ó la Pintura. Uno gusta mas de paises, otro de quadros historicos, otro de los imajinados por el artista. Este prefiere la lírica, aquel el drama, este la Epopeya. Aun el mismo objeto puede ser mirado de muchos modos. Supongamos un modelo en una sala de dibujo: el artista puede cojer por todos sus puntos de vista: mudese la actitud, y aparece un nuevo surtido de aspectos y rasgos, que puede escojer el dibujante. Los objetos son innumerables en el universo, y las combinaciones que de ellos pueden hacerse, son infinitas; todos los gustos fundados en la bell[illegible] son buenos.

En quanto al estilo, cada nacion y aun cada individuo tiene y gusta del suyo: y sinembargo de que muchos suelen corromperse, pueden ser buenos todos. No puede p.ª

con el gusto en las artes lo que con la verdad en las ciencias abstractas; donde solo una proposicion puede ser verdad.ª y tod.s las demas son falsas por necesidad.

Mas aunque el buen gusto admite variedad, no sufre contradiccion. Un objeto bello agradará mas á una persona que á otra; pero á nadie que tenga buen gusto incomodará: quien enteram.te lo reprobare, no tendrá ya distinto el gusto sino corrompido. Unos gustan mas de Homero que de Virgilio; otros al contrario: esta variedad cabe en el buen gusto; p.º le tendria muy detestable quien despreciara á qualquiera de estos admirables poetas.

30. ¿De que manera se extravia, y corrompe?

Buscando otro camino que el señalado p.r la naturaleza. Esta desgracia sucede comunmente desp.s de los siglos mas ilustrados. Quando las obras llegan á un alto grado de perfeccion, es muy difícil á los artistas encontrar en esa perfeccion misma la novedad que se les pide siempre. Temerosos de parecer copiantes de sus antecesores, pretenden hallarse en las desconocidas: recurren á un exceso de arte p.ª superar la bella naturaleza: y la recargan y adulteran con afectacion. Procurando lo mas injenioso, pasan en la Confusion y falsedad de los pensam.tos: buscando lo mas adornado, caen en la hinchazon y monstruosidad de las imájenes. En estos esfuerzos del genio hay rasgos, que brillan entre los desarreglos, y deslumbran al público amante spre de la novedad. P.º luego se fastidia como de las modas; y otros artistas hacen esfuerzos mayores, en que cada vez se alejan mas de la naturaleza. Asi se pierde

el gusto en las naciones: así le perdieron en España los conceptistas y culteranos.

31.

¿Hay un modelo constante de donde puede tomar su reg.s el gusto?

La respuesta en el artículo citado.

32.

¿Muéstrese que las obras de las artes se deben juzgar p.r comparac.n?

¿Quantos modos hay de compararlas?

Comparar dos objetos es observar las relaciones del uno al otro, bien en la sensac.n que recibimos de ellos si están presentes, ó bien, si se hallan ausentes, en las memorias de estas sensaciones. La observacion no puede hacerse sin notar la semejanza ó diferenc.a entre ellos; y este conocim.to de las semejanzas ó diferenc.s de las cosas es el juicio. Es p.r sp.re un resultado de la comparacion. Supuesto p.r que la naturaleza es la norma de las obras artísticas, estas no pueden juzgarse sino comparandolas con las de la naturaleza. Aunq.e las artes se propongan un modelo ideal, como há de estar necesariam.te trazado sobre los principios de la naturaleza, y formado de partes tomadas de ella, ella es sp.re el prototipo, con que deben compararse las obras.

Puede hacerse de otro modo la comparacion, cotejando las obras de una misma especie entre sí, p.a juzgar de su mérito, p.r la diferente impresion que nos causan. Así juzgam.s de una Tragedia de Racine, comparandola con otra de Sófocles; de una Oda de Leon comparandola con otra de Horacio. De las mismas obras puede formarse un modelo ideal, que sea el termino sumo de comparacion. Unase el fuego y elevacion de Homero con la ternura y elegancia de Virgilio, con la nobleza de Corneille, y así con las otras dotes en que brillaron los mas grandes

hombres: este será un ejemplar superior á q.tos existen, y una regla infalible de las decisiones. Bien que ese ejemplar mismo no será mas que la naturaleza perfeccionada.

Dos juicios pueden formarse de las obras: uno si tienen imperfeccion.s: otro si tienen toda las bellezas que pudieran en su género. El primero es fácil de hacer á quien há rectificado su gusto por el estudio de las artes. El segundo es muy difícil, y requiere ademas un genio capaz de ver y medir el espacio q.e el artista há dejado de andar hasta la perfeccion.

34. ¿Podrá tenerse p.r regla de las obras artísticas el sentim.to gral.?

Respuesta: en el art. del gusto.

Parte Segunda.

Ley universal de las bellas artes.

Belleza. Sublimidad

35. ¿Hay alguna regla universal p.a las bellas artes?

Todas están obligadas á imitar la naturaleza. Por naturaleza se entiende el conjunto de todos los seres existentes, pasados ó fabulosos del universo sean cuerpos ó espíritus; bien que estos no pueden ser imitados sino bajo imágenes corporales. El hombre no puede formar sus obras sino segun sus ideas; y no tiene mas ideas de las que há recibido de la naturaleza. Su genio, á semejanza de la tierra, nada produce, de que no haya recibido primero la semilla. Aun los monstruos que forja una fantasía delirante, se componen de partes tomadas del universo. Empeñado p.r en producir nuevos objetos, no pudo formarlos el hombre sino p.r el modelo de los natural.s; p.o buscando en esto su placer,

debió elegir lo mas bello p.ª su imitacion. Por tanto la ley necesaria y universal de las artes es la imitacion de la bella naturaleza.

36.

¿En que se diferencia la imitacion de la copia?

Imitar es hacer formar, finjir alguna cosa parecida á otra: copiar es reproducirla completam.te como ella es. P.ª la imitacion basta la semejanza: la copia exije identidad.

Dos especies hay de imitacion: una que pertenece á los objetos mismos que se expresan; otra á la expresion de ellos. La primera consiste en representar un objeto que no existe en la naturaleza, p.ª que se parece á los que existen; quales son la Vénus de Médicis, y el Apolo de Belvedere. La segunda en representar el objeto, sea real ó imajinado, por un medio que es incapaz de suyo p.ª producir la identidad, solo puede conseguir cierto grado de semejanza, segun la habilidad del artista. Son imitaciones por tanto las representaciones que las artes hacen de los objetos existentes, por tal instrumento con que las forman, ó por tal materia en que los emplean, que siendo de naturaleza distinta de ellos, solo producen cierta conformidad. Pintar un pais por otro de Antolinez es copiar; porque el medio de la representacion es de la misma naturaleza que el original representado: pintarlo por uno del mundo existente es imitar; porque el medio de expresion es distinto de la cosa expresada. En el primero, si está bien ejecutado, debe haber identidad; en el segundo nunca puede haber mas que semejanza.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Así de quien retrata se dice que imita; porque representa el bulto, y relieves y morbidez del cuerpo humano en un lienzo ó tabla que no tiene morbidez ni relieves ni bulto; y si por un esfuerzo del arte ofrece una semejanza ~~[illegible]~~ puede producir la identidad. El estatuario imita, representando á César ó Marco Aurelio en el mármol ó bronce; porque si estas materias expresan el relieve y contornos, no pueden el color y flexibilidad; y así forman solo una semejanza. Mas si procurando la identidad absoluta, se forja una figura de cera ó de otra materia flexible, se la encarna, se le ponen ojos de Cristal, pestañas y cabellos naturales, ropas de las mismas telas que se usan: si el cuerpo de un pájaro se viste de sus mismas plumas: si se contrahace un país con flores y arbustos desecados; tales obras ajenas de las bellas artes no son ya una imitacion, sino una copia grosera, que no pertenece á la escultura ni pintura.

El primer género de imitar inventando los objetos q. se representan, es mas noble y poético, y excita mas vivo placer; este es el que retrata la bella naturaleza: el otro, que consiste en disponer los medios de expresion y vencer su resistencia ó dificultad, es mas gral á las obras artísticas. El último se halla en todas aunque el primero falte frecuentemte.

37.

¿Se aplicará el principio de imitacion á todas las artes de placer?

A la Pintura: á la Escultura.

El hombre nada puede crear sino impropiamte. Sus afanes no pueden pasar de dar una nueva forma y combinacion á la

materia que exîste en la naturaleza, y aun en nueva forma
ha de sujetarse á las ideas que la natur. le ofrece. Esta verd. en ni-
guna de las artes se muestra tan clara, como en la Pintura y Es-
cultura. El oficio de entrambas en representar los objetos visibles
á cuya clase reducen por necesidad todos los incorpóreos, pr. ofre-
cerlos á los ojos. El pintor nos pone á la vista una batalla sobre
el lienzo: el Escultor hace del mármol la imájen de un héroe;
la perfeccion de estas obras no consiste en la realidad, que el ar-
tista no puede darles, sino en la semejanza con la realidad, es de
cir, en la imitacion.

La pintura y Escultura á diferenc. de las otras artes,
se valen pr. sus representaciones de las aparienc. de los objetos
que expresan; de los colores, de la sombra, y de la luz, de las super-
ficies y contornos. Estas aparienc. son semejanzas; no pueden
emplearse felizm.te sino por la imitacion.

A la Música.

La música es el arte de los sonidos. Ella les dá nuevas combi-
nacion, que no tienen en la naturaleza. Todos los que en ésta
percibimos, ó proceden de los cuerpos sonoros, ó de los acentos de
la voz. De uno y otro instrum.to se vale el arte, ya alimentando
aquellos, perfeccionando éstos, y sujetandolos todos á una me-
dida determinada. Si éstos instrum.tos no han de formar un jue-
go insignificante; si han de expresar alg.a cosa; nada pueden
decirnos, que no se halle en la naturaleza.

La música representa á veces el retumbo del trueno, el
murmurio del céfiro, el bramido del huracan, ámanera que la
pintura forma un país de objetos inanimados. P.o tales com-

posiciones no interesan, quando no muestran vestigios [illegible] años: son la escena sobre que debe aparecer el hombre. La Música, que expresa los sonidos animados y patéticos, es la que mueve nro corazon: ésta es semejante á un quadro de personas.

Los varios tonos de la voz están destinados en la naturaleza p.a expresar los movim.tos del alma: tienen una significacion innata é inmudable, que los hombres de todas las lenguas y aun las bestias mismas entienden. Usurpados p.r el arte, ¿porque han de perder su significac.n, que ni los colores pierden en la pintura, ni el gesto en la Pantomima, ni ningun instrum.to en las demas artes, por mas que ellas lo modifiquen, y perfeccionen? No hay un sonido, que no nos excite alg.a idea ó sentim.to: el arte debe embellecerlos todos p.o no desnaturalizarlos. Los tonos son un lenguaje de la naturaleza; todos los hombres tienen una disposicion y un dro p.a entenderlo.

Es cierto que la Música, dedicada por su instrum.to á la imitac.n de las pasiones, solo puede expresar con claridad muy pocas, en comparacion de los movim.tos indeterminados y confusos, que excita. P.o quando excita esos movim.tos tiene un significado que el corazon entiende, aunque no pueden expresarlas palabras, á las quales no es dado como á los acentos manifestar las mas secretas y delicadas commociones. Y imita entónces á la naturaleza, que mueve agradablem.te nra alma con direcciones inexplicables. El canto de las aves y el mormullo del arroyuelo nos ajitan dulcem.te, sin inspirarnos afecto alguno.

Los sentidos tienen sus deleytes físicos: el artista debe procurarlos y lisonjear el órgano, á que se dirijen sus obras. El pintor consulta á los ojos en la armonía de los colores: el poeta á los oidos en la del lenguaje y versificacion: el músico en la de los sonidos. Esto

es verdad, p.º no basta p.ª causar el placer sumo y espiritual, que se pide á las Bellas Artes: p.r que no le causan, se excluyen de ellas los objetos del tacto, del gusto, y del olfato. Se debe ademas commover vivam.te al alma; p.ª esto es menester decirle algo, es menester significar, es menester imitar.

A la Poesía.

Ut Pictura, Poësis, (Horat. de art. poetic.) Su mismo nombre significa fingir, formar, fabricar, (vers. 361) lo qual á manera de la pintura, no puede hacer p.r otro modelo que el de la naturaleza.

„ Respicere exemplar vitæ mororumque jubebo
„ Doctum imitatorem, et veras hinc ducere voces" (Horat. A. P. vers.

Desde la Epopeya, en que obra la Divinidad, hasta el apólogo, en que hablan los animales, todas las personas que introduce, todos los objetos, que pinta, son imitados de los naturales. Aun la Poesía lírica, que no siendo una pintura de los sentim.tos ajenos, sino la manifestac.n de los propios, parece mas distante de la imitacion, tambien está sujeta á ella. Su modelo es la expresion del corazon humano, puesto en iguales circunstanc.s; y bien experimente ó no el poeta los sentim.tos debe ~~[illegible]~~ representarlos de un modo verosímil, de un modo escojido y perfeccionado p.ª que interesen y deleiten.

No solo imita la Poesía en las cosas que expresa, sino en la manera de expresarlas. Aunque eleve y perfeccione el modo comun de decir, debe acomodarle spre al objeto, á las personas y circunstan.s y no usar de pensam.tos ni de palabras, ajenas de la materia ó del que habla ó de la situac.n en que le supone. Aun el verso es una imitac.n de lo mas bello del lenguaje. El habla tiene su medida natural, porque tiene tiempos é inflexiones. El acaso formó los pri

meros versos, como todavía se forman sin estudio, quando se habla numerosam.te los hombres propensos por nat.a á la armonía, los observaron y repitieron; y de ésta observacion nació el metro, así como de la atencion á los acentos mas gratos al oido, tubo orijen la Música. Los antiguos refranes lo comprueban. Siendo unas sentenc.s que se querían hacer célebres y encomendar á la memoria, se cuidó de expresarlos con cierto num.o y cadenc.a agradable; de modo que en ellos se encuentran todas las clases de medida, ántes que la Poesía las empleara. Por lo que toca al verso endecasílabo, á que se há dado un orijen muy posterior, sirvan de ejemplo estos tres, que se hallan en sola la letra A del Diccionario de refranes, que formó Iñigo Lopez de Mendoza en el reynado de D.n Juan II

„A buen entendedor pocas palabras"

x „Abrid, Jamila, que con mal os vengo"

(1) „Ayamos paz, y moriremos viejos"

¿Deberá negarse el nombre de imitacion á las descripciones q.e hace la Poesía, porque usa de signos, que no tienen semejanza nat.l con los objetos?

La Poesía há sido llamada constantem.te desde Aristóteles arte de imitacion, hasta que Blair pretendió turbarla en la pacífica posesion ~~pacífica~~ de éste título, que gozaba por tantos siglos. Dice éste célebre humanista, que la imitacion debe distinguirse de la descripcion; de las quales la prim.a se ejecuta p.r medio de alg.a cosa, que tenga semejanza natural con lo que se imita, y es p.r tanto conocida y entendida por todos, como las estátuas y pinturas; y la segunda se forma por signos arbitrarios y conven-

(1) En el siglo XV se escribía sin h el verbo haber.

cionales entendidos solam.te de los que se han convenido en ellos, como son las palabras. Sin embargo, concluye, hay sentido en que la Poesía puede llamarse en gral. arte imitativa; p.r que su objeto no es representar los seres ó acciones existentes, sino los posibles, que tienen solo una semejanza con la naturaleza.

Pero las palabras tampoco tienen una conformidad con los objetos imajinarios. La imitacion estará en la formacion ideal de ellos p.r el modelo de los existentes; mas la expresion spre se hace por sig.s convencionales, que no son entonces mas intelijibles, ni se parecen mas á la guerra fabulosa de los titanes, que á la batalla verdad.a de los Horacios. O Blair no entiende bien su razon, ó si ella vale algo, la Poesía no puede ser arte imitativa, sino en el caso singular de que introduzca hablando una persona en el idioma mismo en que realm.te habló. Solo podria ser imitativa una lengua, quando se representase asimisma.

Los antiguos comentadores de Aristóteles entendieron mejor la imitacion: la qual, dice Pablo Benio, es un term.o de los que llaman los Escolásticos trascendentes; es decir, que comprehende varias especies subaltern.s Hay en efecto distintas clases de imitacion, si se consideran los medios con que se ejecuta: unos naturales, como el de la Pintura y Escultura; otros análogos, como el medio artificial de la Música; otros convencionales, como el de la Poesía. P.o todos convienen en el efecto de causarnos sensacion.s semejantes á las de la nat. Lo que nos escita y transmite la imájen de las cosas se dice justam.te que las imita. No importa que el efecto proceda de medios diferentes; todos esos medios imitan al ob-

jeto expresado, en producir la misma ó semejante impresion.
No percibimos los objetos en ellos mismos, sino en las sensaciones
que están dentro de nosotros: qualquier otro medio, que excite las
sensaciones de los objetos, los imita; porque nos hace percibirlos.

39.

¿Es arte de imitacion la Elogüencia?

Es necesario distinguir en ella la parte ornamental, que la constituye en la clase de las bellas Bellas Artes, de lo que toca desnudam.te á la instruccion y el convencim.to que son de pura necesidad, y pertenecen mas á la Gramática y Dialéctica. Por lo que toca á los ornatos, en los quales, aunque dirijidos á la utilidad, consiste propiam.te la elogüencia, todos ellos se fundan en la imitacion. Ning.o ni una sola metáfora, puede el Orador inventar, sino p.r la analojía y semejanza con la naturaleza. La elogüencia forma quadros vivísimos de lugares, de personas, de acciones, de costumbres, de afectos, en los quales imita necesariam.te Cuando describe cosas futuras, p.a estimular ó arredrar con las consequenc.s de un hecho ¿que puede hacer sino imitar? La prosopopeya con que se hace hablar aun á los seres inanimados, ¿puede sostenerse sino p.r la imitacion? Cicéron le dá persona á la Patria; le dá costumbres, le dá sentim.tos, le dá lenguaje correspondiente p.a intimidar y auyentar á Catilina. ¿Que es esto, sino es imitar?

Las costumbres, las pasiones, que debe manifestar el Orador, son obra tambien de imitacion; p.r ella podrá conseguir su fin, aunque no posea aquellas qualidades; sin ella no le puede conseguir aunque las posea. El arte solo exije que se manifiesten bien; y si aconseja tenerlas es p.a mejor expresarlas.

El historiad.r pinta, sino con tanta libertad, con no menos viveza que el Poeta. Pincel histórico, quadros históricos de-

ta mui t.s ser muy

unos frecuentem.te y decimos bien. El historiador respecto del Poeta, es lo mismo que el pintor de una accion verdad.a respecto del pintor de una fabula: ambos imitan. Batallas, sitios, triunfos, incendios, ruinas, borrascas retratadas p.r un historiador hábil, difieren tal vez de las que presenta un Poeta, solo por la falta de metro. Las arengas que se ponen en las bocas de los Principes, Generales y otros, que tal vez no hablaron en aquel caso; son otra cosa que la imitac.n de lo verosimil?

Quanto al estilo y locucion, su modelo es el lenguaje comun de los hombres: puede mejorarlo, pero no separarse de él. Debe hablar, acomodandose á la manera, con que los demas hablan en tales circunstanc.s

Las obras de Eloqüenc.a, asi como las de las artes imitativas, se juzgan por comparacion, yá con las cosas que expresan ó describen, ya con el estilo y locucion recibida. No hay belleza, donde no hay naturalidad; y esta no es mas que la conformidad con la naturaleza; Porque medio se conoce la impropiedad, la afectacion? Si todos los hombres hablaran como predicaba Solomarne; p.r que ley se le condenaria?

40.

¿Lo es la Arquitectura?

„ Yo la considero, dice Mengs (1), en dos puntos diversos, como que viene de dos principios; el uno la necesidad, y el otro el deleyte de la imitacion. En quanto al primero, no debe ser contada entre las Bellas Artes, sino entre las Mecanicas; porque el ponerse el hombre á cubierto de todas las inclemencias del tiempo, y fabricar con solidez nada tiene que ver con la belleza" P.o considerada en q.to procura el placer p.r medio de la belleza, nunca pudiera

(1) Carta sobre el principio, progreso, y decadenc.a de las artes del Diseño.

producir sus impresiones, sino p.r imitacion. Solo en la naturaleza podria hallar las leyes y el modelo. La variedad, la unidad, la proporcion, la simetria: estas reglas de que las partes singulares ocupen el centro de las duplicadas, y de que estas se correspondan en igualdad de num.o de forma y distanc.a ¿no es tomada de la nat.a? De ella se tomó la idea de las columnas, de las istrias, de los pisos, de los arcos, de las bóvedas: de ella todas las formas y contornos, todos los follajes, adornos y bordados. Si en las obras de Arquitectura hay mucho de arbitrario y convencional, si se há condescendido con el sentido que las goza, tambien esto sucede en todas las otras bellas artes, y singularm.te en la Música. P.o estas libertades tienen su freno en la razon, y sus límites en los principios inmutables de la nat.a

Es cierto que no se hallaba en ella el tipo de un edificio. El arte dirigido al placer, imita en esto los ensayos de la necesidad, regulados p.r la observacion. Es innegable que un órden arquitectónico, toma su ejemplar de una barraca, aunque la perfeccione y adorne. La construccion de un edificio de piedra es una imitacion de la armadura formada de maderas: todas sus partes principales la representan, y una sola que no tenga su aplicacion y referenc.a, que nada signifique, que no imite, nos desagrada. ¿Porque nos desagrada un friso, y arquitrabe roto en un frontispicio de mármol, donde solo es una imitacion, y no un verdad.o entablam.to cuya continuidad es necesaria p.a la Solidez?

No se oponga, como hace Marmontel (1) que esta no sería yá imitacion de la nat.a sino del arte mismo. Por nat.a q.do se habla de imitac.n en las artes, se entiende el conjunto de

(1) Enciclop. metodic. Gram. y Literat. Art. Artes Liberales.

todos los seres físicos, espirituales y morales, sean obra del Criador, ó de los hombres: en una palabra todo lo que preexiste al trabajo del artista, lo qual él procura repetir y perfeccionar. Las acciones y costumbres son obras de los hombres; ¿y no son un objeto de imitacion? Así tambien lo son todos sus artefactos. El pintor no solo imita las carnes, sino los ~~muebles~~ ropas, los muebles, las habitaciones; ¿No imita, q.do figura las columnas, los capiteles, el friso y cornisa de una armadura griega? ¿Pues porque no imitará el Arquitecto, quando figura tambien estas obras. La diferenc.a está únicam.te en el instrum.to, el qual en uno y otro caso se distingue de la cosa representada.

41.

¿De quantas maneras se puede imitar la bella naturaleza?

Perfeccionar la naturaleza, é imitar la bella naturaleza son una cosa misma. Dícese que se perfecciona, considerandola con los defectos que tiene comunm.te: se dice que se imita, considerada como bella en sus formas y partes mas perfectas. La imitacion p.r se hace de dos modos: ó escojiendo los objetos naturales, desnudandolos de sus defectos, perfeccionandolos, y retratandolos con nuevo brillo y energía: ó ya fabricando de propia invencion los seres con partes y formas tomadas de la natur. La pintura de la Campiña y el ganado en la Egloga 1.a de Virgilio, la descripcion de la tempestad en el Libro 1.o de la Enei, la trajedia de los Horacios de Corneille, la Atalía de Racin ofrecen objetos y acciones de la nat.a perfeccionados p.r el poeta. El quadro del Libro XX de la Iliada, en que los Dioses entran en la batalla de los Griegos y Troyanos, el palacio del Sol en el 2.o de la Metamórfosis, la Zorayda de Cienfuegos, la Mogigata de Moratin son objetos y acciones de propia invencion. P.

en estas invenciones, ni las partes se hán de tomar indistintam.te, sino escojiendolas, y separandolas de los defectos, con que se hallan mezcladas las perfecciones, tanto en los seres físicos como en los morales, ni se há de seguir en la unión de ellas la conducta, frecuentem.te descuidada que se advierte en la forma de los objetos y en la direccion de las acciones humanas. Aquellos no se hán de pintar desfigurad.s é irregulares, como se encuentran á cada paso; éstas no hán de presentarse vulgares, involucradas, imperfectas. Pero en las artes há de ser escojido, los rasgos singulares y la composicion: todo se há de tomar de lo mas bello del Universo, p.a hacer mas pura y viva la impres.n del placer.

xx No sólo há de escojerse el diseño, sino los medios de presentarlo, ó sea los instrum.tos que toman las artes tambien de la nat.a. La pintura no há de emplear todos los colores sin discernim.to, ni la Música todos los sonidos, ni la Poesía todas las palabras; deben escojer éstas espresiones, combinarlas de una manera exquisita, darles nuevos grados de fuerza y de gracia. Esto es imitar la bella naturaleza.

42. ¿Podrán todos los objetos ser imitados por las artes?

43. ¿Porque los objetos terribles nos agradan en la imitacion? ¿Porque los dolorosos, los viciosos?

x Artic. 2.o de la Belleza en gral. La palabra horrorosos, de que se usa allí, se há mudado en terribles. De consig.te el sustantivo horror debe mudarse en terror.

44. Se pueden imitar los asquerosos?

x Pueden imitarse tal vez segun el instrum.to cong.l se representan. Si el asco se recibe solam.te p.r el gusto ó p.r el olfato, podrán imitarse por la pintura, que no hiere estos sentidos. Si se recibe

p.r esos mismos ó por la vista, podrán imitarse por la poesía ó p.r la elogüenc.a, sp.re que p.r otra parte tengan un aspecto de ferocidad ó de otra calidad fuerte, que hiera y ocupe del todo la imajinacion. Poseida ésta de la principal impresion, desatiende las sensacion.s mas pequeñas, que mortifican el sentido respectivo, y se templan y debilitan p.r la palabra, q.e no se dirije á aquel sentido.... „Segnius irritant animos demissa per aures

„Quamquae sunt oculis subjecta fidelibus." (Hortat. Poet. ver. 180.)

Por ésta razon agradan las imájenes de Polifemo y de Mezencio, sin embargo de las horruras que refiere de ellos Virjilio: lo que allí conmueve y se apodera de la fantasía, es su fiereza y crueldad. Por la misma razon es bellisima la descripcion que ~~[illegible]~~ hace Ciceron de los vergonzosos efectos de la intemperanc.a de Antonio, en los quales solo vemos su desenfrenada embriaguez. P.o trasládense á un lienzo los versos de Virgilio.

- - - - - - - - „Jacuitque per antrum

„Immensum, saniem eructans, ac frustra cruento.

„Per somnum commista mero: - - - - - - - - - (Æneid. Lib. 3 ver. 631.)

retrátese á una tabla á Antonio, como lo describe Ciceron: „in coetu „populi romani, negotium publicum gerens, magister equitum, cui ructare „turpe esset, is vomens frustis esculentis, vinum redolentibus, gremium „suum et totum tribunal implevit;" (Philip. II) y ésta descripcion que oidas, nos escitaban solam.te la execracion y el ~~[illegible]~~ menosprecio moverán nauseas presentadas á los ojos. Mas no debe olvidarse q.e las representac.s incómodas en sí, solo son tolerables, quando ellas mismas enajenan por otra impresion mas fuerte la fantasía. P.r falta de esto es reprehensible la circunstanc.a pintada p.r Hesiodo, y reprobada justam.te por Lonjino, del humor que corria de las narices á la Diosa de las tinieblas. En este rasgo nada hay que pueda ocupar la imajinacion sino la suciedad

Del principio explicado nace que sean ridiculas en la Pintura imágenes, que son grandiosas en la Poesía. Las apariciones, los espectros, las harpias, las fig.s alegóricas nos agradan en ella. La palabra escita ésta idea confusam.te y con cierta obscuridad favorable, que desaparece en la pintura. Presentadas p.r ésta aquellas figuras en may.r luz, son ridiculas spre. La fama de Virjilio, que pasa las nubes, llena toda de plumas, de ojos, de lenguas, de bocas y orejas, sería un mahorrache, si se pintase en un quadro. — Es necesario p.s que el artista estudie los efectos del instrum.to que usa, y considere la nat.a del órgano á que se dirije.

45. ¿Que aspectos debe elejir el artista en los objet.s? ¿que rasgos copiar?

46. ¿Podrá exâjeralos á su arbitrio?

La imitacion embuelve necesariam.te la idea de la conformidad que deben guardar las obras artisticas con las naturales. Con éstas las compara spre el espectador, y esa comparac.n es la fuente de todos sus placeres. Lo que halla desemejante de la nat.a, no escita su fantasía, ni conmueve su corazon.

47. ¿Que es verosimilitud en las artes? Si añade algo sobre la verdad.

48. ¿Que es verdad, y como debe observarse? ¿P.r que agradan talvez los defectos en la imitac.n? / 49. ¿Que ventajas tiene la imitac.n en las artes sobre la nat.a?

Articulo de la belleza en gral.

50. ¿Que provecho trahe p.a la perfecc.n de nras facultad.s intelectual.s y morales?

La nat.a nos lleva á entender ó á obrar p.r medio de las sensacion.s P.r éstas conocemos los objetos; p.r éstas los aborrecemos ó amamos. El gusto de las sensaciones nos repele ó atrahe hacia ellos; él nos empeña en estudiar las cosas, y procurarnos la presenc.a de ellas p.a gozarlas. Es pues el móvil de nro entendim.to y voluntad; p.r q.e la razon puede poco contra las aficion.s en la mayor parte del gen.o humano; Quantos sacrificios no se hacen continuam.te ~~muchas veces~~ p.a

satisfacer un gusto vicioso.

La imitacion toma el mismo camino de la naturaleza, reproduciendo las sensac.s que ella nos ofrece; y lo mejora, presentandolas mas depuradas y escojidas. Si pues es un bien en la nat.a ejercitar en los hombres la sensibilidad, orijen de todas sus operaciones, debe ser un bien igual en el arte renovar y extender el ejercicio de esa sensibilidad misma: debe ser un bien may.r elevarlo y perfeccionarlo.

La educacion social olvida de ordinario este camino, intentado sabiam.te la nat.a; y queriendo dar al hombre el resultado de los conocim.tos ajenos, le extravia frecuentem.te en teorias y abstracciones absurdas, extragando su talento y corrompiendo el gusto que le dirije. La imitac.n es q.n vindica en las sociedades los dros de la nat.a; la que acerca los hombres á esta fuente universal de sus ideas y sentim.tos, la q.e habitua el gusto á las bellezas mas sólidas y expurgadas; la que le aficiona al orden, al decoro, á la regularid.d, á la bondad, que las artes copian spre de su modelo. El hombre que há ratificado su gusto p.r el estudio de las artes de imitac.n, tiene tal sabor de lo bueno, de lo verdad.o, de lo bello, que no se aficionará jamas á los extravios y delirios del injenio hum.o; antes siente y reuye la deformidad, donde quiera que la halla, las falsas bellezas, los caprichos y extravagan.s: en una palabra q.to ex tiene su apoyo en la razon; como quiera que el buen gusto acostumbra á concordar con los principios de ella, ñras aficiones.

Las artes hán abierto el cam.o p.a las cienc.s y p.a las virtud.s civiles en tod.s las naciones. Por ellas llegó Atenas á ser la maestra del buen juicio y de la urbanidad; p.r ellas se ilustró Roma, y suavizó la fiereza primitiva de sus costumbres. Todos los pueblos se hán hecho mas sabios y sensibles, al paso que las han cultivado. Los hombres se forman p.r imitacion: las Bellas Artes les ofrecen modelos acabados y amables, alagando su fantasia y a

yendo su corazon dulcem.te

„ El poeta y el historiador, dice Aristoteles (1), se diferencian en que „ uno dice lo que há sucedido, y otro lo que há podido ó debido suceder, y „ p.r esto la Poesía es mucho mas instructiva que la historia." Lo que de la poesía dice este filosofo, debe decirse proporcionalm.te de todas las artes de imitacion: todas ellas perfeccionan la nat.a, representandola lo mejor que pudiera ser á ñro modo de concebir; y asi ofrecen modelos mas completos de obrar que la nat.a misma.

51. ¿Qual.s son las clases principal.s en q.e pueden dividirse los objetos, que nos causan placer? ¿P.r q.e solo se trata comunm.te de la belleza, confundiendo con ella la sublimidad?

Los objetos sublimes, tanto en la nat.a como en el arte son muy pocos en comparacion con los bellos. Acaso esta jeneralidad, con que los objetos nos excitan sensacion.s suaves, habrá sido orijen de q.e los artistas hayan extendido el nombre de bellos á todos los q.e nos agradan, sin tener cuenta con el corto num.o de los que producen el diferente placer de la sublimidad. Suponer como tal vez se há hecho &c.a Sigase toda la nota 1.a de la secc. 2.a de la belleza en particular.

53. ¿En que se diferencian los objetos propiam.te bellos y los sublimes?

54. ¿Pueden señalarse limites p.a distinguirlos?

55. ¿Como se han de conocer y graduar esos limites?

56. ¿Pudieran aplicarse tambien, p.a hacer igual distincion en l.s objet.s morales?

Las respuestas á todas las preguntas anteriores, que no la tienen en el artic. 2.o de la belleza en gral.

57. ¿Tiene principios fijos la belleza? ¿Se pueden señalar sus leyes fundamentales? ¿Que juicio debe formarse de los varios sistemas p.a determinar esas leyes? ¿En que sentido pueden perscribirse leyes grales p.a la belleza en las artes? ¿Como se hán conocido? ¿En que

(1) Poetic. cap. 9.

se fundan? ¿Que efectos producen estas leyes? ¿Quales son? Muestrese en que consiste la varied.d y que extremos la dañan. ¿Que se entiende p.r excelenc.a en las partes? ¿Que cosas se le oponen? ¿Que es orden? Declarense sus propiedad.s Expliquese la unidad y sus efectos. ¿La imitac.n de las pasion.s está sujeta á las mismas leyes, que la de los demas objet.s

Las respuestas en la Seccion de la belleza en particular.

¿Son sublimes todos los objetos superior.s á la fuerza hum.a? Manifiestese la diferenc.a entre lo grande y lo sublime? ¿No pudiera darse alg.a regla fija p.a señalar esta diferenc.a? ¿Porque nos agrada generalm.te la vehemenc.a de las sensacion.s? ¿Se puede atribuir este placer al terror que suelen inspirar los objet.s sublim.s? ¿De que principios nace la sublimidad? ¿Es sublime la suma cantidad de extension ó de tiempo? ¿Se distinguen en actividad las impresiones de la dimension, segun los modos de verla? ¿Que circunstanc.s contribuyen p.a hacer mas vehem.tes las impresiones? ¿Porque medios se hacen sublimes los objetos considerados en accion? ¿Que objet.s llegan en la nat.a al sumo grado de sublimidad? ¿Los principios de sublimidad observados en los seres fisicos, pueden aplicarse á los morales? ¿Pudieran aplicarse tambien á las ideas sensibles, q.e formam.s de la Divinidad? ¿Que reglas debe guardar el artista p.a causar las impresiones de lo sublime? ¿Puede dar sublimidad á los objetos que no la tienen en la nat.a? Ejemplos y observacion.s sobre la regla 1.a ¿Porque medios presentará sublimes los seres incorporeos é imajinarios? Ejemplos de la regla 2.a ¿Que rasgos deben tocarse en la expresion de los objet.s sublimes? Exâmen de alg.s ejemplos sobre esta regla. Efecto diferente de las circunstanc.s inoportunas en los quadros bellos. Expliquese y muestrese con ejemplos la necesidad de la concision, como otra regla de lo sublime. Expongase del mismo modo la última regla, p.r la que se requiere la sencillez. Muestrese que la sensacion de lo sublime es muy pasajera. ¿Le convienen las leyes señaladas p.a la belleza? Diferenc.a entre lo sublime, y lo que se llama estilo sublime.

Las respuest.s en la Secc.n de la Sublimidad

Finis coronat opus.

Suplemento á los principios gratis de M. Batteux

Artículo 1º Sobre el gusto

que debe substituirse al Capítulo 1º de la parte prim.ª

---

[4] Gusto es la facultad de recibir placer ó desagrado con las bellezas ó defectos de la naturaleza y de las artes. Este nombre que significa en su primitiva acepcion aquel sentido, con que percibimos el sabor de los alimentos, há sido trasladado en todas las lenguas cultas, p.ª expresar la percepcion de la belleza. No basta conocerla en los objetos p.ª tener gusto: es menester sentirla y recibir de ella la impresion del placer. Ni basta sentirla confusam.te: es necesario percibir sus diferentes grados, discernir las perfecciones de los defectos: este discernim.to debe ser vivo y anteceder á la reflexion. Consiste pues el gusto en una sensacion pronta y distinta de la belleza. Así el paladar siente con prontitud el alhago ó fastidio de los sabores; percibe su mayor ó menor perfeccion; distingue la mezcla del bueno con el desagradable. Del mismo modo quien tiene formado su gusto p.ª las artes, á la prim.ª vista de un quadro siente la impresion distinta de sus bellezas é imperfecciones, ántes de exâminar menudam.te la composicion, el dibujo, y el colorido. El hombre de gusto oye con placer estos hermosos versos de la Zoraida.

„Si la Patria cayere desplomada
„Volaré á sepultarme en sus estragos
„Yo sé morir"

Y se desagrada de la conclusion de este verso que lo debilita:

„La esclavitud no temo."

Quien está resuelto á morir no puede temer otro mal menor. Ese último pensam.to rompe ademas la alegría, y disminuye la imájen que ella presenta. Sepultado bajo las ruinas, no quedará esclavo, sino muerto.

Es pues necesario no equivocar esta impresion súbita de placer ó desagrado que los objetos causan, con la reflexion que exâmina detenidam.te sus perfecciones ó desarreglos. Es verdad que tambien este exâmen deleyta: el discurso tiene sus placeres, porque el hombre se goza en conocer la razon de las cosas; mas no se deben confundir los placeres de reflexion que hallamos en las investigaciones científicas con los de sensacion, que son el objeto de las artes.

6.º Toda sensacion agradable pone en accion el entendim.to y la voluntad. En aquel produce una idea, en esta un mov.to La voluntad se mueve hacia todo lo que nos causa placer. El gusto pues es una facultad, que nace de estas dos potencias grales del alma.

Quando se hable de la belleza en las artes, no se entiende por esa palabra una perfeccion árida y fria que se conoce, sin que interese: es necesario que tenga atractivo, que convide á mirarla; que alhague, que hechize, y conmueva el alma dulcem.te

"Non satis est pulchra esse poemata; dulcia sunto,
"Et quocumque volent, animum auditoris agunto. (Horac. art. poetic. 99)

23. (5) Tal es el efecto que el gusto pide de las artes, instituidas p.a el placer. Solo le gozará completam.te solo conseguirá la perfeccion del gusto, quien tenga delicadeza de talento, y sensibilidad de Corazon. No solam.te para gustar de las bellezas

morales en la imitacion de las costumbres y pasiones, sino p.ª sentir la impresion alhagüeña de los objetos físicos, que aparecen mas distantes de nra afecciones, se necesita un corazon bien templado.

* Podrá conocer la lindeza de un otero sembrado de flores y rebaños, de una arboleda sombría y poblada y ~~[illegible]~~ de pajarillos; p.º no la sentirá, no recibirá el halago del placer, no experimentará ya la dilatacion y holgura del ánimo, ya la dulce melancolía que inspiran tales objetos, quien fuere duro de corazon.

24. (6) Este sentim.to que llamam.s gusto, es necesario al Artista, quando ejecuta sus obras: es necesario al que há de gozarlas. El poeta se detendría á cada palabra y perdería el fuego que debe animar sus composiciones, si hubiera de reflexionar sobre cada imágen, sobre cada expresion p.ª conocer si debía admitirla ó desecharla: el lector no recibiría placer de sus obras, si p.ª distinguir cada belleza tubiese que hacer un raciocinio. ¿Sería p.s inútil la reflexion p.ª el buen gusto, supuesto que ella es otra cosa distinta?

* El agua no es el árbol, p.º sin ella el árbol no adquirirá su pompa y fecundidad. Así el gusto sin la reflexion no crece ni se perfecciona.

26. (8) El gusto es una facultad dada á todos los hombres. El aldeano, el salvaje, el niño, que no piensa todavía, reciben placer con la percepcion de objetos agradables. Mas si es cierto que la naturaleza há dado á todos esta facultad, tambien lo es, que há sido mas desigual en su distribucion que en la de los otros talentos. Entre muchos hombres que convendrán en las ideas de la verdad, se hallarán muy pocos que concuerden natu-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

ralm.te en las del gusto. Siendo éste la obra mas fina y delicada del entendim.to y de la voluntad, participa de las equivocacion.s y escarrios de entrambos. La verdad es una sola; el camino p.a hallarla debe ser mas fijo y demarcado: la belleza tiene innumerables grados y diferencias sutilísimas, y en ellas presenta un sinnúmero de sendas p.a extraviarse.

La desigualdad de gustos nace por parte de la naturaleza de la distinta finura de los órganos, y crece con el buen ó mal cultivo por parte de la educacion; Que distancia tan inmensa de gustos entre un Lapon y un Ateniense, entre un garapan y un artista sabio! El gusto es la facultad mas capaz de perfeccionarse y de corromperse. Las naciones enteras, q.e no saben cultivarle, pierden el buen gusto, y suelen no recobrarle en muchos siglos. Es necesario p.s un estudio sumo p.a la perfeccion de esta facultad.

27. Dos son los medios de perfeccionarla: ejercicio y estudio. Uno corresponde á la sensacion, en que consiste el gusto; otro á la reflecsion que le sostiene y rectifica. Se debe ejercitar la sensacion; se debe ilustrar la reflexion.

1.o Nros órganos asi interiores como externos, se conforman con los objetos que los hacen obrar. Con las impresion.s delicadas se hacen mas flexibles; con las ásperas se endurecen. El hombre que há acostumbrado sus oidos á la música ó sus ojos á la pintura, distingue en una sinfonía ó en un quadro sonidos y rasgos sutilísimos, combinacion.s y contrastes complicados, que al principio no percibia, y que fué luego descubriendo al paso que aprehendió por la experiencia á dirijir sus sentidos.

Acostumbrado á composiciones bellas discierne y se goza con la belleza; habituado á obras extravagantes, se aficiona á la deformidad. En el siglo pasado agrasaban los sermones de Sotomayor, los versos de Góngora, y los retablos de Churriguerra. Tal es el imperio que la costumbre alcanza sobre el gusto. Quien aspire á perfeccionarlos debe acostumbrarse á percibir objetos escojidos. El que pretenda ser humanista, debe comenzar por la lectura incesante de los mas célebres poetas y oradores. Este es el órden indicado p.r la naturaleza: principiar p.r el ejercicio de la sensacion.

2.º P.º ella sola se equivocaria muchas veces, quando nó en las perfecciones ó desarreglos mas notables, en las mas delicadas y sutiles, en los varios grados de la belleza. Hé aquí la necesidad de la reflexion; y la necesidad del estudio p.a que la reflexion no se [illegible]. Todos los artistas desatinados pensaban, p.o pensaban mal. El estudio nos dá á conocer la razon del placer que recibimos en las obras de las artes: nos manifiesta el plan de ellas, su buena ó mala conduccion; la correspondenc.a mútua de las partes y su direccion hacia el fin; la verdad y decoro de las costumbres, de los caracteres de los sentim.tos; la energía que reciben de la situacion; el resalte que adquieren por el contraste; la convenienc.a y exactitud del estilo, y de la locucion. El discurso nos descubre este artificio delicado, p.r el q.l ning.a persona entra ni sale de la escena; ning.a imágen, ningun pensam.to por ajeno que parezca, está desentazado en la obra; ning.n ornato está colocado en el discurso ociosam.te. El estudio nos enseña si la naturaleza há sido bien expresada y embellecida, si pudiera serlo mejor. El estudio en suma nos dá

la balanza p.ª pesar los quilates de las obras, y demuestra la falsedad de las bellezas espurias que seducen á los ignorantes. La ilusion entónces desaparece, el objeto cesa de agradar, la sensacion se rectifica.

171
25. Porque la sensacion ilustrada, aunque la parezca por su prontitud, no es un instinto ciego, sino un juicio „ El alma „ piensa por hábito ó por reflexion. Piensa por hábito, quando „ juzga de un modo que se le há hecho familiar, y sus juicios „ son entónces tan prontos, que le es imposible notar en un „ momento todos los motivos, que la determinan, y todas las „ ideas que se le ofrecen. Así á la 1.ª ojeada juzgamos de la be„ lleza de un quadro. Piensa en alma por reflexion, spre„ gua, y observa objetos desconocidos. Entónces conduce las opera„ ciones del entendim.to con una lentitud, que le deja notar „ sucesivam.te las ideas y juicios que forma. Así estudiam.te „ las Artes y las Ciencias" (1) En el primer caso no se advierten los juicios, p.r que se hacen todos juntos: todos se forman en el acto mismo de la sensacion. Por eso dice Batteux acertadam.te que el gusto es un conocim.to de las reglas p.r sentim.to El gusto ilustrado distingue en la percepcion de las obras del arte, si la naturaleza está bien ó mal imitada, á lo qual se reducen todas las reglas. Mas p.ª llegar el gusto á ese discernim.to; p.ª formar estos juicios súbitos de impresion, es necesario haberse acostumbrado prim.º á formarlos detenida y sucesivam.te A los juicios por hábito preceden los de reflexion. A.

(1) Condillac. Cours d'études. Discours préliminaire.

¿Qual es el modelo del gusto? ¿Con que orijinal debe comparar las obras de las artes? ¿De donde tomar las reglas p.ª calificarlas?

31. De la naturaleza. El gusto considerado como una facultad natural, se há dado á todos p.ª sentir los atractivos de la naturaleza. Inventó el hombre las artes, impelido prim.º por sus necesidades, desp.s por el deseo de hallar nuevos placeres; y no pudiendo sacarlas de la nada, ni teniendo ideas sino de los objetos de la naturaleza, solo pudo formar sus obras por semejanza con los ~~objet~~ modelos que ella le ofrecia. El gusto mismo que juzgaba del agrado ó desagrado de los objetos naturales, juzgó luego del placer en las obras de las artes; y criado p.ª percibir la belleza de aquellos, no pudo aprobar estas sino en quanto se conformasen con ellos, y le causasen impresiones semejantes. Siendo p.s el modelo y guia de las artes la nat.ª de ella deben tomarse sus reglas; ella es el orijinal, con que hán de compararse las obras que la imitan: ella la norma por donde el gusto há de juzgarlas. Blair cree que la naturaleza deja de ser modelo de las artes en los casos en que á su parecer no la imitan. Mas sin detenernos en questiones sobre la generalidad del principio de imitacion, debe observarse que p.r la palabra modelo se entiende no solo el ejemplar ó prototipo, sino la norma ó regla de las cosas. Así se dice del justo que es un modelo de obrar, y se dice de la ley que es el modelo de nra accion. Dado p.s que la naturaleza no ofrezca p.re el orijinal de las composiciones artísticas, señala en su conducta propia las reglas de belleza, que deben observar las artes, y sino las lleva á copiar un dechado, les muestra los

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

principios porque deben obrar.

34. Pero Blair quando no halla el ejemplar del compuesto artístico en la naturaleza, sin detenerse en buscar estos principios, apela p.r última regla al sentim.to; el que siendo tan vario en los hombres, apénas puede señalarse por este sabio escritor, de una manera tan fija que cierre toda entrada á la arbitrariedad. „Por la experiencia (dice) que hay de agradar mas „comunmente al genero humano, preferimos el estilo sencillo y natural al artificial y afectado." Esta experiencia seria muy difícil de conocer en las épocas del gusto corrompido, quando á las naciones enteras ha agradado la afectacion. Y aunque considerados por nosotros todos los pueblos en todas las épocas, y hallémos que ha sido mas gral el agrado de la sencillez, este exámen jámas se hace atinadam.te por el que [illegible] y se ha criado en medio de la corrupcion, y ha identificado con ella su paladar. Semejante al enfermo de Ictericia, que todo lo ve teñido en pajizo, halla en todos los escritores mas célebres modelos de sus extravagancias; imájenes, pensam.tos, frases que le parecen conformes á las suyas, por aquella analogía, que no pueden dejar de tener los monstruos con las producciones regulares. ¿Puede haber un estilo mas afectado que el de las Soledades, y el Polifemo de Góngora? No obstante Pellicer comentó estas obras extravagantes, amontonando sobre ellas una mole inmensa de erudicion, segun el gusto de su siglo, p.a manifestar sus bellezas. Las metáforas é imájenes mas desatinadas son, á su juicio, imitaciones de Virgilio y de Horacio.

Ya hubiera dicho por todo respuesto á Pellicer, que no es bella una obra que no puede entenderse sin comentario, y las mas veces ni aun se entiende con él. Hablamos p.a que nos entiendan. ¿Puede negarse este principio? He aquí la razon tomada de la naturaleza misma, porque no debe agradar el estilo afectado, como el sencillo. Se disminuye el agrado de la percepcion, quando la percepcion se disminuye. Todo lo que obscurece las cosas debilita el placer, que ellas causan, atormenta la atencion, deja sin saciar la curiosidad. El estilo opuesto al afectado se llama por el mismo Blair natural, porque es el que dicta la naturaleza, que nos dá ideas y modelos de sencillez.

„Preferimos (continua Blair) una historia regular y bien enlazada, á unas narraciones sueltas y vagas" ¿Y quien nos ha dado ideas de enlace y regularidad, sino la naturaleza, donde todo está unido y enlazado maravillosam.te? ¿Quien, sino ella, ha hecho necesaria la union p.a que percibamos á un tiempo diferentes objetos? ¿para que comprehendamos de una vez, y retengamos muchas ideas? La razon muestra que noticias sueltas y dislocadas no pueden hallarse distinta y ordenadam.te en el entendim.to limitado del hombre, como quando están encadenadas entre sí, y se llaman unas á otras.

„Preferimos (concluye Blair) una catástrofe tierna y patética á una que nada nos mueve" Es clara la razon. La percepcion del placer es un movim.to del alma: ella no puede recibir agrado permaneciendo en la inac.n ¿Pues no hemos de preferir la mocion dulce del corazon, si ella es la fuente mas copiosa de nuestros placeres? Esto equivale á decir:

preferimos lo que mas nos agrada á lo que no nos agrada tanto; y entónces la proposicion anterior es un prim.r principio, en cuya prueba nada se puede adelantar; porque la nat.a há establecido que seamos llevados por el placer. Concluyam.s En estos tres ejemplos que cita Blair, y en q.tos pudiera citar, seria una razon insuficiente y peligrosa en la práctica, que tales obras son bellas porque agradan generalmente: si agrada gratm.te á los pueblos de un gusto cultivado, debe en ellas haber una razon de belleza.

Como el sentim.to spre anterior á la reflexion es q.n nos conduce á todas las investigaciones, no es dudable que subiendo al orijen del conocim.to de los placeres en las artes, habremos de parar por último en el sentim.to: no es dudable que por éste fueron conducidos los prim.s artistas en la formacion de sus obras; las reglas nacieron luego de las observaciones hechas sobre ellas, segun el placer q.e producian. Los poemas de Homero y las trajedias de Sófocles existieron ántes que la poetica de Aristóteles. P.o la reflexion no solo observó aquellas obras, sino que conoció que sus observaciones eran conformes con la nat.a humana; y que ésta, que el Capricho, O el acaso, había guiado secretam.te á los grandes artistas. Porque tal es el camino señalado al hombre por la naturaleza. La sensacion lo guia: la experiencia lo reduce al cam.o quando se aparta de él; mas luego sobreviene la reflexion, y le hace conocer los motivos que no vió al principio, p.r los quales debe dirijir sus pasos de una manera determinada.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

* Pues hallada una vez la razon, en ella se debe insistir, sin abandonar los juicios de las obras al sentim.to grâl, de que abusaron spre los ignorantes, y los corrompedores de las artes. Si meditando sobre la naturaleza, halla reglas el entendim.to p.a conocer seguram.te lo que debe agradar ¿ porque hémos de apelar al efecto, que obrando sobre la sensibilidad, es muchas veces tan equívoco, como quiera que ésta se corrompe prim.o y mas fácilm.te que el entendim.to? Nada es bello, nada debe agradar que no tenga su fundam.to en la naturaleza.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

Articulo 2º

Para substituir al Capitulo 4º de la 2ª parte del Batteux.

Seccion 1ª

Objeto del Gusto

[1] 7. Que es belleza en gral?

8º El Objeto ó la materia del gusto es la belleza entendida esta palabra en su mayor extension. Belleza es la propiedad que tienen los objetos de causar en nra alma un movimto vivo de placer. Tal es el significado que frecuentemte se da á esta voz en las bellas artes: significado en que la usamos ahora, por no haber palabra que abraze las diversas commocionds de placer que nos imprimen los objetos.

9. Los placeres de necesidad no pertenecen á la belleza. La cesacion de un sentimto doloroso es un placer. Le gozamos en calmar la hambre con el alimento, el frio con el abrigo de la intemperie. Pº estos placeres son enteramte físicos, pds se limitan á los órganos exteriores.

Ni los del tacto, olfato y gusto.

Por eso se excluyen tambien de los placeres de la belleza las sensacions agradables del tacto, del olfato y del paladar que son comunes á los irracionales. Estas se reciben por un contacto mas inmediato de los objetos con los órganos exteriores, y á ellos se termina el agrado que nos causan: no admiten mucha variedad: no duran mucho mas que la presencia del objeto: no pueden excitar grandes commocio-

nes, sin producir una alteracion perjudicial y desagradable en el cuerpo humano.

¿Porque solo los de la vista y del oido?

Las sensacion.s de la vista y del oido son mas espirituales, porque excitan mayor num.o de ideas y sentim.tos en el alma: mas variadas porque abrazan las relaciones de innumerables objetos entre si: mas duraderas porque conmoviendo fuertem.te nras facultades exteriores, dejan mas huellas en la memoria p.a reproducirlas: mas vivas, sin ser peligrosas á los órganos, porque la energia de la impresion obra sobre las facultades internas; porque suscitando la idea de un objeto, que por sus circunstanc.s ó las relacion.s que hemos hecho de él, está ligado con otros muchos en nra memoria, los recuerdan todos, y los presentan unidos á la imajinacion, produciendo por una impresion sola el efecto de muchas sensacion.s La memoria y la imajinacion son un estado dilatado, donde caben á un tiempo multitud de recuerdos y figuras á que dá nacim.to una sensacion del oido ó de la vista, cuyas percepcion.s mas extensas que las de otros sentidos han enlazado mayor num.o de objetos en nro cerebro.

(3) 1o. Diferencia entre lo bueno y lo bello.

Las cosas que nos producen el placer de que hablamos antes, ya librandonos de un dolor, ya recreando los sentidos externos, sin conmover vivam.te nra alma, se llaman buenas. Se dice buen alim.to, buena vivienda, (1) buen olor,

---

(1) Quando se dice: bella vivienda: bella casa, no se refiere este epiteto al sentido del tacto, que se guarece de la intemperie;

buen sabor. Es bueno lo que conviene á la conservacion y al bien estar del hombre. El bien es un placer de comodidad.

Las cosas que ademas de alagar los sentidos excitan este placer mas vivo y espiritual, conmoviendo nra imajinacion se llaman bellas. El nombre de belleza mas análogo al deleite que á la utilidad, se adjudica á estos placeres mas delicados y exquisitos, que solo perciben los racionales, sin los quales se pudiera vivir. Bello es el Iris, bella es una pradería; bello se dice un quadro, un poema, una composicion música.

¿Por que se llaman bellas las artes de placer? Ley universal de ellas: que imiten la bella naturaleza.

Se llaman bellas las artes que se dirijen á agradar al gusto porque excitan las impresiones de la belleza. Es necesario que imiten la bella naturaleza pª causar esas impresiones: Esta es la ley universal q. el gusto há dictado á las artes

Ellas perfeccionan ó fabrican de propia invencion los seres, que presentan, tomando las partes y las formas de los naturales. La pintura de la campiña y el ganado en la égloga 1ª de Virgilio, la descripcion de la tempestad en el Libro 1º de la Eneida, la Trajedia de los Horacios de Corneille, la Atalia de Racine, ofrecen objetos y acciones de la naturaleza perfeccionados por el poeta. El cuadro del Libro 20. de la Iliada, en que los Dioses entran en la batalla de los Griegos y Troyanos, el palacio del Sol en el 2º de la Metarmo-

---

sino al de la vista que se deleyta con el orden y simetría de su construccion ó de sus ornatos. En este ejemplo se distingue bien claro el placer de la bondad del de la belleza.

fosis, la Zoraida de Cienfuegos, la Mogigata de Moratin, son objetos y acciones de su invencion. He aquí lo que se llama imitar: hacer formar, fingir de una ú otra manera objetos parecidos á los de la naturaleza, á diferencia de copiar, que sería trasladarlos como en ella existen. La copia solo puede hallarse en las partes de la obra que se toman del mundo existente; p.º en el todo spre debe haber imitacion.

III.º ¿Que objetos se hán de imitar y de que modo?
P.º ni esas partes se hán de tomar indistintam.te sino escojiendolas y separandolas de los defectos con que se hallan mezcladas las perfecciones, tanto en los seres físicos como en los morales; ni se há de seguir en la union de ellas la conducta frecuentem.te descuidada que se advierte en la forma de los objetos y en la direccion de las acciones humanas. Aquellos no se hán de pintar desfigurados ó irregulares, como ~~á cada paso~~ se encuentran á cada paso: estas no hán de presentarse vulgares, ~~indeliberadas~~ indeliberadas, imperfectas. Todo en las artes há de ser escojido, los rasgos singulares, y la composicion: todo se há de tomar de lo mas bello del universo p.ª hacer mas pura y viva la impresion del placer. Esto se llama imitar la bella naturaleza.

IV.º 42. (1) ¿Podrán todos ser imitados por las artes?
Apénas habrá objeto que no pueda causarnos placer, imitado por alguna de las artes. Todos ellos ofrecen una multitud de ~~objetos~~ aspectos diferentes, y siempre puede hallarse uno de estos que nos agrade, aunque los otros nos

incomoden; así como se hallará spre alguno que nos disgu-
te, aunque nos recreen los demas. Nos agrada la sencillez
de los pastores, su rusticidad nos descontenta: la industria y
el fruto de la abeja nos complace, el aguijon nos mor-
tifica. El poeta para ofrecernos una imágen risueña, des-
nuda á aquellos de su grosería; y pinta los rubios panales
de esta, ocultandonos suspicaduras. Aun esos ápectos in-
gratos pueden causar placer p.r los efectos que se les haga pro-
ducir en la relacion con otros objetos: (1) Virgilio describe la
sedicion y batalla de un enjambre dividido entre dos reyes.
Anacreonte las quejas del amor herido por una abeja, y
la reconvencion de su Madre Vénus p.r las mas dolorosas
heridas que él hace.

Todo nos agrada en la imitacion, quando se sabe modificar,
y aun en contraste. La música no solo imita las consonancias
de los sonidos, sino las disonanc.s mismas: la pintura no solo
presenta los objetos arreglados, sino los deformes: la poesía re-
trata á la bella Amarilis, y al horrible Polifemo: pinta los
prados y las rocas peladas; el zéfiro y el uracan, la virtud y
los crímenes.

45. [15] Que aspecto debe elejir el artista en los objetos?
Como todos los lineam.tos de los objetos no tienen igual fuerza y
direccion, como hay en ellos aspectos que se contrarian, disi-
pando unos la sensacion de los otros, el artificio consiste

---

(1) Nec parasitorum in Comediis asentatio nobis facta videre-
tur, nisi essent milites gloriosi. Cic. de Amicitia. Cap. 26.

en escojer y reunir aquellos solos que contribuyen á la impresion que se intenta, ora realzandolos p.ª que causen mas vivo el placer, ora templandolos, como el terror en la tragedia, y las disonancias en la sinfonía, para que no lo destruyan. * Esto se llama perfeccionar la naturaleza; no pintandolo todo de rosa y oro. La perfeccion pues que dán las artes, há de entenderse respectivam.te á la calidad de los Objetos, ó mas bien á la impresion que se proponen excitar: como quiera que esta palabra perfeccion significa el complem.to y superioridad de las cosas en su clase. Por defecto se há de entender la contradiccion ó la falta de unidad de algun rasgo con el carácter del Objeto, y la sensacion que debe excitar. Una nacion de prudencia haria defectuoso sobre la escena el carácter de un Atolondrado.

III.º Las obras deben ser conformes á la naturaleza.

Perfeccionar la naturaleza ó imitar la bella naturaleza son una cosa misma. Se perfecciona considerada con los defect.s q.e tiene comunm.te; se imita considerada como bella en sus formas y part.s mas perfectas. La palabra imitar envuelve ademas la idea de la conformidad, q.e deben guardar las obras artísticas con las naturales: con estas las compara sp.re el espectador, y esa comparac.n es la fuente de todos sus placeres. Lo que halla desemejante á la naturaleza no excita su fantasía, ni conmueve su corazon.

Para lograr esa conformidad, son necesarias dos condicion.s: la verosimilitud y la verdad. Estas son dos reglas subalternas, dirijidas á la cabal observanc.a de la

ley universal, que hemos establecido. La verosimilitud pertenece principalm.te á la imitacion, que há de haber en el todo, la verdad corresponde á la copia, que se halla en sus partes. Aunque estan expresadas ya todas las ideas, conviene aplicarlas á esta division, p.a que reciban mas claridad.

47. Que es verosimilitud?

El Artista forja los seres de su propia invencion, ó bien quita ó añade rasgos á los que halla en la naturaleza. Estos objetos fabricados ó refundidos por él, no son verdaderos, p.o deben ser semejantes á los verdaderos, y que eso quiere decir verosimiles. En su formacion há de imitarse el modo de obrar de la naturaleza: por manera que aunque no haya existido ni probablem.te haya de existir una accion tan perfectam.te conducida, ó un objeto tan bien acabado, segun la conducta que la naturaleza sigue ordinariam.te, pudiera ella por un esfuerzo producirla, sin quebrantar sus leyes universales. Esta es la verosimilitud ó la semejanza de la ficcion con la realidad.

„Sieta voluptatis causa sint proxima veris„ Horac. de art. poet. vers. 338.

Si se añade algo á la verdad.

La verosimilitud artística exige mas que la verdad (1) Requiere la unidad, la congruencia de todas las partes con el intento de toda la obra, segun hemos dho. Ella apropia spre á las personas los sentim.tos correspondientes á su edad, y circum-

(1) Le vrai peut quelquefois n'être pas vrai semblable. Boileau. Art. poétique. Chant. 3.

tanc.^s al carácter que se les dá, á la situacion en que se les pone: corresponde mas que muchas veces no se halla en la naturaleza, y que es por tanto superior á la verdad. Un misántropo se muestra á veces jovial y festivo: un avaro en tal ocasion tendrá un rasgo de generosidad. Estas inconsequencias aunq.^e verdaderas en la naturaleza, se miran como inverosímiles, como no creibles en el arte. No es verosímil (se dice) que un misántropo gaste buen humor: no es creible que un grande avaro sea generoso.

„ Servetur ad imum
„ Qualis ab incepto processerit, et sibi constet " (1)

48. ¿Que es verdad?

El compuesto en cuya formacion se imita la naturaleza, consta de partes que solo de ella pueden tomarse ¿Donde, sino, se buscarian? Podrá el artista darles una nueva combinacion, mas no puede crearlas. Todos los rasgos, que emplea, se suponen existentes en el universo. El pintor ó el poeta podran reunir en un prado tantas bellezas, quantas no se

---

(1) Harat. De art. poetic. vers. 126 — Advierta se p.^a evitar equivocaciones q.^e los caracter.^s mejores p.^a la tragedia, segun observa sabiamente Aristóteles (Poetic. cap. 12) deben tener quando buenos alguna mezcla de malos; quando malos, alguna mezcla de buenos. Estos caracteres mixtos, sobre ser mas interesantes por su semejanza con la naturaleza, son mas propios p.^a sufrir las alternativas de la vida humana, sin causar mal efecto en la moral. Las desgracias del bueno que por ningun título las merecese, nos serian de escandalo; las del extremadam.^te malvado no excitarian la compasion, ni servirian de ejemplo al comun de los hombres.

no se hallen juntas en ningun prado natural; pues no podrán colocar en el una flor, una hoja sola, que no se encuentre en la naturaleza. El avaro, el misántropo ó el hiperbolita del teatro son personas ideales: no existen esos caracteres tan acabados como se presentan, pero existen, es probable que existan diseminados en muchos individuos todos los pensam.tos las accion.s y expresion.s que se les atribuyen. Tal es la verdad que deben tener las partes. Es falsa qualquiera de ellas que no pueda hallarse en la naturaleza existente. Los pensam.tos de Plauto p.a recargar el carácter de Euclion son falsos. Ningun avaro guarda las cortaduras de las uñas, ni se pone una vejiga en la boca p.a no perder el aire que respira, porque no hay utilidad que interese su codicia en ese aprovechamiento. Quien hiciera eso no sería avaro, sino loco.

¿Qu'en n'est beau que le vrai?

Estas palabras de Boileau, que se han hecho un axioma, forman una regla indispensable en las bellas artes. La verdad debe reynar en todas sus obras, aun en la fábula. Aunque no todo lo verdadero es bello, nada es bello sin ser verdad.º (1)

A veces exije defectos.

La verdad exije á veces defectos en las obras de imitacion. Un pintor siembra tal vez ciertos descuidos en su cuadro, ya una falta de simetría estudiada, yá un adorno imperfecto; tal vez presenta

(1) De partes reales formar un todo posible: hé aquí en dos palabras la verdad y verosimilitud que se pide á las artes. Es muy conocido el hecho de Zeusis que refiere Ciceron. P.a pintar la célebre Elena, escojió entre muchas 5 doncellas, y copió las mas bellas faccion.s de cada una. „Son tableau (dice Batteux) fut vraisemblable et poétique dans sa totalité, et fut vrai et historique dans ses parties, prises séparement,

un árbol irregular, un tronco desgajado. Pero en estos defectos procede con mas economía que la naturaleza, y se presenta los que ofenderían la vista. Ademas de convenir tales objetos, para hacer contraste con los mas bellos, y darles nuevo brillo p.r la oposicion, sirven p.a dar verdad al cuadro, y acercarlo mas á la naturaleza.

„ A ces petits défauts marqués dans la peinture
„ L'esprit avec plaisir reconnoit la nature „ (1)

He aquí porque agradan los defectos imitados. El perpetuo encojimiento de las partes descubre el arte por la afectacion. (2)

43. (14) ¿Porque nos agradan los objetos terribles en la imitacion? ¿Porque los objetos ~~horrorosos~~ terribles nos agradan en la imitacion? ¿porque los dolorosos? ¿porque los viciosos? — El terror nace del peligro que presenta el objeto en la naturaleza. Este falta en la hechura del arte; y ella nos proporciona. 1.º El placer que gozamos siempre en las obras de imitacion. 2.º El de considerar tranquilam.te un objeto que antes no podiam.s ver sin sobresalto, y que tiene por eso cierta novedad. En una galería de pintura llaman primero la atencion aquellos cuadros que representan objetos espantosos. 3.º La grande conmocion que tales objetos

(1) Boileau. art. poétiq. Chant. 3. (2) Batteux establece como 2.a ley de las artes „ que la naturaleza sea bien imitada." Esta no es tanto una ley distinta, como una explanacion de la ley universal establecida antes. Y quando se manda imitar la naturaleza, no se ~~un~~ modo qualquiera sino la naturaleza bella, y se manda con el fin de causar un sumo y vivo placer, claro está que no basta imitarla mal. La buena imitacion requiere (como él dice) exâctitud y libertad. A esta ultima pertenece lo que se acaba de decir de los descuidos que se dejan adrede en las obras: á la 1.a corresponde todo lo dho antes sobre la verosimilitud y verdad; como quiera q.e la exâctitud en la expresion nace principalmente de la exâctitud en el diseño ó cuadro ideal, á la qual se dirije la verdad y verosimilitud. — Lease sin embargo en capitulo de Batteux

producen; pues todo lo que nos espanta manifiesta una fuerza superior, y tiene cierto carácter de grandeza. Una borrasca, un terremoto, la erupcion de un bolcan, son escenas grandiosas, cuya vista nos llenará de una admiracion agradable, spre que se separe la idea de nra destruccion. Si por un esfuerzo del arte se fig.ª tambien un dragon, que parece natural, y atemoriza en el primer mom.to, sucede al punto un desengaño placentero, en que se goza el hombre con el recobro de su seguridad.

¿Porque los dolorosos?

Por un principio semejante agradan los objetos de dolor imitados. Spre la Compasion excita sentim.tos dulces de humanidad, y benevolen.a Los mas deliciosos p.a el corazon, si se apartase de ellos la aflicion con que los amarga la ajena desgracia. Esta es la obra de la imitacion. Despierta aquellas conmociones de ternura, que alhagan el corazon del hombre, y complacen á su razon, y disipa al mismo tiempo la pena, dejandole conocer que es fingida su causa.

¿Porque los viciosos?

Agradan imitados los objetos viciosos. El criminal pone en ejercicio, y hace que despliegue y buzca todo su esfuerzo la virtud, y causa la desgracia que nos enternece alhagüeñam.te en la Trajedia. En la Comedia se desnuda el vicio de lo mas mistico y grosero que incomoda, y solo se presenta por el lado ridiculo que divierte. Su fin no es hacer una seca invectiva del vicio, sino burlarlo y convertirlo en objeto de la risa pública.

49. Ventajas de la imitacion sobre la naturaleza.

De todo lo dicho se infieren las ventajas, que sobre la naturaleza consigue la imitacion en las bellas artes. 1.º Por la imitacion

recibimos las impresiones agradables de la naturaleza á mi arbitrio, en la ocasion y en el grado que deseamos. 2.ª Las recibimos con muy mayor viveza y perfeccion. La naturaleza no nos ofrece tabellas imágenes y paises como la pintura; tan varia y concorde armonia como la Música. 3.ª Las aumentamos á un num.º prodijioso por la infinidad de aspectos y relaciones bajo que presenta los seres naturales. 4.ª La imitacion produce placeres con los objetos mismos que nos hacen padecer en la naturaleza. 5.ª Nos son mas caras sus sensaciones como un hallazgo de nro injenio, y hechura de nras propias manos. 6.ª Nos ocasiona placeres de reflexion, ejercitando fácilm.te nras facultades intelectuales en la comparacion con los modelos de la natur.ª y dejandonos la decision sobre su semejanza ó desemejanza; bien que estos juicios se forman súbitamente, y por hábito en las personas que han perfeccionado su gusto.

8. ¿Qual es la esencia de la belleza?

¿En que consiste la belleza? ¿qual es su esenc.ª? — La belleza no es un ser real y existente, cuya constitucion, y calidades pudieramos exâminar. Es solo una palabra abstracta con que significamos la propiedad, que se halla en los objetos, de conmover viva y deliciosam.te nra alma. Esta conmocion sucede de innumerables modos por parte de nosotros, quantas son las sensaciones diferentisimas de placer; y nace por parte de los objetos de infinitas causas, quanto son diversos los seres, y lo son mas las relaciones que la producen. Todos ellos y todas las relaciones que nos causan placer, convienen en el efecto comun de agradarnos; pero

siendo tan varia su naturaleza, sería vano el empeño de señalar-
les un mismo y solo principio constitutivo del agrado; así como
* sería vano el propósito de hallar una ~~la~~ misma causa esencial de la mo-
lestia en todas las cosas que nos incomodan. No puede descubrir
el hombre la esencia de los seres que tienen una ~~[illegible]~~ existencia real,
¿y querrá encontrarla en las astracciones que solo existen en
el lenguaje (1)?

(19) 11. 51. ¿Quales son las principales clases de los objetos q.e nos causan placer?
Mas aunque no conozcamos un principio comun á todos los ob-
jetos, que nos excitan impresiones vivas de placer, distinguim.s
varias clases en ellos segun el carácter especial de estas impre-
sion.s No se ha formado hasta ahora, y acaso no se formará un si-
stema que clasifique y comprehenda exâltam.te y cabalm.te los
seres que nos agradan, como quiera que en la natur.a están
encadenados entre si por un enlaze y sucesion perpetua en la
que son innumerables é indiscernibles los grados con que se
unen y separan mutuamente p.a formar la serie del Uni-
verso (2) Pero dejando á parte investigacion mas metafísica q.e
provechosa, y no tratando de señalar las diferenc.s mínimas

(1) „ J'ai peine à croire que ceux qui les premiers ont employé les mots substance, essence, nature se soient imaginés avoir une idée des choses, dont ils parlaient. Ils voulaient dire par substance ce qui est dessous certaines qualités; par essence, ce qui fait qu'une chose existe avec telles propriétés, et par nature, ce qui fait qu'elle est née, pour ainsi dire, avec les qualités qu'elle a. Or, cette expression, ce qui faisait assez entendre qu'ils ne savaient pas ce que la substance, l'essence et la nature sont elles-mêmes. Condillac. Histoire ancienne. Libre 3. Chap. 27.

(2) En el habla comun se llaman, agraciados, lindos, bellos, elegantes, hermosos, grandiosos, grandes, sublimes los objetos, y aun se les dan otros muchos epitetos p.a significar el grado de fuerza, con que producen el placer.

de los objetos, ni aun las clases intermedias, podemos reducirlos que nos agradan á dos géneros principales: objeto bello y objeto sublime. Entendiendo ahora la belleza, no en la aplicación mas extensa que los artistas hacen de esta palabra á todos los objetos de placer, sino en un sentido mas estricto y propio del Idioma, limitandolo á aquellos objetos que nos agradan por una impresion suave á diferencia de aquellos otros que nos agradan por una impresion arrebatada y vehemente á los quales se dá el nombre de sublime. La belleza es la luz, la sublimidad es el fuego.

52. ¿En que se diferencian?

Aunque una y otra convienen en excitarnos una sensacion deliciosa, no se puede confundir el sentimiento blanda y delicado que producen los objetos bellos, con aquella impresion extraordinaria, mezclada de sorpresa y asombro, que nos causan los objetos sublimes. Un arroyuelo saltando entre guijas, y salpicando las flores que guarnecen su lecho, nos excita una sensacion delicada; una catarata que se despeña de rocas altísimas con estruendo, nos imprime una fuerte sensacion. El valle una colina suave cubierta de flores y robaños; el sublime una cordillera de montañas enormes: el Chimborazo coronado de masas inmensas de hielo. El resplandor de la aurora boreal, ó la luz plácida de la exhalacion es bella: el sanguiento fuego del rayo cruzando entre negras y apretadas nubes, ó el fuego ardiente del Volcan, arrasando los valles, y las ciudades, es sublime.

¿De límites pudieran señalarse p.ª distinguirlos?

Para fijar de una manera mas exácta estos dos objetos, podem.s dividir en dos partes la naturaleza. Una parte de ella cede al hombre; el hombre cede á la otra parte. Los seres que pertenecen á la 1.ª son inferior.s ó se equilibrian con la fuerza humana; los que á la 2.ª le son superior.s en poder ó resistenc.ª: el hombre desfallece ante ellos, y se rinde. Puede dar direccion á un riachuelo: no puede darla al mar. Puede á su agrado disponer y variar una pradera de flores: no puede alterar una cadena de montañas. En aquellos seres nada vé que le sea superior, que le sorprehenda: en estos halla un poder ó resistenc.ª inconstratable, y que le excita la admirac.n

P.s al primer órden de cosas pertenecen los objetos bellos; y al 2.º los sublimes; advirtiendo empero, que calificandose la sublimidad por la suma intension de fuerza en la impresion no admite la multitud de gradaciones que la belleza. Por manera que considerados en una escala los seres superiores al poderio humano, solo en las gradas últimas se encuentran los perfectam.te sublimes; tocando á los otros, á proporcion de su descenso, una sublimidad mas ó menos inferior, que mejor se llama grandeza. Ni esto es decir que sean indistintam.te bellos ó sublimes todos los objetos comprehendidos en los órdenes señalados; sino que en cada uno de ellos hán de buscarse respectivam.te Yá dijimos que no se hán de imitar los objetos sin eleccion. El artista como dice Horacio

..... „ Quæ .....

„ Desperat tractata nitescere posse, relinquit."

(art. poet. ver. 149)

III. 53. (22)

¿Como há de graduarse la superioridad de los objetos?
Há de notarse lo 1º: que el hombre quando goza dentro de si mismo las impresiones de los objetos, los contempla á solas, y siente la superioridad ó inferioridad de ellos, respecto de sus propias fuerzas; por manera que aunque puedan ser dominados por la fuerza reunida de muchos hombres, presentando á cada uno solo la idea de superioridad. La imágen de un Leon ó de un torrente es spre grande, aunque pueda domarse aquel y contenerse éste por la industria ó reunion de las fuerzas.
Lo 2º debe observarse que ésta graduacion de los objetos no tanto se hace por lo que son en sí, como por lo que aparecen ser. En materia de sensacion.s el espectador y el artista siguen la filosofía de los sentidos. Un bosque ardiendo, visto á gran distancia, parece bello, es una antorcha que ilumina el orizonte: la lejanía disminuye la sensacion de su fuerza. Acercandose empero á él, siente el hombre su pujanza irresistible, y hace sublime la impresion. Por ésta razon son bellos los astros mirados separadam.te; puesto que el firmam.to tachonado de estrellas infinitas, es sublime por su inmensidad. Los meteoros luminosos, las nubes matizadas por el Sol, el Iris variado de colores, son bellos: no presentan resistenc.a á la vista: sino los dominamos parece que pende de su distanc.a, así como no podemos sujetar un pajarillo que se remonta por los aires. Son bellos, pues tales objetos quando no ofrecen á los sentidos un aspecto superior al hombre; ántes su vista plácida

le inspira confianza de que podría acercarse á ellos, y manejarlos si estubiesen dentro de su alcance. Mas quando presentan ese carácter de superioridad, se llaman justam.te sublimes, porque elevan al hombre sobre sus ideas y sentim.tos ordinarios. La fantasía se dilata p.a abrazar una imágen que no cabe en ella sin esfuerzo: el ánimo se conmueve todo por un movim.to de expansion, que le saca de su estado p.a acomodarse al grande y desacostumbrado impulso que recibe.

56. (231) ¿Puede aplicarse el medio señalado p.a distinguir los objetos morales?

Esta distincion que hemos establecido, y esta medida que se há señalado á los objetos físicos, puede aplicarse de la misma manera á los morales. Tambien hay bello y sublime en el corazon; y los movim.tos que estos obran en nosotros, tienen una diferenc.a semejante á la que se ha notado en las impresion.s de aquellos. Los afectos tiernos y suaves, la alegría, la benevolencia, la piedad se mueven por impresiones blandas y delicadas; los afectos grandes, la admiracion, la elevacion y arrebatam.to se excitan por conmociones rápidas y fuertes. Nos mueven á compasion las extremas desgracias; la superioridad del alma en las extremas desgracias nos arranca la admiracion. Dulces lágrimas acompañan al 1.o de estos sentim.tos; al 2.o una suspension respetuosa del ánimo.

Hay p.s accion.s ó afectos que están á la altura de las fuerzas comunes; p.a otras se necesita un vigor extraordinario de alma, que llamamos heroicidad. Las primeras nos causan placer dentro de nra esfera; las segundas, elevandonos sobre nosotros mismos. El que se goza en la prosperidad ó desfallece de dolor en el infortunio, excita en mi un sentim.to suave de alegría ó de piedad. Esta es

una imajen de mis pasiones, que me interesa p.r la semejanza: mi corazon se equilibra con el suyo. El que desprecia à la par los placeres y los tormentos, y se sobrepone à la vida y à la muerte, me causa una impresion vehemente de admiracion. Este tiene el espiritu de un Dios en medio de las desgracias de un hombre: su imajen me arrebata tras si por la superioridad: mi corazon se agranda y se extiende para ponerse à nivel del suyo. Las fuerzas del hombre son en los sentimientos y acciones humanas, asi como en los objetos fisicos, la linea que separa lo bello de lo sublime.

A proporcion que crece ó se disminuye esa fuerza superior en los objetos de placer, se acercan mas à la sublimidad ó à la belleza: es bello un arroyuelo; es yá mas noble la belleza del Guadalquivir: esto se llama hermoso comunm.te: (1) es grande el Volga: el Marañon es sublime; p.o lo es mucho mas el Occéano. Estos grados son innumerables. Basta advertir que los objetos participan mas del extremo à que se acercan; y participan mas ó menos de entrambos, segun es mas ó menos la igualdad con que distan de ellos. Sin embargo el verdad.o sublime, como se há dho, no sufre gradacion, porque ella debilita la vehemente impresion que le caracteriza.

Fin del articulo segundo.

(1) Estos dos grados de belleza corresponden à las dos clases de que habla Ciceron; la 1.a de las quales propia de la mujer, consiste en la gracia; y la 2.a, que conviene al hombre, en la elegancia, ó como el dúe, dignidad. „Cum autem pulcritudinis duo genera sint, quarum in altero venustas sit, in altero dignitas; venustatem muliebrem ducere debemus, dignitatem virilem." De officiis. Lib. 1. C. 36.

ornée, comme le dit Buffon, *de miroirs*
on. Les plumes de la gorge, celles des
d'un beau mordoré foncé, et comme
plumes, qui bordent la poitrine, ont
ure chamois, et directement au-dessous
n plastron d'un verd sombre, qui ceint
e plastron, qui dans son milieu a cinq
ne en pointe à chacune de ses extrémités.
ent prennent naissance précisément à
nd au poignet de l'aile, lorsque celle-ci
es, plantées immédiatement les unes sous
e cercle, et suivent le contour même du
rs davantage à mesure qu'elles descen-
terminent aussi en arc de cercle, sont
sque vers leur extrémité, où les plus
acune une large bordure d'un verd éme-
é du gris du corps de ces plumes par
celle qui borde chacune des plumes de
au plastron verd : admirable effet de cette
ons, et qu'on trouve toujours dans les ou-
art atteint bien rarement dans ses produc-
s des ailes sont d'un blanc pur, ainsi que
u corps depuis le plastron verd jusqu'aux
ueue inclusivement. Le revers de la queue
non blanc, comme le dit Buffon, dont la
pardonnable, parcequ'en effet le bec de
lement dans nos cabinets, comme y blan-
néral tous les becs naturellement jaunes
unâtres, et les pieds couleur de plomb.
uleur des yeux, que couronne un sourcil
coin de l'œil et s'élevant à

32 4/8
16.

prouveroit encore, ce me semble, q
communément dans les cantons de l
paradis émeraude ; car, s'il se trouvoit
cette espece, il est certain que ceux d
des bandes étrangeres s'y réuniroient-ho
recevroient par conséquent pas le nom d

La réunion en société de ces sortes d
avons de plus positif sur leurs habitudes
connue, les voyageurs s'étant contentés
des peuples à leur égard, sans en reche
cependant pas indifférent de connoître
paroissent d'abord, ces fables tirent toujo
vrais, qu'il est souvent aisé de découvri
peu d'attention. J'ai quelquefois trou
peuples des idées et des histoires sur
extraordinaires, mais que je finissois
trouver fort naturelles. Que de choses
simples dans l'histoire même des peuple
mises eussent pris la peine d'en cherch
il est si facile de se retrancher sur le m
pas mieux s'accommoder au goût barba

Après avoir établi les caracteres spéci
en décrire les couleurs : toutes les plum
tête, celles du front, ainsi que celles qu
de la mandibule supérieure, sont fines, s
qui, tirant toujours un peu plus sur le
enfin sur le derriere du cou, le manteau
tures supérieures des ailes, le croupion, c
en un pourpre vif des plus éclatants. Ces
certain jour, d'un luisant particulier qui

2

Principios grales. de Bellas Artes.
y los Articulos 1.º y 2.º p.ª substituir
á M. Batteux

1835.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

[illegible] de dicha Iglesia: Predicarán los Padres Luis Rodriguez, Miguel Calafat, Tomás Mateos y José Manuel de Jáuregui.

Sermon de Pasion: el Padre Miguel Calafat.

Dirigirá el ejercicio de las tres horas de agonía el Padre Luis Rodriguez.

Predicará el Padre Tomás Mateos.

ará manifiesto el SANTISIMO SACRAMENTO todo el dia: y los Do-
de durante los ejercicios que empezarán á las tres.

LLA: IMPRENTA DE D. MARIANO CARO. 1834.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

Principios grales de Bellas Artes.

Parte primera.

Origen, adelantos y division de las artes.

Genio. Gusto.

Arte en gral. es una coleccion de preceptos p.ª hacer bien alg.ª obra dificil. Dificil digo, p.q. no se llama arte la corta enseñanza necesaria p.ª hacer las cosas mas groseras. Asi no se dice arte de cavar, ni de remar.

Las reglas son unas máximas grales. de obras, fundadas en observaciones singulares, constantem.te seguidas: se hallaron p.r p.r la observacion. Notése que un Orador indispuesto á sus oyentes dijo que mostraba deseo de dominarlos al principio de su discurso; y de aqui se dedujo la regla gral. de que el exordio debe ser modesto. Se observó en la construccion de los edificios, que un peso no se sostenia bien sobre nada; y se formó la regla de que el macizo cargue sobre macizo. La necesidad las produjo, y el placer las perfeccionó. Haciendo el hombre asiento sobre una tierra, que nada le da sin su trabajo, se vió forzado á buscar su alimento y á guarecerse de la intemperie. Halló arbitrios en la naturaleza y con ellos encontró con p.r placer. El deseo de acomodarlo le hizo mejorar de

Rodriguez, Miguel Calafat, Tomás Mateos y José Manuel de Jáuregui. Reproducción del Padre Miguel Calafat

Vea en dia los primeros arbitrios hasta llevar-
los á su perfeccion. Sintió un placer en po-
nerse á cubierto de los hielos y de los soles en
la primera hora que hizo; pº luego observó
que este placer era mayor y mas seguro, ha-
ciendo el techo mas sólido pr el encadenamto
de los maderos, dandoles vuelo en derredor pª
que despidiesse las aguas, formando divisio-
nes interiores pª los diversos menesteres de
la vida, puliendolas pr q.e agradasen á la
vista igualmte que al tacto. Así paso á paso
se formó el arte que llamamos arquitectura.
Necesitado de comunicar con sus iguales in-
ventó signos á que los órganos de la voz le con-
dugeron. Aumentó y fijó poco á poco es-
tos signos pª q.e su inteligencia fuese mas segu-
ra: despl los pulimentó y ordenó armonio-
samte pª q.e la conversacion fuese mas gra-
ta. Así nació el arte de la elocuencia.

Satisfechas cómoda y abundantemte sus
primeras necesidades, buscó medios de proyor-
cionarse placeres mas esquisitos y tambien
los halló en la naturaleza. De ella tomó
las imagenes pª la Poesía, los sonidos pª
la Música, y los colores para la Pintura.
Estos los principios mas rudos de estas artes

nacieron tambien de la necesidad. El primer lenguage de los hombres, imitando quanto podia, los objetos p.ª significarlos: lleno de figuras de metaforas, y perífrasis p.ª suplir su escasez: pronunciado con mas fuerza de gesto y de tono p.ª ayudar la imperfeccion de las palabras, incluia los primeros elem.tos de la Poesía, de la Pantomima y de la Música. Los caracteres que se usaron antes de hallarse la escritura, fueron pinturas y geroglificos. Pero estas que fueron al principio unos recursos p.ª las necesidades del hombre, substituidos despues p.r medios mas faciles, alejados de su origen, y llevados á la perfeccion, que les ha constituido en artes separadas, se dedicaron especialm.te al placer.

La division mas general de las artes, es, la q.e las distingue en artes de necesidad y de placer. Las que tuvieron su origen de las primeras necesidades de los hombres, y sirven todavía p.ª su conservacion, se llaman de necesidad; las q.e se formaron p.r el deseo de aumentar las sensaciones agradables, y sirven principalm.te p.ª su uso, se llaman de placer. Todas ellas lo causan; p.r q.e el placer nace de cualquier sensacion incómoda que se calma, ó, lo q.e es lo mismo, de cualquier

necesidad que se satisface. Pero aquellas artes que se dirigen á cumplir los deseos, no de la conservacion, sino del gusto, los cuales pueden llamarse facticios de luxo, se apropian al nombre de placer, que se da por excelencia á las sensaciones mas esquisitas. Llamase á estas últimas bellas, porque procuran el placer, escitando las impresiones de la belleza.

¿Que es belleza?

Debe contestarse segun la inteligencia mas estensa de esta palabra.

¿En que consiste? ¿Cual es su esencia? ¿Que placeres pertenecen á la belleza? ¿Cual es la diferencia entre lo bello y lo bueno?

Las respuestas á estas cuatro preguntas están al principio del artículo 2.º, seccion 5.ª

Luego las bellas artes se dirigen todas al placer. Todavía se encuentran entre ellas algunas que se terminan á la necesidad. Tales son la elocuencia y la arquitectura. La prim.ª se dirige á persuadir; la segunda á formar habitaciones sólidas y convenientes. Con todo se da el nombre de bellas á la elocuencia y á la arquitectura, porque consideradas en su estado de perfeccion les es esencial la belleza. El objeto de estas artes tiene dos aspectos; uno de necesidad

y otro de placer p.ª la mas delicada y completa satisfaccion de la necesidad. Bajo este último aspecto tratan su materia la elocuencia y la arquitectura. Hablar y razonar solo para instruir y convencer es el oficio del Gramático y del Lógico: construir habitaciones seguras y cómodas, es la ocupacion del alarife: estas son obras de mera necesidad. P.º al orador y al arquitecto se pide ademas el agrado; y solo se dan estos nombres á los que saben escitarle con sus obras, aunque ese agrado mismo le dirijan al uso mas cabal y provechoso de ellas.

¿Que reglas nacen de ésta distincion de necesidad y placer entre las bellas artes?

1.ª Que jamas en las artes de necesidad se puede intentar el placer solam.te Un orador que llenase de galas y flores su discurso, sin formar raciocinio alg.º ni persuadir nada: un Arquitecto que labrase un edificio bellísimo á la vista; p.º q.e no se pudiese habitar, faltarian al fin principal del arte y merecerian el desprecio de los sensatos.

2.ª Que en las artes de placer satisfará á su objeto el artista, cuando sepa agradar, aunq.e no produzca otro provecho.

3.ª Que en las primeras el agrado debe tomar el caracter de la necesidad misma. Todo debe

aparecer en ellas como inventado p.r la necesidad. En las otras no debe entrar la utilidad sino cuando es á proposito p.a causar el placer, y como si fuese trahida p.a agradar. Así en la elocuencia no deben entrar descripciones ni fig.as que no sirvan á la enseñanza y persuasion: en la Arquitectura no debe haber follages insignificantes é inconducentes: en ambas se debe ocultar el arte. La Poesía p.r el contrario nunca instruye descubiertam.te sino bajo alegorias é imágenes con la espresion agradable de los sentim.tos, moviendo la admiracion ó la ternura ó la risa p.r la esposicion ó representacion de las acciones y costumbres.

4.a Que en las artes de necesidad puede sufrirse la mediania, q.e es intolerable en las de placer. Esta diferencia nace de la diversidad de sus fines. Un discurso puede instruir y convencer: un edificio puede habitarse, aunque no sean muy bellos; pero ¿q.n podrá sufrir una música sin espresion, un cuadro desgraciado, unos versos insulsos?

- - - - - - - - - - - - ,, Mediocribus esse poetis
,, Non homines, non Di, non concessere columna
(Horat. de art. poet. v. 3.

En alg.as ocasiones pueden tomarse mayor libertad la elocuencia y la arquitectura. Hay Héroes q.e

celebrar y templos que construir. Entonces el deber de las artes es imitar en sus obras la grandeza del objeto á quien se consagran, p.ª escitar hácia él ideas de respeto y admiracion. Con este fin se les permite hacer ostentacion de sus galas sin apartarse empero de su intento primitivo que es la necesidad. Las circunstancias á veces exigen mayor esmero de estas artes. Para un auditorio ilustrado ha de usarse de un estilo mas florido: los Edificios públicos en una Capital deben ser mas adornados. Pero en esto mismo se ve como el agrado se funda y sostiene siempre en la necesidad. Un discurso ó un edificio vulgar incomodaria en estos casos; y no le sirve bien quando se incomoda.

¿Convendrá á las artes de placer que se propongan en ellas la Utilidad?

Las artes que imitan la naturaleza en sus obras, deben imitarla tambien en sus designios. El placer sirve en ellas p.ª conducir los hombres á su bien y conservacion. En verdad que algunos placeres nos llevan al mal; p.º estos nunca son puros ni constantes, y solo nacen de vanos errores, y no de las miras de la naturaleza. El error proviene en estos casos ó de las pasiones q.e inflamandonos con la presencia de su objeto; no dejan considerar p.r todos

sus lados, y nos hacen obrar p.r sola la impresion halagüeña que recibimos de alg.os de sus aspectos; ó dela ignorancia, p.r la cual juzgamos sobre una materia, sin tener presentes todos los terminos de comparacion, todos los antecedentes y consig.tes Así los hombres son arrastrados á placeres falsos que llevan consigo el dolor y el arrepentim.to Mas siendo esta separacion y estravio, que el placer tiene á veces dela utilidad, una imperfeccion de la naturaleza, el arte debe corregirla é imitar el sabio plan de su autor, que nos ha querido llevar al bien p.r medio del agrado.

Es cierto que el objeto de estas artes es el placer; pero la utilidad intentada sabiam.te lejos de destruirlo, lo aumenta p.r q.e lisongea nro interes propio. Alg.as obras pequeñas podrán dirigirse á un grato desahogo; y en eso mismo producen utilidad; p.o si las artes se recrean con estos juegos inocentes, como la naturaleza cuando produce las conchas y las flores, sus grandes obras spre. ilustran el espiritu, y lo enseñan, y lo mueven al bien. Homero, Virgilio, Rafael, Haydn, todos los célebres artistas se han propuesto un fin digno de hombres y correspondiente á sus tareas. En esta union de la utilidad con el deleite

consiste la perfeccion del arte, segun la máxima de Horacio

„ Omne tulit punctum, qui miscuit utile dulci,
„ Lectorem delectando pariterque monendo.
parc. poet. v. 343

Debe empero advertirse que si en las artes de necesidad se admite el placer p.ª producir un servicio mas cómodo, en las de placer ha de entrar la utilidad, como medio p.ª aumentar el agrado.

Que juicio debe formarse de los escritos en prosa, que no tienen p.r fin principal el deleyte, y de los en verso, que se dirigen á la enseñanza?

Que ni son pura prosa, ni pura poesía, sino un compuesto de entrambas. Siendo vecinas en la materia y en el lenguage, se prestan á veces asi la forma que las distingue, como el fondo que les es peculiar. Tal ver la prosa reciba la ficcion de la poesía, como sucede en las novelas: tal ver la poesía reciba de la prosa la verdad, como sucede en los poëmas Didácticos. En aquellos un fondo poético se presenta con el esterior mas sencillo de la Elocuencia; en estos un argumento prosáico se reviste con los ornatos de la poesía. Pero cuando tratamos de señalar sus límites, consideramos á cada un

na dentro de su provincia, y no en las escursiones que hace en el pais comarcano.

¿Como se llama la facultad del ~~hombre~~ espiritu humano, que forma las obras de bellas artes?

El entendim.to del hombre es único y sencillo en sí como su alma, la cual es una sola é indivisible. Pero le damos distintos nombres, segun la diversa manera de obrar q.e concebimos en él. Cuando forma las obras de las bellas artes y produce un orden nuevo de sensaciones y de ideas le llamamos genio.

Por ingenio se entiende la facultad de comprender las cosas dificiles, de discurrir con sutileza, de combinar delicada ó esquisitam.te Su caracter es la perspicacia ó agudeza, el medio p.r q.e obra es el discurso; su materia son los objetos existentes. Por genio se entiende la facultad de producir, de inventar cosas nuevas, de crear de la manera q.e esta palabra puede acomodarse al hombre. El caracter del genio es la fecundidad; el medio p.r q.e obra la imaginacion; su materia son las cosas posibles.

No puede dudarse, lo 1.o q.e se hallan estas facultades en el espiritu humano: lo 2.o q.e son distintas entre si; p.r q.e ademas de q.e

esta distincion se concibe p.ª el entendim.to como lo muestra la esplicacion dada, la naturaleza reune separadas en la reparticion de sus dones, de manera q.e se ven divididas en los hombres frecuentem.te En aristoteles, en Virgilio, en Bacon, en Locke vemos la perspicacia y penetracion propia del ingenio: en Homero, en Guttemberg, en Rafael, en Cervantes la fuerza productora del ingenio. No puede dudarse lo tercero q.e siendo distintas entre si estas dos facultades, deben llamarse con distintos nombres. Solo resta saber si son á proposito los q.e se les han dado.

Estas dos palabras nos han venido de la lengua latina. Ingenium en su primitiva acepcion significa la naturaleza de las cosas; y como en ella entran principalm.te las facultades de obrar, p.r eso hablando del hombre pasó á significar la inteligencia como la primera de sus facultades. Genius en su primer uso significaba un espiritu, q.e creian presidir á la produccion de los seres; y de aqui se estendió á significar la mente del hombre. Hay p.r un fundamento en el origen de estas palabras p.ª la aplicacion q.e hemos hecho de ellas. Lo hay tambien en el uso recibido. Se

dice que tiene ingenio q.e egecuta las cosas con ~~viveza~~ agudeza, y de una manera esquisita, quien discurre profundam.te, quien halla medios y arbitrios que á primera vista no ocurrian. De un artista q.e obra con ~~ingenialidad~~ originalidad. De un poeta célebre se dice q.e tiene genio. Esta va q.e se ha hecho muy comun en los inteligentes y profesores de las artes, se halla usada dos siglos há con la misma significacion. Un aprobante de la Jerusalem de Lope de Vega en su primer edicion dice: „me parece la obra en el contesto apacible, „conforme á la espectacion, que de tan in„signe poeta, y superior genio todos tenian „concebida."

Fernando de Herrera habia tentado muchos antes señalar la significacion de estas dos palabras en sus notas sobre la Egloga 2.a de Garci Laso. Y si bien no lo hace con toda la exactitud y análisis que estas materias han recibido posteriormente, ya se conoce que quiere entrar p.r el mismo camino que acabamos de deslindar; p.o atribuye al ingenio los conocim.tos elevados, y al genio la invencion de los grandes rasgos de los escritores. Del ingenio dice que „es aquella fuerza y poten

„cia natural por la cual somos dispuestos á las
„operaciones peregrinas, y á la noticia sutil
„de las cosas altas;" y del genio „no erraria
„mucho q.^n pensase que el entendimiento
„agente de Aristoteles es el mesmo que el
„genio platonico..... Sucede muchas veces,
„que resfriandose desp.^s aquel calor celeste (del ge-
„nio) en los escritores, ellos mesmos ó admi-
„ren ó no conozcan sus mesmas cosas."

Es cierto que los escritores de nro. buen si-
glo, aunq.^e entrevieron esta diferencia y usa-
ron repetidas veces de la voz genio en la sig-
nificacion dha, no lo hicieron con generalidad
y constancia: lo es igualm.^te que los Latinos no
conocieron esta distincion en nras. facultad-
des intelectuales; pero así como no la des-
ye la ignorancia de estos, tampoco la ine-
xactitud de aquellos nos puede privar del
uso mas acertado y fijo de las palabras que
la espresan. ¿De que se trata pues? No de in-
troducir la voz genio, ni aun de darle una
nueva significacion, sino de fijarle, y per-
petuarle la que otras veces ha recibido, fun-
dada en su origen y en la naturaleza de
la cosa significada. Si se niega la facultad
de hacer esto, jamás se fijaran los sinónimos.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

de la lengua.

Los genios mas fecundos tienen sus tpos. de esterilidad. El mismo Homero dormia alg.as veces enmedio de sus heroes, y de sus Dioses. Hay p.r momentos felices p.a el genio, en los cuales, como si fuese inflamado de un fuego divino, comunica á sus obras aquel calor de espiritu y de vida q.e las anima; aquellos rasgos que nos embelesan y arrebatan. He aquí lo que se llama entusiasmo: el estado actual del genio p.a producir la belleza en sus obras. Se escita el entusiasmo con la viva aprehension de los objetos, que el artista quiere presentar. Antes de producirlos, los ha de ver é imprimir fuertem.te en su imaginacion. Si quiere pintar una batalla, debe transportarse en idea enmedio del choque de los ejercitos, ver la confusion y la sangre, oir el crugido de las armas, y los ayes de los moribundos. La fantasia se exalta, el corazon se enciende, el alma toda se enagena, y digamoslo así, se transforma en el objeto. Esta es la ocasion de copiarlo. Este es el Dios que forma los pintores, los escultores, los musicos; p.r q.n se

dicen inspirados los poetas: el q.e les muestra las cosas ausentes: el q.e les hace ver y predecir las futuras.

- - - - - - - - - - - - - - „ Bella, horrida bella,
„ Et Fibrim multo spumantem sanguine cerno
Aeneid. 6.º v. 86.

¿Es necesario solam.te p.a las composiciones sublimes?

Para todas de cualquier genero que sean. El pintor ó poeta cuando tiene que retratar la vida de los pastores, necesitan estar tan ocupados de su objeto, como cuando representa las acciones de los heroes. El escritor de una comedia debe poseerse del caracter de cada uno de sus personages, y figurarse que es él mismo, á q.n introduce hablando: el autor de un apólogo se ha de revestir de las costumbres que atribuye á los animales. Lo que no se siente no se espresa bien. El entusiasmo corresponde al objeto que le escita: es fogoso, cuando es grande el objeto: es tranquilo, cuando sencillo.

¿Que es gusto? ¿Espliquese su naturaleza?

El genio crea las obras de las artes; el gusto es q.n las goza, y juzga de ellos. Gusto es la facultad de recibir placer ó desagrado con las bellezas ó defectos de la naturaleza y de las ar-

tes. Este nombre, que significa en su primitiva acepcion aquel sentido, con q.e percibimos el sabor de los alimentos, ha sido trasladado en todas las lenguas cultas p.a espresar la percepcion de la ~~el sabor de los ali~~ belleza. Y como esta debe hallarse mas constantem.te que en la naturaleza, en la imitacion que la perfecciona, de ahí es q.e el gusto ha establecido en las artes un dominio mas estenso y absoluto: que ellas son su pais predilecto; y que de ordinario se entiende solo p.r gusto el sentim.to de las bellezas ó defectos de las obras artísticas.

No basta conocer la belleza en los objetos p.a tener gusto; es menester sentirla &c es.... como en el 1.er § del artic. sobre el gusto hasta el fin de dho. §.

Señalese la ~~placeres~~ diferencia entre los placeres del gusto y los de la reflexion.

Se necesita cierta disposicion del corazon para el gusto?

Es tan necesario el gusto en el artista ó en el espectador de sus obras, que no pueda suplirse p.r la reflexion?

Demuestrese que las sensaciones del gusto ilustrado son un juicio.

¿Hay necesidad de cultivar el gusto?
¿Cuales son los medios de ~~cultivarle~~ perfeccionarle?
¿Cuales son los caracteres del gusto en su estado de perfeccion?... La respuesta á estas preguntas en el art. del gusto.

¿Puede haber variedad en el buen gusto?

Solo hay un buen gusto en general, q.e es el gusto de la belleza. Mas este gusto invariable en su principio, puede variar mucho en cuanto su objeto. A unos agrada mas la Música, á otros la Elocuencia, á otros la Poesía ó la Pintura. Uno gusta mas de paises, otro de cuadros históricos, otro de los imaginados p.r el artista. Este prefiere la Lírica, aquel el Drama, es otro la Epopeya. Aun el mismo objeto puede ser mirado de muchos modos. Supongamos un modelo en una sala de dibujo: el artista le puede copiar p.r todos sus puntos de vista: mudese la actitud, y aparece un orden nuevo de aspectos y rasgos, que puede escoger el dibujante. Los objetos son innumerables en el universo, y las combinaciones q.e de ellos pueden hacerse, son infinitas; todos los gustos fundados en la belleza son buenos.

Cuanto al estilo, cada nacion y aun ca-

da individuo tiene y gusta del suyo: y sin embargo de q.e muchas veces se corrompen, pueden ser buenos todos. No sucede p.s con el gusto en las artes lo q.e con la verdad en las ciencias abstractas; donde solo una proposicion puede ser verdadera y todas las demas son falsas p.r necesidad.

Mas aunq.e el buen gusto admite variedad, no sufre contradiccion. Un objeto bello agradará mas á una persona q.e á otra; p.o á nadie q.e tenga buen gusto incomodará: q.n enteram.te lo reprobare, no tendrá ya distinto el gusto sino corrompido. Unos gustan mas de Homero q.e Virgilio [illegible] al contrario: esta variedad cabe en el buen gusto; p.o le tendria muy detestable q.n despreciara á cualquiera de estos admirables poetas.

¿De que manera se estravía y corrompe?

Buscando otro camino q.e el señalado p.r la naturaleza. Esta desgracia sucede comunm.te desp.s de los siglos mas ilustrados. Cuando las obras llegan á un alto grado de perfeccion, es muy dificil á los artistas encontrar en esa perfeccion misma la novedad q.e se les pide sp.re. Fenu-

rosos de parecer copiantes de sus antecesores, pretenden hallar sendas desconocidas: recurren á un exceso del arte p.r superar la bella naturaleza: y la recargan y adulteran con afectacion. Procurando lo mas ingenioso, paran en la confusion y falsedad de los pensam.tos buscando lo mas adornado, caen en la hinchazon y monstruosidad de las imágenes. En estos esfuerzos del genio hay rasgos, que brillan entre los desarreglos, y deslumbran al público amante spre. de la novedad. Pero luego se fastidia como de las modas: y otros artistas hacen esfuerzos mayores, en q.e cada vez se alejan mas de la naturaleza. Así se pierde el gusto en las naciones: así le perdieron en España los conceptistas y culteranos.

¿Hay un modelo constante de donde puede tomar sus reglas el gusto?

La repuesta en el articulo citado.

Muéstrese q.e las obras de las artes se deben juzgar p.r comparacion.

¿Cuantos modos hay de compararlas?

Comparar dos objetos es observar las relaciones del uno al otro, bien en la sen

sacion q. recibimos de ellos si están presentes, ó bien, si se hallan ausentes, en las memorias de estas sensaciones. La observacion no puede hacerse sin notar la semejanza ó diferencia entre ellos: y este conocim.to de las semejanzas ó diferencias de las cosas es el juicio. Es p.r spre. un resultado de la comparacion. Supuesto p.r q. la naturaleza es la norma de las obras artísticas, estas no pueden juzgarse sino comparandolas con las de la naturaleza. Aunq. las artes se propongan un modelo ideal, como ha de estar necesariam.te trazado sobre los principios de la naturaleza, y formado de partes tomadas de ella, ella es spre. el prototipo, con que deben compararse las obras.

Puede hacerse de otro modo la comparac.on cotejando las obras de una misma especie entre si, p.a juzgar de su mérito, p.r la diferente impresion q. nos causan. Asi juzgamos de una tragedia de Racine, comparandola con otra de Sophocles; de una Oda de Leon comparandola con otra de Horacio — De las mismas obras puede formarse un modelo ideal,

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

que sea el termino suma de comparacion. Co-
nase el fuego y elevacion de Homero con
la fermeza y elegancia de Virgilio, con la no-
bleza de Corneille, y así con las otras dotes en
que brillaron los mas grandes hombres: e-
te será un egemplar superior á cuantos
existen, y una regla infalible de las decisio-
nes. Bien que ese egemplar mismo no se-
rá mas q.e la naturaleza perfeccionada.

Dos juicios pueden formarse de las obras:
uno si tienen imperfecciones: otro si tie-
nen todas las bellezas que pudiera un ge-
nio. El primero es facil de hacer á
q.n ha rectificado su gusto p.r el estudio de
las artes. El segundo es muy difícil, y requie-
re además un genio capaz de ver y medir el
espacio, q.e el artista ha pasado de andar hasta
la perfeccion.

¿Podrá tenerse p.r regla de las obras artísticas el
sentim.to gral? Respuesta en el art. del gusto.

Parte Segunda.

Ley universal de las bellas artes.

Bellera. Sublimidad

¿Hay alg.a regla universal p.r las bellas artes?
Todas están obligadas á imitar la naturaleza.
Por naturaleza se entiende el conjunto de to-

dos los seres existentes, pasados ó fabulosos del universo sean cuerpos ó espíritus; bien q.e estos no pueden ser imitados sino bajo imágenes corporales. El hombre no puede formar sus obras sino segun sus ideas; y no tiene mas ideas de las q.e ha recibido de la naturaleza. Su genio, á semejanza de la tierra, nada produce, de q.e no haya recibido primero la semilla. Aun los monstruos q.e forma una fantasía delirante, se componen de partes tomadas del universo. Empeñado p.r en producir nuevos objetos, no pudo formarlos el hombre sino p.r el modelo de lo natural; p.o buscando en esto su placer, debió elegir lo mas bello p.a su imitacion. Por tanto la ley necesaria y universal de las artes es la imitacion de la bella naturaleza.

¿En q.e se diferencia la imitacion de la copia? Ymitar es hacer formar, finjir alg.a cosa parecida á otra: copiar es reproducirla completam.te como ella es. P.a la imitac.n basta la semejanza: la copia exige la identidad.

Dos especies hay de imitacion: una q.e pertenece á los objetos mismos q.e se espresan; otra á la espresion de ellos. La primera con

siste en representar un objeto q.e no ecsiste en la naturaleza; p.o q.e se parece á los q.e ecsisten; cuales son la Venus de Medicis, y el Apolo de Belvedere. La segunda en representar el objeto sea real ó imaginado, p.r un medio q.e es incapaz de suyo p.a producir la identidad, y solo puede conseguir cierto grado de semejanza, segun la habilidad del artista. Son imitaciones p.r tanto las representaciones q.e las artes hacen de los objetos existentes, p.r tal instrumento con q.e las forman, ó p.r tal materia en q.e lo emplean, que siendo de naturaleza distinta de ellos, solo producen cierta conformidad. Pintar un pais p.r otro de Antolinez es copiar: p.r q.e el medio de la representacion es de la misma naturaleza q.e el original representado: pintarlo p.r uno del mundo existente es imitar; p.r q.e el medio de espresion es distinto de la cosa espresada. En el primero, si está bien ejecutado, debe haber identidad; en el segundo nunca puede haber mas q.e semejanza.

Asi de q.n retrata se dice q.e imita, p.r q.e representa el bulto, y relieves y morbidez del cuerpo humano en un lienzo ó tabla, q.e no tiene morbidez ni relieves ni bulto; y

si p.r un esfuerzo del arte ofrece una semejanza, jamás puede producir la identidad. El estatuario imita, representando á César ó Marco Ant.o en el marmol ó bronce; p.r q.e si estas materias espresan el relieve y contornos, no pueden el color y flexibilidad; y así forman solo una semejanza. Mas si procurando la identidad absoluta, se forja una fig.a de cera ó de otra materia flexible, se la encarna, se le ponen ojos de cristal, pestañas y cabellos naturales, ropas de las mismas telas q.e se usan: si el cuerpo de un pájaro se viste de sus mismas plumas: si se contrahace un pais con flores y arbustos desecados: tales obras agenas de las bellas artes no son ya una imitacion, sino una copia grosera, q.e no pertenece á la escultura ni pintura.

El primer género de imitar inventando los objetos, q.e se representan, es mas noble y poético, y escita mas vivo placer; este es el q.e retrata la bella naturaleza: el otro, q.e consiste en disponer los medios de espresion y vencer su resistencia ó dificultad; es mas gral. á las obras artísticas. El último se halla en todas, aunq.e el primero falte frecuentemente.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

¿se aplicará el principio de imitacion á todas las artes de placer?

A la pintura: á la escultura.

El hombre nada puede crear sino imperfectamente. Sus apares no pueden pasar de dar una nueva forma y combinacion á la materia q.e existe en la naturaleza y aun esa nueva forma ha de sujetarse á las ideas q.e la naturaleza le ofrece. Esta verdad en ning.n de las artes se muestra tan clara, como en la Pintura y Escultura. El oficio de entrambas es representar los objetos visibles; á cuya clase reducen p.r necesidad todos los incorpreos, p.a poder ofrecerlos á los ojos. El pintor no pone á la vista una batalla sobre el lienzo, el Escultor hace del marmol la imagen de un héroe; la perfeccion de estas obras no consiste en la realidad, q.e el artista no les puede dar, sino en la semejanza con la realidad, es decir, en la imitacion.

La pintura y escultura á diferencia de las otras artes, se valen p.a sus representaciones de las apariencias de los objetos q.e expresan; de los colores de la sombra y de la luz, de las superficies y contornos. Estas apariencias son semejanzas: no pueden emplearse felizm.te sino p.r la imitacion.

De la Música.

La música es el arte de los sonidos. Ella les da nuevas combinaciones, q.e no tienen en la naturaleza. Todos los q.e en esta percibimos, ó proceden de los cuerpos sonoros, ó de los acentos de la voz. De uno y otro instrum.to se vale el arte, pulimentando aquellos, perfeccionando este, y sujetándolos todos á una medida determinada. Si estos instrumentos no han de formar un juego insignificante, si han de expresar alg.a cosa, nada pueden decirnos, que no se halle en la naturaleza.

La música representa á veces el retumbo del trueno, el murmullo del céfiro, el bramido del huracán, de manera q.e la pintoresca forma á veces un país de objetos inanimados. Pero tales composiciones no interesan cuando no muestran vestigios humanos: no la escena sobre q.e debe aparecer el hombre. La Música, q.e expresa los sonidos animados y pasiones, es la q.e mueve nuestro corazon: esta es semejante á un cuadro de personas.

Los varios tonos de la voz están destinados en la naturaleza p.a expresar los movim.tos del alma: tienen una significacion innata é inmudable, q.e los hombres de todas las lenguas y las bestias

entienden. Empleados p.r el arte, ¿p.r q.e han de perder
su significacion, q.e ni los colores pierden en la
pintura, ni el gusto en la Pantomima, ni nin-
gun instrumento en las demas artes, p.r mas
q.e ellas lo modifiquen y perfeccionen? No
hay un sonido, q.e no nos excite alg.a idea ó sen-
tim.to el arte debe embellecernos todos p.r no pena-
turalizarlos. Los tonos son un lenguage de la
naturaleza, todos los hombres tienen una dis-
posicion y un dro. p.a entenderlo.

Es cierto q.e la Música, dedicada p.r su ins-
trum.to á la imitacion de las pasiones, solo pue-
de expresar con claridad muy pocas, en compa-
racion de los movim.tos indeterminados y confu-
sos, q.e excita. Pero cuando excita un movim.to
tiene un significado q.e el corazon entiende,
aunq.e no pueden espresarlas palabras; á las
cuales no es dado como á los acentos manifes-
tar las mas secretas y delicadas conmociones.
Imita entonces á la naturaleza, q.e mueve a-
gradablem.te ntra. alma con direcciones inex-
plicables. El canto de las aves y el murmullo
del arroyuelo nos agitan sulcem.te sin inspi-
rarnos afecto alguno.

Los sentidos tienen sus deleytes físicos: el
artista debe procurarlos y lisongear el órgano,

á q.e se dirigen sus obras. El pintor consulta á los ojos en la armonia de los colores; el poeta á los oidos en la del lenguage y versificacion el musico en la de los oidos. Esto es verdad; p.o no basta p.a causar el placer sumo y espiritual, q.e se pide á las Bellas Artes: p.r q.e no le causan, se escluyen de ellas los objetos del tacto, del gusto y del olfato. Se debe ademas conmover rivam.te al alma; p.r esto es menester decirle algo, es menester significar, es menester imitar.

A la Poesia.

Ut Pictura, Poësis (Horat. de art. poet.). Su mismo nombre significa fingir, formar, fabricar; lo cual á manera de la pintura, no puede hacer p.r otro modelo q.e el de la natural.

V. 361.

„ Respicere exemplar vitae mororumq.e jubebo
„ Doctum imitatorem, et veras hinc ducere voces.
(H. D. A. P.)

Desde la Epopeya, en q.e obra la Divinidad, hasta el Apologo, en q.e hablan los animales, todas las personas q.e introduce, todos los objetos, q.e pinta, son imitados de los naturales. Aun la Poesia lirica, q.e no siendo una pintura de los sentim.tos agenos, sino la manifestacion de los projios, parece mas distante de la imitacion, tambien está sujeta á ellas. Su modelo es la espresion

del corazon humano, puesto en iguales circunstancias, y bien esperimentado no el poeta los sentimientos de be representarlo de un modo verosimil, de un modo escogido y perfeccionado p.a q.e interesen y deleyten.

No solo imita la Poesia en las cosas q.e espresan, sino en la manera de espresarlas. Aunque eleve y perfeccione el modo comun de decir, debe acomodarse tpo. al objeto, á las personas y circunstancias, y no usar de pensamientos ni de palabras agenas de la materia ó del q.e habla ó de la situacion en q.e se supone. Aun el verso es una imitacion de lo mas bello del lenguage. El habla tiene su medida natural, p.r q.e tiene tpo. é inflexiones. El acaso formó los primeros versos, como todavia se forman sin estudio, cuando se habla vivamente los hombres propensos p.r la naturaleza á la armonia, los observaron y repitieron, y de esta observacion nació el metro, asi como de la atencion á los acentos mas gratos al oido, tubo origen la Musica. Los antiguos refranes lo comprueban. Siendo unas sentencias q.e se querian hacer deleytables y encomendar á la memoria, se cuidó de espresarlas con cierto numero y cadencia agradable; de modo q.e en ellos se encuentran todas las clases de medidas, antes q.e la Poesia las empleara. Por lo q.e toca

al verso endecasílabo, á q.e se ha dado un origen muy posterior, sirvan de egemplo estos tres, q.e se halla en toda la letra A del Diccionario de refranes q.e formó Iñigo Lopez de Mendoza en el reynado de D. Juan II

„ A buen entendedor pocas palabras "

„ Abid, Jamila, que con mal os vengo "

(1) „ Ayamos par, y morramos viejos. "

¿Deberá negarse el nombre de imitaciones q.e hace la Poesía, p.r q.e una de ellas, que no tienen semejanza natural con los objetos?

La Poesía ha sido llamada constantem.te Arte de Aristoteles arte de imitacion, hasta que Blair pretendió turbarla en la pacifica posesion de este título, que gozaba p.r tantos siglos. Dice este célebre humanista, que la imitacion debe distinguirse de la descripcion; de las cuales la primera se egecuta p.r medio de alg.a cosa, q.e tenga semejanza natural con lo q.e se imita, y es p.r tanto conocida y entendida p.r todos, como las estatuas y pinturas; y la segunda se forma p.r signos arbitrarios y convencionales entendidos solam.te de los q.e han convenido en ellos, como son las palabras. Sin embargo, corrige, hay razon en q.e la poesia pueda llamarse en gral. arte imitativa; p.r q.e su objeto no es representar los ex-

(1) En el siglo XV se escribia sin le el verbo haber.

ó acciones existentes, sino los posibles, q.e tienen
la una semejanza con la naturaleza.

Pero las palabras tampoco tienen una conformidad con los objetos imaginados. La imitacion
estará en la formacion ideal de ellos p.r el modelo
de los coristeres, mas la opinion que se hace
p.r sign.s convencionales, que no son entonces mas
inteligibles, ni se parecen mas á la guerra fabu-
losa de los Titanes, que á la batalla verdadera de
los Horacios. O Blair no entiende bien su razon,
ó si ella vale algo, la Poesia no puede ser arte imi-
tativa, sino en el caso singular de q.e intro-
duzca hablando una persona en el idioma mis-
mo en q.e realm.te habló. Solo podria ser imi-
tativa una lengua, cuando se representa á sí
misma.

Los antiguos comentadores de Aristoteles en-
tendieron mejor la imitacion; la cual, dice Pa-
blo Beni, es un termino de los q.e llaman los
Escolasticos trascendentes, es decir, q.e comprehende
varias especies subalternas. Hay en efecto distin-
tas clases de imitar.n si se consideran los medios
con q.e se ejecuta: unos naturales como el de la
Pintura y Escultura, otro analogo, como el me-
dio artificial de la Musica; otros convencionales,
como el de la Poesia. Pero todos convienen en

el efecto de causarnos sensaciones semejantes á las de la naturaleza. Lo q.e nos escita y transmite la imagen de las cosas se dice justam.te q.e las imita. No importa q.e el efecto proceda de medios diferentes; todos esos medios imitan al objeto espresado, en producir la misma ó semejante impresion. No percibimos los objetos en ellos mismos, sino en las sensaciones q.e estan dentro de nosotros; cualquier otro medio, q.e escite las sensaciones de los objetos, lo imita; p.r q.e nos hace percibirlos.

¿Es arte de imitacion la Elocuencia?

Es necesario distinguir en ella la parte ornamental, q.e la constituye en la clase de las Bellas Artes, de lo toca desnudam.te á la instruccion y el convencim.to que son de pura necesidad, y pertenecen mas á la Gramática y ~~á la~~ Dialéctica. Por lo que toca á los ornatos, en los cuales, aunq.e dirigidos á la utilidad, consiste propiam.te la Elocuencia, todos ellos se fundan en la imitacion. Ning.o, ni una sola metáfora, puede el orador inventar, sino p.r la analogía y semejanza con la naturaleza. La elocuencia forma cuadros vivísimos de lugares, de personas, de acciones, de costumbres, de affectos, en los cuales imita necesariam.te cuando des-

crebe cosas futuras, p.ª estimular o arredrar con las consecuencias de un hecho ¿que puede hacer sino imitar? La prosopopeya con que se hace hablar aun á los seres inanimados, ¿puede sostenerse sino p.r la imitacion? Ciceron le da persona á la patria, le da costumbres, le da sentim.tos, le da lenguage correspondiente p.ª intimidar y auyentar á Catilina. ¿Que es esto, sino es imitar?

Las costumbres, las pasiones, que debe manifestar el orador, son obra tambien de imitacion; p.r ella podrá conseguir su fin, aunque no posea aquellas cualidades; sin ella no le puede conseguir aunq.e las posea. El arte solo exige que se manifiesten bien; y si aconseja tenerlas es p.ª mejor es quedarlas.

El historiador pinta, sino con tanta libertad, con no menos viveza q.e el Poeta. Pincél histórico, cuadros históricos decimos frecuentem.te y decimos bien. El historiador respecto del Poeta, es lo mismo q.e el Pintor de una accion verdadera, respecto al Pintor de una fabula: ambos imitan. Batallas, sitios, triunfos, incendios, ruinas, borrascas retratadas p.r un historiador habil, difieren tal vez de las q.e presenta un Poeta, solo p.r la falta de metro. Las arengas q.e se ponen en las bocas de los Principes, Generales y otros, q.e tal

ver no hablaron en aquel caso ¿son otra cosa q.e la imitacion de lo verosimil?

Cuanto al estilo y locucion su modelo es el lenguage comun de los hombres: puede mejorarlo, pero no separarse de él. Debe hablar acomodandose á la manera, con q.e los demas hablan en tales circunstancias.

Las obras de elocuencia, así como las de las artes imitativas, se juzgan p.r comparacion, y con las cosas, que espresan ó describen, ya con el estilo y locucion recibida. No hay belleza, donde no hay naturalidad; y esta no es mas q.e la conformidad con la naturaleza. ¿Por q.e medio se conoce la ~~confor~~ impropiedad, la afectacion? Si todos los hombres hablan como predicaba Sotomarne ¿p.r q.e ley se le condenaria?

¿Lo es la Arquitectura?

„ Yo la considero, dice Mengs (1), en dos puntos diver-
„ sos, como q.e viene de dos principios; el uno la necesi-
„ dad, y el otro el deleyte de la imitacion. En cuanto
„ al primero, no debe ser contada entre las Bellas
„ Artes, sino entre las Mecánicas; p.r q.e el po-
„ nerse el hombre á cubierto de todas las inclemen-
„ cias del tpo, y fabricar con solidez nada tiene q.e
„ ver con la belleza." Pero considerada en cuanto

(1) Carta sobre el principio, progresos y decadencia de las Artes del diseño.

procura el placer p.r medio de la belleza; nunca pudiera producir sus impresiones, sino p.r imitac.n Solo en la naturaleza podria hallar las leyes y el modelo. La variedad, la unidad, la proporcion, la simetria: estas reglas de q.e las partes singulares ocupen el centro de las duplicadas, y de q.e estas se correspondan en igualdad de num.o de forma y de distancia ¿no es tomada de la naturaleza? De ella se tomó la idea de las columnas, de las istrias, de pisos, de los arcos, de las bóvedas: de ella todas las formas y contornos, todos los follages, adornos y bordados. Si en las obras de arquitectura hay mucho de arbitrario y convencional, si se ha condescendido con el sentido q.e las goza, tambien esto sucede en todas las otras Bellas artes y singularm.te en la Música. Pero estas libertades tienen su freno en la razon, y sus límites en los principios inmutables de la natur.a

Es cierto que no se hallaba en ella el tipo de un edificio. El arte dirigido al placer, imita en esto los ensayos de la necesidad, regulados p.r la observac.n Es innegable q.e un orden arquitectónico, toma su egemplar de una barraca, aunque la perfeccione y adorne. La construccion de un edificio de piedra es una imitac.n de la armadura formada de maderas: todas sus partes principa-

les la representan, y una sola q.e no tenga su apli-
cac.n y referencia, q.e nada signifique, que no im-
le, nos desagrada. ¿Porq.e nos desagrada un friso
y arquitrabe roto en un frontispicio de mar-
mol; donde solo es una imitac.n y no un ver-
dadero entablam.to cuya continuidad es necesaria
p.a la solidez?

No se oponga, como hace Marmontel (1),
q.e esta no seria ya imitac.n de la nat.a sino
del arte mismo. Por nat.a cuando se habla de
imitac.n en las artes, se entiende el conjunto de
todos los seres fisicos, espirituales y morales, sean
obra del Criador, ó de los hombres: en una pala-
bra todo lo q.e preexiste al trabajo del artista,
lo cual el procura, repetir y perfeccionar. Las
acciones y costumbres son obras de los hombres;
¿y no son un objeto de imitac.n? Asi tambien
lo son todos sus artefactos. El pintor no solo imita
las carnes, sino las ropas, los muebles, las habi-
tac.s ¿No imita, cuando figura las columnas, los
capitales, el friso y cornisa de una armadura
griega? ¿Pues p.r q.e no imitara el arquitecto,
cuando figura tambien estas obras. La diferencia
está unicam.te en el instrum.to el cual en uno y
otro caso se distingue de la cosa representada.

(1). Enciclop. metodic. Gram. y Literat. Art. Artes
liberales.

De cuantas maneras se puede imitar la bella naturaleza?

Perfeccionar la naturaleza é imitar la natur.ª son una misma cosa. Dícese que se perfecciona, considerandola con los defectos que tiene comunm.te se dice que se imita, considerada como bella en sus formas y partes mas perfectas. La imitacion pues se hace de dos modos: ó escogiendo los objetos naturales, desnudandolos de sus defectos, perfeccionandolos, y retratandolos con nuevo brillo y energia: ó ya fabricando de propia invencion los todos con partes y formas tomadas de la naturaleza. La pintura de la campiña y el ganado en la Egloga 3.ª de Virgilio, la descripcion de la tempestad en el libro 1.º de la Eneida, la tragedia de los Horacios de Corneille, la estatua de Racine ofrecen objetos y acciones de la naturaleza, perfeccionados por el poeta. El cuadro del libro XX de la Iliada, en que los Dioses entran en la batalla de los Griegos y Troyanos, el palacio del sol en el 2.º de la Metamorfosis, la Zorayda de Cienfuegos, la Mogigata de Moratin son objetos y acciones de propia invencion. Pero en estas invenciones, ni las partes se han de tomar indistintamte, sino escogiendolas, y separandolas de los defectos, con que se hallan mezcladas las perfecciones, pues

en los seres físicos como en los morales, no se ha de seguir en la unión de ellas la conducta, frecuentem.te descuidada, que se advierte en la forma de los objetos y en la dirección de las acciones humanas. Aquellos no se han de pintar desfigurados é irregulares como se encuentran á cada paso; estas no han de presentarse vulgares, inverisímiles, imperfectas. Todo en las artes ha de ser escogido; los rasgos singulares y la composición: todo se ha de tomar de lo mas bello del universo, p.a hacer una pena y viva la impresion del placer.

No solo se ha de escoger el diseño sino los medios de presentarlo, ó sea los instrumentos que toman las artes tambien de la naturaleza. La pintura no ha de emplear todos los colores sin discernimiento, ni la Música todos los sonidos, ni la Poesia todas las palabras; deben escoger estas expresiones, combinarlas de una manera esquisita, darles nuevos grados de fuerza y de gracia. Esto es imitar la bella naturaleza.

¿Podrán todos los objetos ser imitados por las artes? ¿Porq.e los objetos terribles nos agradan en la imitacion? ¿Porq.e los dolorosos los viciosos?

Art.o 2.º De la Belleza en gral. La palabra horroroso de que se usa alli, se ha mudado en terrible. De consig.te el substantivo horror debe mudarse en terr

¿Se pueden imitar los asquerosos?
Pueden imitarse tal vez segun el instrum.to con q.e se representan. Si el aseo se recibe solam.te p.r el gusto ó p.r el olfato, podrán imitarse por la pintura, que no hiere estos sentidos. Si se recibe por esos mismos ó por la vista, podrán imitarse por la poesía ó por la elocuencia, spre q.e por otra parte tengan un aspecto de ferocidad ó de otra calidad fuerte, que hiera y ocupe del todo la imaginacion. Poseida esta de la principal impresion, desatiende las sensaciones mas pequeñas, que mortificarían el sentido respectivo, y se templan y debilitan p.r la palabra, q.e no se dirige á aquel sentido... „Segnius irritant animos demissa per aures
„Quamquam sunt oculis subjecta fidelibus.
Hor. Poet. v. 18.
Por esta razon agradan las imagenes de Polifemo y de Mezencia, sin embargo de las horruras que refiere de ellos Virgilio: lo que alli conmueve y se apodera de la fantasía, es su fiereza y crueldad. Por la misma razon es bellisima la descripcion que hace Ciceron de los vergonzosos efectos de la intemperancia de Antonio, en los cuales solo vemos su desenfrenada embriaguez. Pero trasladense á un lienzo los versos de Virg. —„ ——— „Jacuitque per antrum
„Immensum, saniem eructans, ac frustra cruento
„Per somnum commista mero — (Æneid. lib. 3. v. 631).
Retrátese á una tabla á Antonio, como lo describe Ci-

ceron.- ,, in coetu populi romani, negotium publicum
,, gerens, magister equitum, cui ructare turpe esset,
,, is vomens frustis esculentis, vinum redolentibus, gre
,, mium suum et totum tribunal implevit." (Philip.
II) y estas descripciones ~~que oidas~~, que oidas nos es-
citaban solam.te la execracion y el menosprecio m
verán hauseas presentadas a los ojos. Mas no de-
be olvidarse q.e las representaciones incómodas en
si, solo son tolerables, cuando ellas mismas enage-
nan p.r otra impresion mas fuerte la fantasía. P
falta de esto es reprensible la circunstancia pinta-
da p.r Hesiodo, y reprobada justam.te por Longino,
del humor que corria de las narices á la diosa
de las tinieblas. En este rasgo nada hay que pueda
ocupar la imaginacion sino la suciedad.

Del principio esplicado nace que sean ridicu-
las en la Pintura imagenes, que son grandiosas
en la Poesía. Las apariciones, los espectros, las ha-
pías, las fig.s alegóricas nos agradan en ella. La pa-
labra escita esta idea confusam.te y con cierta ob-
curidad favorable, que desaparece en la pintura.
Presentadas p.r esta aquellas fig.as en mayor luz, so
ridículas spre. La fama de Virgilio, que pasa las
nubes, llena toda de plumas, de ojos, de lenguas, de
bocas y orejas seria un mahorrache, si se pinta-
se en un cuadro.- Es necesario pues que el ar-
tista estudie los efectos del instrum.to que usa y

considere la naturaleza del órgano á q.e se dirige.

¿Que aspecto debe elegir el artista en los objetos? ¿Que rasgos copiar? ¿Podrá exagerarlos á su arbitrio?

La imitacion envuelve necesariam.te la idea de la conformidad que deben guardar las obras artísticas con las naturales. Son estas las compara spre. el espectador, y esa comparacion es la fuente de todos sus placeres. Lo que halla desemejante de la naturaleza, no escita su fantasía, ni conmueve su corazon.

¿Que es verosimilitud en las artes? Si añade algo sobre la verdad. ¿Que es verdad y como debe observarse? ¿Por que agradan tal vez los defectos en la imitacion? ¿Que ventajas tiene la imitac.n en las artes sobre la naturaleza?

Articulo de la Belleza en gral.

Que provecho trahe p.a la perfeccion de ntras. facultades intelectuales y morales?

La naturaleza nos lleva á entender ó á obrar p.r medio de las sensacion.s Por estas conocemos los objetos; por estas los aborrecemos o amamos. El gusto de las sensacion.s nos repele ó atrahe hacia ellos; el nos empeña en estudiar las cosas, procurarnos la presencia de ellas p.a gozarlas. Es pues el movil de ntro entendim.to y voluntad; p.r q.e la razon puede poco contra las aficiones en la mayor parte del genero humano ¡Cuantos sacrificios no se hacen continuam.te para satisfacer un gusto vicioso!

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

La imitacion toma el mismo camino de la natura-
leza, reproduciendo las sensaciones que ella nos ofrece,
y lo mejora, presentandolas mas depuradas y efica-
zes. Si pues es un bien en la naturaleza ejercitar en
los hombres la sensibilidad, origen de todas sus opera-
ciones, debe ser un bien igual en el arte renovar y
estender el ejercicio de esa sensibilidad misma: debe
ser un bien mayor elevarlo y perfeccionarlo.

La educacion social debia de ordinario este camino,
interesado sabiam.te p.r la naturaleza; y pre-
viniendo dar al hombre el resultado de los conocimientos
agenos, le estraviaba frecuentem.te en teorias y abstrac-
ciones abstrusas, estorvando su talento y corrompien-
do el gusto que le dirige. La imitacion es quien vivi-
fica en las sociedades las dotes de la naturaleza; la q.
reserva los hombres á esta fuente universal de su
ideas y sentimientos, la que habitua el gusto á las
bellezas mas solidas y esparcidas; la que le aficiona
al orden, al decoro, á la regularidad, á la bondad, q.
las artes copian siempre de su modelo. El hombre que ha
rectificado su gusto p.r el estudio de las artes de imita-
cion, tiene tal sabor de lo bueno, de lo verdadero, de lo
bello, que no se aficionara jamás a los estravios y de-
lirios del ingenio humano; antes sentirá y rehuye la de-
formidad, donde quiera que la hallara, las falsas bellezas
los caprichos y estravagancias: en una palabra: cuanto
no tiene su apoyo en la razon; como quiera que el buen

gusto acostumbra á concordar con los principios de ella nras. aficiones.

Las artes han ~~descubierto~~ abierto el camino para las ciencias y p.a las virtudes civiles en todas las naciones. Por ellas llegó Atenas á ser la maestra del buen juicio y de la urbanidad; por ellas se ilustró Roma, y suavizó la fiereza primitiva de sus costumbres. Todos los pueblos se han hecho mas sabios y sensibles, al paso que las han cultivado. Los hombres se forman por imitacion: las Bellas Artes les ofrecen modelos acabados y amables, halagando su fantasía y atrayendo su coraz.n dulcem.te „El poeta y el historiador, dice Aristoteles (1), se diferen„cian, en que uno dice lo que ha sucedido, y otro lo que „ha podido ó debido suceder, y por esto la Poesía es mu„cho mas instructiva que la historia." Lo que de la poesía dice este filosofo, debe decirse proporcionalm.te de todas las artes de imitacion: todas ellas perfeccionan la naturaleza, representandola lo mejor que pudiera ser á nro modo de concebir; y así ofrecen modelos mas completos de obrar que la naturaleza misma.

¿Cuales son las clases principales en que pueden dividirse los objetos, que nos causan placer? ¿Porque solo se trata comunmente de la belleza, confundiendo con ella la sublimidad? Los objetos sublimes, tanto en la naturaleza como en el arte son muy pocos en comparac.n con los bellos. Acaso esta generalidad, con que los objetos nos escitan sensaciones ~~suaves~~ suaves, habrá sido origen de q.e los artistas hayan esten-

(1) Poetic. cap. 9.

dido el nombre de bellos á todos los que nos agradan, sin tener cuenta con el corto numero de los que producen el diferente placer de la sublimidad. Suponer como tal vez se ha hecho &c.ª Sigase toda la nota 1.ª de la secc. 2.ª de la belleza en particular.

¿En que se diferencian los objetos propiam.te bellos y los sublimes? ¿Pueden señalarse límites p.ª distinguirlos? ¿Como se han de conocer y graduar esos límites? ¿Pudieran aplicarse tambien, p.ª hacer igual distincion en los objetos morales?

Las respuestas á todas las preguntas anteriores, que no la tienen, en el Art. 2.º de la Belleza en gral. ¿Tiene principios fijos la belleza? ¿Se pueden señalar sus leyes fundamentales? ¿Que juicio debe formarse de los varios sistemas para determinar esas leyes? ¿En que sentido pueden perscribirse leyes grales. p.ª la belleza en las artes? ¿Como se ha conocido? En que se fundan? ¿Que efectos producen estas leyes? ¿Cuales son? Muéstrese en que consiste la variedad y que estremos la dañan? ¿Que se entiende por escelencia en las ~~artes~~ partes? ¿Que cosas se le oponen? ¿Que es orden? Declarense sus propiedades. Espliquese la unidad y sus efectos. La imitac.n de las pasiones esta sugeta á las mismas leyes q.e la de los demas objetos.

Las respuestas en la seccion de la Belleza en particular. —— En la seccion de la sublimidad se dará un complemento á este Articulo.

SOCIEDAD de TEOLOGIA GRANADA

Suplemento á los principios grales. de M. Batteux

Art. 1.º Sobre el Gusto.

Que debe substituirse al cap. 1.º de la parte primera.

Gusto es la facultad de recibir placer ó desagrado con las bellezas ó defectos de la naturaleza, y de las artes. Este nombre que significa en su primitiva acepcion aquel sentido, con que percibimos el sabor de los alimentos, ha sido trasladado en todas las lenguas cultas, p.ª espresar la percepcion de la belleza. No basta conocerla en los objetos p.ª tener gusto: es menester sentirla y recibir de ella la impresion del placer. Ni basta sentirla confusam.te es necesario percibir sus diferentes grados, discernir las perfecciones de los defectos: este discernim.to debe ser vivo y anteceder á la reflexion. Consiste p.r el gusto en una sensacion pronta y distinta de la belleza. Así el paladar siente con prontitud el halago ó fastidio de los sabores; percibe su mayor ó menor perfeccion: distingue la mezcla del bueno con el desagradable. Del mismo modo quien tiene formado su gusto p.ª las artes, á la prim.ª vista de un cuadro siente la impresion distinta de sus bellezas é imperfecciones, antes de examinar menudam.te la composicion, el dibujo y el colorido. El hombre de gusto oye con placer estos hermosos versos de la Zorayda.

„ Si la Patria cayere desplomada
„ volaré á sepultarme en sus estragos:

„ Yo sé morir ”

Y se desagrada de la conclusion de este verso q.e lo debilita: „ La esclavitud no temo. ”

Quien está resuelto á morir no puede temer otro mal menor. Ese último pensam.to rompe además la alegoría, y disminuye la imagen que ella presenta. Sepultado bajo las ruinas no quedará esclavo sino muerto.

Es pues necesario no equivocar esta impresion súbita de placer ó desagrado que los objetos causan, con la reflexion que examina detenidam.te sus perfecciones ó desarreglos. Es verdad que tambien este examen deleyta: el discurso tiene sus placeres, porq.e el hombre se goza en conocer la razon de las cosas; mas no se deben confundir los placeres de reflexion, que hallamos en las investigaciones científicas con los de sensacion, q.e son el objeto de las artes.

Toda sensacion agradable pone en accion el entendim.to y la voluntad. En aquel produce una idea, en esta un movim.to La voluntad se mueve hacia todo lo que nos causa placer. El gusto pues es una facultad, que nace de estas dos potencias grales. del alma.

Cuando se habla de la belleza en las artes, no se entiende por esa palabra una perfeccion árida y fria que se conoce, sin que interese: es necesario que tenga atractivo, que convide á mirarla; que halague, q.e hechice y conmueva el alma dulcem.te

„ Non satis est pulchra esse poemata, dulcia sunto,

„ Et quocumque volent, animum auditoris agunto."
(Hor. a. p.) v. 99.

Tal es el efecto que el gusto pide de las artes imitadas p.ª el placer. Solo le gozará completam.te, solo conseguirá la perfeccion del gusto, quien tenga delicadeza de talento, y sensibilidad de corazon. No solam.te para gustar de las bellezas morales en la imitacion de las costumbres y pasiones sino p.ª sentir la impresion halagüeña de los objetos físicos, que aparecen mas ó menos de unas afecciones, se necesita un corazon bien templado. Podrá conocer la lindeza de un ameno sembrado de flores y rebaños, de una arboleda sombría y poblada de pajaritos; p.º no la sentirá, no recibirá el halago del placer, no esperimentará ya la delectacion y holgura del ánimo, ya la dulce melancolía que inspiran tales objetos quien fuere duro de corazon.

Este sentim.to que llamamos gusto, es necesario al Artista cuando egecuta sus obras: es necesario al que ha de gozarlas. El poeta se detendria á cada palabra y perderia el fuego que debe animar sus composiciones, si hubiera de reflexionar sobre cada imagen, sobre cada espresion p.ª conocer si debia admitirla ó desecharla: el lector no recibiria placer de sus obras, si p.ª distinguir cada belleza hubiese que hacer un raciocinio.

¿Sería pues inútil la reflexion p.ª el buen gusto, supuesto que ella es otra cosa distinta?

El agua no es el arbol; p.º sin ella el arbol no adquirirá su pompa y fecundidad. Asi el gusto sin la reflexion no crece ni se perfecciona.

El gusto es una facultad dada á todos los hombres. El aldeano, el selvage, el niño que no piensa todavia reciben placer con la percepcion de objetos agradables. Mas si es cierto que la natural.ª ha dado á todos esta facultad, tambien lo es, que ha sido mas desigual en su distribucion que en la de los otros talentos. Entre muchos hombres que convendrán en las ideas de la verdad, se hallaran muy pocos que concuerden naturalm.te en las del gusto. Siendo este la obra mas fina y delicada del entendim.to y de la voluntad, participa de las equivocac.s y escarrios de entrambos. La verdad es una sola; el camino p.ª hallarla debe ser mas fijo y demarcado: la belleza tiene innumerables grados y diferencias sutilisimas, y en ellas presenta un sin número de sendas para estraviarse.

La desigualdad de gustos nace por parte de la naturaleza de la distinta finura de los órganos, y crece con el buen ó mal cultivo por parte de la educacion. ¡Que distancia tan inmensa de gustos entre un Lapon y un Ateniense, entre un ganapan y un artista sabio! El gusto es la facultad mas capaz de perfeccionarse y de corromperse. Las naciones enteras, cuando no saben cultivarle, pierden el buen gusto, y suelen no recobrarle en muchos siglos. Es necesario

pues un estudio sumo p.ª la perfeccion de esta facultad.

Dos son los medios de perfeccionarla: egercicio y estudio. Uno corresponde á la sensacion, en que consiste el gusto, otro á la reflecsion que le sostiene y ~~perfeccion~~ rectifica. Se debe egercitar la sensacion; se debe ilustrar la reflecsion.

1.º... Nros. órganos así interiores como esternos se conforman con los objetos que los hacen obrar. Con las impresiones delicadas se hacen mas flexibles; con las ásperas se endurecen. El hombre que ha acostumbrado sus oidos á la música, ó sus ojos á la pintura, distingue en una sinfonia ó en un cuadro sonidos y rasgos sutilísimos, combinac.s y contrastes complicados, que al principio no percibia, y que fué luego descubriendo al paso que aprendió p.r la esperiencia á dirigir sus sentidos. Acostumbrado á composiciones bellas descierne y se goza con la belleza: habituado á obras estravagantes, se aficiona á la deformidad. En el siglo pasado agradaban los sermones de Sotomarne, los versos de Góngora y los retablos Churriguerra. Tal es el imperio que la costumbre adquiere sobre el gusto. Quien aspire á perfeccionarle debe acostumbrarse á percibir objetos escogidos. El que pretenda ser humanista, debe comenzar por la lectura incesante de los mas célebres poetas y oradores. Este es el órden indicado por la naturaleza: principiar por el egercicio de la sensacion.

2.º... Pero ella sola se equivocaria muchas veces, cuando

no en las perfecciones ó desarreglos mas notables, en las mas delicadas y sutiles, en los varios grados de la belleza. Hé aquí la necesidad de la reflecsion: y la necesidad del estudio para que la reflecsion no se estravíe. Todos los artistas desatinados pensaban; pero pensaban mal. El estudio nos da á conocer la razon del placer que recibimos en las obras de las artes: nos manifiesta el plan de ellas, su buena ó mala conduccion; la correspondencia mútua de las partes y su direccion hacia el fin; la verdad y decoro de las costumbres, de los caracteres, de los sentim.tos la energía que reciben de la situacion; el resalto que adquieren por el contraste; la conveniencia y exactitud del estilo, y de la locucion. El discurso nos descubre este artificio delicada, por el que ning.a persona entra ni sale de la escena; ning.a imagen, ningun pensam.to por ageno que parezca, está desenlazado en la oda; ning.n ornato esta colocado en el discurso ociosam.te El estudio nos enseña si la naturaleza ha sido bien espresada y embellecida, si pudiera serlo mejor. El estudio en suma nos dá la balanza p.a pesar los quilates de las obras, y demuestra la falsedad de las bellezas espurias que seducen á los ignorantes. La ilusion entonces desaparece, el objeto cesa de agradar, la sensacion se rectifica.

Porque la sensacion ilustrada, aunque lo parezca por su prontitud, no es un instinto ciego, sino un juicio „ El „ alma piensa por hábito ó por reflecsion. Piensa p.r hábi

„to, cuando juzga de un modo que se le ha hecho familiar, y sus juicios son entonces tan prontos, que le es imposible notar en un momento todos los motivos, que „la determinan, y todas las ideas que se le ofrecen. Así „á la primera ojeada juzgamos de la belleza de un cuadro. „Piensa el alma por reflexion, quando observa objetos „desconocidos. Entonces conduce las operaciones del entendimiento con una lentitud, que le deja notar sucesivamente las ideas y juicios que forma. Así estudiando las „artes y las ciencias." (1) En el primer caso no se advierten los juicios, porque se hacen todos juntos: todos se forman en el acto mismo de la sensacion. Por eso dice Batteux acertadamente que el gusto es un conocimiento de las reglas por sensacion. El gusto ilustrado distingue en la percepcion de las obras del arte, si la naturaleza está bien ó mal meditada, á lo cual se reducen todas las reglas. Mas para llegar el gusto á ese discernimiento; para formar estos juicios súbitos de impresion, es necesario haberse acostumbrado primero á formarlos detenida y sucesivamente de los juicios por hábito preceden los de reflexion.

Dos son los caractéres del gusto así perfeccionado: delicadeza y correccion. No se llama gusto delicado en los manjares el que solamente percibe los sabores muy penetrantes, sino el que distingue las sazones mas finas, y diferencia el varios punto de los condimentos. De esta manera no es delicado en las artes el gusto

(1) Condillac. Cours d'etudes. Discours preliminaire.

que recibe solo las impresiones mas fuertes, sino el que siente las mas ligeras y sutiles. Sin embargo q.e estos dos caracteres se hallan reunidos y se confunden en el gusto perfeccionado, la delicadeza corresponde mas á los órganos sensibles y parece un efecto de su perfeccion y ejercicio; la correccion se refiere mas bien y es obra especialm.te de la reflexion.

¿Cual es el modelo del gusto? ¿Con q.e original debe comparar las obras de las artes? ¿de donde toma las reglas p.a calificarlas? De la naturaleza. El gusto considerado como una facultad natural se ha dado á todos para sentir las atracciones de la naturaleza. Inventó el hombre las artes, impelido primero por sus necesidades, desp.s por el deseo de hallar nuevos placeres; y no pudiendo sacarlas de la nada, ni creando ideas sino de los objetos de la naturaleza, solo pudo formar sus obras por semejanza con los modelos que ella le ofrecia. El gusto mismo que juzgaba del agrado ó desagrado de los objetos naturales, juzgo luego del placer en las obras de las artes; y criado para percibir la belleza de aquellos, no pudo agradar ésta sino en cuanto se conformasen con ellos, y le causasen impresiones semejantes. Siendo p.r el modelo y guia de las artes la nat.za de ella deben tomarse sus reglas; ella es el original, con que han de compararse las obras que la imitan: ella la norma p.r donde el gusto ha de juzgarlas. Blair cree que la naturaleza deja de ser modelo de las artes en los casos, en que á su pa-

recer no lo imitan. Mas sin detenernos en cuestiones sobre la generalidad del principio de imitacion, debe observarse que por la palabra modelo se entiende no solo el egemplar ó prototipo, sino la norma ó regla de las cosas. Así se dice del justo que es un modelo de obrar, y se dice de la ley que es el modelo de nras. acciones. Dado pues que la naturaleza no ofrezca spre. el original de las composiciones artísticas, señala en su conducta propia las reglas de belleza, que deben observar las artes, y sino las lleva á copiar un dechado, les muestra los principios porque deben obrar.

Pero Blair cuando no halla el egemplar del compuesto artístico en la naturaleza, sin detenerse en buscar ~~ciertos~~ estos principios; apela pr. ultima regla al sentimto.; el que siendo tan vario en los hombres, apenas puede señalarse pr. este sabio escritor, de una manera tan fija que cierre toda entrada á la arbitrariedad,, Por la esperiencia, dice, que hay de agra„dar mas comunmte. al genero humano, preferimos „el estilo sencillo y natural al artificial y afecta„do." Esta esperiencia sería muy difícil de conocer en las épocas del gusto corrompido, cuando á las naciones enteras ha agradado la afectacion. Y aunque considerados pr. nosotros todos los pueblos en todas las épocas, hallemos que ha sido mas gral. el agrado de la sencillez, este examen jamás se hace

atinadam.te por el que ha nacido y se ha criado en medio de la corrupcion, y ha identificado con ella su paladár. Semejante al enfermo de Ictericia, que todo lo ve teñido en pagizo, halla en todos los escritores mas célebres modelos de su estravagancia; imágenes, pensam.tos, frases, que le parecen conformes á las suyas, p.r aquella analogía, que no pueden dejar de tener los monstruos con las producciones regulares. ¿Puede haber un estilo mas afectado que el de las Soledades, y el Polifemo de Góngora? No obstante Pellicer comentó estas obras estravagantes, amontonando sobre ellas una mole inmensa de erudicion, segun el gusto de su siglo, p.a manifestar sus bellezas. Las metáforas é imágenes mas desatinadas son, á su juicio imitaciones de Virgilio y de Horacio.

Yo hubiera dho. por toda repuesta á Pellicer, q.e no es bella una obra q.e no puede entenderse sin comentario, y las mas veces ni aun se entiende con el. Hablamos p.a q.e nos entiendan. ¿Puede negarse este principio? Hé aquí la razon tomada de la nat.a misma, p.r q.e no debe agradar el estilo afectado, como el sencillo. Se disminuye el agrado de la percepcion, cuando la percepcion se disminuye. Todo lo q.e oscurece las ideas debilita el placer, q.e ellas causan, atormenta la atencion, deja sin saciar la curiosidad. El estilo opuesto al afectado se llama p.r el mismo Blair natural, porq.e es el q.e dicta la natur.a q.e nos da ideas y modelos de sencillez.

„ Preferimos, continua Blair, una historia regular y bien
„ enlazada, á unas narraciones inciertas y vagas.“ ¿ Y quien nos
ha dado ideas de enlace y regularidad, sino la natª donde
todo está unido y enlazado maravillosamtª? ¿ Quien, sino
ella, ha hecho necesaria la union pª q.e percibamos á un
tpo. Diferentes objetos? ¿ pª q.e comprehendamos de una vez,
y reunjamos muchas ideas? La razon muestra q.e noti-
cias inciertas y dislocadas no pueden hallarse distinta
y ordenadamte en el entendimto limitado del hombre, como
cuando están encadenadas entre sí, y se llaman unas á
otras. „ Preferimos, concluye Blair, una catastrofe tierna y
„ patética á una que nada nos mueve.“ Es clara la razon.
La percepcion del placer es un movimto del alma: ella no
puede recibir agrado permaneciendo en la inaccion. ¿ Pues no
hemos de preferir la mocion dulce del corazon, si ella es
la fuente mas copiosa de nros placeres? Esto equivale
á decir: preferimos lo q.e mas nos agrada á lo q.e no nos
agrada. Cierto; y entonces la proposicion anterior es un pri-
mer principio, en cuya prueba nada se puede adelantar,
porq.e la natª ha establecido q.e seamos llevados pr el placer.
Concluyamos. En estos egemplos, que cita Blair, y en otros
q.e pudiera citar, sería una razon insuficiente y peli-
grosa en la práctica, que tales obras son bellas pr q.e a-
gradan generalmte si agrada generalmte á los pueblos de un
gusto cultivado, debe en ellas haber una razon de belleza.

Como el sentimto spre. anterior á la reflexion es quien
nos conduce á todas las investigaciones, no es dudable q.e

rubricando al origen del conocim.to de los placeres en las artes, habremos de parar p.r último en el sentim.to no es duda-ble q.e p.r este fueron conducidos los primeros artistas en la formacion de sus obras; las reglas nacieron luego de las observac.s hechas sobre ellas, segun el placer que producian. Los poemas de Homero y las tragedias de Sofocles existieron antes que la poética de Aristoteles. p.r la reflexion no solo observó aquellas obras, sino q.e conoció que sus observaciones eran conformes con la naturaleza humana; y q.e esta, y no el acaso ó el capricho había guiado secretam.te á los grandes Artistas. Porq.e tal es el camino señalado al hombre p.r la naturaleza. La imitacion lo guia: la experiencia lo reduce al camino, cuando se aparta de él; mas luego sobreviene la reflexion, y le hace conocer los motivos q.e no vió al principio, p.r los cuales debe dirigir sus pasos de una manera determinada.

Pues bien dada una vez la razon, en ella se debe imitir, sin abandonar los juicios de las obras del sentim.to ajeno, de q.e abusaron igualm.te los ignorantes, y los corrompedores de las artes. Si meditando sobre la naturaleza, halla reglas de entendim.to p.a conocer seguram.te lo q.e debe agradar; p.r q.e hemos de apelar al efecto; q.e dexando sobre la sensibilidad, es muchas veces tan equívoco, como quiera q.e esta se corrompe prim.o y mas dificilm.te que el entendim.to? Nada es bello, nada debe agradar q.e no tenga su fundam.to en la naturaleza.

Articulo 2.º

Para substituir al Cap. 4.º de la parte 2.ª del Bosquejo.

Seccion 1.ª

Objeto del Gusto

¿Que es belleza en gral.?

El objeto ó la materia del gusto es la belleza entendida esta palabra en su mayor estension. Belleza es la propiedad q.e tienen los objetos, de causar en nra. alma un movim.to vivo de placer. Tal es el significado q.e frecuentem.te se da á esta voz en las bellas artes: significado en q.e la usamos ahora, por no haber palabra q.e abrace las diversas conmociones de placer, q.e nos imprimen los objetos.

Los placeres de necesidad no pertenecen á la belleza. La creacion de un sentim.to doloroso es un placer. Le gozamos en calmar la hambre con el alimento, el frio con el abrigo de la intemperie. Pero estos placeres son enteramente físicos, pr. se limitan á los órganos exteriores.

Ni los del tacto, olfato y gusto.

Por eso se escluyen tambien de los placeres de la belleza las sensaciones agradables del tacto, del olfato y del paladar q.e son comunes á los irracionales. Estas se reciben pr. un contacto mas inmediato de los objetos con los órganos exteriores y á ellos se termina el agrado q.e nos causan: no admiten mucha variedad: no duran mucho mas q.e la presencia del objeto: no pueden escitar grandes conmociones, ni producir una alteracion perjudicial y desagra-

Dable en el cuerpo humano.

¿Porq.e solo los de la vista y el oido?

Las sensaciones de la vista y del oido son mas espirituales, porq.e escitan mayor num.o de ideas y sentim.tos en el alma: mas variadas porq.e abraran las relaciones de innumerables objetos entre si: mas duraderas p.r q.e conmoviendo fuertem.te nras. facultades esteriores, dejan mas huellas en la memoria p.a reproducirlas: mas vivas, sin ser peligrosas á los órganos, p.r q.e la energía de la impresion obra sobre las facultades internas; p.r q.e escitando la idea de un objeto, q.e p.r sus circunstancias ó sus relaciones q.e hemos hecho de el, está ligado con otros muchos en nra. memoria, los recuerda todos, y los presentan unidos á la imaginacion, produciendo p.r una impresion sola el efecto de muchas sensaciones. La memoria y la imaginacion son un espacio dilatado, donde caben á un tpo. multitud de recuerdos y figuras á q.e la nacim.to una sensacion del oido ó de la vista, cuyas percepciones mas estensas q.e las de otro sentido hacen embarcando mayor num.o de objetos en nro. cerebro.

Diferencia entre lo bueno y lo bello.

Las cosas que nos producen el placer de q.e hablamos antes, ya libreandonos de un dolor, ya recreando los sentidos esternos, sin conmover vivam.te nra. alma, se llaman buenas. Se dice buen alimento, buena vivienda (1), buen olor, buen sabor. Es bueno lo q.e conviene á la conservacion

(1) Cuando se dice: bella vivienda: bella casa, no se refiere este epiteto al sentido del tacto, q.e se ygnorece de la

y al bien-estar del hombre. El bien es un placer de comodidad.

Las cosas que además de halagar los sentidos excitan este placer mas vivo y espiritual, conmoviendo nra. imaginacion se llaman bellas. El nombre de belleza mas análogo al deleyte q.e á la utilidad, se adjudica á estos placeres mas delicados y esquisitos, que solo perciben los racionales, sin los cuales se pudiera vivir. Bello es el Iris, bella es una pradería; bello se dice un cuadro, un poema, una composicion música.

¿Porq.e se llaman bellas las artes de placer? Ley universal de ellas: q.e imiten la bella naturaleza.

Se llaman bellas las artes q.e se dirigen á agradar al gusto, porq.e excitan las impresiones de la belleza. Es necesario q.e imiten la bella naturaleza p.a causar esas impresiones: esta es la ley universal q.e el gusto há dictado á las artes. Ellas perfeccionan ó fabrican de propia invencion los seres, que presentan, tomando las partes y las formas de los naturales. La pintura de la campiña y el ganado en la egloga 1.a de Virgilio, la descripcion de la tempestad en el libro 1.o de la Eneida, la tragedia de los Horacios de Corneille, la Atalía de Racine, ofrecen objetos y acciones de la naturaleza perfeccionados p.r el poeta. El cuadro del libro 20 de la Iliada, en q.e los Dioses entran en la batalla de los Griegos y Troyanos, el palacio

—"—"—"—"—"—"—

intemperie; sino al de la vista q.e se deleyta con el orden y simetria de su construccion ó de sus ornatos. En este egemplo se distingue bien claro el placer de la bondad del de la belleza.

del Sol en el 2º de las Metamorfosis, la Zoraida de Cienfuegos, la Mozigata de Moratin, son objetos y creaciones de su invencion. He aquí lo q.e se llama imitar: hacer formar, fingir de una ó otra manera objetos parecidos á los de la naturaleza, ó Diferencia de copiar, q.e sería trasladarlos como en ella existen. La copia solo puede hallarse en las partes de la obra q.e se toman del mundo existente; p.r en el todo ppre. debe haber imitacion.

¿Que objetos se han de imitar y de q.l modo?

Pero ni esas partes se han de tomar indiscretamente sino escogiendolas y reparandolas de los defectos con q.e se hallan mezcladas las perfecciones, tanto en los seres físicos como en los morales; ni se ha de seguir en la union de ellas la conducta frecuentemente descuidada q.e se advierte en la forma de los objetos y en la direccion de las acciones humanas. Aquellos no se han de pintar desfigurados ó irregulares, como se encuentran á cada paso: estas no han de presentarse vulgares, indeliberadas, imperfectas. Todo en las artes ha de ser escogido; los rasgos singulares, y la composicion: todo se ha de tomar de lo mas bello del universo p.a hacer mas pura y viva la impresion del placer. Esto, se llama imitar la bella naturaleza.

¿Podrán todos ser imitados p.r las artes?

Apenas habrá objeto q.e no pueda causarnos placer, imitado p.r alg.a de las artes. Todos ellos ofrecen una multitud de aspectos diferentes, y ppre. puede hallarse uno de estos que nos agrade, aunque los otros nos incomoden;

así como se hallará spre. alg.º q.e nos disguste, aunq.e nos recréen los demás. Nos agrada la sencillez de los pastores, su rusticidad nos descontenta: la industria y el fruto de la abeja nos complace, el aguijon nos mortifica. El poeta para ofrecernos una imagen risueña, desnuda á aquellos de su grosería; y pinta los rubios panales de esta, ocultandonos sus picaduras. Aun esos aspectos ingratos pueden causar placer p.r los efectos que se les haga producir en la relacion con otros obgetos (1): Virgilio describe la sedicion y batalla de un enjambre dividido entre dos reyes: Anacreonte las quejas del amor herido p.r una abeja, y la reconvencion de su madre Venus p.r las mas dolorosas heridas q.e él hace.

Todo nos agrada en la imitacion, cuando se sabe modificar, y poner en contraste. La música no solo imita las consonancias de los sonidos, sino las disonancias mismas: la pintura no solo presenta los obgetos arreglados, sino los deformes: la poesía retrata á la bella ~~naturaleza~~ Amarilis y al horrible Polifemo: pinta los prados y las rocas peladas; el Zéfiro y el huracán, la virtud y los crímenes.

Que aspecto debe elegir el artista en los obgetos?

Como todos los lineamentos de los obgetos no tienen igual fuerza y direccion, como hay en ellos aspectos q.e se contrarian, disipando unos la sensacion de

(1) Nec parasitorum in comediis asentatio nobis facta videretur, nisi essent milites gloriosi. Cic. de Amicitia Cap. 26.

las obras, y el artificio consiste en escoger y reunir aquellos objetos q.e contribuyen á la impresion q.e se intenta, para realzandolos p.a q.e causen mas viva el placer, para templandolos, como el horror en la Tragedia, y las disonancias en la sinfonia, p.a q.e no se destruyan. Esto se llama perfeccionar la naturaleza; no pintandolo todo de rosa y oro. La perfeccion p.r q.e dan las artes, ha de entenderse respectivam.te á la calidad de los objetos, ó mas bien á la impresion q.e se proponen excitar: como quiera que esta palabra perfeccion significa el complemento y superioridad de las cosas en su clase. Por defecto se ha de entender la contradiccion ó la falta de unidad de algun rasgo con el caracter del Objeto, y la sensacion que debe excitar. Una accion de prudencia haria defectuoso sobre la escena el caracter de un atolondrado.

Las obras deben ser conformes á la naturaleza.

Perfeccionar la naturaleza ó imitar la bella naturaleza son una cosa misma. Se perfecciona considerada con los defectos q.e tiene comunm.te, se imita considerada como bella en sus formas y partes mas principales. La palabra imitar envuelve ademas la idea de la conformidad, q.e deben guardar las obras artisticas con las naturales: con estas las compara sobre el espectador, y esta comparac.n es la fuente de todos sus placeres. Lo que habla desemejante á la naturaleza no excita su fantasia ni conmueve su corazon.

Para lograr esa conformidad, son necesarias dos condiciones: la verosimilitud y la verdad. Estas son dos reglas subalternas, dirigidas á la cabal observancia de la ley universal que hemos establecido. La verosimilitud pertenece principalm.te á la imitacion, q.e ha de haber en el todo; la verdad corresponde á la copia, q.e se halla en sus partes. Aunque estan espresadas ya todas las ideas; conviene aplicarlas á esta division, p.a q.e reciban mas claridad.

¿Que es verosimilitud?

El artista forja los seres de su propia invencion, ó bien quita ó añade rasgos á los q.e halla en la naturaleza. Estos objetos fabricados ó refundidos p.r el, no son verdaderos; pero deben ser semejantes á los verdaderos, y q.e eso quiere decir verosimiles. En su formacion ha de imitarse el modo de obrar de la naturaleza: p.r manera q.e aunq.e no haya existido, ni probablem.te haya de existir una accion tan perfectam.te conducida, ó un objeto tan bien acabado, segun la conducta q.e la naturaleza sigue ordinariam.te, pudiera ella p.r un esfuerzo producirla, sin quebrantar sus leyes universales. Esta es la verosimilitud ó la semejanza de la ficcion con la realidad.

„Ficta voluptatis causa sint proxima veris.“ Hor. d. A.P. v. 338.

Si se añade algo á la verdad.

La verosimilitud artística exige mas q.e la verdad (1). Re-

(1) Le vrai peut quelquefois n'etre pas vraisemblable. Boileau art. poet. Chant. 3.

quiere la unidad, la congruencia de todas las partes con el intento de toda la obra, segun hemos dho. Ella apropia spre. á las personas los sentim.tos correspondientes á su edad, y circunstancias, al caracter q.e se les da, á la situacion en q.e se les pone: correspondencia que muchas veces no se halla en la naturaleza, y q.e es p.r tanto superior á la verdad. Un misántropo se muestra á veces jovial y festivo: un avaro en tal ocasion tendrá un rasgo de generosidad. Estas inconsecuencias aunq.e verdaderas en la naturaleza, se miran como inverosimiles, como no creibles en el arte. No es verosimil (se dice) que un misántropo gaste buen humor: no es creible q.e un grande avaro sea generoso.

„ Servetur ad imum
„ Qualis ab incepto processerit, et sibi constet" (1).

¿Que es verdad?

El compuesto en cuya formacion se imita la natur.a consta de partes, q.e solo de ella pueden tomarse ¿Donde sino se buscarian? Podrán el artista darles una nue-

———— // ———— // ———— // ————

(1) Horat. de art. poet. v. 126. —— Adviertase p.a evitar equivocaciones q.e los carácteres mejores p.a la tragedia, segun observa sabiam.te Aristoteles (Poet. cap. 12) deben tener cuando buenos alg.a mezcla de malos; cuando malos, alg.a mezcla de buenos. Estos caracteres mistos, sobre ser mas interesantes p.r su semejanza con la naturaleza, son mas propios p.a sufrir las alternativas de la vida humana, sin causar mal efecto en la moral. Las desgracias del bueno, q.e p.r ningun titulo las mereciese, nos serian de escandalo; las del estremadam.te malvado no escitarian

va combinacion, mas no puede crearlas. Todos los rasgos, q.e emplea, se suponen existentes en el universo. El pintor ó el poeta podran reunir en un prado tantas bellezas, cuantas no se hallan juntas en ningun prado natural; mas no podran colocar en el una flor, una hoja sola, q.e no se encuentre en la naturaleza. El avaro, el misántropo ó el hipócrita del teatro son personas ideales: no existen esos caracteres tan acabados como se presentan; pero existen ó es probable q.e existan diseminados en muchos individuos todos los pensam.tos las acciones y espresiones q.e se les atribuyen. Tal es la verdad que deben tener las partes. Es falsa cualquiera de ellas que no pueda hallarse en la naturaleza existente. Los pensamientos de Plauto para recargar el caracter de Euclion son falsos. Ningun avaro guarda las cortaduras de las uñas, ni se pone una vegiga en la boca para no perder el aire q.e respira; p.r q.e no hay utilidad que interese ni codicia en ese aprovechamiento. Quien hiciera eso, no seria avaro, sino loco.

„ Rien n'est beau que le vrai."

Estas palabras de Boileau, que se han hecho un axioma, forman una regla indispensable en las bellas artes. La verdad debe reynar en todas sus obras aun en la fábula. Aunque no todo lo verdadero es bello, nada es bello sin

---

la compasion, ni servirian de ejemplo al comun de los hombres.

sin ser verdadero (1).

A veces exige defectos.

La verdad exige á veces defectos en las obras de imitac.n Un pintor siembra tal vez ciertos descuidos en sus cuadros, ya una falta de simetria estudiada, ya un adorno imperfecto; tal vez presenta un arbol irregular, un tronco desgajado. Pero en estos defectos procede con mas economia que la naturaleza y no presenta los q.e ofenderian la vista. Ademas de convenir tales objetos, p.a hacer contraste con los mas bellos, y darles nuevo brillo, p.r la oposicion, sirven p.a dar verdad al cuadro y acercarlo mas á la natural.za

„A ces petits defauts marqués dans la ~~nature~~ peinture
„L'esprit avec plaisir reconnait la nature." (1)

He aqui p.r q.e agradan los defectos imitados. El perpetuo escogim.to de las partes descubre el arte p.r la afectacion (2). ¿Porque nos agradan los objetos terribles en la imitacion? ¿porq.e los dolorosos? ¿porq.e los viciosos? — El terror nace del peligro q.e presenta el objeto en la naturaleza. Este falta en la hechura del arte; y ella nos proporciona 1.o El placer q.e gozamos spre. en las obras de imitacion. 2.o El de considerar tranquilam.te un objeto q.e antes no podiamos ver sin sobresalto y q.e tiene por eso cierta nove-

(1) De partes reales formar un todo posible: he aqui en dos palabras la verdad y verosimilitud q.e se pide á las artes. Es muy conocido el hecho de Zeusis q.e refiere Ciceron. P.a pintar la celebre Elena, escogió entre muchas 5 doncellas y copió las mas bellas facciones de cada una, „son tableau (dice Batteux) fut vraisemblable et poetique dans sa totalité, et fut vrai et historique dans ses parties, prises separement." (1) Boileau art. poetiq. Chant 3. (2) Batteux establece como

dad. En una galeria de pintura llaman primero la atencion aquellos cuadros q.e representan objetos espantosos. 3.º La grande commocion q.e tales objetos producen, p.r todo lo q.e nos espanta manifiesta una fuerza superior, y tiene cierto carácter de grandeza. Una borrasca, un terremoto, la erupcion de un bolcan, son escenas grandiosas, cuya vista nos llenará de una admirac.n agradable, spre. q.e se separe la idea de nra destruccion. Si p.r un esfuerzo del arte se figura tambien un dragon, q.e parece natural, y atemoriza en el primer movim.to sucede al punto un desengaño placentero, en q.e se goza el hombre con el recobro de su seguridad.

¿Porq.e los dolorosos?

Por un principio semejante agradan los objetos de dolor imitados. Spre. la Comparacion excita sentimientos dulces de humanidad, y benevolencia, los mas deliciosos p.a el corazon, si se apartase de ellos la aflixion con q.e los amarga la agena desgracia. Esta es la obra de la imitacion. Despierta aquellas commociones de ternura, que halagan el corazon del hombre, y complacen á su razon, y disipa al mismo tpo la pena,

2.a ley de las artes,, q.e la naturaleza sea bien imitada,, Esta no es tanto una ley distinta, como una esplanacion de la ley universal establecida antes. Y cuando se manda imitar la naturaleza, no de cualquiera modo sino la natur.a bella y se mande con el fin de causar un sumo y vivo placer, claro está q.e no basta imitarla mal. La buena imitacion requiere, como el dice, exactitud y libertad. A esta última pertenece lo q.e se acaba de decir de los descuidos que se dejan adrede en las obras: á la 1.a corresponde todo lo dho. antes sobre la verosimilitud y verdad; como quiera q.e la

dejandole conocer q.e es fingida su causa.

¿Porq.e los viciosos?

Agradan imitados los objetos viciosos. El criminal pone en egercicio, y hace q.e despliegue y busca todo su esfuerzo la virtud, y causa la desgracia q.e nos enternece alhagüenamente en la Tragedia. En la Comedia se desnuda el vicio de lo mas rústico y grosero q.e incomoda, y solo se presenta p.r el lado ridiculo q.e divierte. Su fin no es hacer una seca invectiva del vicio, sino burlarlo y convertirlo en objeto de la risa pública.

Ventajas de la imitacion sobre la naturaleza.

De todo lo dho. se infiere las ventajas, q.e sobre la naturaleza consigue la imitacion en las bellas artes. 1.a Por la imitacion recibimos las impresiones agradables de la naturaleza á nro. arbitrio, en la ocasion y en el grado que deseamos. 2.a Las recibimos con muy mayor viveza y perfeccion. La naturaleza no nos ofrece tan bellas imágenes y paises como la pintura; tan varia y concorde armonía como la Música. 3.a Las aumentaciones á un número prodigioso p.r la infinidad de aspectos y relaciones bajo q.e presenta los seres naturales. 4.a La imitacion produce placeres con los objetos mismos q.e nos hacen padecer en la naturaleza. 5.a Nos son mas caras sus sensaciones como un hallazgo de nro ingenio, y hechura de nras. propias manos. 6.a Nos ocasiona placeres de reflexion, egercitando facilmente nras.

---

exactitud en la expresion nace principalm.te de la exactitud en el diseño ó cuadro ideal, á la cual se dirige la verdad y verosimilitud. —— Lease sin embargo ese capit. de Batteux.

facultades intelectuales en la comparacion con los modelos de la natur.ª y dejandonos la decision sobre su semejanza ó desemejanza; bien q.e estos juicios se forman subitam.te, y p.r hábito en las personas q.e han perfeccionado su gusto.

¿Cual es la ciencia de la belleza?

¿En q.e consiste la belleza? ¿cual es su esencia? — La belleza no es un ser real y existente, cuya constitucion, y calidades pudieramos examinar. Es solo una palabra abstracta con q.e significamos la propiedad, que se halla en los objetos, de conmover viva y deliciosam.te nra. alma. Esta conmocion sucede de innumerables modos p.r parte de nosotros, cuantas son las sensaciones diferentisimas de placer; y nace por parte de los objetos de infinitas causas, cuanto son diversos los seres, y lo son mas las relaciones, q.e la producen. Todos ellos y todas las relaciones q.e nos causan placer, convienen en el efecto comun de agradarnos; pero siendo tan varia su naturaleza, sería vano el empeño de señalarles un mismo y solo principio constitutivo del agrado, así como seria vano el propósito de hallar una misma causa esencial de la molestia en todas las cosas q.e nos incomodan. No puede descubrir el hombre la esencia de los seres q.e tienen una ecsistencia real, ¿y querrá encontrarla en las abstracciones q.e solo existen en el lenguage? (1).

(1) „S'ai peine à croire que ceux qui les premiers ont employé les mots substance, essence, nature se soient imagi„nés avoir une idée des choses dont ils parlaient. Ils obs-

¿Cuales son las principales clases de los obgetos que nos causan placer?

Mas aunq.e no conozcamos un principio comun á todos los obgetos, q.e nos escitan impresiones vivas de placer, distinguimos varias clases en ellos segun el caracter especial de estas impresiones. No se ha formado hasta ahora, y acaso no se formará un sistema q.e clasifique y comprehenda exactam.te y cabalm.te los seres q.e nos agradan, como quiera q.e en la naturaleza estan encadenados entre si p.r un enlace y sucesion perpetua en la q.e son innumerables é indiscernibles los grados con que se unen y separan mutuam.te para formar la serie del Universo (1). Pero dejando á parte investigaciones mas metafisicas q.e provechosas, y no tratando de señalar las diferencias mínimas de los obgetos, ni aun las clases intermedias, podemos reducir los que nos agradan á dos géneros principales: obgetos bellos y obgetos sublimes. Entendiendo ahora la belleza, no en la aplicacion mas estensa q.e los artistas hacen de esta palabra á todos los obgetos de placer, sino en un sentido mas estricto y propio del idioma, limitandola á aquellos obgetos que nos agradan p.r una impre-

---

laient dire par substance ce qui est dessous certaine qualités; par essence, ce qui fait qu'une chose existe avec tel les proprietés, et par nature, ce qui fait qu'elle est née, pour ainsi dire, avec les qualités qu'elle a. or, cette expression, ce qui faisait assez entendre qu'ils ne savaient pas ce que la substance, l'essence et la nature sont elles. condillac Histoire ancienne. Libre 3. Chap. 27.

(1) En el habla comun se llaman agraciados, lindos, bellos, elegantes, hermosos, grandiosos, grandes, sublimes, los obgetos, y aun se les dan otros muchos epítetos p.a significar el

sion suave á diferencia de aquellos otros q.e nos agradan
p.r una impresion arrebatada y vehemente á los cuales
se da el nombre de sublimes. La belleza es la luz, la su-
blimidad es el fuego.

¿En que se diferencian?

Aunque una y otra convienen en excitarnos una sen-
sacion deliciosa, no se puede confundir el sentimiento
tierno y delicado que producen los objetos bellos, con
aquella impresion extraordinaria, mezclada de sorpresa
y asombro, que nos causan los objetos sublimes. Un arro-
yuelo saltando entre guijas, y salpicando las flores
que guarnecen su lecho, nos escita una sensacion
deliciosa; una catarata que se despeña de rocas abis-
males con estruendo, nos imprime una fuerte sen-
sacion. La bella una colina suave cubierta de flo-
res y rebaños; el sublime una cordillera de montañas
enormes: el Chimborazo coronado de masas enormes
de hielo. El resplandor de la aurora boreal, ó la luz
pálida de la esplanacion es bella: el sangriento fue-
go del rayo serpeando entre negras y apretadas nubes,
ó el fuego cáudeno del Volcan arrasando las selvas,
y las ciudades es sublime.

¿Que límites pudieran señalarse para distinguirlos?
Para fijar de una manera mas exacta estos dos ob-
jetos, podemos dividir en dos partes la naturaleza. U-
na parte de ella cede al hombre; el hombre cede á la
otra parte. Los seres que pertenecen á la primera
grado de fuerza, con q.e producen el placer.

son inferiores ó se equilibrian con la fuerza humana; los q.e á la 2.a le son superiores en poder ó resistencia: el hombre desfallece ante ellos y se rinde. Puede dar direccion á un riachuelo: no puede darla al mar. Puede á su agrado disponer y variar una pradera de flores: no puede alterar una cadena de montañas. En aquellos seres nada ve que le sea superior, que le sorprenda: en estos halla un poder ó resistencia incontrastable, y que le escita la admiracion.

Pues al primer orden de cosas pertenecen los objetos bellos: y al 2.o los sublimes; advirtiendo empero, que calificandose la sublimidad p.r la suma intension de fuerza en la impresion no admite la multitud de gradaciones q.e la belleza. Por manera que considerados en una escala los seres superiores al poderío humano, solo en las gradas últimas se encuentran los perfectam.te sublimes; tocando á los otros, á proporcion de su descenso, una sublimidad mas ó menos inferior, que mejor se llama grandeza. Ni esto es decir que sean indistintam.te bellos ó sublimes todos los objetos comprehendidos en los órdenes señalados; sino que en cada uno de ellos han de buscarse respectivam.te Ya dijimos que no se han de imitar los objetos sin eleccion. El artista como dice Horacio

---„ Quae ----

„ Desperat tractata nitescere posse relinquit."

(Art. poet. v. 149)

¿Como ha de graduarse la superioridad de los objetos?

Ha de notarse lo prim.º que el hombre cuando goza dentro de si mismo las impresiones de los objetos, los contempla á solas, y siente la superioridad ó inferioridad de ellos, respecto de sus propias fuerzas; por manera que aunq.e puedan ser dominados p.r la fuerza reunida de muchos hombres, presentando á cada uno solo la idea de superioridad. La imagen de un Leon ó de un torrente es tpre. grande, aunque pueda domarse aquel y contenerse este p.r la industria ó reunion de las fuerzas.

Lo 2.º debe observarse que esta graduacion de los objetos no tanto se hace p.r lo que son en sí, como por lo q.e aparecen ser. En materia de sensaciones el observador y el artista siguen la filosofia de los sentidos. Un bosque ardiendo, visto á gran distancia, parece bello, es una antorcha que ilumina el horizonte: la lejanía disminuye la sensacion de su fuerza. Acercandose empero á él, siente el hombre su pujanza irresistible, y hace sublime la impresion. Por esta razon son bellos los astros mirados separadam.te; pues lo q.e el firmam.to tachonado de estrellas infinitas, es sublime p.r su inmensidad. Los meteoros luminosos, las nubes matizadas por el Sol, el aire variado de colores, son bellos: no presentan resistencia á la vista: pero los dominamos porq.e pende de su distancia, así como no podemos sujetar un pajarillo que se remonta p.r los aires. Son bellos pues todos objetos

cuando no ofrecen á los ~~ojos~~ sentidos un aspecto superior al hombre; antes su vista plácida le inspira confianza de que podría acercarse á ellos, y manejarlos si estuviesen dentro de alcance. Mas cuando presentan un caracter de superioridad, se llaman justamte. sublimes, porq.e elevan al hombre sobre sus ideas y sentimientos ordinarios. La fantasia se dilata para abarcar una imagen que no cabe en ella sin esfuerzo: el ánimo se conmueve todo p.r un movim.to de expansion, que le saca de su estado p.a acomodarse al grande y desacostumbrado impulso, q.e recibe.

¿Puede aplicarse el medio señalado p.a distinguir los objetos morales?

Esta distincion q.e hemos establecido, y esta medida q.e se ha señalado á los objetos físicos, puede aplicarse de la misma manera á los morales. Tambien hay bello y sublime en el corazon; y los movim.tos que estos obran en nosotros, tienen una diferencia semejante á la q.e se ha notado en las impresiones de objetos. Los afectos tiernos y suaves, la alegria, la benevolencia, la piedad se mueven p.r impresiones blandas y delicadas; los afectos grandes, la admiracion, la elevacion y el arrebatam.to se excitan p.r conmociones rápidas y fuertes. Nos mueven á compasion las estremas desgracias; la superioridad del alma en las estremas desgracias nos arranca la admiracion. Dulces lágrimas acompañan al 1.º de estos sentimientos; al 2.º una suspension respetuosa del ánimo.

Hay pues acciones ó afectos q.e estan á la altura de las fuerzas comunes; para otras se necesita un vigor estraordinario de alma, que llamamos heroicidad. Las primeras nos causan placer dentro de nra. esfera; las segundas, elevandonos sobre nosotros mismos. El que se goza en la prosperidad ó desfallece de dolor en el infortunio, escita en mi un sentim.to suave de alegria ó de piedad. Esta es una imagen de mis pasiones, que me interesa p.r la semejanza: mi corazon se equilibria con el suyo. El q.e desprecia á la par los placeres y los tormentos, y se sobrepone á la vida y la muerte, me causa una impresion vehemente de admiracion. Este tiene el espiritu de un Dios en medio de las desgracias de un hombre: su imagen me arrebata tras si p.r la superioridad: mi corazon se estiende y se agranda para ponerse á nivel del suyo. Las fuerzas del hombre son en los sentimientos y acciones humanas, así como en los objetos fisicos, la linea que separa lo bello de lo sublime.

A proporcion q.e crece ó se disminuye esa fuerza superior en los objetos de placer, se acercan mas á la sublimidad ó á la belleza: es bello un arroyuelo: es ya mas noble la belleza del Guadalquivir: esto se llama hermoso comunm.te (1): es grande el Volga: el Ma

(1) Estos dos grados de belleza corresponden á las dos clases de q.e habla Ciceron; la 1.a de las cuales propia de la muger, consiste en la gracia; y la 2.a q.e conviene al hombre, en la elegancia, ó como el dice, dignidad „ Cum autem pulchritudinis „ duo genera sint, quarum in altero venustas sit, in altero dignitas, venustatem muliebrem dacere debemus, dignitatem virilem.te De officiis lib. 1.o Cap. 36.

razon es sublime; pero lo es mucho mas el Oceano. Estos grados son innumerables. Basta advertir q.e los objetos participan mas del extremo á q.e se acercan; y participan mas ó menos de entrambos, segun es mas ó menos la igualdad con que distan de ellos. Sin embargo el verdadero sublime, como se ha dho, no sufre gradacion, p.r q.e ella debilita la vehemente impresion que le caracteriza.

Ignacio de Rodrigo.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

Predicará el Padre José M...

A IGLESIA DE SAN LUIS
MPAÑÍA DE JESUS
HAN DE PREDICAR
ESMA DE ESTE AÑO DE 1834
P. DE LA MISMA COMPAÑÍA.

Predicará el Padre José Manuel de Jáuregui.
Predicará el Padre Luis Rodriguez.
Predicará el Padre Miguel Calafat.
Predicará el Padre Tomás Mateos.
Predicará el Padre Luis Rodriguez.

FACULTAD DE TEOLOGIA · GRANADA

Predicará el Padre José Manuel de Jáuregui.

P

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

Excerpta ex Vinnio

Tit. 1º n. 1. Jus est vel constituens, vel constitutum: constituens dicitur, quod de legibus qua naturalibus, qua civilibus agit: constitutum autem illud, quod à legibus sancita considerat. Ita illud regulas evolvit quibus leges sunt attemperandæ hoc est quod dico agere de legibus.

nº 5. Jus definitur Naturæ aut populi ejusve qui vicem populi sustinet jussum

Lib. 1 Tit. 1. Part. 3. In justitiæ definitione voluntas sumitur pro habitu voluntatis si autem objiceretur accepto hoc habitu metonymice veluti causa voluntatis potentiam et qualitatem naturalem supponi effectum qualitatis acquisitæ. Verum potentia naturalis quatenus promovet habitum ejus ex parte causa est quatenus autem politur ab habitu, effectus.

Alia datur plenior et planior justitiæ definitio scilicet: Habitus animi per quem ita affecti sumus ut suum cuique quantum in nobis est tribuere velimus.

Publicum jus est quod ad statum Reipub. spectat. ita Textus; à Vin. autem hic comentarius. Juris publici nomen non uno modo accipitur: quandoque enim ita vocatur à causa efficiente: non quod utilitate publicum est sed auctoritate. Ita Teren. in Phorm. II. 65. „Anne id quidem adipiscar„ „ego quod jus publicum est?„ publica nempe auctoritate firmatum. Quod nomen ideo huic tributum juri ut distinguatur ab illo quod cuique privatim acquiritur ex conventionibus, quæ parem cum legibus auctoritatem non habent. Huc referendum est quod passim legitur „jus publicum „privatorum pactis mutari aut infringi non posse„ ibi.

interdum et jus publicum accipitur pro eo quod civium omnium ejusdem civitatis commune jus est: et id quidem ad distinctionem juris singularis seu privilegii. Hoc vero à fine et objecto dicitur publicum quod ad utilitatem publicam id est totius populi universim et conjunctim pertinet, non item ad singulos nisi secundario et per consequentiam. Ejus sunt quæ pertinent ad religionem, pacis et belli ordinationem, ad fines et magnit. imperii, ad jus leges ferendi &c.

Privatum dicitur jus quod singulorum civium causa rectâ et principaliter comparatum est.

3. Aliquo modo dici potest civile jus constituere genus cujus species sint naturale, gentium, et civile in specie; dummodo jus civile, generice acceptum, pro eo jure habeatur quo quæque civitas in universum utitur, civile autem in specie pro eo quod Legislator à se constituit et dicitur positivum.

Tit. 2º. Intellecto jure naturali pro eo „quod Natura omnia animantia docuit„ dicitur recte alituram parentum ei non esse referendam quæ nempe venit à lege quadam solis homin. data.

Civile jus ab imp. Just. definitur quod quisque populus sibi constituit: populus nempe suis vivens legibus et moribus. Hic animadvertendum posse quemlibet Magistratum statuta condere in suo territorio: at vero statuta ut valeant debent non derogare juri communi et quidem tunc legis jure non valebunt. Multi in Hispania statuta condendi facultate donati sunt, veluti correctores et Judices de rebus ad suam Provinciam spectantibus et Populus sive Concilium quod Populi vices gerit; sin autem à Rege regiove Concilio confirmata non sint haud juris auctoritatem adipiscuntur: quod probat Joan. Garcia de nobil. Hisp.

Obligationes quæ ex contractu juris gent. descendunt dicuntur civiles eo sensu quo jus civile in se comprehendit natur. et gentium n. 2º. Equidem civile jus, amplioris doctrinæ gratia dividi potest in

merum et mixtum. Merum et simpliciter jus civile est quo pertinent leges quae ideo justae et obligantes quia á civili potestate sancitae; cujusmodi sunt jura adoptionum usucapionum donationum inter conjuges &c. mixtum vero appellatur cum lex civilis aliquid communi juri addit aut detrahit aut quod indeterminatum est determinat: quo sensu matrimonia tutelae testamenta & juris civilis dicuntur, quoniam ab hoc formam acceperunt n.° 5.° Illa juris gentium distinctio á Doctoribus lata in primarium et secundarium orta est ex consideratione intellectus judicantis. Ut enim á Physicis docetur, hominis ratio vel pura et simplex, vel composita et comparata: illa dicitur quae sine discursu judicat: haec vero quae per discursum munus suum exequitur, ex collatione diversarum rerum aliquid colligens. Similiter etiam jus primarium (Gent.) illud est quod á simplici illa ratione fluit: ad quod spectant Deum colere, neminem laedere &. At vero secundarium jus quod ex composita ratione seu intellectu ratiocinante oritur atque ex hypotesi et comparatione alterius rei justum intelligitur; ad quod referendum omnia, quae ad conjungendas Respublicas, et gentes á sapientibus excogitatum. Haec insuper divisio congruit cum divisione ab Hein. juris naturalis in absolutum et hypoteticum. Equidem natur. jus definitur ab Hein. „ jus divinum á recta ratione promulgatum„ unde ab hoc jus gentium solummodo applicatione differre manifestum est: applicato ergo jure gentium negotiis á Doctoribus absolutum primarium; hypoteticum secund.m dicitur. Etiam secundarium jus divisionem admittit: alia enim ab initio recepta simul ac societates introductae alia nonnisi procedente tempore prioris generis dominia alterius bella &. Unde Portius „ Bella sunt ex jure gentium non dispositive sed occasionaliter

P. 2º Inst. Comment. 4º Ex jure gentium vel omnes vel pene omnes contractus orti fuere. Hermogenianus quosdam jus civile introduxisse defendit. Vulgo quatuor ejus generis reputant stipulationem obligationem litterarum contractum emphyteuticum largitatem sponsalitiam. Enimvero absolute nullum dici posse juris civilis sed tantum secundum quid Vinnio certissimum fuit.

P. 3º Inst. 2º Com. Nisi lex nominatim designet tempus à quo ejus incipiat obligatio; statim à promulgatione protinus obligabit. Constitutio enim (Nov. 66) quae decernit duorum spatium mentium à promulgationis tempore indulgendum ita à plerisque accipitur ut prosit hoc tempus ad allegationem et praesumptionem ignorantiae; scientibus autem à promulgatione protinus obligatio.

P. 5º Inst. 1º Com. D. Connan. lib. 2º c. de Senat. in illam à ceteris distrahitur sententiam qua putat Sen. Rom. perpetuam fuisse leges condendi facultatem: verum errat profecto. Dion. enim Halic. expresse oppositum tuetur. Igitur à Tiberio potestas senatus. Quippe Cesar Dict. haud penitus comitiorum jus populo ademit: insuper et Aug. imperatore jus hocce, bellis intermissum, populo reductum fuit: ait quidem Suet. „Augustum jus pristinum comitiorum re„duxisse„ Tandem potestas legum ferendarum à Leone Philosopho nominatim ademptam senatui agnoscitur Nov. 78.

P. 6º Com. 2º Lege regia, sub Augusto lata, qua Principi potestas populi concessa, omnino adempta ad populo, ut nullo modo retinuerit populus aliquam ejus partem: impossibile est enim et transferri et retineri eadem majestatis jura ita communiter contra Gudelinum et alios.

Com. P. 4º Illa 12. Tab. leg. verba „Privilegia ne irroganto„

ab Hein. de odiosis à Vin. tamen de omnibus intelliguntur.
hic etiam reputat hoc esse juris ordinarii unde extra ordinem
aliquando supremae potestatis jure à populo ferebantur in
comitiis centuriatis. Attamen rarius sub populari imperio, ubi
major esse debet aequalitatis observatio, privilegia praestabantur.
P. 7. Inst. Com. Jus Praetorium est quod civilis adjuvandi supplen-
di corrigendi causa magistratus introduxerunt. Hic autem
per civile intelligitur quod ex legibus, plebiscitis senatusconsultis,
decretis Principum, auctoritate prudentum venit.
P. 8.º Ins. Com. Postrema juris scripti pars sunt responsa pruden-
tum. Cujus juris originem à brevitate et obscuritate legg. 12.
Tab. derivare debemus. Inde enim factum est ut interpreta-
tio desideraret prudentum auctoritatem et fori disputatio
esset necessaria. Haec disputatio et hoc jus, à prudentibus com-
positum, communi nomine civile appellabatur: at legis auc-
toritatem non obtinebant nisi usu fori recepta essent.
P. 9.º Com. 1.º et 3.º Consuetudo de qua Justin. agit referenda ad
statum Reipublicae sub nullius potestati subjectae: tunc enim
Populus ipse leges condebat et cum ejusdem sit leges tolle-
re cujus est condere, opposita consuetudine easdem abrogabat.
Sed in monarquico statu aliter esse res gerit: quamquam
enim et consuetudo jus inducat hoc ex praesumpta vel potius
tacita imperantis voluntate evenit.
n. 4.º De tempore ad consuetudinem necessario disputant J.
Cti. alii decem aut viginti annorum, alii pro negotiorum
diversitate tempora diversi consuetudinem alii tantum tem-
pus quantum superstitum hominum nec aetas nec memo-
ria comprehendat necessum reputant.
n.º 6.º Com. A nonnullis assignantur inter partes juris non
scripti etiam res judicatae vel praejudicia et aequitas. Perperam

equidem: nam quoad primum, numquam vim legis obtinuere; ad praejudicia enim referendum est quod Justin. scribit „non exemplis sed legibus judicandum esse„. Alterum quoque dubitationem habere non potest. Si enim generaliter accipitur aequitas etiam jus civile comprehendit; cum et omnibus legibus aequitas quaedam inesse debeat: specialiter aequitatis accepta notio, non scripto juri opponitur sed stricto. dum scilicet legum verba vel producimus vel restringimus secundum legis rationem. Insuper de auctoritate communium opinionum à plurimis afferri solet quod vim legis potiantur. Ast ubi versantur in errore jus non faciunt.

Tit. 3.º De jure Personarum. p. 1.º n.º 1.º Com. De agricolis et adscriptitiis quaeritur an servis an liberis sint comparandi? Et Vin. quidem, eos illis comparandos esse, quorum praevaleat conditio. Agricolarum aliqui censiti, et vocabantur coloni, alii non censiti et adscriptitii dicebantur: illi libertate gaudebant hi tamen servi erant, absque dubio.

P. 3. Inst. Com. 5. In Hispania nullos esse servos testatur ita ut homines servi in Hispania eunti illuc venientes proclamare possint libertatem.

Tit. 4.º De Ingenuis, com. Ingenuos, existimat Vinnius, ab antiquis fuisse oppositos spuriis et patricios vocatos, quod patrem ciere possent. Hein. autem nequaquam spuriis, sed plebeiis oppositos reputat ingenuos; patricios autem hoc nomine designari quasi genus suum ab urbis primordiis ducerent.

Doctrina equidem omnibus nota est eum nasci liberum qui ex matre oritur quae vel conceptionis tempore vel partu vel intermedio saltem per momentum libera fuit, ex quo Vin. hanc depromit regulam „is qui in utero est quoties de commodo ejus agitur pro jam nato habetur„

De Libertinis scribit Tranquillus ita esse antiquitus appellatos non ipsos, qui manumitterentur, sed ingenuos ex his procreatos; quod quidem postea mutatum est. Vin.

P. 1º Inst. Com. Olim tres tantum fuere modi manumittendi sc. per censum, testamentum, et vindictam. De quo quidem Cicero testatur in Topicis c. 2 ab enumeratione partium argumentans „si neque censu, neque vindicta, neque testamento liber factus„ „non est liber„ Quibus postea ceteri accesserunt.

P. 2º Com. Servius Tullius primus fuit qui jus civitatis etiam manumissis communicavit.

Lege Alia sentia cautum erant ut servus minor triginta annis manumissus testamento non civis fieret sed Latinus vindicta manumissus non aliter civis fieret quam si causa apud Consilium probata. Quærit autem Vin. an censu manumissus civitatis gaudeat jure etsi minor sit 30 an? et quidem maxime ade responsionem dubitat, nescio cur. Certum est enim manumissos censu civitate non potiri; testante Fragmento regularum ex vet. Jcto. Equidem hac de re silet Ulpianus eo quod ejus tempore census lustralis ab usu recesserat

De Libertinorum definitione cum nil adhuc locuti simus expedit ut in fine hujus tit. aliquantum tractemus. Libertinos equidem definiunt Justin. Heinec. § „qui ex justa servitute „manumissi sunt„ Hæc autem definitio merito displicuit Vinnio, quia et alicuando sine manumissione dominorum servi libertatem recipiebant ex scto, aut constitutione alicua. Exempla quidem suppeditat tit. ff. qui sine man. ad lib. perv. et tit. C. pro quib. cau. serv. lib. pro præm. acci. Igitur recte Vin. Libert. definit dicens eos ita vocandos qui desierunt esse servi.

Tit. 6º P. 3º In libertate directo testamento data tunc demum dicitur præstita in fraudem creditorum si et consilium frau-

dandi adsit et re ipsa fraudentur creditores: at in fideicommissaria libertate solus rei eventus spectatur.

P. 4.° Alterum caput L. Aeliae Sentiae fuit „ Minoribus 20. an. non „ „ aliter manumittere jus esto quam causa apud Cons. approbata „ Justiniani vero Inst. dum de hac lege mentionem facit ita ait „ Eadem lege Al. S. Dom. minori 20. an. non aliter manumitt. permittitur, quam si vindicta apud Consil. justa causa manum. approbata manumissi fuerint „ Videtur autem praeferenda haec alia lectio quam D. Hotom. auctoritate librorum veterum comprobavit. Eadem &.... quam si dicta apud Consilium „ „ um justa causa manumissionis, approbata fuerit manumissio „ et ita Teoph. Ex eo autem liquet non requiri ad validitatem hujus manumissionis quod fieret per vindictam modo causa sit apud Consilium approbata.

Titul. 9. Com. p. 3. Justinianus Matrim. definit „ Viri et mulieris „ „ conjunctio, individuam vitae consuetudinem continens „ et hac quidem voce individuam prohibetur separata conjugum oeconomia, non divortium (ut Vin. ait) hoc enim frequentissimum erat Romae. Veteres Romani divortio non utebantur. test. Dion. Hal. Val. Max. Gell. Tunc autem primo coepit agnosci 6.° sec. C.V. nam an. 520. ab V.C. sp. Carvilius Ruga Romae uxorem sterilitatis causa dimisit.

Tit. 10. Inst. Comm. 2. De tempore juste seu legitime nuptias contrahendi agit Vin. et recte 14. an.s pro masculis 12. pro feminis: at vero sciendum est Romanos solitos fuisse uxores ducere immaturas: tunc autem nuptiae non rescindebantur sed tamen non prius justae erant quam conjuges justam aetatem attigissent.

P. 3.° In hoc par. Inst. tradit Imper. posse filiumfam. matrimonium contrahere modo consensum habeat parentum „ quorum in potestate sint „ hinc Vin. deducit neque maternum consensum ex necessarium neque emancipatis filiis paternum; at filiabus etiam

emancipatis omnino necessarium est consensus patris si minor sit 25. an. An vero ob sexus et ætatis verecundiam? An quod plerique habent, honestatis tantum causa non necessitatis consensum patris expectare tenebantur? Ad hæc igitur Vin. Jus antiquitus fuit ut pater filiam quam in potestate habebat pro arbitrio et cui liberet despondere posset de qua passim exempla ocurrunt apud Comicos et Historicos. Neque filiæ à patre dissentiendi licentia dabatur nisi turpem aut indignis moribus sponsum elegisset pater. Emancipatam autem filiam patrem suo arbitrio nec despondere nec elocare potuisse, adeoque nuptias quas illa propria auctoritate contraxisset non fuisse injustas, arguunt textus omnes qui ejus tantum consensum expetunt cujus in potestate est quæ nubit vel qui ducit uxorem. Hoc vero jus postea mutatum est in filia minore 25. annis. emancipata ita ut et pater illius et illa patris explorare voluntatem debeat d. l. 20. C. hoc tit. Si autem dissentiant inter se judex teneatur filiæ voluntatem potius sequi quam patris. Ita Vin. loc. cit.

P.6.° Attingit Vin. quæstionem an ratihabitione patris retro filiorum nuptiæ legitimæ fiant. Et quidem fieri posse negat quia ratihabitio in his consistit quæ non sunt ipso jure nulla sed aliquo modo consistunt aut pendent. Quod vero Justin. ait omnem ratihabitionem retro operari, explicat de natura ac effectu ratihab. loqui Imp. non de causis in quibus locum habeat ratihabitio. Alii vero contra hoc defendunt ratih. retroagere exemplo deducto ex legitimatione per subsequentes nuptias quia defectus prioris suplementum retrohabitur ac si matrimon. semper fuisset. De filio juriori disceptabatur an posset uxorem ducere necne?

Justinian autem constituit ut praesentibus curatore et propinquis de nuptiis statuatur auctoritate magistratus vel Episc. Hodie quidem post Tridentin. certum de fide est Parentum consensum rata aut irrita Matrimonia reddere non posse quam prohibita sint Matrim. absque consensu Parentum. Partitarum leges id etiam severis legibus sanciunt; hae vero leges, cum velut intermortuae jacerent Sanctione Pragmatica excitatae sunt an. 1776. Liberantur ab hoc expetendo consensu majores 25. ann. Quod si parentes hujus aetatis minores non habuerint avorum paternorum et maternorum atque his deficientibus propinquorum consensum tenentur adhibere; tandem ad Curatores occurrendum. Regius judex horum omnium defectu adibitur vel si ejus vertitur utilitas ad regium judicem propinquioris loci recurrendum. Judex octo diebus causam cognoscit ac sententiam dicit si appellentur Conventus Regii (Chancill.) intra 30 dies. P. 1, 3. Dividit Vin. cognationem in naturalem quae ex illicito coitu, civilem quae ex adoptione, et mixtam quae ex justo matrimonio inter procreatos existit. = De civili cognatione compertum est inter patres et filios adoptivos etiam emancipatos non esse licitum matrimonium; at inter fratres et sorores adoptivos post emancipationem dari potuit justae nuptiae non antea; in quo fallitur Bachov. judicans adoptionem tunc evanescere: nam teste Teodoro Balsam. nuptiae dissolvuntur si quis generum proprium adoptavit: igitur matrimonium non adoptio tunc evanescit. P. Unt. 3°. Diversimode se gerebant Romani circa nuptias cum fratris filia vel permittendas vel prohibendas. Primo quidem ab eis nulla cogente lege maxime abhorrebant. Claudius vero Imp. sen. ctum obtinuit quo tale matrimonium permittebatur. Nerva deinde conjugium cum sororis filia inhibuit. Postea tandem Constante et Constantio Imp. cum filia fratris conjungi prohi-

bitum fuit. l. 5. C. Teodos. de incestis nuptiis —
P. Inst. 6. Conjectura Vin. est et quidem recta apud Romanos affinitatem etiam fuisse finitam morte unius conjugis ita ut jam sublatum foret penitus omne impedimentum ex affinitate proveniens. Nam apud Plutarcum legimus Marc. illum Crasum cognomento divitem fratris defuncti viduam duxisse; neque hoc tanquam novum aut praeter morem factum auctor commemorat. Manebat tamen salva reverentia ex affinitate nata inter eas personas quae invicem loco parent ac liberorum fuerunt. Constantini vero Constantis et Juliani decreto etiam nuptiis solutis affinitatem permanere constitutum est.
Videtur deinde compertum transversam affinitatis lineam prohibitionem non habuisse; sed hoc aliquibus fortasse causas confundunt. N. B. Ad extinguendam affinitatem dissolutione matrimonii necesse erat filios non superfuisse.
P. 9. Inst. 2. Com. Etiam illegitima conjunctione affinitas contrahitur: nam si exinde oritur cognatio ergo et affinit. Equidem propterea filius prohibetur concubinam patris uxorem ducere: at vero haec affinitas non est plena et perfecta quae quidem ex justis nuptiis oritur. Ita interpretandum est quod Modestinus l. 4. p. sciendum. 8. de grad. et affin. respondit. Huic juri concordat canonicum.
P. 10. Licebat apud Romanos servis aut adulterium aut incestum committere impune; quia ob conditionis vilitatem plane digni non habebantur quos lex observaret. hinc Paulus serviles cognationes ad leges non pertinent. Hoc vero hodie omnino illicitum jure nostro et Canonic.
P. 12 Inst. Notandum circa hoc pang. ex leg. Pap. Popaea sancitum fuisse. Sed quamvis tales nuptiae essent injustae non ret-

scindebantur. Hinc nec vir nec uxor intelligebatur sed non vi-
rellebantur. Dos non intelligebatur, sed tamen nonnisi mortua
muliere caduca fiebat. Primum ergo oratione Marci cau-
tum ut inter hujusmodi personas nuptiae non essent. Ex
quo tempore talis uxor nec retineri quidem poterat.
P. 13. Tribus legitimationis liberorum modis quartum ali-
qui addidere nempe nominationem filii in testamento
aliosve instrumento habente subscriptionem trium testium
a patre factam. Sed potius est modus agnoscendi fil. legitim.
Decuriones ex eo dicebantur quia ex his qui in coloniam
deducebantur decima pars Curiae adscribi debebant.
Confundit vulgus interpretum decuriones cum curialibus.
decuriones in dignitate vivebant curiales autem obnoxii erant
curiae: Igitur his legitimorum jura tribuebantur quia onerati.
P. Com. 2º Quaerit Vin. an nepos ex filio naturali per subsequens
avi matrimonium, defuncto patre avo legitimus fiat. Equi-
dem negative respondit: sed ejus objectionibus satisfactum est
ab Ulr. Hub., unde potius alii oppositum tenent. Est autem
conditio nepotis post mortem patris deterior? Si enim viveret
pater ejus absque dubio nepos legitimus foret. Insuper et aequis-
simum mihi videtur hic retroagi; cum autem conditio in con-
tractibus evenit, ad initium ex eo retrotrahitur quia jam ex
contractu jus obtinuere contrahentes eum perficiendi, hoc
ita obtinet in casu proposito, ut nepos, cum sit haeres suus
patris, repetere queat omne, quod vivente patre jure ad
ipsum veniret; si autem patre superstite avus nuptias
cum concubina contraxisset legitimi et nepos et filius
fuissent jure; liquet ergo etiam parente mortuo legitimat.
Adde quod si daretur contractus de concubina post certum
tempus ducenda ac proinde de naturalibus liberis legiti-

mandis, interim vero decederet filius legitimis liberis relictis; cum defuncti pater nuptias contraheret ducens concubinam nepotes quidem instar legitimorum forent habendi nam ex contractu retrotraheretur ad initium icur igitur quaero absenti contractu ex ipsis nuptiis non conferretur legitimatio nepotum? Ita videtur.

P. 4 Com. Per rescriptum Principis legitimantur liberi naturales ad supplicationem patris qui legitimam prolem non habet et concubinam uxorem ducere non potest vel fisice, uti si mortua est vel moraliter scilicet ob vitae turpitudinem &

Si legitimi nascantur post legitimat.m tunc legitimatis quinta solummodo pars bonorum ex donat. aut legato veniet.

Tit. 11. de Adoptionibus. Adoptio est actus legitimus quo in jus et locum filiorumfam. adsciscimus eos qui nobis extranei sunt, in solatium eorum qui liberos non habent inventus.

P. 1.o Jure a majoribus prodito nemo qui sui juris erat in alienam potestatem transire poterat nisi populus auctor fieret. Et quia cum feminis nulla comitiorum communio erat nec mulier adrogari poterat. Principum vero rescriptis mulieres etiam et impuberes adrogabantur.

P. Inst. 7.o Si quis aliquem in nepotem tanquam ex Titio filio, Titius vero auctor non fieret tunc non evanescit adoptio sed perinde habebitur ac si simpliciter facta esset.

P. 11. Adrogationis effectum proprium est, ut non solum qui adrogatur sed etiam filii ejus in adrogantis potestatem transeant. Ratio est quia cum adoptatus sit filiusfam. nullos in sua potestate habet. Jure etiam veteri alia inter adoptionem et adrogationem intererat distinctio: mulieres etenim adoptari poterant, adrogari

autem nullomodo. Hujus juris rationem supra reddidimus adrogatio namque auctore populo fiebat in comitiis quorum nulla cum feminis communio; At postea Principes feminis adrogari concesserunt. Illud porro nec ante nec postea mulieribus concessum ut ~~adoptent et~~ adrogent; adoptare enim á Justin. conceditur feminis in solatium liberorum amissorum: quod jus Leo imp. extendit et adrogin. Titul. 12. Quibus modis jus &. P. 5. com. 1. De jure postlimini quaerebant veteres quando locum habuisse dicatur. Consensus autem gentium rem eo perduxit ut locum haberet postliminium si homo vel res cui erat hoc jus ad amicos nostros, qui easdem in bello partes sequuntur pervenisset. P. 2. Res autem quae gaudebant jure redeundi postliminio, sunt omnes immobiles et ex mobilibus naves longae ac onerariae, muli clitellari aequi et aequae frenum patientes. Hodie autem nullae res mobiles redeunt postliminio.

Legi Corneliae fictio erat qua si captus apud hostes decesisset tanquam mortuus habebatur á tempore quo captus fuerat.

P. 6. Emancipatio hodie definiri potest, actus legitimus quo liberi é manu patris apud competentem judicem dimittuntur. In genere poterit definiri modus quo pater filios in sua potestate constitutos soluta patria potestate sui juris efficiebat. Etiam in emancipatione Anastasiana requirebatur ut filius, modo infantiâ major esset, consentiret. In definitione hodiernâ emancipationis dicitur apud judicem liberos emancipari; quod ita accipiendum est ut nomine judicis intelligatur non pedaneus sed Magistratus qui jurisdictioni praeest quod saepe accidit.

At non modo apud judices pedaneos non poterant actus legitimi expediri verum etiam nec apud eum cui mandata est jurisdictio legis erat actio; testibus Marcian et Ulp. Hæc est quidem sententia Vin. quam contra plures tuetur arg. l. 5. C. de adop. l. 2. p. 1.° l. 3. ac off. proc. Ex quibus locis deducit ea quæ sunt voluntariæ jurisdictionis non nisi apud eum posse expediri apud quem plena legis actio quod quidem non habet illa cui mandata est jurisd. V. 10. Inst. com. Emancipare filium pater cogetur si impubes adoptatus, pubes effectus, emancipari desiderat. Ceterum alias etiam ob causas emancipatio nolente patre perficitur: scilicet ob prostituendas filias & quæ Hein. habet.

Tit. 13. De Tutelis. com. n. 2. Inst. Aliquibus visum est debere patrem filium, cui tutorem dat, heredem instituere quod quidem argumento conficiunt l. 73. p. 1. de reg. jur. quæ ait „pater filium in suis hæredibus habere debet cum illi „tutorem dat„ ea tamen verba indicant jus successionis potestate legum non testamentariam institutionem, exhæredatio autem illud jus non extinguit nec impuberem facit ~~sui~~ suæ potestatis.

Tit. 14. Qui testamento tutores dari possunt. N.° 1.° Triplex erat forma qua utebantur ad servos vel proprios vel alienos tutores dandos. 1.ª Davus tutor et liber esto. 2.ª Davus tutor esto. 3.ª Davus tutor esto cum liber erit. Si prima usus erat, servo si in dantis potestate constituto libertas concedebatur, in aliorum vero potestate intelligebatur fideicommissa ita ut emendus ac manumittendus esset. Vis secundæ formulæ eadem erat quoad servos proprios quoad alienos vero nulla prorsus. Tertia denique in alieno servo utilis in proprio inanis et ludicra judicatur ac si dic. hæc res tibi empta sit si volueris.

Directa autem libertas dicebatur quæ rectâ ex testamento ad servum transit sine alterius facto aut opera.

P. 4.º Inst. Verissimum est tutorem personæ dari non rei; at hujusce regulæ una datur exceptio; nempe ad hæreditatem adeundam impuberi permittitur singularis tutor á lege 3.ª dig. tit. de Tutoribus qui dantur ab his qui &. cujus hæc verba sunt „Ad adeundam hæreditatem „ut impuberi tutor detur ex causa permissum est„ Causa vero est quia curator ad id non sufficit; hujusce autem tutoris tunc indiget pupillus quando testamentarius aptus non sit ad tutelæ munus v.g. si furiosus, vel minorennis, & et propterea á Judice datus fuerit curator, si igitur pupillus hæres instituatur, adire non potest hæreditatem nisi tutor á Magistratu ipsi detur.

Tit. 15. De legitima agnatorum tutela. Tutela legitima est quæ lege defertur his fere qui ad legitimam hæreditatem impuberis vocantur. Patronorum et agnatorum tutela proprie legitimæ dicuntur; parentum vero et fiduciaria improprie sunt legitimæ.

Com n.º 1.º Quoniam liberti patronorum nomina adsumebant hinc est é gente, cui ante servitutem attinebant, velut eradicatos fuisse, quod Tullii testimonio comprobatur Topic. 6. gentiles vocantis „non omnes qui ejusdem „nominis„ sed „qui ab ingenuis oriundi, et quorum majorum nemo servitutem servierit„

Inst. n.º 1.º com. Agnati sunt qui per virilis sexus personas cognatione juncti sunt. Cognationis autem duplex acceptio; generalis qua proximitas comprehenditur vel ex sanguine orta vel ex adoptione, et specialis qua ea species denotatur quæ per fœminas copulatur.

Tit. 16. De capitis deminutione. Equidem videtur mihi minimam capitis deminutionem posse definiri mutationem familiæ. Dum enim illam arrogatorum liberi patiuntur, plane est non stare in amissione proprii juris. Insuper cum Anastasius et Julianus emancipationem absque venditionibus fieri voluerint, retentâ vero natura veteris et effectibus, certum existimo etiam Justinianea et Anastasiana emancipationibus capite minui.

P. 6. Inst. com. Hoc loco ait Imp. maximam capitis deminutionem atque etiam mediam jura cognationis perimere: huic vero testimonium Pomponii videtur obstari qui l. 8. de reg. jure testatur jura sanguinis nullo jure civili dirimi posse. Sed sciendum est, jura sanguinis sive cognationis bifariam accipi; vel plane naturaliter atque pro eo jure in quo sola sanguinis conjunctio spectatur, vel pro jure quod cognatis propter cognationem jure civili vel honorario defertur. Illo modo si jus sanguinis accipiatur nullo jure civili dirimi potest: ita civile jus efficere non ut qui pater est pater esse desinat &c. At posteriore modo acceptum certis personis adimi potest ita civile jus efficere potest ut ne filius patri certo casu succedat &c. Nam hæc jura licet naturalia dici possint propter rem cui tribuuntur quæ est naturalis cognatio; tamen quia inter cives constituta sunt, ad jus civile referuntur modo suo; hinc deminutione cap. perim.

Servi pœnæ Principis beneficio restituti cognationis jura recipiebant; non autem servi à dominis suis manumissi sed Justinianus ingenuis libertos per omnia exæquavit excepto jure patronatus.

P. 7. Si proximi ejusdem gradus agnati quibus delata sit

puberi tutela legitima vel decesserint vel capite fue-
rint minuti sequentes in tutelæ administrationem suc-
cedunt. Qua in re tutela legitima olim differebat à
legitima agnatorum hereditate in qua placebat suc-
cessionem non esse, hoc est si proximi defecissent inse-
quentium gradum non admitti. Enimvero nec in tutela
semper admittitur successio: nam si proximus excusatus
sit vel remotus sequentes non succedunt sed alius à ma-
gistratu datur. Idem dicendum si proximus idoneus non
sit ad tutelam gerendam. Sed potius mihi dicendum
videtur Magistratum his casibus nullo modo tutorem dare
sed curatorem; unde regula statui potest dari in tutela
legitima successionem modo vere agnatus proprior tutor
esse desierit; nam quando civili auctoritate curator ad-
jungitur non desinit agnatus esse tutor. Id. Hein. habet.
Tit. 17. Regula illa „ubi est successionis emolumentum
ibi et onus tutelæ esse debet„ exceptionem admittit
duplicem: si enim fœmina manumisit impuberem, vel
impuberis proxima sit consanguinea hæreditatis jus
quidem habet sed tutelæ onus non fert; exceptis ma-
tre et avia quibus, si Scti. Velley. renuntient privilegio
seu beneficio, tutela defertur, donec ad secundas nupt. transeant.
Tit. 19. De Fiduciaria Tutela. Non solum fratri competit
tutela fiduciaria sed etiam patri filiorum suorum ab
avo emancipatorum fiduciaria tutela non legitima datur.
Hoc casu tutelæ onus absq. emolumento successionis existit.
Notant recte Interpp. tutelam fiduciariam desiisse ex quo
fratres emancipati ad legitimam fratrum tutelam ab
Anastasio vocati sunt: maxime jure novissimo quo
juris agnatici et cognatici discrimen hac in re sublat. est.

Tit. 20. n. 3.º com. Hereditate non adita neque tutela traditur nam l. 9. tit. de tut. testam. dicitur omnia testamenti capita in suspenso esse usque ad aditionem hæreditatis. Quo in casu tutor specialis datur ad adeundum. Hoc tamen necesse non est dum hæres sit suus qui non adit hæreditatem sed suitas pro aditione est, tunc tamen locum habet si mater filiis, aut extranei extraneis heredibus institutis tutores dederint, ubi á Magistratu dabitur.

P. 3.º Inst. Inquisitio quæ de tutoribus fiebat hisce præcipue capitibus consistebat sitne vitæ frugi et honestis moribus? sitne locuples? an se ingerere voluerit ut crearetur? denique num pecunia data tutelam ambierit?

P. 4. Inst. 1.º com. Iure magistratus ea competunt quæ quisque mag. ex natura officii habet sive id quod propterea creatus est. His opponuntur quæ ex speciali lege concessa sunt.

P. 7. id. Tutelæ quidem agi non potest nisi tutela finita; curatores autem stante curatela rationes administrationis quamvis non reddant conveniri tamen possunt singularum rerum nomine. l. 16. p. 1. de tut. et rat. dis.

Verba quidem Iustin. quæstionem suscitare possunt: ait enim „(tutores) post pubertatem tutelæ judicio ratio„nem reddunt„ Quid vero fiet si tutor testamentarius ad tempus datum, ante pupilli pubertatem ideo desinat esse tutor? Equidem meâ sententiâ rationem reddet tutori sequenti quamvis nondum pubertas pupilli advenerit.

Præstat tutor dolum et culpam et quantam in suis rebus diligentiam, nec rationis reddendæ necessitas á patre remitti potest quamquam inventarii confectio possit prohiberi ne secreta patrimonii pandantur l. ult. c. de arb. tut.

Tit. 21. De auctoritate Tutorum. 3 p. Si agendum sit inter tutorem ac pupillum judicio et praeter illum alii sint etiam tutores unus ex his auctor erit.
Ceterum haec tria tutori competebant pupilli personae cura, bonorum administratio, et suae auctoritatis in ipsius negotiis interpositio. Hocce sollemni adhibita formula peragebatur, interrogabatur tutor Auctorne esset ut pupillus v.g. hereditatem adiret cerneretque.
Tutor praetorius de quo Vin. hoc par erat ille qui a solo Praetore non adhibita in consilium majori parte Tribunorum plebis, tunc temporis dabatur si inter pupillum et tutorem judiciale negotium intercederet. De hoc quidem ajebat Ulpian. Fragm. 11. 24. Moribus tutor datur mulieri pupillorum quis cum tutore suo lege aut legitimo jud. agere vult, ut auctore eo agat. &. Tribonian. autem tutorem istum in curatorem vel temporalem vel perpetuum Nov. 72...2 transmutavit. Jure novo Justinia praeceptum est debitorem creditoremve pupilli nullatenus tutorem creari, si autem post captam tutelam debitum incipiat, perpetuum curatorem adjungendum esse. Eximuntur mater, pater, avus et avia, quibus Doct. plerique addunt tutores ex certa scientia testamento datos, et Minsing. etiam datos ex inquisitione; sed ejus sententia juxta Vin. sustineri nequit.
Tit. 22. Quibus modis tutela finitur. com. P. 4. Tutela vel finitur ipso jure vel interventu magistratus. Ipso jure in masculis pubertate in foeminis jure antiquo morte novo contra Revard. pubertate finiri cum aliis tenet Vin. Dubium vero est an etiam post pubertatem ad auctoritatem praestandam in sollemnibus et civilibus opus fuerit eis tutore necne? Ulpiani enim verba in

fragm. tit. 11. de jure antiquo possunt facile interpretari.
P. 4. com. Tutoris minima capitis deminutione finiebatur solummodo legitima tutela, excepta item patronorum; cum enim agnationis jura perirent adrogatione, necesse erat ut et tutela legitima in eis nitens finiretur.
P. 5. Alius finiendæ tutelæ ipso jure est tempus á testatore assignatus, si in diem tutorem dederit.
P. 6. com. Insuper alii duo sunt etiam modi quibus tutela interventu Magistratus finitur; excusatio et remotio. Removeri etiam possunt quasi suspecti quamvis nond gerant.
Tit. 23. De Curatoribus. com. Duo sunt curatorum genera unum eorum qui nulla habita ratione personæ, si res exigat, bonis constituuntur. uti domini ab hostibus capti sed de his non agimus, aliud eorum qui certis personis alieno auxilio indigentibus dantur ad res earum administrandas. Horum alia duo dantur genera, vel enim dantur propter ætatem pupilli vel propter animi aut corp. morbum definiri potest curatela „ potestas jure constituta ad curandas res ejus qui quoquo modo rebus suis superesse ipse non potest.
P. 1.º com. Masculi honestis moribus præditi post an. 20. fœminæ vero post 18. veniam ætatis á Principe impetrare poterant ut ex eo tempore res suas administrarent.
P. 3. Agit Vin. de tempore tutelæ finiendæ quærens quando et an in curatela dies inceptus pro completo habeatur Negat et quidem recte; in illis enim rebus pro completo habendus est qui aut utilia aut favorabilia sunt alicui ut in usucapionibus, testamenti factione &. quin etiam in honoribus favoris gratia constitutum est ut annus inchoatus habeatur pro perfecto: attamen cum

beneficia minoribus tot concessa sunt, utilius est ipsis ut nisi perfecto ultimo die minores esse non desinant. P.4. Lex quinavicenaria seu Laetoria an. 25. ad finiendam minorennitatem designavit, ad cujus determinationem prae oculis habuerunt Rom. 100. an. longissimum esse spatium vitae, cujus quadrantem juventuti tribuendum putarere. 5.º Ipsis etiam curatela causis finitur quibus et tutela. Inst. 1. n.º Etsi testamentaria curatela non datur attamen testamento datus á magistratibus confirmandus erit, at naturam capit testamentarii. Sed hoc post M. Antoninum. P. Inst. 2. Aliquando etiam nolentibus datur tutor uti in litem: etiam aequitate receptum est idem in aliis rebus ut si percipiendum sit debitum, vel tutor reddere velit rationes. P. Inst. 3. Certum est requiri sententiam judicis ad declarandum prodigum non vero furiosum si autem mores mutat statim habet suarum rerum administrationem? DD. communiter tenent magistratus declarationem requiri est utique necesse ut aperte de hoc constet. N.B. Ademptio administrationis bonorum non ad jus pertinet sed ad jurisdictionem; lex enim nemini specialiter interdicit P. Inst. 5. Plurae sunt quidem illius regulae exceptiones tutorem habenti tutor non datur: nam primo dabatur si tutor furere coepit aut mutus surdusve factus est, vel relegatus vel captus ab hostibus vel absens Reip. causa. Sed meâ sententiâ tunc vel finitur tutoris illius auctoritas id est desinit esse tutor quod in legit. ac dativa tutela accidit vel si testamentarius tutor sit permanet ipso fruens munere. Primo casu datur tutor sed datur non habenti 2.º non tutor sed curator adjiciendus est. Ac propterea omnis exceptio allata nulla erit.

Tit. 24. de satisdatione &c. Edicto Prætoris hæc jubebatur satisdatio „Rem pupilli vel adolescentis salvam fore tutorem vel curatorem satisdare jubebo„ Formula satisdationis erat „ Fide tua promittis rem pupillo salvam fore? Fide mea promitto. Hein Præter satisdationem autem duæ aliæ res á curatoribus et tutoribus omnibus exiguntur; inventarii rerum pupillarum confectio, et ut jurent se ex fide atq. ad utilitatem gesturos. Tam vero tutores quam curatores pupilli res absque decreto et cognitione judicis alienare non possunt. Ita DD.

P. 1º. Etiam in cautionibus si pro re certa aut quantitate præstanda admittuntur pignora l. 1. p. 9. de collat.

P. 2º. Ins. 1º com. Aliquando prius in magistratum agitur actione subsidiariâ quam in contutores ejus qui solidum præstare non potest; scilicet si eis nihil imputari possit quod vel satis á contutore non exegerint vel suspectum eum non fecerint l. 1. p. 15. de tut. et rat. dist. junct. l. 14. de adm. tut.

Si cautio præstita non sit ad magistratus venitur; si vero data est non autem idonee prius excutianda sunt fide jussorum bona quam magistratus conveniantur. Heredes magistratuum non tenentur ut ipsi magistratus nam heredes non præstabunt nisi dolum et culpam latam seu culpam dolo proximam; ita l. 4. ff. de mag. conv.

P. 4. Inst. com. Magistratus superiores cum tutores sine satisdatione dare possint non tenentur actione subsidiar.

Tit. 25. De Excusationibus Tutorum et Curatorum.

Excusatio est justæ causæ apud magistratum allegatio ad obtinendam á tutela sive suscepta sive delata immunitatem. Aliæ é causis excusationum sunt certæ et á legibus definitæ ita ut admittendæ sint simpliciter ut administ. fisci; aliæ arbitrariæ quæ causa cognita á magist. vel rejici vel recipi possunt.

Com. Quod Just. ait tres liberos Romae excusare &. cum Hein intelligendum est contra tamquam beneficium non personis sed loco concessum; unde cives in provincia non tribus sed quinque filiis ad excusationem indigebant —
Deinde numerus liberorum non excusat á muneribus patrimonialibus sed personalibus: illa enim possessionum proprie onera sunt: neque ab honoribus muneribusq. his cohaerentibus nisi major sit videlicet 16. liberorum numerus.
Etiam nepotes ex filio demortuo avo prosunt non singula capita constituentes sed jure repraesentationis patrem universi repraesentantes. Si vero nepotes sint é filio emancipato non avo sed patri prosunt — Item ex filia nepotes patri suo vel avo paterno non materno prosunt —
P. 4. Inst. Com. Ante Nov. 72. Just. his cum pupillo non excusabat nisi de universa haereditate ageretur.
P. 9º Inst. Si quis inimicum bona mente filiorum suorum tutorem instituerit non gaudebit is inimicitiae excusatione Insuper nec ulla alia excusatione gaudet qui se ad tutel. obtulit, cum supponatur tacite excusationibus renuntiasse
P. 13. Inst. Veteri jure Justiniani constitutionibus abrogato dabatur legitima tutela etiam minoribus 25. anni non impub.
Par. 15. Ad vacationem á tutela vel cura propter exercitium Grammaticae Rethoricae vel Medicinae requirebatur ut vel in patria vel Romae his fungerentur muneribus vel in numerum essent adscripti: horum enim designatus erat numerus qui á muneribus vacarent, exceptis quibusdam, qui propter eximiam doctrinam non tenebantur. Philosophorum etiam propter eorum raritat. definit. non erat numerus. Nec liberati erant si bene et sedulo munere suo non fungerentur seseq. utiles adolescentibus non praeberent.

P. 16. Com. n. 1. Ad excusationem á muneribus exhibendam statim provocabatur ad superiorem magistratum: hoc etiam in tutela viguit usque ad Marcum Antoninum is enim Imp. constituit ut excusationes á tutela ei deferrentur primô á quo tutor fuerat constitutus; si autem hic excusationes repulisset ad superiores magistratus provocaretur. Cum enim in aliis muneribus plurimum interesse designanti crederetur si ab ipso designatus munus obiret ablata erat penitus ab eo de excusationibus cognitio: in tutela non ita futurum judicarunt, unde non auferebant ab illo tale judicium

n. 2. Excusatio ~~fiebat~~ contestabatur vel in jure ad tribunal prætoris, vel ad acta, vel per libellum.

P. 19. Inst. n. 1º Jure romano veteri maritus uxoris vel mentecaptæ vel minoris curator esse non poterat. ¿At quorum bonorum? paraphernorum: nam dotis dominus erat, at cum á muliere mentecapta &c. parapherna bona tradi non possint marito, nec is dominium adquirit.

n. 2º Hæc datur distinctio inter excusationes necesarias atque voluntarias quod illæ tutorem vel curatorem immixtum etiam prosequi vetant: hæ vero ab accepta semel tutela liberationem non permittunt.

P. 20. Decretum quo tutor falsis allegationibus usus absolutus est ipso jure nullum est, nec eum periculo tutelæ eximit: ac proinde restitutio petenda non est

P. 2. Tit. 26. De suspectis tutoribus. Fortassis suspectus pater ne postulari quidem potuit sed curator simpliciter adjungendus. Illud constat liberto et filio honestam et sanctam patris et patroni personam videri debere: inde est quod nullæ actiones famosæ ac ne illæ quæ

fraudis vel doli ullam mentionem habent adversus parentes et patronos instituti possint; sed ex quibus causis actio in aliam famosa datur adversus illos in factum detur, omissâ doli mentione, quod in proposito proclive est ex eo quod haec actio naturâ suâ famosa non sit.

P. 6. Inst. Dolus est mentis machinatio ad circumveniendum alium adhibita. Culpa diligentiae defectus potest definiri.

P. 7. Inst. Tutori non statim allegatâ causâ suspicionis auferenda administratio; sed ita demum si tutor auditus sit super indiciis et litem contestatus.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Señores

Antes de empezar a hablar de la materia que me ha sido designada y que debe ser el objeto de este discurso me ha parecido necesario expresar algs. ideas sobre la constitucion de la Iglesia del poder de el fundador de la Igª para establecer una sociedad del establecimiento de esta de la transmision de este poder en general ~~como~~ asi como de cada uno de los tres en que este se divide para de aqui pasar, ~~[illegible]~~ naturalmente, a tratar de la gerarquia de su definicion de sus divisiones y de sus grados. ~~Trataré~~ Procuraré de ser breve y pido a Vdo un poco de atencion. Jesucristo habiendose hecho medianero entre Dios y los hombres habiendo ~~con sus propias manos rasgado~~ borrado la escritura de muerte en que estaba firmada la fatal sentencia de condenacion contra todo el genero humano pecador y habiendo conseguido publicamente sobre la Cruz un triunfo eterno sobre las potestades del infierno, como dice San Pablo, formó para si un Reyno que debia extenderse por todo el universo y durar hasta la consumacion de los siglos. Todo poder le habia sido dado en el Cielo y en la tierra y el yerció este poder sin limites estableciendo una sociedad fuerte independiente eterna; para poblarla convidó a todos los habitantes del mundo ya fuesen Hebreos Gentiles Griegos Romanos o Barbaros hablando ~~con el mismo Sn Pablo~~ el lenguage de uno de los mas poderosos Abbates del Cristianismo siendo todos estos pueblos suyos por derecho de conquista y por derecho de herencia. De todos ellos pues quiso que se formase ~~una sociedad de hombres~~ gran y esta gran sociedad de hombres se ~~llama Iglesia~~ reunidos con el objeto de conseguir la eterna bienaventuranza que es lo que se llama Iglesia; a esta trasmitio Jesucristo todo su poder cuando reunidos todos los Apostoles se ~~le aparecio diciendo~~ bajó en medio de ellos y les dijo sicut misit me Pater et ego mitto vos: de la misma manera con el mismo poder, poder que hemos dicho que

fue tan ilimitado, con que me envio mi Padre asi de ese mismo modo os envio yo id y bautizad y enseñad a todas las naciones que yo estoy con vosotros hasta la consumacion de los siglos. segun los principios de derecho publico para que una ~~reunion~~ asamblea de hombres pueda llamarse sociedad ha de reunir las cualidades siguientes 1º el poder origen de todos los otros poderes. el que llamaban los romanos magestad y en 2º lugar como emanado de este que ~~llamaremos magestad~~ la facultad de legislar enjuiciar y de ejecutar. Hemos probado ya el origen del poder fuente de los otros que J.C. entrego a la Ygª vamos a deducir ahora de las palabras del mismo J.C. la transmision ~~que~~ pontificia hizo de los otros poderes J.C. segun el Mateo Cº 18) hallandose en medio de sus apostoles dijo, si autem peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum inter te et ipsum solum. si autem te non audierit adhibe tecum adhuc unum vel duos &c Quod si non audierit cos dic Ecclesiae. si autem Ecclesiam non audierit sit tibi sicut ethnicus et publicanus ~~[illegible] dico vobis quaecumque alligaveritis super terram erunt alligata et in cielo et quaecumque solveritis super terram erunt soluta et in cielo.~~ ~~(si [illegible] y [illegible] solos si no hiciere caso lleva contigo [illegible] a estos no los oyere dile a la Yglesia y si aun a esta no oyere reputalo como un etnico y un publicano)~~ En este texto tan corto vemos el poder que J.C. entrega a la Ygª de enjuiciar y ejecutar pues vemos que la autoriza a formar entablar un juicio formal en el que hay Juez actor y reo de cuyo juicio recae sentencia cuya sentencia se lleva a cabo. Despues de haber trasmitido estos dos poderes

añadió: Amen dico vobis quaecumque alligaveritis super terram erunt alligata et in caelo et quaecumque solveritis super terram erunt soluta et in caelo: ~~A la verdad os digo que todo lo que atareis en la tierra quedara atado en el cielo y lo que desatareis quedara desatado en el cielo~~: como diciendo no extrañeis lo que os acabo de decir porque el juzgar y ejecutar es menos que el legislar y nada de particular tiene que os de aquellas facultades puesto que quiero que tengais esta tambien. Esta potestad dada por J.C. a los Apostoles y a sus legitimos sucesores p.a regir y gobernar la Ig.a es pues lo que se llama gerarquia que segun su etymologia no es mas que supremacia sagrada. La gerarquia ~~sagrada~~ considerada como ~~una supremacia~~ comprende la potestad de orden y la de jurisdiccion; considerada como un orden representa una serie maravillosa de ministros que por sus diferentes ministerios forman esta hermosa Ig.a que la escritura compara ~~a un~~ ejercito en batalla. Asi como hay en la Ig.a dos potestades una de orden y otra de jurisdiccion asi del mismo mo modo la gerarquia se divide en una de orden y otra de jurisdiccion. La 1.a es la que ha sido establecida para formar el cuerpo de J.C. en memoria de su ultima cena con el objeto de santificar a los fieles interiormente por la participacion del sacramento de la Eucaristia. ~~se compone de clerigos~~. La gerarquia de orden es o de institucion divina o de institucion eclesiastica la 1.a comprende el obispado el Presbiterado y el Diaconado ~~por lo menos~~ pues aun no ~~ha sido decidido por la Ig.a si el subdiaconado fue de institucion divina o no de cualquier modo que sea lo cierto es que pertenece a los ordenes mayores y a institucion eclesiastica~~ la 2.a el subdiaconado aunque es orden mayor Acolytos Exorcistas Lectores y Ostiarios que son los que se llaman Clerigos menores

A la cabeza de la gerarquia de orden y ~~como~~ poseyendo el complemento del sacerdocio encontramos el obispado: inutil me parece advertir que cuando hablo del obispado lo hago ~~en abstraccion~~ colectivamte ~~y sin restrin~~ de todo el cuerpo de obispos siendo ~~el~~ uno de ellos y primero ~~de ellos~~ el Romº Pontº. La potestad pues de gobernar el reyno del hijo de Dios esto es la Igª con verdadera y propia jurisdiccion que obligue las conciencias y con soberania se llama y es el obispado: ~~segun lo de fine~~ (Bolgeny ~~[illegible]~~ el obispado) ~~[illegible]~~. Por medio de los obispos ~~aun de el mismo autor~~, J.C. Rey y Pontifice eterno ocupa aun y ocupara siempre el trono de David reynando y gobernando la Igª valiendose de ellos como de sus tenientes Ministros y dispensadores de sus misterios. Creo en fin no poder encomiar mas la excelencia del Obispado sino repitiendo aquellas palabras de Guilleaume ~~de Paris~~ obispo de Paris = Ipse Dominus J.C. non plus quam Episcopus est in dignitatibus ecclesiasticis secundum quod homo = si, J.C. el mismo hijo de Dios el fundador de esta Igª como hombre no tomó en ella mas que la dignidad de obispo aunque el 1º de entre ellos. Despues de haber hablado del obispado como el primer grado de la gerarquia de orden pasemos a hacerlo del segundo que es el presbiterado. Segun la mayor parte de los doctores catolicos el presbiterado es un sacramento que ~~[illegible]~~ la gracia que confiere da el poder de consagrar el cuerpo y la sangre de J.C. al mismo tiempo que el de remitir los pecados. Este ~~[illegible]~~ sacerdocio segun el cardenal la Luzerne fue instituido en la ultima cena en el momento mismo en que J.C. instituia el el sacrificio de la nueva ley

establecio el sacerdocio destinado a ofrecerlo. La mayor parte de los doctores piensan que las palabras: Hoc facite in mean commemorationem forman la institucion del ~~sacerdocio~~ presbiterado. J.C. pues añade el citado Cardenal empezo por hacer a sus Apostoles presbiteros y en seguida los hizo obispos. Los presbiteros son sucesores de los Apostoles no en ~~la totalidad~~ el todo sino en una parte de su poder. Los apostoles no les han trasmitido como a los obispos la plenitud del sacerdocio sino tan solo una parte de el: ellos le suceden en el presbiterado, que como arriba dijimos, recibieron en la ultima cena les suceden en el estado en que estuvieron desde esta hasta que J.C. ya proximo a subir a los cielos les dio su ultima mision. si he dicho que los presbiteros son sucesores de los Apostoles es con estas restricciones ~~y asi aplicar mi idea~~ para fijar asi mi idea: pues el titulo de sucesor indica una substitucion una identidad de ministerio una igualdad de poderes que seguramente no se encuentra en los presbiteros respecto de los Apostoles. Algunos innovadores guiados por el espiritu de la discordia y fundados en algunos textos de Sn. Pablo y de Sn. Geronimo los que parecian en sus escritos haber confundido estos dos grados de la gerarquia de orden deducian de aqui que eran iguales: sin embargo segun el parecer general de todos los canonistas esta confusion aparente no dependia de otra causa sino que en los primeros ~~siglos~~ años de la Ig.a naciente los Apostoles y sus sucesores daban el obispado a todos aquellos a quienes conferian el presbiterado haciendolo asi porque el zelo de los primeros ministros no teniendo limites su autoridad tampoco debia tenerlos y que debiendo extenderse por ~~[illegible]~~ Ciudades y naciones remotas debian

tener ~~autorida~~ potestad suficiente p.ª ~~crear~~ ordenar nuevos mi
nistros que les ayudasen en su mision. Voy a exponer en
~~cortas~~ pocas palabras las principales diferencias que exis-
ten entre estos dos grados de gerarquia 1.º que solo los Obis
pos han recibido la succesion completa de la potes
tad apostolica (no hablo de la constituyente) lo que
no se ~~puede decir~~ de los presbiteros. 2.º Que los Obispos
son los soberanos presbiteros 3.º que ellos solos son los que
pueden administrar la confirmacion y la ~~consagra~~
ordenacion que son los dos sacramentos en que se confier
mas particularmente la plenitud del Espiritu
santo 4.º que ellos confieren los otros sacramentos por
autoridad propia y los presbiteros lo hacen por
delegacion 5.º que no se puede consagrar un Obispo sin
diocesis. lo que no sucede con los presbiteros Concluyo pues esta ~~di~~ materia con el canon 7.º de
la sesion 23 del Concilio de trento. Si alguno dice que
los Obispos no son superiores a los ~~obispos~~ presbiteros
o que ellos no tienen el poder de conferir la confir
macion y el orden o que este poder lo tienen en comun
con los presbiteros &c.ª que sea anatematizado.
El tercer grado en la gerarquia de orden es el diaco-
nado que son unos ministros instituidos por los apostoles para
el servicio de las mesas. Los apostoles estando reunidos y ha
biendo convocado la ~~multitud~~ todos los discipulos les
dijeron = Considerate ergo fratres viros ex vobis boni testimo
nii septem plenos spiritu sancto et sapientia quos
constituemus super hoc opus = ~~Escoged siete hombres de~~
~~[illegible] honradez incontestable llenos~~
~~de el Espiritu santo y de sabiduria a los cuales con~~
~~fiaremos este ministerio~~. En tanta consideracion
tuvieron los Apostoles este grado que querian ~~[illegible]~~
siete solamente elegidos entre todos y que reunie-

sen tan eminentes cualidades y S. Geronimo aunque irritado por la vanidad de los Diaconos no puede menos de manifestar la mas alta consideracion por su orden que reconoce como de institucion divina y formando con el obispado y el presbiterado el clero ~~[illegible]~~ primitivo (Epª ad Heliod) los mismos innovadores que quisieron hacer ver que el Presbiterado y el Obispado no componian mas que un solo orden se empeñaron tambien en demostrar que el diaconado no era mas que una desmembracion del dho presbiterado; las mismas razones que empleamos para probar la diferencia que habia entre aquellos dos ordenes podriamos repetir ahora p. manifestar la que hay entre estos dos ultimos; pero temeriamos molestar la atencion de VDs y solo añadire lo que decidio el concilio de trento sobre este particular si quis dixerit in Ecclesia catolica non esset hierarchia divina ordinatione instituta quae constat Episcopis Presbiteris et Ministris anathema sit = ~~si alguno dijere que en la Iglesia catolica no hay una jerarquia establecida por orden divina la que se compone de obispos presbiteros y Ministros que sea anatematizado~~ (can 6 Ses 23). Hablemos con rapidez del subdiaconado ~~y de~~ los demas ordenes. El subdiaconado se instituyo para ayudar al diacono en el ejercicio de su ministerio su institucion es tan antigua que el autor de las constituciones Apostolicas atribuye su origen al tiempo apostolico. Los ordenes mayores ~~que~~ suelen llamarse ~~[illegible]~~ sagrados porque como dice santo Tomas la materia sobre que ellos obran y que es el objeto principal de su ministerio es sagrada y las menores no sagradas ~~aunque~~ porque la relacion que tienen con la eucaristia que es el sacramento de los sacramentos es indirecta y estos

ordenes son como unas disposiciones preparatorias p.ª llegar al ~~ultimo~~ sacerdocio. Los quatro ordenes menores de ~~Exorcistas~~ Acolytos Exorcistas Lectores y Ostiarios exis ten en la Ig.ª desde los primeros tiempos como se prue ba por ~~los cortos~~ escritos de S.n Pablo S.n Cipriano y otros Padres de la Ig.ª sus nombres nos indican las diversas funciones que ejercian en la Ig.ª misma

Pasamos a tratar de la gerarquia de jurisdiccion que es la que ~~ha sido~~ versa acerca del orden publico de la Ig.ª y todo lo que no sea sacramentos y sacramen tales: la gerarquia de ~~orden~~ jurisdiccion divina cuenta dos grados el ~~Rom~~ Sumo Pont.e y Obispos la eclesiastica cuenta tres Patriarcas Primados y Metropolitanos. A la cabeza de la gerarquia de jurisdiccion por institucion divina encontramos el ~~Romano~~ Sumo Pontifice Jesucristo al instituir esta dijo Tu eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Ig.ª y las puertas del infierno no prevaleceran contra ella en estas solas palabras esta comprendida la forma de gobierno de la sociedad cristiana y la autoridad ~~de su cabeza~~ Por ellas vemos como dice el Abate La Mennais, el Salvador del ~~M~~ mundo establecer su Ig.ª sobre Pedro el 1.º de los Apostoles sin que en circunstancia tan memorable se le asocie otro y que todo reposa sobre el solo: ~~a~~ vale decir que los otros discipulos concurriran como operarios á la edificacion de este templo mistico pero que sus destinos, los desti nos de el repito no estan aligados ni dependen de ninguno de ellos, ni su caida arrastraria tampoco la del edificio santo. A la verdad señores yo me admiro al considerar ~~los~~ poder tan inmensos que el mismo J.C. puso en manos de S.n Pedro y por consiguiente de sus sucesores: ~~el~~ poder de atar y desatar que se le dio a el solo especialm.te el poder de apacentar las

ovejas y los corderos el poder en fin que comprende a todos los demas de confirmar a sus hermanos poder que se le dio despues de haber probado su fe y de haber el mismo J.C. pedido a su Padre que no le faltase. Creo haber probado citando estos textos el derecho que tiene el Papa para ejercer el primado de honor y de jurisdiccion en toda la Ig.ª y los titulos de Cabeza Presidente Pastor supremo Antepuesto a todos los Apostoles y a la Ig.ª obispo de los obispos y otros sin numero que han empleado los Padres de la Ig.ª los Concilios y los sabios y escritores de todos tiempos prueban bien que este derecho le ha sido reconocido por toda la sociedad cristiana. Luego que empezó a extenderse por todo el mundo la Ig.ª fueron necesarias entre el Rom.º P.e y los obispos solos grados de gerarquia de jurisdiccion divina ciertas ruedas intermedias que facilitando la accion rapida y fuerte de la misma concentrase al mismo tiempo el ejercicio de su poder; esta fue la idea profunda y si puedo explicarme asi eminentemente social que tuvo la Ig.ª para establecer los Metropolitanos Primados y Patriarcas. Siguiendo la Igl.ª la politica del Imperio Romano (como dice el Caparros) tuvo por conveniente crear en las Provincias obispos Metropolitanos con el objeto del mejor regimen y gobierno dando este titulo a los obispos de las ciudades Metropolis del imperio. Respecto al orden y al caracter el Metropolitano no es mas que un obispo pero ejerce funciones de un ministerio mas estendido mas grande mas privilegiado en una palabra su jurisdiccion es mas amplia pues que ella se extiende hasta sobre los obispos sus sufraganeos lo que acabamos de decir de los Metropolitanos respecto de los obispos se puede aplicar a los Primados respecto de los Me

tropolitanos y a los Patriarcas respecto de los Primados no olvidando que en el occidente el Rom.º P.e reasume los derechos y hasta el titulo de Patriarca de el.

Lo que hemos echado una rapida ojeada sobre los principales grados de la gerarquia de jurisdiccion pasemos a indicar las mas notables diferencias que existen entre esta y la de orden. Esta aspira a santificar y a elevar a los fieles por la vida espiritual por la predicacion del Evangelio y por la administracion de los sacramentos y aquellas trata de santificarlos por el gobierno publico 2.ª La gerarquia de orden no da jurisdiccion sino solam.te el poder ejercer las funciones sacerdotales y la administracion de los sacramentos en lugar que la otra da jurisdiccion y por consiguiente el derecho de hacer reglamentos concernientes a la fe y a la disciplina y de castigar a los rebeldes con penas correspondientes a su poder. A la verdad la principal cargo de los ministros de la Ig.ª siendo de conducir los hombres al conocimiento y al culto de Dios la Ig.ª no podria llenar su principal objeto sin una jurisdiccion puesto que ella necesita para ello dar leyes y obligar a su cumplimiento imponiendo penas a los que se separen del verdadero camino 3.ª La gerarquia de orden comprende a todos los Clerigos mas o menos segun sus diversos ordenes en lugar que la gerarquia de jurisdiccion no comprende mas que a las personas que ejercen una potestad publica la Ig.ª asi es que se puede tener un orden sin tener una jurisdiccion lo que no sucede asi de esta respecto de la otra: pues la gerarquia de jurisdiccion da por supuesta la de orden y es como el fundamento de ella 1.ª La gerarquia de orden se adquiere por la ordenacion o por la consagracion y la de jurisdiccion por

la mision legitima 5 la de orden es de derecho divino positivo la de jurisdiccion de derecho de gentes y eclesiasticos aquella no se puede delegar esta si aquella imprime caracter esta no lo imprime.

Concluyo pues por no ser mas molesto con aquellas palabras admirables del Abate de Mennais. Constituir una sociedad que abrace a todos los hombres en todos los siglos en todos los lugares bajo todos los climas; que invariable en si misma se avenga con todas las variaciones de gobiernos se acomode a todos los estados por donde puede pasar el hombre desde la vida errante de las tribus nomadas hasta la estable y fija de las naciones agricolas y desde la ignorancia brutal del salvage inculto hasta el mas alto grado de ciencia a que puede llegar un pueblo civilizado; que entre tan diversas situaciones toque y consiga igualmente su fin que es reprimir las mas vivas y fogosas inclinaciones de la naturaleza y conducirnos a la felicidad por una perpetua serie de sacrificios; tal es el problema que ha resuelto la Religion cristiana ¿y porque medio? lo primero y ante todo por un efecto de las promesas y asistencia sobre natural de su divino fundador y despues tambien por la fuerza de su constitucion a la cual no hay cosa alguna que se la pueda comparar. He dicho

Sevilla 14 de Enero 1847

Antonio de Rodrigo

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Titulo 2.º

Aun existe en nros. dias la diferencia entre Magistrados y Jueces; estos son llamados de primera instancia; aquellos son de apelacion: estos son inferiores y tienen juzgado; aquellos superiores y tienen tribunal.

Titulo 3.º

Cuaderno de las esplicaciones

de quinto año de Leyes

Tiene 40 paginas

año de 1836

UNIVERSIDAD de TEOLOGIA GRANADA

Los alimentos provienen ó por costumbre, ó p.r contrato ó testamento, ó p.r oficio del Juez. En los dos primeros casos se seguiran los juicios ordinarios, solo cuando se exigen p.r oficio del Juez, q.e es cuando la misma naturaleza (1) los clama se seguirán juicio estraord

(1) Solo se exigen p.a los padres de los hijos y p.r estos de los pa... y no mas.

+

Arrianos en Toledo los mandó que
semilla de la fe no se arrayga
ndas raices si no estan cultivados
irtud procuró reformar las costum
el buen exemplo de su persona a
vasallos teniendolo por parte de
y despues con la reformacion de su
de el pueblo aprende las virtudes
á breve suma las leyes. Eligió
iedad y ciencia para las Mitras
sticas y de mucha experiencia o
idad para el Magistrado. Y Y
florece en la quietud de la paz

Sevilla 7 de Junio de

De la Guerra de
Mendoza. Libro
En tanto que las cosas
mo dejamos dicho, se p
con dos Capitanes, Gi
de Nigueles, a tentar
via dejado en el pue
cierto que si de all
ria el paso y el apa
campo con falta de
sobre la puente, h
que habia desapercib

Titulo 2.º

Aun existe en nros. dias la diferencia entre Magistrados y Jueces; estos son llamados de primera instancia; aquellos son de apelacion: estos son inferiores y tienen juzgado; aquellos superiores y tienen tribunal.

Titulo 3.º

Las acciones directas nacen de las mismas palabras de la ley; las utiles de la interpretacion y las in factum no de las palabras de la ley, ni de la interpretacion sino p.r q.e conviene tambien alli la razon de la ley; p.r el principio "ubi eadem est legis ratio, ibi et eadem jurisdictio esse debet."

Tres actos judiciales seran bastante p.a probar la costumbre en esta clase de prueba. Hay muchos q.e dicen no caber la costumbre en las Monarquias; por necesitarse en esta forma de gobierno la sancion del Principe en todas las leyes; pero se equivocan pues aun cuando el Principe no dé fuerza de ley á la costumbre sancionandola positivam.te pero si con la sancion tácita. En España tenemos el egemplo en la sesta parte de frutos libres q.e prestan los poseedores de mayorazgos á los inmediatos, bajo el nombre de alimentos.

Los alimentos provienen ó por costumbre, ó p.r contrato ó testamento, ó p.r oficio del Juez. En los dos primeros casos se seguiran los juicios ordinarios, solo cuando se exigen p.r oficio del Juez, q.e es cuando la misma naturaleza (1) los clama se seguirán juicio estraordin

(1) Solo se exigen p.a los padres de los hijos y p.a estos de los padres y no mas.

rio, á no ser alimentos preteritos. Hay otra clase de alimentos cuales son los q.e debe el marido á la muger: p.o estos se consideran provenidos de el contrato, q.e entre nosotros está elevado á Sacramento. En el divorcio se queda la madre con los menores de tres años y el padre con los demas p.r ser aquella la. Titulo 5.o edad de la lactancia y p.r tener el padre la patria potestad á no ser q.e los abandone &c.

Postumos son los que nacen despues de la muerte del padre y se tienen por nacidos spre. q.e se trata de su bien. Quasi postumo es el q.e nace desp.s de la muerte de su abuelo. El caso es este. Hace uno testamento dejando á su hijo p.r heredero, este hijo muere antes que su padre y deja á su muger preñada, despues muere el padre antes de nacerle el nieto, naciendo este tomará la herencia q.e le correspondia al ~~[illegible]~~ padre p.r ascendendo in locum sui haeredis representa la persona de su padre. = Los menores de edad q.e alcanzan la habilitacion necesaria p.a obtener el manejo de su caudal ~~[illegible]~~ conservan las prerogativas de tales: asi es q.e tendran restitucion &c.

Titulo 8.o

Las cosas se dividen en existentes é inexistentes: estas en preteritas, futuras, posibles é imposibles; esto sirve p.a la diversidad de derechos: p.r los contratos sobre las futuras serán in diem; y sobre las posibles condicionales.

Titulo 11.

Los asesores no son jueces ni conjueces. Son titulares ó voluntarios, unos y otros prestan su consejo á los jueces legos, ó mas bien á los q.e tienen varas legas aunq.e p.r otro lado sean letrados; de modo q.e se podrá arguir de nulidad á la sentencia dada p.r un

juez q.e tenga vara lega aun cuando sea letrado sino
la ha consultado con su Asesor. Los titulares se diferen-
cian de los voluntarios en q.e estos no tienen alg.a
jurisdiccion, aquellos pueden substanciar la causa:
los proyectos de providencias de los Asesores ~~necesarios~~ titulares á no firmar-
los el juez p.r parecerle injustas las elevará á la
superioridad fundando las contrarias; p.o las de los
voluntarios en igual caso no se elevarán á la su-
perioridad sino se nombrará nuevo asesor y si la de
este pareciese tambien injusta otro y si aun la de este
tuviese la misma nota otro 4.o desp.s del cual no se
deberán nombrar mas. Esto último no es de ley
p.o p.r serlo en cuanto á las recusaciones seguimos
la regla de derecho Ubi eadem est legis ratio &c.
Los asesores no serán necesarios cuando no se trata de derecho: tam-
poco les deberán consultar los jueces sobre la obediencia ó no de las
ordenes super.s p.o si sobre alg.n exorto en oficio de otro juez igual p.r
[illegible] ó no sus dros: tamb.n pueden dar traslados á las partes, sin
consultar al Asesor (Libro 2.o Titulo 1.o) y hacer la citacion de ellas.

Todo juez tiene imperio misto; esto es el poder de hacer
ejecutar las sentencias sobre causas civiles: el mero
solo lo tienen los jueces superiores ~~esto~~ se ~~el poder~~ de
versa en la egecucion de las sentencias en causas
criminales cuando consiste en la immediata a-
fliccion del cuerpo, perdimiento de honra, vergüen-
za publica &c. Sucede á veces q.e en causas crimi-
nales recaen sentencias, cuya egecucion es del
imperio misto: lo q.e se verifica spre. que son
impuestas penas pecuniarias. Hemos dho. que
los jueces inferiores no tienen el imperio mero.
asi es q.e dando su sentencia sobre causas crimi-

nales para cuya egecucion necesiten del imperio
mero debera ser la sentencia aprobaba p.r el tribunal supre-
mo antes q.e sea impuesta al reo. No sucede lo mis-
mo en el imperio misto que esta aligado á la ju-
risdiccion, siendo de esta el conocim.to y fallo de
la causa y de aquel la egecucion del fallo si es-
tá á su alcance. La jurisdiccion es ordinaria ó estra-
ordinaria y una y otra voluntaria ó contenciosa. La or-
dinaria es la q.e compete al Juez p.r el mero hecho de serlo mas estensa y como fuente de todas las de-
mas si esceptuamos la Eclesiastica. A ella pertenecen
todos si no prueban tener fuero á parte. Extraordinaria
es la q.e se concede al Juez p.r ley especial concedida p.r privilegio á alg.a porcion de hombres: como
la militar. Esta y otras como ella pueden considerarse co-
mo hijas de la ordinaria. La militar aun puede lla-
marse ordinaria si atendemos á q.e entre los mismos mi-
litares hay fueros privativos como lo tienen los cuerpos
de Casa R.l Ingenieros, Marina, Artilleria = Tambien es la
jurisdiccion propia, delegada y prorogada: la 1.a compete al
Juez p.r la ley: la 2.a p.r la encomendacion de alg.o q.e tiene ju-
risdiccion: es un error decir q.e el delegado del Principe pue-
de delegar p.r aquel no sera delegado sino juez ordinario.
La prorogada necesita de alg.a jurisdiccion p.a q.e ella exista
p.r no se puede concebir prorogacion sino hay cosa q.e se pue-
da prorogar: asi es q.e solo puede haber prorogacion de per-
sona á persona y de negocio á negocio; y es un absurdo
decir q.e se proroga de tpo á tpo. y de lugar á lugar. Pues
nada tiene de estraño el litigar delante de este juez ordinario
debiendo hacerlo ante el otro. Los Corregidores de los pueblos no
son letrados p.r lo regular y entienden en lo gubernativo,
los Alcaldes mayores son p.r fuerza letrados y cuidan de lo con-
tencioso, no obstante q.e hay alg.a variedad en esto. El A-
sistente de Sevilla es como su Corregidor el fallo de una causa no puede delegarse
á no ser p.r suma ocupaciones ó p.r comision real.

Los Vicarios foraneos y Comand.tes de Armas de los pueblos no tie-
nen jurisdiccion alg.a solo estan p.a velar sobre sus respectivos
subditos y ejecutar las ord.s de sus superiores.

La jurisdiccion se delega ó á juez inferior ó á igual: p.r q.e seria un absurdo delegarla á un superior p.r este sp.re tiene mayor jurisdiccion q.e el inferior. Si se delega á un inferior se hace ó p.r una R.l provision ó p.r carta orden. Hay diferencia entre las dos p.r la prim.a va firmada ó p.r tres Ministros togados, un escribano de cámara, con el Semanero y el sello del Tribunal: y solo se hace en la primera delegacion sobre un negocio; pero en la carta orden solo va firmada p.r el Ess.no de Cámara y se libran en la 2.a ó 3.a vez q.e se hace delegacion sobre un asunto. Los Dros de esta son mucho menos q.e los de la R.l provision. A un juez igual (entendiendose p.r igual los q.e conocen en igual grado de instancia de un negocio, asi es q.e el Cap.n gral. puede decirse igual á un ten.te ~~de la~~ ó Alcalde de un pueblo, p.r ambos conocen en primera instancia, aun cuando son diferentes las clases de jurisdicciones) se delega p.r exorto ó p.r oficio, está en práctica servirse del primero cuando no están en el mismo pueblo y de lo segundo cuando lo están. En el exorto firman juez y escribano y en el oficio solo el juez. Muchas veces los jueces inferiores necesitan alg.n testimonio de alg.a parte de causas q.e estan ante jueces superiores: lo que se pide p.r una suplicatoria q.e viene á ser un memorial.

Titulo 2.o

La pena del talion q.e muchas veces es injusta, es justisima en este caso p.r q.e q.e mayor justicia q.e imponer al

juez la pena q.e impuso á otro indebidam.te: Los pretores romanos usurparon una atribucion q.e no se les debia. Ellos no podian sino aplicar las leyes; p.o se hicieron legisladores p.r con ficciones, con nuevos terminos y con otros mil ingeniosos medios echaron á tierra toda la legislacion Romana. Verdad es q.e las mutaciones q.e ellos hacian eran muy conformes con la naturaleza; p.o á ellos no pertenecia arreglar Dro. sino ejecutarlo. Entre nosotros los Alcaldes mayores al comenzar su jurisdiccion suelen dar autos de buen gobierno bajo el nombre de bandos; p.o estos deberán antes ser aprobados p.r el Tribunal superior.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Titulo 3.o

Entre los Romanos cuando era citado uno á juicio y no comparecia se le imponia pena arbitraria entre nosotros si desp.s de hechas las tres citaciones no parece se le aprenderá p.a hacerle comparecer en juicio. M.s veces tienen los jueces necesidad de hacer alg.a diligencia estrepitosa, y no confiando en q.e tienen bastantes fuerzas fisicas propias impetran el auxilio de alg.a otra autoridad: á lo q.e se llama impartir la jurisdiccion = Cuando uno tiene q.e alegar la escepcion dilatoria de incompetencia de juez puede hacerlo p.r declinatoria ó p.r inhibicion el primer modo es haciendo presente al juez ante q.n ha sido citado q.e no le es competente y q.e así decline la jurisdiccion ante su juez: el 2.o modo es presentandose

ante su juez diciendole q.e habiendo sido citado ante aquel juez p.a el incompetente le haga saber q.e le inhiba el conocim.to de aquella causa. Si alg.o citado ante un juez no compareciese le impondran la pena de alg.os dias de carcel: p.r esta es lugar de ~~castigo~~ correccion juntam.te q.e sitio donde se tengan aseguradas las personas de ~~q.e tienen~~ cuyas causas hay sospecha q.e resulte pena corporis afflictiva; p.o desde luego q.e se ve no tendra ese fin deberá ser relajada la carceleria. Mientras esta sospecha no se remueva no se le deberá relajar la carceleria, aun cuando de fianzas, alegue enfermedad. Esta es la ley: p.o no igual la práctica. Todo pleyto tienen p.r lo regular tres instancias la prim.a hasta el fallo del juez de primera instancia de el se apela al tribunal superior q.e da sentencia ó confirmatoria ó revocatoria ó declaratoria de nulidad de la anterior de esta 2.a instancia se suplica q.e es la ultima instancia de los ~~muy~~ pleytos.

Titulo 4.o

El juicio verbal se entabla spre. q.e lo q.e se litiga no llega á 600 r.s ó en causa criminal cuando es sobre una luz injuria. Hay veces en q.e no llega á 600 r.s lo q.e se litiga y con todo no se entabla juicio verbal: lo q.e sucede cuando lleva rastra: como si se litigase el pago del canon enfiteutico de 20 r.s q.e no se haria p.r juicio verbal: p.r tiene ademas del canon otros derechos el enfiteuticario. Para este juicio se cita p.r un Alguacil al reo y presentes reo y actor ante el juez propone su derecho el actor y el reo contesta; replica el prim.o duplica el segundo y se presentan alli mismo los documentos q.e tiene cada uno y conocida la causa falla el juez. Los testigos

q.e cada uno presenta deben ser examinados separa-
dam.te ausentes las partes y demas testigos. De la sen-
tencia dada en este juicio no hay apelacion p.r q.e tien-
do spre. causas leves seria agravarlas causando estos gas-
tos. Cuando ha dado causa á este juicio verbal alg.a in-
juria leve como alg.a palabra algo ofensiva; p.o no de
las marcadas p.r la ley p.r seria injuria grave; se
le condena al reo en costas, ó se le advierte, ó se le pre-
viene, ó se le apercibe segun el arbitrio del juez q.e
lo arregla á la gravedad de la injuria. Es de advertir
q.e la advertencia, prevencion y apercibim.to no es lo mis-
mo p.r lo prim.o es lo mas suave, menos lo segundo
y aun menos lo tercero. A los Abogados suelen alg.as
veces hacerles apercibim.tos mas fuertes cuando se han
escedido en alg.a palabra &c y á esta conminacion mayor
q.e las anteriores le llaman lo acordado. = La citacion p.r
un juicio ordinario la hace un escribano al mismo reo.
y esta citacion viene á ser un traslado q.e se le da de la
demanda puesta contra el. Si habiendolo buscado dos ó
tres veces en su casa no lo encuentra; p.o sabe de cierto que
vive en ella dejará un cedulon, q.e ahora se llama me-
moria, á su muger ó hijos: si encontrase la casa cer-
rada, p.o los vecinos dicen q.e vive en ella, aun cuando no
esté él ni alg.n doméstico, le dejará la memoria á los
vecinos y esta manera de citarlo tendrá el mismo efec-
to q.e si se le hubiese hecho á él mismo. Si se hubiese i-
do á algun pueblo determinado enviará un exorto
al Juez de aquel pueblo p.a q.e lo cite. Si el pueblo de su mora-
da esta fuera del Reyno se le enviará el exorto á aquel
juez; pero será menester impartir el auxilio del gobier-
no p.a q.e no sea despreciado p.r aquel Juez. Si no se sabe
absolutam.te el lugar de su morada se hara la citacion
al defensor gral. de ausentes y difuntos si no lo hu-
biere en el pueblo se nombrara. Es tan absolutam.te in-
dispensable la citacion y emplazam.to del reo q.e será

nulo todo lo q.e se haga omitida esta diligencia. Y no hay juicio alg.o en el q.e no se verifique. Los efectos de la citacion son sabidos.

Titulo 5.o

Por lo regular no se impone pena al q.e no va á juicio desp.s de citado; y si se impone es arbitraria.

Titulo 6.o

No se admite á la muger ó hijos del citado q.e quieran responder p.r el si no tienen poder.

Titulo 8.o

Fianza es una obligacion accesoria p.r la q.e se asegura el cumplim.to de la principal. El que fia puede obligarse mas; pero no á más. La fianza puede existir antes al mismo tpo. y desp.s de empezar á existir la obligacion principal. Puede ser juratoria, nudam.te promisoria, fidejusoria y pignoraticia: esta última puede ser de bienes muebles ó inmuebles, q.e se dice de prenda llamada de hipoteca en el primer caso la posesion de la prenda la tendra la persona á q.n se debe la obligacion: en el 2.o permanecerá la posesion de la finca en su dueño: p.o en ambos casos será el mismo el derecho q.e tenga sobre la cosa empeñada aquel á q.n se le asegura el cumplim.to de la obligacion. La juratoria es la q.e dan los pobres p.r no tener q.n los fie y ser este el ~~mejor~~ medio mas fuerte p.a ligarlos á el cumplim.to de la obligacion: v.g. un pobre q.e está en la carcel p.r sospechas de haberle de imponer pena c. afflictiva: removida esta no podrá ser retenido en ella aun cuando no pueda pagar los gastos causados, que p.r no tener fiador asegurará con su juramento.

FACULTAD de DERECHO GRANADA

los q.e tienen bastante responsiva; y no puede ser obligados
á dar otra fianza p.a el cumplim.to de sus obligaciones sino
con una esquela cualquiera basta p.a esta fianza
se han pactado. La fidejusoria se da cuando nos se sabe
hasta cuanto habra q.e fiar y la hipotecaria p.a esta debe
hacerse escritura cuando
se sabe lo sumo á q.e puede llegar y alcance el valor
de la finca y no podrá entonces ser obligado á dar
la fidejusoria. = Hay presuncion de hombre contra
como la q.e nace del principio de dro. qui sem-
la q.e se admite prueba; ~~la hay tambien~~ juris como lo
per est malus semper putandus malus in eodem genere mali.
es una escritura publica: contra esta se admite tam-
bien prueba; p.o con alg.a limitacion: siendo el escri-
bano nuevo ó de mala fama, si los testigos niegan
siendo reciente la escritura, p.s si es antigua la ley
no da mucha fuerza á esta negacion p.r suponer á
los testigos olvidados. otra presuncion hay juris et de
jure: como la suposicion de consentim.to en los casi
contratos contra esta presuncion no se da prueba = Un
vale cualquiera no es sino media prueba. = Dada una
ejecutoria sobre cualquier causa es infalible civilm.te
esto es debe pasar p.a con todos como verdadera: p.s sino has-
te donde llegarian los pleytos? = No pueden salir a
los q.e tienen personalidad
juicio sino las personas habiles asi es q.e los menores
aun cuando esten casados y relados: aun cuando hayan
obtenido la habilitacion del concejo (q.e hoy debe darla la
Regna) en fin mientras sean menores necesitarán un
curador ad litem y si están en la patria potestad el
padre lo hará p.r ellos: como tampoco aun cuando ten-
gan la habilitacion p.a administrar sus bienes pueden
enagenarlos. La muger casada no puede salir á juicio
ni en persecucion de sus bienes: todo lo hará su ma-
rido p.r ella y p.a esto no necesitará ningun poder: so-
lam.te lo necesitaria en el caso de estar legitimam.te sepa-
rado de su muger; ó de haber concedido el juez licencia
á la muger p.a q.e administre sus bienes y entonces como
~~concediese~~ podia ~~conceder~~ dar el poder á cualquiera puede dar-
lo á su marido, ó de repetir la dote contra su marido

Sin ser el interesado ó su representante no se puede salir á juicio p.r otro si es como actor á no dar la caucion llamada de rato; p.o p.r ella solo se asegura al reo de hacer el actor cuanto le sea posible p.a q.e el interesado pase p.r lo hecho: asi es q.e si no se aviene el interesado el actor se libra y comienza de nuevo el pleyto: por esto no debe contentarse el reo con esta sola caucion: sino q.e deberá exigir además la de q.e en caso de no avenirse el interesado y de empezar de nuevo el pleyto le serán pagadas todas las espensas ocasionadas y aun en lo q.e sea condenado en el 2.o pleyto, si lo es. Pero cuando uno sale por el reo es suficiente la caucion de judicatum solvi. M.s veces sin tener uno poder de otro puede salir p.r el á juicio como el hermano p.r el herm.o el socio p.r el socio p.r q.e se reputan como hermanos: y spre. q.e esten unidos p.r naturaleza ó p.r alguna asociacion &c. Cuando se le relage á alg.o la carceleria y se tema q.e se huya se le exigirán las cauciones de ~~estar presentarse spre q.e se le llame~~ q.e se llama de carcel segura esta es de no huirse otra de estar á derecho alg.o equivocan esta con la anterior esta es de presentarse spre. q.e lo llamen y otra q.e es de pasar p.r lo acordado y sentenciado q.e es de estar pronto á sufrir la pena q.e le impongan.

Titulo. 12.

Ferias son ciertos dias en q.e se suspenden toda diligencia judicial. Pueden ser eclesiasticas ó civiles unas y otras ordinarias y estraordinarias. Eclesiasticas son cuando p.r alg.a fiesta dedicada á Dios ó á los Stos. se

es fija sera ordinaria y si no estraordinaria. Civiles
cuando p.r dias de los Reyes ú otro motivo de esta
clase se suspenden los procedim.tos judiciales. En
cuanto á las feria q.e se dan á los labradores no
esta en uso. = Dilaciones se llama al espacio de tpo
q.e se conceden p.a las probanzas, &c. Entre estos termi-
nos unos son fatales y otros fatalisimos. La difo-
rencia q.e hay entre ellos es q.e los primeros admi-
ten prorogacion, suspension, y de ellos se da resti-
tucion, todo lo q.e no se halla en los 2.os Si se a-
caba un termino en dias q.e son de vacaciones,
hay q.e distinguir si es fatal ó fatalisimo. En
el 1.o se pedirá suspension de la carrera del
termino hasta pasada la vacacion, en el 2.o
v.g. en una apelacion se pedirá habilitacion de
aquellos dias. Para las causas criminales todos
los dias son hábiles así es q.e p.a hacer cualquier
procedim.to no se habilitará el dia p.r la ley lo tie-
ne habilitado; p.r el contrario en las civiles to-
do lo q.e se haga en estos dias no siendo previa la
habilitacion será nulo. Hay ciertas horas aun en los
dias hábiles q.e no lo son p.r lo g.ral de oracion
p.a en adelante no se puede hacer diligencia alg.a
judicial, aunque en los pueblos se suele á esta
hora tomar la declaracion á testigos &c. p.o para
esto debera anteceder la habilitacion del juez.

Titulo 13.

Cinco cosas son necesarias á toda demanda, compren-
didas en el versito sig.re quis, quid, coram quo, quo jure
(el letrado bajo su firma dirá ser bastante la parte á quien defiende p.a venir á juicio y en caso de aparecer desp.s lo contrario tendrá el q.e pagar todas las entr.)
re petatur, et á quo. La tercera q.e es ante q.n no
es necesario q.e se esprese, solo en el caso en q.e el
juez tenga diversas representaciones será nece-
sario espresar p.r cual respeto se dirige á el.
Hay una ley q.e prohibe acumular acciones: con
todo cuando no se oponen está admitido en la
practica esta acumulacion p.r medio de un otro
si, q.e quiere decir algo mas q.e párrafo aparte, es-
to se practica p.r no aumentar los dros. q.e resul-
tarian de dos ó mas pleytos: á pesar de esto si el
reo ve q.e aquella acumulacion le impide ú obs-
truye algo el medio de defenderse podrá pedir q.e
se separen á lo q.e se llama en el foro glosar, como
al unir las acciones acumular = Falso se llama
aquel instrumento q.e no tiene verdad alg.a y fal-
so civilm.te cuando se presentan sin citacion de
la otra parte. El mayor crimen q.e comete un es-
cribano como tal es la falsedad. Y un abogado
el de descubrir las puridades esto es los secretos q.e
le confia la p.te á q.n defiende y á esto no puede
obligarlo ni aun el juez. Las escepciones dilatorias se deben
proponer con este metodo. 1.a la
q.e tocan al Juez. 2.a al procurador. 3.a al actor 4.a á la cosa. Hay 9
dias p.a proponerlas: p.o cuando hay varias la 1.a se propone en los 1.os
9 dias y desp.s de dada la executoria sobre ella en los sig.tes 1.os 9 dias se
propone la otra &c. cuando se demanda algo sin dar la ley accion
p.a ello no se escep- ma sino se defiende. cuando el libelo
es oscuro se propone la escepcion de libelo oscuro.

Titulo 14.

Pacto es la convencion q.e no tiene nombre ni cau-
sa. Entre los Romanos los pactos nudos no produ-

cian accion esto es no se podia obligar al cumplim.
de ello: p.º las leyes no prohibian q.e se cumpliesen
antes p.r el contrario recomendaban su cumplim.to
la causa de esto era q.e los romanos querian de-
jar á la honradez y honor de los hombres el
cumplim.to de los pactos. Por otro fro. todo pacto
puesto con ánimo deliberado y no p.r juego tienen
q.e cumplirse pudiendose obligar á ello por dan-
dolo. A pesar de esto hay la diferencia de con-
tratos y pactos, q.e en los primeros hay causa y ni-
ngun nombre lo q.e no hay en los 2.os causa es el
quid praesent &c esto es la prestacion de un he-
cho ó la cesion de una cantidad. Supe. q.e uno
se ha obligado á prestar un hecho deberá hacerlo
el mismo y no podrá no admitir el de otro: p.º
cuando uno paga cierta cantidad q.e debia otro: en
vez q.e tomarla el actor y cesará su accion contra
el deudor: á no ser q.e la cesion de esta cantidad
sig nifique otra cosa mas: y entonces deberá pa-
garla el deudor: como en el canon de una enfi-
teusis q.e se paga en reconocim.to del dominio di-
recto= Entre los romanos habia pactos llamados no
nudos q.e producian obligacion: unos eran leyes
civiles como la dote y el pacto de donacion: otros
pretorios como la hypoteca, y constituta pecunia
este era pacto reiterado esto es dos pactos el segun-
do no era preciso q.e lo hiciese el mismo q.e el pri-
mero bastaba q.e ofreciese pagar p.r el. Otros pactos
habia q.e producian obligacion p.r ir unidos á un-

tratos. Aqui hay q.e distinguir si los contratos son stricti juris ó de buena fe, si se unen in continenti ó ex post facto y en fin si aumentan la obligacion ó la disminuyen. En cuanto á los stricti juris solo en el caso q.e se les junte incontinenti y disminuyan la obligacion producirán escepcion en todos los demás casos no valdrán. Si á los bonae fidei se les agregan incontinenti y aumentan la obligacion producirán escepcion, si en el mismo caso disminuyen la obligacion accion. Y si se les agrega ex post facto, disminuyendo la obligacion excepcion: si aumentandola no valen.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Titulo 15.

Transaccion es la decision convenida no gratuita de cosa dudosa. Pueden transigir todos los q.e pueden enagenar. Asi es q.e el marido á q.n se ha entregado dote q.e causa venta no necesita ~~absolutam.te~~ paramente de consentim.to de su muger p.a enagenarla ni tampoco p.a transigir ~~sobre~~ en pleyto q.e se mueva sobre ella. El pupilo, ni el menor esto es con seguridad de el comprador no puede enagenar ni el tutor tampoco; p.o si con licencia judicial, p.r la misma se necesita p.a transigir. En la enagenacion de la dote inestimada ó q.e se haya apreciado tasationis causa y no venditionis se necesita licencia de la muger p.r lo mismo en la transaccion. Aquel q.e tiene intervenido los bienes p.r un acreedor y le mueven pleyto sobre alg.o de ellos, q.e tambien perjudica m.s veces

al acreedor q.e tiene intervenido los bienes podrá transi-
gir con licencia del juez y del este acreedor. Los ayunta-
m.tos y las mayordomos de las fábricas de las Iglesias y demas cuerpos
no pueden enagenar sin licencia de sus respectivos
superiores esto es del Gobierno, de los Diocesanos &c
y la misma necesitan p.a transigir. Tambien se necesi-
tan licencia r.l con justificacion de necesidad y utilidad
p.a la transaccion sobre bienes vinculados. La transaccion
tiene lugar cuando hay pleyto ó amenazas de él: asi
es q.e no tiene lugar cuando se ha dado ejecutoria en
alg.a causa esto es 3.a sentencia: p.r q.e en este caso no
hay ya cosa dudosa sobre q.e transigir. [illegible]
[illegible] o en [illegible]. Por lo regular
[illegible] no se puede transigir sobre alimentos y
[illegible] es falso [illegible] se pue-
de [illegible]: solo esta prohibida la transaccion en los
alim.tos [illegible] en testamento sin verlo la persona á
q.n se dejan p.r el fraude q.e puede haber [illegible]
[illegible] q.e p.r alim.tos no se entiende solo la comida sino
tambien, el vestido, la habitacion. Para la tasa
el juez la cuota q.e el alimentista debe dar si esta
no le ha señalado atenderá á las circunstancias
de la persona á q.n se legan, el caudal del q.e los lega:
p.o si ya se los daba anteriorm.te mandará dar la mis-
ma cantidad = Otra cosa q.e se dice no poderse transigir
en los delitos; p.o no hay tal la persona q.e tiene la ac-
cion p.a perseguirlos puede transigir con el reo: y no
p.r esto quedarán impunes p.r el fiscal lo perseguirá
p.r oficio: aunq.e no tendrá tanta proporcion p.a hacer las
pruebas.

Libro 3.º Titulo 1.º

Postulare es pedir en juicio y se llaman Abogados los q.e piden p.r otro. El oficio es muy noble y sobre las lo[illegible] [illegible] [illegible] de beneficio. En España no pueden [illegible] recusados p.r la otra parte los Jueces o Escribanos q.e sean parientes dentro del 4.º grado p.r la computacion civil de alg.a de las partes o de los Abogados q.e las defienden, y esta recusacion no sera in partem esto es añadiendo un conjuez sino in totum esto es quitandoles el conocim.to de la causa. No se admite en juicio demanda q.e no sea firmada p.r abogados excepto en los juicios verbales en los q.e todo se hace verbalm.te Por dro. de España no tienen los abogados honorario señalado se dice honorario p.r no ser precio del trabajo sino como una gratificacion. Los abogados pueden moral y civilm.te defender una causa probable contra otra mas probable: p.r q.e el no es el juez q.e ha de juzgar de ella y puede aparecer de otro modo a los ojos de este.

Titulo 2.º

Infamia es lesion de la honra. Esta pena es capital civilm.te Es de derecho y de hecho. La p.a cuando la ley la señala la 2.a cuando no la señala p.o p.r alg.as acciones á juicio varones rectos pierden la honra. Los prim.os no tienen representacion alg.a en sociedad. Hay otra cosa menor q.e la infamia cual es una mancha leve la q.e tienen los espurios &c. Los gitanos y los q.e tienen padre desconocido los declaró Carlos 3.º del estado llano; p.o no nobles como m.s creen.

Titulo 3.º

La diferencia q.e hay de procurador á mandatario es q.e el primero es un mandatario judicial y el segundo no. Los procuradores se dicen tambien defensores de las partes; aunq.e cuadra mejor este nombre á los abogados. En sentido mas estricto se dice defensor al q.e lo es del reo; y con mas especialidad al q.e lo es del mismo en causas criminales. Los procuradores no pueden hacer nada q.e sea de derecho, sino solo las de hecho como pedir suspension del termino que corre, prorogacion &c. lo q.e unicam.te pueden hacer de derecho es apelar, porq.e la parte lo puede hacer tambien de la voz cuando el escribano le notifica la sentencia, p.o este no tiene entre sus atribuciones solo el recibir la contestacion y p.r esto deberá decirselo al juez el q.e le mandará lo siente p.r diligencia. Tienen los procuradores p.r leyes no muy antiguas su arancel p.a los dros. q.e les pertenecen: es real y medio p.r cada dia q.e el pleyto corra en su poder. En caso de no haber apelado el procurador p.r su culpa no se dará restitucion sino la accion subsidiaria contra el p.r el daño causado: El procurador necesita poder especial p.a serlo y sin el no será admitido aun cuando proteste presentarlo. Donde hay num.o de procuradores, ahora es en todas partes es obligado el litigante á valerse de uno de ellos: p.r así se facilita la pronta administracion de justicia y no substraerá el reo los autos en cuyo caso se volverá á Titulo 91 por mar á su costa: nunca deberá el abogado entregar los autos á la parte.

Se diferencia el mandato de la gestion de negocios en q.e esta es ignorante el dueño p.r si lo supiera y callase seria mandato tácito. La presuncion q.e hay en los casi-contratos es juris et de jure. En caso de haber prohibido el dueño al gestor de negocios la administracion no tendrá

este accion ning.ª Las impensas se hacen en las casas edificios &c. son necesarias, útiles, y voluntarias: cuya doctrina está en el Sala D. R. de Esp. Hay además abono de tierras esto es mejoras. El derecho q.e tiene el locador del predio p.ª ecsigir su merced y el de los jornaleros p.ª su salario es muy distinguido y preferido á la dote.

Si con dinero q.e he robado, saco una cantidad á la lotería, esta será mia, aunq.e el otro tenga su accion p.ª reclamar el robo y la imposicion de la pena. Se disputa si la muger á q.n el marido da ~~cierta cantidad~~ algun dinero (p.r no se ha de tomar con tanta estrechez la ley q.e prohibe las donaciones entre marido y muger) saca con él alg.ª cantidad de la lotería, pertenece está á la sociedad gral. q.e tienen los dos; pero parece mas probable la opinion de los q.e dicen deber pertenecer á los bienes parafernales de la muger.

Por dro antiguo las mejoras q.e se hacian al mayorazgo cedian á este, no así p.r dro nuevo.

Titulo 4.º

Cuando se litiga con alg.ª corporacion: hay q.e observar si alg.ª ley señala persona de ella q.e pueda representarla como el Sindico en un Ayuntam.to: esto no es lo comun y así lo mas seguro es pedir al Juez q.e pase un oficio á la cabeza de esta corporacion p.ª q.e reunida pueda hacersele la notificacion q.e convenga: y

viendo ellos la necesidad de nombrar alg.n representan
te de ella lo hagan con el cual pueda seguirse li
tigando sin ser nulos los procedim.tos judiciales.

Titulo 6.º

La fianza de calumnia se presta cuando se capitula
esto es se procesa á una persona pública: como Jueces
Escribanos: y la tendrá q.e prestar el acusador sin dispen
sarsele jamás esta diligencia: p.r tener toda persona
pública muchos enemigos, como dice la ley. Se diferen
cia esta de la de arraigo la q.e se presta cuando se te
me q.e la evasion ú alg.a malicia en la parte. Hay
alg.as q.e quieren se preste sp.re la fianza de calumnia
pero no es necesario: la ley solo la exige en el caso
dho.

Lib. 4.º Titulo 1.º

La restitucion in integrum es la reposicion del daño &c.
es civil esta es particular privada ó indulto q.e es el
perdon gral. p.r alg.a causa satisfactoria. En cuanto
á los indultos y de su mayor ó menor estension no hay
mas q.e ver la ley q.e lo concede y en esto no hay re
gla: p.r lo regular se esceptuan los delitos de lesa
magestad divina y humana, los homicidios alevosos,
los ~~hurtos~~ robos; y lo q.e es regla gral. q.e sp.re van anejos
á los indultos la cualidad de no perjudicar á tercero;
asi es q.e al q.e ha cometido homicidio en pelea &c no
se le ~~perdonará~~ indultará si la parte ofendida no cede de su de
recho.

Titulo 2.º

Se da la restitucion in integrum á los q.e han sido forzados á hacer algun contrato: pero esta fuerza no ha de ser cualquiera suficiente sino tal q.e caiga en varon constante como perdim.to de vida de alg.n miembro de honra &c. Unas veces es accion y otras excepcion: lo primero en los negocios perfectos, en los no perfectos excepcion y al contrario. Dura quatro años: y entre nosotros no se da p.a el quadruplo sino p.a q.e restituyan todo el daño causado exceda o no del quadruplo. Por esta accion se rescinden los negocios, esto es, aunq.e debian valer, p.r justas causas se hacen no valederos, Hay cierr. negocios q.e no se rescinden sino se anulan como la promesa de dote, nupcias, autoridad de los tutores, testamento, y manumision siendo el dueño obligado á dar la. p.r ser aqui muy dificil la restitucion.

Titulo 3.º

El dolo es causante ó incidente: el primo en los negocios bonae fidei anula el contrato: el seg.do en los mismos negocios se endereza con la accion del contrato ó con la excepcion de dolo q.e esta anexa á estos contratos. En los stricti juris ya sea causante ó incidente se da esta accion y excepcion. En España todos los contratos son de buena fe.

Titulo 4.º

Se probará la minoria de edad p.r la fe de bautismo, con

informacion de identidad de persona, esto es, acreditan
do q.e aquella fe de bautismo es suya. Si no tiene dha
fe, la informacion de personas q.e sepan su edad basta-
rá. Al menor le tocará probar q.e lo es y q.e ha sentido
daño p.r la regla de dro. de el q.e afirma debe probar. ~~El q.e~~
Las negativa pueden ser de dro. de hecho y de cualidad
la 1.a cuando se niega haber tal ley en la q.e el otro prue-
ba su dro. esta probando q.e hay tal ley esta acabada:
la 2.a es cuando se niega haber hecho tal contrato ú
otra cosa semejante: la 3.a cuando uno niega v. y ser el o-
tro menor. Puede ser de tres modos la 2.a o negativa q.e con-
tiene afirmativa cuando se niega apoyandose en una afirma-
cion: negativa coartada cuando se niega no haber tal cosa p.r
haber estado aquel en un punto muy distante y negativa abso-
luta cuando se niega absolutam.te: las dos 1.as prueba q.n niega en
la otra al contrario.
Al menor se da restitucion contra el fisco, la Iglesia
y en fin es mas preferido q.e cualquier otro privilegio
el suyo. Con todo no se le da contra otro menor p.r la
regla privilegiatum contra &c. De aqui se esceptua cuan-
do se pide restitucion damno vitando contra el otro
ó lucro captando: lo q.e no sucederá casi nunca. Para
pedir restitucion debe probar ser menor y haber reci-
bido daño. Solo cuando se pide del termino de prue-
ba bastará la 1.a ~~diligencia~~ prueba, p.r serle claram.te dañoso
no tener mas tpo. en q.e poder hacer mas pruebas. Es-
ta restitucion se pide en los prim.os 14 dias desp.s de la
publicacion de probanzas. // En España están prohibidos
los contratos jurados: p.r se esceptuan la dote, las donaciones comp. y venta
&c. El juram.to en los contratos puede ser asertorio, esto es, confirmatorio,
ó prometiendo no pedir restitucion. Haciendo el prim.o el
menor ó es en los contratos prohibidos de juram.to ó no. Si
lo prim.o será nulo el juram.to: si lo 2.o se estimará el jura-
m.to en cuanto á lo civil como un pacto agregado y se segui-

rá la regla de tales pactos. Si el juram.to es de no pedir restitucion, se pedirá al juez Eclesiástico relajacion del juram.to esto es q.e le quite la fuerza y se pedirá la restitucion. = De los términos fatalísimos no se da restitucion, próroga, suspension; pero de los fatales se da restitucion, no próroga.

Titulo 8.º

Los árbitros son admitidos p.a acabar mas pronto las disputas de las partes. Los Romanos no conocieron mas q.e una clase. Son llamados tambien compromisarios p.r ser nombrados p.r compromiso. Se llaman alg.as veces jueces aun cuando mucho se diferencian de estos p.r la voluntad de los particulares no los hace, ni de su sentencia nace la accion judicati. Los árbitros pueden exigir el juram.to de calumnia, este se diferencia del de malicia p.r el segundo ~~ppte~~ se hace, cuando se añade alg.o en el fin del pedim.to con la palabra juro. El de calumnia solo se presta exigiendolo la parte contraria y este se hace al medio del pedim.to con la misma frase. Justiniano dispuso se conviniesen los compromitentes en cierta pena en caso de no obedecer al laudo de los arbitros: Pasando diez dias está homologado, esto es otorgado el laudo y es preciso obedecerlo. Esta prohibido comprometer los asuntos de publicos juicios, delitos infames, acciones populares, libertad, ingenuidad, restitucion. Las causas p.r q.e se acaba (V. S. D. R. de Es.) Por ntro. dro. hay dos clases de Jueces de avenencia unos arbitros de dro, los otros arbitradores y amigables

componedores. De los prim.os se ha dho hasta aqui de los seg.dos su laudo se llama tambien arbitramento. Del laudo de estos no se apela sino se recurre al Juez q.e debia conocer de la causa p.a q.e lo reduzca á juicio de buen varon; p.o tanto en este caso como en el de la apelacion de los arbitros podrá demandar el otro se imponga al q.e no se conforma con el laudo la pena en q.e se convinieron. Del laudo de los arbitros se apela al juez y de la sentencia de este al tribunal: si es confirmada p.r los dos será irrevocable y no habra suplica; p.o si la confirma el juez inferior y la revoca el tribunal tendrá lugar si la suplica. Llevandose á efecto el laudo de los arbitros aun cuando apele la otra parte deberá darse en ella la fianza de la ley de Madrid p.a en caso de ser revocada esta sentencia, estar asegurada p.r dha fianza la devolucion de la cosa ó de la cantidad con las accesiones y frutos q.e haya tenido durante ha estado poseida p.r el otro. Los casos en q.e se exige esta fianza son en el dho. de la jurisdiccion arbitraria, en la transaccion y en el juicio de contadores.

ha probado bastante dará autos de mejor proveer, esto es, si no ecsaminó p.r si los testigos podrá hacerlo, llamar á cualquiera de las p.tes y hacerle q.e depongan bajo juramento, y deferirselo él si quiere, y este juram.to no podra la p.te referirselo: y en fin pondrá en práctica cuantos medios le parezcan á propósito p.a aclarar el negocio. Esto no los podrá impedir ning.a de las p.tes pues á ellas no ofende el Juez y solo trata de averiguar la verdad. Cuando el reo prueba y el actor no, se absolverá á aquel, si p.r el contrario se le condenará: pero en el 1.er caso no bastará esta absolucion p.a declararle el dominio. y si quiere se le declare dho. dominio, es necesario haga prueba suficiente p.a ello. En las instancias sig.tes no se admitiran pruebas sobre alegaciones anteriores: p.s como se hizo publicacion de aquellas pruebas podia el vencido esforzarla con mas testigos y era causa de fraude aun cuando sean plenas: ~~p.o eso q.e esto deberá entenderse p.a el q.e apela ó suplica y no respecto del q.e sucedió en las anteriores instancias~~. Los autos definitivos concluyen con la jurisdiccion del Juez en aquel negocio. De los autos interlocutorios puede la p.te q.e siente daño pedir reposicion dentro de 5 dias: ántes eran tres; p.o aunque sre. esto no hay ley, parece estar bien establecido se den 5 dias por no fincar firme la providencia hasta entónces: aun el mismo Juez de oficio puede reponer dhos autos estando integra re no obstando p.a ello el haber pasado los 5 dias. Solo se puede pedir reposicion de aquellos autos q.e gravan á alguna de las p.tes ó en definitiva tienen fuerza de definitivos

De los autos interlocutorios de los Jueces inferiores se puede pedir á ellos reposicion, ó apelar al tribunal Sup.or y

se pedirá entonces revocacion. Pero si dho Tribunal ha dado estos autos se pedirá q.e los corrija y enmiende ó con el debido respeto q.e los reforme. Pero de los definitivos nunca se podrá pedir reposicion ante el Juez: solo si aclaracion ó alg.a variacion en cuanto á los accidentes v.g. condenacion en costas &c. con tal q.e se pida dentro de 24 horas de la fha. del auto, ó el mismo Juez de oficio puede hacer esta pequeña variacion en el término dho. otro remedio hay de los autos definitivos ante el mismo Juez cual es el recurso de nulidad de su providencia en los 1.os 60 dias. Muchas veces cuando se ha dado providencia injusta y han pasado los 5 dias y hay alg.a razon p.a arguirla de nulidad, aunq.e se negaria stricti juris este recurso, con todo se dice la causa p.r q.e es nula la sentencia indicando no con mucha detencion la injusticia de la providencia: lo q.e conociendo el Juez la declara el ~~Juez~~ nula: p.o deberan saber los letrados q.e nunca pasados los 5 dias pueden pedir su reposicion alegando solo su injusticia, ~~p.r en este caso~~ Del auto definitivo no se pide reposicion al Juez: p.r q.e este conferirá traslado á la otra p.te y si el abogado de esta es ágil, callará hasta q.e pase el 5.o dias y entónces se tendra la sentencia p.r consentida y pasará en autoridad de cosa juzgada.: El ~~Auto~~ q.e da el Juez desp.s de los 1.os 4 escritos es en vista: lo q.e puede ahorrar en el último traslado diciendo traslado y autos en vista: todos los términos son fatalisimos si esceptuamos el de prueba, p.r no se cuentan como términos los de réplica &c. puede q.e en esto haya equivocacion.

En cuanto al alegato de mas en forma q.e se presenta cuan-
do no se ha alegado algun hecho importante y de el se
da un traslado á la otra p.te hay q.e advertir q.e p.a probarlo
si se hace p.r testigos se presentará un nuevo interrogatorio
q.e se llama de preguntas añadidas = Los pleitos no se recibi-
ran nunca á prueba de dro. á no ser q.e este sea dro. no escri-
to, esto es, costumbre propia de algun pueblo, la q.e deberá proba-
rse = La tacha de testigos deberá hacerse especificam.te = Los Escnos.
son pp.cos, reales, de juzgado, de camara y ademas de tantas
clases cuantas jurisdicciones privativas hay. Públicos son los
q.e estan p.a el servicio de aquella poblacion, otorgando instru-
m.tos pp.cos como testam.tos, fuera de la poblacion no tienen fe alg.a: aqui hay escrituras &c. Reales son los q.e pueden
actuar en todas p.tes y en todas materias: p.o ahora se les pone
en esto alg.a restriccion señalandoles el lugar en q.e han de
egercer su oficio. Pueden estos desempeñar una Escna. pp.ca q.e esté
vacante; p.o aqui está en práctica ~~q.e lo haga~~ hacerlo un Escno pp.co
p.r la union q.e guardan entre sí. Los de Juzgado son los q.e
solam.te entienden en lo ~~contencioso~~ judicial y estos están aqui divididos
en civiles y criminales segun son los negocios en q.e entienden.
Los de Camara tienen el mismo destino q.e los de juzgado
con la diferencia q.e entienden en los negocios pendientes en
el Tribunal territorial. Se conoce entre ellos la division
de civiles y criminales. Los demás entienden en los negocios de sus respec-
tivas jurisdicciones. A falta de cualquier Escno. puede
recurrirse á uno Real. Teniendo ahora los Ayuntam.tos
facultad de nombrar ó no Escno. p.a su servicio, en caso
de no nombrarlo basta p.a lo gubernativo un Srio. q.e es
el Fiel de fechos; p.o p.a lo contencioso seran menester dos

hombres buenos jurando antes el desempeño exacto de su destino.(1) = Se dice tener reconocim.to reconocido aquel vale q.e dice el q.e lo ha firmado q.e parece suya la firma p.o q.e no se acuerda; y reconocim.to conocido el q.e reconoce p.r suyo y lo confiesa p.r tal el q.e firma: en el 1.er caso no bastará aquella prueba p.a proceder al juicio egecutivo p.r no hay plena prueba, en el 2.o si = Los vales firmados no p.r el deudor, p.r no saber este escribir, sino p.r un testigo haran prueba semiplena, reconociendo este su firma; p.o los firmador p.r dos si la reconocen haran plena prueba = En los autos en vista q.e spre. son con citacion de p.tes no bastará q.e se notifique á estas dho. auto del Juez, aun cuando en él espresa el dho Juez q.e se cite á las p.tes, sino q.e es preciso dha citacion espresa p.r sino se podrá anular todo procedim.to = El auto q.e da el Juez en vista desp. de los 4 escritos primeros es p.a ver si el pleito se debe ó no recibir á prueba; así es q.e en el 2.o caso no es menester nuevo auto en vista citadas las p.tes p.a fallar en definitiva. = Los autos de mejor proveer solo tienen lugar inmediatam.te antes al auto definitivo, en el caso q.e el Juez no vea la justicia p.r q.n está la justicia, y lo hace p.a abrirse camino; en cualq.r otro caso se hara digno de mofa el Juez q.e diere estos autos = De dhos autos no pueden las p.tes pedir reposicion p.r no causar gravamen el inquirir p.r q.n esta la justicia = No se puede pedir reposicion del auto consentido, aunq.e dho consentim.to haya sido en su origen = De los autos interlocutorios se apelará cuando se sospecha q.e no repone el Juez dhos autos.

(1) Pero p.a otorgar documentos son indispensables los Escnos. no habiendolo se recurrirá al mas cercano sentido R.l

Apelacion es la queja q.e se lleva al Juez immediato Sup.r de la sentencia dada p.r el inferior. Se pone ante el Juez q.e dió la sentencia dentro de 5 dias de su notificacion. Puede ser en ambos efectos ó solo en uno. Esto es en cuanto al efecto suspensivo y devolutivo, ó solo en este último. El suspensivo quiere decir q.e se enerva la egecucion del fallo; y el devolutivo cuando se lleva á efecto; p.o por revocacion de dha. sentencia p.r el Juez inferior se deshará. En el juicio sumario spre. es la apelacion en un efecto: y en el ordinario en los dos p.r lo regular: á no ser q.e cause mas daño admitirla en ambos efectos q.e de lo contrario, p. entónces la denegará el Juez en dhos ambos efectos y solo la admitirá en cuanto al devolutivo; así en el litigio sre. ciertos frutos estando estos en disposicion de cogerse no se admitirá la apelacion sino en un efecto p.r ser mas dañoso el perder los frutos q.e el devolverlos. Y si el Juez fuese tan ignorante q.e ~~no~~ la concediese en ambos efectos y los frutos se perdiesen p.r esta causa, desp.s de vencer el actor al reo sre. la pertenencia de la finca y sus frutos repetiria contra el Juez p.r haber sido causa de la pérdida de dhos. frutos.: La apelacion se hace ante el Juez inferior dentro de 5 dias, y con testimonio de haberla hecho y se da traslado á la otra p.te p.r si acaso han pasado los 5 dias ó hay alg.a dificultad se va al Tribunal Sup.r el q.e libra una R.l Provision p.a q.e el Juez inferior remita los autos y entónces se entablara el juicio ordinario del mismo modo q.e ántes, haciendo de actor el q.e fué vencido en 1.a instancia: Pasados los 4 escritos 1.os hará el Relator la relacion del negocio habiendo precedido el auto á vista: en caso de recibirse á prueba, no podrán articularse ~~alegarse~~ estas sre. hechos alegados en 1.a instancia ni sus

contrarios: advirtiendo lo q.e dijimos ántes, q.e los Docum.tos pueden traerse en cualq.r instancia y estado del negocio prévio el juram.to de no haber sabido tal cosa, ó de no haberla podido haber á las manos: en cuanto á posicion se dice lo mismo puede hacerse en cualq.r estado: p.o los testigos solo en el término de prueba; con la escepcion q.e dimos: la razon de diferencia es q.e en los testigos cabe alg.a sospecha de q.e no puedan hasta entónces haber sido cohechados y no es tan fácil igual sospecha en los Docum.tos En fin fallado en apelacion siendo el negocio de mayor cuantía se suplicará Pero hay q.e distinguir si la súplica es de auto interlocutorio ó definitivo, en el 1.er caso se hará dentro de tres dias esprimiendo agravios en el mismo escrito, lo q.e es de ley; y si es definitivo hay 10 dias p.a la suplica y espresion de agravios; p.o p.r auto acordado de este tribunal, ~~los 4.os~~ en los 5 1.os se suplica y en los otros 5 se esprimen agravios. Lo de esprimir agravios no tiene lugar en los Jueces inferiores. La apelacion debe llevarse al Juez inmediato Sup.r asi q.e equivocando el Juez, dice la ley q.e no valga, y transcurrido el término no hay remedio alg.o Por esto se suele cuando no se esta muy cierto de el Juez q.e deba entender en la apelacion de aquel negocio, llevarla al q.e pareciere protestando q.e en caso de no ser él se lleve al q.e pueda y deba. En el Fuero de Bureo entiende en las apelaciones el Tribunal de Mayordomía mayor. En las causas de menor cuantía v.g. 1000 r.s no teniendo tracto sucesivo, no se seguirán los trámites dhos. en la apelacion, sino formará el relator un estracto de los autos y se fallará sin substanciar.

y no se podrá suplicar de este fallo. Por lo gral se pierde en 2.ª instancia el negocio q.e se perdió en 1.ª y entonces se suele condenar al vencido en costas, á no ser q.e esten divididos los magistrados lo q.e se llama discordia y en caso de empatarse la votacion se llamará otro magistrado. = El abogado deberá espresar en la apelacion si la pide en ambos efectos, ó solo en uno: y no como hacen alg.s con la fórmula de q.e la admitan como se deba: pues en este caso, aunq.e p.r no causar perjuicios, se admita la apelacion, merecerá el letrado un fuerte apercibim.to p.r á él toca spre. marcar espresam.te su peticion segun lo permite el dro. = La apelacion no es de dro. natural p.r aunq.e al.s digan, como es verdad, q.e la defensa lo es, y p.r no haberla querido hacer en 1.ª instancia, p.r dro. nat.l se debe admitir aquella apelacion aunq.e las leyes lo prohiban, es falso p.r la defensa no se les ha negado en 1.ª instancia = Vista se llama al 2.º grado ó instancia y revista á la 3.ª

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Juicio Ejecutivo

Los juicios dijimos ser ordinarios ó estraordinarios: de los 1.os hemos hablado: los 2.os son ó sumarios ó sumarísimos: la diferencia esencial q.e hay entre estos es q.e en los primeros se da audiencia al reo y en los 2.os no. Todas las demas diferencias q.e hay entre los dos dimanan de esta capital. De la clase de los sumarios es el ejecutivo: q.e es un juicio de privilegio q.e se concede al acreedor en odio del deudor; p.o no p.a gravarlo y arruinarlo sino solo p.a ecsigir su credito. Así q.e no se le embargaran todos los bienes sino solo los q.e se calculen suficientes p.a cubrir el debito y costas. Lo mismo se ha de tener presente en cualquier otro caso de embargo ya sea en causa civil ó criminal; p.s de lo contrario tendrá el Juez grave responsabilidad p.r tan iniquo procedim.to = Son necesarios varios requisitos p.a proceder á este juicio privilegiado: 1.o q.e traiga aparejada ejecucion la causa: como es una escritura pp.ca siendo el original (1): p.o si es copia se necesitará haberla sacado con citacion: razon de esto es p.r q.e siendo declarada nula la escritura en un Juzgado, podría recurrir á otro igual v.g. aquí ante el Teniente 2.o con una copia de las escritura, y, segun los trámites de este juicio serian embargados al momento, bienes suficientes del deudor, y así vejado este, antes q.e se declarase tambien nula dha escritura, como anteriorm.te ante el teniente 1.o v.g; desp.s con nueva escritura recurriria ante el Teniente 3.o &c y así aun cuando le causasen gastos estos procedim.tos conseguiria vejar al deudor con continuos embargos, q.e era su fin prat.

solo instrum.to debe espresar la causa de deber: menos las letras de cambio en q.e solo se dice "valor entendido"

(1) el original es hecho p.r el mismo Escno.

Todo lo cual está evitado con necesitarse citacion p.ª sacar las copias, no trayendo de lo contrario estas aparejadas ejecucion. El deudor citado p.ª q.e vea sacar la copia, con q.e se le va á ejecutar en seguida, habiendose sido declarado nulo el original presentara un escrito ante el Juez esponiendolo y se verá libre. El registro no trae aparejada ejecucion p.r q.e no se puede sacar de la Escribania y en caso de sacarlo se espondra mucho el Escribano a una multa fuerte, y no hará prueba; 2.º es menester q.e la deuda consista en cierta cantidad ó en cosa fungible: 3.º q.e sea liquida = 4.º q.e haya cumplido el plazo = Pero hay dos casos en q.e se necesitan alg.s otros requisitos. ~~Como es en~~ Los casos, digo, son estos: siendo la deuda p.r mutuo consistente en dinero y ~~en~~ el de ser mercaderias. En la escritura p.r la q.e conste el primero, necesita, ademas de los juram.tos de costumbre, uno nuevo del deudor en q.e esprese no haber intervenido usuras, ó caso de haberlas cuantas son = sin este juram.to (1) dha escritura no hara fe en juicio ni fuera del; p.º con él se puede entablar este juicio haciendo igual juram.to el acreedor en el pedimento. En las escrituras de mercaderias es necesario p.ª este juicio q.e esten espresadas las facturas, esto es, los generos, como paño, lienzo, aceyte, trigo &c. el num.º y valor de sus medidas y el precio total. = Trae tambien aparejada ejecucion el vale reconocido. Sre esto se originan graves cuestiones: p.r unos dicen q.e en cualq.r tpo. q.e se reconozca el vale trae aparejada ejecucion y dan la razon de q.e entonces nace la accion ejecutiva: otros q.e desp. de los diez años de cumplir

(1) Ademas requiere "la ley juram.to" especial del Escribano y no el gral de costumbre.

do el plazo designado en el vale, y si no lo señala el mismo tpo. desp.s de su fecha no puede entablarse con él el juicio ejecutivo p.r durar este tpo. la accion ejecutiva: p.o otros separandose de las dos anteriores fijan la sig.te q.e si desha sido reconocido el vale p.s de 20 años no podrá entablarse la accion ejecutiva ~~aunq.e haya sido reconocido el vale~~ p.r no ecsistir la accion ordinaria á q.n revestir, p.r decirlo así, con este nuevo caracter, p.o si es reconocido dentro de los 20 años desde q.e se cumple el plazo, nace esta accion ejecutiva con 10 años de vida, y en cualq.r dia de este término puede entablarse este juicio= No se pedirá p.a el reconocim.to del vale sino q.e reconozca si es aquella su firma ó no, y no es necesario, como alg.s hacen, pedir q.e reconozca aquella deuda lo q.e tiene lugar en otra causa q.e trae tambien aparejada ejecucion. En cuanto al reo á q.n ecsigen el reconocim.to del vale no podra hacer otra cosa q.e decir si ó no: p.s aunq.e diga mil razones el Escbno. deberá desentenderse de todo y ecsigir solo la ~~confesion~~ reconocim.to ó no del vale: sola una causa podrá decir el reo, de la q.e deberá hacerse cargo el Escbno. y sentarla p.r diligencia y noticiarla al Juez: cual es el q.e diga no haber recibido aquella cantidad, lo q.e tiene lugar en la escepcion non numerata pecunia: las demas escepciones solo tendran lugar en los dias del encargado= Otra causa q.e trae aparejada ejecucion es la confesion de deber: la q.e ecsige el actor del reo p.r una posicion. Es menester recordar q.e de la ley q.e prohibe empezar los pleitos de otro modo q.e p.r demanda é respuesta dimos esta escepcion q.e ~~pr.e q.e~~ puedan empezarse p.r posiciones spre q.e de su

en la posicion se debe decir q.e se hace p.a entablar este juicio p.r 24
sino el reo dirá q.e está prohibido empezar p.r posicion
repuesta pueda entablarse este juicio: En la contestacion
á esta posicion debe andar el reo con cautela p.r si el plazo de la deuda
no ha vencido no debera responder debo p.o todavía no
ha cumplido el plazo p.r p.r decir debo se procederá á este
juicio y la escepcion tiene lugar en los dias del encargado:
asi es q.e responderá no debo: tambien el laudo homo-
logado trae aparejada ejecucion = No se debe confundir
la via ejecutiva con la ejecucion ó apremio: la diferencia gral.
q.e hay es q.e el reo tiene audiencia en la 1.a y no en la 2.a
La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se cum-
plirá pidiendose su ejecucion p.r apremio: p.r sino habria q.e
entablar un 2.o juicio p.a el cumplim.to de lo decretado en el
1.o se reproducirian en el 2.o las escepciones dadas en el 1.o y se-
ria un manantial de absurdos. Tambien la R.l Hacienda
p.a el cobro de sus contribuciones, p.a ecsigir cuentas de sus
administradores &c. tiene el privilegio de ecsigirlo p.r apre-
mio. Alg.s Grandes piden tambien de este modo cuentas
á sus Administradores; p.o no p.r gozar de este privilegio: si-
no p.r haberlo pactado así con los q.e recaudan sus rentas. =
La demanda ejecutiva no es como la ordinaria p.r se pide
mandam.to de ejecucion, se presta juram.to de la deuda
lo q.e no tiene lugar en la ordinaria. El Juez ante q.n se
el Juez solo responde de los defectos estrinsecos; p.o si la p.te no puede demandar no será responsable
presenta debera ver si trae ó no la causa aparejada e-
de ello el Juez.
jecucion: siendo de las designadas p.r la ley la concederá (1):
p.o en el caso contrario la negará; y p.r regla gral. spre.
q.e no esté bien clara y le parezca dudosa la negará: pues
de este auto no le puede resultar daño alg.o p.r si piden
reposicion podrá negarla y se apelan aun en el caso

(1) Desp.s de la demanda llamará el Juez los autos á vista diciendo "traiganse"

de revocarla el tribunal Supr. no tendrá responsabilidad alga.; pº en el caso de despachar ejecucion no debiendo responderá de todas las costas y perjuicios causados. Muchos qe. en la perplejidad de otorgar ó no la ejecucion cometen errores groseros: unos hay qe. dan traslado de esta demanda al reo mudando así la naturaleza del juicio: otros hay qe. pa. evitar esto dan dho traslado sin perjuicio, remitiendo así al reo el entresacar si la causa trae aparejada ejecucion ó no; maraña qe. el Juez está obligado á desenredar: otros hay, lo qe. es vergonzoso, qe. dan autos pa. mejor proveer (1) esto es, pa. ~~aclarar~~ esforzar una demanda quizá maliciosamte. confusa, teniendo en su mano, segun el principio sentado, la negacion. Es menester no olvidarnos pa. combatir estos errores de la ley qe. manda qe. los Autos de los Jueces sean conformes á las peticiones de las ptes. no precisamte. defiriendo á ellas. En el caso de concederse la ejecucion pr. traerla aparejada la causa: espedirá el Juez accediendo á la demanda el mandamto. de ejecucion en medio pliego sellado, dirigiendolo á un Alguacil con la firma de él, autorizacion del Escno. y así será entregado á la pte. actora y esta se lo dará á cualquier Alguacil: así lo dice la ley y puede arguirse de nulidad de lo contrario. El Alguacil se trasladará al domicilio del reo y no encontrandolo, volverá á la hora en qe. acostumbre estar, si no estuviere se hará el requirimiento pr. memoria dejandola á la familia; si la casa está cerrada pº los vecinos dicen qe. vive allí, se dejará

(1) Hemos dho. ya qe. estos autos unicamte. tienen lugar en el juicio ordinario, inmediatamte. antes del auto definitivo y en el caso de no ver el Juez por qn. está la justicia.

dha memoria á este; si está fuera de la poblacion y se sabe donde se mandará á aquel Juez un exorto con el mandam.to de ejecucion. Supuesto el caso de haber sido encontrado lo 1.º será requerirle el pago, y en caso de no querer ó poder pagar, se le dirá señale los bienes en q.e se ha de hacer el embargo. y en caso de no hacerlo el mismo Alguacil procederá á esta diligencia. Cuenta q.e será causa de nulidad el proceder al embargo sin requerirlo ántes. El Deudor no deberá meterse en contestaciones con los q.e van á ~~embargar~~ requerirlo ire si debe ó no. El acreedor puede, si quiere, ir á presenciar el embargo: p.º lo mas prudente es el no presenciarlo. No señalando los bienes p.a el embargo el Deudor lo hará el acreedor ó su representante y sino el Alguacil en lo q.e deberá seguir el orden siguiente p.a si hay proporcion será lo primero la finca hipotecada q.e p.º los bienes muebles y de entre ellos, ante todo el dinero 2.º los de movientes 3.º los raices 4.º los oros y acciones: de todos los cuales hará el Escrivano relacion muy especificada, escribiendolos p.a evitar fraudes. Tambien eligirá el Deudor q.n ha de ser el depositario de dhos. bienes y sino lo hará el acreedor ó á falta de este el Alguacil lo nombrará, ó los podrá sobrellavar, ó ponerlos en algun depósito. Hecha esta diligencia se procederá á la de trabas (1) á peticion del actor. Esta diligencia pedirá el actor se haga, disp.e q.e ha sabido haberse hecho la del embargo; y p.a ella hay un Alguacil llamado de traba. Este requisito es muy esencial. p.a constituirse p.r él una hipoteca muy distinguida cual es la judicial y de no hacerlo se expone á q.e otro acreedor del mismo Deudor entablando su via ejecutiva la haga aun en los mismos bienes embargados p.a el

(1) La traba es p.a q.e queden hipotecados todos los bienes al pago. En todas partes es una misma la diligencia de embargo y traba p.r aquí no

1º y quedan este burlado: Hay q.e advertir q.e en el embargo no atenderá el Alguacil á q.e le diga el deudor ú otro no ser aquellos bienes propios de aquel sino q.e pertenecen á dote, depósito &c. p.r los dueños de ellos tienen en su tpo. sus tercerías con q.e los podran reclamar. Lo q.e está prohibido de embargar son los instrum.tos ó enseres propios de la facultad ú oficio del egecutado v.g. las armas ó caballo á un noble ó militar, los libros á un abogado, las herramientas á un carpintero; p.o si estos tienen duplicados estos enseres, se le dejara lo necesario á su egercicio, segun el juicio del q.e embarga: de modo q.e á un abogado q.e tenga una copiosa libreria, se le embargaran los q.e no son de su facultad. El acreedor desp.s de la traba está ya seguro, y pedira se saquen á los pregones, dhos de alvalá, q.e son tres y duraran en cosas muebles 9 dias, en las raices 27 y tres dias p.a las rebeldias haran 30: p.o si la deuda es fiscal de R.l Haciendo ó de diezmo q.e goza los mismos privilegios; p.o q.e no se piden p.r apremio duraran los pregones 3 dias en las muebles y 9 en las raices: estos pregones dice la ley deber darse uno p.r lo menos donde estan los bienes y los otros dos en el juzgado: y son de utilidad no solo p.a el deudor (como muchos creen) p.r el respiro q.e se le da p.a poder ó preparar el dinero ó sus escepciones, sino tambien p.a el acreedor p.a notoriar al pp.co q.e pronto se venderan aquellos bienes y poder salir comprador. Con todo, p.r lo regular, no se dan, y tambien está en práctica renunciarlos el deudor, y alg.as veces tambien el término de ellos; p.o p.r lo dho. deberian renunciarlos tambien el acreedor: y asi el Escbno da fe de haber

transcurrido el término. En todo este juicio como privi-
legiado debe tenerse mucho cuidado en sus tramites y diligen-
cias, p.r escrupulosas q.e sean, p.r se arguye faltando una
de nulidad. Si es dinero lo q.e se ha embargado hay disputas si
debe ó no haber término de pregones, p.r el dinero no se ha de
vender; p.o otros dicen q.e el término se concede especialm.te p.a pre-
parar las escepciones. Cuando el deudor no tiene sino bienes
muebles y hay temor de q.e los haga desaparecer se pide q.e
desde luego se le embarguen los bienes, saliendo el actor respon-
sable de todos los daños, en caso de no haberlo debido hacer.
Desp.s de los pregones pide el actor se cite al reo de remate p.a q.e
de q.e se oponga á la ejecucion dentro de tres dias con apercibim.to del termino de la ley. El Juez lo decreta
así y el reo en caso de tener escepcion q.e alegar debe presen-
tarse dentro de dho. término. Por la ley las escepciones q.e se ad-
miten son pacto de no pedir, usura, pago, falsedad, miedo y fuer-
za, añade la ley, y tal q.e de dro. deba admitirse, lo q.e unos inter-
pretan q.e se debe entender del miedo; p.o otros, y es lo q.e se practica,
violentando algo la ley dicen q.e tal se refiere á escepcion y así
no solo se admiten las designadas, sino todas las q.e se admiten en
un juicio ordinario, llamandose á estas escepciones utiles. Alg.as veces descan-
do acortar los reos p.r tener espeditas las escepciones renuncian los
pregones, su término, la citacion y piden se les de p.r opuestos, esto
es, á la ejecucion: pero cuando otras no se oponen hasta q.e se les cita de
remate, en uno y otro caso da el Juez auto teniendolo p.r opuesto
encargandole los diez dias de la ley, en los q.e debe esponer sus es-
cepciones y probarlas. Del escrito de oposicion se da traslado al ac-
tor; alg.os dicen q.e debe darse "sin perjuicio"; p.o estando este tras-
lado mandado p.r las leyes, no puede mudar la nat.a del juicio
debiendo darla tambien de los pregones; p.o como estos no se
dan no puede certificar.

cio y no se necesita añadir dha. formulita. Del escrito q.e pre-
senta el actor se da traslado al reo, y en este, como las leyes no
lo tienen prevenido, será preciso decir sin perjuicio. Si el tér-
mino de 10 dias se puede ó no prorogar es disputable: unos dicen
q.e el acreedor puede hacer q.e se prorogue p.r estar introducido este
juicio en su favor: con todo, pudiendo este hacerlo maliciosam.te
y causar gravamen al otro, parece q.e no debe prorogarse. El
reo podrá pedir en este término ó q.e no hubo lugar á despachar
la ejecucion, ó q.e es nula, ó
y así la sentencia del Juez será ó q.e no hay lugar á la sen-
tencia de remate, la q.e es absolutoria

Presentandose dentro de los tres dias pedirá se le tenga por
opuesto y se le entreguen los autos p.a mejorar la oposicion:
~~De este escrito se da traslado y despues~~ el Juez pone auto te-
niendolo por opuesto, emargando los diez dias á las dos partes y dando
traslado. En el caso de pasar los tres dias sin oponerse la ley
manda q.e el mismo Juez, sin necesitar p.a esto instancia
de parte, llame los autos á la vista y los falle: y hé aquí un
caso raro en q.e la ley manda á los Jueces promover el dro.
de otro. Por lo regular se aguarda a q.e inste el actor p.a fallar-
los. En caso de no fallarlos ~~ni~~ de oficio ó de no pedirlo el actor
opinan alg.os q.e pueden el reo salir oponiendose aun desp.s
de los tres dias: p.o esto es falso p.r q.e transcurrió ya el térmi-
no q.e la ley le concede: así es q.e lo mas q.e puede hacer el
Juez en favor del reo es dar traslado sin perjuicio al actor del escrito del
reo, y si aquel no pone inconveniente, admitirle la oposi-
cion. En los tres dias no se presenta la escepcion sino solo la
oposicion, reservando la escepcion p.a los 10 dias. Este término
puede prorogarse á instancia del actor, poniendo el Juez en
caso necesario coto á esto, y se suspenderá p.r el reo solo en
el caso de quedar indefenso p.r causa del actor. Opinan alg.os

q.e el reo deberá tener cinco dias los autos y los otros cinco el actor; p.o no diciendo nada sre esto la ley y teniendo probada su intencion el actor p.r traher el instrum.to aparejada ejecucion, parece no merece mucho asenso esta opinion.

El reo en caso de ser nulo todo lo actuado ó por no traer el instrumento aparejada ejecucion ~~en cuyo caso~~ ó p.r ~~no~~ haberse omitido alg.a diligencia pedirá q.e no ha lugar á la sentencia de remate, y la condena en costas á q.n haya lugar, q.e en el 1.er caso es el Juez y ~~en~~ el segundo ordinariam.te el escno. p.r ser cosas de su incumbencia, á saber, q.e no se hizo el requirim.to q.e el mandam.to se entregó al Alguacil sin decirlo la parte, en cuyo caso se estenderá p.r diligencia, y otros semejantes. En el caso de haberse omitido alg.a diligencia, pedirá el reo vuelva el juicio al estado en q.e estaba cuando la omision, para continuarlo. Estas escepciones son de dro. y puede preguntarse si en el caso de haberla tambien de hecho como pago, se opondran las dos; p.o parece q.e basta aquella p.r q.e anula el juicio reservandose esta p.a otra ocasion. De la escepcion del reo se da traslado sin perjuicio al actor p.r q.e sepa q.e ha de responder y probar. Pasado el tpo. p.a las pruebas no se citará á las partes p.a la sentencia p.r ya ántes habia pedido el actor se citase al reo de remate y se hizo, á lo q.e se opuso el reo como queda dho. La sentencia q.e recaerá aquí ó será de remate, q.e es condenatoria, ó absolutoria, ó declarando nulo lo actuado. En el 1.er caso se notificará solo al actor p.a q.e este de la fianza de la ley de Toledo, la q.e se dará con fiador ante Escno. pp.co si puede ser propietario p.r q.e responde la Escna, y no obligacion apud acta p.r no ser

de mucho valor: con esta fianza queda el reo garantizado de en caso de ser absuelto en el Tribunal Superior le volveran la cantidad y costas. Alg.os creen q.e se asegura con dha. fianza p.a en caso de ser absuelto en el juicio ordinario: pero esto es falso. En caso de ser absolutoria la sentencia condenara al actor en las costas; y si declara nulidad en algun procedim.to y no ha lugar á despachar la ejecucion, si el instrum.to no la traia aparejada se condenará á si mismo y aun alg.as veces al abogado q.e la pidió: si la falta estuvo en omitir alg.a diligencia, cuyo cargo era del escno. condenará á este. Ya hemos dho. q.e en este juicio, como privilegiado, la menor falta lo anula y ordinaria, p.r lo q.e si se citó p.a la sentencia desp.s de las pruebas, si se notificó aquella á las partes &c. degenera. Alg.as veces se notifica al reo la sentencia: p.o esto se hace p.r quererlo el actor. Los autos p.a mejor proveer no tienen lugar sino en el juicio ordinario: y así como en este dijimos q.e en caso de duda absolveria el juez al reo, y esta regla es gral.: en el ejecutivo p.r el contrario condenará el juez al reo: p.r q.e habiendose despachado ejecucion á vista del instrum.to q.e presenta el actor, tiene este á su favor la presuncion, siendo lo contrario en el ordinario. Cuando al actor no le acomoda dar la fianza de la ley de Toledo, ó p.r q.e le parece q.e han de revocar la sentencia en el Tribunal, ó p.r q.e no quiere dar la suma q.e le exije el Escno. p.a poder el responder, como arriba dijimos, dirá q.e se notifique la sentencia al reo, el q.e entónces puede apelar en ambos efectos, ordinariandose así el juicio. Pero si la presta, pedirá p.r un escrito

se despache mandam.to de apremio al pago con cargo, q.e quiere decir q.e se le requiere al pago, y esta es la notificacion de la sentencia de remate, y se le dan nueve dias en ellos se hacen tambien la tasacion de las costas p.a q.e se sepa lo q.e tiene q.e pagar el reo p.a q.e busque dinero, en caso de no pagar en ellos, se pide p.r el actor otro mandam.to pero sin cargo (1) y en virtud de él si no paga en el momento se venden los bienes. En caso de no pagar, se pide p.r el actor el ~~mandam.to~~ escrito se haga el remate y ademas ~~sin cargo~~, espresa los peritos q.e presenta p.r su parte p.a q.e justiprecien los bienes embargados, diciendo q.e se notifiq.e á la otra p.te p.a q.e presente los suyos y caso de no presentar ning.o el reo basten los suyos; p.o q.e si los presenta y no se avienen los peritos de ambos en el valor, nombre p.r si alg.o p.a dirimir la contienda. La sentencia no notificada no daña, á no ser q.e judicialm.te se sepa, como sucederá si una parte pide los autos y ve en ellos una sentencia acabada de fijar, la q.e le dañará, aunq.e no se la notifiquen. No puede apelarse de la sentencia de remate, cuando el actor ha prestado la fianza hasta concluida la via de apremio; p.o si el reo ve q.e esta ha de ser detenida y q.e el Tribunal no podrá ménos de revocar la sentencia de remate, hará q.e los autos vayan en compulsa, esto es, un testimonio de ellos y q.e el Tribunal los vea, lo q.e se hará p.r espediente, y recayendo como se esperaba sentencia revocatoria se suspenderá el apremio y se alzaran los embargos &c. Otro recurso hay p.a enervar la ejecucion de dha. sentencia y de cualquiera otra del Juicio ordinario y es el recurso de injusticia notoria, el q.e unicam.te tiene lugar cuando una ley ha sido contravenida; p.o no con in-

(1) esto es en Sevilla, pues en otras partes no hay los dos mandam.tos dhos. sino uno

terpretaciones sino clara y abiertam.te Cuidado q.e ha de ser de injusticia notoria p.r no ha lugar de la manifiesta ni de cualquiera otra, no conociendose dhos. recursos. En el Juicio ordinario hay lugar á las fianzas, aun ántes de la sentencia, si se presume q.e es justa la demanda en el caso de no tener el reo arraigo, ó de estar enagenando sus bienes, p.a defraudar al actor: p.o es difícil esta prueba y aun mas el probar q.e el comprador participó del fraude: lo q.e será necesario p.a revocar la enagenacion hecha p.r título oneroso. Antes de sacarse al remate los bienes se hace lo mas pp.co q.e sea posible su próxima venta ya en los periodicos, ó p.r edictos. Se suele pedir p.r el actor se rebajen los aprecios ó en el tercio ó en el sesto &c. Sacados al remate habrá q.e dar los bienes al mayor postor, aunque ofrezca poco, p.r lo cual debe andarse con cautela p.a proceder á esta diligencia; aunq.e sp.re el reo tiene espedito el camino en caso de ser lesiva la venta. Ántes en los tribunales reales se hacia la rebaja de la sesta parte p.a admitir posturas y en los ~~[illegible]~~ Eccos. y otros de la tercera parte. Pero habiendose dado un decreto no ha mucho tpo. ~~[illegible]~~ q.e los bienes de los ejecutados á favor de los positos y de los propios se pudiesen vender con la rebaja de la 3.a p.te y no concediendose esto como privilegio, sino mas bien por ser aquel el caso ocurrido, se ha hecho esta resolucion estensiva á todos los demas casos: así es q.e se pide y concede q.e se admitan posturas desde las dos 3.as p.tes Alg.os quieren q.e se admitan desde la mitad p.r no ser todavia lesivo el

contrato, puesto q.e es menester sea algo menos p.a poderse ar-
güir de tal vicio, p.o á pesar de esto, como el juicio ejecutivo
no está introducido p.a destrozar á los deudores, sino solo p.a
cobrar los acreedores prontam.te sus créditos, no deben admitirse
dhas posturas. Alg.as veces no se sacan al remate los bienes
cuando el valor de estos es mucho mas del credito, como
cuando si este importa mucho ménos de la mitad del
valor de aquellos: en este caso se dará la que los Romanos
llamaban posesion pretoria y entre nosotros se dice darlos
en pretoria, q.e no es otra cosa q.e darle la administracion
de aquellos bienes al acreedor p.a q.e de su producto se rein-
tegre, teniendo el q.e pagar contribuciones, reparos &c. du-
rante la administracion, y rendir cuentas al deudor desp.s
de ella. Pero si la cosa tiene cómoda division y rendiendose
una p.te basta su valor p.a pagar se puede adoptar este ca-
mino, como si es un inmenso olivar y con dos ó tres a-
ranzadas q.e se vendan se cubren los débitos. Puede tambien
el acreedor pedir se le adjudiquen los bienes, no encontran-
dose comprador, siendo el crédito crecido y el valor de la
cosa no mucho mayor, obligandose á pagar el resto el a-
creedor ó en el momento ó á plazos. Cuando se sacan de
remate los bienes deberan espresarse las condiciones q.e se
han puesto v.g. no admitirse postura menor á las dos 3.as
p.tes El Juez tampoco debe admitir postura q.e esceda á el
aprecio en algo mas de la mitad: p. este es un fraude de q.e se valen alg.os
queriendose quedar con los bienes, pidiendo desp.s q.e p.r ser lesi-
va la venta se arregle al justo precio. Lesion enorme es cuan-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

do se daña alg.ª de las p.tes en algo mas de la mitad del valor de la cosa.
como si compro en 19 una cosa q.e vale 9. ó p.r el contrario
vendo en 10 lo q.e vale 21. La accion p.a rescindir este contra-
to dura 4 años; p.o si es enormisima dura 20 años: p.r aun-
q.e la ley no habla de este caso, se considera nulo el contrato
y es preciso usar de la prescripcion.
Muchas veces se interponen en los juicios ejecutivos terce-
rías, q.e los hacen detener. Tercería es la interposicion de
un tercero opositor q.e sale á juicio usando de su accion. Si
que el juicio en el estado en q.e lo halla y no lo hace vol-
ver atras, aun cuando esté en 3.ª instancia. Puede ser
coadyuvante ó escluyente. Coadyuvante es cuando sale á ro-
bustecer la intencion ya del actor ya del reo. Debe ser cauto
al salir y ver ántes si está muy adelantado el juicio, pues
en este caso le valdrá mas estarse quieto, y en caso de no
acomodarle la sentencia usar de su dro. entablando un
nuevo juicio, á no ser q.e esté patente la victoria, si esfuer-
za con sus pruebas las de aquel á q.n ayuda. Pero la otra
parte siendo diestra conocerá q.e no conseguirá su objeto con
vencer del colitigante, p.r siendo muchos los interesados
puede cada uno de ellos molestarle con un nuevo plei-
to y para evitar esto pedirá al Juez q.e se les haga saber ó q.e vengan
á litigar y en caso de no hacerlo se les aperciba q.e la eje-
cutoria q.e recaiga en el pleito entablado les empecerá
y dañará como si hubiesen litigado. Tercero escluyente
es el q.e se interpone p.a escluir al actor del logro de su in-
tencion. Es de dominio ó de mejor dro. De dominio, co-

no ocurre en el juicio ejecutivo, y aun en el ordinario despues de la ejecutoria en la via de apremio p.r saberse hecho en ambos casos el embargo en bienes, q.e eran de otro: Se propone esta tercería coadyuvante como artº de previo y especial pronunciam.to, siguiendose los trámites del juicio ordinario (1) y suspendiendose el ejecutivo hasta q.e se de en él ejecutoria. Por lo regular estas tercerias son maejor del deudor p.a detener el pago, por lo q.e se debe estar prevenido contra ellas, siendo casi sper. tramoya el actor, opuesta esta tercería de dominio, verá si tiene mas bienes el deudor y en este caso pedirá se amplie el embargo, dejando la cosa cuyo dueño aparecia, cualquiera que el pleito q.e amenazaba. Pero si no hay mas bienes será preciso entrar en él. No se podrá oponer q.e se ha formado artº y acusar las rebeldias p.r q.e no se contestó, puesto q.e se ha formado un artº de artº y dejando aquel camino se seguirá el juicio. Siendo de mejor Dro como si es la mujer ó sus herederos p.r la dote, acreedor alimenticio &c. verá el actor si el embargo q.e se hizo es suficiente p.a ambos créditos; p.a lo cual podrá pedir se nombren peritos p.r el reo, p.r el tercero, y designando los suyos y p.r los apreciaran los bienes, en el caso de bastar se cobraran los dos; y si no pedirá se amplie el embargo, evitando en cuanto le sea posible entrar en el pleito: p.r si no hay mas bienes tendrá q.e litigar con el tercero.

Sirve de advertir q.e el 3º recurrirá al Juzgado donde está el pleito

(1) Pero recibiendose á prueba p.r via de justificacion.

Interdicto unde vi, llamado de despojo.

Este juicio sumarisimo es el único en q.e no tiene absolutam.te audiencia el reo: p.r lo q.e con razon muchos le niegan el nombre de juicio. Sus trámites son sencillísimos. Presenta el despojado su demanda en la q.e especifica q.e habiendo poseido p.r tanto tpo. (es menester q.e sea mas de año y dia) tal cosa y q.e ha sido despojado de ella tal dia (tambien es menester q.e no haya trascurrido año y dia desde el esp.o q.e fué despojado, p.r q.e entónces ha prescrito la accion) y para lo q.e ofrece justificacion sumaria de testigos pide se le restituya en la posesion de ella: pidiendo ademas se condene en costas y en los daños y perjuicios causados. El Juez lo decreta diciendo se haga la información la q.e hecha llama los autos á la vista y falla restituyendo la posesion al despojado, condenando en costas al despojante y en los daños y perjuicios cuando estos aparezcan patentem.te p.r sino aparecen es menester entablar p.r ellos un juicio ordinario. En seguida se procede á echar de la posesion al despojante y poner en ella al despojado. Se puede apelar de este juicio p.r solo en el efecto devolutivo y la apelacion se hará p.r en pendiente. Una cosa es preciso tengamos presente p.a entablar este interdicto, cual es q.e solo procede en las cosas inmuebles. lo q.e viene de la fórmula q.e usaba el Pretor.

(1) Los hechos son la posesion y la despossesion; y las circunstancias el tpo de una y otra.

juicio de alimentos: ya hemos dho. al principio de este cuaderno las clases de alimentos q.e hay y cual de ellas es la q.e se pide p.r un juicio, q.e no puede llamarse sumá rísimo p.r q.e tiene alg.a audiencia el reo, y así lo llamaremos sumario. Se oye al reo p.a q.e diga hasta cuanto pue de dar y tasar el Juez la cuota. No solo á mantenerlos q.e se deben estos alimentos, sino tambien á no abandonarlo puede compeler el Juez como si en una parte dejan los hijos á su Padre, no queriendolo asistir, obligará el Juez á ello, y caso de no querer lo hacer los hijos podran ser perseguidos criminalm.te Los hermanos no se deben alim.os p.o puede alg.as veces q.e siendo mayorazgo el Padre y no teniendo ningun caudal libre muere, y puede suceder q.e los hijos en el mayorazgo, en el caso de ser todos menores, se q.e el tutor no puede alimentar á todos con los réditos del mayorazgo p.r ser este solam.te del poseedor y q.e los demas perecerán: tampoco puede sostener á todos, aun cuando quiera el poseed.or p.r no tener esa voluntad, entónces lo mas prudente será recurrir al Juez p.a q.e decida y este decretará q.e alimente á todos frugalm.te en tanto q.e el recurre al legislador p.a q.e resuelva que se ha de hacer en aquellas circunstancias.

Juicio criminal.

Se empieza p.r acusacion ó querella, y p.r denuncia ó delacion, q.e es lo mismo. De oficio es cuando sin instigacion de nadie mueve el Juez la causa, ya p.r haber visto él cometer el delito, ó p.r q.e se lo digan q.e es la denuncia. Sabiendo pues el Juez haberse cometido tal delito pondrá un auto llamado cabeza de proceso, el q.e es en vista y así empezara p.r la f.ta &c. en el dirá q.e sabiendo se ha encontrado en tal paraje v.g. un cadáver dispone se traslade allí el juzgado á inspeccionarlo. Alg.os añaden q.e en el momento se hagan diligencias p.a encontrar el reo; p.o no sabiendose si lo habrá efectivam.te parece esto todavia intempestivo. Se traslada allí el Juez con el Escno. y Alguacil llevando dos cirujanos, si es posible, p.r q.e estos algun dia tendran q.e deponer y uno solo no hará plena prueba. Estos veran el cadaver, lo desnudaran, si no le encuentran daño, se hará diseccion de él, atendiendose á la cabeza con especialidad. El cadáver será aquí el cuerpo del delito, siendo tan indispensable en toda causa criminal hallarlo como q.e es la piedra fundamental de toda la causa. El cuerpo del delito puede ser de hecho permanente como es este del cadáver, pues ecsiste aun desp.s del delito, ó de hecho transeunte como un robo en q.e no hay fracturas de puertas y en este caso los vestijios serviran de cuerpo del delito, como los testigos q.e lo vieron. El escno.(1) en tanto hará la fé dha de livores en q.e espresa se encontraron en tal disposicion el cadáver con daño ó heridas en tal sitio, su profundi-

(1) el escno. lo llamará p.r tres veces y viendo q.e no responde dara fe de q.e está muerto y lo dirá en la fé de livores.

dad, el instrumento con q.e se cree haberse hecho; todo á juicio de los cirujanos. ~~En q.e casos~~ su pronóstico á saber si son leves. Hecho esto si el cadáver es conocido se entregará á su familia, si no lo es se expondrá á la puerta de la cárcel p.a q.e allí puedan verlo alg.s q.e lo conozcan y den noticia á su familia: p.r la q.e pueda saberse alguna cosa importante. Pasadas 24 horas se enterrará sin perjuicio de poderse exumar cuando aparezca reo y parezca necesario. En caso de ser herido uno tienen los cirujanos prohibicion de curarselas mientras no aparezca juez, á no ser q.e el no curarselas prontam.te pueda causar grande perjuicio y entónces lo hará con testigos. Viene el juez desp.s con los cirujanos les q.e no alcancen los vendajes á no ser q.e esten mal puestos y no se siga mucho perjuicio, y en este caso espresará el cirujano q.e segun donde estaban las vendas aparecian heridas en este y en el otro lugar: el juez ~~debe~~ de peligro hará q.e se le administren los auxilios espirituales y en seguida le hará aun cuando no sean mas q.e estas preguntas q.n lo hirió, donde, con q.e ocasion: si pueden verse las heridas harán los cirujanos su relacion ó se llamará al q.e tiro la 1.a vez, q.e será mas acertado, harán igualm.te estos su pronóstico; esto es si p.a la naturaleza de la herida causará muerte, si es leve, todo lo cual el cirujano espresará en la Vna fé. Impondrán tambien al enfermo el plan curativo, el q.e se cuidará mucho se observe p.a él, p.a si p.r escederse perece no será imputable al reo, como si

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

tampoco si se acarrea la muerte no p.r la naturaleza de la herida, sino p.r los malos humores del herido. Señalará el Juez á los facultativos la frecuencia con q.e le han de avisar de la salud del enfermo, todo lo cual obrará en la causa. En el 1.er caso de ser cadáver y no apareciendo delito se sobreseerá y lo mandará enterrar dando el escrito fé del sitio de la sepultura, p.r si acaso hay q.e exumarlo. Apareciendo delito hará el Juez prender á todo el q.e aparezca sospechoso, bastando solo presunciones, y no necesitandose prueba plena como p.a condenarlo. Para investigar q.n pudo ser el reo tomará informes de todos los q.e puedan dar algun norte; como de los q.e pasaron p.r aquel sitio á aquella hora, ó estaban no muy distante de él. Preso el presunto reo se le pondrá absolutam.te incomunicado, debiendose p.r ley tomarle la primera declaracion dentro de las 1.as 24 horas, á no ser q.e el Juez tenga otros negocios de suma importancia y no los pueda abandonar. En esta declaracion se haran preguntas p.a inquirir siendo la 1.a q.n es, como se llama, sabido el nombre informará la policia de su conducta: desp. su edad p.a si es menor y no tiene curador q.e lo nombre, y á no hacerlo se lo designará el Juez. El curador vendrá á verlo juramentar p.a la declaracion y firmarla, estando ausente durante ella. Se preguntará su estado, lo q.e no es de importancia en los hombres: su destino, pueblo de su naturaleza y en los q.e ultimam.te ha estado, p.a librar exortos á aquellos Jueces á fin de q.e remitan testimonios de las causas q.e tienen allí abiertas, ó q.e han tenido, ó negativos si no tienen alg.as En seguida se le preguntará si sabe p.r q.e estan presos, esta pregunta sue-

le servir de mucho. Ademas si sabe haberse cometido en tal parte un delito, y p.r q.n los escnos. iran sentando toda la declaracion, pudiendo el reo si quiere escribir lo q.e dice: se deberá firmar p.r este todos los folios p.a evitar engaños ó la presuncion de ellos. Si preguntado el reo donde estaba á la hora en q.e se cometió el delito, lo dice y las personas q.e lo acompañaban ó si cita con cualq.n otro motivo á alg.os se evacuaran las citas, las q.e si salen ciertas le favorecerán y p.r el contrario si falsas, ó si estos testigos deponen contra pro-ducentem. Si estan discordes se ratificaran en sus deposiciones y despues se hará careo; á ver si convienen pero si no convienen no valdrá su dho. Si algun testigo ignora el nombre del reo, podrá hacerse rueda de presos, vistiendolos i-gualm.te si es posible, y se verá á q.n cree reo, si convienen las señas de este con las q.e el dió ántes, no dando con el reo, de nada servirá su dho: si lo acierta se hará p.r dos ó tres veces la misma diligencia á ver si se ratifica. Para esto se pondrá con el Juez y escno. desde un sitio, donde dia, sin ser visto. El Juez hará acumular á la causa los testimonios de los otros Jueces sre si tiene ó no causas aquel hombre, los informes de policia &. Cuando las personas citadas p.r el reo dicen q.e no los conocen podrá hacerse careo de ellas con él, y si son dos ó tres los coreos y unos confiesan otros niegan se hará tambien careo de ellos. Dicese vulgarm.te q.e el dho. del reo no vale contra el coreo: p.o es menester diferenciar si culpa á otro p.r disculparse, en cuyo caso no valdrá; ó si se culpa á si; p.o depone contra el correo diciendo q.e tiene culpa: en este caso vale mucho; porq.e parece q.e no le importa q.e sea

el otro castigado ó no. Despues de estas diligencias y de cualquiera otra q.e pueda ofrecer el caso; pasará la causa al fiscal á ver si hay alg.a cosa q.e evacuar, la q.e si resta se hará y sino examinará si aun subsisten presunciones contra el reo en cuyo caso pedirá se proceda á la confesion del reo, á la q.e deberá proceder el mismo juez, en ella verá si se ratifica el reo de la primera declaracion q.e hizo y de las demas hechas spre. q.e se haya necesitado durante la sumaria, ratificandose le reconvendrá con las pruebas q.e se han hecho en contra, no instandole mucho, las preguntas seran claras, sin doblez, sin mentirle diciendole q.e está probado lo q.e no está &c. Desp.s de la confesion pasará la causa al fiscal p.a q.e entable su acusacion. Desvanecidas las presunciones q.e habia contra el reo, segun unos debe aun ecsijirsele la confesion: p.o otros, y es al parecer lo mas acertado, opinan q.e el fiscal debe pedir se sobresea en el asunto respecto á aquel reo, condenandole en costas á no ser q.e algun testigo haya causado todo esto p.r será este condenado en todas las costas ó en parte de ellas. Por dro. Español cuando un delito no resulta suficientem.te probado se impone pena arbitraria y no la ordinaria; p.o los Franceses no habiendo plena prueba absuelven al reo. Pasada la sumaria al fiscal si es de oficio, y al acusador si á instancia de parte, se hará la acusacion como demanda, con la sencillez q.e á esta corresponde, se dará traslado al reo &c. siguiendose los trámites del juicio ordinario. El recibim.to á prueba se hará p.r via ordinaria si hay acusador y con todos cargos si fiscal. Recordaremos aquí q.e

en los pleitos de poca entidad se hacia el recibim.to á prueba
p.r via de justificacion, esto es, denegando los alegatos de bien
probado; p.o en las causas criminales no se usa de la mis-
ma fórmula sino de la dha. "con todos cargos" q.e quiere decir
no hay publicacion, conclusion ni citacion. Se objetará q.e
se falta sin citarse; p.o no es asi, pues en el mero hecho
de decir con todos cargos quedan citados. En las pruebas es
menester se ratifiquen los testigos de la sumaria, no bastan-
do aquella prueba, tambien pueden presentarse nuevos tes-
tigos, si aquellos no se ratifican. Los demas trámites de
este juicio son como los del ordinario. La apelacion &c vea-
se allí.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Juicio de Divorcio. Cuando se alegan delitos del otro conyuge creen algs. qe. es este un juicio criminal: pr. se equivocan, pr. el fin de él es la separacion y no la imposicion de pena, pa. lo qe. se seguiria un juicio criminal ante los jueces civiles: y no ante los Eccos. La demanda en este juicio tiene las sigtes. particularidades. Espuesta la causa se pide qe. se admita sumaria informacion de testigos despues de laqe. se admita la demanda y á su tpo. se declare el divorcio quoad thorum et mutuam cohabitationem. El Juez da traslado al Fiscal(1) el qe. verá si la causa alegada es justa ó no; sino es justa: no ha lugar si es justa: se admite la informacion ofrecida, la qe. hecha se da traslado al Fiscal el qe. dirá si está bien probada la causa ó no, ~~si esta bien probada~~. Estando bien probada se separaran los conyuges momentaneamte. y se admitirá la demanda, de laqe. se da traslado al otro conyuge siguiendose los trámites del ordinario, con la diferencia qe. si la sentencia es de qe. se separen, y no apela la parte lo hará el Fiscal y conocerá entónces de la apelacion el ordinario mas próximo sea sufraganeo del qe. dió la sentencia, ó metropolitano. Algs. dicen qe. la sentencia en causa de divorcio no causan ejecutoria, pr. si quiere el agraviado remitir la ofensa y juntarse con el otro, puede hacerlo: pero lo mismo sucede en cualqr. pleito, pues si el qe. lo ganó, quiere no usar de su dro. sino darle al otro la cantidad ó cosa que ya le pertenece, puede hacerlo. Si se separan sin sentencia judicial, seran obligados pr. el Juez Ecco. á juntarse.

(1) al Fiscal se oye pr. interesarse la moral y la sociedad.

Recursos de fuerza son los q.e se entablan contra el Ecco. siempre q.e este hace fuerza. fundando el Rec.o su intencion p.a conocer ó p.r razon de las personas ó de las cosas, hará fuerza ipre. q.e ni p.r cosa ni p.r otra razon deba conocer. En el juicio de divorcio, de q.e acabamos de hablar, puede ocurrir el conocer el Ecco. de cosa, q.e no debe conocer, como son en incidentes, v.g. si se mueve cuestion sra. q.e debe quedarse con los hijos, sre. alimentos &c. de todo lo q.e conocerán los Jueces civiles. Los recursos de fuerzas se dividen en el conocer y proveer, y en el modo con q.e se conoce y provee: alg.s añaden un tercer miembro á esta division cual es en el no otorgar las apelaciones: p.o este está comprendido en el 2.o miembro. Todo lo que hemos dho. sre. recurso de fuerza hasta su division es aplicable álla en el conocer y proveer. Este se instruye en cualquier estado del pleito, aunq.e sea en última instancia, p.a ello no se prepara al Ecco. sino q.e desde luego el agraviado se presenta al Tribunal territorial, diciendo tiene agravio del Ecco. p.r tal y tal razon, se despacha p.r el tribunal la R.l Provision ordinaria Ecca. al notario ecco. p.a q.e remita los autos al tribunal, el notario da p.r al Juez Ecco. el q.e pone el "cumplase" y se remiten en seguida. El Ecco. en pronta este cumplase se expondria á q.e le impusiesen las penas de extrañam.to ocupacion de bs temporalidades &c. Recibidos los autos p.r el tribunal informará imparcialm.te el fiscal (1) si ha habido ó no fuerza y desp.s de su informe conocerá el tribunal el asunto p.r espediente, recayendo en caso de no haber lugar al recurso la sentencia de no ha lugar, y si pro-

(1) El fiscal informará antes de despacharse la Provision y desp.s de remitidos los autos.

cede, pero no hace fuerza. Será la sentencia no hacer fuerza el Ecco.(1) El fundamento de los recursos de fuerza es la regalía de S. M. de favorecer á todos sus súbditos sean legos ó Eccos. de los agravios de otros. Y representando el Tribunal á S. M. especialmte. en este caso no hay lugar á la apelacion del auto q.e recaiga. Si procede el recurso se anulará todo lo hecho p.r carecer de jurisdiccion en esta materia aquel Juez Ecco. En caso de no proceder se devolverán los autos al Ecco. En cualquier otra jurisdiccion no procede el recurso de fuerza p.r estar espedita la inhibitoria, ó la apelacion si el agravio es hecho p.r el inferior. La jurisdiccion Ecca. nada tiene de estraño, p.r como cualquiera otra jurisdiccion funda su intencion, como dijimos, ó p.r razon de las personas, las q.e no pueden renunciar su fuero p.r no ser personal, ó p.r las cosas. En estas materias es improrogable la jurisdiccion civil, p.r q.e es incapaz: así solo conoceran en un Ecco. p.r la reconvencion: y el Juez Ecco. en un seglar sre. materias civiles p.r la misma causa. Para todo recurso de fuerza es necesario poder especial, no bastandole al Procurador el gral. En el recurso de fuerza en el modo, se introduce ispre. q.e el Ecco. se separa de la substanciacion señalada p.r las leyes: en este caso el agraviado pedirá dentro de 10 dias (p.r q.e este es el término q.e necesitan las sentencias Eccas. p.a fincar firmes) reposicion al Ecco. protestando de su defecto el real auxilio de la fuerza. Si el Juez repone no hay necesidad del recurso; pero si dice "lo proveido" sin prepararlo

(1) En caso de deber conocer el Juez civil recaerá el auto de legos. ~~Hay alg.as veces un auto medio v.g. si procede así el Ecco no hace fuerza~~

mas se presentará dentro de los 10 dias de la notificacion de es-
te auto al Tribunal territorial del Juez Ecco. y allí espon-
drá todo el caso. Pudiera apelarse ciertam.te del auto del
Ecco. á sus superiores correspondientes: p.o seria esto una tor-
peza del Letrado, pues lo mismo consigue con ménos cos-
to y tpo. p.r medio del recurso. En lo civil se echa mano de
la apelacion al superior cuando se siente uno gravado p.r el inferior;
sin usar de dho. recurso de fuerza. Otro recurso hay q.e regu-
larm.te ponen los autores separado del en el modo y es
el de no otorgar las apelaciones, el cual p.r tener alg.as
diferencias del anterior lo trataremos con separacion. Este
recurso procede spre. q.e el Ecco. admite la apelacion en un
efecto debiendo hacerlo librem.te ó cuando absolutam.te no admite la apelacion debiendo admitirla. Se pide al Ecco. q.e reasumien-
do la jurisdiccion de q.e ilegalm.te se ha destituido, reponga aquel
auto protestando en su defecto el R.l auxilio de la fuerza.
Sino repone el Ecco. se introducirá este recurso en el mismo
término q.e el anterior, sin mas preparacion, p.r puede suce-
der se gaste el término en la preparacion y ya no proceda.
El recurso de otorgar tiene lugar cuando ~~no debiendo~~ no de-
be otorgar las apelaciones y las otorga, y cuando las admite
librem.te no debiendo admitirlas sino en un efecto. Pídese
reposicion con la fórmula dha. en el anterior y si es dene-
gada se introduce p.r el modo dho. allí mismo. Este último
recurso es muy poco conocido y tratado.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Testamentaria. Este es un juicio universal, p.r atraer á sí todos los pleitos movidos al testador. Es atractivo pasivam.te porq.e todos seran conocidos, donde deba serlo la testamentaria, no activam.te p.r q.e la testamentaria como actora buscará el fuero del reo, p.a reconvenir á este. Provocan este juicio todos los q.e son interesados en ello, como los herederos, los acreedores testamentarios ó hereditarios y aun los albaceas. Es menester q.e en cuanto á estos últimos procuremos no caer en un error muy comun. Los albaceas solo entienden en el cumplim.to de las mandas pias del testamento y no, como muchos creen, en hacer inventario y en otras cosas propias del heredero. El cargo de albaceas se ejerce gratis á no ser q.e p.r disposicion del testador ó p.r otro incidente entren en la administracion de alg.a parte de los bienes, en cuyo caso podran devengar la décima no como albaceas, sino como administradores. Advertiremos aquí de paso q.e la decima q.e perciben los administradores no es de el capital, ni tampoco de los productos líquidos sino de todos los productos. Provocados pues los juicios de inventario, aprecio y particion p.r un interesado el Juez concederá termino p.a hacer el inventario. Puede procederse á ello de oficio spre. q.e haya menores interesados ó ausentes, aunque el Defensor gral. de ausentes y difuntos podrá provocarlos en este caso. Los efectos del inventario son sabidos. Los comisarios no pueden provocar estos juicios, pues acabaron con su oficio haciendo testamento. El albacea no queriendo admitir el encargo, lo renunciará en las 24 horas

primeras de q.e se lo notifiquen. El inventario judicial es el hecho con intervencion judicial y este es el q.e produce los saludables efectos del inventario: cuidado no llamemos judicial al inventario p.r haber el Juez solam.te concedido término p.a hacerlo. En el inventario deberan especificarse las cosas de modo q.e no haya lugar á fraude: pero es menester evitar el otro estremo de menudencias importunas.(1) Al inventario se debe proceder cuanto ántes sea posible: así es q.e el heredero, q.e ha estado ~~poseyendo y~~ administrando la herencia, se hará sospechoso provocando este juicio despues de algun tpo. Hecho el inventario, el q.e provocó este juicio pedirá se aprecien los bienes designando él sus peritos y solicitando nombre la otra p.te los suyos. Despues de lo cual se procederá á la particion. Aquí advertimos q.e aunq.e comunm.te se dice q.e la muger lleva lo q.e le corresponde de lo mejor del caudal, no se entiende esto en cuanto á los gananciales pues mas bien en estos es al contrario, ni tampoco de un legado q.e le deje el marido de su quinto habiendo hijos p.r entónces no merece consideracion alg.a sino solo en cuanto á la dote bienes parafernales, arras &c. Hechas las particiones se debe hacer escritura p.r la q.e conste haberse todos convenido; no necesitandose especificar en ella los bienes q.e á cada uno han tocado, ménos cuando sean raices, pues entónces esta escritura agregada á los títulos de los anteriores poseedores asegurará al dueño p.a en caso de q.e le mueran pleito.

(1) en el inventario de papeles bastará designar ~~las~~ fechas de los libros en q.e estan, la materia de estos y ~~[illegible]~~ los folios si estan foliados.

Cuando hay menores, creen algs. q.e p.a todo debe interve-
nir el Juez; p.o es un error. Cuando se provoquen estos jui-
cios de inventario &c. pediran al Juez dicierna el cargo
al tutor ó curador q.e ellos nombran en caso de poder ha-
cerlo y si no el mismo Juez lo nombrará. Despues de
haber el tutor jurado el cargo se pondrá de acuerdo
con los otros coherederos mayores de edad y se seguirá los
trámites sin intervencion judicial, solam.te que despues de hechos los
inventarios y aprecios se presentaran al Juez p.a q.e los
de p.r bien hechos y despues se procederá á la particion
siguiendose todo lo demas con el tutor p.r representar á
los menores: p.o sin q.e el Juez intervenga: porq.e entónces
causaria muchos gastos á los menores siendoles este un
privilegio gravoso. Estos juicios no se interrumpiran porq.e
salga un acreedor á no ser q.e pida toda la herencia; pero
~~entónces~~ si lo q.e demanda es una cantidad ó finca se
separará esta de la particion hasta q.e termine el pleito
y seguirá ésta. El Padre debe en testam.to declarar á
cuales hijos declara legítimos, pues esta declaracion impor-
ta mucho: si despues de hecho testamento declarando p.r hijos á N y N tiene un hijo
legítimo y muere sin decir nada de él, este hijo presen-
tará su fé de bautismo con la del casam.to del padre y dos
ó tres testigos p.a q.e depongan de la identidad de persona: diciendo
q.e nació desp.s de hecho el testam.to con lo cual se le
admitirá la herencia. Lo mismo se hará muriendo
ab intestato uno pidiendo sus parientes mas próximos
se les admita p.r únicos, universales y legítimos herede-

vor. las fes de bautismo no prueban nada, á excepcion de q.e es cristiano uno, p.r q.e los Párrocos no toman informes capaces de hacer prueba de los padres de aquel infante, p.r no estar dispuesto. Alg.a mas fe hacen las de casamiento p.r no mentir. Así en q.e el testam.to paterno declarando á uno p.r hijo es el instrum.to solemne p.a probarse la filiacion.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Concurso de acreedores. es necesario y voluntario: necesario es cuando tiene el deudor tres pleitos por lo ménos y entónces cualquiera de los litigantes podrá pedir al Juez q.e declare en concurso al reo: p.a lo q.e deberá probarlo ó bien con testimonios de los pleitos, estando pendientes en otros Juzgados, ó si todos los pleitos estan en uno mismo pidiendo al juez q.e sus escrivanos hagan relacion de los pleitos pendientes y viendo ser verdad declarará el concurso.

Voluntario es cuando el deudor se presenta al juez p.a q.e lo declare en concurso; debiendo llevar relacion de todos sus bienes y de todos sus acreedores.(1) Se debe prender al deudor juez q.e lo regulas le presume criminal y aun si quieren los acreedores cuando se hayan visto las cuentas, y conociendo q.e ha tenido dolo, se le puede entablar un juicio criminal, con un tanto de la causa, en q.e aparece dolo: p.o p.r lo gral. los acreedores no quieren este gasto y así no se le persigue criminalmente no así en Inglaterra. Debere dar un seguida traslado á todos los acreedores, los q.e celebraran junta en la q.e se presenta un representante del deudor, pidiendo la libertad del preso, ó q.e le dejen andar libremente en caso de estar oculto: ademas hará proposiciones esto es pedirá espera en caso de tener p.a pagar; p.o no al pronto, p.a lo mal baratar los bienes, y en caso de no tener caudal suficiente pedirá quita, esto es, q.e cada uno ceda segun la calidad de su crédito un tanto p.o %. Tambien en esta junta se nombrará síndico; para q.e representando á todos los

(1) Al instante se le ocuparan los libros aunq.e si no se ha presentado al instante, no responde el Juez, p. habiendose el acreedor no se presume hará ocultaciones.

acreedores entre en la administracion de todos los bienes del concursado, y p.ª q.e reconozca los créditos de cada uno, pues no basta solo la confesion del deudor pudiendo esta ser maliciosa: el sindico puede ser uno q.e no sea acreedor y en caso de q.e lo sea deberá nombrarse otro p.ª q.e este reconozca el crédito del Sindico: en fin el abogado q.e dirija esta junta deberá prevenir en ella todos los asuntos q.e sean posibles, p.ª q.e no haya con frecuencia necesidad de juntas, pues son estas muy costosas. Tambien deberá decidirse en la junta si se siguen los pleitos del deudor, como se ha de administrar su caudal: cada uno de los deudores tendrá q.e ir legitimando y liquidando (en caso de q.e no lo esté) su crédito, desp.s de lo cual recaerá la sentencia de gradacion, llamada así, en la q.e el Juez declarará el órden con q.e deben hacerse pago los deudores en caso de no haber caudal p.ª todos. S.re todos será preferido el acreedor ~~impendiario~~ q.e hizo impensas p.ª la conservacion de alg.ª finca, p.s sin estas impensas, ni aun el mismo dueño tendria finca. Para ello es menester q.e pruebe no solo q.e dió dinero, y q.e igual cantidad se gastó allí, sino q.e el mismo dinero ó materiales q.e dió se emplearon en aquella cosa. Despues sigue el ~~q.e pide~~ acreedor de dominio; el de la hipoteca especial; el acreedor de tributos como el dueño directo en la enfiteusis: cada uno separada y consecutivam.te teniendo lugar spre. la regla de qui prior est tempore potior est jure en los de la misma clase. Desp.s

seguiran los acreedores con este órden. El funerario: el q.e gasto en la enfermedad; el alimentista: los hipotecarios, escriturarios, valistas con papel sellado y los de papel simple: Entre estos últimos no tiene lugar la regla dicha ántes p.r temor de fraude.

Hay muchísimas cosas q.e añadir á esto, y aun alg.as de las q.e he puesto necesitan confirmacion.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

... se hace con la

1

Adiciones á la pag. 13 y sig.tes

Puesta la escepcion de incompetencia p.r Declinatoria se da traslado al reo p.a substanciar este art.o y desp.s se da auto cit. las p.tes p.a definirlo: si se hace p.r inhibitoria, desp.s de espedir el oficio el otro Juez al incompetente p.a q.e inhiba este conocim.to dará traslado este al actor: pun.q.e de oficio puede desistir de dho conocim.to En la repuesta puede hacer una reconvencion al actor á lo q.e se llama mutua peticion: entónces abrazará la ~~repuesta~~ contestacion dos estremos: uno la reconvencion y otro el rechazar la demanda: no es la misma pedir compensacion q.e reconvenir: p.r haciendo lo 1.o se confiesa la deuda: y en lo 2.o no y ademas se adjunta una nueva accion p.a evitar otro pleito. = Aun puede pedirse prorogacion del termino de prueba desp.s de concluido el 1.o dado p.r el Juez; p.o entónces hay q.e alegar justa causa; lo q.e no es necesario cuando se pide próroga ántes de concluirse. Los terminos q.e concede la ley, son 80 dias en puertos aquende 120 en los de allende y 6 meses en las islas adyacentes y fuera del reyno. El termino ultramarino, esto es, en America v.g. es de seis meses, p.o puede ser ordinario ó estraordinario: el 1.o es cuando los testigos estan en el mismo lugar en q.e sucedió el hecho v.g. sucedió en America y allí estan: el 2.o cuando no estan como si el hecho fué en España y los testigos estan en America: en los dos casos se espedirá el exorto descontando del termino los dias de camino y tendran cuidado de espresar ~~dos~~ dias q.e llegó y en el q.e salió p.o hay diferencia q.e en el estraordinario son necesarios alg.os preliminares como la justificacion de q.e no hay otros testigos p.a probarlo q.e aquellos y ademas q.e deposite el q.e quiere esta diligencia la cantidad suficiente p.a q.e el otro vaya, si quiere, p.a ver juramentar los testigos. = Cuando un Juez recibe un exorto si es p.a una cosa q.e no está bajo su jurisdiccion lo retiene; p.o si no puede hacer lo q.e se le encarga p.r faltar algun requisito lo devuelve. = Antes las apelaciones eran de hecho ó de dro. las 1.as cuando el Juez inferior estaba en el mismo lugar del tribunal territorial y entónces el apelante se iba al tribunal y p.r un escrito hacia presente q.e en tal dia se habia visto tal pleito ante el Juez N. y q.e sintiendose gravado p.r la sen-

tencia de este apelaba al Tribunal. Este despachaba una R.l Provision p.a q.e el Juez remitiese los autos y remitidos

La apelacion de dro. se interponia ante el Juez inferior dentro de 5 dias, de los q.e se da restitucion esponiendo causa estraordinaria p.r lo q.e es fatal, de este escrito se da traslado p.a sustanciar el art.o y el Juez inferior lo falla. Si no lo admite debiendo procede recurso de fuerza, si lo admite en un efecto debiendo ser librem.te se puede pedir ante el Tribunal cuando se mejore la apelacion. Lo q.e deberá hacerse p.r el apelante, antiguam.te con un testimonio del inferior; p.o ahora tan luego como se apela ante el inferior p.r todas son de dro. y se sustancia el art.o se remitirán los autos (1) al Tribunal sin aguardar R.l Provision, y el apelante pedirá los autos y presenta su 1.er escrito en el q.e espresa agravios, y el q.e hace veces de demanda, se da traslado p.a la respuesta, en seguida duplica y réplica: desp.s se llaman los autos p.r el relator, q.e así se llaman a la vista p.r los tribunales; en caso de querer el apelante q.e se reciba á prueba p.r tener hechos ó escepciones q.e probar, se formará p.a ello art.o &c. En caso de apelarse de sentencia interlocutoria, si quiere el apelante presentar escrito espresando agravios, bueno; p.o no es necesario y de él no se da traslado; p.o lo q.e se hace es llamar los autos p.r el relator este refiere todo y los abogados, viva voce, hablan espresando uno agravios y el otro desechandolos en seguida se falla. = La súplica es de gracia y así no spre. se concede p.r cuando han recaido tres sentencias en el negocio, ~~abogo~~ habiendo árbitros, y p.r regla gral. cuando se ha recibido la apelacion en un efecto, p.r entónces la misma causa q.e ha habido p.a no admitirla librem.te, debe obrar p.a denegar la apelacion. Se conoce cuando no se ~~apela~~ puede suplicar en la sentencia de vista, p.r trayendo una de esta formulas: ejecútese, devuélvase, despáchese R.l Provision: se deniega la súplica con todo p.r práctica presentando un escrito q.e diga, q.e habiendo visto se le deniega la súplica y teniendo nuevas escepciones q.e alegar pide se le conceda: muchas veces se alcanza. ~~De los autos interlocutorios~~ desp.s se presentan los 4 escritos, y hay q.e tener cuidado en la espresion de agravios en no echar la culpa al tribunal, de lo q.e se ofendería; se recibe á prueba si hay art.o &c. De los autos interlocutorios del tribunal se suplica tambien y no se

(1) Si se admite la apelacion en un efecto se remiten en compulsa, esto es, un testimonio, p.o si librem.te se remiten los originales, á no ser q.e hayan de pasar la mar, p.r entónces spre en compulsa, p.r evitar estravio.

apela p.r es ante el mismo tribunal; y la suplica se hace con la fórmula de no perder ni causar instancia p.a q.e se pueda en lo pral suplicar despues en esta súplica se procede como en la apelacion de los autos interlocutorios = Hay q.e añadir á la apelacion q.e no presentandose el apelante en el término al tribunal se dice queda desierta la apelacion y se le concede nuevo término lo q.e se hace hasta tres veces y no pareciendo se oye á la otra parte y se falla.

— — —

Otro habiendo tacha de testigos cuando se reciben los pleitos á prueba p.r via de justificacion, presentará un escrito el interesado diciendo al Juez lo tenga en consideracion el q.e aquellos testigos tienen tal ó cual tacha.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

Gubernativo y Contencioso

En lo contencioso notifica el Escno: en lo Gubernativo instruye el Srio: en lo 1º se llaman autos á la cúmulo de los procedimtos en los 2º espediente. En lo 1º se da auto ó sentencia; en lo 2º decreto. En lo contencioso se da conocimto á la otra parte pr el auto de traslado. en lo gubernativo pr el decreto de instrúyase ó dese vista.

Creen algos litigantes qe son tan dueños del pleito qe pueden absolutamte disponer de él. Esto es falso. Porqe aun cuando antes de deducir su accion en juicio sean arbitros en hacerlo ó no, despl de deducida pueden los Jueces hacerlos proseguir: como no tramijan ó se desistan: Así es qe cuando piden suspension y se les concede, si abusan de ella, siendo maliciosa puede el Juez compelerlos á continuar ó desistirse. Esto es justo pr qe la superioridad hace muchas veces cargo á los Jueces del mucho tpo. qe detienen las causas.

En cuanto á los pleitos quieren algos llevarselos pº esto no puede hacerse pr ser justificativo del auto definitivo: pº en cuanto á instrumtos pueden llevarselos, dejando, en caso en qe convenga copia ó testimonio sacado á su costa pa justificar la sentencia.

Los sucesores de mayorazgos, muerto el poseedor, presentaran un escrito diciendo, qe mediante á tener ya la posesion civil y natural se le conceda la real, material corporal vel cuasi, acompañando la partida de difunto del anterior, la de fé de bautismo suya y el artº de la fundacion qe trata de la sucesion ofreciendo la informacion sumaria de identidad: el Juez la admite se hará una informacion sumaria de identidad de persona. y se le pone en la posesion: si ya lo posee otro el Juez obrá sumariamte á los dos y fallará, quedando espéditos los juicios plenarios ya petitorio ó posesorio

Interdicto adipiscendae posesionis: Muriendo uno ab intestato el mas prezimo pariente, á quien toca la herencia, presentará un escrito al Juez, espresando q. ha muerto N.; ~~que él es el pariente mas inmediato~~ que no ha hecho testamento, y que el es el pariente mas inmediato, por lo que pide declare el Juez haberle trasferido por ministerio de la ley la posesion civil y natural solicitando lo ponga el Juez en la real, corporal vel quasi. Acompañará á este escrito la fé de entierro del Dho difunto p.a acreditar el 1.er estremo, las partidas de bautismo compulsorio, mos q.e prueben el ~~parentesco~~; pidiendo se despache á todos los escribanos de la poblacion p.a q.e registrando sus protocolos certifiquen no hallarse en ellos testamento del espresado N. en fin solicitará se le admita información sumaria de testigos que acrediten los tres abintestato que contiene su demanda. El Juez despachará Dho. compulsorio; admitirá tambien la prueba de testigos y acreditado competentemte. el fundamento de la demanda le dara la posesion de la herencia bajo la cualidad de "salvo mejor derecho" Si esta posesion la toma en una finca a nombre de toda la herencia la deberá dar el Juez; p.o si la toma en cada uno de los bienes bastará un Escribano. Si alg.as fincas estuvieren en otra p.te pedirá al Juez libre exorto á la Justicia de aquel pueblo, p.a q.e notifique á los colonos ó inquilinos como deban ya entenderse con este nuevo dueño.

Supuesto este interdicto en el caso de no haber con-

D.n Ant.o Mench nat.l de esta ciudad á V.E. con el debido respeto expone q.e habiendose matriculado en metafisica p.a el curso de 1834 á 1835 y ganado dicho año, segun aparece de la adj.ta certificacion, creyó tener q.e abandonar la carrera literaria por habiendole tocado la suerte de soldado en la quinta de los cien mil h.s por esta causa no probó dho curso: y ahora se encuentra encontrandose necesitado de acreditar el estudio del tercer año de Filosofia.

Suplica a V.E. se sirva mandar se le admita la prueba de por la secretaria de esta Universid.d la prueba del tercer año de Filosofia Gracia

Mor

Del tercer año

E Escelen
Man Jesus
Sor Direc
D
D
Mac
H Sor E
E
D.n Ant.o
D.n Antonio
Vuestra Escelencia
mi Nuevo Escelen
puede d
Estimado
puede m a m
Antonio Antonio
A An
A

tradiccion, mirenmos lo ahora bajo este nuevo supuesto. Podrá pues contra este actor salir alg.o pretendiendo ya tener mejor drō. á la herencia (como si ha sido instituido en testam.to ó es mas próximo pariente) ya tener Dominio de mucha parte de la herencia q.e el otro pide v.g. la mujer por su dote; el hijo p.r los bienes en que tiene señalada su mejora, ya finalm.te tener posesion en gran porcion de bienes pedidos p.r el otro (1) como herencia. En cualquiera de estos casos se sustanciará el pleito como juicio sumario, ó mas claro, como ord.o con un escrito p.r cada p.te recibiendose (si necesario) á prueba p.r un corto término, fallando desp.s el Juez. Este fallo tiene la calidad de interin; así que el agraviado por él, tiene espedito su derecho para deducirlo en el juicio plenario competente. Usará pues de él caso de disputarse el mejor drō á la herencia de la accion de peticion de ella; en el de dominio la reivindicacion, y en el de posesion del juicio plenario posesorio p.a averiguar á q.n pertenece—

(1) En este caso es menester q.e tenga año y dia de posesion, con la q.e basta p.a el juicio sumario de manutenencia—

El Catedrático de Filosofia por S. M.
que abajo firmo,

Certifico que D. Antonio de
Menchaca y Marcos ha asistido
con puntualidad, aplicacion y apro-
vechamiento á la clase de Metafisica
y Etica ~~del presente~~ en el curso, ~~que cumple mil~~
~~ochocientos treinta y cuatro á treinta~~
~~y cinco~~ que estuvo á mi cargo que empezó en el diez y ocho
de octubre de mil ochocientos treinta
cuatro y concluyo en treinta y u-
no de Mayo de treinta y cinco y para
que conste donde convenga doy la pre-
sente en Sevilla á Siete de Abril
de mil ochocientos treinta y cinco.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

y Examinador Sinodal de la

Por las mañanas á las diez habrá funci

DOMINGO 9. El número de Sres. Escribanos públicos de esta ciudad, en cumplimiento del voto hecho á este su Santo Protector el año de 1800, hace su anual funcion, siendo el orador el Sr. D. Fernando Romero, Pro.

MIERCOLES 12. N. H. Rector el Sr. Lic. D. Felix del Castillo, Pro.

El Sábado 15, víspera del Santo á las 9 de la mañana se ca Maitines solemnes: y al Ofertorio de la Misa mayor del dia siguien cion en gracia de María Santísima nuestra Señora.

Todas las mañanas á las ocho y media, se dirá una Misa reza la tarde.

Los señores eclesiásticos, que pertenezcan á esta Hermandad d del Santo por mañana y tarde.

Hay muchas Indulgencias concedidas por diferentes señores Ar mandad y para todos los fieles, que concurran á este Quinario y Ege

Los dias 12, 13 y 14 seràn m concurrencia del J

En los dias del Quinario contribuyen con su

Sevilla: Imprenta de D. J. H. Dávila y compañ

+

1 Asi pues la Disciplina comprende los ritos litúrgicos y la forma
esterior de administrar la Iglesia: no teniendo otro objeto q.e vivi-
bilizar los dogmas y ~~practica~~ regularizar las costumbres
3 y decretos Pontificios.
4 Entendiendose esta gratuitè: porq.e hay tambien Disciplina q.e
no es mudable, como sucede 1.o en la q.e nos viene immediata-
m.te de J.C de la q.e podemos ofrecer un ej. el precepto divino
de no pasar la muger á 1.as nupcias viviendo su marido
aunq.e p.r ello le asistan poderosos motivos: 2.o no es tampoco va-
riable la q.e está intimam.te unida con el dogma: p.r llegaria el
dogma á resentirse de la variation: v.g. la adoracion del
cuerpo de J.C. es un acto de pura Disciplina y nunca podra
la Iglesia variarlo, sino cuanto al modo, p.r de suprimir-
lo se seguiria negar la r.l presencia. 3. Tambien se estima invaria-
ble aquella q.e accidentalmente esta unida al dogma, cuando los he-
rejes insisten en q.e se cambie p.r principios y maximas heréticas
v.g. tal es la de comulgar bajo una sola especie, que, aunq.e absolutam.te
hablando la Iglesia pudiera variarla no lo hace por no parecer
q.e transije con los herejes de la Polonia y la Bohemia q.e admiten
la comunion bajo ambas p.s no creen q.e J.C. todo entero se contiene
bajo una sola q. es la doctrina de la Iglesia: habiendose visto esta
en la precision á veces de variar su Disciplina p.r causa de lo mismo

herejes q.e de ella se valian p.a sostener sus errores: Así sucedió en España cuando en el siglo 6.o se comenzó ~~en España~~ en alg.a de sus Iglesias á variar la disciplina de bautizar p.r la trina immersion, á causa de los arrianos q.e bautizaban del mismo modo no p.a significar como la Iglesia Catolica la trinidad de personas sino la trinidad de naturaleza; y se estableció la de hacerlo bajo una sola, q.e significase la unidad de naturaleza, cuya disciplina fué aprobada p.r S. Gregorio M.o á propuesta de su Intimo am.o S. Leandro.

6 En los 1.os tpos. de la Iglesia los Apostoles constituyeron Obispos y pralm.te S. Pedro de q.n traen orijen las Iglesias Occidentales. Muertos los Apostoles espiró la potestad ~~de regimen~~ constituyente de la Iglesia q.e fuera peculiar ~~y solo el sucesor de Pedro~~ uno pasó á los Obispos solo el sucesor de Pedro en q.n se ordinario aquella potestad constituyó por sí ó por sus delegados Obispos en la Iglesia. Con el transcurso del tpo. esta potestad fué delegada á los Metropolitanos y Sinodos provinciales; y p.a el mejor acierto en la persona se elegia ~~con~~ presente el clero y pueblo de la Iglesia vacante.

10 Disposicion q.e tuvo lugar en alg.s Iglesias particulares: en otras se enviaron Obispos visitadores p.a q.e preparasen los animos á la eleccion y la presidiesen. Tambien prevaleció la disciplina de proponer el Sinodo provincial una terna, de la q.e daban al Clero y pueblo la ~~eleccion~~ opcion de elegir como p.r el contra-

trario en otras p.tes tenia el pueblo el derecho de designar la terna y el Sinodo la eleccion.

11. Ademas cuando el electo encontraba obstaculos insuperables p.a ser ordenado ó p.a entrar en el regimen de su Yglesia. Y ultimam.te cuando las discordias de las p.tes no podian calmarse sino intervenia la Silla Apostolica.

13 Cuando los Reyes Godos abrazaron la religion Catolica ciertas catedrales concedieron á los Reyes su dro. de elegir los Obispos pero á esta concesion no se opusieron el conc. de Barcelona celebrado en 599 y el 4.o de Toledo en 633 disponiendo q.e las elecciones de Obispos se hiciesen p.r el clero y pueblo segun la antigua disciplina. Sin embargo de estos canones prevalecio la de ~~presentar~~ nombrar los Reyes personas p.a Obispos y q.e ~~fuesen consagrados p.r los metropolitanos~~ Y ultimam.te p.r evitar las dilaciones de los concilios provinciales y informando las Yglesias particulares sre las cualidades del nombrado: hasta q.e en el año 681 ~~se convinieron~~ cometieron todas las ~~Obispos~~ Yglesias al Obispo de Toledo juntam.te con el Rey la facultad de elegir, informando solo el Toledano sre las cualidades de las personas. De este modo se evitaban las dilaciones q.e se seguian de hacer las elecciones en los Concilios Provinciales.

16 De aqui es q.e frecuentem.te se desechaba la eleccion del pueblo, á q.n segun Celestino 1.o se debia enseñar y no seguir.

17 Aung.e latam.te se llamase eleccion la peticion q.e hacia el Cle-
ro y pueblo de una persona p.a Prelado: q.e hablando estric-
tam.te solo podia llamarse eleccion la q.e hacia el Concilio
Provincial despues de evacuado el expediente acerca de la vi-
da y costumbres é idoneidad del propuesto: eleccion q.e confir-
maba el Metropolitano, y á la q.e se seguia inmediatam.te
la consagracion.

18 Y no se diga q.e en esto usurpo los Obs. de los Metropolitanos
pues siendo estos en su origen delegados de la Silla Apostólica
ejercieron estos Obs. con jurisdiccion conferida p.r las mismas.
Asi era q.e las elecciones se practicaban con arreglo á Sts Dis-
posiciones. Con el trascurso del tiempo esta disciplina q.e para
la mas conveniente á la Iglesia degeneró en su perjuicio con el abuso de las facultades concedidas y con
el menosprecio de las Leyes re. las elecciones y dan-
do entrada á la intriga á la ambicion y á la cabala.
Por lo cual parecio mas conveniente q.e recobrase un Ob.
el q.e ipso. lo habia tenido y del cual se derivaba toda
la potestad q.e ejercieron los inferiores.

19 El Metropolitano en el Concilio Provincl. hacia antigua.te
la consag.n delos Obispos y la del metropolitano el Obis-
po mas antiguo, convocados los sufraganeos en la Iglesia va-
cante presentes el clero y el pueblo

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

20

21

20 La 1ª se verifica cuando todos los electores como inspirados por el Espíritu Santo designan repentinamte un individuo en q.n apenas habian pensado hasta aquel momento. La 2ª se hace cuando por unanimidad nombra el Cabildo á uno ó mas clerigos, aun cuando no pertenezcan á la corporacion para q.e verifiquen la eleccion por sí. Si los compromisarios han dado principio á la eleccion no tienen facultad los compromitentes p.a arrepentirse; y si aquellos eligen persona idonea deben estos consentir y tenerlo p.r su obispo. Y p.a el escrutinio para q.e pueda tener lugar este modo de elegir es preciso q.e preceda un Capitular se oponga p.r q.e cada uno tiene su dro. de sufragio y á nadie se puede obligar á renunciar su dro. contra su voluntad. Para el escrutinio se reunen tres escrutadores á fin de q.e recojan los votos uno p.r uno, q.e deben ser puros sin condicion alg.a, en secreto y p.r el orden establecido dando principio p.r los mismos escrutadores, los cuales recojen el voto recíprocam.te los unos de los otros y tomando despues los de los demas, p.r su antigüedad é prerogativa, escribiendolo los votantes á el dro. en su presencia. Por ultimo se hace la publicacion y se proclama electo el q.e reuna la mayor y mas sana p.te de los electores.

21 Postulacion es la peticion q.e dirigen los electores á la superioridad

en favor de aquel q.e p.r algun impedim.to canonico no pu-
dia ser elegido.

22 1.º Que la eleccion es de Dr. y la postulacion es de gracia 2.º
p.r la eleccion se ofrece al sup.r una persona idonea p.a q.e la
confirme y p.r la post.n una inidonea p.a q.e renueva el
impedim.to 3. Q.e en la eleccion, hecha en debida forma no pue-
den arrepentirse los electores: y en la post.n sí, no habiendo
la aun presentado al Superior. 4. Que el electo puede
aceptar la eleccion y el postulado nó, mientras no ha sido 27
aprobado y 5. Que p.a la eleccion basta la mayoria del
cabildo y p.a la postulacion es indispensable las dos 3.as p.te de
votos en oposic.n á la eleccion.

26 Habia tres clases de oblaciones: unas eran las q.e se ofrecian
hacian en
el altar durante el sacrificio, como las de pan, vino, incienso
y aceyte: y en el sabado santo cuando se administraba el 28
bautismo solemne, se ofrecia tambien leche y miel q.e se daba
á gustar los recien bautizados. De las ofrendas de pan el mas
se tomaba
la materia de la consagracion; y p.r esto eran llamadas Eu- 29
caristicas, distribuyendose lo q.e restaba entre los clerigos y po-
bres. Acabadas estas ofrendas se introdujo la oblacion en dinero
de donde se deriva el honorario de la misa. Otras habia q.e se
llamaban voluntarias, p.r hacerlas los fieles segun querian

en el depósito q.e habia en la Iglesia llamado Corbona. De aqui
dimana el Gazofilacio, q.e era un lugar situado en las Exe-
dras de la Iglesia, donde se depositaban las oblaciones de los
fieles. Ultimam.te las sacramentales eran otras oblaciones q.e
hacian los Cristianos al tpo. de recibir los sacram.tos con motivo
de los funerales ó de participar de algun ministerio piadoso
Y de aqui traen orijen los Dros. parroquiales voluntarios al
principio y ya necesarios desp. del Conc. Lateranense 4.º

27 En los 1.os tpos de la Iglesia constituyeron los Apostoles ~~los~~ Diaconos
y p.a la administracion de las mesas tanto espiritual como
profana. Y asi estos eran los q.e recibian y administraban las
oblaciones de los fieles. ~~Muerto~~ Despues de los Apostoles el obispo era el admi-
nistrador y Diato de los bienes de la Iglesia, y este delegaba en un
Economo ó Arcediano, los q.e daban cuentas concluida su comision.

28 Pues siendo el distribuidor de los oficios sagrados correspondiale
necesariam.te la ~~asignacion~~ inspeccion de las temporalidades p.a asignar á
cada clérigo la congrua suficiente.

29. En un principio era libre el obispo de nombrar ó no Economo:
p.o ya desde el Conc. ~~III~~ de Calcedonia se dispuso q.e quedase su-
jeto á penas Canonicas si administraba los bienes Eccos. sin
Economo. Y en el Niceno 2.º se dio facultad á los metropolitanos
p.a q.e supliesen la negligencia de sus sufraganeos en esta parte.

31. A saber una p.ª el Obispo, otra p.ª el Clero y otra p.ª la Fabrica; suprimiendose la de los pobres porq.e como dice Tomasino, los Obispos y los Clérigos quedaban obligados á dar á los pobres lo q.e les sobrase: y asi la p.te de estos estaba contenida en la de aquellos.

32 Cuando la piedad de los fieles llego con el trascurso del tpo. á resfriarse, no siendo ya las oblaciones tan abundantes q.e llegasen á bastar p.ª sostener el culto y sus ministros se instituyeron los diezmos tanto p.r las exortaciones de los PP. S. Geronimo, S. Crisostomo, S. Agustin &c. como p.r las leyes Eccas. q.e mandaban pagarlos. En nra España mando el Conc. Compostelano (año 1.032) q.e los fieles ofreciesen alg.ª p.te de sus fieles á los cabildos en las comuniones de las tres Pascuas de Navidad, Resurreccion y Pentecostes. Y p.r ultimo nros. Obispos escitaron al pago de los diezmos establecidos ya en otras Provincias. Cuando en el año 1.040 alg.s Obispos se reunieron p.ª consagrar la Iglesia de Santiago y prescribir á sus Canonigos sus estatutos, confirmaron todas las donaciones de bienes alodiales, ~~hereditarios~~, los adquiridos por herencias, primicias y diezmos hechos á esta Iglesia y concedieron otros nuevos diezmos, segun Aguirre. Nra. Iglesia fué enriquecida p.r la munificencia de nros. Reyes, entre ellos D. Alonso 6.º q.e publicó un edicto en 1.086 p.ª q.e todos sus

subditos pagasen diezmos y primicias al Obispo de Toledo

35 "Militia quaedam ecclesiastica, cujus onere suscepto Clericus certis ecclesiasticis officiis adstringatur, cujus jure quaesito ecclesiastica stipendia mereat." Del acerbo comun q.e antes habia se empezó á conceder bienes raices á los clérigos benemeritos; y de aquí la concesion se llamó beneficio y los agraciados beneficiados. Las concesiones al principio eran raras y vitalicias, volviendo p.r consig.te al acerbo comun: pero con el tpo. se hicieron tan frecuentes, q.e ya los clerigos no se sustentaban del erario comun sino q.e tenian sus rentas particulares ó llamense beneficios. De esto procedio q.e el dro. de percibir frutos eccos. anexo antes á la ordenacion ahora lo está al beneficio. Esta variacion en la disciplina dió lugar á q.e se diesen cánones p.a consolidar el dro. de colacion ~~y el modo~~ su forma y la edad y cualidades del beneficiado (1)

36 Y porq.e el poseer muchos beneficios es ilicito y contrario al dro. nat.l á no ser q.e haya justa causa; porque segun los decretos de los Concilios y los testimonios de los SS. PP. y Romanos Pontífices p.r la dha. pluralidad 1.º se pervierte el orden ecco. 2.º se disminuye el culto divino: 3.º se vulnera la justicia distributiva: 4.º se defrauda la voluntad de los fundadores: y 5.º á los difuntos injustam.te se les priva de las preces q.e se les deben, cosas todas q.e se oponen al dro. y á la equidad nat.l

(1) Division, en mayores y menores: estos en simples y dobles, los dobles curados y no curados; y los simples en residenciales y no residenciales. Los ~~dobles~~ mayores tienen unido á si magistratura desde el Pontífice hasta los Prelados infer.s Los dobles llevan consigo jurisdiccion, ~~dignidad~~ honor, cargo ó cura de almas

37 Tambien se conocen otros colatores ó bien p.r privilegio de
la Silla Apostolica, ó p.r costumbre inveterada

38 Advirtiendo que esto se entiende con los beneficios menores pues 44
los mayores deben conferirse dentro de tres.

40 No porq.e en los de libre colacion no hay presentacion sino q.e el
colador ordinario elige: y cuando la colacion es necesaria hay
presentacion. La cual puede hacerse ó por patrono lego ó Ecco.
con las diferencias sig.tes p.a El lego tiene 4 meses p.a presentar y
el Ecco. seis: 2.a Aquel puede presentar muchos sucesivam.te:
este solo uno: 3.a si el Ecco. presenta un indigno puede
p.r aquella vez su Dro, no asi el lego q.e puede presentar
otro: 4.a Si el beneficio es curado y su patrono Ecco. se confiere 45
en concurso, segun la norma del Tridentino: p.o si lego
el exámen pertenece al Obispo. 3.o si el ~~beneficio~~ patronato ~~es litigioso~~ está en litigio
cuando vaca el beneficio deberán los litig.tes convenirse en pre-
sentar una misma persona, p.r de no hacerlo lo conferirá 47
libre.te el Obispo p.r aquella vez

41 Advirtiendo q.e en los 4 meses llamados ordinarios la provision de los
beneficios corresponde ó bien al Obispo, ó bien al Cabildo, ó bien
á ambos simultaneam.te segun los diversos pactos, ó costumbres
de las Iglesias. Y las Canongías de oficio se confieren p.r el Obis.
po y Cabildo previo el concurso; sin q.e p.a confirmar esta clase de

colaciones ican necesarias las bulas de sello de plomo, como antes se espedian.

44 Despª de la conquista, cuando D. Alonso 6º entró en Toledo año 1085 encontró todavia 7 iglesias donde se observaba el rito mozarabe, á las q. permitió continuaran en él concediendoles multitud de privilegios.

CIUDAD DE TEOLOGIA GRANADA

45

47 El conc.º de Trento dio tres cánones re. el particular: el 1º relativo á los Obispos dice q.e no puedan tener dos Iglesias p.r título alg.º: el 2º dice lo mismo acerca delos Párrocos: y el 3º habla de toda clase de beneficios y prohibe la coacervacion, á no ser en el caso de q.e se trate de dos beneficios simples, no residenciales y siendo incongruo el primero. Y ya desde este conc. se estinguieron todas las distinciones inventadas antes p.a proteger

la conservación de beneficios: cuales eran las de darse en encomienda, en vicaría, la de pertenecer á diversas Yglesias y la de ser uniformes ó diformes.

48 En el can. 12 del Conc. 1. de Toledo se prescribió q.e los clerigos q.e estuviesen sujetos á la potestad de un Obispo, no pudiesen separarse de él sin su permiso; y de aquí escomulgaba á los Clerigos q.e vagasen de una Yglesia á otra y á los Obispos q.e asi los recibiesen. Tambien el 2.º de Toledo penaba á los Clerigos vagos, y el 2.º de Sevilla impone pena de escomunion á los Obispos q.e no obligasen á los Clerigos vagos á volver á sus respectivas Yglesias y á estos Clerigos los mandaba deponer y encerrar en un monasterio. 53

49 En estas letras q.e llaman canónicas habla el canon 34 Apostólico el conc. 1.º de Cartagena y el de Agata. En tpo. de las persecuciones como ciertos confesores espidiesen estas letras el Conc. de Elvira lo prohibió, mandando q.e solo el Obispo propio las diese.

50 En el can. 19 del con. Iliberitano se prohibió q.e los Pres. y Diaconos vagasen fuera de su Provincia con intento de negociar: y en el 2.º permitió este negociacion, siendo necesaria p.a sustentar la vida; con tal q.e lo hiciesen p.r medio de sus hijos, de sus esclavos ó de otro cualq.a tercero. En el can. 3 del conc. de Zaragoza ~~prohibio~~ mandó q.e los Clerigos q.e diesen ó hiciesen prestado con usuras no pudiesen repetirlo = y ultimam.te por el conc. de Illerida quedaban escomulgados aquellos Clerigos q.e se mezcla-